

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL
DERECHO
ESPAÑOL

TOMO LXXXVIII (2018) Y LXXXIX (2019)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA
Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

BOE BOLETIN
OFICIAL DEL
ESTADO

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL

Edita: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los trabajos publicados.

Es propiedad. Queda hecho el depósito y la suscripción en el registro que marca la Ley. Reservados todos los derechos.

<http://cpage.mpr.gob.es>

NIPO (AEBOE): 043-19-264-8 (edición en papel)
043-19-265-3 (edición en línea, pdf)
NIPO (M. de Justicia): 051-15-006-2 (edición en papel)
051-15-007-8 (edición en línea, pdf)
ISSN: 0304-4319 (edición en papel)
2659-8981 (edición en línea, pdf)
Depósito Legal: M-529-1958

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid.

**ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL**

TOMO LXXXVIII (2018) y LXXXIX (2019)



**MINISTERIO
DE JUSTICIA**

**MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
E IGUALDAD**

BOE BOLETÍN
OFICIAL
DEL ESTADO

MADRID, 2019

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL
Fundado en 1924 por don CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ

DIRECTOR

MANUEL TORRES AGUILAR
(Cat. Universidad de Córdoba)

CONSEJO DE REDACCIÓN

PAZ ALONSO ROMERO (Cat. Univ. de Salamanca)	MARGARITA SERNA VALLEJO (Cat. Univ. de Cantabria)
MANUEL A. BERMEJO CASTRILLO (Cat. Univ. Carlos III)	M.ª JESÚS TORQUEMADA SÁNCHEZ (P. Titular. Univ. Complutense)
PILAR GARCÍA TROBAT (Cat. Univ. de Valencia)	JESÚS VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA (Cat. Univ. de Sevilla)
CARLOS A. GARRIGA ACOSTA (Cat. Univ. del País Vasco)	JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA (Cat. Univ. de Castilla-La Mancha)
M.ª MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA (Cat. Univ. de Alicante)	
PASCUAL MARZAL RODRÍGUEZ (Cat. Univ. de Valencia)	

CONSEJO ASESOR

JAVIER ALVARADO PLANAS (Catedrático. UNED); M.ª PILAR ARREGUI ZAMORANO (Catedrática. Universidad de Navarra); JUAN LUIS ARRIETA ALBERDI (Catedrático. Universidad del País Vasco); DALIBOR CEPULO (Catedrático. Universidad de Zagreb); THOMAS DUVE (Catedrático. Universidad Johann Wolfgang Goethe. Frankfurt am Main); CATHERINE FILLON (Catedrática. Universidad de Lyon); MARTA LORENTE SARIÑENA (Catedrática. Universidad Autónoma de Madrid); MASSIMO MECCARELLI (Catedrático. Universidad de Milán); TOMAS DE MONTAGUT ESTRAGUES (Catedrático. Universidad Pompeu Fabra); EMMA MONTANOS FERRÍN (Catedrática. Universidad A Coruña); FRANCISCO LUIS PACHECO CABALLERO (Catedrático. Universidad de Barcelona); CARLOS PETIT CALVO (Catedrático. Universidad de Huelva); JOSÉ DE LA PUENTE BRUNKE (Catedrático. Pontificia Universidad Católica del Perú); ELISA SPECKMAN GUERRA (Investigadora Sr. Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM. México); CRISTINA VANO (Catedrática. Universidad de Nápoles).

SECRETARIO

MIGUEL PINO ABAD
(Cat. Universidad de Córdoba)

ADJUNTA al director PARA LA EDICIÓN:
CARMEN LOSA CONTRERAS
(P. Titular Universidad Complutense de Madrid)

La correspondencia, envío de libros y publicaciones periódicas para recensión o en relación de intercambio deberán dirigirse a Secretaría del Anuario de Historia del Derecho Español. Dep. Historia del Derecho, desp. 715. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, Ciudad Universitaria, s/n. 28040, Madrid.

Los trabajos de investigación y recensiones remitidas a la Secretaría del Anuario para su publicación deben enviarse (ahde@mjusticia.es).

ADMINISTRACIÓN
Ministerio de Justicia
(Centro de Publicaciones)
C/ San Bernardo, 62. 28015 Madrid
Web: www.mjusticia.es
Tels.: 91 390 20 91 / 21 49

VENTA, DISTRIBUCIÓN Y SUSCRIPCIONES
Librería del Boletín Oficial del Estado
C/ Trafalgar, 27. 28071 Madrid
Web: tienda@boe.es

Presentación del Director

Estas líneas no son una presentación del *Anuario de Historia del Derecho Español*. Es obvio que nuestra casi centenaria Revista no requiere de presentación, pero, quizá después de un periodo de incertidumbre sobre su futuro, sí que sea necesaria una explicación. No obstante, entendí poco adecuado encabezar estas líneas bajo ese título.

En el mes de enero del pasado año, se distribuyó el último número del *Anuario*, el correspondiente al año 2017 (LXXXVII). Después no hubo más actividad por parte de la anterior dirección. En la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, encargada de la publicación de los Anuarios de Derecho, cundió la inquietud sobre el futuro y la continuidad de la más antigua de las revistas que publica.

Así las cosas, el 15 de noviembre de 2018, la ministra de Justicia, doña Dolores Delgado García, tuvo a bien nombrarme director del *Anuario*, con el reto de asegurar su continuidad. Supongo que si algún mérito apreció en mí fue mi dilatada experiencia como gestor académico, acumulada en mis cargos de decano, vicerrector y secretario general en la Universidad de Córdoba y en la Universidad Internacional de Andalucía. Desde el principio, debo manifestar que aunque considero cumplir con honradez y sobrada dignidad académica mi condición de catedrático de Historia del Derecho, tal y como mi *curriculum* acredita, no formo parte de la categoría de «maestro» de la Historia del Derecho como aquellos que me precedieron en el cargo desde 1924 hasta 2013. Claro está que atribuirse a uno mismo la condición de «maestro» es vana intención, pues esta condición solo la reconocen los demás si es merecida; como creo, no hay duda, que la merecen todos los referidos. Entiendo que mi misión en esta nueva etapa es lograr la continuidad de nuestro querido *Anuario*, contribuir a elevar su calidad científica y colaborar en la recuperación de la dignidad de la Historia del Derecho, que se ha visto mermada en los últimos años por conduc-

tas de todo punto reprobables, que no necesitan más comentario en tanto la justicia se pronuncia. Con estas cartas me presento a los lectores.

El *Anuario* fue definido por García-Gallo como «una comunidad de personas unidas por un mismo interés científico y un mismo espíritu, aunque sin constituir en ningún caso un grupo organizado bajo cualquier forma o tipo jurídico de asociación»¹. Los siguientes directores afirmaron que el *Anuario* debe ser «lugar de encuentro de todos los historiadores del Derecho»², «signo de identidad emblemático y punto de encuentro de todos los historiadores del Derecho españoles»³, «publicación de todos los historiadores del Derecho»⁴, «punto de referencia, plataforma de identificación, lugar de encuentro y... patrimonio común de los historiadores españoles del Derecho»⁵. Sin embargo, ello no debe ser óbice para que esté abierto a especialistas de otras materias, cuyas investigaciones e intereses convergen, en alguna medida, con los de nuestra disciplina que pretende ser omnicompreensiva de los aspectos que, en mayor o menor grado, tienen relación con el estudio histórico del Derecho en su más amplia acepción. La pluralidad doctrinal, ideológica, de origen, lengua, cultura, nacionalidad y pensamiento tienen cabida en estas páginas, pero siempre desde la honradez intelectual y la calidad científica acreditada de los trabajos que aparezcan aquí recogidos.

Hasta febrero de 2018, este *Anuario* y sus hermanos de Civil, Penal y Filosofía del Derecho se regían por un régimen consuetudinario y, en alguna medida, sometido a la voluntad, más o menos consensuada, de sus responsables y la institución pública editora; ahora, afortunadamente, desde el 23 de febrero de ese año se puso fin a esta indefinición normativa. La Orden del Ministerio de Justicia JUS/219/2018 (*BOE* n.º 57, de 6 de marzo de 2018), ha fijado el régimen jurídico de las publicaciones científicas de este Ministerio. Es de destacar que expresamente en su preámbulo se reconoce que «la más antigua es el Anuario de Historia del Derecho Español, que se edita desde 1924». En este punto, es obligado reconocer el trabajo que están desarrollando desde el Ministerio de Justicia, don José Américo, Secretario General Técnico e impulsor de esta norma, y doña Dominica Graño, Subdirectora General de Documentación y Publicaciones, en orden a facilitar nuestro trabajo, reforzando el apoyo institucional a la labor que realizamos.

Pues bien, en cumplimiento de la nueva normativa, una vez nombrado director, me propuse aplicar los postulados de la misma que fijan la existencia de un Consejo de Redacción, integrado por un máximo de diez miembros y un Consejo Asesor, compuesto por un máximo de quince personas. Elevé la propuesta de nombramiento del Consejo de Redacción a la Secretaría General Técnica; en ella se integraban profesionales de reconocido prestigio, que figuran en el reverso de la segunda portadilla, siguiendo los criterios de paridad fijados en

¹ «Breve historia del Anuario», *AHDE* LII (1982) p. XXXIV.

² TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «Al lector», *AHDE* LXII (1992), p. 5.

³ GACTO, Enrique, «Presentación», *AHDE* LXVII (1997), p. 15.

⁴ ESCUDERO, José Antonio, «Presentación», *AHDE* LXVIII (1998), p. 8.

⁵ GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *AHDE* LXXVIII-LXXIX (2008-2009), p. 9.

la norma citada: «La formación de ambos consejos responderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres». En concreto, para el Consejo de Redacción se indica que «se procurará en su designación, asegurar la pluralidad de corrientes doctrinales y de procedencia geográfica». Por su parte, para el Consejo asesor se establece que sus integrantes serán seleccionados «entre académicos y juristas de reconocido prestigio, entre los que podrán encontrarse expertos procedentes de otros países». Las competencias de ambos Consejos están definidas en la norma para quien tenga interés en consultarla. Como secretario, propuse a mi buen amigo y compañero, el prof. Miguel Pino Abad que representa la hornada de jóvenes catedráticos incorporados a la Disciplina con un *curriculum* brillante y reputada competencia. No oculto que tanto esta razón como nuestra estrecha relación de confianza –imprescindible para la misión encomendada– me han motivado en su elección. Finalmente, integra el equipo una profesional con experiencia probada en la gestión técnica del *Anuario* y en las relaciones con el BOE, la profesora titular Carmen Losa, presente en otras etapas de esta publicación, que merece de mí la máxima confianza, pues supo apoyarme en los momentos de especial dificultad que transitamos juntos en esta casa. Quiero agradecer a los miembros de los Consejos que hayan confiado, sin dudar, en este proyecto, para contribuir a situar de nuevo al *Anuario* en el lugar que le corresponde y al reconocimiento nacional e internacional que merece.

La normativa reguladora de las publicaciones es clara: todos los trabajos antes de ser admitidos para su publicación deben pasar varios mecanismos de control para determinar su calidad. En primer lugar, se contrasta la originalidad de los mismos, para lo que hemos incorporado una conocida herramienta informática «antiplagio» en evitación de los desgraciados acontecimientos del pasado. En segundo término, los trabajos presentados deben someterse a una doble evaluación por pares externos. Hemos cumplido ambos requisitos en este número, incluso con los trabajos heredados y que se encontraban depositados en la Subdirección General de Documentación y Publicaciones de la Secretaría General Técnica. Por supuesto, se han rechazado trabajos que no cumplieran alguno de estos requisitos; así se continuará haciendo en el futuro, con el objeto de preservar la imagen de la Revista que es de todos nosotros. La excelencia de sus contenidos es nuestro objetivo, desde este número doble (años 2018 y 2019) que debe considerarse un volumen de transición.

Queda mucho camino aún por recorrer en orden a revisar y mejorar los índices de impacto; hemos solicitado al Ministerio que nos proporcione la herramienta *Open Journal Systems* con la intención de hacer absolutamente automática la recepción de originales y su envío «ciego» a evaluadores, sin que haya ninguna posibilidad de intervención subjetiva desde la Dirección. Nuestro objetivo, a medio plazo, debe ser conseguir el sello de acreditación del FECYT e incrementar la difusión del *Anuario*. Es preciso, no obstante, advertir, con cierta satisfacción, que, a pesar de los pesares, los datos de consulta, en 2018, sobre artículos publicados desde 1924 arrojan una cifra importante: más de doscientas veinte mil descargas a lo largo de ese año pasado, según la información

facilitada por el servicio informático del BOE. Hecho este que prueba la cualidad de Revista de referencia en su especialidad.

En todo caso, necesitamos la ayuda de toda la comunidad científica, vinculada en algún modo a la Historia del Derecho, para incorporar nuevas publicaciones y colaborar en las tareas de evaluación. También para asumir los nuevos retos de la Historia del Derecho, para no ser ajenos a la realidad conflictiva y compleja que nos envuelve. No podemos seguir quejándonos, que también, de que se nos reduce en los planes de estudios; debemos dar respuestas a problemas del presente utilizando nuestros conocimientos jurídicos, institucionales, políticos, sociológicos, culturales, etimológicos, documentales... del pasado. Entonces nos haremos más presentes y más útiles a la sociedad, a la que, en definitiva, nos debemos. Está muy bien todo el aporte de conocimiento hasta aquí atesorado, pero hay que hacer pedagogía sobre las preocupaciones que acucian a la ciudadanía del presente: seguro que podemos explicar mejor el problema territorial de España que otros que, con escasos o nulos conocimientos, pontifican a menudo, ocultando o mutilando la Historia. Temas como la memoria histórica, el franquismo, la guerra civil, que han ocupado muchas páginas, de las que solo unas pocas presentan una visión histórico-jurídica e institucional certera como solo los historiadores del Derecho podemos ofrecer. Sobre las migraciones y los problemas derivados de su regulación, los conflictos culturales y religiosos en perspectiva de futuro... ¿acaso no podemos recurrir al conocimiento de la Edad Media y otros momentos de nuestra Historia para explicarnos cómo se articularon jurídicamente estas relaciones y su problemática? La construcción de una Europa, ahora en crisis, merece ya el estudio institucional de quienes nos dedicamos a ello. Las tensiones secesionistas, nacionalistas, las relaciones centro-periferia, ¿son problemas nuevos o recurrentes en nuestra Historia política, jurídica e institucional? Desde nuestro conocimiento de los avances experimentados en otras épocas por la metodología jurídica, la técnica y el razonamiento jurídico, la aplicación y vinculación de la norma, su imperatividad y flexibilidad, su vinculación al hecho jurídico, la axiología de sus perfiles... Podemos reflexionar sobre los elementos a tener presente en un futuro Derecho, que estará ligado a los algoritmos, la informática y quién sabe si la robótica. No pretendo, desde luego, dar lecciones a nadie, en mi intención solo está animar a encontrar, entre todos y todas, los nuevos retos de la Historia del Derecho, demostrando que no hacemos arqueología jurídica. Nuestro empeño está en dedicarnos a investigar para formar juristas, en el sentido más amplio y noble que conlleva este oficio y que, por tanto, estamos al lado de la ciudadanía. A su lado, precisamente cuando no alcanza a encontrar muchas de las respuestas que la inquietan, sin tomar en consideración que apenas *nihil novum sub sole*. Así que, parafraseando en sentido homenaje a nuestro fundador don Claudio, con un pie en el estribo, todavía hay camino para recorrer y, en vez de bajar, subir el otro pie para galopar más raudo y veloz, si es posible.

Confío en la capacidad de todos para recuperar nuestro *Anuario* como señal de identidad institucional común desde el respeto a todas las Revistas iushistó-

ricas que han ido apareciendo, que han enriquecido el panorama de nuestras publicaciones, abriéndose a una Historia del Derecho más plural. Sin embargo, ninguna otra publicación tiene el carácter institucional, imparcial y patrimonial que el *Anuario de Historia del Derecho Español* ha acumulado gracias al trabajo desinteresado de directores, miembros de Consejos y secretarios de redacción a lo largo de casi un siglo.

Me propongo la tarea de recuperar ese horizonte y, una vez cumplido, que sea un «maestro» o «maestra» de la Historia del Derecho quien tome las riendas para unir pasado, presente y futuro en estas páginas que, en soledad, cuando uno las toca, las lee, las olfatea, producen veneración, desde el amor a la Historia del Derecho, como me enseñó mi maestro, el prof. García Marín, cuando me asignó la primera tarea bajo su dirección: comenzar a leer el *Anuario*. Nuestros antepasados, con sus virtudes y defectos, aquí están en el recuerdo y a ellos debemos respeto intelectual y crítica académica en el sentido científico del término.

Por último, debo saludar desde estas páginas a la flamante Sociedad de Historia del Derecho, que se constituyó el pasado día 8 de febrero en la Universidad Carlos III de Madrid, bajo feliz iniciativa de nuestro compañero y miembro del Consejo de Redacción prof. Manuel A. Bermejo y que estoy seguro comparte muchos de los objetivos que aquí nos proponemos y en los que nos gustaría poder ir de la mano con tan loable propósito.

A todos os deseo lo mejor en los años que están por venir. Espero que no sean históricos y solo sean normales para vivirlos y disfrutarlos con el recuerdo de lo vivido y la esperanza de un futuro mejor. A los que ya no están, estas páginas serán siempre tributo a su memoria de la que un día todos formaremos parte.

Córdoba, 13 de junio de 2019
LXXX Aniversario de la llegada del *Sinaia* a México
Festividad de San Antonio de Padua

MANUEL TORRES AGUILAR

ESTUDIOS

Fianzas en materia civil en la documentación altomedieval

RESUMEN

La fianza es una de las instituciones jurídicas fundamentales en el Derecho de obligaciones de la Alta Edad Media. Sin apenas medios para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída, la sociedad recurre a la fianza para casi todo el tráfico jurídico. En este trabajo se presentan los frutos del estudio de una abundante documentación sobre fianzas en materia civil. La consecuencia más importante es la uniformidad de la institución pese a la diversidad jurídica de los reinos y territorios peninsulares durante la Alta Edad Media.

PALABRAS CLAVE

Fianza, fiador, derecho de obligaciones, documentos de aplicación del Derecho, Alta Edad Media española.

ABSTRACT

The guarantor is one of the essential juridic institutions in the Law of Obligations in the High Medieval Period. With almost no means to guarantee the observance in the acquired obligation, society turns to the guarantor for most of legal traffic. This work presents the results of the study of abundant documentation on bonds and guarantors regarding civil matters, The most important consequence is the uniformity of the institution in spite of the juridic diversity of the kingdoms ad peninsular territories during the High Middle Ages.

KEYWORDS

Guarantor, bond, law of obligations, documents of Law enforcement, Spanish Middle Ages.

Recibido: 9 de febrero de 2019.

Aceptado: 17 de abril de 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. Aspectos formales. III. Fianzas y fiadores: figuras contractuales predominantes. IV. Otros negocios jurídicos en los que se presta fianza. V. Fiadores y testigos. VI. Duración de la responsabilidad del fiador. VII. El fiador que paga.

I. INTRODUCCIÓN

La fianza es una institución fundamental en el Derecho de Obligaciones altomedieval. Sin embargo, apenas contamos con bibliografía sobre la materia. La época visigoda fue estudiada por Carlos Petit¹, pero la Alta Edad Media apenas ha recibido estudios. La obra de Mayer², además de antigua, está desfasada en el sentido de que trata de encajar los textos según su propio esquema de la Historia del Derecho de corriente germanista. Más modernamente, el fallecido profesor Tomás y Valiente hizo una valiosa contribución al estudio de las fianzas en los Derechos castellano y aragonés³. Yo mismo publiqué hace ya bastantes años un artículo sobre las fianzas de cuantía determinada⁴. Por lo demás, la manualística clásica no añade gran cosa, y la más reciente está, a mi entender, imbuida del esquema germánico y en particular de la obra de Mayer⁵. Todos los trabajos citados que abordan la época altomedieval utilizan solamente las fuentes legales y, como decía el maestro Prof. Alfonso García Gallo, no estudiar los documentos es limitar la Alta Edad Media a los siglos XII y XIII. Este estudio trata de colmar ese vacío en lo que se refiere a fianzas limitadas al ámbito civil, de modo que los fueros y costumbres se citan en segundo lugar

¹ Carlos PETIT, *Fiadores y fianzas en Derecho romano-visigodo*, Sevilla 1983. Debe mencionarse también el estudio de Olga MARLASCA MARTÍNEZ, «La fianza: antecedentes históricos y Derecho actual», *Revista General de Derecho Romano*, n.º 20, 2013, 1-26. De todas formas, en los antecedentes históricos, la autora no pasa del Derecho Romano, con alguna ligera incursión en el Derecho Visigodo.

² Ernesto MAYER, *El antiguo Derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales* (traducción), Barcelona 1926.

³ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas en los Derechos aragonés y castellano», *Recueils de la société Jean Bodin: Sûrétés personelles*, Bruxelles 1971, 425-481.

⁴ Fernando DE ARVIZU, «Las fianzas de cuantía determinada en el Derecho altomedieval», *Anuario de Historia del Derecho Español (= AHDE)*, 50, 1980, 512-530.

⁵ Esta manualística que pudiéramos llamar clásica será citada a lo largo de este trabajo en su lugar correspondiente. En cuanto a la reciente, debe mencionarse con el debido relieve la aportación meritoria de Remedios MORÁN MARTÍN, *Historia del derecho Privado, Penal y Procesal*, 2 vols. Madrid 2002. En el tomo I, en particular pp. 304 y ss. habla del asunto con una sistematización que, de momento, es la única que existe en nuestro Derecho histórico.

cuando tienen pronunciamientos relacionados con lo que revelan los documentos consultados.

La fianza es el mejor instrumento que el Derecho de la época tiene para asegurar el cumplimiento de una obligación. Es obvio que si el deudor principal cumple en plazo no existe problema alguno; por el contrario, es más que problemático resarcir al acreedor –en su más amplio sentido– si el deudor no puede cumplir con su obligación por la razón que sea. Tal es la razón de que existan fianzas para casi todo, y el ámbito civil no es una excepción, como se puede comprobar en las páginas que siguen. Podríamos hablar, recordando al profesor García Gallo⁶, de una fianza obligacional en los contratos y de una fianza de gestión, que asegura el recto cumplimiento del cometido de que se trate: el que gestiona algo, garantiza. Pero incluso en las fianzas obligacionales se puede hacer una distinción entre voluntarias o impuestas. Así, por ejemplo, la fianza *de sanamiento*, que garantiza la evicción, es necesaria, pero también se puede afianzar que se pagará el precio o se entregará la cosa, y estas son voluntarias.

Los documentos hablan desigualmente del tema, ya que unos son tremendamente escuetos, como los del área castellana (Covarrubias, Cardeña) y otros expresivos o muy expresivos, como los del área leonesa, que incluye también el noroeste peninsular y norte de la actual Portugal. Además del estilo, hay que tener en cuenta que los documentos se basan en diferentes tradiciones jurídicas: no es lo mismo la catalana, de origen visigótico-mozárabe, que la de Aragón, muy tradicional pero de origen visigodo, que luego recibirá influencia franca. Castilla sigue su propio rumbo, León está más organizado y Galicia, Asturias y Portugal conservan intacta su tradición visigoda.

Esta es la consecuencia más importante que puede extraerse de todo el fondo documental manejado⁷: de una u otra manera, la tradición visigoda se halla universalmente presente. De todas formas, el panorama arriba mencionado se altera porque, sin que se detecte influencia de la repoblación, no puede menospreciarse la del Camino de Santiago y la afluencia de extranjeros con tradiciones o culturas jurídicas distintas: esos peregrinos son transeúntes, pero pueden convertirse en residentes. Además, desde finales del siglo XI, irrumpe la institución del *mercado*, con los problemas inherentes a la venta de ganado y otras mercaderías, que exigen mayores garantías, ya que el vendedor desaparece cuando acaba el mercado. Por último, ha de apuntarse la posesión de año y día, título suficiente de prescripción extintiva.

El trabajo se ha dividido en varios apartados en virtud de lo que los documentos nos van revelando. El primero, muy breve se ocupa de aspectos formales, particularmente referidos a la aceptación o a la prueba de la condición de fiador. Sigue otro segundo, que se fija sobre todo en los diferentes tipos de

⁶ En efecto, estoy recogiendo ahora parte de las notas tomadas en una larga conversación que tuvimos sobre el tema varios años antes de su fallecimiento.

⁷ Obviamente, en este trabajo solo se citan los documentos que arrojan datos sobre fianzas civiles, pero la búsqueda documental ha sido muy amplia; y aunque ya data de algunos años, es lo suficientemente extensa como para ser representativa de la época y de los diferentes territorios. Guardo para posteriores trabajos documentos –bastante más escasos– referidos a fianzas de tipo procesal o penal.

fianzas y su ámbito de aplicación, cuestión esta abordada en un cuarto apartado referido a negocios jurídicos que aparecen en los documentos con mucha menor frecuencia. A continuación se estudia la relación entre fiadores y testigos y el tiempo de duración de la responsabilidad del fiador, para terminar recogiendo lo que los documentos nos dicen acerca del fiador que tiene que pagar por el deudor afianzado.

II. ASPECTOS FORMALES

Es obvio que los documentos de aplicación del Derecho, normalmente, no proporcionarán datos sobre estas cuestiones que, en cambio, sí están tratadas en los fueros, siquiera sea fragmentariamente. Se ha encontrado pocos casos en los que expresamente se alude a la aceptación por el fiador, expresamente, de su condición de tal, estampando su firma al pie del documento de venta⁸. Normalmente, el fiador no tiene por qué renegar de su condición, pero ello puede ocurrir en caso de juicio contra este para que pague lo que el deudor no ha satisfecho. Si no afirma ni niega su condición, es prendado sin más; pero si el fiador llama a juicio al deudor principal y este reconoce que no lo hizo fiador, queda libre⁹. Si el demandante ofrece al fiador la posibilidad de jurar que lo es, y este se niega, tal condición puede probarse por medio de testigos u hombres buenos¹⁰.

En el primitivo Derecho aragonés encontramos un supuesto parecido. Antes de exponerlo, empero, debe hacerse la siguiente advertencia: se trata de normas contenidas en colecciones privadas anteriores al Código de Huesca, que adolecen de una redacción imperfecta y son de difícil comprensión. El supuesto es el siguiente: el fiador en pleito sobre cosa mueble que es demandado como tal, debe confesar si lo es o no en el supuesto de que tal condición no conste por escrito. Si el pleito es sobre inmueble y consta por escrito, pero el fiador u otra persona alega su falsedad, el demandante debe, a su vez, dar fiadores de que es cierto lo que dice el documento. Si el fiador confiesa que lo es sin que conste por escrito, el deudor principal puede negarlo, pero si se prueba que efectivamente lo es, el deudor principal, además de resarcir al fiador lo que pagó, debe

⁸ SÁEZ, Emilio, «Documentos gallegos inéditos del período asturiano», *AHDE*, 18, 1947, 399-431. N.º 4, pp. 414 s. (824, abril 8): Venta de Benedictus, Guindulfus, Leovigildus, Briddi, Sindiverga y Ranilo a Adefonsus y a Adosinda de la cuota que los primeros tenían en una viña y un pomar en la villa de Carrio. Tras la firma de los vendedores figura la del fiador en estos términos: «Vistragildus, cognomento Gotinus, qui fui fidiator de vice persone matris mee, pro ipsas supra nominatas vineas et pumares vendere et pretium prendere, manu mea feci [signum]».

Véase también el documento zaragozano citado en nota 29 y el documento de Oña n.º 511 citado en nota 42. Ambos contienen la aceptación del fiador designado.

⁹ Así las *Costumes de Evora* (en realidad provienen del fuero de Ávila) comunicadas a Garvao en *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines* (= PMH LC) Lisboa 1868, II, 78.

¹⁰ *Costumes e foros de Beja*, PMH LC, II, 65.

pagar, además, una multa de 60 sueldos¹¹. Puede ocurrir que el documento y la fianza que en él se contiene fuesen tachados de falsedad. Si el fiador está en poder de la justicia, no puede admitirse otra prueba de su condición que el juicio de Dios mediante la prueba del hierro caliente. Si el resultado es favorable al fiador, el que alegó la falsedad incurre en multa¹².

El fuero de Cuenca habla de esta cuestión refiriéndose a un tipo concreto o especial de fiador, que es el *sobrelevador*¹³. Si éste niega su condición, tanto el deudor como el demandante deben presentar testigos. Pero si el sobrelevador se niega a reconocerlos, a presentar prendas o a comparecer cuando sea citado, pierde el pleito y queda en poder del demandante¹⁴. En todo caso, si el demandante consigue probar la mala fe del sobrelevador, este paga el doble de la demanda¹⁵. No debe olvidarse de que el sobrelevador lleva sobre sí al deudor principal, e incurre en una responsabilidad de tipo personal, que va más allá de la puramente pecuniaria.

La mala fe del fiador es algo que lógicamente preocupa mucho a los redactores de los fueros, tanto más cuanto más arcaico sea el Derecho que recogen. La *Recopilación* aragonesa ya citada, exige que, en caso de negar la condición de fiador, presumiblemente con mala fe, el propio fiador debe presentar a su vez fiadores *de niego*, que garanticen que cumplirá –o cumplirán ellos– si tal condición finalmente se probare. Pero obviamente es el demandante quien debe probarlo presentando testigos garantizados, a su vez, con fianzas¹⁶. Este juego de doble fianza es bastante común en el Derecho peninsular. Así, y sin presuponer mala fe, el fuero de Jaca detalla el procedimiento para solventar la negativa. El fiador debe presentar fianza de *niego* –ya aludida– y el deudor probar con dos testigos que, efectivamente, era fiador. Pero estos testigos deben, a su vez, presentar fianza de *sos pars*, es decir de condición análoga a la suya, quienes responderán de la veracidad de su testimonio.

Por último, y también dentro del ámbito aragonés, otra *Recopilación* distinta de la anterior¹⁷ recoge en forma de *fazaña* el supuesto de que, muerto el fiador, su heredero sea requerido como tal en representación de su padre. Puede

¹¹ José M.^a RAMOS LOSCERTALES, «Textos para el estudio del Derecho aragonés en la alta Edad Media: Recopilación de Fueros de Aragón», *AHDE*, 2, 1925, 491-523, n.º 98.

¹² *Ibidem*, n.º 107.

¹³ Aunque Tomás y Valiente entiende que propiamente el *sobrelevador* es fiador en el proceso penal, también reconoce que acaso pudiera darse fuera del ámbito del proceso. Ver TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», pp. 454 s. MAYER, *Derecho de obligaciones*, pp. 18 ss., ya habla del sobrelevador como fiador en la compraventa.

¹⁴ F. Cuenca, XIX, 16 y XX, 8. Edición de Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca*, Madrid, 1935.

¹⁵ Esta pena del pago del duplo se encuentra también en otros fueros no emparentados con el de Cuenca: así el de Avilés n.º 12 *in fine*. Edición de Aureliano FERNÁNDEZ GUERRA Y ORBE, *El fuero de Avilés*, Madrid, 1865.

¹⁶ *Recopilación de Fueros de Aragón*, cit. nota 11, n.º 119. Lo mismo dispone, con alguna variante, el Fuero de Viguera y Val de Funes, n.º 237, edición de José María RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca, 1956.

¹⁷ José María RAMOS LOSCERTALES, «Textos para el estudio del Derecho aragonés en la alta Edad Media: Recopilación de Fueros de Aragón», *AHDE*, 5, 1928, 389-408, n.º 23.

perfectamente ocurrir que el hijo ignore que lo es. En tal caso, el acreedor debe jurar solemnemente que el muerto fue fiador: entonces el hijo debe pagar, hacer pagar al deudor o bien renunciar a los bienes de su padre.

De un modo más general, y para finalizar este apartado, debe citarse un precepto de las Constituciones que Alfonso IX de León promulgó en 1204 para Galicia. Una de las obsesiones de este monarca era la eliminación en lo posible de la justicia privada y particularmente de la prenda extrajudicial. Con todo, se admitía aún entonces la prenda del deudor o del fiador. Pero si se negase una u otra condición, refiriéndonos ahora al caso del fiador, este puede recuperar la prenda dando a su vez fiador de cumplir derecho, es decir, de aceptar lo que el juez diga cuando se ventile el correspondiente proceso¹⁸.

III. FIANZAS Y FIADORES: FIGURAS CONTRACTUALES PREDOMINANTES

III.1 Comencemos con el *sobrelevador*. Ya en el mencionado trabajo de Tomás y Valiente se admitía –con dudas– que si algunos fueros distinguen entre sobrelevador y fiador –además de otras figuras¹⁹– puede ser porque el primero corresponde a una fianza procesal y el segundo a una fianza constituida preprocesalmente. No es posible negar que esto pueda ser así en los fueros extensos, por tanto en fechas tardías, pero debe citarse ahora un documento albeldense²⁰ de mediados del siglo x, donde aparece la figura del *sobrelevador* de una manera muy expresiva, aunque no se utilice este sustantivo, sino la expresión *levare super se*, la cual describe, sin ningún género de dudas, que la responsabilidad de quien lleva sobre sí a otro va más allá de la obligación pecuniaria que el fiador asume. En realidad, el *sobrelevador* carga sobre sus hombros –hablando metafóricamente– la propia persona del deudor en su componente de responsabilidad por la obligación contraída, como si fuese él el mismo deudor. En este caso concreto, garantiza no solo la evicción en la compraventa, sino que las hijas de la vendedora –sin duda de edad avanzada– no promoverán pleito sobre las heredades vendidas. En la frase citada en nota, además, se distingue a los *fidiatores* del que lleva *super se*.

El fuero de Cuenca –como otros de su familia– consagra varios preceptos a esta figura, si bien no se tratarán los que hacen referencia a otro ámbito distinto del civil. Si se trata del *sobrelevador* del deudor manifiesto, aquel tiene

¹⁸ Luis VÁZQUEZ DE PARGA, «Decretos de Alfonso IX de León para Galicia en 1204», *AHDE*, 13, 1936-41, 266-268, n.º 1: «... que nullus pignoret nisi fideiussorem vel debitorem... Et si se negaverit esse fideiussorem vel debitorem, recuperet pignora per fideiussorem et compleat directum». Sobre la prenda, me remito al estudio de Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Las garantías reales en el Derecho Histórico*, Santiago de Compostela, 1977.

¹⁹ TOMÁS Y VALIENTE, «Fiadores y fianzas», pp. 456 s. Además, hace la misma comparación entre fiador de *mandamento* y fiador de *pacato* y entre *sobrelevadura* y *fiadura*.

²⁰ Antonio UBIETO ARTETA, *Cartulario de Albelda*, Valencia 1960, n.º 10, pp. 363 s. (944, agosto 10). Bellita vende al obispo Teudemiro una tierras en Huéscaros: «Et est fidiassore [sic] Velasco Gomiz, pro ipsas terras et pro suas filias que non habeant in ipsas terras nullius adclamatione sive fidiatores, sic levabit super se Velasco Gomiz».

un plazo de 27 días para ir a buscar al deudor, pero debe jurar cada nueve que salió a buscarlo y no lo encontró. Si se negare a jurar o no encontrase al deudor, tiene que asumir la obligación de éste en el plazo que marca el propio fuero²¹. En un precepto posterior se establece que si el deudor no paga –y se esconde o huye– y el *sobrelevador* puede capturarlo, queda libre de su vínculo entregando al deudor²². Finalmente, en un tercer precepto²³, el propio fuero distingue claramente entre ser *sobrelevador*, fiador o deudor de alguna cantidad. Los equipara en cuanto a la regulación del supuesto, pero claramente da a entender que se trata de figuras distintas. Pues bien, si en cualquiera de los 3 casos el obligado se comprometiese a pagar ante los alcaldes, estos le otorgarán solemnemente un plazo de nueve días para pagar. Y si no lo cumple, pagará el doble y una multa de un áureo a los alcaldes como coto. Como el propio fuero recalca en un precepto próximo, ese plazo de nueve días se concede al *sobrelevador* porque se equipara al deudor. Y si no cumple, pagará el duplo y el coto, como se ha dicho²⁴.

Mas, finalmente, ¿en qué se diferencia la condición de *sobrelevador* de la de simple fiador? El propio fuero lo aclara: si aquel no puede pagar la deuda, el juez lo prenderá y pondrá bajo la potestad del querrelloso o demandante²⁵, de modo que se convierte en una *prenda de uso* por el propio acreedor, hasta que –del modo que sea– fuere pagada la deuda.

III.2 En la documentación navarro-aragonesa aparece un tipo especial de fiadores –son siempre varios– llamados *de salvetat* o *de salvedad* que, genéricamente, garantizan la evicción en la compraventa²⁶, si bien no aparecen solamente en estos contratos. Esto es muy característico de la documentación de la Catedral de Huesca. Son, obviamente, presentados por la parte vendedora. La fórmula de garantía es que tales fiadores garantizan la compra frente a todos, e incluso en el mismo documento aparecen separador del *otor*, que es la persona de quien los vendedores traen su derecho²⁷ y que responderá si alguien enta-

²¹ *Fuero de Cuenca*, XIX, 6.

²² *Ibidem*, XIX, 10.

²³ *Ibidem*, XIX, 18.

²⁴ *Ibidem*, XIX, 21.

²⁵ *Ibidem*, XIX, 9.

²⁶ De una manera muy escueta se contiene la siguiente expresión en un documento de Fitero (Navarra). Se trata de la venta de una parte de la serna de dicho pueblo por Fortún López y familia al abad Niencebas: «Vendimus vobis... nostram partem illius serne de Fitero qui fuit de meo socero per XV morbos melequis et maris [sic]. Vendimus eam et donamus ut simus participes beneficiorum vestrorum. Huius vendicionis et donaciones sunt fidiatores Pedro Sanz et don Calvet». Deben aclararse dos cosas referentes a este documento. La primera, que la fianza en la compraventa en la colección diplomática de Fitero es siempre *de salvedad*; la segunda, que aunque este documento se llama de venta y donación, se trata de una compraventa, seguramente a un precio módico porque es compensado por los beneficios que los vendedores recibirán del monasterio, y que no se detallan. Mariano ARIGITA Y LASA, *Colección de documentos inéditos para la Historia de Navarra. Cartulario de Santa María la Real de Fitero*, t. I, Pamplona, 1900, n.º 76, pp. 46 s. (sin fecha).

²⁷ Antonio DURÁN GUDIOL, *Colección diplomática de la catedral de Huesca*, 2 vols., Zaragoza, 1965 y 1967; t. I, n.º 60 p. 84 (a. 1094). Venta de una viña por Banzo Azones y su esposa a

blare pleito sobre la heredad vendida. Los fiadores son un mínimo de dos, pero pueden ser más. Su responsabilidad de se concreta, en primer lugar, en *hacer salva la heredad* en caso de evicción y, de no lograrlo, en entregar al comprador otra tierra similar a la que hubiese perdido²⁸: tal es la costumbre de la tierra. Los fiadores, a veces, figuran en el documento aceptando expresamente su condición²⁹.

Esta garantía frente a todos puede verse limitada al excluirse de ella al rey. Tal ocurre en un documento navarro que, además, no emplea el nombre de fianzas o fiadores de salvedad sino el de *firmes de salvedad*. Parece que se trata de una expresión a medio camino entre el *ferme* a secas –aquí confirmante– y el fiador *de salvedad*, pero que puede identificarse con este último, dado el alcance de su responsabilidad³⁰.

Aunque, como se ha dicho, esta fianza es típica de los documentos navarro-aragoneses, no es exclusiva de ellos. Un documento de Vilamur (Lérida)³¹ la menciona también con igual alcance al ya citado, si bien parece que en este caso se ofrece un solo fiador, lo que sería la excepción a la regla general. Por su parte, otro riojano menciona a los *fideiussores salvationis*³², que no pueden tener otra naturaleza diferente de la que se viene examinando.

Sancho Garcés y su madre: «Fortunio Semenons et Acenar Semenons fidanzas de salvetate de totas gentes, et ullo homo qui verbum fuerit dicere super illa Sancho garciens debet atorgare».

²⁸ *Ibidem*, n.º 132, p. 157 (1131, enero): «Et sunt inde fidanzas de salvetate... [3 en total], ut si quis homo vel femina voluissent inde trahere, fidanzas mississent vos in alia quod tantum valeat secundum usum terre». También en la misma *Colección*, t. I, n.º 370, p. 368 (1182, mayo), en la venta de una viña provista, además, de agua vecinal: «per convenio quia quisquis vobis vel vestris de predicta vinea eiecerit, iste iam dicte fidancie faciant vobis illam salvam cum sua aqua, vel mittant vobis in alia tam bona vinea in osca et in tali conveniente loco cum fuero de terra».

²⁹ Concepción CONTEL BAREA, *El Císter zaragozano en los siglos XIII y XIV*, t. II, Zaragoza, 1977, n.º 78, pp. 40 s. (a. 1233). Venta por Jimeno de Urrea y su esposa a Fr. Roberto, abad de santa maría de Rueda, de una heredad sita en Codo: [los vendedores] «... dabimus vobis fidantias salvetatis per fuerum terre, qui vobis predictam hereditatem salvam faciant sicut superius continetur, domnum Petrum Lupi de Cabannas et dompnus Bertrandum de Novallas. Et nos, predicti P. Lupi et B. de Novallas, ita firmantias ese concedimus nos inde, sicut scriptum est».

³⁰ Santos GARCÍA LARRAGUETA, *El gran Priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalén*, t. II: *Colección Diplomática*, Pamplona, 1957, n.º 59, pp. 62 s. (1189, marzo). Pedro de Coronas y Pedro de Bazar compran dos casas al prior del Hospital. Este presenta garantes: «Sunt firmes salvetatis Patro Alexander et Raymundus de Tolosa minor, ut faciant bonas et francas ex totos homines et feminas de hoc seculo, extra rege». Abona, también, la opinión expuesta en el texto el documento citado en la nota 22, inmediatamente anterior.

³¹ Pilar OSTOS SALCEDO, «Documentación del Vizcondado de Vilamur en el Archivo Ducal de Medinaceli (1126-1301). Estudio diplomático y edición», *Historia, Instituciones y Documentos* (= *HID*), t. 8, Sevilla, 1981, 267-384, n.º 11, pp. 332 s. (1219, julio 1). Bru de Saun y sus hijos venden a Pedro Durro un mauro situado en el castillo de Betesa: «Et nos sumus legales garentes de omnibus hominibus [blanco], et per maiorem vestra securitate, mittimus fidanza de salvetate en Guillen de eril ad [blanco], ut ille faciat abere et tenere vobis et vestris et cui volueritis, sicut iam dictum est».

³² Luciano SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1940, n.º 136, pp. 104 s. (a. 1230). El canónigo Pedro de Hervías vende al abad de Santo Domingo varios bienes raíces: «Et dono vobis fideiussores salvationis casarum et hereditates que habet allataneum...» [5 en total].

Cuando el contrato no es de compraventa sino de permuta, los fiadores *de salvedad* deben ser presentados por ambas partes³³. También cabe presentarlos en caso de prendas, garantizando tanto su pacífico disfrute como el convenio relativo a la redención de la deuda. Los fiadores garantizan, ya la devolución del haber prestado con garantía de prenda, aunque su uso entretanto se sobreentienda³⁴, ya como el uso explícito de la misma hasta que la deuda sea pagada, mencionando en ocasiones el plazo de disfrute de la prenda³⁵.

También se presentan en la concesión de tierras en usufructo. Solamente se ha encontrado un documento que, si bien emplea la expresión *firμες de salvedate*, alude sin ningún género de dudas al fiador de *salvedad*. Se trata de una separación de dos esposos, en apariencia amistosa. El *convenio* –con tal nombre mencionado en el documento– contempla el disfrute de la mitad de unas tierras mientras viva la esposa, aseverando el marido a ésta tal pacífico disfrute. Los fiadores son siete, por tanto muy numerosos, y parece que garantizan todos ellos las obligaciones de cada parte³⁶. Otro documento de convenio –llamado *de hermandad y avenencia*– procedente del mismo lugar que el anterior³⁷ contiene

³³ *Cartulario Sta. María la Real de Fitero*, n.º 87, pp. 52 s. (a. 1156). El abad don Raimundo cambia con doña Felipa dos quífonos de tierra que les pertenecen respectivamente: «... est fiador de salvedad a *fuero de cambio*, ex parte abbatis Tola Fierro. Ex parte adonna Filippia P. Aragones». La expresión *a fuero de cambio* quiere decir: según lo dispuesto o lo acostumbrado en las permutas.

³⁴ Antonio UBIETO ARTETA, *Cartulario de Santa Cruz de la Serós*, Valencia 1966, n.º 49, p. 81 (1193 abril). Mateo de Molinos empeña sus bienes allí situados por 50 sueldos que recibe del monasterio: «Dono vobis fidanza de salvetate predicta et de illo spleto [explecto?] secundum usum terre, et de vestro haber facere vobis reddere ad terminum iam dictum sine mala voce, et de conveniis iam dictis vobis attendere sine enganno, don sancio de Lavata, Zapater de Osca, et *meipsum cum eo a boltas*». Lo curioso de este documento es que se presenta un único fiador, pero el prestatario se hace garante *in solidum* con aquel, aunque sin asumir tal condición.

Puede citarse otro documento en la misma línea, aunque aquí el prestatario no es solidario del fiador, pero en cambio, convierte en fiador a su propio hijo: *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I., n.º 249, pp. 256 s. (1167, mayo). Galindo de Lárrede empeña por 200 sueldos a Domingo Alcal un campo en Huesca: «Ideo dono vobis fidanzas de salvetate de isto campo et de vestro aver, et de illos conveniis iam dictos attendere, Petro meo filio, et don Iohannes de Alberich et Galindo de illos guaschis [sic]».

³⁵ *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I., n.º 200, p. 217 (1152, mayo 22): «Hec est carta de infirmamento quod facio scribere ego Maria Petrec... Sunt fidanzas de salvetate de totos homines de isto infirmamento don Ferriç de Hosca et Petro Sanç de Sarasa et ad caput de isto termino supra scripto, si ego reddo vobis vestro avere, vel posteritas mea, quod reddatis mihi meo impregnamento suprascripto, sin autem, quod teneatis vestro impignamento de sancti Michael ad sancti Michael usque reddam vobis vestro abere».

³⁶ José María LACARRA, «Documentos navarro-aragoneses», *AHDE*, 18, 1947, pp. 341-347, n.º 1, pp. 341 s. (fecha atribuida: primer tercio del siglo XII): «ego Cornella ad vos seynor Eneco Galinz... quod teneam illa medietate per meos diez per vestra manu, et quod illa non perdam de vestros diez nec post vestros diez, et post meos diez tornet se ad vos integra per facere inde vestra voluntate... Et ego Cornella adfirmo in ista carta et pono ibi firmes de salvetate... [hasta 7], quod sic isto convenio teneam in meos diez et post meos diez. Et ego eneco Alinz mito firmes istos seniores qui supra sunt scriptos quod ego sic teneam per fide sine ullo enganno, quod sic faciam illum attendere in meos diez et post meos diez, quomodo in ista carta scriptum est, quod sic fiat».

³⁷ *Ibidem*, n.º 2, pp. 342 s. (1158, junio): «Hec est carta de geremanitate et de avenientia quam ego Sang Fortinons et Aznar et Rodrico meos filios, ad vos domna Oliva mea mulier et Iohannes meo [sic] filio... Sic dedimus vobis domna Oliva et ad Iohannes vestro filio fideiussores de salvetate [son 2], quod sedeatis domna Oliva et vestro filio Iohannes secura in esta germanera,

un pacto entre dos cónyuges antes viudos y cada uno con hijos del anterior matrimonio. Se presentan dos fiadores *de salvedad* con la particularidad de que reemplazan –no sabemos por qué– a otros anteriores cuando la esposa o su hijo lo decidan. Por último, y con ligera variación en el nombre –ahora *fides de salvamento*– que no en la esencia, en otro *convenio*, se dan por la acreedora en un convenio de reconversión de deuda: los fiadores garantizan que ni ésta ni nadie en representación suya demandarán la tierra comprada³⁸.

Los documentos examinados abonan por completo la opinión expresada por Tomás y Valiente en su trabajo ya citado. Para este autor, la fianza de salvedad, típica del Derecho aragonés –yo me permito matizar *navarro-aragonés*– es típica de la venta, permuta o prenda de inmuebles y de las donaciones *inter vivos* –también se da en otros negocios jurídicos, matizo ahora– garantizando la quieta tenencia de la heredad, con obligación de asumir la defensa del fiado contra cualquier reclamación. Este autor matiza que –según el Fuero de Jaca– esta fianza no se prolongaba más del año y día, que es el plazo concedido a terceros para ejercitar acciones judiciales. Los documentos, como se ha visto, no contienen referencia a plazo alguno. También distinguía de la figura del fiador el *otor* o el *auctor*, que identifica con el vendedor que garantiza la legítima propiedad de la cosa vendida, sobre todo si se trata de cosas muebles. Por ello, si alguien afirma que la cosa poseída por un tercero le fue hurtada a él, el tercero debe *dar otor*, es decir, presentar a la persona de quien trae su derecho³⁹.

III.3 Esta fianza aragonesa se corresponde con la castellana fianza *de sanamiento*, tardía aunque tiene semejantes alcance y aplicación. En efecto, acompaña regularmente a las compraventas de bienes raíces; a todas sin excepción, como establecerá posteriormente el fuero de Cuenca. En algunos documentos se emplea una fórmula muy lacónica: se vende una heredad y la persona que se indica es fiador *de sanamiento*. No hay número establecido: pueden ser uno, dos, tres...⁴⁰. Incluso cabe la variante de que el propio vendedor asuma la

quomodo superius est scriptum. Et sunt intradas istas duas fidanzas in tali convenio quod abent filio alias duas fidanzas per illa hereditate qui est de Navarra, in quali hora domna Oliva vel suo filio Iohannes demandarent illa».

³⁸ *Cartulario de Sta. María la Real de Fitero*, n.º 16, pp. 370 s. (1148 junio/diciembre). El abad y monjes de Niecebas convienen *sana pace* con doña maría de Berlanga que la parte del precio de le debían por la compra de una tierra y que no podían pagar, se cambie en 40 mrs. «Est fides de salvamento quod dompna Maria, nec aliquis in sua voce, non demandet istos X kafices de terra domno Raimundo abbati de Nezevis, nec successoribus suis».

³⁹ TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», pp. 431 s. Debe alabarse tanto la concisión redaccional como la exactitud del lenguaje jurídico del vilmente asesinado profesor. De un modo más lacónico se explica en el mismo sentido en el manual de Román RIAZA y Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1934-1935, pp. 676 s.

⁴⁰ José Manuel GARRIDO GARRIDO, *Documentación de la Catedral de Burgos*, vol. I: 804-1183 y vol. II: 1184-1222, Burgos 1983, t. II, n.º 442, pp. 250 s. (1211 octubre). Martín Alvarez y su mujer venden al cabildo de Burgos ciertas heredades: «Et sunt fideiussores de sanamiento de toto homine de ista hereditate, Guttier Gutierrez et Roy Peidrez et Iohannes Petri».

Manuel MAÑUECO VILLALOBOS y Agustín ZURITA NIETO, *Documentos de la Iglesia Catedral de Santa María la Mayor de Valladolid*, t. II, Valladolid, 1920, n.º 28, pp. 149 s. (1230, agosto 29). Gonzalo Sánchez vende al abad y cabildo de la catedral sus heredades en Santa

condición de fiador, junto con otra persona designada por aquél⁴¹. En todo caso, estos fiadores garantizan que el comprador no será inquietado por nadie en el futuro y en modo alguno. Otras fórmulas más complicadas, se refieren al fiador *de sanar y redrar*⁴² aludiendo, seguramente, a que si bien el fiador de *sanamiento* responde de la evicción, cuando se emplea este segundo verbo responderá, además de que el demandante, si es vencido no volverá a inquietar al comprador. Conviene señalar, empero, que se trata de documentos tardíos, de la segunda mitad del siglo XIII⁴³. Incluso cabe otra variante sobre la que se acaba de apuntar: el fiador no solo será *de sanar y redrar* sino, además, de que se otorgue la correspondiente escritura, quizá porque la propietaria se halla ausente y actúa el marido en su nombre⁴⁴.

También se otorgan estos fiadores en caso contratos de permuta. En un documento de la soriana Sta. María de Huerta, se presentan dos, denominados respectivamente, *de sanamiento* y *de salvamento*⁴⁵. Esto entraña el problema de

Cruz. «Et que esta carta sea mas firme, fazemosla partida por a.b.c., et seellamosla con nuestro seello et con el seello del cabildo. Fiador de sanamiento desta heredad es Roy Sanchez».

⁴¹ Juan del ÁLAMO, *Colección diplomática de San salvador de Oña*, 2 vols., Madrid, 1950, t. II, n.º 456, p. 562 (a. 1229). García Lupo vende a don Miguel II abad de Oña, su parral en Tama-yo. «Istius venditionis est fideiussor ídem Garsias Lupi, et misit eum fideiussorem domnus Rodericus, frater eius».

⁴² *Colección diplomática de S. Salvador de Oña*, t. II, n.º 324 9. 394 s. (a. 1200, copia del siglo XIV). Pedro Busto con sus hijos vende al mayordomo del convento de Oña unos parrales por 22 mrs. «Et sobre todo esto damos por fiador a Martin Iohannes, filio de Juan de Pesquera, de redrar et de sanar a fuero de tierra».

Luis SÁNCHEZ BELDA, *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid, 1948, n.º 150, p. 176 (a. 1243): Gonzalo García vende al prior de Santo Toribio cuanto posee en Liébana por cien maravedís: «Desto son fiadores de sanar et de redrar a todo home qui demandar aquella heredad...».

Colección diplomática de S. Salvador de Oña, t. II, n.º 511, p. 627 (a. 1247). Anderquina, esposa de Pedro Pérez de Torres, vende al monasterio de Oña la mitad de la tierra de Busto: «Desto vos do por fiador de redrar et de sanar a fuero de tierra a Gil Gomez de Aguilar. Et yo Gil Gomez otorgo que so fiador de lo facer cumplir, assi como sobredicho es».

Documentos de Santa María la Mayor de Valladolid, t. II, n.º 45, pp. 254 s. (1250, octubre 31). Domingo Juarez y su mujer venden al cabildo las casas del arcedianio de Sepúlveda: «... et nos somos pagados de los morabetinos, et nos et Roy Perez, fijo de don Romo, ffiadores et vendedores de sanamiento por tod omne que viniere demandar estas casas, que vos redremos, et si redrar non quisiéremos, quantos días de Cabildo dieren querella el Cabildo de Valladolid los jurados, los que son o los que serán, que pechemos dos morabetinos a los jurados et dos morabetinos al cabildo de Valladolid, fasta que redremos».

⁴³ Así lo hace notar TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 460, respecto a la detallada regulación del fuero de Soria. Sobre ello se volverá más adelante.

⁴⁴ *Colección diplomática de S. Salvador de Oña*, t. II, n.º 476, pp. 587 s. (1236, diciembre 28). Orti Ortiz vende a don Ramiro cuantas heredades pertenecieron a su suegro Ruy Díaz. Su hija, Urraca, casó con el vendedor pero quizá está ausente, dado el tenor final del documento: «E es fiador de riedra a fuer de tierra, de sanamiento desta heredad supra scripta, don Diag Lopez de Velasco, e de facer otorgar esta vendida supra scripta a donna Urraca Roiz, so mugier de don Orti Ortiz, e que lo otorgue e ques parta por pagada».

⁴⁵ José Antonio GARCÍA LUJÁN, *Cartulario del Monasterio de Santa María de Huerta*, Santa María de Huerta, 1981, n.º 18, pp. 31 s. (1172 junio): «Haec est carta de convenientia et cambio hereditatum quam faciunt Martinus, abbas de Horta et Benedictus de Garasa... Et est fideiussor de sanamento secundum fórum de terra de hac hereditate Petro Pardo de Ferrer [de la heredad que

deslindar respectivamente el alcance de cada fianza. La doctrina⁴⁶ no aporta, en este caso, ayuda significativa, pero sí puede esbozarse, siguiendo el tenor del documento, la siguiente interpretación: el fiador *de sanamiento* es presentado por una de las partes permutantes; el que presenta la otra, para no denominarlo de la misma manera –lo que quizá induciría a confusión– se denomina de *salvamiento*. Probablemente, sin embargo, ambos tienen la misma naturaleza jurídica. Otras veces se mencionan, así mismo, en las permutas, los fiadores *de sanar* y *redrar*⁴⁷.

Debe mencionarse el caso un fiador *de otorgar* y *sanar* en plazo limitado a un año y un día, que también se conoce en el Derecho castellano. Se trata de una devolución de préstamo en especie, acrecentado con una donación piadosa⁴⁸. Este fiador se compromete no solo a defender al comprador de la evicción, sino también a traer, durante el plazo establecido, al *actor* u *otor* de quien paga con tal donación su deuda, de otra manera el fiador otorga lo que otorgaría el vendedor que no pudiera ser hallado⁴⁹. Otro documento, esta vez leonés, en donde se repite la expresión *otorgar* y *sanar*, debe ser citado no solo por su fecha temprana –segunda mitad del siglo x– sino también por lo que el texto se explaya en el contenido de tales figuras. Se trata de una dación en pago, definida como venta, de una heredad por una deuda que sus dueños tenían con el acreedor. Se garantiza que nadie inquietará en juicio al acreedor por la heredad que recibe: y si ocurriese y ellos –o sus herederos o causahabientes– no pudiesen otorgar (presentar al otor) y sanar, pagarán el duplo del valor de la heredad⁵⁰.

cambia el abad] Et Benedictus dedit fideiussorem de salvamento secundum legem et forum de terra Petro Terrez de Terrer de illa hereditate de Terrer».

⁴⁶ Tomás y Valiente es muy lacónico a este respecto, ya que identifica la fianza *de sanamiento* con la de sanar y redrar y la *de salvo*, entendida como fianza de carácter civil y no penal. Ver «Las fianzas», 458. Esta se exige por una persona que teme que otra le haga algún daño físico. Pero aquí la terminología no coincide: aunque la fianza *de salvo* pudiera identificarse con la *de salvamento*, sigue sin aparecer el motivo de separar fiador *de sanamiento* y *de salvamento*: para los otorgantes, se trata evidentemente de figuras distintas. Véase el tenor del documento citado en la nota precedente.

⁴⁷ *Documentación de la Catedral de Burgos*, t. II, n.º 481, pp. 296 s. (1214, septiembre). María Ibáñez y sus hijos cambian una heredad al presbítero Rodrigo. «Don Iohan Tisso, fiador de sanamiento de redrar a tod homine que demandare».

⁴⁸ *Colección diplomática de S. Salvador de Oña*, t. I, n.º 262, pp. 312 s. (a. 1180): «Ego Rudericus Sanchez, pro remedio anime mee et pro CXXVII [sic] quos accepi a vobis, et vos abbas Iohannis mihi dedistis... [le da el solar y herencia de Baranda, la heredad de Gayangos y otras posesiones] Don Lop de Mena, fiador de otorgar y de sanar anno et dia istas hereditates».

⁴⁹ *Costumes de Guarda*, PMH LC, II, 14. Se transcribe por su claridad en las relaciones entre otor y fiador *de sanamiento*: «Todo aver que a otor se chamar por dar, iurelo que aquel autor a quem se chama, que ese ly vendeu ou dou. E se fiador de saamento over, e dysser: non ly posso aver o autor, iure que aquel foy fiador de saamento de aquel aver, e outorgue el fiador que otorgaría o vendedor». También, en el mismo sentido, las *Costumes de Santarem*, PMH LC, II, 21.

⁵⁰ María del Pilar YÁÑEZ CIFUENTES, *El Monasterio de Santiago de León*, León-Barcelona, 1972, n.º 16, p. 149 (964 enero). Martín y sus hijos y Félix venden una heredad a Arias por el trigo, queso y vino que aquéllos debían a éste. «Ut si aliquis homo vos ad iudicio inquietare voluerit, hanc per nos Martine et Felice, aut vel filiis de Martine, aut vel de heredibus, aut per quilibet subrogita persona, que nos non valuerimus vindicare, ante potestate vel rege non obturgemus

La fianza de la compraventa, en sus diferentes denominaciones, aparece como un elemento natural de la misma. Los fueros dan a entender que se trata de un uso común al que se limitan a dar relevancia jurídica. La Constitución de Alfonso IX de 1204 establece la obligatoriedad de presentar fiador cuando alguien compra algo a persona desconocida: si el vendedor no lo hiciera, ambos son tenidos por ladrones⁵¹. El fuero de Cuenca establece que el fiador –en este caso *de salvo*– debe liberar al comprador de *omni petitione et calumpnia*⁵²: en definitiva, se use el nombre que se use, el fiador protege de la evicción. Pero cuando la venta es con precio aplazado, como ya señaló Mayer, el comprador se constituye, a la vez en *debitor et fideiussor*: probablemente para ser reconocido como deudor manifiesto, que responde del precio debido con persona y bienes⁵³.

El fiador debe ser persona *raygada*, es decir, con bienes raíces en el lugar donde se prestare la fianza, y de cuantía suficiente⁵⁴. No se detalla cómo se aprecia la exigencia del arraigo, pero el sentido común indica que se los fiadores serán personas conocidas tanto en su identidad como en su situación económica. Parece innegable la huella de la tradición legislativa visigoda. Por ceñirnos ante todo a los documentos, se omite el tratamiento que los fueros dan a la actuación de los fiadores una vez entablado litigio sobre el negocio jurídico de que se trate.

III.4 A partir de estos supuestos claros, la sistematización es difícil, ya que los documentos no se atienen a un único patrón, de modo que deben registrarse todas las variantes. Algunos documentos tardíos, tanto de Navarra como de Castilla, mencionan solamente a los fiadores *de riedra* o *de redra*, tanto en una donación⁵⁵ como en una venta⁵⁶, si bien en este caso se puede concluir –sin ningún género de dudas– que la riedra se identifica con el fiador de *sanamiento*,

[sic] et sanarem infra del infra [sic], quomodo pariemus ipsa devesa duplata, vel quantum vos fuerit meliorata».

⁵¹ *Decretos del Alfonso IX de León para Galicia en 1204*, cit. AHDE 13, 267: «Statuimus etiam ut nullus comparet ab ignoto absque fideiussore et si comparaverit, tamquam fur habeantur».

⁵² F. Cuenca XXXII, 2. También TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», pp. 458 s.

⁵³ MAYER, *Derecho de obligaciones*, 14.

⁵⁴ La legislación visigoda (LV, V,4,2) exige fiador cuando el vendedor es *inidoneus* refiriéndose a las ventas de esclavos, sobre los cuales siempre planeaba la sospecha de que hubieran sido robados. Por lo demás, la misma ley exige que el fiador sea *ingenuo*. También en la compraventa de cosa robada, si se moviere litigio, el vendedor debe presentar al *auctor*. Esta práctica, que según el difunto profesor Alvaro D'Ors es romano-vulgar, no parece tener apoyo documental posterior. Véase PETIT, *Fiadores y fianza*, pp. 148 ss.

⁵⁵ *Cartulario de Sta. María la Real de Fitero*, n.º 250, pp. 159 s. (1207 enero). Domingo Cornejo da al monasterio de Fitero una heredad por su alma y para construir la presa del molino: «Fiador de redra al foro de Sancto Petro Iohannes de Viraca».

⁵⁶ *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, t. I, n.º 344, p. 418 (a. 1202): «Ego Petrus Lupi cum uxore mea domna Sancia, vendimus vobis domno Petro Honiensi abbati vestrisque successoribus iure hereditario in perpetuum, illud nostro solar de Campo pro XXX.ª morabetinos... Et insuper, damus vobis fideiussorem ad Garcia Thamayo, qui redrent filios de domna Anderquina, vel de aliquis de neptis eius, si aliquo tempore inquietaverint, quia ipsa dedit nobis et roboravit coram multis testibus».

o con el de sanar y redrar: probablemente se trata de cuestiones meramente redaccionales que están aludiendo a la misma cosa⁵⁷.

La *riedra* puede combinarse, también, con el verbo otorgar, dando así lugar a los fiadores *de otorgar y redrar* sin añadir explicación alguna⁵⁸. Otras veces, se detalla el contenido de tal fianza, al menos en parte: los fiadores se comprometen a otorgar y redrar según el fuero de la tierra, de modo algo redundante⁵⁹; o bien señalando con mayor detalle en qué consiste el otorgar: hacer reconocer a los *auctores* el derecho del ó de los vendedores, en este caso con una limitación temporal⁶⁰. Cabe también presentar fiadores *de otorgar*, sin mayor concreción que el remitirse al fuero de la tierra⁶¹, aunque en otros sí se menciona que el objeto de la fianza consiste en presentar al *auctor*⁶²; no se alude a la garantía en caso de evicción. Un documento zamorano de finales del siglo XII contempla un supuesto singular: el obispo de Zamora compra una tierra aplazando parte del precio, pero con la condición, por parte del vendedor, de que sus hijas accedan a ratificar la venta sin dar explicación del por qué —quizá por no estar presentes en el momento de redactarse esta. El obispo, como comprador, exige y recibe dos fiadores del vendedor, garantizando, entre otras, la condición que acaba de mencionarse. Desde luego, y aunque no se diga, esos dos fiadores lo son, cuando menos, *de otorgar*⁶³. O bien puede ocurrir, como se explica en otro

⁵⁷ Véase también el documento de esta misma colección citado al principio de la nota 42.

⁵⁸ *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, n.º 72, p. 63 (a. 1191): «Fiadores de otorgar et de redrar illam terram sunt...» [se trata de una venta].

⁵⁹ Manuel SERRANO Y SANZ, *Cartulario de Santa maría del Puerto (Santoña)*, BRAH, 75, n.º 88, p. 333 (1190, diciembre), Martín Martínez de Noceda vende un solar en Argonios a Fernando Alonso: «... fiadores de redrar et de otorgar a fuer de tierra, et de fer faciant iur in ista hereditare secundum Forum Terre, petro Pineda et Roy Gonçalvez de Escalant». Este Cartulario se publicó en varios números del Boletín de la Real Academia de la Historia de Madrid (= BRAH): 73, 1918, pp. 420-442; 74, 1919, pp. 19-34, 224-242 y 439-455; 75, 1919, pp. 323-348; 76, 1920, pp. 257-263; y 80, 1922, pp. 523-527.

⁶⁰ *Documentación de la Catedral de Burgos*, t. II, n.º 447, pp. 256 s. (1212 diciembre). Andrés de Beloroda y su mujer y María Fernández y su marido, Gonzalo Andrés ceden a Juan Crispo y a Pedro Guerra una parte de un censo que tenían a cambio de una tierra y dinero: «Et est fiador de riedra ad forum terre don Iohan de Fagech, canonico, et de fazer otorgar esta vendida de isto incienso [sic] a dona María Ferrandez et a suo marido Gonzalvo Andrés usque ad medio mense marzo». Nótese que además de otorgar, estos dos fiadores figuran también como vendedores.

⁶¹ *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, t. 1, n.º 323, pp. 329 s. (1200, octubre 22). Pedro Carro hace una permuta con el abad de Oña; y en el mismo documento, Nuño le da lo que tiene en ese monasterio, propiedad de varios: «Et insuper, ego domnus Nunnus dono vobis fideiussorem ad Garsia Abbat de otorgar secundum forum terre. Et ego Petro Carro dono vobis domno Petro Honiense abbati, fideiussores de otorgar secundum fórum terre, domnus Nunnus et Petrus Petri Frater eius, et Sancius consubrinus eius et Lupus Lupi de Salazar».

⁶² Ramón MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España. I: Reino de Castilla*, Madrid 1919, n.º 20, p. 43 (a. 1204): «Ego Pela Pelaz, una cum fratribus meis Alvar Gonzalez et Maior Gonzalez et Gonzalo Perez nostro sobrino [venden una heredad en Lonilla al abad de Aguilar]. Ego Pela Pelaz et Alvar Gonzalez sumus fidiadors de adozir a Maior Gonzalez ad atorgar esta heredad que nos vendemos en Loniella viva sediendo; et si ella morir ad suos filios, et que sean pagados de precio et de robra». Nótese la mujer vendedora es también la persona de quien los otros traen su derecho.

⁶³ José Luis MARTÍN, *Documentos zamoranos. I: Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora*, Salamanca, 1982, n.º 50, pp. 46 s. (a. 1197). El obispo de Zamora reconoce a Mayor

documento, esta vez de Oña, que el fiador *de otorgar* garantiza que la menor de edad, que no ha podido hacerlo en el momento de la venta, lo hará cuando sea tiempo. Junto a este fiador, se presentan otros dos *de redrar* y *sanar*, que garantizan la evicción y el no ser inquietados en el futuro por litigio alguno en la forma que se ha expuesto⁶⁴.

Antes de cerrar el epígrafe debe mencionarse algunos supuestos especiales. En otro documento zamorano, algo posterior al citado más arriba, se habla de unos fiadores que son, al mismo tiempo *remotores*, que defenderán a los compradores o a sus herederos de toda demanda sobre la venta⁶⁵. No se ha visto en más ocasiones la expresión *fideiussores et remotores*, que puede considerarse una especialidad zamorana, dada la terminología de su fuero, tan difícil de entender.

Desde luego, aunque a veces parezca que pueden confundirse, los fiadores son algo completamente distinto de los *otores*, entre otras razones, porque el otor responde siempre, no así el fiador⁶⁶. De modo que no es de extrañar que, incluso en documentos tan lacónicos como los de San Millán de la Cogolla, se deslinden claramente ambas figuras⁶⁷. También de un modo muy lacónico pueden presentarse fiador de *redra* –no volver a ser inquietado el comprador si el demandante pierde el juicio– ante y con el consentimiento de los hijos del vendedor, que no son parte vendedora en el documento, pero sí consienten en lo que su padre hace⁶⁸. En el caso de existir varios fiadores, cabe preguntarse si existe o no el *beneficium divisionis*. Un documento burgalés habla de fiadores *de mancomún*. Es la única vez que se ha encontrado tal expresión, que alude precisamente a la condición de ambos, en principio no solidaria, sino manco-

Forte y a sus hijos una deuda de cien áureos, que resta por pagar de una tierra que les compró: «... relinquo vobis centum, qui restant de solutione, debetis percipere redditibus enceniarum [aceñas] quas habeo in Ledesma, pero manun nuncii mei... Sic faciet nuncius meus singulis annis infra predictas octavas, donec centum aurei fuerint soluti; in primo autem natali debetis adducere filias vestras Corneliam et Belengariam, que concedant vendicionem istam quam vos et filius vestrer Iohannes michi fecistis... Pro predictis condicionibus adimplendis, recepi duos fideiussorres ex parte vestra...».

⁶⁴ Isabel OCEJA GONZALO, *Documentación del Monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*, Burgos, 1983, n.º 147, pp. 124 s. (a. 1244). Varias personas venden un parral al monasterio: «Et es fiador Garci Lopez de Tamayo por donna Sancha de su fiia, que non era en edat de otorgar, que la faga otorgar; e Iohan Perez [uno de los vendedores]... es fiador por sí e por los otros sos hermanos de redrar e de sanar a todo ome que lo demandare».

⁶⁵ *Documentos de la Catedral de Zamora*, n.º 73, pp. 62 s. (1210 septiembre). Domingo Peláez y su mujer venden a don Egas media aceña: «Insuper damus vobis fideiussores et remotores Petrum Díaz et uxorem eius domna Susanam, soprinan domni sacriste, qui tenentur vobis eam defenderé ab omni impetitione in omni vita vestra, et post mortem vestram cui vos eam dimiseritis».

⁶⁶ TOMÁS Y VALIENTE, «Las fianzas», p. 459.

⁶⁷ *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, n.º 14, p. 35 (a. 1156). «Domingo Garcíe de Corporales vendidit unam terram senioribus Sancti Dominici in X solidos. Fideiussores sunt: martin Nunno et Domingo Nunno. Auctores: Garci Acez de Sancto Domingo et Domingo Bezares et Petrus Martin et Petrus, filius de Blasco Ferrero».

⁶⁸ *Documentos lingüísticos*, n.º 112, pp. 135 s. (a. 1169). Pedro Domínguez vende un majuelo a don García de Zabata: «Do vobis fidiatorem de retra ante don Polo et dona Maria, ambos meos filios, et placuit illis, Rod [blanco] iz, fidiatorem».

munada⁶⁹. Esta condición y beneficio son conocidos en el Derecho italiano medieval⁷⁰, mientras que es negada en la época feudal francesa⁷¹, por lo que me inclino a pensar que aquí se alude exactamente a lo que expresa la obligación mancomunada: reparto entre las personas que la asumen; no creo que quiera indicar obligación solidaria ya que, de ser así, se habría empleado la expresión *in solidum* u otra semejante. En efecto, tal expresión aparece en un documento catalán –casi coetáneo del burgalés– que emplea, además, una terminología propia del Derecho común: *evicción, guarentes, defensores, agere causam, impensas*, etc.⁷²

IV. OTROS NEGOCIOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE PRESTA FIANZA

Hasta ahora se han examinado una serie de fianzas concretas que se presentan en varias figuras contractuales, principalmente la compraventa y la permuta. En este apartado va a abandonarse el criterio de examinar la fianza y su aplicación para acogerse al inverso: en qué otros negocios jurídicos aparecen fianzas. La razón no es otra que la escasez de testimonios documentales hallados.

IV.1 Comencemos por la donación. En todo tiempo, es un negocio gratuito, pero eso no quiere decir que, posteriormente a su perfección, surja una tercera persona que inquiete al donatario en la pacífica posesión de la cosa donada: tal es la razón de que se presenten fianzas. Sin embargo, no contamos más que con dos testimonios, uno aragonés y otro navarro. En el primer caso se trata de una donación de una heredad de viñas bajo ciertas condiciones por parte del obispo de Huesca a un particular: lo más notable es que al cabo de 3 años, la viña se partirá por la mitad, revertiendo una de ellas al cabildo y quedando la otra en propiedad del donatario, que podrá venderla o pignorarla en caso de necesidad. Ambas partes presentan fiadores de los compromisos asumidos por

⁶⁹ Francisco Javier PEÑA PÉREZ, *Documentación del Monasterio de San Juan de Burgos*, Burgos, 1983, n.º 65, pp. 92 s. (1221 agosto). El arcediano Munio devuelve al monasterio de S. Juan una casa que su hermano había recibido de aquel bajo ciertas condiciones, y le vende ciertos bienes que fueron, igualmente, de su hermano: «Huius donationis et venditionis sunt fideiussores de mancomún Albar Gomez et Garci Gómez».

⁷⁰ P. S. LEICHT, *Storia del Diritto italiano*, t. III, Milano, 1948, p. 68.

⁷¹ P. OURLIAC y J. DE MALAFOSSE, *Histoire du Droit privé*, t. I, París, 1969, p. 345.

⁷² José RIUS SERRA, *Cartulario de San Cugat del Vallés*, 3 vols., Barcelona, 1945-1947; t. III, n.º 1.324, pp. 437 s. (1234 julio 11). Guillermo Xetmas, su esposa e hijos venden a S. Cugat el diezmo de Ripollet y Rinsech por mil sueldos: «Insuper, promittimus salvare vobis et dicto monasterio totam predictam vendicionem, et ese legales vobis et vestris, guarentes, auctores et deffensores et quod teneamus vobis et vestris, si quas missiones unquam vos vel vestris feceritis in evicendo, vel causam eviccionis examinando, et questionem, si vobis vel vestris successoribus aut dicto monasterio mota fuerit, in solidum vel in partem, promittimus pro vobis et vestris satisfacere et responderé et agere causam nostris impensis a principio usque in finem».

cada una⁷³. El segundo documento contiene una fianza *de salvedad*, porque la donación se hace por un particular a la iglesia de Castellón⁷⁴.

IV.2 No son muchos los testimonios de fianzas que hagan referencia al matrimonio o a su régimen económico. Quizá el caso más llamativo es el de un documento portugués de finales del siglo XI, en el que los fiadores –dentro del plazo legal, cuyo origen no se cita– garantizan la leal conducta del marido –tratarla bien y no abandonarla por otra mujer– así como hacer comunes los bienes ganados *constante matrimonio*⁷⁵, y que en la mitad correspondiente al marido, no tendrán parte los hijos de otra mujer, probablemente la primera mujer. Los fiadores responden, cada uno hasta una cuantía fijada en el documento, no solo del tenor del pacto, sino también del resultado del juicio si se moviere pleito sobre él⁷⁶. En otro documento de 1160, si bien de Palencia, el marido promete a la esposa una serie de bienes cuya cuantía se desconoce, pero que parece ser de mil maravedís, de los que se presentan ocho fiadores, siete por cien maravedís, y otro más por doscientos. Además, se incluyen doce siervos moros y doce siervas moras, de cuyo total se presentan cuatro fiadores más, también limitando la respectiva responsabilidad a seis moros o moras⁷⁷. Un documento leonés –redactado en forma de *notitia*– menciona dos tipos de fiadores. Uno, los de la dote o

⁷³ *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, n.º 154, p. 176 (1140 febrero 22). El obispo de Huesca, con permiso del cabildo, dona a Comparat de Barbastro una heredad de viñas con las condiciones referidas en el texto: «Et est fideiussor ex parte nostra de hac conventionem ut teneatur, Dominicus illa qui tenet honorem Sancti Petri de Iaca, et ex parte tua Garcia Gisan ut bene labores eam».

⁷⁴ *Cartulario de Sta. María la Real de Fitero*, n.º 126, pp. 83 s. (a. 1157). Sancho López dona una serna sita en Castellón a la iglesia de la localidad: «Huius mee donationis est fidiator de salvedad a fuero de tierra don Galin Semenez de Belchit et Pedro Alfonsez».

⁷⁵ Sobre la comunidad de bienes, con carácter general, basta remitirse ahora al trabajo de Paulo MERÊA, *Evolução dos regimes matrimoniais*, t. I, Coimbra, 1913, particularmente pp. 75 ss. Se trata de un trabajo ciertamente antiguo, pero excelente como todos los de este gran maestro de la Historia del Derecho.

⁷⁶ PMH, *Diplomata et Chartae*, Lisboa 1867 (=PMH, DC), n.º 766, p. 456 (a. 1091): «Nos fideiussores qui sumus de sendamiru [el marido], plazo legali, facimus tibi senior eriz [la esposa]... que sedeat tigu directu coniugio et exduga te per via bona, comodo alios viros suas bonas uxores solenf facere, et tu mizi servicio cum fide et veritate, ety non leixe te per alia mulier, nec sine mulier omnis temporibus, et quantum ganarmus, criarmus et plantarmus et nobis potuerimus adpligare, per medio abeamus, et insuper medietate de hereditate de sendamiru sendamiriz, et alia medietate non cambiam in illa illos filios de alia mulier. Sunt ipsos fides prenomados sendamirus jamiz L solidos, iamu frogaz XXV solidos, suo iermano suario frogazi XXV solidos, et si minime fuerit is... [en blanco] –ro exierit, parient isto que in isto placito resonat ad dona senior et ad qui sua voce pulsaverit, et iudicato».

⁷⁷ *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, n.º 17, p. 64 (antes de 1160). Carta de arras de Pedro Rey a su esposa doña Sancha: «Et sunt illos fidiatores prenomados Fernando Roiz CC mrs; Alvar Pelaez C; Guber Tellez C; [siguen otros seis, cada uno fiador de cien maravedís]... Petro Aznar VI moros, Petro Gonzalez alios VI; de las moras: Petro Ainares VI, Petro Gonzalez VI». Edición en la obra de Luciano SERRANO, *Fuentes para la Historia de Castilla de los PP. Benedictinos de Silos*: T. I: *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, Valladolid, 1906. T. II: *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, Valladolid, 1907. T. III: *Becerro gótico de Cardena*, Valladolid, 1910.

arras⁷⁸, llamados sin más *fideiussores*, que son varios y responden cada uno por una *casal de heredad*⁷⁹. El otro son los *fideiussores de benedictionibus*, los cuales responden específicamente de que la boda llegue a celebrarse. En este caso concreto el contrayente, Suero Díaz, de halla excomulgado y por lo tanto, no puede casarse. Si finalmente la boda no fuese posible, los fiadores pagarán por la cuantía de un casal que asume cada uno⁸⁰, tanto si se trata de fiadores *de arras* como *de bendición*.

En Aragón se ha encontrado un documento de Huesca que, con ocasión de matrimonio⁸¹, menciona una donación del marido a la esposa garantizada con fiador. Luego se refiere a la dote, que será una de las mejores casas que el esposo tiene o pueda tener. Los fiadores —esto es lo notable— garantizan que el marido se comportará como buen señor respecto a buena esposa según *directum et lex*. Esta dicotomía parece, a primera vista, ser indicio de una incipiente recepción del Derecho común, pero sería ciertamente temprana para Aragón. Si en vez de *directum* se emplease *ius*, la cuestión no ofrecería duda ninguna;⁸² pero la expresión *directum* es más arcaica y en Derecho aragonés tradicional, el fiador *de estar a derecho* o *de cumplir derecho* es el que garantiza que se cumplirá, sea lo que el fuero dispone, sea la sentencia del juez. Además, el hecho de que estos dos últimos fiadores sean denominados *seniores* da a entender la condición nobiliaria de los esposos. En todo caso, la superior condición del otorgante no le excusa de prestar fianza, incluso cuando se ha entregado ya algo en prenda. Tan ocurre con el propio rey Jaime I, quien en 1231 entrega en prenda

⁷⁸ José MARTÍNEZ GIJÓN, en su trabajo «El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca», *AHDE*, 39, 1959, 45-151, distingue, sin embargo, las arras de la dote. Las arras son todos los bienes que el marido entregaba a la mujer por razón de su matrimonio y la dote una regulación casuística derivada de la regulación visigoda, pero a efectos prácticos, vienen a ser lo mismo. Ver p. 50 notas 4 y 5 de ese trabajo. El profesor Martínez Gijón fue un reconocido especialista en el derecho sucesorio medieval, que me honró muchas veces con sus consejos.

⁷⁹ El sustantivo *casal* tiene varios significados, según el Diccionario de la Academia. Me inclino a pensar que en este caso se trata de solares sin edificar, o donde antes hubo alguna edificación.

⁸⁰ Concepción CASADO LOBATO, *Colección diplomática del Monasterio de Carrizo*, t. I, León, 1983, n.º 56, p. 63 (siglo XII): «Notitiam arrarum que dat Suer Diez Hylduare Arie, Arie Velasquiz et Marine Fernendit filia. Suer Diat dat ad illam fideiussores Domnus Fidel Velasquiz pro uno casale hereditatis [siguen varios más, cada uno por un casal]. Pro benedictionibus, fideiussores Domnus Iohan Diat pro uno casale [iguen varios más, por uno ó varios casales]. Istos pro benedictionibus posuimus, tali pacto quod post excommunicationem transactam, quomodo voverint eum, si potuerit, faciat benedictiones, si non potuerit, expectent illum quousque possit. Si non potuerit, isti fideiussores pectent».

⁸¹ Este matrimonio se ha celebrado ya, puesto que el marido llama a la esposa *uxor*, y se refiere al vínculo como algo que ya existe. Ver nota siguiente.

⁸² *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I, n.º 82, pp. 108 s. (a. 1100): «Hec est cartulam donaciones quam Facio scribere ego Sancio Fortungones ad te uxor mea domna Urraka. Dono tibi fidanzas de illos quingentos solidos senior... Similiter, dono tibi fidanzas de illa dote in totas meas kasas unde modo sum tenente aut in ante possi acaptare, quod tu te adotes in uno de illas meliores cum sua hereditate ubi te placuerit senior... Et dono tibi fidanzas que ego te teneam ad directum et ad lege quomodo bono seniore debet tenere sua bona muliere, senior Fortun Garcez de Lavata et senior Sancio Eximionis de Asso».

varios castillos con sus aldeas como garantía de lo que queda pendiente del pago de la dote de su hermana, casada con el vizconde de Vilamur. El fiador garantiza el pacífico disfrute de la prenda entregada⁸³, tanto en vida del rey como tras su muerte.

Veamos ahora algunas cosas que sobre este particular se encuentran en los fueros. Ernesto Mayer, en su obra, se ocupó extensamente del tema si bien, llevado por sus ideas preconcebidas de encuadrar las obligaciones en el esquema germánico cae en algunas inexactitudes. Así por ejemplo, cuando habla de la expresión mencionada en las fuentes portuguesas: *mulher recabdada*, sostiene que con ello se alude a la entrega de la mujer al marido y a la investidura que este hace de la mujer⁸⁴. Creo mucho más acertado seguir la opinión de Merêa, para quien esa *mulher recabdada*⁸⁵ era la que se había recibido por esposa legítima mediando fianzas, que es, precisamente, la situación que contempla el documento portugués, primero de los citados en este apartado. El marido suele presentar a la mujer fiadores de la dote prometida, así como los fiadores llamados en los fueros de Cáceres y Usagre *de repintaias*, es decir, para el caso de desistimiento, y con cuantía limitada a cien maravedís⁸⁶. La responsabilidad de los fiadores es normalmente tasada, ya en dinero, ya hasta una determinada cuantía: en esto concuerdan fueros y documentos. Incluso pueden señalarse ciertas solemnidades para este acto, como ocurre en el fuero de Avilés⁸⁷.

La legislación navarra cita al fiador *de coto de bueyes*, que se presta cuando se celebra el matrimonio y que parece constituir un acto esencial, pues garantiza la entrega y el pacífico disfrute de las arras y, por ello, los fiadores deben ser del lugar. Otras fianzas que los cónyuges se prestan recíprocamente garantizan el comportamiento propio del esposo o esposa, así como el socorro mutuo. La fianza *de coto de bueyes* es, así mismo una fianza de cuantía determinada⁸⁸, que alude precisamente a la cantidad de bueyes en la que se valorase la pena o coto por el incumplimiento de la obligación⁸⁹. También prestan en los testamentos y

⁸³ «Documentación del Vizcondado de Vilamur», *HID*, 8, n.º 19, pp. 341 s. (1232 diciembre 31). Jaime I da en prenda los castillos de Vallobar, Alins y Olbena al vizconde de Vilamur, en garantía del pago de la dote de su hermana Sancha, casada con aquel. Había pagado mil quinientos maravedís, pero quedaba otro tanto por entregar, por lo que se le dan en prenda los mencionados castillos: «Et pro maiori securitate damus vobis fidanciam dilectum nostrum dompnum Rodericum de Liçana, qui nobiscum et sine nobis faciat vobis tenere et possidere predicta carta et villas secundum quod superius est contentum».

⁸⁴ MAYER, *Derecho de obligaciones*, pp. 202 ss.

⁸⁵ Paulo MERÊA, «Mulher recabdada», en *Estudos em honra de D.ª Carolina Michaelis de Vasconcelos*, Boletim da Faculdade de Direito de la Universidade de Coimbra, Coimbra, 1933.

⁸⁶ F. Cáceres, 67 y F. Usagre, 69. Sobre estos y otros fiadores que van a citarse en este apartado, ver mi propio trabajo, «Las fianzas de cuantía determinada», en especial p. 526.

⁸⁷ F. Avilés (1155), 25, se refiere a que las arras y sus fiadores se dan antes de que casen conforme al fuero de la villa. Debe ponerse por escrito en término de ocho días y el marido debe ratificarla ante el concejo y el fiador.

⁸⁸ ARVIZU, «Las fianzas de cuantía determinada», p. 526.

⁸⁹ Llegado el caso, el fiador entrega los bueyes o, lo que es más sencillo pero igualmente gravoso, su estimación en dinero. Tal es la opinión de los editores del Fuero General de Navarra (=FGN), que yo recojo en mi trabajo mencionado, p. 527. Aunque FGN IV, 1, 1 (principio), habla de *fiador* y de *fianzas* de coto de bueyes, creo que no se trata de cosas distintas, como inicialmente

otros negocios *inter vivos*. Estos fiadores –aunque no solo exclusivamente– suelen mencionarse junto a los *fermes*, lo cual obliga a aclarar aquí qué sean estos últimos y qué diferencia hay entre ambos. Pues bien, los *fermes* dan firmeza al acto mismo como testigos cualificados de él, mientras que el fiador, *de coto de bueyes* u otro, complementa los efectos posteriores de aquél⁹⁰.

IV.3 Un caso intermedio entre el Derecho de familia y el de sucesiones se encuentra en documento navarro de principios del siglo XIII, en el que dos esposos hacen *hermandad* con fianza recíproca, que recae en una misma persona⁹¹. Se ha dicho que se trata de un caso intermedio entre ambos Derechos porque, aunque el documento es breve, de él se deduce que los esposos probablemente llevan poco tiempo casados, puesto que contemplan la posibilidad de morir sin hijos, con la consiguiente reversión troncal. En segundo lugar, *constante matrimonio*, constituyen una comunidad universal de bienes⁹² y, en tercero, como lógica consecuencia de ella, el documento contiene lo que tradicionalmente en Navarra se conoce como testamento *de hermandad*, en el que los cónyuges se instituyen recíprocamente herederos en el mismo documento. Por tal motivo, es la misma persona la que garantiza ambos compromisos, sin nombre específico ni limitación temporal de su condición. De todas formas, conviene recalcarlo de nuevo, esta comunidad está pensada en beneficio de los hijos comunes: si no los hay, los bienes que fueron de cada uno tornarán a su raíz⁹³.

IV.4 Sabido es que las particiones son un momento delicado en la vida de las familias, sobre todo cuando hay que partir entre los hijos de un matrimonio anterior del padre y este, o su viuda y segunda esposa. Las querellas familiares suelen suscitarse en ese momento⁹⁴, y por ello se presentan fiadores que garanticen la estabilidad del acuerdo alcanzado, de modo que no ocurra posteriormente lo que no es raro que se dé en la realidad: que la satisfacción inicial con la partija de cada uno se transforme en disconformidad, por la razón que sea. Así pues, en los documentos de partición de herencia, las fianzas garantizan la firmeza de la misma para siempre, y se presentan por cada parte, aseverando

pensé en mi trabajo «Las fianzas de cuantía determinada», nota 52. Simplemente se alude con esa ligera diferencia redaccional a la entrega de las arras en el primer caso y a las obligaciones que los esposos se garantizan en cuanto tales en el segundo.

⁹⁰ No se acepta la explicación de Mayer en su obra, p. 178, en el sentido de que los fiadores instituyen sus bienes muebles –su *pecunia*– para responder de la multa.

⁹¹ LACARRA, «Documentos navarro-aragoneses», *AHDE*, 18, n.º 5, pp. 346 s. (1204 julio): «Ego Iohan Duroi hacio iermanitatem cum mea muliere domna Maria... Et ego Iohan Duroi dono vobis fidancia se supra scripta ihermanitate don Sancio Algrin... Et ego domna Maria dono vobis firmanciam de supra scripta iermanitate don Sancio Algrin».

⁹² Desde una perspectiva más general, ver el trabajo de José MARTÍNEZ GIJÓN, «La comunidad hereditaria y la partición de herencia en el Derecho medieval español», *AHDE*, 37-38, 1957-58, pp. 221-303, en especial pp. 226-260.

⁹³ Sobre la reversión troncal, me remito al trabajo paradigmático de Guillermo BRAGA DA CRUZ, *O direito da troncalidade e o regime jurídico do património familiar*, 2 tomos, Braga, 1941.

⁹⁴ Hay un refrán español que lo refleja perfectamente: «no has reñido, porque no has partido».

que ninguna de ellas se apartará en el futuro de lo pactado. De todas formas, los dos únicos documentos que se han encontrado proceden de la catedral de Huesca⁹⁵. En ambos casos se trata de un hombre, vuelto a casar, que parte con los hijos de una u otra esposa. Aunque son anteriores a la redacción del fuero extenso de Jaca, su concordancia con éste es total.

En el Derecho general de Aragón, como en el de Navarra, la partición es plenamente válida si median fianzas y se redacta la correspondiente escritura. Si no mediaren fianzas que garanticen la estabilidad, la partición puede ser realizada hasta tres veces⁹⁶. La partición debe ser acompañada de *fermes*, que son testigos cualificados de la misma, y que deben ser, al igual que el fiador, vecinos de la villa o lugar en el que radiquen los bienes⁹⁷.

IV.5 Un supuesto especial, que equivale a una muerte civil, es la entrega de un laico o eclesiástico a un monasterio, de modo que se aleje de toda preocupación material y se concentre en su vida espiritual hasta la muerte y, tras ella, reciba los sufragios de los monjes⁹⁸. El único documento encontrado es aragonés, concretamente de Uncastillo, en las llamadas Cinco Villas de la hoy provincia de Zaragoza. Un presbítero se ofrece a Santa María de Uncastillo con todos sus bienes muebles e inmuebles, recibiendo a cambio la iglesia de Sádaba –pueblo también perteneciente a las Cinco Villas– parta que la tenga y la sirva. La estabilidad del pacto está garantizada con fianzas, sobre las que no se añade ninguna otra precisión⁹⁹.

IV.6 En caso de deslinde de propiedades colindantes, aparecen fiadores por cada parte, denominados en el único documento encontrado que habla de ello, *fides securitatis*. No se está aludiendo a un tipo especial de fiador, sino

⁹⁵ *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I, n.º 186, p. 207 (a. 1148): «Hec est carta de memoria de particione quam fecerunt inter Iofred, nepote Ysaac et domna Flandina, filia domna Ponza de Iacca in Oscha... Et est fidanza de ista particione ex parte Iofred ad domna Flandina et ad Alaman suo genero don peromin frater Guillen de Beccaire, ut firma sit ista particione per secula cuncta amen».

Ibidem, t. I, n.º 435, pp. 424 s. (1188 mayo). Partición de los bienes del difunto Pedro Maza entre los hijos de Toda y Urraca [segunda esposa] y sus hijos: «Et ut ista permaneat semper sicut in prescripto continetur divisio predicta, sunt fidancia ex parte Petri Maza per se et per fratres suos de hoc tenere et nunquam se inde extrahere... [2 personas] aboltas per fuerum de terra. Et ex parte vero domine Eurrace antedicta et ex parte filii eius...».

⁹⁶ MARTÍNEZ GIJÓN, «La comunidad hereditaria y la partición de la herencia», pp. 299 s. No hay referencias a los fiadores en cuanto requisitos de la fianza en otros Derechos.

⁹⁷ FGN, II, 4, 14.

⁹⁸ Se trata de la *traditio coporis et animae*, magistralmente tratada en el trabajo de José ORLANDIS, «Traditio corporis et animae», *AHDE*, 24, 1954, 95-279, en particular pp. 168 s.

⁹⁹ Ángel J. MARTÍN DUQUE, *Cartulario de santa María de Uncastillo (siglo XII)*, Zaragoza, 1962, n.º 33, pp. 35 s. (1158 diciembre 31). Pedro se ofrece a santa maría de Uncastillo dándole sus bienes muebles y raíces, y el monasterio le da la iglesia de Sádaba: «ut habeat eam et serviam eam omnibus diebus vite sue... Et super hoc scriptum sunt fidanzas... quod sedeat ipso don Petro in hoc super scripto [sic].»

que con tal expresión se garantiza por y para cada parte la estabilidad del deslinde¹⁰⁰.

IV.7 Incluso en una carta de franquezas se presenta fiador por parte del señor que las otorga garantizando, obviamente, que las respetará en el futuro y que hará frente a cualquier demanda futura (*de redra*); y solamente se presenta fiador por parte de aquel, ya que es quien libera de las obligaciones que le eran debidas, sin que conste que, por la parte beneficiada, se le exija cumplir condición alguna. Solamente hay una remisión genérica al *usus terrae*¹⁰¹. Otro documento catalán, la carta de franquicias de Ager¹⁰², otorgada por Poncio, conde de Urgel, contiene la presentación como fiador a Ramón Berenguer de Ager, quien acepta su cometido, detallando que lo asume a ruegos del otorgante y especificando, además, su misión: hacer respetar la franqueza concedida en paz, buena fe y sin actitudes desleales, quedando a salvo los derechos presentes y futuros de la familia del fiador.

V. FIADORES Y TESTIGOS

Anteriormente ya se ha hablado de la diferencia que la documentación e incluso los fueros reflejan entre los fiadores y los *fermes*. Ahora se trata de examinar unos pocos casos en los que fiadores y testigos están tan próximos que pueden ser desempeñadas por la misma persona. Así aparece en un documento de San Millán de la Cogolla donde, con el laconismo exasperante y característico de tales documentos, simplemente se habla de una persona como *testis et*

¹⁰⁰ *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. II, n.º 579, p. 550 (1200 abril). García, abad de Sarsa y doña Vergueta delimitan propiedades colindantes: «Ego Garsias dono vobis fidem securitatis, sicut superius scriptum est Michael, procurator Sante Marie de Alquezar. Ego domna Vergueta dono vobis fides securitatis sicut superius scriptum est Petro de Bellesta et Maria, uxor Petri de Solanella».

¹⁰¹ *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I, n.º 391, p. 389 (1184 mayo). Pedro de Arresa concede a Sancha y a sus hijos franquezas de todos los tributos y servicios que debían cumplir para con él: «Dono etiam inde vobis fidanzas de supradictam franchitatem quam vobis facio de totos homines et feminas ut predictum est secundum usum terrae... Quia quisquis voluisset vobis vel filiis vestris nec ad omnis generacio vel posteritas, qui de vobis exierit, amplius ullum servicium vel aliquem debet demandare, istas fidanzas superius dictas retrent bovis omnes illos demandatores per fuero de terra sine ullo vestro ingenio».

¹⁰² *Carta de franquicias de Ager* (1228, abril 14): «Et adhuc, ad maiorem cautelam et securitatem vestram et vestrorum, mittimus vobis fideiussorem dilectum nostrum Raymundum Berengarium de Agere, qui nobiscum et sine nos faciat vobis et vestris franquiciam et relaxationem habere et possidere ac tenere in pace prout melius... Et nos, dompnus raymundus Berengarius de Agere, hanc fideiussionem pro precibus dompni Pontii Urgellensis comitis, vobis ómnibus habitantibus ville Ageris, et in ceteris terminis eius libenter facimus et promittimus vobis ut istam franquitatem vobis et vestris habere, possidere et tenere facimus in pace, bona fide sine ullo ingenio, sed tamen retentis omnibus iuris quod ad nostros spectant et spectare videntur». Edición de José María FONT I RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, t. I: *Textos*, Barcelona, 1969, pp. 359 s.

*fidiator*¹⁰³ sin mayores precisiones. La misma doble condición escueta se encuentra en otro documento soriano –más tardío– de Santa María de Huerta donde se menciona a una persona como testigo y fiador según el fuero de Medina¹⁰⁴. De la redacción de ambos, sin embargo, no deja lugar a dudas respecto a lo siguiente: ambas funciones no se confunden, sino que se acumulan, quizá por el doble juego del sentido común y de la economía de medios. Es obvio que el fiador conoce el negocio jurídico que garantiza, por lo que, llegado el caso, puede testificar sobre él. Podría argumentarse en tal caso: ¿por qué no se recurre al *ferme* en cuanto testigo cualificado? La respuesta es fácil: por la casuística del Derecho altomedieval, sobre todo el vivido; éste, por contraposición al legislado –de los fueros– es mucho más flexible en cuanto a los medios de dar a conocer el negocio que se concluye.

Esto se deduce –con meridiana claridad– de un documento ovetense del siglo XI¹⁰⁵, en el que el vendedor de una heredad, de nombre Iohannes– dice no haber recibido el precio en su totalidad. El fiador y testigo del vendedor, de nombre Hilario, declara, por el contrario, que aquel sí recibió el precio completo. Es más, los testigos y el fiador relatan cómo el vendedor y una mujer ¿su esposa? vendieron la heredad y recibieron cada uno su parte del precio.

Un caso más detallado lo constituye la carta de arras del Cid a su esposa doña Jimena¹⁰⁶, en la que el esposo no solo se compromete a entregarle ciertas villas sino que presenta como fiadores a los condes Pedro Ansúrez y García Ordóñez. Estos garantizan que se otorgaría la escritura en cuestión, tras lo cual cesa su responsabilidad como fiadores; pero cuando la carta se redacta, dicen

¹⁰³ *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, n.º 103, pp. 116 s. (a. 1030). García Fortuniones vende unas casas a san Millán: «... Sannio Salvatoriz de Subpenna testis et fidiator».

¹⁰⁴ *Cartulario de Santa María de Huerta*, n.º 76, pp. 118 s. (a. 1208-1210). Compra de la heredad de Bembibre a los hombres de Montuenga por el hermano Juan de Calatayud: «De Assenio de Montonga emi hereditatem de los Orios per VIIIem mencalios. Testes huius rei: Petro Gonçalvo, Don Gil de Castro. Pastor Gomez. Ulan testis et fidiator de fórum de Medina». No está claro a qué Medina se refiere: acaso pudiera tratarse de la burgalesa Medina de Pomar, que recibió el fuero de Logroño con ligeras variantes. Ver Ana María BARRERO GARCÍA y María Luz ALONSO MARTÍN, *Textos de Derecho local español en la Edad Media*, Madrid, 1989, p. 298.

¹⁰⁵ Pedro FLORIANO LLORENTE, *Colección diplomática del Monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo, 1968, n.º 46, pp. 101 s. (siglo XI). Habiéndose suscitado dudas sobre una venta, comparecen ante el juez testigos, entre ellos «Illaro, qui est fideiussor de Iohannes et de illos scriptos que fezo, et habet Iohannes suo precio complito, et presentes fuit tesuit... et sumus in illo commanentes in veritate quomodo comparavit ipsa villa domna Scemena in Cotarelo tres partes per suos scriptos, que Ioanes Menendiz et Paterna fecit de ipsa villa de Cotarelo, et venderunt eas spontanea sua voluntate, et habet suo precio complito in suo iure Ioanes, et paterna in suo iure».

¹⁰⁶ *Documentación de la Catedral de Burgos*, t. I, n.º 25, pp. 60 s. (1074, julio 19): «... promisi dare ad prefata ipsa Xcemena villas insuper notatas, et facere scripturam firmam per manuum de fideiussores, Comes Petro Assuriz et comes Garsea Ordonniz... Nos vero iam dictos comes Petro Assuriz seu comes Garsea Ordonnis prolis, qui fideiussores fuimus, exitos erimus... Nos autem Petro comes, et comes Garscia [sic], qui fideiussores fuimus et stetimus, in hanc scripturam firmitatis, legentem audivimus, manus nostrs roboramus». Por gentileza del entonces archivero D. Matías Vicario, en 1993 tuve el honor de visitar el riquísimo archivo catedralicio y de tener en mis manos el original de este documento, que pese a ser titulado carta de arras a fuero de León, en realidad constituye una comunidad universal de bienes y ganancias.

que, como fiadores que fueron, ahora escuchan su lectura y la rubrican de su mano, cosa por completo propia de los testigos.

En los fueros no se ha encontrado esta posibilidad cumulativa. Incluso Mayer, en su obra, se pierde en elucubraciones sobre las diferencias entre *fermes* y fiadores, mencionando a los testigos de pasada y como algo por completo distinto¹⁰⁷. Bien es verdad que este autor no consultó documentos.

VI. DURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL FIADOR

Raramente se contiene en los documentos alguna referencia al tiempo que dura la fianza que se presta. Sin duda, esta es una cuestión accesoria porque es conocida por todos y, en consecuencia, no hay necesidad de reflejarla en el propio documento; por el contrario, los fueros sí que hablan de duración de la responsabilidad, así como de su transmisión a terceros si sobreviniese la muerte del fiador antes de expirar el plazo. Veamos, en primer lugar, lo que revelan los pocos testimonios documentales que han podido encontrarse.

Todos ellos son del siglo XIII y se refieren al plazo de año y día. El primero –de la comarca cántabra de Buelna– se refiere a la prenda de un solar por veinte maravedís. El pignorante, ante el concejo, *dio por manero*, es decir, presentó por garante de su propio derecho –lo que se conoce como el *otor*– y éste presentó fiador de *cojent iur de anno et de dia*: esto se refiere a la obligación de estar a derecho durante ese plazo, garantizando que ni pignorante ni acreedor pignoraticio serán inquietados¹⁰⁸. Tal expresión no había aparecido antes en la documentación manejada, pero afortunadamente, otro documento también santanderino ilustra de modo más preciso qué sea el fiador de *coger iur*: se trata, simplemente, de asumir la defensa judicial del demandado si se produjese, durante el plazo de un año y un día. A ello se añade –al parecer en la misma persona– la obligación de *redrar*¹⁰⁹, ya de por vida si se trata del vendedor otorgante, ya según fuero de Santander si se trata de otra persona. Tal fiador responde con su persona y con sus bienes, muebles e inmuebles¹¹⁰. Por tanto, la distinción está clara: la fianza de *coger derecho* dura un año y un día, y la *de redrar* no prescribe nunca porque garantiza al comprador el derecho del vendedor a vender legítimamente. En un documento burgalés –de Oña– contiene el mismo esquema: fiador *de fazer iuro*, por un año y un día; y fiadores *todos de manco-*

¹⁰⁷ MAYER, *Derecho de obligaciones*, pp. 171 ss.

¹⁰⁸ *Documentos lingüísticos*, n.º 2, pp. 17 s. (a. 1202): «... quod ego Dia Gomez empenne un solar en Vuelna, in loco prenominato ubi dicitur Sancta marina, a frater Didacus con suas pertinencias por XX moravedis. En Concedeio de Orzales le dio por manero a Alvar Gonzalbez, quil metio en el solar. Et el les metio por fiador quel faga cojent iur de anno et de dia».

¹⁰⁹ Véase el apartado III.4 de este trabajo.

¹¹⁰ *Documentos lingüísticos*, n.º 9, pp. 26 s. (a. 1229). María Menéndez vende una casa en la rúa de Santander: «... dovos fiador de faser vos coger iur en toda esta media casa sobredicha anno e dia sin mala vos et de redrar a mi por siempre et a otri a fuero de la villa de Santander: fiador es atal Domingo Ferrandis de Meruelo, et el se otorga por atal fiador sobre si et sobre todos los bienes, muebles et rais».

mun cada uno por el todo de redrar e de sanar a fuero de tierra –uno de ellos el de *fazer iuro*– por lo que no se juzga necesario detallar la duración de esta fianza¹¹¹. La expresión *de mancomún*, aquí quiere decir lo que hoy día se entiende por obligación solidaria, no la mancomunada.

Veamos, ahora, lo que sobre el particular nos dicen los fueros, limitándonos a las fianzas presentadas en materia civil. Los fueros Real y de Soria establecen el plazo de un año para cualquier fianza¹¹². De un año y un día nos habla una de las colecciones privadas aragonesas para las fianzas *de salvedad*¹¹³. Según el fuero de Cáseda, el fiador de heredades responde durante toda su vida, no así si muere o es hecho prisionero¹¹⁴. Otros fueros hablan de la responsabilidad vitalicia del fiador de saneamiento, o de treinta días en caso de fiador *de bendición*. También es vitalicia la responsabilidad del fiador de devolver un préstamo¹¹⁵ y del fiador llamado *de pecto*¹¹⁶

Con carácter general, el fiador no puede librarse de su responsabilidad mientras no trascurra el plazo. A la muerte del fiador, unos fueros contemplan la transmisión positiva de la responsabilidad a terceras personas, y otros la transmisión negativa. Así el de Viguera contempla la responsabilidad de los herederos del fiador si este murió teniendo en su poder la prenda tomada al deudor¹¹⁷. Los fueros Real y de Soria establecen la responsabilidad de los herederos del fiador de un préstamo¹¹⁸. El de Jaca plantea el caso de que, habiendo muerto acreedor y fiador, el heredero de aquél demande al heredero del fiador para que obligue a pagar al deudor: este debe pagar o desamparar la herencia de su padre, conservando las donaciones que este le hubiera hecho en vida¹¹⁹. Finalmente, las Costumbres de Tortosa, por su superior nivel jurídico de concepción romana, avanzan un paso más en la materia: distinguen entre fianza de la persona del

¹¹¹ *Documentación del Monasterio de san Salvador de Oña*, n.º 136, p. 116 (1241 mayo 2). Pedro Pérez vende al prior de San Pedro de Tejada ciertas heredades: «Roi Perez, fiador de fazer iuro anno e día; Roi Perez, Pedro Iohan, don Gonçalo del Palomar, Iohan de Casiellas son fiadores todos de mancomun cada uno por el todo, de redrar e de sanar a fuero de tierra».

Ibidem, n.º 142, pp. 119 s. (a. 1244), se repite el mismo esquema. Pedro Pérez –quizá el mismo que el del documento anterior– y doña Illana venden al prior de San Pedro de Tejada la tercera parte de un solar: «Es fiador Pedro Pérez de Fuenteciella que faga fazer al prior iuro anno e día; fiadores Pedro Perez de Fuenteciella, Iohan Guillen de redrar e de otorgar a fuero de tierra».

¹¹² F. Real III, 18,8, edición de la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio, II. Fuero Real*, Madrid, 1836, pp. 1-169.

F. Soria 403, edición de Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

¹¹³ *Recopilación de fueros de Aragón*, 28.

¹¹⁴ F. Cáseda (a. 1129) en Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales...*, reedición, Madrid, 1972, p. 476.

¹¹⁵ En ambos casos, Fuero de Urros (a. 1182) y de Sancta Cruz (a.1225), en PMH LC, I, 424 y 602 respectivamente.

¹¹⁶ F. Cetina (l. 1151-57) en Santos GARCIA LARRAGUETA, «Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios», *AHDE*, 24, 1954, 587-603, en especial p. 591.

¹¹⁷ F. Viguera y Val de Funes 126, edición de José María RAMOS LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca, 1956.

¹¹⁸ F. Real III, 18, 12. F. Soria 411.

¹¹⁹ F. Jaca, 25. Edición de Mauricio MOLHO, *El fuero de Jaca* (edición crítica), Zaragoza 1964.

fiador y fianza con persona y bienes. En este caso, la responsabilidad se transmite a los herederos, que quedan obligados con sus bienes. Si es el primer caso, la responsabilidad no se transmite a los herederos¹²⁰.

Otros textos, en cambio, establecen que los herederos o familiares no quedan obligados por la condición de fiador del causante. Así, la familia del fuero de Coria establece que la esposa e hijos¹²¹ del fiador fallecido no responden por la fianza, sí por las deudas. Soria complementa su propia regulación estableciendo que los herederos del fiador fallecido se libran de la fianza desamparando su herencia¹²². Por su parte, los fueros de Viguera y Val de Funes prohíben la prenda a los hijos del fiador muerto¹²³. En casos de fianzas de un Derecho más arcaico, como la *de pacato*, no cabe responsabilidad más allá de la vida del fiador¹²⁴, y lo mismo ocurre con la fianza *de salva, de riedra o de paramiento* (convenio)¹²⁵. El Fuero General de Navarra no admite la transmisión de la responsabilidad en la fianza *de derecho*¹²⁶. Por lo que respecta a los esposos, el Fuero Real¹²⁷ va más allá que el de Soria, en cuanto establece que si el marido asume fianza sin consentimiento de la mujer, ni ella ni sus herederos quedan obligados por aquélla. Por último las costumbres de Miravet, tras sentar el principio general de que, estando los esposos *agermanados*, las obligaciones del marido vinculan a la esposa, exceptúan las fianzas, donde la esposa se libra de su responsabilidad protestando contra el acto del marido¹²⁸.

VII. EL FIADOR QUE PAGA

Llegado el momento, si el deudor principal no paga su deuda, o no cumple con aquello a lo que se comprometió, el fiador tiene que hacer frente al compromiso adquirido. Los documentos apenas hablan de ello, mientras que los fueros contienen una variedad de soluciones: prenda al deudor principal por el acreedor o por el fiador; elección por el acreedor de hacer responder al deudor ó al

¹²⁰ Costums de Tortosa, VIII, 6, 2, edición de Ramón FOGUET y José FOGUET MARSAL, *Código de las Costumbres escritas de Tortosa*, Tortosa, 1910.

¹²¹ F. Usagre 99. F. Coria 89, edición de José MALDONADO y Emilio SÁEZ, *El fuero de Coria*, Madrid, 1949. Los concordantes, Costumes de Alfaiates 62, Coria 89, Castel-Rodrigo IV, 18, Castello-Melhor IV, 16 y Castello-Bom 87 contienen un precepto equivalente al de Alfaiates, pero sin aludir a las fianzas. Editados en PMH LC II.

¹²² F. Soria, 350.

¹²³ F. Viguera y Val de Funes, 34.

¹²⁴ F. Calatayud (a. 1131), en MUÑOZ, *Colección*, p. 461. Tomás y Valiente menciona esta fianza, si bien no explica su contenido, aunque la considera como pre-procesal. Ver «Las fianzas», p. 456.

¹²⁵ F. Viguera y Val de Funes, 242.

¹²⁶ FGN III, 17, 5.

¹²⁷ F. Real III, 18, 5 y F. Soria 400.

¹²⁸ Cost. Miravet X, 11, edición de Galo SÁNCHEZ, *Constitutiones Baiulie Miraveti*, Madrid, 1915.

fiador¹²⁹ y finalmente, el resarcimiento del fiador que paga, muchas veces cobrando del deudor principal el doble de lo que pagó. Pero, al no encontrarse en la documentación casos coincidentes con la regulación de los fueros, esta se deja para una posterior investigación. Veamos, pues lo que los documentos encontrados nos ofrecen.

VII.1 Lo que el fiador debe pagar se encuentra establecido, normalmente, en el momento de constituirse la fianza y abarca la totalidad de la obligación del deudor principal, incluso cuando existen varios fiadores, responsables solidarios por el todo, aunque se digan de *mancomún*¹³⁰. Pero otras veces, la fianza es de cuantía predeterminada, de manera que la responsabilidad del fiador quede fijada de antemano en una determinada cantidad¹³¹. Un documento leonés del año 1001 plantea un supuesto interesante. Dos personas han fiado a un señor o amo que una familia de encomendados –matrimonio e hijos– permanecerían en la heredad que recibieron en el lugar llamado Orede hasta que se cumpliese el término fijado en el documento. La fianza se estimaba en cien sueldos; pero los encomendados no permanecieron en la heredad y se buscaron otro dueño. Por lo que, visto el incumplimiento, los fiadores pagan el coto estimado de cien sueldos con una heredad que entregan al señor¹³². Para Sánchez Albornoz, casos como el reflejado en este documento reflejan, sin lugar a dudas, una behetría de linaje¹³³, aunque al objeto de este trabajo ello sea una cuestión accesoria. Lo importante es que estos fiadores pueden ser considerados *de coto*, que clara-

¹²⁹ El único supuesto que se ha encontrado de ello es un documento oscense de 1177. Es raro que los documentos contemplen con minuciosidad no ya la deuda descrita, sino que se conceda al acreedor la posibilidad de dirigirse contra los deudores o contra el fiador, según su criterio. Hoy, en caso tal, se diría que no existe beneficio de excusión ni de división. *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, t. I, n.º 328, pp. 323 s. (1177, junio). Se trata un documento redactado originalmente en el árabe, que en esta obra se publica traducido: «Abd-al-Aziz ibs Yahya al-Magribi, alcorquero, y Muhammad ibn Masus Carcanales, declaran por sí mismos en este documento con la garantía de sus bienes y bajo su responsabilidad deber a Galindo Bellido, sacristán, o a quien presente la escritura, ciento quince dinar qanasir de plata de la acuñación corriente ahora. Y esto a pagar en dos plazos... Salió fiador de dicha cantidad, a pagar en dos veces, Isá ibn Abd al-Malik el Cabezudo, alcorquero, en fianza obligada con la garantía de sus bienes y bajo su responsabilidad. El acreedor puede elegir en tomar de quien quiera de ellos, los presentes por los ausentes».

¹³⁰ Véase el primer documento de la nota 111 y texto correspondiente.

¹³¹ Me remito a mi trabajo, ya citado, «Las fianzas de cuantía determinada», con carácter general.

¹³² José María FERNÁNDEZ CATÓN, «Documentos leoneses en escritura visigótica. Fondo de Otero de las Dueñas (años 1000 a 1009) del Archivo Diocesano de León», *Archivos Leoneses*, 55-56, 1974, pp. 31-83; n.º 37, pp. 39 s. (1001 julio 30). Frenado y Constancio, fiadores de Cidi, Saboto, Madrebona y sus hijos entregan a Pedro Flainiz una heredad porque aquéllos no cumplieron el compromiso de no marcharse: «... pro que mentimus fidiatura per placitum rovoratum de C solidos que abemus fidiatu Cidi Enecocii, et Sabgodo et Matrebona et filius suos, que non exissent de Orede ne afflamassent a atro dono ata que Petru Flaini mandase Orede; et exirant illos de mandacione et aflamaront se atro dono, et mentimus nos Frenado e Constancio fidiatura per placitum rovora de C solidos a vobis Petro Flainici; et pro ipsos C solidfos damus a vobis Petro Flainici ipsa hereditate qui in ista carta resonat...».

¹³³ Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «Muchas páginas más sobre las behetrías», en su recopilación de trabajos *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, t. I,

mente responden de que la parte a la que fían cumplirá lo prometido o pagarán la cuantía establecida¹³⁴

Un documento navarro, del que inmediatamente va a darse noticia, menciona con claridad la fianza *de coto de bueyes*. Lo primero que debe afirmarse es el ámbito geográfico en el que esta fianza se presta: aunque Mayer quiere darle un alcance general, lo cierto es que los textos que cita son todos de Navarra¹³⁵. Lo segundo, que el citado autor, sin mayores complicaciones, dice que garantizan la evicción con sus bienes muebles –su pecunia–¹³⁶ cuando se encuentran también en materia de dote. En efecto, el Fuero General establece una serie bastante complicada de fianzas en el supuesto de matrimonios de personas de distinta condición social, pero añade, muy expresivamente, que estas fianzas no sean *de coto de bueyes*, sino *con coto de bueyes*¹³⁷. ¿Quiere decir esto que tal distinción es intencionada? En mi opinión de ahora, no, aunque en mi trabajo citado me inclinaba a pensar lo contrario; en un primer momento la responsabilidad debía ser establecida según el valor de los bueyes, aunque luego se fijó cada buey, con carácter general, en cien maravedís. Por lo tanto, se trata de una fianza de cuantía determinada aplicable en este caso al régimen matrimonial. La fianza *de coto de bueyes* es mencionada en otro lugar del Fuero General al hablar de prenda de una heredad: el *ferme* tiene que ser de la villa, pero el fiador *de coto de bueyes*, no.

Creo que ahora puede entenderse suficientemente el documento del que antes se hizo mención. Se trata de uno de Roncesvalles, que recoge una permuta entre un particular y el hospital. Se presenta un *ferme de salvetat* que, además, es fiador «de coto», *según fuero de la tierra, de cinco bueyes de Andía*. El primer cometido debe ser identificado, como ya se hizo antes, con el fiador *de salvedad*¹³⁸, a lo más asumiendo del *ferme* la condición de testigo cualificado, y ello frente a cualquier persona, hombre o mujer que estorbase al hospital el pacífico disfrute de la heredad cambiada. Pero además, la misma persona, según el fuero de la tierra, asume una fianza de coto, estimada en el valor de cinco bueyes de Andía (¿sierra de?), quizá por ser los más reputados¹³⁹. Así pues, la

Madrid 1976, 195-326, en especial pp. 303 s. Allí reprocha al ya citado Ernesto Mayer el ser demasiado imaginativo. Originariamente, este estudio se publicó en *AHDE*, t. 4, 1927, pp. 1-157.

¹³⁴ En esto estoy de acuerdo con MAYER, *Derecho de obligaciones*, p. 178.

¹³⁵ *Ibidem*, pp. 177 s.

¹³⁶ La cita textual es: «bajo el concepto de coto de bueyes no puede entenderse otra cosa sino que estos fiadores instituyen sus bienes muebles, su pecunia, para responder de la multa que el deudor debe pagar al acreedor si una demanda de evicción tiene lugar, cosa esta que puede acontecer durante un plazo de treinta años». *Ibidem*, p. 178.

¹³⁷ FGN, IV, 1, 1. Ya abordé la cuestión en mi trabajo «Las fianzas de cuantía determinada», en esp. p. 528.

¹³⁸ Ver el apartado III.2 de este trabajo.

¹³⁹ María Isabel OSTOLAZA, *Colección diplomática de Santa María de Roncesvalles (1127-1300)*, Pamplona, 1978, n.º 97, pp. 178 s. (1238 enero 17). Cambio de dos sementeras entre el Hospital de Roncesvalles y Garcí López: «A maior confirmamiento e seguramiento dest mio cambio... es ferme de salvetat de todos omnes e de todas femnas don Per Ortiz de Mutiloa, l'infançon... E sobre todo esto, si ninguno omne o femna embargasse mais d'aquí adelant en est mio cambio al hospital de Ronçavales... e otrossi el sobredito don Per Ortiz de Mutiloa l'infançon, fidaan de coto al fuero de tierra de V buies d'Andia...».

fianza de coto de bueyes es una fianza de coto, estimada simplemente en el valor de los bueyes.

VII.2. En otras ocasiones, el fiador o fiadores entregan una heredad al acreedor para librarse de su condición de fiadores. Un primer documento portugués del año 965, muy oscuro, habla de un matrimonio –Wiliulfo y Pervisenda– que entrega a otro –Sendamiro y Senior– una heredad propia de la que se deriva una prestación en especie: entregar cuarenta y cinco *quinales* de sidra, otros cuarenta y seis *modios* de mijo y centeno y, además, un *quinal de vino*. A continuación, Wiliulfo y su esposa relatan cómo recibieron, a su vez, esa heredad de otros fiadores –sin duda en pago de una deuda con los propios Wiliulfo y esposa. De la redacción no parece que esa prestación se trate de un censo, ni tampoco de una entrega en prenda. No solo porque el documento se intitula venta –*facta kartula venditionis*– sino porque la heredad es transmitida como se transmiten en esta época los bienes en plena propiedad¹⁴⁰. Por supuesto, no se trata de una venta sino de una dación en pago para librarse de la fianza; pero en la comarca portuguesa de Braga, en la segunda mitad del siglo X, la dogmática jurídica era deficiente, de modo que los redactores de los documentos acudían a la figura más cercana –y conocida– al negocio jurídico de que se tratase: se entrega una heredad *en venta* y el precio es la cuantía de la deuda asumida por la parte *vendedora* en cuanto fiadores. Otro documento portugués, posterior en pocas décadas al que acaba de mencionarse, explica con mayor claridad esta dación en pago. Froila y otros fiadores garantizaban una deuda contraída por Eldiberto y su esposa con la condesa Mumadonna. Estos no pudieron pagar en plazo, de modo que transmitieron a los fiadores una heredad, que estos la entregan, a su vez, a la condesa *por la deuda que ellos fiaron y aquél no cumplió*. También la dación en pago se otorga bajo la fórmula de *kartula vindicionis*¹⁴¹; ahora bien, lo curioso de este caso es que los deudores transmiten una heredad a los fiadores para que ellos compensen a la acreedora. Parece como si la dación en pago no estuviese permitida al deudor principal: este debe pagar lo que se acordó y no otra cosa. Si no puede, pasa todos o parte de sus bienes a los fiadores para

¹⁴⁰ PMH, DC, I, n.º 91, p. 57 (a. 965): «... ego viliufu et uxor mea pervisenda, vobis cendami-ru et uxor tua senior... ut faceremus vobis kartula de hereditate nostra propria que abemus in villa vocitata sisbarios... omnis vobis damus cum omnibus prestacionibus suis quantum in set [sic] continet terras macanarias castinarias, pro que demus vobis XXXX et V quinales de sicera et XXXX VI modios inter milio et centenum et uno quinal de vino. Et fuit ista civaria et ista sicera de vilare de vila de gundesindo et de senior, et hauit illa ad a se fafilu et fredenanda per manum de fidiatores floridium et iulia, et sic dederunt istos fidiatores ista sicera et ista civaria, quantum in ista carta resonat, in manu de viliufu de guisenda, et abuerunt omne ipso debito contra se. Et pro isto debito damus vobis ista nostra hereditatem, secundum in ista carta resonat, ut de hodie die et tempore siat ista ereditatem de iuru nostro aberasa et in vestro iuri quieto siat tradita et confirmata».

¹⁴¹ *Ibidem*, n.º 212, p. 129 (1009 diciembre 23): «... damus nos fidiatores quanto superius resonanamus ipse eldiverto et sua mulier, que desent vobis vestro ganato ad diem placiti, et quomodo venemus ad diem placiti non abe ipso ildiverto unde complere ipso ganato et ipso debito, et roboravit ille et sua mulier ad onos [sic] ipsos fiadores carta de sua hereditate quanta habet in vilia nesperaria... et roboravit illa ad nos fiadores et damus vobis ipsa hereditate... poro ipso debito que vobis fiamus et ille non compleo».

que estos los entreguen al deudor principal. En todo caso, así se hacía en el Portugal de esta época. Otra variante se encuentra en un documento, también portugués, de mitad del siglo XI, otorgado por el deudor, quien entrega al acreedor y su esposa una heredad. Lo curioso es que no se dice que ello sea para pagar la deuda, sino por la fianza de quinientos sueldos que asumió el fiador, de modo que ambos queden libres de la deuda y de la fianza¹⁴².

La dación en pago –también bajo forma de venta– cabe incluso cuando se es fiador de una persona. Esto puede quedar fuera del ámbito de este trabajo, ya que no se tratan aquí las fianzas de tipo penal; pero además de que no queda claro a qué fianza se refiere el caso, lo importante es que el fiador resarce al acreedor con una heredad propia. Y ello porque el fiado, que estaba físicamente –no se sabe por qué– en poder del acreedor y su esposa, se había fugado y no respetó el pacto de permanecer en la localidad, que era lo garantizado con fianza¹⁴³.

FERNANDO DE ARVIZU
Universidad de León

¹⁴² *Ibidem*, n.º 335, p. 204 (a. 1044): «... ego vitemiro doniziuxori mema vistregia conomento madre plaguit nobis... ut faceremus vobis suario pelagizi et coiugia vestra eiloni kartula confirmationis per scriptura firmitatis de ereditate nostra propia que avemus in villa peiaros... Damus ipso quod super resona pro illos D solidos de illa fiaduria que me fidiavi sodomiro et kalomiaster, illo proinde concedimus vobis ipsa ereditate proinde et sakamus et nos et ipse sonimiro de alima et de ipsa fiaduria que vobis exedimus».

El sustantivo *alima* es polisémico, pero aquí entiendo que quiere decir *obligación*, referida al débito principal. Ver Fr. Joaquim de SANTA ROSA DE VITERBO, *Elucidario das palavras, termos e frases que em Portugal antigamente se usaram...* Se utiliza la edición crítica de Mario FIUZA, vol. I, Lisboa 1865, p. 381.

¹⁴³ *Ibidem*, n.º 167, p. 103 (a. 993): «... ego godesteo ideo plaguit mici... ut per scriptis facerem vobis gundisalbus fredenandiz et uxori vestre ermesinda, sicut, et facio, de ereditatem mea propia que abui in villa laurario... vindo vobis ipsa ereditatem pro illa fiaduria que vobis fidiavi querino per illo placitum que vobis rovoravi, et sacavi illo de vestros ferros et post hec fugalavise [sic] ipse querino et exese ipse placitum, et pro id accésit mici voluntas ut pro ipsa actio concedo vobis ipsa hereditatem...».

La Audiencia de México y el gobierno de Nueva España a través de las instrucciones y memorias de los virreyes (siglos XVI y XVII)

RESUMEN

La documentación virreinal novohispana constituye una fuente única y original para conocer, de primera mano y con detalle, la realidad cotidiana del gobierno colonial de la América hispana. El estudio de esos documentos podría clarificar una cuestión controvertida del gobierno indiano: las labores extrajudiciales desempeñadas por la Audiencia de México durante el gobierno de la Casa de Austria. Y es que, aunque todas las instrucciones entregadas a los virreyes recogían la separación entre la acción gubernamental, que les correspondía a ellos, y la administración de justicia, que incumbía a la Audiencia, también contienen detalles, muy significativos, que nos permiten ver algunas prácticas bien distintas. Los propios virreyes, en sus memorias, confirman esa realidad. En definitiva, el objeto de este trabajo es analizar la función gubernativa del principal órgano judicial de Nueva España, la Audiencia, a través de la documentación de quien tenía atribuida aquella facultad: los virreyes.

PALABRAS CLAVE

Audiencia de Nueva España, virreyes novohispanos, Casa de Austria, administración de justicia, gobierno indiano.

ABSTRACT

Vice-royal documents from New Spain are a unique, original source to gain detailed, first-hand knowledge of the day-to-day realities of the colonial government of New

Spain. Careful study of such documents could clarify a controversial issue affecting the governance of Spanish America: the extrajudicial activities of the Audiencia de México under Habsburg rule. Even though the Instructions given to viceroys emphasized the difference between governmental action (which appertained to them) and the administration of justice (which fell under the competence of the Audiencia), these documents contain very significant details that show a rather different practice. Viceroys themselves, in their final reports (memorias), confirm this. The purpose of this contribution is to examine the governmental activity of the highest judicial organ from New Spain: the Audiencia, by means of a study of the documentation relating to those upon whom governmental powers had been conferred: the viceroys.

KEY WORDS

Audiencia of New Spain, Viceroys of New Spain, House of Habsburg, administration of justice, governance of Spanish America.

Recibido: 18 de marzo de 2019.

Aceptado: 6 de abril de 2019.

SUMARIO: I. Introducción: Instrucciones y memorias. II. «Cosas de justicia» y «cosas de gobernación»: la opinión de la doctrina. III. La Audiencia y el gobierno del virreinato. III.1. Gobierno interino. III.2. Comisiones. III.3. Apelaciones de las materias de gobierno. III.4. Asesoramiento. III.4.1. Asuntos de gobierno objeto de consulta. III.4.2. El cumplimiento del deber de asesoramiento. IV. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN: INSTRUCCIONES Y MEMORIAS

Todos los oficiales destacados en Indias al iniciar su mandato recibían una serie de provisiones, cédulas reales e instrucciones que contenían las principales pautas a las que habría de ajustarse su gestión. En opinión de Salcedo Izu, de todos estos documentos es en las instrucciones dadas a los virreyes donde se aprecia «con mayor nitidez las grandes líneas u orientaciones de la política que los reyes quisieron aplicar en América»¹. Aunque recogían la expresión de la voluntad de los soberanos españoles solían ser elaboradas por el Consejo de Indias, que era la institución que se relacionaba con el nuevo virrey desde su nombramiento por el monarca. Dispuestas en capítulos y sin criterio sistemático alguno, en general, las instrucciones eran muy genéricas. A menudo seguían el modelo dado a virreyes anteriores por lo cual, como veremos, algunos capí-

¹ SALCEDO IZU, Joaquín, «Instrucciones para los virreyes de México, bajo los Austrias (1535-1701)», en *Estructuras, gobierno y agentes de la administración en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, pp. 291-340, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1984; la ref. en p. 292.

tulos llegaron a ser reiterativos. Con el tiempo, junto a las líneas generales de gobierno, fueron dando cabida a las crecientes preocupaciones de la Corona respecto a la gobernación de unas tierras muy alejadas de la metrópoli, cuyos problemas debían solucionarse con la regulación adecuada. En consecuencia, el número de capítulos fue aumentando desde los 27 que contenía la instrucción dada a Mendoza, el 25 de abril de 1535, hasta los 63 que conformaban la enviada al duque de Veragua, el 10 de junio de 1672. Junto a las instrucciones genéricas, para regular materias particulares o cuestiones delicadas, se redactaron otras específicas. Estas últimas solían ser secretas e iban acompañadas de la ordinaria².

A la vista de todas las instrucciones despachadas a los virreyes novohispanos bajo el gobierno de la Casa de Austria, Ernesto de la Torre Villar afirma que las primeras –las de Mendoza, Velasco y Martín Enríquez– encierran un gran proyecto político, la formación de una comunidad diversa pero dotada de las mismas posibilidades de desarrollo. A esa vasta visión imperial, apoyada por Carlos V y auspiciada por sus prohombres, le sucede una política de desconfianza, temor y subordinación, que agosta el proyecto inicial. En este segundo periodo, añade el citado autor, «se va a administrar el imperio en favor de la metrópoli y de acuerdo con la peculiar mentalidad que rige en la época de los Felipes». A la cerrazón política y cultural propia de la ideología reinante, se unieron los requerimientos de la política europea, a los que quedó subordinada el desarrollo de las colonias. Así, frente a la flojedad en el gobierno colonial, en las provincias americanas se fue desarrollando una sociedad, «diferenciada en lo económico y lo social, pero en la que se vislumbra un gran proyecto político cultural»³.

Por su parte los virreyes, periódicamente o ante alguna urgencia, informaban al rey o al Consejo de Indias de su administración, de los problemas surgidos o solicitaban nuevas instrucciones. Además, al concluir su servicio debían dejar a sus sucesores y a la Corona un informe del estado en que quedaba el reino donde hubieran gobernado. De la Torre Villar destaca que estas *relaciones, memorias, advertimientos o informes generales* muestran en qué medida los virreyes aplicaron las normas dictadas por los monarcas españoles para sus posesiones indianas⁴. Para Salcedo Izu, tales relaciones reflejaban la realidad político-administrativa del virreinato, y resultaban muy eficaces para la gestión de gobierno del nuevo virrey, especialmente cuando se observaba armonía entre la instrucción y la relación⁵. Hanke llama la atención sobre la originalidad de tales fuentes, ya que ningún otro poder europeo de entonces requirió tales informes o desarrolló una maquinaria administrativa orientada a producir tal cantidad de documentos. Además destaca su utilidad, porque esta ingente documentación constituye una fuente única y valiosa «para descubrir nuevos hechos de

² *Ibidem*, pp. 293-297.

³ *Instrucciones y Memorias de los virreyes novohispanos*, Estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar, t. I, ed. Porrúa, México, 1991, LXXXV.

⁴ *Ibidem*, t. I, XVI.

⁵ SALCEDO IZU, «Instrucciones», pp. 333-334.

interés» de la administración de los virreinos. En tal sentido, el citado autor señala: «No existe mejor fuente para apreciar con realismo y en profundidad lo que verdaderamente ocurrió en América durante el dominio de la Casa de Austria»⁶. Por su parte García Marín, refiriéndose a los informes, confidenciales o no, que las autoridades indianas enviaban a la Corona, afirma que «constituyen instrumentos que nos permiten conocer de forma directa –no digo objetiva– aspectos de las relaciones entre naturales y españoles que, de otro modo, solo conoceríamos a través de gruesos libros recorridos de punta a cabo por la parcialidad de su autor»⁷.

Así pues, la documentación virreinal conservada constituye un valioso instrumento para conocer, de primera mano y con detalle, la realidad cotidiana del gobierno colonial de la América hispana, especialmente algunos aspectos como el buen tratamiento y adoctrinamiento de los indios, la administración de justicia o la gestión de la hacienda indiana⁸. Sobre alguno de esos temas ya se ha trabajado⁹, el presente trabajo pretende analizar, a través de dichas fuentes, el ejercicio real de las facultades de gobierno de la Audiencia de México en Nueva España durante el gobierno de la Casa de Austria. Y es que, aunque todas las instrucciones recogen la separación entre la acción gubernamental, que correspondía al virrey, y la administración de justicia, que incumbía a la Audiencia, también contienen detalles muy significativos que nos permiten ver algunas prácticas bien distintas. Los propios virreyes, en sus memorias, confirman esa realidad.

II. «COSAS DE JUSTICIA» Y «COSAS DE GOBERNACIÓN»: LA OPINIÓN DE LA DOCTRINA

Durante toda la Edad Moderna se mantuvo en Castilla y en las Indias la diferenciación de los oficios de gobierno, justicia, guerra y hacienda. Si bien, como apuntó García-Gallo, ya desde la Edad Media casi siempre se conferían

⁶ HANKE, Lewis, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria: México*, I, BAE, 273, Madrid, 1976, p. 12-14.

⁷ GARCÍA MARÍN, José María, *La Justicia del rey en Nueva España*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2011, p. 67.

⁸ Aunque algunos documentos virreinales se han perdido, los testimonios que se conservan son suficientes para hacernos una idea bastante exacta de cómo fue el gobierno de los virreyes novohispanos durante el gobierno de la Casa de Austria. Hay varias ediciones de dicha documentación, generalmente intercalada con otras fuentes. Desde la obra de José Fernando RAMÍREZ y Manuel OROZCO Y BERRA, *Instrucciones que los Virreyes (sic) de Nueva España dejaron a sus sucesores. Añádense algunas que los mismos trajeron de la Corte y otros documentos semejantes a las instrucciones*, México, Imprenta Imperial, 1867; hasta el más reciente y ya citado trabajo de HANKE, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*. Nosotros seguiremos la edición coordinada por Ernesto de la Torre Villar, publicada en México en 1991.

⁹ Vid. BADORREY MARTÍN, Beatriz, «La condición jurídica del indio a través de los informes de los virreyes novohispanos en el siglo XVI», Thomas Duve (coord.), XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, Dykinson, 2017, t. I, pp. 669-694.

a una misma persona cargos diferentes, produciéndose con ello una cierta confusión de actuaciones y competencias¹⁰. En el caso de los virreyes novohispanos, desde el principio, acapararon cinco funciones esenciales: gobernador, presidente de la Audiencia, capitán general, superintendente o encargado de la real hacienda y vicepatrono. Sin duda, esa acumulación de oficios acentuó la confusión de atribuciones y afectó al establecimiento de un incipiente régimen de separación de poderes. Es bien conocida la activa intervención de los virreyes novohispanos en asuntos de justicia concernientes a la Audiencia. Y lo que resulta aún más significativo es que, como apunta el profesor García Marín, ese carácter judicial del gobierno en la Nueva España se perfilase en sus líneas básicas ya en tiempos del primer virrey, Antonio de Mendoza. Lo cierto es que, aunque la función judicial había quedado asignada a la Audiencia, el hecho de que el presidente fuera el virrey propició un intervencionismo de hecho de este en los temas concernientes a aquella. Tales intromisiones provocaron continuos desencuentros entre ambas instituciones y, como perduraron en el tiempo, la denominada «judicialización» gubernativa se convirtió en una seña de identidad de toda la administración virreinal¹¹. Para Haring, la confusión de poderes, especialmente la unión en los mismos funcionarios –virreyes– de los poderes ejecutivo y judicial dio como resultado una gran cantidad de cohechos y otras formas de corrupción que, en las regiones más apartadas, llegó hasta la tiranía. Otra lamentable consecuencia fue «la tradición de soborno y corrupción en la administración de la cosa pública bajo el régimen español, defectos heredados por las nuevas repúblicas en embrión de la América Hispánica en el siglo diecinueve y de mal augurio para el éxito de éstas como sociedades autónomas, independientes y presumiblemente democráticas»¹².

Por su parte las Audiencias indianas, desde el principio, mostraron ciertas peculiaridades frente a sus homólogas metropolitanas. Juan de Solórzano y Pereira afirma que teniendo la misma potestad y autoridad que las de España, la gran distancia que había entre ellas y el rey o su Consejo de Indias, con el posible peligro derivado del retraso en la comunicación, hizo que se les concedieran atribuciones que no se permitían a las Audiencias peninsulares, llegando a tener «casi en todo las veces del mismo Consejo, i pueden conocer de sus causas que à el de otra suerte eran, i son reservadas»¹³. Es decir, los altos tribunales americanos excedían en competencias a los españoles, por asumir las del propio Con-

¹⁰ GARCÍA-GALLO, Alfonso, «La división de las competencias administrativas en España e Indias en la Edad Moderna», en *Los orígenes españoles de la instituciones americanas*, Madrid, 1987, pp. 759-776; la ref. en p. 770.

¹¹ GARCÍA MARÍN, *La Justicia del rey*, pp. 42-43.

¹² HARING, Clarence H., *Las instituciones coloniales de Hispanoamérica (Siglos XVI a XVIII)*, San Juan, Puerto Rico, 1969, p. 11.

¹³ SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, *Política indiana: sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho i gouierno municipal de las Indias Occidentales que mas copiosamente escribió en la Latina don -----*, Madrid, 1648, Lib. V, Cap. III, p. 763.

sejo. Solórzano apunta catorce diferencias entre unos y otros. La undécima se refiere a los asuntos de gobierno, señalando:

«aunque las causas, que llaman de gobierno, i conciernen la general administracion del Reino, estan en España diputadas en los Consejos de Justicia, i Estado, i en las provincias de las Indias pertenecen privativamente a los Virreyes, i Gobernadores dellas, como se dispone en una cedula de 11 de Junio del año 1572 i en otras que se hallaràn en el primer tomo de las impresas. Todavía està encargado, i mandado à los mesmos Virreyes, i Gobernadores, que quando se ofrecieren negocios arduos, i tambien quando huvieren de proveer los oficios de la tierra entre los Benemeritos della, llamen à los Oidores, i para su mayor, i mejor acierto, les pidan su consejo, i parecer; aunque es verdad, que no se les pone precisa obligacion de seguirle.»

Además, añadía, estaba dispuesto que en todas las cosas que los virreyes y gobernadores proveían a título de gobierno, si una parte se sentía agraviada podía apelar a las Audiencias de Indias, del mismo modo que en España se recurría ante el Consejo de Justicia [Real] de lo que se proveía en el de Cámara; de manera que, oídos los interesados, las Audiencias podían confirmar, revocar o moderar los autos y decretos de los virreyes y gobernadores. En todo caso, si aquellos persistían en su parecer o, por pensar que se trataba de un supuesto de mera o absoluta gobernación, no se ajustaran a lo provisto por los oidores, estaba ordenado que les dejaran cumplir su resolución para evitar disputas entre las altas instituciones. En tal situación, tras ser requeridos por los oidores, unos y otros debían enviar los autos al Consejo de Indias, junto con su parecer, para que «bien enterado de la causa, i aviendola visto, la buelva à remitir i remita à quien mas justicia tuviere»¹⁴.

Solórzano abordaba un tema muy complejo porque, como afirma Fernando Muro, la indistinción entre los negocios de gobierno y justicia en Indias fue una constante. La cuestión se trató en la célebre Junta General de los Consejos del Rey, celebrada en 1568 para estudiar los principales problemas del gobierno de las Indias. Aunque se intentó encontrar una solución, fue imposible efectuar una completa diferenciación entre ambos tipos de negocios. El problema se intentó zanjar con la conocida cédula de 28 de diciembre de 1568, en la cual se ordenaba a los magistrados de la Audiencia de los Reyes que, en caso de discordia irreparable con el virrey sobre el carácter gubernativo o judicial de un asunto, debían obedecer las determinaciones del virrey, siempre que no fueran perjudiciales a la conservación de la paz social, esto es, «no siendo la materia de calidad en que notoriamente se hubiese de seguir dello mobimiento y desasosiego en la tierra»¹⁵. Prerrogativa que dos años más tarde, el 4 de julio de 1570, se extendió al virrey de Nueva España, en aquel momento Martín Enríquez¹⁶.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 767-768.

¹⁵ MURO ROMERO, Fernando, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVI)*, Sevilla, 1975, pp. 132-135.

¹⁶ *Recopilación de Leyes de Indias*, II, XV, 36.

Pero la realidad fue más compleja. Las instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos muestran la realidad de esa confusión competencial, a través de una casuística que iba más ya allá de los textos legales; aunque estos establecieron, muy pronto, el principio de distribución de funciones. Lo cierto es que ya en las primeras instrucciones, dadas a Antonio de Mendoza el 17 de abril de 1535, se distinguían las atribuciones judiciales, reservadas a la Audiencia y desempeñadas por los oidores, de las de gobierno, que ejercería él. Así se le comunicó:

«Por provisión y título de nuestro presidente de dicha Audiencia que os he mandado dar, como veréis, se manda que no tengáis voto en las cosas de justicia. Así lo haréis, dejando la administración de nuestra justicia a los oidores de la Audiencia, para que la administren en aquellas cosas y de la manera que lo hacen nuestros oidores de nuestras Audiencias que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, conforme a las ordenanzas que les están dadas. Y en las cosas que ellos proveyeren, sentenciaren y despacharen, firmareis vos con ellos en el lugar que suelen firmar los presidentes.

Las cosas que tocaren a la gobernación de la Nueva España, vos sólo entenderéis en ellas conforme a las provisiones e instrucciones que para ello os he mandado dar, pero será bien que siempre comuniquéis con nuestros oidores las cosas importantes y que a vos os pareciere para mejor acertar, y seguireis lo que después de comunicado con ellos os parezca»¹⁷.

Esta diferenciación se mantuvo, reiterativa e insistentemente, en todas las instrucciones posteriores¹⁸. En todo caso, es importante destacar que al referirse a los asuntos de gobernación se contempla la función asesora de los oidores en los temas de importancia. Para Eduardo Martíre este apunte no debe extrañarnos, pues la Corona comprendió muy pronto la necesidad de instalar Audiencias en sus nuevos dominios y desde que, el 5 de octubre de 1511, Fernando el Católico en nombre de su hija la reina Juana designó a los tres primeros jueces de apelación para la isla de la Española –Villalobos, Ortiz de Matienzo y Vázquez de Ayllón–, les encomendó conocer las apelaciones de las justicias ordinarias y asistir al virrey en los asuntos graves de gobierno¹⁹. Así pues, la referencia recogida en las primeras instrucciones novohispanas vendría a confirmar la intervención de la Audiencia en asuntos gubernativos, especialmente mediante la labor de asesoramiento al virrey. Por supuesto, no se trataba de una novedad, en la Península también se daba una cierta indeterminación de competencias. Carlos Garriga destaca que las Chancillerías castellanas, tras las Comunidades, recuperaron, si es que alguna vez las habían perdido del todo, ciertas funciones

¹⁷ *Instrucciones y Memorias*, t. I, p. 80.

¹⁸ *Vid.* las de Luis de Velasco, marqués de Falces, Martín Enríquez, conde de La Coruña, marqués de Villamanrique, conde de Monterrey, marqués de Montesclaros, Luis de Velasco II, marqués de Guadalcazar, marqués de Cerralbo, conde de Alba de Aliste y duque de Alburquerque (*Ibidem*, pp. 133, 151, 168, 199, 217, 254-255, 330, 337, 352-353, 548 y 568-569).

¹⁹ MARTIRÉ, Eduardo, *Las Audiencias y la administración de justicia en las Indias*, Madrid, 2005, pp. 93-94.

extrajudiciales, e incluso pasaron a disfrutar algunas competencias típicamente gubernativas²⁰.

Las funciones gubernativas se acentuaron en las denominadas Audiencias periféricas o regionales, especialmente en Galicia y Canarias cuyo objetivo, además de facilitar las apelaciones respecto de las justicias ordinarias, era garantizar un cierto control político en su territorio. Respecto a la primera, Fernández Vega demostró que la Audiencia de Galicia alternó las funciones propias de un tribunal superior de justicia con las gubernativas. Por ser un órgano real, actuó como representante del monarca en Galicia ejerciendo como intermediario entre el Consejo de Castilla y los organismos del reino. Entre otras funciones fue la encargada de comunicar órdenes reales, hacerlas cumplir, y solucionar problemas tanto de los implicados en órdenes generales como de los típicos del reino. Su actuación estuvo siempre bajo la dependencia y supervisión del Consejo que determinaba, regulaba e inspeccionaba todas sus actividades²¹.

Siguiendo esta idea, de la Rosa Olivera afirma que si las Chancillerías y la Audiencia de Sevilla fueron tribunales encargados exclusivamente de la función de administrar justicia, no ocurrió lo mismo con las restantes Audiencias metropolitanas que, en mayor o menor grado, realizaron funciones de gobierno y administración de sus territorios²². Y centrándose en la de Canarias, destaca las siguientes actividades de gobierno: defensa de las islas, levadas, cabalgadas a Berbería, comercio marítimo, pesquerías, real hacienda, pesas, medidas y monedas, orden público y calamidades públicas, sanidad, abastos, asuntos eclesiásticos, nombramiento de oficiales, intervención en los cabildos de las Islas, creación de lugares e Islas de señorío²³. Extendiendo el asunto a las Indias, Fernando de Armas afirma que fue una nota común a la Audiencia de Canarias y a las indianas su mayor o menor intervención en los asuntos de gobierno de sus respectivos territorios, traspasando así los límites de lo meramente judicial. Si bien, entiende que «la intervención en el gobierno de la Audiencia de Canarias fue mucho más amplia que la de los tribunales semejantes de las Indias». En su opinión la única cortapisa impuesta por la Corona al gobierno de Archipiélago por la Audiencia se limitó a lo militar²⁴. Por el contrario, para Rodríguez Segura la labor judicial impregnó el desarrollo de las facultades de la Audiencia de Canarias durante el siglo XVI, aunque en determinados momentos desempeñó un papel en el gobierno y administración del territorio, especialmente en materia de defensa²⁵. Por su parte, la profesora Álamo Martel señala

²⁰ GARRIGA ACOSTA, Carlos, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, 1994, pp. 240-241.

²¹ FERNÁNDEZ VEGA, Laura, *La Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, 3 vols., La Coruña, 1982; la ref. en t. II, pp. 234-235.

²² DE LA ROSA OLIVERA, Leopoldo, «La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, n. 3, Madrid-Las Palmas, 1957, pp. 31-71, la ref. en p. 52.

²³ *Ibidem*, pp. 39-51.

²⁴ DE ARMAS MEDINA, Fernando, «La Audiencia de Canarias y las Audiencias indianas», en *Anales de la Universidad Hispalense*, n. 1, Sevilla 1962, pp. 103-127, la ref. en pp. 113 y 117-118.

²⁵ RODRÍGUEZ SEGURA, Juan Alberto, *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*, Las Palmas de Gran Canaria, 2001, p. 152.

que la cédula fundacional de la Real Audiencia de Canarias, fechada en diciembre de 1526, *de iure* no le atribuyó el gobierno del territorio de su jurisdicción. Sin embargo la Corona, desde el principio, eligió a su máximo representante regio «como órgano ejecutor, unificador y operativo de la política real de las islas». En consecuencia, en un primer momento actuó *de facto* en el ámbito gubernativo y, posteriormente, lo hizo *de iure*, al ser legitimado de forma paulatina por el monarca²⁶.

Para Garriga, en el caso peninsular, las funciones de gobierno que ejercieron las Audiencias de Galicia y Canarias se explican por la intención de la Corona de completar la centralización jurisdiccional, extendiendo los modos característicos de *gobierno de letrados*, «a unos territorios que por su carácter periférico y reciente pacificación, estaban sometidos con anterioridad a un régimen particularmente riguroso de gobierno». Añade que el tema ha despertado tradicional interés a propósito de las Audiencias indianas y que se trata de una cuestión especialmente problemática, «desde el momento que su esclarecimiento comporta deslindar la justicia y el gobierno, tarea de por sí escabrosa bajo un régimen de indivisión de poderes»²⁷. No en vano el lento y titubeante proceso de instalación de las Audiencias en América fue moldeando un sistema asimétrico de gobierno, fruto de la casuística y de las circunstancias particulares de cada territorio. Lo cierto es que, teniendo la misma potestad y autoridad en sus respectivos distritos, cada Audiencia tuvo su particular desarrollo. En ese proceso resultó decisiva la condición personal de su presidente, que dio lugar a la tradicional clasificación de Audiencias en *virreinales*, *pretoriales* y *subordinadas*. No en vano, seguimos a Garriga, la integración de la máxima autoridad gubernativa de cada distrito en el tribunal que representaba a la personal del rey se articuló «sobre la base de la distinción entre justicia y gobierno, siempre lábil, difusa y muy problemática en aquel orden jurídico»²⁸.

Así pues, la asunción de competencias de gobierno por los tribunales superiores de justicia es un tema muy complejo que afectó a todos ellos pero que, como ha puesto de relieve una buena parte de la historiografía, resultó especialmente conflictivo en los casos americanos. Veamos algunas opiniones.

Para García-Gallo la Audiencias indianas fueron órganos estrictamente judiciales, y como tales carecieron de atribuciones en materia de gobierno. En su opinión, incluso la función de consulta que se les atribuye, el llamado *Real Acuerdo*, no fue inherente a ellas, ni era preceptiva ni podía exigirla. Y, en todo caso, cuando intervenía en tareas de gobernación no lo hacía la Audiencia, sino

²⁶ Entre las funciones gubernativas abordadas por el máximo tribunal de apelación destaca la defensa del territorio, el control del comercio, el cobro de impuestos, la intervención ante calamidades públicas o la asistencia sanitaria [ÁLAMO MARTELL, María Dolores, *El regente de la Real Audiencia de Canarias (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2015, pp. 25-26].

²⁷ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», en *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*, B. Clavero, P. Grossi y F. Tomás y Valiente, Vol. II, Milán, 1990, pp. 758-803; la ref. en p. 786.

²⁸ GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Concepción y aparatos de Justicia: Las Reales Audiencias de Indias», en *Cuadernos de Historia*, n. 19, Córdoba (República Argentina), 2009, pp. 203-244; la ref. en pp. 228-230.

los oidores de ella, como personas responsables y de confianza²⁹. Esta idea la han mantenido, posteriormente, otros autores como Pilar Arregui, que incide en el hecho de que la facultad de asesoramiento al virrey no se le da como cuerpo de Audiencia, sino a los oidores como personas de experiencia, tal y como precisa una real cédula de 17 de abril de 1535³⁰. En la misma línea, José María Vallejo afirma que la función no estrictamente judicial de las Audiencias indianas, que en Castilla quedó al margen por desempeñarla el Consejo Real junto al rey, no impide calificarlas, ante todo, como tribunales de justicia, con una organización distinta a la castellana, y superiores en competencias. Y añade: «Sólo de modo secundario, por las funciones asignadas por vía de comisión, primero en instrucciones concretas y específicas, luego ya en otras permanentes, tanto a las Audiencias corporativamente como a sus presidentes y oidores individualmente, se le puede considerar –con García-Gallo–, como órganos de gobierno»³¹.

Otra parte de la doctrina, aun reconociendo que la administración de justicia es la función esencial de las Audiencias indianas, llama la atención sobre las atribuciones de gobierno que tuvieron y ejercieron los altos tribunales. Shafer destaca la labor de dirección del presidente de la Audiencia «como autoridad suprema no solamente jurídica, sino también administrativa» sobre los territorios de su jurisdicción³². Haring afirma que las Audiencias o reales tribunales de apelación, «ejercían sobre sus respectivos distritos poderes políticos, además de los judiciales»³³. Para Fernando Muro, aunque la creación de las Audiencias indianas, siguiendo sus antecedentes castellanos, se efectuó para satisfacer necesidades de la administración de justicia, su establecimiento en los territorios considerados –a excepción de los «jueces de apelación» de Santo Domingo y de la Audiencia de Manila– influyó también en la organización gubernativa de ellos, debido a las directrices seguidas por la Corona en la ordenación política del Nuevo Mundo³⁴. Antonio Dougnac señala que la aparición de las dos primeras Audiencias indianas –Santo Domingo y México– estuvo determinada por acontecimientos políticos, «teniendo por norte dar estabilidad a la tierra y acentuar la presencia real». Esa circunstancia política se acentúa en la Audiencia de

²⁹ GARCÍA-GALLO, Alfonso, «Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI», en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, pp. 661-693; la ref. en pp. 687 y 691.

³⁰ La real cédula, que se promulgó el mismo día que se entregaron las primeras instrucciones a Mendoza, decía así: «Vosotros [los oidores] teneis mucho cuidado de administrar justicia con toda rectitud y diligencia como sois obligados, y de vosotros se confía, y en las cosas de gobernación que él [el Virrey] quisiere comunicar con vosotros, siempre le aconsejareis y avisareis como personas con experiencia en las cosas desta tierra lo que viereis que más convenga al servicio» (ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitantes. Siglos XVI y XVII*, México, 1985, p. 43).

³¹ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, «Los orígenes de una Audiencia indiana: La Real Audiencia y Chancillería de los Confines (1542-1564)», en *El gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispánica*, Feliciano Barrios, coord., Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 601-631; la ref. en p. 620.

³² SHAFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2 vols. Sevilla, 1947; la ref. en t. II, p. 158.

³³ HARING, *Las instituciones coloniales*, p. 13.

³⁴ MURO ROMERO, *Las Presidencias-Gobernaciones*, p. 93.

Panamá, creada el 21 de febrero de 1538. La innovación más importante fue que, aunque se rigió por las ordenanzas de sus predecesoras, los oidores estarían «en lugar del gobernador que suele aver allí», con lo cual se dio principio al ejercicio de competencia en materia gubernativa por vía de comisión³⁵. Por su parte Salvat Monguillot, refiriéndose a la Audiencia de Chile, señala que a través de la lectura de los libros de acuerdo se puede conocer la actividad del tribunal en materia política y gubernativa, y consigna algunos ejemplos de actuación con su presidente o en cuerpo de Audiencia. Entre los primeros estarían la visita a la tierra, el control de abastos, la sumisión de los vecinos al llamado de la Audiencia, las consultas del gobernador o el cuidado de los indios. Entre los segundos cita la intervención de la Audiencia en casos de acefalia de la presidencia, los acuerdos frente a actuaciones del gobernador, y la defensa de la jurisdicción real y del orden público³⁶. En la misma línea y partiendo de la premisa de que la función esencial de la Audiencia fue la administración de justicia, Ismael Sánchez Bella entiende que es preciso analizar la intervención, legal y extralegal, de los miembros de las Audiencias indianas en las tareas gubernativas durante los siglos XVI y XVII para conocer con exactitud su supuesta marginación de la labor de gobernación³⁷. Tomás de Polanco señala que para entender las competencias no judiciales de las Audiencias americanas, hay que considerar a aquellos tribunales como «instrumentos de buen gobierno», lo que comprendería tanto el trabajo de juzgar como otras labores de beneficio colectivo. Entre los cometidos no judiciales de los Audiencias destaca la protección a los indios, la atención a la real hacienda, la explotación de las minas y la atención de hospitales³⁸. Y José Luis Soberanes, centrándose en la Audiencia de México, afirma que sin olvidar que las competencias más importantes eran las jurisdiccionales pues, antes que nada, era un tribunal de justicia, al igual que el resto de las audiencias indianas, ejerció funciones administrativas o gubernamentales, siendo las más importantes: la sustitución del virrey durante las vacantes del virreinato, las comisiones y el real acuerdo³⁹.

La documentación virreinal puede ayudar a clarificar cuales fueron las labores extrajudiciales desempeñadas por la Audiencia de México durante los siglos XVI y XVII. Así pues, bien conocida la judicialización gubernativa, el objeto de este trabajo es analizar la función gubernativa del principal órgano judicial del virreinato, la Audiencia, a través de la documentación generada por quienes tenían atribuida aquella facultad: los virreyes.

³⁵ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, «Las Audiencias indianas y su transplante desde la metrópoli», en *El gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispánica*, Feliciano Barrios, coord., Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 539-586; la ref. en p. 550.

³⁶ SALVAT MONGUILLOT, Manuel, «Las funciones de gobierno de la Audiencia en el reino de Chile», en *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Madrid, 1973, pp. 597-622, esp. pp. 610-622.

³⁷ SÁNCHEZ BELLA, Ismael, «Las Audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI y XVII)», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n. 2, Valparaíso, 1977, pp. 159-186; la ref. en p. 161.

³⁸ POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992, pp. 111-125.

³⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, «Tribunales ordinarios», en *Los tribunales de la Nueva España*, UNAM, México, 1980, pp. 19-83; la ref. en p. 59.

III. LA AUDIENCIA Y EL GOBIERNO DEL VIRREINATO

Como venimos apuntando la Audiencia de México, junto a su atribución esencial que fue la administración de justicia, ejerció ciertas funciones gubernativas. Sin duda, la más relevante fue la asunción interina del gobierno del virreinato durante varios periodos. Pero además, participó de manera continua en la administración virreinal, en cuerpo o a través de sus miembros, desempeñando diversas comisiones, resolviendo las apelaciones de resoluciones gubernativas y, muy especialmente, mediante la función de asesoramiento al virrey. El análisis detallado de las instrucciones, cartas y memorias de los virreyes novohispanos de los siglos XVI y XVII nos permite ahondar en estas cuestiones.

III.1 GOBIERNO INTERINO

Es bien sabido que las Audiencias indianas, en cuanto tribunales reales ejercieron jurisdicción y que, aunque su actuación se centró básicamente en el ámbito de la justicia, excepcionalmente asumieron el gobierno interino de su distrito, lo que les permitió despachar ordenanzas e instrucciones sobre cuestiones administrativas. Igualmente, dictaron autos acordados emanados del Real Acuerdo de los oidores, generalmente para organizar la actuación del tribunal, pero también para regular materias de buen gobierno como el porte de armas, el trabajo o el buen tratamiento de los naturales⁴⁰.

En el caso de la Audiencia de México ejerció funciones de gobierno desde su fundación hasta que, en 1535, se nombró al primer virrey. La experiencia no resultó satisfactoria. Bien al contrario, como sucedió en otros muchos casos, en el siglo XVI el gobierno colegiado de los oidores fue bastante negativo porque al descuido de su función principal, la administración de justicia, se unieron las múltiples discrepancias de criterio y la dilación en la toma de decisiones. Por ello, en adelante, los virreyes asumieron las atribuciones gubernativas y las Audiencias solo gobernaron con carácter interino⁴¹.

Las instrucciones y memorias dan cuenta de las circunstancias que rodearon alguno de esos gobiernos interinos, como el motín popular que se levantó en México, el 11 de enero de 1624, debido a ciertas discrepancias entre el virrey, marqués de Gelves, y el arzobispo de la ciudad, Juan Pérez de la Serna⁴².

⁴⁰ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Historia del Derecho Indiano del descubrimiento colombiano a la codificación. I. Ius Commune-Ius Propium en la Indicas occidentales*, Roma, 2000, p. 318.

⁴¹ Durante los siglos XVI y XVII la Audiencia de México gobernó con carácter interino en ocho ocasiones: de julio de 1564 a septiembre de 1566; de marzo a septiembre de 1568; de junio de 1583 a septiembre de 1584; de febrero a octubre de 1612; de marzo a septiembre de 1621; de febrero a noviembre de 1624; de abril de 1649 a junio de 1650; y de enero a febrero de 1696 (SÁNCHEZ BELLA, «Las Audiencias», pp. 165-168).

⁴² Vid. LÓPEZ DE GAUNA, Martín, *Relación de lo sucedido en la ciudad de México en el alboroto y tumulto que se levantó entre el marqués de Gelves [Diego Carrillo de Mendoza], virrey, y el Arzobispo de ella [Juan Pérez de la Serna], el 11 de enero de 1624*, en Biblioteca Nacional, Mss 20066/13.

El tumulto obligó al virrey a retirarse al convento de San Francisco y a la Audiencia a asumir la administración del virreinato. En una instrucción secreta, de 24 de junio de 1624, dirigida a su sucesor el marqués de Cerralbo, el rey explica los motivos que obligaron al tribunal a tomar esa decisión: «... para aquietar los ánimos de esta gente (según lo que me ha escrito), fue forzoso tomar en sí el gobierno hasta que yo mandase otra cosa». En consecuencia, se ordenaba a Cerralbo que, nada más llegar al puerto de San Juan de Ulúa, anunciara a Gelves su presencia, comunicándole que iba a sucederle en los cargos. El mismo aviso se enviaría a la Audiencia. En segundo lugar, dado que el suceso exigía saber exactamente el estado del reino y lo que se debía prevenir para el gobierno futuro, debía informarse sobre lo sucedido, tanto por parte de Gelves como de la Audiencia. Posteriormente, tras comprobar que la situación estaba en calma, debía procurar por todos los medios «conformar a la Audiencia y al virrey, de suerte que con su parecer se encamine a restituirle al gobierno por lo que se debe mirar a la autoridad, estimación y respeto del cargo de virrey». Por supuesto, se trataba de una breve restitución formal, porque el marqués de Gelves no debía hacer ningún acto de jurisdicción, «ni tener mano para ninguna cosa». De este modo saldría del reino como virrey, abonándole el sueldo que, como a tal, le correspondía por el tiempo acostumbrado. El rey dejaba a la elección de Cerralbo la posibilidad de verse con Gelves, así como el lugar del encuentro. Por último, le advertía que estaba buscando la persona adecuada para tomar residencia al virrey saliente⁴³.

Cerralbo, en su relación, da cuenta del estricto cumplimiento de las instrucciones reales. Por un lado, trabajó cuanto pudo para eliminar las diferencias entre su antecesor y la Audiencia, al menos en lo exterior «ya que no pudiese de los ánimos». De otra parte, suprimió la guardia de soldados que la Audiencia había puesto en el convento de San Francisco, dispuso que quitasen al virrey de la tablilla donde estaba por excomulgado y consiguió que la Audiencia admitiese su restitución al cargo, si bien con las limitaciones señaladas de no hacer actos de jurisdicción, «que se disimuló con estar en las casas reales dos días de fiestas». Concluidas las mismas, Gelves salió hacia el pueblo de Tacuba, y fue entonces cuando el nuevo virrey hizo su entrada en la ciudad de México, en medio de generales demostraciones de alegría. Respecto a los asuntos de gobierno, Cerralbo concluye:

«Lo hecho por el marqués de Gelves desde el tumulto hasta mi venida, sin el uso del cargo, ni ministros, ni sellos, y lo que en el mismo tiempo hizo la Audiencia, que siempre tuve por sin jurisdicción, no me pareció revalidar. Escogí de lo uno y otro lo que tuve por justificado y esto hice como acción propia, y lo demás dejé y no bastó la balanza con que procuré igualarlo para que dejasen de quejarse unos y otros. Hice lo que debí en que hallé descanso para todo»⁴⁴.

⁴³ *Instrucciones y Memorias*, t. I, pp. 361-362.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 363-364.

Al margen de esta sublevación, las principales causas de asunción del gobierno interino del virreinato por la Audiencia fueron la promoción, cese, enfermedad y muerte de los virreyes. Por ejemplo, en mayo de 1648 fue designado gobernador interino del virreinato el obispo de Yucatán Marcos de Torres y Rueda, por haberse conferido el cargo de virrey del Perú al conde de Salvatierra. Poco después enfermó gravemente. En el mes de noviembre llegó a Veracruz un navío de permiso, en el cual venía un pliego intitulado: «para la Real Audiencia». Al enterarse los oidores, «presumiendo que se les mandaba tomar el gobierno de este reino, se juntaron á las ocho de la noche en acuerdo, y roto el sobre sobrescrito, hallaron otro que decía: para el provincial de la Compañía de Jesus, y se lo remitieron»⁴⁵. No obstante, unos meses después se confirmó su presunción. La grave enfermedad del obispo-gobernador hizo que, el 21 de abril de 1649, se juntara la Audiencia en Sala de Acuerdo para ver una real cédula presentada por el fiscal de S. M. en la cual se pedía que, por estar el señor gobernador cercano a la muerte y para que no cesase el gobierno, lo avocaran en sí. Vista por la Audiencia, se llamó a los médicos que le atendían para que confirmaran el riesgo de su vida. Una vez tomada su declaración, «hicieron auto de protesta, que notaban en sí el gobierno de este reino porque no cesasen los despachos de él, y que siendo nuestro Señor servido de darle salud, se lo volverían luego». Al día siguiente falleció el obispo, y el gobierno de la Audiencia se prolongó once meses y nueve días⁴⁶. Al parecer, en la designación de la Audiencia también intervino el propio Marcos de Torres y Rueda, porque según consta: «además de la antigua disposición que prevenía esto, le dejó sus poderes el obispo»⁴⁷.

Y eso que la opinión general de los virreyes sobre los gobiernos interinos de las Audiencias era bastante negativa. El marqués de Cerralbo entendía que generaban numerosos inconvenientes, «porque el gobierno de muchos es siempre embarazoso y así hallé infinitos despachos atrasados cuando vine a gobernar. Se añade a esto que muy de ordinario, sobre las materias de gracia se levantan disensiones y parcialidades muy perjudiciales con otras muchas cosas que ayudan a estas». En su opinión, era más conveniente que, en los casos de vacante por promoción, el promovido no saliera hasta la llegada de su sustituto; y, para el supuesto de muerte, los virreyes debían dejar nombrado a su sucesor, pues «es de creer que escogerá lo mejor»⁴⁸.

Lo cierto es que la norma general de que las Audiencias debían suceder de manera interina en el gobierno vacante de virreyes o presidentes hasta la provisión regia de sucesor, que en México sí se aplicó, tuvo importantes excepciones. Felipe IV la alteró a favor del criterio del virrey en las Audiencias de Santiago, Tierra Firme y Charcas; y, probablemente también en Filipinas. Además, en opinión de Ana Barrero, se observa la misma tendencia en el nombramiento del

⁴⁵ *Documentos para la historia de Méjico*, 6 vols.; la ref. en t. I, Méjico, 1853, p. 27.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 54.

⁴⁷ En *Liceo Mexicano*, t. 2, México 1844, p. 254.

⁴⁸ *Instrucciones y Memorias*, t. I, pp. 370-371.

arzobispo Melchor de Liñán en el ínterin del virreinato causado por la destitución del conde de Castelar⁴⁹.

III.2 COMISIONES

La necesidad de vigilar algunos servicios públicos o de controlar ciertos monopolios estatales obligó a los virreyes a encomendar esta tarea a personas de confianza y experiencia, para lo cual recurrieron a los magistrados de la Audiencia. En principio estas comisiones recayeron en los oidores, pero más tarde se extendieron a los alcaldes del crimen, e incluso a los fiscales. Todos ellos solían aceptarlas de buen grado, pues suponían un ingreso extra –de hasta el 50 %– a sus salarios como miembros del alto tribunal, además del poder que representaban. El criterio general fue encomendar solo una comisión por ministro, que solía durar un año, aunque podía prolongarse durante más tiempo⁵⁰. Los magistrados debían elaborar una relación del asunto encomendado, para remitirla o trasladarla personalmente al virrey, quien proveía en consecuencia. En todo caso, la comisión solía incluir poderes para resolver cuestiones administrativas menores o urgentes, así como para ejecutar algunos acuerdos de gobierno.

La documentación virreinal refleja esta práctica que aparece consignada ya en las instrucciones que se entregaron a Antonio de Mendoza el 14 de julio de 1535. Sus 17 artículos se refieren, fundamentalmente, a aspectos relacionados con la conversión y adoctrinamiento de los indios, a la labor de los eclesiásticos, a la explotación de la tierra y al aprovechamiento de sus recursos. Cuestiones tan importantes que requerían la participación de las principales instituciones del virreinato. Así, en el artículo 13 se establece la colaboración entre el virrey y los oidores de la Audiencia en todo lo relativo a la instrucción, conservación y buen tratamiento de los indios, velando por su tutela y amparo, lo que implicaba la intervención de aquel en ciertas materias de justicia⁵¹. Y en sentido contrario, en el artículo 14 se establece la colaboración de los oidores en determinadas tareas de gobierno, sobre todo, relacionadas con los indios. Concretamente, se encarga

⁴⁹ BARRERO GARCÍA, Ana, «En torno al ejercicio de la gobernación por las Audiencias de Indias. Una hipótesis de trabajo para su conocimiento», en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1997, pp. 441-458; la ref. en p. 449.

⁵⁰ En 1660 se fijó el salario en 12 pesos por día. En el caso de comisiones permanentes la asignación era variable, en función de su importancia y duración, siendo fijada por el virrey (SOBERANES, «Tribunales ordinarios», pp. 76-78).

⁵¹ «Tendréis mucho cuidado que en la Audiencia se administre justicia con la autoridad que conviene y con la brevedad posible, y que haya mucho cuidado en las cosas de oficio en que suele haber más negligencia. Y mandareis para ello al fiscal que lo solicite y haga lo que debe a su oficio, y tenga mucho aviso de saber si se quebrantan nuestras provisiones dadas y ordenadas que están hechas o se hicieren, y los mandamientos y provisiones vuestras de esa Audiencia, mayormente en lo que tocara a la instrucción y conservación y buen tratamiento de los indios, pues de éstos es razón que vos y los oidores seais tutela y amparo, como de personas que de ello tienen necesidad y aún no entienden la voluntad que tenemos de su buen tratamiento y la obligación que vosotros tenéis a ello» (*Instrucciones y Memorias*, t. I, p. 95).

al virrey que envíe oidores, durante el tiempo y por las provincias que le pareciere, para que se informen sobre la calidad de la tierra, número de pobladores y manera de sustentarse, iglesias, monasterios y otros edificios públicos necesarios, agravios de los españoles o de sus propios caciques, sacrificios, idolatrías, gestión de los corregidores, tratamiento de los indios esclavos destinados a las minas, de los tamemes, causas de esclavitud, etc. Finalmente, puntualiza:

«Y porque no convendrá diferir el remedio de algunas cosas que el oidor viere que requieren brevedad en ello, daréis comisión para que sólo pueda proveer las cosas cuya dilación fuere dañosa o no fuere de calidad que requieran mayor deliberación y acuerde con vos y con los otros oidores, remitiéndolos las cosas en que él no debiere poner la mano solo, o guardándolas para su vuelta si hubiere por más provechoso que se provean oída la relación que él haga por su persona»⁵².

Igualmente, en las instrucciones entregadas a Luis de Velasco el 16 de abril de 1550, al citar los beneficios derivados de las visitas, se encomienda al virrey que de orden para que uno de los oidores de México visite la tierra y haga justicia en todo (capítulo 10). Y, al referirse a la provincia de Jalisco, se establece que debía proveer que dos de los cuatro oidores «anden siempre visitando la tierra, en la parte que a vos pareciere de toda la Nueva España», los otros dos se quedarían despachando los negocios y pleitos de la Audiencia⁵³.

Ya nos hemos referido a la preocupación de la Corona por el gobierno espiritual de los indios, materia en la que también intervinieron los oidores. Se trataba de un asunto tan grave que aparece, reiteradamente, en el capítulo uno de las primeras instrucciones. Y es que una de las principales obligaciones de los virreyes era velar por la evangelización de los indios naturales. Para ello, debían ser instruidos en la fe católica por ministros suficientes que, en su caso, los bautizarían y administrarían otros sacramentos. En las instrucciones de Mendoza se establece que debía comunicar las carencias detectadas en esta materia a los prelados de sus diócesis, enviando relación de ello al rey para su resolución. Mientras, el virrey con los prelados proveería lo que pudiera⁵⁴. En las de Velasco se amplía la consulta de estas materias a los oidores y, lo más importante, se añade que, entretanto, «vos con dichos oidores y prelados, proveereis en ello lo que viereis lo que más convenga porque por falta de doctrina y ministros que se la enseñen, los indios no reciban daño y perjuicio en sus ánimas y conciencias»⁵⁵. Este capítulo se repite en otras instrucciones posteriores como las del marqués de Falces, Martín Enríquez, conde de La Coruña y marqués de Villamanrique⁵⁶.

Así pues, en las primeras instrucciones se estableció que en cuestiones de gobierno eclesiástico de los indios, dada la gravedad de la materia, mientras el

⁵² *Ibidem*, p. 96.

⁵³ *Ibidem*, p. 128.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 81.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 125-126.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 150, 161, 192 y 210.

rey resolvía lo más conveniente, el virrey con los oidores y prelados debían proveer lo necesario para evitar daños en su evangelización.

Por su parte los virreyes, en sus memorias, dan cuenta de cómo recurrieron a estas comisiones y del resultado de las mismas. Por ejemplo, el conde de Salvatierra centra su relación en las mejoras realizadas durante su gobierno en la hacienda real pues, en 1642, la grave situación económica del virreinato, «a punto de su total ruina», era una de las principales preocupaciones de la Corona. Por ello, uno de los primeros cometidos del virrey era informarse sobre el estado de las rentas novohispanas, para conocer los daños y procurar darles rápido remedio. El conde no dudó en solicitar el apoyo de la Audiencia para esta tarea. Uno de los asuntos más urgentes era la minería de Zacatecas, cuyas deudas crecían al suplirse, sobre ellas, los nuevos repartimientos de azogues necesarios para su explotación. Salvatierra quiso poner rápido remedio al problema. En primer lugar, tras estudiar la documentación de las visitas y tribunales, envió a la Sala del Crimen las causas de los oficiales reales de Zacatecas que estaban presos por la mala administración de aquella hacienda, «para que fuese ejemplo su castigo a los demás». Y, en segundo término, para saldar las deudas y evitar su incremento, envió al oidor más antiguo de México, Francisco de Rojas y Oñate. Este elaboró un informe que mandó al virrey, quien resolvió «que ejecutase lo consultado por él en la forma que se le avisaba». De esta manera se ajustó aquella hacienda y los mineros quedaron aliviados. Concluye Salvatierra: «Dio vuelta el oidor a su Audiencia y la cuenta de su ocasión y ejecución de las órdenes que le di con satisfacción de su buena disposición y desempeño de mi resolución y celo»⁵⁷. Igualmente, al conocer la propuesta de dos mineros de Pacucha «de sacar la plata con poca o ninguna pérdida del azogue que en ello solía consumirse, haciendo rendir a los metales la ley de ella en término de veinte y cuatro horas», decidió enviar a una persona erudita e inteligente para estudiar la viabilidad del proyecto. En esta ocasión el elegido fue el alcalde del crimen de la Audiencia, Luis de Berrio y Montalvo, quien aceptó ir a verificarlo. A la vista de su informe, el virrey juntó a la Audiencia y a otras personas prácticas, analizaron el experimento, verificaron el beneficio y comisionaron al propio Berrio, como persona experta en la materia, para que fuese a proponer esa experiencia a las minas donde pudiera ponerse en marcha, dejando libertad a los mineros para que hiciesen uso de ella⁵⁸.

Y sobre la prioridad de estas comisiones frente a las labores judiciales de los magistrados, podemos apuntar la siguiente noticia: el 11 de febrero de 1649 se notificó al oidor Gaspar de Castro un auto del obispo-gobernador Marcos de Torres y Rueda para que, en veinticuatro horas, saliera de la ciudad hacia las minas de azogue de Michoacán, donde permanecía el citado alcalde Luis de

⁵⁷ Además, el oidor recibió orden secreta del virrey para que se informase sobre el estado de las salinas del Peñol Blanco que abastecían a los mineros de Zacatecas. Tras la muerte de su asentista, Francisco Muñoz, los herederos habían solicitado la prórroga del contrato sin alteración alguna, pero el virrey entendía que se podían mejorar las condiciones de la Corona. Así se hizo, los nuevos asentistas se obligaron a dar toda la sal que necesitaran los mineros y a entregar a la real hacienda 12.000 pesos anuales (*Ibidem*, pp. 504-508 y 531-532).

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 511-512.

Berio desde que el conde de Salvatierra le comisionó, por tiempo y con salario de diez años, para fabricar las minas de azogue. El oidor debía visitar las minas para informar sobre lo que ya se había realizado y lo que quedaba pendiente. Los inquisidores quisieron impedir la ejecución de dicha comisión, por entender que el oidor dejaba importantes asuntos judiciales pendientes de resolver. De manera que, nada más llegar Gaspar de Castro al pueblo de Santa Fe, pidieron al obispo que le ordenara volver para que concluyera las causas de los presos que estaban en dicho tribunal. El obispo solicitó que se lo pidieran por escrito. Así lo hicieron, incluyendo una real cédula en la cual se ordenaba a los virreyes que entregaran a los oidores que demandaban los inquisidores. Se remitió esta documentación a Pedro Melián, fiscal de S. M., solicitando su parecer. El fiscal dijo que, pese a la real cédula y al petitorio de los inquisidores, se debía mandar ejecutar y guardar el primer auto del obispo-gobernador. Con esta respuesta se le notificó al oidor que así lo cumpliera, por lo cual Gaspar de Castro salió de Santa Fe y continuó su viaje y su comisión⁵⁹.

Los documentos confirman la estrecha colaboración entre el virrey y los magistrados de la Audiencia, a través de comisiones, en asuntos de minas. Sin duda, la importancia económica de esta materia condicionó la participación de los altos organismos en el gobierno del virreinato. En todo caso, esta actitud contrasta con las noticias de otros territorios como Perú. Allí también los principios básicos de igualdad entre virreyes y Audiencias en cuanto a la naturaleza de su poder, y de la diferencia funcional entre las supremas magistraturas, se hicieron presentes en los textos legales y en los escritos de los juristas desde mediados del siglo XVI. Pero la realidad debió ser bien distinta. Por lo que respecta al principio de igualdad, se tradujo, en palabras de Ana María Barrero, «en una tendencia creciente al ejercicio personal del gobierno en perjuicio de la autoridad de las Audiencias»⁶⁰. Ello repercutió en la actuación de los virreyes y en un adecuado reparto de funciones. La actitud de supremacía de aquellos se manifiesta en la forma de concebir las comisiones que, para el príncipe de Esquilache, serían solo un modo de mantener una aparente buena relación con la Audiencia, pues de ellas se seguían dos utilidades: «una es su buena y efectiva ejecución, la otras es que se quita cualquier estorbo que la Audiencia pudiera hacer»⁶¹.

III.3 APELACIONES DE LAS MATERIAS DE GOBIERNO

Otra fuente de conflictos entre virreyes y Audiencias fue la jurisdicción en cuestiones administrativas, concretamente la apelación ante las Audiencias de las materias de gobierno. Y es que, como apunta Carlos Garriga, si a lo largo del proceso de definición casuística de la naturaleza de los negocios se observa un

⁵⁹ *Documentos para la historia de Méjico*, pp. 34-35.

⁶⁰ BARRERO GARCÍA, Ana, «Virreyes versus Audiencias (Un conflicto endémico)», en *Libro Homenaje In Memoriam Carlos Díaz Rementería*, Universidad de Huelva, 1998, pp. 127-143; la ref. en p. 127.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 128-129.

claro predominio gubernativo, como contrapartida se planteó de forma virulenta el problema de las apelaciones de los actos de gobierno del presidente de la Audiencia, en su condición de gobernador o virrey, esto es, el conocimiento de las causas incoadas por los afectados por una decisión gubernativa, «supuesto que son causas que pertenecen de suyo a la Audiencia en su papel de instancia garantizadora de la justicia por cuenta del rey: la oposición de la parte con derecho bastante convierte el asunto gubernativo en asunto contencioso y por tanto, cosa de justicia, perteneciente como tal a la Audiencia»⁶².

Uno de los primeros problemas fue determinar el posible efecto suspensivo de la apelación. El debate surgió muy pronto. Antonio de Mendoza en la relación que dejó a su sucesor, Luis de Velasco, refiere un conflicto que había habido en la ciudad de Oaxaca con las granjerías de vacas y yeguas. Al parecer, esos ganados causaban graves daños a los naturales, por lo cual envió a Luis de León, para informarse sobre la situación. A la vista de los hechos, se decidió suprimir las estancias de vacas y yeguas que había en los tres valles. Los españoles iniciaron un pleito y, aunque estaba apelado, «se ejecutó conforme a lo que S. M. tiene mandado». Pensaba Mendoza que, puesto que las probanzas solían ser largas, pudiera parecer en el proceso que los españoles tenían razón. Reconocía que habían sufrido grandes daños en sus estancias, pero si se permitía que hubiera ganados mayores, la medida perjudicaría a los indios, porque esos animales se comían y destruían sus sementeras, con lo cual se perdería uno de los mejores pedazos de tierra que había en Nueva España. Por ello, suplicaba a Velasco que mantuviera lo dispuesto en favor de los naturales de aquella ciudad⁶³. Y así se hizo constar en las instrucciones dadas a Velasco en el año 1550, encargándole que un oidor visitara dichas estancias, sin necesidad de ser requerido por los indios, y comprobara si se les estaba causando algún perjuicio. En tal caso, debía mandarlas quitar y trasladarlas a terrenos baldíos para no perjudicar a nadie⁶⁴.

Pese a estas provisiones, la Audiencia llegó a suspender algunos mandatos del virrey Velasco. Para evitarlo y zanjar la cuestión sobre el efecto de las apelaciones, una real cédula de 5 de junio de 1552 estableció el siguiente criterio: «Ordenamos que se execute, sin embargo de la apelación, lo que ordenaren y proveyeran los Virreyes, sobre mandar que quiten, ó moderen algunas estancias de ganado, pagar daños, y hacer las ordenanzas que les parecieren convenientes al buen gobierno, aunque apelen los interesados, y les sea otorgada la apelación para sus Audiencias, donde visto se haga y determine justicia»⁶⁵.

Otro problema fue la disparidad de criterios entre el virrey y la Audiencia en cuestiones de gobierno. En el mes de octubre de ese año 1552, los franciscanos denunciaron a Carlos V que la Audiencia, por vía de apelación, deshacía lo

⁶² GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Las Audiencias: justicia y gobierno de las Indias», en *El gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispánica*, Feliciano Barrios, coord., Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2004, pp. 711-794; la ref. en pp. 746-747.

⁶³ *Instrucciones y Memorias*, t. I, pp. 114-115.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 151.

⁶⁵ *Recopilación de Indias*, III, III, 52.

que el virrey mandaba y proveía, «de donde se sigue que los negocios no tienen buena expedición y los que tocan a los indios se hace pleito ordinario dellos, y como no se saben defender, redunda en daño dellos». En su opinión, esto provocaba pérdida de autoridad y descrédito hacia la persona del virrey. Por ello, el 4 de mayo de 1553, Luis de Velasco pedía que quien allí gobernara tuviera más poder que el que él había recibido, pues de cada cosa que proveía se apelaba a la Audiencia con lo cual, la mayoría de las veces, quedaba sin efecto, con los consiguientes inconvenientes. «El mayor servicio que he hecho a V. M. en este cargo —concluía— ha sido sufrir a algunos de los oidores, que cierto se han desmandado en algunas cosas, pretendiendo que son superiores, que si no las hubiere templado con gran sufrimiento, no se excusara división y confusión en la tierra»⁶⁶.

La solución no era fácil. Al año siguiente se estableció, como regla general, la apelación a la Audiencia de los decretos del virrey, salvo los casos especiales previstos en la real cédula de junio de 1552, lo que pudo provocar ciertos abusos por parte de las Audiencias, al menos en este periodo inicial. Con todo, como apunta Sánchez Bella, lo normal debió ser lo contrario, esto es, que los virreyes y presidentes se resistieran al libre ejercicio de la justicia contenciosa de las Audiencias, sobre todo desde que, en 1570, se les concedió la posibilidad de decidir si un asunto era de gobierno por afectar al bien común⁶⁷.

Lo cierto es que las fricciones entre las dos altas instituciones en esta materia no cesaron. La opinión de los virreyes era muy clara: las materias de gobierno solo competían al virrey, en ellas únicamente podía entrar la Audiencia cuando eran remitidas en términos de justicia, vía apelación; y, en tal caso, no debían suspenderse por el daño que sufrirían las partes, especialmente los naturales. Así lo explicaba Juan de Palafox en su memorial, señalando que dada la naturaleza ejecutiva de dichas materias —como un bando sobre libre circulación del agua en México, sobre bastimentos, o sobre el cobro de la hacienda real—, debían ejecutarse, ante todo, pasando después los papeles si se apelara de ellas; «y por eso el decreto es [Pásese en estando en estado], y si lo está o no, lo calificará el que fuere asesor, con la duda que propondrán los secretarios del gobierno del virrey, procurando que se obre en esto con igualdad y facilidad, porque no padezcan las partes, ni se les impida el recurso que tienen a la Audiencia»⁶⁸.

No obstante, parece que la realidad era bien distinta. El conde de Salvatierra, en su memoria, relata el desarrollo de un largo pleito entre los vecinos de la provincia de Izúcar y la Audiencia de México. Algunos interesados habían intentado ajustar, mediante donativo o compra, unas aguas con las cuales regaban sus tierras. Tras algunas disputas entre ellos, pidieron al marqués de Cerralbo que enviase una persona para examinar los derechos. El virrey designó a un fiscal de la Audiencia, el licenciado Juan González Peñafiel. El fiscal fue al valle y, viendo que los riegos de que procedían los pleitos pertenecían al rey,

⁶⁶ En *Cartas de Indias*, I, BAE, 264, Madrid, 1974, pp. 121 y 264-266; citado por SÁNCHEZ BELLA, «Las Audiencias», pp. 175-176.

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 176-178.

⁶⁸ *Instrucciones y Memorias*, t. I, pp. 433-434.

hizo causa general contra todos y particular contra cada uno de los interesados como defraudadores del derecho real. Medidos los surcos del cuerpo del río de donde se sacaba el agua, graduó las haciendas y repartió a cada uno las cantidades que necesitaban, condenándoles a pagar por los repartimientos según sus utilidades. El importe de la tasación fue de 99.710 pesos. Algunos consintieron, pero otros apelaron, «quedando para todos la cantidad sin satisfacer y pendiente el pleito por la presentación en la Audiencia»⁶⁹.

En cualquier caso, como apunta Sánchez Bella, a lo largo del siglo XVII se fue restringiendo el campo de posibles apelaciones en materia gubernativa. En 1624 se derogó la posibilidad establecida en 1552 de ejercitarla en materia de gracia, provisiones, oficios y encomiendas. Y unos años antes, en 1608, se habían exceptuado las causas en las que el reo fuera militar o en las que los gobernantes actuaran como capitanes generales, dirigiendo estas apelaciones a la Junta de Guerra⁷⁰. Así lo hizo el duque de Veragua en 1696. Ese año Francisco Blanco intentó interponer recurso de apelación ante la Audiencia por el remate que se había hecho del asiento de la pólvora en Juan de Alvarado, por considerar que su postura era económicamente mejor. Sin embargo, el virrey consideró que Francisco Blanco, además de ser un hombre pobre y sin recursos, «resultaba ser su suegro uno de los jueces a cuyo cuidado estaba el puntual cumplimiento del asiento y también la recepción de los fiadores, y obligado en caso de quiebra o falta de cumplimiento al saneamiento y evicción». En consecuencia, entendía que la postura de Alvarado era más segura, por lo cual mandó rematar en él el asiento. Francisco Blanco intentó interponer recurso de apelación contra esta decisión ante la Audiencia, pero no se admitió porque lo perteneciente a dicho asiento y su remate pertenecía a la jurisdicción de la capitanía general de los virreyes. El propio duque de Veragua se manifestó en defensa de la capitanía general y, ante la petición de Francisco Blanco, ordenó que se trasladaran los autos al comisario real, con testimonio de todo lo actuado hasta entonces. También el monarca y Juan de Alvarado fueron informados de dicha remisión⁷¹.

III.4 ASESORAMIENTO

Ya se ha apuntado que todas las instrucciones novohispanas de los siglos XVI y XVII establecían que, para asuntos graves de gobernación, los virreyes debían contar con el asesoramiento de los oidores. Lo cierto es que esta activi-

⁶⁹ Salvatierra intentó acelerar los trámites para cobrar la deuda de la Corona: mandó juntar los papeles y nombró a una persona de su satisfacción para que los reconociese; el relator los presentó en la Audiencia; se nombró un juez para verlos; se acordó enviar un contador del Tribunal de Cuentas, para que empezase a hacer embargos en las producciones de azúcar; reclamaron los afectados por los graves daños que estaban padeciendo. El virrey mandó informarse al ejecutor, vio los papeles el fiscal y resolvió que, mientras el Consejo resolvía la materia, se llegase a un acuerdo. Traslada la cuestión a la Junta General de Hacienda, se ajustó que los deudores debían pagar al rey 16.000 pesos, y hasta 50.000 a plazos, en el término de dos años (*Ibidem*, p. 517).

⁷⁰ SÁNCHEZ BELLA, «Las Audiencias», p. 181.

⁷¹ *Instrucciones y Memorias*, t. I, pp. 716-719.

dad de consulta se convirtió en la principal ocupación de los oidores en tareas de gobierno, y fue una práctica común en las Audiencias indianas. Por ejemplo, la ordenanza 4 de la Audiencia de Santiago de Chile establecía que «en los casos que se ofreciesen de gobierno que sean de importancia, el gobernador los haya de tratar con los oidores de la dicha audiencia para que le den su parecer consultivamente». Y aunque algunos gobernadores prescindieron de dicha consulta, otros recurrieron a ella tanto para asuntos graves, como para otros de escasa importancia. Así aparece consignado en los libros de la Audiencia⁷².

En general, los virreyes novohispanos manifestaron su conformidad con el deber de consulta. Por ejemplo el virrey Palafox, en el memorial que dejó a su sucesor el conde de Salvatierra señala que, en principio, las materias de gobierno solo tocaban al oficio de virrey sin que pudieran entrar en ellas la Audiencia, salvo cuando se remitían en términos de justicia, esto es, en apelación. No obstante añadía que, cuando esas materias fueran de tal gravedad que pudieran resultar de ellas serios inconvenientes o escándalos, «será muy conforme a toda buena razón y a las cédulas de Su Majestad conferir las con los ministros, así para que le aconsejen lo que pareciere más conveniente como para mayor satisfacción de lo que resolvieren y así lo han hecho todos los virreyes prudentes y entendidos»⁷³.

III.4.1 Asuntos de gobierno objeto de consulta

El análisis de la documentación virreinal nos permite conocer los asuntos de gobierno que debían ser objeto de consulta, por considerarse graves o de especial importancia en el virreinato. Las instrucciones consignan los siguientes:

1. *Repartimientos y servicios personales de indios*. La necesidad de regular el trabajo indígena para obtener recursos, sin incurrir en abusos o vejaciones de los naturales, fue una preocupación constante de la Corona que también aparece consignada en la documentación virreinal. La instrucción dada a Antonio de Mendoza, el 25 de abril de 1535, plantea esta importante cuestión. Se ordena al primer virrey que se informe sobre el establecimiento de repartimientos y posibles servicios personales en las minas de aquellos indios que no pudieran pagar sus tributos con oro o plata. De todo ello debía hablar «con nuestros oidores y oficiales y otras personas cuerdas y que tengan noticia de las cosas de la tierra... por manera que se haga lo más a voluntad de los indios y más sin apremio y más provecho de nuestra hacienda que se pueda»⁷⁴.

⁷² Como ejemplo de las segundas Manuel Salvat cita una consulta del gobernador Tomás Marín de Poveda sobre si podía abrir una carta de su antecesor, Garro, a un militar preso en Potosí antes de ser despachada a su destino. Y entre las más graves destaca la consulta del gobernador Guill y Gonzaga a los oidores sobre la conveniencia de crear una compañía de artilleros en Valparaíso, con motivo de la guerra de España con Inglaterra y Portugal (SALVAT MONGUILLOT, «Las funciones de gobierno de la Audiencia», pp. 614-615).

⁷³ PALAFOX Y MENDOZA, Juan de, «Memorial o informe de Don Juan de Palafox, obispo de La Puebla, al conde de Salvatierra, virrey de Nueva España», en *Tratados Mejicanos. Memoriales civiles y epístolas-tratados*, BAE, 2 vols. Madrid, 1969; la ref. en t. II, p. 144.

⁷⁴ *Instrucciones y Memorias*, t. I, p. 83.

2. *Tasación de tributos indígenas.* Vinculado al tema anterior se plantea el problema de los abusos cometidos por algunos caciques y principales que obligaban a los indios de sus pueblos a pagar más tributos de los que les correspondían. Para evitarlo, en algunas instrucciones se dispone que los virreyes debían informarse sobre ello para, una vez conocida la verdad, castigar a los culpables y, «comunicado con los oidores, daréis orden en lo de adelante cómo cesen dichos agravios, y en esto mirareis mucho, porque es cosa muy importante». Además, en sus visitas a la tierra los oidores tendrían muy especial cuidado de inquirir acerca de esto y hacer justicia⁷⁵.

3. *Gobierno espiritual de los naturales.* La conversión e instrucción de los naturales también fue un objetivo prioritario de la Corona. Las instrucciones se ocupan de esta materia. Por ejemplo, en el capítulo 1 de las entregadas al virrey Luis de Velasco se establece el deber de informarse sobre el número de ministros encargados de enseñar la doctrina y administrar los sacramentos. Y si hubiera alguna falta, tras comunicarlo a los prelados de cada diócesis, debía enviar una relación de ello, «y de lo que a vos y a nuestros oidores, con quienes también lo comunicareis, y a dichos prelados, pareciere se debe proveer, para que visto vuestro parecer mandemos proveer en ello lo que convenga». Entre tanto, el virrey con los oidores y prelados proveerían lo conveniente⁷⁶.

4. *Edificación de nuevos pueblos de españoles.* La disyuntiva de edificar pueblos nuevos para los españoles o fomentar la convivencia entre ambas comunidades fue una cuestión muy debatida, porque afectaba a la conversión y buen tratamiento de los indios. Por tanto, en esta materia también se pedía a los virreyes que, antes de tomar una decisión, se informaran y trataran con los oidores, lo que consideraran más conveniente y menos dañoso para los indios. Concretamente, en las instrucciones de Luis de Velasco, se solicita al virrey información acerca del posible traslado de la ciudad de Veracruz a la estancia de Villalobos, para «con el parecer de los oidores» proveer lo conveniente; así como, sobre la «seguridad y ennoblecimiento de la iglesia mayor de la ciudad de México». En este caso, además de los oidores, debía hablar con el arzobispo, el deán, el cabildo de la ciudad y otras personas principales de ella⁷⁷.

5. *Congregaciones y reducciones de indios.* Las congregaciones y reducciones de indios se plantearon como el mejor modo de garantizar una adecuada instrucción y evangelización de los naturales. En el capítulo 41 de las instrucciones de Luis de Velasco se advierte que esta es una de las principales cuestiones de gobernación que debían tratar las Audiencias y los gobernadores. Por ello, se ordena al virrey tratar este tema con los oidores de la Audiencia, así como con prelados y religiosos conocedores de las cosas de aquellas tierras. Además, debía pactar con ellos la manera de ejecutar lo acordado y enviar el parecer de todos, «para que mandemos proveer lo que más convenga al servicio

⁷⁵ *Ibidem*, p. 129.

⁷⁶ *Ibidem*, pp. 125-126.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 131-132.

de Dios Nuestro Señor y nuestro y bien de los indios, y en el entretanto proveeis vos lo que os pareciere que convenga»⁷⁸.

6. *Monasterios*. La necesidad de construir monasterios en el virreinato se planteó desde el principio en las instrucciones⁷⁹. Como asunto de consulta se regula, por primera vez, en la instrucción entregada el 20 de marzo de 1596 a Gaspar de Zúñiga y Acebedo, conde de Monterrey. En el capítulo 6, al tratar el tema de la doctrina, se ordena al virrey enviar una relación de los monasterios que había en aquellas tierras y, por entender que ya había bastantes, se le apercibe para que no permitiese edificar otros nuevos sin licencia real. En tales casos, habría que justificar su urgencia y necesidad ante el rey, «enviando vuestro parecer y el de la Audiencia con dicha información». Unida a la cuestión anterior se aborda, el nombramiento de clérigos y frailes allí donde había falta de doctrina, en el capítulo 11 se establece la obligación del virrey de vigilar el cumplimiento de una real cédula adjunta –de 9 de marzo de 1593– relativa a nuevas fundaciones. Para ello debía juntarse con la Audiencia y con prelados seculares y regulares, de manera que «todos juntos acordeis y ordeneis cómo lo contenido en dicha cédula se guarde, cumpla y ejecute precisa e inviolablemente»⁸⁰. Ambos temas se repiten en otras instrucciones posteriores⁸¹.

7. *Poblaciones y nuevos descubrimientos*. Otro asunto importante tratado en las instrucciones es el relativo a poblaciones y nuevos descubrimientos. Las de Monterrey se refieren a ello, concretamente a la situación de Nuevo México. En el capítulo 47 se dispone que el virrey, tras informarse sobre la persona adecuada para realizar aquel descubrimiento, debía capitular sobre ello, «habiendo comunicado primero con la Audiencia y con otras personas de experiencia, y las capitulaciones que así hicieréis que han de ser conforme a dichas instrucciones de nuevos descubrimientos»⁸².

8. *Provisión de corregimientos*. La práctica de recabar informes de personas o instituciones autorizadas para el nombramiento de sujetos aptos para las magistraturas no fue una novedad de la administración indiana. Es bien sabido que, conforme a unas Ordenanzas de 1588, la Cámara los solicitaba anualmente a los presidentes de Chancillería, regentes de las Audiencias, gobernadores de Galicia y Canarias y al abad de Alcalá⁸³. En Indias los virreyes tenían que proveer los corregimientos de todo el virreinato y para ello debían contar con el asesoramiento de los oidores, que se justificaba por el amplio conocimiento que estos tenían de las personas de la tierra y de sus méritos. En todo caso, por tratarse de una cuestión menos grave, la consulta no era preceptiva. En las instrucciones únicamente se aconseja a los virreyes –«será bien si os pareciere»– que

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 136-137.

⁷⁹ *Vid.* las Antonio de Mendoza de abril de 1535 (*ibidem*, p. 87).

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 248-250.

⁸¹ V. gr., las del duque de Veragua (*Ibidem*, pp. 645-646).

⁸² *Ibidem*, pp. 260-261.

⁸³ También se solicitaban de lugares donde había Universidad, aunque en Santiago no se registran hasta 1759 (FERNÁNDEZ VEGA, *La Real Audiencia de Galicia*, t. II, p. 247).

se comuniquen con ellos y que, una vez oídos, hicieran «lo que a vos mejor os pareciere»⁸⁴.

9. *Minas*. Las cuestiones económicas fueron una prioridad de los gobiernos indianos y, en Nueva España, la explotación de las minas fue una materia capital del virreinato. Tanto fue así que en las primeras instrucciones de Mendoza se planteó el tema del trabajo de negros y esclavos indios, «y porque esto es cosa muy importante y de que, si se acertase, podríamos ser muy servidos, os encargamos y mandamos que, platicando en nuestros oidores y oficiales de la Nueva España y otras personas que de ello tengan noticia y amén de nuestro servicio, proveáis como viereis que conviene al efecto»⁸⁵. En las del marqués de Falces, de 10 de marzo de 1566, se ordenó al virrey tratar con los oidores las cuestiones urgentes relacionadas con esta materia, informándose acerca de las minas que había en Nueva España, de su gestión y de sus necesidades, antes de resolver con ellos lo más conveniente (capítulo 33)⁸⁶.

10. *Registro de la grana*. Otro recurso importante del virreinato era la grana. Por ello, en la instrucción dada a Martín Enríquez, el 7 de junio de 1568, se encarga al virrey que se informe «muy particularmente», sobre la cantidad de grana y carmesí que se recogía en el virreinato, quienes lo hacían, su precio y lo que convenía hacer con ella. También debía ver si convenía tomar asiento con alguna persona que se obligara a traerlo y venderlo en España. Este tema debía tratarlo con los oidores, enviando relación de ello, así como de la resolución que tomaran al respecto⁸⁷.

11. *Fábrica y comercio de paños de la ciudad de los Ángeles*. La fabricación y comercio de ciertos artículos también fue objeto de consulta. Por ejemplo en las instrucciones de Monterrey se ordena al virrey que se informe sobre la fábrica y comercio de paños que se hacían en la ciudad de los Ángeles, pues había crecido tanto que no solo abastecían a la Nueva España, sino que muchos se llevaban a Perú a precios muy económicos, con notable merma del comercio con la Península. Precisamente, por ser este negocio «de mucha importancia», nada más llegar a México debía preguntar por ello al virrey anterior, a la Audiencia y a otras personas importantes, antes de enviar su parecer⁸⁸. El tema no quedó resuelto y, por ello, se repite en las instrucciones dadas al duque de Veragua en 1672⁸⁹.

12. *Hospitales*. Las atribuciones de las Audiencias en materia de hospitales ponen de manifiesto la variedad de cometidos extrajudiciales encomendados a estos tribunales. Por supuesto, no podían participar en su gestión pero sí se les facultó, en ciertos casos como en Manila, para que un oidor por turno visitara el hospital cada año, revisara sus cuentas, examinara la conducta del personal y sancionara a los que causaran dificultades o problemas. El propio presidente de

⁸⁴ Vid. las instrucciones de Luis de Velasco o las del duque de Veragua (*Instrucciones y Memorias*, t. I, pp. 133, y 646-647).

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 85-86.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 152.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 169.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 259.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 647.

la Audiencia, por *Pascuas*, debía visitar el hospital para comprobar el estado de los enfermos y la situación y carencia de los mismos. En el hospital de Portobello se facultó a la Audiencia para examinar el destino de los fondos destinados por el rey a la atención de los enfermos de ese hospital⁹⁰. En el caso de México, se ordena al virrey Martín Enríquez visitar los hospitales de la ciudad para informar sobre su situación y tomar las órdenes oportunas. Al mismo tiempo, se le encomienda a él y a los oidores de la Audiencia protegerlos por ser una obra «de tanto servicio de Dios y tan necesaria para los pobres de aquella partes»⁹¹. Y es que los dos hospitales de México, el de indios y el del puerto de San Juan de Ulúa, tenían grandes carencias. El primero atendía a los más desfavorecidos pues los españoles, «después de servirse de los indios, más cuidado tienen de sus perros que no de ellos, y así hubieran muchos padecido, así de los de esta ciudad como de los de fuera de ella, si no se les hubiera hecho este recurso». El segundo se ocupaba, especialmente, de los enfermos de las flotas, «de los cuales me contaban tantas lástimas –apunta el virrey–, por estar aquello tan desproveído, que me tuve por obligado de hacer en ello lo que he hecho; y así con procurar que S. M. nos ayude como lo ha comenzado, y con lo que he gastado de mi casa y con otras cosas que se aplican de penas y limosnas, ha estado proveído de cosas, medicinas y físico». Pese a los esfuerzos realizados, entendía que no eran suficientes y que era necesario seguir ocupándose de ellos⁹². No debe extrañarnos, pues, que el capítulo de los hospitales se repita en instrucciones posteriores, como en las del marqués de Villamanrique⁹³. También el conde de La Coruña trata esta cuestión en una carta dirigida a Felipe II. En ella justifica que, aunque había recibido provisión dirigida a él y a la Audiencia para que mandara relación sobre la merced hecha a los hospitales de niños de la doctrina y de niñas de esa ciudad, así como al de indios, y del estado en que se encontraban, no había podido hacerlo por estar despachando el segundo navío de aviso⁹⁴.

III.4.2 Cumplimiento del deber de asesoramiento

Los virreyes, en sus cartas y memorias, confirman el cumplimiento del deber de consulta que, como hemos visto en las instrucciones, no se limitó a asuntos «universales» o «muy graves», sino que se extendió a otras cuestiones menos importantes relacionadas con el gobierno del virreinato.

El conde de Monterrey en los «Advertimientos generales» que dejó a su sucesor, el virrey Montesclaros, narra la propuesta planteada por el maese de campo Vicente de Zaldívar de ampliar hacia el norte los descubrimientos en Nuevo México, para lo cual el gobernador, Juan de Oñate, solicitaba apoyo económico de la real hacienda, pues él no podía costearlo. Se trataba de un tema grave, por lo cual el virrey consideró que debía ser examinado detenidamente antes de remitir la solicitud al rey. Para ello, mandó juntar todos los papeles y

⁹⁰ POLANCO, *Las Reales Audiencias*, pp. 124-125.

⁹¹ *Instrucciones y Memorias*, t. I, p. 164.

⁹² *Ibidem*, pp. 177-178.

⁹³ *Vid.* capítulo 11 (*Ibidem*, p. 213).

⁹⁴ En *Cartas de Indias*, BAE, 264, Madrid, 1974, pp. 344-345.

noticias que había sobre aquellas tierras, y habló con personas expertas como Enrico Martínez, intérprete de la Inquisición experto en cosmografía. Una vez formado su juicio, informó de ello a la Audiencia, «la cual dió parecer de lo que sentía y yo escribí el mío por carta». El asunto no quedó zanjado, porque habían llegado al rey algunas malas relaciones sobre el gobernador, por lo cual ordenó al virrey que hiciera las averiguaciones oportunas y tomara las medidas necesarias contra don Juan «en su persona y en su gobierno y con la fuerza que sea menester». Para resolver este enojoso asunto le recomienda leer su relación, «e informase de los oidores y fiscal de la Real Audiencia que asistía en ella cuando vuestra señoría llegó al puerto, porque todos tienen mucha noticia». Cotejando su parecer con el de otras personas conocedoras de los hechos, podría formarse su propio juicio y proveer lo más adecuado⁹⁵.

Monterrey también solicitó el parecer de la Audiencia en otras materias «universales o tan importantes» como la provisión de azogues u otros negocios de administración de la real hacienda. En el capítulo 19 de su memoria recuerda que el Consejo había ordenado que a las juntas encargadas de despachar esos asuntos, junto a los oficiales reales encargados de los asuntos de hacienda, asistiera el oidor más antiguo de la Audiencia. El entendía, como antes lo había apuntado Villamanrique, que era muy acertada la presencia del oidor, pero no necesariamente del más antiguo, sino del que designara el virrey⁹⁶. En su opinión, sería preferible que «él propusiese al Consejo algunos sujetos, los que le pareciese más aptos en la Audiencia para tratar de estos negocios con la libertad que la cosa pide». Además, consideraba que sería conveniente darle alguna ayuda de costa cada año, unos 500 pesos, «con que se animase a este trabajo extraordinario, como entiendo que se hace en la corte con los consejeros en algunas ocasiones»⁹⁷.

El texto pone de manifiesto la estrecha relación que hubo entre algunos virreyes y oidores mexicanos. El conde de Monterrey apunta que, durante su gobierno, le pareció esencial conservar «una grande concordia entre el virrey y la Audiencia, teniendo gratos y dóciles para lo que conviniese a los ministros de ella sin detrimento del respeto y veneración que deben al gobierno superior»⁹⁸. La consecuencia de esa connivencia fue que tanto la toma común de decisiones como el asesoramiento de la Audiencia en ciertas cuestiones no supusieron un freno o garantía de buen gobierno. Más bien al contrario. El nombramiento de corregidores es un ejemplo muy significativo del alto grado de corrupción que afectó a los cargos públicos en Indias, incluidos virreyes y oidores. García Marín apunta que los beneficiarios fueron en su mayoría allegados o simples paniaguados del propio virrey y, en menor medida, de los oidores de la Audien-

⁹⁵ *Instrucciones y Memorias*, t. I, pp. 272-276.

⁹⁶ Así se lo había comunicado Villamanrique a su sucesor, el virrey Luis de Velasco, en 1590: «Y pareciéndome que traía inconveniente que de allá se hiciese esta elección de la persona, escribí a su majestad que era bien asistiese el oidor, mas que no había de ser el más antiguo ni el más moderno, sino que la elección del oidor la hiciese el virrey» (*Ibidem*, p. 230).

⁹⁷ *Ibidem*, p. 286.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 265.

cia de México. Ello significó que la nota común a casi todos fue su falta de idoneidad para desempeñar cargos estrictamente jurisdiccionales⁹⁹.

Es verdad que la provisión de los oficios de justicia en Indias fue una tarea comprometida que causó graves perjuicios a los virreyes. Recordemos que por capítulo particular de las Leyes Nuevas, así como por otras cartas y cédulas posteriores, se había ordenado a los virreyes que los nombramientos se verificaran, preferentemente, en los titulares y descendientes de antiguos conquistadores y pobladores. Estas disposiciones habían sido malinterpretadas por los pretendientes que se sentían relegados en sus expectativas, provocando constantes peticiones y querellas contra algunos de ellos como Martín Enríquez, Villamanrique, Luis de Velasco o Monterrey. Luis de Velasco el Segundo en carta a Felipe II, de 24 de mayo de 1592, se queja de la dificultad de atender a todas las solicitudes, porque el número de pretendientes aumentaba y cada vez había menos cargos que dar, por lo cual se sentían descontentos, defraudados y desconsolados. En su opinión, «convendría que toda esta gente entendiese que lo que es administración de cargos de justicia no se ha de dar por méritos de servicios de sus pasados, sino por los que cada uno tuviere en su persona, y por la calidad della». Y lo ejemplificaba con un hecho reciente: Lázaro Suárez de Córdoba, vecino y regidor de la ciudad de Antequera de Oaxaca, y encomendero del pueblo de Mixtepec con 535 tributarios y 236 fanegas de maíz pretendía, además, un oficio de justicia «a título de nieto de conquistador». Dada su holgada situación económica, la multitud de solicitudes presentadas y la falta de otros méritos en el candidato –su abuelo había servido como albañil en la conquista y el padre fue mercader de tienda–, el virrey no atendió su demanda. Esto hizo que Lázaro, después de soliviantar a otros pretendientes de corregimientos, presentara una petición en la Audiencia, «de que resultó mandarle desterrar y llevar a ese reino con su proceso». La falta de respeto mostrada por los pretendientes hacia la persona del virrey hizo que este, pese a tratarse de una causa de gobierno, la remitiera a la Audiencia, por entender que sería de mayor consideración el castigo aplicado por la justicia real. En su opinión, lo importante era dar un escarmiento para evitar situaciones similares en el futuro, por ello concluía: «Y aunque se entiende que han concurrido algunos en este exceso, ha parecido no apurarlo, pues para lo que es ejemplo y castigo bastará el que se tomare en el más culpado y que menos razón tiene de quejarse»¹⁰⁰.

En el mismo sentido, el marqués de Montesclaros, en la memoria que envió al rey el 2 de agosto de 1607, denuncia que al finalizar su gobierno algunos descendientes de conquistadores presentaron una querella contra él en la Audiencia de México por motivos similares, y eso que pocos virreyes habían designado a tantos conquistadores para oficios de justicia como él en los tres años y medio que estuvo al frente del virreinato. Por ello, recomienda que se frene cuanto antes la voz común de que solo podían ser corregidores y administradores de justicia los descendientes de conquistadores. Le recuerda que los oficios de justicia no alcanzaban a la décima parte de los pretendientes, por lo

⁹⁹ GARCÍA MARÍN, *La justicia del rey*, p. 187.

¹⁰⁰ GARCÍA, *Documentos inéditos del siglo XVI*, pp. 441-445.

cual sugiere que se mande una cédula señalando que: «ante todas cosas en el preferir de las personas se atiende a la virtud de cada uno, sin que sean correlativos conquistadores y corregidores, que con esto se animarán ellos a merecer por sus partes personales lo que ahora les parece suyo por nacimiento»¹⁰¹.

En el siglo xvii los virreyes continuaron destacando la importancia de recurrir a la labor de asesoramiento de los oidores. Los tumultos contra el marqués de Gelves y otros riesgos posteriores llevaron al virrey Juan de Palafox a redactar trece advertencias dirigidas a su sucesor, el conde de Salvatierra, sobre materias relativas a estado y guerra de esos reinos. Con ellas trataba de prevenir futuros altercados y, entre otras cuestiones, recuerda la importancia de consultar en estas materias graves con la Audiencia. Así lo expresaba el virrey en 1642: «Lo noveno: procurar en ocurrencias graves y que puedan despertar desasosiegos en estos reinos, gobernarse con el parecer del real acuerdo, y, si fuere necesario, con el de otros ministros o varones doctos experimentados, dejándoles libres el sentir y el decir; y en duda, inclinándose a lo que más se acercare a la quietud, paz y sosiego de los vasallos»¹⁰². El mismo da cuenta de su propia actuación en tal sentido, al referirse a los últimos sucesos de Nuevo México. Allí, los religiosos de San Francisco habían participado en el motín contra el gobernador Rojas y su sucesor Valdés, quitando a los alcaldes y ministros reales, fomentado que se desamparase el pendón y estandarte real y, finalmente, matando a puñaladas al gobernador, cuando estaba dentro de la cárcel bajo real amparo, por estar en residencia. Ante tales atrocidades y viendo que los religiosos habían sido los principales promotores del motín, el virrey juntó al Real Acuerdo «por ser materia tan grave», envió orden secreta del comisario general de San Francisco, llamó a los principales cabecillas del tumulto, procurando atraerlos «con palabras y razones suaves para ver si se puede tomar alguna forma que no sea tan costosa como lo fuera volver a reducir a estas provincias a viva guerra»¹⁰³.

El conde de Salvatierra, también refiere varias materias que resolvió tras consultar en diversas ocasiones a los oidores de la Audiencia, como la controversia sobre la composición de la quiebra de la renta de los naipes o la ya citada experiencia de los mineros de Pachuca¹⁰⁴. Por su parte, el obispo- virrey Juan de Ortega y Montañés, en la relación que dejó a su sucesor el conde de Moctezuma, fechada el 4 de marzo de 1697, refiere algunos otros asuntos de gobierno

¹⁰¹ *Instrucciones y Memorias*, t. I, pp. 305-307.

¹⁰² La misma paz y sosiego que, entendía, debía regir las relaciones con la Audiencia. Así lo expresaba en la séptima advertencia: «En las competencias que se ofrecieren con la Audiencia, ajustarse a las cédulas y órdenes de su majestad, sujetando a ellas el propio dictamen e inclinación; pues es justo que sean superiores las leyes y cédulas del rey nuestro señor al más superior ministro, y siendo así que el declarar las competencias entre el gobierno y la Audiencia, toca a los virreyes por cédula particular; pero cuando se viere que han de resultar inconvenientes graves, es lo mejor suspender la resolución; y aunque sea dejándose vencer por entonces, dar cuenta a España para lo de adelante, y ejecutar lo que más conduzca a la paz y sosiego de estos reinos, por ser la paciencia gran maestra de gobernar y asegurar los estados, y lo mismo entiendo con la Audiencia en lo que se pudiere ofrecer» (*Ibidem*, p. 415).

¹⁰³ *Ibidem*, p. 417.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 507, 511 y 533-534.

que precisaron una consulta o dictamen de la Audiencia como la afluencia masiva de indios a la ciudad de México por las malas cosechas, el asiento del pulque blanco, las acequias y desagüe de la ciudad, la apertura de camino desde la provincia de Campeche a la de Guatemala y la supresión del mercado del Baratillo¹⁰⁵. El propio consejo de Indias corrobora la importancia de estas consultas. Así, en una real cédula de 2 de octubre de 1696, enviada al virrey José Sarmiento de Valladares reiterando la necesidad de mantener extinguido el citado mercado del Baratillo, por las maldades que cometía «la gente vagabunda» que allí concurría, se apunta que sobre ese tema «dio parecer el Real Acuerdo de esa Audiencia»¹⁰⁶.

IV. CONCLUSIÓN

El estudio de funciones administrativas o de gobierno de las Audiencias indianas es un tema clásico que ha sido objeto de especial atención por la historiografía. Pese a todo, no se puede considerar definitivamente resuelto.

Y es que, aunque los textos legales establecieron unos principios básicos de distribución de funciones entre virreyes y Audiencias, encomendando a aquellos los negocios de gobierno y a estas los de justicia, la realidad se muestra mucho más compleja. Desde luego, produce un cierto desconcierto encontrar en la documentación virreinal noticias sobre tribunales superiores de justicia actuando en asuntos de gobierno como los monopolios y rentas reales, o el buen tratamiento y gobierno espiritual de los indios.

Es verdad que la confusión competencial no era algo nuevo. Los estudios sobre las Chancillerías y Audiencias peninsulares mostraron la actuación de estos tribunales en materias de gobierno, si bien es cierto que en distinto grado y con notables diferencias de unos a otros. Con todo, donde esa intervención se manifestó significativamente, hasta el extremo de asumir el gobierno de sus territorios, fue en las Audiencias americanas. Seguramente la distancia, la escasez de personal y de medios acentuaron esa actuación que, también allí, debió ser muy distinta de unos distritos a otros. Por ello, conviene analizar la realidad cotidiana de cada Audiencia a la luz de nuevas fuentes de estudio como son las instrucciones, cartas y memorias de los virreyes.

En el caso de la Audiencia de Nueva España, el análisis de la documentación virreinal nos permite confirmar su participación continuada, en cuerpo o a través de sus miembros, en la acción gubernamental del virreinato durante los siglos XVI y XVII. Y ello, fundamentalmente, a través de la labor de asesoramiento a los virreyes en asuntos graves, especialmente en cuestiones de estado y guerra, o de orden público. Pero también en materias de menor importancia como: monasterios, hospitales, comercio de paños, renta de naipes, asuntos de minas, afluencia masiva de indios a la ciudad de México por las malas cose-

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 665-6, 675-6, 696-9 y 740-741.

¹⁰⁶ Richard KONETZKE, *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica 1493-1810*, CSIC, Madrid, 1962, Vol. III, t. I, pp. 57-58.

chas, asiento del pulque blanco, acequias y desagüe de la ciudad, apertura de camino desde la provincia de Campeche a la de Guatemala o supresión del mercado del Baratillo.

Además, durante esos siglos la Audiencia novohispana asumió el gobierno del virreinato durante las vacantes de los virreyes; sus miembros desempeñaron diversas funciones administrativas como comisiones, que tuvieron prioridad frente a la propia actividad judicial; y el tribunal intervino en el gobierno virreinal resolviendo las apelaciones de resoluciones gubernativas.

Todo ello nos lleva a concluir que, sin alejarse de su función principal como tribunal superior de justicia, durante el gobierno de la Casa de Austria la Audiencia de México participó de manera continua, en cuerpo o a través de sus miembros, en el gobierno del virreinato ejerciendo una labor de apoyo, asesoramiento y control de las autoridades políticas.

Parece evidente que las circunstancias moldearon la actividad de las Audiencias americanas y de sus magistrados, que ampliaron su esfera de actuación a ámbitos distintos o hasta entonces desconocidos por sus homónimas metropolitanas. En todo caso, la casuística debió ser muy diferente en cada tribunal. Por ello, el estudio de la documentación virreinal en las distintas Audiencias americanas podría arrojar nueva luz sobre el todavía confuso tema de las competencias de gobierno y justicia en Indias.

BEATRIZ BADORREY MARTÍN
Universidad Nacional de Educación a Distancia

*La vida en el Nuevo Mundo desde el estrado
de un tribunal: La Real Audiencia Gobernadora
de los Confines y de Guatemala en la encrucijada de
su segundo presidente, el licenciado Cerrato
(1548-1555)*

RESUMEN

El estudio del todavía no muy conocido pasado histórico-jurídico e institucional de Centroamérica, en el siglo XVI, a través de la investigación documentada (fuentes archivísticas y primarias), sobre los presidentes y oidores, es decir los jueces, que integraban su órgano superior de gobernación y justicia, la Audiencia Real de Guatemala, permite conocer, de primera mano, sus entonces principales problemas y cuestiones sociales, económicas, fiscales, políticas y culturales, que afectaban tanto a la población indígena como a la española que se hallaba en proceso de progresivo establecimiento y dominación. Al tiempo que juzgaban y gobernaban, entre 1544 y 1564, presidente y oidores de modo colegiado, constituyendo una Audiencia Gobernadora, se fueron modelando administrativamente los diversos territorios y los dispares pueblos que habrían de dar lugar, casi tres siglos después, en 1821, al producirse la Independencia centroamericana, a los Estados y Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, amén del Estado de Chiapas que terminaría formando parte de la República Federal (los Estados Unidos) de México. El foco de atención se pone, en este caso, en el decisivo período de presidencia de dicho Tribunal que, a mediados del Quinientos, correspondió al licenciado Alonso López Cerrato, amigo y partidario de las ideas indigenistas de fray Bartolomé de las Casas.

PALABRAS CLAVE

Guatemala, Tribunal Real, Jueces, Gobierno, Administración civil, Cerrato.

ABSTRACT

The study of the still not very well known past historical legal and institutional of Central America, in the 16th century, through documented research and archive sources, on the presidents and judges that made up the Court of Justice (Audiencia Real) of Guatemala, it allows to know firsthand its main problems and social, political, cultural, economic and fiscal issues. Some issues that affected both the indigenous population and the Spanish population that was in the process of progressive establishment and domination. At the same time that the judges and the president judged and governed between 1544 and 1564 in a collegial manner, constituting a Governor Court (Audiencia Gobernadora), were modeling administratively the various territories and the different peoples. Some peoples and territories that would result almost three centuries later, after 1821 Central American Independence, the Republics of Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua and Costa Rica. Besides the State of Chiapas that would end up being part of the Federal Republic of Mexico (the United Mexican States). The focus of attention is placed in the decisive period of Presidency that in the middle of the 16th century was awarded by Alonso López Cerrato, friend and supporter of the indigenist ideas of Fray Bartolomé de las Casas.

KEY WORDS

Guatemala, Royal Court, Judges, Government, Civil Administration, Cerrato.

Recibido: 10 de marzo de 2019.

Aceptado: 18 de abril de 2019.

SUMARIO: I. Isagoge institucional centroamericana. II. Esbozo biográfico de un juez de Castilla de la generación de los conquistadores centroamericanos de las Indias (Hernán Cortés, Pedro de Alvarado, Francisco de Montejo, Bernal Díaz del Castillo): Presidencias, interina y titular, de las Reales Audiencias de Santo Domingo o La Española (1543-1548), y de Guatemala o de Los Confines (1548-1555). III. El fin de la *Edad de Oro* de la esclavitud en Centroamérica: de la servidumbre a la *reducción*, de la libertad a la *congregación* en pueblos de indios. Las *Leyes Nuevas* de 1542-1543 y su real inobservancia en el distrito audiential de Los Confines. IV. El gobierno de Cerrato, *matadura de caballo*, y *no herida de hombres*. Autoritarismo y nepotismo: las críticas de los regidores-encomenderos de los cabildos, de fray Francisco de Bustamante, de fray Bartolomé de las Casas...

«Una generación se va, otra generación viene, y la tierra permanece siempre.»

(*Eclesiastés*, 1, 4)

«No hay en estas Indias cosa más odiosa como querer cumplir lo que Su Magestad manda.»

(Carta al emperador Carlos V de Alonso López Cerrato.
Gracias a Dios, 8-IV-1548; duplicada de 21-V-1549)¹

¹ Archivo General de Indias (AGI), en Sevilla, Audiencia de Guatemala, leg. 9A, ramo 16, núm. 58.

«Sabemos que substenta más al mundo la reputación de la justicia, por tener dependencia de Dios, que las grandes riquezas y fuerzas, porque lo uno se prueba pocas veces, y lo otro muchas, puesto que todo es necesario para la conservación de los reinos y monarquías de que Dios hizo a V. M. Señor.»

(Carta a Felipe II del comendador Jerónimo Sánchez de Carranza, gobernador de la provincia de Honduras. San Juan de Puerto de Caballos, 13-XII-1593)²

I. ISAGOGE INSTITUCIONAL CENTROAMERICANA

«Para gobernar una nave no se elige al viajero de mejor familia.»

(BLAISE PASCAL, *Pensamientos*, núm. 30)³

«Si pudiera ser un indio, ahora mismo, y sobre un caballo a todo galope, con el cuerpo inclinado y suspendido en el aire, estremeciéndome sobre el suelo oscilante, hasta dejar las espuelas, pues no tenía espuelas, hasta tirar las riendas, pues no tenía riendas, y sólo viendo ante mí un paisaje como una pradera segada, ya sin el cuello y sin la cabeza del caballo.»

(FRANZ KAFKA, *El deseo de ser un indio*)⁴

Las tierras de la América Central, ayer como hoy, en el siglo XVI como en el XXI, siempre han sido los confines de un continente: ayer, de un Nuevo Mundo; hoy, de un peculiar espacio regional, político, social y económico, de América. Antaño, entre lo conocido y lo desconocido, entre la Mar del Norte (el Atlántico, un viejo océano europeo, la *Mar Océana*) y la Mar del Sur (el Pacífico, un nuevo océano extraoccidental); hogaño, entre la riqueza y la prosperidad de la América del Norte (Canadá, Estados Unidos), y las carencias de la América del Sur (incluida Mesoamérica). Siempre ha sido Centroamérica, pues, una tierra fronteriza. En el XVI, la de la inicial expansión castellana por el continente, por la Tierra Firme de la Mar Océana; en el XX y el XXI, entre Norteamérica y Suramérica, con el Canal de Panamá como hendidura y ancla entre los dos océanos, hoy hermanados, ayer separados. Precisamente por ser una frontera, en el Quinientos pasaron por el istmo centroamericano, y actuaron en él, por tierras de Chiapas, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua o Costa Rica, los grandes personajes protagonistas de la Historia de las Indias en aquella centuria: Colón, Las Casas, Cortés, Pizarro, Marroquín, Cerrato, Bernal Díaz del Castillo, Balboa, Pedrarias, Soto, La Gasca...

² AGI, Guatemala, leg. 39, ramo 12, núm. 61.

³ PASCAL, B., *Pensamientos*, ed. y traducción de Mario Parajón, Madrid, Cátedra, 1998 (1.ª ed., prefacio del sobrino Etienne Perier, París, 1670), I. *Papeles clasificados*, II. *Vanidad*, núm. 30, p. 45.

⁴ KAFKA, F., «El deseo de ser un indio», en sus *Cuentos completos. (Textos originales)*, traducción de José Rafael Hernández Arias, Madrid, Valdemar, reimpr. de 2001 (1.ª ed., en la revista *Betrachtung [Contemplación]*, Leipzig, Rowohlt Verlag, 1913), núm. 1, p. 45.

Las llamadas *Leyes Nuevas* de 1542-1543, u *Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios*, dispusieron, en su capítulo XI, la fundación de una Real Audiencia en los confines de *Guatemala* y *Nicaragua*, compuesta por cuatro oidores letrados, uno de los cuales ejercería como presidente. También se especificó que dicha Audiencia Real tendría a su cargo la «governación de las dichas provincias y sus adherentes, en las quales no ha de aver gobernadores». Se implantaba, por tanto, el régimen de *Audiencia Gobernadora*⁵. Dado que el reducido contenido de las *Leyes Nuevas* resultaba insuficiente para regular su funcionamiento, se previno, en su cap. XVIII, que las *Ordenanzas* de las Reales Chancillerías de Granada y de Valladolid serían fuente subsidiaria para todas las Audiencias indianas. Por lo demás, en los capítulos u ordenanzas números XII y XIII fueron dictadas algunas medidas comunes, relativas a la determinación de las causas criminales y los pleitos civiles, respectivamente, en las dos Audiencias que habrían de ser erigidas de nueva planta en Lima y Los Confines, y en las otras dos que subsistirían, de Santo Domingo y México. Finalmente, se prevenía, en el cap. XV, que las cartas provisiones, despachadas por las Audiencias, podían ser libradas con el sello y la titulación regias, debiendo ser obedecidas, y cumplidas, como tales provisiones expedidas y suscritas por el monarca⁶.

El distrito jurisdiccional de la *nueva* Audiencia de los Confines fue inicialmente conformado por una Real Provisión (RP), expedida en Valladolid, de 13-IX-1543, que sustrajo territorios provinciales de las demarcaciones de las

⁵ Lo que sigue, en VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, «La Real Audiencia de los Confines y de Guatemala en el siglo XVI. Un breve esbozo sobre su historia institucional», en los *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, Ciudad de Guatemala, 79 (2004), pp. 19-60; luego, incluido en sus *Estudios de Instituciones Hispano-Indianas*, 2 tomos, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2015, t. I. *La Audiencia en Indias*, núm. 6, pp. 445-483; en concreto, pp. 455-464.

⁶ AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, f. 217 r y v; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 83 r-84 v; AGI, Indiferente General, leg. 423, lib. 20, ff. 106 r-115 r; AGI, Patronato, leg. 170, ramo 47; *Monumenta Centroamericanae Historica* (MCH). *Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y de la vida de los pueblos de la América Central*, dirigida y compilada por Carlos Molina Argüello, 11 vols., 2.ª ed., Managua, Banco Central de Nicaragua, 1997-2004 (1.ª ed., solo del vol. I, Managua, Universidad Centroamericana, 1965), vol. I, núms. 62 bis y 277, pp. 165-166 y 487-489; MUÑOZ OREJÓN, Antonio, «Las *Leyes Nuevas* de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 2 (1945), pp. 809-836; y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 103-116. En general, José Antonio LÓPEZ NEVOT, *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, estudio preliminar y edición del manuscrito 309 de la Biblioteca Nacional de Madrid, Granada, Comares, 2005; y Carlos GARRIGA ACOSTA, «La Real Audiencia y Chancillería de Granada», en David Torres Ibáñez, Javier Moya Morales y Eduardo Quesada Dorador (eds.), *Real Chancillería de Granada. V Centenario (1505-2005)*, Granada, Junta de Andalucía, Consejería de Cultura, 2006, pp. 149-220; *Id.*, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007; *Id.*, «Las Chancillerías castellanas: Las Ordenanzas de 1489», en Luis Antonio Ribot García, Julio Valdeón Baroque y Elena Maza Zorrilla (coords.), *Isabel la Católica y su época*, 2 vols., Valladolid, Universidad, 2007, vol. I, pp. 221-262; e *Id.*, «La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», en René Jesús Payo Hernanz y Rafael Sánchez Domingo (coords.), *El régimen de justicia en Castilla y León: De Real Chancillería a Tribunal Superior*, Burgos, Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Junta de Castilla y León, 2014, pp. 13-98.

tres Reales Audiencias hasta entonces existentes: de la extinguida Audiencia de Panamá, las *provincias de Castilla del Oro o Panamá* y de *Nicaragua y Costa Rica*; de la Audiencia de Santo Domingo, la *provincia de Higueras-Honduras*; y, de la Audiencia de México, las *provincias de Guatemala (y San Salvador), Chiapa, y Yucatán y Cozumel*. Esta circunscripción territorial de la Audiencia de los Confines y de Guatemala sufrió, no obstante, varias modificaciones a lo largo del siglo XVI. En 1548, según una RP de 23-IV, le fue segregada la *provincia de Yucatán y Cozumel*, e incorporada, de nuevo, a la de la Audiencia de México. La razón aducida era su lejanía de la Audiencia de los Confines, y su mayor proximidad a la Audiencia de la Nueva España. El mismo motivo que justificó, en 1550, por RP de 2-V, la sustracción de la *provincia de Tierra Firme, Castilla del Oro o Panamá*, y su traspaso a la Audiencia de Lima. El traslado de la sede de la Audiencia de los Confines, de la ciudad de Gracias a Dios a la de Santiago de Guatemala, fue, sin embargo, excusa suficiente para devolver la *provincia de Yucatán y Cozumel*, con el añadido de la *de Tabasco*, a su anterior dependencia de la Audiencia de Guatemala, por segunda vez, también en 1550, de conformidad con una RP de 7-VII de dicho año. Con posterioridad, en 1556, se agregó igualmente, por otra RP, de 6-VIII, la *provincia de Soconusco* al distrito de la Audiencia de los Confines; para devolver, a su vez, en 1560, una RP de 9-I, por última vez, las *provincias de Yucatán y Cozumel, y Tabasco*, a la Audiencia de México. De esta forma, durante cuatro años, entre 1556 y 1560, el ámbito territorial de la Audiencia de los Confines y de Guatemala alcanzó su máxima extensión histórica, dado que llegó a comprender las *provincias de Guatemala (y San Salvador), Higueras-Honduras, Nicaragua (y Costa Rica), Chiapa, Soconusco, Yucatán y Cozumel, y Tabasco*⁷.

La Audiencia de los Confines, creada, según se ha indicado, por las *Leyes Nuevas* de 1542, se extinguió en 1563, al ser ordenado su traslado a la ciudad de Panamá. En este lapso de tiempo de veinte años, entre el 15-V-1544, día de su efectiva constitución, y el 14-VIII-1564, fecha de su extinción como tal, tuvo dos sedes materiales: las de las dos ciudades ya citadas, de Gracias a Dios y de Santiago de Guatemala. En un principio, la RP de fundación, de 13-IX-1543, fijó como sede audienicial la villa de Santa María de Comayagua o de la Nueva Valladolid, en la provincia de Honduras. Dos de los tres oidores designados, los licenciados Diego de Herrera y Juan Rogel, desembarcaron, en Puerto de Caballos, en marzo de 1544. El tercer oidor, el licenciado Pedro Ramírez de Quiñones, juez de residencia de la extinta Audiencia de Panamá, se unió a sus compa-

⁷ AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 1, ff. 63 r y v, y 187 r-188r; AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, f. 148 r y v; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 93 v-94 v; AGI, Lima, leg. 566, lib. 6, ff. 250 r-251 r; AGI, México, leg. 2999, lib. 1, ff. 33 r y v, 36 r-37 r, 57 r-58 v, 109 v-112 r y 131 r-132 v; MCH, vol. I, núms. 65-79, pp. 245-262; y *Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el gobierno de la Nueva España*, por el doctor Vasco de Puga (*Cedulario de Vasco de Puga*, pues), Madrid, Cultura Hispánica, 1945 (ed. facsímil de las *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de Su Magestad; Ordenanzas de difuntos y audienicial, para la buena expedición de los negocios, y administración de justicia; y gobernación de esta Nueva España; y para el buen tratamiento y conservación de los yndios desde el año 1525 hasta el presente* 63, México, Imprenta de Pedro Ocharte, 1563), ff. 188 r, y 196 r y v.

ñeros meses después. Aguardaron Herrera y Rogel la llegada del presidente, el licenciado Alonso Maldonado, desde Santiago de Guatemala, en la villa de San Pedro de Puerto de Caballos (hoy, San Pedro Sula), donde recibieron carta suya, comunicándoles que se reunirían en la ciudad de Gracias a Dios. Así fue, y allí surgieron las primeras discrepancias entre el presidente y los oidores⁸. Ante el cabildo de Gracias a Dios, el 13-V-1544, los tres tomaron posesión de sus respectivos cargos. Luego, abiertos los reales despachos, se juntaron y celebraron el primer *Real Acuerdo*. Dos días después, el 15-V-1544, Maldonado, Herrera y Rogel tuvieron audiencia, la primera sesión pública, la de apertura de la Audiencia Real de los Confines. Habían acordado que la sede audiencial fuese la de Gracias a Dios, y no la villa de Comayagua, porque, amparados por la regia facultad de la que disponían, les había parecido que la primera tenía mejor asiento y se hallaba menos apartada de los diferentes pueblos de su distrito. De forma muy precaria, por consiguiente, en casas de adobe y aislada entre montañas, residió la Audiencia de los Confines, durante algo más de cuatro años y medio, en Gracias a Dios, hasta que, en el mes de enero de 1549, fue traladada a Santiago de Guatemala, que era sede episcopal. Y, en efecto, una Real Cédula (RC), de 16-VI-1548, terminó por encargar al sucesor del licenciado Maldonado, el presidente Alonso López Cerrato, que eligiese una sede mejor para la Audiencia. Cerrato, que había tomado posesión de la presidencia de Los Confines, en Gracias a Dios, el 26-V-1548, no dudó en elegir a Santiago de Guatemala. En esta ciudad, la Audiencia de los Confines, tanto su presidente como los oidores, y los demás oficiales que formaban parte de su dotación personal, se instaló en una casa de piedra, de gran amplitud y muy bien labrada, adquirida al obispo de Guatemala, Francisco Marroquín. La aprobación regia del traslado de sede llegó en forma de una RC, de 7-VII-1550⁹.

⁸ Lo que antecede y sigue, en VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M.², «Los orígenes de una Audiencia india: la Real Audiencia y Chancillería de los Confines (1542-1564)», en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha y Fundación Rafael del Pino, 2004, pp. 601-631; luego, incorporado a sus *Estudios de Instituciones Hispano-Indianas*, t. I, núm. 1, pp. 33-63, en particular, pp. 43 y ss.

⁹ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 12, núm. 36; AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 16, núm. 57; AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 34 r, 101 r y 165 r-167 r; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 132 r y v, y 220 r; AGI, Patronato, leg. 194, ramo 69; MCH, vol. I, núms. 86, 250 y 313, p. 269, 443-447 y 556; y [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, edición a cargo de Andrés Vega Bolaños, 17 tomos, Madrid, Imprenta de la Viuda de Galo Sáez, 1954-1957, t. XI, núms. 617, 621 y 677, pp. 11-18, 22-24 y 449-460 y t. XV, núm. 787, pp. 63-68.

A falta de *Ordenanzas* propias en la Audiencia de los Confines, el presidente Cerrato comunicó al Consejo de Indias, en una carta de 8-IV-1549, que se habían venido observando las de las Reales Chancillerías de Valladolid, de 1489, y de Ciudad Real (luego, de Granada), de 1494. En contestación a su carta, otra RC, también de 7-VII-1550, ordenó que se observasen, en lo sucesivo, las *Ordenanzas* que regían en la Audiencia de México. Eran éstas las antiguas, de 22-IV-1528, reformadas ligeramente, y revisadas, en las de 12-VII-1530. Por lo tanto, entre 1544 y 1550, la Audiencia de los Confines se rigió por las ordenanzas de las Chancillerías de Valladolid y Granada; y, desde 1550 hasta 1563, por las de la Audiencia de México, de 1528-1530, «en lo que quadra». En 1563, sin embargo, al ser creada la Audiencia de Quito, le fueron otorgadas unas extensas *Ordenanzas*, de 312 capítulos, luego concedidas a la Audiencia de Panamá (que era la ciudad a la

La Audiencia de los Confines fue erigida inicialmente, en 1543, según se ha anticipado, como una Audiencia *Gobernadora*. Ello quería decir que, en su distrito jurisdiccional, ya no habría gobernadores en cada una de sus diferentes provincias o gobernaciones, sino que sobre todas ellas gobernarían, conjuntamente, el presidente y los oidores designados para integrarla, quienes acumularían, junto con sus funciones judiciales (por vía de *comisión*), también facultades gubernativas. Las continuas quejas, empero, que fueron llegando al Consejo de Indias, tanto procedentes de los cabildos de las ciudades y villas de la circunscripción, como de sus procuradores, de algunos vecinos, e incluso de los mismos oidores, fueron convenciendo a los ministros consejeros de que era conveniente que el órgano de gobierno, en el Nuevo Mundo, fuese unipersonal, y no pluripersonal o colectivo, a fin de evitar las constantes discordias y la consiguiente lentitud, en la adopción de resoluciones, que la colegialidad conlleva. Las cédulas regias que sucesivamente fueron evacuándose, y siendo enviadas a la Audiencia de los Confines, así como a las restantes Audiencias americanas, exhortando a que sus miembros integrantes mantuviesen una buena armonía entre sí, y que se aplicasen en la observancia de los preceptos reales, resultaron infructuosas. Era preciso, pues, un cambio radical en el régimen administrativo vigente. Este giro radical llegó en forma de RC, despachada en Toledo, de 16-IX-1560. Se mandaba, en ella, que cesase el gobierno colegiado del presidente y de los oidores de la Audiencia de los Confines (el régimen de *Audiencia Gobernadora*), y que fuese sustituido por el gobierno unipersonal del presidente de la Audiencia, que entonces lo era el licenciado Juan Martínez de Landeche, desde 1558, lo que suponía inaugurar un nuevo sistema, el de la *Presidencia-Gobernación* o de *presidente-gobernador general*. Ello significaba que los oidores perdían todas sus competencias de gobernación adquiridas por comisión general (provisión de oficios, encomiendas, y rentas o ayudas de costa), quedando estrictamente limitados al desempeño de sus nudas funciones judiciales. Solo podían conocer de los asuntos de justicia, junto con el presidente de la Audiencia, como también lo hacían los oidores de la Audiencia de la Nueva España, y los de las Chancillerías Reales de Valladolid y Granada. Ahora bien, el brusco cambio operado con el nuevo régimen presidencial de gobierno no fue acompañado, sin embargo, de una clara delimitación entre los asuntos de gobierno y de justicia, imprescindible para que no hubiese dudas sobre lo que correspondía a uno solamente, o a todos conjuntamente. Los conflictos para determinar si una cuestión era de gobierno (y correspondía, por tanto, en exclu-

que se había ordenado trasladar la Audiencia de los Confines, desde Santiago de Guatemala), y de La Plata de los Charcas. Después, estas Ordenanzas *nuevas* o *generales*, de 4-X-1563, fueron extendidas a las restantes Audiencias indianas. Por eso, desde 1568, al ser nuevamente trasladada (a «tornar a proveerse»), la Audiencia, desde Panamá a Santiago de Guatemala, esta refundada Audiencia de Guatemala recibió las Ordenanzas *generales* de 1563, que estuvieron vigentes hasta la Independencia de Centro América de la Corona española, es decir, a lo largo de más de dos siglos y medio, hasta 1821 [AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, f. 167 r; AGI, Guatemala, leg. 520, lib. 1, ff. 1 r-98 r; AGI, Quito, leg. 211, lib. 1, ff. 30 r-72 v; AGI, Panamá, leg. 236, lib. 9, ff. 416 v-461 r; MCH, vol. I, núm. 64, pp. 167-245; y SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, pp. 39-50 y 189-247].

siva, al presidente-gobernador), o de justicia (y debía ser vista por los oidores, junto con el presidente), se multiplicaron sin descanso¹⁰.

Hasta el punto de que, en 1587, a través de una RC, expedida en Madrid, de 29-XII, se creyó pertinente reforzar las facultades de los presidentes-gobernadores mediante un método idéntico al de los virreyes: el de las llamadas *cédulas de discordias*. El primer favorecido con ella fue, en el distrito de la Audiencia de Guatemala, el visitador y presidente-gobernador licenciado Pedro Mallén de Rueda, al que se le envió sobrecartada otra RC, en este caso de 4-VII-1570, remitida en su día al virrey de México, facultándole para decidir si un asunto era de gobierno o de justicia. Lo que introdujo un cierto desequilibrio en el régimen de gobierno indiano, al establecer una clara supremacía de los órganos de gobernanación (el *virrey*, el *presidente-gobernador*), sobre los órganos judiciales (la *Audiencia*). Además, haciendo uso de la cláusula que les favorecía para *ejercer el gobierno como lo tiene el virrey*, algún presidente-gobernador de la demarcación audiencial de Guatemala, como fue el caso del doctor Antonio González desde 1570, se creyó facultado incluso para despachar reales provisiones —en las que se otorgaban, por ejemplo, títulos de corregidor—, con su sola firma, como podían hacer los virreyes, en tanto que representantes personales del monarca¹¹.

II. ESBOZO BIOGRÁFICO DE UN JUEZ DE CASTILLA DE LA GENERACIÓN DE LOS CONQUISTADORES CENTROAMERICANOS DE LAS INDIAS (HERNÁN CORTÉS, PEDRO DE ALVARADO, FRANCISCO DE MONTEJO, BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO): PRESIDENCIAS, INTERINA Y TITULAR, DE LAS REALES AUDIENCIAS DE SANTO DOMINGO O LA ESPAÑOLA (1543-1548), Y DE GUATEMALA O DE LOS CONFINES (1548-1555)

«Está aquel lugar de Graçias a Dios en una montaña, y entre unas sierras tan ásperas que pocos hay que no quisiesen más perder su justiciã que ir allí a pedirla.»

(Carta de Cerrato a Carlos V. Gracias a Dios, 8-IV-1549)¹²

¹⁰ AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 1, ff. 240 v-241 v; AGI, Guatemala, leg. 394, lib. 4, f. 2 r y v; MCH, vol. I, núm. 412, pp. 620-621; [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XI, núm. 657, pp. 454-468 y t. XV, núms. 786 y 788, pp. 59-62 y 68-71; y MUÑO ROMERO, Fernando, *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVI)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), 1975, pp. 15 y ss.

¹¹ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 27, núm. 116; AGI, Guatemala, leg. 9 B, ramo 2, núms. 7 y 8; AGI, Guatemala, leg. 9 B, ramo 11, núm. 69; AGI, Guatemala, leg. 394, lib. 4, ff. 107 v-109 r y 404 v-406 r; AGI, Guatemala, leg. 395, lib. 6, ff. 227 v-228 v y 234 v-236 v; MCH, vol. I, núms. 334, 247, 747 y 797, pp. 356-358, 580-582, 784-786 y 858-859; y MUÑO ROMERO, F., *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVI)*, pp. 16-19, 124-132, 140-160, 170-172, 179-186 y 216-217.

¹² AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 16, núm. 58.

De esta forma, concisa y contundente, describía el presidente Cerrato la sede y el asiento de su Audiencia y Chancillería Real de los Confines, perdida entre montañas, alejada de los caminos principales, y de las zonas más ricas, pobladas y dinámicas del distrito, que eran las que se hallaban próximas a las costas de la Mar del Sur. La ciudad de Gracias a Dios, situada en medio de ambos océanos, entre los puertos atlánticos de la Mar del Norte, que eran el cordón umbilical por el que llegaban las mercaderías de la Casa de la Contratación de Sevilla, y las costas del Pacífico, no satisfacía las necesidades de los habitantes de aquellas tierras, puesto que, ni se hallaba enclavada en el lugar de recepción oficial de los navíos, y de las cédulas y provisiones regias que portaba la valija o *pliego* real, ni en el centro económico, vital y activo (de mayor población indígena, más ricas encomiendas y tributos, y mayor comercio), de su circunscripción jurisdiccional y territorial. Dado el juicio que le merecía aquella capital, gubernativa y judicial, perdida entre los riscos y las montañas de la provincia de Honduras, era evidente que la firme decisión del nuevo presidente, de cambiar la ubicación de la sede audiencial, solo era cuestión de tiempo, de unos pocos meses. Y así fue, como se verá.

El segundo presidente de la Audiencia Real de los Confines, el licenciado Alonso López Cerrato, era natural de la aldea de Mengabril, perteneciente al término jurisdiccional de la villa pacense de Medellín. Nació Cerrato, pues, en tierras extremeñas peninsulares, del actual partido judicial de Don Benito, entre 1489 y 1496¹³. Su hermano, el doctor Juan López Cerrato, le acompañaría en su destino de Guatemala, y recibiría un gran repartimiento de indios en la ciudad de Granada de Nicaragua, que era el resultado de agregar dos encomiendas, de las que habían disfrutado los capitanes Diego Machuca de Zuazo y Alonso Calero¹⁴. Por otra parte, una de las hijas de Alonso López Cerrato, que

¹³ DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, prólogo de Carlos Pereyra, 9.ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992 (1.ª ed., Madrid, Imprenta del Reyno, 1632; 1.ª ed. citada, 1955), cap. CCXIV. *De los gobernadores que ha habido en la Nueva España hasta el año de mil y quinientos y sesenta y ocho*, pp. 720-731, en concreto, p. 726; FERNÁNDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, *Historia general y natural de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, edición y estudio preliminar de Juan Pérez de Tudela Bueso, 2.ª ed., 5 tomos, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1992 (1.ª ed. completa, en 4 tomos, a cargo de José Amador de los Ríos, Madrid, Imprenta de la Real Academia de la Historia, 1851-1855; 1.ª ed. que se cita, Madrid, BAE, 1959), t. I, lib. V, cap. XII, pp. 139-141; y DÍAZ Y PÉREZ, Nicolás, *Diccionario histórico, biográfico, crítico y bibliográfico de autores, artistas y extremeños ilustres*, 2 tomos, Madrid, Pérez y Boix Editores, 1884, t. I, p. 149.

¹⁴ Una hija del doctor Juan López Cerrato, y sobrina carnal, por tanto, del presidente audiencial, llamada Inés Cerrato, se casaría en primeras nupcias con Alonso Hernández de Sotomayor y, en segundas, con el capitán Alonso de Anguciana Gamboa. No es posible ofrecer, aquí, más detalles sobre ambos, Hernández de Sotomayor un encomendero, regidor y alcalde ordinario de la ciudad de Granada de Nicaragua; Anguciana de Gamboa, vecino también de Granada de Nicaragua, el gobernador interino de la provincia de Costa Rica entre 1573 y 1577. Muchos datos verán la luz con una obra en curso de –lenta– elaboración, *La Audiencia Real de los Confines y de Guatemala en el siglo XVI*, anticipándose, ahora, que el lector podrá hallarlos en las siguientes fuentes, entre otras éditas e inéditas: Archivo General de Centro América (AGCA), sito en la Ciudad de Guatemala, sección A1.34, leg. 2033, expte. núm. 14.084, ff. 142 v-143 v; AGI, Guatemala, leg. 9 B, ramo 12, núm. 76; AGI, Guatemala, leg. 10, ramo 1, núm. 6; AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 2,

murió sin descendencia masculina, llamada Catalina de Rivas (*Ribas*) Cerrato, se casaría con el licenciado Miguel de Contreras y Ladrón de Guevara (Peña-fiel, en el obispado de Palencia y la provincia de Valladolid, c. 1510-Guadalajara, México, c. 1572), oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia en razón de una RP, de nombramiento, de 21-V-1547, luego ascendido a oidor de la Audiencia de México, según otra RP, de 30-IX-1572 (y RC de aviso, de 11-VI), aunque fallecería antes de tomar posesión de este último cargo. Tuvieron, al menos, tres hijos, Alonso, Juan y García; y dos hijas, Francisca y María. Esta última, María Altamirano de Guevara, contraería matrimonio con Fernando Angulo Reinoso, regidor y alférez real de la ciudad de Puebla de los Ángeles, en la Nueva España, y familiar del Santo Oficio de la Inquisición de México, siendo ambos padres de Mariana de Reinoso Altamirano, futura esposa de Diego de Borja Barco, designado oidor de la Real Audiencia de Manila en 1661 y 1671, aunque no tomó posesión de su destino en ambas ocasiones. Francisca Ladrón de Guevara, nacida en la ciudad de México, lo haría, a su vez, con Baltasar Rodríguez de los Ríos, natural de la villa peninsular de Lepe, en las tierras onubenses de Ayamonte, siendo ambos padres de Miguel Rodríguez de Guevara y de los Ríos, natural de México, alguacil mayor perpetuo de Puebla de los Ángeles, casado con María Altamirano, también oriunda de México, uno de cuyos hijos, Fernando de Guevara Altamirano, bisnieto, por tanto, del licenciado Alonso López Cerrato, que vino al mundo en Puebla de los Ángeles, hacia 1606, y fue colegial del Mayor del Arzobispo en la Universidad de Salamanca (1626-1635), llegaría a ser alcalde del crimen supernumerario en la Real Chancillería de Granada (por una RP de designación, de 10-V-1640), juez de quiebras en las islas Canarias, oidor de la misma Chancillería granadina (RP de 10-XII-1646), superintendente de la justicia militar en Cataluña (1648), alcalde de Casa y Corte (RP de 22-II-1649), fiscal del Consejo de las Indias (RP de 22-IV-1654), consejero de Indias (RP, de 1-XI-1654), caballero de la Orden de Santiago (1660), y consejero de Castilla (RP de 28-VIII-1660)¹⁵.

ff. 20 v-21 r; MCH, vol. I, núm. 300, pp. 528-530; BANCROFT, Hubert Howe, *History of Central America*, 3 tomos, San Francisco, A. L. Bancroft & Co., 1883-1888, t. II (1530-1800), pp. 424-425; FERNÁNDEZ, León, *Colección de Documentos para la Historia de Costa Rica*, con la colaboración de Ricardo Fernández Guardia, 10 tomos, San José de Costa Rica, Imprenta Nacional-París, Imp. de Pablo Dupont-Barcelona, Imp. de la Viuda de Luis Tasso, 1881-1907, t. III, pp. 21-70; PERALTA, Manuel M. de, *Costa Rica, Nicaragua y Panamá en el siglo XVI. Su historia y sus límites según los documentos del Archivo de Indias de Sevilla, del de Simancas, etc., recogidos y publicados, con notas y aclaraciones históricas y geográficas, por...*, Madrid, Librería de M. Murillo-París, Librería de J. I. Ferrer, 1883, pp. 305-314, 359-363, 482-495, 541-542; SOLÓRZANO FONSECA, Juan Carlos, «La búsqueda del oro y la resistencia indígena: Campañas de exploración y conquista de Costa Rica, 1502-1610», en *Mesoamérica*, Antigua Guatemala, XIII, 24 (diciembre, 1992), pp. 313-363; VÍLCHEZ CAMPOS, Fernando Alberto, *Proyecto de erección de un Obispado en Costa Rica en el siglo XVI*, disertación para optar al grado de Licenciatura en Historia Eclesiástica, Roma, Pontificia Universidad Gregoriana, 1998, pp. 107-111; y PAYNE IGLESIAS, Elizet, «Alonso Anguciana de Gamboa», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico Español* (en su versión electrónica en red, en <https://www.dbe.rah.es>).

¹⁵ Archivo Histórico Nacional (AHN), de Madrid, sección de Órdenes Militares-Santiago, expte. núm. 3658; SCHÄFER, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria*, 2 tomos, t. I. *Historia*

De los hijos de Catalina de Rivas, y nietos varones de Alonso López Cerrato, bautizados con los susodichos nombres de Alonso, Juan y García, hay que decir que Juan López Cerrato, homónimo de su tío abuelo, el doctor Juan López Cerrato, sirvió bajo las órdenes del capitán Alonso de Anguciana Gamboa, segundo esposo de su tía segunda, Inés Cerrato, como lugarteniente general, en la referida expedición de conquista y población de la provincia de Costa Rica, entre 1574 y 1577; y, en 1587, socorrió con cincuenta soldados, levantados a su costa, en la defensa del puerto y villa de El Realejo, gastando de su hacienda en el mantenimiento de los mismos, y de sus criados, caballos y armas, durante dos meses, ante las noticias de desembarco de corsarios, muriendo, tiempo después, sin descendencia. Por su parte, García Méndez de Sotomayor, casado con Margarita de Chaves, padres de una única hija legítima supérstite, María de Chaves y Sotomayor, que quedaría huérfana en el Colegio fundado, en Santiago de Guatemala, por su abuelo materno, Francisco de Santiago, fue teniente general de gobernador en la provincia de Nicaragua, alcalde ordinario, capitán de infantería y encomendero del pueblo de Nindirí, de cuyas rentas y tributos gozó poco tiempo, falleciendo muy pronto, al igual que su hija Inés, que apenas le sobrevivió¹⁶. Y el capitán Alonso de Contreras Guevara, hijo varón primogénito de Catalina de Rivas Cerrato, y nieto mayor del licenciado Cerrato, que nació hacia 1542, y sirvió a la Corona, a Felipe II particularmente, en las Indias, durante más de cuarenta y ocho años, como capitán de infantería en la conquista de la Florida, alcalde mayor y capitán general interino de la provincia de Veragua (1566-1567), gobernador y capitán general de la provincia de Honduras (1577-1583), y regidor y alcalde ordinario (del segundo voto, en 1605), del cabildo de Santiago de Guatemala, y capitán de caballería, y corregidor del Valle de Guatemala, poseyendo casa principal en la capital guatemalteca, donde murió hacia 1615. Le sucedieron su hijo Miguel, en el cargo de alcalde mayor de Veragua; y su hijo Luis, en el de alcalde de Ponsitlán y de las minas novohis-

y organización del Consejo y de la Casa de la Contratación de las Indias y t. II. *La labor del Consejo de Indias en la Administración colonial*, Sevilla, Imp. de M. Carmona y Escuela de Estudios Hispano-Americanos (EEHA), 1935 y 1947 (2.ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2003), t. I, pp. 317, 361, 368 y t. II, pp. 452, 493; LOHMANN VILLENA, Guillermo, *Los americanos en las Ordenes Nobiliarias*, 2.ª ed., 2 tomos, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), 1993 (1.ª ed., 1947), t. I, núm. 215, pp. 183-184; PARRY, John H., *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI. Estudio sobre el gobierno colonial español*, versión española de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, Zamora de Michoacán, México, El Colegio de Michoacán, 1993 (1.ª ed. en inglés, Cambridge, University Press, 1948), pp. 57-58, 68, 72, 86-89, 97, 115, 123-130, 141, 153, 173-191 y 215; FAYARD, Janine, *Los ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788). Informes biográficos*, Madrid, Hidalguía, 1982, p. 49; y BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834)*. «*De Iurisdictio Animata*» en *el Nuevo Mundo*, tesis doctoral inédita, 2 tomos, Toledo, Universidad de Castilla-La Mancha, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2004, t. I, núm. 429, pp. 559-560, y t. II, núm. 751, pp. 700-701; e *Id.*, «Fernando de Guevara Altamirano», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico Español* (en <https://www.dbc.rah.es>).

¹⁶ AGCA, A1.34, leg. 2033, expte. núm. 14.084, ff. 142 v-143 v; y *Libro de los Pareceres de la Real Audiencia de Guatemala, 1571-1655*, ed. y estudio preliminar de Carlos Alfonso Álvarez-Lobos Villatoro y Ricardo Toledo Palomo, Guatemala, Academia de Geografía e Historia, 1996, pp. 187-191.

panas de Fresnillo, en Zacatecas¹⁷. Además, otra hija del licenciado Alonso López Cerrato, llamada Beatriz de Vera Cerrato, que habría de contraer matrimonio con Ambrosio Méndez, una vez fallecido su padre, alegando que éste había dejado una escasa herencia, y que ella estaba todavía por casar, suplicó del rey la concesión de una merced de 1.000 pesos anuales, para atender a su sustento, y que la persona que se desposase con ella fuese provista de cargos en el real servicio. Accediendo a su súplica, una RC, expedida en Valladolid, de 26-II-1557, ordenó a la Audiencia de los Confines que, a quien contrajese matrimonio con ella, en atención a los servicios prestados por su difunto padre, se le tendría por particularmente encomendado en la provisión de oficios, en aquel distrito¹⁸.

Desembarcó el licenciado Alonso López Cerrato en la isla Española, como juez de residencia y presidente interino de la Audiencia y Real Chancillería de Santo Domingo, el día 1-I-1544. Había sido nombrado para tal empleo, y se le había encargado la comisión residenciadora referida, mediante una RP, igualmente librada en la villa de Valladolid, de 6-VII-1543. Allí cumplió Cerrato su cometido de enviar a responder, ante el Consejo de las Indias, al presidente y obispo de Santo Domingo, el licenciado Alonso de Fuenmayor, y al oidor, licenciado Juan de Vadillo. También suspendió en sus cargos, durante el juicio de residencia, a otros dos oidores, los licenciados Íñigo López de Cervantes de

¹⁷ Ante la Audiencia y Chancillería Real de Guatemala, presidida entonces por el doctor Alonso Criado de Castilla, hizo Contreras Guevara que se practicase una información secreta, de oficio, entre el 11-III y el 13-V-1600, de sus méritos y servicios, con vistas a pedir, como así hizo, al monarca, Felipe III, y a su Consejo de las Indias, el otorgamiento de una merced regia de 3.000 ducados de renta anual en un repartimiento de indios. Según AGCA, A1.34, leg. 2033, expte. núm. 14.084, f. 48 r; AGI, Contratación, leg. 5223, núm. 8; AGI, Contratación, leg. 5788, lib. 1, ff. 89 r-90 v; AGI, Guatemala, leg. 10, ramo 5, núm. 46; AGI, Guatemala, leg. 39, ramo 9, núms. 34, 38, 39, 42, 45 y 47; AGI, Guatemala, leg. 43; AGI, Guatemala, leg. 44; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 311 r, 330 v-334 r, 351 r y v, y 354 v-355 r; AGI, Panamá, leg. 13, ramo 7, núms. 8 y 9; AGI, Panamá, leg. 41; AGI, Patronato, leg. 83, ramo 1, núm. 1; AGI, Patronato, leg. 182, ramo 57; MCH, vol. V, núm. 2437, p. 49; *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, 7 vols., Sevilla-Madrid, Archivo General de Indias y Espasa-Calpe, 1930-1987, vol. V (1567-1577), t. I (1567-1574), núm. 3.988, p. 577; *Cartas de Cabildos hispanoamericanos. Audiencia de Guatemala*, ed. de Javier Ortiz de la Tabla, Bibiano Torres Ramírez y Enriqueta Vila Vilar, 2 tomos, Sevilla, EEHA, 1984, t. I, núm. 63, pp. 40-41 y t. II, núm. 294, p. 161; *Libro de los Pareceres de la Real Audiencia de Guatemala, 1571-1655*, pp. 61-62; «Relación hecha a Su Magestad por el gobernador de Honduras de todos los pueblos de dicha gobernación. Comayagua, a 20 de abril de 1582», en el *Boletín del Archivo General del Gobierno de Guatemala*, Guatemala, XI, 1-2 (junio, 1946), pp. 5-19; SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 75-76, 452, 493 y 539; JUARROS, Domingo, *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala, 1500-1800*, Guatemala, Piedra Santa, 1981 (1.ª ed., en dos tomos, Guatemala, Por D. Ignacio Beteta, 1808 y 1818), p. 194; CASTILLERO CALVO, Alfredo, «Orígenes históricos de Veragua (1502-1589)», en la *Revista de Indias (RI)*, Madrid, XXVII, 107-108 (enero-junio, 1967), pp. 13-57, en particular, pp. 32-33; MARTÍNEZ CASTILLO, Mario Felipe (comp.), *Documentos. Historia de Honduras*, t. I, Tegucigalpa, Editorial Universitaria, 1983, pp. 123-127; LEYVA, Héctor M. (comp.), *Documentos coloniales de Honduras*, Tegucigalpa, Centro de Publicaciones del Obispaado de Choluteca, 1991, pp. 58-74; y CONTRERAS SARO, José de, «Alonso de Contreras Guevara», en Real Academia de la Historia, *Diccionario Biográfico Español* (en <https://www.dbe.rah.es>).

¹⁸ AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 1, f. 206 r y v; y MCH, vol. I, núm. 366, p. 604.

Loaysa e Íñigo de Guevara. De ese modo, quedó Cerrato como presidente provisional o interino de la Audiencia dominicana. Dictó sentencia de residencia, en la ciudad de Santo Domingo, el 13-X-1544, resultando de la pesquisa secreta hasta 33 cargos generales contra el obispo Fuenmayor y los oidores Vadillo, Cervantes de Loaysa y Guevara, y nada menos que 34 particulares contra Cervantes de Loaysa. Tras ser pronunciadas las correspondientes sentencias de vista y de revista, en el Real y Supremo Consejo de las Indias, una real ejecutoria, despachada, en La Coruña, a 1-VII-1554, confirmó, diez años después, las decisiones adoptadas por Cerrato en el juicio de residencia¹⁹.

Encargado de aplicar las *Leyes Nuevas*, de 1542-1543, en la circunscripción territorial de la Audiencia de Santo Domingo, durante los cinco años en los que permaneció al frente de ella, el licenciado Cerrato se ganó una reputación de oficial del rey, de magistrado judicial, observante estricto de la justicia y fiel cumplidor de la voluntad regia, a pesar de las críticas vertidas contra él por los vecinos de la isla²⁰. Cuáles eran estas críticas, y cómo eran formuladas, es algo que se puede conocer a través del retrato, bien que favorable en último término, contra lo que sería de esperar, que de Cerrato nos ha dejado, en su *Historia general y natural de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, cuyos diecinueve libros de la primera parte fueron impresos, en Sevilla, en 1535, el cronista Gonzalo Fernández de Oviedo (Madrid, 1478-Santo Domingo, 1557), nada sospechoso, por lo demás, de enemiga hacia los encomenderos y poseedores de esclavos. Hay que recordar que Fernández de Oviedo, protegido de Lope de Conchillos, secretario de Fernando *el Católico* para los asuntos de las Indias, se había embarcado, en 1513, en la armada de Pedrarias Dávila, como veedor de fundiciones de Castilla del Oro, escribano del crimen, de minas y de juzgado, y responsable del *oficio del hierro de los esclavos e indios*. Luego, a lo largo de su vida, acumularía otros empleos, como los de regidor del cabildo de Nuestra Señora de la Antigua del Darién, escribano general de aquella provincia de Tierra Firme, y receptor de penas de Cámara. Desde 1533, su biografía quedó unida a la isla de La Española, primero como alcaide de su fortaleza; después, regidor perpetuo del cabildo de la ciudad de Santo Domingo. Entre enero de 1536 y agosto de 1546, Gonzalo Fernández de Oviedo, que había sido agraciado con el merecido título de cronista mayor de las Indias²¹, permaneció en La Española, y allí pudo conocer personalmente al

¹⁹ AGI, Patronato, leg. 282, ramo 59, núm. 2; y SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, pp. 73, 443 y 472.

²⁰ Una reputación que testimonia, incluso, Girolamo Benzoni, nada proclive a reconocer virtudes en los españoles, y menos en sus capitanes, gobernadores y oficiales regios (BENZONI, G., *Historia del Nuevo Mundo*, traducción, introducción y notas de Manuel Carrera Díaz, Madrid, Alianza, 1989, lib. I, pp. 123-124, y lib. II, pp. 163-164). Publicó este milanés, que viajó a las Indias con veintidós años, en 1541, donde permaneció hasta 1556, residiendo en Nicaragua, Guatemala y Honduras entre 1550 y 1554, *La Historia del Mondo Nuovo, la qual tratta dell'isole e mari nuovamente ritrovati, e delle nuove città da lui proprio vedute, per acqua e terra in quattordici anni*, en Venecia, en 1565, dedicada al papa Pío VI; y una segunda edición, para el senador Scipione Simoneta, allí mismo, en 1572.

²¹ Sobre la vida y la obra de Gonzalo Fernández de Oviedo, todavía resultan imprescindibles: PEÑA Y CÁMARA, José de la, «Contribuciones documentales y críticas para una biografía de

licenciado Cerrato, del cual nos ha trazado la siguiente semblanza espiritual, con el añadido de su personal juicio moral:

«Cerrato, por especial comisión que se le dió, tomó las cuentas de la Hacienda Real, e hizo muchos alcances, e cobró parte dellos, e a otros dió espera, para pagar lo que debían en diversos tiempos e término, como le paresció. De la forma que este juez tuvo en la administración de la justicia, muchos se quejaron dél e se quejan. Yo no me determino si tienen razón todos o no, en lo que toca a sus intereses, porque deso Su Majestad e el Real Consejo de Indias lo han de determinar; y a mí no me está bien de hablar en esto, porque la cibdad de Santo Domingo me envió a mí e al capitán Alonso de Peña por sus procuradores a España, e con su poder e instrucción, por el mal concepto que de Cerrato e de su rigurosidad la cibdad tenía. Pero, como son cosas de justicia, pasemos adelante. Yo no le tengo por tan malo como la opinión de muchos le pregona; porque es letrado y cursado en las cosas de justicia, e pienso que su voto, entre letrados, sería admitido. Pero otra cosa es ser gobernador, o no tener quien le vaya a la mano. Sé, a lo menos, que es sacudido, y que no tracta bien de su lengua a los que ante él litigan, o ha de hacer justicia; porque pienso que querría más espantarlos o enmendarlos con un aspecto airado, o palabras ásperas, que con el azote o cuchillo. Y aunque ese artificio fuese así (que no lo sé, porque sólo Dios entiende al hombre), esas sus amenazas e palabras le hacen aborrescible; porque, en fin, los hombres no han de ser maltratados de la lengua del juez, ni vituperados so color del mando e auctoridad de la justicia e oficio superior»²².

Conoció Alonso López Cerrato, también por entonces, durante su estancia en La Española, a fray Bartolomé de las Casas, en cuyas opiniones y criterios se habría de inspirar durante el resto de su vida²³. Precisamente como consecuen-

Gonzalo Fernández de Oviedo», en *RI*, Madrid, XVIII, 69-70 (1957), pp. 603-705; OTTE, Enrique, «Aspiraciones y actividades heterogéneas de Fernández de Oviedo», en *RI*, XIX, 71 (1958), pp. 9-31; PÉREZ DE TUDELA Y BUESO, Juan, «Rasgos del semblante espiritual de Gonzalo Fernández de Oviedo: la hidalguía caballeresca ante el Nuevo Mundo», en *RI*, XVIII, 69-70 (1957), pp. 391-444; e *Id.*, *Estudio preliminar* a G. Fernández de Oviedo, *Historia general y natural de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, t. I, pp. IX-CLXXV; BALLESTEROS GAIBROIS, Manuel, *Gonzalo Fernández de Oviedo*, Madrid, Fundación Universitaria Española (FUE), 1981; y ESTEVE BARBA, Francisco, *Historiografía Indiana*, 2.^a ed. revisada y aumentada, Madrid, Gredos, 1992 (1.^a ed., 1964), cap. III, epígr. núm. 2, pp. 64-83.

²² FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G., *Historia general y natural de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, t. I, lib. V, cap. XII, pp. 139-141; la cita, en la p. 140.

²³ En camino hacia su Obispado de Chiapa, del que iba a tomar posesión, Las Casas desembarcó en la isla Española el 9-IX-1544, permaneciendo en ella, hospedado en el convento de su Orden de Predicadores de la ciudad de Santo Domingo, antes de continuar viaje hacia su destino, algo más de tres meses, hasta el 14-XII-1544. Durante ese tiempo, Las Casas trató de hallar un navío que le condujese hasta Puerto de Caballos, o al menos, hasta el de Coatzacoalcos (Guazacualco), en la provincia de Tabasco. Le resultó imposible, dadas las noticias que circulaban de que los corsarios franceses infestaban la mar. Al final, se vio obligado a fletar por cuenta propia, en 1.262 castellanos, la nao de un piloto que decía saber de «un puerto que llamaban San Lázaro, hasta entonces no nombrado, que era en la provincia de Yucatán, que son términos del obispado», ya que era el único modo de dejar la isla y proseguir viaje (PÉREZ FERNÁNDEZ, Isacio, *Cronología documentada de los viajes, estancias y actuaciones de Fray Bartolomé de las Casas*, Bayamón, Puerto Rico, Universidad Central, 1984, pp. 637-656).

cia de las denuncias de Las Casas, otra RP, de 6-VII-1543, le había comisionado para revisar las cuentas de la hacienda real, y para cobrar los alcances detectados a los oficiales reales responsables. En cumplimiento de la cual, el licenciado Cerrato tomó las cuentas a los herederos del tesorero Miguel de Pasamonte, desde el 1-XI-1520 (antes, ya se las había revisado Pedro de Isasaga), hasta el día de su muerte, acaecida el 28-II-1525; y, a los herederos del factor Juan Martínez de Ampié, desde noviembre de 1520 hasta febrero de 1533²⁴. Recibió Cerrato encendidos elogios de Las Casas, siendo éste ya ordinario diocesano de Chiapa, muy propios del ardiente temperamento del dominico, en varias de sus misivas e informes a la corte, como fueron los de 15-IX-1544, y 12-II y 9-XI-1545. Quizá ninguno tan extremado como el que consignó en la carta que remitió al príncipe Felipe, desde Gracias a Dios, el 9-XI-1545: «No hay otro bien en estas Indias, sino aquella Audiencia (*de México*), y Blasco Núñez (*Vela*) en el Perú, y el licenciado Cerrato en la Isla Española y Audiencia de Santo Domingo»²⁵. En 1552, en su *Tratado sobre la materia de los indios que se han hecho esclavos*, publicado, en dicho año, por las imprentas sevillanas, cuando Cerrato había pasado ya de la Audiencia de Santo Domingo a la de los Confines, todavía era incluido entre las honrosas excepciones de los gobernadores indianos, junto al virrey Mendoza, y al antiguo presidente de la *segunda* Audiencia de la Nueva España, el obispo Ramírez de Fuenleal:

«Véanse las residencias de todos los gobernadores pasados, y las probanzas que unos contra otros han hecho, y las informaciones que cada hora, aun en esta corte, se pueden hacer, y hallará Vuestra Alteza que uno, ni ningún gobernador ha habido, ni lo hay (sacado el visorrey Don Antonio de Mendoza y el licenciado Cerrato de los presentes, y el obispo de Cuenca, Don Sebastián Ramírez, en los pasados) que haya sido cristiano, ni temido a Dios, ni guardado su ley, ni la de sus reyes, y que no haya sido destructor, robador y matador injusto de todo aquel linaje humano»²⁶.

²⁴ AGI, Contaduría, leg. 1050; y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, *Bartolomé de las Casas*, 2 tomos, t. I. *Delegado de Cisneros para la reformación de las Indias (1516-1517)* y t. II. *Capellán de S. M. Carlos I, poblador de Cumaná (1517-1523)*, Sevilla, EEHA, 1953 y 1960, t. II, pp. 1018 y 1125.

²⁵ *Cartas de Indias. Publícalas por primera vez el Ministerio de Fomento*, 2 tomos, Madrid, Imp. de Manuel G. Hernández, 1877, t. I, núm. V, pp. 33-34. Con anterioridad, en la mentada carta de 15-IX-1544, también remitida al príncipe Felipe por Las Casas, desde la ciudad de Santo Domingo, según consta en la *Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de las Indias* (CDIAO), publicada por Joaquín Francisco Pacheco, Francisco de Cárdenas, Luis Torres Mendoza y otros, 42 tomos, Madrid, Imps. de Manuel Bernaldo de Quirós y Manuel Ginés Hernández, 1864-1884 (reimpr., Vaduz, Liechtenstein, 1966), t. VII, pp. 431-437; cita, en p. 434:

«El licenciado Cerrato es rectísimo y gran juez, y pluguiera a Dios que Vuestra Alteza tuviera acá siquiera cuatro como él a quien encomendar la reformación destas Yndias.»

²⁶ Citado por BATAILLON, Marcel, «Las Casas y el licenciado Cerrato», en sus *Estudios sobre Bartolomé de las Casas*, Barcelona, Península, 1976 (*Études sur Bartolomé de las Casas*, avec la collaboration de Raymond Marcus, Paris, Institut d'Études Hispaniques, 1966), pp. 281-290; la

Fue nombrado, Alonso López Cerrato, presidente de la Audiencia y Chancillería de los Confines mediante una RP, expedida en Madrid, de 21-V-1547²⁷. Su salario anual fijado fue el de 750.000 maravedís, que devengaría desde el día en el que se hiciese a la vela desde el puerto de la ciudad de Santo Domingo, en la isla Española, rumbo a su nuevo destino. Dicho salario lo habría de percibir de los oficiales de la caja de la real hacienda de Honduras. Además, ese mismo día, 21-V-1547, le fueron despachadas otras varias cédulas y provisiones reales. Una le concedía una ayuda de costa de 500.000 maravedís, en atención a los gastos de viaje y de mudanza de su casa que tenía que efectuar, pagaderos, por mitad, en dos anualidades. Otra le nombraba juez de residencia del presidente y de los oidores de la primera Audiencia de los Confines, es decir, del presidente, licenciado Alonso Maldonado, y de los oidores, licenciados Diego de Herrera, Pedro Ramírez de Quiñones y Juan Rogel. Se le facultaba, una vez sentenciados los diferentes procesos de residencia, para evitar dilaciones en el despacho de los negocios, a devolver la vara de la justicia, y el título del oficio de oidor, a los residenciados que no hubiere hallado notablemente culpados. En cualquier caso, mientras los oidores residenciados permaneciesen suspendidos en el desempeño de sus cargos, Cerrato, en su condición de juez de residencia, juzgaría en solitario: *Vos solamente hagáis Audiencia*. Por último, otra de las RR. CC., de 21-V-1547, que han sido mencionadas, le proporcionaba diversas instrucciones sobre el modo de llevar a cabo la comisión de residencia²⁸.

Tras la lectura, en el Consejo de Indias, de una carta de relación enviada por el obispo de Nicaragua, fray Antonio de Valdivieso, de 16-XII-1546, acerca de las necesidades que había en su diócesis, se acordó encargar al licenciado Cerrato, a través de una RC más, en este caso expedida, en Monzón, a 30-X-1547, que, una vez que tomase posesión de su plaza de presidente de Los Confines, designaría un juez visitador para la provincia de Nicaragua. Un visitador que tendría que informarse de los malos tratos que, según denunciaba el prelado nicaragüense, los encomenderos inferían a los indios que tenían repartidos, sin preocuparse de su adoctrinamiento en la fe cristiana. Verificado lo cual, el presidente procuraría ponerle urgente, inmediato remedio. También para la mejora de la existencia de los indígenas fue despachada otra RC, igualmente fechada en la villa aragonesa de Monzón, de 23-XI-1547. El nuevo presidente de Los Confines tenía que hacer, nada más entrar en el ejercicio de su cargo, una tasación general de los tributos que pagaban todos los pueblos de indios en su circunscripción, tanto los que estaban puestos bajo la real corona como los que se hallaban sujetos a encomenderos particulares. Las Casas, respecto de su obispado de Chiapa, había denunciado, en la corte, que los naturales de su diócesis estaban

cita, en la p. 283. Este artículo apareció publicado, originalmente, bajo el mismo título de «Las Casas et le Licencié Cerrato», en el *Bulletin Hispanique*, Burdeos, 55 (1953), pp. 79-87.

²⁷ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 177 v-178 v; y MCH, vol. I, núm. 329, p. 578. Y no de 19-IV-1548, como asegura SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 472; a quien sigue, en este caso, BARRIENTOS GRANDÓN, J., *Los Letrados en la Judicatura Indiana (1511-1834)*. «*De Iurisdictio Animata*» en el *Nuevo Mundo*, t. II, núm. 912, p. 777.

²⁸ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 176 r-177 v y 179 r-181 r; y MCH, vol. I, núms. 353, 742 y 756, pp. 593-594, 774-776 y 795-796.

obligados a entregar unos tributos excesivos, especialmente en los pueblos de Cinacatlán, Copanabastla y Chiapa de los Indios. Cerrato tenía que disponer que en cada pueblo de indios se llevase un libro, que contendría la razón de los tributos que debiesen pagar sus habitantes, tanto a los oficiales de la real hacienda, si estaban encomendados a la corona, como a sus respectivos encomenderos, si habían sido repartidos a particulares. Para evitar fraudes, en todos los pueblos se dejaría un ejemplar de dicho libro, firmado por el presidente y los oidores, en poder del cacique o indio principal, avisándole de su contenido por medio de un intérprete. Otra copia del libro de tasaciones quedaría en poder de la Audiencia, y un traslado del mismo sería enviado al Consejo de Indias. Esta revisión general de las tasaciones del distrito audiencial de Los Confines tenía por objeto, claro es, rebajar el importe del tributo que cada indígena había de pagar a su encomendero, regio o particular²⁹.

El nombramiento del licenciado Alonso López Cerrato para ocupar la plaza de presidente de la Audiencia y Real Chancillería de los Confines estimuló la expedición de múltiples disposiciones de gobierno, dirigidas, específicamente, a aquellos alejados territorios indios. El regreso de Las Casas a la Península Ibérica, en junio de 1547, tras su frustrada estancia en el obispado de Chiapa, impulsó la reforma legal, y el cambio de personas, en aquellas tierras que tan bien conocía. De ello ya había informado en su correspondencia con el emperador Carlos V, con el príncipe Felipe y con el Consejo de Indias. Cerrato, amigo y partidario de Las Casas, tenía que ser el brazo ejecutor de sus ideas indigenistas³⁰. Otra RC librada en Valladolid, de 16-V-1548, mandó que se guardase otra anterior, extendida, en Madrid, el 8-XI-1539, dirigida a la gobernación de las Higueras y cabo de Honduras, que instaba a los encomenderos solteros a casarse en un plazo de tres años. Francisco de Merlo, regidor de la villa de San Pedro de Puerto de Caballos, había denunciado que muchos encomenderos de la provincia continuaban sin casarse. De ahí la reiteración del mandato regio, ahora confiado su cumplimiento y observancia a Cerrato. A él había que añadir una RC más, de 16-VI-1548, despachada en Madrid, que facultaba al nuevo presidente para decidir cuál sería la sede de la Audiencia de los Confines: si continuaba siendo la ciudad de Gracias a Dios, que, situada donde estaba, «no hay quien vaya a pedir justicia a ella, por estar muy lejos de todas partes»; o bien se mudaba, de una vez, a Santiago de Guatemala. Por si ello fuera poco, una RP, dictada, en Valladolid, el 9-VII-1548, junto con las oportunas instrucciones,

²⁹ AGI, Guatemala, leg. 168; AGI, Guatemala, leg. 401, lib. 3, ff. 141 v-142 r; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 190 v-192 v; MCH, t. XIV, núm. 735, pp. 295-297; y [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XIV, núm. 732, p. 231.

³⁰ Así lo entendía, al menos, el cronista dominico fray Antonio de Remesal, para quien era claro que Las Casas había conseguido, de Carlos V, el nombramiento de Cerrato para la presidencia de la Audiencia de los Confines, motivo por el cual, los frailes de la Orden de Predicadores sobre todo, desde su llegada a ella, fueron protegidos y favorecidos por él, según el perfilado retrato que traza, en demasía encomiástico e idílico, en su *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*, estudio preliminar de Carmelo Sáenz de Santa María, 2 tomos, México, Porrúa, 1988 (1.ª ed., Madrid, Francisco de Angulo, 1619), t. II, lib. VIII, cap. XV, pp. 197-201.

contenidas en una RC de idéntica fecha, añadió al cargo de presidente, y a la comisión de juez de residencia, otro nuevo cometido para Cerrato, el de juez de cuentas de los oficiales de la real hacienda de Guatemala, Honduras y Nicaragua. Los libros y registros de los contadores, tesoreros, factores y veedores de esas tres cajas reales debían ser revisados por él, desde el día de la toma de posesión en sus respectivos oficios. Una inspección que, con carácter general, abarcaría las cuentas conservadas desde que aquellas provincias habían sido descubiertas, conquistadas y pobladas, y desde que en ellas eran cobrados los quintos, almojarifazgos, tributos y demás rentas reales³¹.

En lo que atañía a los pleitos suscitados entre indios, que llegasen a la Audiencia de los Confines, se determinaba, de acuerdo con una RC, dada en Malinas, de 20-X-1545, traída a colación ahora, el 7-VIII-1548, que tales procesos habrían de ser remitidos al Consejo de Indias, que sería el que resolviese. Y en lo que se refería al procedimiento de encomienda de los repartimientos de indios que fuesen vacando, en las diversas provincias del distrito audiential, una RC, despachada, en Valladolid, el 18-VIII-1548, recordaba a Cerrato que, conforme a una anterior RC, datada en Zaragoza, de 30-VI-1547, desde la fecha en la que el emperador Carlos V, desde Malinas, según se acaba de indicar, esto es, desde el 20-X-1545, había revocado la ordenanza número XXX de las *Leyes Nuevas* (esto es, la prohibición de encomender indios para el futuro), la Audiencia volvía a estar facultada para conceder repartimientos de indios, los que hubiesen vacado desde entonces, como, antes de 1545, lo hacían los gobernadores de las diferentes provincias del territorio jurisdiccional de Los Confines. Lo mismo ocurría en las gobernaciones de Honduras y de Nicaragua, según se decía en sus respectivas RR. CC., también fechadas en Valladolid, de 1-IX-1548. Finalmente, Cerrato era autorizado, y comisionado, para llevar a cabo un repartimiento general de los naturales de esas mismas provincias de Nicaragua y de Honduras; y, para que, vistos los méritos, calidad y servicios de sus vecinos, conquistadores y pobladores, y habiendo reservado los pueblos cabeceros y principales, y los puertos de mar, para la real corona, entregase los restantes a quienes estimase conveniente³².

Antes se ha aludido a una RC de 16-VI-1548. Había más, con la misma data. Una de ellas pedía al licenciado Cerrato, por ejemplo, que informase sobre dónde convendría que hubiese una casa de fundición en la provincia de Higueiras-Honduras: si en la ciudad de San Pedro de Puerto de Caballos o en la de Gracias a Dios. Francisco Cava, procurador de los conquistadores y pobladores de aquella provincia, había obtenido una RC, de 30-VI-1537, permitiendo que

³¹ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 210 r-211 r, 220 r, 229 v-235 r; MCH, vol. I, n.º 86, p. 269; y [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XIV, n.º 744-747, pp. 314-324.

³² AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 242 v-244 r, 245 r-247 r, 251 v-253 bis r; y [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XIV, núms. 750-751 y 754-755, pp. 327-332 y 340-343. También HERRERA, Antonio de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, edición y estudio de Mariano Cuesta Domingo, 4 tomos, Madrid, Universidad Complutense, 1991 (1.ª ed., Madrid, Imprenta Real, 1601-1615), t. IV, *década* VIII, lib. V, cap. V, pp. 481-482.

fuese construida una casa para fundir los metales preciosos y cobrar el quinto real en la entonces villa de San Pedro, a solo seis leguas de Puerto de Caballos. Y el privilegio de que el oro o la plata que se extrajese de dicha provincia hondureña no se pudiese fundir en la de Guatemala, ni en otra parte. Una posterior RC, de 26-X-1541, extendida pocas semanas después de la muerte del adelantado Pedro de Alvarado, gobernador de las provincias de Guatemala y de Higueras-Honduras, hacía referencia a una petición de Bernardo de Cambranes, procurador de la villa de San Pedro, que denunciaba que la anterior cédula regia no se cumplía, y que Alvarado permitía que se fundiese en Guatemala lo que se beneficiaba, y sacaba, en Honduras. Por último, la protesta que ahora daba lugar a la citada RC, de 16-VI-1548, era de Francisco de Merlo, como se sabe regidor y procurador de la ciudad de San Pedro, quien aseguraba que se fundían metales preciosos en la ciudad de Gracias a Dios, a cincuenta leguas de Puerto de Caballos, lo que retrasaba el despacho de los navíos. Suplicaba –y dicha súplica era la que originaba la orden de que el presidente Cerrato informase al respecto–, que volviese a haber casa de fundición en la ciudad de San Pedro, o al menos que se fundiese allí durante seis meses al año, y los restantes seis meses en Gracias a Dios. Por último, otra RC, esta vez fechada, en Segovia, el 25-VI-1548, comunicaba al licenciado Cerrato que, en la provincia de Honduras, los alcaldes ordinarios de los pueblos de españoles, en los llamados *casos de hermandad* (o sea, de delitos especialmente graves y cualificados, como los de incendio, robo y homicidio en despoblado, violación, etc.), cometidos por los españoles y los esclavos o negros libres, harían justicia como si fuesen alcaldes de hermandad. Los recursos de apelación interpuestos contra sus sentencias, dictadas en tales casos de hermandad, irían a la Audiencia de los Confines³³.

Zarpó el navío en el que iba a bordo el licenciado Cerrato, del puerto de Santo Domingo, en la isla Española, a finales del mes de abril de 1548. Todavía el 28-IV-1548, había comunicado al cabildo de Gracias a Dios que estaba presto para embarcarse, rumbo hacia los puertos de Honduras. Había obtenido, previamente, una RC, expedida en Alcalá de Henares, de 13-II-1548, ordenando que todas las mercaderías que llevase, para su aprovisionamiento, a la provincia de Honduras, por un valor máximo de 400 pesos, estaban exentas del pago de los derechos de almojarifazgo. Desembarcó Cerrato en Puerto de Caballos, y entró en Gracias a Dios el 19-V-1548. Tomó posesión de su cargo, ante el cabildo municipal de la ciudad, el 26-V-1548. Al día siguiente hizo notificar este hecho, por escrito, al cabildo de Santiago de Guatemala. En respuesta a anteriores misivas, enviadas desde La Española, de 8-X y 18-XII-1547, y de 10-I y 7-III-1548, otra RC, extendida por orden del príncipe Felipe, en Valladolid, el 9-VII-1548, manifestaba su confianza en el hecho de que el traslado de Cerrato a la Audiencia de los Confines permitiría poner en orden aquella tierra, y que fuesen bien tratados sus naturales. En este sentido, otra RC, también evacuada en Valladolid, de 14-VII-1548, recordaba que Alonso López Cerrato –en sus cartas escritas desde Santo Domingo, el 15 y el 26-IV-1548–, antes de aban-

³³ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 206 r y v, 221 v-222 v, 228 r; MCH, vol. VI, núm. 2921, pp. 22-23; y MCH, vol. VII, núm. 4084, pp. 553-554.

donar la isla Española había comunicado que, en Nombre de Dios, los «yndios e yndias se venden tan públicamente como los negros de Guinea, especialmente las yndias mugeres». La respuesta regia seguía siendo la misma que en anteriores ocasiones: la de no consentir que se incumpliesen las *Leyes Nuevas*, ni sus prescripciones sobre la libertad de los indios³⁴.

Desde Gracias a Dios, todavía capital y sede de la Audiencia y Chancillería Real centro-americana, redactó Cerrato una carta para el emperador, Carlos V, el 5-VIII-1548. Se trataba de noticias tranquilizadoras, que le había hecho llegar un alcalde ordinario de la villa de San Miguel, sobre la derrota de Gonzalo Pizarro y otros capitanes rebeldes del Perú, a manos del licenciado Pedro de la Gasca, presidente de la Audiencia de Lima. Habiendo tenido nueva, asimismo, del fallecimiento del arzobispo de México, fray Juan de Zumárraga, recomendaba Cerrato, para sucederle en la sede metropolitana mexicana, al obispo de Guatemala, Francisco Marroquín, al que juzgaba un prelado muy beneficioso para la necesaria «concordia de cristianos e yndios de México»³⁵. Un mes después, en una carta ya más reposada, ultimada el 28-IX-1548, informaba de que acababa de sentenciar el juicio de residencia que había seguido contra los licenciados Maldonado, Herrera, Ramírez de Quiñones y Rogel. Les acusaba de no haberse preocupado, ni quizá querido, hacer cumplir las *Leyes Nuevas* de 1542 y 1543, y tampoco –con indudable exageración– las demás ordenanzas y reales provisiones de gobierno. Ellos mismos las habían vulnerado, puesto que se habían servido de los indios, y los habían obligado a transportar cargas, por el servicio de *tamemes*, en su beneficio, «entendiendo solamente en sus minas e vacas e granxerías, porque determinaron de ser bienquistos del pueblo e gentes, e quien otra cosa hiziere va perdido para lo de acá»³⁶. No se habían molestado en poner en libertad a los indígenas esclavos, ni prohibido que se les cargase, ni vigilado para que no se les llevase más tributo del tasado. Por todo ello, su primera intención había sido la de no reponer en su oficio a ninguno de los oidores residenciados. Pero, también era cierto, y evidente, que no podía continuar al frente de la Audiencia siendo su único y solitario juez, ya que, para sentenciar en grado de revista o de apelación, era precisa la presencia de otro letrado más. De ahí que –se justificaba Cerrato– hubiese devuelto la vara de la justicia, y el ejercicio de su cargo, al licenciado Juan Rogel, y más adelante, una vez resueltos los pleitos importantes que tenía pendientes, cuales eran el juicio de residencia del gobernador de Nicaragua, Rodrigo de Contreras, y de sus oficiales, entre otros, haría lo mismo con el licenciado Diego de Herrera. Por otra parte –continuaba haciendo relación Cerrato–, era muy conveniente trasladar la sede de la Audiencia a Santiago de Guatemala, o a otra ciudad de su circunscripción terri-

³⁴ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 195 v, 228 v-229 r, 237 r y v; MCH, vol. I, núms. 279 y 380, pp. 491-492 y 608-609; y PARDO, J. Joaquín, *Efemérides para escribir la historia de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros del Reino de Guatemala*, Guatemala, Sociedad de Geografía e Historia del Guatemala, Tipografía Nacional, 1944, p. 11.

³⁵ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 15, núm. 47; y [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XIV, núm. 749, pp. 325-327; la cita, en la p. 327.

³⁶ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 15, núm. 49; y [Colección Somoza], *Op. cit.*, t. XIV, núm. 756, pp. 344-350; la cita, en la p. 344.

torial. Había comprobado que, en los meses que llevaba en Gracias a Dios, solo había llegado un recurso de apelación. Ningún litigante podía o quería trasladarse, a residir allí, siquiera momentáneamente, entre las montañas de la provincia de Higuera-Honduras. No había carne, ni pescado, ni maíz para mantenerse en los alrededores de Gracias a Dios, ni yerba para los caballos y las demás bestias de carga, ni siquiera un mesón donde pudieran posar los viajeros y los pleiteantes. ¿Por qué el anterior presidente Maldonado, y los oidores, no habían adoptado la decisión de irse? Por interés, personal y egoísta, simplemente —se respondía—, dado que el «presidente se servía de cuatro pueblos de yndios e los oydores ahorraban su salario, e desde aquí proveían sus minas e negros, e tenían sus vacas e granxerías, en que ganaban más que en ser oydores, e no tenían negocios que les estorbasen»³⁷. Grave acusación, desde luego. A finales de octubre de ese año, de 1548, a petición del obispo Marroquín, pensaba Cerrato viajar por el distrito audiental, tasando los tributos de los indígenas, puesto que se sabía que los encomenderos no respetaban las tasas establecidas, especialmente en las provincias de Guatemala, Chiapa y Nicaragua.

En el juicio de residencia que Alonso López Cerrato instruyó, y sentenció, a la primera plantilla de la Audiencia y Chancillería Real de los Confines, salieron a relucir varios escándalos de la vida privada de algunos de sus magistrados integrantes. El más notado de todos fue el licenciado Rogel. Según el testimonio del alguacil mayor de la Audiencia, Martín de Villalobos, andaba este oidor, pública y deshonestamente, con una mujer casada. Otro testigo, Gonzalo de Alvarado, confirmó la relación íntima que mantenía Rogel con una mujer casada, con la que «durmió muchas noches». Algunos vecinos se quejaban, públicamente también, de que dicho oidor vivía amancebado, y de que golpeaba y maltrataba, con frecuencia, a su manceba, porque ésta se prostituía. Incluso había llegado a decir de ella que era «una mala muger, e que quantos querían su cuerpo lo dava». Parece ser que Rogel había estado anteriormente enamorado de una joven doncella, pero que sus indiscretos amores y atenciones para con ella habían terminado por arruinarle la reputación. Por su parte, el oidor Diego de Herrera había mantenido también relaciones con la mujer casada, amiga de Rogel, y con una india *naboria* de un vecino encomendero, llamado Pedro de Orellana, con la que «se acostaba, y le llamaba en la cama doña Isabelica». Incluso del presidente Alonso Maldonado decía algún testigo que también había yacido con la manceba o amiga de Rogel, aunque de forma más discreta, y antes de casarse con Catalina, la hija del adelantado Francisco de Montejo. El tercero y último de los oidores que nos resta por mencionar, el licenciado Pedro Ramírez de Quiñones, que tenía a su mujer en España, aunque no fue objeto de censuras tan generales como las aplicadas a sus colegas en la residencia, parece ser que había mantenido, igualmente, relaciones con no menos de tres mujeres casadas³⁸. Las acusaciones de cierta entidad, y manifiesta gravedad, contra la

³⁷ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 15, núm. 49; y [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XIV, núm. 756, p. 345.

³⁸ AGI, Justicia, leg. 299; y SHERMAN, William Lewis, *Indian Slavery in Spanish Guatemala, 1524-1550*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1967, pp. 94-124, en especial, pp. 110-113.

actuación del presidente y de los oidores de la anterior planta de la Audiencia de los Confines continuaron siendo presentadas en el siguiente informe general, que pergeñó Cerrato, para el monarca, y su Consejo de las Indias, de 5-X-1548. Coincidió, la nueva imputación, con lo que también había denunciado el licenciado Herrera, en una nota misiva, ya citada, de 27-II-1548, dirigida al doctor Hernán Pérez de la Fuente, consejero de Indias. Habían gastado, el presidente Maldonado y el oidor Ramírez, más de 50.000 castellanos de oro en la armada que había enviado la Audiencia, en auxilio de La Gasca, al Perú, y que había capitaneado el mismo Ramírez de Quiñones. Sospechaba Cerrato que este dinero había sido empleado fraudulentamente:

«Fue por capitán el liçençiado Ramírez, oydor desta Audiencia, el qual se dio tan buen recaudo que llegó al liçençiado de la Gasca solamente con çinco soldados, e sin otro aderezo de guerra, lo qual ha paresçido tan mal que no puede ser más. Algunos quieren decir que mucha parte del dinero se jugó en Nicaragua, e otra se robó. Alguna informaçión hay de un fraude que se hizo en la hazienda de Vuestra Magestad, en que pudieron robar más de quinze mil castellanos e aún veinte, e porque no lo tengo averiguado, e no lo puedo averiguar si no fuese a Nicaragua, no lo declaro. Yo me informaré e trabajaré de lo averiguar, e avisaré a Vuestra Magestad. Yo no traxe poder para tomar cuenta, que si lo traxera, yo la tomara a quien gastó el dinero, e lo averiguara bien. Sé que hizieron algunas larguezas bien escusadas, e no fue posible menos, gastándose tanto dinero como se gastó»³⁹.

Cumplió el licenciado Cerrato otro de sus propósitos, ya anunciado en su carta de 28-IX-1548, y salió a tasar tributos por los pueblos de indios de su distrito, tal y como le había mandado hacer –una tasación general– la anteriormente aludida RC, expedida en Monzón de Aragón, de 23-XI-1547. Aunque se demoró algo su partida de Gracias a Dios, el 3-XI-1548, escribía ya a la corte, desde la ciudad de San Salvador, dando cuenta del estado de aquella tierra. De modo que, en noviembre y diciembre de 1548, se ocupó en llevar a término las diligencias propias de una tasación de tributos, general, por los pueblos de la provincia⁴⁰. Mientras tanto, desde España, se seguía insistiendo en la puesta en práctica de

³⁹ [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XIV, núm. 757, pp. 350-351.

⁴⁰ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 190 v-192 v; y MCH, vol. X, núm. 6623, pp. 730-732.

En dicha epístola, elevada a Carlos V, de 3-XI-1548, sobre los cuarenta vecinos de San Salvador, Cerrato aseguraba haber puesto en libertad unos 500 indios, aconsejando, además, que se trajesen «gran cantidad de (*esclavos*) negros; ganarían mucho la población y las rentas de Vuestra Magestad» [LARDÉ Y LARÍN, Jorge, *El Salvador, descubrimiento, conquista y colonización*, nota introductoria de Pedro Antonio Escalante Arce, 2.ª ed., San Salvador, Dirección de Publicaciones e Impresos, 2000 (1.ª ed., San Salvador, Academia Salvadoreña de la Historia, 1983), pp. 266-268; la cita, en la p. 267]. Algunos meses antes, el cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala había dirigido una carta al monarca, y a su Real Consejo de las Indias, con data de 1-VIII-1548, al igual que la posterior, de 6-V-1549, difiriendo de la versión del presidente Cerrato, de pacífica y obediencia aquiescencia de los amos españoles, conquistadores, encomenderos y pobladores, a la puesta en libertad de sus esclavos indios (AGI, Guatemala, leg. 41; *Cartas de Cabildos hispanoamericanos. Audiencia de Guatemala*, t. I, núm. 11, pp. 13-14; LARDÉ Y LARÍN, J., *El Salvador, descubrimiento, conquista y colonización*, p. 267).

medidas legales que consiguiesen un efectivo buen tratamiento para los indios del Nuevo Mundo, por parte de sus encomenderos. Así se prescribió en otra serie de RR. CC., ahora cursadas, desde la villa de Valladolid, el 22-II-1549. Todas ellas estaban dirigidas a Cerrato, en tanto que presidente de la Audiencia de los Confines, y le instaban a que, en lo sucesivo, no se les tasase a los naturales de aquellos parajes la prestación de servicios personales, sino única y exclusivamente el pago de tributos, en dinero o en especie. Se tenía constancia de que los encomenderos de las provincias de Guatemala, Chiapa, Honduras y Nicaragua obligaban a los nativos, que tenían repartidos, a trabajar en las minas; y que conmutaban, con o sin el acuerdo de sus caciques y jefes principales, el pago de los tributos por servicios personales que, indefectiblemente, eran los de sacar oro y plata de las minas. Se recordaba que había que acometer una nueva tasación general de los tributos, más justa, en sí misma, tanto en las encomiendas de la corona como en las de los particulares, y que había que ir procurando acabar con los servicios personales de los indígenas. Después de tasado el importe de los tributos, no podían ser éstos permutados, en modo alguno, por servicios personales. Excepcionalmente, cuando en determinados lugares no hubiere todavía caminos adecuados, ni recuas de mulas, ni carretas, para el transporte y acarreo de las mercaderías, podría repartirse el llamado servicio de *tamemes* o cargadores entre los indios que se alquilasen para ello, proveyendo siempre, eso sí, que tanto el peso de la carga como el trabajo de portearla fuese «muy moderado, y por tiempo breve, y a cortas distancias». En cualquier caso, tenían prohibido los encomenderos echar a sus indios a las minas⁴¹.

Puesto que una RC –todavía una más–, de las numerosas, como se puede comprobar, que fueron añadidas a su título de nombramiento de presidente de Los Confines, ahora de 9-VII-1548, le había ordenado hacer una relación del estado de la tierra, del distrito audienicial que se había encontrado, una vez efectuada la tasación de tributos en las provincias de Guatemala y de San Salvador, aprovechando, de este modo, la decisión de trasladar la sede de la Audiencia, de Gracias a Dios a Santiago de Guatemala, Cerrato obedeció el mandato regio desde esta última ciudad, y concluyó la relación que se le demandaba el 8-IV-1549. El panorama que presentaba era desolador. Las leyes no se cumplían en aquellas tierras centroamericanas, en los confines de dos mundos, y de dos Virreinos, el de la Nueva España y el del Perú. ¿Por qué razón? Influyó, desde luego, el ejemplo que había dado su predecesor en la presidencia, el licenciado Alonso Maldonado, puesto que tanto él, como su suegro, Francisco de Montejo, sus hermanos y sus cuñados, gozaban de repartimientos de indios. Las tasaciones antiguas, llevadas a cabo por Maldonado y por el obispo Marroquín, eran excesivas, pero tampoco se observaban. Los encomenderos llevaban lo que querían de sus indios asignados y, aunque los «matasen y robasen, ni los hiziesen esclavos, no había castigo ninguno». Excepto el licenciado Pedro Ramírez de Quiñones, los demás oidores poseían cuadrillas de esclavos negros y de indígenas en las minas de Gracias a Dios. El ordinario de la diócesis de

⁴¹ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 22 v-25 v; y [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XV, núms. 765 y 766, pp. 3-7.

Guatemala, Francisco Marroquín, el prior de la Orden de Santo Domingo y el comisario de la de San Francisco en la ciudad de Santiago se habían desplazado hasta Gracias a Dios, para pedirle el traslado de la sede y asiento de la Audiencia y Real Chancillería. Antes de partir de Gracias a Dios, Cerrato se había preocupado y ocupado en abrir caminos terrestres, de Puerto de Caballos a la villa de San Pedro, de aquí a Gracias a Dios, de Gracias a Dios a San Salvador, y de San Salvador a Santiago de Guatemala. Era el único modo práctico de comenzar a establecer una mínima red de comunicaciones, en el seno del territorio de su jurisdicción. Después, habían marchado Cerrato y Rogel de Gracias a Dios, dirigiéndose a San Salvador, donde se habían reunido con el licenciado Ramírez de Quiñones, que había retornado felizmente del Perú, de su expedición de apoyo al presidente La Gasca. Allí mismo, en tierras sansalvadoreñas, en su capital, la ciudad de San Salvador, en octubre de 1548, Cerrato devolvió la vara de la justicia al licenciado Juan Rogel, por lo que, temporalmente, podía volver a ejercer como oidor. Lo mismo hizo con el licenciado Pedro Ramírez de Quiñones. Durante los meses de noviembre y diciembre de 1548, habían tasado, por consiguiente, como ha quedado dicho, los tributos de San Salvador (del 17-XI al 13-XII-1548, concretamente); y, con posterioridad, los de la villa de San Miguel, entre el 4 y el 10-III-1549; luego, también los de la provincia de Nicaragua, el valle de Comayagua y la villa de San Pedro; y, los de la provincia de Yucatán, a la que se había negado a ir el oidor Rogel, por causa de lo cual, su tasación se había tenido que efectuar sin ver, personalmente, dicha provincia. Al mismo tiempo, tanto en San Salvador, que era la segunda ciudad en importancia de la gobernación de Guatemala, como en la ciudad de Santiago, habían puesto en libertad a los indios cuyos encomenderos los tenían como esclavos, pero que no presentaban sus presuntos dueños título suficiente que así lo acreditase. Estos extremos los confirmó una carta conjunta de los licenciados Cerrato y Ramírez de Quiñones, elevada al rey, y firmada por ambos, desde Santiago de Guatemala, el 8-IV-1549 (con su duplicada de 21-V)⁴².

Esta última carta, la original de 8-IV-1549, muy extensa, puede ser calificada como el primer resumen o informe general del primer año de desempeño en la presidencia de la Audiencia y Regia Chancillería de los Confines. Ante todo, afirmaba Cerrato, en ella, que él trabajaba tanto por que fuese dispensado un buen trato a los indios, que había llegado a hacerse odioso a los españoles. Volvía a sostener –en favor suyo, claro es–, que, a su entrada en aquellas tierras, ninguna provisión, cédula u ordenanza dada por el monarca, en favor de sus naturales del Nuevo Mundo, se cumplía. Los oidores culpaban de ello al anterior presidente, Alonso Maldonado, puesto que era el más antiguo en aquel dis-

⁴² AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 16, núms. 53, 57 y 58; AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, f. 58 v; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, f. 14 r y v; y MCH, vol. VI, núms. 3181 y 3343, pp. 293 y 477. Amén de AGI, Guatemala, leg. 128, donde se encuentra el libro manuscrito, foliado del 1 al 401, intitulado, en su portada, *Tasaciones de los naturales de las provincias de Guathemala y Nicaragua y Yucatán e pueblos de la villa de Comaiagua, que se sacaron por mandado de los señores presidente e oidores del Audiencia y Chançellería Real de los Confines*; y LARDÉ Y LARÍN, J., *El Salvador, descubrimiento, conquista y colonización*, pp. 268-270; la cita, en las pp. 269-270.

trito, y cabeza de la corporación audiencial. Además, como su suegro, Francisco de Montejo, sus hermanos y sus cuñados disfrutaban de encomiendas, ningún interés tenía, ni mostraba, en que se observase disposición protectora de los indígenas alguna. En Gracias a Dios, tanto él como los oidores Herrera y Rogel se preocupaban, únicamente, de proveer de cuadrillas de esclavos negros sus minas, las que los tres magistrados reales se permitían explotar dentro de su distrito jurisdiccional, alimentando a aquellos siervos con las cargas y alimentos que les llevaban a las minas los indios. La situación no podía ser, en general, más injusta: estaban por retasar los tributos de los pueblos que soportaban antiguas, y excesivas, tasaciones, las del ex presidente Maldonado y el obispo Marroquín, de 1536 y los siguientes años; tampoco eran castigados los encomenderos que robaban, y esclavizaban, a los indios; los caminos no eran reparados, los *tamemes* eran utilizados sin restricciones, y sin asomo de rasgo de humanidad alguno; y, hasta el mismo anterior presidente, licenciado Maldonado, y los oidores Herrera, Ramírez y Rogel⁴³ se permitían alquilar a los nativos, empleándolos en las labores de las minas, pese a que ello estaba prohibido, expresa y terminantemente, por la legislación regia.

En la ciudad de San Salvador, Cerrato había dejado en libertad a muchos esclavos indios, al no poderle presentar casi todos sus vecinos y encomenderos los títulos de su legítima posesión. Y, tras revisar muchas de las elevadas tasaciones de tributos que padecían los naturales encomendados, había recibido múltiples impugnaciones y recursos contra tales retasaciones, favorables a los indígenas, planteadas por encomenderos de todas las provincias y términos del distrito, tanto de Guatemala y San Salvador como de Nicaragua, San Miguel, Comayagua, San Pedro y Yucatán. También se quejó el gobernador de la pro-

⁴³ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 16, núm. 58. Como ya se ha indicado, en octubre de 1548, en la ciudad de San Salvador, el presidente Cerrato devolvió la vara de la justicia al licenciado Juan Rogel. Suspendido en el desempeño del cargo de oidor, como consecuencia del juicio de residencia que se le había tomado, sin embargo, dado que Cerrato se hallaba solo al frente de la Audiencia y Chancillería de los Confines, por lo que no podía conocer, en grado de revista, de los procesos apelados, la devolución de la vara significaba poder volver a ejercer, temporalmente, el oficio de oidor. Luego, cuando el licenciado Pedro Ramírez de Quiñones regresó del Perú, puesto que había sido el menos culpado en su residencia, también le reintegró Cerrato en la posesión de la vara de justicia. No así al licenciado Diego de Herrera, imputado gravemente, como se sabe, en su juicio de residencia, y condenado por haberse apoderado, por la fuerza, de una mina que poseía un clérigo, de los 7.000 o 8.000 castellanos de oro que le había producido de beneficio, y de unos cuarenta esclavos negros que tenía destinados en ella, para su laboreo y explotación. Era descrito el oidor Herrera, por lo demás, como un hombre bullicioso y codicioso, de quien se aseguraba que llevaba 20.000 ducados a España, y que amenazaba con que había de regresar a tomar residencia a Cerrato. Poco tiempo después de haber rehabilitado a Rogel, se arrepintió de ello Cerrato, aduciendo que se mostraba «tan apasionado con los que dixeron contra él en la residencia, y (*tan*) vengativo, que no os podéis valer con él». En contestación a la carta, de 9-XI-1548, en que así lo manifestó al Consejo de Indias, una RC, expedida en Valladolid, de 13-IX-1549, le comunicó que ya había sido proveído como oidor el licenciado Tomás López, y que había partido, así mismo, con destino a la Audiencia. Luego, otra RC, también extendida en Valladolid, de 7-VII-1550, otorgó al licenciado Pedro Ramírez de Quiñones una licencia de catorce meses para regresar a España, a recoger a su esposa, puesto que estaba casado (AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 162 r-163 v; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, f. 53 r; y MCH, vol. I, núms. 284 y 285, pp. 504-507).

vincia de Yucatán, adelantado Francisco de Montejo, en efecto, por haberle Cerrato enviado a residenciar, lo que nunca se le había hecho –aunque sí lo había sido como gobernador de Chiapa–, resultando constatados muchos excesos cometidos por él: como los de haberse apoderado de indios libres, convirtiéndolos en esclavos; haber descerrajado la caja de la real hacienda de Tabasco, llevándose, de ella, 1.350 pesos de oro; o haber quitado indios a los vecinos de la provincia yucateca, para hacer entrega de ellos a sus criados y paniaguados. Una vez asentada la Audiencia en Santiago de Guatemala, el presidente y sus oidores, Cerrato, Ramírez y Rogel, habían entendido en aplicar, sistemáticamente, las disposiciones regias restrictivas sobre el servicio de *tamemes* y de alquiler de indios; habían tomado las cuentas a los tutores de las haciendas de los menores de edad, a ellos confiados, que no eran pocos, por la alta mortalidad que existía en el Nuevo Mundo; y habían obligado a los españoles casados a regresar a la Península, a por sus mujeres, por lo que –confesaba Cerrato–, «han de dezir allá de mí herejías»⁴⁴. Ponía punto final a su carta de 8-IV-1549, tras proponer que los oficiales de la caja de la hacienda del rey en Guatemala fuesen reducidos a solo dos plazas (la de contador, que haría también de veedor; y, la de tesorero, que haría las veces de factor), advirtiendo por qué los encomenderos lo acusaban, ante el monarca, de que *no era amigo de medios, sino de extremos*. Pretexaban, aquéllos, que «la libertad de los indios es cosa justa, pero, que es bien que sirvan a los españoles»⁴⁵. Y ello porque los encomenderos

⁴⁴ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 16, núm. 58. Todo lo contrario, como es de suponer, de lo que decían los indígenas, favorecidos por unas decisiones, las del presidente Cerrato, que fueron entendidas, en los *Anales de los Cakchiqueles*, tanto como actos de estricta justicia como de merecida misericordia. Un testimonio, el de los nativos de las tierras guatemaltecas, en las que Cerrato, en 1549, asentó definitivamente la Audiencia y Real Chancillería de los Confines, que confirma las medidas de buen gobierno que el mismo interesado ponderaba en sus numerosas cartas, remitidas al emperador, Carlos V, y al Consejo de las Indias, según el *Memorial de Sololá o Anales de los Cakchiqueles*, traducción directa del original y notas de Adrián Recinos. *Título de los Señores de Totonicapán*, traducción del original quiché por el P. Dionisio José Chonay y notas de Adrián Recinos, México, Fondo de Cultura Económica (FCE), reimpresión de 1980 (1.ª ed., 1950), núm. 177 del *Memorial o Anales*, p. 141:

«Durante este año (*de 1549*) llegó el Señor Presidente Çerrado, cuando todavía estaba aquí el Señor Licenciado Pedro Ramírez. Cuando llegó condenó a los castellanos, dió libertad a los esclavos y vasallos de los castellanos, rebajó los impuestos a la mitad, suspendió los trabajos forzados e hizo que los castellanos pagaran a los hombres grandes y pequeños. El Señor Çerrado alivió verdaderamente los sufrimientos del pueblo. Yo lo ví ¡oh, hijos míos! En verdad, muchas penalidades tuvimos que sufrir.»

⁴⁵ Las quejas del concejo, justicias y regimiento de la ciudad de Santiago de Guatemala llegarían a la corte, reiterativas, constantes, indignadas, en forma de dos cartas, de 30-IV y 6-V-1549, que hubieron de merecer una contundente respuesta regia, canalizada por el Consejo de Indias a través de una RC, de Valladolid a 16-VII-1550, que conminaba a los vecinos, regidores, conquistadores, pobladores, encomenderos y demás residentes en la provincia de Guatemala a obedecer a Cerrato en todo lo referido a su puesta en ejecución de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, pues, en lo sucesivo, se auguraba que

«conosçeréys el beneficio que dello redundará, así para el descargo de vuestras conçiencias, como para el bien y población de esa tierra, porque lo que se [h]a proveydo en beneficio de esos naturales [h]a sido todo conforme a Dios y justicia; (y) vosotros, como tan buenos y leales vasallos nuestros, cunpliréys çerca de ello lo que está ordenado y mandado, que teniendo memoria de

querrían –significaba Cerrato– que les fuesen repartidos otra vez los mismos indios que ya tenían, con sus tributos, mas, ahora por juro de heredad, con toda la jurisdicción, y mero y mixto imperio, para «así podellos desollar mejor». En la respuesta regia, que adoptó la forma de una RC, despachada en Valladolid, de 7-VII-1550, se le confirmó, tranquilizando el ánimo del preocupado presidente, que, pese a todas las críticas y diatribas vertidas contra él:

«Nos tenemos de vos el crédito que es razón, y así os encargo hagáis como de vos confiamos»⁴⁶.

Pese a haber decidido, e iniciado ya, inexorablemente, el cambio de asiento de la Audiencia y Chancillería Real a la capital de la gobernación de Guatemala, el licenciado Cerrato seguía justificando, en su correspondencia, las razones que le habían llevado a hacer tal elección: el mayor número de vecinos españoles y de indios de encomienda que había en la ciudad de Santiago de Guatemala, y en sus alrededores; su mejor aprovisionamiento; el hecho de hallarse más centrada, geográficamente, en el espacio territorial del distrito audiencial, etc. Una insistencia que resultaba totalmente innecesaria, puesto que –le recordaría una RC, dictada igualmente en Valladolid, de 1-VI-1549–, estaba facultado, plenamente, para ver cuál era el lugar más apropiado, de asiento para el tribunal⁴⁷: «E allí proveáys que resida. Así lo haréys, que por la confianza que de vuestra persona y prudencia tenemos, se os ha remitido y remite». De momento, se habían instalado el presidente y los oidores en las casas del obispo Marroquín, que Cerrato se proponía comprar, para que constituyesen una sede digna y estable. No era, sin embargo, el de la nueva sede, el único problema que rondaba por su cabeza. Varias eran las peticiones que tenía que formular al emperador Carlos, al objeto de mejorar el gobierno político y económico de su circunscripción territorial. Para fomentar la población y llenar las arcas de la hacienda regia convenía introducir esclavos negros que beneficiasen las ricas minas, de oro y de plata, que el presidente creía que existían en aquellas tierras, particularmente en las de Honduras. Para ahorrar salarios era por lo que había propuesto reducir de cuatro a dos el número de oficiales de la real hacienda, siendo suficientes, en cada caja del fisco regio, de Guatemala, de Honduras, de Nicaragua, con un contador-veedor y un tesorero-factor. Resultaban necesarios, en cambio, más oidores, si se quería que estuviesen visitando de continuo, al menos uno de cada vez, los pueblos, villas y ciudades de los confines centroamericanos. En ejecución de lo prevenido en las *Leyes Nuevas*, y de sus posterior-

vuestra fydeldidad, se hará siempre a los veçinos de esa çiudad y provinçia la merçed que obiere lugar, y mandaremos tener acuerdo dellos para que sean ayudados y favoreçidos» (AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, f. 167 v; y MCH, vol. VI, núm. 3021, pp. 137-138).

⁴⁶ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 16, núm. 58; y [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XV, núm. 778, pp. 31-40; la primera cita, en las pp. 39-40. También AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 162 r-163 v; y MCH, vol. I, núm. 285, pp. 504-507; la segunda cita, respectivamente, en el f. 163 v, y en la p. 507.

⁴⁷ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 43 v-43 bis v; y MCH, vol. I, núm. 283, pp. 502-503. Además de AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 16, núm. 58; y [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XV, núm. 778, p. 36.

res cédulas reales recordatorias, Cerrato y Ramírez de Quiñones habían repartido indios vacos entre los conquistadores pobres y –como es bien conocido–, tasado los tributos siempre con moderación. Lo cual había supuesto al presidente ser acusado de extremado, o radical, en el modo de gobernar. Y solo a él, pues, aunque hubiese adoptado tales resoluciones conjuntamente con los oidores de la Audiencia, todo el mundo le responsabilizaba, en exclusiva, de ellas. Lo que sucedía, en realidad, era que –se desahogaba, con pluma encendida en tinta de pasión–, esos vecinos, regidores y encomenderos

«no querrían sino que Vuestra Magestad les diese todos los yndios que tienen, con los tributos, por juro de heredad, con la jurisdicción y mero e mixto imperio, porque les parece que les convenía así para podellos desollar mejor; y que los lugares que Vuestra Magestad tiene en esta provincia, se los mandara dar y repartir con las mismas condiciones, por manera que a Vuestra Magestad ninguna cosa le quedara»⁴⁸.

El obispo de Guatemala, licenciado Francisco Marroquín, ya había propuesto –lo que debió tener su notable influencia en el Consejo de Indias–, coadyuvando con la fuerte corriente, en este mismo sentido, que había, favorable a ello en el distrito audiencial, que su sede fuese trasladada desde la ciudad de Gracias a Dios a la de Santiago de Guatemala, sede catedralicia y episcopal a su vez, por ejemplo, en una carta suscrita, por el prelado, el 20-IX-1547. Informó, al ordinario diocesano guatemalteco, la RC de 16-VI-1548, de que ya se había escrito al licenciado Cerrato, como nuevo presidente de la Audiencia de los Confines que era, para que viese personalmente y proveyese el mejor acomodo, y lugar de radicación, para la institución a la que acababa de llegar destinado. En esa misma misiva, o carta de relación, de 19-V-1548, en la que comunicaba su entrada en Gracias a Dios, Cerrato incluyó, como una de las primeras necesidades a abordar, la de mudar de sede. Ya sabemos que en la respuesta regia a dicha carta, esto es, en la RC, expedida en Valladolid, de 15-XII-1548, se le reiteró que, por «la confianza que de vuestra persona y prudencia tenemos», podía disponer que la Audiencia residiese en la «parte que os paresciere que más conviene». Un año después informaban los licenciados Cerrato y Ramírez de Quiñones, el 8-IV-1549, desde Santiago de Guatemala, que, trasladado el tribunal superior de justicia, habían acordado instalarse en la casa que les había cedido el obispo Marroquín, la cual, «demás de estar bien labrada, pueden estar en ella el presidente y oydores y oficiales del Audiencia, porque es muy grande y de gran sitio». Para pagar la correspondiente renta por su alquiler, habían acudido al fondo de penas de cámara⁴⁹.

Dicha carta del presidente Cerrato, de 8-IV-1549 (y su duplicada, con adiciones, del 21-V), fue respondida a través de la RC antes referida, dada en

⁴⁸ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 16, núm. 58; y [Colección Somoza], *Documentos para la Historia de Nicaragua*, t. XV, núm. 778, p. 38.

⁴⁹ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 16, núm. 53; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, f. 220 r; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 15 v-18 r; MCH, vol. I, núm. 280, pp. 492-494; y SÁENZ DE SANTA MARÍA, Carmelo, *El Licenciado Don Francisco Marroquín, primer Obispo de Guatemala (1499-1563). Su vida. Sus escritos*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1964, ap. doc., ep. de 20-IX-1547, pp. 216-222, en concreto, pp. 221-222.

Valladolid, de 7-VII-1550. Con un retraso superior, incluso, al normal de los correos de ida y vuelta (en los navíos de aviso, o en las anuales flotas de la Nueva España), eran contestadas varias de las cuestiones planteadas por Cerrato un año antes. En primer lugar, el emperador Carlos V, a través de los reyes de Bohemia, el príncipe Maximiliano y la infanta María, regentes de los reinos peninsulares, aprobaba tácitamente el traslado de la sede de la Audiencia de los Confines, de Gracias a Dios a la ciudad de Santiago de Guatemala. Se sabía, además, que la amplitud de las casas del obispo Marroquín era tal que podían serles adjudicadas, a cada oidor, hasta seis o siete piezas, además de los patios, cuadras y cocinas. También fue aprobada la tasación de los tributos en las encomiendas de los pueblos de indios de San Salvador, que, de camino, se había hecho; así como la liberación de los esclavos indígenas, llevada a cabo tanto allí como en la ciudad de Santiago. La labor de retasación del presidente Cerrato fue, por tanto, plenamente confirmada y apoyada, al igual que el castigo de los encomenderos que maltrataban a sus indios de repartimiento, o les llevaban tributos excesivos. La privación de sus encomiendas, a los más culpados, había sido un justo castigo para el Real y Supremo Consejo de las Indias. Al objeto de abrir nuevos caminos, dado que el fondo de penas de cámara no resultaba suficiente, se podían aplicar las rentas de las encomiendas que estuviesen vacantes, hasta que fuesen designados sus nuevos beneficiarios. Y eran aclaradas, por lo demás, diversas dudas suscitadas en el seno de la Audiencia, sobre el régimen de sucesión en las encomiendas: correspondería un repartimiento de indios, por ejemplo, al primogénito varón, hijo del poblador fallecido, manteniendo el heredero la obligación de alimentos para con sus hermanos, hasta que éstos pudiesen sustentarse por sí mismos, y también con su madre, mientras ésta no contrajese segundas nupcias, entre otros varios casos y supuestos que se detallaban. El presidente de la Audiencia contaba con plenas facultades, por otra parte, para designar al oidor que debía visitar tal o cual provincia del distrito, sin que pudiese el designado aducir inconvenientes tales como que la tierra a la que tenía que viajar era muy costosa, o que existían malos caminos, para negarse a ir a la que se le hubiese adjudicado, en cada caso. Solo de este modo habría «igualdad en el trabajo, y partes donde han de yr». La falta de un fiscal titular o propietario del oficio, en la Audiencia y Real Chancillería de los Confines, sería subsanada en breve –se prometía en el Consejo de las Indias, en nombre del rey–, y, mientras tanto, Cerrato seguiría proveyendo al letrado que le pareciese más apropiado para ejercer de tal, como interino, en los negocios que precisasen de intervención de procurador fiscal. Finalmente, puesto que la Audiencia de los Confines carecía de ordenanzas propias, se le enviaba un traslado de las facilitadas, en 1528 y 1530, a la de México, a fin de que, una vez examinadas, se informase al Consejo de Indias de

«lo que más converná proveer de lo en ellas contenido, y entretanto guardaréys lo que en ellas se contiene, en lo que quadrare a esa Audiencia»⁵⁰.

⁵⁰ AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, f. 162 v; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 15 v-18 r; y MCH, vol. I, núm. 285, p. 505. Se trata de la RC, de respuesta regia, en Valladolid a 4-VIII-1550,

Con posterioridad, en otra respuesta regia, la RC de 9-XII-1551, a una nueva carta de Cerrato, de 15-III-1551, fue aprobada la propuesta del segundo presidente de Los Confines, de que, como él quería, los oidores dejasen de estar aposentados, en Santiago de Guatemala, en casas de vecinos y particulares, pasando a residir en los aposentos que habrían de construirse en la casa real, sede de la Audiencia⁵¹. De esta forma, a partir de entonces, mediado el siglo XVI, quedó consolidada la capitalidad de la ciudad de Santiago de Guatemala, como centro gubernativo y judicial del distrito centroamericano, hasta el año de 1821 y el fin de su dependencia de la Corona de España, es decir, durante casi tres siglos. Excepción hecha, por supuesto, del breve interregno, entre 1564 y 1570, de traslado de la Audiencia y Chancillería Real de los Confines a la ciudad de Panamá, que concluyó con la definitiva refundación de la Audiencia, y Chancillería, en Santiago de Guatemala.

III. EL FIN DE LA *EDAD DE ORO* DE LA ESCLAVITUD EN CENTROAMÉRICA: DE LA SERVIDUMBRE A LA *REDUCCIÓN*, DE LA LIBERTAD A LA CONGREGACIÓN EN PUEBLOS DE INDIOS. LAS *LEYES NUEVAS* DE 1542-1543 Y SU REAL INOBSERVANCIA EN EL DISTRITO AUDIENCIAL DE LOS CONFINES

«Porque me ha dado Dios esta condición, que a los buenos y virtuosos sé sublimar hasta el cielo, y a los malos y tiranos hundillos hasta los infiernos.»

(Carta de fray Bartolomé de las Casas a Baltasar Guerra, encomendero de Chiapa. Ciudad Real de Chiapa, 18-V-1545)⁵²

«No es competente (*fray Bartolomé de las Casas*) para dar testimonio acerca de las Indias, que es Nueva España (pues el resto no se llaman Indias), y en esta Nueva España que él vio (*sólo*) desde los caminos por donde pasó, hay más doctrina entre los indígenas, y conocimiento de Dios y del Rey, en proporción al tiempo que han estado aprendiendo en la doctrina, que ellos exceden grandemente a los de todos los reinos y señoríos de Vuestra Magestad.»

(Carta elevada al emperador Carlos V por el cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala, de 10-IX-1543)⁵³

contestando a varias cartas del licenciado Cerrato, de 16-VII-1549, y de 26 y 30-I-1550. AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 170 r-171 v; y MCH, vol. I, núm. 287, pp. 508-510; la cita, en el f. 171 v y en la p. 509.

⁵¹ AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 1, ff. 13 v-14 v; la cita, en los ff. 13 v-14 r. La RC a la que se hacía mención, expedida con anterioridad, era la que iba datada, en Toledo, a 30-XI-1551, y dirigida exclusivamente a los oidores de la Audiencia de los Confines, y no a su presidente, que por entonces lo eran los licenciados Pedro Ramírez de Quiñones y Tomás López Medel (AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 1, f. 9 v; y MCH, vol. I, núm. 90, pp. 272-273).

⁵² AGI, Patronato, leg. 60, ramo 3, núm. 1; y SAINT-LU, André, *La Vera Paz. Esprit évangélique et colonisation*, Paris, Institut d'Études Hispaniques, 1968, pp. 454-456; la cita, en la p. 455.

⁵³ AGI, Guatemala, leg. 41; *Cartas de Cabildos hispanoamericanos. Audiencia de Guatemala*, t. I, núm. 7, pp. 11-12; y SIMPSON, Lesley Byrd, *Los conquistadores y el indio americano*,

Nada más tomar posesión de la presidencia de la Audiencia Real de los Confines, ante el cabildo secular de la ciudad de Gracias a Dios, el 26-V-1548, una de las primeras preocupaciones que exteriorizó el licenciado Alonso López Cerrato fue la de construir, y reparar, los –escasos y pésimos– caminos que había en aquellas tierras. Era preciso, si se quería hacer posible, y económicamente activo, el comercio en las provincias centroamericanas, que por dichos caminos pudieran transitar las recuas de mulas, y que se excusase el tener que cargar, o mejor dicho sobrecargar, con las pesadas o voluminosas mercaderías, las espaldas de los sufridos indios portadores o *tamemes*. En respuesta a su carta de 19-V-1548, una RC, expedida en la villa de Valladolid, en nombre del emperador Carlos V, por los regentes de los reinos peninsulares, el príncipe Maximiliano y la infanta María, de 15-XII-1548, en su capítulo III, concedió al presidente Cerrato hasta 1.000 pesos de oro, a cargo de los fondos de la hacienda regia, para el arreglo de los caminos y la construcción de puentes, dada la «necesidad que ay de los adobar, para que se escuse el cargar de los yndios»⁵⁴. Por otra parte, en dicha cédula real se exhortaba al licenciado Cerrato, además, para que hiciese cumplir las ordenanzas correspondientes de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, que habían dispuesto, por un lado, que los oficiales de la real hacienda enviasen, cada año, un avance de sus cuentas (el *tiento de cuenta de su cargo de todo lo que ovieren recebido y cobrado aquel año*, tanto de las rentas del quinto real y de los derechos de almojarifazgo, como de los tributos, penas de cámara y cualesquiera otros rendimientos de la tierra); y, cada tres años, todas sus cuentas, de conformidad con la ordenanza VI y última de las *Leyes Nuevas*, dadas en Valladolid, de 4-VI-1543. Y, por otro, que fueran puestos en libertad los indios *naborias* o servidores domésticos, de acuerdo con la ordenanza XXII de las *Leyes Nuevas*, en este caso expedidas en Barcelona, de 20-XI-1542⁵⁵.

Y es que, en efecto, durante el poco tiempo que el licenciado Cerrato llevaba en el territorio de Los Confines, en la ciudad de Gracias a Dios concretamente, había podido advertir el abuso y los desmanes que la esclavitud de los indios obligaba a éstos a padecer de forma harto injusta, encubierta o no, en forma de servicios personales, que dichos naturales eran forzados a prestar a los vecinos españoles, a pesar de cumplir ya, y de pagar, por descontado y simultáneamente, sus tributos. Desde el primer momento, pues, la esclavitud indígena aparecía, muy destacada y subrayada, entre las denuncias formula-

traducción de Encarnación Rodríguez Vicente, Barcelona, Península, 1970 (*The Encomienda in New Spain. The Beginnings of Spanish Mexico*, Berkeley and Los Angeles, The University of California Press, 1966), pp. 215-217; la cita, en la p. 216.

⁵⁴ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 15 v-18 r; y MCH, vol. I, núm. 280, pp. 492-494; la cita, en el f. 16 r y en la p. 492, respectivamente.

⁵⁵ AGI, Patronato, leg. 170, ramo 47; y MUÑOZ OREJÓN, Antonio, «Las *Leyes Nuevas* de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios», pp. 12 y 26-27, de la separata.

das por el segundo presidente de la Audiencia de los Confines, en sus cartas de relación; como la muy temprana de 19-V-1548:

«Quanto a lo que dezís que en los lugares de esa Governación que avéis visto, avéis hallado que no ay vezino que no tiene en su casa çinco o seis yndios e yndias de serviçio, e que venido aberiguar cómo los tienen, dizen que en el repartimiento e tasaçión que les fue hecha les dieron el presidente e oydores (*los licenciados Alonso Maldonado, Diego de Herrera, Pedro Ramírez de Quiñones y Juan Rogel*) este serviçio personal, demás del tributo que les dan, e que los tienen o tratan como esclavos, aunque ellos los llaman naborías, e que apartan los padres de los hijos, e las mugeres de los maridos, y suplicáis mandemos proveer en ello lo que seamos servidos. Goardaréis y haréis que se guarde la ley por Nos hecha, que sobre ello dispone»⁵⁶.

* * * * *

«Dizen que por la mayor parte los yndios son holgazanes, y si no se provee que trabajen para su provecho, no tendrán ninguna poliçía, ni aprovechamiento, lo qual sería en daño suyo.»

(Real Cédula, expedida en la villa de Toro, de 18 de enero de 1552)⁵⁷

«Yo siempre he sido enemigo de hipocresía, y creo que me ha hecho daño; para lo del mundo, he procurado siempre la paz y conformidad de esta república, y algunas vezes he disimulado algunas cosas, por no apretar tanto, que rebentase, esperando buen fin, como conviene en estas tierras nuevas, en cuyo prinçipio todo rigor fuera más dañoso que provechoso; que como las plantas eran nuevas, con reçia furia todos se arrancaran y se fueran, por no tener raíces. Exemplos hay muchos en estas Yndias: vean lo de Cumaná que he escrito; está de molde y agora havemos visto lo del Pirú.»

(Carta del licenciado Francisco Marroquín, obispo de Guatemala, al príncipe-regente don Felipe. Santiago de Guatemala, 20-IX-1547)⁵⁸

La primera descripción de los indios, de aquellos naturales de un *Nuevo Mundo* que Cristóbal Colón se negó a reconocer como tal en vida, fue la que dejó escrita en la carta que remitió, *fecha en la caravela sobre las islas de Canaria*, el 15-II-1493, en el retorno de su primer viaje, a Luis de Santángel, escribano de ración de los Reyes Católicos. De ella, y del elevado número de ediciones que conoció en los años postreros del siglo xv, incluida su traducción al latín y al toscano, y una versión alemana, procede la primera concepción del

⁵⁶ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, f. 17 r; y MCH, vol. I, núm. 280, p. 494.

⁵⁷ AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 1, ff. 19 v-21 r.

⁵⁸ *Cartas de Indias*, 3 tomos, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles (BAE), 1974 (1.ª ed., Madrid, Ministerio de Fomento, 1877), t. II, pp. 444-450; la cita, en la p. 446.

indígena americano como el *buen* o *noble* salvaje, que haría rápida fortuna por toda Europa:

«La gente d'esta isla (*La Española*), y de todas las otras que he fallado y havido, ni aya havido noticia, andan todos desnudos, hombres y mugeres, así como sus madres los paren, aunque algunas mugeres se cobijan un solo lugar con una foia de yerva o una cosa de algodón que para ello fazen. Ellos no tienen fierro, ni azero, ni armas, ni son para ello; no porque no sea gente bien dispuesta y de fermosa estatura, salvo que son muy temerosos a maravilla [...]. Verdad es que, después que aseguran y pierden este miedo, ellos son tanto sin engaño y tan liberales de lo que tienen, que no lo creería(n) sino el que lo viese. Ellos de cosa que tengan, pidiéndogela, jamás dizen que no, antes convidan la persona con ello, y muestran tanto amor que darían los corazones, y quier sea cosa de valor, quier sea de poco precio, luego por cualquiera cosica de cualquiera manera que sea que se les dé por ello sean contentos. Y no conocían ninguna se(c)ta ni idolatría, salvo que todos creen que las fuerças y el bien es en el cielo, y creían muy firme que yo con estos navíos y gente venía del cielo, y en tal catamiento me recibían en todo cabo después de haver perdido el miedo. Y ésto no procede porque sean ignorantes, salvo de muy sutil ingenio, y ombres que navegan todas aquellas mares, que es maravilla la buena cuenta qu'ellos dan de todo, salvo porque nunca vieron gente vestida ni semeiantes navíos»⁵⁹.

No obstante, junto a la referencia de unos seres humanos inocentes, instalados en un primitivo e hipotético estado de naturaleza, también Colón puso las bases, en parte, de la concepción contraria, la del indígena americano como un *salvaje* a secas, antropófago y agresivo, que gozaría, igualmente, de gran predicamento, a partir de entonces, en Europa. Y lo hizo al constatar la existencia de otros indios, los *caribes*, que incurrían en tales defectos, en grado sumo:

«Así que mostruos no he hallado, ni noticia, salvo de una isla que es Carib, la segunda a la entrada de las Indias, que es poblada de una iente que tienen en todas las islas por muy feroces, los cualles comen carne umana. Estos tienen muchas canuas, con las cuales corren todas las islas de India, roban y toman cuanto pueden. Ellos no son más disformes que los otros, salvo que tienen en costumbre de traer los cabellos largos como mugeres, y usan arcos y flechas de las mismas armas de cañas con un palillo al cabo, por defecto de fierro que no tienen. Son feroces entre estos otros pueblos que son en demasiado grado covardes, mas yo no los tengo en nada más que a los otros.

⁵⁹ COLÓN, Cristóbal, *Textos y documentos completos*, edición de Consuelo Varela, y edición de las *Nuevas Cartas* de Juan Gil, Madrid, Alianza, reimpr. de 1995 (1.ª ed., 1982), doc. núm. V, pp. 219-226; la cita, en las pp. 221-222 y 224. De la importancia de esta epístola del Almirante es clara muestra el sorprendente número de ediciones que alcanzó, entre 1493 y 1497. Traducida al latín por un clérigo aragonés, Leander del Cosco, conoció ocho en 1493 (tres en Barcelona, una en Amberes, una en Basilea, y otras tres en París), y una más en 1494 (en Basilea). Traducida al italiano, en octava rima, por Giuliano Dati, conoció tres impresiones en 1493 (una en Roma, y dos en Florencia). La versión alemana apareció en Estrasburgo, en 1497. La primera edición en castellano fue llevada a cabo en Barcelona, en los primeros días del mes de abril de 1493. La segunda salió de las imprentas en Valladolid, en 1497 [COLÓN, C., *Textos y documentos completos*, nota preliminar, doc. n.º V, pp. 219-220].

Estos son aquellos que tratan con las mugeres de Matinino, que es la primera isla partiendo de España para las Indias que se falla, en la cual no ay hombre ninguno. Ellos no usan exercicio femeníl, salvo arcos y frechas, como los sobredichos de cañas, y se arman y cobigan con launes de arambre, de que tienen mucho»⁶⁰.

Desde 1493, entre aquella primera figura del indígena del Nuevo Mundo como un ser *inocente*, y esta segunda, que nos presenta el prototipo de un ser agresivo y violento, pecador y, por tanto, *culpable*, muchas veces sin gradaciones intermedias, el concepto europeo sobre el nativo americano, y sobre los problemas de su libertad y capacidad de obrar, se instaló sobre unos carriles prefijados, rígidos y esquemáticos, radicalmente opuestos entre sí. El referente extremo de los que defendían a un indígena contemplado como el *noble, buen e inocente salvaje* sería, por supuesto, fray Bartolomé de las Casas, quien, al inicio de su más difundido impreso de combate, su *Brevísima Relación de la destrucción de las Indias*, publicado, en Sevilla, en 1552, exclamaba, con el ardor y la exageración convencida, e idealizada, en él habituales:

«Todas estas universas e infinitas gentes a *toto género* crió Dios las más simples, sin maldades ni dobleces, obedientísimas, fidelísimas a sus señores naturales y a los cristianos a quien sirven; más humildes, más pacientes, más pacíficas y quietas, sin rencillas ni bollicios, no rijosos, no querulosos, sin rancores, sin odios, sin desear venganzas, que hay en el mundo. Son así mesmo las gentes más delicadas, flacas y tiernas en complisión y que menos pueden sufrir trabajos, y que más fácilmente mueren de cualquiera enfermedad, que ni hijos de príncipes y señores entre nosotros, criados en regalos y delicada vida, no son más delicados que ellos, aunque sean de los que entre ellos son de linaje de labradores. Son también gentes paupérrimas y que menos poseen ni quieren poseer de bienes temporales, y por esto no soberbias, no ambiciosas, no cobdiciosas. [...] Son eso mesmo de limpios y desocupados y vivos entendimientos, muy capaces y dóciles para toda buena doctrina, aptísimos para recibir nuestra sancta fe católica y ser dotados de virtuosas costumbres, y las que menos impedimentos tienen para esto que Dios crió en el mundo. [...] Y finalmente yo he oído decir a muchos seglares españoles de muchos años acá y muchas veces, no pudiendo negar la bondad que en ellos veen: *Cierto, estas gentes eran los más bienaventurados del mundo, si solamente conocieran a Dios*»⁶¹.

⁶⁰ *Ibid.*, doc. núm. V, pp. 224-225.

⁶¹ CASAS, Fray B. de las, *Brevísima Relación de la destrucción de las Indias*, edición de André Saint-Lu, 10.^a ed., Madrid, Cátedra, 1996, pp. 75-76.

La posición contraria u opuesta a la de Las Casas, la condenatoria del indígena americano como *mal salvaje*, y *pecador*, contó con numerosos, y tempranos, representantes. Entre ellos, muy destacadamente, cronistas oficiales como Gonzalo Fernández de Oviedo, rival directo de Las Casas, quien, al hacer referencia a las costumbres de los indios chontales y chorotegas, por ejemplo, y las de los demás nativos de la provincia de Nicaragua, los presentaba como idólatras politeístas, antropófagos y fornicarios, lascivos e inmorales (FERNÁNDEZ DE OVIEDO, G., *Historia general y natural de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, t. IV, lib. IV, cap. I, pp. 363-366); u oficiosos cronistas como Francisco López de Gómara, capellán y biógrafo de Hernán Cortés, quien, al detenerse en las costumbres de los naturales de la isla Española o de Santo

Bien es cierto que, como puso de relieve, en su momento, Alfonso García-Gallo, nadie dudó nunca de que los indios fuesen hombres, en contra de lo sostenido por Lewis Hanke, que había afirmado que algunos españoles los consideraron *animales* o *bestias*, es decir seres carentes de la condición y de la naturaleza humana. Desde el primer momento, los conquistadores, como Hernán Cortés, y los religiosos, dejaron constancia, en sus cartas, informes y

Domingo, bosquejaba un panorama sospechosamente asemejado, desde un punto de vista cristiano, al característico de su principal enemigo en el siglo XVI, que era el del mundo musulmán, puesto que aquellos indígenas son acusados de polígamos, promiscuos, y aun de incestuosos y borrachos, «dejando aparte que son grandísimos sodométicos, holgazanes, mentirosos, ingratos, mudables y ruines» [LÓPEZ DE GÓMARA, F., *Historia general de las Indias. Hispania Victrix. Primera Parte. Cuya Segunda Parte corresponde a la Conquista de México*, 2 tomos, notas prologales de Emiliano M. Aguilera, Barcelona, Iberia, 1965-1966 (*Primera y Segunda Parte de la Historia General de las Indias, con todo el descubrimiento y cosas notables que han acaecido desde que se ganaron hasta el año de 1551. Con la Conquista de México de la Nueva España*, Zaragoza, Imprenta de Agustín Millán, 1552-1553), t. I, pp. 52-53].

La senda descalificadora había sido emprendida por Pedro Mártir de Anglería en la primera carta de sus *Décadas de Orbe Novo*, dedicada al cardenal, vicecanciller y vizconde Ascanio Sforza, publicada, antedatada, en *la Corte de España*, el 13-XI-1493, puesto que no pudo ser escrita hasta después del 11-VI-1496, en que arribó al puerto de Cádiz, de regreso o tornaviaje con noticias sobre los indios *caribes* o caníbales, que portó hasta la corte de los Reyes Católicos, sita por entonces en la villa de Medina del Campo, el piloto del segundo viaje colombino, Antonio de Torres. Aludiendo de pasada al carácter pacífico de los naturales de La Española, Anglería se detuvo morosamente en las crueles costumbres, *bestiales*, de los *caribes*, con lo que se aseguró el interés morboso de sus corresponsales [ANGLERÍA, P. M. de, *Décadas del Nuevo Mundo*, Madrid, Polifemo, 1989 (1.ª ed. de la *Primera Década*, Sevilla, Jacobo Cromberger Impresor, 1511), *década* I, cap. I, pp. 9-15; en particular, p. 12; y ALBA, Ramón, *Introducción. Pedro Mártir de Anglería: su vida y su obra*, en *Décadas del Nuevo Mundo*, pp. V-XLIII].

Estas dos opiniones extremas sobre la condición natural del indio, las del *buen* y *mal salvaje*, en el siglo XVI, quedan perfectamente resumidas en la obra que dejó manuscrita, en 1559, titulada *Tratado del derecho y justicia de la guerra que tienen los Reyes de España contra las naciones de la India Occidental*—del que un resumen del original se conserva en la Colección Muñoz, de la Real Academia de la Historia, en Madrid, al t. XCI, ff. 47 r-67 r—, un dominico, fray Vicente Palatino de Curzola. Por cierto, el único del que se tiene constancia que atacó, defendiendo la conquista de las Indias, con la pluma en la mano y durante el Quinientos, las doctrinas de su hermano de hábito, fray Bartolomé de las Casas:

«Una es que siendo los indios idólatras, bárbaros, locos, incapaces de razón, son siervos a natura, i pueden ser despojados de sus bienes i libertad. Otra, que son racionales, mansos, piadosos, etc., y así por ningún título se les puede hacer guerra» [*Cuerpo de Documentos del siglo XVI. Sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, descubiertos y anotados por Lewis Hanke, y compilados por Agustín Millares Carlo, México, FCE, reed. de 1977 (1.ª ed., 1943), pp. 11-37; la cita, en la p. 13].

Según advierte Hanke, es curioso anotar que solo fray Juan Focher, un franciscano francés que pergeñó un *Defensorium potestatis Regis Hispaniarum super occidentales Indias*, y fray Vicente Palatino de Curzola, el dominico dalmata, parecen haber sido casi los únicos religiosos de dicha centuria que defendieron, mediante tratados escritos, los derechos de los monarcas españoles en las Indias. Cierto es que el de Palatino de Curzola, que debió ser enviado al Nuevo Mundo y luego prohibido, tuvo un desalentador final, ya que una RC, de 17-X-1560, ordenó que fuese recogido de inmediato (*Cuerpo de Documentos del siglo XVI. Sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas*, pp. VII-LXVI de la *Advertencia* preliminar y de la *Introducción*, en concreto, pp. XIX-XXIII).

memoriales, de que aquellos indígenas poseían su propia organización social y política, en forma de reinos, ciudades, familias, bienes y propiedades. Y nunca un fraile, o un clérigo, negó o dudó de si podrían ser bautizados, constituyendo su conversión, por el contrario, el fin expreso principal que legitimaba el hecho mismo de la conquista de las Indias. Tampoco sintieron los españoles el menor reparo en unirse a las mujeres indígenas. Un claro ejemplo de ello fue el adelantado, gobernador y capitán general de Guatemala, Pedro de Alvarado, de cuya unión con Luisa Tequilhuáztin Xicohténcatl, hija del señor o cacique ciego de Tlaxcala, Xicohténcatl *el Viejo*, nació su hija mestiza, Leonor de Alvarado, heredera suya, y la preferida entre sus hijos, que se casaría nada menos que, en primeras nupcias, con el capitán Pedro Portocarrero, y en segundas, con Francisco de la Cueva. Sobre lo que sí se disputó, y abrigaron dudas no pocas conciencias de la época, fue sobre la capacidad intelectual de los indios. La carencia de conocimientos y de experiencia etnológica, una ciencia que nacería, precisamente, con los estudios que empezaban a llevar a cabo los regulares franciscanos en la Nueva España, fray Andrés de Olmos, fray Toribio de Benavente *Motolinía*, fray Francisco de las Navas o fray Bernardino de Sahagún, entre otros, explica el que no se entendiese que, entre los españoles de la Europa del siglo XVI y los indígenas de la América de esa misma centuria, mediaba no solo la Mar Océana, sino también una inmensa y radical disparidad de mentalidad y de cultura, que impedía la comprensión entre ambos *mundos*, ambas *humanidades* continentales. De ahí que algunos –o muchos– españoles, al constatar que los indios no asimilaban su manera de ser y comportarse, sus costumbres y organización, social y política, reaccionasen calificándolos y tratándolos de *bestias* o *animales*. De ello se hicieron eco las *Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los indios*, o *Leyes de Burgos*, y de Valladolid, de 1512-1513. En concreto, en la número XXIV de las dictadas, en Burgos, el 27-XII-1512, se tuvo que prohibir y castigar dichos calificativos, y los malos tratos inferidos en consonancia con tales apelativos⁶².

Cuando Cristóbal Colón comenzó a enviar indios a la Península Ibérica, desde la isla Española, para ser vendidos en ella, los Reyes Católicos, sin oponerse, en un principio, a ese tráfico de esclavos, ordenaron a quien estaba encargado del despacho de los negocios de las Indias, el obispo de Badajoz, Juan Rodríguez de Fonseca, mediante una RC de 13-IV-1495, que el producto de las ventas fuese afianzado, hasta que se consultase si podían hacerse, en conciencia. Reunida, a tal efecto, una Junta de letrados, teólogos y canonistas en el año

⁶² MURO OREJÓN, A., «Ordenanzas Reales sobre los indios. (Las Leyes de 1512-1513)», en AEA, Sevilla, 14 (1957), pp. 417-471, de la separata, pp. 53-54; GARCÍA-GALLO, A., «La condición jurídica del indio», en su colectánea titulada *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, pp. 743-756, en especial, pp. 744-745; HANKE, L., *La lucha por la justicia en la conquista de América*, traducción de Ramón Iglesia, Madrid, Istmo, 1988 (*The Spanish Struggle for Justice in the Conquest of America*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1949; 1.ª ed., Buenos Aires, Sudamericana, 1949), pp. 96-107; y VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *Juicio a un Conquistador: Pedro de Alvarado. Su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)*, 2 tomos, Madrid, Marcial Pons, 2008, t. I, pp. 132-170.

de 1500, se resolvió que, en términos generales, los indios eran hombres libres, iguales a los labradores de Castilla, y que no podían ser vendidos como esclavos, con la excepción de los habidos en *guerra justa*. No fue, en el ámbito de las excepciones, la única. Desde San Agustín, el cautiverio del enemigo fue considerado, por la teología, el derecho y la escolástica medievales, como una práctica piadosa, puesto que era comúnmente admitido que, en la guerra, el vencedor podía matar al vencido, o bien perdonarle la vida a cambio de su esclavización o entrada en servidumbre. Este principio general era aplicado con el mayor rigor en las guerras contra los musulmanes, los tradicionales enemigos del nombre, y los fieles, de Cristo. Por ejemplo, fray Francisco de Vitoria, en su segunda *Relectio de Indiis*, todavía defendía que era indudablemente lícito reducir a cautiverio y servidumbre, no solo a los adultos sino también a las mujeres y a los niños infieles, de religión musulmana. En la guerra contra los paganos, al ser perpetua y no poder éstos satisfacer las injurias inferidas, y los daños causados, a los cristianos, tan lícito era cautivar y despojar a los culpables como a los inocentes. La excepción se planteaba cuando el enemigo era cristiano, en cuyo caso no podía ser ejercido el derecho de cautiverio⁶³.

La *libertad*, en principio reconocida a todo ser humano, y los indios fueron tenidos por tales, como se ha dicho, desde el primer momento, estaba, sin embargo, condicionada o negada, en ciertos casos, por el Derecho medieval. Desde el siglo XIII, las *Partidas*, traduciendo un texto recogido en el *Digesto* de Justiniano (1, 5, 4), habían definido y delimitado el concepto, al afirmar que: «Libertad es poderío que ha todo ome naturalmente de fazer lo que quisiere, solo que fuerça, o derecho de ley, o de fuero, non gelo embargue» (IV, 22, 1). Por tanto, en la Edad Media, el Derecho negaba la libertad de los hombres en dos casos, únicamente: o por derecho de *ley*, o por derecho de *fuero*. De carácter extrajurídico era la tercera causa de pérdida de la libertad, ya que la *fuerza* suponía, o presuponía, la coacción, que, efectivamente, convertía en siervo o esclavo al que la padecía, aunque lo fuese injustamente, pero, en ese caso, no se trataba de un cautiverio legítimo, que era el que le correspondía prever, y regu-

⁶³ CDIAO, t. XXX, pp. 335-336; y ZAVALA, Silvio A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 3.ª ed. revisada y aumentada, México, Porrúa, 1988 (1.ª ed., Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935), pp. 182-196, en particular, pp. 182-183. Además de LEMISTRE, Annie, «Les origines du Requerimiento», en los *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Madrid-París, 6 (1970), pp. 161-209.

Recuerda Juan Carlos Domínguez Nafría que el *Derecho de la guerra justa* era solo una parte de la más amplia, y comprensiva, construcción jurídica y doctrinal del *ius belli* (distinguiendo el *ius ad bellum* o *Derecho a la guerra*, del *ius in bello* o *Derecho en la guerra*, y del *ius bellatorum* o *Derecho de los guerreros*), que se fue perfilando a lo largo del siglo XVI, en buena medida como consecuencia de la polémica indiana, conforme a sus «Influencias de la conquista de América en la doctrina sobre el *Ius in Bello*», en Feliciano Barrios (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, pp. 503-545; y, con anterioridad, a su «Consejo de Guerra y desarrollo de las estructuras militares en tiempos de Felipe II», en VV. AA., *Las Sociedades Ibéricas y el Mar a finales del siglo XVI*, 6 vols., Madrid, Sociedad Estatal Lisboa '98, 1998, vol. II. *La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*, pp. 437-475.

lar, al Derecho. Pues bien, las *Partidas* y, en general, el Derecho medieval, negaban la libertad y la capacidad de obrar a: 1) Quienes, por razón de su *fuero* o derecho personal, carecían de ella, es decir, a los que se hallaban ya en la condición de esclavos, y como tales eran adquiridos a sus legítimos amos; y a sus hijos, que heredaban la condición de sus padres. Fue éste el origen, en las Indias, de los llamados esclavos *de rescate*, es decir, de aquellos indígenas esclavos de otros indígenas que, como tales, eran comprados o adquiridos por los españoles. Y 2) quienes, con su conducta, la perdían por razón de la *ley*, a modo de pena judicial. Entre ellos se encontraban no solo aquellos que eran condenados en juicio, por la comisión de un delito grave, a la pena de servidumbre, sino también aquellas otras personas –o pueblos en su conjunto–, tales que los infieles o paganos que no guardaban la Ley de Dios, y que eran enemigos perpetuos e irreconciliables del nombre de Cristo: el caso paradigmático era el de los musulmanes y, asimilados a ellos, el de los negros africanos. Este segundo caso fue el origen, a su vez, en el Nuevo Mundo, de los llamados esclavos *de guerra*, que incluyó tanto a los indios que se rebelaban contra sus legítimos señores, los reyes de la Corona de Castilla, como a aquellos otros que atacaban, mataban y robaban a los demás súbditos indígenas de la monarquía, como ocurría con los indios *caribes* o caníbales. Particular trascendencia tuvo la circunstancia de que, como ha quedado constancia en la carta citada al principio, remitida por Cristóbal Colón a Santángel, de 15-II-1493, tuviese la convicción, el I Almirante la Mar Océana, de que los indios de la isla Española «no conoçían ninguna se(c)ta, ni idolatría, salvo que todos creen que las fuerças y el bien es en el çielo»; y que él había arribado, en su primer viaje, a las proximidades de la India, donde reinaba el Gran Khan, que estaba reputado como *amante del nombre de Cristo*⁶⁴. Todo ello hacía suponer que los indios fácilmente se convertirían al cristianismo, lo que coadyuvó, sin duda, a que, en la Junta de teólogos y juristas de 1500, minusvalorando su evidente condición de infieles, fuesen declarados libres e iguales a los vasallos labradores de Castilla. Así se cerraron las puertas a una posible equiparación de los indígenas americanos con aquellos otros sujetos de peor condición, en la época, que eran los musulmanes o los negros africanos.

Hay que recordar que, aun siendo libres, no todos los castellanos del siglo XVI disfrutaban de la misma condición jurídica, ya que ésta venía determinada por su pertenencia a un determinado estamento o *estado* social: el de la nobleza, el eclesiástico, el del pueblo llano. Por eso mismo, al ser proclamada la libertad de los indios, desde 1501 y 1503, hubo que declarar en cuál de estos *estados* quedaban situados, y por ello fueron equiparados a los *labradores de Castilla*. Sabido es, no obstante, que esta equiparación jurídica no tuvo paralelo en el orden social y cultural. Con el transcurso del tiempo, y a pesar de su convivencia con los españoles, pronto se advirtió que los indígenas americanos, en términos generales, se resistían a abandonar sus tradicionales modos de vida, aceptando solo parcial o superficialmente las costumbres de los conquistadores

⁶⁴ COLÓN, C., *Textos y documentos completos*, doc. núm. V, pp. 223-224; y GARCÍA-GALLO, A., «La condición jurídica del indio», pp. 745-752.

y pobladores. El Derecho acabó por asumir y sancionar estas diferencias, concretadas en el régimen jurídico dual consagrado en la *Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias* de 1680, al distinguirse, desde mediados del siglo XVI, entre la *república de los indios* y la *república de los españoles*. Admitido que los indios podían seguir rigiéndose por aquellas de sus costumbres que no eran contrarias al Derecho natural, ni a la religión cristiana, ambas *repúblicas* quedaron separadas, y los nativos marginados del gobierno de las mismas, salvo en el ámbito local, donde sí podían elegir alcaldes cadañeros y regidores. Ahora bien, el que los naturales del Nuevo Mundo tuviesen reconocida su libertad, y determinada su capacidad jurídica, al estar integrados en un estamento determinado, lo que suponía atribuirles unos concretos derechos y obligaciones, no significaba que dispusiesen, además, de capacidad de obrar: esto es, de capacidad para ejercer, por sí mismos, tales derechos y cumplir sus correspondientes obligaciones.

El preámbulo de las *Leyes de Burgos*, de 1512, constituye una pieza extraordinaria, que informa de cómo los españoles entendían –o dejaban de entender, dada la falta de conocimientos etnográficos de cualquier clase–, el hecho, bien visible, de que los indios hallaban dificultades insuperables para comprender, y asimilar sobre todo, la cultura y las formas de vida de los españoles. En pocas palabras, centrados y sumidos en su propio nivel cultural, les resultaba imposible aceptar y acceder a aquella cultura extraña, y ajena. Los españoles atribuyeron tal imposibilidad, o dificultad casi insuperable, a su incapacidad mental. Lo que sirvió de base, en las mencionadas *Leyes de Burgos* de 1512, para que, dando por cierta dicha incapacidad, se le tuviese por indisputable fundamento de la necesidad de someter a los indios a un concreto régimen de tutela: el de su *encomienda* a los españoles. En definitiva, como el menor de edad, el menesteroso, la mujer o el loco, el indio debía contar, igualmente, con tutores, y disponer de un régimen jurídico especial y protector de su manifiesta incapacidad de obrar. También desde mediados del siglo XVI, se generalizó la opinión de que los indígenas americanos se comportaban como los niños o las personas desvalidas, pasando a ser tratados, jurídicamente, desde entonces, como *menores*, cualquiera que fuese su edad; o, como *miserables*, es decir, como si fuesen pobres y rústicos, cualquiera que fuese su posición económica. Esta protección jurídica especial no solo tuvo carácter procesal, laboral o penal, sino también material, puesto que en su beneficio fueron construidas escuelas y hospitales. Una faceta más de dicha protección o tutela especial fue, precisamente, la de su concentración en poblados (en las llamadas *reducciones*, *congregaciones*), a las que luego se aludirá, al objeto de posibilitar, y facilitar, su educación (su *civilización*, o adopción de las formas de organización social y política de los españoles), y su conversión (su más eficiente *cristianización*), colectivas⁶⁵.

⁶⁵ MUÑOZ OREJÓN, A., «Ordenanzas Reales sobre los indios. (Las Leyes de 1512-1513)», pp. 32-35; y, ante todo, GARCÍA-GALLO, A., «La condición jurídica del indio», pp. 752-755; además, BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *El Gobierno de las Indias*, Madrid, Marcial Pons, 2004, parte III. *De las dos Repúblicas de las Indias*, cap. I. *La República de los españoles* y cap. II. *La República de los indios*, pp. 209-254. Las instrucciones que los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, ordenaron entregar a Nicolás de Ovando, gobernador de las Indias, de 16-IX-1501, con sus capítulos 4.º y 5.º, en CDIAO, t. XXXI, pp. 14-16; amén de la RP, expedida por la reina Isabel, en

Ya se ha hecho mención de las dudas, suscitadas reinando todavía Isabel la Católica, acerca de la licitud de las ventas de esclavos indios enviados por Cris-

Medina del Campo, el 20-XII-1503, que ratificaba expresamente dicha instrucción de los Reyes Católicos, hecha entregar a Ovando, de 16-IX-1501, de declaración de libertad para los indios de la isla Española, en CDIAO, t. XXXI, pp. 209-211.

Ya desde la Antigüedad clásica, tres eran las fuentes de origen de la esclavitud: la guerra, el nacimiento de mujer esclava, y la compra o rescate. Fue la llamada esclavitud *de guerra*, no solo la causa principal con la que se pretendió justificar el amplísimo número de indígenas americanos obligados a entrar en servidumbre, durante la media centuria que transcurrió entre 1492 y 1542-1543, sino también el primordial motivo de enfrentamiento entre los partidarios de la esclavitud de los indios y los que la rechazaban. Y el origen, además, de muchas discusiones teológicas, jurídicas y morales, que lograron poner los fundamentos, a la postre, de una sólida doctrina común, opuesta a la esclavitud por injusta e ilícita. Se consideraba que la guerra era *justa* si se cumplían, a su vez, tres condiciones: que fuese declarada por el príncipe o la autoridad legítima competente, que mediase causa justa o violación de un derecho, y que concurriese recta intención. En cuanto a las *justas causas* o *títulos legales* de la esclavitud *de guerra* fueron esgrimidos los que siguen, en las disputas doctrinales que pretendían conceptuar de guerra, *justa*, la declarada contra los indios. Un primer título fue el de la *servidumbre natural*, del bárbaro respecto al hombre civilizado, enunciado, por vez primera, en la *Política* de Aristóteles. Descansaba sobre el principio admitido del gobierno y dominio de los sabios, prudentes y mejores sobre los ignorantes, necios y rudos. Sin embargo, a la hora de aplicar este título a los indios, la doctrina fue casi unánime a la hora de estimar que no justificaba su esclavización. Así, Las Casas en su *Tratado sobre los indios que se han hecho esclavos*, por ejemplo, escrito en 1548, fray Melchor Cano, Pedro de Sotomayor, fray Domingo de Soto o fray Juan de Torquemada, entre otros, afirmaban que la situación de barbarie de los indios no les despojaba de su potestad y soberano gobierno, ni de sus derechos de dominio sobre sus bienes, no pudiendo ser obligados, por la fuerza, a llevar una vida más civilizada. Como también entendían José de Acosta, Juan de Solórzano Pereira o Juan Botero que solo era aceptable la hipótesis de una guerra *justa* contra los indios bárbaros, que vivían bestialmente, dispersos y errantes por los montes, sin gobierno, ni normas, para reducirlos a una vida humana, civilizada, pero sin privarles de sus bienes, y mucho menos, todavía, reducirles a la esclavitud. Ni siquiera el contradictor de Las Casas, Juan Ginés de Sepúlveda en su *Democrates alter* o *secundus, sive de iustis belli causis apud Indios* de 1550, mantuvo que los bárbaros –y, por ende, los indios– pudiesen ser sometidos a servidumbre, sino solamente sujetos al gobierno de los españoles, en útil dominio para aquéllos, sin privarles de sus bienes, y sin cometer actos de injusticia contra ellos. Por lo que respecta a un presunto *título de rebelión*, tampoco las rebeliones de los indios pudieron ser motivo de su esclavitud, ya que no había de servir de pretexto para una guerra *justa* el que los indígenas se hubiesen levantado, alguna vez, contra el dominio de los españoles. Y tampoco se consideraba válido el *título de compra* o *de rescate*, aunque la venta de esclavos indios a los españoles, por parte de sus amos indígenas, cuyo título de posesión eran anteriores adquisiciones o guerras entre indígenas, fuese practicada en numerosos lugares del Nuevo Mundo. Y ello porque las guerras entre los indios eran estimadas por no justas, al no cumplir los regímenes de servidumbre entre los indios los requisitos jurídicos necesarios para dar lugar a una esclavitud legal válida, aunque se tratase de un servicio ordinario entre los señores aborígenes americanos.

Sobre aquél y los restantes títulos, el *de los pecados contra la ley natural*, el de la *infidelidad de los indios*, el *de la predicación y conservación del Evangelio*, el de la sustracción de los neófitos en la fe de sus príncipes infieles o paganos que les *coaccionasen para retornar a la idolatría*, el *de la donación pontificia de las Indias* y el *poder universal del Romano Pontífice sobre todo el orbe* como Vicario de Cristo, y –debido a fray Francisco de Vitoria– el *de la sociedad y comunicación natural* entre los hombres, con su conclusión general de que, para los teólogos y juristas de los siglos XVI y XVII, la esclavitud de los indios fue siempre, casi sin excepciones, *ilícita, ilegítima e injusta*, puesto que no existió título o causa que la justificase, aun siendo cierto que otra cosa fue la práctica, en la que conquistadores, pobladores y encomenderos se apoyaron en la interesada, y errónea, opinión de algunos juristas, muchas veces asalariados suyos, de que

tóbal Colón a la Corona de Castilla. El cronista Antonio de Herrera alude, en este sentido, al pregón que la Reina Católica mandó dar, en Sevilla, en Granada y en otros lugares, hacia el mes de junio de 1500, ordenando que tales esclavos fuesen devueltos, puesto que el Almirante, «no tenía su poder para dar a nadie sus vasallos», con excepción de los *habidos de buena guerra*. Lo que quería decir que, entendiéndose desde un principio que los naturales del Nuevo Mundo eran hombres libres y vasallos de la Corona castellana, como tales, al mismo tiempo, estaban sometidos al régimen general de cautiverio (de *Partidas*, IV, 22, 1), pudiendo y debiendo ser sometidos a la esclavitud también los indios vencidos en guerra *justa*. Sin embargo, dicho régimen jurídico de servidumbre o esclavitud general, pero también aplicado especialmente, entonces, a los naturales de las Indias, pronto habría de empezar a ser influido por las disputas teológicas, canónicas y civiles, ya comentadas, sobre la condición de los indios, que fue suscitando, a lo largo de su vida, y muy en particular, fray Bartolomé de las Casas. El tercer domingo de Adviento del año 1511, es decir, el día 14-XII-1511, fray Antonio de Montesinos, un dominico de la isla Española, pronunció su célebre sermón, condenando a los españoles que abusaban de los indios de sus repartimientos, tratándolos cruelmente, sin importarles sus cargas y sufrimientos. En realidad, Montesinos hacía pública la opinión que compartían casi todos sus hermanos de religión:

«¿Estos no son hombres? ¿Con éstos no se deben guardar y cumplir los preceptos de caridad y de la justicia? ¿Estos no tenían sus tierras propias, y sus señores y señoríos? ¿Estos hannos ofendido en algo? ¿La ley de Cristo, no somos obligados a predicársela y trabajar con toda diligencia de convertillos? Pues, ¿cómo siendo tantos y tan innumerables gentes las que había en esta isla, según nos dicen, han en tan breve tiempo, que es obra de 15 ó 16 años, tan cruelmente perescido?»⁶⁶.

Unas preguntas, convicciones y condenas, las de los religiosos de la Orden de Predicadores de la isla Española, que Las Casas se encargó de plantear en la corte, ante el nuevo y joven rey Carlos I, quien, nada más entrar en Castilla, había convocado Cortes, cuya sesión de apertura se celebró, en Santiago de Compostela, el 31-III-1520. Trasladas, después, a La Coruña, la sesión de clausura tuvo lugar el 25-IV-1520, ya que el monarca había de embarcarse,

los indios podían ser hechos esclavos, tanto *de rescate* como *de guerra*, acúdase a la aguda síntesis, aquí seguida *in totum*, de GARCÍA AÑOVEROS, Jesús María, «Carlos V y la abolición de la esclavitud de los indios. Causas, evolución y circunstancias», en la *Revista de Indias (RI)*, Madrid, LX, 218 (enero-abril, 2000), pp. 57-84; sin olvidar a LOSADA, Ángel, «Juan Ginés de Sepúlveda y su *Democrates secundus*», en J. G. de Sepúlveda, *Democrates segundo o de las justas causas de la guerra contra los indios*, ed. crítica bilingüe, traducción castellana, introducción, notas e índices por..., 2.ª ed., Madrid, CSIC, 1984 (1.ª ed., 1951), pp. VII-XXXII; y GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, «La ética de la conquista en el pensamiento español anterior a 1534», en su *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Salamanca, Universidad Pontificia, 1985, pp. 341-371.

⁶⁶ CASAS, Fray B. de las, *Historia de las Indias*, 3 tomos, edición de Agustín Millares Carlo, estudio preliminar de Lewis Hanke, México, FCE, 1951, t. II, lib. III, cap. III, pp. 438-441; la cita, en las pp. 438 y 439; y HERRERA, A. de, *Historia general de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano*, t. I, década I, lib. IV, cap. VII, pp. 400-402; su cita, en la p. 402.

rumbo a los Países Bajos, zarpando la flota imperial, del puerto de La Coruña, el 20-V de ese mismo año. Pues bien, en la última semana de estancia del rey Carlos en La Coruña, del 13 al 19-V-1520, refiere Las Casas, que allí se encontraba, que, habiéndose dedicado aquel tiempo a tratar y concluir acerca de sus asuntos y negocios, para lo cual se reunieron muchas veces los ministros consejeros y Consejos que se hallaban junto al monarca, en cierta sesión intervino el cardenal Adriano de Utrecht (que sería, luego, papa, entre 1522 y 1523, Adriano VI), y que lo hizo decisivamente en favor de la libertad de los indios, hasta el punto de que *allí se determinó que los indios generalmente debían ser libres y tractados como libres, y traídos a la fe por la vía que Cristo dejó establecida*⁶⁷. Pero lo cierto es que en aquellos años, del tercer decenio del siglo XVI, ni los indios eran, todavía, todos libres, ni eran tratados como tales. El *debían ser libres* del cardenal Adriano, y el futuro dominico –desde 1523– Las Casas, era aún un proyecto de combate contra el régimen de repartimientos y encomiendas, mas era perfectamente desconocido por la legislación real en materia de cautiverio y esclavitud⁶⁸.

Basta la simple lectura de la RP, expedida en Granada, de 17-XI-1526, que incluía las *Reales Ordenanzas de descubrimientos y conquistas*, cuyo contenido, copiado por vez primera en la capitulación otorgada a Francisco de Montejo, también en Granada, el 8-XII-1526, para ir a descubrir, conquistar y poblar en Yucatán y Cozumel, pasó a formar parte de todas las capitulaciones que, en los años siguientes, fueron concertadas por los conquistadores y pobladores con la corona. En estas *Ordenanzas* de 1526, y en las capitulaciones extendidas, como la de Montejo (cap. XXXII), según el espíritu y la letra de las mismas, se prescribía cuál habría de ser la actitud de los conquistadores capitulantes con los indígenas del territorio que se les adjudicaba. El principio general era el de la prohibición de hacer esclavos a los indios, es decir, el de su condición libre,

⁶⁷ CASAS, Fray B. de las, *Historia de las Indias*, t. III, lib. III, cap. CLV, pp. 359-363; la cita, en la p. 361, siendo la cursiva mía; y FERNÁNDEZ ALVAREZ, Manuel, *Carlos V, el César y el Hombre*, 11.ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 2001 (1.ª ed., 1999), pp. 119-124.

⁶⁸ En 1518, en los capítulos de una *Instrucción* dada a Diego Velázquez de Cuéllar, teniente de gobernador en la isla de Cuba, se le había autorizado a llevar a cabo *nuevos descubrimientos*, y a hacer la guerra a los indios, tomando por esclavos a los que cautivase. Porque si los indios no querían ponerse bajo su obediencia, que era la de la corona, se les podía hacer la guerra y someter a servidumbre, siempre que ellos fuesen los agresores, y con la condición previa de que les fuesen hechos los *requerimientos* de sometimiento ordenados, cuantas veces fueren precisas [*Cedulario Indiano*. Recopilado por Diego de Encinas, Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara del Consejo Supremo y Real de las Indias, reproducción facsímil de la edición única de 1596 (*Cedulario de Diego de Encinas*), estudio e índices por el Doctor don Alfonso García-Gallo, Catedrático de Instituciones Políticas y Civiles de América de la Universidad de Madrid, 4 libros más uno de índices, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945-1946 y 1990, lib. IV, pp. 361-362]. En una posterior *Instrucción* regia, la que fue entregada a Hernán Cortés, para el *buen tratamiento y conversión de los indios, y su población y pacificación, y buen recaudo de la real hacienda*, datada, en Valladolid, el 26-VI-1523, fueron reproducidos los capítulos anteriormente mencionados, a fin de evitar los abusos de los soldados, que solían *mover la guerra por la codicia de hacer esclavos* (*Cedulario de Diego de Encinas*, lib. IV, pp. 247-252).

con una excepción expresa y principal: la de que mediase guerra *justa*⁶⁹. Por primera vez, con un carácter general y sistemático, se especificaban cuáles eran los casos en los que la guerra contra los nativos del Nuevo Mundo podía ser considerada *justa* y, en consecuencia, legítima, y legal, la esclavización de los naturales que incurriesen en ellos. Eran dos, básicamente: la resistencia de los indígenas a que los clérigos o los religiosos les instruyesen en la fe católica; y la renuencia a prestar obediencia al rey. En este segundo caso, los supuestos eran varios, puesto que la falta de obediencia podía consistir tanto en la rebelión a mano armada, como en impedir la búsqueda de minas; o que se extrajesen de ellas oro u otros metales preciosos (atacando, así, los intereses de la real hacienda); o en ir contra las vidas y los bienes de vasallos del rey, cuales eran los conquistadores y pobladores que se establecían en tierras de indígenas⁷⁰.

Junto a la excepción de los esclavos *de guerra*, prevista en las *Ordenanzas* de Granada de 1526, la capitulación del adelantado Francisco de Montejo de ese mismo año, al igual que todas las negociadas y suscritas en años sucesivos, añadía otra, bien conocida: la de los esclavos *de rescate*. La única novedad contemplada ahora era la cautela, y advertencia, de que debía pagarse a los caciques o amos, como precio del esclavo indio, lo que ellos pidieran voluntariamente, debiendo realizarse el abono en presencia de la justicia, de los veedores, y de los religiosos de la hueste o expedición (cap. XVII)⁷¹. Al margen de las disposiciones legales aplicables, y vigentes, sabemos, sin embargo, que el *tratados como libres*, ese desiderátum personal que Las Casas ponía, en mayo de 1520, en boca del cardenal Adriano, tampoco se cumplía. Bien lo sabía, desde luego, el dominico, el *apóstol de los indios*. En sumarias palabras, en el Nuevo Mundo, muchos indígenas libres que ni eran esclavos de nadie o *de rescate*, ni *de guerra*, puesto que no se rebelaban o luchaban contra los españoles, eran, a pesar de que las disposiciones regias proclamaban su incontrovertible condición libre, injustamente reducidos a la servidumbre, viviendo y, sobre todo, muriendo –rápidamente– como esclavos. Sirva de testigo de cargo *intachable* –si es permitido usar la precisa expresión procesal–, nada menos que Bernal Díaz del Castillo, encomendero y regidor de Santiago de Guatemala:

«Hánme preguntado ciertos religiosos que les dijese y declarase por qué causa se herraron muchos indios y indias por esclavos en toda la Nueva España, si los herramos sin hacer dello relación a Su Magestad [...]. Acordó Cortés

⁶⁹ Porque si era *injusta*, la RP, de 17-XI-1526, disponía que quedaban suspensas las licencias concedidas hasta la fecha, debiendo ser castigados los españoles promotores de tales guerras, al tiempo que quedaban en libertad los nativos sometidos a servidumbre. En lo sucesivo, los capitanes de descubrimiento y conquista llevarían, en sus expediciones, dos sacerdotes, estando autorizados a hacer guerra, contra los naturales del Nuevo Mundo, únicamente defensiva, y siempre que ambos sacerdotes diesen su permiso escrito para ello (*Cedulario de Diego de Encinas*, lib. IV, pp. 222-226).

⁷⁰ AGI, Indiferente General, leg. 415, lib. 1, ff. 86 v-94 v; CDIAO, t. XXII, pp. 201-223; y VAS MINGO, Marta Milagros del, *Las Capitulaciones de Indias en el siglo XVI*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1986, doc. núm. 22, pp. 224-233; la cita, en la p. 231.

⁷¹ AGI, Indiferente General, leg. 415, lib. 1, ff. 86 v-94 v; CDIAO, t. XXII, pp. 201-223; y VAS MINGO, M. M. del, *Las Capitulaciones de Indias en el siglo XVI*, doc. núm. 22, pp. 226-227.

con todos nuestros capitanes y soldados que hiciésemos relación de todas nuestras conquistas a la Real Audiencia y frailes jerónimos questaban por gobernadores en la isla de Santo Domingo, y para ello enviamos dos embajadores, personas de calidad, que se decían el capitán Alonso de Avila y un Francisco Alvarez Chico, que era hombre de negocios, y les enviamos a suplicar, atento a las relaciones por mí dichas y de las guerras que nos dieron, diesen licencia para que de los indios mexicanos y naturales de los pueblos que se habían alzado y muerto españoles, que se los tornásemos a requerir tres veces que vengan de paz, y que si no quisiesen venir y diesen guerra, que les pudiésemos hacer esclavos y echar un hierro en la cara, que fue –J– como ésta. Y lo que sobrello proveyeron la Real Audiencia y los frailes jerónimos fue dar la licencia conforme a una provisión, con ciertos capítulos de la orden que se debía tener para les echar el hierro por esclavos, y de la misma manera que nos fue enviado a mandar por su provisión se herraron en la Nueva España, y demás desto que dicho tengo, la misma Real Audiencia y frailes jerónimos lo enviaron a hacer saber a Su Magestad cuando estaba en Flandes, y lo dio por bien, y los de su Real Consejo de Indias enviaron otra provisión sobre ello. También quiero traer aquí a la memoria cómo desde ahí a obra de un año enviamos desde México a nuestros embajadores a Castilla, y se hizo relación a Su Magestad cómo antes que viniésemos con Cortés a la Nueva España, y aun en aquella sazón, que los indios y caciques comúnmente tenían cantidad de indios y indias por esclavos, y que los vendían y contrataban con ellos como se contrata cualquier mercadería, y andaban indios mercaderes de plaza en plaza y de mercado en mercado vendiéndolos y trocándolos a oro y mantas y cacao, y que traían sobre quince o veinte juntos a vender, atados con colleras y cordeles muy peor que los portugueses traen a los negros de Guinea, y de todo esto llevaron nuestros embajadores probanzas de fe y de creer, y por testigos ciertos indios mexicanos, y con aquellos recaudos enviamos a suplicar a Su Magestad que nos hiciese merced de nos dar licencia que por tributo nos diesen, y les pudiésemos comprar por nuestro rescate, según y de la manera que los indios los vendían y compraban; y Su Magestad fue servido de hacernos merced dello, y mandó señalar personas que fuesen de confianza y suficientes para tener el hierro con el que se habían de herrar, y después que hobieron traído a la Nueva España o a México la real provisión que sobre ello Su Magestad mandaba, se ordenó que para que no hobiera engaño ninguno en el herrar, que tuviese el hierro un alcalde y un regidor, el más antiguo, y un beneficiado que en aquel tiempo hobiese de cualquier ciudad o villa, y que fuesen personas de buena conciencia, y el hierro que entonces se hizo para herrar a los esclavos que había de rescate era –J– como ésta»⁷².

Expuesta la rectitud e integridad con las que Hernán Cortés y sus hombres, los conquistadores de México, habían procedido a obtener sendas reales provisiones, en las que Carlos V les autorizaba a herrar esclavos *de guerra* y *de rescate*, Bernal Díaz del Castillo tiene que concluir su relación, de las causas por las que *en esta Nueva España se herraron muchos indios e indias por esclavos* (de su capítulo CCXIII), admitiendo el horror al que condujo la aplicación de

⁷² DÍAZ DEL CASTILLO, B., *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, cap. CCXIII, pp. 714-719; la cita, en las pp. 714 y 716-717.

dichas provisiones regias y audienciales (de la Audiencia y Real Chancillería de Santo Domingo), permisivas con la esclavización de los indios. Gracias a ella sabemos, incluso, cómo los abusos extremos en el cautiverio de los indígenas abocaron al mismo Bernal del Castillo, por entonces regidor decano de la villa de Coatzacoalcos, a quebrar el hierro con el que eran marcados, injustamente, tantos y tantos nativos inocentes, antes de la ulterior ejecución de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, de absoluta prohibición de la servidumbre en el Nuevo Mundo:

«Hobo en la Nueva España tantas injusticias y revueltas y escándalos entre los que dejó Cortés por sus tenientes de gobernadores (*durante su «jornada de las Hibueras» o expedición a la provincia de Higueras-Honduras*), que no tenían cuidado si se herraban los indios con justo título o con malo, sino entender de sus bandos y intereses, y a las personas que en aquel tiempo encargaron el hierro los que gobernaban no miraron si eran de mala conciencia y cudiciosos, y les daba aquel cargo a sus amigos, por les aprovechar, echaban el hierro a muchos indios libres, sin ser esclavos, y demás desto hobo otras maldades entre los caciques que daban tributo a sus encomenderos, que tomaban de sus pueblos indios y indias, muchachos pobres y huérfanos, y los daban por esclavos. Y fue tanta la disolución que sobre esto hobo, que los primeros que en la Nueva España quebramos el hierro del rescate fue en la villa de Guazacualco, donde en aquel tiempo era yo vecino, porque cuando esto pasó había más de un año que había vuelto a aquella villa de la jornada que hecimos con Cortés (*a las Higueras, por lo que debía ser hacia el año 1527*), y como regidor más antiguo y persona de confianza me entregaron el hierro para que le tuviese yo y un beneficiado de aquella villa, que se decía Benito López; y como vimos que la provincia se desminuía, y las cautelas que los caciques y algunos encomenderos traían para que les herrásemos los indios por esclavos, no lo siendo, muy secretamente quebramos el hierro sin dar parte dello al alcalde mayor ni al cabildo, y en posta hicimos mensajero a México al presidente don Sebastián Ramírez, obispo que entonces era de Santo Domingo, que fue muy buen presidente y re(c)to y de buena vida, y le hicimos sabidor cómo le quebramos el hierro, y le suplicamos por vía de buen consejo, que luego expresamente mandase que no se herrasen más esclavos en toda la Nueva España. Y vistas nuestras cartas nos escribió que lo habíamos hecho como muy buenos servidores de Su Magestad, agradeciéndonoslo mucho, con ofertas de que nos ayudaría, y luego mandó, juntamente con la Real Audiencia, que no se herrasen más indios en toda Nueva España, ni en Jalisco..., Tabasco, ni Yucatán, ni en Guatemala; y fue santo y bueno esto que mandó»⁷³.

Indudablemente, a la corte, y al incipiente, por la inmediatez de su fundación institucional en 1524, Real Consejo de las Indias, fueron llegando, con el transcurso de los años, numerosas cartas, relaciones, informes y memoriales que denunciaban las extralimitaciones de los conquistadores, pobladores, oficiales reales y justicias a la hora de hacer o declarar esclavos a naturales que no lo eran, o que no debían ser considerados y tratados como tales. Resultaba necesario restringir el derecho de cautiverio, y reducir, en la práctica, el amplio

⁷³ DÍAZ DEL CASTILLO, B., *Op. cit.*, cap. CCXIII, pp. 718-719.

ámbito de aplicación de las excepciones conocidas al principio general de libertad de los indios: las de los esclavos *de guerra* y *de rescate*. Así, por ejemplo, respecto de aquélla, la de los esclavos *de guerra*, una RC, expedida en Toledo, de 20-XI-1528, ordenó a la primera Audiencia de México, presidida por Nuño de Guzmán, que revisase todas las cartas y provisiones que hubiesen dictado las justicias de su distrito, concediendo licencia para hacer la guerra a determinados pueblos de indios, y para hacer luego esclavos a los vencidos. Habiendo visto las razones que habían fundado el otorgamiento de tales licencias de esclavitud, la Audiencia y Real Chancillería de México (dentro de cuyo distrito se hallaban integradas, entonces, la provincias de Guatemala, Chiapa e Higueras-Honduras), quedaba facultada para anular las licencias indebida o injustamente concedidas, y para ratificar y mantener las justas, dentro de ciertos términos⁷⁴.

Aquella primitiva Audiencia de la Nueva España, si por algo se caracterizó fue, precisamente, por sus abusos e injusticias, incluida la de herrar como esclavos a muchos indios libres, como ya había hecho Guzmán siendo gobernador de las provincias de Pánuco y de la Nueva Galicia. Además, en el Consejo de las Indias debieron influir los pésimos antecedentes, y desgraciadas experiencias, de la despoblación de las islas de las Antillas y de la costa de la provincia de Tierra Firme. Ello explica la génesis de la primera disposición regia radicalmente antiesclavista, que fue la RC, dictada en Madrid y expedida por la emperatriz Isabel de Portugal, de 2-VIII-1530, prohibiendo cualquier clase de esclavitud indígena. En lo sucesivo, no podrían ser hechos esclavos *de guerra*, ni aunque ésta fuese justa; ni tampoco podrían ser obtenidos esclavos *de rescate*, por compraventa o dación en tributo. Los dueños disponían de treinta días para manifestarlos ante la Audiencia correspondiente, que formaría una matrícula, al objeto de que se «sepan los que verdaderamente son esclavos, e de aquí adelante no se puedan hazer más». La institución parecía haber llegado a su fin en 1530⁷⁵. Engañosa apariencia, empero.

Aunque no se sabe cuándo llegó a la provincia de Guatemala esta RC anti-esclavista de 1530, no debió ser antes de los primeros meses de 1531. Lo que sí se sabe es el efecto que causó entre los conquistadores de aquella gobernación. El cabildo de la ciudad de Santiago elevó al emperador Carlos V, a mediados o finales de 1531, una nueva carta, ahora de encendida queja. Los esclavos indios de la provincia de Guatemala estaban dedicados a sacar el oro que había en aquellas tierras, en beneficio de la real hacienda. A diferencia de la Nueva España, la gobernación guatemalteca era un territorio todavía por conquistar, y la esclavitud de sus nativos revertía en una mayor y más rápida pacificación. Además, los indios que eran dados como esclavos a los españoles se salvaban de que, siendo siervos de sus propios congéneres (esclavos *de rescate*), sus amos

⁷⁴ *Cedulario de Diego de Encinas*, lib. IV, pp. 363-364; *Cedulario de Vasco de Puga*, f. 116; y ZAVALA, S. A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, pp. 189-190.

⁷⁵ *Cedulario de Vasco de Puga*, ff. 65 r-66 r; *Cedulario de Diego de Encinas*, lib. IV, pp. 364-366; y ZAVALA, S. A., *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*, México, Colegio de México, 1945, pp. 11-13.

los sacrificasen a sus ídolos y se los comiesen, como era costumbre entre ellos, pudiendo convertirse más fácilmente a la fe católica. Esta petición de revocación o, en su defecto, de suspensión de la ejecución de la RC de 2-VIII-1530, en la gobernación de Guatemala, se hizo llegar al Consejo de Indias por medio del procurador Gabriel de Cabrera, en nombre y representación de los cabildos de la ciudad de Santiago, y de las villas de San Salvador, San Miguel y San Cristóbal de los Llanos de Chiapa. Y fue una petición que corrió una suerte favorable, puesto que la emperatriz Isabel de Portugal expidió, en la villa de Medina del Campo, una segunda RC, esta vez de 20-VII-1532, por la que se acordó que el adelantado Pedro de Alvarado, gobernador de la provincia de Guatemala, y el licenciado Francisco Marroquín, protector de los indios de dicha provincia, se encargasen de informar qué esclavos eran los que sus caciques e indios principales tenían en su poder como tales *de rescate*, y que los que constare que verdaderamente lo eran, los hiciesen herrar. De ahí en adelante, solo los esclavos indios herrados por Alvarado y Marroquín podrían ser comprados y rescatados, de sus caciques y amos, por los vecinos y pobladores de la provincia, siempre que tales esclavos no fuesen sacados de ella, lo que estaba prohibido. Así quedaba solventado, en la gobernación guatemalteca, el problema de los esclavos *de rescate*. Para los *de guerra* fue necesario, a solicitud también de Cabrera, otra RC, en este caso despachada, en la villa de Belpuche, el 19-III-1533. De modo similar, Alvarado y Marroquín, o dos religiosos o clérigos de confianza y buena conciencia en caso de su ausencia o impedimento, quedaban facultados para acudir donde hubiese indios y caciques, alzados o rebeldes. Allí, en su presencia, un capitán les requeriría, por medio de fieles intérpretes o *lenguas*, ante un escribano y testigos, para que aceptasen pacíficamente ser vasallos del rey de Castilla. Luego, examinado el requerimiento por Alvarado y Marroquín, si les parecía que, en justicia, se les podía hacer la guerra a tales indios rebeldes, lo declararían así, con prohibición de sacarles fuera de la provincia. De este modo, desde 1532, para los *de rescate*, y desde 1533, para los *de guerra*, en Guatemala, a diferencia de la Nueva España, que hubo de esperar a 1534, en ambos casos, se pudo volver a gozar de las ventajas que suponía, para los conquistadores y pobladores, poseer y traficar con esclavos indígenas⁷⁶.

Como se ha visto, Francisco Marroquín, obispo electo de Guatemala (su RC de aviso de elección fue expedida el 9-VII-1532), aunque no sería consagrado hasta 1537, en la iglesia catedral de la ciudad de México por el obispo fray Juan de Zumárraga, el domingo, 7-IV, pese a su cargo de protector de indios —o precisamente por eso—, se vio constreñido a participar, durante los primeros años de su estancia en Guatemala, en el proceso de herraje de esclavos, aunque con grandes escrúpulos de conciencia. Obligado a estar presente en la preceptiva audiencia de los caciques e indios principales, señores o amos de esclavos, para saber si

⁷⁶ AGI, Guatemala, leg. 44; AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 42 r-43 v; MCH, vol. X, núm. 6237, pp. 262-264; *Cartas de Cabildos hispanoamericanos. Audiencia de Guatemala*, t. I, núm. 1, pp. 3-8; ZAVALA, S. A., *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*, pp. 13-17; y PASO Y TRONCOSO, Francisco del (recop.), *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, 16 tomos, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1939-1942, t. II, pp. 59 y ss.

aquellos que le presentaban como tales eran, en verdad, *de rescate*, en una carta de 1-X-1535, escrita desde Santiago de Guatemala a la Audiencia Real de México, reconocía, arrepentido, que había permitido que fuesen herrados, injustamente y sin saberlo, quienes no lo eran. El fallo radicaba en la misma RC de 20-VII-1532, absolutamente permisiva, al no requerir más examen, para calificar que un indio era esclavo *de rescate*, que la sola declaración de su amo, señor o cacique, y la confesión del presunto *esclavo*. Por temor o para complacer a su amo, confesaban todos serlo. Pese a ello, aseguraba Marroquín que acostumbraba a oír primero a los señores indígenas, y que luego les mandaba salir de la sala para dar una plática a los considerados esclavos, a fin de convencerles de que le dijese si lo eran, en efecto, cómo y de qué manera. A los de corta edad, aunque lo afirmasen, Marroquín no los quería herrar, aduciendo que carecían de capacidad jurídica; en cambio, a los de mayor edad y confesos, por nacimiento o venta, sí permitía que el gobernador de Guatemala, Pedro de Alvarado, o su teniente en su ausencia, les echasen el hierro. Con el tiempo, el obispo electo había comprendido el error de participar involuntariamente en el tráfico de esclavos *de rescate* –como años después le reprocharía Las Casas–, al

«no haber esclavo uno ni ninguno; y si dicen que lo hay es contra Dios, y contra su ley divina e humana»⁷⁷.

Pocos años después, el obispo Marroquín radicalizó su postura, siendo de los primeros preladados americanos en aconsejar a Carlos V –es el caso de su carta, escrita en la ciudad de México, de 10-V-1537–, que no hubiese más esclavos, ni *de rescate*, ni tampoco *de guerra*. Aunque lo cierto es que siempre mantuvo una postura *templada* o *moderada*, entre las tesis abolicionistas de Las Casas y otros religiosos, dominicos y también franciscanos, y los crueles intereses económicos y materiales de los encomenderos, no pocos de ellos esclavistas, plenos de codicia y avaricia. Prueba de ello serán sus críticas al presidente Cerrato, tanto a su método de aplicación de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, como a su política de consecuente liberación de los esclavos indígenas. Muy pragmático, en otra carta, de 4-V-1549, Marroquín concluyó por confesar al emperador que, puesto que los españoles no habían arrojado los peligros de ir y combatir en las Indias para luego terminar arando y cavando la tierra, sus naturales tenían que seguir sirviéndoles, aunque, eso sí, recibiendo un buen trato, propio de hombres libres⁷⁸.

⁷⁷ SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., *El Licenciado Don Francisco Marroquín. Primer Obispo de Guatemala (1499-1563). Su vida. Sus escritos*, ap. doc., ep. de 1-X-1535, pp. 116-118; la cita, en la p. 118. Además, SCHÄFER, E., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t. II, p. 577; y DUSSEL, Enrique, *El episcopado hispanoamericano. Institución misionera en defensa del indio (1504-1620)*, 9 tomos, Cuernavaca, México, Centro Intercultural para el Decrecimiento y la Organización Comunitaria (CIDOC), 1969-1971, t. I, p. 91, y t. III, pp. 277-282. Los reproches y acusaciones aludidos, de Las Casas a Marroquín, en una carta escrita con fray Antonio de Valdivieso, obispo de Nicaragua, desde Gracias a Dios, el 25-X-1545, al príncipe Felipe (*Cartas de Indias*, t. I, núm. IV, pp. 14-27, en concreto, p. 19).

⁷⁸ SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., *Op. cit.*, ap. doc., eps. de 10-V-1537 y 4-V-1549, pp. 124-135 y 243-246, en especial, pp. 126-127 y 244-245, respectivamente; y ZAVALA, S. A., «Los esclavos indios en Guatemala», en *Historia Mexicana*, México, XIX, 4 (abril-julio, 1970), pp. 459-465.

Mientras tanto, las quejas y protestas de los encomenderos, regidores y cabildos de las diferentes ciudades y villas del Nuevo Mundo lograron, al fin y tempranamente, que Carlos V revocase en todo la RC de 2-VIII-1530, o *cédula antiesclavista*. Y lo hizo mediante otra RC, derogatoria, esta vez expedida en Toledo, de 20-II-1534. Se autorizaba en ella, de nuevo, el cautiverio por *guerra justa*, y el *rescate* de los indios esclavos de acuerdo con ciertas reglas. La esclavitud *de guerra* era justificada diciendo que la prohibición de hacer esclavos en las guerras *justas* había incrementado el número de muertos entre los indígenas, que se mostraban más osados en resistir a los cristianos, sabedores de que ninguno de ellos sería hecho prisionero y herrado, como antes. Paralelamente, los cristianos, viéndose sin beneficios a la hora de arrostrar el peligro de la muerte, las heridas u otros daños, preferían no dejar sus pueblos y haciendas, conscientes de que no se podrían resarcir de sus gastos de guerra. Por lo que se refiere a los esclavos *de rescate*, se sostenía que si éstos permanecían con sus amos indios quedaban en la idolatría, mientras que si eran rescatados por los españoles, la tierra se hallaba mejor sostenida y aquéllos doctrinados en la fe católica. En lo sucesivo, los indios hechos prisioneros en guerra *justa*, de acuerdo con las ordenanzas e instrucciones de la corona, podrían ser tenidos como esclavos, y, por eso mismo, ser objeto de tratos y contratos; con la excepción de los tomados en las provincias de Tierra Firme, que no podían ser sacados a vender, ni a contratar, a las islas. Esta excepción reiteraba una anterior, la de la RC de 19-III-1533, aunque ampliando su ámbito de vigencia: en 1533, no se podían extraer los esclavos indios de la provincia de Guatemala; en 1534, al tratarse de una *cédula real* de carácter general, se prohibía su venta y contratación en las Antillas. Pero, en 1534, se añadía otra excepción, siquiera parcial, ya que

«las mugeres que fueren presas en la dicha guerra, ni los niños de 14 años abajo, no puedan ser cautivos; pero, permitimos e damos licencia a los dichos nuestros gobernadores y capitanes, e a otros nuestros súbditos que así prendieren a las dichas mugeres e niños en la dicha guerra, que se puedan servir e sirvan dellos en sus casas por naborias, e en otras labores como de personas libres, dándoles el mantenimiento e otras cosas necesarias, e guardando con ellos lo que por Nos está proveído e mandado cerca del tratamiento de las dichas naborias»⁷⁹.

⁷⁹ *Colección de Documentos Inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar* (CDIU), segunda serie publicada por la Real Academia de la Historia, 25 tomos, Madrid, Estab. Tip. Sucesores de Rivadeneyra, 1885-1932, t. X, pp. 192-203.

En suma, la RC de 20-II-1534, como puso de relieve Silvio Zavala, restableció el derecho general de cautiverio que, excepcionalmente, había quedado suspendido en 1530. También resolvió dos cosas más: qué autoridades debían declarar, en caso de producirse una rebelión indígena, si la guerra era *justa* o no; y qué autoridades debían decidir si los indios hechos prisioneros en ella eran esclavos o no. La dilación que supondría tener que pedir licencia al rey para sofocar una rebelión de los naturales hizo que se acordase, en su lugar, que resultaba suficiente que «concurriendo el parecer de nuestro gobernador e oficiales e prelado, e dos religiosos de los más principales que hubiere en la dicha provincia, o de la mayor parte [...], se pueda e deba hacer justamente guerra». Luego, los nativos hechos prisioneros, que pasarían a prestar servicio de *naborias* a sus vencedores, se mantendrían como tales hasta que el Consejo Real de las Indias, o bien la Real Audiencia en cuyo distrito

Las reales cédulas y demás disposiciones regias apuntadas no solo no pusieron fin a la polémica, en torno a la licitud de la esclavitud de los indios, sino que la avivaron. Pronto llegaron protestas a la corte, con ocasión de la expedición de las mentadas RR. CC. de 20-VIII-1532 y de 19-III-1533, que autorizaban a que siguiese habiendo esclavos herrados, *de rescate* y *de guerra*, en Guatemala. El presidente y los oidores de la segunda Audiencia de la Nueva España, licenciados Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo, Alonso Maldonado, Francisco de Ceínos y Juan de Salmerón, informaron a la emperatriz Isabel de Portugal, el 11-V-1533, con preocupación, que les había llegado aviso de que se había concedido el hierro a Guatemala para que hubiera, y se pudieran hacer, esclavos. No lo podían creer –decían–, dado el daño que se seguiría de ello. En una carta posterior, datada en la ciudad de México el 5-VIII-1533, certificados de la novedad por lo que les había escrito Marroquín, se ratificaban en sus negros augurios. La autorización para herrar esclavos en Guatemala habría de suponer la perdición de aquella provincia. En el mismo sentido se manifestaba el presidente Ramírez de Fuenleal, en su misiva de 8-VIII-1533, sobre los efectos nocivos de tal medida esclavista⁸⁰:

«El haberse concedido hierro para Guatemala será fuego de aquella tierra; dicen en esta cibdad que valen los esclavos a dos pesos, valiendo el año pasado aquí a cuarenta.»

No solo la Audiencia novohispana se mostró contraria a la esclavización, autorizada por la corona, de los indios de Guatemala. También se opusieron a ella los frailes franciscanos de México, a través de una extensa carta, encabezada por fray Toribio de Benavente *Motolinía* y fray Andrés de Olmos, de 31-VII-1533. Casi toda la misiva se centraba en una cuestión precisa, que exasperaba a los religiosos de la Orden Seráfica, y que era la reducción a la esclavitud de los indios de Guatemala, autorizada abiertamente por las RR. CC.

se hallase la provincia correspondiente, dictasen sentencia acerca de «si los presos en la dicha guerra han de ser esclavos o no; e lo que así se declarare e determinare se guarde e cumpla, e que entre tanto no se pueda enajenar las personas que así cautivaren». Por lo que atañe a los esclavos *de rescate*, esa misma RC, de 20-II-1534, mandaba que en los pueblos de indios fuese vista la matrícula de esclavos, y que se herrasen los que lo fuesen legalmente, pudiendo éstos ser rescatados y contratados. Si se compraban indios de manos de caciques que todavía estaban fuera de la jurisdicción real, habrían de ser anotados en un libro o matrícula especial, pero igualmente podrían rescatarse. Constatado que los indios se hacían esclavos entre sí por causas livianas, éstas tendrían que ser examinadas, y solo se aprobarían las que fuesen conformes al derecho común y las leyes castellanias. Los indígenas cautivos no deberían ser, por regla general, sacados fuera de su provincia, salvo cuando concurriese el parecer contrario de la justicia, los oficiales reales, los prelados y religiosos, en cuyo caso sí podrían ser excepcionalmente vendidos en las islas o en Tierra Firme (ZAVALA, S. A., *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, pp. 193-196).

⁸⁰ ZAVALA, S. A., *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*, pp. 17-20.

En esa misma carta, de 8-VIII-1533, Ramírez de Fuenleal consideraba que el oficio de *protector de los indios*, que en la gobernación de Guatemala desempeñaba Marroquín, era, en realidad, dañoso para los naturales, ya que, confiados en él, se descuidaban de velar por ellos los que les gobernaban. Todo ello, y lo que sigue, en PASO Y TRONCOSO, F. del (recop.), *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, t. III, núms. 140 y 141, pp. 107-120; la cita, en la p. 117.

de agosto de 1532 y marzo de 1533. Dicha autorización era –según ellos entendían, ardorosa y vehementemente– contraria a la ley divina, que no consentía que los hombres libres fuesen reducidos a la servidumbre. Se amparaba el Consejo Real de las Indias en el argumento de que solo se consentía herrar a los indios justamente esclavizados, pero lo cierto era que los españoles, con su codicia, importunaban a los caciques para que les rescatasen esclavos a trueque del tributo que les habían de dar; y los caciques, por temor a las coacciones, entregaban libres *macehuales* («indios del común o pueblo llano»), por esclavos. Tal permisividad contradecía el oficio de emperador –concluían–, que consistía en amparar a la Iglesia y en libertar a los injustamente cautivos⁸¹.

Tampoco en esta ocasión, junto a la protesta fervorosa de los religiosos de San Francisco de la Nueva España, faltó la de los dominicos, con la voz y en la persona de fray Bartolomé de las Casas. Desde Granada de Nicaragua, el 15-X-1535, Las Casas escribía a un *Muy excelente señor* –quizás el doctor Juan Bernal Díaz de Luco, ministro consejero de Indias–, que: «Una de las vías inicuas con que la gente de esta provincia e reino de Nicaragua en tan breve tiempo ha sido miserablemente asolada, ha sido la triste licencia que ese Real Consejo ha dado para que puedan hacer esclavos». A su juicio, en el Nuevo Mundo no había esclavo indígena alguno que lo fuese justamente, o que lo hubiese sido. Tampoco ninguna guerra hecha por los españoles contra sus naturales, desde que las Indias habían sido descubiertas, era o había sido cristianamente justa. Las licencias para solo hacer esclavos a los indios que ya lo eran entre sus congéneres servían, únicamente, para propiciar que los españoles hiciesen esclavos, con la excusa de uno que hubiese de tal condición, a la mitad o a las dos terceras partes de los vasallos de un cacique. No había derecho natural, divino o humano –clamaba Las Casas–, en el que pudieran fundarse tales tropelías. Los indios eran infieles, pero no *moros* que resistían la fe cristiana, sino que la recibían; no invadían tierras ajenas, sino que veían cómo se las invadían los cristianos, poniéndolos en cautiverio. En una palabra, los indios eran «lo que fuimos en España antes que nos convirtiesen los discípulos de Santiago,

⁸¹ PASO Y TRONCOSO, F. del (recop.), *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, t. III, núm. 138, pp. 97-100. Según interpreta Georges Baudot dicha carta, de 31-VII-1533, anunciaba claramente que, además de una protesta por escrito, los franciscanos de México habían ya decidido intervenir directamente en Guatemala. Parece ser que el misionero encargado de unirse a los religiosos en el camino a Guatemala era fray Toribio de Benavente, dada su reconocida energía entre sus compañeros, y puesto que era mantenido en funciones de una especie de agente itinerante, para los viajes y empresas difíciles, por el Capítulo provincial. De este modo, *Motolinía* permaneció en la provincia de Guatemala en 1534. Ya había estado en ella en 1528-1529, y fundado los conventos de Quezaltenango y Tecpán-Guatemala, pasando luego a la provincia de Nicaragua, donde erigió otro convento, el de la Concepción, en la ciudad de Granada. Años después, tanto el obispo Marroquín, mediante una carta pergeñada en Santiago, de 1-XII-1545, como el primer presidente de la Audiencia de los Confines, Alonso Maldonado, mediante otra redactada en Gracias a Dios, el 31-XII-1545, recomendaron calurosamente al monarca, para ocupar la sede episcopal de Yucatán, a Benavente, como uno de los primeros religiosos que *vinieron a México, hombre de buena vida y gran lengua* [BAUDOT, G., *Utopía e Historia en México. Los primeros cronistas de la civilización mexicana (1520-1569)*, traducción de Vicente González Loscertales, Madrid, España-Calpe, 1983 (1.ª ed., Toulouse, Éditions Edouard Privat, 1977), pp. 259-299].

y aun harto mejores en esto, y más aparejados para recibir la fe que nosotros». De ahí que pidiera que se quitase el hierro concedido para herrar esclavos, puesto que en Nicaragua eran hechos esclavos niños y mayores, para ser llevados a vender a Panamá y al Perú. Y lo mismo denunciaba en el caso de la gobernación de Guatemala, asolada y destruida por las mismas causas⁸².

Quizá como consecuencia de estas censuras, la legislación regia posterior a la *cédula esclavista*, de 1534, trató de mitigar sus efectos. Así, la emperatriz Isabel suscribió, en Valladolid, el 9-IX-1536, dirigida a la gobernación de Guatemala, una RC en la que se declaraba subsistente el derecho de cautiverio por guerra, y el uso del hierro en el caso de los esclavos capturados en guerra justa, pero en la que se prohibía, para el futuro, la existencia de esclavos *de rescate*. Esta cédula regia encargaba al juez de residencia y gobernador interino de la provincia de Guatemala, Alonso Maldonado, entonces oidor de la Audiencia de México y futuro primer presidente de la de los Confines, que entendiéndose en pacificar y poblar la parte que restaba por conquistar en aquella provincia, con el parecer del obispo Marroquín, teniendo, para ello, el hierro con el que se habían de herrar los indios que se cautivaban en justa guerra. En cambio, no consentiría Maldonado que ningún indio de la provincia fuese hecho esclavo por rescate, debiendo hacer una matrícula de los que, con tal condición, hubiese en Guatemala. Y prohibiría, además, que los caciques y los indios principales pudiesen hacer entre sí esclavos por ninguna causa, imponiendo, para ello, las penas que estimase convenientes⁸³.

Esta actitud de la legislación real en el decenio de los años treinta del siglo XVI, que Silvio Zavala calificó de *vacilante*, ora decididamente antiesclavista, ora resueltamente esclavista, luego parcialmente antiesclavista, a continuación matizadamente esclavista, recibió un claro toque de atención en 1537. Como consecuencia de diversas cartas impetratorias hechas llegar por el dominico fray Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, y de las gestiones directas en Roma llevadas a cabo por otro dominico, fray Juan Bernardino de Minaya, que tenía experiencia de las misiones en las Indias, puesto que había estado en la provincia de Nicaragua, en cuya ciudad de León fundó un monasterio, y luego en Panamá y México, Paulo III dictó su famosa bula, *Sublimis Deus*, de 2-VI-1537, en favor de la libertad de los indios, de su plena condición humana, y de su capacidad racional y para la fe, proscribiendo la tesis de su barbarie. Y es que, en efecto, en ella eran descalificadas las opiniones y las actitudes de quienes «se atreven a afirmar que a los indios occidentales y meridionales, y a otras gentes que en estos tiempos han llegado a nuestra noticia, bajo pretexto de que son incapaces de la fe católica, como animales brutos han de reducirse a nuestro servicio, y les reducen a servidumbre, abrumándoles con tantas aflicciones cuantas apenas usan con los animales brutos de que se sirven». Habiéndose constatado que los indios, como «verdaderos hombres, no solo son capaces de la fe cristiana sino que, como nos es conocido, se encaminan muy dispuestos a

⁸² ZAVALA, S. A., *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*, pp. 19-20; y PÉREZ FERNÁNDEZ, I., *Cronología documentada de los viajes, estancias y actuaciones de Fray Bartolomé de las Casas*, pp. 388-389.

⁸³ AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 1, ff. 178 v-180 r.

esta fe», el breve pontificio prescribía, terminante, que dichos indígenas no podían ser privados de su libertad, ni del dominio de sus bienes, ni reducidos a servidumbre, debiendo resultar pacíficamente convertidos⁸⁴.

Una carta de presentación de la emperatriz Isabel para el embajador imperial en Roma, de 5-X-1536, fue la que permitió que fray Bernardino de Minaya fuera recibido en audiencia por Paulo III, que sus argumentos fuesen escuchados por el papa, y que éstos le convenciesen, hasta el extremo de ser expedida la *Sublimis Deus*⁸⁵. El problema se planteó a continuación, cuando Minaya se dedicó a enviar copias de la bula, y de otros breves pontificios (como el de la *Veritas Ipsa*, de 9-VI-1537, que condenaba enérgicamente la esclavización de los indios), al Nuevo Mundo desde Roma, sin someterlas previamente a la aprobación o *pase regio* del Consejo de Indias. La respuesta fue inmediata. El virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, recibió una RC, de 10-IX-1538, ordenando que procediese a recoger todos los ejemplares de las bulas y breves pontificios que se hubiesen recibido, y que los remitiese al Consejo. Otra RC, dada en Valladolid por el emperador Carlos, de 6-IX-1538, dispuso, con carácter general –y así llegaría a ser incluida en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* de 1680–, que los virreyes, presidentes y oidores de las Reales Audiencias del Nuevo Mundo tenían el particular encargo de recoger todas las bulas y breves originales que no hubiesen sido presentados, y pasado, ante el Consejo de Indias, siempre que hubiese precedido suplicación ante Su Santidad, y, mientras tanto, no podrían ser ejecutados. Dada la situación, y ante la suplicación que Carlos V mandó presentar, el papa Paulo III tuvo que despachar otro breve, el 19-VI-1538, revocando cualesquiera otros dados con anterioridad, en perjuicio de la *facultad del emperador Carlos V como rey de España, y en perturbación del buen gobierno de las Indias*⁸⁶.

⁸⁴ ZAVALA, S. A., *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*, p. 20; y TOBAR, Balthasar de, *Compendio. Bulario Indico*, t. I, edición y estudio preliminar de Manuel Gutiérrez de Arce, Sevilla, CSIC, EEHA, 1954, pp. 216-217. La versión íntegra de esta bula *Sublimis Deus*, de 2-VI-1537, latina-castellana, en GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, 2 tomos, t. I. *El origen y la evolución del Derecho* y t. II. *Antología de Fuentes del Derecho Español*, 9.ª ed. revisada, Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1982, t. II, núm. 956, pp. 774-776; que la toma de HERA, Alberto de la, «El Derecho de los indios a la libertad y a la fe: La bula *Sublimis Deus* y los problemas indios que la motivaron», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 26 (1956), pp. 89-182, en concreto, pp. 161-163.

⁸⁵ El embajador del emperador Carlos ante la Corte de Roma era, por entonces, su cazador mayor, el marqués de Aguilar. Antes lo había sido micer Miguel Mai o May (*micer*, «doctor *in utroque iure*, civil y canónico»), caballero y ciudadano de Barcelona, vicescanciller catalán del Consejo de Aragón desde 1533, nombrado *agente para las Indias* en Roma, encargado de auxiliar al embajador del rey de España en los asuntos eclesiásticos del Nuevo Mundo, en 1539. Fallecido en 1546, de él dependió, durante algunos años, la tramitación de las bulas pontificias de nombramiento de los obispos de las Indias [ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994, pp. 125-133 y 617; y SOLANO, Francisco de, «Algunos aspectos de la política del Consejo sobre la organización de la Iglesia indiana en el siglo XVI», en VV. AA., *El Consejo de las Indias en el siglo XVI*, Valladolid, Universidad, 1970, pp. 173-180].

⁸⁶ AGI, Patronato, leg. 1, ramo 51; *Recopilación de Indias* (RI), I, 9, 2; y HANKE, L., *La lucha por la justicia en la conquista de América*, pp. 107-125.

Sin embargo, como ha señalado Lewis Hanke, este segundo breve pontificio de 1538, de revocación de la bula *Sublimis Deus* de 1537, no parece que haya sido muy conocido, ni difundido, en el siglo XVI. Tampoco después. Sí sabemos que Las Casas se preocupó de traducir la bula, y de remitir copias a muchas partes del Nuevo Mundo, a fin de que los religiosos diesen a conocer a los encomenderos, a las autoridades y a todos los demás vecinos españoles la decisión pontificia. Incluso varios Sumos Pontífices posteriores, como Urbano VIII en 1639, Benedicto XIV en 1741 o Gregorio XVI en 1839, ratificaron la bula de 1537, de Paulo III, sin hacer referencia alguna a su revocación en 1538. Pero su efecto más tangible para los principales interesados en su exacto cumplimiento y observancia, los indígenas americanos, llegó cinco años después, con las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, en cuya expedición hubo de influir de forma decisiva. Mientras que éstas eran adoptadas, varias reales cédulas ratificaron, en la gobernación de Guatemala, el tenor literal de la RC de Valladolid, de 9-IX-1536, que había prohibido la esclavitud *de rescate*, dejando intacta la *de guerra*. Así, otra RC despachada en nombre de la emperatriz Isabel, en Valladolid, de 29-I-1538 (confirmada años después, por Felipe II, mediante una RC, expedida en Segovia, de 7-VIII-1565, destinada a todas las ciudades, villas y lugares de la gobernación de Guatemala), prohibió la extracción de indios esclavos de la provincia de las Higueras y Cabo de Honduras con destino a las del Perú y Guatemala, excepción hecha de uno o dos para el servicio personal de cada español. El infractor de esta prescripción sería condenado a la pérdida de sus bienes, y al destierro perpetuo de dicha provincia. Se trataba de evitar, de esta forma, que siguiera disminuyendo la población indígena de Higueras-Honduras, y que sus naturales muriesen por la mudanza de parajes, y de desesperación. Una RC más, dada en Toledo a 31-I-1539 –y pregonada en Santiago de Guatemala, por orden de Alonso Maldonado, el 28-VII–, haciéndose eco del hecho constatado de que los caciques e indios principales de la provincia de Guatemala reducían a la esclavitud a otros indios por causas livianas, para así venderlos a los españoles, por lo que el número de tales esclavos *de rescate* era muy grande, y se les maltrataba con apremios y trabajos excesivos, resolvió ratificar la prohibición recogida en la RC de 9-IX-1536. Por ninguna vía podrían los españoles rescatar, ni comprar, indios sujetos como esclavos a los caciques, principales y demás naturales de aquellas tierras sometidas ya a la corona, so pena de pérdida de precio y coste, y puesta en libertad. De forma complementaria, una segunda RC, de 31-I-1539, prohibió directamente a los caciques, principales y cualesquiera otro indio de la provincia de Guatemala que

«agora, ni de aquí adelante [...], puedan hacer ni hagan esclavos indios algunos, ni los vender ni rescatar a persona alguna, y si alguno hicieren, por la presente los damos por libres para que hagan de sí lo que quisieren, y por bien tuvieren, sin que por persona alguna les sea puesto en ello embargo ni impedimento alguno, por cuanto siendo como son nuestros súbditos y vasallos son obligados en esto a guardar y vivir por las leyes destes nuestros reinos»⁸⁷.

⁸⁷ HANKE, L., *La lucha por la justicia en la conquista de América*, pp. 122-124; REMESAL, Fray A. de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa*

Se advierte que, hacia 1540, las disposiciones regias que prohibían la esclavitud *por rescate* (compraventa, dación en tributo, permuta), en Guatemala, eran claras y terminantes. No así en el caso de la esclavitud *por guerra*, que seguía estando permitida, y autorizadas las ventas de prisioneros aprobadas por el gobernador Pedro de Alvarado y el obispo Francisco Marroquín, de conformidad con la RC ya aludida, de 19-III-1533. Pero todo cambió radicalmente, también en la provincia de Guatemala y las restantes del futuro distrito de la Audiencia de los Confines, con las *Leyes Nuevas* de 1542-1543. Por el capítulo u ordenanza número XI, de las promulgadas en Barcelona el 20-XI-1542, nació a la vida institucional dicha Audiencia Real de los Confines; y, con el número XX, al igual que a las demás Audiencias indianas, se le confió el encargo de vigilar, dentro de su circunscripción territorial, que los indios fuesen objeto de buen trato. Se les encargaba poner en ejecución, asimismo, un concreto plan, bien especificado, que evitase el maltrato a los nativos del Nuevo Mundo: quedaba prohibida la esclavitud indígena, sin excepciones (cap. XXI); también los servicios personales de los indios, en sus diversas modalidades, principalmente los domésticos (*naborias*, *tapia*, según el cap. XXII); e igualmente el servicio de portadores o cargadores indígenas (*tamemes*, en el cap. XXIV), y el de las pesquerías de perlas (importante en las costas venezolanas, de acuerdo con el cap. XXV). En la ordenanza número XXI, pues, se declaraba tajantemente prohibida, en lo sucesivo, cualquier forma de esclavitud de los indios, tanto la *de guerra* como la *de rescate*. En el caso de aquellos naturales que «hasta aquí se han fecho contra razón y derecho, y contra las provisiones e ynstruçiones dadas», la XXIII disponía el procedimiento sumario que habrían de seguir las Audiencias –entre ellas, la de los Confines–, para poner en libertad a aquellos esclavos indios de los que sus presuntos amos no mostrasen título legítimo alguno de posesión⁸⁸.

Los vecinos, encomenderos y regidores de la ciudad de Santiago de Guatemala tenían ya noticia de aquella nefasta *nueva* de la liberación, general e impuesta, de los esclavos indígenas, el 10-IX-1543, día en el que su cabildo remitió una carta a Carlos V, quejándose amargamente de ella: «Estamos tan escandalizados como si nos enviara a mandar cortar las cabezas». Culpaban de sus desgracias a Las Casas, «frayle non letrado, non sancto, invidioso, vanaglorioso, apasionado, inquieto y no falto de cudicia». Y concluían, reclamando: «Páguenos Vuestra Magestad lo que nos debe, y háganos grandes mercedes». En consecuencia, en el cabildo de la capital guatemalteca, celebrado el 12-X-1543, a propuesta de su síndico procurador general de aquel año, Alonso Pérez, se acordó enviar un procurador a la corte, para que solicitase la derogación de las nuevas ordenanzas, en particular las relativas a la prohibición de la hereditariad futura de las encomiendas (cap. XXX), y a la libertad de los indios esclavos (cap. XXI). En la siguiente reunión capitular, de 23-X-1543, se

y *Guatemala*, t. I, lib. III, cap. XVII, pp. 217-222, en especial, pp. 219-220; y ZAVALA, S. A., *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*, pp. 20-24, la cita en la p. 22.

⁸⁸ MURO OREJÓN, A., «Las Leyes Nuevas de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios», pp. 11-13.

decidió comisionar como procurador, dada la gravedad del negocio, al mismo gobernador interino de la provincia de Guatemala, el licenciado Alonso Maldonado. Se excusó éste, sin embargo, de aceptar dicha comisión, contestando a los regidores del cabildo que «a él no le es justo hacer el dicho viaje, porque ha de ejecutar aquello que Su Magestad le enviare a mandar, y en ésto y en todo lo demás ha de hacer lo que concierne a su servicio». Ante esta negativa, en el cabildo de 14-XI-1543, fueron elegidos como procuradores para ir a España el obispo Francisco Marroquín y el regidor Gabriel de Cabrera, que también rehusaron aceptar. No se volvió a tratar de la elección de procuradores generales hasta mediados del año 1544 (cabildos de 9-VI, y 16, 18 y 30-VII), cuando ya se había instalado la Audiencia de los Confines en Gracias a Dios (en el de 1-II, se había deliberado sobre la elección de otros procuradores que fuesen, precisamente, a apelar de las *Leyes Nuevas* ante la Audiencia). Finalmente, en la sesión capitular de 16-VIII-1544, aceptaron los cargos de procurador el regidor Hernán Méndez de Sotomayor y Alonso de Oliveros. Su nombramiento no supuso, sin embargo, una inmediata puesta en marcha de su viaje hacia la corte. Todavía en el cabildo de 7-III-1545, tenía que acordarse que se les instase a partir, aunque antes debían pasar por la sede de la Audiencia de los Confines. Lo que aumentó las dilaciones, ya que Méndez de Sotomayor se oponía a ir a Gracias a Dios, puesto que quería embarcarse en el puerto de Veracruz, y no en Puerto de Caballos. El cabildo de 9-III resolvió transigir con las demandas del procurador, y solo exigirle que fuese a Gracias a Dios, pero que se embarcara donde quisiese. Al mismo tiempo, se le concedió un viático de 1.124 pesos de oro. En la siguiente reunión capitular, de 16-III-1545, se hizo entrega a ambos procuradores de sus instrucciones, y de las ordenanzas municipales de la ciudad, al objeto de que, con la aprobación de la Audiencia, fuesen confirmadas por el Consejo de Indias. Tras diversas disputas, y más reclamaciones entre el cabildo y Méndez de Sotomayor (cabildos de 20 27-V, y de 8, 10 y 12-VI-1545), los dos procuradores partieron, al fin, a cumplir su misión en la corte, donde consta que se hallaban ya en septiembre de 1546. Para entonces, empero, la RP dictada en Malinas, de 20-X-1545, revocando la ordenanza número XXX de las *Leyes Nuevas*, había convertido en innecesario el viaje de los dos procuradores guatemaltecos, aunque siguieran solicitando la derogación de la XXI –en este caso, infructuosamente–, relativa a la puesta en libertad de los indios⁸⁹.

Sabemos que la Audiencia y Chancillería Real de los Confines fue erigida a mediados del mes de mayo de 1544, celebrándose su sesión de apertura el

⁸⁹ AGI, Guatemala, leg. 41; *Cedulario de Diego de Encinas*, lib. II, pp. 197-198; *Cartas de cabildos hispanoamericanos. Audiencia de Guatemala*, t. I, núm. 7, pp. 11-12; REMESAL, Fray A. de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. I, lib. IV, cap. XII, pp. 302-307; FUENTES Y GUZMÁN, Francisco Antonio de, *Recordación Florida*, en las *Obras históricas de Don...*, ed. y estudio preliminar de Carmelo Sáenz de Santa María, 3 tomos, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles (BAE), 1969-1972, t. II, lib. V, caps. X-XII, pp. 197-207, la cita en la p. 199; t. III, lib. VIII, cap. XXIV, pp. 71-74; y t. III, lib. XIV, caps. XVIII-XXI, pp. 333-344; y ZAVALA, S. A., *La encomienda indiana*, 2.^a ed. revisada y aumentada, México, Porrúa, 1973 (1.^a ed., Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935; 3.^a ed., México, Porrúa, 1992), pp. 780-791.

día 15. Dos semanas después, el 30-V-1544, en Santiago de Guatemala fueron pregonadas, por voz de Cristóbal de Villatoro, las *Leyes Nuevas*. Y poco más hizo, u ordenó hacer, la Audiencia que presidía Alonso Maldonado. Eso sí, expidió una RP, desde Gracias a Dios, el 11-VIII-1544, dirigida a los gobernadores y justicias de las provincias de su distrito. En ella les ordenaba que enviaran a la Audiencia un traslado del registro y la matrícula de los esclavos que hubiere en sus respectivos distritos, a fin de que se pudiese proveer lo que conviniera al real servicio. Las justicias tenían que fijar un plazo para que los dueños de esclavos manifestasen, bajo juramento, cuántos tenían (varones y mujeres), en qué partes (ciudades, villas, lugares), minas y granjerías estaban empleados, etc., bajo la pena de pérdida de los esclavos que dejaran de declarar. Sus manifestaciones quedarían asentadas en un libro, que se llevaría ante escribano. Pero de esta fase preparatoria o preliminar, en la ejecución de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, no pasó la primera Audiencia de los Confines, que no se preocupó –ni ocupó– de averiguar la justicia con la que habían sido hechos esclavos los indios, ni de poner en libertad a aquellos de los que sus amos no poseyesen título legítimo de posesión. Eso sí, avisó al emperador, mediante una carta de 31-VIII-1544, que el cabildo de Santiago de Guatemala había apelado de las *Leyes Nuevas*, incluido el capítulo de la liberación de los esclavos, ya que los conquistadores no podían alegar otro título que el de haberlos tomado en la guerra, y herrado como tales en virtud de las órdenes de sus capitanes y gobernadores. Y tampoco era fácil demostrar que se poseía esclavos, legítimamente, por compraventa. Desde Santiago, el 4-VI-1545, el obispo Marroquín corroboraba que muchísimos vecinos habían acudido ante la Audiencia, a pedir y suplificar contra las nuevas ordenanzas⁹⁰.

* * * * *

Ahora bien, la puesta en libertad de los esclavos en la provincia de Guatemala, y en las restantes del distrito de Los Confines, no recibió su verdadero –y único– impulso hasta que el licenciado Alonso López Cerrato tomó posesión de su cargo de presidente, el 26-V-1548, ante el cabildo de la ciudad de Gracias a Dios. Desde entonces, Cerrato puso todo su empeño en acabar con lo que, en 1554, en su juicio de residencia, denominaría la *edad de oro* de la esclavitud, es decir, los períodos correspondientes al adelantado y gobernador de Guatemala, Pedro de Alvarado, y al presidente Alonso Maldonado. Ya poseía el licencia-

⁹⁰ PARDO, J. J., *Efemérides para escribir la historia de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de los Caballeros del Reino de Guatemala*, p. 9; y SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., *El Licenciado Don Francisco Marroquín. Primer Obispo de Guatemala (1499-1563)*, ap. doc., ep. de 4-VI-1545, pp. 197-206.

Hay que recordar que, mediante una RC, despachada en la villa de Madrid, de 9-I-1540 –quizá, como cree el cronista Fuentes y Guzmán, como consecuencia de las denuncias formuladas por Las Casas–, se les había encargado, tanto al gobernador Alvarado como al obispo Marroquín, que, en la provincia y obispado de Guatemala, se preocupasen de vigilar que los indios y negros, esclavos y libres, dispusieran de un tiempo, respetado por sus encomenderos y amos, cada semana, para oír la doctrina cristiana (FUENTES Y GUZMÁN, F. A. de, *Recordación Florida*, t. III, lib. XIV, cap. XI, pp. 312-314).

do Cerrato, desde luego, alguna experiencia en la aplicación de las *Leyes Nuevas*. De ello nos informa Las Casas en una carta escrita, en la ciudad de Santo Domingo, el 15-IX-1544, en la que alude a su inmediata actividad, una vez llegado a la isla Española como juez de residencia, y presidente interino de su Audiencia, el 1-I-1544, en la liberación de ciertos esclavos: «Ha libertado después que vino algunos indios que tenían por esclavos, conviene a saber, los que no tienen hierro o están herrados con hierro que dicen que es dado por Su Magestad». La Audiencia de La Española, presidida por Cerrato, había mandado traer a su presencia a todos los indios esclavos, a fin de examinar su situación, prohibiendo que, mientras examinaba sus títulos de posesión, pudieran ser herrados y enajenados. El cabildo de la ciudad de Santo Domingo había representado, por su parte, que los esclavos indígenas eran poseídos de buena fe, que estaban herrados en el rostro con el hierro del rey, y que ése era título bastante, y el acostumbrado desde el descubrimiento de las Indias, por lo que suplicaba de las *Leyes Nuevas*. Se planteaba un claro problema de interpretación de las nuevas ordenanzas, y en concreto de la número XXI: ¿el hierro en el cuerpo del esclavo indio era, por sí mismo, prueba bastante en derecho de que el título de posesión de su amo y señor era legítimo? Una interpretación amplia o restringida de este medio de prueba había de influir, decisivamente, en la práctica ejecución de las *Leyes Nuevas*. Así se entendió en una RC, expedida por el príncipe Felipe, en Valladolid, el 24-IV-1545, enviada primero a la Audiencia de Santo Domingo, y luego extendida a la de México, en 1548 (RC de 28-X), en la que se decidió una interpretación restrictiva: el poseedor era el que tenía la carga de la prueba de que poseía legítimamente, como esclavo, a un determinado indio, aunque estuviese herrado o mostrase carta de compra, u otro título semejante, puesto que existía una presunción de libertad, por vasallo del rey, en favor de todo natural del Nuevo Mundo⁹¹.

Ya en su nuevo destino de la Audiencia de los Confines, el procedimiento de puesta en libertad de los esclavos indígenas le fue precisado al presidente Cerrato mediante otra RC, despachada en Valladolid, de 29-IV-1549, que era la respuesta regia a una carta anterior suya, de 30-VII-1548. Su contenido consistía, en su capítulo III, en una transcripción casi literal de las dos anteriores RR. CC., y particularmente de la de 28-X-1548, remitida a la Audiencia de la Nueva España. Si los esclavos eran *de guerra*, debía declarar libres, de inmediato, a las mujeres y a los niños menores de catorce años en el momento de su entrada en servidumbre. Los demás esclavos, si su poseedor no podía probar que los había conseguido en una guerra *justa*, también tenían que ser liberados. La carga de la prueba correspondía al poseedor, y no a los indios, aunque éstos estuviesen «herrados, y tengan cartas de compra o otros títulos los poseedores dellos, porque éstos tales, por las presunciones que tienen de libertad en su favor, son libres, como vasallos nuestros». Sobre los demás esclavos que no

⁹¹ AGI, Justicia, leg. 301; *Cedulario Diego de Encinas*, lib. IV, pp. 371-373; ZAVALA, S., *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*, pp. 26-30; SHERMAN, W. Lewis, *Indian Slavery in Spanish Guatemala, 1524-1550*, Albuquerque, University of New Mexico, 1967, pp. 94-124.

fuesen de guerra, citadas y oídas las partes, se haría justicia con brevedad, de conformidad con las leyes de Castilla. Se accedió a una petición expresa de Cerrato, que había recordado que el presidente y los oidores de la Audiencia de Santo Domingo conocían en primera instancia de todos los pleitos civiles y causas criminales, lo que no ocurría en la Audiencia de los Confines, puesto que ésta no entendía en primera instancia de los asuntos civiles, porque «ansí se hace en la Nueva España». Pues bien, se declaró entonces que la Audiencia de los Confines podía conocer de los pleitos civiles en primera instancia, en un radio de diez leguas dentro de su distrito. También a petición de Cerrato, se declaró que, en lo sucesivo, presidente y oidores (dado que era Audiencia *gobernadora*), podían repartir solares y tierras, como antes los gobernadores de cada provincia. Finalmente, fue aprobada la orden que había remitido Cerrato a la provincia de Chiapa, para que en los ingenios de azúcar no trabajasen indios alquilados a sus encomenderos, ya que era

«aquélla, hacienda muy peor que (*las*) minas, e que basta un ingenio a matar cada año dos mil indios»⁹².

⁹² AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 27 v-33 r; y MCH, vol. I, núm. 281, pp. 495-501.

En su traslado de la presidencia interina de Santo Domingo a la titular de los Confines, Cerrato recibió otras órdenes regias, relativas a la puesta en libertad de los esclavos indios en su nuevo destino. Por ejemplo, una RC, expedida en Segovia por el príncipe Felipe, de 25-VI-1548, le hizo saber que, habida la noticia de que en la provincia de Nicaragua habían sido sacados muchos naturales, tanto libres como *naborias*, para otras partes, siendo hechos esclavos injustamente, era conveniente que comisionase a una persona «de letras y confianza» para que examinase y juzgase tales hechos, y aplicase, también allí, la RC de 24-IV-1545, ya comentada, que, en principio, había sido dirigida a la Audiencia de la isla Española. Los procesos incoados por tal juez de comisión serían luego sentenciados por Cerrato, proveyéndose que el obispo de Nicaragua velase por el buen tratamiento e instrucción en la fe de los libertos. En 1549, Cerrato designó a Martín de Villalobos, alguacil mayor de la Audiencia de los Confines, como juez visitador de la provincia de Nicaragua, en cumplimiento de las órdenes reales. Al mismo tiempo, antes de partir de La Española, Cerrato informaba al príncipe Felipe, a través de dos cartas, fechadas en la ciudad de Santo Domingo el 15 y el 26-IV-1548, de que tenía noticia de que, en Nombre de Dios, en la provincia de Panamá o de Tierra Firme, «los yndios e yndias se venden tan públicamente como los negros de Guinea, especialmente las yndias mugeres». La respuesta del príncipe-regente no se hizo esperar, en el sentido que es previsible, ya que una RC, dada en Valladolid, de 14-VII-1548, le instó a guardar «las leyes por el Emperador y Rey mi Señor hechas cerca de la libertad de los dichos yndios, e contra el tenor y forma de ellas no consintáis que se vaya, ni pase, en manera alguna». Y todavía otra RC, también signada en Valladolid, de 1-IX-1548, pedía a Cerrato que informase acerca de qué indios eran llevados por algunos vecinos de las provincias sujetas a la Audiencia de los Confines a vender en Nombre de Dios, y en otras partes de las Indias, para que luego castigase a los que hallare culpables, poniendo en libertad a los naturales injustamente sometidos a servidumbre.

De que el presidente Cerrato puso en ejecución estas reales cédulas, y otras muchas en idéntico sentido, además de las *Leyes Nuevas*, existen muchas pruebas documentales. Por ejemplo, en su carta ya mencionada, de 8-IV-1549 (y duplicada de 21-V), desde Santiago de Guatemala, los licenciados Cerrato y Ramírez de Quiñones, en cuerpo de Audiencia, informaban de que habían procedido al traslado de su sede, desde Gracias a Dios a la ciudad de Guatemala, y que en el camino habían pasado por la de San Salvador. Tanto en Santiago de Guatemala como en San Salvador habían hallado muchos indios esclavos, que habían puesto en libertad, cumpliendo estrictamente las disposiciones regias.

Una muestra más del empeño antiesclavizador de Cerrato es el testimonio levantado por el escribano de la Audiencia de los Confines, Diego de Robledo, el 28-IV-1549, precisamente en la

En todo caso, el hecho de que los indios esclavos fuesen puestos en libertad no quería decir que tales libertos, como los demás indígenas libres, pudiesen vivir, realmente, *en libertad*: ni económico-social (estaban las *encomiendas* y los encomenderos); ni político-social (había *reducciones* o *congregaciones*). En definitiva, el indio esclavo pasó de la servidumbre a la *reducción*. En Guatemala, a instancia, fundamentalmente, de su ordinario diocesano, Francisco Marroquín. Desde la ciudad de México, al mes de haber sido consagrado obispo, en una carta de 10-V-1537, Marroquín hizo llegar al emperador Carlos una extensa y valiosa relación sobre el estado de su diócesis, con varias propuestas de buen gobierno, y de administración temporal y espiritual. La había visitado y redactado una memoria que sirviese para hacer la tasación de los tributos, quedando en manos de fray Bartolomé de las Casas, mientras él iba a consagrarse a México, como vicario general de su obispado, y como protector de los indios. Las principales cuestiones tratadas en esta carta de relación aparecen mejor resumi-

ciudad de Santiago de Guatemala, acerca de la liberación de los esclavos del encomendero Cristóbal Lobo. Los indios fueron marcados en el brazo con la palabra *libre*, y se les hizo entender que podían ir a donde quisieran. Se le concedió al encomendero el término de diez días para aportar títulos de posesión legítima de tales indios como esclavos, y para justificar su derecho a ellos. Transcurrido el cual, un auto de la Audiencia, de 17-V-1549, decretó la libertad de los esclavos de Lobo, pese a sus alegaciones en contra. Al mismo tiempo, también para acabar con los esclavos y con los tributos excesivos que había en la provincia de Chiapa, Cerrato envió a su primo, Gonzalo Hidalgo de Montemayor, como juez de comisión. Tenía amplios poderes para liberar *naborias* y retasar los tributos. Hidalgo de Montemayor llegó a Ciudad Real de Chiapa en la Pascua de Resurrección de 1549, y cumplió con su cometido. El año anterior, de 1548, un vecino de México llamado Diego Ramírez había sido nombrado juez visitador de la provincia de Chiapa por el Consejo de Indias, con idéntica misión. Diego Ramírez llegó a Ciudad Real en junio de 1548, y, aunque actuó recta y justamente, nada más abandonar la ciudad, todo volvió a estar igual, reproduciéndose los abusos de los encomenderos. De ahí que Cerrato tuviera que enviar a un nuevo juez comisario. Más eficaz fue la actuación de éste, Hidalgo de Montemayor, pues consta que los esclavos de Chiapa fueron liberados, incluidos los *naborias*, las *chichihuas* («indias nodrizas»), y todos los indios que estaban en casas de españoles, en los campos, en los ingenios de azúcar, etc. Los religiosos de Ciudad Real asentaron los dedicados a los oficios mecánicos en las proximidades del convento de Santo Domingo. Y pueden ser citados otros muchos casos de encomenderos y dueños de esclavos que perdieron a sus siervos. En la provincia de Guatemala, Diego de Salamanca poseía diecisiete o dieciocho esclavos indios, que había comprado a los oficiales de la real hacienda y a varios particulares, que le rentaban más de 1.000 castellanos de oro anuales, trabajando en las minas y en otras granjerías. Cerrato, como en el caso de Cristóbal Lobo, le desposeyó de ellos sin indemnizarle lo que le habían costado, ni compensarle por el lucro cesante, es decir, por lo que iba a dejar de ganar sin ellos. También otros vecinos de Santiago de Guatemala, como Bartolomé Díez, perdieron sus esclavos indígenas. El cronista Bernal Díaz del Castillo confirmaba que, en cumplimiento de las nuevas ordenanzas, el presidente de la Audiencia de los Confines había puesto en libertad a los esclavos que tenían en la cara el hierro del rey, y que lo había hecho sin proceso, ni indemnización para los españoles.

Todo ello a partir de AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 16, núm. 58; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, f. 237 r y v; AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 2, ff. 250 v-251 r; AGI, Guatemala, leg. 965; MCH, vol. I, núm. 279, pp. 491-492; [Colección Somoza], *Documentos para la historia de Nicaragua*, t. XV, núm. 779, pp. 41-45; REMESAL, Fray A. de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. II, lib. VIII, caps. XVI y XXIII, pp. 201-206 y 234-240; ZAVALA, S. A., *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*, pp. 31-34; y SHERMAN, W. L., *Indian Slavery in Spanish Guatemala, 1524-1550*, pp. 120-124.

das en la respuesta regia, una RC de 12-II-1538. Carlos V ordenaba en ella que concluyese, de una vez, la labor de tasación de tributos. Para ello, el gobernador, Pedro de Alvarado, o el juez de residencia de la provincia, Alonso Maldonado, se reunirían con Marroquín, y ambos acabarían la tasación. Si, requeridos por éste, el gobernador o el juez no la querían hacer, la concluiría en solitario el obispo. Fue aceptada plenamente su propuesta de que los indios, para que pudieran ser mejor adoctrinados, fuesen reunidos o congregados en pueblos, acabando, así, con su vida tradicional de dispersión por montes y barrancos. Tales *reducciones* a poblados o *congregaciones* deberían ser llevadas a cabo por el obispo y el gobernador, conjuntamente. Durante la operación de reunión o agrupamiento de los naturales, se suspendería la percepción del tributo y la prestación de servicios personales, en virtud de lo dispuesto en una RC de 26-II-1538⁹³.

Se prohibía que los indios pasasen cargados de las sierras (tierras frías) a la costa (tierra caliente), para que no enfermasen y muriesen. No se les podía apremiar para que diesen más tributo, ni servicio personal, por encima de lo tasado. Ahora bien, como hombres libres que eran, si querían trabajar por un jornal, no se les impediría. Por lo que se refiere al servicio de minas, Marroquín y el gobernador proveerían que no se extrajese oro más que en la época seca del año (entre noviembre y marzo), ya que en abril comenzaba el período de las lluvias y de la sementera. Así quedó previsto en otra RC, también de 26-II-1538. Por último, al obispo Marroquín se le encomendó el cuidado pastoral de Ciudad Real de los Llanos de Chiapa, hasta que otra cosa se proveyese, por estar aquella provincia muy alejada de la diócesis de Tlaxcala. Y también se le encomendaba la provincia de Honduras, hasta que llegase el licenciado Cristóbal de Pedraza, que había sido nombrado protector de los naturales del valle de Naco y de la sierra de Honduras. Por otra parte, una RC de 13-V-1538, dirigida a Maldonado en su condición de juez de residencia y gobernador interino de la provincia de Guatemala, especificó cuál sería el lugar de pago, y cómo habían de ser abonados los diezmos de los españoles. Mientras que los indios no pagasen el diezmo eclesiástico en la diócesis de Guatemala, y por un término de tres años, en recompensa por ello deberían transportar los diezmos de los españoles desde los pueblos donde tales naturales residiesen hasta Santiago de Guatemala, o bien hasta el pueblo de cristianos más próximo a su comarca, y donde hubiere un recaudador que los percibiese⁹⁴.

Visto cuál era el panorama general en la diócesis de Guatemala en 1537, y la situación de sus naturales y –potenciales– fieles, obligados desde muchos puntos de vista, todos los cuales coartaban su libertad, que iba a ser proclamada universalmente por la bula pontificia *Sublimis Deus* el 2-VI de ese mismo año, conviene detenerse en la cuestión de las *reducciones* o *congregaciones*. A ella se refería el obispo Marroquín, a la necesidad de *reducir* a los indios en pueblos, en su mentada carta, pergeñada, en la ciudad de México, el 10-V-1537. A su juicio, *juntarse y hacer sus casas y sementeras* era la cosa más importante,

⁹³ AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, ff. 8 r-11 v, y 15 r y v.

⁹⁴ AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, ff. 14 v-15 r y 16 v-17 r.

puesto que si eran *hombres*, *justo es que vivan juntos y en compañía, donde redundará mucho bien para sus ánimas y cuerpos: conocerlos hemos y conocernos han*. En estas últimas palabras del obispo Marroquín, destacadas en cursiva, se halla la médula de la institución de la *reducción* o *congregación*. Que ha sido definida, por cierto, y precisamente, como la concentración de los indios en «poblados organizados, estables y accesibles, para facilitar a la vez el cristianizarlos y el ponerlos *en policía*». Y su origen ha sido llevado hasta las instrucciones entregadas por los Reyes Católicos al gobernador de la isla Española, Nicolás de Ovando, y a los oficiales reales, en Alcalá de Henares, con fechas de 20 y de 29-III-1503. Pero, vayamos por partes. Declarado pontificiamente que los indios, los naturales de aquellas Islas y Tierra Firme de la Mar Océana recentísimamente hallados, eran *hombres*, seres humanos y racionales, y, además, *hombres libres*, «vasallos nuestros de la Corona de Castilla» (capítulo XXI de las *Leyes Nuevas* de 1542), como decía Marroquín, justo era que viviesen *juntos y en compañía*. De ese vivir *congregados* redundaría un doble beneficio, para sus *almas* (su *cristianización*, o la *reducción* como método de evangelización); y para sus *cuerpos* (su *civilización*, o la *reducción* como método de policía para el bien de la *república cristiana*). De esta forma, los indios (encomendados o repartidos, prestadores de servicios personales y tributos, incluso esclavos), y los españoles (encomenderos, *doctrineros* o clérigos y religiosos titulares de las parroquias indígenas), podrían conocerse mutuamente; y servir los segundos de *ejemplo cristiano y político* a los primeros, y facilitar el que éstos pudieran seguir dando el *servicio ordinario que hacen a sus amos*, lo que no se olvidaba Marroquín, desde luego, de recordar al monarca. Ahí estaba el sentido último de esa mitad expresión de resumen, mitad exclamación doctrinal, con la que concluía su carta el obispo de Guatemala, del *conocerlos hemos y conocernos han*: evangelización y *república cristiana*, *doctrina y policía*, vida urbana y actividad económica, tributos y encomiendas⁹⁵...

⁹⁵ SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., *El Licenciado Francisco Marroquín. Primer Obispo de Guatemala (1499-1563)*, ap. doc., ep. de 10-V-1537, pp. 124-135; la cita, en cursiva, en la p. 128; y MÖRNER, Magnus, *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, Latinamerikanska-Institutet, 1970 (reed., Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1999), p. 43.

Sabido es que, en el pensamiento político medieval, la idea del *bien común* comprendía, a la vez, lo espiritual y lo temporal. Siendo tal la finalidad del gobierno en la *Respublica Christiana*, se entendía que quienes vivían en su seno debían hacerlo, al mismo tiempo, *cristiana* y *políticamente*. O lo que es lo mismo, *vivir en policía*. Y es que *vivir en república* presupone *vivir en policía*, de acuerdo con las leyes divinas, naturales y humanas o positivas, bien entendido que el de *república* era un concepto que englobaba tanto el de *ciudad* como el de *comunidad política*, en fiel trasunto del carácter urbano de las civilizaciones mediterráneas históricas, griegas y romanas. El ideal de *república cristiana* trasladado al Nuevo Mundo había de referirse, necesariamente, a la fundación de ciudades españolas, y a la concentración de los indígenas en asentamientos o poblaciones similares a los peninsulares, y europeos, de los que eran originarios sus conquistadores. En suma, para los españoles del siglo XVI, el *bien común* de su establecimiento en las Indias consistía en *vivir en policía*, paso previo y constitutivo para *vivir en república*, lo que hacía surgir una vida urbana en aquellos parajes del otro lado de la Mar Océana, bien ordenada y *arreglada*. Y los naturales, seres racionales, *hombres libres*, vasallos del rey, más necesitados de *encomienda*, y servidores tributarios de conquistadores y pobladores, tenían que vivir, a semejanza de los cristianos,

Siendo la tarea principal y el fundamento justificador de la presencia de los españoles en el Nuevo Mundo la conversión de sus naturales, la sociedad india pronto adoptó un carácter dualista, tanto social como política y jurídicamente: había dos categorías sociales y políticas con efectos jurídicos, la de los *cristianos* y la de los *indios*. Y para la *buena policía* de ambos grupos sociales, de ambas *repúblicas*, la de los *españoles* y la de los *indios*, tanto unos como otros tenían que vivir congregados, concentrados. Los españoles ya lo hacían, pero no los indios. De ahí que en las mencionadas instrucciones del gobernador de la isla Española, frey Nicolás de Ovando, de 20 y 29-III-1503, ya se estableciese, invariable, cuál habría de ser el patrón de poblamiento indígena en el Nuevo Mundo, disponiendo para el futuro lo relativo a la organización y a las condiciones de formación de las *reducciones* o *congregaciones* de naturales. Debían, éstos, ser repartidos «en pueblos, en que vivan juntamente, y que los unos no estén ni anden apartados de los otros por los montes». Cada familia indígena había de tener una casa propia, a fin de que «vivan y estén según y de la manera que tienen los vecinos de estos nuestros Reynos». Además, cada pueblo de indios debía ser puesto bajo la tutela y jurisdicción de un vecino español, quien, entre otros cometidos, tendría el de no consentir que los nativos vendiesen, ni trocasen con los españoles, «sus bienes, ni heredades», por cosas de escaso valor. También se procuraría que algunos varones cristianos se casasen con mujeres indias, y que mujeres cristianas lo hiciesen con algunos varones indios, al objeto de que «los unos y los otros se comuniquen y enseñen, para ser dotrinados en las cosas de nuestra santa fe católica, y asimismo como labren sus heredades, y entiendan en sus haciendas, se hagan los dichos indios e indias hombres y mujeres de razón». Claramente, detrás del sistema de *reducciones*, como de todas las demás disposiciones regias relativas a la *república de los indios*, había una finalidad económica: los nativos tenían que *labrar sus heredades y entender en sus haciendas* tanto para sí como para otros, los recién llegados, los conquistadores y pobladores. Precisamente, su reunión en poblados tendía a que se asegurase su vida y su producción de *vasallos labradores*, como las de los reinos de la Corona de Castilla. Pero, desde la corte no se había contado con los destinatarios de tales disposiciones reales, ni con la reacción de unos seres humanos situados en estadios culturales muy alejados de los europeos del siglo XVI. Aterrorizados por el tratamiento cada vez más cruel que recibían de los españoles, los indios huían de «la conversación y la comunicación de los cristianos». El interés económico de las disposiciones expedidas queda de manifiesto en el hecho de que, dada la renuencia creciente de los nativos de las islas antillanas a trabajar y a relacionarse con los conquistadores, la corona tuvo que aprobar, mediante una RP de 20-XII-1503, el régimen de trabajo forzoso del *repartimiento-encomienda*⁹⁶.

políticamente, que no de otra forma que *juntos y en compañía*. Procede, lo que precede, de MÖRNER, M., *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, pp. 17-19.

⁹⁶ KONETZKE, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, CSIC, 1953-1958, t. I, pp. 9-13, 16-17; y BORGES MORÁN, Pedro, *Métodos misionales en la cristianización de América. Siglo XVI*, Madrid, CSIC, 1960, pp. 216-221.

Desde entonces, desde 1503, al margen de la evolución institucional, y de las reformas y gradación en su desarrollo que se pueden advertir, la *encomienda* constituyó el instrumento indispensable, e insustituible, de regulación del pago de los tributos indígenas y de prestación de sus servicios personales, y de reparto de los nativos de las diferentes tierras del Nuevo Mundo entre los conquistadores. Ahora bien, para que el régimen de encomienda funcionase era preciso saber cuántos indígenas vivían en cada uno de los pueblos que había en un determinado distrito gubernativo –por ejemplo, en las provincias de Guatemala, de Honduras o de Nicaragua–, a fin de que su *repartimiento* entre los conquistadores y pobladores españoles fuese lo más equitativo posible, y se supiese de antemano qué rentas se les estaba concediendo a cada uno, puesto que el valor y la cuantía de dichos repartimientos no eran los mismos para el caballero o para el peón, para el capitán o para el soldado. Es más, resultaba imprescindible controlar dichos pueblos de indios, de modo que se asegurase la recaudación periódica y permanente del tributo, que era la base de la riqueza –o de la subsistencia– de los españoles. Por lo tanto, no fueron solo razones de índole religiosa o evangelizadora, ni de control político, las que indujeron a los españoles a terminar con los asentamientos dispersos de los indígenas, que vivían desparramados, divididos y *escondidos* por los montes y barrancos, en lugares muchas veces inaccesibles: también mediaron, y poderosamente, los motivos económicos⁹⁷.

Si bien es cierto que el régimen de la encomienda se beneficiaba de la *pre*via *reducción* de los indios encomendados o repartidos, más lo era que la implantación de los repartimientos y encomiendas, desde finales de 1503, suponía un freno considerable al deseado proceso de *congregación* de los indígenas. Adscritos a un determinado encomendero, y trabajando los varones en sus minas, y las mujeres en sus haciendas y estancias, difícilmente era posible que los naturales llevasen una vida social *a la europea*, ni que pudiesen vivir *en policía*. Así se entendía en las instrucciones que Fernando el Católico proporcionó a Diego Colón, para el gobierno de La Española, en Valladolid, el 3-V-1509. También se le encargaba, como a su antecesor, Nicolás de Ovando, *reducir* los indios a pueblos, pero, ahora, con la prevención de hacerlo poco a

⁹⁷ ZAMORA ACOSTA, Elías, *Los mayas de las tierras altas en el siglo xvi. Tradición y cambio en Guatemala*, Sevilla, Diputación Provincial, 1985, pp. 147-150. En general, sobre el proceso de formación de los pueblos de indios, con referencia particular a Guatemala: LOVELL, William George, «El cambio de población en Hispanoamérica: la dinámica de la congregación en las tierras altas de los Cuchumatanes de Guatemala, 1541-1821», en *AAGHG*, Guatemala, 60 (1986), pp. 53-69; LUIJÁN MUÑOZ, Jorge, «Los primeros asentamientos urbanos en el Reino de Guatemala», en *AAGHG*, Guatemala, 59 (1985), pp. 69-78; e *Id.*, «Política fundacional en los siglos xvi y xvii», en la *Historia General de Guatemala*, dirigida por..., t. II. *Dominación española: desde la conquista hasta 1700*, dirigido por Ernesto Chinchilla Aguilar, Guatemala, Asociación de Amigos del País, 1994, pp. 131-142; SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., «Institucionalización de los grupos indígenas de Guatemala en el siglo xvi», en las *Actas del XXXVI Congreso Internacional de Americanistas*, Sevilla, 1966, vol. IV, pp. 197-202; e *Id.*, «La *reducción* a poblados en el siglo xvi en Guatemala», en *AEA*, Sevilla, 29 (1972), pp. 187-228; y SOLANO, Francisco de, «Urbanización y municipalización de la población indígena», en *RI*, Madrid, 127-130 (1972), pp. 241-268; e *Id.*, «Política de concentración de la población indígena: objetivos, proceso, problemas, resultados», en *RI*, 145-146 (1976), pp. 7-29.

poco, sin violentar, ni maltratar, a los naturales. Para solventar el anterior dilema, el del repartimiento como traba del proceso de congregación indígena, las *Leyes de Burgos* de 1512, desde su primer capítulo, dispusieron que los encomenderos se transformasen en activos agentes de *reducción* de sus indios de encomienda. Para que éstos se mudasen a vivir cerca de los pueblos de españoles, desde sus lejanos asientos, tuvieran con ellos *conversación continua*, y no olvidasen las *cosas de nuestra santa fe*, los españoles estaban obligados a establecerlos en aldeas, construyéndoles bohíos de paja. Luego, sus antiguas moradas debían ser quemadas, para privar a los indios de su deseo de regresar a ellas, a su primitivo *estado de naturaleza*⁹⁸.

Según las instrucciones a los frailes jerónimos de 1516, las *reducciones* o *congregaciones* de los indios en pueblos debían ser, en lo posible, sin coacción alguna, persuadiendo primero a los caciques de su conveniencia, para que ellos se encargasen de vencer a los demás de su necesidad. Los nuevos pueblos de naturales contarían con unos trescientos vecinos, una plaza mayor con su iglesia, un hospital, calles, ejidos y estancias. Además del clérigo de la *reducción* habría un administrador español por cada dos o tres pueblos, que no solo vigilaría que los indios trabajasen, sino también que viviesen *en policía*: que anduviesen vestidos, durmiesen en camas, se acostumbrasen a utilizar y conservar las herramientas, etc. Asesorado por el clérigo o religioso, y por el

⁹⁸ MUÑOZ OREJÓN, A., «Ordenanzas Reales sobre los indios. (Las Leyes de 1512-1513)», pp. 35-37; y KONETZKE, R., *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, t. I, pp. 18-20. Con las llamadas *Leyes de Burgos*, de 1512 y 1513, triunfó lo que Magnus Mörner bautizó como la teoría del *buen ejemplo*. En ellas culminó la tesis que suponía que la vida urbana habría de facilitar la adopción de costumbres *cristianas*, y *civilizadas*, por parte de los indígenas americanos. Por eso se quería que los naturales pasasen a residir cerca de los pueblos de españoles. Todo cambió, bruscamente, cuatro años después. Fray Bartolomé de las Casas logró introducir en el ánimo del cardenal Cisneros, regente del Reino, la convicción de que los indios eran víctimas de abusos extremos como consecuencia del régimen de repartimiento-encomienda, y de su contacto con los españoles. Así, las instrucciones de 13-IX-1516, inspiradas por Las Casas, que Cisneros ordenó dar a los frailes jerónimos encargados del gobierno de las Indias en la isla Española, revocaron la disposición de que los indios fuesen a residir en las proximidades de los pueblos de españoles, ya que, «por experiencia ha parecido que desto se han recrescido muchos ynconvenientes, ansí en lo que toca a la ynstrucción de la fe como el mal tratamiento de sus personas». Nació, formalmente, la teoría del *mal ejemplo* de los españoles para los indios, gestada desde tiempo atrás, y que culminaría, doctrinalmente, en la carta que el licenciado Vasco de Quiroga, oidor de la Audiencia de México y futuro obispo de Michoacán, escribiría al Consejo de las Indias el 24-VII-1535. A propósito de su posición contraria a la esclavización y de su reciente fundación del pueblo-hospital de Santa Fe, en el que los indios debían vivir aislados, conforme a las reglas contenidas en la *Utopía* de Tomás Moro y el ejemplo de la Iglesia primitiva, según las ideas que sobre ella se tenían en el Medioevo, Quiroga se preguntaba si no sería mejor que los naturales del Nuevo Mundo *no conversasen* con los españoles, dados los «malos ejemplos de obras, así de soberbia, como de lujuria, como de codicia [...], como de tráfgos y todo género de profanidades que les damos, sin verse casi en nosotros obra que sea de verdaderos cristianos». Una teoría del *mal ejemplo* que triunfaría, en parte y temporalmente, con el experimento lascasiano de la Verapaz, desde 1537 [CDIAO, t. X, pp. 333-513; CDIU, t. IX, pp. 53-74; MÖRNER, M., *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, pp. 21-42; y BORGES MORÁN, P., «Vasco de Quiroga en el ambiente misionero de la Nueva España», en *Missionalia Hispanica*, Madrid, XXIII, 69 (1966), pp. 297-340].

administrador, el cacique era el verdadero alcalde del pueblo, con facultad de castigar moderadamente, en caso de cometer alguna infracción, a los indios. Sin embargo, la muerte de Cisneros, en noviembre de 1517, la consiguiente sustitución de los jerónimos en el gobierno de La Española, y la epidemia de viruela que se propagó fatalmente entre los indios *reducidos* de Santo Domingo –como recordaban los frailes-gobernadores al rey Carlos, en carta de 18-I-1518–, impidieron que este proyecto de más humanizada congregación indígena fuese llevado a cabo. Que no lo fuese entonces, en 1516-1518, y en la isla Española, no significa que resultase un proyecto estéril para el futuro. Un futuro que sería el segundo estadio o etapa de las *reducciones* indianas, estimulado y propiciado por el obispo Marroquín: con su comentada carta de 10-V-1537, el prelado diocesano guatemalteco dio origen a varias RR. CC. de *reducción* o *congregación*: en primer lugar, dos expedidas en Valladolid, una de 26-II-1538, dirigida al obispo y a la provincia de Guatemala, y otra de 23-VIII-1538, remitida al virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza; y después a otra RC, despachada en Madrid, de 10-VI-1540. En todas ellas se mantenía el *espíritu* de las instrucciones de los jeronimos de 1516, puesto que se partía de la premisa de que los indios debían ser congregados en pueblos una vez que sus caciques fuesen convocados por las autoridades españolas, y convencidos pacíficamente de su conveniencia. Ya atraídos a la causa de la vida *en policía* por la persuasión, y no con violencia, ni imposición, dichos caciques constituirían el medio más eficaz para conseguir que los indígenas abandonasen sus moradas tradicionales. Interesa aquí, por supuesto, detenerse en el estudio de las dos RR. CC. atinentes a la provincia y obispado de Guatemala, de 26-II-1538 y de 10-VI-1540. A diferencia de la enviada a la Nueva España, de 23-VIII-1538, la de Guatemala, de 26-II, autorizaba a los oficiales de la real hacienda de la provincia a suspender el cobro de los tributos indígenas por tiempo oportuno, durante el cual, los nativos solo se preocuparían de levantar sus casas y preparar sus sementeras en el nuevo lugar de la *reducción*. Como se recordará, esta suspensión del pago del tributo y de la prestación de los servicios personales, con objeto de que los indios tuviesen facilidades y estímulos para aceptar su nueva vida en los pueblos de *congregación* (o *congregas*), había sido una explícita sugerencia de Marroquín en su epístola de 10-V-1537. Y la primera RC de *reducción*, la de Valladolid de 26-II-1538, una inmediata respuesta, despachada por la emperatriz Isabel, en nombre del emperador. No obstante, la prevención hecha llegar al gobernador de la provincia de Guatemala (que lo era, provisionalmente, Alonso Maldonado), de que se establecerían las *reducciones* en sitios aptos y con la aprobación de los naturales, pero *sin hacerles premia alguna*, dificultó su realización y sirvió de excusa, al mismo tiempo, para no llevar a efecto ninguna⁹⁹.

Por eso mismo, fue necesario evacuar una segunda RC, la de Madrid de 10-VI-1540, que incluyó algunas novedades en el régimen de *reducciones*

⁹⁹ CDIAO, t. I, pp. 302-303; KONETZKE, R., *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, t. I, pp. 182-183, 186-187, 196-197; y BORGES MORÁN, P., *Métodos misionales en la cristianización de América. Siglo XVI*, pp. 221-230.

para la gobernación de Guatemala. Por un lado, para que fuese efectivo en la práctica, se concedió licencia a las autoridades, seculares y eclesiásticas, para emplear la coacción con los indígenas que se mostrasen abiertamente reacios a ser congregados. Y, por otro, se redujo –y concretó– el período de suspensión del pago del tributo, y de la prestación de los servicios, a un año solamente. El cronista fray Francisco Vázquez justifica, en última instancia e indirectamente, estas medidas coactivas, al describir cómo los religiosos de su Orden tenían que andar por los montes a la búsqueda de los nativos, o pasarse días enteros entre la maleza y bajo el sol sin toparse con nadie, ya que huían para no ser congregados. De ahí el rigor introducido con dicha RC de 1540¹⁰⁰.

En relación con la primera disposición de congregación para la provincia y obispado de Guatemala, la RC de 26-II-1538, hay que decir que Marroquín la recibió con notable escepticismo, en lo que se refiere a su viabilidad práctica. Desde Santiago de Guatemala, el 20-I-1539, escribía que, sin coacción –*sin premia*–, según se establecía en ella, resultaría imposible toda empresa de *reducción*, una vez constatada la resistencia de sus destinatarios. Su pasión en la defensa de este método de conversión y de *policía* le llevaba a justificar, exaltadamente, la necesidad de forzar la voluntad de los renuentes indígenas, a los que incluso descalificaba en su condición racional, en abierta oposición a las ideas de Las Casas. También rechazaba cualquier posibilidad de identificar la empresa de *reducción* en Guatemala con la fracasada de la isla Española, pues –a su juicio–, ésta había tenido como fin único la de facilitar la extracción de oro de las minas y lavaderos, y, por el contrario, la de Guatemala solo se proponía permitir el adoctrinamiento de los naturales. Mas, no dejaba Marroquín de mostrar una gran compasión hacia la miseria y el desamparo de aquellos naturales de una tierra explotada por quienes se decían cristianos. No era conveniente que los indígenas pagasen ya el diezmo eclesiástico, hasta que no supiesen qué era tal cosa, y pudiesen afrontar su coste. Mientras tanto, les bastaba «lo que dan a sus amos, que los pobrecillos, más pobres que todas las naciones del mundo, no tienen cosa propia, ni vale lo del más rico diez ducados, y en mil no hay uno; su caudal es un poco de mahiz, y una piedra para moler y una olla para lo cocer, y un petate en que dormir, y una casilla de paja de cuatro palos, que los más días se les quema». Vasallos tan pobres tenían necesidad, desde luego, de un protector. Pero él, el obispo Marroquín, el protector de los indios de la provincia de Guatemala, no sabía, precisamente, qué cosa era ser protector: «Es menester se aclare qué cosa es ser protector y a qué se extiende; y en lo que es o fuere a mi cargo, no se entremetan ni puedan entremeter, ni me impedir la justicia, ni el gobernador». Por lo que se refería a la tasación de tributos de los

¹⁰⁰ VÁZQUEZ, Fray Francisco, *Crónica de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala de la Orden de Nuestro Seráfico Padre San Francisco en el Reino de la Nueva España*, compuesta por el Reverendo Padre..., 4 tomos, 2.^a ed., prólogo, notas e índices de fray Lázaro Lamadrid, Guatemala, Tipografía Nacional, 1944, t. I, pp. 82, 109, 126; y FUENTES Y GUZMÁN, F. A. de, *Recordación Florida*, t. II, lib. VII, cap. XVI, pp. 325-328, la cita de la RC de 10-VI-1540, en la p. 326.

pueblos de la gobernación, prometía concluirlos al mes siguiente, en compañía de Maldonado, con quien decía que ninguna diferencia existía, porque

«se ha tenido más por oidor que por gobernador, y a esta cabsa siempre ha habido conformidad, y porque siempre hemos andado juntos en la visita»¹⁰¹.

La respuesta del monarca, en forma de una RC, también expedida en la villa de Madrid el 10-VI-1540 (con idéntica data, pues, que la referida cédula de *reducciones* para la gobernación de Guatemala, que recogió la sugerencia de Marroquín de incluir la constricción como pena e incentivo, al mismo tiempo, para que los indígenas se congregasen), supuso una casi total aceptación de los planteamientos y las demandas del obispo guatemalteco. Los indios sí podían ser apremiados para que se juntasen, redujesen o congregasen, como queda dicho, dándosele comisión para castigar a los que se negasen a obedecerle. Como quería igualmente Marroquín, el rey no prorrogaba el término del que disponían los encomenderos para casarse, y no perder así, demostrado el arraigo en la tierra, sus encomiendas. Tampoco se permitiría a los encomenderos traspasar indios de un repartimiento a otro. Para resolver sus dudas sobre las funciones y competencias del protector de indios, se le remitió una tercera RC, también de 10-VI-1540, con una instrucción sobre el desempeño del oficio. Y se volvía a insistir en que la tasación de tributos debía ser conjunta, del obispo y el gobernador de Guatemala¹⁰².

En una posterior misiva, de 20-XI-1539, el obispo Marroquín volvió a introducir una crítica frontal a la única RC de *reducción y congregación*, la de 26-II-1538 —«tan flaca, que con ella no se puede hacer cosa»—, que obraba en su poder. Sin embargo, diversos y graves acontecimientos posteriores aplazaron, por largo tiempo, el proceso de congregación indígena, contemplado en la nueva RC que lo impulsaba, asumiendo los criterios más coactivos propugnados por Marroquín, de 10-VI-1540: la muerte del adelantado Pedro de Alvarado, gobernador de las provincias de Guatemala e Higueras-Honduras, acaecida en julio de 1541; el posterior terremoto e inundación que destruyó la ciudad de Santiago de Guatemala en el mes de septiembre de dicho año, y que obligó a trasladar su asiento del valle de Almolonga al del Panchoy a lo largo del año 1542; el nombramiento del obispo Francisco Marroquín y del licenciado Francisco de la Cueva como gobernadores provisionales y mancomunados, por el cabildo, hasta que otra cosa se dispusiese; y la posterior designación de Alonso Maldonado, por el virrey Antonio de Mendoza y por la Audiencia de la Nueva España, como gobernador interino de la provincia de Guatemala, mediante una RP, extendida en la ciudad de México, de 2-III-1542. El licenciado Maldonado, que era oidor de la Audiencia novohispana, llegó a la *nueva* Santiago de Guatemala, en su asiento de segunda erección material, y tomó

¹⁰¹ SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., *El Licenciado Don Francisco Marroquín. Primer Obispo de Guatemala (1499-1563). Su vida. Sus escritos*, ap. doc., ep. 20-I-1539, pp. 141-148; citas, pp. 141-142, 144, 145.

¹⁰² AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 2, ff. 110 r-111 v y 114 r-115 r.

posesión de su cargo, el 17-V-1542. Desde entonces hay noticia de que Maldonado se preocupó de cumplir dicha RC de 10-VI-1540, y de tratar de congregar en pueblos a los nativos de la provincia¹⁰³. Pero, su situación de interinidad y múltiples problemas de gobierno absorbieron la mayor parte de su tiempo y energías, y la labor efectuada debió ser de reducidas dimensiones. En todo caso no fue emprendida, entonces, una tarea sistemática de *reducción* de los indios de Guatemala.

El establecimiento de la *gobernadora* Audiencia Real de los Confines, en la ciudad de Gracias a Dios, en mayo de 1544, retrasó también el inicio de una labor sistemática de congregación indígena. Hasta que no estuvo asentada la nueva institución de justicia y de gobierno, no se tiene noticia de que dicha labor se emprendiese¹⁰⁴. Y la referencia con la que contamos procede, precisamente –lo que le otorga mayor valor–, de los cronistas indígenas, es decir, de parte de los mismos *reducidos* o *congregados*. Se trata de los *Anales de los Cakchiqueles*, que aluden al hecho de que, a mediados de 1547, el oidor licenciado Juan Rogel, parece ser que especialmente comisionado para ello por la propia Audiencia, comenzó a juntar y reunir a los indios en un pueblo, el de Sololá, sacándolos de las cuevas y los barrancos. Parece también que fue en ese año, de 1547, cuando los regulares franciscanos de Guatemala (fray Francisco de la Parra, fray Pedro de Betanzos), comenzaron a reunir a los indios tzutuhiles de Atitlán y de sus estancias en las orillas del lago. Ahora bien, tampoco hay noticias de que estas primeras experiencias de *reducción* o *congregación* tuvieran continuidad en otros lugares, ya que, todavía en 1551, el licenciado Tomás López, oidor de la Audiencia, en una carta escrita al emperador el 18-III de ese

¹⁰³ SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., *El Licenciado Don Francisco Marroquín. Primer Obispo de Guatemala (1499-1563). Su vida. Sus escritos*, ap. doc., ep. de 20-XI-1539, pp. 152-160, y cita, en pp. 155-156; y VÁZQUEZ, Fray F., *Crónica de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala de la Orden de Nuestro Seráfico Padre San Francisco en el Reino de la Nueva España*, t. I, pp. 107-110, 128-131.

¹⁰⁴ Hay que recordar, a este propósito, que el obispo Marroquín visitó la provincia de Higueiras-Honduras, y no por primera vez, entre los meses de marzo y mayo de 1545. Después, según relataría en una carta suscrita en Santiago de Guatemala, el 4-VI-1545, fue a la ciudad de Gracias a Dios, junto con el recién nombrado presidente de la Audiencia de los Confines, Alonso Maldonado, a esperar la llegada de los oidores Diego de Herrera y Juan Rogel. Se quejaba Marroquín de que la Audiencia considerase que él no debía seguir siendo protector de indios, ni visitador, y que el presidente y los oidores hubiesen designado como visitadores a deudos suyos. También pedía que la nueva Audiencia volviese a examinar la tasación de tributos que él y Maldonado habían hecho, en su día, en la provincia de Guatemala. Convenía modificarla por excesiva, comprobada la pobreza de los indios y que, en su momento, habían carecido de adecuada información sobre la riqueza de cada pueblo de naturales. La respuesta regia a estas peticiones, y a otras similares contenidas en otra carta de 15-III-1545, fue la RC de 26-III-1546, parcialmente favorable, como casi siempre, a las súplicas y propuestas de Marroquín. Ahora, sin embargo, estaba claro que había que contar con la recién fundada Audiencia Real de los Confines. Tenía ésta que informar sobre las reiteradas reclamaciones del obispo de Guatemala para que los indígenas de aquellas provincias se *juntasen*, y viviesen en *policía*. Y debía mandar, así mismo, que dos veces al año fuesen abiertos y reparados todos los caminos, para no tener que acudir, como medio de transporte, a los *tamemes* o indios de carga. Por otro lado, la corona animaba al obispo, a los franciscanos y a los dominicos a que siguiesen confirmando naturales, no solo en la provincia de Guatemala, sino también en las de Honduras y Chiapa (AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 11 v-14 r).

año, seguía insistiendo en la necesidad de que los nativos dispersos fuesen congregados. En 1546, la Junta eclesiástica que se celebró en la ciudad de México, y a la que asistieron tanto Francisco Marroquín, obispo de Guatemala, y fray Bartolomé de las Casas, ordinario diocesano de Chiapa, como Vasco de Quiroga por la diócesis de Michoacán, había insistido en la necesidad de la *reducción* de los indios, a fin de que pudieran ser cristianizados. También había estimado que era una medida indispensable que la corona y los encomenderos suspendiesen o redujesen los tributos y servicios de los naturales, por «el tiempo que estobieren ocupados en el congregar, y poner en orden sus pueblos y repúblicas». Y es que la *congregación* era no solo un medio que facilitaba el adoctrinamiento, sino también un instrumento de garantía para el cobro de los tributos: si los indios persistían en vivir *derramados* por montes y valles, sin pueblos, ni términos, ni cultivos, difícilmente podrían entregar tributos, o resultaría casi imposible su cobro. De ahí el interés coincidente de las autoridades civiles y eclesiásticas en el proceso de congregación, a pesar de los retrasos y dificultades de su puesta en marcha. Luego, con el tiempo, al lograr cierta estabilidad los pueblos de *reducción*, tanto espiritual como temporal, se fueron transformando en *doctrinas* o parroquias de indios, al frente de los cuales se hallaba, en el ámbito religioso, un clérigo o, con más frecuencia, un regular¹⁰⁵.

De acuerdo con los testimonios que nos han legado fray Francisco Vázquez y fray Antonio de Remesal, durante el período presidencial de Alonso López Cerrato, desde 1549, se emprendió, de manera sistemática y oficial, en el distrito de la Audiencia —que quizá fue el único, entonces, en el Nuevo Mundo, en el que así se hizo—, y particularmente en las provincias de Guatemala o de Chiapa, la empresa de las *reducciones* o *congregaciones* en pueblos de los indígenas. Y se emprendió, como dice el cronista dominico, con «el favor deste juez (*el licenciado Cerrato*), y con el calor que la Audiencia dió». Una nueva RC, dictada en Valladolid, de 9-X-1549, volvió a recordar la necesidad de congregar a los naturales del distrito audiential, y a instar su pronta ejecución. Una reiteración de mandato que deja traslucir el incumplimiento de anteriores reales cédulas en esta materia. Ahora se ordenaba que el presidente Cerrato y los oidores acordasen con los obispos de las provincias sujetas a la misma qué método sería el más conveniente, y el más acertado, para la pronta, y progresiva, introducción de las *reducciones*. Como siempre se recordaba que la congregación de los indígenas, su integración en poblados grandes, facilitarían su cristianización y la acción civilizadora europea que se les pretendía imponer: «Convernía que se juntasen, e hiciesen pueblos de muchas casas juntas en las comarcas que ellos eligiesen, porque estando como agora están, cada casa por sí, e aun cada barrio, no pueden ser doctrinados como convernía, ni promulgarles las leyes que se

¹⁰⁵ *Anales de los Cakchiqueles/Memorial de Sololá*, núm. 176, pp. 140-141; ZAMORA ACOSTA, E., *Los mayas de las tierras altas en el siglo xvi. Tradición y cambio en Guatemala*, pp. 150-152; y MÖRNER, M., *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, pp. 43-51. Se trató de una simple Junta eclesiástica, y no de un *Sinodo*, por «no se haber juntado con autoridad del Sumo Pontífice», según REMESAL, Fray A. de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. II, lib. VII, caps. XVI y XVII, pp. 86-93; la cita, en la p. 93.

hacen en su beneficio, ni gozar de los sacramentos de la eucaristía, y otras cosas de las que se aprovecharían y valdrían estando en pueblos juntos, e no derramados». Los medios para conseguir tales objetivos eran claros. En los pueblos de indios, ya congregados o *reducidos*, elegirían sus habitantes regidores cadañeros, y se proveerían alcaldes ordinarios que administrarían la justicia civil. Serían nombrados, además, alguaciles que ejecutasen los mandamientos judiciales y gubernativos. Habría cárcel para los malhechores en cada pueblo, y un corral del concejo para guardar el ganado. Habría, además, mercados y plazas, donde se venderían alimentos a los caminantes, españoles e indios; y caballerías para alquilar a los transeúntes¹⁰⁶.

Desde luego, el proceso de *reducción* hubo de sortear diversos obstáculos y problemas. En primer lugar, los intereses de las autoridades y los religiosos que lo llevaron a cabo; después, la resistencia y pasividad, mayor o menor, de los indígenas; finalmente, la configuración del terreno, la disposición de las tierras cultivables, y el simbolismo que para los naturales poseían los lugares en donde habían vivido, trabajado y muerto sus antepasados, que explica la mayor parte de los casos de oposición indígena a las *congregaciones* o desplazamientos hacia otras tierras. Como ha estudiado Elías Zamora Acosta, en el territorio de Zapotitlán, de la provincia de Guatemala, la labor de congregar a los nativos fue llevada a cabo tanto por franciscanos como dominicos. Los primeros trabajaron entre las poblaciones tzutuhiles de Atitlán, según se ha dicho, y también en Quezaltenango y Totonicapán. Los segundos procuraron *reducir*, sobre todo, a los quichés, preferentemente en Sacapulas y Utatlán. Parece ser que los frailes mercedarios se centraron en los dominios mames, y que los clérigos lo hicieron en Zapotitlán. La formación de pueblos *reducidos* o *congregados* –las *congre-*

¹⁰⁶ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, f. 61 r y v; y REMESAL, Fray A. de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. II, lib. VIII, cap. XXIV, pp. 240-244; la primera cita literal, en la p. 242. En la provincia limítrofe de Yucatán, y en la Nueva España, también se dejaba sentir la necesidad de congregar a los indios en pueblos. Por esa razón, desde Yucatán, el 10-II-1548, el franciscano fray Lorenzo de Bienvenida escribió una carta al príncipe Felipe, solicitando que, con el fin de *reducir* a los nativos de Acatlán, fuesen liberados de sus encomenderos y eximidos del pago de tributo por un período de diez años (*Cartas de Indias*, t. I, núm. XII, pp. 70-82; y BORGES MORÁN, P., *Métodos misionales en la cristianización de América. Siglo XVI*, p. 232).

Asimismo, el cronista Remesal nos ha dejado una descripción del proceso de *reducción* llevado a cabo, en la provincia de Chiapa, por el juez de comisión que allí llegó, como se vio, en la Pascua de Resurrección de 1549, enviado por Cerrato, y que se llamaba Gonzalo Hidalgo de Montemayor. Y, con carácter más general, además de la relación de los pueblos *reducidos* en dicha provincia (así, en la sierra de Sacapulas, «por orden y diligencia del licenciado Pedro Ramírez de Quiñones», de los de Huyt, Boob, Ylom, Honcab, Chaxa, Aguazap, Huiz y otros), la mención de los medios persuasivos y coactivos que los religiosos, dominicos y franciscanos, empleaban en tales supuestos para convencer a los naturales, por las buenas o por las malas, de que tenían que abandonar sus lugares de naturaleza, y trasladarse a otros, más o menos próximos, de acuerdo con lo prevenido en las cédulas reales ya conocidas. Y de cómo eran erigidos los nuevos poblados, construidas sus casas, y asentados hombres y ganados (REMESAL, Fray A. de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. II, lib. VIII, caps. XXIV y XXV, pp. 243-250; y también FUENTES Y GUZMÁN, F. A. de, *Recordación Florida*, t. II, lib. VII, cap. XVI, pp. 325-328).

gas—, no fue sencilla, por supuesto, ya que la unión de diferentes poblaciones nativas en un mismo lugar suscitó enfrentamientos, en no pocos casos, entre los miembros de diferentes *parcialidades* indígenas, al considerarse unas a otras advenedizas, invasoras o usurpadoras. Los principales conflictos entre los grupos de naturales, forzados a convivir en un mismo pueblo, radicaban en las luchas por la representación de cada uno en los órganos de gobierno local, por los derechos de uso y disfrute de las tierras comunes asignadas en el momento fundacional, por el acceso a esos mismos bienes considerados comunales, etc. En todo caso, el resultado de la política de *reducción*, al menos en Guatemala, fue el de que los principales centros de la época prehispánica se convirtieron en pueblos organizados según un modelo establecido: Atitlán, Quezaltenango, San Miguel Totonicapán, Santa Cruz Utatlán, Santo Tomás Chichicastenango, Sacapulas, Tecpán-Atitlán... Lo que habían sido centros ceremoniales y administrativos en el período prehispánico se transformaron en pueblos con calles y plazas, según el modelo europeo y peninsular. No se consiguió acabar, eso sí, con la dispersión de los campesinos, que muchas veces siguieron conservando sus *milpas* en lugares apartados de los elegidos por los religiosos y los oidores o jueces de comisión de la Audiencia. Es decir, se mantuvo el sistema de pueblos *cabeceros* y *estancias* desperdigadas, característico de la época prehispánica y adoptado por las Órdenes religiosas. *Estancias* o *rancherías* que no llegaron a convertirse en pueblos concentrados y estables¹⁰⁷.

Pero, junto a las limitaciones de la política de *reducciones* hay que hablar de sus éxitos. Los centros ceremoniales y administrativos prehispánicos fueron abandonados o destruidos, y en lugar de pirámides y altares fueron construidas iglesias cristianas; los edificios civiles, como los palacios de los señores de los linajes indígenas, fueron sustituidos por otros, destinados a lugar de reunión de las nuevas autoridades (casas del cabildo), viviendas para los curas *doctrineros*, conventos de frailes o mesones para alojar a los viajeros. Las plazas, centros comerciales y cívicos, el orden geométrico de las viviendas de los campesinos y artesanos, etc., no solo provocaron un cambio en el aspecto físico de las poblaciones, sino que, además, hizo nacer un nuevo concepto, el de *pueblo*, en las culturas indígenas centroamericanas. Unos *pueblos* de indios en los que sus elementos diferenciadores eran la iglesia, la casa del cabildo y la plaza. De este modo, los nativos pasaron de unos vínculos de filiación y parentesco preponderantes a unos vínculos de espacio o lugar poblado, esto es, a un vínculo primordial de *vecindad*. A pesar de los frecuentes conflictos que se plantearon, durante los siglos XVI a XVIII, entre las diversas *parcialidades* indígenas (diferenciadas por el parentesco), obligadas a convivir en un mismo *pueblo*, y a disputarse el control de los bienes comunales y el poder local, sus habitantes pasaron a iden-

¹⁰⁷ ZAMORA ACOSTA, E., *Los mayas de las tierras altas en el siglo XVI. Tradición y cambio en Guatemala*, pp. 152-173. Amén de la «Relación de Santiago Atitlán, año de 1585, por Alonso Páez Betancor y fray Pedro de Arboleda», en los *Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala (ASGHG)*, Guatemala, 37 (1964), pp. 87-106; la «Descripción de San Bartolomé, del partido de Atitlán, año 1585», en *ASGHG*, 38 (1965), pp. 262-276; y las «Estancias de San Andrés y San Francisco, sujetas al pueblo de Atitlán, año de 1585», en *ASGHG*, 42 (1969), pp. 51-72.

tificarse por su común relación de vecindad. Antes de la conquista, las comunidades indígenas se definían por la existencia de un pequeño centro ceremonial, donde se rendía culto a las deidades locales, que integraban a todos los que vivían en sus proximidades. Después del proceso de *reducciones* o *congregaciones*, el elemento aglutinador y definitorio de su carácter será la existencia de una iglesia cristiana, de manera que un conjunto de viviendas no alcanzaba la categoría de *pueblo* mientras no existiese una en él¹⁰⁸.

Para concluir, puede decirse que la mayor parte de los naturales encomendados a los regulares de las Órdenes de Santo Domingo y San Francisco sobre todo, para ser *reducidos* a poblaciones, ciertamente lo fueron. Mas no siempre tuvo éxito su labor, ni pudo ser concluida en breve plazo de tiempo, y mucho menos durante los pocos años de presidencia de Cerrato. Basta recordar que los Concilios provinciales I y III de México, celebrados en 1555 y 1585, respectivamente, tuvieron que requerir a las autoridades civiles para que no olvidasen la necesidad de proseguir con el proceso de *congregación* y *reducción*, haciendo constar el de 1585, incluso, una cláusula admonitoria: si dichas autoridades seculares no colaboraban en tal proceso, dejaban de cumplir con las obligaciones de orden religioso que tenían contraídas con los indios. Baste citar, en fin, a Remesal, en su alusión a la RC, de Madrid a 5-III-1577, con la que, todavía en el octavo decenio del XVI, Felipe II, a instancias del procurador dominico fray Domingo de Alva, tuvo que ordenar a la Audiencia de Guatemala, que entonces presidía el doctor Pedro de Villalobos, que no siguiese permitiendo que los indios retornasen, desde los pueblos de *reducción* o *congregación*, a sus antiguos asentos de los tiempos de su gentilidad¹⁰⁹.

IV. EL GOBIERNO DE CERRATO, MATADURA DE CABALLO, Y NO HERIDA DE HOMBRES. AUTORITARISMO Y NEPOTISMO: LAS CRÍTICAS DE LOS REGIDORES-ENCOMENDEROS DE LOS CABILDOS, DE FRAY FRANCISCO DE BUSTAMANTE, DE FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS...

«Me hallé en esta ciudad de Guatemala quando Cerrato entró en ella, y me pareció que la llaga se curava con poca blandura, y no como herida de hombres, sino como matadura de caballo, sacando la uña de golpe, sin misericordia alguna.»

(Carta al emperador Carlos V del Comisario general de la Orden de San Francisco, fray Francisco de Bustamante. Santiago de Guatemala, 22-III-1551)

¹⁰⁸ ZAMORA ACOSTA, E., *Op. cit.*, pp. 159-167.

¹⁰⁹ BORGES MORÁN, P., *Métodos misionales en la cristianización de América. Siglo XVI*, pp. 232-238; y REMESAL, Fray A. de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. II, lib. VIII, cap. XXV, pp. 247-248.

«Esta tierra se ha repartido muchas veces, y no se pudo hacer menos porque, en los primeros repartimientos, no se supo lo que se daba a cada vecino.»

(Capítulos del pedimento enviado al Consejo de las Indias, el 20-I-1539, por los cabildos de Santiago de Guatemala y Ciudad Real de Chiapa, y las villas de San Salvador y San Miguel, de la gobernación de Guatemala)¹¹⁰

Siendo la aplicación y observancia de las *Leyes Nuevas*, de 1542-1543, el cometido capital encomendado al licenciado Cerrato como presidente de la Audiencia de los Confines, sucesivas reales cédulas fueron satisfaciendo, al menos formal y oficialmente, las múltiples dudas que su puesta en ejecución iba suscitando. Así, por ejemplo, una expedida en Toledo, de 1-V-1549, que respondía a dos cartas previas de Cerrato, de 5 y 6-VIII-1548, declaró que las hijas podían suceder, a falta de herederos varones, en las encomiendas de sus padres. En otros casos, como el de una RC, dada en Valladolid, de 1-VI-1549, en respuesta a otras dos cartas suyas de 28-IX y de 5-X-1548, se le pedía que informase sobre los excesos cometidos contra los naturales: lo que acontecía con los más de 6.000 indios libres que —había denunciado— fueron llevados desde las costas de la Mar del Sur hasta el Perú, para ser vendidos como esclavos¹¹¹.

Ya se ha hecho mención de una RC, despachada asimismo en Valladolid, de 29-IV-1549, conteniendo instrucciones para la puesta en libertad de los esclavos indios. Pero, aún hubo más, otras siete RR. CC., evacuadas con esa misma fecha de suscripción, de 29-IV-1549. Nos detendremos en algunas de ellas. Así, una otorgaba licencia al presidente y a los oidores de la Audiencia de los Confines para repartir tierras y solares, entre los pobladores y vecinos de las provincias de su distrito, y para edificar sus casas. Puesto que antes esa facultad correspondía a los gobernadores de cada provincia, ahora debía ser asumida por la Audiencia *gobernadora*. Otra exhortaba a Cerrato para que evitase los abusos de los encomenderos, que forzaban a los caciques e indios principales a venderles las tierras que les parecían bien. Puesto que en la diócesis de Honduras había diferencias entre su obispo, Cristóbal de Pedraza, y los oficiales reales, sobre el modo de proceder al reparto del diezmo eclesiástico, Cerrato había de ordenar que se observase lo dispuesto en la erección de aquel obispado. Se concedía la merced regia del diezmo de la plata (rebajando, de este modo, el ordinario *quinto* real), durante nueve años, a todos los vecinos y moradores de la provincia de Higueiras y cabo de Honduras. Otra RC, de 29-IV-1549, recordaba cuáles eran las prohibiciones legales que afectaban a los que ejercían funciones de gobierno (presidentes, oidores, gobernadores), en las Indias: no podían participar en armadas y descubrimientos; ni tener granjerías, estancias de ganado, labranzas, tratos de mercaderías, ni servicio de indios, directa o indirectamente, bajo pena de pérdida del oficio¹¹².

¹¹⁰ AGI, Guatemala, leg. 168; y AGI, Guatemala, leg. 41, núm. 4, respectivamente.

¹¹¹ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 40 v-41 v, 43 v-43 bis r; y MCH, vol. I, núms. 282-283, pp. 501-503.

¹¹² AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 35 v-40 v; y MCH, vol. I, núm. 128, pp. 309-310.

Además de éstas, el presidente Cerrato siguió recibiendo un ingente cúmulo de nuevas reales cédulas, que también tenía obligación de poner en inmediata ejecución. Una de ellas, de 9-X-1549, le exhortaba a mantener la concordia, acerca de cuál era el ámbito de la jurisdicción real, con el obispo de Nicaragua, fray Antonio de Valdivieso, aunque se le reconocía que: «Tenemos por cierto que vos no avréis dado lugar a ello, sino que la causa habrá sido quererse el dicho obispo entremeter en cosas de nuestra jurisdicción». Que preocupaban en la corte los abusos denunciados por Cerrato, cometidos por los encomenderos sobre los indios –*sus* indios de repartimiento–, lo demuestra otra RC, de 9-X-1549, que le ordenaba llevar a cabo una visita general por las provincias del distrito. Era preciso castigar los agravios que los encomenderos, y sus *calpisques*, inferían a los naturales, apoderándose de sus tierras y despojándoles de sus pertenencias a cambio de una simple camisa o de una arroba de vino, mediante coacciones. Había que restituir lo que injustamente se les hubiese quitado. En la provisión de titulares para los corregimientos, la Audiencia tenía que observar el estricto tenor literal de las *Leyes Nuevas*, que prescribían, en su capítulo núm. XXXII, que habían de ser preferidos los conquistadores de la tierra y, a continuación, los pobladores casados. Francisco de Alvarado, en nombre de la ciudad de Gracias a Dios, había presentado un memorial en el Consejo de Indias, según recogía una RC de 27-XI-1550, quejándose de que la Audiencia –aseguraba– estaba proveyendo los corregimientos en las personas que quería, y no en las previstas por la legislación regia¹¹³.

¹¹³ AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 58 r y v, 59 r y v, 89 v-90 r; y MUÑOZ OREJÓN, A., «Las *Leyes Nuevas* de 1542-1543. Ordenanzas para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento...», p. 16.

Una vez trasladada, y asentada definitivamente la sede de la Audiencia de los Confines en la ciudad de Santiago de Guatemala, Cerrato volvió a escribir de nuevo, ahora el 16-VII-1549 (como consta en la posterior RC de respuesta y aprobación, despachada en Valladolid el 4-VIII-1550), que una de sus principales preocupaciones era la de abrir caminos dentro de su distrito. En el mes de marzo habían comenzado las obras de acondicionamiento de un nuevo puerto en la Mar del Sur, el de Izatapa, en la costa de la gobernación de Guatemala, muy próximo –a unas doce leguas– a la ciudad de Santiago. Las lluvias habían interrumpido los trabajos en abril, pero esperaba que fuesen recomenzados en octubre. Desde el nuevo puerto podría ser embarcado, con más comodidad, cacao y plomo para la Nueva España. Por la vertiente de la Mar del Norte, de forma complementaria, trataría de encontrar un camino entre Santiago y el Golfo Dulce, aproximando así la descarga de mercaderías, mediante fragatas, del más lejano Puerto de Caballos al citado Golfo Dulce, situado únicamente –decía Cerrato– a treinta y cinco leguas de la capital audiential. Ello facilitaría el comercio y la salida de las villas de San Salvador y San Miguel, y de la ciudad de Gracias a Dios, hacia la Mar del Norte. Luego, recapitulaba el presidente Cerrato y confirmaba que había devuelto la posesión del oficio de oidor a Juan Rogel, pues, de seguir él como único juez en la Audiencia –se lamentaba–, los litigantes continuarían suplicando de sus mandamientos, por lo que «tenía tanta jurisdicción como un alcalde ordinario». También había devuelto la vara del oficio a Pedro Ramírez de Quiñones, que ya había retornado del Perú, de su labor de auxilio a la armada y expedición de castigo del licenciado Pedro de la Gasca. A Diego de Herrera, en cambio, no se la había devuelto todavía, al haber salido más culpado en su residencia, acusado de tener una cuadrilla de esclavos negros trabajando en una mina, de la que había extraído oro por valor de más de 10.000 castellanos. Por todo lo cual, esperaba Cerrato, anhelante, la llegada del prometido nuevo oidor, Tomás López. En la gobernación de Panamá o Tierra Firme, incluso en su distrito audiential, había provisto, tras el fallecimiento del doctor Ribera, a Alonso de Almaraz, regidor de

Muchas son las cartas, por ejemplo, las de 3-VI-1549 (y su RC de respuesta, desde Valladolid, de 7-VII-1550), y de 26 y 30-I-1550 (y la consiguiente RC, también vallisoletana, de 4-VIII-1550), que muestran el contacto ininterrumpido que Cerrato trataba de mantener con la corte. En las citadas proponía, dentro de su política de apertura de caminos, la construcción de ingenios de azúcar en los márgenes del que había mandado descubrir, y abrir, hacia la Mar del Norte, por el Golfo Dulce. O comunicaba que había decidido enviar al oidor Pedro Ramírez de Quiñones para que castigase, y expulsase, a los españoles que el adelantado Francisco de Montejo había permitido que poblasen en la provincia de la Verapaz, la villa de la Nueva Salamanca o la Nueva Sevilla. Por cierto que la mentada RC, de 4-VIII-1550, le notificaba la decisión regia de prolongar por otros dos años la ayuda de costa, cuyo importe ascendía a 250.000 maravedís anuales, que tenía otorgada. No se debe dejar de mencionar una última RC, igualmente de 4-VIII-1550, que dispuso que Cerrato tenía que proveer, *sin perjuicio de tercero*, sobre la petición de los descendientes de los indios de Tlaxcala, México y Tabasco, que habían ayudado a Pedro de Alvarado a conquistar la provincia de Guatemala, actuando como auxiliares en sus expediciones. Asentados en el valle de Almolonga, debería proporcionárseles tierras baldías junto a la ciudad de Santiago, en su nuevo asiento, tras la erupción, inundación y destrucción de 11-IX-1541, del valle de Panchoy, para que aquí pudieran hacer sus sementeras¹¹⁴.

Nombre de Dios y contador de la caja real, como alcalde mayor de las ciudades de Nombre de Dios y Panamá (AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 170 r-171 v; MCH, vol. I, núm. 287, pp. 508-510; y CDIAO, t. XXIV, pp. 474-493).

¹¹⁴ AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 163 v-164 r, 170 r-171 v, 180 v-181 r; y MCH, vol. I, núms. 286-287, pp. 507-510. Los indígenas reclutados o forzados a servir como auxiliares en las expediciones de conquista de las tierras centroamericanas, y particularmente en las de Pedro de Alvarado, no solo eran tlaxcaltecas, sino también mexicas, cholultecas, texcocanos, xochimilcas, huejotzingas, zapotecas, mixtecas... Todos ellos llamados genéricamente *mexicanos* ya que hablaban y entendían, en su mayor parte, el *náhuatl*. Y, en efecto, en un barrio extramuros de la primitiva ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, en el sitio de Almolonga (*Atmulunga*, o *Bulbuxya* en cakchiquel, actualmente la *Ciudad Vieja*), fueron asentados dichos auxiliares de las huestes alvaradianas. Muy pronto, según afirma Pedro Antonio Escalante Arce, este barrio se convirtió en el mayor asentamiento de tlaxcaltecas de la frontera sur de la Nueva España, aunque no faltaron otros de menor importancia, como el de la villa de San Salvador (el *barrio de los Mexicanos*), o el de la de Comayagua en Honduras. A su crecimiento contribuyó la llegada de otros indígenas de la Nueva España, atraídos por los beneficios de que disfrutaban como aliados: exención de encomienda y de tributo, así como de servicios personales, y otros repartimientos. Unos privilegios regios reconocidos mediante una RC, expedida por la emperatriz Isabel, en Medina del Campo, el 20-VII-1532, y ratificada por otra posterior, datada en Valladolid el 13-IX-1543. Pero, tales privilegios no les fueron respetados, siendo obligados los tlaxcaltecas y *mexicanos* a entregar esclavos, a tributar y a prestar servicios personales. Hasta que, mediante una carta de 15-III-1547, los caciques tlaxcaltecas y *mexicanos* de Almolonga hicieron llegar sus quejas al emperador Carlos V. Unas protestas que fueron corroboradas por los frailes franciscanos que les adoctrinaban, como fray Francisco de la Parra (en su carta de 15-VII-1549), y que denunciaban los abusos que aquellos indígenas teóricamente *privilegiados* padecían. La respuesta regia llegó con otra RC, la aludida de Valladolid, de 4-VIII-1550, que ordenó a Cerrato que favoreciese a aquellos vasallos. Sin embargo, la puesta en libertad de los esclavos indios llevada a cabo por Cerrato propició que muchos de ellos se estableciesen en el valle de Panchoy (RR. CC. fechadas en Madrid

Para entonces, ya el cabildo capitalino de Santiago de Guatemala había remitido a Carlos V, y al Consejo de Indias, una carta, de 1-VIII-1549, duramente crítica con la labor de gobierno del licenciado Cerrato. Su objetivo principal era la tasación de tributos que había emprendido el presidente. De su resultado, los regidores-encomenderos (Juan Pérez Dardón, Francisco Girón, Hernán Méndez de Sotomayor, Francisco López, Bartolomé Becerra, Antonio de Salazar, Martín de Guzmán) se mostraban profundamente disgustados, incluso enojados hasta llegar a la desesperación. Argumentaban que si vivir sin tributos –sin recaudarlos, ni percibirlos– fuese «lo mejor y más sano», ello debería hacerse en todos los reinos y señoríos de cristianos, en donde tampoco podrían, ni deberían, ser cobradas otras rentas. Pero sabido era, por el contrario, que para el buen gobierno de la república resultaban imprescindibles los tributos, «llave de la obediencia» para los vasallos. De ahí la exasperada queja de los encomenderos, tan terminante como veladamente amenazadora: «Si esta tierra no es de Vuestra Magestad, déxese y vámonos todos; y si lo es, mande Vuestra Magestad darnos orden como vivamos sin tanto desasosiego». Cerrato solo quería –añadían– que los religiosos hablasen bien de él, y no hacía caso de los oidores. Y los frailes creían que todos los encomenderos eran enemigos de los indios, y, además, parecían perseguir que «todos seamos religiosos». Entendían que por miedo a los regulares, y a sus informes remitidos a la corte, Cerrato no osaba gobernar aquellas tierras y, por tal causa, había puesto en libertad a sus naturales, lo que constituía «el mayor daño que se ha hecho en esta gobernación». Un perjuicio, por otra parte, sumamente injusto, puesto que los dominicos y los franciscanos tenían «por heregía que nos sirvan a nosotros, e tienen por sancto que sirvan a ellos». Es más, en sus pueblos de indios, en sus doctrinas y partidos, los frailes se mostraban señores de los indígenas, y no había religioso, ni convento, que fuese pobre. Y la misma crítica merecían la supresión de los servicios personales y la prohibición, igualmente impuesta por Cerrato, de que los criados de los encomenderos pudieran residir en los pueblos de sus encomiendas, evitando así que abusasen de los indígenas. Todo ello había contribuido –aseguraban los encomenderos denunciantes– al empobrecimiento de la tierra, que era pintado con estos oscuros y exagerados colores; la misma negra tintura con la que era presentado el presidente de la Audiencia, a quien no se dudaba en identificar nada menos que con Satanás:

«Quando entró el presidente Çerrato, no avía después de México tal ciudad tan abastada, tan bien regida, tan contenta y que creşía cada ora. Paresce que ha entrado Satanás, de pura embidia, y ha procurado de confundirlo todo, y paresçe que saldrá con ello, porque esta çiudad se va deshaciendo y deshorrendando, y los buenos que algo tuvieren se yrán. República, no ay quien mire por ella; cabildo, no lo ay, porque si se juntan y piden y suplican algo, luego remanesçen veynte pregonos contra ellos. Pues si los cabildos no buelven por sus repúblicas, no ay para qué los haya. Los alcaldes son como si no lo fuesen,

el 28-III-1559, y en Valladolid el 17-VI-1559). Todo ello, al pormenor, en ESCALANTE ARCE, P. A., *Los tlaxcaltecas en Centro América*, San Salvador, Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, 2001, pp. 15-113.

y así tenemos por cierto que no avrá otro año ningund bueno que lo quiera ser. Bivimos en tanta servidumbre que en Guinea tienen más libertad. Hanse mostrado nuestros enemigos presidente e religiosos sin aver por qué, y pluguiese a Dios que ellos açertasen, pero no pueden, que están con pasión y siguen su ynterese, y no el de Dios y de V. M. derechamente. Los frayles oren y los que han de mandar manden: éste es el camino derecho; no se puede hazer cosa buena, ni que dure, como no vaya a derechas»¹¹⁵.

Las quejas y protestas del cabildo santiagueño contra la labor de gobierno de Cerrato continuaron, desde luego, crecientes, en los meses siguientes. En otra carta, de 24-I-1550, los regidores-encomenderos volvían a acusar al presidente de la Audiencia de los Confines de haber tasado de nuevo los tributos, dejando sus cuantías tan bajas que había condenado a los titulares de las encomiendas, en la práctica, a la más vergonzante pobreza, sin posibilidad casi de sustentarse con ellos. También había manumitido o puesto en libertad a los esclavos indios, mediante un procedimiento —que nos permite constatar, por otra parte, la eficacia de la actuación de Cerrato— que, según aseguraban, había sido llevado a cabo sin audiencia de sus dueños, ni proceso judicial. La supresión de los servicios personales de los indígenas había supuesto que se dejaran de construir casas en la ciudad, con lo que se había detenido su edificación, y el ya de por sí difícil asentamiento de los vecinos en aquella provincia. Al ofender y perjudicar en sus intereses a los conquistadores y pobladores de la tierra, Cerrato estaba consiguiendo que éstos se fuesen de aquellos parajes, en busca de tierras más propicias. Entendían los regidores-encomenderos que suscribían esta segunda carta, de 1550 (Bartolomé Marroquín que era hermano del obispo Francisco Marroquín, Juan López, Antonio de Salazar, Bartolomé Becerra, Francisco López, Santos de Figueroa), que Cerrato actuaba así inducido por tres o cuatro frailes dominicos, de los que esperaba que escribiesen bien, de él, al rey. Por último, también denunciaban su nepotismo, puesto que se permitía conceder repartimientos, oficios y ayudas de costa a sus parientes, criados y allegados; e igualmente su autoritarismo en el seno de la Real Audiencia, al cual solo había opuesto una leve resistencia el oidor Ramírez de Quiñones¹¹⁶.

¹¹⁵ AGI, Guatemala, leg. 41; y SAINT-LU, A., *Condition coloniale et conscience créole au Guatemala (1524-1821)*, Paris, Presses Universitaires de France (PUF), 1970, pp. 136-140; cita, en pp. 137-138.

¹¹⁶ AGI, Guatemala, leg. 41; y SAINT-LU, A., *Op. cit.*, pp. 141-146; citas textuales, en las pp. 141-142.

Ha estudiado Escalante Arce el caso de los tlaxcaltecas y *mexicanos* establecidos en el valle de Almolonga, a quienes, en 1549, se les unieron esclavos indios y *naborias* por entonces emancipados por Cerrato. Muchos de estos esclavos permanecieron en las *milpas* de los españoles, donde ya vivían; otros regresaron de las minas de Honduras, a donde les habían enviado, forzosamente, sus antiguos amos; y otros se instalaron en los alrededores de la ciudad de Santiago, sita en el valle de Panchoy tras la destrucción del primer asiento de Almolonga en 1541, dando origen a nuevos barrios, como el de Santo Domingo extramuros o el de Santo Domingo de los Hortelanos, o bien pasando a engrosar el número de habitantes de barrios periféricos ya existentes, como el de La Merced o el de San Francisco (AGI, Guatemala, leg. 54; y ESCALANTE ARCE, P. A., *Los tlaxcaltecas en Centro América*, pp. 61-78).

Con las protestas y lamentaciones de los regidores y encomenderos del cabildo de Santiago de Guatemala coincidían los capitulares y titulares de repartimientos de Ciudad Real de Chiapa, como se desprende, verbigracia, de su carta de 1-V-1550, dirigida por varios de ellos (Gonzalo de Ovalle, Andrés Benavente, Diego García de Paredes, Pedro Moreno, Vázquez Rivadeneira), a los reyes de Bohemia y regentes de los reinos peninsulares, el príncipe Maximiliano y la infanta María. En su caso, la inquina desplegada contra el presidente Cerrato se unía a la sombra del mal que personificaban, particularmente, en su huido y ausente obispo, fray Bartolomé de las Casas. Clamaban contra ambos diciendo que Cerrato había llegado con tanta soberbia, como si ellos fuesen rebeldes al rey, y no vasallos que tenían que ser benigna y justamente gobernados, que parecía que quería conquistarles. Además, los vecinos de Chiapa eran perseguidos por los frailes dominicos que allí residían. Las tasaciones de tributos resultaban tan reducidas –proseguía la retahila de sus agra-

El contenido concreto, y las denuncias precisas, de tal acusación de nepotismo, de la que luego se habría de hacer eco fray Bartolomé de las Casas, en términos muy parecidos, era el siguiente:

«Pues en el dar de comer no ha descargado ni descarga la conciencia de Vuestra Magestad, porque luego que vino a esta ciudad vino un su hermano y otros sus parientes; y al hermano (*el doctor Juan López Cerrato*) le dió unos yndios en Nicaragua, en la ciudad de Granada, que heran dos repartimientos que tenían dos capitanes (*Diego Machuca de Zuazo y Alonso Calero*), que rentan más de dos mill pesos, y todos los más pueblos de aquella ciudad rentan poco más que esto. Iten otros dos primos suyos que vinieron de México, a uno dellos le hizo juez de residencia y visitador de la provincia de Chiapa con salario de dos pesos y medio cada día, y al otro le dió la contaduría desta provincia que estava vaca; y a otro criado suyo que truxo consigo de Santo Domingo le hizo relator, y ganando más de seiscientos castellanos le dió más un corregimiento de otros çient pesos, y a los pobres conquistadores que no tienen que comer y se lo piden, ya que les da algo es a çinquenta y a sesenta pesos; y a su hermano le dió también, antes que le diese los pueblos, dozientos y çinquenta pesos de corregimiento e ayuda de costa y los tiene al presente; y este su hermano ha resumido corona por la muerte de hombre que mató en España y es letrado, y por aprovecharle ha vedado que nadie haga peticiones ni entienda en pleito ninguno, y así aunque ha poco tiempo que vino, y bien pobre, está ya rico. Y a otro su primo hizo visitador de las minas, de do no ha sido poco lo que ha avido. Y a un cuñado de Gregorio López, del Consejo de Vuestra Magestad, dió unos yndios en Gracias a Dios, con no aver un año que estava en la tierra, abiendo hartos conquistadores que morían de hambre. Y por aprovechar a estos sus parientes, no quiere que ningún oidor, como Vuestra Magestad mandó, visite la tierra sino ellos [...]. Ha también resumido muchos repartimientos de yndios, contra lo que Vuestra Magestad sobre esto tiene proveído, dándolos a otros vezinos que tienen repartimientos, y en esta ciudad quitó unos yndios a un pobre onbre que le avía costado mill y dozientos pesos, y los dió a otro vezino, teniendo otros yndios y valiendo su hazienda veynte mill pesos. A esta ciudad quitó un exido que tenía más ha de veynte años, do andaban muchas vacas y yeguas, diziendo que la tierra es de los yndios, y no de otro ninguno. Mandó matar todas las vacas y bestias que hiziesen algún daño en las millpas, y así los yndios han muerto gran cantidad dellas, de que no poco daño muchas personas han reçebido, y aun algunos han quedado perdidos por ellos. Y no teniendo los vezinos desta ciudad otra granjería sino el cacao que se les da de tributo y lo venden para fuera, parte lo ha vedado, y algunos que lo han llevado se lo ha hecho volver a la ciudad de muy lexos, de que an reçebido mucha pérdida. A un vezino desta ciudad, porque faltaban herramientas para abrir un camino y él las tenía, porque no las quiso dar por el precio que él quiso, le mandaba llevar a la cárcel, sino fuera por ruego de buenos, y lo mismo hizo con un mercader porque no le quiso dar cierto lienço como él quería» [AGI, Guatemala, leg. 41; y SAINT-LU, A., *Op. cit.*, pp. 143-144].

vios— porque Cerrato deseaba que se despoblase aquella tierra, para darla a sus parientes. Al serles quitados sus esclavos indios, el ganado se había perdido puesto que nadie lo cuidaba, y también siete ingenios de azúcar que había en la ciudad. Hacía cinco años que ni el obispo, ni los frailes dominicos querían confesar y absolver a los encomenderos de la diócesis de Chiapa. Incluso era acusado Cerrato de ser el causante de la rebelión en Nicaragua de los Contreras, Hernando y Pedro —hijos del gobernador de la provincia, Rodrigo de Contreras—, quienes, ese mismo año de 1550, habían asesinado al obispo de la diócesis nicaragüense, fray Antonio de Valdivieso. Aunque todos ponían sus esperanzas en la llegada del nuevo oidor, Tomás López, que habría de sustituir a Diego de Herrera, lo cierto era que el presidente Cerrato aseguraba públicamente que «Vuestra Alteza tiene en poco las Indias, y que se pierda todo, que no haze al caso». Al igual que los regidores-encomenderos de Santiago de Guatemala, los de Chiapa acusaban a Cerrato de nepotismo en la designación de cargos y en la concesión de encomiendas, por lo que reclamaban y suplicaban, al mismo tiempo, que le fuese tomada residencia por un oidor de la Audiencia Real de México, pero que no fuese por el doctor Antonio Rodríguez de Quesada, que era muy amigo suyo¹¹⁷.

Casi idéntico al contenido de esta carta fue el de la que, un mes después, el 1-VI-1550, volvió a remitir a la corte el cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala. En efecto, corroboraban los regidores y encomenderos de la sede audiencial (Bartolomé Marroquín, Juan López, Antonio de Salazar, Bartolomé Becerra, Francisco López, Santos de Figueroa), que el presidente Cerrato había enviado tres visitadores a la provincia de Nicaragua, pese a que ya había sido visitada meses antes por un oidor, Diego de Herrera: dos veces a cargo de Martín de Villalobos, y otra a cargo de un tal licenciado Quesada. De ello culpaban no solo a Cerrato, sino también a Las Casas. Se le imputaba, al primero, negligencia en el desempeño de su cargo, puesto que no había enviado a un oidor contra los Contreras, a sofocar su rebelión, ni había avisado de ella a la gobernación de Panamá. En cambio, pese a que los encomenderos y vecinos de aquellas tierras habían sido despojados de los servicios personales de los indígenas, y también de los *tamemes* o porteadores, los frailes, por el contrario, seguían disfrutando de ellos. En definitiva, se pedía, a Carlos V, que, como sucedía con el virrey en la Nueva España, la gobernación del distrito de los Confines fuese encomendada a una persona sola, y no a un cuerpo colegiado, a una Audiencia *gobernadora*. Mientras tanto, se daba cuenta de que Cerrato se había ganado la voluntad del oidor Pedro Ramírez de Quiñones, no tomándole las cuentas del dinero entregado para ir al Perú, en auxilio del licenciado Pedro de la Gasca, de

¹¹⁷ AGI, Guatemala, leg. 44; y SAINT-LU, A., *Condition coloniale et conscience créole au Guatemala (1524-1821)*, pp. 147-151. El archiduque Maximiliano de Austria se había desposado con su prima, la infanta María, en la villa de Valladolid, el 13-IX-1548, haciéndose cargo del gobierno y regencia de España, puesto que el príncipe Felipe inició entonces su largo viaje a los Países Bajos, que le habría de reunir con su padre, el emperador Carlos, en Bruselas el 1-IV-1549 [FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *Carlos V, el César y el Hombre*, 11.ª ed., Madrid, Espasa-Calpe, 2001 (1.ª ed., 1999), pp. 719-738].

modo que dicho oidor estaba ya de parte del presidente de la Audiencia, y no de los encomenderos:

«Demás de lo dicho, savrá V. M. que estando el liçençiado Pedro Ramírez, oydor, en esta çiuudad quando vino a ella a hazer çierta gente para yr a Pirú en socorro del de La Gasca, sacó desta çiuudad hasta setenta ombres, y se le dieron de la caja de V. M. veynte y çinco mill; y llegado que fue a la provinçia de Nicaragua, do estava el liçençiado Maldonado, presidente que a la sazón hera, le dió otros veinte y çinco mill, y así se fue a Pirú. Y ha más de un año que vino, y hasta agora no se le ha tomado quenta de los dineros, ni el presidente Çerrato se la (*ha*) querido ni quiere tomar, por lo tener de su mano como lo tiene para todo lo que quiere hazer»¹¹⁸.

Más dura contra Cerrato, todavía, resultó otra carta, posterior, del mismo cabildo de Santiago, igualmente suscrita por diversos regidores-encomenderos (Juan Vázquez de Coronado, Antonio de Paz, Francisco López, Francisco de la Cueva, Bernal Díaz del Castillo), datada el 12-III-1552. En ella acusaban recibo de la respuesta regia a sus anteriores súplicas y quejas, que había sido la muy insatisfactoria –dejaban entrever– de «tengamos por bueno lo que el presidente Çerrato ha hecho, y haze». No era posible, respondían ahora. El licenciado Cerrato era un viejo de sesenta años que se había permitido ordenar que los caciques se reuniesen para dar un poder a Las Casas y a un fraile mercedario, a fin de que pidiesen en la corte que él fuese nombrado presidente perpetuo y gobernador del distrito de los Confines. Cuando su único gobierno había consistido en tener cuidado de sí mismo, de sus intereses personales y familiares: de los de sus hijos, nietos, hermanos, primos y amigos. Si Cerrato no fuese un mal presidente, no querría tan porfiadamente quedarse solo en la Audiencia. Por eso había enviado al licenciado Tomás López como gobernador a la provincia de Yucatán, y accedido a que el oidor Ramírez de Quiñones tomase licencia para regresar a Castilla, pese a que «ésto bien se podía suspender otro año hasta que oviera oidor». A sabiendas de los cohechos denunciados en el desempeño de sus oficios, el relator de la Audiencia, y escribano de cuentas, minas y fundiciones, Francisco de Morales, era sostenido por Cerrato. A lo que se unía la convicción –más que la sensación, la certeza–, de que la Audiencia era gobernada por los frailes. No solo los legos sino también los clérigos eran ofendidos por la actitud prepotente del presidente Cerrato. Buenas muestras de ello había para el gobierno *tiránico* de aquel anciano presidente:

«Al deán de la yglesia catedral desta çiuudad (*Francisco Gómez*), sobre una palabra que le respondió liviana, se fue a él e alçó un palo para él, e si no fuera por el obispo desta provinçia (*Marroquín*), e otros que allí se hallaron que le quitaron el palo, executara su propósito; y asy mesmo porque el tesoro desta yglesia catedral no le hazía pagar unos dineros, siendo clérigo e dignidad le mandava llevar a la cárcel pública, diziéndole palabras feas de ynjurias [...]. V. M. sepa que en presençia de muchos le dixeron el otro día, y muchas

¹¹⁸ AGI, Guatemala, leg. 41; y SAINT-LU, A., *Condition coloniale et conscience créole au Guatemala (1524-1821)*, pp. 152-156; la cita, en la p. 155.

vezes se lo an dicho, que proveyese cómo los pasajeros y caminantes tengan de comer por sus dineros por los pueblos de los caminos, y se le notificó la real cédula que V. M. sobre ello proveyó, y respondió e sienpre lo responde así: que no coman ni se lo den, y que si los mandó el rey venir acá, y que todos son robadores y traidores. Estas son respuestas tan desabridas y tan ayradas que hazen desatinar a los hombres»¹¹⁹.

Cansado de la presidencia de la Audiencia de los Confines –y en su ánimo no dejarían de hacer mella las críticas y la oposición que denotan las anteriores misivas de los regidores-encomenderos de Santiago de Guatemala y de Ciudad Real de Chiapa–, Cerrato solicitó licencia, en una carta pergeñada el 26-I-1550, para dejar su empleo y regresar a España. Ya había puesto en ejecución las

¹¹⁹ AGI, Guatemala, leg. 41; y SAINT-LU, A., *Op. cit.*, pp. 157-161; la última cita, en las pp. 159 y 160.

Cerrato había designado a Martín de Villalobos, alguacil mayor de la Audiencia de los Confines, en 1549, para desempeñar el cargo de juez visitador de la provincia de Nicaragua, comisionándole para informar sobre el mal trato que se había denunciado existía allí con los indios. Villalobos, que no era letrado, tuvo oportunidad de constatar los increíbles abusos y vejaciones que los nativos padecían, a manos de sus encomenderos. El relato de los horrores que hizo llegar a la corte quedó plasmado en la RC, dictada en Valladolid, de 11-III-1550, que se expidió como consecuencia de su lectura y examen:

«Martín de Villalobos nos ha escrito desde la provincia de Nicaragua como él fue por mandado desá Abdiencia a visitar los naturales de aquella provincia, por la gran desorden que con ellos se tenía, los quales diz que an benido en gran diminución, en tanto grado que el repartimiento que tenía dos mill yndios no llegan agora a quarenta, e que son tantas las maneras de serviçios y trabajos que les dan los españoles, y tantos géneros de martirios, que es cosa despanto, e que acostumbran açotar las mugeres e hombres por pocas cosas, e quemarlos con paja, pringándolos e átanlos de pies y manos, y los ponen en ormigueros, y demás dello corronpen y fuerçan muchas yndias. E que también sobre el serviçio que an de dar los detienen fuera de sus casas seys e ocho meses, y algunos tres y quatro años sin sus mugeres e hijos, cortando y aserrando madera para navíos, y que acaesçe que como la tierra es tan cálida, y donde asyerran está tres y quatro leguas, el agua que an de beber la llevan las mugeres, e que lleva una muger un cántaro de más de arrova y su hijo encima, y una calabaza de agua que beben un día de yda y otra de buelta, e que se les hazen otras bexaçiones» (AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, ff. 67 r-68 r; y [Colección Somoza], *Documentos para la historia de Nicaragua*, t. XVII, núm. 818, pp. 2-3).

También había comprobado el visitador Villalobos el poco respeto, y escaso temor, que profesaban los vecinos y feligreses de la diócesis nicaragüense a su obispo, fray Antonio de Valdivieso: «Ansimismo por otro capítulo dize que contra el prelado ay en la dicha provincia gran desobediencia, y que tienen poco temor de sus çensuras, y otras cosas». Era un premonitorio aviso del clima hostil que llevaría al obispo Valdivieso hacia su triste final, la muerte por apuñalamiento y su sacrílego asesinato a manos de Hernando de Contreras y sus secuaces. La mencionada RC, de 11-III-1550, mandaba a Cerrato que proveyese lo necesario para acabar, de inmediato, con tales injusticias y crímenes, bien prorrogando a Villalobos el término de su comisión, o bien nombrando a otro juez de agravios. Fue esta segunda opción, como se ha adelantado, la que siguió Cerrato: el licenciado Quijada (?), y, después de él, otro juez de agravios, seguramente, por segunda vez, el mismo Villalobos, en un período de diez meses quitaron a María de Peñalosa, a su hijo Pedro, y a otros hijos de Rodrigo de Contreras, yerno de Pedrarias Dávila y antiguo gobernador de la provincia de Nicaragua, las encomiendas de indios que el oidor Diego de Herrera, su juez de residencia, había denunciado que tenía traspasadas a esos y a otros miembros de su familia, infringiendo así lo prevenido en las disposiciones regias (AGI, Guatemala, leg. 402, lib. 3, f. 67 v; y [Colección Somoza], *Documentos para la historia de Nicaragua*, t. XVII, núm. 818, p. 3).

Leyes Nuevas de 1542-1543, y tasado los tributos; prohibido la esclavitud de los indígenas, el servicio de los *tamemes* o porteadores, y los malos tratos. Nada creía que le quedaba por hacer, salvo seguir sufriendo las críticas de los perjudicados por ellas, los encomenderos y dueños de esclavos, que le tildaban de *hereje*, *traidor*, *destructor* y *despoblador* de la tierra. En el apretado resumen de su célere primer año y medio de gobierno, no olvidaba subrayar la triste e injusta condición de los nativos. No dudaba de que había un antes y un después, con la puesta en práctica de dichas leyes regias, en el distrito audiencial: donde los indios antes eran tratados como *perros*, ahora no se les maltrataba, ni vejaba, ni cargaba en exceso:

«Los caminos se an abierto como tengo dicho arriba, los yndios esclavos puestos en libertad, los tributos tasados de nuevo, los tamemes quitados; algunos se han privado de los yndios por malos tratamientos, e por llevar tributos demasiados ase quitado el serviçio personal; los casados se an ynbiado a España, y algunos que no lo heran e tenían yndios encomendados se an mandado casar e se an casado. Una cosa sola con verdad puedo encareçer a V. M.: que en toda esta tierra no tenían en tanto matar un yndio, ni açotalle, ni hazelle otro mal tratamiento como a un perro, e que los encomenderos llevavan todo lo que querían de tributos sin tener respeto a tasaçión, ni otra cosa; e cada vez que querían diez e çiento e quinientos tamemes para el Puerto (*de Caballos*) e para México, no les costava más de llamallos; e las amas para criar sus hijos, e para su serviçio, e los yndios para sus labores, e casas e haziendas, e ganados, sin ninguna moderaçión, e sin ningún temor. E que agora ni un grano de mahiz, no ay quien lo ose tomar, ni tratar mal a un yndio, ni cargalle, ni hazer otro eçeso, porques tan grande el temor que tienen que no se puede creer. Están los religiosos tan espantados desto que unos dizen que lo sueñan, e otros que no lo creen, ni es posible que tal pueda ser. Yo digo a V. M. que aunque para induzir este temor oviéramos en algo eçedido, ha sido cosa conveniente. Pero no se pueden quexar con razón de nada. De una cosa sola podrían quexarse, sin que se pudiese averiguar, y no tienen razón y es de las tasaçiones. Pero, (*¿*) qué se puede dezir que un yndio que ni tiene casa, ni viña, ni buey, ni vaca, ni obeja, ni cabra, ni puerco, ni más de un poco de mahiz que coge, de que come él y su muger e hijos, e visten e calçan, y un petate en que duermen, y una piedra para moler (*?*); (*¿*) qué tributo puede éste pagar (*?*). Espeçialmente, quitándose los tamemes e los que tienen cacao caro, les cuestan. Que pueblo ay de veynte yndios que paga quinientos pesos de renta, e se ha averiguado yndio cojer diez e seys xequepiles de cacao, e pagar los quinze de tributo. Ansí que en las tasaçiones se ha tenido respeto a todo, y de lo que menos razón tienen de se quexar es desto»¹²⁰.

El licenciado Cerrato se sentía, sin embargo, viejo y cansado. Había cumplido ya los sesenta años, y llevaba más de siete en las Indias, primero en la isla de Santo Domingo, y luego en Los Confines. Su desánimo era manifiesto, y

¹²⁰ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 17, núm. 64; CDIAO, t. XXIV, pp. 494-512; y [Colección Somoza], *Documentos para la historia de Nicaragua*, t. XV, núm. 808, pp. 491-501; la cita, en las pp. 498-499.

parecía sincero. Indudablemente, le hacían mella las críticas, y los obstáculos a la puesta en práctica de la voluntad regia:

«Es tanto el sentimiento que tienen de averse cumplido y executado lo que V. M. manda, e sobre ello yo estoy tan mal quisto, que no se puede creer. Por manera que por cunplir yo lo que V. M. manda, e por executar sus leyes, e provisiones y çédulas, soy tenido por erege, e por traydor, e por destruydor y despoblador de la tierra. Tanto que si no me fuera por no ofender a V. M., e caer en mal caso, yo me oviera ydo e dexádolo todo. Es çierto, yo confieso que yo no tengo condiçión, ni maña para Yndias, y por tanto de lo que al serviçio de V. M. será más conveniente mi yda que no mi estada en estas partes. Y demás desto yo soy viejo, que ya voy en sesenta años. Ya no tengo diente, ni muela, ni cabello, ni barva prieto. No tengo tantas fuerças que basten a tanto trabajo, y por tanto suplico a V. M., pues ya va a siete años que estoy en Yndias, que V. M. me haga merçed de me dar liçençia para me yr a España, si quiera por morir como christiano, porque ya no pretendo otra cosa. Y si en algo yo he servido a V. M., yo me tengo por bien pagado con las merçedes que Vuestra Magestad me ha hecho, e no pido, ni quiero otra sino que V. M. me haga ésta que para mí será muy grande»¹²¹.

¹²¹ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 17, núm. 64; y [Colección Somoza], *Documentos para la historia de Nicaragua*, t. XV, núm. 808, pp. 499-500.

Al margen de sus vicisitudes personales, y de su particular estado de ánimo, Cerrato había seguido tratando de mejorar la situación material y económica de su distrito territorial. Había ordenado que desde Puerto de Caballos se navegase hacia el Golfo Dulce, donde se había comprobado que existía una entrada en la costa y un buen puerto. Habían subido, aguas arriba, dos barcas cargadas de mercaderías, que habían llegado hasta aproximarse a 38 leguas de la ciudad de Santiago de Guatemala. El hallazgo del Golfo Dulce, en particular la constatación de que podían ser llevadas mercaderías hasta allí, desde y hacia los confines de la Verapaz, constituyó uno de los grandes descubrimientos geográficos y económicos que han de ser puestos en el haber del período de presidencia de Cerrato. Ya calculaba él, en 1549, que el camino que había comenzado a abrir, entre el Golfo Dulce y la capital de Guatemala, habría de sustituir ventajosamente, algún día, al largo y complicado aprovisionamiento que, hasta entonces, se mantenía desde el puerto de Veracruz hasta la ciudad de México, y de allí hasta Santiago de Guatemala. Un arriesgado trayecto de más de 300 leguas podía ser sustituido por otro de unas 40, escasas. Cerca de allí, en la Verapaz, hacia el Golfo Dulce, había sido poblada, sin embargo, por orden del adelantado Francisco de Montejo, gobernador de la provincia de Yucatán, la villa de la Nueva Salamanca. Denunciado este hecho por los frailes dominicos en la Audiencia de los Confines, se lamentaba Cerrato de no contar con ningún capitán que pudiese enviar a aquellos parajes, a fin de ordenar a los hombres de Montejo que se retirasen. Los vecinos y encomenderos de Guatemala se quejaban de que la Verapaz era una tierra que no proporcionaba servicio, ni tributos, existiendo en ella muchos pueblos de indios, pacificados y doctrinados por los dominicos. Solo el licenciado Ramírez de Quiñones se había ofrecido a ir allá, con tal misión. Mientras tanto, Cerrato achacaba estas alteraciones e invasiones de la Verapaz, desde Yucatán, al hecho de haber sido apartada la gobernación yucateca de la Audiencia de los Confines. En efecto, la conocida RP, dada en Valladolid, de 23-IV-1548, había encomendado dicha provincia y gobernación a la Audiencia de México. Poco después, aunque no lo podía saber Cerrato, desde luego, cuando escribía esta carta que nos ocupa, de 26-I-1550, otra RP, también adoptada en Valladolid, de 7-VII-1550, reintegraría, sin embargo, las provincias de Yucatán, Cozumel y Tabasco a la Audiencia ya asentada en Santiago (AGI, México, leg. 2999, lib. 1, ff. 36 r-37 r y 57 r-58 r).

Pretendía Montejo que la provincia de la Vera Paz, hasta la villa de San Pedro de Puerto de Caballos inclusive, en la gobernación de Honduras, le pertenecía, por formar parte este territorio del adelantamiento de Yucatán que había capitulado con el rey, en 1526. Pero todo se había com-

La terrible e insólita noticia de que uno de los hijos de Rodrigo de Contreras, el antiguo gobernador de la provincia de Nicaragua y el yerno de Pedrarias Dávila, llamado Hernando de Contreras, había asesinado, en la ciudad de León de Nicaragua, al obispo fray Antonio de Valdivieso, llegó a Santiago de Guatemala el 8-III-1550. También se supo que, tras cometer el sacrílego acto, se había apoderado de la caja real, había depuesto las varas de los alcaldes ordinarios, se había rebelado contra el rey y, junto con su hermano Pedro, se había embarcado rumbo a la ciudad y puerto de Panamá, con el propósito de apoderarse de ella, de los galeones de Tierra Firme y de los tesoros que el licenciado La Gasca remitía desde el Perú a la Península Ibérica. Los hechos habían tenido lugar en las casas episcopales de León de Nicaragua, el 26-II-1550. Como indicaba el obispo de Guatemala, Francisco Marroquín, en la carta que elevó al emperador el 17-III-1550, los autores de tan execrable y sacrílego crimen habían sido declarados, de inmediato, por excomulgados. Como es de suponer, Cerrato también dio rápida cuenta de estos inauditos hechos a la corte. Ya con más calma, en un informe de 2-VI-1550, el presidente de la Audiencia de los Confines rememoraba el antiguo enfrentamiento que existía entre el obispo Valdivieso y Rodrigo de Contreras. Sabía incluso que el mitrado nicaragüense había hecho algunas informaciones, en materia inquisitorial, contra el antiguo gobernador. La tensión entre ambos era grande, pues, desde hacía varios años. Además, su hijo Hernando había contado con la presencia de muchos soldados que La Gasca había enviado a Nicaragua, desterrados de las guerras del Perú, junto con otros que también había expulsado el gobernador de Nombre de Dios. La culpa de lo ocurrido tenía que recaer –así, al menos, se lo parecía a Cerrato– sobre las circunstancias, que se habían mostrado poco propicias, cuando no decididamente adversas. Muy distinta era la visión de tales hechos que presentaba Marroquín, en su precitada misiva de 17-III-1550. A su juicio, la responsabilidad por tan extraordinario delito correspondía, en parte, al presidente Cerra-

plicado, aún más –según Cerrato–, con el retorno del licenciado Alonso Maldonado a las Indias. En el puerto de la Veracruz, éste se había topado con el rehabilitado oidor de la Audiencia de los Confines, Diego de Herrera, que era juez de residencia de la gobernación de Yucatán. Se trata de un episodio al que ya se ha aludido. Herrera le comentó a Cerrato que su antecesor en la presidencia venía muy indignado contra él, y contra los oidores de la Audiencia. Una vez llegado a su destino, Maldonado, futuro adelantado de Yucatán cuando muriese su suegro, Francisco de Montejo (que lo haría en España, en Salamanca, en el otoño de 1553), había revocado todo lo proveído por la Audiencia sobre tasación de tributos. Había encarcelado al doctor Blas Cota, a quien la Audiencia había enviado como juez de comisión, y a un receptor, a los que tuvo presos durante sesenta días, con grilletes. Alegaba que habían entrado en un territorio sometido a la jurisdicción de la Audiencia de la Nueva España, y no a la de los Confines. Era éste el argumento formal, jurídico; el material, real, era solo el deseo de venganza hacia Cerrato, su juez de residencia como primer presidente saliente de la Audiencia de los Confines, que el licenciado Maldonado, al parecer, no dudaba en manifestar públicamente. Por último, en otro orden de cuestiones, en su carta de 26-I-1550, Cerrato aprobaba calurosamente, para que el fisco regio pudiera ahorrar salarios, que los dos oficios de factor, y de veedor de fundiciones y rescates, fuesen unidos, resultando un solo oficio, y un solo titular de ambos en cada caja de la real hacienda (AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 17, núm. 64; y [Colección Somoza], *Documentos para la historia de Nicaragua*, t. XV, núm. 808, pp. 493-496).

to, que se había desentendido del evidente peligro que latía en la provincia de Nicaragua, fiado únicamente de su soberbia y pasiones:

«En esta Audiencia no se haze lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor, ni al de V. M. Confiado el presidente de su abono y de que no hay quien le vaya a la mano, porque no hay quien ose, házense mil borrones. En verdad lo juro, que no hay justicia, y que al presidente le faltan muchas partes para poder y saver gobernar. Al tiempo do por testigo. V. M. lo remedie muy en breve. Él es solo y absoluto, y arrebatado y mal mirado, y peor aconsejado. Para abogado no hay más que pedir, mas para gobernar en ninguna manera (no pretendo interese y por eso hablo libremente). Deseo que este pegujar que he criado, en que he gastado lo mejor de mi vida, cresca y valga más en espiritual y temporal [...]. Hay muy mal aparejo de armas y de hombres para poder ofender a esta gente tan desgobernada. Açertada cosa será que V. M. inviase a vuestra Audiencia abundancia de armas, para que en cada pueblo huviese depósito de las que fuesen menester, y porque el Audiencia escribirá el remedio que piensa poner (que yo no lo alcanço), a su carta me remito»¹²².

La situación se tornó tan crítica, dado el éxito inicial de los rebeldes, que hasta el obispo Marroquín se ofreció, y arriesgó, a ir a la ciudad de León de Nicaragua, a tratar de sofocar el alzamiento de los Contreras. Cuando llegó la nueva a Santiago de Guatemala, el presidente Cerrato se hallaba solo en la Audiencia: el oidor Ramírez de Quiñones estaba fuera de la ciudad, visitando el Golfo Dulce, en la Verapaz; otro oidor, el licenciado Rogel, se encontraba enfermo de gravedad, tras visitar la provincia de Honduras; y el licenciado Tomás López, sustituto del oidor Diego de Herrera, todavía no había llegado. Cuando regresó Pedro Ramírez de Quiñones y llegó Tomás López, estos dos oidores y el presidente deliberaron sobre aquella grave cuestión de gobierno y de justicia que se les había planteado. Pero ambos oidores se excusaron de acudir a Nicaragua –aseguraba Cerrato en su carta de 2-VI-1550–, por lo que el presidente tuvo que pedir comisión para ir él, mas no se la habían concedido. Parece evidente que ninguno de ellos, ni siquiera Cerrato (que si lo hubiera deseado de verdad, por fuerza mayor y grave necesidad, podría haberse puesto al frente de una expedición militar de castigo), quiso arriesgar su vida en aquellas confusas circunstancias. En la citada carta, casi corroborando esta presunción que se desprende de su simple lectura, insistía Cerrato en suplicar licencia del rey para retornar a Castilla, a descansar, harto como estaba del odio que soportaba y que le había reportado la estricta aplicación de las *Leyes Nuevas*, y la consiguiente supresión de la esclavitud indígena, los servicios personales, los tributos sin tasa y las labores de los nativos en las minas. Dada su delicada posición, claramente en entredicho ante la corte, Cerrato escribía, el 10-VI-1550, que había requerido a los oidores, por un auto, para que uno de ellos fuese como juez de comisión a la provincia de Nicaragua, o en caso contrario, que se le

¹²² [Colección Somoza], *Documentos para la historia de Nicaragua*, t. XVI, núm. 811, pp. 1-4; y SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., *El Licenciado Don Francisco Marroquín, primer Obispo de Guatemala (1499-1563). Su vida. Sus escritos*, ap. doc., ep. de 17-III-1550, pp. 260-261; la cita, en la p. 261.

comisionase a él. Una nueva argucia formal que le permitía demorar la salida, precisamente cuando la celeridad en los preparativos de guerra resultaba esencial para atajar cualquier rebelión, sobre todo en tierras tan alejadas de las peninsulares como eran las del istmo centroamericano. Pero, finalmente, los oidores resolvieron comisionarle. Así, con sesenta años, estaba dispuesto –decía– a ponerse en marcha, como un soldado más, acompañado del obispo Marroquín. No fue necesario, por fortuna para él. Un aliviado Cerrato comunicaba, el 12-VI-1550, que los Contreras y sus secuaces habían sido derrotados, y muertos, en Panamá¹²³. La rebelión, muy peligrosa, ya que había atacado el cordón umbilical de la remesa de metales preciosos a España, procedentes del Perú y otros rincones del Nuevo Mundo desde Panamá y Nombre de Dios, había sido sofocada, y el presidente de Los Confines ni siquiera se había movido, durante las más de seis semanas que había durado, de su cómodo refugio en Santiago de Guatemala.

Datada en Valladolid, el 4-VIII-1550, una carta o real cédula, suscrita por el emperador Carlos V, respondió a anteriores misivas del licenciado Cerrato, de 16-VII-1549, y de 26 y 30-I-1550. Era aprobada, según se anticipó, su decisión de impedir que los hombres del adelantado Montejo, o de su hijo, Francisco de Montejo *el mozo*, poblasen en la provincia de la Verapaz, cerca del Golfo Dulce, la llamada villa de la *Nueva Salamanca* (según el cronista Remesal, de la *Nueva Sevilla*). El licenciado Ramírez de Quiñones podía ir allí, con «la gente que fue(re) menester, y hechar de allí aquellos españoles y castigar los culpados, porque an hecho muchos daños, que diz que an robado un pueblo, y tomado a un caçique su muger». Puesto que Cerrato responsabilizaba de tales alteraciones e intromisiones de los Montejo en la Verapaz al hecho de que las provincias de Yucatán y Cozumel hubiesen sido separadas del distrito de la Audiencia de los Confines, se le comunicó que el mercedario fray Hernando de Arbolancha llevaba varios despachos, entre ellos la RP de 7-VII-1550, que había dispuesto que dichas provincias, junto con la de Tabasco, retornasen a su anterior estado de sujeción jurisdiccional a la Audiencia de los Confines, y no a la de México. De esta forma, se podría,

«dende esa Audiencia [...], proveer en aquellas provincias lo que convinyere, y castigar los excesos que se hizieren»¹²⁴.

¹²³ [Colección Somoza], *Documentos para la historia de Nicaragua*, t. XVI, núms. 812-813, pp. 4-7.

¹²⁴ AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 170 r-171 v; y MCH, vol. I, núm. 287, pp. 508-510; la primera cita literal, en las pp. 508-509; y la segunda y última cita, en la p. 509.

Hacia 1543, algunos españoles procedentes de la provincia de Yucatán, entrando por el Golfo Dulce en un llano llamado después de La Munguía, habían fundado la villa de la *Nueva Salamanca*. Para la construcción de sus casas y el servicio de sus labores utilizaron a los indios de la Verapaz, sin permiso ni autorización de los frailes dominicos, a quienes diversas reales cédulas y provisiones habían encomendado, en exclusiva, su adoctrinamiento, conversión y enseñanza, con el privilegio de que, durante diez años, ningún español pudiera entrar en la provincia verapaceña, antigua *Tierra de Guerra*. Fray Pedro de Angulo acudió ante la Audiencia de los Confines, entonces radicada en la ciudad de Gracias a Dios, y denunció esta intromisión de los hombres del adelantado Francisco de Montejo, gobernador de Yucatán y Cozumel. La Audiencia,

Desde la carta ya comentada, de 1-VIII-1549, del cabildo de Santiago de Guatemala, Cerrato comenzó a ser duramente criticado, por su enérgica decisión de que las *Leyes Nuevas* fuesen también observadas en el distrito de Los Confines. Los mismos regidores-encomenderos de Santiago, y otros más (Juan de Espinar, Cristóbal Lobo, Francisco López, Francisco de la Cueva, Juan de Chaves, Gabriel de Cabrera), siguieron condenando, en su carta de 10-III-1551, la que calificaban de *tiranía* del licenciado Cerrato. Se quejaban, entre varios de los agravios que desgranaban morosamente, de que proveía los repartimientos de indios entre sus hijos, hermanos, deudos y criados. Sus excesos y corruptelas no llegaban al Consejo de Indias porque los frailes, engañados por su aparente buen comportamiento, informaban favorablemente de su labor de gobierno; y los oidores, obligados con su presidente por los favores que les hacía, nada escribían contra él. A su vez, Cerrato se defendía de estas acusaciones redactando extensos escritos exculpatorios, e inculpatorios de sus denunciantes. En su misiva de 15-III-1551, aseguraba que la Audiencia había estado tranquila hasta la llegada del nuevo oidor, Tomás López. Pero, apoyado éste por el licenciado Rogel, había comenzado a hacerse eco de las murmuraciones de los vecinos contra su presidente, causadas por su firme propósito –advertía Cerrato– de aplicar la cédula real que prohibía a los oidores tener granjerías dentro de su distrito jurisdiccional. Solo el licenciado Ramírez de Quiñones apoyaba al presidente, quien, por otra parte, tenía que soportar cómo sus enemigos propalaban falsos rumores de que iba a ser residenciado, o de que había sido preso y estaba en la cárcel con grilletes. Además, Tomás López se había resistido a ir a visitar la provincia de Chiapa, hallándose Ramírez en

entonces presidida por Alonso Maldonado, despachó una RP, de 11-XI-1547, en la que ordenaba a los pobladores del Golfo Dulce que no entrasen en aquellas tierras, ni se sirviesen de los indios, ni impidiesen la labor de evangelización que los religiosos de Santo Domingo estaban acometiendo en la provincia de Tezulutlán (la Vera Paz). Los vecinos de la Nueva Salamanca, sin embargo, desobedeciendo esta provisión audiencial, continuaron sirviéndose de los naturales de aquellos lugares. Entonces, el prior del convento de Santo Domingo en Santiago de Guatemala, fray Tomás Casillas, decidió ir, personalmente, a Gracias a Dios. Mientras tanto, la Audiencia de los Confines había recibido del Consejo de las Indias otra RP, expedida en la villa de Monzón de Aragón el 30-X-1547, que ordenaba a Montejo que despoblase, de inmediato, la *Nueva Salamanca*: obsérvese que el Consejo de Indias mencionaba bajo este apelativo a la villa en cuestión, y no con el de la *Nueva Sevilla*, que habría de pretender imponer el cronista Remesal, pese a la explícita declaración contenida en dicha RP de 30-X-1547. Visto lo cual, la Audiencia, presidida ya por Cerrato, despachó una segunda RP audiencial, de 29-VIII-1548, confirmatoria de la anterior decisión regia, requiriendo su pronto cumplimiento. Poco tiempo después, una tercera RP de la Audiencia de los Confines, dada también en Gracias a Dios, de 5-X-1548, mandó a Cristóbal de Maldonado, teniente de gobernador de Francisco de Montejo y su capitán en el Golfo Dulce, que abandonase su asentamiento, y que renunciase a sus cargos. Recibidas estas provisiones, regias y audienciales, por el cabildo de la villa de la Nueva Salamanca del Golfo Dulce, pues las había llevado hasta allí, y notificado, Francisco de Trejo, juez ejecutor nombrado por la Audiencia, en su sesión de 30-X-1548, se comprometieron sus alcaldes ordinarios y regidores a obedecerlas, y a despoblar el lugar en el plazo de un año. Algún tiempo después, los vecinos entregaron a su capitán, Cristóbal Maldonado, que fue llevado preso a Santiago de Guatemala y condenado a muerte, aunque lograría escaparse (REMESAL, Fray A. de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. II, lib. VIII, cap. XVI, pp. 201-206).

la de Nicaragua, y Rogel enfermo. Pero, no solo los encomenderos –hay que reiterar y subrayar– se quejaban del presidente Cerrato, por haberles reducido sus tributos, puesto en libertad a sus esclavos indios, y hecho que perdiesen el servicio personal de los indígenas, el de las minas y el de los *tamemes*. También los obispos del distrito audiencial de los Confines estaban molestos por el hecho de que la Audiencia rectificase sus abusos jurisdiccionales mediante los recursos de fuerza, concediendo apelaciones contra sus resoluciones temporales, o mandando a los oficiales reales que pusiesen en arrendamiento los diezmos eclesiásticos. Los clérigos estaban igualmente quejosos de que fuesen tasadas sus misas y velaciones; y algunos frailes de que no pudieran tener cárceles, para meter en ellas a los naturales díscolos, dentro de sus monasterios, ni que se les permitiera utilizar *tamemes*. Todos parecían, pues, oponerse y mostrarse enemistados con Cerrato: los encomenderos, los oidores, los obispos, los clérigos, e incluso algunos regulares. Para suscitar más recelos, prevenciones y hostilidades, también se mostraba contrario Cerrato a que se estableciese la obligación de los indios de diezmar, dado que muchos pagaban diez veces más de tributo que frutos recogían en sus *milpas*.¹²⁵

La respuesta regia a esta carta del presidente Cerrato, de 15-III-1551, fue despachada mediante una RC, datada en Madrid, de 9-XII-1551. Debía cesar el enfrentamiento que mantenía con el oidor Tomás López. Por otro lado, como quería Cerrato, se aprobaba que los oidores dejasen de estar aposentados en casas de vecinos, en Santiago de Guatemala, pasando a residir en las estancias que se construyesen en las casas reales, sede de la Audiencia. Respecto a la extinta rebelión de los Contreras en la provincia de Nicaragua, urgía destinar allí a un alcalde mayor provisto por la misma Audiencia, encargado de tener en justicia aquella tierra, y defender que nadie pasase al Perú sin expresa licencia del rey. Si en todo el distrito de los Confines no era hallado un candidato conveniente para ser enviado a Nicaragua como alcalde mayor, se podía pedir al virrey de la Nueva España que proveyese uno. También había que recuperar los 1.400 pesos que los Contreras habían robado de la caja real de Nicaragua, tomándolos de los bienes de su propiedad que hubiesen quedado. Y no se concedía licencia a Cerrato para regresar a Castilla, ya que debía seguir sirviendo su oficio de presidente con «el cuidado y diligencia que hasta aquí lo habéis hecho». Mucho más importante fue la instrucción que el príncipe Felipe remitió a Cerrato, desde la villa de Monzón, el 11-VII-1552, sobre otras cuestiones gubernativas. Acusado de tratar mal, de palabra, a litigantes y pretendientes, era directamente reprendido: «De aquí adelante templaros eis en vuestras palabras, respondiendo bien y blandamente a los negociantes». La actitud contraria, asimismo censurada porque «repu(g)na a la autoridad de la justicia, y lugar que tenéis». Tenía que procurar, en fin, tratar mejor a los religiosos franciscanos y dominicos, «como quiera que hasta agora no tenemos relación de que vos los ayáredes favorecido todavía». Había más reconvenciones. El enfrentamiento, abierto o latente, entre Cerrato y Tomás López se zanjaba enviando al segundo

¹²⁵ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 18, núm. 73; AGI, Guatemala, leg. 52; y *Cartas de cabildos hispanoamericanos. Audiencia de Guatemala*, t. I, núm. 12, p. 14.

como oidor de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, siendo sustituido por otro de allí, el licenciado Galarza. Este intercambio, que no llegaría a producirse finalmente, aunque sí el traslado de López a Santa Fe de Bogotá, había de solventar –se creía en el Consejo de Indias– todas las disputas. Y no podía seguir Cerrato repartiendo indios, ni entregando más encomiendas a sus parientes, en infracción de las leyes reales y perjuicio de los conquistadores y antiguos pobladores. Su hermano, el doctor Juan López Cerrato, y uno de sus yernos, Sancho Cano, eran expresamente aludidos:

«Se me ha hecho relación que distes un repartimiento de yndios al doctor Cerrato, vuestro hermano, de dos repartimientos que tenían los capitanes Machuca y Calero en la ciudad de Granada de Nicaragua, e a Sancho Cano, vuestro yerno, otro repartimiento de yndios en la ciudad de San Miguel, los quales thenemos relación que son excisivos, e con ellos se pudiera dar de comer a algunos de los conquistadores e antiguos pobladores des a tierra, y por ser parientes vuestros y contra la dispusición de las leyes, no lo deviérades hazer»¹²⁶.

Ya se ha anticipado que el cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala, nada más tener noticia de que estaba en marcha la plantificación de la Audiencia de los Confines en su asiento de Gracias a Dios, para poner en ejecución las *Leyes Nuevas*, en su sesión de 12-X-1543, acordó suplicarlas, enviando procuradores a España o a donde estuviese Carlos V. En la reunión siguiente, de 23-X, salió electo como procurador Alonso Maldonado, que era gobernador interino de la provincia de Guatemala. Sabemos ya que Maldonado renunció a tal comi-

¹²⁶ AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 1, ff. 44 r-45 r; y MCH., vol. I, núm. 288, pp. 510-511; la cita última, en el f. 44 v y la p. 510, respectivamente. Las anteriores citas literales, en AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 1, ff. 13 v-14 v. En cumplimiento de la especial comisión que le fue conferida al ser nombrado presidente de la Audiencia de los Confines, el licenciado Cerrato revisó las cuentas de los oficiales reales de las cajas de Guatemala, Chiapa, Honduras y Nicaragua, es decir, de todas las que había dentro de su distrito. Resultó de ellas un alcance contra el tesorero de la de Guatemala, Francisco de Castellanos, que fue sustituido al frente de su oficio, interinamente, por un vecino llamado Francisco Girón. También fueron alcanzados en sus cuentas, según informaba Cerrato en sus cartas de 23-III y 11-IX-1551, los oficiales de la real hacienda de Nicaragua. Dichas deudas o diferencias contables no pudieron ser cobradas y restituidas en un primer momento, porque ya habían fallecido los tesoreros que habían tenido a su cargo tales oficios en Nicaragua, por lo que una RC, expedida en Monzón, de 21-VII-1552, ordenó que se procediese contra un clérigo de la provincia, el bachiller Juan Álvarez, que se había quedado con tales fondos. Otras dos RR. CC., dictadas en Madrid el 14-XII-1551, y en la villa de Toro el 18-I-1552, respectivamente, instaron a Cerrato para que procurase controlar más estrechamente a los caciques de la tierra. Convenía, por una parte, que se les guardase la posesión de sus cacicazgos, a fin de que ellos, a su vez, se preocupasen de obligar a los indios a sembrar, a cultivar las sementeras, y que no faltase la cosecha de maíz. El presidente de la Audiencia tenía que vigilar, por otro lado, para que los oidores, en sus anuales visitas al distrito, se aplicasen en la moderación de las tasaciones excesivamente elevadas de los tributos, informando a los indios del común (*macehuales*), mediante intérpretes, de lo que debían pagar individualmente. Se acabaría, así, con la conducta fraudulenta de muchos caciques, que repartían y cobraban más tributo del tasado, engañando a sus indios al decirles qué era lo que realmente estaba tasado, y quedándose con la diferencia (AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 18, núm. 76; AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 1, ff. 16 v, 19 v-21 r, 51 r y v; y MCH., vol. I, núm. 289, pp. 511-512).

sión, siendo sustituido por Hernán Méndez de Sotomayor, quien, sin embargo, «comenzó a perezar (*sic*) y a detenerse en partir, a pedir tantos partidos, y sacar tantas condiciones, que la ciudad le revocó el poder que le había dado a los ocho de junio (*de 1545*), y le mandó volver el dinero que había recibido para el viaje». Finalmente, la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala no envió procurador alguno a España, a suplicar la revocación de las *Leyes Nuevas*. No resultó necesario, ya que una RC, dada en Madrid, de 20-III-1546 (reiterada luego por otra, de Zaragoza, a 30-VI-1547), confirmó e hizo extensiva la aplicación de la RC expedida en Malinas, el 20-XI-1545, que había revocado la ordenanza número XXX de las *Leyes Nuevas*, de incorporación a la corona de las encomiendas que fuesen quedando vacantes, a todo el distrito de la Audiencia de los Confines. Antes de que se produjese dicha revocación, también el fiscal de la Audiencia novohispana, Cristóbal de Benavente, en una carta de relación escrita, en la ciudad de México, el 1-VI-1544, dejaba bien claro, ante el rey y el Consejo de las Indias, que la promulgación de las *Leyes Nuevas*, ordenada por el visitador Francisco Tello de Sandoval, solo había provocado desasosiego y alteraciones entre los vecinos y pobladores. A su juicio, se trataba de unas ordenanzas justas y necesarias, salvo aquella disposición —el famoso capítulo XXX— que mandaba fuesen incorporadas, a la real corona, las encomiendas vacas. Entendía el fiscal Benavente que la sucesión por dos vidas, e incluso por una más, constituía una acertada previsión, si no se quería que la Nueva España se des poblase o rebelase¹²⁷.

Parecidas, aunque no idénticas, críticas merecieron al obispo de Guatemala, Francisco Marroquín, las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, en su concreta aplicación a su ámbito diocesano, extensivo a las Indias. Su carta, de 4-VI-1545, consistía en una larga reflexión sobre la recepción de dichas nuevas regias ordenanzas en el distrito audienical de los Confines. Entendía Marroquín que aquellos capítulos sobre gobierno y buen tratamiento de los indios habían sido elaborados sin una previa, y madura, reflexión. Se había confiado demasiado en Las Casas, cuando había otros muchos religiosos en la Nueva España a los que consultar, y que manifestaban distinto criterio. A este respecto, añadía que «do éstos hablaren, todos pueden callar; aunque sea fray Bartolomé, yo fiador que en presencia destes no se desmande, ni se ose fiar tanto de su parecer, como se ha fiado». No habían sido tenidas en cuenta las opiniones, criterios y pareceres de los conquistadores, pobladores y vecinos del Nuevo Mundo, sino únicamente de los que se hallaban en la Península Ibérica, siendo la materia abordada por las *Leyes Nuevas* de las que, para «acertar ciertamente es necesario mucho auxilio de arriba y mucha experiencia de acá abajo; y dado que en ese Reino y Consejo (*de las Indias*) haya mucha ciencia y parte de experiencia, por estar las personas que en él están testigos de vista, pero acá hay mucha más experiencia, porque tienen siempre la cosa presente». En consecuencia, Marroquín sugería que las cuestiones abordadas en las nuevas ordenanzas fuesen examinadas por

¹²⁷ AGI, México, leg. 68, ramo 11, núm. 26; y REMESAL, Fray A. de, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. II, lib. VII, cap. XI, pp. 56-62, la cita, en la p. 62; y cap. XIII, pp. 68-74, en concreto, pp. 70-71.

una junta de la que formasen parte el virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, los oidores de las Audiencias de México y de los Confines, varios prelados, religiosos y seglares, y, en el plazo de un año, lo que ellos determinasen, «V<uestra>. M<ajestad>. lo firme, y con hazer ésto, quita V. M. de su conciencia real una carga muy grande [...], y con esta justificación, alabarán todos a V. M. y callarán lo que al presente dizen, y rescibirán las merçedes que se les sufrieren hazer, y cesará toda turbación». En cualquier caso, el obispo de Guatemala apuntaba, al margen de las *Leyes Nuevas*, cinco apartados en los que la corona debía proveer siempre en beneficio de los indígenas: la supresión del servicio de los indios portadores o cargadores (*tamemes*), que tenían que ser sustituidos por recuas de mulas, carretas de bueyes, caballos y yeguas; la necesidad de *juntar* y *congregar* los pueblos de naturales, para que tuviesen policía *humana*, pues «tan necesaria es para la divina»; la procura de una siempre numerosa presencia de religiosos entre los indios, ya que «sin obreros para tanta gente y en tal tierra, no se puede hazer mucha hazienda»; la prohibición de que nadie, obispo, presidente, visitador o particular, pudiese recibir de los nativos cosa alguna, ni «una pluma que sea, porque así conviene, ecepto quando entraren en sus pueblos a visitar, que se les pueda dar lo honesto»; y la obligación de los encomenderos –con exigencia de cumplimiento– de que, de los tributos de sus encomiendas, fuesen edificadas iglesias, y comprados ornamentos para ellas, en los pueblos de indios¹²⁸.

En un principio, pues, Marroquín recibió la llegada de Cerrato como presidente de la Audiencia con gran esperanza, y pronto elevó al rey un muy favorable juicio sobre su persona, condición y aptitudes. En una temprana carta, escrita en Gracias a Dios el 1-VIII-1548, el prelado guatemalteco comunicaba que había ido a visitar a Cerrato, ya que estaba recorriendo la provincia de Higueras-Honduras cuando supo que él había desembarcado en Puerto de Caballos. Su impresión inicial no podía haber resultado más favorable: «Parésceme que trae buenos deseos de cumplir los mandamientos de Vuestra Magestad, y de hazer justicia; y a tan buen zelo de creer es que Dios nuestro señor le ayudará y favorecerá, y a lo que he conocido en estos pocos (*días*) se me representa que es una buena masa de hombre, y de quien se puede fiar mucho caudal». Pero, pasado este primer momento, su buen concepto y predisposición fue modificándose, con el transcurso del tiempo, gradualmente. Ya en Santiago de Guatemala, el 4-V-1549, Marroquín reconocía que Cerrato era un celoso ejecutor de las *Leyes Nuevas*, pero que las estaba aplicando con suma brusquedad, sin la debida pausa y temple, con una precipitación dañosa para todos. La puesta en libertad de los esclavos indios, por ejemplo, perjudicaba a sus mismos beneficiarios,

¹²⁸ SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., *El Licenciado Don Francisco Marroquín. Primer Obispo de Guatemala (1499-1563). Su vida. Sus escritos*, ap. doc., ep. de 4-VI-1545, pp. 197-206, en especial, pp. 201-203; citas, en pp. 198 y 199. Sobre la enemistad de Marroquín con Las Casas, de la que esta carta, de 4-VI-1545, constituye una primera manifestación de disgusto del primero hacia el segundo, después de varios años de protección y justificación, *cfr.* MARTÍNEZ O. P., Fray Manuel María, «El obispo Marroquín y el franciscano Motolinía, enemigos de Las Casas. Examen de los motivos de su enemistad», en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, CXXXII, 2 (abril-junio, 1953), pp. 173-199.

ya que los naturales se convertían en unos míseros holgazanes, al pasar sin transición de la esclavitud o semiesclavitud a una libertad sin responsabilidades; y enfurecía a los españoles, muy descontentos al quedarse sin sus indios de servicio (*naborias*), y sin sus esclavos, que habían sido adquiridos –aseguraban– lícitamente (esclavos *de guerra*, *de rescate*). Se alegraba el obispo, por tanto, de que con Cerrato ya no hubiese esclavos indígenas, mas temía los efectos económicos y sociales de una manumisión tan repentina. En una carta inmediatamente posterior, de 8-V-1549, Marroquín se congratulaba, además, de que se estuviese desterrando la costumbre de la esclavitud entre los mismos nativos, y proponía una solución conciliatoria o intermedia, que preservase los intereses económicos de los encomenderos y antiguos dueños de esclavos: a partir de entonces, los españoles tenían que tratar a los indios «como a sus ojos»; a su vez, éstos debían seguir sirviendo y obedeciendo a sus antiguos amos, aunque ahora tratados como hombres libres¹²⁹. Es decir, sugería una puesta en obser-

¹²⁹ SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., *El Licenciado Don Francisco Marroquín. Primer Obispo de Guatemala (1499-1563)*, ap. doc., ep. de 1-VIII-1548, pp. 234-240, cita en las pp. 234-235; ap. doc., ep. de 4-V-1549, pp. 243-246, en concreto, pp. 244-245; ap. doc., ep. de 8-V-1549, pp. 246-249, cita en la p. 247.

Los consejos y propuestas del obispo Marroquín no fueron atendidos, en su totalidad y con rapidez, en la corte por el Consejo de Indias, ni en Santiago de Guatemala por el presidente de la Audiencia de los Confines. Por ello, sin duda, la frustración del prelado queda patente en misivas posteriores. En la de 16-VII-1549, ya presenta el panorama de unas provincias diferentes, antes y después de la llegada de Cerrato: otrora abundantes, felices y pobladas; ahora descontentas, necesitadas, en peligro de despoblación. La culpa es atribuida a varias personas y grupos, y no a uno, con excepción, por supuesto, de él mismo: los religiosos debían templarse y abstenerse de «meter las manos hasta los codos en negocios seculares»; los españoles, encomenderos y antiguos dueños de esclavos, contentarse «con poco, pues lo mucho por ventura era dañoso»; y el presidente Cerrato tomar parecer de «algunos buenos juicios, que en esta çibdad tiene Vuestra Magestad vasallos de mucha prudencia, buen juicio y natural». Y este fue el planteamiento que mantuvo el obispo de Guatemala en sucesivos informes al emperador Carlos, y su Consejo de las Indias, durante los años siguientes: un presidente de los Confines y unos religiosos, dominicos y franciscanos, valedores de una ejecución estricta de las *Leyes Nuevas*, que permitía a los segundos mandar sobre los seculares; unos españoles, regidores, encomenderos, hacendados, que disfrutaban de los servicios personales de los indios, opuestos al cumplimiento de dichas ordenanzas regias; y un ordinario diocesano que gustaba ejercer de fiel de la balanza, moderado y templado en sus opiniones, aunque, en realidad, claramente enfrentado con Cerrato y las Órdenes religiosas, que no tenían tan en cuenta su autoridad como él quería. El 3-II-1550, Marroquín completaba el trazo final de su particular retrato del presidente Cerrato. Era un buen ejecutor de órdenes ajenas, pero no un inteligente gobernante. Por eso el distrito de la Audiencia *gobernadora* estaba deficiente, cuando no peligrosamente, regido, ya que –y aquí desvelaba de qué parte estaba él, pese a su pretendida moderación y ecuanimidad– se había olvidado de que el *fundamento* de aquellas tierras eran los españoles:

«Aquí no hay más Audiencia de sólo el presidente, porque los oydores no son más que si no lo fuesen, porque como tengo escripto otras vezes, han vivido y viven tan ruinmente, y tan çusiamente, que así conviene dezir las verdades, que no mereçen nombre de oydor; y así los tiene agaçapados el presidente. Y también es de suyo tan furioso el presidente, que cierto es peligroso: buen hombre es para executar, mexor que para gobernar, y estas tierras al presente más nesçesidad tienen de buen gobierno que de acelerada ejecución; él es ya viejo y creo yo más contento viviría en esas partes que en ésta. Como Vuestra Magestad verá, sienpre perpetuidad en estas partes, de que tanta nesçesidad hay, excusarse ha muncha confusión y mucho descontento, y vivirán los hombres como cristianos. Prometo a Vuestra Magestad que antes que llegase el liçenciado Cerrato

vancia de las *Leyes Nuevas* gradual y progresiva, precisamente lo que no había querido hacer Cerrato.

Pero, cuando Marroquín escribía estas cosas, entre 1548 y 1550, no eran aquellos tiempos, sin embargo, para políticas de medias tintas, de más o menos hipócrita búsqueda del justo medio, de veladas defensas de los intereses de los encomenderos, salvando, eso sí, la conciencia regia y la de la Iglesia. En la corte del emperador Carlos, por aquellos mismos años, habían vencido, aun temporal y parcialmente, sobre todo en lo atinente a la cuestión de la esclavitud indígena americana, los criterios de fray Bartolomé de las Casas. En respuesta a su carta de 3-II-1550, una RC, expedida en la villa de Valladolid, de 4-VIII-1550, suscrita por los regentes, el príncipe Maximiliano y la infanta María, amonestó expresamente al obispo Marroquín, en nombre del monarca. Se decía, literalmente, que el rey *se maravillaba* de que al mitrado de Guatemala le hubiese parecido mal que el presidente Cerrato aplicase las ordenanzas regias sobre puesta en libertad de los esclavos nativos, y sobre la restricción de los servicios personales. Y ello para solo ser capaz de alegrar, en contra de tal aplicación, que ya no había indio que quisiera servir cuidando el ganado. Lo que tenía que hacer Marroquín era ocuparse, y preocuparse, de conciliar los ánimos de los encomenderos y los religiosos, como le había instado a conseguir una anterior RC vallisoletana, de 9-VIII-1550, en respuesta a su carta de 16-VII-1549. Sí era admisible que los naturales del Nuevo Mundo siguieran sirviendo, como hombres libres, en las haciendas y tierras de sus antiguos amos, aunque ahora siéndoles pagado su trabajo con un jornal. Por lo tanto, la sugerencia reiteradamente manifestada por Marroquín para minorar los efectos del descontento de los españoles era, a la postre, aceptada por el soberano y su Consejo, según quedó recogido en una tercera RC, igualmente fechada en Valladolid, de 12-VIII-1550, con la que se respondía a la carta antes comentada de 8-V-1549¹³⁰.

Un mejor crítico que el obispo Francisco Marroquín –sólido, fundado y buen argumentador–, de la labor de gobierno del presidente Cerrato (de la que él impulsaba y dirigía en el seno de aquella Audiencia *gobernadora* de los Confines), en especial de todo lo relativo a la crucial cuestión de su inmediata puesta en ejecución de las *Leyes Nuevas*, fue fray Francisco de Bustamante, comisa-

no había cosa más próspera, ni más contenta questa governación, ni havia hombre que pensare ir a Castilla, ni havia cosa más abundante; agora todos desean ya ser idos, todos tristes; todo quanto se compra es a peso de oro, y no se halla, y cada día ha de ser mucho menos. El fundamento desta tierra son los españoles; hágales Vuestra Magestad toda merced, y póngales Vuestra Magestad todas leyes y preceptos nesçesarios para el buen tratamiento y conservación destos naturales, que sobre mi alma, ellos los traten mexor que los frailes» [SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., *Op. cit.*, ap. doc., ep. de 16-VII-1549, pp. 249-251; y ep. de 3-II-1550, pp. 256-260; la extensa cita literal, en las pp. 258-259].

¹³⁰ AGI, Guatemala, leg. 393, lib. 3, ff. 172 r y v, 179 v-180 r y 180 v-181 r. A Las Casas, por cierto, en las fiestas de los pueblos de indios, como las de una apartada y olvidada vicaría de las Mixteca alta, los nativos le atribuían –y agradecían–, la autoría de las *Leyes Nuevas* de 1542-1543, lo que, en 1616, todavía testimoniaba el cronista fray Antonio DE REMESAL, *Historia general de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapa y Guatemala*, t. I, lib. IV, cap. XIII, pp. 308-312.

rio general de la Orden de San Francisco. En una extensa misiva dirigida al emperador Carlos el 22-III-1551, desde Santiago de Guatemala, Bustamante le reprochaba, al igual que lo hacía Marroquín, el que, desde un primer momento, hubiese querido imponer las *Leyes Nuevas* por la fuerza, y no empleando la persuasión (*la maña*), y los medios templados. En Guatemala, la liberación de los esclavos indígenas se había hecho «a golpe de martillo»; en México, en cambio, el virrey Antonio de Mendoza había empleado «lima sorda». Bustamante prestaba testimonio de cómo el presidente Cerrato se había ganado la voluntad de los religiosos, nada más llegar, dando a entender que quería hacer justicia. Reuniendo a los oidores de la Audiencia (Ramírez de Quiñones, Rogel, Tomás López), al obispo Marroquín y a los frailes de las diferentes Ordenes regulares, había pedido que le indicasen cuáles eran, en cada pueblo, los indios que tenían reputación de ser mejores cristianos, al objeto de nombrarlos alguaciles y ejecutores de las nuevas ordenanzas. Con tan aparente buena disposición, a los eclesiásticos

«agradóles el paño, y visto esto y otras palabras y apariencias que apuntaban a buen celo y deseo del servicio de Dios y de Vuestra Magestad, escribieron a vuestro Real Consejo el contento que dél tenían, no canonizándole en lo de adelante; y como él tuvo gananda la voluntad y boca a los religiosos, y el navío que llevaba las cartas se había hecho a la vela, dió vuelta, y antes de dos meses quitó todos los alguaciles, y crió otros de nuevo, que fueron más para destruir la doctrina que para edificarla, y cesó el cumplimiento y ejecución de las leyes, por no tener ya mano en ello los religiosos; y demás desto se dió a entender en pública plaza, que no se había de tener cuenta sino con la Audiencia y con el Obispo, y los indios entendieron lo que se pretendía; de arte que antes de un mes tomaron tanto atrevimiento, que vinieron a quitar la comida a los religiosos, y fue necesario para que la tornasen a dar, ir el licenciado Ramírez, oydor de vuestra Real Audiencia, por los pueblos, a mandar que se diese; y hasta los muchachos que teníamos en la escuela para que deprendiesen a leer y escrebir, y la doctrina y después la enseñasen en sus pueblos, tomaron con esto tantas alas, y con darles el dicho oydor licencia, que se fueron todos, y no quedó quien oficiase una misa, ni aun quien la ayudase. Y diziéndolo a vuestro presidente, nos respondió que eran libres, y que no los havíamos de forzar. Buena estuviera la fe en la Nueva España, si lo oviéramos dexado todo a la voluntad y albedrío de los indios»¹³¹.

En una inteligente defensa de los intereses de los encomenderos, olvidando así, o postergando, los de sus fieles neófitos, Bustamante se mostraba implacable, por otra parte, a la hora de mostrar las palmarias contradicciones de la nueva legislación regia, de 1542-1543. Había visitado las provincias de México, Michoacán, Jalisco, Yucatán y Guatemala, y en todas habían sido modera-

¹³¹ AGI, Guatemala, leg. 168. Esta carta de fray Francisco de Bustamante a Carlos V, de 22-III-1551, también figura copiada en la Colección Muñoz, que se custodia en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia de Madrid, t. LXXXVI, ff. 15 r-24 v. Ha sido publicada en «Historiadores de Indias. Algunos capítulos relacionados con Guatemala», en *ASGHG*, Guatemala, 40 (julio-diciembre, 1967), pp. 250-264; las primeras citas literales, en la p. 254; la última extensa, en las pp. 256-257.

dos los tributos que los indios entregaban a sus encomenderos, pero no los que daban a sus caciques y principales. En el caso concreto de la gobernación de Guatemala, en los dos últimos años, de 1549 y 1550, el licenciado Cerrato había quitado los esclavos a los españoles, pero no a los caciques indígenas. Por consiguiente, muchos españoles se habían marchado a México y a España. Por lo que respecta a los *tamemes* o indios que transportaban cargas a pie de alimentos, bienes y mercaderías, sobre sus hombros y cabezas, las *Leyes Nuevas* se habían puesto en ejecución antes de que hubiesen sido abiertos los caminos, y transitasen por ellos las recuas de mulas y los arrieros. Y los *tamemes* no habían sido suprimidos, en cambio, para transportar mercaderías de los propios indios. Como queda dicho, este escrito de Bustamante resulta muy interesante para conocer los términos de la oposición razonada a la labor de Cerrato, que se articuló durante aquellos conflictivos años centrales del siglo XVI. También se quejaba fray Francisco de Bustamante de que el presidente Cerrato hubiese enviado a su yerno, Nicolás López de Irrraga, alguacil mayor de la Audiencia, como juez comisionado para informar de cómo los religiosos compelián a sus adocotrados a darles tributo. Alababa, por el contrario, al oidor Tomás López. De los licenciados Ramírez de Quiñones y Rogel nada podía decir el franciscano, puesto que los había tratado muy poco. Pero, con el licenciado López Medel estaba seguro de hallarse ante un «hombre honesto, libre y bien intencionado en lo que toca al servicio de Dios y de Vuestra Magestad». Planteaba Bustamante, por último, una clasificación de los esclavos indígenas con la que quería contradecir la política toda del presidente Cerrato, a su entender, equivocadamente igualitaria a la hora de poner en libertad a todos, sin efectuar los distingos que introducía este religioso.

En aquella *tierra de Guatemala*, el comisario de la Orden Seráfica diferenciaba cuatro tipos de esclavitud: la de los que servían en las minas, la de los que servían en las *milpas*, la de los que servían a los españoles que no desempeñaban oficios mecánicos, y la de los que sí servían a oficiales o artesanos. Para que las minas no se perdiesen, y con ellas los quintos reales, consideraba Bustamante que había que dejar uno o dos años a los mineros para que pudiesen proveerse de esclavos negros. Mientras tanto, los esclavos indígenas deberían ser bien tratados, no destinados a oficios peligrosos o agotadores, y pagados por su laboreo. En lo que atañía a los esclavos de las *milpas*, estimaba que habían de ser asimilados a los renteros: el encomendero les entregaría tierras para que las labrasen y, en algunos casos, también donde pudiesen vivir; unos determinados días de la semana trabajarían para ellos mismos, y otros para el encomendero o dueño. Los esclavos que dependían de españoles que eran oficiales o artesanos, puesto que habían estado aprendiendo un oficio durante tres o cuatro años, tendrían que corresponder a quienes se lo habían enseñado trabajando algún tiempo para ellos, después de haber sido puestos en libertad. Por fin, los esclavos que servían a los españoles en sus casas y haciendas, siempre que fuesen bien tratados, podrían seguir realizando tales labores, recibiendo a cambio un moderado salario, que la Audiencia tasaría. Sin embargo, Cerrato no se había molestado, ni preocupado, en entrar en tales distingos: a todos había liberado,

afirmando públicamente que no había de quedar en aquella tierra esclavos, ni servicios personales, ni *tamemes*, ni tasaciones, «ni pieza en todo el juego que no se mudase». No comprendía Bustamante, en definitiva, por qué la esclavitud era proscrita entre los españoles, pero no entre los propios indígenas:

«Con todo esto, los dexaron (*los esclavos*) a los indios y los dexaron a los españoles. Yo no puedo entender qué mayor razón haya para que los tengan y posean los unos que los otros; pues muchos de los que tienen los españoles los han comprado de los indios; pero deve ser como pecado original, que entrando en casa del español les parece que es esclavo, y no, estando en poder del indio. Esto digo porque en libertar los que tienen estos naturales no se ha puesto tanto cuidado y diligencia»¹³².

Desde luego, esta postura intermedia, otra más junto a la de Marroquín, crítica con los vacíos y contradicciones de las *Leyes Nuevas* en todo lo que perjudicaba a los encomenderos, y que lógicamente debía agradar a los españoles, ante la ofensiva liberadora de Cerrato, no dejaba de esgrimir sutiles argumentos, parcialmente convincentes, sobre todo cuando instrumentalizaba las paradojas legales, haciendo uso del acerado estilete de una oportuna ironía retórica.

Mediante una carta de 26-IX-1548, remitida a la ciudad de Gracias a Dios, el cabildo de la de Santiago de Guatemala advirtió al presidente Cerrato que su política antiesclavista, contra la que esgrimían aquella representación, iba directamente contra la permanencia de los españoles en aquellas tierras centro-americanas. No bien informado de lo que allí acontecía, Cerrato se estaba equivocando gravemente. La permanencia y arraigo de los conquistadores y pobladores dependía del poco oro y plata que se extraía de las minas, y no de las opiniones de los religiosos, ni de que estuviesen ellos contentos, y no los encomenderos. El celo de los frailes no contribuía –aseguraban los regidores-encomenderos– a la conservación de la república. Y añadían que el número de esclavos nativos era muy reducido, en relación con el de los libres, y que les favorecía más estar en compañía de los españoles, que no desparramados por montes y riscos, practicando sus idolatrías. Además, si en tiempos pasados había habido descuidos en su trato, ya no era así, y los españoles –decían– procuraban su educación y adoctrinamiento¹³³.

Con posterioridad, como procurador síndico general de la ciudad de Guatemala, Bernal Díaz del Castillo, el que se convertiría *post mortem* en el gran cronista de la Nueva España, remitió al Consejo de las Indias, el 1-II-1549, un largo pedimento, suplicando e impugnando el mandamiento y pregón que el presidente Cerrato, y los oidores de la Audiencia de los Confines, habían dispuesto que se hiciera público. En él mandaban, bajo ciertas penas, que «los que tienen esclavos indios los traigan ante ellos, para darlos por libres a todos en general, y mandaron se pregonase públicamente en la plaza mayor de esta ciudad, como se prego-

¹³² AGI, Guatemala, leg. 168; e «Historiadores de Indias. Algunos capítulos relacionados con Guatemala», pp. 257-258; la cita literal extensa, en la p. 257.

¹³³ ZAVALA, S. A., *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*, pp. 37-38.

nó, y antes desto han dado algunos por libres, lo qual es en agravio de toda la república e provincia». Hasta veintiséis eran los argumentos esgrimidos en dicha suplicación, que Silvio Zavala detectó en ella, y estudió en su momento. Haré solo referencia a los principales, que Díaz del Castillo hizo llegar al Consejo de las Indias, en 1549, bajo su nombre. En la provincia de Guatemala, los esclavos habían sido herrados de conformidad con las instrucciones reales, según constaba en las matrículas hechas por el gobernador Pedro de Alvarado o, en su ausencia, por su teniente en la gobernación, Jorge de Alvarado. Los esclavos *de rescate* eran tales tras haber sido examinados, y constatarse que ya lo eran en poder de los caciques y naturales de la tierra. Los caciques y señores indígenas vendían públicamente esta clase de esclavos, atados en colleras, con unas varas, en los *tiánguez* o mercados locales. Los herrados como esclavos *de guerra* lo habían sido, igualmente, con licencia del monarca, una vez requeridos de paz y comprobada su pertinacia en la rebelión. Si había habido desafueros, las justicias reales los castigarían. La ordenanza XXIII, de las *Leyes Nuevas* de 1542, establecía, no que todos los esclavos fuesen dados por libres generalmente, sino que aquel que pidiese la libertad fuese oído, y que, con conocimiento de su causa, la Audiencia hiciese justicia. De esta y de otras ordenanzas nuevas habían suplicado la ciudad de Santiago de Guatemala, la provincia de Guatemala y toda la Nueva España; y, además, los oidores Ramírez de Quiñones y Rogel, junto con el presidente Maldonado, les habían aconsejado –recordaba Díaz del Castillo– que acudiesen al rey, informando, por su parte, que no convenía al real servicio que todos los esclavos fuesen puestos en libertad.

Los esclavos indios eran vendidos entre los españoles, en fin, por ser «moneda e cosa de trato, por el hierro de Vuestra Alteza que tienen, e no se puede este negocio declararse por la gran confusión que habría en averiguación deste caso». Por otra parte, el obispo Marroquín se había negado a dar licencias para ser absueltos en confesión hasta que los amos y dueños de esclavos nativos no hubieron prometido, y firmado con sus nombres, que no los venderían, ni sacarían de la provincia, señalándoles el trabajo que habían de prestarles. Por último, el pedimento de súplica se extendía en las fatales consecuencias que la liberación general, e indiscriminada, de los esclavos indios produciría tanto en éstos mismos, como entre la población de españoles: cesaría el laboreo en las minas, la hacienda real perdería el importe de los quintos, se perderían las sementeras y el ganado, no se construirían casas e iglesias, los indígenas caerían en la holganza y volverían a la idolatría, no habría oficios artesanos... No se debe olvidar que existían causas justas por las que los indios habían sido hechos esclavos, a juicio de los regidores-encomenderos de Santiago de Guatemala: pecados *contra natura*, antropofagia, sacrificios demoníacos, hostilidad a la predicación del evangelio, rebeliones tras haber sido pacificados, etc. De ahí que se solicitase que la Audiencia sobreseyera los procesos de manumisión general de los esclavos indígenas de la ciudad y provincia de Guatemala, hasta que el rey resolviese¹³⁴.

¹³⁴ ZAVALA, S. A., *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*, pp. 38-42.

En esta materia, nada consiguieron los encomenderos y dueños de esclavos guatemaltecos. Conocemos sus reiteradas protestas contra la política anti-esclavista del presidente Cerrato, caso de la comentada carta de 1-VIII-1549; o de la de 22-I-1554, en la que el cabildo de Santiago todavía se quejaba de que Cerrato había manumitido a los esclavos diez días después de su registro, y sin atender a las apelaciones interpuestas. Lo cierto es que, una vez emancipados, los antiguos esclavos indígenas quedaban equiparados a los indios libres y, en cuanto tales, también obligados a dar tributos y a prestar servicios personales. Precisamente, en su carta de 25-V-1552, Cerrato manifestaba al rey que coincidía con los frailes dominicos en su parecer de que los indios no debían ser encomendados (tampoco los antiguos esclavos), siendo suficiente con repartir sus tributos entre los vecinos, ya que «en tanto que los encomenderos dixeren *mis* indios o *mis* pueblos, es imposible aver horden ni xusticia, ni dexar de ser robados e mal tratados los indios». Pero, recién obtenida su libertad, los indios que habían sido esclavos comenzaron a ser repartidos entre los españoles, a fin de que prestasen servicios en las obras comunes y otros trabajos, en consideración a que todavía no pagaban tributo. Hasta el punto de que representaron al rey que los servicios personales resultaban más penosos que el abono de la tributación, pidiendo ser eximidos de aquéllos a cambio de un tributo moderado, en atención a lo que habían padecido en la esclavitud. Mediante una RC, expedida, por Felipe II, en Valladolid el 17-VI-1559, se mandó que los indios liberados de la esclavitud no fuesen compelidos a servir en las obras públicas, ni en las privadas, fijándose un plazo de tres años para que comenzasen a tributar como los demás indios libres. La confirmación de este mandato regio por posteriores RR. CC., como las de Madrid de 25-II-1568 y El Pardo de 24-X-1576, advierte que estas preeminencias y derechos de los antiguos esclavos indígenas no fueron pacíficamente observadas, aunque sí defendidas prolongadamente en el tiempo por ellos, a fin de que se les reconociese un trato favorable de vasallos del rey¹³⁵.

Pese a que se ha hecho un repaso circunstanciado de las críticas que el licenciado Cerrato hubo de padecer durante el desempeño de la presidencia de la Audiencia de los Confines, no hay que olvidar que también contó con apoyos decididos, además del proporcionado por Las Casas, en una primera etapa. Como es lógico, más fácilmente los obtuvo entre los frailes dominicos, en especial, entre los compañeros del obispo de Chiapa en la Verapaz. Como fue el caso de fray Pedro de Angulo, que, el 19-IV-1552, escribía al rey acerca de los males que sufrían los indios. Los remedios intentados hasta entonces para evitarlos solo habían sido –exclamaba desconsolado– remiendos, y no una curación de raíz. De ahí que propusiese como solución la de que «Vuestra Magestad

¹³⁵ AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 19, núm. 82; y CDIAO, t. XXIV, pp. 558-567, la cita, en la p. 564. Además, AGI, Guatemala, leg. 394, lib. 4, ff. 390 v-391 r; *Cedulario de Diego de Encinas*, lib. IV, pp. 379-380; y ZAVALA, S. A., *Contribución a la historia de las instituciones coloniales en Guatemala*, pp. 42-46. Como excepciones previstas en la legislación indiana al principio de libertad del indio, Zavala apunta (pp. 46-51), dentro del distrito de la Audiencia de los Confines, la de los indios de Pochutla y del Lacandón (RC de 16-III-1558), y la de los indios chontales, que eran *caribes* y comían carne humana (RC de 26-V-1580).

ponga en su real corona todas las Indias, y que de su real caxa dé Vuestra Magestad a los españoles, conforme a la calidad de cada uno, de comer». Era un medio más de pedir la supresión de las encomiendas. El único inconveniente sería el de que los oficiales de la real hacienda se convertirían en *reyes* de los españoles y de los indios, por lo que la Audiencia debería vigilar su conducta. Ahora bien, también mostraba Angulo su desencanto al comprobar cómo Cerrato, que se había mostrado tan recto al principio de su mandato, luego no había dudado en procurar el enriquecimiento de sus parientes, con el trabajo de los naturales¹³⁶. Y no era, para entonces, en 1552, el único desengañado con el presidente Cerrato.

Ya hemos ido viendo que las acusaciones de nepotismo contra Cerrato fueron realizadas en diversas ocasiones, y por diferentes denunciadores. Cabe detenerse, por su relevancia personal y la solvencia de los datos aportados, que parece entonces que eran de conocimiento generalizado, al menos entre los poderosos e influyentes, seculares y eclesiásticos, de Santiago de Guatemala y de otras ciudades, villas y lugares del distrito de los Confines, en las formuladas por Bernal Díaz del Castillo, regidor del cabildo de Santiago; y por fray Bartolomé de las Casas, que ya había renunciado, en 1550, a su obispado de Chiapa. En una carta autógrafa que se conserva sin data, aunque debió ser redactada hacia 1552, Las Casas denunciaba ante el Consejo de las Indias, muy lejos de loas anteriores, que el licenciado Cerrato permitía el tráfico de esclavos dentro de su circunscripción, y que enriquecía con encomiendas a sus familiares. Había proporcionado ricos repartimientos de indios a su hermano, el doctor Cerrato, en los pueblos de Ninderi, en la provincia de Nicaragua. A Nicolás López de Irrarra, su yerno (según el relator Francisco de Morales, como se verá, aunque Las Casas dice que estaba casado con una nieta de Cerrato), otros dos repartimientos, los de Cegunteacán y Santa Ana, este último en los términos de la ciudad de San Salvador, que –añade el dominico– «me parece que lo querría tanto allá como a Tordesillas acá, que no se puede decir la felicidad suya y de la tierra que tiene alrededor». A Sancho Cano, también yerno de Cerrato, le había proporcionado otro gran repartimiento en la villa de San Miguel, que rentaba anualmente 2.000 pesos de oro. Otro repartimiento en San Miguel había recibido un criado suyo, que le había acompañado desde la isla Española, llamado Fuenmayor. Otro, apellidado Vallecillo, que también le había acompañado desde Santo Domingo, tenía dos repartimientos en la villa de Comayagua, con una renta de 500 pesos. Y ello a pesar de que el tal Vallecillo era un prófugo de la justicia, puesto que el gobernador de la provincia de Panamá, Sancho de Clavijo, le había puesto en prisión por la comisión de diversos delitos de robo, cohecho y otros, pero se había escapado cuando un navío lo conducía a España. Las Casas enumera otros varios casos de nepotismo, y de infracción de las disposiciones regias que prohibían que los oficiales y ministros del rey disfrutasen de encomiendas, dentro de su distrito jurisdiccional. Son suficientes los recordados, a los que el ilustre dominico añadía otra larga relación de vecinos de

¹³⁶ Colección Muñoz, t. LXXXVI, ff. 97 r-100 r; y ZAVALA, S. A., *La encomienda indiana*, pp. 783-784.

Guatemala que poseían repartimientos de indios con rentas excesivamente cuantiosas, en perjuicio de muchos conquistadores y antiguos pobladores de aquellas tierras que estaban sumidos en la pobreza¹³⁷.

Estas mismas acusaciones de corrupción, prevaricación, cohecho y nepotismo podían ser aún más duramente expuestas –con expresiones descalificadoras, culpabilizando al licenciado Cerrato–, que las que empleaba Las Casas, todavía tenuemente compasivo –algo raro en su carácter– con quien había sido su antiguo protegido –quizá por eso mismo–, y muy ensalzado presidente de la Audiencia de Santo Domingo en La Española. Fue ese el caso de Bernal Díaz del Castillo, en su carta a Carlos V, desde Santiago de Guatemala, de 22-II-1552. Recordaba el conquistador y cronista que hacía un año que había estado en la corte, pero que, por entonces, en 1551, nada sabía –se justificaba– de los desmanes del presidente Cerrato, que a todos había engañado dando iniciales «aparençias y muestras de azer justiçia». Ahora podía informar que Cerrato no se había molestado, por ejemplo, en tasar los tributos de los pueblos de indios visitándolos uno a uno, ni comprobando qué tierras tenían, cuáles eran sus labranzas, cría de ganado, tratos y granjerías, ni las casas de vecinos que había en cada pueblo, de modo que sin examinar «cosa de lo dicho, sino estándose en sus aposentos, se tasó, no sé por qué relación y cabeza; por manera que a unos pueblos dexó agrabiados e a otros no contentos, porque ay pueblo que no tiene la terçia parte de gente y posebilidad que otros, e hechó tanto trebuto al uno como a otro, y estando todos juntos, casas con casas». En lo que atañe a adjudicar los mejores repartimientos vacos, los de más cuantiosas rentas, a sus deudos, criados y paniaguados, confirmaba, en todos sus extremos, la información suministrada por Las Casas, desfilando, por su carta, hermanos, nietas, yernos y amigos de Cerrato, incluido entre estos últimos el tal Vallecillo. Parecía como si el monarca –observaba, irónico, Díaz del Castillo– le hubiese ordenado: «Mirá que todo lo bueno que bacare y obiere en estas provinçias, todo lo deys a vuestros parientes». De ahí un gran temor, cual era no saber «quándo verná otra barcada de Çerratos a que les den yndios». Para cubrir y autorizar sus tropelías e injusticias, Cerrato había devuelto la vara de justicia y de oidor al licenciado Juan Rogel, la misma que le había quitado en la residencia, para así contar con su voto favorable, siendo testigo el cronista y regidor guatemalteco de que el mismo presidente decía que «por tenelle para aqueste efecto, desimuló con él muchas cosas, diziendo *ázeme la barva*». Muy diferente era el talante y la conciencia del nuevo oidor, Tomás López Medel, a quien su oposición a dar repartimientos de indios a otro hermano de Cerrato le había supuesto ser comisionado para visitar la provincia de Yucatán, alejándole así de la sede de la Audiencia en Santiago de Guatemala. Era preciso revocar, y a eso instaba Díaz del Castillo, todo lo mandado por el presidente Cerrato, especialmente en materia de concesión de títulos de encomienda y de ayuda de costa, sin fiarse en el Consejo de Indias de sus afectadas razones, ni de su probada retórica, ni de su reputación de buen juez que

¹³⁷ AGI, Indiferente General, leg. 1093; BATAILLON, M., «Las Casas y el licenciado Cerrato», pp. 284-286; y PÉREZ FERNÁNDEZ, I., *Bartolomé de las Casas, viajero por dos mundos. Su figura, su biografía sincera, su personalidad*, pp. 109-114.

encubría, por el contrario, a un magistrado altivo, soberbio y desabrido en su trato con negociantes y pleiteantes. Concluía advirtiendo que Cerrato suplicaba reiteradamente licencia del rey para regresar a Castilla, pero que, en realidad, encubría sus ambiciones de ser nombrado gobernador perpetuo del distrito de los Confines. Para ello contaba con los frailes como aliados, y con los caciques indios como víctimas involuntarias de sus engaños y maniobras:

«Y también si V. M. supiese bien el conçierto que (*h*)a tenido Çerrato, para juntar todos los yndios destas probinçias, con dos frayles mozos e con un su criado ques relator, y esto oculta; e secretamente, en un pueblo que se dize Çinpango, para que todos de unánime e boluntad suplicasen a V. M. que les diese a Çerrato por governador perpetuo, e porque en esto abía arto que dezir, e por no estar yo delante (*a*) V. M. no lo digo, mas sepa V. M. que son estas gentes destas tierras de tal calydad, que, por una bez de bino, al mayor caçique le arán dezir que quiere por governador a Barvarroja, quanto más a Çerrato, espeçialmente diziéndoselo aquellos frayles mozos. Porque no saben de onrra ni desonrra, ni si piden bien ni mal, y bemos que aquí Çerrato cada día nos dize que (*h*)a enbiado a suplicar a V. M. por liçençia para se yr, y por otro cabo manda conbocar para que le pidan por governador perpetuo; y si ansy es que (*h*)a enbiado por liçençia, es para que V. M. crea que tiene gana de se yr y que no es él en conbocar estas gentes, y para dar más crédito para que allá le tengan por buen juez; e ago saber a V. M. ques biejo de muchas mañas e artes, e usa dellas»¹³⁸.

En 1563, más de diez años después de que Las Casas y Bernal del Castillo evidenciasen por escrito –sabemos que no los únicos, pero sí, quizá, los testigos de cargo más notorios–, las corrupciones y corruptelas que también ennegrecieron la labor de gobierno del presidente Cerrato (como antes otras lo habían hecho con la de Alonso Maldonado), Francisco de Morales, antiguo relator de la Audiencia de los Confines, volvió sobre ellas. Llevaba ya Alonso López Cerrato más de ocho años muerto, pero Morales, que era relator de la Audiencia de la Nueva España en 1563, y escribano mayor del cabildo de Santo Domingo cuando Cerrato había sido, allí, presidente interino y juez de residencia en su Audiencia, por lo que luego le acompañó a la de los Confines cuando fue designado presidente de la misma, esbozó, con fecha de 1-X de ese mismo año, desde la ciudad de México, una extensa carta, en la que se defendía de ciertas acusaciones y, para ello, recordaba su paso por Santiago de Guatemala. Al igual que sus

¹³⁸ *Cartas de Indias*, t. I, núm. VI, pp. 38-44, de donde proceden las citas textuales; y la última, extensa y literal, en la p. 43. Durante su estancia en la corte, Bernal del Castillo había obtenido la expedición de dos RR. CC., una fechada en Valladolid el 31-I, y otra en Augusta el 13-VI-1551, siendo aquella más conocida, aunque ésta era más amplia y favorable. Ambas, dirigidas al licenciado Cerrato como presidente de la Audiencia de los Confines, le ordenaban que atendiese a Bernal Díaz y se le proporcionasen indios en encomienda y otros oficios, cifrado en «un corregimiento y salario competente para con que se pueda sustentar, y servirnos como diz que consta», al ser uno de los primeros descubridores y pobladores de las provincias de Guatemala y Honduras [SÁENZ DE SANTA MARÍA, C., «Un documento inédito sobre Bernal Díaz del Castillo: la probanza de su nieto, don Tomás Díaz del Castillo», en *Revista de Indias*, Madrid, XXI, 83 (enero-marzo, 1961), pp. 159-182, ante todo, pp. 163-167].

antecesores, Morales certificaba que el licenciado Cerrato había favorecido a los oficiales y ministros de la Real Audiencia y del Cabildo con repartimientos en su distrito, lo que estaba terminantemente prohibido por la legislación regia. Y, por supuesto, a sus parientes y allegados: a su yerno, de nación portuguesa, y alguacil mayor de la Audiencia de los Confines, Nicolás López de Irraraga; a Diego de Robledo, escribano de cámara y de gobernación de la Audiencia; a Diego de Bivar, alguacil mayor de la ciudad de Santiago, etc. Tampoco faltaban las referencias, nada favorables y sí claramente incriminatorias de su proceder como primer presidente de la Audiencia de los Confines, al licenciado Maldonado¹³⁹. Mas, estas postreras acusaciones, de alguien tan allegado a Cerrato en su momento, llegaban tarde, pues, según se ha recordado, sus restos mortales llevaban mucho tiempo sepultados en la iglesia del convento de Santo Domingo de la ciudad de Guatemala. Donde, si no llegó a alcanzar su ambición de *gobernador perpetuo*, sí hubo de descansar, para la eternidad, allí, de modo *perpetuo*.

* * * * *

«Ver con cuánta pesadumbre se levanta un español de su cama muelle, y muchas veces le echa de ella la claridad del sol, y luego se pone un monjilazo (*hábito monjil*), porque no le toque el viento, y pide de vestir, como si no tuviese manos para lo tomar, y así le están vistiendo como a manco, y atacándose está rezando; ya podéis ver la atención que tendrá; y porque le ha dado un poco de frío o de aire, váse al fuego mientras que le limpian el sayo y la gorra; y porque está muy desmayado desde la cama al fuego, no se puede peinar, sino que ha de haber otro que le peine; después, hasta que vienen los zapatos o pantuflos y la capa, tañen a misa, y a las veces va almorzado, y el caballo no está acabado de aderezar; ya veréis en qué son irá a la misa; pero como alcance a ver a Dios, o que no hayan consumido, queda contento, por no topar con algún sacerdote que diga un poco despacio la misa, porque no le quebrante las rodillas. Algunos hay que no traen maldito el escrúpulo, aunque sea domingo o fiesta. Luego de vuelta, la comida ha de estar muy a punto, si no, no hay paciencia, y después reposa y duerme. Ya veréis si será menester lo que resta del día para entender en pleitos y en cuentas, en proveer en las minas y granjerías; y antes que estos negocios se acaben es hora de cenar, y a las veces se comienza a dormir sobremesa, si no desecha el sueño con algún juego.»

(Fray Toribio de Benavente *Motolinía*,
Historia de los indios de la Nueva España, trat. I, cap. XIV)¹⁴⁰

¹³⁹ PASO Y TRONCOSO, F. del (recop.), *Epistolario de Nueva España, 1505-1818*, t. IX, núm. 532, pp. 234-248, en especial, pp. 244-245 y 246-247.

¹⁴⁰ BENAVENTE *MOTOLINÍA*, Fray T. de, *Historia de los indios de la Nueva España*, introducción y notas de Giuseppe Bellini, Madrid, Alianza, 1988 (1.ª ed. parcial, de Lord Kingsborough, Londres, 1848; 1.ª ed. completa, de Joaquín García Icazbalceta, México, Librería de J. M. Andrade, 1858), tratado I, cap. XIV, pp. 116-122; la cita, en las pp. 120-121. Georges Baudot ha datado la *Epístola proemial*, escrita a última hora, en el convento de la Orden de San Francisco en Tehuacán, en la festividad del apóstol San Matías, es decir, el 24-II-1541 [BAUDOT, G., *Utopía e Historia en México. Los primeros cronistas de la civilización mexicana (1520-1569)*, pp. 347-362].

Aduciendo que estaba viejo y enfermo, en 1553, el licenciado Alonso López Cerrato solicitó del rey que le fuese concedida licencia para regresar a España. El Consejo de las Indias, mediante una consulta elaborada, en la villa de Valladolid, el 15-XI-1553, informó favorablemente la petición del presidente de la Audiencia de los Confines. Ahora bien, dado que muchos vecinos de su distrito se habían quejado de él, acusándole de que les agraviaba, y queriendo que le fuese tomada residencia, el Consejo también propuso que fuese designado el doctor Antonio Rodríguez de Quesada, oidor de la Audiencia de México, para ocupar la plaza de oidor más antiguo de la de los Confines, con la especial comisión añadida de tomar residencia a Cerrato y a los demás oidores. Además, puesto que la provisión de los cargos de presidente de las Audiencias estaba reservada, en el Nuevo Mundo, al monarca, convenía, así mismo, que el doctor Quesada fuese nombrado, en el plazo de tiempo más breve posible, presidente de la de Los Confines. Y así fue. Dos días después, el 17-XI-1553, igualmente expedida en Valladolid, le fue despachada a Cerrato la correspondiente real cédula, con licencia para regresar a los reinos de Castilla, pero dando antes residencia del tiempo durante el cual había ejercido la presidencia. Un juicio de residencia que correría a cargo del doctor Quesada, quien, como oidor más antiguo o decano, también presidiría, con carácter interino, la Audiencia de los Confines¹⁴¹.

El licenciado Cerrato tuvo conocimiento de la expedición de esta RP, de 17-XI-1553, en la primavera de 1554. Meses después, por una misiva suscrita en Santiago de Guatemala, de 27-VIII-1554, Cerrato se defendía ante el emperador Carlos, y su Consejo Real y Supremo de Indias, de lo que constituía (implícitamente en dicha provisión, aunque otras regias cédulas lo habían hecho expresamente), una reprensión por su labor de gobierno, instigada –según él decía– por sus enemigos, los encomenderos. Se le reprendía por tratar mal de palabra a los vecinos de aquellas tierras. Replicaba que lo hacía con gentes que llegaban a decir en voz alta que ellos habían ganado la tierra, sin que el rey hubiera puesto nada en ella. Lo cierto es que, en efecto, era odiado –se desahogaba, una vez más– por haberse atrevido a poner en libertad a muchos miles de esclavos, por haber suprimido injustos servicios personales y tributos sin tasa, y por haber tomado las cuentas de la hacienda real, evitando así muchos fraudes. En una palabra, por haber cumplido con su deber. Los encomenderos no le perdonaban la osadía de haber puesto en ejecución las *Leyes Nuevas*, algo que su predecesor, el presidente Alonso Maldonado, no había hecho durante los cinco años de su permanencia en el cargo. De otra parte, se le reprendía por haber beneficiado con grandes repartimientos de indios a su hermano, el doctor Cerrato, y a su yerno, Sancho Cano Guerrero. Aquí, la defensa de Cerrato consistía en acusar a su antecesor, en imputarle más a él: la socorrida técnica, eviterna, del agravio comparativo como escudo justificatorio. No existía cédula, ni provisión –sostenía–, que prohibiese lo que se practicaba en España desde el reinado de Fernando el Católico, cuando el presidente del Consejo Real, los secretarios

¹⁴¹ AGI, Guatemala, leg. 386, lib. 1, f. 116 r; AGI, Indiferente General, leg. 737, núms. 93 y 94; y MCH, vol. I, núm. 411, p. 619.

y los contadores proveían y beneficiaban a sus deudos, amigos y criados. Ejemplo de ello era el mismo Maldonado, que había favorecido con repartimientos, igualmente, a su hermano Martín de Guzmán; a sus primos hermanos, Juan de Guzmán y Castillo Maldonado; a Juan Vázquez, a su escribiente Juan de Castro; al mayoral de sus ovejas, Juan de León; y se había casado con la hija del adelantado de Yucatán, Francisco de Montejo¹⁴².

Alonso López Cerrato, que en vida y voluntariamente había ligado su nombre, parte de su trayectoria, y varios de sus vicios de gobierno y de justicia, con el primer presidente de la Audiencia de los Confines, como se acaba de comprobar, falleció el 5-V-1555, dejando muchos hijos y nietos, aunque no ciertamente desamparados, ni desasistidos materialmente. Fue enterrado, en efecto y como era previsible, en la iglesia del convento de Santo Domingo, de la ciudad de Guatemala¹⁴³.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Universidad de Castilla-La Mancha

¹⁴² AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 20, núm. 83.

¹⁴³ JUARROS, D., *Compendio de la Historia del Reino de Guatemala, 1500-1800*, p. 141; y la carta de la Audiencia de los Confines al rey, en Santiago de Guatemala a 25-V-1555, suscrita por el doctor Quesada y el licenciado Ramírez de Quiñones (AGI, Guatemala, leg. 9 A, ramo 21, núm. 85).

La Monarquía Católica y el *gioco* italiano entre España y Francia. Siglos XVI-XVII

RESUMEN

Partiendo del manejo de las más destacadas fuentes relacionadas con los dominios europeos de la Monarquía Católica, se analizan aspectos tales como la necesaria presencia directa del rey, la reputación, la firmeza o la prudencia.

PALABRAS CLAVE

Monarquía Católica, dominios italianos, Flandes, soberanía.

ABSTRACT

Starting from the use of the most outstanding sources related to the European domains of the Catholic Monarchy, aspects such as the necessary direct presence of the king, reputation, firmness or prudence are analyzed.

KEYWORDS

Catholic Monarchy, Italian domains, Flanders, sovereignty.

Recibido: 11 de febrero de 2019.

Aceptado: 20 de marzo de 2019.

SUMARIO: I. «*En el Reino de Nápoles es menester andar con respeto porque es reino de conquista*». II. «*Tan peligroso es ser amigo de los franceses como enemigo de los españoles*». III. La necesaria colaboración de las autoridades napolitanas. IV. Defensa y conservación de los dominios. V. Sobre el concepto de reputación en los autores de la época. VI. «*La reputación de los reyes es el alma de la Monarquía*». VII. La prudencia como solución y no la agresividad. VIII. Consecuencias de los problemas financieros. IX. El acceso a los altos cargos estaba cerrado a los españoles en la administración lombarda. X. La unión con la Monarquía Católica ante la amenaza turca. XI. El «laboratorio político» italiano. XII. «*No domina el rey de España en Italia como extranjero, sino como Príncipe italiano*».

I. «**EN EL REINO DE NÁPOLES ES MENESTER ANDAR CON RESPETO PORQUE ES REINO DE CONQUISTA**»

La idea de que los reyes españoles de los siglos XVI y XVII no entendieran la Monarquía Católica sino como una prolongación de ellos mismos, como una serie de eslabones unidos por una, solo aparente o figurada presencia real, no es nueva. Por ello posiblemente lleve razón Koenigsberger cuando reconocía que Felipe II «no podía concebir la idea de Imperio como una organización viva con un propósito propio que trascendiera a la unidad derivada de la corona»¹. En ocasión reciente he podido apreciar los más que posibles –y en ciertos casos claramente constatables– efectos negativos que la no presencia del soberano en los territorios americanos podía originar². Sobre todo cuando lo que se ponía en tela de juicio era precisamente la aplicación de pragmáticas regias dirigidas al gobierno de una, o varias, demarcaciones territoriales. Es indudable que las realidades de distancia y tiempo imponían en estos casos –como en otros muchos– su propia ley de hierro a las que necesariamente habían de atenerse los gobernantes. Digamos que condicionaba de forma determinante la práctica gubernativa que la metrópoli deseaba practicar. Y, por lo que aquí interesa, lo realmente grave era que una cosa traía inevitablemente anexa otra de gran calibre. Lo que se ponía en cuestión, en última instancia, era nada más y nada menos que la suprema potestad y jurisdicción del soberano y su acatamiento. Lo que equivale a decir el respeto a su soberanía y al Estado que él representaba cara a terceros.³

¹ H. G. KOENIGSBERGER, *La práctica del Imperio*, Madrid, 1969 p. 64.

² A ello dedico casi todo el cap. I de mi libro *La justicia del rey en Nueva España*, Córdoba, 2011, pp. 27 y ss.

³ Hay una curiosa anécdota cuyo interés para lo que aquí se dice es indiscutible y que, a pesar de la amplitud de su contenido, quiero traer aquí. El protagonista de la misma es D. Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar, bien conocido por sus habilidades como diplomático tanto como por la reciedumbre de su carácter. Tras su llegada al puerto de Portsmouth para iniciar sus gestiones como embajador de Felipe III y recibir los honores correspondientes, el capitán de la nave «capitana» de la Armada inglesa le dice en términos harto impositivos, que no se permitía que barcos extranjeros entren con la bandera propia izada en puerto inglés. Sarmiento escribe una carta al rey inglés en estos términos que, por su significado político, me permito reproducir: «... se me ha ofrecido una novedad, y es, que los navíos en que vine que son de la Real armada del Rey, mi señor; y habiendo hallado en este puerto otro navío de V. M. me ha dicho el capitán... que las banderas de nuestros navíos se amainasen à las de V. M. haciendo en esto tanta fuerza y solicitán-

Así, cuando en este período de que trato se habla de soberanía como concepto político, viene éste referido al príncipe, o al rey, es decir, en palabras de González de Salzedo, aquel que ostenta la «*potestate Política... quae est norma, seu directio vitae civilis*»⁴. Creo que, dada la inconsistencia de otras formulaciones debidas a otros tantos autores del período, podemos acudir al amplio y descriptivo concepto que nos ofrece Alonso Carrillo. Digamos que nos dio una definición de la misma esforzándose por relacionar el conjunto de materias que se encerraban en su contenido. Por supuesto lo hará partiendo de la añeja teoría del «vicariato» o del origen divino de los reyes. De ahí que sintetice su pensamiento político, claramente inflamado de las esencias del teocratismo político, afirmando que lo que al rey corresponde hacer es «*todo lo que hubiera podido Cristo Nuestro Señor, si hubiera querido ejercitar... su imperio temporal*». No debe sorprender que ambos conceptos, a fin de cuentas manifestaciones de una misma idea heredada por la ciencia política de estos siglos, son manifestaciones directas de la teoría teocrática o descendente del poder de los reyes. Conceptos o ideas que estaban ya nítidamente consignados en ese espléndido código, (fruto, según opinaba López Madera, que «parecerá imposible» en su tiempo, repleto de «erudición, «doctrina», «abundancia legislativa», «brevedad», «elección» y «orden»⁵), que son las *Leyes de Partidas* de Alfonso X. Explicaba Alonso de Carrillo que:

«*Soberanía es poder para mandar todo aquello que se encierra en las cosas humanas, la vida y la muerte, la fama de los hombres, la paz y la guerra, y el derecho de poner tributo, hacer leyes y crear magistrados. Todo lo que hubiera podido Cristo Nuestro Señor, si hubiera querido ejercitar... su imperio temporal...*»⁶.

dolo con tanto empeño, que las cosas han llegado à punto de amenazar aquel capitán que echará à fondo nuestros navíos si no cumplimos con su demanda. Lo cual, como V. M. conocerá no es muy buena correspondencia à la llaneza y confianza con que entramos en este puerto... y á que el Rey, mi señor, no le va en esto nada, pues es claro que lo que V. M. y sus ministros hicieron aquí con estos navíos, se hará con los de V. M. en los puertos de los reinos y estados que el Rey, mi señor, tiene en el mundo, à mi persona no satisface esto; pues aunque no estoy ya en los navíos, vine en ellos y debo mirar siempre por ellos; y así suplico a V. M. mande al capitán y gobernador que en este intento no pase adelante, ó de lo contrario, se sirva V. M. de darme licencia para volverme à embarcar à ellos, porque nací de buenos y honrados padres, y deseo imitarlos; lo cual me obliga à morir, como lo haré, en defensa de mi honra y obligación, que es procurar que estos navíos estén como entraron, y vuelvan a salir de este Reino como salieron de España, pues... parece justo que esto sea así, y que los ministros y cosas del Rey, mi señor, y yo seamos tratados en Inglaterra como lo son y serán los de V. M. en España...» Al final de la carta se lee: «*En Porsemúa à postrero de Julio de 1613. D. Diego Sarmiento de Acuña*». En la respuesta el rey inglés accede a la petición, pero añadiendo con todo énfasis que es la única excepción a una regla mantenida largo tiempo con todos los reyes y príncipes, incluso con Felipe II cuando vino a casarse a Inglaterra. *Carta de D. Diego Sarmiento de Acuña para el secretario Juan de ÇiriÇa, fecha en Londres à 5 de setiembre de 1613, en que le da parte de su llegada a aquella capital. En «Cinco Cartas político-literarias de D. Diego Sarmiento de Acuña, primer conde de Gondomar, Embajador à la Corte de Inglaterra, 1613-1622. «Sociedad de Bibliófilos Españoles», Madrid, 1896, pp. 21-22.*

⁴ Pedro GONZÁLEZ DE SALCEDO, *De lege politica eiusque naturali executione*, Madrid, 1678.

⁵ Gregorio LÓPEZ MADERA, *Excelencias de la Monarquía y Reyno de España*, Madrid, 1625, cap. VII, fol. 62.

⁶ Alonso CARRILLO LASSO DE LA VEGA, *Soberanía del Reyno de España*, Córdoba, 1626, cap. XI, p. 35.

Cuando se habla de suprema jurisdicción por los tratadistas de este período, se alude a aquella sobre la que inevitablemente confluían y al mismo tiempo se derivaban todas las demás jurisdicciones ordinarias, cedidas voluntariamente por el rey en sus diferentes grados a oficiales y ministros de justicia y a aquellos otros ministros que de alguna manera ostentaban alguna porción de aquella («*sicut flumines in mare fluunt*») como expresarán con evidente plasticidad expresiva algunos doctrinarios políticos de la época⁷. Los documentos de estos siglos son bien elocuentes a la hora de dejar constancia de lo importante que para el «arte» o «ciencia de gobierno» era la presencia en el reino de la persona regia. Así consta de la rúbrica al cap. I de mi obra centrada en la justicia del rey en Nueva España: «*Si Vuestra Majestad, Señor, quiere ser Rey de las Indias, sea Rey en las Indias*», o «*Esta tierra no se puede gobernar si no es con los ojos del Rey*», o, finalmente la pregunta dirigida a Felipe II, envuelta en mal disimulado enojo, del Virrey de México Antonio de Mendoza en 1550 de «*¿Qué espera S. M. que ha de suceder a dos mil leguas de donde está?*»⁸. Álamos de Barrientos había sido suficientemente rotundo a la hora de manifestar su parecer en este extremo, sobre todo al dirigir a Felipe II la siguiente recomendación:

«... Crea V. M. que no hay ejércitos tan espantosos, ni pólvora tan horrible, ni... jarabe tan poderoso, ni purga tan universal para purificar los ánimos dañados de los pueblos como la presencia y vista de su príncipe...»⁹.

Desde luego que Nueva España, o Perú, o Italia, no constituían una excepción. Fijémonos rápidamente en el reino de Nápoles. En carta del cardenal García de Loaysa al Comendador mayor de León, dada en Roma el 8 de junio de 1530 plantea el asunto de los presumibles beneficios que se obtendrían de la presencia del Emperador en aquel reino. Sin embargo, si las circunstancias impidieran que este hecho se produjera, entendía el obispo de Osma que en tal caso la prudencia política habría de sustituir a la inevitable ausencia del soberano. De forma que virtudes políticas tan altamente valoradas por la doctrina del momento como la prudencia o la disimulación –esta última de tan significativa filiación maquiavélica– deberían sustituir a acciones fundadas en el rigor o en la puntillosa y estricta aplicación de unas normas que la experiencia aconsejaba ajustarse bien poco a la peculiaridad del reino napolitano.

«*El reino de Castilla es la casa de S. M. y en ella puede hacer justicia a su voluntad; pero en el reino de Nápoles es menester andar con respeto porque es reino de conquista, no visto de su señor, gobernado siempre en ausencia, y así es necesario conservarles con misericordia, disimulando culpas y beneficiando, que con rigores y puntos de derecho*»¹⁰.

⁷ José M.^a GARCÍA MARÍN, *La Burocracia castellana bajo los Austrias*, 2.^a ed., Madrid, 1986, pp. 27 y ss.

⁸ Ver José M.^a GARCÍA MARÍN, *La Justicia del rey en Nueva España*, pp. 27-88, entre otras.

⁹ Baltasar ÁLAMOS DE BARRIENTOS, *Discurso político al Rey Felipe III al comienzo de su reinado*, Barcelona, 1990, p. 104.

¹⁰ *Carta autógrafa del Cardenal de Osma para el Comendador mayor de León, Roma 8 de junio de 1530*. En CODAIN, vol. XIV, p. 24.

Quien también entendió esto de forma incuestionable, fruto de esa sabiduría política que se le ha venido atribuyendo a lo largo de los siglos, fue Fernando el Católico. Pocos años después de la muerte de la reina, se planteó el importante tema de la gobernación de Castilla. Sin entrar en cuestión suficientemente conocida, sí me interesa el contenido de una carta que el rey de Aragón envía a su embajador en Roma el 13 de julio de 1509. Mi interés radica en un punto concreto: cómo defendía Fernando de Aragón sus derechos al gobierno de Castilla tras la muerte de su esposa y ante la eventual incapacidad de su hija Juana. Poco dado a las medias tintas especialmente cuando de un asunto capital se trataba, Fernando comunica a su embajador que como *«haveys de suponer... se ha de assentar esto de Castilla a my voluntad»*. Sus palabras constituían una respuesta rotunda a declaraciones de terceros que consideraba tendenciosas. Ni su olfato político ni la viveza de su carácter podían tolerar este tipo de injerencias extrañas tras las cuales se ocultaba algo más que mera curiosidad. Con la mira puesta en el emperador, ordena hacer desaparecer del documento referido a la gobernación de Castilla eventuales derechos esgrimidos por este último respecto a dicha gobernación y que se *«quite lo que dize que el emperador me renuncia su derecho... porque no tiene ningún derecho»*. Desde luego, la ocasión era propicia para que las cosas quedasen suficientemente claras en el futuro y ante todos y así poner fin a artificiosas declaraciones de terceros que presuponían ostentar una especie de derecho a decidir sobre un tema que solo a él correspondía resolver (*... que tenga yo la gobernación de Castilla durante mi vida hase de poner... para que con razón no se pueda contradecir»*). Recurro, pues, a la carta y a la impecable sutileza y sabiduría política que de ella trasciende:

«... para en el asiento entre el emperador y mi sobre las cosas de Castilla... haveys de presuponer que... se ha de assentar esto de Castilla a my voluntad... y porque esto no se yerre sabed que vi los... capitulos que me enviaron mis embaxadores que estan con el Rey de Francia y en el primero que habla de la gobernación de Castilla quite lo que dize que el emperador me renuncia su derecho que tiene a ella porque no tiene ningun derecho y seria perjuycio mio confesar que lo tiene aunque sea tácitamente»¹¹.

II. «**TAN PELIGROSO ES SER AMIGO DE LOS FRANCESES COMO ENEMIGO DE LOS ESPAÑOLES**»

El año 1530 era, sin duda, una fecha demasiado temprana para muchas cosas en relación con la política a seguir en el reino napolitano. Sorprende, sin embargo, la visión de futuro de Loaysa, al contraponer Castilla (*«la casa de S. M.»*) y Nápoles; al establecer una clara distinción en la forma de hacer justicia y gober-

¹¹ Barón de TERRATEIG, *Política en Italia del Rey Católico, 1507-1516*, Madrid, 1963, doc. n.º 26, p. 82. Continúa la carta: *«... lo que pusieron que tenga yo la gobernación de Castilla durante mi vida hase de poner ordenada y justamente para que con razon no se pueda contradecir, desta manera que diga que viviendo la Reyna de Castilla mi fija, tenga yo la gobernación durante mi vida porque es notorio de derecho que los padres son legitimos tutores y administradores de las personas y bienes de sus fijos en cualquier caso, assi de menor edad como por otro defecto que se les aya de dar administrador y curador...»*.

nar uno y otro reino; al recordar al Emperador la necesidad de respetarlo, lo que quiere decir preservar el sistema político y jurídico allí existente desde siglos, dado que se trataba de un «reino de conquista»; al sugerirle que el hecho de que aquellos súbditos no hubieran contado hasta entonces con la presencia del soberano, era razón suficiente para emplear más la equidad, e incluso la benevolencia («misericordia», dirá) en ocasiones, que el rigor o el siempre puntilloso empleo del Derecho (¿Qué Derecho?, habrá que preguntarse), un sistema normativo, castellano o napolitano, pero siempre y en cualquier caso sujeto a innumerables interpretaciones las más de las veces contradictorias.

Es inevitable volver sobre los territorios italianos más tarde, puesto que constituyeron una parte muy importante y especialmente sensible para la Monarquía. En cualquier caso habré de ser breve en mis comentarios, dado que al tema en general he dedicado bastante tiempo y no menos papel¹². No obstante, debo decir que las anteriores palabras de Loaysa, me han conducido directamente a una interesante referencia de un siglo más tarde, en este caso referida al ducado de Milán y teniendo por delante la guerra por la sucesión de Mantova y el Monferrato entre 1628 y 1631. Milán, ese difícil bastión calificado por el embajador véneto Suriano de «*Estado fatal para quien lo posea*», que no solo era la llave de entrada y socorro de los dominios europeos de la Monarquía, sino que, además lo era para defender todas las posesiones italianas¹³. Justamente cuando ya los problemas políticos y de todo orden que generaba un reino de la vitalidad y creatividad del napolitano (que por si fuera poco se consideraba por el poder central la garantía financiera y aportación de soldados con destino al «antemural milanés»), se habían desplegado en su enorme y compleja extensión. Y ello ante el grave y, a veces, alarmado semblante de los miembros del Consejo de Italia. La referencia a que aludo viene contenida en una carta dirigida por Felipe IV al duque de Alba el 27 de febrero de 1629. Esta carta cuyo contenido se percibe invadido de un fuerte dramatismo, dice así:

«... las cosas de Milan se hallan en estado tal, que... esse reyno [Nápoles] haga lo mismo [que Castilla y Aragón] con grueso de gente... y de dinero, y si fuere menester que vendais mi casa de Nápoles para socorrer esta necesidad, lo hareis, y yo viviré en el castillo quando passe allá. Duque, yo os aviso, y direis a todos, que esta guerra... se ha hecho de nacion, y España y yo somos italianos, y antes de perder un pelo allí he de perder el resto de mis estados, y para defenderlo he de poner mi misma persona...»¹⁴.

¹² Pueden consultarse *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*, Madrid, 1992 y *Castellanos Viejos de Italia. El gobierno de Nápoles a fines del siglo XVII*, Milán, 2003, entre otras.

¹³ «*Junta V. M. que Italia es la piedra del escándalo por Milán y Nápoles; que el duque de Saboya es el que anhela y el que induce; que el rey de Francia es el que puede y quiere y pretende... Suplico a V. M. considere que el duque de Saboya se vale de todo, y a cuán ridículas cosas le precipita la ansia que tiene de introducirse sólo en Italia y excluirlos a vos solo...*» razonaba en 1628 QUEVEDO, *Linceo de Italia o zahorí español*, 1968, «Obras completas», tomo I, Madrid, 1969, pp. 793 y 796).

¹⁴ *Felipe IV al Duque de Alba, de Madrid a 27 de febrero de 1629*. En *Documentos escogidos del Archivo de la Casa de Alba*, publicados por la duquesa de Berwick y de Alba y Condesa de Ciruela, Madrid, 1891, p. 474.

Los problemas (y las indudables ventajas) que Italia representaba para la Monarquía no acabarían aquí sino que se prolongarían aún durante casi un siglo más. No obstante, resultaba evidente que la multitud de problemas (de todo tipo, pero sobre todo financieros y militares) a los que el rey había de acudir eran tan numerosos y graves que lo que ahora peligraba era no solo la continuidad del estado actual de las cosas, sino también algo que iba estrechamente unido a ello, la reputación del propio rey de España. La amenaza constante de Francia por hacerse con el preciado botín italiano, la persistente actitud expansionista de los turcos, rehechos desde hacía tiempo tras la derrota naval de 1571, así como la actitud un tanto beligerante de ciertos principados italianos, atrapados entre afanes liberadores de lo que consideraban una tiranía de los españoles y el temor a que la odiada y temida opresión española fuese sustituida por la francesa, creaban un ambiente político poco propicio en el que, como mínimo, había que andar con extrema prudencia¹⁵. Al menos hasta que las cosas cambiaran tanto global como sustancialmente. En cualquier caso me parece bastante ilustrativa la posición que en todo este asunto mantuvo el notable jurista e influyente político napolitano Francesco D'Andrea. Partidario de la dominación española, a pesar de los problemas que ello generaba para el desarrollo del reino, frente al sector filofrancés, en carta de 15 de diciembre de 1682 lanzará el siguiente mensaje dirigido a aquellos: «*si suol dire che con i Francesi non bisogna havere amicizia, e con gli Spagnoli non è bene havere inimicizia*», lo que traducido a lenguaje coloquial viene a significar algo así como que tan peligroso es ser amigo de los franceses como enemigo de los españoles¹⁶.

Lo curioso es que casi por las mismas fechas puede decirse que una oleada de desconfianza en las propias fuerzas invadía el ánimo del rey francés. Puede decirse que contemporáneamente tanto ambos perpetuos contendientes por el dominio de Italia y, en última instancia, por el predominio europeo pasaban por horas bajas. En carta del embajador francés a su señor desde Madrid a 27 de febrero de 1670 hacía aquél estas consideraciones, sin duda para elevar el tono anímico que parecía haberse adueñado de su príncipe:

*«... todo el mundo tiene los ojos puestos sobre V. M.: no piense que las tribulaciones de nuestro Reyno son de tanta desventaja que nuestros vecinos y tantos reyes y potentados junto a sus pueblos que oyen hablar de Francia y de lo que se hace aquí no tardan en estar sorprendidos y confusos por la gran maravilla que vuestro Reyno muestra cada vez más...»*¹⁷.

¹⁵ Martín de SAAVEDRA Y GUZMÁN, *Discursos de Razón de Estado y Guerra*, pp. 13-16. escribe: «*Flacos están los Potentados de Italia... y se debe esperar poco dellos y más la Materia de Estado, y el ser cierto, que si los Franceses la ocupasen han de perder todo lo que en ella poseen...*». De hecho, añadirá, Saboya y Mantua corren peligro. Los Venecianos serán los primeros en reaccionar para que «*no se alteren las cosas de Italia, de como están hoy, pues a ellos les estará peor, que se les avecindasen los Franceses, que turcos ya lo han experimentado...*».

¹⁶ Ver Imma ASCIONE, *Il governo Della prassi. L'esperienza ministeriale di Francesco D'Andrea*, Napoli, 1994, p. 161.

¹⁷ En Cécil de DOUAIS, *Dépêches de M. de Fourquevau, Embassadeur de Charles IX en Espagne, 1565-1572*, París, 1900. Carta 213, p. 182.

III. LA NECESARIA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES NAPOLITANAS

No quiero dejar atrás el tema del Monferrato por lo que ello afecta a la gobernabilidad, o mejor dicho, la «conservación» de la Monarquía, a la más o menos discutible solidaridad de sus elementos componentes y, por último, al papel esencial que en la política europea de aquel representó el reino de Nápoles, sin traer a colación la carta que don Gonzalo Fernández de Córdoba dirige a su hermano Fernando desde Milán el 16 de diciembre de 1628. En ella se lamenta del escaso eco que sus peticiones de dinero, hombres y bastimentos tenían en Madrid. Tomando sus propias palabras: «*La respuesta del señor conde-duque tengo por cierto que será que no se puede más; que en España no hay dineros; que la flota no ha tenido buen suceso y que tiene otra parte à que acudir*». A pesar de ello y como había ocurrido otras muchas veces, el gobernador español consideraba que la función de «antemural» que Milán representaba para los dominios europeos de la Monarquía, podía verse gravemente afectada por la falta de ayuda procedente del reino napolitano, lo que podía suceder en el caso presente. Somete a la opinión de su hermano proponer a Olivares solicitar la ayuda del duque de Alba, quien en aquel momento «*se halla con golpe de dinero que ha juntado para el casamiento de S. M. la Reina de Hungría*». Siendo esto así se le podría ordenar que acudiese a Milán, lo que podría hacer «*asistido de dineros, de gente y de galeras*». Y no solo eso, la actitud del virrey serviría de ejemplo a otros, de forma que «*vendrán en su seguimiento ministros y caballeros de quien pueda servirse... teniendo las fuerzas del reino de Nápoles a su disposición, no sentirá la soledad y las faltas que yo siento*». Y ello no supondría ninguna novedad puesto que ya antes lo hicieron en ocasiones similares el duque de Alba su abuelo o don Ramón de Cardona «*nuestro visaguelo y otros que quizá yo no me acuerdo*»¹⁸.

Tales previsiones y estas soluciones dictadas por la urgencia que reclamaban los acontecimientos, independientemente de su mayor o menor viabilidad, partían de un factor esencial y primario: había que contar, una vez más, con la colaboración que, como casi siempre, a regañadientes, quisieran prestar las autoridades napolitanas. No era infrecuente que estas últimas manifestaran su poca confianza de que en caso contrario, fueran los milaneses quienes acudieran en ayuda del reino meridional. La experiencia venía demostrando con tozuda insistencia que Nápoles, con su importante aportación económica a la defensa de Italia, la Monarquía y la defensa del Mediterráneo de las constantes amenazas otomanas, había empeñado más hombres y caudales públicos que el resto de los dominios y territorios italianos. Y curiosamente el ducado milanés era uno de los destinos preferentes de tales sacrificios para el erario público y los propios regnícolas. Lo cierto era que la ayuda que Gonzalo Fernández de Córdoba solicitaba, se apoyaba en un hecho incuestionable: la conservación a todo trance del reino meridional. Un reino del que, con la agudeza de juicio y la

¹⁸ Copia de carta original de don Gonzalo Fernández de Córdoba à su hermano don Fernando, Milán, 16 de diciembre de 1628. En CODOIN, tomo LIV, Madrid, 1869, pp. 369 y, sobre todo, 370.

rapidez de ingenio que le singularizaba, Quevedo percibía que, además de atraer la codicia de otras potencias europeas, sobre todo Francia, constituía de por sí un componente de la Monarquía bastante inquieto y propicio a revueltas, ya fuese por problemas internos de índole política, social y económica, o externos derivados de su enojosa dependencia de España:

*«es un reino que amartela [atrae] a muchos príncipes... Preténdale quien le pretendiere, guardando V. M. a Nápoles de los napolitanos, seguro está de todo»*¹⁹.

IV. DEFENSA Y CONSERVACIÓN DE LOS DOMINIOS

Resulta fácil advertir que muchos, o casi todos los problemas políticos, financieros o geoestratégicos de que vengo hablando a fin de cuentas conflúan inevitablemente en un mismo punto. Ese punto, especialmente sensible para los diferentes Estados en todo este período, venía definido por una palabra, repetida mil veces en el gobierno central y en los ambientes cortesanos, sobre todo desde que los reveses –ante todo financieros, pero no solo ellos– hiciesen acto de presencia en la corte de Madrid. Hablo de la reputación. De ella había dicho don Diego de Mendoza en 1543 que *«luego que un Príncipe baja un solo grado de la reputacion, los amigos desconfían y los enemigos se animan»*. Pero hablo también de la indispensable defensa y necesaria conservación de los dominios, conceptos todos ellos muy afines y que desembocaban en el debido respeto y temor que una monarquía fuerte debía despertar en sus adversarios y émulo²⁰. Ya en las Cortes de Madrid de 1566 los procuradores de las ciudades protestaban enérgicamente ante Felipe II ante la falta de protección de las costas españolas, descuido del que otros Estados se aprovechaban a diario. Consideraban un error injustificable que las galeras que podían representar esa protección y defensa estuviesen diseminadas por muy diferentes sitios, dejando inermes *«las costas destos Reynos»*. Para ellos resultaba incomprensible tal situación *«pues no es justo que siendo el mayor Monarca del mundo... no tenga entera seguridad y defensa»*.

Desde los tiempos del Emperador hasta fines del siglo XVII y, con especial incidencia en el reinado de Felipe IV la idea de que el prestigio del príncipe y, con él, de los Estados con los que se identificaba y cuya gestión gubernativa presidía, se había transformado en un concepto con valor propio muy por encima de cualquier otro. La idea, tan difundida en Europa, de Estado-fuerza, el protagonismo adquirido de hecho por algunos relevantes hechos de armas, la política de simulación que, en muchos casos, encerraba hacia el exterior más una vaga amenaza que una agresión concreta, o, en fin, los resultados de aplicar

¹⁹ Francisco de QUEVEDO, *Lince de Italia*, p. 802.

²⁰ Como un buen ejemplo puede servir para ahorrar al autor muchas explicaciones y al lector incomodidades innecesarias, el caso antes citado en las Cortes de Madrid de 1566, pet. 16, en «Actas de las Cortes de Castilla, publicadas por acuerdo del Congreso de los diputados», tomo II, Madrid, 1862, p. 428.

en las relaciones externas una razón de Estado que, propiciando la vía de hecho como táctica política y militar, originaba una política expansiva y no solo conservadora tendente a intimidar a los posibles adversarios, parecen constituir los elementos generadores del encumbramiento y el prestigio de algunas naciones. Pocas frases encuentro más certeras y con más afinado mensaje que las que en 1660 el cardenal de Retz hacía saber a Luis XIV de Francia al decir que:

«Una gran potencia solo se puede mantener gracias a su prestigio, y la mayor parte de este prestigio reside en el miedo que es capaz de inspirar entre las demás naciones»²¹.

V. SOBRE EL CONCEPTO DE REPUTACIÓN EN LOS AUTORES DE LA ÉPOCA

Para Fray Juan Márquez y otros autores de este período englobados en el grupo más o menos homogéneo de «religionarios», esa reputación generadora de respeto y temor entre los demás Estados, debe tener un fundamento diferente de aquel derivado de la razón de Estado defendido por Maquiavelo. Santamaría piensa como un religioso que trata de buscar una aproximación entre la razón de Estado y la razón de Dios, o entre aquella y los principios y leyes que informan la Ley de Dios. Desde su indiscutible autoridad intelectual, el agustino consideraba a la razón de Estado de los políticos como ideología propia de aquellos príncipes *«demasiado asidos á lo temporal»*. En cambio, el *«camino forzoso»* para que un príncipe cristiano *«gane opinión cerca de los estrangeiros»* no es otro que el temor y servicio de Dios. Ahora bien, ello no quiere decir que Santamaría renuncie por completo a interpretar la reputación de los gobernantes católicos en función de una fama y un crédito fundados en el respeto y hasta el temor de los otros gobernantes. Esto último es posible y lo es una vez conciliado ese temor a las armas con un evanescente y teórico *«respeto en los corazones»* por parte de los Estados enemigos. Como se verá el *«camino forzoso»* al que apela en beneficio de una república cristiana, dista bastante de aquel otro camino propugnado por los tratadistas españoles más cercanos a la idea de la razón de Estado de los *«racionalistas»* y que, en última instancia, en el ámbito de la Monarquía Católica se identifican con el grupo de los tacitistas. Como vemos, se trata un planteamiento de cuestión tan trascendental envuelto en un lenguaje poco convincente para muchos politólogos del momento. Sobre todo extranjeros. Nada más pragmático y lleno de atezante realismo político que las palabras antes citadas del cardenal de Retz más arriba reproducidas: el *«prestigio»* no es una simple idea, un concepto difuso poco conectado con la política seguida por las naciones en relación con las demás. Ese prestigio puede

²¹ Tomo esta referencia de R. A. STRADLING, *Europa y el declive de la estructura imperial española, 1580-1720*, Madrid, 1992, p. 191. Creo que erróneamente el citado autor recoge el mismo dato de Alfred Van der ESSEN, *Le Cardinal-Infant et la politique européenne de l'Espagne, 1609-1641*, tomo I (al parecer el único), Les Presses de Belgique 1944, p. 44.

colaborar en mantener en pie una monarquía considerada en general como «*gran potencia*». Ahora bien, no ha de olvidarse que «*la mayor parte de ese prestigio reside en el miedo que es capaz de inspirar entre las demás naciones*». En cambio, desde el campo donde transita el pensamiento de los llamados «*religionarios*» españoles, la idea de la que parten aparece recorrida toda ella de un matiz menos agresivo y más acorde con los principios de la Religión Cristiana. Por ejemplo, Fray Juan Márquez se expresa en tan delicada cuestión con un lenguaje impregnado de trascendentalismo, propio de un hombre de iglesia más que de un tratadista político en sentido estricto. Así, nos dirá:

«Verdad es, que la reputacion es el freno, con que el Principe hace estar a raya la osadia de los enemigos, que respetandole en sus corazones, necesariamente temeran ofenderle, y teniendole en poco, no repararan en disgustarle»²².

La adquisición, pérdida o recuperación del predicamento entre los Estados y ante los súbditos, constituirá misión esencial para los gobernantes del Renacimiento y el Barroco. Ya en 1543 don Diego de Mendoza, gobernador de Siena se sintió obligado a enviar un documento al Emperador tratando de persuadirle de que no se desprendiera del ducado milanés, ni de Siena. Sus argumentos tenían el valor de lo axiomático puestos en boca de un político buen conocedor de su oficio y de las circunstancias políticas y geoestratégicas de los enclaves que de él dependían («*toda la seguridad que teneis en Italia pende de la retención de Milán... y dejada de cualquier manera la presa, es confesar que no podeis más y os dais por vencido...*»). En su escrito, el gobernador pondera el valor inmaterial, pero supremo de la reputación en un príncipe por encima de otros signos de poder o manifestaciones de grandeza. El escrito al que me refiero es bien interesante por lo que respecta a algo tan esencial en la idea que se tiene de un soberano de este período. El argumento que aporta resulta, a la vista de lo ya dicho, poco discutible: si «*con sola la anchura de la reputacion se sustenta vuestro Estado*», perderla significaría perder también todo crédito, todo temor y todo respeto por parte de los otros Estados nacionales. En consecuencia, hacer buen uso de los instrumentos que permiten conservar esa reputación ante las demás organizaciones políticas, es tarea fundamental en la que está implicado el prestigio y hasta la continuidad del Estado. Por ello subrayará el gobernador Mendoza dirigiéndose a su rey que «*pues teneis tantas armas de ventaja, sabed usar de ellas, mayormente en esta ocasion*». De entre todas las consideraciones que en él hallan cabida, solo traeré aquí algunas palabras que me parecen de gran significación política. Según don Diego de Mendoza:

«Luego que un principe baja un solo grado de la reputación, los amigos desconfían, los enemigos se animan, y la natura de las cosas, por su curso ordinario, le trae al ínfimo grado. Siendo esto, pues, así, tened, invictísimo principe, grande cuidado de conservaros en aquella buena opinión y crédito que teneis, porque a mi ver ninguna cosa os sustenta. Creed, señor, que todo

²² Fray Juan MARQUEZ, *El Governador Christiano*, Madrid, 1612, lib. II, cap. XV, p. 261.

el mundo sabe que teneis empeñado vuestro Estado, consumido vuestro patrimonio, y vuestros vasallos acabados, y con sola la anchura de la reputación se sustenta vuestro Estado...»²³.

Por todo lo anterior me parece oportuno tratar, aunque sea mínimamente, de un incidente que llegó a generar una cierta agitación política, teniendo como principales afectados tanto al virrey de Sicilia, como al Consejo de Italia. El suceso provocó lo que bien podría calificarse como una fuerte indignación, a duras penas contenida en nombre de intereses superiores. Es ésta una de las típicas situaciones en las que el gobierno de Madrid, a instancias del virrey Osuna, tuvo que contrapesar lo que de desafío y de ofensa a la dignidad del virrey y a la reputación de la Monarquía, supusieron determinadas actuaciones de los «aliados» italianos, en este caso genoveses, frente a la razón de Estado de la Monarquía; es decir, el interés político y militar de esta última por no perder un aliado «de hecho» y a veces potencial que el principado representaba. Sabido es que los principados italianos mantuvieron en muchas ocasiones una política equívoca y oportunista, única que podían practicar y también la única que podía justificar su propio y particular «interés de Estado». Tommaso Campanella percibió esta especie de metamorfosis política, verdadero paradigma de adaptación a las circunstancias políticas o militares de cada momento, en los Estados italianos con la perspicacia y la convicción de quien, en el fondo, aplaude lo que ve. Dirigiéndose a los potentados italianos dirá que: «... *todos los principes de Italia no permiten que España crezca tanto*», pero como no tienen medios para resistir su fuerza «*lo contrapesan con Francia, y cuando ven que el Rey de Francia está débil o es impotente, procuran ayudarlo para que siga como émulo de España*»,

²³ Fray Prudencio de SANDOVAL, *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, en B. A. E., tomo LXXXII, vol. III, Madrid, 1956, lib. XXV, cap. XXX, pp. 135-136. Como justificación de la anterior sentencia, el gobernador Mendoza añade (pp. 136-137): «*Por tanto, pues teneis tantas armas de ventaja, sabed usar de ellas, mayormente en esta ocasión, y no bajéis algún escallón más de la reputación, para cuya conservación no hallo alguna cosa más a propósito que es no hacer V. M. de Milán y Sena lo que hicistes de Florencia... He dicho todo esto para que V. M. vea cuán grande error hecistes en esto, y cuánto mayor lo hareis si dais al Papa a Milán y a Sena, porque viendo todos los príncipes de Italia que sin violencia os desposeeis de lo vuestro, presumirán de quitaros lo que os queda por fuerza, porque nadie podrá pensar que por justificar vuestras cosas con el mundo lo haceis, sino por no tener ánimo ni fuerzas para defenderlo. Mire V. M. que toda la seguridad que teneis en Italia pende de la retención de Milán, así por ser aquella provincia riquísima y tener tan conveniente sitio para meter ejército forastero por tierra y armadas por mar... y dejada de cualquier manera la presa, es confesar que no podeis más, y os dais por vencido, y entrándose así en esta opinión, no solo abajais muchos grados de la reputación, pero nenís a ponerlos en el último. Y así, de esta manera, ninguna cosa segura teneis en Italia...*» De forma parecida se pronunciaba Francisco de QUEVEDO en 1628 en *Lince de Italia*, p. 800: «*La distinción de Italia me parece ésta y verdadera: en ella muchos son señores en el nombre, V. M. lo es en la sustancia; el sumo Pontífice lo puede ser por sus estados y pretensiones; el duque de Saboya lo pretende ser por su orgullo; y el rey de Francia por su poder y razones que finge; Venecia (que busca la paz con la boca, y la guerra con los dineros) siempre procurará la inquietud de los reinos de V. M., más en Italia que en otra parte, porque solo con eso se contrapesa ella con Italia y con vuestra monarquía*».

y si sucede al contrario, entonces «ayudan a España como han hecho en tiempos que los Franceses poseían Nápoles y Sicilia...»²⁴.

VI. «LA REPUTACIÓN DE LOS REYES ES EL ALMA DE LA MONARQUÍA»

La frecuente indefinición política pro española o pro francesa de los principados italianos, de evidente factura estratégica, perseguía, pues, su propio beneficio a costa de debilitar a las potencias contendientes (Francia y España) por el predominio europeo y, ante todo el control de los territorios italianos («*En Italia siempre han deseado... ver... repartida la potencia, creyendo que este contrapeso asegura más à cada uno*» afirmará un político español del que enseguida me ocuparé). Por supuesto, esto había merecido, entre otras, la madura y contundente respuesta de un político, diplomático y escritor de raza como Saavedra Fajardo. Opinaba este último que era necesario, incluso indispensable para el prestigio de España, de sus armas y de su rey, que los Estados italianos supieran que aquella no estaba dispuesta a admitir una paz a cualquier precio. Muy al contrario –sentenciará Saavedra– España «*mantendrá con ellos buena amistad y correspondencia, que interpondrá por su conservación y defensa sus armas*». Pero que también deberían tener muy presente que el rey y sus gobernantes no permitirían una política equívoca, llena de simulaciones y amagos amenazadores que pudieran causarle perjuicio individualmente y, sobre todo, en el tablero político y estratégico internacional. Campanella lo había previsto con la mirada puesta en un futuro esplendoroso protagonizado por la Monarquía Católica, pero también con el descarnado realismo tan característico de algunos observadores italianos más o menos dependientes de las teorías de Maquiavelo. Con este planteamiento de la cuestión italiana y vaticinando el más que probable papel que pudieran jugar los principados italianos no vacilará en declarar para consumo de aliados desleales que «*si alguno injustamente se opusiere à su grandeza y se conjurare contra ella... los recompensará con sus despojos, quedandose con lo que ocupare*»²⁵. Por cierto que es esta una declaración perfectamente concordante con la idea que de «árbitro» del laberinto italiano, cuando no de gendarme del avispero en que de hecho y con frecuencia se trocaba Italia ante la mirada atenta de la corte española. En las ya citadas instrucciones de Felipe III a su primer embajador en Roma Juan Fernández Pacheco, en 8 de junio de 1603 le informa de que:

«En Italia siempre han deseado no ver en ella estrangeros ni muchas fuerças en una mano, sino repartida la potencia, creyendo que este contrapeso asegura más a cada uno. Más, quando se han visto a sus solas, han sido tan malaveiudos, que todos andan en guerras, y al contrario, la larga paz que han

²⁴ Tommaso CAMPANELLA, *Discorsi politici*, Napoli, 1848, p. 8.

²⁵ Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un principe politico cristiano*, Madrid, 1786, «Empresa» XCVII, tomo II, pp. 481-482.

tenido... después que el poder del rey mi señor, que aya gloria, y mío les ha sido y es árbitro, ha mostrado por experiencia que viene a ser bien común della tener quien reprima novedades y atienda a conservar la paz...»²⁶.

En carta del virrey de Sicilia duque de Osuna al rey Felipe III de 7 de marzo de 1614, le comunica que un grupo de soldados españoles habían sido objeto de malos tratos y graves humillaciones por parte de soldados genoveses. Osuna había percibido rápida y claramente el cariz preocupante del problema. La raíz del mismo se hallaba en la privilegiada posición de la república genovesa debido a sus frecuentes intervenciones en ayuda de la Monarquía. (Quevedo, agudo como siempre, había hecho sobre ello la siguiente observación: «*Grande parte de las victorias que os dieron aquellos estados debe V. M. a la casa de Oria... a V. M., a sus reinos y ministros es más útil que las Indias*»). Así se deduce sin atisbo de duda de sus sentenciosas palabras, sin que tampoco falte en ellas el aviso oportuno:

«... la reputación en los reyes es el alma de la monarquía.»

Dicho esto, el virrey intenta buscar una solución antes de que el Consejo de Italia se pronuncie, conjugando en difícil equilibrio soluciones basadas en el castigo, la transigencia o el perdón sin más, no olvidando incluso ofrecerse como responsable de la situación creada, con el fin de no encrespar aún más los ánimos:

«... V. M. –dirá Osuna– está en puesto [posición] que si se sirviese de castigarlos, puede mandar lo que mas fuere de su real servicio, y si perdonallos, echar la culpa à la mala condicion mia»²⁷.

²⁶ *Istruzioni di Filippo III ai suoi ambasciatori a Roma*, p. 20. Poco discutible era la posición política de la Monarquía respecto de Italia si nos atenemos a las instrucciones que, en concreto, da Felipe III a su embajador respecto de cada uno de los potentados italianos: «... *el gran duque de Toscana... ha andado estos años desviado de mi servicio, bien al contrario de su hermano y padre, y lo que me debe por obligaciones notorias de su casa con las ocasiones de las guerras con Francia... de algún tiempo a esta parte va más recatado en esto y ha procurado que yo olvidasse cosas pasadas y le recibiese en mi gracia. Convendrá que... haga demostración... de estar arrepentido del proceder pasado... El duque de Mantua, que se muestra muy inclinado a mi servicio y agradecido de la honrra que le hice en acrecentarle de título y concederle mi protección... será bien que conozca... la voluntad que yo le tengo... El duque de Urbino es muy aficionado a mi servicio y muy seguro en él. En vida del rey, mi señor, tenía doze mil escudos de entretenimiento al año de Su Magestad en el reyno de Nápoles, con obligación de ser amigo de amigos de su Magestad y enemigo de sus enemigos... El duque de Módena, después que el Papa le despojó de Ferrara... ha quedado con sombra de las pretensiones... y con necesidad de abrigo y amparo... favoreceres sus cosas... con el tieno y consideración que lo haze el duque de Sessa, de manera que el de Módena vea que en efecto halla mi protección en lo que le ha menester...» Tras referirse a la situación de los Estados de Parma, Mirandola, Venecia y República de Génova, termina con esta recomendación de carácter general: «*Con todos estos príncipes y potentados en general, y en particular con cada uno, os aveys de aver de manera que conozcan lo que yo los amo y como lo favoreceré, pero que juntamente entiendan que han de guardarme a mí y a mis cosas el respeto que nos es debido, y no perturbar la quietud de Italia...*» (pp. 22-23).*

²⁷ CODOIN, vol. XLV, Madrid, 1864, Carta CCXXXIII, p. 61: *Copia de carta original del duque de Osuna à S. M. fecha en Palermo à 7 de marzo de 1614.*

VII. LA PRUDENCIA COMO SOLUCIÓN Y NO LA AGRESIVIDAD

Días después se produce el «Parecer» del Consejo de Italia sobre el peligro incidente y sus derivaciones políticas ante Felipe III. Lo interesante, a mi modo de ver, de la respuesta de los consejeros de Italia es, precisamente su decisión de que lo importante en la situación planteada entre elementos de un territorio «amigo» y miembros de las fuerzas españolas en Italia, era mantener la calma sin dejar de hacer ver a los ofensores genoveses que, si bien su reprochable acción podría muy bien ser digna de castigo, la benevolente grandeza del rey accedía a dejar las cosas como estaban²⁸. Lo cual suponía tres cosas. Por un lado abandonar la idea de un castigo ejemplar a los culpables de la agresión a los soldados españoles, por otra, desviar las consecuencias políticas del problema generado al virrey de Nápoles, con el objetivo (según el ofrecimiento hecho por este último en este sentido) de mantener al margen e intacta la imagen del monarca, y, por último, cursar la oportuna advertencia cargada de intención a los agresivos soldados genoveses. Afirmaban los miembros del Consejo de Italia en su respuesta a la consulta que:

«... es de parecer del Consejo que V. M... procediendo en él con la gravedad y decoro que se debe à su real persona... haciendo parte ofendida al duque de Osuna; porque aunque Genova por derecho de vasallaje no es subdito de V. M., por sus obligaciones y desigualdad es como subdito, y V. M. la favorece en tratarla desta manera, y con ello no son necesarias otras armas. Basta esto y mostrar V. M. el semblante mas severo de lo que acostumbra... y si todavía permaneciesen obstinados en sustentar su hecho...», ordenar en secreto a Osuna castigar a los autores con prisión y secuestro de bienes, ello por «lo mucho que importa que V. M. gane y no pierda servidores... y el bien universal de Italia obligan à que... se proceda con... templada severidad...»²⁹.

Como puede observarse, el problema planteado con los genoveses en 1614 es bastante parecido a la situación creada poco después, en 1618, con los vene-

²⁸ Una vez más el diseño geoestratégico y político-militar de Génova respecto de la Monarquía Católica viene caracterizado por su fina intuición por Francisco de Quevedo, quien en su obra *Lince de Italia*, pp. 802-803, discurre con este alcance: «*Génova es el más importante y más hermoso escollo de Italia: aquella república es por mar y por tierra poderosa. Grande parte de las victorias que os dieron aquellos estados debe V. M. a la casa de Oria, y su patria la libertad; y en estos servicios debeis emulación muy esclarecida en Flandes a la casa de Espínola. Cuánto importa la amistad de Génova a España, nadie lo dice mejor que lo que cuesta: asegúrala en la protección de V. M. la discordia que tiene con Venecia, la poca seguridad de las vecindades de Francia y Saboya, y acaríciala el interés que se le sigue de nuestra correspondencia, que es recíproco a V. M. por lo puntual de socorros tan numerosos... Señor, Génova a V. M., a sus reinos y ministros es más útil que las Indias. Es Génova el cajón secreto en donde salvamos el caudal de los franceses e ingleses, que lo que llevan es desaparecido, y con su comercio nos dejan pobres y sucios y necios. Y de las Indias solo se salvan aquellas barras que lleva Génova... El oro y la plata llevan a Génova, es verdad; mas de allí lo pasan a emplear en posesiones, juros, rentas y estados y títulos en vuestros reinos de España, Nápoles, Milán y Sicilia...»*

²⁹ CODOIN, tomo XLV, Carta CCXXXVII, p. 76: *Copia de Consulta* [al Consejo de Italia] sobre lo que el virrey de Sicilia escribe del mal tratamiento que han hecho genoveses... en Madrid a 21 de abril de 1614.

cianos respecto de sus pretensiones sobre el Adriático, tal como se ha dicho páginas atrás. Los genoveses no eran súbditos del rey de España. Sin embargo, consideraban los Consejeros de Italia que se les podía considerar como tales dado que la correlación de fuerzas entre la Monarquía y la República de Génova era claramente favorable a aquella («... aunque Genova por derecho de vasallaje no es subdito de V. M., por sus obligaciones y desigualdad es como subdito...»). El anterior enfrentamiento con los venecianos lo consideraba el regente Mexía como «cosa de mucho inconveniente», entre otras razones de bastante peso y suficientemente conocidas, porque al entender del Consejero Zúñiga se trataba de un «negocio que de muy atrás está en debate, y cada una de las partes lo entiende como quiere». Mantener neutrales a estos últimos y «como subditos» a aquellos, constituía una verdadera cuestión de Estado. El enfrentamiento no era propicio ni para la estabilidad de Italia, ni para la seguridad del Vaticano, ni para los intereses españoles en el país transalpino, ante todo teniendo presente las pretensiones anexionistas francesas.

Ante la tesitura planteada de elegir la solución política considerada menos mala y mantener a salvo algo tan valioso como la reputación, lo mejor era adoptar una postura presidida por la prudencia. Esta parecía ser una solución posible y hasta recomendable y que sin duda habría provocado los aplausos de buena parte de los teóricos o teórico-prácticos de la política³⁰. Debo decir que las respuestas dadas en ambos casos por los miembros del Consejo de Italia no dejan lugar a dudas. Veamos algunas de esas respuestas: «no conviene apurar esto», es recomendable mantener en el caso una «templada severidad», parece lo más prudente utilizar en la respuesta «pólvora sorda», tal como recomendaría el avezado observador político Baltasar Gracián, «sería de utilidad que el soberano mostrase ante los genoveses el semblante mas severo de lo que acostumbra», etc. En las actuales circunstancias, en fin, la guerra no parecía ninguna opción recomendable y sí lo eran actitudes y gestos que no comprometiesen «el bien universal de Italia», y, desde luego los intereses políticos y geoestratégicos de la Monarquía, puesto que los hechos ponían de manifiesto que ni Venecia interesaba tenerla como enemigo, ni a Génova convenía perderla como aliado y amigo. En fin, de nuevo el Consejo de Estado proponía al soberano, o su valido, una política flexible, presidida por las apariencias, o lo que es lo mismo, por la simulación política que emerge como un fruto más de la Razón de Estado, más que por actitudes agresivas que podían poner en peligro el *statu quo* mantenido en Italia con tanto y tan dilatado esfuerzo.

Partiendo de este punto fácil es entender que la prudencia de que hablaban entusiasmados los tratadistas de tiempos del Emperador, constituía en última instancia un valor antropocéntrico difundido por Europa gracias al temprano arraigo del Humanismo renacentista. Sin embargo, como puede advertirse,

³⁰ Así opinaba, por ejemplo Pedro de RIVADENEIRA, *Tratado de la Religión y virtudes que debe tener el Principe cristiano*, Madrid, 1595, lib. II, cap. XXXII, p. 457: «... es muy loable y saludable la moderacion en el Principe, y el saber mezclar la blandura con la severidad... y si alguna vez usare de algun castigo extraordinario y riguroso, conviene hacerlo con tal temperamento, que todos entiendan que no nace de crueldad, sino del celo del bien publico...»

cuando se habla por los politólogos del siglo XVII de prudencia, es decir, durante el Barroco, ya el significado del término no es el mismo, puesto que esa prudencia es hija de la Razón de Estado y, por lo tanto, opuesta a los planteamientos políticos de raíz cristiana impulsados por el movimiento humanista anterior. Esto ya lo hemos visto al hilo de los planteamientos –sorprendentemente realistas y pragmáticos– de Álamos de Barrientos o Vicente Mut, entre otros, a la hora de aconsejar el mejor modo de gestionar *la vida civil*. En buena medida –lo veremos más adelante– esa idea de prudencia nacida ya en la segunda mitad del siglo XVI, llevaba oculto en su seno los gérmenes de un cierto encriptamiento en los modos y las actitudes políticas del que ofrecen algunos brillantes trazos los embajadores extranjeros, especialmente venecianos. Juan Alfonso de Lancina en el último tercio del siglo XVII explicará esto de modo que con sus palabras contribuye a despejar algunas de las incógnitas que acechan a todo aquel que se aproxima a esa nueva forma de gobierno, tan densamente burocratizado, como es el de la Monarquía Católica en época del Barroco. Consideraba Lancina que:

*«muchas vezes estorban las mismas virtudes, pues los hombres no se quieren como debieran ser, sino como los reinantes o privados los dessean»*³¹.

Como vemos el citado tratadista político apunta derecho al nudo de la cuestión. Sobre todo cuando nos descubre tras el artificio la inmarcesible envidia humana, alentada por la desmedida ambición de muchos funcionarios, altos y bajos, o aspirantes a ingresar en el denso mundo de la burocracia. Unos agentes públicos o unos aspirantes a serlo cuya única salida era el triunfo sobre los émulos, el éxito social incompañado y la preeminencia jerárquica entre los demás pretendientes³². Dentro de esa atmósfera de competencia a veces ciega y descarnada incluso algunos personajes relevantes de la política o la milicia verían sus éxitos ignorados o su valía personal ninguneada (*«los hombres no se quieren como debieran ser»*) o, incluso, considerada en términos poco menos que negativos, merced a circunstancias de la más diversa índole (*«sino como los reinantes o privados los dessean»*). Un caso bastante representativo lo constituyó el gran estratega militar, diplomático y prolífico escritor que fue Francisco Manuel de Melo. Sus servicios a la Monarquía habían quedado puestos de relieve en más de una ocasión. Sin embargo, siendo de origen portugués y habiéndose producido la secesión de Portugal de la corona española, lo que parecía haber sido su buena estrella se transformará en desgraciada circunstancia. Tanto por parte de los gobernantes españoles, como Olivares, o portugueses, como Juan IV, sería considerado persona sospechosa de colaboracionismo a favor de uno u otro reino. Más de once años de prisiones en cárceles españolas y, sobre todo portuguesas, marcarían el desgraciado destino de unos de los personajes más brillantes que dio la política, la milicia e, incluso, la literatura hispano-portuguesa de la segunda mitad del siglo XVII. De él solo quiero ahora recordar

³¹ Juan Alfonso DE LANCINA, *Comentarios politicos a C. C. Tácito*, Madrid, 1687, p. 27, n.º 2.

³² José M.ª GARCÍA MARÍN, *La Burocracia castellana*, p. 186.

unas de las reflexiones más intensas y lúcidas que puedan encontrarse en personajes de su categoría y que vienen estrechamente referidas al extremo al que en estos momentos aludo: la densa atmósfera rebotante de envidias, traiciones y enemistades a perpetuidad que el relativismo moral imperante en las cortes europeas –sin que la española fuese una excepción– había traído consigo. Una vez aventadas las antiguas fidelidades que contribuían a cohesionar la vida social y política de siglos anteriores y desplazados como inservibles los viejos valores de raigambre humanista y cristiana, el pragmatismo más descarnado invadió aquellos espacios ahora vacíos. Es en este ambiente donde hay que situar las siguientes palabras de Francisco Manuel de Melo:

«Tengo enemigos encubiertos y ocultos; sábelo, conócelo V. M. [se refiere a Juan IV de Portugal]. Tomo à Dios por Testigo de que no merezco el odio de ninguno ni de nadie. Y aún no descansan de fulminar en daño mio. No me vale para con ellos callar y sufrir; más para con Dios y para con V. M. mucho espero que me valga.»

Y en otro de sus escritos en que suplica su libertad, alegará:

«Lo mismo me prometieron la semana pasada. Ya no comprendo las palabras de los príncipes: puede que con la semana se pase la memoria de la promesa...»³³.

VIII. CONSECUENCIAS DE LOS PROBLEMAS FINANCIEROS

Tampoco fue una excepción Flandes. En carta de Granvela a Felipe II desde Bruselas el 14 de julio de 1563, le informa de los progresos hechos por los protestantes en la incorporación de nuevos adeptos, el peligro que aquellos dominios corrían de perderse para la Iglesia Católica y para la Monarquía, y, en fin, la esperanza de que con su presencia lograrse «ganarles la voluntad». En este sentido resulta obvio que la opinión de Granvela era incuestionable, además de transmitir al rey la urgencia del único remedio que propone (*lo de aquí en ninguna manera sin su presencia se puede remediar*»), le aconseja venir provisto de dinero y créditos, ya que lo contrario «sería cosa muy peligrosa». Si esto último no fuese posible «y fuese forçado a venir sin dineros», entonces la única solución posible habría de ser poner todo el empeño en «disimular esta necesidad». Consciente de que abordo un terreno ya suficientemente recorrido, me limitaré a exponer dos hechos cuyo dramatismo da idea de cuál era la situación, económica y política, de la Monarquía Católica en ese momento, al tiem-

³³ Ambas referencias se hallan en dos de sus escritos: *Cartas de guía de casados*, ed. de Porto 1898, pp. 35 y 40 y *Cartas familiares*, Roma, 1664, Carta XXXI, p. 366. Ambas pueden encontrarse recogidas en la Introducción a su *Historia de los movimientos, separación y guerra de Cataluña*, ed. de Madrid 1912, p. XXVII.

po de mostrar un aspecto especialmente grave de la autoridad, o de la reputación regia estrechamente conectada con los agobios económicos de la corona³⁴.

No se olvide que la bancarrota se hacía cada vez más patente y la tragedia financiera de 1572-1575 en la que colaboraron, cada uno por su parte, holandeses, franceses y otomanos produjo un dramático colapso financiero de la Monarquía³⁵. Preludio de este colapso –aunque desde luego no el único– son las dos cartas a que me voy a referir ahora. En ellas se aprecia palpablemente la sombría realidad de una situación financiera que detuvo, no solo los ambiciosos proyectos filipinos de preservar su forma de entender y conservar el Imperio y su Religión, sino que, además, le enfrentó de manera especialmente angustiada a vitales problemas económicos, con efectos tanto de naturaleza puramente doméstica («*la mayor dificultad que en esto ay es no tener un real con que ir, ni como pagar mi casa*»), como de gran alcance político que amenazaban gravemente su reputación, en España y en el, por el momento, inviable viaje a Flandes («*verme ahí de aquella manera seria dar ocasión a que se me desvergonzasen... y yo quisiera ir de manera que pudiesse mostrar el rostro severo como vos muy bien decís*»). Escribe Granvela en su carta:

«Quanto a lo que V. M. me pide parecer en lo de su venida para remedio de las cosas de aquí,... aunque su estada en España por muchas cosas puedar ser necesaria, lo de aquí en ninguna manera sin su presencia se puede remediar, y que muy fácilmente podría ser que si no es presto, no fuesse jamas a tiempo, porque las herejías van multiplicando... la licencia crece, y la autoridad disminuye cada dia... Es verdad que sostiene... por agora... las cosas de la reputacion de lo de Orán, la venida del oro de las Indias, ni seria cosa mas perniciosa... que se supiesse que V. M. tiene necesidad... Venir sin dinero y créditos, yo no se quien lo puede aconsejar a V. M. que... seria cosa muy peli-

³⁴ En las Cortes de Madrid de 1567, pet. 1.^a los procuradores de las ciudades hacen ver a Felipe II algo que habían echado de menos en tiempos del Emperador y que tenían se produjese durante el reinado de su hijo. Me refiero a los problemas que podían derivarse de la no presencia del rey en sus reinos. De ahí que proclamasen «... *quan gran importancia es al bien y beneficio público destos sus Reynos la asistencia de su Real persona en ellos... suplicamos sea servido de no hazer ausencia dellos; pues desde estos se pueden gobernar los demás por ministros tan principales como V. M. tiene*». El rey responderá que su decisión ya está tomada, ya que la situación de Flandes así lo requería, por lo que «*avemos determinado nuestra partida á los dichos estados con toda brevedad*».

³⁵ Habida cuenta de la importante influencia que la guerra de los Países Bajos tuvo en la situación financiera de la Monarquía, me remitiré solo a Geoffrey PARKER, *España y los Países Bajos, 1559-1659*, Madrid 1986. También los numerosos datos que se pueden encontrar en *La gran estrategia de Felipe II*, Madrid 1998, en concreto pp. 94-95 donde el autor resalta las graves consecuencias de la ausencia de Felipe II en los Países Bajos y critica tanto la tardanza en contestar las urgentes cartas de sus representantes en el territorio, como el hecho de que asuntos de gran importancia dependieran de simples correos y no –como había sucedido siempre– de hombres de su entera confianza. No hay que olvidar los perniciosos efectos que en la economía española producirá años más tarde la expulsión de los moriscos, aunque la influencia de este hecho haya sido vista de diferente manera y con distinta intensidad por los historiadores. Me remito para esto a Antonio DOMÍNGUEZ ORTÍZ y Bernard VINCENT, *Historia de los moriscos*, Madrid, 1978, ver pp. 201 y ss.

grosa... y si fuesse forçado venir sin dineros, una de las cosas que mas importa seria disimular esta necesidad...»³⁶.

Pocas dudas suscitan las enérgicas palabras de Granvela a Felipe II. Su escueta expresividad alimenta aún más lo convincente de su mensaje: su presencia en España está más que justificada, pero su ausencia de Flandes lo está aún más; no ir ahora podría equivaler a no ir nunca, porque «*las herejías se van multiplicando*», los tumultos se hacen cada día más numerosos y violentos («*la licencia crece*») y, por último porque la reputación y el desprecio a la autoridad soberana se adivina cada día más cerca («*la autoridad disminuye cada día*»). Menos dudas aún suscitaba el consejo, más arriba expuesto, del virrey Mendoza referido a Nueva España a mediados del siglo XVI («*Si V. M., Señor, quiere ser Rey de las Indias, sea Rey en las Indias*»). Entre otras razones porque se trata de argumentos apoyados en la realidad de unos hechos que, además, jueces, oidores, visitantes y observadores oficiales o privados se encargaron de denunciar al poder central durante tres siglos, lo que equivale a decir que lo fueron de forma infructuosa. Sin embargo, entonces, como ahora y como siempre, apologetas más o menos sinceros del sistema imperante se encargarán de hacer ver al poder central aquello que quiere ver, o aquello que le interesa saber. Digo esto,

³⁶ CH. WEISS, *Papiers d'Etat du Cardinal de Granvelle, d'après les manuscrits de la Bibliothèque de Besançon, publiés sous la direction de*, tomo VII, París, 1849; Carta XI, pp. 84-85, y Carta XVII, pp. 140-142. La misma urgente petición de Granvela tiene lugar en cartas inmediatamente posteriores: Carta XXVI, de 7 de septiembre de 1563, p. 194: «... *el juicio de todos quantos ay buenos y malos en estos estados la opinión comun es que el remedio seria la venida de V. M....*» También Carta XXVII, de 8 de septiembre de 1563, p. 199-200 y Carta XXXVIII, p. 265: «... *es mas que necesario que VM. venga y que dende agora entiendan todos su voluntad ser tal... se podrá remediar todo...*» De igual modo Carta XLVIII, p. 331, de Felipe II a Granvela en Monzón a 23 de enero de 1564: «... *ofrecesenme acá tantas cosas y de tal qualidad y peso, y demas desto la falta de dinero es tan grande que no puedo resolverme... mas certificar de... la gana y voluntad que tengo de hazello*». Con anterioridad a estas cartas hay otra de Felipe II al cardenal de Granvela, fechada en Aranjuez a 13 de junio de 1563 [Carta XI], donde aquel trata de su necesaria presencia en los Países Bajos y de los insuperables obstáculos, económicos y también de prestigio o, si se quiere, de reputación de la corona. En pp. 83-85 un afligido Felipe II expone a Granvela que «... *las necesidades extraordinarias que cada dia se ofrecen, como ha sido esta de Oran que me haze gastar mucho, y me ha desbaratado todos mis desiños que tenia hechos sobre lo que viniere de las Indias, de manera que ya aquello y mucho más está gastado...y estas necesidades son de manera que me han forzado à tener Cortes y aunque me han dado ya los servicios ordinarios y extraordinarios que montan un millon y doscientos mil ducados en tres años: por estar ya consignada la mayor parte dello me ha sido forzado a pedirles otros de nuevo, de que no se yo como se saldrá..., aunque la verdad [es que] la mayor dificultad que en esto ay es no tener un real con que ir ni como pagar mi casa... y alli no se sufre estar sin dinero y pasando las ver-güenzas que aquí se pasan cada dia, aunque estoy determinado, quando no tenga otro remedio, deirme solo o como pudiere, aunque no dexará de ser de poca reputacion, y dar que decir en todas partes; mas... porque tambien ay gran necesidad de mi presencia en aquellos reynos y cumplir con mi obligación, yo pasaré por todo e iré... [aunque] no creo que convenga y queirme ahí de aquella manera seria dar ocasión a que se me desvergonzasen... y yo quisiera ir de manera que pudiese mostrar el rostro severo como vos muy bien decís, pero esto aprovecharia poco si ellos no viesen que yo pudiese pasar adelante... y yo no quisiera meterme sin fuerzas bastantes... ni se la lengua, ni aún en la que sabria hablarles de manera que los persuadiese yo solo... se que todo lo puedo confiar de vos, y que guardareis dello el secreto que combiene...»*

porque en el primer tercio del siglo XVII, cuando ya la realidad americana, como la italiana y la de otros territorios englobados en el conglomerado monárquico comenzaban a mostrar signos evidentes de desprecio, e incluso de claro rechazo tanto hacia las normas como al ministerialismo centralista madrileño, un erudito clérigo conquense, persuadido, a sabiendas o no, de la dura realidad de los hechos diferenciales que definían los diversos estados dependientes, escribía estas palabras de encendido elogio hacia Felipe II y su política:

«Las naciones sujetas, quando mas remotas, y distantes le reverencian mas, concibiendo en tan gran distancia su grandeza... y persuadiendose de que en S. M. avia cosas mayores que las que ay comúnmente en los demas Principes... y asi desde su casa gobernaba las Indias Orientales y Occidentales con sola una real provisión suya, [al contrario] que otros Reyes con exércitos...y derramamiento de tesoros»³⁷.

IX. EL ACCESO A LOS ALTOS CARGOS ESTABA CERRADO A LOS ESPAÑOLES EN LA ADMINISTRACIÓN LOMBARDA

Diferente era el caso del ducado de Milán dado que éste presentaba singularidades que le daban personalidad propia. Puede afirmarse que para los españoles, incluso para aquellos salidos de las Universidades y Colegios Mayores, las puertas de los altos cargos de la administración lombarda estaban, por lo general, cerradas. No se puede hablar aquí de una política de españolización o de «castellanización» propiciada desde Madrid, parecida a la practicada en cualquiera de los numerosos y variados dominios del rey de España. Aunque tal vez sea más acertado decir que, existiendo tal política, no surtió el efecto deseado³⁸. Hace décadas que Ugo Petronio, tras examinar los memoriales presentados entre 1561 y 1706 por algunos burócratas españoles que aspiraban a un puesto de importancia institucional en el Milanésado, reconoce que, a pesar de los méritos alegados por los solicitantes, ninguno de ellos logró el ansiado puesto. Sintéticamente se puede decir que, en este territorio, los españoles estaban fuera de juego. Y lo estaban desde el momento en que ninguno de ellos consiguió acreditar puntuales

³⁷ Baltasar PORREÑO, *Dichos y hechos del Sr. Rey Don Felipe II*, Sevilla, 1639, cap. VIII, fol. 55 vto-56.

³⁸ Sin entrar en mayores disquisiciones sobre la naturaleza de las relaciones entre la Monarquía y el ducado milanés, si quiero subrayar que lo que acabo de indicar parece ajustarse a la realidad histórica. Al menos esto es lo que nos parece confirmar el embajador de Venecia Michel Suriano, según nos dice en la *Relation faite au retour de son ambassade auprès Philippe II en 1559*. En la p. 100 del ya citado libro de M. Gachard, donde se recoge dicha «relación» con el n.º II. Suriano se detiene en describir brevemente las diferentes posesiones de España. Al llegarle el turno a Milán emite este severo juicio: «Milán es un Estado fatal para aquel que lo posee, a aquel que quiere poseerlo, a Italia, a toda la Cristiandad: es la causa de muchas guerras que consumen los tesoros de tantos reinos... y las fuerzas que deberian, por el bien publico, ser empleadas en empresas más dignas».

requisitos del particular *curriculum* que la práctica administrativa y funcional del ducado había elevado a la categoría de norma³⁹.

El análisis de tales expedientes solo demuestra que los togados españoles o castellanos aspirantes a las altas magistraturas y, en especial, al Senado, podían demostrar que estaban en posesión de títulos universitarios, e incluso, en algún caso, contar con el importante bagaje jurídico de una cátedra universitaria (factor tan bien considerado en ámbitos napolitanos y sicilianos) y aún exhibir algunas publicaciones en Derecho. Pero, sin duda faltaba lo principal, y lo principal era el no formar parte del estrecho círculo de la elite social de los ministros patricios. Esto y lo que ello llevaba consigo: vínculos de cohesión entre los miembros de las familias patricias, ya fuera por lazos de sangre o por alianzas matrimoniales estratégicamente convenidas, etc. Sin embargo, los españoles tenían, a la postre, a su favor una circunstancia nada irrelevante y que, desde luego, no escapa al autor: en tanto que españoles, todos ellos «tenían la fortuna de nacer en el estado hegemónico de un gran imperio de dimensiones mundiales», por lo que en tanto unos candidatos continuaron el resto de su carrera burocrática en Milán, otros pasaron a Nápoles o Sicilia o bien retornaron a España⁴⁰.

No tengo mayores reservas en dar por buena cualquiera de las razones apuntadas, u otras similares para entender el contenido de la gacetilla que circulaba por Madrid el 20 de enero de 1636, cuyo contenido, además de pretender tener informados a los madrileños, cumple ahora el fin adicional de sancionar ciertas sospechas, o simplemente confirmarlas, respecto a la resistencia del ducado ante la presencia y, menos aún, el intervencionismo de potencias extrañas. El contenido de ese suelto que debió circular de mano en mano por la capital parecía tener un sentido bastante definido y lo importante del caso es que no tiene por qué coincidir con la eventual versión oficial

³⁹ Ugo PETRONIO, *La burocrazia patrizia nel ducado di Milano nell'età spagnola (1561-1706)*, en «L'Educazione giuridica...», vol. IV. Il pubblico funzionario... I. Profili», Perugia, 1981, pp. 262 y 266. Del mismo autor Burocrazia e burocrati nel ducado di Milano dal 1561 al 1706, «Per Francesco Calasso. Studia degli alievi», Roma 1978, p. 485, donde indica que el número total de senadores que hubo entre ambas fechas fue de 208. Desde 1569 en adelante los españoles que obtuvieron plaza a ellos reservadas fueron solo 54 (p. 451) a pesar de que el curriculum de lombardos y españoles era, como he dicho, similar (pp. 511-512). Cfr. También Giulio VISMARA, *Le istituzioni del patriziato lombardo*. En «Scritti di Storia Giuridica», 3, «Istituzioni lombarda», Milano, 1987, pp. 260-261. Según Federico CHABOD, *Los orígenes del Estado moderno*, pp. 278-279, con referencia también a Milán ha escrito que «el afinamiento técnico del trabajo, la exigencia de una cuidadosa preparación, en un período en el cual la organización del Estado se torna más compleja, trae consecuencias que no son ya meramente técnicas... facilita la aparición de 'dinastías' de funcionarios públicos y la transmisión de padres a hijos de determinados cargos...». Alrededor de 1560 y a propósito de cuestiones relativas al logro de una mejor administración de justicia, algunos documentos consultados por el autor muestran paladinamente hasta qué punto estaba introducida en el ducado la práctica la vía familiar para la entrada en el Senado, hasta el punto de que, en uno de aquellos se contiene un comentario (¿del duque de Alba?) que no necesita de glosa alguna para ser entendido en su plenitud: «por lo cual quien tenga de amigo a uno de estos senadores tiene de su parte a todo el Senado, o por lo menos el adversario tiene motivos para temer por su propia causa».

⁴⁰ Ugo PETRONIO, *La burocrazia patrizia*, pp. 511-512.

expresada a través de los medios más diversos: bandos, novelas, teatros, versos, etc. Veamos:

«Al Marqués de Leganés (Don Diego Mexía de Guzmán... uno de los mas ilustras Capitanes del siglo XVII, había sido nombrado a la sazón Gobernador de Milán, nos informa el recopilador de tales noticias) *para animarle à la jornada que ha de hacer, le han dado seis mil ducados de renta perpetua en su casa, doce mil de ayuda de costa y dos mil de sueldo al mes; y con todo eso va de muy mala gana: ha diferido el partir por tres sábados; ahora dicen que será en el que viene...*»⁴¹.

X. LA UNIÓN CON LA MONARQUÍA CATÓLICA ANTE LA AMENAZA TURCA

Los hechos ponían de manifiesto que concurrían suficientes argumentos para mantener sometida a una Italia entonces dividida en numerosos principados y alguna república, muchas veces opuestos entre sí y permanentemente sujetos a la amenaza turca. Con suficiente fundamento un politólogo francés de mediados del XVII dejó escrito para conocimiento de su soberano que «*los Principados que son inferiores a España se ven forzados a entrar más decididamente en liga con ella y a cobijarse bajo su sombra*»⁴². A principios del siglo XVII el temperamental clérigo calabrés Tommaso Campanella escribía para conocimiento de los príncipes italianos que en la mayoría de países que estaban bajo el dominio turco, de una u otra forma, todos terminaban siendo absorbidos y, por lo tanto, aniquilados como entidades políticas. Dando esto por supuesto y considerando que cualquier tipo de sometimiento a una nación extranjera constituía, ya de por sí, un mal difícilmente soportable, la única solución que cabía dar a la atomización política de Italia, causa directa del raquitismo de sus elementos componentes, era «*entre los muchos males elegir el menor*». Ante el constante peligro que los turcos representaban para la supervivencia de los Estados de Milán, Nápoles y Sicilia, e incluso para Flandes, la mejor solución, o el mal menor, consistía en unirse a la Monarquía Católica. No solo porque era la única potencia del Mediterráneo capaz de enfrentarse al enemigo común. Tampoco únicamente porque tal unión podía significar algo tan importante como que tales Estados conservasen la constitución política que los definía como tales desde hacía siglos. Lo era también, y muy especialmente, porque uniéndose a ella lograrían, además de su supervivencia, como moneda de cambio el efecto positivo de contribuir a «*engrandecer la monarquía de España*», aún más. En definitiva, a cambio de su continuidad política los territorios italianos, transformados de este modo en «Estados

⁴¹ Antonio RODRÍGUEZ VILLA, *La Corte y Monarquía de España*, II, pp. 17-18.

⁴² ROHAN, Conde de, *De l'interest des Princes*, p. 8.

periféricos» de la Monarquía Católica, podrían aportar al conjunto mayor seguridad ante la amenaza turca:

«... en Sicilia, en Nápoles, en Flandes y en Milán, donde España ejerce su dominio, permanecen los Príncipes y los nobles como antes... Mala cosa es, si no bestial, para cualquier nacion estar bajo un principe [extranjero] pero entre los muchos males se debe elegir el menor; yo encuentro que Italia, debiendo estar sometida a extraños, sea menor mal el sometimiento a los Príncipe italiano».

XI. EL «LABORATORIO POLÍTICO» ITALIANO

Algún autor ha llegado a decir no hace muchos años que «La Italia española de la primera mitad del siglo xv... continuó constituyendo *«un vero laboratorio politico»*⁴³. Ahora bien, esto no quiere decir que la debilidad política que afectaba tan profundamente al solar del viejo Imperio Romano —y que tanto inquietaba el espíritu de Maquiavelo— coincidiese necesariamente con otra decadencia paralela esta vez referida al ámbito filosófico-político, técnico y cultural entendiendo este último vocablo en su más amplio sentido. A esto me referiré sucintamente un poco más adelante. Antes creo de interés prestar atención a lo que un político, embajador y hombre de confianza del rey de España, en el primer tercio del siglo xvii estaba en condiciones de exponer tanto sobre los pros y contras del equilibrio europeo, como sobre el caso concreto de Italia, es decir, Milán, Nápoles y Sicilia. Me estoy refiriendo a Saavedra Fajardo. De él dijo Mayáns i Siscar que *«fue uno de los Cavalleros mas juiciosos, i utilmente eruditos, que hubo en su tiempo»*⁴⁴.

Dadas las pretensiones antagónicas de Francia y España sobre los territorios transalpinos, Saavedra aconsejará en tono severo a los «potentados» italianos (sin olvidar algún que otro Papa) no utilizar la neutralidad como arma política, esto es, como una forma de tener enfrentados permanentemente a España y Francia debilitando con ello ambas potencias y, al mismo tiempo salir beneficiados de tal situación, obteniendo ventajas de una y otra. Parece evidente que la denuncia del político español era acertada, como venían demostrando los hechos repetidamente. En los interesantes consejos que un anónimo milanés da a don Juan de Austria con ocasión de su viaje a Italia al que habré de referirme

⁴³ Aurelio MUSI, *l'Europa moderna fra Imperi e Stati*, Milano, 2006, p. 25.

⁴⁴ Gregorio MAYÁNS I SISCAR, *Cartas morales, militares, civiles i literarias de varios autores españoles*, tomo II, Valencia 1725: *Dedicatoria de D. Gregorio... en alabanza de Don Diego Saavedra Fajardo, al Excmo. Sr. Don Juan M. Fernández Pacheco... Marqués de Villena, Duque de Escalona...*, en *Valencia à 7 de marzo de 1725*, p. 3. Sobre la persona y obras de Saavedra pueden consultarse FRANCISCO MURILLO FERROL, *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*, Madrid, 1989, especialmente las páginas introductorias. También Quintín ALDEA VAQUERO, *España y Europa en el siglo xvi. Correspondencia de Saavedra Fajardo*, tomo I, 1631-1633, Madrid, 1986, especialmente su documentada introducción.

en más de una ocasión le participa como asunto de la mayor importancia política lo siguiente:

*«Los señores de Italia piensan que son casi reyes, porque no reconocen sino al imperio, y algunos no le reconocen. Demás desto casi todos tienen muy cercano parentesco con V. A. y su casa...»*⁴⁵.

En carta desde Milán del III duque de Feria a Olivares, fechada el 26 de febrero de 1633, informaba aquel de que la presencia de tropas francesas en el Norte de Italia constituía motivo suficiente para que los príncipes italianos se mostraran deliberadamente reacios a la hora de alinearse del lado del rey de España. Según exponía el duque Feria, gobernador de Milán, el duque de Parma no mostraba el menor interés en acudir en la ocasión al lado de los españoles, a pesar de haber sido requerido expresamente para ello:

*«Y lo cierto es –argumentaba el gobernador–... que mientras los franceses tuvieren pie en Italia y el Papa se mostrase tan mal afecto... a las cosas de S. M., nunca se podrá esperar otra cosa de los Príncipes de Italia, pues, siendo el Duque [de Parma] el mas obligado al servicio de S. M. y a quien mayores mercedes se le ofrecían, puede servir de desengaño de lo poco que S. M. puede fiar dellos en tiempo de necesidad...»*⁴⁶.

Saavedra Fajardo considerará esta táctica política ambigua, basada en la simulación y el deliberado retraimiento político-militar como una ofensa y un desafío; en definitiva, como un comportamiento tan perjudicial para la Monarquía como peligroso para la propia Italia: *«Sin Francia no tienen fuerza ni valor todos los potentados de Italia para intentar nada contra S. M.»*⁴⁷ En cambio, la situación mantenida hasta entonces basada en el dominio español a cambio de protección de los Estados italianos, al evitar la confrontación entre ambas potencias transformaba a la Monarquía Católica, por voluntaria decisión de los príncipes italianos, en *«peso en el equilibrio destas balanzas»*:

*«De todo lo dicho se infiere –razona Saavedra– que ha menester Italia una potencia estrangera, que contrapesada con las externas, ni consienta movimiento de armas entre sus Príncipes, ni se valga de las ajenas, que es la razon por la que se ha mantenido en paz desde que entro en ella la Corona de España»*⁴⁸.

⁴⁵ *Conseils d' Milanais à don Juan d' Autriche*, opúsculo presentado por R. Fouche-Desbosc, en *Revue Hispanique*, tome huitième, París, 1901, p. 78.

⁴⁶ Ver Quintín ALDEA VAQUERO, *España y Europa en el siglo XVII. Correspondencia de Saavedra Fajardo*, tomo III, vol. II. *«El Cardenal Infante en el imposible camino de Flandes, a 1633-1634»*, Madrid, 2008, p. 71.

⁴⁷ *Carta de Diego de Saavedra Fajardo al Conde Duque, Nápoles, 22 de marzo de 1633*. En Quintín ALDEA VAQUERO, *España y Europa en el siglo XVII*, tomo I, 1631-1633, Madrid, 1986, pp. 35-36. Y en carta al mismo desde Milán a 27 de mayo de 1633, doc. 25, p. 46, insiste: *«... aunque los franceses quieran intentar novedades en Italia, le está mejor a Su Majestad esperarlas que acometellas, porque, viendo los potentados de Italia que Su Majestad no mueve la guerra ni muestra ambición, le asistirán, y si es el primero en romper, será sospechoso a todos y se opondrán a sus disinius. Costosos ejemplos hay desta verdad en los movimientos pasados»*.

⁴⁸ Diego de SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un Principe politico cristiano*, tomo II, Valencia, 1786, «Empresa» XCV, pp. 459, 461-462. Y en p. 455 había escrito: *«Este beneficio que recibe*

Nada se opone a reconocer que los territorios y principados italianos constituyeron en particular y en su conjunto un auténtico «laboratorio político». Buen ejemplo de que esta aseveración no carecía de fundamento, viene representado por las dificultades que no pocos embajadores españoles tuvieron con algunos Papas, ya fueran sospechosos o declarados partidarios de las ambiciones supremacistas de Francia y, por lo tanto, poco aficionados o claramente enemigos de la presencia española en Italia. Don Juan de Zúñiga, embajador de Felipe II en Roma en 1571 lo había expresado (ver nota anterior) de forma bastante explícita, cuando afirmaba que «*los embaxadores combiene que andemos con mucho tiento... [el Papa] piensa que siempre le queremos engañar*». De lo que no cabe dudar es de que tanto la amistad del Vaticano como la dependencia de los pragmáticos príncipes italianos, constituían razones de Estado para Francia al igual que lo eran de control (por razones de Estado) por parte española. Hace años que Ranke afirmara que el mismo Granvela, tan próximo a Felipe II estaba convencido de que «el gobierno de la Monarquía no debía corresponder solo a los castellanos, sino que los italianos debían participar en él para constituir así una más firme unidad»⁴⁹.

La preeminencia indiscutible de la Monarquía Católica en Europa y su firme asentamiento en Italia, determinaría que el papel que Francia representase, tanto en Europa como respecto de Italia, se limitase durante largo tiempo a

Italia del poder que tiene en ella España. Juzgan algunos por servidumbre, siendo el contrapeso de su quietud, de su libertad, y de su religión. El error nace de no conocer la importancia de él». De indudable interés en este punto que se trata aquí es la carta enviada por el embajador en Roma Don Juan de Zúñiga a Felipe II el 23 de febrero de 1571. He aquí parte de su contenido: «S. C. R. M. la mas propia obligación que hay en el ministerio que sirvo a S. M., pienso que es tener mucha atención para entender el animo del Papa en las cosas de V. M.... en tres años... han sucedido muchas cosas que hazen pensar a algunos que el Papa no es el mesmo que era entonces. Yo estoy persuadido que él tiene a V. M. el amor y afición que le tuvo siendo fraile y Cardenal... y entonces y ahora creo yo que deseara él mucho lo que los otros italianos, que querrian que los estados que V. M. tiene en Italia, fuesen república, o estuviesen en persona de la misma nacion; pero como veen que esto no puede ser; los que son mejor intencionados huelgan que los tenga V. M. mejor que otro Principe extranjero. Y asi, quando su Santidad entro en el Pontificado... con la buena sangre que... se les cria con el contentamiento de verse Papas, estuvo mucho mas blando... aunque... comenzó a dar señales de su reziura de condicion y... en querer ser obedecido y respetado. La primera fue el alterarse tan de veras porque el Marques de Aguilar no traia orden de darle la obediencia. Despues envió el Breve sobre el negocio del Arzobispo de Toledo... mandando poner cesación a divinis en España... no dar la Cruzada... comenzó a apretar en los negocios de jurisdicción... con todo esto le conocí gran amor a la persona de S. M. porque siempre se ha persuadido que ministros de V. M. eran la causa de estas diferencias... y así se ha endurecido... en mi vida he conocido hombre en quien mayor impresión haya el amor y el odio... Haze muy poco caso de todos los Cardenales... Los embaxadores conviene que andemos con mucho tiento... de lo que ha pasado conmigo... con haberle hablado con tanta libertad, que me ha persuadido el Cardenal Granvela que procediese con mas dulzura. Piensa que siempre le queremos engañar, y que por mostrar que servimos a nuestro Principe, apretamos en algunos negocios mas de lo que se nos ordena; y como se desbarata con la cólera... queda mas endurecido despues... pero quando se persuade por palabras que S. M. haya dicho a su Nuncio ò a otro ministro suyo, ò por carta que haya tenido de su mano... queda temblando... Esto es quanto yo entiendo de la condicion del Papa...» En Documentos escogidos del Archivo de la Casa de Alba, publicados por la Duquesa de Berwick y de Alba y Condesa de Ciruela, Madrid, 1891, pp. 261-263.

⁴⁹ Leopold von RANKE, *La Monarquía española de los siglos XVI y XVII*, Madrid, 2011, p. 139.

esa función de «*contrapeso*» a que acabo de aludir y que ya expuso el duque de Rohan a mediados del siglo XVII, como también he referido páginas atrás. Lo importante a tener en cuenta es que esa misión de contrapeso frente a aquella «*nueva Monarquía*» cuya estrategia política abrigaba pretensiones que llegaban al extremo de tratar de convertirse en rectora de Occidente justificará, en el sentir de Rohan, la más relevante razón de Estado de los soberanos franceses. Con ello se refiere el autor expresamente a la Razón de Estado Católica o, dicho en otros términos, el supremo «*interes de los Principes de la Cristiandad*», y en especial del muy cristiano rey de Francia. Se trataba, por mor de esa inapelable razón de Estado, de evitar que mediante la guerra o los tratados y negociaciones España se convirtiese en rectora de Europa. Impedir esto último, transformando en pura aspiración, sin más, similares pretensiones nada ocultas de la corona de Francia, daba entrada al más descarnado ejercicio de la simulación («*mostrar siempre un deseo de paz para adormecer a los otros y mientras prepararse para la guerra, sorprendiéndolos desprevenidos*»).

Henry de Rohan expresará esto último con palabras cargadas del más desnudo realismo político. No en vano la persecución del «*interés*» del Estado era el que hacía «*vivir o morir a los Estados*», según sus propias palabras. A ellas agregará otras, no menos recorridas de dramático realismo, referidas a la actitud que la monarquía francesa estaba llamada a mantener en el teatro político europeo y, sobre todo, italiano:

«... mostrar siempre un deseo de paz para adormecer a los otros y mientras prepararse para la guerra, sorprendiéndolos desprevenidos. Si la disputa es entre dos pequeños Principes puede entrometerse bien como Juez o como Arbitro y de una u otra forma ser depositario de aquello que causa el debate entre ellos, irritándolos en vez de amansarlos, acomodándose con uno para repartir los despojos del otro y al fin desposeer a los dos: no perdiendo ocasión de entrometerse en los negocios de los vecinos, pero apartando a los demás de los propios»⁵⁰.

Sin embargo, los hechos parecen demostrar que la Monarquía Católica no hizo coincidir su viejo y justificado interés en la defensa y conservación de los territorios italianos con un meditado plan de protección de los mismos ante agresiones externas. De hecho, la política del poder central en lo que se refiere a la defensa de los Estados meridionales italianos fue un fracaso en distintos órdenes. En 1590 Andrea Doria denunciaba que

«las galeras que V. M. tiene en Italia van menguando cada día... las de Nápoles estan en tan mal estado que si V. M. no manda tomar en ellas otra forma de gobierno muy presto quedaran del todo inútiles...»⁵¹.

⁵⁰ ROHAN, Conde de, *De l'interest des Princes*, pp. 7-8.

⁵¹ Tomo el dato de I. A. A. THOMPSON, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981, p. 218. Ver sobre esto los abundantes datos contenidos en David GOODMAN, *El poderío naval español. Historia de la armada española del siglo XVII*, Barcelona, 2001.

Tanto el sistema de asientos privados, como el de administración de las galeras de España como de Italia, constituyeron un fracaso, bien por la falta de gente que se hiciera cargo de cualquiera de los dos sistemas, como por la ausencia de escrúpulos de aquellos que quisieron ocuparse de hacerlo. Además de ello, operaba en contra de una política eficaz en materia de marina de guerra un mal que se había transformado en endémico de la Monarquía Católica ya desde los tiempos del Emperador: la falta de medios para renovar las galeras envejecidas o armar suficientemente las de nueva construcción⁵². En carta del capitán Camilo Catizón a Francisco de Quevedo (secretario y consejero del virrey duque de Osuna) desde Nápoles de 8 de febrero de 1617 someterá aquel al parecer de este último un ambicioso proyecto para impulsar la armada y dotarla de la eficacia que la conservación de los territorios de la Monarquía reclamaba de modo urgente. Se trataba en este caso de uno de tantos planes urdidos en los siglos XVI y XVII para mantener y renovar las tan necesarias galeras napolitanas:

«para que con menos gasto de los Pueblos, y del Rey, y con mayor seguridad se pudiesse defender este Reyno de cualquiera invasión, y potentísima Armada del Turco, sin que huviesse menester socorro extranjero...»⁵³.

XII. «NO DOMINA EL REY DE ESPAÑA EN ITALIA COMO ESTRANGERO, SINO COMO PRÍNCIPE ITALIANO»

Wolfgang Wagner recordaba hace un cuarto de siglo algo que, por conocido, a veces se olvida, pero que en cualquier caso, ha de ser tenido en cuenta. Y es que «en pocas esferas aparece tan clara la unidad de la cultura europea, a pesar de las diferencias nacionales y de pueblos, como precisamente en el terreno de la legislación, en el que más o menos continúa viviendo el espíritu romano mucho después de la caída del Imperio de Occidente en el año 476 d. C.»⁵⁴ Más elocuentes y sin duda acogidos sin reservas importantes, son los múltiples argumentos desplegados por Burckhard en su celebrado estudio sobre el Renacimiento italiano. Por ejemplo, cuando al referirse a Florencia nos resume su significado para la Historia de la civilización europea con estas palabras: «En la historia de Florencia se encuentran reunidas la más elevada conciencia política y la mayor variedad de formas de la evolución humana, y en este sentido bien merece la ciudad el título de primer estado moderno del mundo... Así se con-

⁵² *Ibidem*, pp. 215 y ss. En p. 219 admite que «El Mediterráneo de la década de 1590 no era el de la década de 1570... Las prioridades de Felipe II estaban en otra parte y las galeras españolas nunca se vieron más descuidadas que en la década de 1590... A principios de siglo se pagaron las consecuencias. La piratería se beneficiaba de las energías que habían quedado libres al terminar la guerra formal en el Mediterráneo y llevarse a cabo la reducción simultánea de las flotas de galeras españolas y otomanas».

⁵³ Luis ASTRANA MARÍN, *Epistolario completo de Don Francisco de Quevedo Villegas*, Madrid, 1946, Carta XXIV, pp. 41 y ss.

⁵⁴ Wolfgang WAGNER, *Las Constituciones del Emperador Federico II para el Reino de Sicilia y la legislación de Alfonso el Sabio*, en «España y Europa. Un pasado jurídico común», Murcia, 1986, p. 63.

virtió... en patria de las doctrinas y teorías políticas, de los experimentos y de los cambios, pero también, junto con Venecia, en patria de la estadística...»⁵⁵. El gran humanista milanés Pedro Mártir de Anglería quien tan agudamente observó y supo plasmar en un amplio y excelente epistolario –afortunadamente conservado– las singularidades de la Corte de los Reyes Católicos y posteriormente del Emperador, durante su larga estancia en España tenía todo esto meridianamente claro cuando en 1488 confesaba a su patrono Ascanio Sforza Visconti que si España era un país poderoso no lo era precisamente por sus logros científicos o sus aportaciones a la ciencia política. Muy al contrario debería ser considerada como «*el último rincón de un inmenso palacio*», y mientras Italia atraía a los españoles en las artes y la ciencia, España solo podía ofrecer la seguridad que proporcionaban sus inmensos dominios y la fuerza de sus armas. A pesar de ello, consideraba que la preferencia de los literatos y los artistas hispanos por Italia se veía compensada con la buena acogida que los italianos dispensaban a los españoles. La explicación a esto último tenía, indiscutiblemente, un tinte político de gran fuste. Italia estaba llena de españoles por una razón que no podía dejarse al olvido y esta razón no era otra que «*porque no domina el Rey de España en Italia como extranjero, sino como Príncipe italiano, sin tener más pretensión della*», a diferencia de lo que los mismos italianos opinaban de los franceses:

*«si se la compara con Italia, España es el último rincón de un inmenso palacio, mientras que nadie podrá negar que Italia es su salón principal y el emporio del universo entero. Porque, dime: ¿Cuántos italianos –fuera de los mercaderes y peregrinos– sabes que fueron a España y que no volvieron inmediatamente? En cambio, nosotros mismos estamos viendo, y la tradición nos lo dice, que Italia siempre ha estado repleta de españoles... porque no domina el Rey de España en Italia como extranjero, sino como Príncipe italiano, sin tener mas pretensión en ella, que conservar lo que hoy justamente posee»*⁵⁶.

No me parece inoportuno o fuera de ocasión recordar estas palabras. El panorama que, en general, ofrecía la España de estos siglos al visitante de cual-

⁵⁵ Jacob BURCKHARDT, *La Cultura del Renacimiento en Italia*, Barcelona, 2005, p. 111. Ver también p. 123.

⁵⁶ *Documentos Inéditos para la Historia de España*, publicados por los Sres. Duque de Alba y otros, tomo IX, Madrid, 1955, doc. 1, p. 3. Lógicamente no todos los contemporáneos pensaban de Italia de la misma manera. Fray Antonio de GUEVARA en sus *Epístolas familiares*, p. 200 nos proporciona una visión de la Italia de las primeras décadas del siglo XVI bastante diferente: «*Quien sabe las condiciones de Italia, no se maravillará de las cosas della: porque en Italia ninguno puede bivar so el amparo de la justicia, sino que para y valer, ha de ser poderoso o privado. No le cabe bivar en Italia, el que no tiene privanza del Rey para se defender, o potencia en el campo para le ofender: en Italia nunca curan de pedir por justicia lo que pueden con la lança. En Italia, no han de preguntar al que tiene estado, o hacienda, de quien lo heredó, sino como lo ganó. En Italia, para dar o quitar estados o haciendas, no buscan el derecho en las leyes, sino en las armas... Italia es una empresa a do van muchos, y de donde buelven pocos... Dad gracias a Dios nuestro Señor que os crió en España, y de España en Castilla, y de Castilla en Castilla la Vieja, y de Castilla la Vieja en Burgos, a do soys querido y servido: porque en otros pueblos de España aunque son generosos y poderosos, siempre tienen algunos repelos...*» «Carta para el Condestable don Iñigo de Velasco, en la qual se le dize, lo que el Marqués de Pescara dixo de Italia».

quier nacionalidad, parecía no corresponder a la imagen que de ella podía tenerse habida cuenta del peso político y militar que había adquirido en Europa. La velocidad de su expansionismo territorial y las noticias que sobre sus riquezas, reales o presuntas, corrían de un país a otro, contribuían a estimular la imaginación de muchos. Bien diferente era, en cambio, la opinión que de los españoles y sus reyes tenía el humanista italiano. Al menos en un primer momento el parecer de Pedro Mártir de Anglería era entusiásticamente positivo, si bien con el tiempo, nuevas circunstancias, y nuevo estilo de gobierno le hicieron moderar sensiblemente tal admiración por lo español:

«Los españoles son tan presumidos como los griegos, están persuadidos de que todo lo saben, de que no hay nada fuera de ellos y de que no necesitan la ayuda de nadie. Se jactan de saber lo suficiente para ellos... Profeso admiración al Rey y a la Reyna de España, tan íntimamente compenetrados, como a seres sobrehumanos, pues es seguro que trascienden a divinidad... Rebasa el área humana cuanto ellos piensan, hablan y ejecutan...»⁵⁷.

En realidad, tal como alguien ha expresado sobrado de realismo, no pocos de los más renombrados tratadistas y escritores de nuestro siglo de Oro, como Cervantes, Ribadeneira, Fernández de Navarrete o Saavedra Fajardo «deseaban ardientemente sumergirse en el riquísimo mundo de la cultura italiana, como coronación y complemento de sus estudios»⁵⁸. Y no solo eso, Italia y, quizás lo que es más significativo, la Iglesia de Roma desde mediados del siglo xv y hasta el xvii, se erigió por obra de los pontífices y motivada por la necesidad de defender su subsistencia, la de su patrimonio y la de Italia, en una forma consolidada de Estado, confluendo y diluyendo así factores espirituales y temporales en una nueva forma de organización política que se constituiría en modelo de otros Estados surgidos de la efervescencia generada por el movimiento renacentista, también de sello italiano⁵⁹. Ahora bien, esto no quiere decir que el modelo italiano, tan claramente perceptible y aceptado por muchos príncipes en tan variados ámbitos de la política del momento, deje de tener algunos contradictores. Da la impresión, sin embargo, de que tales visiones menos positivas e incluso abiertamente rechazables sobre el panorama italiano de los siglos xvi y xvii, responden a visiones condicionadas y un tanto parciales, sin duda motivadas por la impresión que en algunos espíritus producía la vitalidad alcanzada

⁵⁷ Carta a Teodoro Papiense, médico y consejero del Rey de Francia y amigo suyo en Roma, 27 de febrero de 1488. En *Documentos Inéditos para la Historia de España publicados por los Sres. Duque de Alba*, y otros, tomo IX, Madrid, 1953, p. 7.

⁵⁸ Quintín ALDEA VAQUERO, *España y Europa en el siglo xvii. Correspondencia de Saavedra Fajardo*, tomo III, vol. *El Cardenal-Infante en el imposible camino de Flandes, 1633-1634*, Madrid, 2008, p. 31.

⁵⁹ Ver Paolo PRODI, *El soberano Pontífice. Un cuerpo y dos almas: la monarquía papal en la primera Edad Moderna*, Madrid, 2010, pp. 37 y ss. En pp. 78-79 dice: «¿no se puede hablar de Estado absoluto hasta el siglo xvii o se pueden evidenciar algunas de sus características fundamentales desde el siglo xvi, o incluso xv? Desde mi entender no existe la más mínima duda... de que en el laboratorio político italiano del siglo xv la construcción de las nuevas estructuras estatales se encuentra en una fase avanzada de elaboración, y en esta obra el papado tuvo una participación activa».

por factores espirituales o políticos nacidos de la efervescente sociedad italiana. El influyente obispo Guevara (al que acabo de referirme) ponía en boca del marqués de Pescara toda una serie de factores que poco favorecían la imagen del país transalpino. Entre otros aspectos el punzante ingenio del clérigo hacía memoria de que «*en Italia para dar o quitar estados o haciendas, no buscan el derecho en las leyes sino en las armas*».

Por su parte, el anónimo milanés que redactara unos interesantes consejos a don Juan de Austria con motivo de su ida a Italia, parecía tener sobre este punto las ideas bastante ajustadas a la realidad, especialmente en lo que se refería a la escasa durabilidad de algunas medidas auspiciadas por los Pontífices, en contraposición a la importancia o la gravedad que tales medidas pudieran representar. Su pensamiento sobre este extremo era de una claridad poco refutable: «*assli como ellos duran poco en su señorío, dura bien poco su bien o mal querer*». Y entre otros razonamientos de aguda penetración en el intrincado mundo de la política y el gobierno o la guerra entre Estados y la relación de estos con la Iglesia «soberanamente» representada por determinados Papa inserta un comentario bastante realista relativo al modo de actuar característicos de muchos Papas, que parece oportuno citar:

*«Sobre la voluntad de los Papas ay poco que decir, porque assi como ellos duran poco en su señorío, dura tambien poco su bien o mal querer... de ordinario los Papas suelen ser amigos de las republicas, por parecer que a ellos toca la proteccion de la libertad, y tambien suelen ser no muy amigos de los reyes de Nápoles por ser feudo de la Iglesia; siempre hay alguna pretensión o pendencia entre ellos»*⁶⁰.

En última instancia y tal como se desarrolló la política española a lo largo de los casi dos siglos a que se refiere este estudio, hay que convenir que Italia representó un elemento de capital importancia para los intereses de Madrid. No solo por su situación estratégica, sino además por la importancia de su aportación económica a los requerimientos del poder central y por la ayuda que representó el factor humano en la composición de las unidades militares, o, en el caso de los letrados, en el funcionamiento de la maquinaria estatal en la periferia del imperio, bajo la amenaza turca y la indeclinable ambición francesa por hacerse con tan apetecibles dominios⁶¹. A fines del siglo XIX Giuseppe Canes-

⁶⁰ *Conseils d’Milanais à don Juan d’Autriche*, opúsculo presentado por R. Fouche-Delbosc, en *Revue Hispanique*, tomo huitième, París, 1901, p. 78.

⁶¹ Son todo un síntoma ciertos razonamientos que Carlos V hará en marzo de 1525, a las que ya me he referido. En esas palabras se pueden ver resumidos los más íntimos pensamientos de un Emperador que, presa de sus propias contradicciones personales, solo tuvo como algo seguro que, tras tantas guerras, tratados, agobios económicos y luchas por no perder la elevada reputación adquirida, que apenas se había movido del sitio que ocupaba al inicio de su reinado. Estas reflexiones se hacía Carlos V en una nota autógrafa: «*Considerando todas estas cosas... veo mala apariencia, y peor para reanudarla, todo ello por no tener con qué; y viendo y sabiendo que el tiempo pasa y todos pasamos y que yo no querría pasar así sin dejar alguna buena memoria de mi, y que lo que se pierde hoy no se recupera mañana... y posponiéndolo más tendría mucho que recuperar... de ninguna manera me propongo poner las cosas en peligro, salvo con muy buena razón... no veo remedio alguno para que yo pueda en general remediar bien mis asuntos, como no sea*

trini explicó con elocuente convicción que «... la mayor o menor seguridad de los Estados italianos, la pérdida o la conservación de su autonomía, los mayores o menores daños durante las guerras habidas en Italia por los extranjeros, dependían en grandísima parte de la habilidad de los estatutos italianos; y fueron sobre todo estas extraordinarias condiciones de Italia... los que contribuyeron a desarrollar y perfeccionar el genio político italiano... seguro en los juicios, pronto en los remedios... en los *Discorsi* de Gicciardini... el lector encontrará muchas veces delineado con pocos trazos maestros el cuadro de las verdaderas condiciones políticas de las principales potencias, y sagazmente previsto y calculado cuanto en la contingencia... cabía esperar para Italia»⁶².

En carta del duque de Osuna, virrey de Nápoles, al de Lerma, dada Nápoles a 6 de marzo de 1617 define aquel cómo entendía y qué valor había que atribuir a los estados italianos dentro del complejo monárquico: Según Osuna:

«... la monarquía de España es Italia, pues por Sicilia, Nápoles y Milán [Felipe IV] es monarca; y en comenzando a desmoronarse un poco, acaba de caerse con grandísima prisa»⁶³.

JOSÉ M.^a GARCÍA MARÍN
Catedrático Emérito
de la Universidad Pablo de Olavide

*haciendo mi viaje a Italia... Algunos podrán aducir y poner como dificultad la falta de dinero y que no debo ir sin tenerlo con largueza... Otros podrán decir que en Italia esa gente no me hará falta, de lo que dudo, y que yendo allá mis asuntos irán bien por todas partes...». En Federico CHABOD, *Carlos V y su imperio*, Documentos, I, p. 155.*

⁶² *Opere inedite di Francesco Gicciardini*, vol. I, comentada por Giuseppe Canestrini, Firenze, 1857, Prefazione, p. XXXIII.

⁶³ Luis ASTRANA MARÍN, *Epistolario completo de Don Francisco de Quevedo Villegas*, Carta XXV, p. 46.

Las regidurías salmantinas en el primer tercio del siglo XVII

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es explicar qué sucedió y cuál era la situación de los regimientos que integraban el ayuntamiento de Salamanca en el primer tercio del siglo XVII. En concreto, determinar la forma de provisión de los mismos, el control regio en esa designación y la renovación de las personas que los desempeñaban. Para ello se estudian las disposiciones normativas que regularon estas cuestiones y los diferentes mecanismos a través de los que los regidores salmantinos accedían al desempeño de estos oficios, explicando al mismo tiempo el tipo de regidurías existentes en el consistorio salmantino. Finalmente se dibuja la trayectoria de cada una de ellas, indicando sus sucesivos titulares y las transformaciones que en cuanto a su condición jurídica experimentaron. Esta investigación, basada en el análisis exhaustivo los más de sesenta títulos de regimientos presentados en el ayuntamiento salmantino a lo largo de estos años para proceder a la toma de posesión, nos permite afirmar que, desaparecidas prácticamente las mercedes regias en caso de vacante, las renunciadas, las ventas a partir de los años treinta y el frecuente ejercicio de la regiduría en lugar del titular fueron las vías por las que se accedió a los treinta y seis regimientos que integraba el ayuntamiento de Salamanca en los años iniciales del siglo XVII, coexistiendo regidurías simplemente renunciadas, renunciadas «por una sola vida» y perpetuas, adornadas todas ellas con diferentes calidades que configuraban una tipología variada de las mismas, escapando estas últimas del control del monarca.

PALABRAS CLAVE

Salamanca, regidurías, renunciadas, perpetuaciones, ventas, calidades.

ABSTRACT

The objective of this paper is to explain what happened and what was the situation of the regiments that made up the municipality of Salamanca in the first third of the 17th century. Specifically, determine the form of provision of the same, the royal control in that designation and the renewal of the people who performed them. To do this, we study the normative dispositions that regulated these issues and the different mechanisms through which the Salamanca rulers acceded to the performance of these offices, explaining at the same time the type of existing regidurías in the town hall of Salamanca. Finally, the trajectory of each of them is drawn, indicating their successive headlines and the transformations they experienced in terms of their legal status. This investigation, based on the exhaustive analysis of the more than sixty titles of regiments presented in the city council of Salamanca throughout these years to proceed with the taking of possession, allows us to affirm that, practically disappeared the royal regias in case of vacancy, the renunciations, sales from the thirties and the frequent exercise of the regidor instead of the owner were the ways by which the thirty-six regiments that integrated the city of Salamanca in the early years of the seventeenth century, coexisting regidurías simply renounced, renounced «for a single life» and perpetual, all adorned with different qualities that configured a varied typology of the same, escaping the latter from the monarch's control.

KEY WORDS

Salamanca, regidurías, renunciations, perpetuations, sales, qualities.

Recibido: 18 de febrero de 2019.

Aceptado: 23 de abril de 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. Regulación normativa. III. Mecanismos de acceso y tipos de regidurías en Salamanca entre 1600 y 1635. III.1. La merced del rey en caso de vacante. III.2. La merced del monarca en el supuesto de renuncia del oficio. III.3. La herencia. III.4. La compra. III.5. El desempeño de la regiduría en lugar del propietario titular. IV. Conclusiones. V. Apéndice: Trayectoria de las regidurías.

I. INTRODUCCIÓN

La organización municipal castellana en los albores del siglo XVII difería poco de la de los siglos anteriores en cuanto a las instituciones y autoridades que se encargaban del gobierno de las ciudades y villas, ya que el corregimiento y el regimiento, aparecidos en los siglos bajomedievales, seguían siendo los pilares fundamentales de esa organización. No obstante, tras esta aparente continuidad, en las decimosexta y decimoséptima centurias, como consecuencia de la política de ventas de los oficios públicos llevada a cabo desde 1543 por la

Monarquía, se produjeron cambios que afectaron a los distintos cargos concejiles, reapareciendo virulentamente dos problemas que se creían resueltos por los Reyes Católicos, o al menos controlados: el acrecentamiento y más tardíamente la perpetuidad. El resultado fue la patrimonialización de los oficios municipales y la intensa oligarquización del gobierno ciudadano, que quedó en manos de unas elites más preocupadas por mantener su poder político y social y preservar sus intereses económicos que por defender el bien común de todos los vecinos. Esta situación se agudizó hasta límites insospechados durante el siglo XVII.

Entre estos oficios destacaban las regidurías, dominando sus titulares el gobierno concejil, puesto que eran cargos que llevaban aparejada voz y voto en las reuniones consistoriales y el ejercicio de numerosas atribuciones relativas a la vida económica, política y social municipal. En cuanto a su provisión, a comienzos del siglo XVII, al menos en las ciudades más importantes, desaparecidos, salvo contadas excepciones, cualquier atisbo de designación vecinal (elección por los vecinos, sorteo entre ellos y cooptación) y los viejos privilegios que permitían el nombramiento por los linajes o a propuesta de los regidores con ulterior confirmación regia, y circunscrita la insaculación a escasos territorios muy concretos, las mercedes regias en caso de vacantes y sobre todo las renunciaciones –y a partir de los años treinta las ventas– se habían convertido en los mecanismos habituales para el nombramiento de los regidores, con toda la problemática que provocó la intensa venalidad, muchas veces encubierta por las renunciaciones, de estos oficios.

Entre esas ciudades podemos incluir a Salamanca, sede de la más antigua universidad peninsular y con voto en Cortes desde el siglo XV, y por ello con una cierta significación política en los siglos de la Modernidad. A ella nos vamos a referir en este trabajo, cuyo objetivo es averiguar si las anteriores afirmaciones de carácter general se pueden verificar en la Salamanca del primer tercio del siglo XVII, es decir, durante la práctica totalidad del reinado de Felipe III y los primeros años del de su hijo Felipe IV. Por consiguiente los interrogantes que nos planteamos y a los que pretendemos dar respuesta con nuestra investigación son los siguientes: ¿Cuál era la situación en relación con la provisión de las regidurías salmantinas?, ¿hasta qué punto el monarca intervenía en la provisión de estos oficios y por tanto controlaba el nombramiento de los regidores y por ende el gobierno ciudadano?, ¿hubo una renovación de las personas que desempeñaban los cargos de regimientos y que por ello dominaban el gobierno concejil¹?

¹ La formación de las oligarquías urbanas ha recibido en los últimos años una gran atención por parte de los estudiosos del régimen municipal, especialmente desde la perspectiva de la historia social del poder. Sin pretender exhaustividad, véase al respecto por orden cronológico de aparición: GONZÁLEZ ALONSO, B., «Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 275-296; GUERRERO MAYLLO, A., *Familia y vida cotidiana de una elite de poder. Los regidores madrileños en tiempos de Felipe II*, Madrid, 1993; BURGOS ESTEBAN, F. M., *Los lazos del poder. Obligaciones y parentesco en una elite local castellana en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 1994; HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana (Madrid, 1606-1608)*, Madrid, 1995; GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M.,

La razón que nos ha impulsado a realizar esta investigación es que, aparte de las referencias concretas a algunos regidores –sin transcendencia para el tema que investigamos– que encontramos en las Historias antiguas de Salamanca a propósito del relato de acontecimientos acaecidos en la ciudad², poco es lo que conocemos acerca de estos oficios salmantinos durante los reinados de Felipe III y de Felipe IV desde una perspectiva jurídico-institucional, a diferen-

Honor, riqueza y poder: los Veinticuatro de Jerez de la Frontera, Jerez, 1998; ARANDA PÉREZ, F. J., *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Cuenca, 1999; PORRES MARIJUÁN, M. R., «Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias», en *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2001 (Ejemplar dedicado a: Oligarquías y municipio en la España de los Austrias [coord. David Bernabé Gil]), pp. 313-354; CABAÑAS GARCÍA, J., «Los regidores de la ciudad de Burgos (1600-1750): acceso al poder municipal y perfil social», en *Boletín de la Institución Fernán González* Año 1981, n.º 225, 2002/2, pp. 401-434; CENTENO YÁÑEZ, J., *El control de la administración urbana. Evolución de los jurados de Córdoba (1297-1834)*, Córdoba, 2006; MOSÁCULA MARÍA, F. J., *Los regidores de la ciudad de Segovia, 1556-1665: análisis socioeconómico de una oligarquía urbana*, Valladolid, 2006; SOBALER SECO, M.^a Á., *Oligarquía y poder en Soria. La institución de los doce linajes en los siglos XVI y XVII*, Valladolid, 2007; *Las élites en la época moderna: la monarquía española* (coords. E. Soria Mesa, J. J. Bravo Caro, J. M. Delgado Barrado), 3 vols., Córdoba, 2009; APONTE MARÍN, A., *Gobierno municipal, élites y Monarquía en Jaén durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*, Jaén, 2010; DÍAZ ÁLVAREZ, J., «El proceso de oligarquización del ayuntamiento de Oviedo bajo los Austrias», en *Estudis: Revista de historia moderna*, 38, 2012, pp. 139-166; *Élites y poder en las monarquías ibéricas. Del siglo XVII al primer liberalismo* (edit. M. López Díaz), Madrid, 2013; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, L., *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife: 1497-1629*, La Laguna, 2013; LÓPEZ DÍAZ, M., «Regidores de Ourense y dinámicas duraderas: guía de titulares, oficios y familias (1650-1812)», en María López Díaz (ed.), *Cuadernos Feijonianos de Historia Moderna IV*, Santiago de Compostela, 2013, pp. 165-220; *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal* (M.^a Á. Faya Díaz, coord.), Oviedo, 2014; *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna* (M.^a Á. Faya, L. Anes Fernández, M. Frieria, coords.), Oviedo, 2017.

² Muy escasas son las halladas en las dos obras del siglo XVII que Gil González Dávila dedica a Salamanca: en la primera aparecida en 1606, aparte de una breve introducción inicial, describe la vida y obra de los preladados que ocuparon la diócesis salmantina en las centurias anteriores, encargándose en las últimas páginas de los años posteriores al fallecimiento de Felipe II (GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Historia de las antigüedades de la ciudad de Salamanca*, Salamanca, 1606, pp. 540-543); y en la segunda, publicada en 1618, repite el contenido de la anterior añadiendo alguna información nueva, por ejemplo, extiende hasta 1616 las páginas dedicadas a Francisco de Mendoza, obispo de la ciudad en estos años (GONZÁLEZ DÁVILA, G., *Theatro eclesiastico de la Iglesia y Ciudad de Salamanca*, Salamanca, 1618, pp. 170-181). En trabajos posteriores son más abundantes las informaciones relativas a actuaciones de los regidores salmantinos, pero no referidas a las cuestiones que nos interesan. Así, la obra de Bernardo Dorado, que, al compás de la exhaustiva exposición de la historia eclesiástica salmantina, nos proporciona noticias sobre la ciudad para el reinado de Felipe III y su hijo Felipe IV (DORADO, B., *Historia de la ciudad de Salamanca que escribió D. ...*, aumentada corregida y continuada hasta nuestros días por D. Manuel Barco López y D. Ramón Giron, Salamanca, 1862, pp. 383-391 y 417-418, respectivamente). Por su parte Manuel Villar y Macías las introduce en el libro VII dedicado a explicar los años que transcurren «desde Felipe III a la Guerra de Sucesión» (VILLAR Y MACÍAS, M., *Historia de Salamanca*, tomo II, Salamanca, Imprenta de Francisco Núñez Izquierdo, 1887, pp. 453-495). Ya más recientemente son muy escasas las aportaciones en VV. AA., *Historia de Salamanca*, Salamanca, 1996 e *Historia de Salamanca* (director J. L. Martín), Tomo III. Edad Moderna (dir. A. Rodríguez), Salamanca, 1997.

cia de lo acontecido respecto al siglo xviii, para el que de su segunda mitad nos proporciona datos completos el libro de J. Infante³, mientras que respecto a los primeros sesenta años de esta centuria F. Tomás y Valiente realizó una limitada aportación⁴. Para la elaboración de este trabajo nos hemos basado principalmente en el análisis exhaustivo de los títulos de regimientos que fueron presentados por sus titulares en el ayuntamiento salmantino a lo largo de estos años para proceder a la toma de posesión de sus oficios.

En estos primeros años del siglo xvii los regidores salmantinos se adscribían a uno de los dos bandos existentes en la ciudad, San Martín y San Benito, aunque no tenían ninguna participación en la provisión de estos oficios. Para su toma de posesión llegaban a las casas capitulares acompañados de dos canónigos, ocupando después de prestar el juramento el lugar más moderno de los respectivos bancos de cada bando, a la derecha e izquierda del sitio del presidente⁵. Previamente a ese juramento, en la misma reunión del ayuntamiento se había visto el título presentado por cada aspirante, expedido por el Consejo de Cámara de Castilla, de manera que, según expresión utilizada en las fuentes del siglo xviii⁶, se convertían en regidores «con ejercicio», es decir, que asistían con más o menos asiduidad a las reuniones consistoriales. No sabemos con seguridad, pues la documentación analizada no proporciona estos datos, si existieron en el primer tercio del siglo xvii los también llamados por esas fuentes dieciochescas regidores «sin uso»⁷, quienes tenían el correspondiente título pero no lo habían presentado al consistorio ni, por consiguiente, habían tomado posesión. Por otra parte, todavía no se exigía para el desempeño de una regiduría el ser hidalgo de sangre, ya que no fue hasta la Real Cédula de 7 de julio de 1743 cuando se concedió a la ciudad por Felipe V el «privilegio de estatuto de nobleza», por lo que no se practicaban aún por el consistorio salmantino las diligencias previas exigidas para probar esa hidalguía⁸. No fue algo excepcional, ya que con anterioridad lo habían recibido otras ciudades como Córdoba en 1568⁹, Madrid en 1603¹⁰ y Málaga en 1662¹¹,

³ INFANTE, J., *El municipio de salamanca a finales del Antiguo Régimen (contribución al estudio de su organización institucional)*, Salamanca, 1984, pp. 45-80.

⁴ TOMÁS Y VALIENTE, F., «Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos xvii y xviii)», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 525-547.

⁵ Esta costumbre se mantenía así en la segunda mitad del siglo xviii, tal y como se explica en INFANTE, *El municipio de salamanca...*, p. 56.

⁶ *Ibid.*, p. 55.

⁷ *Ibid.*, p. 31.

⁸ *Ibid.*, pp. 46 y 317-322.

⁹ SORIA MESA, E., «Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba. El control de la familia», en *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, (J. L. Castellano, J. P. Dedieu y M.^a V. López-Cordón Cortezo, eds.), Madrid, 2000, p. 293.

¹⁰ *Ibid.*, p. 292 y HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *A la sombra de la Corona...*, pp. 55-57.

¹¹ OCAÑA CUADROS, I., «Las regidurías malagueñas en el reinado de Carlos II», en *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo xvii*. Actas de la VII.^a Reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna (coordinador Francisco José Aranda Pérez), Cuenca, 2004, p. 743.

y en fechas más cercanas a la de Salamanca, Toro en 1723, Zamora en 1735 y Granada en 1739¹².

En cuanto al número, al iniciarse el siglo XVII, diversas noticias nos indican que la cifra de regidores en Salamanca se había incrementado de dieciséis a treinta y seis¹³. No se han conservado las actas del ayuntamiento salmantino del siglo XVI por lo que no sabemos cómo y cuándo se produjo este notable incremento en la cifra de las regidurías, pero lo más probable es que tuviera lugar en el marco de la venta generalizada de regimientos que se produjo desde la cuarta década del siglo XVI¹⁴. En este proceso A. Marcos Martín señala que en Salamanca se acrecentaron diez regimientos antes de 1581, de manera que en ese año eran ya treinta y seis¹⁵. Y en efecto, como veremos, treinta y seis eran las regidurías existentes en la ciudad del Tormes en los albores de la decimoséptima centuria, al comenzar nuestra investigación.

Para dar respuesta a los interrogantes planteados al inicio de este trabajo en las páginas siguientes vamos a estudiar, por una parte, los mecanismos a través de los cuales los regidores accedían al desempeño de estos oficios, explicando al mismo tiempo el tipo de regidurías existentes en el consistorio salmantino, y por otra, se va a dibujar en la medida que sea posible la trayectoria de cada una

¹² SORIA MESA, *Las pruebas de nobleza de los veinticuatro de Córdoba...*, p. 292.

¹³ En concreto, Gil González Dávila en 1606 indica: «El numero de Regidores que ayudan a enderezar, y a encaminar las cosas de buen gobierno, eran por el pasado, diez y seis, y creciendo en nuestros tiempos por concesiones y mercedes que los Reyes han hecho en numero son treinta y seis» (GONZÁLEZ DÁVILA, *Historia de las antigüedades...*, p. 37). J. M. Monsalvo Antón informa que C. I. López Benito afirma en su estudio sobre los bandos salmantinos que en 1515 eran 26 (MONSALVO ANTÓN, J. M., «Panorama y evolución jurisdiccional en la Baja Edad Media», en *Historia de Salamanca* [director J. L. Martín], Edad Media, Tomo II, 1997, p. 376).

¹⁴ M. Cuartas Rivero proporciona algunas noticias al respecto: en 1543 se acrecentaron y vendieron dos regidurías, por 375000 maravedís cada una; y después, entre 1543 y 1558 se enajenaron otras nueve por el mismo precio (CUARTAS RIVERO, M., «La venta de oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI», en *Hispania*, XLIV /158, 1984, pp. 501 y 503).

¹⁵ MARCOS MARTÍN, A., «Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, «criaciones» y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI», en *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen* (F. Andújar Castillo, M.^a del M. Felices de la Fuente, eds.), Madrid, 2011, p. 93. Este fenómeno fue común a numerosas ciudades, por ejemplo, en Segovia la cifra se incrementó de veinticuatro a treinta y ocho regidores (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 306); en Oviedo de los ocho regimientos que se vendieron de por vida en 1544 se pasó a veintiuno en 1581 y a veintiséis en 1600 (FAYA DÍAZ, M.^a Á., «Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVII», en *Hispania*, LXIII/1, núm. 213 [2003], p. 91); en Jaén el número cambió «de la docena existente en el reinado de Alfonso XI, hasta los 44 en tiempos de Felipe III» (APONTE MARÍN, *Gobierno municipal, elites y Monarquía en Jaén...*, p. 22); en Madrid «entre 1560 y 1640 el número de regidores pasó de 19 a 40» (HERNÁNDEZ BENÍTEZ, *A la sombra de la Corona...*, p. 24); en Logroño, donde a lo largo de los siglos XVI y XVII alternaron los regidores anuales con los perpetuos, el número de esos últimos aumentó de doce en 1543 a dieciocho en 1557 y a veinticuatro en 1584 (BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.^a, *El concejo logroñés en los siglos de oro*, Logroño, 1987, pp. 37 y 48); en la Coruña, de los catorce oficios existentes al comenzar el reinado de Felipe III se pasó a tener avanzado el siglo XVII un cabildo de veinticuatro oficios con voz y voto (LÓPEZ DÍAZ, M., «El régimen municipal de Galicia en la Edad Moderna; a propósito del modelo y sus variantes», en *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna* [M.^a Á. Faya Díaz, L. Anes Fernández y M. Frieria Álvarez, editoras], Oviedo, 2017, pp. 97 y 100).

de ellas, indicando sus sucesivos titulares y las transformaciones que en cuanto a su condición jurídica experimentaron en estos años iniciales del siglo xvii¹⁶. Pero antes se impone saber cómo se había llegado a esta situación, así como conocer las disposiciones normativas, cuando las hubo, que regularon estas cuestiones.

II. REGULACIÓN NORMATIVA

Renuncias, ventas, acrecentamientos, consumos y perpetuaciones fueron las realidades que caracterizaron y definieron los mecanismos de acceso a las regidurías y las vicisitudes por las que estos cargos atravesaron a lo largo de los dos siglos de gobierno de los Austrias; realidades que por otra parte no surgieron *ex novo* en estas centurias, sino que en buena medida, a veces con otros matices, ya estuvieron presentes desde los siglos finales del Bajomedievo. Para conocer el devenir y en su caso las diferentes normas que regularon este conjunto de prácticas nos retrotraemos al reinado de los Reyes Católicos¹⁷ para relatar sucintamente qué es lo que había ocurrido desde entonces. En este relato me voy a referir exclusivamente a lo concerniente a los oficios de regimientos, aunque en algunas ocasiones sea imprescindible aludir a otros cargos municipales puesto que la trayectoria de unos y otros va inextricablemente unida, procurando resaltar y ordenar los aspectos más relevantes de un proceso en buena medida conocido, pero que estimo imprescindible explicar, aclarar y profundizar para después analizar lo acaecido en Salamanca.

Por lo que se refiere a las renuncias, que ya existían en años anteriores¹⁸, Isabel y Fernando llevaron a cabo una política legislativa consciente dirigida sobre todo a conseguir el control de esta forma de acceso a las regidurías –y a otros oficios–, de manera que a partir de las Cortes de Toledo de 1480 se dictaron una serie de disposiciones en virtud de las cuales se debían cumplir unos requisitos para que el procedimiento de la renuncia de un oficio fuera válido: el titular del regimiento que renunciaba tenía que vivir veinte días después de

¹⁶ La documentación analizada no es suficiente para permitir estudiar con detalle el proceso de conformación de la oligarquía salmantina, pues de ella solo se derivan datos parciales, y en cualquier caso excede de las pretensiones de este trabajo un estudio de los regidores de Salamanca desde una perspectiva de la historia social del poder.

¹⁷ Señala B. González Alonso que estos monarcas «adoptaron una serie de significativas medidas encaminadas a reforzar el control de la monarquía sobre las ciudades, a purificar el régimen de los oficios municipales y a combatir las corruptelas más extendidas» (GONZÁLEZ ALONSO, B., «Peripecias de los oficios municipales en la Castilla de Felipe II», en *La monarquía de Felipe II a debate* [coord. L. A. Ribot], Madrid, 2000, p. 186).

¹⁸ F. Tomás y Valiente indica que las renuncias como mecanismo para la transmisión de oficios entre particulares surgieron en el siglo xv durante los reinados de Juan II y Enrique IV «pero todavía sin maduración, sin plena elaboración técnico jurídica por el legislador ni por la doctrina castellana» (TOMÁS Y VALIENTE, F., «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», publicado inicialmente en *Actas del I Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, aunque maneja *Obras Completas*, IV, Madrid, 1997, p. 3047).

efectuado¹⁹; el beneficiario de esa renuncia, para evitar fraudes, debía acudir al Consejo real para obtener en la Cámara el título de regidor a su favor, es decir presentar la escritura de renuncia ante el monarca para su confirmación, en el plazo de veinte días contados desde la renuncia²⁰, por lo que los dos plazos citados corrían parejos; y finalmente el renunciatario tenía que presentar el título en el ayuntamiento de la ciudad o villa correspondiente en el término de sesenta días desde la fecha de su expedición para tomar posesión y evitar que lo continuase usando la persona que lo renunció²¹. Este mecanismo convenía a la Corona, puesto que eran renunciaciones no vinculantes para el rey sino supeditadas a su confirmación, por lo que el monarca no perdía el control sobre el nombramiento de las regidurías renunciadas, y también a los beneficiarios, ya que por este medio se lograba la hereditaria *de facto* de los oficios, que en muchos supuestos pasaban de padres a hijos u otros familiares sin que el rey denegase casi nunca la confirmación requerida de la renuncia. En otras ocasiones la renuncia a favor de una persona ajena a la familia podía encubrir una venta del oficio, que nunca figuraba como tal y en la que no intervenía ni se lucraba la Corona²². Por tanto, tal y como señala F. Tomás y Valiente, quien estudió estas cuestiones con tanto acierto, como consecuencia de esta legislación las renunciaciones en Castilla se caracterizaron por los siguientes rasgos: no ser vinculantes para el rey, ser formalmente gratuitas y ser motivadas, esto quiere decir que al ser una petición dirigida a la merced real la renuncia debía tener una causa²³.

A partir de este momento y a lo largo de todo el siglo XVI las renunciaciones y su régimen jurídico fueron una de las principales preocupaciones de las ciudades, es decir de sus minorías dirigentes, tal y como se manifestó en las distintas reuniones de Cortes celebradas en esta centuria. Fueron muchas las peticiones de los procuradores al respecto, sobre todo encaminadas a lograr que se alargasen los plazos que estaban prescritos para que las renunciaciones fueran válidas. Casi nunca discutieron la necesidad de que el renunciante viviese veinte días después de hecha la renuncia, sino que sus reclamaciones se centraron en ampliar el término que tenía el beneficiario de la renuncia para presentarla al monarca, que estimaban muy escaso.

¹⁹ Así se determinaba en la Ley 62 de las Cortes de Toledo de 1480 [POLO MARTÍN, R., *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos (organización, funcionamiento y ámbito de actuación)*, Madrid, 1999, p. 89].

²⁰ En la Cortes de Burgos de 1515 accedieron Fernando y Juana a esta cuestión recogida en la petición 31 [*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por la Real Academia de la Historia* (en lo sucesivo *CLC*), Madrid, M. Rivadeneyra, 1861-1903, IV, pp. 257-258].

²¹ Lo disponía así la Pragmática de 24 de septiembre de 1501 (POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 90-91).

²² La Pragmática de 20 de diciembre de 1494, además de prohibir, como veremos, las ventas de oficios concejiles por precio, prohibía las renunciaciones que pudieran enmascarar ventas privadas de los mismos. En cualquier caso, como afirma Tomás y Valiente, las renunciaciones, «aunque encubriesen una venta privada del oficio entre renunciante y renunciatario», no suponían ninguna fuente de ingreso para la Monarquía, «dejando al margen los derechos por la mera expedición del correspondiente título» (TOMÁS Y VALIENTE, F., *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972, lo consulto por *Obras Completas*, I, Madrid, 1997, p. 659).

²³ *Ibid.*, pp. 659-660.

¿Qué se consiguió? Aunque las respuestas de Carlos I fueron invariablemente denegatorias, arguyendo en la mayoría de las ocasiones que no era necesario que se hiciera «novedad» en ello porque ya estaba provisto lo conveniente, no obstante en las Cortes de Valladolid de 1542 el rey accedió a ampliar a treinta días el plazo de veinte de que disponía el renunciatario para acudir con la renuncia ante el monarca, manteniendo el requisito de que el renunciante viviera veinte días después de la renuncia²⁴. Esta concesión no aplacó la intensidad de las solicitudes en Cortes posteriores, requiriendo los procuradores hasta el final del reinado carolino que, viviendo el que renunció el oficio los veinte días que mandaba la ley, tuviera el renunciatario sesenta para presentarla ante el rey, y que si el mencionado renunciante muriera fuera de los reinos dispusiera de ciento veinte días para esa presentación²⁵, fundamentando esta súplica en la distancia que separaba a muchas ciudades y villas de la Corte. Así, por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1551 se pedía esta ampliación del plazo «por que por infortunios y aspereça de tiempo muchas veces no se puede hazer la presentación tan en breve»²⁶. En ocasiones se añadió a esta solicitud que al menos los treinta días de que disponía el renunciatario según la ley se entendieran que eran además de los veinte que había de vivir el renunciante²⁷.

Al subir al trono Felipe II no cejaron los procuradores –y por tanto las ciudades– en su empeño. Así a lo largo de todo el reinado en sus insistentes reclamaciones en las Cortes ofrecieron al monarca distintas alternativas para dilatar el término de que disponía el renunciatario para presentar la renuncia ante la Cámara de Castilla: que el renunciante sólo tuviera que vivir quince días y que el plazo de presentación fuera de cuarenta, en las de Toledo de 1559²⁸; en las de Madrid de 1563 de nuevo que el rey alargase hasta sesenta el término de treinta días para presentar las renunciaciones de oficios²⁹; que después de los veinte que tenía que vivir el renunciante, dispusiera el renunciatario de treinta días más para acudir con la renuncia ante monarca, en las de Madrid de 1571³⁰; que transcurridos los veinte días de supervivencia del que renunciaba, hubiera otros tantos para presentar la renunciación, en las de Madrid de 1573-1575³¹ y de

²⁴ Cortes de Valladolid de 1542, pet. 10, en *CLC*, V, p. 230. Aparece recogida como ley en Nueva Recopilación VII, 4, 5 y Novísima Recopilación VII, 8, 5.

²⁵ Cortes de Valladolid de 1544, pet. 26, en *CLC*, V, pp. 316-317; Cortes de Valladolid de 1548, pet. LXXIV, en *CLC*, V, pp. 399-400; Cortes de Madrid de 1551, pet. 48, en *CLC*, V, p. 521; y Cortes de Valladolid de 1555, pet. 14, en *CLC*, V, p. 634.

²⁶ Pet. 48, en *CLC*, V, p. 521.

²⁷ Cortes de Valladolid de 1544, pet. 26, en *CLC*, V, pp. 316-317.

²⁸ Se justificaba esta disminución del plazo de supervivencia de los renunciantes señalando que en la mayor parte de los supuestos «se aguarda a ver si biven lo veynte días», por lo que no quedaban a los renunciarios más de diez días para la presentación; razonamiento que se mantuvo en posteriores reuniones de Cortes (Pet. 65, en *CLC*, V, p. 840).

²⁹ Capít. XVIII, en *Actas de las Cortes de Castilla*, publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados, a propuesta de su Comisión de Gobierno interior (en lo sucesivo, *ACC*), Madrid, 1862-2006, 1, p. 339.

³⁰ Pet. 57, en *ACC*, 3, pp. 396-397.

³¹ Pet. 22, en *ACC*, 4, pp. 438-439.

1583-1585³²; y que se redujese a diez días el plazo que tenía que vivir el renunciante y se prorrogara a veinte el de la presentación «después de pasado el término que vuestra Magestad fuere servido de señalar», en las de Madrid de 1579-1582³³ y de 1592-1598³⁴. Estas demandas se basaron siempre en los mismos argumentos de lejanía a la Corte ya conocidos³⁵, excepto en la petición de las últimas Cortes citadas en las que se introdujo un razonamiento más doctrinal³⁶. En cualquier caso, Felipe II se mostró inflexible ante ellas, sin que viese la necesidad de introducir «novedades» en los plazos dispuestos por las leyes. No obstante, el monarca añadió un nuevo término, ya que en la Pragmática de 9 de mayo de 1583 dispuso la obligación de sacar el título de los oficios renunciables dentro de noventa días después de la presentación de su renuncia ante el monarca, «los cuales pasados, las dichas renunciaciones y presentaciones sean en sí ningunas, y no se pueda usar ni use de aquellas». Se añadía que esta exigencia se entendía sin alteración alguna acerca de los veinte días que tenía que vivir el que renunciaba, ni sobre los treinta en que el renunciario había de presentar la renuncia ante el rey, ni respecto de los sesenta de presentación del título en el concejo de la ciudad, villa o lugar, ni de la posesión que se había de tomar de dicho oficio³⁷.

El relativo orden y calma que imperó desde las Cortes de Toledo de 1480 en relación con la provisión de los regimientos, al amparo de las renunciadas por los reyes, se vio interrumpido con el inicio en 1543 de la venta sistemática de oficios, entre ellos los regimientos, por parte de la Corona³⁸, necesitada imperiosamente de obtener recursos económicos. También fueron posibles estas ventas sistemáticas, como explica M. Hernández Benítez, por «los deseos de poder, de honor y de enriquecimiento» que anidaban en los potenciales compradores³⁹. No es que las enajenaciones de oficios fueran algo nuevo, pero sí lo era que fuesen los monarcas los que se lucrasen con las mismas.

³² Pet. 24, en ACC, 7, p. 806.

³³ Pet. 65, en ACC, 6, p. 859.

³⁴ Pet. 21, en ACC, 16, pp. 634-635.

³⁵ Por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1579-1582 se fundaba la petición en la causa siguiente: «Por ser el término breve y muchas partes de Castilla muy distintas y apartadas de la corte, y hazerse por razón desto muchos correos, gastos y costas» (pet. 65, en ACC, 6, p. 859).

³⁶ En concreto, explicaban los procuradores al monarca que el plazo tan largo de supervivencia de los veinte días era propio de los beneficios eclesiásticos, pero en relación con los oficios seculares apostillaban que cuando se hizo la Ley en 1480 «los Reyes daban estos oficios de regimientos y escribanías graciosamente a los que les servían» por lo que pusieron el término de veinte días «porque lo que era de gracia no se hiciese perpetuo», pero estimaban que ahora la situación era diferente puesto que los oficios se vendían y el monarca «da los títulos dellos a los que le sirven con el precio que valen» y no les parecía justo que habiendo gastado en ello su hacienda «se les ponga tan grande obligación» (Cortes de Madrid de 1592-1598, pet. 21, en ACC, 16, pp. 634-635).

³⁷ Nueva Recopilación VII, 4, 7, y Novísima Recopilación VII, 8, 7.

³⁸ Dejamos aparte las ventas privadas entre particulares que posiblemente venían encubiertas bajo las renunciadas, pero de las que no se beneficiaba económicamente la Monarquía.

³⁹ HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., «Cuando el poder se vende: venta de oficios y poder local en Castilla. Siglos XVII y XVIII», en *Poder, economía y clientelismo* (J. Alvarado, coord.), Madrid, 1997, p. 80.

Con anterioridad a 1543 los Reyes Católicos en la ya citada Pragmática de 20 de diciembre de 1494, vigente desde entonces, ordenaban que, entre otros, los oficios de veinticuátrías y regimientos «no se puedan vender ni trocar, ni dar en pago, ni por otro precio...», ya lo pagasen las personas a cuyo favor se renunciasen o traspasaren «o otras personas por ellos directa ni indirectamente», lo que significa que las regidurías no se podían vender ni renunciar por dinero, como tampoco los votos que se emitían para su elección «donde por privilegio o costumbre pertenece la elección a tales ciudades, villas o lugares». Además se fijaban penas para el caso de incumplimiento de este mandato, consistentes en la pérdida del oficio para el que lo vendiere o renunciara por precio, quedando en tal caso vacante para que el monarca lo proveyere a quien fuera su voluntad, y en la pérdida del dinero pagado y la imposibilidad de desempeñar el oficio adquirido por esta vía para el comprador de manera que «los maravedis queden confiscados a nuestra Camara y Fisco»⁴⁰. Constatamos que en todo caso se refería esta Pragmática a compra-ventas entre particulares, enmascaradas en forma de renunciaciones, sin que en ningún momento tuviera intervención en las mismas la Corona.

Pero a partir de 1543, como hemos indicado, se produjo un salto cualitativo ya que entraron en escena las ventas por parte de la Monarquía de oficios, entre ellos los concejiles y, por tanto, las regidurías, lo que además conllevaba en muchas ocasiones el necesario acrecentamiento de los mismos, puesto que para proceder a su enajenación sistemática previamente había que incrementar su número. Además, en el siglo xvii se generalizaron las enajenaciones de regimientos perpetuos o de perpetuaciones para los que eran simplemente renunciables. Estas operaciones permitieron obtener pingües beneficios a la hacienda regia, pero también provocaron que quedara hecho añicos el orden relativo conseguido por los Reyes Católicos sobre estas cuestiones. Según M. Cuartas hay «un cambio decisivo en la política real sobre los oficios, pues de ser éstos simples objetos de una concesión real, gratuita, utilizada para premiar fidelidades y servicios, se pasa a considerarlos como una manera de obtener recursos, como otra renta de la Hacienda»⁴¹, afirmando que en el siglo xvi se enajenaron principalmente oficios de la administración local⁴², entre ellos regimientos. En concreto, nos informa de que «el número de oficios de regidor vendidos en los primeros años que se ponen a la venta es muy numeroso; entre 1543 y 1544 se venden 827, la cantidad mayor de todo el periodo visto; en 1547 se decidió un nuevo acrecentamiento que se refleja en los 305 regimientos vendidos en 1549. Las fechas de 1557, 1567 y 1571 marcan puntos álgidos en las ventas; en la primera es por otro acrecentamiento general; la subida en la recaudación en 1567 es porque se venden los oficios de los lugares de Órdenes Militares, 541 regimientos se venden ese mismo año. Y se seguirán vendiendo hasta finales del siglo. En el año 1571 la causa está en la puesta en el mercado de los oficios de

⁴⁰ Nueva Recopilación VII, 7, 2, y Novísima Recopilación VII, 4, 9.

⁴¹ CUARTAS RIVERO, M., «La venta de oficios públicos en el siglo xvi», en *Actas de IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, p. 228.

⁴² *Ibid.*, p. 229.

las aldeas y lugares sujetos a otra jurisdicción, que se venden entre 1571 y 1575 en número de 490»⁴³. A. Marcos Martín también explica las etapas de las enajenaciones de oficios⁴⁴, sosteniendo que parece observarse una «pausa en la venta de oficios» entre 1560 y 1566⁴⁵.

En definitiva, como veremos, a lo largo de los siglos XVI y XVII se vendieron, aparte de otros oficios, regidurías que con frecuencia previamente se habían acrecentado; licencias para renunciarlas; perpetuaciones de las mismas y regimientos perpetuos, estos últimos más bien desde el primer tercio del siglo XVII. ¿Cómo se regularon jurídicamente estas cuestiones?

Antes de 1543, en relación con los acrecentamientos, Isabel y Fernando enfrentaron en la Ley 85 de las Cortes de Toledo este problema, que no era nuevo sino que venía padeciéndose desde reinados anteriores⁴⁶. En ella diferenciaron entre oficios antiguos, los anteriores a 1440, y los acrecentados, los posteriores a esa fecha, que eran los que debían ser consumidos a medida que fueran quedando vacantes por muerte o privación⁴⁷. Esta distinción entre oficios antiguos y acrecentados se repetirá luego en años posteriores para tratar de atajar esta situación. Por su parte, la perpetuidad de los regimientos y de otros oficios se presentó como una grave distorsión en el reinado de los Reyes Católicos –aunque tampoco antes ignorada– porque los oficios perpetuos quedaban fuera del control de los monarcas lo cual suponía socavar su autoridad y poder. Esa perpetuidad se conseguía por los titulares de diversas maneras, como el otorgamiento a su favor de licencias o facultades para renunciar, la concesión de las denominadas cartas expectativas o de un mismo regimiento a favor de un padre y un hijo para que lo usasen uno en ausencia del otro y a la muerte de uno de ellos le sucediera el otro y sobre todo por la concesión de oficios «por juro de heredad» o transformando los hasta entonces vitalicios en perpetuos⁴⁸. Contra todo ello lucharon los monarcas resolviendo el problema en la Ley 84 de las Cortes de Toledo de 1480, en la que revocaron las facultades existentes y prohibieron que se otorgaren en el futuro.

En cuanto a las ventas, mientras estuvieron circunscritas al ámbito privado, por lo que la Monarquía no obtenía recursos monetarios de estas operaciones, no fueron un tema candente en las Cortes castellanas. Tan solo al principio del

⁴³ *Ibid.*, p. 240.

⁴⁴ Nos habla de una primera ola de acrecentamientos, de regidurías y otros oficios, en 1543; una segunda en 1549; una tercera a partir de diciembre de 1556; en 1567 se puso en almoneda «una cuarta remesa de oficios» que se prolongó en 1569 y 1571; otra en 1581 (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, pp. 89-91).

⁴⁵ *Ibid.*, p. 95. Igualmente ofrecen algunos datos, CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos en Castilla-León...*, pp. 496-516, y FORTEA PÉREZ, J. I., *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Valladolid, 2008, pp. 129-130.

⁴⁶ B. GONZÁLEZ ALONSO explica esta cuestión para los reinados de Juan II y Enrique IV en «Notas sobre los acrecentamientos de oficios en los municipios castellanos hasta fines del XVI», en *Centralismo y Autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, 1990, pp. 178-180.

⁴⁷ Nueva Recopilación VII, 3, 15, y Novísima Recopilación VII, 7, 3.

⁴⁸ POLO MARTÍN, *El régimen municipal de la Corona de Castilla...*, pp. 137-138.

reinado de Carlos I se hizo referencia a esta cuestión en las de Valladolid 1523⁴⁹. Pero lo sorprendente es que tras el estallido de las enajenaciones de oficios por parte de la Corona en 1543 no se recogieron en las reuniones de Cortes peticiones al respecto hasta después del fallecimiento del emperador⁵⁰. Tampoco las hubo sobre las perpetuaciones –esto es más comprensible porque no se habían generalizado todavía–, contra las que sí se había protestado en los inicios del reinado. En concreto, se había reclamado que no se diesen expectativas de oficios a personas vivas⁵¹, solicitando además que si «algunas estovieren dadas se reuouquen»⁵², siendo la respuesta del monarca complaciente con esta petición⁵³, mandando que se cumpliera lo que estaba ya proveído sobre esta cuestión.

Por el contrario, los acrecentamientos fueron los grandes protagonistas de las reuniones de Cortes. Hasta 1543 se instaba al rey a que mandara se guardasen las leyes dadas sobre los acrecentamientos de los oficios, y que si quedaba alguno vacante se fuera consumiendo⁵⁴, respondiendo sistemáticamente el monarca en sentido afirmativo⁵⁵. En concreto, la petición 60 de las Cortes de Valladolid de 1523 dio lugar a una ley incorporada en la Nueva Recopilación en

⁴⁹ Encontramos una petición del Reino exigiendo que, entre otros, los oficios de las ciudades, villas y lugares «no se vendan ni puedan vender ni dar por dineros ni por precio alguno» debiéndose cumplir la pragmática que sobre esto esta dada (pet. 22, en *CLC*, 4, pp. 371-372). A. Domínguez Ortiz, al compás de esta petición, señala que «hubo, pues, ventas de oficios ya desde el comienzo del reinado de Carlos V, pero en forma esporádica y de no gran rendimiento» (DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales», manejo *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985, p. 151).

⁵⁰ Hay una referencia indirecta en las Cortes de Valladolid de 1548 cuando los procuradores hicieron saber al rey que muchos mercaderes y tratantes públicos, «para poder usar sus mercadurías», compraban oficios de regimientos y juradurías en los pueblos donde trataban, lo cual «es desautoridad de los ayuntamientos, y causa que procuren en ellos lo que cumple a su trato más que al bien de la república», por lo que suplicaban que los oficiales de los regimientos y cabildos que tuvieren tiendas o tratos públicos los dejaren y que en adelante no se permitiera tener a «los tratantes» estos oficios. La respuesta del rey fue que cuando se proveyesen esos oficios «se terna advertencia que se provean en personas quales conbengan» y que los corregidores y jueces de residencia diesen noticias sobre la calidad de regidores y sus tratos al Consejo para que previniera lo conveniente (pet. 157, en *CLC*, 5, p. 443).

⁵¹ Cortes de Valladolid de 1518, pet. 15, en *CLC*, 4, pp. 265-266, y Cortes de Segovia de 1532, en *CLC*, 4, pet. XLIII, p. 547.

⁵² Por ejemplo, en las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, en *CLC*, 4, p. 329; en las Cortes de Valladolid de 1523, se insistió en que se revocasen «ansy las que vuestra Magestat mandó dar commo los rreyes sus progenitores, y que de aqui adelante perpetuamente no se den ni puedan dar» (pet. 21, en *CLC*, 4, p. 371).

⁵³ Por ejemplo, se responde así en las Cortes de Valladolid de 1523: «Que no avemos dado ni mandaremos dar expectativas, e mandamos que cerca dello se guarde la Ley de Toledo como enella se contiene, y rrevocamos las que están dadas, sy algunas ay» (pet. 21, en *CLC*, 4, p. 371).

⁵⁴ Cortes de Valladolid de 1518, pet. 20, en *CLC*, 4, p. 267; Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, pet. 34, en *CLC*, 4, p. 328; Cortes de Valladolid de 1523, pet. 60, en *CLC*, 4, p. 383.

⁵⁵ Por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1518: «A esto vos rrespondemos que mandaremos guardar las dichas leys e prematicas que fablan en este caso como enellos se contiene, y no daremos lugar a lo contrario, porque ansy entendemos que cumple a nuestro servicio y al bien destos Reynos, e si algunas están dadas mandaremos a los del nuestro Consejo que lo vean e hagan sobrello justicia» (pet. 20, en *CLC*, 4, p. 267).

la que se indicaba que para «ayuda de los grandes gastos que se nos ofrecieron facer en defensa de nuestros reynos, y resistencia de los enemigos de nuestra santa Fe Católica» se ordenó por el monarca acrecentar los oficios de las ciudades, entre ellos los regimientos, con tal de que los primeros que vacaren después, aunque fueran de los antiguos, se consumiesen en lugar de los acrecentados «porque queden y tornen los dichos oficios al numero antiguo», excepto «si los oficios que así vacaren, fueren de personas que tuvieren facultad para disponer dellos; o si renunciaren, y el que renunció vivió los veinte dias que la ley manda», los cuales no se consumirían⁵⁶. Es muy importante este último matiz, puesto que los regimientos renunciables quedaban excluidos de las consumiciones y así se mantuvo como veremos en años posteriores.

A partir de 1544 se recrudeció la preocupación por el aumento del número de oficios, debido, como indica B. González Alonso, a que se produjeron los acrecentamientos a gran escala vinculados a las ventas⁵⁷; hecho que le permite afirmar que mientras en el siglo xv se habían incrementado los oficios para «premiar servicios o atraer adictos», en el xvi se hizo para «vender sin demora los oficios recién creados»⁵⁸. En relación con estos incrementos del número de los oficios municipales el citado González Alonso distingue muy certeramente entre *acrecentamientos en sentido estricto*, que se producían cuando «la monarquía multiplica oficios preexistentes, con el correlativo incremento del número de regidores, jurados, escribanos, etc.», y *acrecentamientos impropios*, que aparecían cuando el rey «crea cargos que hasta entonces no existían, se hallaban poco extendidos o habían carecido de suficiente entidad»⁵⁹.

Esa inquietud motivó que se insistiese por los procuradores en las Cortes sobre esta cuestión. Así, ya en las citadas de Valladolid de 1544 solicitaron al rey que cumpliera lo que tenía prometido a las ciudades y villas para que los oficios concejiles, entre ellos veinticuatrías y regimientos, «demas del numero antiguo que agora se an acrecentado» se consumiesen según fueran vacando «por muerte o privación hasta que quede el numero antiguo», urgiéndole a que ordenara que se respetase este número antiguo y las leyes de Juan II al respecto, así como los privilegios, buenos usos y costumbres que sobre esto tenían las ciudades y villas, siendo la respuesta del monarca que así se había «guardado» y que se seguiría haciendo⁶⁰. Por tanto, al problema de los acrecentamientos se opone por los procuradores –ya se había hecho con anterioridad a las ventas masivas– la solución de las consumiciones en caso de que quedasen oficios vacantes. No obstante, como indica A. Marcos Martín, no se podía esperar una reducción significativa de los oficios «después de que se hubiere aclarado, por diversas cédulas del mismo tenor despachadas a las ciudades y villas, que la mentada vacación debía entenderse por fallecimiento de la persona que tuviere

⁵⁶ Nueva Recopilación VII, 3, 14, y Novísima Recopilación VII, 7, 12.

⁵⁷ GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre los acrecentamientos de oficios...*, pp. 185-186.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 186.

⁵⁹ GONZÁLEZ ALONSO, *Peripecias...*, p. 191. También con anterioridad en GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre los acrecentamientos de oficios...*, p. 187.

⁶⁰ Pet. 5, en *CLC*, 5, p. 307.

el oficio o por privación, pero nunca por renunciación», por lo que al respetarse la renuncia tanto de los oficios antiguos como de los acrecentados «se reducían considerablemente las posibilidades de que se produjesen vacantes»⁶¹. La petición anterior se reiterará en Cortes posteriores hasta el fallecimiento de Carlos I⁶². En definitiva, lo que se estaba defendiendo por las Cortes era un rescate de los oficios acrecentados vinculado a las vacantes de los mismos (excepto en caso de renuncia); una primera forma de consumo que no suponía gastos financieros para las ciudades afectadas ni la concesión de un nuevo arbitrio a favor de la Corona, pero que era poco efectiva desde el momento en que al estar en buena medida generalizadas las renunciaciones como forma de provisión de los oficios concejiles, entre ellos los regimientos, eran muy pocos los que quedaban desocupados.

Durante el reinado de Felipe II se multiplicaron las súplicas de los procuradores contra las transacciones de oficios que iban unidas a los acrecentamientos. Así fueron insistentes las solicitudes, en el sentido que acabamos de explicar, para que no se vendiesen oficios concejiles, entre ellos regimientos, y para que los enajenados y los que fueran vacando por muerte o privación se consumieran hasta reducirse al número antiguo⁶³. En sus respuestas, el rey reconoció que en muchas ocasiones se habían tenido que efectuar esos acrecentamientos y ventas por las agobiantes necesidades económicas, pero que en el futuro se intentaría no hacerlas⁶⁴. Pero se atisbaban cambios en el horizonte, puesto que a partir de los años setenta «ya se barajaba una modalidad de consumo de los oficios venales que no era la que de forma limitada y poco efectiva propiciaban las vacantes»⁶⁵, de manera que ahora las consumiciones las harían las propias ciudades y villas donde los oficios se hubiesen acrecentado, pagándole el precio entregado a los adquirentes o a la Corona el montante de lo que se pretendía recaudar. Es decir, se va abriendo paso una nueva concepción del consumo, que a petición de los pueblos concedería el monarca como un arbitrio más, y que implicaba el tanteo de los oficios por las ciudades (compraban por el mismo precio los que se iban a vender) o el ejercicio por las mismas del derecho de retracto (una vez vendidos y adquiridos por particulares los recuperaban pagándoles el dinero que hubieran satisfecho). Se trataba, pues, de consumos onero-

⁶¹ MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 88.

⁶² Se reclamó que se cumpliera esta petición 5 de 1544 en las Cortes de Valladolid de 1548, pet. LXXV, en *CLC*, 5, p. 400; en las Cortes de Valladolid de 1555 se insistió al monarca en que mandase que no se hicieran más acrecentamientos y que los oficios se redujesen al número antiguo, ya que de ello se seguía «confusión y daño a la buena gobernación de las dichas ciudades y villas destes reynos» (pet. 15, en *CLC*, 5, p. 634).

⁶³ Cortes de Valladolid de 1558, pet. 8, en *CLC*, 5, p. 734; Cortes de Madrid de 1566, pet. 6, en *ACC*, 2, p. 418 (aparece como la ley antes citada de Nueva Recopilación VII, 3, 14, y Novísima Recopilación VII, 7, 12); Cortes Madrid de 1573-1575, pet. 5, en *ACC*, 4, pp. 425-426.

⁶⁴ Por ejemplo, en las Cortes de Madrid de 1566 se decía: «que en el acrecentamiento de los oficios que se an hecho se an tenido algunas justas consideraciones, y para lo de adelante se tendrá quenta con lo que nos pedis y suplicais» (pet. 6, en *ACC*, 2, p. 418).

⁶⁵ MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 97.

sos para los municipios⁶⁶. Parecía, pues, que ya había llegado el momento de los mismos, más cuando, como indica M. Cuartas, al terminar la década de los ochenta las recaudaciones de la hacienda regia por las ventas de regimientos y otros oficios habían «descendido notablemente», siendo entonces cuando la Corona decidió proceder a estos consumos⁶⁷. Por tanto, hay que diferenciar entre consumos por vacantes sin coste financiero para las ciudades y consumos onerosos, o en palabras de B. González Alonso, «para los acrecentamientos genéricos, el antídoto suave y de impredecibles efectos, a lo sumo diferidos, del consumo; para los supuestos cualificados..., la contundencia del retracto», añadiendo que esta era la dicotomía esencial⁶⁸.

En todo caso, las peticiones de los procuradores en las Cortes reclamando este tipo de consumos onerosos (tanteos y retractos) no afectaron a los regimientos que hasta entonces existían en las grandes ciudades y villas cabezas de jurisdicción como era Salamanca, sino a las enajenaciones de otros oficios acrecentados o creados nuevamente y a las transformaciones en perpetuas de regidurías anuales de localidades de menor importancia. En concreto, explica B. González Alonso que en relación a las ventas de las alferecías generalizadas hacia 1557-1558, a las de fieles ejecutores acaecidas en torno a 1569 y a la perpetuación de oficios añales, incluidos los regimientos, de los lugares de Órdenes, villas y aldeas denunciadas por los procuradores a partir de 1576, las Cortes propusieron el mismo remedio: «el consumo inmediato de los oficios en cuestión mediante su rescate por las poblaciones afectadas», y que aunque el rey en principio se opuso terminó cediendo en los años setenta y ochenta del siglo XVI⁶⁹.

⁶⁶ Nos parece muy acertada a este respecto la explicación de B. González Alonso sobre las diferencias entre estos consumos. Indica que «algunos acrecentamientos, ventas o transformaciones, causan... en los procuradores un malestar más hondo y provocan reacciones más airadas de lo habitual» debido a que suponían una amenaza para los intereses particulares de los integrantes del ayuntamiento o amenazaban la superioridad de las ciudades cabezas de jurisdicción frente a sus aldeas u lugares. Por ello —continúa diciendo— «las Cortes postulan un tratamiento más severo», en concreto «no se conforman con pedir el restablecimiento de la situación anterior cuando en un futuro indeterminado los oficios acrecentados queden vacantes —bien conocían a esas alturas los procuradores la absoluta inanidad de tal propuesta!—, sino que aspiran a impedir la consolidación de las ventas o transformaciones objeto de crítica, y por eso urgen la inmediata vuelta atrás mediante el ejercicio del retracto sin pérdida de tiempo por las poblaciones afectadas que lo tengan a bien, con el consiguiente reintegro a los adquirentes del precio que hubieran satisfecho al erario» (GONZÁLEZ ALONSO, *Peripecias...*, p. 194).

⁶⁷ CUARTAS RIVERO, *La venta de oficios públicos...*, pp. 240-241.

⁶⁸ GONZÁLEZ ALONSO, *Peripecias...*, pp. 194-195.

⁶⁹ GONZÁLEZ ALONSO, *Notas sobre los acrecentamientos de oficios...*, pp. 193-194. Explica el citado González Alonso que, a pesar de esta resistencia, Felipe II autorizó el consumo por retracto respecto a los oficios de fieles ejecutores en 1573, de los alferazgos en 1582, y en 1588 en relación con los oficios añales perpetuados (GONZÁLEZ ALONSO, *Peripecias...*, p. 195). En el mismo sentido, Marcos Martín nos informa que el rey consintió que se consumiesen por esta vía los oficios de procuradores de las ciudades y villas, y que también se conseguiría en las Cortes 1579-1582 para los oficios de alcaldías de cárcel (MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, pp. 96-97 y 100).

No obstante, también continuaron las demandas en las reuniones de Cortes, en relación a las regidurías y otros oficios, de consunciones vinculadas a las vacantes. En las de Madrid de 1579-1582 se introdujo un matiz diferente ya que identificaba el número antiguo con el de los oficios que existían en 1542, es decir, antes de que comenzase la enajenación masiva por parte de la Corona⁷⁰. También en las Cortes de Madrid de 1583-1585⁷¹ y en las de la misma ciudad de 1586-1588⁷². Por tanto, en relación con los regimientos y veinticuátrías de las ciudades más importantes, «las peticiones de las Cortes se limitarían como regla general a solicitar su consumo, “como fueren vacando”, y a tratar de que no se hicieran más aumentos en el futuro»⁷³, por lo que, salvo caso aislados e individuales⁷⁴, las ciudades no reivindicaron rescates onerosos, ya que las oligarquías urbanas no querían perder su principal instrumento de poder que eran las regidurías que, tras los acrecentamientos, habían ido adquiriendo en las principales localidades. Como veremos, la Pragmática de 1623 introdujo un nuevo giro de tuerca en relación con los consumos.

Por consiguiente, en la segunda mitad del siglo xvi estuvieron presentes y bien definidas las dos caras de la misma moneda: ventas y consumos por dinero. J. Gelabert lo llama tráfico, ya que «la circulación era de doble sentido: se cobraba por la creación lo mismo que por la anulación, si bien en este caso los beneficiarios eran dos, a saber, el titular del oficio consumido y el regio fisco. A mayores, la posibilidad de esa doble circulación generaba procesos de “tanteo” de profunda incidencia financiera y política para los sujetos implicados»⁷⁵. Todo ello iba en detrimento de la estabilidad financiera de las ciudades y villas.

Respecto a las perpetuidades, la única referencia en las Cortes de los Austrias de la decimosexta centuria, que se repitió invariablemente, fue la ya mencionada conversión de regimientos añales en perpetuos con ocasión de su venta, por lo que se pedía al rey que diese licencia a las villas y lugares donde nuevamente se habían vendido y perpetuado esos regimientos para que, si quisieren, pudieran consumirlos y volver a ser anuales, pagando a los compradores su precio⁷⁶. No nos interesa este tema puesto que esto solía ocurrir, como hemos mencionado, en las villas y lugares de menor tamaño dependientes de una ciudad cabecera, que no es el caso de Salamanca⁷⁷.

⁷⁰ Pet. 6, en ACC, 6, p. 813.

⁷¹ Pet. 42, en ACC, 7, pp. 820-821.

⁷² Pet. 16, en ACC, 9, p. 401.

⁷³ MARCOS MARTÍN, *Las caras de la venalidad...*, p. 113.

⁷⁴ En la pet. 42 de las Cortes de Madrid de 1583-1585 se añadió la solicitud de que si las ciudades quisieran tomar los oficios nuevamente creados por el tanto, «lo puedan hazer cada y quando que quisieren», lo que nos lleva a preguntarnos si se refiere a los oficios ya existentes acrecentados como los regimientos o a los nuevos oficios que no existían y se habían creado (en ACC, 7, pp. 820-821).

⁷⁵ Gelabert, J., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997, pp. 156-157.

⁷⁶ Por ejemplo, Cortes de Madrid de 1579-1582, pet. 8, en ACC, 6, p. 815.

⁷⁷ Véase al respecto GARRIGA ACOSTA, C., «Sobre el *Estado* de Castilla a mediados del siglo xvi: regidurías perpetuas y gobernación de la República», en *Initium. Revista catalana. d'Història del Dret*, 5 (2000), pp. 203-238.

En definitiva, como sostiene J. Gelabert, la enajenación de oficios, entre ellos las regidurías, «constituyó uno de los arbitrios mediante los cuales pudieron obtenerse en el siglo XVI recursos nada desdeñables», pero —añade—, «reconocidos los daños, la oposición del reino y de las corporaciones urbanas no pudo, sin embargo, ir más allá durante el siglo XVI de pedir la suspensión de tales expedientes»⁷⁸.

Lo explicado hasta aquí nos permite afirmar que, a pesar de las insistentes peticiones en las Cortes y de la oposición constante de las ciudades, la venta de oficios por parte de los reyes, con los acrecentamientos que llevaban aparejadas, apenas fue objeto de reglamentación a lo largo del siglo XVI. Afirma en este sentido F. Tomás y Valiente que «la venta de oficios públicos no estuvo nunca legalmente regulada en Castilla ni en su faceta pública (venta de oficios hechos por la Hacienda a particulares) ni en su faceta privada (transmisiones de unos particulares a otros)», apostillando que esto «no impidió que esta se practicara»⁷⁹, como es evidente. Pero, ¿cómo se efectuaban esas ventas? El citado Tomás y Valiente, afirma que se efectuaban bajo formas ficticias, generalmente por medio de un generoso donativo realizado a la hacienda pública «y como simulada recompensa a los servicios realizados por el adquirente o sus ascendientes a la Corona»⁸⁰.

* * * * *

¿Qué sucedió en el primer tercio del siglo XVII? La disminución de las ventas de oficios, por lo menos de las de regidores, y de los consumos onerosos, en los que, como ya apuntamos, no se incluían las regidurías de las principales ciudades que eran mayoritariamente renunciables, por una parte, y el aumento de las perpetuaciones, por otra, fueron las notas más destacadas hasta 1630⁸¹. No obstante, A. Martín Marcos considera que «no dejaron de producirse, aquí y allá, ventas de tal o cual regiduría o veinticuatría, de esta o aquella escribanía, de alcaldías de fortalezas..., de la misma manera que no cesó la reventa de oficios que ya habían vacado o que los ayuntamientos habían consumido, todo ello, en franca contravención o, al menos, inobservancia de las condiciones de

⁷⁸ GELABERT, *La bolsa del rey...*, pp. 153 y 155.

⁷⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F., «Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII», en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1999 (1.^a edic. 1982), utilizo *Obras Completas*, II, Madrid, 1997, p. 1697.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 1707. En el mismo sentido M.^a Á. Faya Díaz afirma que «las ventas revisten formas ficticias, toman la forma de donativo (a veces justificado en los títulos concedidos por necesidades financieras y militares), mientras las transmisiones entre particulares adquieren la de la renuncia» (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias...*, p. 82).

⁸¹ En este sentido J. Gelabert afirma: «De 1601 a 1619 había visto el fisco cerrarse, una tras otra, las dos bolsas que hasta entonces habían henchido el tráfico de oficios. Fue primero la de las ventas, y a esta siguió la de los consumos. No volverían a abrirse, con dispensa del reino, hasta 1630. Las escrituras de millones funcionaron, se respetaron» (GELABERT, *La bolsa del rey...*, p. 163).

millones»⁸², afirmando también que «las ventas masivas de oficios en este periodo de “ausencia” de ventas tuvieron lugar a partir de 1614»⁸³, aunque no de regidurías. Esto se hizo con la conveniencia de las Cortes y del Reino, que prestaba su dispensa para acrecentar oficios y para venderlos.

Las Cortes de nuevo fueron testigo de la zozobra de las ciudades por estas cuestiones, pero ahora sus inquietudes se canalizaron a través de la elaboración de las condiciones de los servicios de millones que desde fines del siglo xvi⁸⁴ tuvieron que pagar las ciudades a la hacienda regia. En esas condiciones se obligó al rey a que aceptase muchas de sus peticiones sobre la enajenación y consumo de los oficios, entre ellos los regimientos. Tal y como explica M. Artola, los términos de la concesión del servicio se plasmaban en una escritura, que se formalizaba en un besamanos regio⁸⁵. También nos informa que en los servicios anteriores «la escritura presenta una serie única de condiciones», pero a partir de 1619 aparecen acuerdos, condiciones y reales cédulas. La escritura «se limita a especificar la cuantía de los plazos», los acuerdos incluyen «las determinaciones específicas del servicio» y las condiciones recogen «las demandas que la Corona otorga mediante las reales cédulas»; a esas condiciones se añadirán también las súplicas⁸⁶.

Mientras que las renunciadas no quedaron reflejadas en las condiciones y súplicas de los sucesivos servicios y cédulas derivadas de los mismos –parece, pues, que ya había desaparecido el desasosiego sobre esta cuestión–, no sucedió lo mismo con las ventas, acrecentamientos, consumiciones y perpetuaciones. En relación con las regidurías de una ciudad importante como era Salamanca, durante el reinado de Felipe III las condiciones que le afectaron fueron las números 17 y 32 de los servicios de millones de 1601 y 1608, respectivamente, que se convirtieron en pragmáticas incorporadas a la Nueva Recopilación, y la número 28 del servicio de 1619 y su cédula de aplicación; y en el de Felipe IV, además de la Pragmática de 1623 que no tiene conexión con las condiciones de los servicios de millones, la súplica y su cédula de cumplimiento del Acuerdo que se firmó junto al servicio de millones de 1626, y la condición 27 y cédula correspondiente del servicio de 1632. Fueron estos los instrumentos normativos por los que en los primeros aproximadamente treinta y tres años del siglo xvii se regularon estas cuestiones. A través de ellos las ciudades lograron imponer al monarca muchos de sus criterios a cambio de entregarle dinero. Veamos con detalle cómo se gestaron, cuál fue su contenido y todas las circunstancias que los rodearon.

⁸² MARTÍN MARCOS, A., «Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621)», en *Chronica Nova*, 33, 2007, p. 24.

⁸³ *Ibid.*, p. 29.

⁸⁴ El primer servicio de millones se votó en 1590, pero las condiciones del mismo «apenas llegaban a la media docena» (ARTOLA, M., *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 110). Afirma A. Marcos Martín que «fue con “expreso pacto y condición”» de que «no se crearían ni criarían más oficios y que los que vacasen se irían consumiendo hasta quedar en número antiguo» (MARTÍN MARCOS, *Las caras de la venalidad...*, pp. 102-103).

⁸⁵ ARTOLA, *La hacienda...*, p. 110.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 117.

La primera condición que nos interesa referida a las regidurías fue la número 17 de la escritura del servicio de los dieciocho millones de ducados a pagar en seis años, que se aprobó en la sesión de 1 de enero 1601 de las Cortes de Madrid de 1598-1601. Con anterioridad, en estas Cortes abundaron los memoriales dirigidos al rey sobre casos particulares, sobre todo encaminados a impedir el acrecentamiento o venta de algún oficio de una ciudad concreta⁸⁷, pero también algunos de carácter más genérico, que presentan gran interés porque desvelan el parecer de las ciudades sobre estos problemas. En este sentido nos ha parecido muy esclarecedor el que contenía la propuesta que hizo Hernando de Quiñones el 24 de diciembre de 1599 de «dos medios para servir a su magestad». Uno era la venta de repartimientos en Indias, y el otro que el rey por ley mandase que «todos los dichos oficios que vende o acostumbraba vender fuesen perpetuos, y se pudiese testar de ellos como de bienes raíces», y que si los que los poseían quisieren servirlos por la tercera parte de lo que valían lo hicieran así y los comprasen y se quedaren con ellos en propiedad, es decir, se les perpetuasen, y si no quisieran estarían obligados a dejarlos pagándoles el valor que al presente tenían esos oficios, procediendo después a enajenarlos a otras personas, incluyéndose al final de este Memorial un «tanteo de lo que valen los oficios renunciables de España»⁸⁸. Por tanto, la posible perpetuación de los oficios se iba incorporando a las discusiones de los procuradores de las Cortes. En la votación para aprobar las propuestas de este memorial, celebrada en la sesión del 4 de enero de 1600, no se alcanzó ningún acuerdo, pero entre los votos, unos favorables y otros en contra, destacamos el contrario de Alonso Muriel que afirmaba que «el perpetuar los oficios es grandísimo daño a los ayuntamientos y de los pobres», por lo que se debía suplicar al monarca que no lo hiciera «porque es poner en los regimientos tiranos perpetuos que se queden con las haciendas de los lugares»⁸⁹.

El contenido de la mencionada condición 17 fue importante porque se va a repetir en las de los servicios posteriores durante todo el primer tercio del siglo xvii. Refleja lo que querían las ciudades más importantes respecto a sus regidurías, que era un simple consumo de las acrecentadas vinculado a las vacantes, sin que en ningún momento se hablase por parte de los procuradores de retracto o tanteo. En concreto, en primer lugar se disponía en ella que se fueran consumiendo los oficios acrecentados, entre ellos los de veinticuatrías y regimientos, que vacaren hasta reducirse al número existente en 1540; en segundo lugar que en su contra no pudieran las ciudades hacer «suplicación» al monarca, quien no podía hacer merced de los tales oficios, por precio o sin él, hasta que estuvieran consumidos; en tercer lugar que si se incumpliere lo anterior tenían que quedar los «suplicantes» suspendidos un año de sus oficios, y

⁸⁷ Por ejemplo, en la sesión del 9 de julio de 1599 se vio la carta que la ciudad de Murcia escribió al Reino para que intercediese ante el rey para que no se acrecentaran cuatro oficios de regimiento (en ACC, 18, p. 814).

⁸⁸ Cortes de Madrid de 1598-1601, en ACC, 18, pp. 555-559.

⁸⁹ Añadía que conocía el caso de «hombres poderosos que tienen comprados regimientos para que las villas no les pongan pleitos por lo que les tienen usurpado» (Cortes de Madrid de 1598-1601, en ACC, 18, p. 583).

que después no se volviera a hacer merced de ellos ni a vender; y en cuarto lugar que el monarca para asegurar su cumplimiento debía hacer ley sobre ello⁹⁰. El plazo para que se promulgase esa ley era de cuatro meses, como le recordó el Reino en un memorial aprobado en la sesión de 6 de febrero de 1601, indicándole que ya había transcurrido uno de ellos⁹¹.

Sin embargo, se demoró esta cuestión de manera que en las siguientes Cortes, las de Valladolid de 1602-1604, los procuradores mostraron al soberano su preocupación evidente por el retraso en ejecutar su compromiso derivado de la condición antes expuesta⁹². Finalmente, Felipe III promulgó en 1602 la deseada Pragmática, por lo que pasó a tener reflejo legal incorporado en la Nueva Recopilación lo acordado en la citada condición 17⁹³.

En estas últimas Cortes, en las que no correspondía aprobar un nuevo servicio de millones, también hubo numerosas peticiones planteadas por los procuradores sobre ciudades y villas concretas en relación con las ventas, acrecentamientos y consumos. En ellas, que ya no son las más abundantes, cediendo este puesto a las referidas a las exenciones y ventas de jurisdicciones, por una parte se fue perfilando con claridad la idea de que los rescates por las ciudades, para evitar el acrecentamiento, de los oficios creados por el rey para después enajenarlos eran muy costosos para las arcas concejiles⁹⁴, y por otra parte, se hizo valer con frecuencia la condición del servicio de millones para impedir acrecentamientos y ventas indebidas⁹⁵.

Igualmente proliferaron solicitudes y memoriales de diversas ciudades y villas para que no se acrecentasen ni vendiesen oficios en la siguiente reunión de Cortes, las de Madrid de 1607-1611⁹⁶, aunque cada vez en número más decreciente. Además, en ellas se negoció un nuevo servicio de millones, de modo que en los trabajos preparatorios se debatió sobre cómo se tenía que ela-

⁹⁰ Cortes de Madrid de 1598-1601, en ACC, 19, p. 692.

⁹¹ Cortes de Madrid de 1598-1601, en ACC, 19, pp. 797-799.

⁹² Así, en la sesión 16 enero 1602, los procuradores rogaron al rey que mandare a sus ministros que no «den ocasión a que el reino tenga el sentimiento que tiene de que no se cumplen las condiciones que asento con S. M. en el servicio de los diez y ocho millones» (en ACC, 20, p. 41).

⁹³ Nueva Recopilación VII, 3, 26 y Novísima Recopilación VII, 7, 13.

⁹⁴ Así, por ejemplo, en la sesión 16 de junio de 1603 se vio una petición de Badajoz en la que se explicaba que en el Consejo de Hacienda se trataba sobre la enajenación de treinta y cinco regimientos que hay en ella y su consumo, «de lo que se seguirán muchos inconvenientes y quedar la dicha ciudad muy empeñada, porque costará el consumo mas de cien mil ducados», por lo que se acordó que se nombrasen dos comisarios que hicieran las diligencias pertinentes para evitar su venta (en ACC 21, p. 435).

⁹⁵ En este sentido se vio en la sesión de 24 de mayo de 1604 una carta de Écija informando que el rey había hecho merced de un oficio de regidor que estaba vaco en contra de la condición del servicio de millones, por lo que se acordó que los dos procuradores de Sevilla realizaran las diligencias pertinentes (en ACC, 22, p. 342).

⁹⁶ Por ejemplo, en la sesión de 17 de enero de 1608 se acordó por el Reino hacer las diligencias necesarias para que no se acrecentase una veinticuatro de Sevilla (en ACC, 23, pp. 721-722); en la de 26 de abril de ese año se trató sobre el acrecentamiento que se pretendía realizar en Guadalupe de dos oficios de regimientos por merced que el monarca había hecho al duque del Infantado, suplicándose que no se llevara a efecto por ser contraria a la condición del servicio de millones (en ACC, 24, p. 298), etc.

borar y redactar la condición 17 del anterior servicio. Llama la atención, por lo inusual, que en estas etapas preliminares hubiese una propuesta referida a cambiar los plazos para que las renunciaciones fueran válidas⁹⁷, que quedó en mera propuesta puesto que después no se reflejó en las condiciones finales.

La condición 32 de la escritura del nuevo servicio de los diecisiete millones y medio a pagar en siete años, que se convirtieron finalmente en nueve, que se firmó el 22 de noviembre de 1608, era muy similar a la 17 ya vista. Sólo se diferenciaba en algunas aclaraciones que se incorporaron: se señalaba, como en la de 1601, que se aplicaba a veinticuatrias, regimientos y juradurías añadiendo «y otros cualesquier oficios que tengan voz y voto en los ayuntamientos, aunque en nombre no sean veintiquatrias ni regimientos»; se determinaba, supuesto que no se recogía en la anterior condición, que los oficios consumibles eran los que fueran vacando, pero tanto de los acrecentados después de 1540 como de los antiguos, es decir anteriores a esa fecha, y también los que vacaron y se perdieron antes y después del contrato presente; y se especificaba en caso de incumplimiento que el comprador perdería el precio que diere y el que obtuviera la merced del monarca el interés que recibiera⁹⁸. Por consiguiente, una vez más ninguna referencia a los consumos onerosos en relación con las regidurías. Al igual que en el servicio de millones anterior, esta condición dio lugar a la promulgación de una nueva pragmática por el rey Felipe III, publicada en 1609, en la que se recogían las aclaraciones antes vistas⁹⁹. Como en la anterior la finalidad última era que se tornare al número existente en 1540.

Otra novedad que constatamos en estas Cortes es el número elevado de peticiones por parte de las ciudades y villas para que se dispensare por el Reino el cumplimiento de esta Pragmática y prohibición, de manera que se pudiera hacer merced o compra de un determinado oficio, entre ellos las regidurías, a pesar de que se debería consumir, aceptándolo el Reino en casi todos los supuestos, pero siempre haciendo constar que quedaría la condición que lo prohibía «con fuerza y vigor para adelante»¹⁰⁰. Es buena prueba de que el mercado

⁹⁷ Así, en la sesión del 16 de noviembre de 1607 se vio la proposición de Juan Serrano Zapata sobre si sería adecuado poner como condición que «atento a la distancia que hay de algunas ciudades a la Corte y otras consideraciones» el monarca mandara «moderar» la ley sobre los oficios renunciables para que bastare con que el renunciante viviera diez días después de la renunciación y se dispusiese de veinte para la presentación de la misma, de manera «que por todos sean los mismos treinta» (en *ACC*, 23, p. 597).

⁹⁸ En *ACC*, 24, 778-779.

⁹⁹ Nueva Recopilación VII, 3, 30, y Novísima Recopilación VII, 7, 17.

¹⁰⁰ Por ejemplo, solo en las sesiones de diciembre de 1610 encontramos las siguientes: en la del día 4 se propuso respecto a un regimiento acrecentado que la villa de Madrid había dado a Francisco Zapata, caballero del rey, acordándose en la sesión del día 6 que «como negocio de gracia se vote en secreto», siendo el resultado que «sea y se entienda por esta vez», añadiéndose «quedando la condición del servicio de millones que lo prohíbe en su fuerza y vigor para adelante» (en *ACC*, 26, pp. 215 y 217-218); en la del 6 se pidió que el Reino prestase consentimiento para que el rey hiciese merced de un regimiento que debía consumirse de la ciudad de Valladolid a favor de Pedro Maldonado, procurador en Cortes, acordándose lo mismo que en el caso anterior (en *ACC*, 26, pp. 218-219); lo mismo se solicitó en la sesión del día 7 respecto a un regimiento acrecentado de Cuenca en este caso para Juan de Oribe, y con el mismo resultado (en *ACC*, 26, p. 241); idéntica reclamación en la del 17 en relación a una veinticuatriá de Jaén a favor del licencia-

de los oficios seguía abierto, y de que lo que se había cerrado, de momento, eran las ventas masivas.

De las siguientes Cortes, las de Madrid de 1611-1612, no se derivó ninguna novedad legislativa, aunque continuaron, pero en menor medida, los requerimientos para que se dispensare el cumplimiento de la condición del servicio de millones respecto a los oficios que habían de consumirse¹⁰¹. Tampoco originaron disposiciones normativas nuevas las de Madrid de 1615, pero nos interesa destacar que en la sesión de 7 de marzo de 1615, en el informe que los Comisarios del Servicio de Millones presentaron a las Cortes se afirmaba, y advertía al rey para que «determine lo que converná», que «los oficios de regidores y otros renunciables se hacían perpetuos, sirviendo con el dinero que las partes se contentaban, pareciendo contravenir a las condiciones del servicio de millones, pues mal podía llegar el caso de consumirse los regimientos cuando (sic) en el número antiguo no pudiendo vacar siendo perpetuos»¹⁰². Pocos días después, en la sesión del 17 de marzo, se vio un memorial dirigido al rey en el que se le hacía saber que se habían «quebrantado» muchas de las condiciones de los servicios de los dieciocho y diecisiete millones y medio, en concreto apuntaban que no se había cumplido la que prohibía que se aumentara el número de los oficios, «porque se han acrecentado y acrecientan cada día muchos, así por el Consejo de la Cámara como por el de la Hacienda, con gran daño y perjuicio de estos reinos», y tampoco la que disponía que los oficios de veinticuatrías, regidores, jurados y otros con voz en los ayuntamientos se fueran consumiendo al ir vacando hasta reducirse al número antiguo, y la razón de ello —explicaban— era que «en el Consejo de Hacienda se van perpetuando» y por ello «no puede llegar el caso de vacante ni consumirlos»¹⁰³. Se insistía, pues, en los mismos argumentos. Parece, por consiguiente, que en estos años las concesiones de perpetuaciones de los oficios, y por ende de las regidurías, era ya una realidad bastante generalizada.

A partir de las Cortes de Madrid de 1617-1620 el interés de los procuradores por los temas municipales decayó de manera considerable, siguiendo la estela de las dos convocatorias anteriores. En ellas los procuradores discutieron las diversas condiciones del próximo servicio que había de entregarse al rey. En este nuevo servicio de los dieciocho millones, cuya escritura está recogida en la sesión de 28 de agosto de 1619, las condiciones, al ser muy numerosas, aparecen divididas por géneros. De las llamadas «quinto género ... para el alivio y bien de estos reinos» nos interesa la número 28, de contenido semejante a las anteriores expuestas, con las novedades de que entre los oficios afectados se incluían expresamente a los de alférez mayor, y de que se insistía con vehemencia en que «no se puedan criar ni dar ni vender» los oficios que se tenían que

do Juan Coello de Contreras, del Consejo y oidor de la Chancillería de Valladolid (en *ACC*, 26, pp. 259-260), etc.

¹⁰¹ Por ejemplo, en la sesión de 6 de febrero de 1612, se pidió lo mismo a favor de Hernando de Espejo, guardarropa y joyas del monarca en relación con un regimiento de Toledo que estaba vaco, acordándose por el Reino la misma dispensa (en *ACC*, 27, pp. 152 y 153), etc.

¹⁰² En *ACC*, 28, p. 89.

¹⁰³ En *ACC*, 28, pp. 129 y 132.

consumir «aunque se aleguen servicios, ofrezcan dinero por su paga», puesto que de otra manera nunca se podría cumplir esta condición¹⁰⁴. Seguía sin hacerse mención alguna respecto a los regimientos, entre otros oficios, a ese otro tipo de consumiciones onerosas para las ciudades y villas.

En la Cédula del 28 de junio de 1619 dictada para que se cumpliera esta condición 28, el monarca afirmaba que su voluntad era que «se guarde y cumpla y ejecute todo lo contenido en ella» y que tenga «fuerza de ley, sancion y pragmática como fecha y promulgada en Cortes». No cabe duda, pues, de la obligatoriedad de la misma. En dicha Cédula el rey, de acuerdo con el contenido de la condición, ordenaba que todos los oficios de alféreces mayores, veinticuatrías, regimientos, juradurías y otros con voz y voto en los ayuntamientos, «aunque en el nombre no sean de veinticuatrías ni regimientos», cuando fueren vacando se consumieran, «así los oficios antiguos como los acrecentados después del año de 1540», hasta el número existente en este año, «sin que en esto se pueda hacer ni haga diferencia ente los oficios antiguos y los añadidos después», y que también se debían consumir los oficios que se perdieron y los que vacaren después de esta cédula. Igualmente se prohibía que «se crien de nuevo ninguno de los dichos oficios, y que en cualquier tiempo que conste haber vacado alguno de ellos, aunque se aleguen servicios, ofrezcan dineros por su paga, no se puedan criar ni dar ni vender, sino que... se hayan de ir consumiendo», para que pudiera ir teniendo efecto la condición. Asimismo el rey prometía que no haría merced de tales oficios por precio ni sin él hasta que estuvieran consumidos y reducidos al número de 1540; ni acrecentaría otros oficios de nuevo; y prohibía a las ciudades pedirlos por vía de suplicación bajo las penas contenidas en la citada condición¹⁰⁵.

Fue en esta segunda década del siglo XVII¹⁰⁶, como ya hemos adelantado, cuando proliferaron las perpetuaciones de oficios renunciables¹⁰⁷, entre ellas las de los regimientos, a lo que contribuyeron, como afirma A. Marcos, «las peticiones continuas» y «la presión» de quienes eran «propietarios y poseedores de los oficios», y el deseo del Consejo de Hacienda de obtener recursos económicos¹⁰⁸. En cuanto al precio de esas perpetuaciones explica que «se ajustó de acuerdo con el tipo de oficios de que se tratase...; pero sobre todo se hizo depender del precio fijado para dichos oficios cuando se dieron vitalicios o por varias vidas, con facultad de renunciarlos o sin ella (o en otros casos, del salario

¹⁰⁴ En ACC, 34, pp. 92-93.

¹⁰⁵ En ACC, 34, pp. 261-263.

¹⁰⁶ A. Marcos afirma que «se multiplicaron a partir de 1614» (MARTÍN MARCOS, *Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión...*, pp. 32).

¹⁰⁷ En este sentido habla F. Tomás y Valiente de intensificación de la enajenación por el monarca de oficios públicos «como perpetuos y por juro de heredad» desde la primera década del reinado de Felipe III y durante el de Felipe IV utilizando dos vías: acrecentando los oficios de regidores «para concederlos por merced a destacados personajes ... o para venderlos al mejor postor», y la otra la venta de la perpetuación al titular de un regimiento renunciable otorgándole la correspondiente Real cédula de perpetuación (TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios de regidores y la formación...*, pp. 529 y 530).

¹⁰⁸ MARTÍN MARCOS, *Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión...*, p. 33.

que los retribuía), y del tamaño de la población donde radicaban»¹⁰⁹. Esta «conversión de los oficios de regidor «en perpetuos por juro de heredad»», según M. Hernández, fue la última etapa del proceso de privatización de un oficio público, de manera que «a la corona no le queda más intervención en el nombramiento de regidores que el despacho de los títulos por la Cámara y el cobro de los derechos correspondientes, incluida desde 1631 la media anata»¹¹⁰.

Al iniciarse el reinado de Felipe IV la tónica en relación con los oficios perpetuos y las perpetuaciones fue la misma¹¹¹. No obstante, tal y como indica J. Gelabert, en 1624, en el ambiente de «higiene institucional» que rodeaba a los Capítulos de Reformación, en los que se preveía reducir los cargos concejiles a un tercio de los existentes, decidió Felipe IV que habían de cesar las tales «perpetuaciones», «pues por el poco beneficio que dellas se puede sacar, no conuiene caer en los daños que dello nacen...», tomando nota de ello el Consejo de Hacienda¹¹².

En las Cortes de Madrid de 1621, las primeras del reinado, no hubo apenas cuestiones que afectaran a los oficios municipales, desapareciendo de las sesiones casi totalmente las peticiones y memoriales sobre oficios concretos de ciudades determinadas. Sin embargo, en las de Madrid de 1623 sí se trataron estas cuestiones, en particular lo referido a la recién promulgada Pragmática de 1623 y a la elaboración de las condiciones del nuevo servicio de millones.

Tal y como explica J. I. Fortea, el proceso para la concesión del nuevo servicio fue largo y tortuoso, pero con anterioridad ya se había promulgado la citada Pragmática de 11 de febrero de 1623 en la que se determinaba: «Ordenamos y mandamos, que los oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados,... de las ciudades y villas y lugares donde, por ser excesivo el número, son de inconveniente y perjuicio al gobierno, causando muchos daños que se han experimentado y experimentan, trocándose los fines para que se introduxeron, se reduzcan a la tercera parte en la forma, por los medios y con las calidades que se contiene en la comisión que para su execución habemos dado»¹¹³. En concreto, la comi-

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 33. A este respecto indica Faya Díaz que esas perpetuaciones «se hicieron a aquellos tenentes de cargos renunciabiles que así los solicitasen, fijan su valor en la cuarta parte del precio en que se vendían en ese momento los oficios de los citados concejos» (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios...*, p. 102).

¹¹⁰ HERNÁNDEZ BENÍTEZ, M., «Y después de las ventas de oficios ¿qué? (transmisiones privadas de regimientos en el Madrid moderno, 1606-1608)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, (1995), pp. 709 y 711.

¹¹¹ M. López Díaz afirma que fue en este reinado «cuando se vendieron más oficios municipales por juro de heredad (regidurías perpetuas) y también más perpetuidades para cargos renunciabiles, lo que los convertía legalmente en una propiedad privada casi plena» (LÓPEZ DÍAZ, M., «Tráfico de cargos y oligarquías urbana: de lo “público” a lo “privado”, y lo contrario (siglos XVII- XVIII)», en *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen* [F. Andújar Castillo, M.ª del M. Felices de la Fuente, eds.], Madrid, 2011, p. 130).

¹¹² GELABERT, *La bolsa del rey...*, pp. 163-164.

¹¹³ Nueva Recopilación VII, 7, 31 y Novísima Recopilación VII, 7, 18. El contenido de esta Pragmática es el primero de los *Capítulos de Reformación* dados por Felipe IV el 10 de febrero de 1623.

sión se dio a Baltasar Gilimón de la Mota¹¹⁴, con orden de inhibición de todos los consejos, tribunales, chancillerías y audiencias. Tal y como indica la ciudad de Burgos en una carta que se vio en la sesión de estas Cortes de 8 de mayo de 1623, esta reducción era muy gravosa para las ciudades «por aver de pagar la mitad de lo que montase el valor de los oficios que se consumiesen»¹¹⁵. Era una nueva perspectiva de los consumos onerosos, ya que por mandato regio se tenían que realizar obligatoriamente, a diferencia de lo acontecido hasta ahora que quedaban al libre albedrío de las ciudades y villas. No gustó esta medida a las ciudades o más concretamente a sus oligarquías¹¹⁶.

Se debatió mucho y con ardor sobre esta Pragmática en el transcurso de estas Cortes en el marco de los trabajos previos dirigidos a preparar las condiciones del nuevo servicio de millones. Así, tras distintas sesiones en las que se trató sobre ello¹¹⁷, en la de 9 de junio de 1623 se discutió un memorial, que se pretendía elevar al monarca, en el que se exponía la forma que se estimaba adecuada para el consumo de las dos tercias partes de los oficios que disponía la Pragmática. En él, los procuradores primero explicaban «el daño universal» que esta medida producía por «alterarse la forma de gobierno que hasta aquí ha avido»: se despojaba a los poseedores de los oficios «que los adquirieron por servicios o dineros dilatándoles la recompensa que hicieron»; se apartaba del gobierno de los pueblos a verdaderos y antiguos ciudadanos «que tienen noticia de sus cosas y combenencias», introduciendo nuevos oficiales «sin la experiencia y noticia del estado público y de lo que para conserbación y aumento es combeniente»; y se apremiaba a la compra de los oficios «en precios tan altos que para tener satisfacción dellos sea forçoso hacer cosas indevidas en daño de los propios y de los particulares», obligando a los lugares a pagar parte del precio «y que acaben de consumir los propios en cosa tan boluntaria o que usen de arbitrios que de ordinario son en perjuicio de los vecinos enflaqueciéndose las fuerças para poder acudir a servir a Vuestra Magestad como deven». Después

¹¹⁴ Fue fiscal del Consejo de Castilla desde 1612, consejero del mismo desde abril de 1616 «uno de los deste Consejo que tiene entrada en Hacienda», presidente del citado Consejo de Hacienda en 1626 y consejero de Estado en septiembre de 1629, solo dos días antes de su fallecimiento (FRANCISCO OLMOS, J. M.^a de, *Los miembros del Consejo de Hacienda en el siglo xvii*, Madrid, 1999, pp. 86 y 22).

¹¹⁵ En ACC, 38, p. 95.

¹¹⁶ Así, Burgos en la citada carta pidió ya su derogación, argumentando que si se hiciera el consumo sufriría gran perjuicio al no disponer del dinero necesario, porque de los propios no podía obtenerlo y tenía cargadas sisas en todos los mantenimientos (en ACC, 38, p. 95).

¹¹⁷ En la del 19 de mayo, en la votación que se sobre esta cuestión se llevó a cabo, ya estaban muy presentes las ideas que se van a defender para solicitar su derogación. En concreto, en su voto Antonio Bohórquez y Diego de Soto señalaban que «se suplique a S. M. que ninguno sea despojado, sin que primero sea satisfecho del balor del oficio, y que no sea general la execucion de la prematica, sino que sea conforme a la vecindad de los lugares y numero de regidores que en ellos ubiere...», y en el de Cristóbal de Cobaleda se afirmaba que «en los servicios pasados que el Reino ha hecho a S. M. ay una condicion en que se da forma como se an de consumir los oficios de regimientos, y aquella es suave porque no tienen los lugares que contribuir en ella, y ansi la nueva forma que por la prematica se a dado para consumir los dichos oficios es contra la dicha condicion de millones, y mui grave carga para todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos que tan necesitados estan...» (en ACC, 38, pp. 232-233).

suplicaban al monarca que mandase remitir este negocio a las diferentes ciudades y villas para que en las que pidieran el consumo de los oficios se hiciera y en las que no «se esté como hasta aquí», y que ese consumo se realizara «satisfaciendo primero a las partes del verdadero valor que los oficios tubieren antes de ser despojados dellos», pues de esta forma no se alteraban las condiciones previstas del servicio de millones en curso, solicitando que lo ejecutara así el citado Gilimón¹¹⁸. Este memorial se aprobó y se acordó elevar al rey. En definitiva, lo que se pretendía conseguir era un consumo selectivo de los dos tercios de oficios, es decir, que sólo se hiciera por las ciudades que así lo estimasen pertinente, aduciendo entre otras causas que el consumo ordenado en la Pragmática era contrario a las condiciones del servicio de millones.

La preocupación e intranquilidad generada por la ejecución de la Pragmática continuó muy presente en las Cortes en los meses restantes de 1623. Así, en la sesión de 13 de octubre se debatió acerca de un nuevo memorial dirigido al monarca sobre el precio que se tenía que pagar a los titulares de los oficios que se consumían. En él los procuradores advertían que numerosas personas ya se habían quejado de que se les había desposeído de sus oficios sin haberseles satisfecho, por lo que suplicaban al rey que mandase que en esos consumos «se regule el precio de cada uno por el que hubieren tenido los tres últimos que de aquel género se hubieren bendido antes de la promulgación de la Pragmática», añadiendo que «antes de ser despojados los dueños se les pague en dinero de contado para que puedan pagar las deudas que tubieren y balerse de su hacienda»¹¹⁹. También se acordó el envío de una carta de semejante contenido al conde de Olivares para que intercediera ante el rey para que se cumpliera ese memorial¹²⁰. Finalmente, en la sesión de 13 de noviembre se trató sobre lo que el conde de Olivares había expuesto el día 3 informando que el rey había mandado la consunción de los regimientos y otros oficios ordenado por la Pragmática, pero también que «se pagasen de contado antes de ser despojados los dueños de su ejercicio, tomando por cómputo el valor de los cinco oficios últimos que se avian bendido del género que se redugiesen, y pagando por cada uno lo que montase el quinto del valor de los dichos cinco oficios»¹²¹. Los procuradores querían asegurarse de que se cumpliera, por lo que presentaron al soberano otro memorial de 18 de noviembre en el que le instaban a que «despachase cédula» en la que se ordenase que se les abonara antes del despojo «el quinto del valor de los dichos cinco oficios»¹²².

A lo largo de 1624, inundadas las sesiones de las Cortes de peticiones para que se dispensase el cumplimiento de la condición que impedía las ventas de jurisdicciones, la preocupación por la aplicación de la Pragmática no desaparecía, así como las quejas de los interesados relativas a que eran privados de sus oficios sin remuneración alguna. Así en la sesión de 1 de julio se acordó por el

¹¹⁸ En ACC, 38, pp. 412-413.

¹¹⁹ En ACC, 39, pp. 499-500.

¹²⁰ En ACC, 39, p. 500.

¹²¹ En ACC, 40, p. 139.

¹²² En ACC, 40, p. 155.

Reino que se hiciera un memorial, que se vio en la del día 5, para suplicar al rey que dispusiera que antes de ser desposeídos de los oficios que se hubieran de consumir se retribuyere a sus titulares «efectivamente su entero valor en dinero contado», y que señalara una Sala de Justicia del Consejo «donde las partes puedan acudir a la defensa que tuvieren de los autos que el licenciado Baltasar Gilimón de la Mota probehiere, y alegar lo que les convenga»¹²³.

Respecto al nuevo servicio, frustrado el intento de aprobar uno que montaba setenta y dos millones a pagar en doce años¹²⁴, se iniciaron los trabajos para acordar otro diferente. Al final se aprobó en las Cortes, con voto consultivo de los procuradores¹²⁵, el 19 de octubre de 1624, uno de doce millones a pagar en seis años¹²⁶, y otra vez se inició el proceso de revisión y elaboración de las condiciones. En este proceso se acordó por el Reino la inclusión de una nueva referida al consumo ordenado por la Pragmática de 1623, que aparece recogida en la sesión de sesión 22 de enero de 1625. En ella se explicaba que la Pragmática se había ido ejecutando, pero que se pedía el consumo en lugares donde no convenía por parte de algunas personas por odios o intereses particulares, y que se ocasionaban graves daños e inconvenientes y costas por los individuos que acudían a la Corte solicitando el montante de los oficios de que habían sido despojados. Por ello, y ponderando la imposibilidad de satisfacer el valor de los oficios que se trataban de consumir, ni de la hacienda del rey ni de los propios de las ciudades y villas, para solucionar estos problemas «se pone por condición» que cesase el consumo desde el día del otorgamiento de la escritura de este servicio, y que los oficios que se hubieran consumido sin haber pagado a sus dueños dinero contado se les restituyesen y no se pudieran consumir sino en la forma contenida en las condiciones de los servicios anteriores¹²⁷. Se refleja ya de forma clara la actitud que va a guiar las actuaciones del Reino en los meses siguientes: el rechazo al consumo de los tercios porque las ciudades no disponían de dinero para pagar, y la preferencia por el retorno al consumo referido en las condiciones de otras Cortes anteriores.

El voto decisivo de este servicio, enviando la carta y la condiciones, fue pedido a las ciudades el 2 de mayo de 1625¹²⁸. Entretanto, continuó la particular oposición de los procuradores a la Pragmática, de modo que en la sesión del 25 de septiembre de 1625, el Reino discutió sobre «si sería vien o no suplicar a Su Magestad, le hiciese merced de que no se consumiesen los oficios de Regidores Veinte y quattros y Jurados de las ciudades, villas y lugares destos Reynos», acordándose al final nombrar a dos comisarios para pedir al rey, hablando también con Olivares, que concediese las súplicas de las ciudades para que no se consumiesen y que se les diese las Cédulas Reales y despachos para ello¹²⁹.

¹²³ En ACC, 41, pp. 321-322 y 328-329.

¹²⁴ FORTEA, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 236.

¹²⁵ El voto de los procuradores era consultivo, mientras que el decisivo correspondía a las ciudades con voto en Cortes. Véase sobre esta diferencia *Ibid.*, pp. 34-35 y 49-50.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 242.

¹²⁷ En ACC, 42, p. 192.

¹²⁸ FORTEA, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 244.

¹²⁹ En ACC, 43, pp. 159-160.

Días más tarde, en la sesión 14 de noviembre, se nombraron esos dos comisarios para que hicieran todas las diligencias al respecto, en especial para que el monarca despachase la cédula para que cesara ese consumo, apostillando que era a cambio de «prestar consentimiento para que pudiese vender quinientos mill ducados de juros situados sobre el servicio de los diez y ocho millones que corre»¹³⁰. Se aseguró, pues, la cesación de estos consumos derivados de la Pragmática, a lo cual el rey no era muy favorable, mediante una nueva concesión financiera al monarca.

Por consiguiente, el resultado de todo el proceso expuesto, condicionado en buena medida por la oposición e intentos de derogar la Pragmática de 1623, fue doble: la concesión del servicio de los doce millones, a pagar en seis años, cuyo cobro se superpondría al anterior todavía en vigor¹³¹, y un Acuerdo para que el monarca pudiese vender quinientos mil ducados de juros situados sobre el servicio de los dieciocho millones que aún se estaba pagando, cuyas escrituras se otorgaron en la sesión de 18 de febrero de 1626.

Nos interesa la súplica del mencionado Acuerdo, ya que en ella, reconociendo los «grandes daños y inconvenientes del consumo» derivado de la aplicación de la Pragmática, se pedía, «para que se escusen y en parte tengan algún alivio sus naturales», que cesase ese consumo¹³². A este respecto se otorgó por el monarca cédula de 20 de febrero de 1626 dirigida a Baltasar Gilimón de la Mota, en la que se ordenaba que desde la fecha de esta cédula «cese en todo punto el consumo y reducción de los oficios de regimientos, veinticuátras y juradorías, de los alferazgos mayores que tienen voto en los ayuntamientos..., para que las personas que los tienen los usen, exerçan y sirvan en virtud de sus títulos en la forma, según y de la manera que lo an hecho hasta aquí», instando a Gilimón a que paralizara los que estuvieran en curso, suspendiendo también la comisión que se le había concedido¹³³. En la cédula para la ejecución del Acuerdo igualmente se dispuso que la condición del servicio de los dieciocho millones que estaba en curso «en que se habla y trata del consumo de oficios que pueden hacer las ciudades y villas» había de quedar con fuerza y vigor así como las cédulas dadas para su ejecución y cumplimiento¹³⁴. Por tanto, se instaba a que se interrumpiesen los consumos a que obligaba la Pragmática de 1623, pero no los vinculados a las vacantes de oficios tal y como existían con anterioridad. Poco tiempo había durado, pues, la vigencia de esta Pragmática.

A partir de este momento en estas Cortes encontramos algunas gestiones ordenadas por el Reino para que no se consumieran conforme a la Pragmática los oficios de lugares concretos o con carácter general¹³⁵. También para que se cumpliesen las condiciones del servicio de millones sobre consumos vincula-

¹³⁰ En ACC, 43, p. 260. El memorial enviado al monarca sobre esta petición de cédula aparece recogido en la sesión de 18 de noviembre (en ACC, 43, pp. 264-265).

¹³¹ ARTOLA, *La hacienda...*, p. 113.

¹³² En ACC, 44, p. 94.

¹³³ En ACC, 44, pp. 293-296.

¹³⁴ En ACC, 44, p. 295

¹³⁵ Por ejemplo, en la sesión de 11 de agosto de 1626, habiéndose entendido por el Reino que continuaban las diligencia en Andújar para el consumo de los regidores, se acordó que el

dos a las vacantes¹³⁶. Posteriormente, en estas mismas Cortes, en octubre de 1629, se concedió una prórroga del antiguo servicio de dieciocho millones durante nueve años y se autorizó al monarca «a que pudiera colocar sobre el otros 200000 ducados de renta de juro»¹³⁷. No he podido consultar las actas de estas sesiones por lo que no sé si contenían alguna cuestión nueva sobre los asuntos que estamos estudiando.

Al iniciarse la tercera década del siglo xvii se reanudó la política regia de enajenaciones de regimientos y otros oficios. J. Gelabert señala que «no fue hasta 1630 cuando con la pertinente dispensa del reino una real cédula de 15 de mayo ponía en marcha la primera gran operación de enajenación de oficios del siglo xvii (una regiduría por concejo), cuya ejecución quedó en manos de Bartolomé Spinola»¹³⁸. Fueron las graves circunstancias económicas las que provocaron esta reactivación de las ventas¹³⁹. Posteriormente, en 1634 se concedió al mismo Espínola «por vía de factoría» la venta de otra regiduría acrecentada¹⁴⁰.

Las últimas Cortes comprendidas dentro de nuestro límite temporal fueron las de Madrid de 1632, en las que se discutieron las condiciones del nuevo servicio. Al final se otorgaron al monarca veinticuatro millones que tenían que pagarse en cuatro años, que eran la unión de los doce y dieciocho millones concedidos en Cortes precedentes. Este servicio quedó recogido en la escritura de 12 de julio de 1632¹⁴¹. De las condiciones, en las del «Quinto genero de las condiciones para alivio de estos Reinos, reduciendo y ajustando en este Genero las condiciones que a el tocan, assi las puestas en los servicios como en este que se han de usar y guardar solamente», nos interesa la número 27, que es semejante a la 28 del servicio de 1619, relativa a que se consumieran los oficios de alféreces mayores y de veinticuatrías, regimientos, juradurías y otros que tuvieran voz y voto, tanto los antiguos como los acrecentados, según fueren vacando, hasta quedar en el número que había en 1540, excepto lo hecho antes del otorgamiento de la escritura¹⁴². La cédula de cumplimiento de esta condición es de

Agente «salga a la causa en el Consejo, y en todas las demás partes que convenga, para que esto cese en conformidad de la Cédula que Su Magestad dio para ello» (en ACC, 45, p. 256).

¹³⁶ Por ejemplo, en la sesión de 13 de febrero se requirió respecto de un regimiento del lugar de Manzanilla que quedó vacante por haber muerto el renunciante antes de los veinte días (en ACC, 45, p. 408).

¹³⁷ FORTEA, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, pp. 244 y 245. J. Gelabert informa que esta prórroga había sido solicitada por Felipe IV ya en agosto de 1626 (GELABERT, *La bolsa del rey...*, p. 80).

¹³⁸ GELABERT, *La bolsa del rey...*, p. 164.

¹³⁹ Gelabert explica las causas que se plantearon con esta medida ante la Cámara y los Consejos de Castilla y Hacienda, puesto que «en numerosos casos la operación contravenía directamente los privilegios particulares de ciudades y villas» (GELABERT, J., «Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla (1543-1643)», en *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna* [dirs. L. A Ribot y L. de Rosa], Madrid, 1997, pp. 174-175).

¹⁴⁰ También la de otros oficios «para la paga de 1.290.000 escudos y ducados» (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios...*, p. 92). En 1637 se proponía la venta del tercer regimiento, otorgando su aceptación el reino junto en Cortes en 1638 (GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 176).

¹⁴¹ FORTEA, *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias...*, p. 258.

¹⁴² En ACC, 51, pp. 47-49.

27 de julio de 1632, y en ella, después de transcribir su contenido, el monarca mandaba que todos los oficios referidos se consumieran según fueran vacando y que no se pudiesen criar otros de la misma calidad, ni vender ni hacer merced de ellos excepto en los casos contenidos en esa condición (se refiere a lo que estuviera hecho y mandado hacer por decretos anteriores a la fecha de la escritura del servicio desde un año antes de ella). El monarca prometía guardar y cumplir esa condición y que no haría merced de ninguno de los oficios contenidos en ella por precio ni sin él hasta que estuvieran consumidos y reducidos al número de 1540. También prohibía a las ciudades, villas y lugares poderlos pedir por vía de suplicación ni de otra manera bajo las penas contenidas en la condición¹⁴³. Es, por tanto, semejante a las condiciones anteriores a la Pragmática de 1623. Se trata de consumos vinculados a las vacantes que se fueran produciendo.

III. MECANISMOS DE ACCESO Y TIPOS DE REGIDURÍAS EN SALAMANCA ENTRE 1600 Y 1635

La información que manejamos nos la proporcionan los más de sesenta títulos de regimientos presentados por sus titulares en estos años ante el consistorio salmantino para tomar posesión de los mismos. Dicha información no es completa, puesto que no se han conservado las actas de las reuniones capitulares de algunos años¹⁴⁴, lo que nos impide conocer los títulos despachados y presentados por algunos regidores que después figuran como tales, así como la cadencia exacta en la titularidad de los mismos.

Los títulos nos facilitan diversos datos: los nombres de las personas que se sucedieron en el ejercicio del regimiento, generalmente como renunciantes y renunciatarios; algunas noticias referidas a su situación personal y cargos desempeñados; el mecanismo concreto de acceso a las regidurías o de transmisión de las mismas; y las calidades o condiciones propias de cada regimiento. En este último supuesto, se trata de analizar las dispensas¹⁴⁵ (por ejemplo de edad), seguridades o salvaguardas¹⁴⁶ (por ejemplo, no quedar sujeto el oficio en caso de venta a ningún decreto de reforma) y facultades¹⁴⁷ (por ejemplo, la cláusula

¹⁴³ En ACC, 51, pp. 320-323.

¹⁴⁴ La carencia de actas afecta sobre todo a los primeros años del siglo. En concreto, se han conservado actas de los años siguientes: 1603-1604, 1611-1613, 1618, 1620-1631 y 1633-1635.

¹⁴⁵ «Eran una facultad regia, como la propia venta de los cargos, que posibilitaba nombrar servidores conculcando las normas que la propia monarquía había impuesto...» (ANDÚJAR CASTILLO, F., «Los contratos de ventas de empleos en la España del Antiguo Régimen», en *El poder del dinero. Venta de cargos y honores en el Antiguo Régimen* [F. Andújar Castillo, M.^a del M. Felices de la Fuente, eds.], Madrid, 2011, p. 69).

¹⁴⁶ «Constituían un conjunto de garantías mediante las cuales los compradores se aseguraban que su inversión monetaria no se perdería, o bien que no dejarían de tener la rentabilidad esperada en el momento de la firma del acuerdo de compra-venta» (*Ibid.*, p. 70).

¹⁴⁷ Se trataba de «cláusulas específicas destinadas a obtener condiciones especiales en el ejercicio de los cargos adquiridos» (*Ibid.*, p. 71).

para nombrar teniente) que llevan aparejadas en su caso cada uno de los oficios de regimientos salmantinos de estos años.

Todos los datos extraídos de los títulos nos permiten constatar, además de las vías de acceso a los regimientos, qué diferentes tipos de regidurías coexistieron en la Salamanca de comienzos de la decimoséptima centuria. Aunque esa tipología se puede reducir a vitalicias, renunciables y perpetuas, la casuística es importante toda vez que fueron muchas y variadas las calidades comprendidas en cada oficio, sobre todo en los renunciables. Es la tarea que abordamos a continuación.

III.1 LA MERCED DEL REY EN CASO DE VACANTE

Este mecanismo de acceso prácticamente ya no existió en el primer tercio del siglo xvii. La razón fundamental fue, además de las omnipresentes renunciaciones que prácticamente monopolizaron las vías de la incorporación al regimiento salmantino, la vigencia encadenada de las diferentes condiciones de los servicios de millones que ordenaban que las regidurías que fueran quedando vacantes por muerte y privación se consumiesen hasta que su número se rebajase al anterior a 1540.

No obstante, hemos verificado un supuesto acaecido en 1607 cuando el monarca hizo merced a su «criado» Hernando de Briviesca de un regimiento vacante desde hacía veinte años aproximadamente por muerte de Fernando Rodríguez de Arauzo, tal y como consta en el título de 6 de abril de 1607 despachado a favor de Briviesca¹⁴⁸. Dicha merced encubría una venta por el precio de mil ducados que debía pagar el citado Briviesca, pero no los abonó ya que fueron compensados «con ciertas ayudas de costa» que se le debían¹⁴⁹. De los datos que poseemos parece que esta regiduría no llevaba aparejada ninguna condición o calidad aneja especial porque no se hace mención a que fuese ni tan siquiera renunciable, por lo que deducimos que se trataba de un oficio vitalicio. La ciudad de inmediato quiso consumir ese oficio apoyando su pretensión en diversos argumentos, sobre todo en lo dispuesto acerca de la consunción de los oficios vacantes en las leyes antiguas y en las condiciones de los servicios de millones, lo que dio lugar a un pleito ante el Consejo de Castilla, que en 1612 desembocó en una sentencia favorable al mencionado Briviesca, quien continuó desempeñando este oficio durante muchos años más, hasta 1635¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Libro de Actas del Ayuntamiento (en lo sucesivo LAA) de 1611-1613, fol. 235r, en Archivo Histórico Municipal de Salamanca (en adelante AHMS), Registro de Actas de Sesiones (en adelante RAS) 1962/3.

¹⁴⁹ LAA de 1611-1613, fol. 207v, en AHMS, RAS 1962/3.

¹⁵⁰ Sobre los pormenores e incidencias de este pleito véase mi trabajo «Consumos y oficios municipales: el intento frustrado de la ciudad de Salamanca de consumir una regiduría a comienzos del siglo xvii», actualmente pendiente de publicación.

III.2 LA MERCED DEL MONARCA EN EL SUPUESTO DE RENUNCIA DEL OFICIO

Las renunciaciones fueron el procedimiento por el que casi exclusivamente se produjo en Salamanca el traspaso de las regidurías y el consiguiente ingreso en su ayuntamiento en los primeros treinta años del siglo XVII.

Las noticias suministradas por los títulos examinados nos permiten afirmar que en ellas se cumplían los requisitos exigidos por las leyes para que fuesen válidas, especialmente los plazos requeridos, excepto cuando existía alguna exención para ello, es decir, cuando se trataba de regimientos aderezados con unas calidades concretas. Las renunciaciones se disfrazaban bajo la apariencia de una merced regia. En este sentido F. Tomás y Valiente indica que «la renuncia se hacía “en las manos” del rey, a quien el renunciante suplicaba que nombrase como nuevo titular a la persona a quien él quería beneficiar por razones familiares o porque, real, pero ocultamente, le hubiese dado dinero a cambio de proponerle como sucesor en el texto de la renuncia»¹⁵¹. Así se refleja en los escritos de renunciaciones recogidos en las actas, que se presentaban en la corporación salmantina acompañando al título despachado¹⁵². Esta situación podía tener sentido en algunos supuestos, pero no en otros en los que no estaba en manos del monarca poder rechazar esa renuncia debido a las calidades que adornaban a las regidurías, por ejemplo, en el caso de ser perpetuas.

En el título de cada regiduría que se renunciaba, que se presentaba por el beneficiado en el consistorio para prestar juramento y tomar posesión del oficio, figuraba aparte del «acatamiento» del monarca, es decir, el reconocimiento de que el renunciario reunía las condiciones exigidas para el desempeño del regimiento¹⁵³: la merced que hacía el rey del oficio renunciado¹⁵⁴; los mandatos regios a los integrantes del ayuntamiento para que recibiesen el juramento, die-

¹⁵¹ TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios en Indias...*, en *Obras completas*, p. 659

¹⁵² Por ejemplo, en el consistorio de 4 de noviembre de 1621 se presentó un título de 4 de octubre de 1621 en el se exponía que Martín Nieto de Paz había renunciado su oficio de regidor el 5 de septiembre de este año a favor de Antonio de Medina Fernández de Paz, y en el escrito de renuncia que se adjuntaba se señalaba: «Pedro González de Villamarín Beneficiado de la parroquia de san ysidro desta Çiudad de salamanca en nombre de don Martín Nieto de Paz regidor desta dicha çiudad estante en Ledesma por virtud del poder que del tengo digo que por Buestra Magestad le fue fecha merçed del dicho ofiçio de regimiento desta ciudad y agora el renunció en vuestra magestad para que siendo dello servido faga del merçed a don Antonio Medina Fernández de Paz...» (LAA de 1621, fol. 172v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵³ Se usaba una cláusula de estilo. Por ejemplo, en el título de 29 de marzo de 1621, presentado en el consistorio de 23 de abril de 1621, conteniendo la renuncia de 13 de febrero de ese año de Juan Rodríguez del Manzano a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes se señalaba: «nos acatando buestra suficiencia y abilidad y los serviçios que nos aveis hecho y esperamos que no areis...» (LAA de 1621, fol. 51v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵⁴ Vemos en el mismo título la cláusula que se utilizaba: «... y por hazer merçed nuestra boluntad es que ora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seáis nuestro regidor dela dicha Çiudad en lugar y por rrenunçiazión del dicho don Juan Rodríguez Mançano...» (LAA de 1621, fol. 51v, en AHMS, RAS 1963/6).

sen la posesión al renunciatario y usasen el oficio con él¹⁵⁵, para que le «guardasen» todas las preeminencias que el oficio llevaba aparejadas¹⁵⁶ y para que le pagaran sus emolumentos¹⁵⁷; y la imposibilidad de que se pusiese impedimento alguno para el ejercicio del regimiento¹⁵⁸. Además, según el tipo de regiduría que se renunciaba se añadían en el título los especiales atributos que cada una tenía reconocidos.

Por tanto, no todas las renunciaciones fueron iguales debido a que los regimientos que se renunciaban eran diferentes, puesto que no todos estaban favorecidos con las mismas calidades y condiciones, lo que nos lleva a preguntarnos qué tipos de regidurías se renunciaron en el primer tercio de la decimoséptima centuria en la ciudad del Tormes. Para responder a esta pregunta hemos sistematizado las siguientes categorías:

a) Regimientos «simplemente renunciables», que eran aquellos que se traspasaban a través de lo que llamamos una renuncia «normal», en la que se exigía para que fuera válida que el renunciante viviera veinte días y que el renunciatario presentase en el ayuntamiento de que se tratara el escrito de la renunciación junto con el título en el plazo de sesenta días desde la fecha de la renuncia, bajo la amenaza en caso de no hacerlo de que el oficio quedase vacante de manera que el monarca pudiera hacer merced de él a quien estimara conveniente¹⁵⁹. También se requería para esta validez que el beneficiario de la

¹⁵⁵ En el mismo título aparece la expresión que se empleaba habitualmente: «... y mandamos al Conçejo Justicia regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos della que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos juntos en su ayuntamiento tomen de vos en persona el Juramento y solemnidad acostumbrado el qual ansi hecho y no de otra manera os den la posesión de dicho ofiçio y os reçiban ayan y tengan por nuestro regidor de la dicha Çiudad y lo usen con vos en todo lo ael concerniente...» (LAA de 1621, fols. 51v-52r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵⁶ En el mismo título se recoge la cláusula usual: «... y os guarden y agan guardar todas las honrras graçias merçedes franqueças libertades exempçiones preheminiçias prerrogativas e ymnunidades y todas las otras cosas que por raçon del dicho ofiçio deves aver y gozar y os deven ser guardadas...» (LAA de 1621, fol. 52r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵⁷ Se utilizaba otra cláusula de estilo que asimismo aparece en el título examinado: «... y os recudan y os hagan recudir con todos los derechos salarios y otras cosas ael dicho ofiçio anejas y perteneyentes si y según se usó guardó y recudió ansi a vuestro antecesor como a cada uno de los otros regidores que an sido y son de la dicha Çiudad todo bien y cumplidamente sin faltaros cossa alguna...» (LAA de 1621, fol. 52r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵⁸ Se solía usar la siguiente cláusula de estilo, recogida en el mismo título: «... y que ni en ello ni en parte dello ynpedimento alguno os no pongan ni consientan poner que nos desde aora os havemos por reçivido al dicho ofiçio y al huso y exerçiçio del y os damos facultad para la usar y exerçer casso que por los suso dichos o algunos dellos ael no seays admitido...» (LAA de 1621, fol. 52r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁵⁹ Se utiliza en los títulos una cláusula de estilo para reflejar esta exigencia. Así, por ejemplo, en el título de 23 de mayo de 1629 despachado en virtud de la renuncia que Antonio Rascón Cornejo hizo de su oficio de regidor en Salamanca a 20 de abril de 1629 a favor de su hijo Francisco Rascón Cornejo se indica: «... con tanto que el dicho Antonio Rascón vuestro padre aya vibido los veinte días que la ley dispone después dela fecha dela dicha renunciación la qual para que se entienda si los vibió o no mandamos que juntamente con esta nuestra carta la presentéis en el dicho ayuntamiento dentro de sesenta días contados desde el de la data della en adelante y no lo haziendo ansi perdáis el dicho ofiçio y quede baco para hazer merçed del a quien fuéremos servido...» (LAA de 1629, fol. 128v, en AHMS, RAS 1967/14).

renuncia no tuviera otros oficios de regimiento o juraduría¹⁶⁰. En las renunciaciones de estos regimientos junto al título se acostumbraba presentar en el consistorio, tal y como figuran transcritos en las actas salmantinas, el escrito de la renunciación —con la indicación de que si el monarca no atendía a la misma el renunciante se reservaba, «retenía», para sí el oficio—¹⁶¹ y la «fe de vida» del renunciante¹⁶², siendo muy infrecuentes los supuestos en los que no era necesario acompañar esta última¹⁶³.

Lógicamente las renunciaciones de este tipo de regimientos halladas en Salamanca en estos años en numerosas ocasiones se refieren a una misma regiduría que iba pasando en virtud de las mismas de un titular a otro. En concreto, hemos encontrado cuatro en 1603, tres en 1604, una en 1617 y tres en 1618, en todos estos años la totalidad de las que se produjeron, si bien de 1617 no se han conservado las actas y no sabemos qué títulos más fueron presentados ante el consistorio salmantino. También se han documentado dos en 1621, una en 1622, dos en 1623 y 1625, tres en 1627 que eran todas las que se llevaron a cabo, una en 1628, 1629, 1630 y 1633, tres en 1634 y dos en 1635. Además, indirectamente tenemos constancia de una en cada uno de los años de 1607, que se conoce por un documento de 1612, 1624, que igualmente se sabe por otro de 1625,

¹⁶⁰ Igualmente se usaba una expresión de estilo. Por ejemplo, en el título de 29 de marzo de 1621 ya citado, expedido tras la renuncia de 13 de febrero de ese año hecha por Juan Rodríguez del Manzano a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes: «... y con que no tengáis otro oficio de regimiento ni Juraduría» (LAA de 1621, fol. 52r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁶¹ Por ejemplo, el escrito de renuncia de Antonio Rascón Cornejo de su oficio de regidor en beneficio de su hijo Francisco Rascón Cornejo es el siguiente: «Señor. Antonio Rascón Cornejo vecino y rejidor de la Çiudad de Salamanca digo que yo tengo el dicho mi oficio por merced que del vuestra magestad me hiço y agora por causas que me mueben querría renunciar y por la presente le renuncio en manos de vuestra magestad y en favor de Francisco Rascón Cornejo mi hijo veçino desta ciudad que es perssona ábil y suficiente y en quien concurren las calidades necessarias, a vuestra magestad suplico le haga merced de el Y si de esto vuestra magestad no fuere servido lo retengo en mi para enel servir a vuestra magestad como asta aquí lo e fecho en firmeça delo qual lo otorgue anssi ante el pressente scrivano y testigos... dada en la dicha ciudad de Salamanca a veinte días del mes de Abril de mill y seiscientos y veinte y nueve años...» (LAA de 1629, fols. 128v-129r, en AHMS, RAS 1967/14).

¹⁶² Por ejemplo, en la «fe de vida» que acompaña a la renuncia que hizo en 1621 Juan Rodríguez del Manzano de una regiduría a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes se declara: «En Salamanca el dicho día mes y año dichos el dicho Lorenço Sánchez presento por testigo a Ana Palaçios viuda de Pedro (ilegible) veçina de Mançeras del qual se reçivio juramento y el lo hizo en forma e prometió de deçir verdad e preguntado por el pedimiento dijo que conoçe al dicho don Juan Rodríguez del Mançano *vecino* desta ciudad que al presente reside en el lugar de Monleras al qual este testigo ara dos días le bio bivo sano y en pie y hablo con el y esto es berdad so cargo de su juramento en que se afirmó e ratificó que es de sesenta años ante mi...» (LAA de 1621, fol. 53r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁶³ En los títulos examinados solo hemos constatado un caso. Así, en el de 6 de marzo de 1630, presentado en el consistorio de 21 de marzo de 1630, despachado en virtud de la renuncia de Antonio de Trejo y Monroy de su oficio de regidor a favor de José Pantoja Montero, colegial del Colegio mayor del Arzobispo, se señalaba: «Y esta merced os hacemos no embargante que nos presentéys en el dicho ayuntamiento fee de aver el dicho don Antonio de Trejo vivido los beinte días que la ley dispone después de la fecha de la dicha renunciación que *para en quanto* a esta toca y por esta fee dispensamos con ella y suplimos el dicho defecto...» (LAA de 1630, fols. 61r-61v, en AHMS, RAS 1968/15).

y 1629, de la que se tiene noticia por uno de 1630. Para evitar reiteraciones innecesarias todos los datos relativos a las mismas se consignan en el Apéndice final, en el que se describe la trayectoria seguida por los regimientos salmantinos en los años iniciales del siglo xvii.

Por tanto, se constata que mientras que en los primeros años del siglo las únicas renunciaciones eran las de este tipo de regidurías, a partir de la segunda década, como veremos, estas convivían con las de otras clases de regimientos debido a la generalización de la concesión de perpetuidades o de otras calidades que se incorporan a estos oficios.

También se comprueba que son escasas las renunciaciones de regimientos salmantinos «simplemente renunciables» en las que consta parentesco familiar explícito entre renunciante y renunciario. En concreto, tan solo dos, de 1603 y 1628, entre hermanos, y otras dos, de 1622 y 1629, entre padre e hijo. En otras ocasiones no se especifica el parentesco aunque haya coincidencia de algunos apellidos, por lo que no tenemos datos suficientes para afirmar algún tipo de vínculo familiar. En las renunciaciones entre familiares el traspaso podía entenderse como una herencia del oficio, por lo que supuestamente no enmascaraban ninguna transacción económica. Las restantes aparentemente se realizaron entre personas ajenas y supuestamente eran gratuitas puesto que estaba prohibido que se vendiesen los regimientos por precio, pero, no obstante, casi con seguridad encubrían enajenaciones de oficios entre los particulares, y así lo avalan algunos datos, muy pocos, que aparecen en los títulos o en las actas consistoriales de estos años.

Así, en el poder otorgado en la renunciación que hizo en 1621 Juan Rodríguez del Manzano de una regiduría a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes, confiesa que tenía ese regimiento en confianza «por averle renunciado en mi debaxo de ello el señor don Miguel de Çuñiga regidor que fue desta Çiudad», pero que el oficio pertenecía a Lorenzo Sánchez «a quien se lo tiene bendido el dicho don Miguel de Çuñiga»¹⁶⁴. Igualmente, en el título de 30 de junio de 1625, en el que consta la cesión que el 7 de noviembre de 1624 hizo Juan Rodríguez de Villafuerte a Juan Rodríguez del Manzano del «derecho y acción» de una regiduría, que previamente había sido renunciada por Bernardo de Sequera en el mencionado Villafuerte el 12 de octubre de 1624, se explica que había habido un pleito entre el citado Rodríguez del Manzano y Alonso Mejía de (ilegible) como marido de doña Jerónima de Mazariegos y Orellana, el cual hizo «contradicción» «pretendiendo pertenecerle el dicho oficio pagando nobecientos ducados que hera el mismo precio en que le abía comprado el dicho Bernardo de Sequeyra»¹⁶⁵.

Son pocos los datos hallados¹⁶⁶ pero suficientes para afirmar casi con seguridad, habida cuenta la almoneda en que se había convertido el mundo de los

¹⁶⁴ LAA de 1621, fol. 52v, en AHMS, RAS 1963/6.

¹⁶⁵ LAA de 1625, fol. 70v, en AHMS, RAS 1965/11.

¹⁶⁶ Fue algo habitual en las ciudades castellanas, así, por ejemplo, en Segovia en 1600 Diego del Río Machuca vendió su oficio de regidor a Antonio Navacerrada por 3400 ducados, y aunque no se especifica posiblemente lo hizo a través de una renunciación (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 309); en Burgos Juan Fernández de Castro tomó posesión el 21 de julio de 1608 de un oficio de regidor que había renunciado a su favor Juan Gutiérrez de Curiel,

oficios municipales, que al menos tras las renunciaciones entre personas sin parentesco alguno mediaba siempre una transacción por precio. También confirman la venta encubierta otras noticias como la que nos proporciona el «Tanteo de lo que valen los oficios renunciables de España», incluido en el memorial presentado por los procuradores al monarca en diciembre de 1599 en las Cortes de Madrid de 1598-1601 al que ya hemos hecho referencia, en el que se afirmaba: «En Salamanca hay 36 regimientos a 1 mil ducados cada uno. Suman 36 mil ducados»¹⁶⁷.

En algunos de estos regimientos salmantinos simplemente renunciables se hacía una excepción a favor del renunciatario relativa a la edad, es decir, se le concedía una dispensa por el monarca. Las normas vigentes exigían tener cumplidos dieciocho años para el acceso al desempeño de las regidurías, pero era frecuente que se otorgasen excepciones y que los menores fuesen recibidos como tales regidores, y por consiguiente pudieran asistir a las reuniones concejiles, aunque con una limitación importante ya que no disfrutaban del derecho del voto en las mismas. Así se exigió por los procuradores en las Cortes y se recogió en algunas de las condiciones de los servicios de millones¹⁶⁸. Por ejemplo, en el consistorio de 4 de noviembre de 1621 se presentó un título de 4 de octubre de 1621 en el que se exponía que Martín Nieto de Paz había renunciado su oficio de regidor el 5 de septiembre de este año en Antonio de Medina Fernández de Paz, y que el monarca había aceptado la renuncia, permitiéndole la entrada en el ayuntamiento, pero no el voto hasta que cumpliera la edad exigida¹⁶⁹. Igualmente en la reunión de 14 de octubre de 1622 se exhibió un título de regidor de 4 de octubre de 1622 despachado a favor de Antonio de Villalón, en quien había renunciado su padre del mismo nombre el 13 de agosto de 1622, en el que se dispensaba la falta de edad, pero con la misma salvedad que en el supuesto anterior¹⁷⁰. Pensamos que estas dispensas quizá se concedían a partir de una determinada edad aunque no sabemos cuál, puesto que en otros casos directamente se cedía «el uso o disfrute» del regimiento a otra persona durante la menor edad de sus titulares, como veremos después, casi con seguridad porque eran demasiado pequeños para ejercer el

pagándole a cambio 2700 ducados [CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos (1600-1750)*..., p. 403], etc.

¹⁶⁷ En ACC, 18, p. 563.

¹⁶⁸ Es el caso de la condición 71 del servicio aprobado en las Cortes de 1617-1620 en la que se señalaba: «... se pone por condición S. M. mande no suplir de aquí adelante ninguna persona, de cualquier calidad que sea, la menor edad, ni para ser procurador de Cortes, ni tener voto en los ayuntamientos, y aunque sean recibidos a ser regidores, no tengan voto hasta que tengan la edad que disponen las leyes de estos reinos» (en ACC, 34, p. 121). Se reiteraba en la condición del mismo número del servicio aprobado en las Cortes de Madrid de 1632 (en ACC, 51, p. 84).

¹⁶⁹ Se indicaba: «excepto en lo que toca al voto en el dicho ayuntamiento porque por no tener vos hasta aora la edad que conforme a las leyes destos nuestros reynos se requiere para ello aunque entréis en el no abéis de tener el dicho voto hasta que tengáis la dicha edad cumplida...» (LAA de 1621, fol. 172r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁷⁰ Se determinaba: «y esta merced os hacemos no embargante que para los diez y ocho años que conforme a las leyes destos reynos avéis de tener para ello os falten seis meses que para en quanto a esto toca y por esta vez nos dispensamos con ellas y os suplimos la dicha menor edad con que aunque entréis en el Ayuntamiento no tengáis voto asta tener la dicha edad cumplida» (LAA de 1622, fols. 122r-123v, en AHMS, RAS 1964/7).

oficio aun con esa restricción referida al voto. En cualquier caso no he encontrado ningún supuesto en el que se supliese a un menor por el rey la edad para ejercer con voto como regidor en el consistorio salmantino¹⁷¹.

También era un impedimento que frustraba la renuncia el no ser natural de la ciudad en la que se iba a desempeñar el regimiento. Así, hemos encontrado supuestos de renunciaciones de oficios simplemente renunciables en los que el consistorio salmantino se negó a dar la posesión al renunciatario porque no era natural de la ciudad. Esto sucedió a Francisco de Torres. En concreto, en la sesión de 26 de abril de 1618 se presentó el título en el que se explicaba que Jussepe de Vera, regidor de la ciudad, el 12 de marzo de 1617 había renunciado su oficio en Diego Palomeque, pero que se «contradijjo» por el mencionado Torres, tapicero mayor del rey, «como tutor y curador de la persona y bienes de doña María de Bracamonte su nuera», afirmando que «el dicho Jussepe de Bera tenía obligación de renunciar el dicho oficio en quien el nombrase»¹⁷². Después del pleito correspondiente, se determinó por autos de vista y revista que, «(ilegible) dar fianza de estar y pagar cierto alcance de cuentas que se debían a Antonio de Bera padre del dicho Jussepe de Vera porque tenía hecha ejecución en los bienes de la dicha la nuera y particularmente en el dicho regimiento», se despachase el título a favor del citado Francisco de Torres, de manera que entregada la requerida fianza se le dio con fecha de 12 de agosto de 1617¹⁷³. Pero, habiéndolo presentado en el ayuntamiento, «se le dejó de dar la posesión del dicho oficio por no ser natural de la dicha ciudad»¹⁷⁴.

Tampoco podían acceder al desempeño de las regidurías los extranjeros, aunque con frecuencia consiguieron para ello cartas de naturaleza. Aparte de las frecuentes peticiones sobre esta cuestión que salpican las Cortes de los siglos XVI y XVII, para evitar esta práctica se incluyeron condiciones en los servicios de millones en las que el monarca se obligaba a no otorgarlas¹⁷⁵. En el caso del consistorio salmantino hemos constatado un caso de este tipo en el que se subsanó la «falta de naturaleza» con la naturalización del candidato. Fue el del regimiento renunciado por poder el 27 de mayo de 1604 por el licenciado Pedro Farfán de Cabrera a favor del portugués Bernardo de Sequera, quien presentó en el ayuntamiento el título de 1 de junio de 1604 acompañado de la consiguiente carta de naturaleza «de los reinos de Castilla» concedida a su favor por el rey el 27 de mayo de 1604¹⁷⁶.

¹⁷¹ No debió de ser excepcional esta práctica, ya que por ejemplo Francisco de Tapia Buitrago tenía 16 años en 1619 cuando accedió a su regiduría segoviana (MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 265 y nota 37).

¹⁷² LAA de 1618, fol. 33r, en AHMS, RAS 1962/4.

¹⁷³ LAA de 1618, fol. 33r, en AHMS, RAS 1962/4.

¹⁷⁴ LAA de 1618, fol. 33r, en AHMS, RAS 1962/4.

¹⁷⁵ En concreto, en la número 33 del servicio acordado en las Cortes de 1617-1620 se determinaba: «Es condición que ninguna persona que no fuere natural de estos reinos pueda tener las dichas veinticuátrías, regimientos, juradurías ni otros oficios, y que S. M. en ninguna forma ni manera, ni por ningunas causas ni razones aunque se diga son del bien público, conceda a los dichos extranjeros cartas de naturalezas para tener los dichos oficios» (en ACC, 34, p. 97). Se repitió en la condición 32 del servicio aprobado de las Cortes de Madrid de 1632 (en ACC, 51, pp. 54-55).

¹⁷⁶ LAA de 1603-1604, fols. 222r-232r, en AHMS, RAS 1961/2. En dicha carta de naturaleza se decía que el citado Bernardo de Sequera era natural de Castel Rodrigo en el reino de Portu-

b) Regimientos renunciables «por una sola vida», en los que no era necesario que el renunciante viviera los veinte días ni a veces tampoco que el renunciatario presentase el título en la Cámara y en el ayuntamiento dentro de los términos que disponían las leyes. Evidentemente eran regidurías que tenían un valor añadido, puesto que sabemos que, a pesar de las frecuentes peticiones de los procuradores en las Cortes intentando que se cambiasen los plazos referidos a las renunciaciones, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVI, la postura de los monarcas había sido inamovible. Se trataba, pues, de regimientos cuyos titulares habían recibido por parte del monarca calidades especiales, sin llegar a alcanzar las de la perpetuidad. Las vías a través de las que se consiguieron esas condiciones más favorables fueron diversas. En la Salamanca del primer tercio del siglo XVII hemos comprobado las siguientes.

En primer lugar, la concesión a los procuradores en Cortes cuando en ellas se hacía el juramento del príncipe heredero. Así, por ejemplo, sucedió en las de Madrid de 1607-1611, en las que fue jurado como príncipe de Asturias el futuro Felipe IV. Tenemos constancia de que al regidor Cristóbal de Paz se le dio el 18 de junio de 1608 «licencia como a los demás procuradores de cortes» para que «pudiese renunciar el dicho oficio de regidor así en vida como al tiempo de su fallecimiento por testamento o por última voluntad o en otra cualquier manera y que con sola una renunciación que hiciese sin obligación de vivir los veinte días de la ley ni otro término alguno...»¹⁷⁷. Igualmente se le otorgó esta calidad al licenciado Alonso Núñez de Bohórquez, que era miembro de los Consejos Real, Cámara e Inquisición y regidor de la ciudad de Salamanca, por una cédula de 12 de julio de 1608, en consideración a que en «el acto de juramento del serenísimo príncipe don Felipe mi muy caro y muy amado hijo leyó la escritura del dicho juramento»¹⁷⁸. Y en segundo lugar, también se confirmaron esas calidades en cédulas regias en las que no se especificaba la causa, por lo que presumiblemente encubrían una compra por precio. Por ejemplo, se le dispensaron a Antonio Rodríguez de Arellano por una cédula de Felipe III de 19 de octubre de 1619, aunque la hizo efectiva su hijo Martín por su fallecimiento¹⁷⁹.

gal, explicando el rey que en su petición afirmaba que hacía más de dieciséis años que residía en Castilla en la ciudad de Salamanca y que estaba casado con «mujer natural della», haciendo hincapié además el monarca como justificación en que «... en tiempo de las alteraciones del dicho reino de Portugal vos y un hermano nuestro acudistis a nuestro servicio con mucho riesgo de vuestras personas guareciendo nuestra gente y acompañando las banderas della en diferentes ocasiones por el qual el dicho vuestro hermano estuvo mucho tiempo ausente de su tierra...» (LAA de 1603-1604, fols. 223v-224r, en AHMS, RAS 1961/2).

¹⁷⁷ Se añadía que la misma merced se hacía para la persona que casase con doña Gerónima de Paz su hija; posteriormente, «... por otra su carta y provisión dada en San Lorenzo a dos de septiembre de seiscientos y diez y siete se la hizo que la dicha calidad se entendiese con todos los que adelante subcediesen en el dicho regimiento...» (LAA de 1622, fol. 93v, en AHMS, RAS 1964/7).

¹⁷⁸ Se le hizo la merced «de darle facultad para renunciar el dicho regimiento en quien (ilegible) quisiese aunque después de la fecha de la renunciación que fuese no bibiese los veinte días de la ley ni presentasse dentro de los sesenta» (LAA de 1611-1613, fol. 193r, en AHMS, RAS 1962/3).

¹⁷⁹ En concreto, se señalaba: «Por quanto por parte de vos Martín Rodríguez de Arellano nos a sido fecha relación que el rey mi señor y padre que santa gloria ay por una su cédula firmada de

Las calidades superiores que adornaban estos regimientos, que inicialmente eran oficios simplemente renunciables¹⁸⁰, se recogían en los títulos presentados y en las cédulas de otorgamiento que en algunos supuestos se aportan y transcriben en las actas salmantinas. Son las siguientes:

Lo habitual era conferir a los titulares, y a las personas que le sucedieren en el oficio¹⁸¹, «cada uno en su tiempo», licencia y facultad para poderlo renunciar «así en Bida como al tiempo dela fin y muerte por *testamento* y última boluntad o en otra qualquier manera y que con sola una *renunciacion*...», debiéndose en tal caso despacharse el título por la Cámara a favor del renunciatario¹⁸², el cual tenía que ser admitido «al uso y ejercicio del dicho ofiçio», sin necesidad de que los renunciantes vivieran veinte días después de la renuncia ni, según los casos, de que los beneficiarios tuvieran que presentar el título en el Consejo de Cámara en el plazo de treinta días ni en el ayuntamiento en el de sesenta¹⁸³. Se indicaba también que en el supuesto de que «algún posehedor del *dicho oficio* teniendo *renunciacion* echa del en su favor por el antecesor falleciere antes de tomar la *possession* se haya de poder y pueda *renunciar*», y que «...no haciéndose la dicha *renunciacion* el posehedor del dicho *oficio* que la dejare de haçer le aya perdido y pierda y quede baco para haçer *Merced* del a quien *fuere*mos servido...»¹⁸⁴. Por último, al final de las cédulas de concesión se hacía referencia a que quedaban dispensadas para este caso todas las disposiciones en contrario, pero «... quedando en su fuerza y vigor para en lo de más adelante»¹⁸⁵.

su mano fecha en Ponte de osol a diez y nueve de octubre del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueve hiço merced a Antonio Rodríguez de Arellano vuestro padre nuestro regidor de la ciudad de Salamanca de que el dicho oficio se pasase y despachase con sola un renunciación echa en vida o al tiempo de la muerte sin obligación de vivir los veinte días de la ley ni otro término alguno y con otras calidades y gracias en la dicha cédula contenidas...» (LAA de 1621, fol. 183r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸⁰ Por ejemplo, en la cédula citada en la nota anterior se indicaba: «... nos a sido echa relación que vos tenéis el dicho oficio renunciable como lo son los demás ofiçios destos reynos...» (LAA de 1621, fol. 183v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸¹ Hay alguna excepción, por ejemplo, la ya mencionada otorgada a Cristóbal de Paz en junio de 1608 con ocasión de la jura en Cortes del Príncipe heredero se concedía exclusivamente a él y a la persona que casase con doña Gerónima de Paz, su hija, aunque luego por otra cédula de 2 de septiembre de 1617 se dispuso que «la dicha calidad se entendiase con todos los que adelante subcediesen en el dicho regimiento» (LAA de 1622, fol. 93v, en AHMS, RAS 1964/7).

¹⁸² Así se determinaba, por ejemplo, en la cédula de 19 de octubre de 1619 concedida por Felipe III a Antonio Rodríguez de Arellano (LAA de 1621, fol. 183v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸³ Se señalaba en la misma cédula anterior: «... en birtud del admitirlos el ayuntamiento de la dicha ciudad al uso y ejercicio del dicho officio sin que para ello sea necesario bibir los renunciantes los veinte días que la ley dispone después delas fechas de las tales renunciaciones ni otro término alguno ni presentarse las perssonas en cuio favor se hiçieren en el nuestro Consejo de la camara ni en el dicho ayuntamiento con las dichas renunciaciones ni con los dichos títulos dentro de los treinta y sesenta días que por leyes destos nuestros reynos está dispuesto y establecido...» (LAA de 1621, fols. 183v-184r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸⁴ También se recoge de la misma cédula (LAA de 1621, fol. 184r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸⁵ Igualmente se indicaba en la mencionada cédula: «... todo lo qual queremos y mandamos que así se haga cumpla y eecute no embargante lo dispuesto por las leyes que tratan de los ofiçios renunciables y las leyes fueros y derechos que diçen que las cartas dadas contra ley, fuero y derecho deben ser obedecidas y no cumplidas aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogato-

En el primer tercio del siglo xvii hemos encontrado en Salamanca la concesión de dos licencias de este tipo en 1608, con ocasión de las Cortes en las que se juró al príncipe heredero, a las que nos hemos ya referido¹⁸⁶. Así mismo hemos hallado una cédula en la que se hacía este otorgamiento en 1618¹⁸⁷ y dos en 1619¹⁸⁸ y 1620¹⁸⁹. Por tanto, todas durante el reinado de Felipe III. También hay otro supuesto en que no se conoce la fecha de la dispensa de la cédula correspondiente¹⁹⁰.

A su vez estos regimientos renunciables «por una sola vida» fueron objeto de sucesivas renunciaciones por sus titulares, de manera que una misma regiduría se transmitió de unas personas a otras. En concreto, hemos contabilizado una en 1611, 1620 y 1621, dos en 1622, una en 1623 y 1624, dos en 1625, una en 1630, 1632 y 1634, y dos en 1635. Conocemos indirectamente una de 1628 y otra de 1634. También nos remitimos para conocerlas a la información recogida en el Apéndice final.

Las renunciaciones entre familiares fueron escasas, en concreto, tres entre padre e hijo. También se contabiliza una con los mismos apellidos y otra, la del duque de Béjar, con alguno de ellos comunes, siendo las restantes a favor de personas ajenas, o al menos sin apellidos similares, por lo que tenemos que pensar que escondían posiblemente una venta.

En este tipo de regidurías a veces se deniega la posesión por el consistorio salmantino porque el renunciatario no reunía alguno de los requisitos requeridos, como sucedió con la regiduría renunciada por Antonio Alonso de Paz en Pedro Vergara Gaviria, pues «... la dicha ciudadabiéndose informado de sus letrados y constandingo por el informe dellos que por no ser vecino ni natural no puede ser regidor» se opuso a su incorporación al ayuntamiento, aunque al final ganó esta controversia y tomó la posesión por poderes en el consistorio de 20 de junio de 1635¹⁹¹, ya que él residía en Méjico donde era oidor de la Audiencia.

rias y otras qualesquier leyes y prematicas destos nuestros rreynos, hordenanças, estilo, uso y costumbre así del dicho nuestro Consejo de la Cámara como de la dicha ciudad y de otra qualquier cosa que haya y pueda haver en contrario con todo lo qual para en quanto a esto toca y por esta vez nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos casamos y anulamos y damos por ningunas y de ningún balor y efecto quedando en su fuerza y bigor para en lo de más adelante» (LAA de 1621, fol. 184r, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁸⁶ Las otorgadas por cédulas de 18 de junio al regidor Cristóbal de Paz, haciendo extensiva esta merced «para la persona que casase con Doña Geronima de Paz su hija» (LAA de 1622, fol. 93v, en AHMS, RAS 1964/7), y de 12 de julio a Alonso Núñez de Bohórquez (LAA de 1611-1613, fol. 193r, en AHMS, RAS 1962/3).

¹⁸⁷ Cédula de 23 de septiembre a favor de Alonso Antonio de Paz (LAA de 1635-1636, fol. 95v, en AHMS, RAS 1971/19).

¹⁸⁸ En concreto, una cédula de 19 de octubre en la que se hizo merced a Antonio Rodríguez de Arellano, aunque la hizo efectiva su hijo Martín (LAA de 1621, fol. 183r, en AHMS, RAS 1963/6) y otra de la misma fecha a favor de Diego Gaitán de Vargas (LAA de 1623, fol. 119v, en AHMS, RAS 1964/8).

¹⁸⁹ Cédula de 19 de (ilegible) a favor de Diego de Zúñiga (LAA de 1620, fols. 117v-118v, en AHMS, RAS 1963/5) y otra de 19 de septiembre en la que se otorgó merced a Pedro de Zúñiga (LAA de 1631, fol. 95r, en AHMS, RAS 1968/16 y LAA de 1635-1636, fol. 57r, en AHMS, RAS 1971/19).

¹⁹⁰ Es el de la regiduría que renunció Agustín de Polanco el 4 de diciembre de 1620 a favor de Pedro de Polanco (LAA de 1621, fols. 17r-18v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁹¹ LAA de 1634, fols. 132v, en AHMS, RAS 1970/18 y LAA de 1635-1636, fols. 94r-96r, en AHMS, RAS 1971/19.

c) Regimientos perpetuos por juro de heredad, que eran aquellos cuyos titulares podían disponer de su oficio sin cortapisas de ningún tipo, por lo que era pura ficción la renuncia ante el monarca puesto que este no podía negarse a confirmarla ya que el oficio renunciado era «propiedad» de su titular, era un bien de su propio patrimonio.

Hasta los años treinta del siglo xvii la perpetuidad de las regidurías se adquirió mediante la concesión por el monarca a los titulares de oficios simplemente renunciables de cédulas de perpetuación, que generalmente se compraban por los beneficiarios pagando un precio¹⁹². Tenemos algunas noticias que corroboran esta afirmación. Por ejemplo, en la cédula de perpetuación de 18 de noviembre de 1617 concedida a favor de Lorenzo Ramírez de Prado, que era «del nuestro Consejo en el de santa Clara del reino de Nápoles veinticuatro de la ciudad de Jaén y nuestro regidor de Salamanca», se indicaba que pagó 50000 maravedís¹⁹³; 131250 fueron los satisfechos por el doctor Antonio Pichardo Vinuesa según consta en la cédula de 29 de junio de 1617 de perpetuación de su oficio de regidor de la ciudad del Tormes¹⁹⁴; 75000 maravedís pagó Cristóbal Gutiérrez de Moya tal y como se recoge en la cédula de 15 de noviembre de 1623¹⁹⁵; y cien ducados abonó con este mismo objetivo Antonio de Aguilera y Chaves según consta en cédula de perpetuación de 13 de febrero de 1630¹⁹⁶. También parece que se perpetuó en 1623 la regiduría de Antonio Vargas¹⁹⁷ de Carvajal por doscientos ducados¹⁹⁸. En todos los casos esa venta se justificaba de la misma manera: como compensación por los servicios y el auxilio monetario que prestaban al monarca en momentos de necesidad¹⁹⁹.

¹⁹² Faya indica que para los concejos asturianos esas perpetuaciones se hicieron «fijando su valor en la cuarta parte del precio en que se vendían en ese momento los oficios de los citados concejos», percatándose que al ser precios bajos «las ventas fueron masivas» (FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios...*, p. 101).

¹⁹³ Se señalaba: «... nos servís con cinquenta mil maravedís pagados en tres años y iguales pagas iguales que corren desde diez y seis de octubre pasado deste presente año de mill y seiscientos diez y siete en adelante de que otorgastes escritura de obligación que quedó en poder de (ilegible) nuestro Thesorero General para cobrarlos a los dichos Plaços» (LAA de 1621, fols. 96v, en AHMS, RAS 1963/6).

¹⁹⁴ Se indicaba: «... nos servís con çiento y treinta y un mill duçientas y çinquenta maravedís pagados en dos años y los pagas por mitad que corren desde nueve de mayo pasado deste año de mill y seiscientos y diez y siete en adelante y la obligación que en razón dello otorgó...» (LAA de 1622, fol. 2r, en AHMS, RAS 1964/7).

¹⁹⁵ Se determinaba: «... nos servís con setenta y çinco mill maravedís pagados en quatro años y quatro pagas iguales que corren desde veinte y tres de octubre deste presente año de mill y seiscientos veinte y tres en adelante de que otorgasteis escritura de obligación que quedó en poder de don Baltasar Ximénez de Góngora nuestro Thesorero General para cobrarlos a los dichos Plaços...» (LAA de 1630, fol. 275v-276r, en AHMS, RAS 1968/15).

¹⁹⁶ LAA de 1630, fol 55v, en AHMS, RAS 1968/15.

¹⁹⁷ Villar y Macías utiliza el apellido Vergas de Carvajal, por ejemplo, en *Historia de...*, Libro VII, p. 457.

¹⁹⁸ Tomás y Valiente afirma: «en Salamanca el 23 de octubre de 1623, don Cristóbal Gutiérrez de Moya se obliga a pagar 200 ducados por habersele perpetuado su oficio de regidor; cuatro días después don Antonio Vargas de Carvajal contrae idéntica obligación por la misma causa y precio» (TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios de regidores y la formación...*, p. 530).

¹⁹⁹ En concreto, por ejemplo, en la cédula de perpetuación a favor del licenciado Lorenzo Ramírez de Prado en 1617 se decía: «... acatando los servicios que nos avéys hecho y esperamos

Las facultades y prerrogativas que llevaban incorporados estos oficios perpetuados se especificaban en la cédula de perpetuación y también se reflejaban posteriormente en los títulos respectivos. En todos los supuestos que hemos analizado son las mismas. Así, después de una cláusula de estilo que daba inicio a la cédula²⁰⁰ y del acatamiento por el monarca de los servicios prestados y explicación del precio pagado a que hemos hecho referencia en los ejemplos anteriores, se otorgaba al beneficiario y a sus sucesores la regiduría «por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás»²⁰¹ con las calidades siguientes: poder disponer con total libertad de ella en vida o a su muerte²⁰² y la consiguiente obligación de que se despachase el título correspondiente aunque cuando se dispusiera por renuncia no se cumplieran los plazos determinados por la ley²⁰³; poder nombrar una persona que la desempeñare en el caso de que la titularidad recayese en una mujer, generalmente la hija o esposa, o en un menor de edad hasta que la mujer se casara o el menor alcanzare la edad requerida²⁰⁴; poder «poner» el oficio en mayorazgo aún en perjuicio de las legítimas de otros hijos²⁰⁵; que solo se podría perder o confiscar por la comisión de determinados

que nos haréis y porque para las neçesidades que de presente se nos ofrecen nos servís con...» (LAA de 1621, fols. 96v, en AHMS, RAS 1963/6).

²⁰⁰ Por ejemplo, en la cédula de perpetuación concedida a favor de Cristóbal Gutiérrez de Moya en 1623: «Por azer Vien y merced a Vos...» (LAA de 1630, fol. 275v, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰¹ Se utilizaba una cláusula de estilo. Por ejemplo, en la misma cédula anterior: «... nuestra merced y voluntad es que tengáis el dicho ofiçio de Regidor dela çiudad de Salamanca por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás para vos y vuestros herederos y suçessores y para quien de vos o de ello oviere titulo o causa...» (LAA de 1630, fol. 276r, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰² De nuevo se empleaba una cláusula de estilo. Así en la citada cédula se indicaba: «... y vos y ellos le podáis ceder, renunciar, traspasar y disponer del en vida o en vuestra muertte por testamento o en otra qualquier manera como vienes y derechos vuestros propios y la persona en quien seçediere le aya con las mismas calidades, prerrogativas, preheminiçias y perpetuidad que vos el dicho... sin que falte cossa alguna...» (LAA de 1630, fol. 276r, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰³ La cláusula de estilo que se utilizaba era la siguiente, tal y como se recoge en la cédula mencionada en notas anteriores: «... y que con el nombramiento y renunçiaçión o disposiçión vuestra o de quien seçediere en el dicho ofiçio se aya de despachar título del con esta calidad y perpetuidad aunque el que lo renunciare no aya bibido ni viba días ni oras alguna después de la tal Renunçiaçión y aunque no se presente ante nos dentro del término de la ley...» (LAA de 1630, fol. 276r, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰⁴ Otra vez se usaba una cláusula de estilo. Así, en la cédula que venimos citando se determinaba: «... y que sí después de vuestros días o de la persona que sucediere en el dicho ofiçio le ubiere de heredar alguna que por ser menor de hedad o muger no le pueda administrar ni ejercer, tenga facultad de nombrar otra que entre tanto que sea de hedad o la hija o muger se cassen le sirva y que pressentándose el tal nombramiento en el nuestro Consejo de la Cámara se dará título o cédula para ello...» (LAA de 1630, fol. 276r, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰⁵ La cláusula de estilo que se usaba aparece recogida en la cédula mencionada: «... y que queriendo vincular o poner en Mayorazgo el dicho ofiçio Vos o la persona o perssonas que después de Vos sucedieren en el lo podáis y puedan fazer con las condiciones, vínculos y proibiciones que quissieredes y desde luego os damos licencia y facultad para ello aunque sea en perjuicio de las lexítimas de los otros vuestros hijos con que siempre el suçessor nuevo aya de sacar título del, el qual se le dará constando que es suçessor en el dicho Mayorazgo...» (LAA de 1630, fol. 276r, en AHMS, RAS 1968/15).

pecados²⁰⁶; y, finalmente, que si no se hubiera dispuesto de la regiduría pasare al heredero o herederos, pudiendo en este caso adjudicarla a uno de ellos²⁰⁷, y lo mismo si el titular hubiese sido privado o inhabilitado de ella²⁰⁸.

En la Salamanca del primer tercio del siglo xvii tenemos noticias de las siguientes cédulas de perpetuación: una en 1616²⁰⁹, tres en 1617²¹⁰, una en 1620²¹¹, una en 1621²¹², dos en 1623²¹³, una en 1629²¹⁴ y otra en 1630²¹⁵. Indirectamente se habla de un regidor perpetuo en 1624 del cual desconocemos los datos de la perpetuación²¹⁶. De otros que se renuncian como perpetuos tampoco se conoce la fecha en que fueron perpetuados²¹⁷.

A su vez, hemos encontrado las siguientes renunciaciones sucesivas de este tipo de regimientos perpetuos: una en cada uno de los años 1620, 1621, 1622, 1628,

²⁰⁶ De nuevo se empleaba una cláusula de estilo, tal y como se contiene en la cédula en las notas previas mencionada: «... y que excepto en los crímenes de herexía, lessa mayestatis o el pecado nefando por ninguno otro se pierda ni confisque ni se pueda perder ni confiscar el dicho oficio...» (LAA de 1630, fol. 276v, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰⁷ La cláusula de estilo empleada aparece reflejada en la cédula citada: «... y que muriendo Vos o la persona o perssonas que sucedieron enel dicho ofiçio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a el aya de venir y venga ala que tubiere derecho de heredar vuestros vienes y suyos, y si cupiere a muchos se puedan conbenir y disponer del y adjudicarle al uno dellos por la qual dispussición y adjudicazión se dará así mismo el dicho título a la perssona en quien suçediere...» (LAA de 1630, fols. 276r-276v, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰⁸ Según la cédula referida la cláusula de estilo utilizada era la siguiente: «... y que siendo privado o inavilitado el que le tubiere le ayan aquel o aquellos que tubieren derecho de heredar en la forma que está dicha del que muriere sin disponer del...» (LAA de 1630, fol. 276v, en AHMS, RAS 1968/15).

²⁰⁹ La concedida el 3 de septiembre a favor de Juan Cuello de Contreras, caballero de Santiago, oidor de la Chancillería de Valladolid, alcalde de Casa y Corte y consejero de Órdenes y de Castilla (LAA de 1629, fol. 153v, en AHMS, RAS 1967/14).

²¹⁰ Se trata de las Cédulas de 29 de junio a favor del doctor Antonio Pichardo Vinuesa (LAA de 1622, fols. 1v-2r, en AHMS, RAS 1964/7); de 2 de septiembre en beneficio de Diego Moreta Maldonado (LAA de 1623, fols. 75r, en AHMS, RAS 1964/8); y de 18 de noviembre a favor de Lorenzo Ramírez de Prado (LAA de 1621, fols. 96v-97r, en AHMS, RAS 1963/6).

²¹¹ La otorgada el 9 de diciembre a favor del doctor Pedro Ruiz de Barrios (LAA de 1625, fol. 89r, en AHMS, RAS 1965/11).

²¹² La de fecha de 10 de marzo otorgada a favor de Alonso Suárez de Solís (LAA de 1622, fols. 138v-139r, en AHMS, RAS 1964/7).

²¹³ Una es la Cédula de 15 de noviembre a favor de Cristóbal Gutiérrez de Moya (LAA de 1630, fols. 275v-276v, en AHMS, RAS 1968/15); y tenemos noticia de otra concedida a favor de Antonio Vargas (o Vergas) de Carvajal (TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios de regidores y la formación...*, p. 530).

²¹⁴ Es la Cédula de 31 de octubre concedida a favor de Juan García Rodríguez Beltrán de Paz (LAA de 1630, fol. 218r, en AHMS, RAS 1968/15).

²¹⁵ Es la otorgada a favor de Rodrigo de la Carrera Aguilera y Chaves el 13 de febrero (LAA de 1630, fol. 55v-56r, en AHMS, RAS 1968/15).

²¹⁶ Se trata de Álvaro de Zúñiga, quien falleció en 1619, por tanto, durante el reinado de Felipe III, sin que sepamos si la cédula de perpetuación se le concedió a él o no, ni cuándo fue otorgada (LAA de 1624, fol. 72r, en AHMS, RAS 1964/9).

²¹⁷ Por ejemplo, del regimiento perpetuo que renunció Pedro Mejía de Tovar, «caballero de la orden de Santiago y del nuestro Consejo y contador mayor de hacienda» y primer conde de Molina de Herrera, en septiembre de 1620 a favor de su suegro (LAA de 1620, fols. 124r-125v, en AHMS, RAS 1963/5).

1630, 1631 y 1633. El Apéndice final nos suministra los datos concretos de estas renunciaciones.

De estas renunciaciones una es a favor del suegro y otra a favor de un hijo, mientras que en el resto no se especifica, pero la diferencia de apellidos entre renunciante y renunciatario induce a pensar que no media ningún tipo de parentesco familiar. Aunque no hay datos que lo avale posiblemente estas últimas, como casi todas las renunciaciones de estos años, encubrían una venta por precio.

Finalmente, hemos constatado un supuesto en el que se hace una dispensa al beneficiario de una renunciación de una regiduría perpetua, ya que se le concede licencia para ejercerla a pesar de tener un impedimento para ello. En concreto, como ya hemos expuesto, el 21 de noviembre de 1628 Antonio de Paz Pacheco renunció su regiduría perpetua a favor de Francisco de Paz y Peralta, el cual, como era hijo de clérigo y, por tanto, no podía desempeñar oficios públicos, pidió y obtuvo la licencia para ello²¹⁸.

III.3 LA HERENCIA

Otra forma de acceso a las regidurías salmantinas en el primer tercio del siglo xvii fue la sucesión en el regimiento por herencia, tanto en el caso de que este estuviera incorporado a un mayorazgo como que no. Los supuestos de que tenemos noticias se refieren casi siempre a regimientos perpetuos lo que quizá este en conexión con las facultades que se concedían a sus titulares en las cédulas de perpetuación de poder «poner» el oficio en mayorazgo y de que si no se hubiera dispuesto de la regiduría pasare al heredero.

Así ocurrió en 1623 cuando Pedro Moreta Maldonado pidió que se le otorgase título del regimiento perpetuado que había pertenecido a su padre Diego Moreta Maldonado, fallecido, a lo que accedió el monarca porque «... en el mayorazgo que el y doña Juana Fernández de Paz y Miranda su mujer vuestra madre hicieron de sus bienes en vuestro favor metieron encorporaron el dicho oficio y así os pertenece...», como se podía comprobar «... por la dicha cédula y otros recaudos

²¹⁸ Su texto es el siguiente: «EL REY. Por quanto por parte de vos don Francisco de Paz y Peralta vecino de la ciudad de Salamanca nos ha sido hecha relación que por ser vos hijo de clérigo conforme a las leyes de estos nuestros reynos no podéis tener ni ser probeydo de ningún oficio público real ni conzexil suplicándonos que por que don Pedro Mesía de Tobar conde de molina mayordomo del *serenísimo* Infante caro mi hermano del mi Consejo y Contaduria mayor de hacienda con poder que tiene de don *Antonio*.º Paz Pacheco su suegro nuestro regidor de la ciudad de Salamanca a renunziado en vos el dicho offizio fuésemos servido de daros licencia para poderle tener o como la nuestra merced fuese, y nos lo avemos tenido por bien y por la presente os la damos y conzedemos para que tan solamente podáis tener y ser admitido en el dicho offizio de regidor de Salamanca no embargante que como dicho es seáis hijo de clérigo y quales quier leyes y prematicas destos nuestros reynos y señoríos, ordenanzas, estilo, usos y costumbre de la dicha ciudad y todo lo demás que aya o pueda haber en contrario que para en quanto a esto solo por esta vez dispensamos con ello quedando en su fuerza y vigor *para* en lo de más adelante... fecha en Madrid a veynte y tres de noviembre de mil y seiscientos y veinte y ocho...» (LAA de 1628, fols. 154r-154v, en AHMS, RAS 1967/13).

que signados de scrivano en el nuestro Consejo de la Cámara fueron presentados»²¹⁹.

Más complicada fue la sucesión en la regiduría perpetua de Álvaro de Zúñiga, quien, con su mujer Antonia de Santisteban Tejada, fundó mayorazgo de sus bienes «y entre ellos el dicho regimiento». Llamaron en primer lugar a la sucesión de dicho mayorazgo a su hijo mayor Juan de Zúñiga y a sus hijos y descendientes, y a falta de ellos a su otra hija Catalina de Zúñiga, casada con Alonso de Rivadeneira, y a los hijos y descendientes de esta. Tras el fallecimiento de Álvaro se dio posesión del regimiento a su hijo Juan por título de 18 de febrero de 1619 «que le usó y exerció durante su vida», y después, al haber muerto Juan en 1623, se supone que sin descendientes, pasó a Catalina, ocupando el regimiento, después de un pleito con el inmediato sucesor en el mayorazgo, su esposo, el citado Alonso de Rivadeneira²²⁰.

Diferente fue el caso de Francisco Jacinto de Contreras, quien en 1629 pidió al monarca que le otorgase el título de regidor perpetuo de su padre el consejero Juan Cuello de Contreras, quien «... por una cláusula de su testamento devajo de cuya dispossiçión murió os nombró por heredero de su vienes y entre ellos el dicho Regimiento como lo podíamos mandar ver por la dicha cláusula de testamento que signada de escrivano en el nuestro Conssejo de la Camara fue presentada...», accediendo a ello el rey aunque con la excepción relativa a la edad, ya que en el título de 2 de junio de 1629 se señalaba: «... excepto en lo que toca a la voz y voto de Regidor porque no le avéis de tener aunque entréis enel dicho ayuntamiento hasta que tengáis hedad cumplida por no la tener vos al pressente para ello»²²¹. Por tanto, en este caso no había mayorazgo en el que estuviese incorporado el oficio sino que sucedió en él como heredero. Igualmente pasó a ocupar una regiduría salmantina por simple herencia Pedro Vergara Gaviria, a cuyo favor Antonio Alonso de Paz en una cláusula de su testamento dejó renunciado su oficio de regidor «por una sola vida» en 1634. Aunque inicialmente no pudo tomar posesión por no ser natural de Salamanca, finalmente lo hizo en 1635²²². En este caso no parece mediar ningún parentesco entre testador y heredero, por lo que se puede intuir una venta privada disimulada.

III.4 LA COMPRA

Dejando a un lado las ventas privadas encubiertas bajo la forma de las renunciaciones, nos referimos en este apartado a ventas «públicas y legales», realizadas previo consentimiento conferido por el Reino al monarca, dispensando las vigentes condiciones de los servicios de millones²²³, y que suponían el acrecentamiento

²¹⁹ Fecha del título a favor de Pedro Moreta Maldonado 13 de julio de 1623 (LAA de 1623, fols. 75r-75v, en AHMS, RAS 1964/8).

²²⁰ LAA de 1624, fols. 72r-73r, en AHMS, RAS 1964/9.

²²¹ LAA de 1629, fols. 153v-155r, en AHMS, RAS 1967/14.

²²² LAA de de 1635-1636, fols. 94r-96r, en AHMS, RAS 1971/19.

²²³ Por ejemplo, en el título de 1 de febrero de 1635 de compra de una regiduría salmantina por el marqués de Tarazona se señalaba: «... Por quanto por algunas consideraciones y causas que

del número de regidurías existentes en las ciudades²²⁴. Es a partir de 1630, como ya hemos explicado, cuando las encontramos²²⁵ como forma de ingreso en el ayuntamiento salmantino, siendo los regimientos que se vendieron acrecentados y a perpetuidad, y por regla general con numerosas calidades añadidas muy ventajosas para el adquirente. Hay que dejar claro que, a diferencia de lo sucedido hasta ahora, no se trata de regimientos renunciables que fueron perpetuados *a posteriori*, sino de oficios que se creaban ya como perpetuos, siendo las facultades que llevaban anejas superiores a las de esos otros oficios perpetuados.

En concreto, además de las ya expuestas con anterioridad para los oficios inicialmente renunciables y perpetuados, esas superiores facultades eran las siguientes: entrar en el ayuntamiento y asistir a las reuniones con armas²²⁶; servir el oficio por teniente²²⁷, detallándose aspectos específicos y diferentes en cada título, por ejemplo, que fuera en caso de que el propietario estuviera ausente más de un mes de Salamanca sin necesidad de que se despachase un nuevo título²²⁸, que el teniente pudiera ser criado del titular²²⁹, etc.; que la regi-

nos an movido emos mandado con consentimiento del reino junto en cortes que se acrecienta agora nuevamente un oficio de regidor en cada ciudad, villa o lugar realengo destos nuestros reinos donde los ay perpetuos o renunciables o quier sean añales con las calidades y en la forma que en esta nuestra carta yrá declarado...» (LAA de 1635-1636, fols. 196v-197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²²⁴ En el título citado en la nota anterior se indicaba: «... el qual dicho oficio acrecentamos de más delos que agora ay en la dicha ciudad...» (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²²⁵ Hemos documentado un caso anterior a 1630 en el que se habla de venta del oficio pero sin que venga encubierta por una renuncia. En concreto, se trata de la regiduría perpetuada por cédula de 18 de noviembre de 1617 concedida a favor de Lorenzo Ramírez de Prado, que era «del nuestro Consejo en el de santa Clara del reino de Nápoles», veinticuatro de Jaén y de la Contaduría Mayor de Hacienda, de la que se dice en el título de 18 de junio de 1621 que se «... bendió por una escritura que deello se hizo en la billa de Madrid a doce de junio deste presente año...» a Tomé Salcedo, a cuyo favor está concedida la regiduría en el mencionado título (LAA de 1621, fols. 96r-96v, en AHMS, RAS 1963/6).

²²⁶ Por ejemplo, en el título de 1 de febrero de 1635 de la regiduría vendida al marqués de Tarazona antes mencionado se determinaba: «... con calidad de que por razón del bos y los que os sucedieren en el dicho oficio ayáis de poder entrar y entréis en el ayuntamiento de la dicha ciudad de Salamanca con armas de capa espada y daga y asistáis con ellas como entrare el alférez mayor aguacil mayor y corregidor acrecentado que ultimamente mandamos vender en la dicha ciudad o qual quiera dellos al presente o adelante...» (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²²⁷ «La facultad de servir un empleo por teniente poseía otro sentido en los empleos comprados con carácter «de perpetuos». Significaba, la posibilidad de arrendar el oficio a una tercera persona, lo cual, en la práctica, representaba el alquiler privado de un cargo público» (ANDÚJAR CASTILLO, *Los contratos de ventas...*, p. 73).

²²⁸ Así, por ejemplo en el título del marqués de Tarazona citado en las notas anteriores se señalaba: «... el qual dicho oficio le avéis de poder servir por teniente en vuestras ausencias, entrándole a ejercer el dicho teniente en ellas con solo vuestro nombramiento y de los que os sucedieren en el dicho oficio sin que sea necesario sacar para ello nuevo título nuestro con que las dichas ausencias se entienda aviendo de estar un mes o mas tiempo fuera de la dicha ciudad de Salamanca...» (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²²⁹ Por ejemplo, así se recogía en el título de 6 de septiembre de 1634 de compra de un regimiento salmantino por el conde de Monterrey: «... y el dicho vuestro teniente a de gozar de las mismas preheminiencias que vos el dicho conde de Monterrei el qual avéis de poder poner y nom-

duría vendida no se pudiera pujar, tantear ni consumir por más cantidad²³⁰, por menorizándose en ocasiones más estas cuestiones, por ejemplo, se determinaba que no se pudiese consumir ni tantear con fondos de la ciudad sino solo con los provenientes de las haciendas de los regidores cuando lo quisieran comprar aun sin privilegio de tanteo y que únicamente se admitieren pujas superiores a la suma del precio más la mitad del que se había vendido y además dentro de un plazo²³¹; que si se pagara el precio de compra del regimiento con bienes de un mayorazgo, tomando a censo dinero sobre él o vendiendo bienes del mismo²³², quedare incorporado a ese mayorazgo y si se abonase de bienes libres permaneciese el oficio libre de vínculos²³³; que si se despachare en cualquier otro lugar título de regidor acrecentado con voto en Cortes con facultades superiores se considerará que las tendría también el que se estaba otorgando²³⁴; y que se pudiera ejercer además otro oficio distinto al de regidor²³⁵.

brar aunque sea criado vuestro o (ilegible) de la dicha ciudad de Salamanca...» (LAA de 1634, fol. 236v, en AHMS, RAS 1970/18).

²³⁰ Por ejemplo, se señalaba de esta manera en el título a favor del conde de Monterrey aludido: «... y así mismo es nuestra voluntad que tengáis el dicho oficio de regidor con calidad de que la ciudad de Salamanca ni otra persona alguna no se le pueda tantear ni pujar ni consumir ni dar por más cantidad...» (LAA de 1634, fol. 236v, en AHMS, RAS 1970/18).

²³¹ Por ejemplo, en el título de 1 de febrero de 1635 de la regiduría vendida al marqués de Tarazona se indicaba: «... con que el dicho oficio de regidor no a de poder ser comprado ni tanteado por la dicha ciudad de Salamanca ni de sus propios, sissa ni arbitrios sino es que los regidores della entre sí de sus propias haciendas le quieren comprar y no de otra manera sin que tenga privilegio de tanteo, y que no se aya de admitir pujas en el dicho oficio sino fuere de la mitad más del precio en que se os vende y a eso más con que la dicha puja se aya de hacer dentro de un (ilegible) de como ayáis tomado la posesion del dicho oficio porque después de pasado el dicho tiempo no se a de admitir ninguna puja aunque sea más dela mitad del dicho precio sino que a de quedar perfecta y permanente la venta que os hago del dicho oficio...» (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²³² Tal y como explica J. Gelabert esto estaba prohibido, pero también afirma: «Cabían no obstante excepciones *ex legitima causa*, mediando por supuesto facultad real» (GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 176).

²³³ Así se incluía en el título del oficio vendido al conde de Monterrey: «... que si pagare el precio de oficio de rexidor de vienes, hazienda del vuestro mayorazgo tomándolo a censo sobre él, o vendiendo bienes de el, con facultad nuestra, para pagar el dicho oficio según se concertó con vos, ser y sea para el dicho mayorazgo en que ha de quedar subrogado en lugar del dicho censo o bienes que del se vendiesen para pagarse, y si se pagase de vuestros bienes libres le avéis de tener por bienes libres si quisierdes...» (LAA de 1634, fol. 236v, en AHMS, RAS 1970/18).

²³⁴ Se contenía esta cláusula en el título del oficio enajenado al marqués de Tarazona: «... y es de la razon que si mandásemos despachar otro título del dicho oficio de regidor acrecentado semejante a este en otro qualquier lugar con voto en cortes con más preheminiencias y facultades delas aquí contenidas se entienda lo mismo en el de la dicha ciudad de Salamanca a favor de vos el dicho marqués de Tarazona y de vuestros sucesores...» (LAA de 1635-1636, fol. 197v, en AHMS, RAS 1971/19).

²³⁵ Asimismo en el título concedido a favor del marqués de Tarazona se determinaba: «... y así mismo avéis de tener el dicho oficio con calidad que bos y los que os sucedieren enel podáis y puedan tener servir y exercer el de escrivano del servicio de millones o el de tesorero dellos dela dicha ciudad de Salamanca sin embargo delo contenido y dispuesto por la escritura de la venta y consentimiento que para ello otorgó el rreyno...» (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

En cuanto a los importes, M. Á. Faya nos informa de que en Asturias «en 1635 los precios llegan a su culmen dentro de un ambiente de fuerte demanda y claramente especulativo», afirmando que «los regimientos suben en Oviedo a 2600 (ducados), en Avilés a 800 y en Villaviciosa a 600»²³⁶. En el caso de Burgos, la regiduría que compró a la Corona en 1635 Jerónimo Santamaría Brizuela le costó 39.600 reales²³⁷. En Cáceres la regiduría adquirida en 1635 por Pedro Carvajal Ulloa costó 1500 ducados²³⁸. Respecto a Jaén el precio en 1599 era de 4000 ducados, en 1603 de 5000 y en 1640 se había reducido de nuevo a 4000²³⁹. En Segovia en los años treinta se vendieron oficios por precio de 4000 ducados²⁴⁰. También poseemos algunos datos para Salamanca, ya que según J. Gelabert mientras que una regiduría costaba 1000 ducados en 1599, en 1630 ya valía 4000²⁴¹. En cualquier caso estos montantes se enmascaran, de manera que, como indica la mencionada Faya, «las ventas revisten formas ficticias, toman la forma de donativo (a veces justificado en los títulos concedidos por necesidades financieras y militares)»²⁴². Bien claro lo vemos en las regidurías enajenadas en Salamanca.

En la ciudad del Tormes hemos constatado los siguientes supuestos de ventas de regimientos por la Corona hasta 1635, siendo los adquirentes personas muy destacadas en la vida política de la Monarquía.

En primer lugar, la venta en 1634 de una regiduría perpetua acrecentada a Manuel de Fonseca y Zúñiga, conde de Monterrey y de Fuentes, del Consejo de Estado y virrey de Nápoles, casado con la hermana del conde-duque de Olivares, Leonor de Guzmán. Se justificaba atendiendo a su «suficiencia y habilidad» y a «...los muchos y buenos y agradables servicios que nos avéis echo y esperamos que nos aréis y porque para las guerra de Italia y otras partes nos servís con 4250 ducados que balen un quento y 593750 maravedís la tercia parte dellos con plata doble y lo demás en bellón pagados a ciertos plaços»²⁴³. Sus obligaciones le impidieron tomar la posesión personalmente y, al menos en los primeros tiempos, ejercer el oficio, pero su título llevaba aneja la facultad de nombrar teniente, que podía ser un «criado» suyo, así como la de poder entrar en el ayuntamiento armado²⁴⁴.

En segundo lugar, la compra por Gabriel Alonso de Solís, también en 1634, de un oficio de regidor que se creó como consecuencia de la adquisición que la ciudad hizo por escritura de 16 de mayo de 1634 del cargo de alguacil mayor con voz y voto en su ayuntamiento pagando «nuebe mill y treinta ducados y la media annata dellos pagados a ciertos plazos» y con la condición de «que la dicha voz y boto la pudiesen vender la dicha ciudad y disponer de ella con cali-

²³⁶ FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios...*, p. 102.

²³⁷ CABAÑAS GARCÍA, *Los regidores de la ciudad de Burgos (1600-1750)...*, p. 414.

²³⁸ SÁNCHEZ PÉREZ, A. J., *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*, Cáceres, 1987, P. 57.

²³⁹ APONTE MARÍN, *Gobierno municipal, elites y Monarquía en Jaén...*, p. 34.

²⁴⁰ MOSÁCULA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, p. 310.

²⁴¹ GELABERT, *Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 173.

²⁴² FAYA DÍAZ, *Gobierno municipal y venta de oficios...*, p. 82.

²⁴³ La fecha del título es 6 de septiembre de 1634 (LAA de 1634, fols. 237v-238r, en AHMS, RAS 1970/18).

²⁴⁴ LAA de 1634, fol. 236v, en AHMS, RAS 1970/18.

dad de rexidor de hordinario della perpetuo por juro de heredad sin ninguna otra preeminencia ni procedencia»²⁴⁵. El citado Gabriel lo adquirió, tal y como se contenía en otra escritura de 3 de junio de ese año, por el precio, que debía destinarse como ayuda para pagar la compra del oficio de alguacil mayor, de «cuarenta mill reales pagados en moneda de vellón a ciertos plaços»²⁴⁶, y, a diferencia del supuesto anterior, este nuevo regimiento perpetuo no iba acompañado de calidades especiales ni superiores²⁴⁷.

En tercer lugar, aunque en las actas correspondiente al consistorio de 24 de noviembre de 1634 se hace referencia a que se «quería» tomar posesión de tres regimientos, uno del conde de Monterrey, otro del duque de Béjar y otro de Gabriel Solís, los tres supuestamente adquiridos por compra, no se incluye el título y documentos relativos al del VII duque de Béjar²⁴⁸, a diferencia de los de los otros dos. Aunque tenemos algunas noticias que nos hablan de la compra por parte del citado duque, Francisco Diego López de Zúñiga Guzmán y Sotomayor, de un regimiento perpetuo, la primera mención a dicho duque respecto a su regiduría que hemos encontrado, aparte de la antes dicha, se refiere a que renunció el 26 de febrero de 1635 a favor de Diego Antonio de Sotomayor y Anaya un regimiento, que parece que era renunciable por una sola vida, ya que en el título al tal efecto despachado se alude a que era el oficio al que se había concedido cédula de este tipo el 19 de octubre de 1620 a favor de Pedro de Zúñiga, que era quien lo tenía en esos momentos²⁴⁹.

Y en cuarto y último lugar, ya en 1635, la compra de otra regiduría acrecentada por Fernando de Fonseca, conde de Ayala y marqués de Tarazona, que estaba casado con Isabel de Zúñiga, hija de Baltasar de Zúñiga, ayo de Felipe IV, quien la había nombrado en 1632 primera marquesa de Tarazona. El citado Fernando también desempeñó cargos importantes en la Corte de Felipe IV, ya que fue, entre otros, virrey y capitán general del reino de Sicilia y consejero de Estado y Guerra. Este regimiento era el que llevaba incorporadas calidades más elevadas. Le fue vendido por el monarca «... porque para las Guerras de Flandes y Alemania y otras partes avéis obligado de nos servir con quatro mill ducados que valen un quento y quince mill maravedises la tercera parte dellos en moneda de plata doble y lo demás en vellón pagados a ciertos plazos»²⁵⁰. También sus destacados cargos le impidieron tomar la posesión y desempeñar la regiduría personalmente, aunque, como en el caso de la del conde de Monterrey, tenía concedida las facultades de nombrar teniente, quien podía sustituirle

²⁴⁵ LAA de 1634, fol. 244r, en AHMS, RAS 1970/18.

²⁴⁶ La fecha del título es 7 de noviembre de 1634 (LAA de 1634, fol. 244v, en AHMS, RAS 1970/18).

²⁴⁷ Se señalaba: «... con calidad de rexidor de hordinario della perpetuo por juro de heredad sin ninguna otra preeminencia ni procedencia sino que siempre los poseedores de el uvieren de entrar en el lugar que le tocare y en todo ser y igual con los demás rexidores dela dicha ciudad...» (LAA de 1634, fols. 244r-244v, en AHMS, RAS 1970/18).

²⁴⁸ LAA de 1634, fol. 236v-246v, en AHMS, RAS 1970/18.

²⁴⁹ LAA de de 1635-1636, fols. 57r-57v, en AHMS, RAS 1971/19.

²⁵⁰ La fecha del título es 1 de febrero de 1635 (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

cuando la ausencia fuera «de estar un mes o más tiempo fuera de la dicha ciudad de Salamanca», y de entrar con armas en el ayuntamiento²⁵¹. Además se le otorgó la de poder ejercer simultáneamente el oficio de escribano del servicio de millones o el de tesorero de los mismos de Salamanca, a pesar de la prohibición expresa de las condiciones del servicio de millones²⁵².

Se trata, por tanto, de regidurías vendidas a personas de gran relevancia cortesana y para la Monarquía hispánica, por lo que comparto la idea que M. López Díaz expone para las ciudades gallegas de que se trata de acrecentamientos con un indudable interés político²⁵³.

III.5 EL DESEMPEÑO DE LA REGIDURÍA EN LUGAR DEL PROPIETARIO TITULAR

Cuando los titulares de las regidurías por causas diversas no podían o querían ejercerlas por sí mismos fue relativamente frecuente que terceros, generalmente personas próximas, pasaran a ejercer en su lugar esos oficios.

En los títulos de los regimientos presentados al ayuntamiento salmantino en el primer tercio del siglo xvii hemos constatado varios casos de este tipo tanto en las regidurías simplemente renunciables, como en las renunciables «por una sola vida» y en las perpetuas por juro de heredad. Aunque en muchas ocasiones los datos que nos proporcionan los títulos examinados no son claros, los agrupamos distinguiendo diferentes supuestos.

a) **Por cesión del uso y derecho**

Estos supuestos los equiparamos con las llamadas renunciaciones «en confianza». A propósito de las regidurías de Segovia, se habla de la posibilidad de que «... algunos regidores, obligados por las circunstancias, renunciaran el oficio “en confianza” a una persona cercana a la familia, hasta que el verdadero poseedor del oficio pudiera desempeñarlo. Estas cesiones en confianza teóricamente debían ser gratuitas, aunque cabe la posibilidad de que escondiesen algún tipo de contrato entre partes»²⁵⁴. Esta eventualidad, como indica M. López Díaz, evidenciaba «la separación o desdoblamiento de la propiedad y ejercicio de los cargos», aunque avisa igualmente de que «... detrás de tales traspasos también podía ocultarse un arrendamiento, que formalmente estaba prohibido»²⁵⁵.

²⁵¹ LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19.

²⁵² LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19.

²⁵³ LÓPEZ DÍAZ, *Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos...*, p. 734.

²⁵⁴ MOSÁCUA MARÍA, *Los regidores municipales de Segovia...*, pp. 302-303.

²⁵⁵ LÓPEZ DÍAZ, M., «Enajenación de oficios y gobierno de los pueblos: las ciudades gallegas en el siglo xvii», en *La declinación de la Monarquía Hispánica en el siglo xvii*, Actas de la VII.ª Reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna (coordinador Francisco José Aranda Pérez), Cuenca, 2004, p. 733.

En los casos encontrados para Salamanca, las causas de estas cesiones del uso y derecho de las regidurías fueron diversas, incluso, en ocasiones no sabemos porqué se produjeron.

Así, en 1617, ocurrió que un regidor, Francisco de Torres²⁵⁶, ante la negativa del consistorio salmantino a darle la posesión de su oficio por no ser «natural» de la ciudad, para evitar problemas judiciales «cedió el derecho que tenía al dicho oficio» a Alonso Antonio de Paz «como originario dela dicha ciudad»²⁵⁷. También conocemos que Juan Rodríguez del Manzano²⁵⁸ cuando renunció una regiduría en febrero de 1621 a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes la tenía por renuncia en confianza que le había hecho en 1620 Miguel Zúñiga²⁵⁹, pero que en realidad este oficio pertenecía al citado Acebes a quien Zúñiga le había vendido el oficio²⁶⁰. Ignoramos a qué se debió esa renuncia en confianza. A su vez Juan Rodríguez de Villafuerte el 7 de noviembre de 1624 «cedió el derecho y acción» de un regimiento²⁶¹ a Juan Rodríguez del Manzano, expidiéndose el título correspondiente en conformidad con los autos de vista y revista recaídos en el pleito que se había seguido entre Rodríguez del Manzano y Alonso Mejía, que en tanto marido de Jerónima de Mazariegos y Orellana pretendía que este oficio le pertenecía simplemente pagando novecientos ducados «que hera el mismo precio en que le abía comprado el dicho Bernardo de Sequeyra»²⁶².

Igualmente tenemos noticia de que Antonio López de Aguilera renunció su oficio de regidor el 24 de octubre de 1629 a favor de Antonio Maldonado de Grado, quien a su vez el 15 de noviembre de este año cedió «el derecho y acción» de ese oficio a Rodrigo de la Carrera Aguilera, hijo mayor de Antonio, tal y como se recoge en el título expedido a su favor el 22 de febrero de 1630, en el que se le reconoce como tal regidor, «excepto lo que toca a la voz y voto porque esta por no tener la hedad que se requiere para ello no lo aveis de tener aunque entréis en el dicho ayuntamiento hasta que la tengáis cumplida...»²⁶³. No olvidemos que días antes se había perpetuado este oficio por cédula de 13 de febrero de 1630 a favor de Rodrigo²⁶⁴. En este caso suponemos que la causa fue la menor edad del hijo. Quizá a su muerte Antonio renunció en confianza en

²⁵⁶ Como ya hemos explicado, para conseguir su regiduría había tenido que pleitear. Para conocer los hechos me remito a lo expuesto en las página 252.

²⁵⁷ LAA de 1618, fol. 33r, en AHMS, RAS 1962/4.

²⁵⁸ El citado Juan Rodríguez del Manzano a su vez había renunciado «en confianza» su oficio de regidor el 14 de abril de 1603 a favor de Álvaro Pérez de Grado (LAA de 1603, fols. 179v-181v, en AHMS, RAS 1961/1).

²⁵⁹ Zúñiga hizo esta renuncia «en confianza» de su oficio de regidor a favor de Juan Rodríguez del Manzano el 2 de septiembre de 1620 (LAA de 1620, fols. 118v- 119v, en AHMS, RAS 1963/5).

²⁶⁰ LAA de 1621, fol. 52v, en AHMS, RAS 1963/6.

²⁶¹ Villafuerte lo tenía por la renunciación que poco más de un mes antes, el 12 de octubre de 1624, había hecho a su favor Bernardo de Sequera (LAA de 1625, fol. 70r, en AHMS, RAS 1965/11).

²⁶² LAA de 1625, fols. 70v, en AHMS, RAS 1965/11.

²⁶³ LAA de 1630, fols. 56v-57r, en AHMS, RAS 1968/15.

²⁶⁴ LAA de 1630, fols. 55v-56r, en AHMS, RAS 1968/15.

Maldonado y este, cuando Rodrigo alcanzó una determinada edad en la que ya podía entrar en el ayuntamiento, se lo cedió aunque sin voz ni voto.

Hay otros supuestos en los que no se alude para nada al motivo que pudo impulsar a la cesión. Esto ocurre en el caso de la regiduría que Pedro de Zúñiga Palomeque renunció el 12 de octubre de 1628 a favor de Baltasar de Herrera y Ovalle, por el bando de San Martín, el cual «... por otra su petición y cesión hecha en Madrid a 9 de mayo de este año de 1631... cedió el derecho que tenía al dicho oficio en virtud dela dicha renuncia...» a favor de Francisco del Ejido y Rueda, tal y como se recoge en el título de 19 de mayo de 1631²⁶⁵. Curiosamente en el mismo consistorio, el del 30 de mayo de 1631, en el que se dio la posesión anterior también se vio el título de la misma fecha, 19 de mayo de 1631, en el se hacía mención a la renuncia que el 8 de mayo de 1631, un día antes que la anterior cesión, había hecho el mencionado Francisco del Ejido y Rueda de un regimiento por juro de heredad perpetuamente, del bando de San Benito, a favor de Toribio Antonio de Portillo²⁶⁶. La posible explicación es que Ejido y Rueda fuera titular de una regiduría perpetua de un bando, pero al no poderse ejercer simultáneamente dos regimientos la renunció un día antes de la cesión que le hace Baltasar de Herrera del regimiento del otro bando de Pedro de Zúñiga y Palomeque.

Tampoco se sabe la razón de la cesión en el caso del regimiento que Francisco de Paz Peralta había renunciado el 16 de abril de 1633 a favor de Pedro Mejía de Tovar de Paz, y que este el 2 de junio de 1633 «... cedió el derecho y acción que tenia al dicho oficio en virtud dela dicha renunziación» a favor de Diego Ordoñez de Villaquirán²⁶⁷. Quizá fuera debido a que por sus importantes ocupaciones Pedro Mejía no podía desempeñar personalmente el oficio.

Finalmente nos informan las actas del consistorio de 17 de junio de 1634 que Gonzalo Rodríguez de Monroy estaba sirviendo un regimiento que era propiedad de Antonio José del Castillo, señor de Fermoselle, ya que Juana de Fonseca, madre y curadora del niño, por ser menor de edad e incapacidad para poder ejercerlo, había nombrado a Antonio Alonso de Paz para ello, quien había fallecido, por lo que presumiblemente se hizo el encargo de servirlo al citado Rodríguez de Monroy²⁶⁸.

b) Por ejercicio de la facultad incorporada a los regimientos perpetuos en caso de pertenecer a menores o mujeres

Se trata de los supuestos en los que, haciendo uso de la facultad contenida en las cédulas de perpetuación de las regidurías, se permitía que siendo los titulares mujeres o menores de edad se nombrase una persona para que las ejerciese hasta que la mujer, esposa o hija, se casara o el menor alcanzare la edad requerida.

²⁶⁵ LAA de 1631, fols. 94v-95r, en AHMS, RAS 1968/16.

²⁶⁶ LAA de 1631, fols. 95r-95v, en AHMS, RAS 1968/16.

²⁶⁷ LAA de 1633, fols. 133v-134r, en AHMS, RAS 1969/17.

²⁶⁸ LAA de 1634, fol. 132v, en AHMS, RAS 1970/18.

Uno de los casos más complejos ocurrió con el regimiento del doctor Pedro Ruiz de Barrios, profesor de «vísperas de cánones» en la Universidad de Salamanca, a quien Felipe III por cédula de 9 de diciembre de 1620 hizo merced de perpetuarle su oficio²⁶⁹, que había recibido por renuncia hecha a su favor por Baltasar Ortiz de Miranda, según consta en el título de 24 de julio de 1619²⁷⁰. El citado doctor Ruiz de Barrios, fallecido en 1625, en su testamento dejó como herederos universales de sus bienes a sus hijos Antonio, Roque y Francisca, y a su mujer Catalina de Valdés como su tutora y curadora de sus personas y bienes, puesto que eran menores. Catalina, por escritura de 23 de agosto de 1625, en virtud de una de las cláusulas de la perpetuidad, nombró a Juan Santiago para que sirviese el regimiento durante la minoría edad de sus vástagos, lo cual fue otorgado por cédula de 2 de septiembre de 1625²⁷¹. Posteriormente, en la partición de los bienes del doctor Ruiz de Barrios entre sus hijos y su esposa Catalina se le adjudicó a esta dicho regimiento en pago de lo que se le debía de su dote y gananciales²⁷², por lo que la titularidad de esta regiduría perpetua recayó en una mujer. La mencionada Catalina, usando de la referida cláusula que facultaba para que, perteneciendo el oficio a una mujer, pudiera nombrar persona para que lo sirviera en el ínterin que se casaba, volvió a designar para ello al citado Juan Santiago, como se recogía en otra cédula 31 de diciembre de 1628²⁷³. Sin embargo, posteriormente contrajo matrimonio con Martín de Bonilla y, de nuevo haciendo uso de esa cláusula, por escritura de 20 de abril de 1629 le nombró para el desempeño de esa regiduría²⁷⁴. No tenemos nuevos datos hasta el año 1633 cuando se dio a Antonio Ruiz de Barrios, el hijo mayor, la posesión de esta regiduría perpetua²⁷⁵, suponemos que por renuncia a su favor de su madre quizá al alcanzar la mayor edad.

Más enmarañado fue lo acontecido con la regiduría perpetua de Álvaro de Zúñiga, incluida en el mayorazgo fundado por él y su mujer, cuando sucedió en él su hija Catalina de Zúñiga, casada con Alonso de Rivadeneira. Ella y su esposo, «a causa de allaros ocupado en algunos negocios vuestros», por escritura de 14 de diciembre de 1634 renunciaron ese oficio a favor de Luis de Peralta y Cárdenas «para que le ubiese por el tiempo que fuese vuestra voluntad». Si embargo, dicho nombramiento se contradijo por el licenciado Miguel de Zúñiga «inmediato sucesor al mayorazgo dela dicha doña Catalina de Zúñiga vuestra mujer pretendiendo que bos el dicho don Alonso antes de tomar la posesión del dicho regimiento hubiésedes de açer juramento pleito omenaje de

²⁶⁹ LAA de 1625, fol. 89r, en AHMS, RAS 1965/11.

²⁷⁰ LAA de 1633, fol. 270r, en AHMS, RAS 1969/17.

²⁷¹ LAA de 1625, fols. 89r-89v, en AHMS, RAS 1965/11.

²⁷² LAA de 1633, fol. 270r, en AHMS, RAS 1969/17.

²⁷³ En esta cédula se señalaba: «... es nuestra voluntad que hasta tanto que la dicha doña Catalina de Baldés se case o por el tiempo que fuere su voluntad sirbáis el dicho oficio según y como lo hizo pudo y debió hacerlo el dicho doctor Ruiz de Varríos...» (LAA de 1629, fols. 15r-15v, en AHMS, RAS 1967/14).

²⁷⁴ LAA de 1629, fols. 91r-92r, en AHMS, RAS 1967/14.

²⁷⁵ Fecha del título 8 de noviembre de 1633 (LAA de 1633, fols. 270r-271r, en AHMS, RAS 1969/17).

cumplir las cláusulas gracias vienes del dicho mayorazgo», de manera que se siguió pleito, y una vez que se dictaron autos de vista y revista, este último del 20 de marzo de 1624, Luis de Cárdenas solicitó que se le diese el oficio en virtud del nombramiento antes citado, pero por habérselo denegado por nueva escritura que se otorgó el 8 de julio del citado 1624 «se desistió y se apartó del derecho que tenía al dicho nombramiento», solicitando entonces Rivadeneira al monarca, entiendo que como esposo de Catalina, que fuera «servido de daros título del dicho regimiento», a lo cual accedió el rey en un título de 17 de julio de 1624²⁷⁶, pasando, por tanto, el citado Rivadeneira a servirlo. Otro caso semejante ocurrió en 1630 cuando falleció Juan García Rodríguez Beltrán de Paz, a quien se le había perpetuado su regiduría por cédula de 31 de octubre de 1629²⁷⁷, dejando como herederos a Gregorio Beltrán de Paz, Juan Beltrán, Isabel, Antonia, Ana y María de Medina y Roa sus hijos, y a doña Antonia de Medina su mujer como tutora y curadora de los hijos menores. Antonia haciendo uso de la cláusula a que nos estamos refiriendo nombró a su hermano Antonio de Medina y Grado «... para el usso y exercicio del asta que qualquiera de los menores tenga edad para serbirle o tome estado alguna de su hijas...»²⁷⁸.

c) **Por ejercicio de la facultad aneja a algunos regimientos perpetuos que permite servirlos por tenientes**

En el caso de Salamanca está superior calidad no la hemos encontrado en los supuestos de regimientos renunciables que se perpetuaban posteriormente, sino en los regimientos perpetuos, acrecentados y vendidos por la Corona a partir de 1630.

En concreto, el conde Monterrey, que como sabemos compró su regiduría perpetua del ayuntamiento salmantino en 1634, ausente de España por sus ocupaciones en Italia, había dado el 21 de julio de 1628 poder a su hermana Inés de Fonseca y Zúñiga, casada con el conde-duque de Olivares, para que le representase en España²⁷⁹. La citada Inés concedió el 2 de noviembre de 1634 poder a Sancho de Fonseca para que acudiese a tomar posesión de la regiduría salmantina «... y de todas las preeminencias y cosas que en el dicho título van contenidas»²⁸⁰. También fuera de España, el marqués de Tarazona, que adquirió su regiduría salmantina en 1635, había otorgado poder *insolidum* en Nápoles el 23 de septiembre de 1635 a favor de María de Fonseca, su hermana, y Francisco de Eraso, esposo de esta, condes de Humanes. María, ya viuda, en virtud de ese poder, el 20 de diciembre de 1635 nombró como teniente a García Manrique de Lara, caballero de la Orden de Alcántara y vecino de la ciudad de Salamanca, «para que por el tiempo que fuese voluntad de su ss.^a de la dicha señora condesa de humanes y no más pueda hussar y ejerxer el dicho oficio de regidor dela dicha ciudad de Salamanca en todo lo a el tocante y perteneciente y goçar todas

²⁷⁶ LAA de 1624, fols. 72r-73r, en AHMS, RAS 1964/9.

²⁷⁷ LAA de 1630, fol. 218r, en AHMS, RAS 1968/15.

²⁷⁸ LAA de 1630, fols. 218r-219r, en AHMS, RAS 1968/15.

²⁷⁹ LAA de 1634, fols. 236v-241r, en AHMS, RAS 1970/18.

²⁸⁰ LAA de 1634, fol. 241v, en AHMS, RAS 1970/18.

las preheminiencias, prerrogativas y facultades y demás cosas a el tocantes y pertenezcienas de la mesma forma y manera que el dicho señor marqués de Tarazona conde de Ayala lo puede hussar y ejercer y goçar vien y cumplidamente sin que le falte cosa alguna...»²⁸¹.

Como ya conocemos, estas regidurías llevaban aparejada la prerrogativa de entrar y asistir al ayuntamiento «con armas de capa espada y daga» de la misma manera «como entra el alférez mayor o aguacil mayor de la dicha ciudad»²⁸², contra lo que el ayuntamiento protestó en ambos supuestos, ya que el alférez mayor, que era el oficio a cuyas preeminencias se asimilaban en esta cuestión según se disponía en los títulos de provisión de estas regidurías, no la tenía²⁸³. Parece que también protestó la ciudad contra la posibilidad de que las regidurías se ejercitasen por tenientes —«atento que esta ciudad tiene particular prebileo por tener boto en cortes de que por sustituto no se pueda servir el dicho oficio»²⁸⁴—, se explicaba respecto a la del conde de Monterrey. En cualquier caso, al final se admitió en relación con las dos, puesto que sabemos que a pesar de la oposición tanto Sancho de Fonseca como García Manrique de Lara tomaron posesión de los regimientos en nombre de los citados conde y marqués prestando el preceptivo juramento, y también como tenientes para desempeñar sus regidurías. Respecto a la adquirida por el conde de Monterrey, Sancho de Fonseca figura como integrante del consistorio en el año 1635, aunque en 1636 aparece el aludido conde. En la compra por el marqués de Tarazona no sabemos si ejerció como tal teniente García Manrique de Lara, puesto que es el mencionado marqués el que aparece como miembro del ayuntamiento en 1636.

IV. CONCLUSIONES

En respuesta a las hipótesis de trabajo planteadas al inicio de estas páginas, podemos afirmar que la Salamanca de comienzos del siglo XVII no fue ajena a la dinámica de las renunciaciones, compras, incrementos, consumos y perpetuaciones de los diferentes cargos concejiles que se generalizó en estos años en las ciudades castellanas. En este proceso se vieron inmersas las regidurías de su ayuntamiento, cuya situación no difiere de las de otras ciudades importantes de la época.

El número permaneció estable en treinta y seis hasta los acrecentamientos efectuados en la ciudad del Tormes a partir de 1634, una vez que desde 1630 comenzaron a venderse de nuevo por la Corona con permiso de las Cortes, des-

²⁸¹ LAA de 1635-1636, fol. 200v, en AHMS, RAS 1971/19.

²⁸² Así se decía en el título del conde de Monterrey (LAA de 1634, fol. 236v, en AHMS, RAS 1970/18), y en el del marqués de Tarazona (LAA de 1635-1636, fol. 197r, en AHMS, RAS 1971/19).

²⁸³ Así se afirmaba en el del marqués de Tarazona (LAA de 1635-1636, fols. 201r-202r, en AHMS, RAS 1971/19).

²⁸⁴ LAA de 1634, fol. 242v, en AHMS, RAS 1970/18.

pués de años de desaparición de estas enajenaciones al amparo de las condiciones de los servicios de millones que lo prohibía, regimientos de nueva creación, perpetuos y con numerosas calidades aparejadas, que fueron adquiridos por personajes relevantes de la Monarquía.

En relación con la provisión de las regidurías, con anterioridad a esta fecha, en el consistorio salmantino predominó de manera abrumadora como forma de acceso al regimiento el mecanismo de las renunciaciones. En concreto, mientras hasta la segunda década de esta centuria prevalece las de regidurías «simplemente renunciables», con el paso de los años se va incrementando el número de regidurías por una «solo vida» o perpetuadas que se renuncian. Es decir, los integrantes de la oligarquía salmantina fueron consiguiendo que sus oficios se «revalorizaran» con la consecución de calidades superiores que a la vez suponían un paso más hacia su total patrimonialización. Los requisitos exigidos por las normas vigentes para que esas renunciaciones fueran válidas se cumplían habitualmente, aunque la obtención de esas otras calidades suponía el disfrute de exenciones, por ejemplo, en cuanto a los plazos requeridos. No obstante, no faltaron incumplimientos de alguno de los citados requisitos, sobre todo en relación con la edad de los renunciarios o con la naturaleza o vecindad exigida, a través de la concesión de las correspondientes exenciones, como en el caso del menor de edad al que se permitía la asistencia a las reuniones concejiles aunque sin voto. Por otra parte, por los datos que disponemos sabemos que estas renunciaciones encubrían una compra en aquellos supuestos en los que los beneficiarios eran personas ajenas a la familia. En el caso de familiares creemos que no mediaba precio convirtiéndose las renunciaciones en un camino para trocar los oficios en hereditables de *facto*. También la adquisición de esas calidades superiores en casi todos los supuestos suponían un desembolso económico previo a favor de la Corona por parte de los beneficiados.

Además de las renunciaciones, respecto a las cuales llama la atención que no se haya deslizado ninguna noticia sobre posible denegación del rey de alguna de las solicitadas, en estos años encontramos una única merced del monarca, en pago de los servicios prestados, de una regiduría vacante, que el ayuntamiento intentó por todos los medios consumir aunque sin lograrlo. También son muy escasos los supuestos en los que los regimientos se adquirieron por la vía de la herencia, estuviese o no vinculado el oficio en cuestión a un mayorazgo. Por el contrario, llama la atención el número relativamente alto de supuestos en los que el acceso al regimiento se produce a través del desempeño de regidurías en lugar y por cesión del titular propietario, porque no quiere o no puede ejercerlo, generalmente por ser mujer o menor de edad.

Respecto a la intervención del monarca en la provisión de los regidores, y a su control en el nombramiento de estos oficios y en consecuencia en el gobierno ciudadano, de los datos extraídos de los títulos manejados se distinguen en la corporación salmantina durante el reinado de los dos primeros Austrias menores regimientos perpetuos y renunciables —estos últimos con distintos matices—, que se diferenciaban entre sí, puesto que mientras los titulares de los primeros tenían sobre ellos total disponibilidad y podían transmitirlos de manera plena e ilimita-

damente por actos *inter vivos* o *mortis causa*, los de los segundos debían cumplir para esa transmisión, salvo excepciones, los requisitos exigidos en las leyes para que la renuncia fuera válida, lo que entrañaba a la postre un control de la Corona sobre los mismos.

A medida que a lo largo de estos años obtienen calidades anejas muchas de las regidurías salmantinas van escapando progresivamente del control del monarca. En menor medida en el supuesto de haber conseguido facultad para renunciar «por una sola vida» –se contabilizan siete–, ya que sólo se eximía de cumplir los plazos requeridos para que la renuncia fuera válida, pero de hecho totalmente en el caso de la concesión de cédulas de perpetuación de los regimientos. En concreto, se perpetuaron trece en total, cuatro por el bando de San Benito y nueve por el de San Martín. Aunque estos oficios perpetuados se siguieron transmitiendo mayoritariamente a través del mecanismo de las renunciaciones, la propia renunciación era un puro trámite ya que no estaba en manos del monarca denegarlas, sirviendo únicamente para que la Corona cobrase el dinero de la expedición del nuevo título. Situación que se agravó con el inicio de las ventas de oficios perpetuos a partir de los años treinta, que fueron tres hasta 1636, que asimismo escapaban del control de los reyes. En este último supuesto los adquirentes eran personas muy afines al monarca, servidores de la Corona en puestos importantes, por lo que también puede pensarse que esas ventas podían servir al rey para colocar en los gobiernos ciudadanos a personas de su total confianza.

Pero en cualquier caso, a medida que transcurrían los años y las regidurías se van perpetuando las posibilidades del monarca de controlar las personas que accedían a las mismas iban disminuyendo.

Por lo que se refiere a la renovación de las personas que ostentaban los cargos de regimientos y que por tanto dominaban el gobierno concejil, el hecho de que no se conserven las actas del consistorio salmantino del siglo XVI nos impide conocer la trayectoria de las regidurías en los años previos a los de nuestro estudio. En cualquier caso, sabemos que diez regidurías de las treinta y seis que componían el ayuntamiento salmantino permanecieron en manos de la misma persona a lo largo de los años estudiados, las restantes sufrieron transmisiones que provocaron que otras personas pasaran a desempeñarlas. ¿Estos traspasos se llevaron a cabo a favor de familiares o de personas ajenas? De las aproximadamente sesenta transmisiones documentadas sabemos con certeza que en doce ocasiones los regimientos fueron pasando de padres a hijos, que dos se transmitieron entre hermanos, que en una ocasión de marido a esposa, y entre tres supuestos –cesión del ejercicio–, dos de esposa a esposo y una de hermana a hermano. Salvo algún posible traspaso más entre familiares en caso de coincidencia de apellidos, las restantes transmisiones, la mayoría, se produjeron entre personas ajenas (al menos de los pocos datos que deja entrever la documentación manejada no se puede asegurar la existencia de vínculos familiares, aunque quizá sí formaron parte de los principales linajes salmantinos) por lo que se puede afirmar con cautela que sí hubo una renovación de las personas que desempeñaron las regidurías en el consistorio salmantino en estos años. También

están presentes personas totalmente ajenas a Salamanca con cargos relevantes en la Corte o miembros destacados de la nobleza.

V. APÉNDICE: TRAYECTORIA DE LAS REGIDURÍAS

Aunque no es fácil, puesto que a veces una misma persona aparece citada con nombres distintos y sobre todo con apellidos diferentes o alterados en su orden, con los datos de que disponemos extraídos de los títulos examinados vamos a reconstruir en la medida de lo posible el devenir de las regidurías salmantinas en el primer tercio del siglo xvii. Partimos del año 1618, del que tenemos una lista completa de los regidores de ambos bandos²⁸⁵, sin perjuicio de que se haga constar la información conocida de años anteriores.

1. TRAYECTORIA DE LAS REGIDURÍAS DEL BANDO DE SAN BENITO

1.1 Personas que desempeñaron las dieciocho regidurías en 1618 y años posteriores, siguiendo el orden de antigüedad de las mismas recogido en la relación de 1618

1618-1631	1633-1634	1634-1636
Antonio del Castillo Portocarrero ²⁸⁶	Gonzalo Rodríguez de Monroy ²⁸⁷	Diego de Paz Cornejo
1618-1636		
Licenciado Diego de Carvajal		
1618	1619-1623	1624-1636
Álvaro de Zúñiga ²⁸⁸	Juan de Zúñiga	Alonso de Rivadeneira

²⁸⁵ También tenemos la relación completa de los años 1629-1631 y 1633-1636.

²⁸⁶ Le sucede en el oficio su hijo menor edad Antonio José del Castillo (LAA de 1634, fol. 132v, en AHMS, RAS 1970/18).

²⁸⁷ Estaba sirviendo el regimiento que era propiedad del hijo de Antonio, el citado Antonio José del Castillo, cuya madre Juana de Fonseca y Toledo, curadora del niño, que era la segunda esposa de Antonio del Castillo, había nombrado a Alonso Antonio de Paz regidor de esta ciudad para que lo sirviese, pero este había fallecido por lo que parece que lo ejercía el mencionado Rodríguez de Monroy (LAA de 1634, fol. 132v, en AHMS, RAS 1970/18). Este último renunció su oficio de regidor en julio de 1634 a favor de Diego de Paz Cornejo, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de agosto de 1634 (LAA de 1634, fols. 178v-180r, en AHMS, RAS 1970/18).

²⁸⁸ Aunque no se sabe la fecha de la perpetuación de su regimiento, sí que él y su esposa fundaron un mayorazgo en el que incluyeron este regimiento, sucediendo en el mayorazgo y en la titularidad del mismo su hijo mayor Juan de Zúñiga en 1619 (cuyo título no disponemos) y, a su muerte en 1623, su hermana Catalina de Zúñiga, quien, junto con su marido, Alonso de Rivadeneira, cedieron el regimiento a Luis de Peralta y Cárdenas, pero tras ser «contradicho» por Miguel de Zúñiga, siguiente heredero en el mayorazgo, tomó posesión del regimiento el citado Alonso de Rivadeneira en el consistorio de 4 de julio de 1624 (LAA de 1624, fols. 72r-73r, en AHMS, RAS 1964/9).

1618-1636					
Juan Rodríguez de Valencia					
1618-1623		1623-1636			
Diego Moreta Maldonado ²⁸⁹		Pedro Moreta Maldonado			
1618-1622		1622-1634	1635	1635-1636	
Cristóbal de Paz ²⁹⁰		Antonio de Balmaseda y Velasco ²⁹¹	Álvaro Maldonado Bonal ²⁹²	Licenciado Antonio González Escudero	
1618-1636					
Juan de Anaya					
1618-1625		1625-1627	1627-1633	1633-1634	1634-1636
Juan Brochero ²⁹³		Baltasar de Herrera ²⁹⁴	Sebastián de Aragón ²⁹⁵	Baltasar de Herrera ²⁹⁶	Francisco de Ejido y Rueda
1618-1636					
Alonso García de Aguilar					

²⁸⁹ Su regimiento recibió cédula de perpetuación de 2 de septiembre de 1617, y constituyó con su esposa mayorazgo en el que quedó incorporada esa regiduría, sucediendo en la titularidad de la misma su hijo Pedro Moreta Maldonado, quien tomó posesión en el consistorio de 3 de julio de 1623 (LAA de 1623, fols. 75r- 75v, en AHMS, RAS 1964/8).

²⁹⁰ Esta regiduría, que se había convertido en renunciante «por una sola vida» por cédula de 18 de junio de 1608 haciéndose extensiva a sus sucesores por otra de 2 de septiembre de 1617, la renunció en 1622 a favor de Antonio de Balmaseda y Velasco, quien tomó posesión en el consistorio de 20 de julio de 1622 (LAA de 1622, fols. 93v-95r, en AHMS, RAS 1964/7).

²⁹¹ Renunció este oficio en 1634 a favor de Álvaro Maldonado Bonal, quien tomó posesión en el consistorio de 19 de enero de 1635 (LAA de 1635-1636, fols. 13v-14r, en AHMS, RAS 1971/19).

²⁹² Renunció su oficio en 1635 a favor del Licenciado Antonio González Escudero, quien tomó posesión en el consistorio de 19 de diciembre de 1635 (LAA de 1635-1636, fols. 182r-183r, en AHMS, RAS 1971/19).

²⁹³ Renunció su cargo de regidor en 1625 a favor de Baltasar de Herrera, quien tomó posesión en el consistorio de 3 de octubre de 1625 (LAA de 1625, fols. 94v-96r, en AHMS, RAS 1965/11).

²⁹⁴ Renunció esta regiduría en 1627 a favor de Sebastián de Aragón, quien tomó posesión en el consistorio de 14 de mayo de 1627 (LAA de 1626-1627, fols. 174r-175r, en AHMS, RAS 1966/12).

²⁹⁵ Renunció este oficio en 1633 a favor de Baltasar de Herrera y Ovalle, quien tomó posesión en el consistorio de 16 de noviembre de 1633 (LAA de 1633, fols. 268v-269v, en AHMS, RAS 1969/17), aunque no figura en ninguna de las listas de que disponemos.

²⁹⁶ Renunció este regimiento en 1634 a favor de Francisco de Ejido y Rueda, quien tomó posesión en el consistorio de 4 de marzo de 1634 (LAA de 1634, fols. 43v-44v, en AHMS, RAS 1970/18).

1618-1635					
Hernando de Briviesca ²⁹⁷					
1618-1631					
Sebastián de la Parra ²⁹⁸					
1618-1636					
Antonio de Vitoria					
1618	1618-1620	1620-1621	1621-1628	1628-1635	1635-1636
Pedro de Solís y Frías ²⁹⁹	Miguel de Zúñiga ³⁰⁰	Juan Rodríguez del Manzano ³⁰¹	Lorenzo Sánchez de Acebes ³⁰²	Pedro Sánchez de Acebes ³⁰³	Antonio de Mondragón
1618-1636					
Antonio de Valencia (y Guzmán)					

²⁹⁷ El rey le hizo en 1607 merced de un regimiento vacante desde hacía veinte años aproximadamente por muerte de Fernando Rodríguez de Arauzo (LAA de 1611-1613, fols. 235r-254r, en AHMS, RAS 1962/3), del cual se posesionó, tras el correspondiente pleito al haber pretendido la ciudad consumir este oficio, en el consistorio de 30 de noviembre de 1612 (LAA de 1611-1613, fol. 254r, en AHMS, RAS 1962/3). En la relación de 1635 su nombre está tachado sin que sepamos quién le sucedió.

²⁹⁸ Sebastián solo está incluido en las listas hasta 1631, pero no hemos podido averiguar quién le reemplazó.

²⁹⁹ Recibió su regiduría por renuncia a su favor otorgada en 1604 por el doctor Rafael Rodríguez de Carvajal, tomando posesión de la misma en el consistorio de 29 de octubre de 1604 (LAA de 1603-1604, fols. 395v-400v, en AHMS, RAS 1961/2). En 1618 la renunció a favor de Miguel de Zúñiga, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de noviembre de este año (LAA de 1618, fols. 118v-122r, en AHMS, RAS 1962/4).

³⁰⁰ Renunció en confianza su oficio de regidor en 1620 a favor de Juan Rodríguez del Manzano, quien tomó posesión en el consistorio de 8 de (ilegible) de 1620 (LAA de 1620, fols. 118v-119v, en AHMS, RAS 1963/5).

³⁰¹ Renunció en febrero de 1621 esta regiduría que tenía en confianza a favor de Lorenzo Sánchez de Acebes, a quien Miguel de Zúñiga la tenía vendida, tomando posesión en el consistorio de 23 de abril de 1621 (LAA de 1621, fols. 51v-53v, en AHMS, RAS 1963/6).

³⁰² Renunció su oficio de regidor en agosto de 1628 a favor de Pedro Sánchez de Acebes, su hermano, que tomó posesión en consistorio de (ilegible) de noviembre de 1628 (LAA de 1628, fols. 142v-144r, en AHMS, RAS 1967/13).

³⁰³ Por poder, renunció su regiduría en julio de 1635 a favor de Antonio de Mondragón, quien tomó posesión en el consistorio de 29 de agosto de 1635 (LAA de 1635-1636, fols. 124v-125v, en AHMS, RAS 1971/19).

1618	1619-1625	1625-1629	1629-1633	1633-1636
Baltasar (Ortiz) de Miranda ³⁰⁴	Doctor Pedro Ruiz de Barrios ³⁰⁵	Juan Santiago	Martín de Bonilla	Antonio Ruiz de Barrios ³⁰⁶
1618	1618-1635	1635-1636		
Juan Rodríguez de Villafuerte ³⁰⁷	Pedro Ruiz de Villena ³⁰⁸	Doctor Jerónimo Crespo		
1618-1620	1621-1624	1624-1625	1625-1632	1633-1636
Agustín de Polanco ³⁰⁹	Pedro de Polanco ³¹⁰	Juan Rodríguez de las Varillas Bracamonte ³¹¹	Isidro de Barrientos ³¹²	Isidro de Barrientos y Solís ³¹³
1618	1618			
Bernardino Manrique ³¹⁴	Juan Maldonado de Vargas ³¹⁵			

³⁰⁴ Renunció su oficio en 1619 a favor del doctor Pedro Ruiz de Barrios (LAA de 1633, fol. 270r, en AHMS, RAS 1969/17).

³⁰⁵ Este regimiento, perpetuado por cédula de 9 de diciembre de 1620, tras su fallecimiento en 1625, fue cedido a Juan Santiago en 1625 por su viuda Catalina de Valdés para que lo ejercitase en nombre de sus hijos menores (LAA de 1625, fols. 89r-89v, en AHMS, RAS 1965/11). Volvió a designarlo para este fin en 1628 cuando la regiduría se le adjudicó en propiedad en la partición de la herencia de su esposo, hasta que contrajo matrimonio de nuevo con Martín de Bonilla, a quien nombró en 1629 para que la sirviera, tomando posesión en el consistorio de 9 de mayo de 1629 (LAA de 1629, fols. 15r-15v y 91r-92rs, en AHMS, RAS 1967/14).

³⁰⁶ Finalmente, en 1633 se dio a Antonio Ruiz de Barrios, hijo mayor de Catalina de Valdés y del doctor Pedro Ruiz de Barrios, la posesión de esta regiduría perpetua en el consistorio de 16 de noviembre de 1633, casi seguro para que la ejerciera en nombre de su madre una vez alcanzare la edad requerida (LAA de 1633, fols. 270r-271r, en AHMS, RAS 1969/17).

³⁰⁷ Renunció su oficio en 1618 a favor de Pedro Ruiz de Villena, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de febrero de 1618 (LAA de 1618, fols. 13r-14v, en AHMS, RAS 1962/4).

³⁰⁸ Renunció su regimiento en 1635 a favor del doctor Jerónimo Crespo, que «era del gremio de la universidad de esta ciudad en la Facultad de Leyes», quien tomó posesión en el consistorio de 10 de marzo de 1635 (LAA de 1635-1636, fols. 43v-45r, en AHMS, RAS 1971/19).

³⁰⁹ Renunció su oficio de regidor «por una sola vida», no se sabe la fecha de la cédula de concesión, en 1620 a favor de Pedro de Polanco, quien tomó posesión en el consistorio de 4 de febrero de 1621 (LAA de 1621, fols. 17r-18v, en AHMS, RAS 1963/6).

³¹⁰ Renunció este oficio de regidor por una sola vida en 1624 a favor de Juan Rodríguez de las Varillas Bracamonte, quien tomó posesión en el consistorio de 2 de mayo de 1624 (LAA de 1624, fols. 43r-44r, en AHMS, RAS 1964/9).

³¹¹ Renunció esta regiduría en 1625 a favor de Isidro de Barrientos, quien tomó posesión en el consistorio de 16 de abril de 1625 (LAA de 1625, fols. 34r-35r, en AHMS, RAS 1965/11).

³¹² Renunció en 1632 este regimiento «por una sola vida» a favor de su hijo Isidro de Barrientos y Solís, quien tomó posesión en el consistorio de 19 de enero de 1633 (LAA de 1633, fols. 11r-12r, en AHMS, RAS 1969/17).

³¹³ Tenemos noticia de que en el consistorio de 22 de abril de 1637 Isidro de Barrientos renunció su oficio en Antonio Maldonado de Barrientos (LAA de 1637, fols. 53r-54r, en AHMS, RAS 1972/20).

³¹⁴ Renunció su regiduría a favor de Juan Maldonado de Vargas, quien tomó posesión en el consistorio de 29 de agosto de 1618 (LAA de 1618, fols. 83v-86r, en AHMS, RAS 1962/4).

³¹⁵ No figura en ninguna de las listas y no sabemos hasta cuándo desempeñó el cargo ni quiénes ocuparon este oficio después de él.

1.2 Personas que aparecen en las relaciones de 1629-1631 y 1633-1636 ejerciendo regidurías, pero sin enlace con otras anteriores conocidas

1623-1630	1630-1631	1631-1636
Cristóbal Gutiérrez de Moya ³¹⁶	Francisco del Ejido y Rueda ³¹⁷	Toribio Antonio de Portillo
1633-1636		
Doctor y maestro Antonio (ilegible) de Zamora ³¹⁸		
1633		
Doctor Juan de Santiago ³¹⁹		
1634-1636		
Gabriel Alonso de Solís ³²⁰		

2. TRAYECTORIA DE LAS REGIDURÍAS DEL BANDO DE SAN MARTÍN

2.1 Personas que desempeñaron las dieciocho regidurías en 1618 y años posteriores, siguiendo el orden de antigüedad de las mismas recogido en la relación de 1618

1618-1622	1622-1636
Alonso Suárez de Solís ³²¹	Cristóbal Suárez de Solís
1618-1629	1629-1636
Antonio Rascón Cornejo ³²²	Francisco Rascón Cornejo

³¹⁶ Se sabe que su oficio de regidor fue perpetuado por cédula de 15 de noviembre de 1623, por lo que en ese año ya desempeñaba la regiduría. La renunció en noviembre de 1630 a favor de Francisco del Ejido y Rueda, quien tomó posesión en el consistorio de 4 de diciembre de 1630 (LAA de 1630, fols. 275r-276v, en AHMS, RAS 1968/15).

³¹⁷ Renunció su oficio de regidor perpetuo en mayo de 1631 a favor de Toribio Antonio de Portillo, quien tomó posesión en el consistorio de 30 de mayo de 1631 (LAA de 1630, fols. 95r-95v, en AHMS, RAS 1968/16).

³¹⁸ En la lista de 1633 figura como nuevo. No sabemos más datos ni podemos vincular su trayectoria con otros regimientos anteriores.

³¹⁹ Únicamente aparece en la relación de 1633, pero puede ser la persona a quien se le cedió el ejercicio de la regiduría perpetua de Pedro Ruiz de Barrios entre 1620 a 1629 y que quizá la volvió a ocupar tras Martín de Bonilla, que la ejerció hasta 1631, y antes que en 1633 accediera a ella Antonio de Barrios, hijo mayor de Pedro Ruiz de Barrios.

³²⁰ Compró esta regiduría acrecentada en 1634.

³²¹ Su regiduría fue perpetuada por cédula de 10 de marzo de 1621, renunciándola en 1622 a favor de su hijo Cristóbal Suárez de Solís, quien tomó posesión en el consistorio de 7 de diciembre de 1622 (LAA de 1622, fols. 138v-139r en AHMS, RAS 1964/7).

³²² Renunció su oficio de regidor el 20 de abril de 1629 a favor de Francisco Rascón Cornejo, su hijo, quien tomó posesión en el consistorio de 6 de junio de 1629 (LAA de 1629, fols. 128r-129r, en AHMS, RAS 1967/14).

1618-1619	1621-1622	1622-1625	1625-1630	1630-1631	
Antonio Rodríguez de Arellano ³²³	Martín Rodríguez de Arellano ³²⁴	Antonio de Figueroa ³²⁵	Juan García Rodríguez Beltrán ³²⁶	Antonio de Medina y Grado ³²⁷	
1618-1624	1624	1624-1625	1625-1629	1629-1630	1630-1636
Bernardo de Sequera ³²⁸	Juan Rodríguez de Villafuerte ³²⁹	Juan Rodríguez del Manzano ³³⁰	Antonio López de Aguilera ³³¹	Antonio Maldonado de Grado ³³²	Rodrigo de la Carrera Aguilera ³³³

³²³ Con anterioridad, aunque no podemos asegurar que sea el mismo Antonio, sabemos que un Antonio Rodríguez de Arellano renunció su oficio de regidor en octubre de 1603 a favor de Luis de Chaves, colegial del Colegio de la Magdalena de la Universidad, quien tomó posesión en el consistorio de 12 de diciembre de 1603, y que Alonso de Villegas renunció su oficio de regidor en noviembre de 1603 a favor de Antonio Rodríguez de Arellano, quien tomó posesión en el consistorio de 17 de diciembre de 1603 (LAA de 1603-1604, fols. 63r-66r y 66v-69v, en AHMS, RAS 1961/2). Su regiduría se convirtió en renunciante «por una sola vida» por cédula de 19 de octubre de 1619 aunque la hizo efectiva su hijo Martín Rodríguez de Arellano, a cuyo favor había renunciado este regimiento en noviembre de 1619, pero se planteó un conflicto porque María de Barrientos, segunda esposa de Antonio, al morir este «entregó el título del dicho oficio y cédula de perpetuidad a Luis de Villacán su tío en quien decía le había renunciado el dicho vuestro padre pretendiendo se le despachase título», lo cual fue «contradicho» por Martín, llevándose de nuevo los papeles a la Cámara, y al final, tras el pleito que tuvo lugar, se le otorgó el título de la regiduría a Martín, quien tomó posesión de la misma en el consistorio de 31 de diciembre de 1621 (LAA de 1621, fols. 183r- 184v, en AHMS, RAS 1963/6).

³²⁴ Renunció su oficio de regidor «por una sola vida» en 1622 a favor de Antonio de Figueroa, caballero de la Orden de Santiago, quien tomó posesión en el consistorio de 8 de octubre de 1622 (LAA de 1622, fols. 121r-121v, en AHMS, RAS 1964/7).

³²⁵ Renunció su regiduría «por una sola vida» en 1625 a favor de Juan García Rodríguez Beltrán, quien tomó posesión en el consistorio de 13 de febrero de 1625 (LAA de 1625, fols. 13v-14r, en AHMS, RAS 1965/11).

³²⁶ Este regimiento se perpetuó por cédula de 31 de octubre de 1629, y a su muerte su mujer, como tutora y curadora de sus hijos menores, nombró en 1630 a su hermano Antonio de Medina y Grado para que lo usase y ejerciese (LAA de 1630, fols. 218r-219r, en AHMS, RAS 1968/15).

³²⁷ No sabemos quién ocupó después esta regiduría.

³²⁸ Había tomado posesión en el consistorio de 7 de julio de 1604 del regimiento que el Licenciado Pedro Farfán de Cabrera había renunciado en 1604 a su favor (LAA de 1603-1604, fols. 222r-232r, en AHMS, RAS 1961/2). Renunció su oficio en octubre 1624 a favor de Juan Rodríguez de Villafuerte (LAA de 1625, fols. 70r- 71r, en AHMS, RAS 1965/11).

³²⁹ A su vez cedió en noviembre de ese año 1624 el derecho y acción de esa regiduría a favor de Juan Rodríguez del Manzano, el cual tras un pleito tomó posesión en el consistorio de 16 de julio de 1625 (LAA de 1625, fols. 70r- 71r, en AHMS, RAS 1965/11).

³³⁰ Tenemos este dato previo: Juan Rodríguez del Manzano (de Villena) renunció «en confianza» su oficio de regidor el 14 de abril de 1603 a favor de Álvaro Pérez de Grado (se indica que tenía esa regiduría por renunciación a su favor del licenciado Ovalle de Villena) (LAA de 1603, fols. 179v-181v y 189r, en AHMS, RAS 1961/1). Creemos que renunció su oficio de regidor el 16 de julio de 1625 a favor de Antonio López de Aguilera, quien tomó posesión en el consistorio 8 de agosto de 1625 (LAA de 1625, fols. 82r-82v, en AHMS, RAS 1965/11).

³³¹ Renunció su oficio de regidor el 24 de octubre de 1629 a favor de Antonio Maldonado de Grado, quien no figura en la nómina de ese año (LAA de 1630, fol. 56v, en AHMS, RAS 1968/15).

³³² A su vez el 15 de noviembre de este año de 1629 cedió «el derecho y acción» de ese oficio a Rodrigo de la Carrera Aguilera, hijo mayor de Antonio López de Aguilera, quien tomó posesión en el consistorio de 16 de marzo de 1630 (LAA de 1630, fols. 55v-57v, en AHMS, RAS 1968/15).

³³³ El oficio fue perpetuado por cédula de 13 de febrero de 1630 a favor de Rodrigo, quien también figura como López de Aguilera y Chaves (LAA de 1630, fols. 55v-56r, en AHMS, RAS 1968/15).

1618-1621	1621-1636	
Lorenzo Ramírez de Prado ³³⁴	Tomé Salcedo	
1618-1629	1629-1636	
Juan Cuello de Contreras ³³⁵	Francisco Jacinto de Contreras	
1618-1636		
Antonio de Carvajal (o Antonio Vergas de Carvajal) ³³⁶		
1618-1622	1622-1626	1627-1636
Antonio de Villalón ³³⁷	Antonio de Villalón ³³⁸	Bartolomé de Añasco y Mora
1618-1627	1627-1636	
Gonzalo Rodríguez de Monroy ³³⁹	Tomé Chamoso	
1618-1631	1631-??	1635-1636
Pedro de Zúñiga (Palomeque) ³⁴⁰	Francisco del Ejido y Rueda	Diego Antonio de Sotomayor y Anaya ³⁴¹

³³⁴ Sabemos que Antonio Ramírez de Prado había renunciado su oficio en 1603 a favor de Lorenzo (LAA de 1603-1604, fols. 83r-85v, en AHMS, RAS 1961/2). Lorenzo, «del nuestro Consejo en el de santa Clara del reino de Nápoles», veinticuatro de Jaén y de la Contaduría Mayor de Hacienda, vendió su regiduría, que fue perpetuada por cédula de 18 de noviembre de 1617, en 1621 a Tomé Salcedo, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de junio de 1621 (LAA de 1621, fols. 96r-98r, en AHMS, RAS 1963/6).

³³⁵ Era caballero de Santiago, oidor de la Chancillería de Valladolid, alcalde de Casa y Corte y consejero de Órdenes y de Castilla. Su regimiento fue perpetuado por cédula de 3 de septiembre de 1616 y heredado en 1629 por su hijo Francisco Jacinto de Contreras, quien tomó posesión en el consistorio de 27 de junio de 1629 (LAA de 1629, fols. 153v-155r, en AHMS, RAS 1967/14).

³³⁶ Según Tomás y Valiente su regiduría fue perpetuada en 1623.

³³⁷ Renunció su regiduría en 1622 a favor de su hijo Antonio de Villalón, quien tomó posesión en el consistorio de 14 de octubre de 1622 (LAA de 1622, fols. 122r-123v, en AHMS, RAS 1964/7).

³³⁸ Renunció su oficio en 1626 a favor de Bartolomé de Añasco y Mora, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de junio de 1627 (LAA de 1626-1627, fols. 185v-186v, en AHMS, RAS 1966/12).

³³⁹ Renunció su cargo de regidor el 14 de abril de 1627 a favor de Tomé Chamoso, quien tomó posesión en el consistorio de 19 de mayo de 1627 (LAA de 1626-1627, fols. 175v-177r, en AHMS, RAS 1966/12).

³⁴⁰ El itinerario de esta regiduría es confuso. Sabemos que Pedro de Zúñiga Palomeque, caballero de la orden de Alcántara, embajador en Inglaterra y de los Consejos de Estado y Guerra y primer marqués de Flores de Ávila, cuya regiduría se convirtió en renunciable «por una sola vida» por cédula de 19 de septiembre de 1620, la renunció en 1628 a favor de Baltasar de Herrera y Ovalle, quien no aparece en ninguna de las listas como regidor del bando de San Martín, sino que sigue figurando como tal Zúñiga. Asimismo conocemos que cedió en 1631, año de su fallecimiento, el derecho que tenía al oficio a favor de Francisco del Ejido y Rueda, que tampoco figura en ninguna de las nóminas como tal regidor de ese bando, quien tomó posesión en el consistorio de 30 de mayo de 1631 (LAA de 1631, fols. 94v-95r, en AHMS, RAS 1968/16).

³⁴¹ No se sabe más de esta regiduría hasta la renuncia que hizo en febrero de 1635 Francisco Diego López de Zúñiga Guzmán y Sotomayor, duque de Béjar, a favor de Diego Antonio de Sotomayor y Anaya, quien tomó posesión en el consistorio de 27 de marzo de 1635 (LAA de 1635-1636, fols. 57r-57v, en AHMS, RAS 1971/19).

1618-1621	1621-1623	1623	1623-1636
Martín Nieto de Paz ³⁴²	Antonio de Medina Fernández de Paz ³⁴³	Melchor Ortiz de Miranda ³⁴⁴	Alonso de Contreras y Aguilera
1618-1623	1623-1630	1630-1631	1633-1636
Diego Gaitán ³⁴⁵	Doctor Juan de Arroyo Solano ³⁴⁶	Juan del Castillo ³⁴⁷	Pedro del Castillo Larrazábal
1618			
Antonio Álvarez de Bohórquez ³⁴⁸			
1618-1621	1622-1636		
Doctor Antonio Pichardo Vinuesa ³⁴⁹	Francisco de la Mota Villegas		

³⁴² Renunció su oficio de regidor en 1621 a favor de Antonio de Medina Fernández de Paz, quien tomó posesión en el consistorio de 4 de noviembre de 1621 (LAA de 1621, fols. 171v- 173r, en AHMS, RAS 1963/6).

³⁴³ Renunció en enero de 1623 su regimiento a favor de Melchor Ortiz de Miranda, quien tomó posesión en el consistorio de 25 de febrero de 1623 (LAA de 1623, fols. 31r-32v, en AHMS, RAS 1964/8).

³⁴⁴ Renunció en noviembre de 1623 su oficio de regidor a favor de Alonso de Contreras y Aguilera, quien tomó posesión en el consistorio de 30 de diciembre de 1623 (LAA de 1623, fols. 127v-128r, en AHMS, RAS 1964/8).

³⁴⁵ Convirtió su oficio en renunciante «por una sola vida» por cédula de 19 de octubre de 1619, y lo renunció en 1623 a favor del doctor Juan de Arroyo Solano, quien tomó posesión en el consistorio de 6 de diciembre de 1623 (LAA de 1623, fols. 119v-120r, en AHMS, RAS 1964/8).

³⁴⁶ Renunció este oficio de regidor en 1630 a favor de Juan del Castillo, quien tomó posesión en el consistorio de 10 de marzo de 1630 (LAA de 1630, fols. 46r-47r, en AHMS, RAS 1968/15).

³⁴⁷ Pensamos que puede ser Juan del Castillo Portocarrero, obispo de Almería fallecido en 1631, quien aparece en las listas de 1630 y 1631. Quizá, por afinidad y apellidos, este regimiento pasó a Pedro del Castillo Larrazábal, quien en la lista de 1633 figura por este bando de San Martín como nuevo regidor, del que no hemos encontrado referencia a la presentación del título en el ayuntamiento salmantino, siendo probable que fuese en 1632, año del que no se han conservado las actas.

³⁴⁸ Con anterioridad Pedro Maldonado de Sotomayor había renunciado su oficio de regidor el 14 de octubre de 1607 a favor del Licenciado Alonso Núñez de Bohórquez, padre de Antonio; posteriormente, el citado Núñez de Bohórquez, de los Consejos de Castilla, Cámara e Inquisición, convirtió su oficio en renunciante «por una sola vida» por cédula de 12 de julio de 1608 y lo renunció el 22 de diciembre de 1611 en su hijo Antonio Álvarez de Bohórquez, caballero de la Orden de Santiago, alguacil mayor del Santo Oficio de la ciudad de Granada, veinticuatro de la de Córdoba, corregidor de Chinchilla y Albacete y gentil hombre de la casa del rey, a quien el 28 de agosto de 1612 el rey permitió que tomase la posesión la persona que tuviera su poder, de manera que lo otorgó el 29 de septiembre de 1612 a Miguel de Carvajal (LAA de 1611-1613, fols. 189r- 190v y 191r-194v, en AHMS, RAS 1962/3). No sabemos quién sucedió en esta regiduría.

³⁴⁹ Su regimiento fue perpetuado por cédula de 29 de junio de 1617, y lo renunció en 1621 a favor de Francisco de la Mota Villegas, quien tomó posesión en el consistorio de 7 de enero de 1622 (LAA de 1622, fols. 1v-2r, en AHMS, RAS 1964/7).

1618-1620	1620-1628	1628-1633	1633-1636
Pedro Mejía de Tovar ³⁵⁰	Antonio de Paz Pacheco ³⁵¹	Francisco de Paz y Peralta ³⁵²	Diego Ordoñez de Villaquirán
1618-1636			
Juan Álvarez Maldonado			
1618	1618-1635	1636	
Jusepe de Vera ³⁵³	Alonso Antonio de Paz ³⁵⁴	Pedro Vergara Gaviria	
1618-1636			
Rodrigo Godínez Cabeza de Vaca			

³⁵⁰ Pedro Mejía de Tovar, caballero de la orden de Santiago, miembro del Consejo de Indias y contador mayor de Hacienda, y primer conde de Molina de Herrera, renunció su regimiento perpetuado (no se sabe en qué fecha) en 1620 a favor de Antonio de Paz Pacheco, su suegro (era el padre de su segunda mujer Elvira Clara de Paz), quien tomó posesión en el consistorio de 21 de octubre de 1620 (LAA de 1620, fols. 124r-125v, en AHMS, RAS 1963/5).

³⁵¹ Renunció su oficio de regidor perpetuo en noviembre de 1628 a favor de Francisco de Paz y Peralta, quien tomó posesión en el consistorio de 29 de noviembre de 1628 (LAA de 1628, fols. 153r-154v, en AHMS, RAS 1967/13).

³⁵² Renunció su oficio de regidor perpetuo en abril de 1633 a favor de Pedro Mejía de Tovar de Paz, «conde de Molina de Herrera, del nuestro consejo y contaduría mayor de hacienda y mayordomo del serenísimo Cardenal Infante Fernando», hijo de los antes citados Pedro Mejía de Tovar y de Elvira de Paz; a su vez el 2 de junio de 1633 cedió el derecho y acción que tenía al oficio a favor de Diego Ordoñez de Villaquirán, quien tomó posesión en el consistorio 23 de junio de 1633 (LAA de 1633, fols. 133v-134r, en AHMS, RAS 1969/17).

³⁵³ Renunció su oficio de regidor en marzo de 1617 a favor de Diego Palomeque; renuncia que fue contradicha por Francisco de Torres, a quien tras el correspondiente pleito se le otorgó título de esa regiduría con fecha 12 de agosto de 1617, pero se le denegó la posesión por no ser natural de la ciudad, por lo que la cedió en febrero de 1618 a favor de Alonso Antonio de Paz, quien tomó posesión en el consistorio de 26 de abril de 1618 (LAA de 1618, fols. 32v-33v, en AHMS, RAS 1962/4), recibiendo cédula a su favor de 23 de setiembre de 1618 de que el dicho oficio se pasase y despachase con solo una renunciación (LAA de 1634, fols. 132v, en AHMS, RAS 1970/18).

³⁵⁴ Aparece en las relaciones de 1629 a 1631, 1633 y en 1634 tachado, y de nuevo en 1635, pero se nos presenta una duda respecto a su presencia en la de 1635 puesto que en el consistorio de 17 de junio de 1634 se habla de que ya había fallecido. Se sabe que en una cláusula de su testamento dejó renunciado su oficio de regidor «por una sola vida» a favor de Pedro Vergara Gaviria en 1634, quien inicialmente no pudo tomar posesión por no ser natural de Salamanca, pero al final lo hizo en el consistorio de 20 de junio de 1635, por poder pues era «del consejo de su magestad y oydor de su real Audiencia de Méjico residente en esta» (LAA de 1635-1636, fols. 94r-96r, en AHMS, RAS 1971/19).

2.2 Personas que aparecen en las relaciones de 1629-1631 y 1633-1636 ejerciendo regidurías, pero sin enlace con otras anteriores conocidas

1629-1630	1630-1634	1634-1636
Antonio Trejo de Monroy ³⁵⁵	José Pantoja Montero ³⁵⁶	Benito Niño de San Miguel
1633-1636		
Doctor Gregorio de Portillo ³⁵⁷		
1633-1634		
Pedro Ordoñez de Villaquirán ³⁵⁸		
1635	1636	
Sancho de Fonseca ³⁵⁹	Conde de Monterrey	
1636		
Marqués de Tarazona ³⁶⁰		

REGINA M.^a POLO MARTÍN
Universidad de Salamanca

³⁵⁵ Renunció su oficio de regidor en febrero de 1630 a favor de José Pantoja Montero, colegial del Colegio mayor del Arzobispo, quien tomó posesión en el consistorio de 21 de marzo de 1630 (LAA de 1630, fols. 61r-61v, en AHMS, RAS 1968/15).

³⁵⁶ Renunció su oficio de regidor en mayo de 1634 a favor de Benito Niño de San Miguel, quien tomó posesión en el consistorio de 23 de junio de 1634 (LAA de 1634, fols. 139v- 140v, en AHMS, RAS 1970/18).

³⁵⁷ En la lista de 1633 figura como nuevo. No sabemos más datos ni podemos vincular su trayectoria con otros regimientos anteriores.

³⁵⁸ Como en el supuesto anterior aparece como nuevo en la relación de 1633, sin que sepamos ninguna noticia más ni podamos enlazar su trayectoria con la de otros regidores anteriores.

³⁵⁹ Aparece solo en la relación de ese año de 1635 y era el lugarteniente de la regiduría acrecentada adquirida por el conde de Monterrey.

³⁶⁰ Había comprado una regiduría acrecentada en 1635.

Los Comisarios del Tribunal de la Inquisición y sus clases (siglos XVI-XIX)¹

RESUMEN

Entre los miembros y colaboradores del Tribunal de la Inquisición destacan los comisarios, que actúan en los distritos inquisitoriales, en ciudades y zonas alejadas de la sede del tribunal como una prolongación de éste. Al actuar sobre todo en grandes distritos, tuvieron una especial importancia en América. Nombrados unas veces por los tribunales locales y otras por el Inquisidor General, fueron una figura del Santo Oficio familiar para el hombre de la calle. A veces se ha dado una visión uniforme de ellos, pero de hecho existieron tipos de comisarios muy distintos. En este artículo se estudia su presencia en los distintos tribunales y se intenta una sistematización de los comisarios en base al título que reciben y a las funciones que desempeñan. Los comisarios, normalmente eclesiásticos, aparecen tardíamente, en el siglo XVI, al compás del desarrollo de la Inquisición, pero persistirán hasta entrado el siglo XIX.

PALABRAS CLAVE

Inquisición, distritos inquisitoriales, nombramientos, Inquisidor General, tribunal, eclesiásticos, salarios, Concordias, criterios de clasificación.

¹ En las referencias a bibliotecas y archivos se han utilizado las siguientes siglas:

ACA Archivo de la Corona de Aragón.

ADC Archivo Diocesano de Cuenca.

AGI Archivo General de Indias.

AHN Archivo Histórico Nacional.

AHPA Archivo Histórico Provincial de Álava.

AMC Archivo Museo Canario.

BNE Biblioteca Nacional de España.

BL British Library.

ABSTRACT

The figure of Commissioners stands out among the civil servants and collaborators of the tribunal of the Inquisition. Their activity took place in inquisitorial districts, within cities or regions far from the tribunal seat, where they served as a prolongation of it. Given the large size of some districts, Commissioners were especially relevant in América. Commissioners could be appointed by local tribunals or by the General Inquisitor. They were a familiar representative of the Holy Office for the ordinary citizen. Despite the homogeneous image that has often been given of this figure, very different types of Commissioners could be found. The aim of this paper is to provide a sistematization of Commissioner types according to the title they receive and the functions they deliver. Often attributed to clergymen, the figure of the Commissioner appears rather late –in the XVI century– timely to the developing Inquisition, but will persist until the XIX century.

KEY WORDS

Inquisition, inquisitorial districts, appointments, General Inquisitor, tribunal, priests, salaries, Concords, classification criteria.

Recibido: 10 de febrero de 2019.

Aceptado: 15 de mayo de 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. Tipos de comisarios según el título que reciben o su vinculación al cargo; A) Comisario titular o propietario; B) Comisarios supernumerarios; C) Vicecomisario o subcomisario; D) Comisario interino; E) Comisario en ausencias o enfermedades. III. Según el desempeño del cargo en su jurisdicción o comisaría; A) Comisarios de ciudades catedralicias; B) Comisarios de puertos de mar; C) Comisarios temporales y especiales; D) Comisarios de la Villa y Corte de Madrid. IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Al estudiar el historiador norteamericano Henry Charles Lea la Inquisición española² y referirse a su organización, dedicó uno de los capítulos del tomo II a los llamados «funcionarios sin sueldo», y dentro de él analizó en unas pocas páginas (132-136) la figura de los comisarios, surgidos para representar al Santo Oficio en aquellos amplios distritos inquisitoriales (sobre todo en América) donde resultaba imposible la presencia de los componentes del tribunal de distrito. En esas páginas ya apuntó Lea que el comisario no era una figura uni-

² En su famosa obra *A History of the Inquisition of Spain*, publicada en inglés en 4 tomos a principios del siglo xx; reimpresa también en inglés en Nueva York en 1966 y traducida al español en 3 tomos en 1982 (*Historia de la Inquisición española*) y publicada por la Fundación Universitaria española.

forme, sino que había distintos tipos, sin que lógicamente pudiera descender al detalle de las distintas clases de comisarios y sus semejanzas y diferencias. Por ello nosotros, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de funcionario u oficial de los tribunales inquisitoriales, y que por otro lado, conforme se produce el desarrollo de los distritos, el Tribunal del Santo Oficio va creando diferentes clases de comisarios y comisarías para cubrir necesidades diversas, vamos a intentar en este trabajo llevar a cabo una clasificación y sistematización de la figura. En primer lugar, en base al título que reciben, y en segundo lugar, en función del desempeño de su cargo o misión para la que han sido nombrados.

En base a ello distinguimos así los siguientes tipos de comisario: comisario titular o propietario y sus delegados o sustitutos (vicecomisario o subcomisario interino, y «en ausencias o enfermedades»), comisario de ciudades catedralicias, comisario de partido, comisario de puerto de mar, comisario temporal-especial y comisario de la villa y Corte de Madrid.

En líneas generales podemos advertir la existencia de los primeros comisarios titulares en sedes episcopales o catedralicias del siglo XVI en los tribunales de Valencia, Barcelona, Galicia, Aragón, Navarra-Calahorra-Logroño, Cuenca, Canarias, Lima y México, donde ya operan de manera efectiva en el XVII en ciudades como Tarazona, Gerona, Seo de Urgel y Ciudad Rodrigo, y en Indias en ciudades como Cartagena. En este siglo hemos constatado también la presencia efectiva de comisarios de puerto de mar en San Sebastián, Bilbao, Gijón, La Coruña, Santa Cruz de Tenerife, La Palma o el Hierro, entre otras, donde aparecen designados personalmente por el Inquisidor General. Los problemas en el exceso de número de comisarios en los tribunales determinarán que el Consejo de Inquisición (la Suprema) ordene su regulación o establecimiento sólo en un determinado número y en algunas ciudades a partir del XVII como Cuenca, Logroño, Zaragoza o Granada. En la villa de Madrid algunos comisarios ostentan su título en el XVI dependiendo de la jurisdicción del tribunal de Toledo, y desde el XVII, con unas características y peculiaridades muy especiales, como funcionarios del Tribunal de Corte.

II. TIPOS DE COMISARIOS SEGÚN EL TÍTULO QUE RECIBEN O SU VINCULACIÓN AL CARGO

A) COMISARIO TITULAR O PROPIETARIO

Son todos aquellos comisarios de las ciudades episcopales o catedralicias, de partido, de puertos de mar y de pueblos fronterizos, que desde el principio de su existencia, reciben un título o nombramiento por parte de los inquisidores de los tribunales locales y, más tarde, de los Inquisidores Generales, con la finalidad de desempeñar unas funciones determinadas en la plaza concreta para la que son designados como representantes de los inquisidores. Dado que el desempeño del cargo en el territorio o jurisdicción correspondiente determina su condición de comisario de «partido», «episcopal», «de puerto de mar» y «de

pueblo o lugar fronterizo», esta tipificación la realizamos en el apartado siguiente, y en éste vamos a detenernos en la definición y descripción del comisario en general según el título que ostenta, vinculándolo a su cargo cuando es designado al efecto. Es este comisario titular el que simboliza la figura clásica de los comisarios; el que representa realmente a los inquisidores, y, en definitiva, el que obtiene el título, y con él, la plaza y el cargo en propiedad.

El comisario no aparece en la primitiva organización de los tribunales que la Inquisición implanta en las ciudades principales en su etapa originaria de las últimas décadas del xv y primeros años del xvi. Efectivamente es en los años treinta de esta centuria cuando se sugiere nombrar los primeros comisarios titulares en las ciudades catedralicias del tribunal de Valencia³, aunque ya se conocen algunos de entidad muy precaria en la Inquisición de Toledo-Ciudad Real⁴ y en la de Navarra-Calahorra⁵. En este tribunal navarro, que a la postre ha de configurar el riojano de Logroño, ya tenemos noticia desde 1549 de los comisarios de Pamplona y de Estella, y de los comisarios de los puertos de Bilbao, Bermeo, Lequeitio, Motrico y San Sebastián, pertenecientes todos ellos a la parte de Guipúzcoa del obispado de Pamplona⁶.

Por las visitas realizadas en los años sesenta al Tribunal de Barcelona, tenemos constancia de que se otorga a los inquisidores la potestad de nombrar comisarios⁷. Resulta muy llamativo cómo desde el comienzo de la existencia de este oficial se le atribuye una autoridad de cierta envergadura que desemboca en un despliegue ilimitado e indiscriminado de poder por todo el territorio inquisitorial. Lea da cuenta de esta situación en Barcelona entre 1561 y 1566, señalando la autorización a los comisarios para nombrar un notario y un alguacil por lo que «constituían pequeños tribunales por todo el país, armados con la terrible

³ «La primera sugerencia en este sentido, al parecer, se formuló desde Valencia. El 4 de diciembre de 1537 exponía la Suprema al cardenal Manrique que el distrito de Valencia era de tanta extensión y las dificultades de intercomunicación tales que nunca había sido ni podría ser adecuadamente visitado. Por tanto, se proponía que en las ciudades catedralicias se designaran comisarios con facultad de publicar edictos y tomar testimonios y ratificaciones ante notario. El clero catedral proporcionaría probablemente personas aptas para tal cometido que servirían sin retribución, ya que las obligaciones sólo eran circunstanciales». LEA, *Historia de la Inquisición española*, cit., II, p. 132.

⁴ DEDIEU, J. P., *L'Administration de la Foi. L'Inquisition de Tólède, xv-xviii siècle*. Madrid, Biblioteca de la Casa de Velázquez, 1989, p. 203.

⁵ En 1517 se conocen dos comisarios en Estella (Navarra). REGUERA, I., *La Inquisición española en el País Vasco. (El Tribunal de Calahorra, 1513-1579)*, San Sebastián, editorial Txertoa, 1984, p. 50

⁶ AHN, Inquisición, libro 785, folios 341-342 y 371-373. En carta al Inquisidor General, los inquisidores del Tribunal de Calahorra exponen la necesidad de los comisarios «por los avisos y diligencias que hacen, y en estas partes y puertos de mar son más necesarios que en otras». *Ibidem*, folio 279.

⁷ «La visita de Barcelona en 1549 muestra que practicaban detenciones y procesaban, siendo de hecho inquisidores en sus pequeños distritos. En 1550 la Suprema dio al tribunal instrucciones de otorgar facultades sólo para recibir denuncias, recoger pruebas y enviarlas a la Inquisición a fin de que ésta actuase. Esta sería la normal hasta el final». LEA, *Historia de la Inquisición española*, cit., II, p. 133.

autoridad del Santo Oficio»⁸. Es esta realidad, junto al exceso de nombramientos de comisarios –quienes sorprendentemente también nombran a otros comisarios, aunque parece ser que ello se dio como un uso abusivo de sus atribuciones–, la que determina que la Suprema ordene el nombramiento de éstos sólo en las ciudades verdaderamente necesarias, y así por ejemplo tras la Concordia de 1568, la inquisición de Aragón limita el nombramiento de comisarios a las ciudades de Lérida, Huesca, Tarazona, Daroca, Calatayud, Jaca y Barbastro, y a las fronterizas con Francia⁹. En general, y según atestigua un importante documento (el *Diccionario de las leyes de la Inquisición*) que he podido consultar en la Sección de Manuscritos de la *British Library* en Londres, el 8 de noviembre de 1572 se ordenó que sólo hubiera un comisario en cada arciprestazgo¹⁰.

Cierto es que al principio los comisarios son designados únicamente para las ciudades catedralicias y arciprestazgos de la jurisdicción eclesiástica¹¹. Por una carta acordada de 24 de marzo de 1604, sabemos que la Suprema pretende limitar el nombramiento de los comisarios, es decir circunscribir su existencia únicamente en esta jurisdicción o «al menos para núcleos de población a no menos de cuatro leguas de distancia»¹². En los puertos de mar, el Inquisidor General se reserva estos puestos para su personal nombramiento y finalmente también, desde el XVII, los de ciudades catedralicias y grandes ciudades¹³.

Si nos ceñimos en esta explicación al hecho mismo de la existencia de los primeros títulos oficiales de comisarios, podemos afirmar que aunque el origen del comisario del Santo Oficio es un tanto confuso, tenemos constancia clara de algunas designaciones a finales del siglo XVI en la Inquisición indiana de Lima y en algunas de las peninsulares como la de Cuenca y Valladolid, tribunales de los que conservamos ciertos nombramientos.

El tema de la designación del comisario es cuestión controvertida, pero por lo que hemos podido constatar con respecto a los tribunales, en los primeros años de implantación de estos funcionarios, los nombramientos quedan en manos de los inquisidores locales del tribunal respectivo, dando posteriormente cuenta de ello al Consejo de la Inquisición. El 26 de septiembre de 1570 se ordena que no se pueda nombrar comisarios en las ciudades que fuesen cabeza de obispados donde exista Iglesia catedral, si no se ha consultado antes la Consejo¹⁴.

Así ocurre en el tribunal de Lima con la designación de los primeros comisarios, como Lope Clavijo en Santa Fe en ese año 1570, nombrado por uno de

⁸ *Ibidem*, p. 133.

⁹ *Ibidem*, p. 134.

¹⁰ BL, Egerton 457, este *Diccionario* recoge las palabras que tienen un significado específico inquisitorial y, entre ellas, el nombre de los distintos cargos y oficios. Existe así la voz *Comisario* que es la que consulto. La cita en folio 122.

¹¹ G. RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, 3 tomos (1876-1877), Madrid, tomo II, 1877, pp. 156-157.

¹² LEA, *Ibidem*, p. 135.

¹³ *Ibidem*, p. 136.

¹⁴ BL, Egerton 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 122.

sus primeros inquisidores, el licenciado Serván de Cerezuola¹⁵, quien desde el primer momento asume la responsabilidad de crear la figura del comisario consciente de su necesidad en tierras tan lejanas a la Suprema. De esta manera, —a pesar de las dificultades con las que se han de enfrentar—¹⁶ los inquisidores de los distintos tribunales procedieron sin demora al nombramiento de comisarios por toda la geografía indiana, según fue el caso que por ejemplo sucedió en la jurisdicción inquisitorial limeña¹⁷. Así ocurre también en la diócesis de Santiago de Chile, a cuyo obispo se dirige Cerezuola en 1571 solicitando información sobre los eclesiásticos a quienes poder confiar la representación del Santo Oficio encomendándoles el cargo de comisarios¹⁸. El 2 de abril de 1572 los inquisidores Cerezuola y Antonio Gutiérrez de Ulloa, desde la ciudad de Los Reyes, otorgan título de comisario en el obispado de Santiago al tesorero del Coro de la Catedral don Melchor Calderón, y en el de la Imperial al deán Agustín de Cisneros. En el título de Calderón se enumera en concreto la jurisdicción del tribunal: la ciudad de Los Reyes y su Arzobispado, los obispados de Panamá, Quito, el Cuzco, Los Charcas, Río de la Plata, Tucumán, Concepción, Santiago de Chile, todos los reinos, estados y señoríos de las provincias del Perú, su virreinato, gobernación y distrito de las Audiencias Reales. Y al comisario Calderón se le asigna la jurisdicción de la ciudad de Santiago de Chile y su distrito¹⁹.

En México la designación y jurisdicción de los comisarios está regulada desde el primer momento de instalación del Tribunal en las instrucciones especiales que su fundador, el cardenal don Diego de Espinosa, expide en Madrid el 18 de agosto de 1570, como Inquisidor General, para la implantación de la inquisición novohispana en «la gran ciudad de Temistitán, México y en todas las

¹⁵ MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias*, Santiago de Chile, 1899, publicado en *La imprenta en Bogotá*, por la Biblioteca Nacional de Colombia con motivo del nacimiento de José Toribio Medina, Bogotá, 1952, p. 102.

¹⁶ Resulta de interés el descriptivo relato que José Toribio Medina hace de la llegada de Cerezuola a Lima y cómo entre el verano y el invierno de 1569, una vez entra a ejercer sus funciones inquisitoriales, junto con su compañero el inquisidor y doctor Andrés de Bustamante, se preocupa del establecimiento efectivo de la inquisición en Lima y toda su jurisdicción, nombrando todos los funcionarios, oficiales y ministros para su sólida implantación. Toribio Medina da cuenta también de la tarea dificultosa con la que se encuentra Cerezuola en la designación de los comisarios dada la escasez de personas idóneas para el cargo. *Ibidem*, pp. 96-115.

¹⁷ En unos párrafos de una carta del inquisidor Cerezuola sobre nombramientos de comisarios que recoge Toribio Medina, ese inquisidor se expresa con claridad manifestando la necesidad de los comisarios y sus nombramientos en las ciudades del Nombre de Dios y de Panamá, dada la situación geográfica de Nombre de Dios por ser «la escala de Nicaragua, Honduras y Puerto Rico y de toda la costa desde allí hasta la Vera Cruz de la Mar del Norte, y asimismo de todo lo que va a Quito y a todas las provincias comarcanas que entran por la Puná y van a desembocar a Guayaquil». *Ibidem*, *Documentos*, II, p. 393.

¹⁸ MEDINA, J. T., *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, 1952, pp. 157-159.

¹⁹ Véase el título de comisario otorgado a Calderón desde la ciudad de Los Reyes el 2 de abril de 1572 por el licenciado Cerezuola y por el licenciado Antonio Gutiérrez de Ulloa y firmado por mandado de los señores Inquisidores por el secretario del tribunal, Eusebio de Arrieta, en J. T. MEDINA, *ibidem*, p. 159, nota 8.

provincias de la Nueva España, que son los distritos de las Audiencias de México y Obispado de Oaxaca, Nueva Galicia en que caen el Arzobispado de México y Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Guatemala, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua y sus cercanías»²⁰. La instrucción ordena la presencia de comisarios eclesiásticos en las ciudades cabezas de obispados y en los lugares, puertos de mar, y sus términos, a quienes los inquisidores deben dar comisión «del tenor de la copia que con esta instrucción lleváis»²¹. Con arreglo a ello se otorgan títulos de comisarios para ejercer funciones en la jurisdicción de los obispados de Camarinas, Guatemala, Oaxaca, Guadalajara, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Filipinas, Nicaragua, Verapaz, San Juan de Ulúa, Tecamachalco y Otumba. Los comisarios son designados para que en la jurisdicción de estos obispados y arzobispados, revisen los libros prohibidos y papeles y actúen como delegados del inquisidor en los casos de delitos en contra de la fe²².

El primer comisario de la Nueva España es el deán de la catedral de Mérida, el licenciado Cristóbal de Miranda y Canus designado en noviembre de 1571. A partir de esta fecha, y hasta 1593, se han registrado todos los nombramientos en todas las ciudades cabeceras de provincia²³.

En la península, los primeros testimonios sobre títulos oficiales con los que contamos son las referencias contenidas en algunos documentos del tribunal de Cuenca, como la carta de comisión concedida el 14 de marzo de 1583 a Pedro Melero como comisario del castillo de Garcimuñoz²⁴, algunas peticiones de nombramiento de comisario del año 1592, como la de Simón de Tévar²⁵ y la de Juan Rubio Abarca, a quienes se admite como comisarios en Buendía²⁶, y la fe de título de comisario de San Clemente de Cristóbal de la Camera²⁷.

²⁰ JIMÉNEZ RUEDA, J., *Vidas mexicanas*, 16, Don Felipe Moya de Contreras, Primer Inquisidor de México. (Apéndice: Instrucciones del Ilustrísimo Señor Cardenal, don Diego de Espinoza, Inquisidor General para la plantación de la Inquisición; Madrid, dieciocho días del mes de agosto de mil quinientos y setenta años), México, ediciones Xochil, 1954, p. 169.

²¹ PIÑA Y PALACIOS, J., «Cartilla de Comisarios del Santo Oficio de la Inquisición en México», en *Clásicos del Derecho*, p. 641.

²² *Relación historizada de las exequias funerales de la majestad del Rey D. Philippo II, Nuestro señor; hechas por el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición desta Nueva España y sus provincias y yslas Philippinas... por el doctor Dionysio de Ribera Florez... en México en casa de Pedro Balli, año de 1600*, p. 446. *Ibidem*, pp. 641-642.

²³ Véase MIRANDA, «Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España. Siglos XVI-XVII», en *Contribuciones desde Coatepec*, núm.18, Universidad Autónoma de México, México, p. 38, nota 1.

²⁴ ADC, Papeles Suelos, leg. 812.

²⁵ ADC, Papeles Suelos, leg. 803.

²⁶ «Juan Rubio abarca Cura de Buendia digo que el año pasado suplique a V. S. se me hiziese md del título de comisario deste santo Officio que avia vacado por miguel garcia abarca cura de buendia, mi tio y antecesor, y antes y después de muerto yo he servido a este santo oficio en las cosas que se an ofrecido y se me a mandado admitiese mi peticion y no se an hechos hasta agora diligencia ninguna. Suplico a V. S. se mande usar mi peticion y si fuere necesario ofrezco los maravedís que se me mandan... los quales dara por rmi Matheo Calvese...». ADC, Papeles Suelos leg. 803, expediente 5679.

²⁷ ADC, Papeles Suelos, leg. 803.

En la Inquisición de Castilla-León y Principado de Asturias, el tribunal de Valladolid concede en 1587, con arreglo al modelo oficial, título de comisario a Francisco Blázquez Malo para el arciprestazgo de Gómara, en la diócesis de Osma:

«Nos los Inquisidores contra la herética pravedad y apostasía en los Reynos de Castilla, León, con el Principado de Asturias, que residimos en la noble villa de Valladolid por autoridad apostólica, &. Por quanto para las cosas y negocios tocantes a nuestra santa fe católica y a la religión cristiana, y al Santo Oficio de la inquisición, hay necesidad y conviene que en este distrito y jurisdicción tengamos personas de confianza que sean nuestros Comisarios y subdelegados, para las cosas y negocios que se ofrecen al santo oficio de la inquisición que se ha de inquirir y hazer información, y darnos aviso y noticia de ellos, y porque para este estado conviene que en el arciprestazgo de Gómara diócesis de Osma tengamos comisario que sea persona en quien concurran las calidades que se requieren para el uso y ejercicio de tan santo oficio. Por ende confiado de vos Francisco Blázquez Malo, cura de Cabrejas que sois tal persona de confianza y fidelidad y en quien concurren las calidades de limpieza como las demás que para ser ministro de este santo oficio y hacer que por nos fuere encomendado. Por ende por el tenor de la presente os elegimos y nombramos, constituimos y diputamos por comisario y subdelgado de este santo oficio y nuestro... en testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres y refrendada por uno de los secretario de este santo oficio. Dada en Valladolid a veinte y siete días del mes de julio de mil y quinientos y ochenta y siete años»²⁸.

En otros tribunales, como los de Zaragoza y Logroño, tenemos algunas referencias en torno a ellos de finales del siglo XVI²⁹, existiendo nombramientos oficiales en la documentación de principios del XVII. Así nos consta en un modelo oficial conservado en la Biblioteca Nacional referido a la Inquisición de Logroño para que los inquisidores navarro-riojanos puedan conceder el título de comisario en la «jurisdicción del Reino de Navarra, Obispado de Calahorra, y la Calzada, con el Condado y Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipúzcoa, con toda la tierra y jurisdicción que cae en el Arzobispado de Burgos, por los montes de Occa, y costas del mar hasta San Vicente de la Barquera y su distrito»³⁰.

En 1605 el Santo Oficio de Toledo expide título de comisario para Talavera a favor del licenciado Juan Bautista de Vayllo³¹, y el tribunal de Barcelona pide la admisión de Joseph Tejedor y Martín de Caldoz, como comisarios «por estar vacos» estos puestos en las iglesias catedrales de Urgel y Gerona³². Otro título oficial de comisario del Santo Oficio que cumple con las formalidades y conte-

²⁸ AHN, Mapas y Planos, carpeta 19, doc. 263.

²⁹ Sobre la necesidad de comisario en Tarazona, en el Tribunal de Zaragoza en 1589, por estar vacante la plaza. AHN, Inquisición, libro 328, folio 476. Sobre la necesidad de dar título de comisario en Calahorra, en el tribunal de Logroño en 1593. AHN, Inquisición, libro 329, folio 239.

³⁰ BNE, Varios Especiales, 205 (26-102). Siglo XVII.

³¹ AHN, Mapas y Planos, carpeta 7, doc. 94.

³² AHN, Inquisición, libro 331, folio 181.

nido tradicionales hasta estas fechas, es el concedido en 1606 como comisario de la ciudad de Vitoria a Diego Ruiz de Gámiz, tesorero y canónigo de la Iglesia Colegial de Santa María de Vitoria³³. De la misma manera cumple con las formalidades habituales, el nombramiento del licenciado Gaspar Sánchez Muntiel, clérigo presbítero, beneficiado de Nuestra Señora de los Remedios como comisario del Santo Oficio en San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), concedido por lo inquisidores canarios el 19 de diciembre de 1602³⁴.

Por una carta del Consejo de Inquisición de 3 de junio de 1611 sabemos de la existencia de comisarios en Mallorca. En esa carta se ordena con respecto a ellos y otros oficiales de este tribunal que «no se quiten los títulos sin consultar al Consejo y aguardar la respuesta»³⁵. Igualmente, a través de este tipo de correspondencia, nos constan referencias escuetas a otros comisarios y sus títulos en 1613 en la Inquisición de Logroño (valle de Valdegom)³⁶, y en 1615 en la de Zaragoza (Tarazona)³⁷.

Al momento crítico que en este siglo experimenta la Inquisición y su organización en los pueblos y ciudades de su jurisdicción, ya nos hemos referido anteriormente, y ahora lo recordamos aquí porque ello afecta al problema del número de comisarios, cuya red disminuye a partir de las Concordias de Aragón de 1640 y 1646. Del exceso de comisarios de la época anterior se pasa a una situación de escasez y ausencia de estos funcionarios en las villas y lugares donde están presentes. En los territorios aragoneses la reducción de los cuadros es evidente³⁸; en Cataluña se informa en 1653 de que apenas hay algún que otro

³³ AHPA, Archivo Familiar Gámiz, 24279, doc. 1.

³⁴ AMC, Inquisición, 294.004

³⁵ AHN, Inquisición, libro 333, folio 162. «Libro dieciocho de registro de Cartas del Consejo de Inquisición a los Tribunales de la Corona de Aragón y Navarra. 1609-1613». Mallorca.—«Se recibió la relación de los comisarios y familiares. No se quiten los títulos sin consultar al Consejo». 3 de junio de 1611. El licenciado Márquez Valdés.

³⁶ «En Madrid a dos días del mes de septiembre de mil seiscientos y trece años. Visto por los del Consejo de su Majestad de la Santa General Inquisición las informaciones de la genealogía y limpieza del licenciado don Sancho de Olcoz, abad de Lacaya hechas para comisario del Santo Oficio de la Inquisición de Logroño en el valle de Valdegom y las aclara como las de (¿?) Solchaga y de Joan de Pueyo Irigoyen que fue casado con Gracia de Olcoz hermana del dicho don Sancho. Dijeron que debían de confirmar y confirmaron el auto proveído por los Inquisidores de la dicha ciudad en cuatro días del mes de diciembre de 1610 en que mandaron que al dicho Don Sancho se le librase el título de comisario que pretendía sin embargo de la apelación por el fiscal. Licenciados Tapia, Valdés, Zapata, Castro.» AHN, Inquisición, libro 334, folio 103. «Libro diecinueve de registro de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Corona de Aragón y Navarra. 1613-1615.»

³⁷ «Zaragoza. Pedro Villarroya le provean por comisario de Tarazona. Recibimos una carta de parte de éste y visto lo que decís que el comisario de Tarazona murió y lo que escribís en aprobación de la persona de Pedro de Villarroya canónigo de la catedral de aquella ciudad que ha sido comisario de este Santo Oficio en la villa de Calcena, y confirmado, con el Ilustrísimo Señor Inquisidor General, ha parecido le proveáis en el dicho oficio de comisario en merced de 14 de octubre de 1615. Licenciados Valdés Pimentel, Ramírez y Mendoza». AHN, Inquisición, libro, 335, folio 44. «Libro veinte de registro de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Inquisición de la Corona de Aragón y Navarra. 1615-1618.»

³⁸ Véase al respecto: CONTRERAS, J., «Las adecuaciones estructurales en la Península», en *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por J. Pérez Villanueva y B. Escandell

comisario en todo el Principado³⁹, y en la Inquisición de Toledo ya se ha ordenado para la villa de Madrid que «no se provea sin comisario con el Inquisidor General y el Consejo General» y que «los lugares del distrito no se proveerán mas de los que se puedan nombrar»⁴⁰. Aquí, en el tribunal toledano, y con arreglo a esta disposición tenemos constancia de algunos títulos y gracias de comisarios para estas fechas que estamos comentando: en 1630 a Gaspar Alemán, natural y vecino de Hurda, se le nombra comisario; en 1632 el licenciado Domingo Fernández, cura de Valdeconchón y Sacerdón obtiene gracia de comisario, y en 1642 se le otorga el título al licenciado Andrés de La Gándara, para la villa de Madrid. En 1661 el ministro Manuel de León Merchante, presbítero y vecino de Alcalá de Henares, recibe gracia de comisario, y entre 1686 y 1687 el licenciado Juan Nogueira Cordido, vecino de Madrid recibe gracia a título de comisario para el lugar de San Sebastián de los Reyes⁴¹. Para la Inquisición de Cuenca tenemos noticia a fines de este siglo de un título concedido en 1681 al licenciado don Alonso Correa Macuelas, notario de Requena, para el pueblo de Palomés:

«En la Santa Inquisición de Cuenca a diez y seis días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta años, los Señores Inquisidores don Gerónimo de Escobar Sobremán y don Tomás de Ayesa, estando en la audiencia de la mañana habiendo visto esta petición presentada por el Licenciado don Alonso Correa Macuelas, presbítero, notario de este Santo Oficio en que pide título de comisario de él para la aldea de Palomares y el testimonio que con ella presenta de la vacante dijeron que le hacían la gracia que pide y mandaron se le despache el dicho título de comisario de este Santo Oficio para la aldea y villa de Palomares y se la da haciendo primero el juramento de fidelidad y secreto acostumbrado, y lo rubricaron Agustín de Jaranos, secretario del Rey Nuestro Señor y de la Inquisición de Cuenca»⁴².

En lo que respecta a la designación de comisarios propietarios en el XVIII en otros tribunales peninsulares, a través de los Registros de Cámara de los Inquisidores Generales hemos podido reunir algunos de los nombramientos para las comisarías titulares de ciertos tribunales de la Corona de Castilla y de la Corona de Aragón. A su vez, por lo que respecta a la jurisdicción castellana, en el registro de la secretaría del Inquisidor Andrés de Orbe y Larreategui, arzobispo de Valencia⁴³, encontramos gracias de comisarios en la inquisición de Valladolid

Bonet, Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales, Madrid, 1989, I, pp. 1156-1160.

³⁹ BLÁZQUEZ MIGUEL, J., *La Inquisición en Cataluña. El Tribunal del Santo Oficio de Barcelona (1487-1820)*, Toledo, 1990, p. 103.

⁴⁰ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 132. 28 de marzo de 1627.

⁴¹ AHN, Inquisición, libro 258, expedientes números 4, 18, 24, 32 y 42.

⁴² ADC, Papeles Suelos, leg. 805, expediente 5836.

⁴³ «Registro de Cámara del Inquisidor General Andrés de Orbe y Larreategui, Arzobispo de Valencia, referente a los tribunales de Canarias, Córdoba, Corte, Cuenca, Granada, Llerena, Murcia, Santiago, Sevilla, Toledo y Valladolid. Del 4 de septiembre de 1733 al 22 de abril de 1736» (AHN, Inquisición, libro 427).

concedida por ejemplo, el 29 de marzo de 1734 a don Bernabé Hernández Valdés para el concejo de Gazón con facultad de hacer las visitas en Gijón de manera interina⁴⁴; el 23 de julio a Manuel García Leyo en el tribunal de Santiago de Compostela para el puerto y ciudad de La Coruña⁴⁵, y en agosto de 1735 a Antonio Mancilla de Onorato en la Inquisición de Llerena⁴⁶. En cuanto al territorio de la Corona de Aragón, a través del Registro de la secretaría de cámara del Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz⁴⁷, constatamos una serie de concesiones de gracias de comisario en propiedad para la inquisición de Logroño, en sus puertos de mar entre 1755 y 1762: Vicente Anastasio de Longa (puerto de Ber-

Andrés de Orbe y Larreategui, es designado Inquisidor General por Felipe V el 27 de junio de 1733. En 1725 ha sido elegido Arzobispo de Valencia, y en 1727 presidente del Consejo de Castilla desde donde «le llegará la noticia de su designación como Inquisidor General, avanzado el mes de junio de 1733». GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *El Inquisidor General*, Madrid, 2010, p. 496. El Inquisidor toma posesión el 1 de septiembre y el 29 de octubre designa a su secretario de cámara, Juan López de Azcutia, quien en el ejercicio de sus funciones registra las gracias de los comisarios titulares que concede el Inquisidor General, según vamos a tener ocasión de comprobar en notas siguientes.

⁴⁴ «Valladolid. Gracia de comisario del concejo de Gazón con facultad de hacer las visitas en Gijón. Don Bernabé Menéndez Valdés. En vista de lo que me informáis en vuestra carta de 24 de marzo de este año, he venido en hacer a Don Bernabé Hernández Valdés, Presbítero, de Comisario Titular del Concejo de Gazón con la facultad de que en el interín que se nombra comisario para el puerto de Gijón y tome providencia sobre este asunto haga las visitas de navíos que se ofrecieren en la forma que acostumbra, lo que os participo para que lo tengáis así entendido y admitáis concurriendo en su persona las calidades de limpieza y demás que se requieren. Dios os guarde a Vuestra Merced. 29 de marzo de 1734. Andrés, Arzobispo de Valencia. Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia.» (AHN, Inquisición, libro 427, folio 92).

⁴⁵ «Santiago. Gracia de comisario. Don Manuel García Leyo. En vista de lo que me informáis en vuestra carta de 12 del corriente, he venido en hacer gracia a Don Manuel García Leyo comisario de ese Santo Oficio, en el partido de Abegondo, del comisariado del puerto y ciudad de La Coruña, vacante por muerte de Don ¿? De Diego. Lo que os participo para que le admitáis y deis el despacho correspondiente. Dios os guarde Vuestra Merced. 23 de julio de 1735. Andrés, Arzobispo de Valencia. Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia.» (AHN, Inquisición, libro 427, folio 293).

⁴⁶ «Llerena. Gracia de comisario. El mismo día le dio aviso a Valladolid. Don Antonio Mancilla de Onorato. Visitador General de la ciudad y obispado de Ciudad Rodrigo, que desea ser comisario de ese Santo Oficio, he dispensado del cumplimiento principal a presentar la genealogía y a jurar en eses tribunal y que aprobadas sus informaciones se cometa el juramento que debe hacer al comisario o calificador que hubiere más inmediato a su residencia, en la forma que se acostumbra...» (AHN, Inquisición, libro 427, folio 319).

⁴⁷ Registro de la Secretaría de Cámara del Inquisidor Manuel Quintano Bonifaz, Arzobispo de Farsalia, referente a los tribunales de Aragón (Barcelona, Cartagena de Indias, Lima, Mallorca, México, Navarra, Valencia y Zaragoza. 1755/1762 AHN, Inquisición, libro 444).

El mandato y la figura de Manuel Quintano Bonifaz ha sido analizada por Galván, quien ha puesto de relieve el punto de inflexión que alcanza el Santo Oficio con la jefatura de este Inquisidor General en el XVIII. Quintano Bonifaz toma posesión de este prestigioso cargo el 15 de septiembre de 1755, y según vemos en esta relación de la que damos cuenta, en pocos meses comienza a desplegar su acción inquisitorial nombrando comisarios titulares en tribunales de la Corona de Aragón como el Logroño-Navarra, así como, según refiere Galván, designaciones tan importantes como su secretario de cámara Pedro Venero a quien vemos en las cartas que recogemos en notas que siguen, firmando los nombramientos de Quintano Bonifaz a los comisarios titulares que este secretario registra en la secretaría de cámara del Inquisidor General. Véase al respecto GALVÁN, *El Inquisidor General...*, pp. 520-521.

meo, Bilbao, 1755)⁴⁸, Antonio Joseph de Aguirre (puerto de Motrico, Bilbao, 1756)⁴⁹, Roque Fernando de Herrera (ciudad y puerto de Santander, 1758)⁵⁰, Domingo Antonio de Angulo (Santander, 1760),⁵¹ Francisco de Aguera Bustamante (lugar de Barcenaciones, 1761)⁵² y Juan Bautista Zabala (puerto de San Sebastián, 1762)⁵³. En Zaragoza tenemos constancia de la gracia de comisario concedida también por este Inquisidor General el 15 de enero de 1762, al presbítero y beneficiado de la iglesia parroquial de San Pablo, Clemente Lacosta⁵⁴.

⁴⁸ «Logroño. Gracia de Comisario. Don Vicente Anastasio de Longa. En consideración de lo que me informáis en vuestra carta de 7 del corriente sobre el mérito y servicios de Don Anastasio de Longa, Presbítero y comisario en ausencias y enfermedades del Propietario en la villa y Puerto de Bermeo del distrito de esa Inquisición; he venido en hacerle gracia de dicha Comisaría en propiedad vacante por el fallecimiento de Don Juan Baptista de Arteaga. Lo que os participo para su inteligencia y cumplimiento. Dios os Guarde. Madrid a 22 de Noviembre de 1755. Manuel. Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de S. J, Don Pedro Venero, Secretario.» (AHN, Inquisición, libro 444, folio 8).

⁴⁹ «Logroño. Gracia de Comisario en propiedad del Puerto de Motrico. Don Antonio Joseph de Aguirre. En atención a lo que en vuestra carta de 17 de febrero próximo pasado me informáis sobre la pretensión y circunstancias de don Antonio Joseph de Aguirre, Presbítero, Beneficiado de la Parroquial de Santa María de la villa de Motrico, y Notario de ese Santo Oficio, he venido en hacerle Gracia de Comisario en propiedad de dicha villa y Puerto vacante por fallecimiento de Don Juan Baptista de Aranzamendi lo que os prevengo para su inteligencia. Dios os Guarde. Madrid a 1 de Marzo de 1756. Manuel Arzobispo Inquisidor General. Por mandado de Su Magestad, Don Pedro Venero. Secretario.» (AHN, Inquisición, libro 444, folio 20).

⁵⁰ En carta de agosto de 1757, el Inquisidor General, da cuenta de la vacante en la comisaría titular de la ciudad y puerto de Santander, y el 22 de abril de 1758 se registra el nombramiento efectivo que efectúa a Don Roque Fernando de Herrera: «Logroño. Gracia de Comisario titular de la ciudad y Puerto de Santander. Don Roque Fernando de Herrera. En atención a lo que me informáis en carta de 9 de octubre del año próximo pasado sobre la pretensión a la Comisaría Titular de la Ciudad y Puerto de Santander, vacante por muerte de Don Joseph Ignacio de Herrera, he venido en hacer gracia de ella a don Roque Fernando de Herrera Sota, que la sirve interinamente; de que le despachéis el correspondiente título y le admitiréis en la forma ordinaria. Dios os Guarde a Vuestra Merced. 22 de abril de 1758. Manuel, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de S. J. Don Pedro Venero. Secretario.» (AHN, Inquisición, libro 444, folio 59 y folio 144).

⁵¹ «Logroño. Gracia de Comisario. Dr. Dn. Domingo Antonio de Angulo. En atención a lo que me informáis en carta del corriente sobre la pretensión y circunstancias de Don Domingo Antonio de Angulo, Presbítero del Gremio y Claustro de la Universidad de Alcalá, Provisor, Vicario General y Gobernador del Obispado de Santander; he venido en hacerle gracia de Comisario de este tribunal; le admitiréis concurriendo en su persona las calidades de limpieza y demás que se requieren. Dios os guarde Vuestra Merced. 31 de Agosto de 1760. Manuel Arzobispo Inquisidor General. Por mandado de S. J. Don Pedro Venero. Secretario.» (AHN, Inquisición, libro 444, folio 195).

⁵² AHN, Inquisición, libro 444, folio 229.

⁵³ AHN, Inquisición, libro 444, folio 249.

⁵⁴ «Zaragoza. Gracia de Comisario. Dr. Don. Clemente Lacosta. En atención a lo que me informáis en carta de 9 del corriente sobre las circunstancias y pretensión del doctor Don Clemente Lacosta, Presbítero Beneficiado de la Iglesia Parroquial de San Pablo de esa ciudad; he venido en hacerle gracia de comisario de ese Santo Oficio dispensándole la extranjería de su abuelo paterno, y que recibiendo las informaciones de esta naturaleza con testigos de conocimiento en esa ciudad y en la de Huesca, se estimen por bastantes, sin que se pase a más diligencias; y le admitiréis, concurriendo en su persona las calidades de limpieza, y demás que se requieren. Dios os guarde Vuestra Merced. Madrid 15 de enero de 1762. Manuel Arzobispo, Inquisidor General. Don Juan de Albiztegui, Secretario del Consejo.» (AHN, Inquisición, libro 444, folio 241).

En esta centuria son también de interés los títulos de nombramiento de los comisarios canarios, entre los que destacamos los concedidos por su tribunal a finales del siglo en Tenerife al predicador general, fray Juan Díaz Gómez, miembro de la orden de Santo Domingo, como comisario de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna (11 de noviembre de 1774)⁵⁵, y el efectuado en 1780 en La Palma a Francisco Dionisio Volcán de Monterrey como comisario interino⁵⁶.

Por lo que respecta a los tribunales indianos, después de las primeras designaciones oficiales de comisarios en los años setenta del XVI en el recién instalado Tribunal de Lima, a las que ya nos hemos referido, y que recaen en las personas de Lope Clavijo para Santa Fe, Melchor de Calderón para Santiago de Chile y Agustín de Cisneros para la Imperial, en años sucesivos se nombran los comisarios que les han de suceder. En 1579 tenemos constancia de una carta de 13 de marzo, de la Audiencia de Quito al rey, en la que se dice «que se ha nombrado por comisario del Santo Oficio a Jácome Freile que es bastante incapaz», y se pide que «se nombre a persona de más cualidades» para comisario del puerto de Guayaquil⁵⁷. De la misma forma, a través de una carta de la Inquisición de Lima al Consejo sobre el proceder del obispo de Popayán con el comisario del Santo Oficio, fechada el 3 de abril de 1581, sabemos de la necesidad que manifiestan los inquisidores limeños de «poner comisario en la ciudad y obispado de Popayán», que tras la consulta a dicho obispo, se decide que sea comisario por recomendación del prelado a su provisor, cura y chantre de esta iglesia, Gonzalo Torres⁵⁸.

En Santiago de Chile, a su primer comisario Melchor Calderón, le sucede en el cargo Tomás Pérez de Santiago quien toma posesión a comienzos del XVII,

⁵⁵ Nombramiento de comisario de la Ciudad de La Laguna a favor de M. R. P. Predicador General Fray Juan Díaz Gómez del Orden de Predicadores: «Canarias y noviembre. 11 de 1774. Señores Molina y Haro: en atención a la notoria aptitud, y buenas partes del suplicante y al distinguido mérito que tiene contraído en el desempeño de todos los encargos que el tribunal ha puesto a su cuidado, se le concede la gracia que solicita, nombrándole por Comisario de la Ciudad de La Laguna y su distrito, a cuyo efecto se le expide el título correspondiente en la forma ordinaria, y lo rubricaron, de que certifico.» (AMC, Inquisición, 295.012).

⁵⁶ «Recibido hoy 14 de junio de 1780. Señores Prada y Mota: En atención al conocimiento que tiene el Tribunal de las buenas circunstancias de este pretendiente, se expida a su favor el Título de Comisario interino de la Ciudad e Isla de La Palma; y acuda con el nombramiento en propiedad al Excelentísimo Señor Obispo de Balaman (¿?) e Inquisidor General, y lo rubriquen, lo que aquí certifico.» (AMC, Inquisición, 295.020).

⁵⁷ AGI, Quito, 8, R.13, N. 36.

⁵⁸ «Muy ilustres señores.—Siempre hemos procurado tener buena correspondencia con los prelados de esta tierra, y por conservar su amistad pasada por algunas cosas que en la Inquisición no se acostumbran, para que el asiento de este Santo Oficio en esta tierra que V. S. nos encomendó fuese recibido con más aceptación de todos, y con este intento, queriendo poner comisario (conforme al orden de V. S.) en la ciudad y obispado de Popayán, que está apartado de esta ciudad más de cuatrocientas leguas, y para que el Obispo estuviese advertido de ello y fuese con gusto suyo, le escribimos primero nuestro propósito, y pidiéndole parecer sobre a que persona nombraríamos, él nos respondió agradeciéndonos este cumplimiento, y diciéndonos dos o tres personas, y especialmente recomendado al bachiller Gonzalo de Torres, su provisor, cura y chantre de aquella iglesia, en quien decía concurría virtud y discreción y otras buenas partes, aventajándole a todos los de aquel obispado.» MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias...*, cit., doc. V, p. 396.

después del fallecimiento de Calderón, tras un conflictivo episodio de denuncias y acusaciones del que es objeto por parte de las autoridades limeñas, y un duro proceso que él mismo plantea contra el obispo de la ciudad⁵⁹. Pero, sin embargo, con el comisario Pérez de Santiago prosigue la tónica institucional de hostilidad con su obispo Villarroel que llega a prenderlo tras el desacato a la Audiencia de Lima y el Tribunal del Santo Oficio, y que alcanza a la instancia del rey y del Consejo de Inquisición al redundar en menoscabo de la jurisdicción real, causa por la que el Santo Oficio termina por destituir en 1646 a Pérez de Santiago, a pesar de que la Inquisición de Lima trata hasta el último momento de proteger y amparar a su comisario de Santiago de Chile⁶⁰. El Tribunal de Lima concede especial comisión para remover al comisario y nombrar otro nuevo, al abogado de los presos y consultor de la Inquisición, el doctor Juan de Huerta y Gutiérrez, que también acaba de ser nombrado por el rey fiscal de la Audiencia de Santiago. En virtud de esta facultad, este representante inquisitorial nombra en 1651 comisario al arcediano de la catedral de Santiago, don Francisco Machado Chávez⁶¹ que ejerce hasta su muerte en 1661 sucediéndole en el cargo el canónigo don Francisco Ramírez de León. En este momento son comisarios de otras ciudades del tribunal limeño, fray Juan de Toro Mazote que tiene a su cargo la comisaría de Chiloé en Valdivia, y en Concepción, el jesuita Juan de Albís figura como comisario titulado⁶². Todos estos comisarios no van a eximirse de afrontar una serie de dificultades en sus respectivas comisarías que al igual que han experimentado sus antecesores en el desempeño de sus cargos, condicionan el prestigio social alcanzado como representantes inquisitoriales en las instituciones civiles y eclesiásticas chilenas⁶³.

Por otra parte, en diversos territorios del Tribunal de Lima tenemos registradas algunas gracias y títulos. Por ejemplo los que el Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz ordena a su secretario expedir a favor de los siguientes oficiales: en 1757 a Carlos de San Martín y Avellaneda, cura parroquial de San Nicolás de Bari de la ciudad de Buenos Aires y examinador sinodal de su obispado⁶⁴; a Antonio de la Peña, notario interino del tribunal y tesorero de la

⁵⁹ MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile...*, cit., pp. 311-314.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 429-444.

⁶¹ *Ibidem*, p. 445 y p. 603.

⁶² *Ibidem*, p. 605.

⁶³ *Ibidem*, pp. 604-621.

⁶⁴ «Lima.—Gracia de Comisario. Don Carlos de San Martín. En atención a las circunstancias del Doctor Don Carlos de San Martín y Avellaneda, Presbítero, cura parroquial de San Nicolás de Bari de la ciudad de Buenos Aires, y examinador sinodal de su obispado; he venido en hacerle Gracia de Comisario de ese Santo Oficio, a la que admitiréis precediendo antes las Informaciones necesarias, que os encargo se ejecuten; y no resultando de ellas inconveniente alguno, ni hallando el Tribunal motivo particular que embarace el curso de esta Gracia, le despacharéis el Título correspondiente; pero si le hubiere, me informaréis el que fuere, con vuestro parecer. Dios os guarde Vuestra Merced. 31 de enero de 1757. Manuel, Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de S. I. Don Pedro Venero. Secretario.» (AHN, Inquisición, libro 444, folio 157).

iglesia catedral de la ciudad de la Asunción de Paraguay⁶⁵; y a Miguel Jerónimo Pérez de Guzmán, presbítero, protonotario y chantre de la iglesia catedral de la ciudad de Popayán⁶⁶. Un año después, el 10 de diciembre de 1758 el Inquisidor ordena la concesión del título de calificador y comisario en propiedad de este tribunal limeño para la provincia de Lampa a Cosme Miguel de la Peña y Lillo⁶⁷.

En esta misma época, en el Tribunal de Cartagena de Indias hemos podido comprobar la concesión de algunos títulos y gracias en propiedad, por parte del Inquisidor General Andrés de Orbe y Larreategui, Gobernador del Consejo de Castilla y Arzobispo de Valencia, a algunos comisarios interinos o provisionales de ciudades indianas de este tribunal: en mayo de 1735 a Pedro Hernández Villamil para la ciudad de Gibraltar⁶⁸, en junio de dicho año a Alberto de

⁶⁵ «Lima.—Gracia de Comisario. Duplicados. Dr. Don Antonio de la Peña. En atención al mérito y circunstancias del Dr. Dn. Antonio de la Peña, notario interino de ese Tribunal, y dignatario del tesorero de la Iglesia Catedral de la Ciudad de la Asunción del Paraguay y en ese distrito; he venido en hacerle Gracia de Comisario de ese Santo Oficio, a la que admitiréis precediendo las Informaciones de estilo, que os prevengo se ejecuten; y no resultando de ellas inconveniente alguno ni hallando el tribunal motivo particular que embarace el curso de esta Gracia, le despacharéis el título correspondiente; pero si le hubiere, me informaréis el que fuere con vuestro parecer. Dios os guarde Vuestra Merced. 19 de agosto de 1757. Manuel Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de Su Ilustrísima. Don Pedro Venero. Secretario.» (AHN, Inquisición, libro 444, folios 81 y 82).

⁶⁶ «Lima.—Gracia de Comisario. Duplicado. Dr. Dn. Gerónimo Pérez de Guzmán. En atención al mérito y circunstancias del Dr. Dn. Miguel Gerónimo Pérez de Guzmán, Presbítero, Protonotario, Apostólico y Dignatario de chantre de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Popayán en ese Distrito; he venido en hacerle Gracia de Comisario de ese Santo Oficio a la que admitiréis precediendo las Informaciones necesarias, que os encargo se ejecuten; y no resultando de ellas inconveniente alguno, ni hallando el tribunal motivo particular que embarace el curso de esta Gracia, le despacharéis el título correspondiente; pero si le hubiere, me informaréis el que fuera con vuestro parecer. Dios os guarde Vuestra Merced. 19 de agosto de 1757. Manuel Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de Su Ilustrísima. Don Pedro Venero. Secretario.» (AHN, Inquisición, libro 444, folio 82).

⁶⁷ «Lima.—Gracia de Calificador y Comisario en propiedad para la Provincia de Lampa. Atendiendo a las circunstancias, literatura y graduación del Doctor Don Cosme Miguel de la Peña y Lillo, Presbítero, Cura y Vicario de la Doctrina de Oxurillo, del Obispado de Cuzco, y a que en 7 de Julio del año pasado de 1752 le despachasteis título de Calificador y Comisario de ese Tribunal en la Provincia de Lampa del referido Obispado, de que hizo el Juramento de estilo ante el Dr. Dn. Joseph Alvarez y Adriasola, Dignatario de Chantre de la Catedral de Cuzco, y su Notario el Licenciado Dn. Miguel León de Prado, según me ha hecho constar por certificación que me ha exhibido despachada por el Secretario Ignacio de Altube en 13 de Marzo del presente año; he venido en hacerle Gracia de dichos empleos de Calificador y Comisario en propiedad; y le admitiréis al uso y ejercicio de ellos, haciéndose antes las Informaciones de la naturaleza legitimidad y limpieza de sangre de este pretendiente, según practica y estatuto del Santo Oficio. Dios os guarde Vuestra Merced. Villaviciosa 10 de Diciembre de 1758. Manuel Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de Su Ilustrísima. Don Pedro Venero. Secretario.» (AHN, Inquisición, libro 444, folio 134).

⁶⁸ «Cartagena. Gracia de comisario en propiedad. Se dio duplicado. Don Pedro Hernández Villamil.—Al licenciado Don Pedro Hernández Villamil comisario interino de este Santo Oficio en la ciudad de Gibraltar distrito de esa Inquisición con título de 25 de septiembre. He venido en hacerle gracia de la propiedad del mismo empleo en la expresada ciudad de Gibraltar para que continúe en la forma que ha hecho hasta aquí, no estando nombrado otro en la propiedad, y concurriendo en su persona las calidades que se exigieren; lo que participo para cumplimiento. Dios os

Bustos para Maracaibo en Venezuela⁶⁹, y también para Gibraltar en 1739, para Juan de Herrera Barriga⁷⁰. En noviembre de 1757, el Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz, ordena a su secretario despachar los títulos que ha concedido en propiedad en Venezuela: a Joseph Atienza del Castillo para la plaza y puerto de la Guayra⁷¹, y al racionero de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago de León de Caracas, y examinador sinodal de su obispado, Domingo Hermoso de Mendoza⁷². El Inquisidor procede de la misma manera en abril de 1762 designando comisario al cura coadjutor de la iglesia parroquial de la ciudad venezolana de Tocuyo, Joseph Pérez Hurtado⁷³.

En el Tribunal de México se han registrado las comisarías y sus comisarios en el xvii en Yucatán, Tlaxcala, México, Michoacán, Antequera, Nueva Galicia, Filipinas, Guatemala, Nueva Vizcaya y Provincias internas, Chiapas y

guarde Vuestra Merced 16 de mayo de 1735. Andrés Arzobispo de Valencia. Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia. Secretario. Duplicado.» (AHN, Inquisición, libro 429, folio 131)

⁶⁹ «Gracia de comisario en propiedad. Don Alberto de Bustos.—Al Sr. Dn. Alberto de Bustos cura lector de la Iglesia Parroquial de la ciudad de Maracaybo, que sirve en ausencias y enfermedades el empleo de comisario de este Santo Oficio en la expresada ciudad, he venido en hacerle gracia de esa propiedad de que cuando llegue el caso de esa vacante, para que continúe concurrendo en su persona las calidades que se requieren. Dios os guarde Vuestra Merced, 27 de junio de 1735. Andrés Arzobispo de Valencia, Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia.» (AHN, Inquisición, libro 429, folio 134)

⁷⁰ «Cartagena. Gracia de comisario. Se dio duplicado. Don Julio de Herrera Barriga.—Licenciado don Juan Herrera Barriga me ha representado, me ha servido con título de ese tribunal el empleo de familiar en la ciudad e Gibraltar de ese distrito suplicándome que respecto de haber pasado al estado de sacerdote, le haga gracia de comisario en la misma Ciudad en que ha venido siendo cierto; está presbítero, y que concurrendo las calidades que se requieren en su persona, Dios os guarde Vuestra Merced. Madrid y febrero y veintitrés de mil setecientos y treinta y nueve, el Arzobispo. Inquisidor General, Juan López de Azcutia.» (AHN, Inquisición, libro 429, folio 338).

⁷¹ «Cartagena de Indias. Don Joseph Atienza del Castillo.—En atención al mérito y circunstancias del Dr. Dn. Joseph Atienza del Castillo, natural de la Ciudad de Barquisimeto, de la Jurisdicción de la Provincia de Venezuela, examinador sinodal del Obispado de Caracas, cura rector y juez eclesiástico de la Plaza y Puerto de la Guayxa de ese Distrito; he venido en hacerle Gracia de Comisario en propiedad de ese Santo Oficio para la referida Plaza y Puerto; le admitiréis, haciendo antes las Informaciones de su naturaleza, legitimidad y limpieza, según estilo y práctica del Santo Oficio; y no resultando de ellas inconveniente alguno ni hallándole el tribunal que obste a esta Gracia, le despacharéis el título que corresponde, pero si le hubiese, me informaréis cual sea vuestro parecer. Dios os guarde Vuestra merced. San Lorenzo 6 de noviembre de 1757. Manuel. Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de Su Ilustrísima. Don Pedro Venero. Secretario.» (AHN, Inquisición, libro 444, folio 95).

⁷² AHN, Inquisición, libro 444, folio 97.

⁷³ «Cartagena de Indias. Gracia de Comisario y demás que se expresa. Duplicado. Dn. Joseph Pérez Hurtado.—Atendiendo a las circunstancias del Dr. Dn. Joseph Pérez Hurtado, Presbítero cura coadjutor de la Iglesia Parroquial de la ciudad de Tocuyo en la Provincia de Venezuela y Juez de Diezmos en ella; he venido en hacerle gracia de comisario de ese tribunal, dispensándole la comparencia personal a presentar en él su genealogía, y jurar, con que hechas y aprobadas sus informaciones en la forma ordinaria deis comisión al comisario más inmediato a la residencia de este pretendiente, para que le reciba el juramento de estilo. Dios o guarde Vuestra Merced. 23 de abril de 1762. Manuel. Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de S. I. Don Juan de Albítegui. Secretario.» (AHN, Inquisición, libro 444, folio 252).

Nicaragua⁷⁴. En el XVIII se constatan comisarios en propiedad en ciudad de México, sede del tribunal, y en ciudades cabecera de provincia. Por ejemplo, en Zacatecas actúan como titulares Nicolás de Medrano y Bañuelo (1687-1713), Antonio Ruiz de Ambia (1714-1718), Thomas Freyre de Somorrostro (1718-1738), José de Rivera y Villalobos (1738-1739), Antonio Cabrera de Espinosa (1742-1761), Juan Antonio López de Aragón (1762-1770), Manuel Vicente de Silva Cesati (1771-1782), Salvador María de Ayala (1782-1789), José Mariano de Bezanilla y Mier (1791-1794), y José María Martínez de Sotomayor (1795-1805)⁷⁵. En Ciudad Real de Chiapa, el 17 de abril de 1758, el Inquisidor General, Manuel Quintano Bonifaz ordena a su secretario Pedro Venero que expida el título de comisario al doctor Francisco Navarro y Mercado, presbítero y canónigo de la catedral de dicha ciudad⁷⁶. También se han descrito comisarios en esta época en la comisaría inquisitorial de Valladolid de Michoacán⁷⁷.

Son de interés también los nombramientos de comisarios cubanos. En una carta del obispo de Cuba sobre el oficio de comisario de la Inquisición de la ciudad de San Agustín de la Florida, perteneciente al tribunal de México, y fechada el 23 de mayo de 1606, se da cuenta del nombramiento de este oficial en la Habana, el padre fray Francisco Carranco, de la orden de San Francisco, con jurisdicción en la isla de Cuba, isla de Jamaica y esta provincia de la Florida⁷⁸. Y para finales del siglo, aquí, en Santo Domingo, según la corresponden-

⁷⁴ Véase al respecto el Cuadro de todas las comisarías durante el siglo XVII en todas las ciudades y pueblos, y sus comisarios, según diócesis o distrito inquisitorial, en MIRANDA, «Las comisarías del Santo Oficio de la Nueva España...», pp. 45-63.

⁷⁵ GUERRERO GALVÁN, L. R., *De acciones y transgresiones. Los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*, Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, México, 2010, pp. 227-249.

⁷⁶ «México. Gracia de Comisario. Dr. Dn. Francisco Navarro y Mercado. Atendiendo al mérito y circunstancias del Dr. Dn. Francisco Navarro y Mercado, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Ciudad Real de Chiapa, teólogo y examinador del Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos de España; he venido en hacerle Gracia de Comisario de ese Santo Oficio a la que le admitiréis, precediendo las Informaciones de estilo que os prevengo se ejecuten y no resultando el Tribunal motivo particular que embarace el curso de esta gracia, le despachareis el título correspondiente; pero si le hubiere, me informareis al que fuere vuestro parecer. Dios os guarde Vuestra Merced. 17 de Abril de 1758. Manuel Arzobispo. Inquisidor General. Por mandado de Su Ilma. Don Pedro Venero. Secretario.» (AHN, Inquisición, libro 444, folio 113).

⁷⁷ GARGALLO GARCÍA, O., *La comisaría inquisitorial de Valladolid de Michoacán-México*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999, pp. 28-32.

⁷⁸ «Ilustrísimo señor... El portador de ésta es uno de los honrados clérigos que tengo en este obispado, el cual en él ha sido visitador y provisor general mío, y por ser persona a quien Vuestra Señoría puede dar entero crédito, remitiéndome a él en las cosas de por acá, de las cuales V. S. Ilma. quisiere tener noticia: en ésta no digo más de que parte de la Sancta Inquisición de México se me dio noticia como S. M. mandaba que se pusiese en la Habana comisario, y así fue nombrado el padre fray Francisco Carranco, de la Orden de Sant Francisco: ha pretendido el dicho padre extenderse no sólo a la isla de Cuba, pero aún a la isla de Jamaica y a estas provincias de la Florida, para lo cual supliqué a aquellos señores de México y al padre comisario se sirviesen de que yo diese noticia del paño que por aquí había, dando a S. M., a V. S. Ilma. y a ese Sancto Tribunal entera relación, para que conforme a los que hallase, determinase. Acá acertaremos a servir mejor, y así suplico a V. S. Ilma. la resciba para que con el portador sepa yo el

cia de Luis de Las Casas Cabeza de Vaca, tenemos certeza del desempeño de su oficio de comisario en propiedad en la Habana en 1680⁷⁹. Según el contenido de una carta que el obispo de Cuba dirige el 3 de febrero de 1777 al Inquisidor General acerca de las irregularidades de los comisarios del Santo Oficio de su diócesis, el prelado insta al jefe de la Suprema a que ordene a los inquisidores del Tribunal de Cartagena de Indias le consulten la elección de comisarios en su diócesis recomendando al mismo tiempo el obispo al Inquisidor, al doctor Francisco Javier Conde, presbítero del obispado y catedrático de Moral y Escritura Santa en el Real Seminario de San Carlos de la Habana⁸⁰. Todavía en el ocaso de la Inquisición, a comienzos del XIX, nos consta el título, de 23 de enero de 1810, del primer comisario de Trinidad, en la isla de Cuba, José Manuel Siverio, presbítero domiciliario del obispado de la Habana y en ella vicario juez del obispo diocesano⁸¹. De la misma manera, en otro tribunal indiano como el de Cartagena también tenemos noticia, en este mismo año, del título y juramento de Fernando Caicedo y Flórez como primer comisario para la ciudad de San Fe de Bogotá en Colombia⁸².

parecer de V. S. Ilma., porque la voz de la venida del padre comisario me cogió fuera de la Habana, casi embarcado para venir a estas provincias, y en ellas, después que aquí llegué, he sabido como el dicho padre comisario ha escrito puede ejercer aquí su oficio, de que han nacido algunas inquietudes en gente que alcanza poco y es amiga de novedades, cual es la soldadesca de que esta ciudad toda consta, porque en estas provincias no hay más desta ciudad de Sant Agustín, donde S. M. manda tener trescientas plazas de presidio, entrando en éstas religiosos y oficiales, que los demás son pueblos de indios, tan poco arraigados en le fee, que há poco tiempo que en unas doctrinas mataron cuatro o cinco religiosos dotrineros; verdad sea que en este presidio hay también cantidad de mujeres y criaturas, por ser los más del dicho presidio casados, y procurarse en esta tierra que se casen los que hubiesen de estar en ella, por ser puesto cerrado y de mucho trabajo para los que aquí viven, porque sin esta obligación no se atreve el Gobernador e inviar persona fuera de este puesto son expectativa de que pueda volver.—Y de esta ciudad de Sant Agustín de la Florida, y de mayo de 23 de 1606 años. Fray Juan, Episcopus Cubensis.» MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias...*, cit., doc. XI, p. 403.

⁷⁹ AGI, Santo Domingo, 106, R. 4, N. 102.

⁸⁰ «Si V. S. I. habría de demorar en proveerlo, mientras me preguntase, cuál es aquel que yo considero eficaz para excusar esa demora, expongo a V. S. I. que ninguno otro lo es sino el de que V. S. I. ponga a los señores Inquisidores de Cartagena en necesidad de consultar al obispo de Cuba sobre la elección de comisarios en su diócesis y que —sin particular inconveniente no salga de su propuesta, pues siguiendo el método que hasta aquí en nombrar comisarios por informes privados, quedan expuestos siempre a errar, porque no conocen los clérigos que destinan a este encargo.

Pero para evitar las dificultades que pueden figurarse, sería mejor que V. S. I. diese el primer paso por sí mismo. Tiene V. S. I. en esa corte al doctor don Francisco Javier Conde, presbítero de este obispado y catedrático de Moral y Escritura Santa en el Real Seminario de San Carlos de esta ciudad, sujeto de las prendas y cualidades convenientes a este empleo, y que V. S. I. podía conocer si gusta hacerle la honra de que se le presente...». MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias...*, cit., doc. XIV, pp. 406-407.

⁸¹ AMC, Inquisición, 293.005.

⁸² Internet (CO-Ch-US-AHCRS-DMV-3.2. R133). Caja 34, carpeta 3, folios 70-71. Archivo de Fernando Caicedo y Flórez. Procedencia: Biblioteca Octavio Arizmendi Posada. Universidad de La Sabana, Bogotá, Colombia.

B) COMISARIOS SUPERNUMERARIOS

Al igual que ocurre con los familiares –según ha destacado Cerrillo⁸³– los comisarios supernumerarios se corresponden con los que exceden el número que han establecido las Concordias. Nosotros ya nos hemos referido a este problema de la indeterminación en la designación de comisarios, a la subsiguiente proliferación en los tribunales en la segunda mitad del XVI y al mecanismo oficial por parte de la Suprema de solventar este problema a través de las visitas, especialmente en el Tribunal de Barcelona por parte de inquisidores como Cervantes en 1561 y Soto Salazar en 1566. En 1568 dos Concordias, una para Valencia y otra para Aragón, son decisivas para que se resuelva este problema de los comisarios que se han de nombrar en estos tribunales en los que se excede el número previsto. Para la ciudad de Valencia se permiten dos comisarios delegados y en el resto de su jurisdicción de esta época sólo se facultan para Tortosa, Segorbe, Teruel, Gandía, Castellón de La Plana, Denia y Játiva. En el caso de las ciudades de la jurisdicción de Aragón, también de la misma época, sólo se ha de conceder títulos de comisarios para ciudades importantes como Lérida, Huesca, Tarazona, Daroca, Calatayud, Jaca y Barbastro⁸⁴. En 1572 la Suprema intenta contener la multiplicación de estos oficiales en los tribunales ordenando su designación sólo para las principales poblaciones de los arciprestazgos⁸⁵, aunque un año después concede permiso ilimitado allí donde sea necesario nombrarlos⁸⁶.

A comienzos del siglo XVII el problema persiste, pues, como ya se ha visto, la carta acordada de 24 de marzo de 1604, continúa manifestando la misma preocupación sobre el enorme número de nombramientos de comisarios, por lo que se dispone que en adelante han de designarse sólo en las capitales de los partidos judiciales, y si así no pudiera ser, para las poblaciones «a no menos de 4 leguas de distancia»⁸⁷.

Una buena muestra de dar cumplimiento a esta disposición son algunas de las relaciones o memorias que se elaboran en los tribunales con el objeto de dar cuenta a la Inquisición del número de comisarios existentes en los pueblos y ciudades de sus jurisdicciones. Así, por ejemplo, merece la pena comentar la «memoria de los comisarios que residen en los lugares de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa» donde se señalan 16 comisarios en total que se corresponden con la población descrita en cada uno de los números y guarismos: villas de Escoriaza, Vergara y Azpeitia; villa y puerto de mar de Zumaya, villa de Motrico, villa y puerto de mar de Guetaria, villa de Orio, de Rexil, villa y puerto de mar de Fuenterrabía, Rentería, Irún; villas de Zumárraga, Oñate, Tolosa y Segura. En algunos casos se señala la distancia entre ellas para indicar cuáles son las situadas a menos de cuatro leguas, como se señala en el caso de Vergara, donde que se dice al margen que «está a tres leguas de Escoriaza y a

⁸³ CERRILLO CRUZ, G., *Los familiares de la Inquisición española*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2000, pp. 32-33.

⁸⁴ LEA, *Historia de la Inquisición española*, cit., p. 134.

⁸⁵ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 122.

⁸⁶ LEA, *ibidem*, p. 134.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 135.

dos de Oñate»; Azpeitia que «está a dos leguas de Vergara y una de Rexil»; Zumaya «a dos leguas de Azpeitia y media de Guetaria»; Motrico, a dos leguas de Zumaya; Guetaria «está a media legua de Zumaya y una de Orio», etc.⁸⁸

Una «memoria de los comisarios que hay en los lugares del distrito de la Inquisición del Reino de Aragón», recogida en el libro veinte y tres de cartas del Tribunal de la Inquisición de Zaragoza al Consejo de Inquisición (1666-1669), señala los partidos y, en ellos, las localidades con sus comisarios, y las leguas que hay de un lugar otro. Así por ejemplo, Calatayud, donde se dice que hay 90 lugares «y en esta distrito hay 16 comisarios en esta forma <en la ciudad de Calatayud hay un comisario que es el licenciado Martín Andrés>»; Monreal: «hay un comisario llamado Pedro Gerónimo Royo, dista siete leguas de Calatayud». A continuación se detallan de la misma manera los distritos de Tarazona, Monzón, La Almunia, Borja, Cariñena, Benabarre, Tamarite de Litera, Daroca, Uncastillo, Ejea de los Caballeros, Huesca, Berdún, Calamocha, Muneba, Benasque, Ainsa, Lérida, Fraga, Jaca, Montalbán, Caspe, Alcorisa, Alcañiz, Belchite y Barbastro»⁸⁹. En el mismo sentido tenemos referencia también en el Tribunal de Cuenca de una «descripción del suelo de Molina y su tierra y cuantos lugares tiene y cuantas leguas hay de cada lugar a dicha villa y como se reparten en cuatro sesmas y cuantos familiares, comisarios y notarios hay en dicha villa, y su tierra, y que vecindad tiene cada lugar»⁹⁰.

Así el nombramiento de comisarios supernumerarios en los tribunales se va a determinar en razón de la población de cada localidad, de tal modo que cuando esta disminuye, ocurre que el número de comisarías resulta excesivo, y los que exceden quedan como supernumerarios. Bien es cierto también que otra de las razones de la existencia de los supernumerarios consiste en el incumplimiento de la normativa sobre el número previsto de comisarios ordinarios⁹¹.

Después de la disposición de 1604 la Suprema despacha varias cartas que manifiestan la regulación de la concesión de los títulos de comisarios para contener el exceso de su número. Nos constan así algunas órdenes como la de 28 de marzo de 1627 respecto a los lugares de distrito que «no se probeerán mas de los que se puedan nombrar»⁹², y la de 1 de octubre de 1629 en la que ya aparecen de manera expresa los comisarios supernumerarios a los que se les ordena «que no residan en los lugares para donde han sido probeydos, que se les han de conocer negocios, y que no gozan del fuero del Santo Oficio»⁹³. Comisarios supernumerarios o «del número» encontramos en esta época en el Tribunal de Cuenca y en el de Córdoba. Aquí, en el tribunal cordobés, Pedro Martínez de Loarte, vecino de Castro del Río, licenciado, presbítero y «persona honesta del Santo Oficio» pretende ser en 1641 comisario supernumerario del tribunal cordobés⁹⁴.

⁸⁸ BNE, ms.718, folios 120-121.

⁸⁹ AHN, Inquisición, libro 983, folios 395-399.

⁹⁰ ADC, Papeles Sueltos, leg. 821, expediente 8090.

⁹¹ Exactamente lo mismo ocurre con los familiares supernumerarios. Véase al respecto, CERRILLO, *Los familiares...*, cit., p. 33.

⁹² BL, Egerton, 457, *Diccionario de las leyes de la Inquisición*, folio 132.

⁹³ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 132.

⁹⁴ AHN, Inquisición, leg. 5148, expediente 18.

En el Tribunal de Corte, Domínguez Salgado observa que a partir de 1655 los Inquisidores Generales añaden a los títulos de comisarios la precisión «Comisarios numerarios de la Corte», a diferencia de los nombramientos de «Comisario del Tribunal de Toledo con asistencia en el Tribunal de Corte» y para controlar a los comisarios del Tribunal de Corte en Madrid. Según esta autora, «algunos de estos comisarios, antes de ser nombrados *Comisarios del número de esta Corte*, habían desempeñado el mismo empleo en otros tribunales inquisitoriales, por lo que para ejercer en Madrid fueron primero incorporados al de Toledo»⁹⁵. Y, finalmente, en el Tribunal de Logroño tenemos constancia de la comisaría y comisario del número de la villa de Bilbao, a través de la gracia que el Inquisidor General, Andrés de Orbe concede en 1736 a Julio Joseph de Amusquibar⁹⁶.

C) VICECOMISARIO O SUBCOMISARIO

Es éste un cargo un tanto exótico e infrecuente, y por lo mismo tenemos pocas referencias de ellos. Nos consta su existencia en Chile en los primeros años de funcionamiento del Tribunal de Lima, con el Inquisidor Cerezuola y el comisario de Santiago, Melchor de Calderón. Según refiere J. T. Medina, «a causa de sus muchos años, Calderón, no podía salir fuera de la ciudad a practicar algunas diligencias que por motivo de su empleo del Santo Oficio solían ofrecerse, habiendo por esta causa obtenido del Tribunal de Lima que se le nombrase un coadjutor o subcomisario, cuyo nombramiento recayó en un fraile franciscano llamado fray Domingo de Villegas, y por tanto de la misma Orden a que pertenecía el Obispo Pérez de Espinosa»⁹⁷. Relata el erudito autor un interesante conflicto entre este vicecomisario y el prelado⁹⁸, en el que «apellidando la voz de la Inquisición», Villegas inicia un proceso al obispo por «desacato al Santo Oficio, cometido en la persona de su delegado y representante más conspicuo en el reino»⁹⁹.

Aparece pues en Indias este cargo inquisitorial concebido como un comisario auxiliar o segundo comisario, del que también tenemos noticia en 1777 en la

⁹⁵ DOMÍNGUEZ SALGADO, M. P., «Comisarios del Tribunal de Corte. (1665-1820)», en *Espacio, Tiempo y Forma*. Serie IV, Historia Moderna, 9, 1996, p. 245.

⁹⁶ «Logroño. Don Julio Joseph de Amusquibar, capellán mío que tiene hechas informaciones como presente oficio y aprobadas por el Consejo, he hecho gracia de la futura de la comisaría del número de la villa de Bilbao, y desde luego de las ausencias y enfermedades de ella, lo que os participo para que le deis el despacho correspondiente a la futura sucesión y para que entre desde luego ha de servir las ausencias y enfermedades del comisario de la expresada villa de Bilbao. Dios os guarde a Vuestra Merced. 6 de julio de 1736. Andrés. Arzobispo de Valencia. Inquisidor General. Don Julio López de Azcuría.» (AHN, Inquisición, libro 429, folio 205).

⁹⁷ MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile...*, cit., p. 311. Según los datos que ofrece este autor en nota 19: «Fray Domingo de Villegas nació en Vitoria, en 1546, habiendo llegado a Chile en 1561; sirvió de capellán de ejército en la guerra y se le envió a Perú en dos ocasiones, en demanda de socorro. Fue elegido para el provincialato de su Orden en este país en 1.º de febrero de 1590, y segunda vez, en 17 de junio de 1612. Consta que vivía aún en Santiago en 1616».

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 311-324.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 315.

diócesis del obispo de Cuba, en el Tribunal de Cartagena. Es también J. T. Medina quien da información acerca de este tipo de comisario en una carta –a la que ya hemos hecho alusión al comentar el nombramiento de comisarios titulares en La Habana–, del prelado cubano al Inquisidor General acerca de los comisarios del Santo Oficio de su jurisdicción. En la carta el Obispo expone al Inquisidor la situación tan lamentable en la que se halla su diócesis en lo que respecta a la actuación abusiva y corrupta de los comisarios en el ejercicio de sus funciones, e insta al Inquisidor a que se consulte al obispo la elección de comisarios. Para evitar dificultades, el nuncio propone el nombre de un candidato y «en el ínterin, en calidad de segundo o auxiliar», recomienda al doctor Juan García Barrera:

«Si V. S. I. habría de demorar en proveerlo, mientras me preguntase cuál es aquél que yo considero eficaz para excusar esa demora, expongo a V. S. I. que ninguno otro lo es sino el de que V. S. I. ponga a los señores inquisidores de Cartagena en necesidad de consultar al obispo de Cuba sobre la elección de comisarios en su diócesis y que sin particular inconveniente no salga de su propuesta, pues siguiendo el método que hasta aquí en nombrar comisarios por informes privados, quedan expuestos siempre a errar, porque no conocen los clérigos que destinan a este encargo.

Pero para evitar las dificultades que pueden figurarse, sería mejor que V. S. I. diese el primer paso por sí mismo. Tiene V. S. I. en esa corte al doctor don Francisco Javier Conde, presbítero de este obispado y catedrático de Moral y Escritura Santa en el Real Seminario de San Carlos de esta ciudad, sugeto de las prendas y cualidades convenientes a este empleo, y que V. S. I. podía conocer si gusta hacerle la honra de que se le presente. Ninguno impondrá a V. S. I. mejor de cuanto le agrade e importe saber en un particular tan interesante a mi conciencia y a mi pueblo. Está ahí de paso con sólo el designio de perfeccionar su instrucción, imprimir sus manuscritos y otras ideas beneficiosas a su colegio, clero y patria. Si agrada a V. S. I., desempeñará bien el nombramiento de comisario de esta ciudad, para que entre a ejercerlo cuando se restituya a ella, y en el ínterin, en calidad de segundo o auxiliar, podrá practicarlo el doctor don Juan García Barrera, presbítero también de este domicilio, catedrático de Melchor Cano en el citado Real Seminario, que lo ha sido por veinte años de Santo Tomás en la Universidad, y calificador del Santo Oficio por espacio de cerca de diez, en cuyo ejercicio es el único que trabaja, por no haber otro de su clase que goce de la necesario iluminación.

Este motivo me presenta el más agradable y deseado de consagrar cordialmente a V. S. I. todos mis respetos y veneración que exige el alto carácter y sublime método de V. S. I., deseoso de su mayor obsequio y de que Nuestro Señor guarde a V. S. I. muchos felices años, que le ruego. Habana, 3 de febrero de 1777. Ilustrísimo señor. B. L. M. a V. S. su mayor atento seguro servidor y capellán. Santiago Joseph, obispo de Cuba. Ilustrísimo señor don Felipe Beltrán»¹⁰⁰.

¹⁰⁰ «Carta del Obispo de Cuba al Inquisidor General acerca de los comisarios del Santo Oficio de su diócesis», en MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias...*, cit., doc. XIV, pp. 406-407.

D) COMISARIO INTERINO

En el documento anterior observamos cómo a finales del XVIII se recomienda expresamente en Cuba un comisario –en calidad de vicecomisario o comisario segundo o auxiliar–, «en el ínterin» que se nombre y tome posesión del cargo el comisario titular. Efectivamente, la designación de los comisarios interinos está vinculada a la de los titulares a través del título o nombramiento que se otorga en el ínterin de nombrar comisario por estar la plaza vacante. Pero no necesariamente han de ser nombrados estos oficiales interinos en calidad de vicecomisarios. Ya observamos la interinidad en el caso específico de Indias en las comisarías del Santo Oficio en el XVII. Así ocurre en la etapa fundacional del Tribunal de Cartagena, cuyos inquisidores Juan de Mañozca y Mateo de Salcedo, nombran en 1610 en Santo Domingo comisario interino al provincial de los dominicos, acordando que al no haber en la ciudad eclesiástico de bastante suficiencia, este funcionario se asesoró con el oidor¹⁰¹. Asimismo, en el obispado Imperial de la Concepción de Chile a finales de este siglo, el padre jesuita Nicolás de Lillo se encuentra desempeñando el oficio, y, concretamente, en 1672 aparece en la documentación removido de su cargo por los inquisidores de Perú debido a su agrio carácter «que fomentaba con la autoridad del puesto». Destituido este comisario interino y fallecido el comisario propietario –el padre jesuita Juan de Albís–, la comisaría permanece sin titular durante más de un año¹⁰².

En los tribunales españoles peninsulares, contamos con escasas referencias a los comisarios interinos, cuya existencia se hace notoria a partir del XVIII. En la inquisición de Valladolid, el 29 de marzo de 1734 se registra la gracia de comisario titular concedida por el Inquisidor General, Andrés de Orbe y Larreategui, a Bernabé Menéndez Valdés para el concejo de Gazón, «con la facultad de que en el ínterin que se nombra comisario para el puerto de Gijón y tome providencia sobre este asunto haga las visitas de navíos que se ofrecieren en la forma que se acostumbre»¹⁰³. De la misma manera, en el Tribunal de Logroño, se registra la presencia de un comisario interino, Fernando de Herrera Sota, en el puerto de Santander en 1758¹⁰⁴.

Para el caso del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Canarias, destacamos el nombramiento de don Luis Gómez de Silva, beneficiado de Fuerteventura, como comisario interino del Santo Oficio de dicha isla, fechado el 27 de agosto de 1701¹⁰⁵. A finales de este siglo disponemos de un expediente sobre la designación de un comisario interino en La Palma –Francisco Dionisio

¹⁰¹ «Carta de Salcedo y Mañozca, Santo Domingo, 27 de agosto de 1610», en MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena de Indias...*, cit., pp. 125-126.

¹⁰² «Carta del capellán de la Concepción de 30 de enero de 1672, don Francisco Mardones», en MEDINA, *Historia del Tribunal de la Inquisición en Chile...*, cit., pp. 605-606.

¹⁰³ Registro de Cámara del Inquisidor General Orbe y Larreategui, Arzobispo de Valencia (AHN, Inquisición, libro 427, folio 92v).

¹⁰⁴ Registro de Cámara del Inquisidor General Manuel Quintano Bonifaz, Arzobispo de Farsalia, referente a los tribunales de Aragón (AHN, Inquisición, libro 444, folio 114).

¹⁰⁵ AMC, Inquisición, 294.010.

Volcán de Monterrey— que contiene toda la documentación referida a este proceso de concesión del título entre el 5 de abril de 1780 y el 17 de julio de 1783. En ella encontramos la solicitud de esta persona como comisario interino de la isla dirigida a la Inquisición canaria, la mención expresa de la concesión efectiva de su título, y la presentación del memorial con arreglo a las formalidades exigidas en estas ocasiones para la obtención del nombramiento de comisario propietario por parte del Inquisidor General. Se encuentra también entre estos papeles la posterior renuncia al cargo de Francisco Dionisio Volcán de Monterrey, la solicitud subsiguiente de otro pretendiente a la comisaría interina de la isla —Cristóbal Manuel Martínez y Méndez—, y posterior concesión¹⁰⁶. Otros expedientes del Santo Oficio canario de comienzos del XIX son de interés también para constatar el nombramiento y la existencia de comisarios interinos: uno de 1808 que informa del fallecimiento el 4 de septiembre del doctor don Rafael Delgado de Lemos comisario interino de Fuerteventura¹⁰⁷, y otro de 5 de febrero de 1818 que recoge el nombramiento de don Francisco Pantaleón y Acosta para el partido de Dante de la isla de Tenerife¹⁰⁸.

E) COMISARIO EN AUSENCIAS O ENFERMEDADES

Durante el tiempo en el que el comisario titular permanece ausente de su comisaría por diferentes causas, sobre todo por motivos de salud, pero también en razón a los encargos inquisitoriales por parte de los tribunales, el Santo Oficio concede títulos de «comisario en ausencias y enfermedades» para cubrir el desempeño del cargo en la tarea del comisario ausente o enfermo. Así aparece regulado en la legislación inquisitorial en el XVII y en la documentación, con esa denominación, desde el XVIII. En la carta acordada de 18 de abril de 1624 se ordena a los comisarios que «luego que reciban los despachos para las pruebas que se les encargaren salga a ellas dentro de tres días y si tuvieren impedimento o enfermedad dará luego aviso al Tribunal para que nombre otro comisario»¹⁰⁹.

En los archivos inquisitoriales, encontramos a este tipo de oficial en los papeles canarios, concretamente en una notificación del notario del tribunal fechada el 10 de febrero de 1722, en la que da cuenta del juramento de fidelidad y secreto otorgado ante él por don Diego Vélez y Pinto, presbítero y natural de Santa Cruz de La Palma por haber sido nombrado para el cargo de comisario de

¹⁰⁶ AMC, Inquisición, 295.020.

¹⁰⁷ «Canarias y septiembre 23 de 1808. Señores Borbufo y Echanove. El día 4 del corriente falleció el Doctor Don Rafael Delgado de Lemos, comisario interino de esta Isla; y lo participo a V. S. para que se sirva disponer lo que tenga por conveniente, sobre el inventario de papeles pertenecientes al Santo Oficio y recogimiento de ellos. Nuestro señor guarde a V. S. muchos años. Fuerteventura y Septiembre 8 de 1808. Su más rendido súbdito. Antonio Josef Palmerimy.» (AMC, Inquisición, 296.008).

¹⁰⁸ «Expediente formado sobre el fallecimiento de Don Nicolás Delgado Caseres, Inquisidor Honorario y comisario del Santo Oficio en el partido de Dante de la Isla de Tenerife, y nombramiento de comisario interino de dicho partido en favor de Don Francisco Pantaleón y Acosta nuestro ministro calificador.» (AMC, Inquisición, 296.007)).

¹⁰⁹ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 131.

ausencias y enfermedades para esta ciudad¹¹⁰. En 1742 pide esta gracia para La Orotava Francisco Joseph Gutiérrez, de la orden de San Francisco y notario del Santo Oficio, «en atención a que el comisario de dicho partido resida en la villa en alguna distancia de dicho puerto en el que pueden ofrecerse algunas diligencias que pidan, deseando emplearse en el mayor servicio de este Santo Oficio. A Vuestra Señoría pide y suplica se sirva hacerle la gracia de Comisario de ausencias de dicho partido en que recibirá merced de la grandeza de Vuestra señoría»¹¹¹. Y en 1757 es nombrado para este cargo en El Hierro, don Cristóbal Manuel Martínez y Méndez, beneficiado de la isla y ministro calificador en la Inquisición de Canarias, con el encargo de recibir las denuncias y lo que el tribunal le orden «en las ausencias y enfermedades» del comisario interino¹¹².

En la misma época está presente este funcionario en el Tribunal de Logroño, para quien disponemos de la concesión de algunas gracias en los registros de Cámara de los Inquisidores Generales Orbe y Larreategui, y Quintano Bonifaz, entre 1733 y 1762, de las que destacamos las siguientes: 6 de julio de 1736. Concesión a Julio Joseph Amusquibar, para futura comisaría del número de Bilbao¹¹³. / 22 de noviembre de 1755. Es comisario en ausencias y enfermedades del propietario, Vicente Anastasio de Longa, en la villa y puerto de Bermeo, y se le concede gracia de esta comisaría en propiedad¹¹⁴. / 21 de junio de 1762. Concesión a Miguel Manuel de Gamón, en ausencias y enfermedades del propietario¹¹⁵.

También en los tribunales americanos de Lima y Cartagena de Indias encontramos al comisario de ausencias y enfermedades: en 1735 se registra la participación del Inquisidor General Orbe y Larreategui nombrando comisario propietario de Maracaibo a Alberto de Bustos, que «viene sirviendo en ausencias y enfermedades el empleo de comisario de este Santo Oficio en la expresada ciudad»¹¹⁶; y el Inquisidor General Quintano Bonifaz, participa también el nombramiento de fray Miguel Chacón, como comisario «en las ausencias y enfermedades de don Pedro de Tula Barán, que lo es de Chile»¹¹⁷.

¹¹⁰ «En la Ciudad de Santa Cruz que es en esta isla de La Palma a diez días del mes de febrero de mil setecientos veinte y dos años, ante su merced el licenciado don Florencio ¿? Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de esta dicha isla y que ante mi el presente notario del Santo Oficio, pareció presente don Diego Vélez y Pinto, presbítero natural y vecino de esta ciudad para hacer el juramento de fidelidad y secreto que le mandan hacer los muy ilustres señores Inquisidores apostólicos del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de estas islas por su carta y orden de veinte y dos de enero de este año, para que pueda usar y ejercer el oficio de comisario de ausencias y enfermedades de este Santo Oficio...» (AMC, Inquisición, 294.020).

¹¹¹ AMC, Inquisición, 291.001.

¹¹² Expediente de 1757. Hierro. «Dase comisión (a) Don Cristóbal Manuel Martínez y Méndez, beneficiado de aquella Isla y ministro calificado por este Santo Oficio de la Inquisición, para que reciba las denunciaciones y haga las demás cosas que se ofrecieren en las ausencias y enfermedades de don Miguel Antonio Guadarrama, comisario interino.» (AMC, Inquisición, 295.009).

¹¹³ AHN, Inquisición, libro 429, folio 205.

¹¹⁴ AHN, Inquisición, libro 444, folio 8.

¹¹⁵ AHN, Inquisición, libro 444, folio 257.

¹¹⁶ AHN, Inquisición, libro 429, folio 134.

¹¹⁷ AHN, Inquisición, libro 444, folio 175.

En el XIX, todavía disponemos de información al respecto, en concreto en Cuenca, en cuya Inquisición se plantea en el mes de agosto de 1807 la necesidad de un comisario para realizar ciertas informaciones en Utiel por encontrarse enfermo el comisario titular, Juan Ruiz de Aranguren¹¹⁸. En Canarias, se nombra en enero de 1817 a José de la Trinidad Penedo para el partido de San Cristóbal de La Laguna en Tenerife¹¹⁹, y en 1820 el comisario del Hierro, Juan de Ayala, comunica a la Inquisición canaria su ausencia en la isla y el nombramiento interino de Pedro Fernández de Payba¹²⁰.

III. SEGÚN EL DESEMPEÑO DEL CARGO EN SU JURISDICCIÓN O COMISARÍA

A) COMISARIOS DE CIUDADES CATEDRALICIAS

Al comienzo de estas líneas hemos llamado la atención sobre la existencia de los primeros comisarios titulares en sedes episcopales del siglo XVI como Valencia o Barcelona, entre otras, y al tipificarlos los hemos incluido en el elenco de los catedralicios que, efectivamente, son los originarios en estas ciudades donde el Santo Oficio va estableciendo y asentando su malla organizativa y jurisdiccional. Por tanto, nos vamos a detener ahora en el análisis de las comisarías creadas en las principales ciudades diocesanas donde los tribunales implantados por la Suprema nombran a comisarios propietarios para atender, en este nuevo escenario procesal y bajo las órdenes de los inquisidores, el inicio de las causas inquisitoriales en la vida de las ciudades que caen en la órbita de estas jurisdicciones.

Los comisarios de las ciudades catedralicias son designados para una ciudad concreta de una diócesis importante. En los títulos que se les conceden

¹¹⁸ Carta de don Juan Ruiz Aranguren, comisario del Santo Oficio, a la Inquisición de Cuenca pidiendo sea nombrado otro comisario para realizar ciertas informaciones en Utiel por encontrarse él enfermo. Requena, 25 de agosto de 1807 (ADC, Papeles Sueltos, leg. 817, expediente 7814).

¹¹⁹ «Con fecha de este día hemos despachado título de comisario interino en ausencias y enfermedades de nuestro comisario de La Laguna a favor de don José de la Trinidad Penedo; luego que lo presente ante V. I. le recibirá juramento en la forma acostumbrada y le leerá para su observancia y cumplimiento las Acordadas que existen en esa comisaría: y a continuación de esta se extenderá la diligencia dejándolo anotado al respaldo de dicho título. Inquisición de Canarias y enero 11 de 1817. Dr. Dn. José Francisco Borbeyo y Ribas. Dr. Dn. Ramón Gregorio Gómez. Por mandado del Santo Oficio Don Pedro de Pretolaza el Río. En la ciudad de la Laguna de Tenerife a 26 de enero de 1817.» (AMC, Inquisición, 296.012).

¹²⁰ «Siéndome preciso pasar a la isla de Tenerife no tanto por posecionarme de una ración entera a que fui nombrado por S. M. (Dios le guarde) para aquella Iglesia catedral, nuevamente erigida en la ciudad de La Laguna; cuanto por reparar mi salud que la tengo recaída, he tenido por conveniente subdelegar esta comisaría del Santo Oficio que está a mi cargo en el presbítero don Pedro Fernández de Payba, a quien también encargo el beneficio que yo obtenía. Lo que participo a V. I. para la debida inteligencia. Dios guarde a V. I. M. En la isla del Hierro, enero 20 de 1820. Juan de Ayala.» (AMC, Inquisición, 296.016).

suele figurar el encargo de desempeñar unas determinadas funciones inquisitoriales en el obispado o arciprestazgo concreto para el que son nombrados, y que básicamente consisten en sus inicios en practicar detenciones, con algunos matices, recoger pruebas y enviarlas al tribunal. Por tanto, la jurisdicción propia del comisario es la del obispado y arciprestazgo donde es nombrado, es decir, la de la catedral y su ciudad.

Estos nombramientos de los comisarios de las ciudades catedralicias se efectúan al principio en el seno de los propios tribunales, pero con el tiempo irán quedando reservados al Inquisidor General.

Las primeras noticias sobre estos comisarios las encontramos para el Tribunal de Valencia en 1537, en la propuesta del 4 de diciembre de la Suprema al cardenal Manrique de designar en las ciudades catedralicias, y a propuesta del clero catedral, comisarios con facultad de publicar edictos y tomar testimonios y ratificaciones ante notario¹²¹. En Aragón, tras la Concordia de 1568 que aborda el problema del exceso de oficiales en los tribunales, la inquisición local limita los comisarios a las ciudades diocesanas de Lérida, Huesca, Tarazona, Daroca, Calatayud, Jaca y Barbastro¹²².

Posteriormente la Suprema establece una normativa global para todos los tribunales, a fin de establecer de forma general el número de comisarios y con la finalidad de evitar conflictos entre la jurisdicción inquisitorial y la de los cabildos catedralicios. En primer lugar, la carta acordada de 26 de septiembre de 1570 ordena que no se nombren comisarios en las ciudades cabezas de obispado donde hay Iglesia Catedral, sin efectuar antes la consulta al Consejo, y en segundo lugar, la acordada de 8 de noviembre de 1572 decreta un solo comisario para cada arciprestazgo¹²³. Así, en esta época estos funcionarios son designados sólo en las ciudades catedralicias y arciprestazgos de la jurisdicción eclesiástica que en consecuencia, es la misma jurisdicción de los tribunales inquisitoriales que se van formando.

En Indias observamos por ejemplo en 1572 que los inquisidores del Tribunal de Lima, Cerezueta y Gutiérrez de Ulloa conceden el título de comisario en la diócesis de Santiago de Chile a su tesorero, Melchor de Calderón, y en la de la Imperial a su deán, Agustín Cisneros. En estas sedes episcopales los elegidos se han de responsabilizar de los asuntos inquisitoriales de esas ciudades catedralicias y sus distritos, pero en los títulos se detalla incluso claramente la jurisdicción del tribunal limeño, es decir, la ciudad de Los Reyes y su arzobispado, los obispados de Panamá, Quito, el Cuzco, Los Charcas, Río de la Plata, Tucumán, Concepción, Santiago de Chile, además de todo el territorio provincial, virreinal y de la Audiencia Real de Perú¹²⁴. En la Inquisición novohispana, la

¹²¹ LEA, *Historia de la Inquisición...*, cit., II, p. 132.

¹²² *Ibidem*, p. 134.

¹²³ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 122. Contreras menciona estas dos cartas acordadas, también en los mismos años, pero en días diferentes, según la documentación que ha manejado para Galicia en el Archivo Histórico Nacional: la de 1570 la data en 20 de septiembre *La Inquisición en Galicia 1560-1700. Poder, Sociedad y Cultura*, Madrid, 1982, p. 81. En notas 29 y 30, AHN, Inquisición, libro 497, folio 127 y folio 137.

¹²⁴ Título de comisario otorgado a Melchor de Calderón el 2 de abril de 1572.

instrucción de 1570 de Espinosa, Inquisidor General y fundador del tribunal, ordena el nombramiento de comisarios en las ciudades diocesanas, concediéndose posteriormente títulos para ejercer el control de libros y papeles prohibidos y actuar en la fase inicial de los procesos de los delitos contra la fe en la jurisdicción de los obispados de Camarinas, Guatemala, Oaxaca, Guadalajara, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Filipinas, Nicaragua, Verapaz, San Juan de Ullúa, Tecamachalco y Otumba.

Por lo que a los nombramientos de comisarios en sedes episcopales de tribunales peninsulares se refiere, subrayemos el caso de Galicia en los años en que depende del Tribunal de Valladolid hasta la implantación definitiva del Tribunal de Santiago en 1574. Contreras ha analizado a fondo la coyuntura de la necesidad de comisarios en las ciudades catedrales «para evitar la arbitrariedad de los obispos en materias de fe exclusivamente reservadas a la Inquisición»¹²⁵. Según explica este autor, cuando en 1562 el inquisidor Quijano de Mercado llega a Galicia con el encargo de la Suprema de visitar la Inquisición de estas tierras, pasa los dos primeros años recorriendo todas sus zonas, haciendo visible la autoridad del Santo Oficio frente a las autoridades civiles y eclesiásticas, y deteniéndose en las ciudades episcopales, porque aquí, precisamente «para muchos eclesiásticos la figura del familiar y del comisario eran figuras discordantes con la realidad sociológica de Galicia y, en muchos casos, provocaban incluso delincuencia»¹²⁶. De esta forma la Inquisición gallega intenta normalizar esta situación, pues según se expresa en una carta dirigida al Consejo el 29 de mayo de 1566, para evitar pleitos con la Audiencia, se opta por disminuir los nombramientos a pesar de su necesidad en una tierra tan carente de ellos¹²⁷. La resistencia de obispos, cabildos, abades de monasterios y clérigos, por un lado, y de las justicias civiles y los concejos, por otro, impiden el establecimiento en este momento de la red de comisarios junto con los familiares en Galicia, y en definitiva la consolidación del tribunal con autonomía propia respecto al de Valladolid, pero como señala Contreras, «la estructura, ciertamente endeble, que logró formar el Inquisidor Quijano, no desapareció del todo»¹²⁸. En base a esta estructura y en unas condiciones de excepcionalidad, Quijano va a lograr implantar la red de comisarios en Galicia, que cobrara una fuerza especial a partir de 1574, una vez creado el Tribunal de Santiago, y muy especialmente con la figura de los comisarios de puertos de mar gallegos que veremos en el epígrafe siguiente.

En cuanto a otras jurisdicciones del Tribunal de Valladolid, destacamos el título de comisario del arciprestazgo de Gómara, en la diócesis de Osma, concedido en 1587 por los inquisidores del tribunal al cura de Cabrejas, Francisco Blázquez Malo, «para las cosas y negocios que se ofrecen al Santo Oficio de la

¹²⁵ CONTRERAS, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia...*, cit., p. 81.

¹²⁶ Recoge el autor a estos efectos el testimonio del doctor Carriazo, provisor y ordinario del Arzobispo de Santiago. CONTRERAS, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia...*, p. 78, notas 19 y 20.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 78, nota 21.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 79.

Inquisición que se ha de inquirir y hacer información»¹²⁹. De las mismas fechas, y en otras Inquisiciones como la de Zaragoza, y en concreto para la ciudad catedralicia de Tarazona, contamos con algunos datos sobre el planteamiento de la necesidad de comisario en 1589¹³⁰, que vuelve a darse a comienzos del siglo siguiente como lo testimonia la solicitud del canónigo, Pedro Villarroya, al Consejo de Inquisición para que «le provean por comisario de Tarazona» con la obligación acostumbrada de dirigir la consulta al Inquisidor General¹³¹.

En la inquisición del tribunal riojano contamos con información de 1593 sobre la solicitud del título de comisario para la ciudad diocesana de Calahorra, hecha por su canónigo y licenciado Alancanedo de Quiñones, que obtiene una vez hecha la consulta requerida al Inquisidor General¹³², y para el siglo siguiente un ejemplo lo tenemos en la concesión del título en 1606 para la ciudad de Vitoria al tesorero y canónigo de la Iglesia Colegial de Santa María, nombramiento al que ya nos hemos referido¹³³.

A esta época corresponde también la documentación de la inquisición de Cataluña, pues nos constan dos solicitudes de 1605 de dos comisarios para las iglesias catedrales de Urgel y de Gerona del tribunal de Barcelona, peticiones y concesiones que se han mencionado ya y que ahora recogemos aquí de manera más completa:

«Visto lo que scrivis que en Urgel y Gerona a mucho tiempo están vacos los oficios de comisarios y que ahora los piden el doctor Joseph Tejedor y Matías de Caldoz, canónigos de aquellas iglesias catedrales, y considerando lo que en su aprobación scrivi, consultado con el señor Inquisidor General ha parecido que concurriendo en su persona las cualidades de limpieza necesarias los admitáis por tales comisarios. En Valladolid 1 de febrero de 1605»¹³⁴.

Y con respecto al Santo Oficio de Galicia, los comisarios de las ciudades más importantes ejercen de canónigos y prebendados en las iglesias catedrales o colegiadas. Así en Mondoñedo, donde en 1603 es comisario el doctor Calonge, canónigo lectoral y chantre de la catedral¹³⁵, y en Orense, donde en 1619 Mateo de Brea, chantre y canónigo de la catedral solicita la «comisiatura» de la ciu-

¹²⁹ AHN, Mapas y Planos, carpeta 19, documento 263.

¹³⁰ AHN, Inquisición, libro 328, folio 476.

¹³¹ «Recibimos vuestra carta de parte de este y visto lo que decís que el comisario de Tarazona murió y lo que escribís en aprobación de la persona de Pedro de Villarroya, canónigo de la catedral de aquella ciudad, que ha sido comisario de este Santo Oficio en la villa de Calcena y consultado con el Ilustrísimo Señor Inquisidor General ha parecido le proveais en el dicho oficio de comisario en merced. 14 de octubre de 1615. Señores Valdés Pimentel y Ramírez Mendoza». Libro veinte de registro de cartas del Consejo de Inquisición a los tribunales de la Corona de Aragón (AHN, Inquisición, libro 335, folio 44).

¹³² AHN, Inquisición, libro 329, folio 239.

¹³³ AHPA, Archivo Familiar Gámiz, 24279, doc.1.

¹³⁴ AHN, Inquisición, libro 331, folio 181

¹³⁵ CONTRERAS, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia...*, cit., p. 112.

dad¹³⁶. Lo mismo ocurre en Lugo cuya comisaría está vacante en 1642, intentando el tribunal atraerse al canónigo penitenciario de la Iglesia Catedral¹³⁷.

En el XVII sabemos de la concesión de la gracia de comisario para la ciudad diocesana de Zaragoza al doctor Clemente Lacosta, según consta en la correspondencia del Monseñor Arzobispo Inquisidor General, Quintano Bonifaz:

«En atención a lo que me informais en carta de 9 del corriente sobre las circunstancias, y pretensión del doctor don Clemente Lacosta, presbítero beneficiado de la iglesia parroquial de San Pablo de esta ciudad; he venido en hacerle gracia de comisario de este Santo Oficio, dispensándole la extranjería de su abuelo paterno, y que recibiendo las informaciones de esta naturaleza con testigos de conocimiento en esa ciudad, y en la de Huesca, se estimen por bastantes, sin que se pase a más diligencias; y le admitiréis, concurriendo en su persona las calidades de limpieza, y demás que se requieren. Dios os guarde. Madrid 15 de enero de 1762. Monseñor Arzobispo Inquisidor General. Don Juan de Albiztegui, secretario del Consejo»¹³⁸.

Cabría desde luego citar otros títulos o gracias de comisarios de ciudades episcopales de otros tribunales, como por ejemplo la concedida a don Antonio Mansilla de Honorato, visitador general de la ciudad y obispado de Ciudad Rodrigo en Llerena, al que se le dispensa de la presentación de la genealogía y juramento ante el tribunal extremeño¹³⁹.

B) COMISARIOS DE PUERTOS DE MAR

Los *comisarios de puertos de mar* son los que nombra la Inquisición para la vigilancia de los navíos y del tráfico mercantil en las costas gallegas, canarias y americanas del Atlántico, pertenecientes a los tribunales de Valladolid-Galicia, de Canarias e Indianos; en las costas del Cantábrico de la jurisdicción del tribunal de Logroño, y en las del Mediterráneo, de los tribunales de Barcelona, Valencia, Murcia y Andalucía. Se trata por tanto de una red genuinamente inquisitorial para el control de los mares que, como señala una carta de los inquisidores de Valladolid de 1568 refiriéndose a las costas gallegas, los comisarios que están en los puertos tienen a su cargo «la visita de las cosas que vienen de fuera por mar»¹⁴⁰. En cuanto a su designación, si bien en un principio, como se aprecia en el caso de este tribunal y de los comisarios de Galicia, son nombrados por los inquisidores locales, a partir del XVII el Inquisidor General se reserva el control de lo relativo a los nombramientos inquisitoriales en todas las costas¹⁴¹. Aquí, en los puertos de mar, como más adelante hemos de ver, la

¹³⁶ *Ibidem*, p. 113, nota 87.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 114.

¹³⁸ AHN, Inquisición, libro 444, folio 241.

¹³⁹ AHN, Inquisición, libro 427, folios 319-320.

¹⁴⁰ AHN, Inquisición, leg. 3189.

¹⁴¹ Es competencia del Inquisidor General el nombramiento del personal del Consejo y de los miembros básicos de su organización, los inquisidores y el resto de oficiales. ESCUDERO, J. A.,

función principal de los comisarios consiste en supervisar los barcos y sus cargamentos para impedir la entrada de herejes y de libros heréticos, y por ello la Inquisición les concede una serie de derechos por las visitas de estos navíos, lo que se traduce en considerable fuentes de ingresos¹⁴² y causa de no pocos conflictos en algunas inquisiciones, según fue el caso de Alicante.

Precisamente aquí, en estos puertos del Tribunal de Murcia, encontramos las primeras referencias a los comisarios del mar. En 1574 la Suprema ordena que en Alicante si se ha de nombrar comisario que «sea jurista, y no teólogo, ni fraile para que pueda conocer de las causas civiles de las del Consejo», y en febrero de 1576, con respecto al comisario de Cartagena, decreta «que sea persona de calidad», al mismo tiempo que de manera general para todos los puertos regula también en este año «el cuidado que han de tener en visitar los navíos»¹⁴³.

En estas décadas de los sesenta y setenta del XVI el Santo Oficio implanta una política muy específica para los puertos de mar en Galicia y sus comisarios, política encargada al inquisidor Quijano, según ya ha explicado el profesor Contreras a quien seguimos en estas páginas¹⁴⁴. Según él detalla, este inquisidor llega a Galicia en 1562 con las instrucciones concretas de organizar la red de familiares y comisarios que es considerada por la Inquisición como estructura básica para implantar el tribunal e independizarlo del de Valladolid. La razón esencial de la creación de la Inquisición gallega, destaca el autor, no es otra que impedir la entrada del luteranismo a través del tráfico mercantil en el Atlántico y sus puertos, y este control no puede ser eficaz sin una vigilancia rigurosa de las zonas costeras en «permanente contacto con el comercio internacional». Quijano tiene que encargarse de dirigir el control de los puertos principales de las rías de Noya, Arosa, Pontevedra y Vigo, y establecer aquí un número de comisarios y familiares adecuado, pues su ausencia en estos «lugares considerados claves, ponía en peligro el desarrollo normal de la visita de los puertos, actividad ésta fundamental dentro de la estrategia del Tribunal y de la propia Suprema»¹⁴⁵.

Pero Quijano no logra establecer una estructura coherente de comisarios en los puertos de mar o áreas costeras, al igual que ha ocurrido con las ciudades episcopales, lo que significa que el establecimiento del Tribunal de Galicia ha fracasado en su primer intento, y los puertos de mar gallegos vuelven a estar bajo el control del tribunal de Valladolid, desde donde la Suprema va a intensificar en los años siguientes la vigilancia de los puertos y navíos, aunque observa Contreras que «el espacio era demasiado grande para ser abarcado minuciosamente y el número de familiares y comisarios era muy pequeño todavía y sin

«Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos», en *Estudios sobre la Inquisición española*, Madrid, 2005, pp. 219-227.

¹⁴² Así consta en los «Papeles varios sobre el origen de la Inquisición. Comisarios en los puertos de mar y poblaciones fronterizas, fuentes de ingresos y salarios», conservados en la BNE, Cervantes, mss. 12860.

¹⁴³ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 122.

¹⁴⁴ CONTRERAS, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia...*, cit., pp. 76-102.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 79.

posibilidades de establecer, sobre ellos, un control próximo y continuo; la relación y el abandono de responsabilidades aparecían enseguida»¹⁴⁶.

Será posteriormente el inquisidor Diego González quien al reclamar la instalación del Tribunal de Santiago en Galicia con «una estructura de familiares y comisarios homogénea y segura», describe la situación geográfica gallega con gran cantidad de puertos donde dos inquisidores son escasos para llegar a todos ellos; a una tierra distante y remota donde es necesario controlar la herejía¹⁴⁷. Quijano insiste de nuevo sobre ello en un memorial que eleva a la Suprema en el que manifiesta la necesidad de potenciar la figura del comisario¹⁴⁸, y permitir su existencia en todos los puertos gallegos y confines de Portugal¹⁴⁹. Según Quijano el territorio de Galicia requiere el establecimiento de la Inquisición aunque sea con medidas excepcionales pues sus grandes áreas de población dispersa y su amplia zona costera están necesitadas de una adecuada vigilancia. Es por ello que la Suprema acepta esta política aunque con cierta prudencia para evitar los problemas en una jurisdicción tan problemática¹⁵⁰. Se suceden a partir de ahora las distintas medidas legislativas con las que el Santo Oficio aborda la regulación de esta coyuntura en los puertos de mar gallegos que han de desembocar en la implantación del Tribunal de Galicia y en él, la Inquisición del mar.

La carta acordada de 30 de julio de 1574, y la de 10 de septiembre de 1576 colocan la red de comisarios en estos puertos para vigilar la entrada de los libros sobre herejía que proceden de Viena, Flandes o Londres. Se trata de un importante intento de frenar la influencia protestante en Galicia, que incluye una serie de instrucciones a los comisarios de los puertos de mar por las que se institucionalizan sus visitas a los navíos en esta Inquisición¹⁵¹. Otra acordada de 24 de septiembre de 1579, regula las obligaciones más importantes de estos funcionarios en la vigilancia establecida para impedir la entrada de herejes y libros prohibidos. Vigilancia ejercida en puertos y fronteras donde es necesario también

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 80.

¹⁴⁷ «... porque desde el Principado de Asturias, junto a Oviedo, hasta Tuy, debe de haber 80 ó 90 leguas de tierra, tan áspera y montuosa, dónde hay muchos puertos; y esta tierra es muy distante y remota y aún cuando la Inquisición estuviera de asiento en Galicia no podría acudir al daño que podría venir en aquellos puertos, no lo podrían remediar dos Inquisidores el daño que se pudiese hacer por aquellas montañas y puertos y parece que es cosa de milagro que se pueda esto remediar desde esta Inquisición en tiempo tan calamitoso, que si por nuestros pecados se encendiese la herejía por allí sería malo el remedio...». AHN, Inquisición, legajo 3191. Carta del Tribunal de Valladolid de 20 de agosto de 1572. *Ibidem*, p. 80, nota 27.

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 80-81, nota 28.

¹⁴⁹ «Vra. Illma, debe permitir que en todos los puertos de aquel reino y confines de Portugal y en todas las feligresías y lugares que a los Inquisidores pareciere, se provean comisarios porque de otras maneras es difícil ejercer el oficio por ser la mayor parte de la tierra áspera y mal arropada» (AHN, Inquisición, libro 574, folio 217. *Ibidem*, p. 81, nota 31).

¹⁵⁰ Otros inquisidores locales se expresan diciendo: «los comisarios son muy necesarios, pues les parece a los de la tierra cosa nueva, y ante la resistencia de la justicia de la tierra que trata mal a los funcionarios de la Inquisición, es necesario este cuerpo de ministros». AHN, Inquisición, legajo 2881. Carta del Tribunal al Consejo de 4 de diciembre de 1576. *Ibidem*, pp. 82-83, nota 36.

¹⁵¹ AHN, Inquisición, libro 497, folios 179-180; libro 578, y legajo 2881. *Ibidem*, p. 152, notas 181 y 182; p. 153, nota 184.

evitar el contrabando de mercancías prohibidas y el tráfico ilegal de material bélico (armas, moneda, y caballos)¹⁵².

Por lo que respecta a los nombramientos de comisarios de otros puertos de mar de tribunales de esta época, destacamos en el de Lima la carta que la Audiencia de Quito de 13 de marzo de 1579 dirige al rey diciéndole que «no envían las cuentas ni pliegos por haber peligro de los ingleses, que dos navíos que salieron en persecución de los ingleses se han vuelto y ellos les han ordenado salir de nuevo, y que se ha nombrado por comisario del Santo Oficio a Jacome Freile que es bastante incapaz», y en consecuencia piden que se nombre comisario del puerto de Guayaquil a «persona de más cualidades»¹⁵³. En la Península, en octubre de 1588 la Suprema ordena por carta al Tribunal de Logroño, que los inquisidores informen «muy puntual y particularmente de los comisarios de Portugaleta y de los demás puertos de este distrito al tiempo que van a visitar los navíos que a ellos acuden... y aunque han pasado tantos meses no habéis respondido de ello como fuera. Y esto lo hagáis luego sin que haya más delación»¹⁵⁴.

Si nos detenemos en esta problemática de la Inquisición del mar en los tribunales de los XVII y XVIII, observamos en primer lugar con respecto al Tribunal de Galicia que, según ha descrito Contreras, a finales del XVI encontramos dos comisario en El Ferrol, en sus feligresías de Santa Marta, y Sarantes, otro en el puerto de Cedeira, y otro en Ortigueira; en Vivero, dos comisarios, y otro más en su feligresía de Santa Cecilia; otro en la feligresía de Santa María Rúa del puerto de Cervo, y otro en el de Ribadeo¹⁵⁵. La zona costera de este tribunal ha sido muy bien definida y diferencia de la de interior y del mundo rural por el autor que citamos, quien afirma que el control de las zonas portuarias por parte de los inquisidores de Santiago para evitar el contagio heterodoxo, fue total¹⁵⁶. Así en general, en el área marítima el tribunal cuenta con una exhaustiva red de comisarios vigilantes de la fe en todos sus puertos eminentemente comerciales y de obligado contacto con el exterior: 28 en total desplegados por las zonas marítimas de La Guardia, ría de Vigo, ría de Pontevedra, ría de Arosa, ría de Noya, ría de Corcubión, ría de Camariñas, ría de Laje, ría de La Coruña, Betanzos y El Ferrol, y Rías Altas¹⁵⁷. En el XVII la red evoluciona hacia la *señorialización*¹⁵⁸, y a lo largo de la centuria se va ir produciendo un descenso de estos funcionarios en los puertos, a causa entre otros motivos a su comportamiento intransigente e intolerante en las visitas de los navíos extranjeros. La Suprema legisla en este sentido en varias ocasiones en diversas cartas acordadas en las

¹⁵² AHN, Inquisición, libro 497, folio 195. *Ibidem*, p. 151, nota 179.

¹⁵³ El documento se encuentra muy deteriorado pero aún y todo se puede leer: «probeido por comisario del Santo Oficio doctor Jacome Freile, sacerdote que fue casado y vino por procurador (¿?) de esta audiencia y fue solicitador de negocios, hombre que para tal oficio no conviene». AGI, Quito, 8, R.13, N.36.

¹⁵⁴ AHN, Inquisición, libro 328, folio 433.

¹⁵⁵ CONTRERAS, *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia...*, cit., pp. 90 y 93.

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 97.

¹⁵⁷ *Ibidem*, pp. 98-101.

¹⁵⁸ Véase este fenómeno. *Ibidem*, pp. 103 y ss.

que se dan órdenes a los comisarios de los puertos de Galicia para corregir esta situación, como la acordada de 11 de diciembre de 1604 que les obliga a advertir a los comerciantes ingleses del proceder que han de seguir en la inspección de los navíos, que han de realizar sin causar escándalo alguno so pena de ser castigados por el Santo Oficio¹⁵⁹. La carta de 10 de noviembre de 1606 ordena a los comisarios portuarios moderación y un trato afable y cortés en el ejercicio de sus facultades, y determina también que no perciban los aranceles de visita por causar perjuicio y molestias a los comerciantes.

Otras cartas acordadas regulan de manera global la figura del comisario de puerto de mar, como la de 10 de abril de 1625 con la que la Suprema acuerda la obligación por parte de los inquisidores de dar cuenta al Consejo en la provisión de los lugares que sean puerto de mar¹⁶⁰, o la de 16 de abril de 1699 en la que se insta al comportamiento ejemplar de los comisarios en las visitas que realicen a los navíos, prohibiéndoles comerciar en ellos y «llevando sólo los derechos que hasta ahora se han acostumbrado a llevar»¹⁶¹.

Son relevantes en esta época las comisarías mediterráneas de Cartagena y Alicante, donde el control de los libros es exhaustivo tal y como se pone de manifiesto en la documentación de la inquisición de Murcia. El 3 de agosto de 1611 el comisario de Alicante da cuenta de una caja que ha venido de Italia con libros prohibidos¹⁶² y el 10 de abril de 1612, los inquisidores murcianos ordenan a los comisarios de los puertos de Cartagena y Alicante «que las tres valas de libros que aportaron a cualquiera de ellos, que vienen dirigidas a Bernardo de Oviedo secretario del Inquisidor General, sin abrirlas, cerradas y selladas nos la remitan, para desde aquí encaminarlas como a nos lo tiene mandado. Si hasta ahora no han llegado, se hará nuevo recuerdo a los dichos comisarios, y en llegando se enviaran con mucho cuidado en la forma que ahora Vuestra señoría nos lo manda en carta de 18 del pasado»¹⁶³. Aquí, en estas comisarías del tribunal de Murcia contamos con algún importante nombramiento de comisario del Santo Oficio, como el concedido el 25 de febrero de 1642 a Martín de Torregosa en el puerto y universidad de Guardamar, en los obispados de Cartagena y Orihuela¹⁶⁴.

En estos puertos alicantinos son frecuentes los conflictos entre la jurisdicción civil y la inquisitorial por los derechos de visita del comisario, como el sucedido en 1644 cuando los jurados de Alicante se quejaron por lo que cobraba el comisario por las visitas que hace a los navíos y barcos que llegan la puer-

¹⁵⁹ «... y ordenaréis a los comisarios en los puertos que adviertan a los vasallos del Rey de Inglaterra que entran a contratar, el modo que han de tener en lo que toca a la religión y en no causar escándalo, apercibiéndoles que en otra manera serán castigados por el Santo Oficio. Y también advertiréis a los comisarios que con diligencia acuden a hacer la visita de navíos procurando no darles molestias a los dueños dellos ni a los mercaderes con dilación ni con hacelles esperar ni perder tiempo». AHN, Inquisición, libro 497, folio 256-257. *Ibidem*, p. 109, nota 77.

¹⁶⁰ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folio 131.

¹⁶¹ *Ibidem*, folio 133.

¹⁶² AHN, Inquisición, libro 3317.

¹⁶³ AHN, Inquisición, libro 3317.

¹⁶⁴ ACA, Consejo de Aragón, leg. 0723, número 046.

to, lo que va en menoscabo del comercio¹⁶⁵, o como también ocurrió en 1645 cuando el síndico de la ciudad pide que se quite este derecho¹⁶⁶.

También en el Mediterráneo andaluz hemos podido constatar nombramientos y títulos de comisarios de puerto de mar en Ceuta en 1735¹⁶⁷, en la inquisición de Sevilla, en el tribunal de Granada en 1766 y en el puerto de Málaga, dónde por ejemplo es nombrado el 26 de junio comisario Juan Vázquez de Prada y España¹⁶⁸.

En el siglo XVIII tienen especial interés los comisarios de los puertos de mar del tribunal de Canarias, pues en estas islas las visitas a los navíos europeos son especialmente intensas a lo largo de ese siglo dada la estratégica situación geográfica en la que se encuentra el archipiélago en el Atlántico. Señalemos ahora aquellos títulos de comisarios de algunos de los puertos de mar de Canarias que hemos podido reunir, y que según creemos merecen ser destacados.

El 5 de abril de 1716 es nombrado en Lanzarote, fray Felipe Guerra¹⁶⁹, y el 27 de agosto Luis Gómez Silva en Fuerteventura como comisarios interinos¹⁷⁰. En Tenerife, en 1716 recibe el título para el Puerto de La Cruz, fray Juan de Neda¹⁷¹ y en 1722 recibe la gracia en el mismo puerto, Amador González Cabrera¹⁷². Finalmente, entre el 5 de abril de 1780 y el 17 de julio de 1783 tiene lugar el proceso de designación del comisario de La Palma¹⁷³.

¹⁶⁵ ACA, Consejo de Aragón, leg. 0724, número 049.

¹⁶⁶ ACA, Consejo de Aragón, leg. 0891, número 158.

¹⁶⁷ Sevilla. Gracia de Comisario. Don Manuel Balseñado.—«En vista de lo que expresáis en vuestra carta de veinte y dos de éste: he venido en hacer gracia de comisario de este Santo Oficio en la ciudad y puerto de Ceuta a Don Manuel Balseñado que sirve la notaría en lugar y por muerte de Don Antonio Correa Franca, en cuya consejería le daréis el despacho correspondiente para el ejercicio de la expresada comisaría. Dios os guarde a Vuestra Merced. 29 de Marzo de 1735. Andrés, Arzobispo de Valencia, Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia». Registro de Cámara del Inquisidor General Orbe y Larreategui, Arzobispo de Valencia. (AHN, Inquisición, libro 427, folio 251).

¹⁶⁸ Título de comisario del Santo Oficio de Don Juan Bázquez de Prada y España, en PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M. I., «Nombramientos del personal del Santo Oficio conservados en el Archivo Municipal de Málaga: siglo XVIII», en *Baética. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 18, 1996, Málaga, p. 393.

¹⁶⁹ AMC, Inquisición, 294.016.

¹⁷⁰ AMC, Inquisición, 294.010.

¹⁷¹ Con fecha de 4 de febrero de 1716 se registra en la Inquisición de Canarias la carta solitud del puesto, que efectivamente, se concede, de Juan de Neda en la que dice: «Hállome favorecido con la honra se ha servido hacerme mandándome despachar título de comisario de esta puerto supliendo la acostumbrada piedad los deméritos de mi insuficiencia en que solo habrá un buen deseo de acertar en el cumplimiento de mis obligaciones.» (AMC, Inquisición, 294.01)

¹⁷² En el Registro de Cámara del Inquisidor General Camargo, consta la participación de la gracia de comisario del Puerto de La Cruz de Tenerife: «Don Amador González Cabrera. En vista de lo que me informáis en vuestra carta de 28 de febrero he venido en confirmar y aprobar en cuanto sea necesario la elección que habéis hecho en Don Amador González de Cabrera para la comisaría del lugar y Puerto de la Cruz de la isla de Tenerife, lo que participo para que se le de el despacho necesario. A 16 de abril de 1722. El Obispo de Pamplona, Inquisidor General, don Fermín de Ezpeleta.» (AHN, Inquisición, libro 421, folio 11).

¹⁷³ AMC, Inquisición, 295.020.

Por lo que respecta a los nombramientos de comisarios de los puertos del Cantábrico pertenecientes a la jurisdicción del tribunal de Logroño, según consta en el registro de cartas del Inquisidor General, Manuel Quintano Bonifaz, se conceden gracias de comisarios entre 1755 y 1762 en los puertos de Bermeo, Motrico, Santander y San Sebastián. El 22 de noviembre de 1755 se participa la concesión a Vicente Anastasio de Longa para el puerto de Bermeo que la recibe en propiedad después de haberla desempeñado como comisario en ausencias y enfermedades¹⁷⁴. La comisaría del puerto de Motrico la recibe en propiedad en 1756 por estar vacante al fallecer el comisario antecesor, Antonio Joseph de Aguirre¹⁷⁵. En Santander son nombrados comisarios de la ciudad y puerto, Roque Fernando de Herrera en 1758, y Domingo Antonio de Angulo en 1760; el primero la venía ejerciendo de manera interina desde el fallecimiento del comisario titular¹⁷⁶, y el segundo, en atención a sus calidades de limpieza y cualidades como presbítero del gremio y claustro de la Universidad de Alcalá, provisor, vicario general y gobernador del obispado de Santander¹⁷⁷. En el puerto de San Sebastián recibe la gracia de comisario en 1762 Juan Bautista Zabala¹⁷⁸. Finalmente, en cuanto a las comisarías de los puertos de mar indianos del XVIII, y con respecto al asunto de la concesión de gracias de comisarios, resaltamos algunas como las registradas en la cámara del Inquisidor General Andrés de Orbe y Larreategui en 1733, 1735 y 1739, por las que se nombran comisarios en el tribunal de Cartagena de Indias para Gibraltar¹⁷⁹. En este tribunal en 1757 el Inquisidor General, Manuel Quintano Bonifaz, concede el título para el puerto de Guayra en Venezuela, a Joseph Atienza del Castillo, examinador sinodal del obispado de Caracas, cura rector y juez eclesiástico de dicha plaza y puerto donde ahora es elegido comisario propietario¹⁸⁰.

C) COMISARIOS TEMPORALES Y ESPECIALES

A partir del siglo XVIII comienza a difundirse en el Santo Oficio el nombramiento de comisarios con carácter temporal en aquellos lugares donde se hacen necesarios para practicar encargos y diligencias concretas y determinadas. Lea encuentra en la presencia de estos comisarios la causa del descenso en los tribunales de los funcionarios propietarios y titulares¹⁸¹. Van adoptando así los comisarios la forma de comisionados temporales, circunstanciales o accidentales, designados para ocuparse de misiones específicas como las referidas a las materias de limpieza de sangre. En opinión del mismo autor, a los tribunales, cada vez más centralizados y con mejores facilidades de comunicación, les resulta más beneficioso enviar fuera de su sede a comisarios especiales, y en materia de

¹⁷⁴ AHN, Inquisición, libro 444, folio 8.

¹⁷⁵ AHN, Inquisición, libro 444, folio 20.

¹⁷⁶ AHN, Inquisición, libro 444, folio 59 y folio 144.

¹⁷⁷ AHN, Inquisición, libro 444, folio 195.

¹⁷⁸ AHN, Inquisición, libro 444, folio 249.

¹⁷⁹ AHN, Inquisición, libro 429, folios 131 y 338.

¹⁸⁰ AHN, Inquisición, libro 444, folio 95.

¹⁸¹ LEA, *Historia de la Inquisición Española...*, cit., II, p. 136.

denuncias –que ya se envían sin dificultad por correo– se conceden comisiones temporales para su investigación.

Según hemos podido comprobar en la documentación que hemos manejado, corroborando las observaciones de Lea, este tipo de comisario aparece claramente asentado en las inquisiciones en el XVIII, si bien hay constancia de su existencia desde finales del XVI. De hecho, ya encontramos título de comisario temporal en Barcelona en 1567 en el expediente de la visita del inquisidor Soto Salazar¹⁸², y en México, Martínez Rosales ha explicado su existencia en San Luis de Potosí desde la fundación de la ciudad en 1592 hasta el nombramiento del primer comisario propietario con título en 1621¹⁸³.

Sometiendo este análisis de los comisarios temporales y especiales a la información aportada por los documentos del XVIII, tenemos constancia en 1734 de la comisión dada a distintos comisarios para hacer informaciones de limpieza en Navarra¹⁸⁴ y Barcelona¹⁸⁵. El 31 de mayo de 1742 la inquisición de Cuenca ordena al comisario que practique diligencias y que remita a la Inquisición los papeles que se encuentre en casa del comisario difunto¹⁸⁶, y el 20 de febrero de 1744 el Inquisidor General da cuenta de una comisión dada a Luis Antonio Ledo, presbítero, teniente de vicario de la escuadra española para realizar diligencias sobre el reconocimiento de una carta escrita por Joaquín de la Plaza, soldado de dicha escuadra, que contiene varias proposiciones heréticas¹⁸⁷. El 24 de mayo de 1767 el comisario de Cuenca devuelve la comisión alegando dificultades para comparecer en un pueblo de Soria donde ha de practicar ciertas diligencias¹⁸⁸.

Nos vamos a referir ahora, para concluir este epígrafe, al comisario temporal de la Inquisición en el XIX. Tenemos constancia de una orden de 27 de febre-

¹⁸² AHN, Inquisición, leg. 1592, expediente 18.

¹⁸³ MARTÍNEZ ROSALES, A., «Los comisarios de la Inquisición en la ciudad de San Luis de Potosí. 1621-1820» en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 420.

¹⁸⁴ Navarra. Dispensación de que se cometan las pruebas al notario y comisario más cercano. 28 de enero de 1734. Registro de Cámara del Inquisidor General Orbe y Larreategui. (AHN, Inquisición, libro 429, folio 18v).

¹⁸⁵ «Por parte de Don Juan Diego de Cárdenas se me ha representado que estando en consecuencia de lo mandado, cometidas sus pruebas de limpieza y demás que se requieren para las Iglesias del Real Patronato por el señor Obispo de Málaga a los comisarios del Santo Oficio inmediatos a los lugares de las naturalezas de sus abuelos maternos en ese Principado; se escusen de recibirlos sin orden vuestra y siendo esta la práctica regular en Castilla a que no deben escusarse los comisarios del Santo Oficio; os encargo les prevengais lo conveniente, para que sin retardación reciban la pruebas de Don Diego de Cárdenas que les están cometidas. Dios os guarde. Madrid 29 de enero de 1734. Andrés Arzobispo de Farsalia. Inquisidor General. Don Juan López de Azcutia.» (AHN, libro 429, folio 19).

¹⁸⁶ ADC, Papeles Sueltos, leg. 815, expediente 7325.

¹⁸⁷ Registro de Cámara del Inquisidor General Manuel Isidro de Orozco Manrique de Lara. AHN, Inquisición, libro 433, folio 116.

¹⁸⁸ «En correspondencia de lo que se me manda en la adjunta digo como Bortalba donde reside Mónica López dista de esta villa diez leguas, por lo que es difícil comparezca aquí sin grave nota, y a mí muy gravoso para ir allí. Es del Arciprestazgo de Ariza, y cinco leguas de Medinaceli de donde es natural. Por tanto devuelvo la comisión para que V. S. decida lo más fácil. Berlanga y mayo 24 de 1767. Andrés García. Ilmo. y Santo tribunal de la Inquisición de Cuenca.» (ADC, Papeles Sueltos, leg. 816, expediente 7544).

ro de 1801 del tribunal de Cuenca a don Ambrosio Mariano Abadía para que informe a la Inquisición sobre la persona eclesiástica adecuada para encargarle cierta comisión¹⁸⁹.

Lea ha explicado, y nosotros lo hemos confirmado también con el estudio de la documentación de los archivos consultados, que desde 1816 se imprime una cartilla de instrucciones para los comisarios, que se envía a todos los tribunales. Esta cartilla lleva incorporados al final un buen número de formularios que son las comisiones en blanco a rellenar cuando se presenta la necesidad de concederlas a los comisarios. Cada tribunal recibe un centenar de ejemplares, veinte para ser usadas en bloque, y ochenta en hojas que se pueden cortar¹⁹⁰.

El profesor Perona, que ha estudiado con rigor el tribunal de Cuenca en su ocaso y final, recoge la comisión que el 29 de marzo de 1817 se concede al comisario de Belmonte, don Ignacio Ramón Ramírez Torremocha, para que reciba juramento de fidelidad y secreto de calificador del Santo Oficio al doctor don Felipe Martín Manrique, dignidad de prior de la Colegiata de, y ello con arreglo a la instrucción que se le remite¹⁹¹. En otra carta que Don Pedro López, comisario y cura párroco de Castillejo de la Sierra y Fresnada, dirige a esta inquisición, se encuentra la comisión que los inquisidores de Cuenca le conceden para realizar ciertas diligencias sobre informaciones genealógicas¹⁹². Otras comisiones para investigar las informaciones de limpieza son recogidas por Perona, como la de 11 de junio de 1816, y la de 23 de enero de 1817¹⁹³.

D) COMISARIOS DE LA VILLA Y CORTE DE MADRID

La villa de Madrid y su distrito tienen una significación especial en el ámbito de actuación de los comisarios del Santo Oficio, porque la villa se convierte en cruce de caminos de dos tribunales, el de Toledo al que pertenece desde sus inicios en el XVI, y el de Corte del que ella es su sede desde la segunda mitad del XVIII. Constituye así un distrito inquisitorial muy peculiar, en el que se vigila a la población estricta de la Corte, pero que afecta también a los madrileños de la villa que caen en la órbita de Toledo.

A lo largo de estas páginas hemos hecho referencia en ocasiones al comisario de la villa de Madrid y su territorio, que pertenece a la estructura básica organizativa del Tribunal de Toledo. Domínguez Salgado, que ha estudiado en varios artículos¹⁹⁴ la Inquisición de Corte que se implanta en Madrid como último tribunal del Santo Oficio en la segunda mitad del XVIII, ha explicado que

¹⁸⁹ ADC, Papeles Suelos, leg. 817, expediente 7818.

¹⁹⁰ LEA, *Historia de la Inquisición Española...*, cit., II, p. 136.

¹⁹¹ PERONA TOMÁS, D. A., *El Tribunal de la Inquisición de Cuenca: Ocaso y final*. Tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2017, p. 16, nota 27.

¹⁹² *Ibidem*, pp. 16-20.

¹⁹³ *Ibidem*, pp. 21-22.

¹⁹⁴ DOMÍNGUEZ SALGADO, M. P., «Inquisidores y fiscales de la Inquisición de Corte (1580-1700)», en *Revista de la Inquisición*, 4, Madrid, 1995, pp. 205-247; «Comisarios del Tribunal de Corte (1665-1820)», en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, t. 9, 1996, pp. 243-266; «Inquisición y Corte en el siglo XVII», en *Hispania Sacra*, 37, Madrid, 1985,

hasta esta época tardía no existe propiamente un tribunal en la villa, pues pertenece al distrito jurisdiccional del Santo Oficio de Toledo que actúa en ella a través de sus comisarios y familiares¹⁹⁵. A partir del siglo XVII se piensa en el Santo Oficio en un nuevo tribunal para controlar a los cortesanos de la villa, cuyo radio de acción ha de llegar poco a poco a la población madrileña, aunque Madrid sigue siendo siempre del tribunal toledano. Este nuevo tribunal, que se intenta establecer en el distrito madrileño para la Corte, es el que ha de adoptar la denominación de Tribunal de Corte, dependiendo formalmente del Tribunal de Toledo, pero unido siempre al Consejo de la Inquisición; una doble dependencia jerárquica que desde el mismo momento de su implantación, provoca fuertes tensiones entre ambas instancias, motivadas sobre todo por la hostilidad manifiesta del Tribunal de Toledo hacia el Tribunal de Corte.

Por tanto, como ha descrito esta autora, la peculiaridad de la Inquisición en Madrid, radica, en la presencia y coexistencia de estos dos tribunales. Con una primera fase transitoria, de intento de establecimiento del de Corte por parte de la Suprema, que oscila entre 1628 y 1752, fecha de su carta de fundación¹⁹⁶. Y con otra fase definitiva en su institucionalización, entre 1752 y el ocaso de la propia Inquisición¹⁹⁷. Para el análisis de los comisarios en estos tribunales, que es lo que a nosotros nos interesa, la peculiaridad en estas inquisiciones madrileñas viene determinada también por la interactuación, en líneas generales, de varios tipos de comisarios en la villa, los procedentes de Toledo para la villa de Madrid, que son propiamente del Tribunal de Toledo y por lo mismo nombrados por los inquisidores toledanos, y los nombrados por el Inquisidor General como comisarios para la vigilancia de la Corte, los comisarios propiamente del Tribunal de Corte desde 1752¹⁹⁸.

Cabe así decir que en Madrid y su distrito la Inquisición de Toledo nombra a mediados del XVI el primer comisario, aunque durante un tiempo la villa sigue siendo visitada por los inquisidores toledanos. Se trata de un comisario de la Inquisición de Toledo que reside en Madrid y que al adquirir muchas competencias sus funciones se desdoblán dando lugar a dos tipos de comisarios: el comisario del Santo Oficio de Toledo en la Villa de Madrid, y el comisario de Corte¹⁹⁹.

pp. 571-578; «Los orígenes del Tribunal de Corte, 1580-1665», en *Inquisición española. Nuevas aproximaciones*, Madrid, 1987, pp. 98-125.

¹⁹⁵ DOMÍNGUEZ SALGADO, «Inquisidores y fiscales...», pp. 205-206.

¹⁹⁶ Observa esta autora que el Tribunal de Corte es el más joven de todos los que conformaron la estructura inquisitorial, y que adquiere carta de fundación durante el XVIII, aunque ya actúa desde 1628. Sobre su proceso de formación e implantación, *ibidem*, pp. 205-220. Detalla también que el Inquisidor General Francisco Pérez de Parado y Cuesta concede estatuto al Tribunal de Corte afirmándose por primera vez su independencia con respecto al Tribunal de Toledo y su relación directa con el Consejo de Inquisición. Véase «Comisario del Tribunal de Corte...», pp. 247-248.

¹⁹⁷ DOMÍNGUEZ SALGADO, «Inquisidores y fiscales...», p. 206.

¹⁹⁸ Señala DOMÍNGUEZ SALGADO, «A este <funcionario> se le podría incluir en el apartado correspondiente de los Comisarios, pero se saldría de contexto, pues tanto por su Ministerio, como por su <status social>, no se correspondería con estos Ministros del Santo Oficio, sino con la figura del Inquisidor». *Ibidem*, p. 206. Véase también p. 243 en «Comisarios del Tribunal de Corte...».

¹⁹⁹ *Ibidem*, pp. 206-207. Véase también, pp. 243-244, en «Comisarios del Tribunal de Corte...».

El comisario del Santo Oficio de Toledo en la villa de Madrid, nombrado por el tribunal de Toledo, es un representante directo de este tribunal en dicha villa que pertenece, como decimos, al distrito del tribunal de Toledo. El 28 de marzo de 1627 la Suprema acuerda que «la villa de Madrid no se provea sin comisario con el Inquisidor General y el Consejo General y que los lugares del distrito no se proveerán más de los que se puedan nombrar»²⁰⁰.

El primer comisario de Corte, que asoma ya en 1583 en la estructura inquisitorial de la villa, supone el primer paso hacia la constitución del Tribunal de Corte, y es nombrado directamente por el Inquisidor General para la vigilancia de la población cortesana²⁰¹. Estos oficiales desempeñan su cargo como inquisidores cuando no los hay en la Corte o se encuentran ausentes. Es por ello que en los actos públicos de la Corte de la villa de Madrid ocupan un lugar preeminente como presidentes al sustituir a los inquisidores y por encima de los demás ministros del Santo Oficio. A partir de 1644 deja de existir, y pasa a ser un funcionario con el mismo rango que los comisarios de los demás tribunales.

Domínguez ha registrado los comisarios del Santo Oficio de Toledo en Madrid entre 1583 y 1644: en 1583, Juan de Llano de Valdés; en 1609, Pedro de Ocón; en 1614, Juan González de Centeno, que antes ha sido comisario en el tribunal de Logroño. En 1620 el licenciado Peredo es comisario de la villa de Madrid y actúa en ausencias y enfermedades del comisario de la Corte; anteriormente ha sido comisario en el Tribunal de Valladolid. Alvaro Pérez de Araciel figura como comisario de Toledo en Madrid en 1622, y al año siguiente, Juan de la Peña y Niso, cura propio de la parroquia de San Miguel de la villa que también es nombrado par comisario de ella y de la Corte en ausencias y enfermedades. Desempeña también el cargo de comisario de la villa de Madrid, Alonso Téllez Girón en 1625, que antes ha sido inquisidor de Toledo, Pedro de Nava en 1633, Juan de Layda Villaviciosa y Luis de la Fuente, en 1636, Alonso Cortés en 1638, Andrés de la Gándara en 1642, y Antonio de Lemones en 1644²⁰².

Concluamos reiterando que las numerosas fluctuaciones a que estuvo sujeta la evolución de los tribunales madrileños, determinaron que en la historia moderna de su Inquisición coexistan el comisario de la villa de Madrid, nombrado por Toledo, y el de Corte nombrado por el Consejo. En otros momentos, un mismo comisario, que nombra el Consejo, actúa para las dos jurisdicciones, generando tensiones inevitables entre la Suprema y el Tribunal de Toledo. Y se dio, en fin, otra fórmula intermedia en base al comisario de la villa de Madrid configurado como un teniente de comisario de Corte, y que sustituyó al propio comisario de Corte contribuyendo a la reunificación de los cargos de comisario de la villa de Madrid y comisario de Corte²⁰³.

²⁰⁰ BL, Egerton, 457, *Diccionario de las Leyes de la Inquisición*, folios 131-132.

²⁰¹ El primer Comisario de Corte del que se tiene noticia, es el doctor Juan de Llano de Valdés (DOMÍNGUEZ SALGADO, «Inquisidores y fiscales...», p. 207).

²⁰² *Ibidem*, Apéndice documental: «Memoria de los comisarios de Corte (1583-1644)», pp. 225-229.

²⁰³ *Ibidem*, p. 209.

IV. CONCLUSIONES

1. El comisario es una figura clave en la estructura funcional de la Inquisición española. Su presencia nos consta en los tribunales locales en las primeras décadas del siglo XVI, y se mantiene hasta el ocaso de la propia Inquisición en el XIX.

2. En la documentación manejada hemos advertido que en algunos tribunales inquisitoriales el cargo es objeto de inspección con ocasión de visitas hechas a esos tribunales, manteniéndose siempre la preocupación por controlar su número y, en el caso de Aragón sobre todo, que ese número se ajuste a lo previsto en las Concordias. Constituye un problema, pues, el número de comisarios, pero en ningún momento se cuestiona su propia existencia.

3. La naturaleza de estos funcionarios radica en hacer efectiva la presencia de la Inquisición en amplios territorios o ciudades lejanas de la sede del tribunal local. Por ello el cargo es tanto más necesario cuanto más extensos son los distritos, con lo que aparece como imprescindible en los tribunales de la Inquisición en Indias.

4. Hemos comprobado que el cargo de comisario no es estático ni fijo, sino cambiante según la época y la dinámica inquisitorial de los propios tribunales. Con arreglo a ello hemos constatado la diversidad de tipos de comisarios según el título que reciben y en función del desempeño del cargo para el que han sido nombrados. Hemos intentado así sistematizar una realidad institucional compleja y variable.

5. Los nombramientos de los comisarios se producen por los inquisidores de manera discrecional, pero siempre con la debida consulta al Consejo. A partir del siglo XVII es el Inquisidor General quien suele nombrar a los comisarios de las ciudades catedralicias y de las grandes ciudades, y en todo caso se reserva la provisión de estos puestos en todas las comisarías de mar, donde la actividad principal consiste en la inspección de los navíos a propósito del control de libros prohibidos.

6. En cualquier caso, dos rasgos definitorios parecen evidentes en cualquiera de los tipos de comisarios estudiados: su estrecha vinculación con los inquisidores locales, a los que representan y en ocasiones suplantan, lo que potencia su importancia en la percepción del hombre de la calle, y la obtención de ciertos privilegios al no percibir retribución alguna por los servicios prestados.

CONSUELO JUANTO JIMÉNEZ
Universidad Nacional de Educación a Distancia

María Teresa de Austria: ¿un reino por una dote?

RESUMEN

En 1660, María Teresa de Austria, hija de Felipe IV de España, contrajo matrimonio con el rey Luis XIV de Francia. En las capitulaciones preparadas al efecto, la infanta renunció a todos sus derechos sucesorios sobre los territorios de la monarquía hispánica, a pesar de lo cual, cuando Carlos II murió sin descendencia en 1700, un nieto del Rey Sol, fue llamado a suceder en el trono de España.

El cambio de dinastía fue el desenlace de una dura lucha por la sucesión, que tuvo una importante vertiente jurídica. De entre todos los argumentos utilizados por los franceses para reclamar la nulidad de las renunciaciones de la infanta, la historiografía ha considerado particularmente importante el del impago español de la dote prometida a María Teresa, siendo habitual encontrarse explicaciones de la cuestión sucesoria que la reducen a este único punto.

En los textos de la época, sin embargo, la discusión sobre la dote de María Teresa presentaba una complejidad mucho mayor: además de su impago, los franceses denunciaban importantes defectos en su constitución y los españoles no solo respondían a las impugnaciones francesas, sino que también discutían la relación establecida por los franceses entre las dotes y las renunciaciones.

Para arrojar algo de luz sobre esta discusión, hemos examinado las principales obras jurídicas publicadas en la segunda mitad de la década de 1660 y analizado los argumentos franceses y españoles. El resultado final es una visión que rebaja sustancialmente la importancia jurídica de la dote de María Teresa y que exige alejarse de simplificaciones y estudiar la llegada de Felipe V a España en toda su complejidad.

PALABRAS CLAVE

María Teresa de Austria, Carlos II, Paz de los Pirineos, dote, renunciaciones, capitulaciones.

ABSTRACT

In 1660 Maria Theresa, the eldest daughter of Philip IV of Spain, married Louis XIV of France. In her marriage contract, the princess renounced all her rights to the Spanish succession, in spite of what, when Charles II died childless in 1700, a grandson of the French king inherited the Spanish throne.

The establishment of a new dynasty in Spain was the outcome of an intense fight which was also fought in the juridical arena. Among the French arguments to nullify the renunciations made by Maria Theresa, historians have traditionally stressed the importance of the Spanish inability to pay the dowry promised to her. This is so to such a point that the whole question of the Spanish succession is very often reduced to the payments problems of the dowry.

In contemporary texts, however, the discussion about the dowry presented a much higher complexity. Apart from the Spanish default, French lawyers denounced serious defects in its constitution and, besides refuting French claims, the Spaniards did not accept the relations that French writers had established between dowries and renunciations.

In order to shed some light on this controversy we have examined the most important juridical works published in the second half of the 1660's, both in the French and the Spanish side. The final result is a vision that greatly reduces the juridical significance of the dowry promised to Maria Therese and which asks for a more complete study of the arrival of Philip V in Spain.

KEYWORDS

Maria Theresa of Spain, Charles II of Spain, Treaty of the Pyrenees, dowry, renunciation, marriage contract.

Recibido: 5 de febrero de 2019.

Aceptado: 27 de febrero de 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. El acuerdo sobre la dote y sus términos. III. La manipulación de las renuncias por los juristas franceses o la extensión de la operatividad de la dote. IV. La dote en la impugnación de las renuncias: el impago de la dote y otros defectos. V. Hacia una visión de conjunto.

I. INTRODUCCIÓN

El 7 de noviembre de 1659 se firmaba en la isla de los Faisanes, en el Bidasoa, el tratado de paz que ponía fin a la guerra que desde hacía más de tres décadas mantenían las coronas francesa y española. El acuerdo representaba la culminación de años de negociaciones fallidas, empezadas ya con ocasión de la firma de la Paz de Westfalia, retomadas en 1656 y de nuevo en 1658, tras la victoria franco-británica de las Dunas.

En buena medida, el fracaso de las conversaciones de 1656, que tuvieron lugar en un momento más favorable para las armas españolas que las que aca-

barían dando lugar a la paz, se debió a la insistencia francesa en concertar el matrimonio de Luis XIV con la infanta María Teresa, entonces única heredera del imperio hispánico¹. Detrás de esta exigencia se encontraba la secreta esperanza de Mazarino de llegar algún día a sentar a un francés en el trono de España, algo que planeaba desde hacía tiempo. Diez años antes, mientras preparaba la Paz de Westfalia, el cardenal ya había escrito a sus colaboradores:

L'infante étant mariée à Sa Majesté, nous pourrions arriver à la succession d'Espagne, quelques renonciations qu'on lui en fit faire, et ce ne serait pas une attente fort éloignée, puisqu'il n'y a que la vie du prince, son frère, qui l'en pût exclure².

Los designios de Mazarino no podían pasar desapercibidos en España, donde todo el mundo era consciente de que había muchas posibilidades de que un enlace entre la infanta María Teresa y Luis XIV abriera la puerta a una sucesión francesa, algo sencillamente inaceptable. En consecuencia, las hostilidades continuaron y España rechazó firmar un acuerdo que, en realidad, necesitaba tanto o más que sus enemigos.

Tres años después, sin embargo, las circunstancias habían cambiado mucho, pues dos infantes, Felipe Próspero y Fernando Tomás, precedían a María Teresa en la línea sucesoria. El margen de seguridad que los dos príncipes proporcionaban permitieron que la diplomacia española se mostrara más receptiva a las demandas francesas en 1659 y, así, cuando el tratado que restauró la paz a ambos lados de los Pirineos fue firmado, su artículo XXXIII decía así:

Y para que esta Paz, y Unión, Confederación, y buena correspondencia, sea (como se desea) tanto más firme, durable e indisoluble, los dichos dos principales Ministros, el Cardenal Duque, y el Marques Conde Duque, en virtud del poder especial, que han tenido para este efecto de los dos Señores Reyes, han acordado, y asentado en su nombre el Matrimonio del Rey Cristianísimo con la Serenísima Infanta Maria Teresa, hija primogénita del Rey Catholico, y este mismo día, fecha de las presentes, han hecho, y firmado un Tratado particular al qual se remiten, tocante a las condiciones reciprocas del dicho Matrimonio, y al tiempo de su celebración, el qual Tratado Separado, y Capitulacion Matrimonial tienen la misma fuerza, y virtud que el presente Tratado, como que es la principal, y mas digna parte de él, como también la mayor, y la mas preciosa prenda de la seguridad de su duración³.

¹ Junto con esta exigencia francesa, la española de perdonar al príncipe de Condé, que había luchado por España y cuya defensa entendió Felipe IV que era un «caso de conciencia», dificultó también mucho las negociaciones.

² Citado en BÉLY, Lucien, *La France au XVIIeme siècle. Puissance de l'État, contrôle de la société*. Presses Universitaires de France, París, 2017, p. 327. (Si la infanta se casa con Su Majestad, podríamos llegar a la sucesión de España, por muchas renunciaciones que se le exija hacer, y no sería una espera demasado larga, pues solo la vida del príncipe, su hermano, podría excluirla. Traducción del autor.)

³ ABREU Y BERTODANO, José Antonio de, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía... hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España, con los pueblos, reyes,... y demás potencias de Europa, y otras partes del mundo... desde antes del establecimiento de la*

Para entonces hacía casi un mes que el duque de Gramont había pedido, en nombre de su soberano, la mano de María Teresa a Felipe IV y éste la había concedido gustoso. Quedaba así acordado el matrimonio que, contra todo pronóstico, acabaría dando entrada en España a la casa de Borbón.

Firmada la paz en pleno invierno, pareció prudente esperar aún algunos meses antes de celebrar la boda. Por fin, el 15 de abril de 1660, Felipe IV y María Teresa abandonaban Madrid rumbo a la frontera con Francia para celebrar el casamiento. Nada más llegar a Fuenterrabía, el día 2 de junio, se procedió a ratificar las renunciaciones estipuladas en las capitulaciones y al día siguiente, en la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, se celebró el matrimonio por poderes, en el que don Luis de Haro representó a Luis XIV. El día 9, ya en San Juan de Luz, tuvo lugar la definitiva ceremonia con el monarca francés presente.

En los años que siguieron al matrimonio regio, una auténtica batalla jurídica se desencadenó en Europa a cuenta de las capitulaciones matrimoniales de María Teresa. La principal cuestión en discusión era el alcance y la validez de las renunciaciones que la infanta había tenido que hacer al casarse con Luis XIV, pues de ello dependía la viabilidad de una candidatura francesa a la sucesión en toda la monarquía española o en parte de ella. En esa discusión jugó un papel muy relevante la dote pactada en las capitulaciones, pero no puede decirse que dicha dote fuera el único punto discutido; muchos otros aspectos de las renunciaciones, como su compatibilidad con las leyes sucesorias, la capacidad jurídica de los plenipotenciarios que las pactaron o la forma en que se hicieron fueron también motivo de controversia.

En nuestros días, en cambio, la cuestión se ha examinado, por lo general, muy estrechamente. Aunque autores como Kamen o Bély lo hayan desmentido en algunas de sus obras⁴, lo que suele leerse es que la única cuestión que podía

monarchia gothica, hasta el feliz reinado del rey... Phelipe V, Parte VII, editado por Diego Peralta, Antonio Marin y Juan de Zúñiga, Madrid, 1751, pp. 139-140.

⁴ En *La España de Carlos II*, Kamen comenta: «El ataque en tridente de Luis sobre la cuestión sucesoria se compuso del soborno en Madrid, de la presión diplomática en las cortes extranjeras y de la agresión militar contra el imperio español. La excusa inicial –y correcta– fue que nunca se había pagado la dote de María Teresa y que esto invalidaba automáticamente las exclusiones. Pero los convenios matrimoniales nunca habían puesto el pago de la dote como condición para la exclusión» (KAMEN, Henry, *La España de Carlos II*, Editorial Crítica, Barcelona, 1987, pp. 598-599). Bély, por su parte, mantiene una posición más ambigua. En *La société des princes*, el gran estudioso francés se limita a recoger la opinión de Arsène Legrelle, según la cual, la eficacia del artículo 4 de las capitulaciones, que hacía referencia a la fortuna privada de la infanta, estaba condicionada al pago de la dote, pero el artículo 5, que afectaba a la infanta y su descendencia, contenía una renuncia a los derechos sucesorios sobre los territorios españoles «sans faire mention de la dot» (BÉLY, Lucien, *La société des princes, XVI-XVIII siècle*, Fayard, Paris, 1999, p. 313). En cambio, en *La France au XVIIème siècle. Puissance de l'État, contrôle de la société*, trabajo publicado una década más tarde, Bély afirma que, al negociar las capitulaciones, Lionne hizo comenzar el artículo 4 «par un “Moyennant” qui introduit l'idée d'un lien nécessaire entre la renonciation de Marie-Thérèse et le versement de sa colossale dot», y concluye: «Les négociateurs français comme ceux d'Espagne, savent bien que l'État espagnol ruiné n'a pas les moyens de verser de telles sommes et qu'une faille juridique est introduite dans la renonciations» (BÉLY, Lucien, *La France au XVIIème siècle. Puissance de l'État, contrôle de la société*, Presses Universitaires de France, Paris, 2017, p. 329).

causar la invalidez de la renuncia a la sucesión de María Teresa era su dote y, a su vez, que el único problema que se planteó en relación a ésta fue su impago. Dicho de otra manera: lo que se sostiene es que María Teresa renunció a sus derechos sucesorios a cambio —«moyennant», dicen los franceses— del pago de una dote; puesto que ésta no se pagó, la renuncia quedó sin efectos y María Teresa transmitió sus derechos sucesorios a su hijo y a sus nietos.

Esta versión de los hechos, sin duda fácil de consignar y entender, es la que predomina abrumadoramente en Internet y no únicamente en blogs particulares o páginas de carácter más o menos divulgativo.

En un artículo publicado en la web de la embajada francesa en Madrid con ocasión de los trescientos cincuenta años de la Paz de los Pirineos puede leerse: *la cláusula más relevante era el matrimonio entre Luis XIV y la infanta María Teresa quien renunciaría a los derechos de sucesión pagando en su lugar una dote de 500.000 escudos de oro. Sin embargo, esta dote nunca fue pagada, lo que propició el acceso de Felipe de Anjou, nieto de Luis XIV, al trono de España en 1700, bajo el nombre de Felipe V*⁵.

La información que encontramos en la entrada correspondiente a María Teresa de Austria en la versión en línea del Diccionario Biográfico de la Real Academia de Historia, es similar:

Condición importante (de la Paz de los Pirineos) fue llevar a cabo el matrimonio entre Luis XIV y la infanta María Teresa, su prima carnal. En las Capitulaciones constaba que la futura reina de Francia recibiría una dote de 500.000 escudos de oro, que se entregarían más tarde, a condición de que rechazase su derecho a la herencia al trono español.

*Mazarino sabía que esta importante dote sería difícil de pagar, lo que le dejaba la posibilidad de la herencia española*⁶.

Teniendo en cuenta la autoridad de la Real Academia y el hecho de que sea una fuente española y, por tanto, sin interés particular en defender los argumentos franceses, no puede sorprender que la confusión sea general en las páginas menos especializadas.

Pero no solo los artículos y páginas de Internet suelen abordar la cuestión de esta manera. Algunos prestigiosos historiadores también han explicado los orígenes del conflicto sucesorio haciendo referencia únicamente a una renuncia de María Teresa a la sucesión, que estaba condicionada al pago de una dote que no llegó a hacerse efectivo.

Johnn A. Lynn, por ejemplo, en su clásica obra sobre las guerras de Luis XIV, comenta:

The Treaty of the Pyrenees that ended France's long war with Spain in 1659 presented Louis with a Spanish wife, the infanta Marie Thérèse, daughter of Philip IV by his first marriage. While she explicitly renounced her

⁵ 350 aniversario de la Paz de los Pirineos (7 de noviembre 1659), última modificación 15 de septiembre de 2017, <https://es.ambafrance.org/350-aniversario-de-la-Paz-de-los>.

⁶ María Teresa de Austria y Borbón, consultado el 2 de octubre de 2018, <http://dbe.rah.es/biografias/11503/maria-teresa-de-austria-y-borbon>.

*claims to any Spanish inheritance, she did so contingent upon de payment of a dowry of 500.000 escudos, a figure so high that it was never paid. Thus from an entirely legalistic point of view, Marie Thérèse retained any claims she had*⁷.

Jean Bérenger defiende la misma tesis en su colaboración al libro editado por Ragnhild Hatton *Louis XIV and Europe*, en el que puede leerse:

*The infanta María Teresa had in theory renounced her rights to Spain when she married Louis XIV, but her renunciation, published in the Peace of the Pyrenees, was tied to the payment of a dowry which in fact was never paid. Consequently the validity of the French queen's renunciation was suspect*⁸.

En España, Luis Ribot, gran conocedor del siglo xvii, escribe sobre esta misma cuestión:

*Las dos reinas de Francia –refiriéndose a Ana y María Teresa de Austria– habían renunciado expresamente a sus derechos sucesorios a la Corona de España, por ellas y por sus descendientes, aunque a cambio de sendas dotes de 500.000 escudos de oro que, al menos en el caso de María Teresa, nunca se pagaron, lo que podía servir para invalidar jurídicamente la renuncia, como pretendieron los juristas y diplomáticos al servicio de Luis XIV*⁹.

La extensión de este artículo no nos permitirá abordar todos los extremos de esta simplificación. Analizar las renunciaciones de la infanta, valorar todos los argumentos a favor y en contra de su validez y alcanzar una conclusión sobre los títulos jurídicos de los Borbones para suceder a Carlos II queda, por tanto, para un trabajo más amplio. El objetivo de este breve estudio es, únicamente, analizar la dote prometida a María Teresa, ver cómo se pactó, cuáles fueron sus contrapartidas reales, cuáles las que se le quisieron atribuir y qué defectos se le achacaron para usarla como ariete contra las renunciaciones por si no bastaba su impago. Esperamos con esto arrojar algo de luz sobre una cuestión con muchas más aristas de las que normalmente se observan, ayudar al estudio de la suce-

⁷ LYNN, John A., *The Wars of Louis XIV, 1667-1714*, Routledge, Nueva York, 2013, p. 105. (El Tratado de los Pirineos, que puso fin a la larga guerra entre Francia y España en 1659, obsequió a Luis con una mujer española, la infanta María Teresa, nacida del primer matrimonio de Felipe IV. Aunque la infanta había renunciado explícitamente a sus derechos sobre cualquier herencia española, dicha renuncia se hizo bajo reserva del pago de una dote de 500.000 escudos, una suma tan importante que nunca fue pagada. En consecuencia, desde un punto de vista estrictamente legal, María Teresa retuvo todos sus derechos. Traducción del autor.)

⁸ BÉRENGER, Jean, «An Attempted Rapprochement between France and the Emperor: the Secret Treaty for the Partition of the Spanish Succession of 19 January 1668», en Ragnhild Hatton, *Louis XIV and Europe*, Ohio State University Press, 1976, pp. 133-152. (Teóricamente, la infanta María Teresa había renunciado a su derecho a suceder en España cuando se casó con Luis XIV, pero su renuncia, publicada en la Paz de los Pirineos, estaba ligada al pago de una dote que, de hecho, nunca se pagó. En consecuencia, la validez de la renuncia de la reina francesa era dudosa. Traducción del autor.)

⁹ RIBOT, Luis, *El Arte de Gobernar: estudios sobre la España de los Austrias*, Alianza Editorial, Madrid, 2006, p. 229.

sión española aclarando uno de sus aspectos más controvertidos y, por último, poner de relieve la importancia en el siglo xvii de una institución de tanta tradición en el derecho civil como la de la dote.

II. EL ACUERDO SOBRE LA DOTE Y SUS TÉRMINOS

Las capitulaciones a que hacía referencia el artículo XXXIII del Tratado de Paz de los Pirineos, se negociaron en paralelo a éste por don Pedro Coloma y Hugues de Lionne, que refirieron las dificultades que no pudieron solucionar entre ellos –como la espinosa cuestión de las renunciaciones– a don Luis de Haro y Mazarino.

Para 1659 abundaban ya los precedentes de casamientos entre las familias reales española y francesa y las principales cuestiones a tener en cuenta en tales matrimonios habían sido objeto de estudio muchas veces. Para intentar que la reflexión llevada a cabo en otras ocasiones previniera la comisión de errores y para simplificar el trabajo, se utilizaron como plantilla de las capitulaciones de María Teresa las que se habían redactado con ocasión del último matrimonio entre príncipes españoles y franceses: el doble enlace de Felipe IV con la princesa Isabel de Francia y Luis XIII con Ana de Austria, celebrado en 1615.

Al igual que entonces y prácticamente igual también que en la Paz de Cateau-Cambrésis de 1559¹⁰, se decidió que la infanta aportara una dote de 500.000 escudos de oro del sol, pagaderos en 18 meses: el primer tercio en el momento de la consumación, el segundo tercio transcurrido un año de la consumación y el tercero seis meses más tarde. Los detalles se regulaban en las cláusulas II y III.

II

Que S. M. Catholica promete, y queda obligado à dar y dará a la Serenissima Infanta Doña Maria Teresa en dote, y en favor del Matrimonio con el Rey Christianisimo de Francia, y pagará a S. M. Christianisima, ò à la persona que tuviere Poder y Comision suya, la cantidad de quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, en la Ciudad de París; y la dicha cantidad se pagará en la forma siguiente: el primer tercio al tiempo de la consumacion del Matrimonio; el segundo al fin del año después de la dicha consumación; y el ultimo tercio seis meses después: de suerte, que la entera paga de la dicha cantidad de quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, se hará en diez y ocho meses de tiempo en los términos, y porciones que acaban de especificarse.

¹⁰ En la Paz de Cateau-Cambrésis se acordó el matrimonio de Isabel de Valois con Felipe II. La dote estipulada en aquella ocasión fue muy parecida a la de Ana y María Teresa –400.000 escudos– y los plazos para pagarla idénticos: un tercio en el momento de la consumación, otro tercio al año de la consumación y el último tercio seis meses más tarde.

III

Que S. M. Christianisima se obliga à asegurar, y asegurará el dote de la Serenisima Infanta Doña Maria Teresa sobre rentas buenas, y muy seguras, y sobre fondos y asignaciones válidas a satisfacción de S. M. Catholica, ò de las personas que para este efecto nombrare, à medida, y proporción de lo que su dicha Majestad huviere recibido de los quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, en los plazos arriba dichos; y embiará inmediatamente à S. M. Catholica las Escrituras de la dicha asignación, y consignación de rentas: y en caso de disolverse el Matrimonio, y que de derecho tenga lugar la restitución del dote, se volverá a la Serenisima Infanta, ò à la persona que tuviere comisión ò derecho de S. A.; y por todo el tiempo que corra sin restituírsele su dicho dote, S. A. ò sus Herederos y Sucesores gozarán de las rentas que montaren los dichos quinientos mil escudos de oro del Sol, à razón de cinco por ciento, que se pagará en virtud de dichas asignaciones¹¹.

Siguiendo también lo pactado en 1612¹² y en coherencia con la política mantenida por España antes de la paz, se acordó que María Teresa tendría que renunciar a la herencia de sus padres. Esta herencia era de dos tipos: por un lado, los bienes privativos de las personas reales (cuadros, alhajas, dinero...) y, por otro lado, la sucesión en Estados y soberanías. A pesar de que dos infantes estuvieran mejor posicionados que María Teresa para heredar la monarquía, nada se dejó al azar. Se estipularon pues, dos renunciaciones diferentes, que fueron la materia de las cláusulas IV, V y VI. A pesar de ser textos largos, conviene copiarlos para tener conocimiento exacto de su contenido y poder compararlo con el que luego se les atribuyó.

IV

Que mediante la efectiva paga, hecha a S. M. Christianisima, de los dichos quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, en los plazos que se ha dicho antes, la dicha Serenisima Infanta se dará por satisfecha, y se contentará con el sobredicho dote, sin que después pueda alegar algun otro derecho suyo, ni intentar alguna otra acción, ò demandas, pretendiendo pertenecerle, ò poderle pertenecer otros mayores bienes, derechos, razones, y acciones por causa de herencias, y mayores sucesiones de sus Majestades Catholicas sus padres, ni por contemplación à sus personas en cualquier otra manera, ò por cualquier causa, ò titulo que sea, ya sea que lo supiese, ò que lo ignorase, atendiendo à que de cualquiera calidad y condición que sean las dichas acciones, y cosas mencionadas aquí arriba, debe quedar excluida de ellas; y antes de efectuarse sus Esponsales hará esta renuncia en buena, y debida forma, y con todas las seguridades, formalidades, y solemnidades que

¹¹ ABREU Y BERTODANO, José Antonio de, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía... hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España, con los pueblos, reyes,... y demás potencias de Europa, y otras partes del mundo... desde antes del establecimiento de la monarchia gothica, hasta el feliz reinado del rey... Phelipe V, Parte VII*, editado por Diego Peralta, Antonio Marin y Juan de Zúñiga, Madrid, 1751, pp. 328-330.

¹² Aunque el matrimonio de Ana de Austria acabaría celebrándose en 1615, sus capitulaciones matrimoniales se firmaron en agosto de 1612.

para ello se requieran, y necesiten; cuya renuncia hará antes de casarse por palabras de presente, y aprobará, y ratificará inmediatamente después de la celebración del Matrimonio, juntamente con el Rey Christianísimo, con las mismas solemnidades, y formalidades que huviere hecho la sobredicha primera renuncia, y hasta con las cláusulas que les pareciere ser más conveniente, y necesarias: al efecto, y cumplimiento de la qual renuncia S. M. Christianísima y S. A quedarán, y quedan desde aora como para entonces obligados; y en caso de que no hagan la dicha Renuncia, y Ratificación en virtud del presente Contrato por Capitulación, estos sobredichos Tratados, Renuncia, y Ratificación, serán reputados, y tenidos desde aora como para entonces por bien, y debidamente hechos, ajustados, y otorgados; lo cual se hará en la mas autentica y eficaz forma que sea posible, para que sean buenas, y validas, juntamente con todas las clausulas derogatorias de cualesquiera Leyes, Jurisdiccion, Costumbre, Derechos y Constituciones contrarias a esto, ò que impidan en todo, ò en parte las dichas Renuncias y Ratificaciones; à las cuales para el sobredicho efecto, y validación sus Magestades Christianísima, y Catholica derogaran, y desde ahora derogan enteramente; y para la Aprobacion, y Ratificación que haran de este presente Contrato, y Capitulación, desde ahora, como desde entonces, entenderán, y entienden haver derogado todas las excepciones arriba dichas.

V

Que por quanto sus Magestades Christianísima, y Catholica han llegado, y llegan à hacer este Matrimonio con el fin de perpetuar mas bien, y asegurar con este nudo, y vinculo la Paz publica de la Christandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que cada uno espera entre sí; y en consideración también à las justas y legitimas causas que dictan y persuaden la igualdad, y conveniencia de dicho Matrimonio, por medio del qual, y mediante el favor, y gracia de Dios, puede esperar cada uno muy felices sucesos, en gran bien y aumento de la Fe y Religion Christiana, en bien, y beneficio común de los Reynos, Subditos, y Vasallos de las dos Coronas, como tambien por lo que conviene, e importa al bien de la causa publica, y conservación de dichas Coronas, que siendo tan grandes y poderosas, no pueden unirse en una sola, y para que desde ahora se eviten las ocasiones de semejante unión: Por tanto, atendiendo à la calidad de las sobredichas, y otras justas razones, y particularmente à la de la igualdad, que se debe conservar, acuerdan, y asientan sus Magestades entre sí por Contrato y Pacto Convencional, que surtirá, y tendrá efecto, fuerza, y vigor de Ley firme, y estable para siempre jamás à favor de sus Reynos, y de toda la causa pública de ellos: Que la Serenísima Infanta de España Doña Maria Teresa, y los Hijos que de ella nacieren, sean varones, o hembras, y sus Descendientes, primo, secundo, tercio, ò quartogenitos, en cualquier grado que se puedan hallar, nunca jamás puedan suceder, ni sucedan de aquí adelante en los Reynos, Estados, Señorios, y Dominios que pertenecen y pertenecieren a S. M. Catholica, y que están comprehendidos baxo los títulos, y qualidades mencionadas en esta presente Capitulación, ni en alguno de sus demás Reynos, Estados, Señorios, Provincias, Islas adjacentes, Feudos, Capitánias, ni en las Fronteras que S. M. Catholica posee al presente, ò que le pertenecen, ò pudieren pertenecer, asi dentro como fuera del Reyno de Espa-

ña, y que su dicha Magestad Catholica, o sus sucesores tuvieren, poseyeren, y les pertenecieren en lo venidero, ni en todos los que están comprehendidos en estos, ò dependen de ellos, ni tampoco en todos aquellos que de aquí en adelante, en qualquier tiempo que sea, pudiere adquirir, o acrecer, y añadir à sus sobredichos Reynos, Estados, y Dominios, ò que pueda sacar, ò que le puedan tocar por devolución, ò por qualesquiera otros títulos, derechos, ò razón que pueda ser; aunque durante la vida de la dicha Serenissima Infanta Doña Maria Teresa, o después de su muerte en la de qualquiera que sea de sus Descendientes, primo, secundo, terciogenitos, ò ulteriores, llegue el caso, ò casos por los quales les deba pertenecer la sucesion de derecho o por las Leyes, y Costumbres de dichos Reynos, Estados, y Dominios, ò por disposiciones de títulos, por los quales puedan suceder, ò pretender poder suceder en dichos Reynos, y Estados, ò Dominios: en todos los quales sobredichos casos la dicha Infanta Doña Maria Teresa desde aora dice, y declara ser, y quedar bien, y debidamente excluida, juntamente con todos sus Hijos, y Descendientes, varones, o hembras, aunque quieran ò puedan decir, y pretender, que en sus personas no concurren ni se pueden, ni deben considerar las dichas razones de la causa publica, ni otras en que podría fundarse la dicha exclusion, ò que quieran alegar (lo que Dios no permita) que la sucesión del Rey Catholico, ò de sus Serenissimos Principes, è Infantas, y también de los varones que tiene, y pudiere tener por sus legitimos sucesores, haya faltado, y extinguiéndose; porque, como se ha dicho, en ningún caso, ni tiempo, ni de ninguna manera que pueda acontecer, ni ella, ni ellos, sus Herederos, ni Descendientes, podrán suceder, no obstante todas Leyes, Costumbres, Ordenanzas, y disposiciones, en virtud de las quales se ha sucedido en todos los dichos Reynos, Estados y Señorios, y no obstante también todas las Leyes, y Costumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los Sucesores en ella se oponen a esta sobredicha exclusion, tanto ahora, como en el tiempo futuro, y en los casos que hayan diferido mucho tiempo las dichas sucesiones: à todas las cuales consideraciones juntas, y à cada una de ellas en particular, derogan sus Magestades en lo que se oponen, ò impiden el contenido de este Contrato, ò su cumplimiento, y execucion; y que para la aprobacion, y ratificacion de esta presente Capitulacion las derogan y tienen por derogadas; quieren y es su intencion, que la Serenissima Infanta, y sus Descendientes queden en lo venidero, y para siempre excluidos de poder suceder en ningún tiempo, ni caso en los Estados del País de Flandes, Condado de Borgoña y de Charolais, sus pertenencias, y dependencias. Asimismo declaran muy expresamente, que en caso que la Serenissima Infanta quede viuda (lo que Dios no permita) sin Hijos de este Matrimonio, quedará libre, y exempta de la dicha exclusion, y por tanto declarada por persona capaz de sus derechos, y de poder suceder en todo lo que le pueda pertenecer, ò tocar en dos casos solamente: el uno, si quedando viuda de este Matrimonio sin Hijos, viniere a España; y el otro, si por razón de Estado, por el bien público, y por justas consideraciones, se volviere à casar con la voluntad del Rey Catholico su Padre, ò del Principe su Hermano; en cuyos dos casos quedará capaz, y hábil para poder suceder, y heredar.

VI

Que la Serenísima Infanta Doña Maria Teresa, antes de celebrar el Matrimonio por palabras de presente, dará, prometerá y otorgará su Escritura, por la qual se obligará, tanto por sí, como por sus Sucesores, y Herederos, al cumplimiento, y observancia de todo lo referido, y de su exclusión, y de la de sus Descendientes; y lo aprobará todo según, y como se contiene en esta presente Capitulación, con las clausulas, y juramentos necesarios, y convenientes; y al insertar la sobredicha Obligacion, y Ratificacion, que S. A. huviere dado, y hecho en la presente Capitulacion, hará otra igual, y semejante juntamente con el Rey Christianisimo, luego que se haya desposado, y casado, la qual será registrada en el Parlamento de Paris, según la forma acostumbrada, con las demás clausulas necesarias; y asimismo hará aprobar y ratificar por parte de S. M. Catholica la renuncia, y ratificación en la forma, y con la fuerza, acostumbrada, con las demás clausulas necesarias, y también la hará registrar en su Consejo de Estado; y sea que las dichas Renuncias, y Ratificaciones, y Aprobaciones, estén hechas, ò no, desde aora, en virtud de esta presente Capitulacion, y del Matrimonio que se seguirá, y en contemplación à todas las sobredichas cosas, serán tenidas, y reputadas, por bien, y debidamente hechas, y registradas en el Parlamento de Paris por la publicación de la Paz en el Reyno de Francia¹³.

Varias cosas merecen comentarse sobre estas cláusulas más allá de sus diferentes contenidos.

En primer lugar, una diferencia fundamental entre la renuncia estipulada en la cláusula IV y la exigida en las cláusulas V y VI: mientras la renuncia a los bienes, derechos, razones, y acciones que pudieran corresponder a María Teresa por causa de herencias, y mayores sucesiones de sus Majestades Catholicas se condiciona claramente a la efectiva paga, hecha a S. M. Christianisima, de los dichos quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, en los plazos que se ha dicho, la renuncia a los Reynos, Estados, Señorios, y Dominios que pertenecen y pertenecieren a S. M. Catholica es incondicional; no hay, en toda la cláusula V, ninguna mención a la dote ni a ninguna otra cosa de la que se haga depender su eficacia y, por si hubiera alguna duda, se dice claramente que la renuncia se justifica por la necesidad de establecer la paz, mantener la igualdad entre las coronas y evitar su unión en una sola.

En segundo lugar, el diferente alcance de las renunciaciones: mientras la contenida en el artículo IV solo afecta a la persona de la infanta, la contenida en el artículo V afecta a María Teresa y los Hijos que de ella nacieren, sean varones, o hembras, y sus Descendientes, primo, secundo, tercio, ò quartogenitos.

En tercer lugar, la exigencia de dos ratificaciones diferentes, una para la renuncia prevista en la cláusula IV y otra para la prevista en la cláusula V, que

¹³ ABREU y BERTODANO, José Antonio de, *Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía... hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España, con los pueblos, reyes... y demás potencias de Europa, y otras partes del mundo... desde antes del establecimiento de la monarchia gothica, hasta el feliz Reynado del rey... Phelipe V*, Parte VII, editado por Diego Peralta, Antonio Marin y Juan de Zúñiga, Madrid, 1751, pp. 330-336.

confirma que estamos ante dos actos de renuncia diferentes y no ante una mera reiteración. Como hemos dicho, estas ratificaciones se otorgarían en Fuenterrabía el 2 de junio de 1660, un día antes de celebrarse el matrimonio por poderes entre Luis XIV y la infanta.

Finalmente, lo controvertido de su naturaleza. Los franceses afirmaban que, a diferencia del tratado de paz, las capitulaciones matrimoniales y las renunciaciones que contenían estaban regidas por el derecho civil. *La Paix que le Roy Tres Chretien a fait avec le Roy Catholique, est une chose toute diferente de l'Alliance qu'il a contractée avec luy: il a fait la Paix pour son Estat, et il s'est marié pour luy-mesme: l'une a esté un contract public du Droit des gens, et l'autre un contract particulier du Droit Civil, l'une c'est faite entre les deux Royaumes, et l'autre entre les deux personnes*¹⁴. Los españoles, en cambio, consideraban las capitulaciones sujetas al derecho de gente, pues no en vano estaban insertas en un tratado que las reconocía como parte principal suya y habían sido pactadas por soberanos independientes e iguales, a los que no cabía imponer más derecho que el suyo propio o el de gentes. Lisola observaba incluso que la obligación de ratificar las capitulaciones que se imponía Luis XIV delataba su carácter público, *parce que s'il n'avoit agy en cette Renonciation qu'en qualité de Mary, et non de partie stipulante et acceptante en son propre nom, il n'auroit peu ny deu le ratifier, mais seulement l'autoriser*¹⁵.

Dicho esto, franceses y españoles incurrieron a veces en contradicciones sobre este punto. Los franceses porque, además de las objeciones de derecho privado que plantearon, también impugnaron las renunciaciones con argumentos de derecho público, lo que prueba que eran conscientes de la aplicabilidad al caso del derecho de gentes. Los españoles porque justificaban la exigencia de dos ratificaciones independientes de las renunciaciones por ser las de los artículos IV y V diferentes en naturaleza: la primera de derecho privado, la segunda de derecho público.

III. LA MANIPULACIÓN DE LAS RENUNCIAS POR LOS JURISTAS FRANCESES O LA EXTENSIÓN DE LA OPERATIVIDAD DE LA DOTE

La rotundidad y meticulosidad de los términos en los que se pactaron las renunciaciones de María Teresa dejaba poco margen para que su matrimonio pudiese

¹⁴ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, p. 94. (La paz que el Rey Cristianísimo ha hecho con el Rey Católico es una cosa completamente diferente de la alianza que ha capitulado con él; ha hecho la paz en nombre de su Estado y se ha casado por él mismo: uno ha sido un contrato público de derecho de gentes y otro un contrato privado de derecho civil, uno se ha hecho entre los dos reinos y el otro entre las dos personas. Traducción del autor).

¹⁵ LISOLA, Francisco de, *Bouclier d'état et de justice, contre le dessein manifestement decouvert de la monarchie universelle, sous le vain prétexte des prétentions de la reine de France*, François Foppens, Bruselas, 1667, p. 170. (Porque si no hubiera actuado en esta renuncia más que en calidad de marido y no como parte estipulante y aceptante en su propio nombre, no hubiera podido ni debido ratificarla, sino solo autorizarla. Traducción del autor.)

servir a los ambiciosos proyectos de Mazarino. Aunque Lionne consiguiera introducir el término «moyennant» en la renuncia de la infanta a los bienes privativos de sus padres, la renuncia a los Estados de la Monarquía había sido completa e incondicionada, rechazando expresamente los españoles la petición francesa de exceptuar de ella los territorios de los Países Bajos¹⁶. Pero en Francia no estaban dispuestos a aceptar la derrota tan fácilmente.

Dos años después de la muerte de Felipe IV, acaecida en 1665, y con España gobernada por una regente en nombre de un niño enfermizo, Luis XIV creyó llegado el momento de hacer realidad los proyectos de su cardenal-padrino. Para ello debía dejar sin efecto las renunciaciones hechas por su mujer y, especialmente, la tocante a los territorios de la corona española.

Por aquel entonces las reclamaciones francesas se extendían, únicamente, a los territorios de los Países Bajos en los que se aplicaba el derecho consuetudinario de la devolución. Interpretada por los juristas galos, esta figura garantizaba que cuando un hombre o una mujer moría, los bienes venidos del cónyuge superviviente pasaban a ser propiedad de sus hijos, conservando únicamente dicho cónyuge el usufructo hereditario; se evitaba así, en caso de celebrarse un nuevo matrimonio, que los hijos del primero se vieran privados de sus derechos sucesorios en favor de los del segundo. Puesto que María Teresa era hija del primer matrimonio de Felipe IV y Carlos II del segundo, los franceses defendían que la infanta debería haber heredado los territorios de devolución al morir su madre.

No obstante, si mientras viviese Carlos II la nulidad de las renunciaciones no ofrecía otra perspectiva que la de hacerse con buena parte de los Países Bajos, los horizontes se ampliaban notablemente en caso de que el débil monarca falleciese sin descendencia; en tales circunstancias, la ineficacia de las renunciaciones convertiría automáticamente a María Teresa en heredera universal de la monarquía española.

Con el propósito de reivindicar los derechos sucesorios de María Teresa, en 1667 se publicaron en Francia numerosas obras, entre las cabe destacar la del abad Amable de Bourzeis, *LXXIV raisons, qui prouvent plus clair que le jour, que la renonciation de la reine de France est nulle* o la respuesta de Guy Joly a algunos escritos españoles que desde hacía algún tiempo venían anticipando la jugada francesa: *Remarques pour servir de réponse à deux écrits imprimés à Bruxelles contre les droits de la reine sur le Brabant et sur divers lieux des Pays-Bas*. El texto fundamental es, sin embargo, el *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne* (en adelante «el Tratado»), obra publicada anónimamente, como la de Joly, pero sin duda encargada por el Rey Sol a un equipo de juristas encabezado, probablemente, por Antoine de Bilain¹⁷.

¹⁶ Véase, por ejemplo, BÉLY, Lucien, *Les relations internationales en Europe XVIIe-XVIIIe siècle*, Presses Universitaires de France, París, 1992, p. 201.

¹⁷ La atribución del *Tratado* a Bilain se basa, principalmente, en un apunte encontrado en uno de los ejemplares de la obra conservados, en el que se consigna el pago de 22.000 libras al jurista por su composición.

El *Tratado*, del que se hizo también una versión más ligera en forma de diálogo entre un abogado francés, otro flamenco y otro alemán¹⁸, constituye por tanto el argumentario oficial francés, y fue remitido a la corte española y al resto de las europeas cuando llegó el momento de justificar la acción militar decidida por Luis para tomar posesión de lo que decía corresponderle en virtud de la herencia de su mujer¹⁹.

Como ya hemos dicho, los ataques a la validez de las renunciaciones fueron numerosos y de diferente naturaleza, pero no cabe duda de que los franceses consideraron que los problemas planteados en relación con la dote constituían uno de los flancos más a propósito para comenzar su ofensiva. El único problema era el hecho de que, *a priori*, aunque se pudiera probar su impago o algún defecto en su constitución, la renuncia a los derechos sucesorios de María Teresa en los dominios hispánicos seguiría intacta y solo se ganaría una acción para reclamar muebles, joyas y cuadros, bienes que la monarquía francesa no necesitaba para nada.

Para resolver este contratiempo, la primera operación acometida por los juristas franceses consistió en fundir las dos renunciaciones en una sola, de manera que su hipotética nulidad afectara, no solo a la sucesión en los bienes patrimoniales sino también a la de los Estados de la monarquía española. Quizás hubiera resultado preferible atacar la renuncia a las sucesiones territoriales utilizando el argumento, que veremos más adelante, de que toda renuncia a una legítima debe ser compensada por una dote, pero los problemas que implicaba mantener esta posición debieron convencer a Bilain de la conveniencia de intentar la integración de las dos renunciaciones en una única cláusula claramente condicionada al pago de la dote pactada en el punto IV²⁰. Así pues, tras contar la sorpresa que produjo en Mazarino la exigencia española de incluir en las capitulaciones matrimoniales una renuncia a la sucesión por parte de María Teresa²¹ y las razones por las que decidió aceptarla, el autor del *Tratado* insertó en él lo que decía ser una copia literal de «la» (nótese el singular) cláusula de renuncia:

Les choses ayant donc été arrêtées de cette manière, la clause fut conçue et rédigée de cette manière:

Que Sa Majesté Catholique promet et demeure obligée de donner et donnera à la Serenissime Infante Dame Maria Therese, en dot et en faveur de mariage, à Sa Majesté Très-Chrestienne, ou à celui qui aura pouvoir et comi-

¹⁸ BILAIN, Antoine, *Dialogue sur les droits de la reyne tres-chrestienne*, publicado también en París en 1667.

¹⁹ El conflicto que hoy conocemos como Guerra de Devolución, desarrollado entre 1667 y 1668.

²⁰ Probablemente hubiera sido muy complicado defender que una renuncia de derecho público como era la renuncia a las sucesiones territoriales debía seguir la (discutida) regla de derecho privado que exigía una dote en compensación. Esto no se había capitulado nunca en matrimonios semejantes y, además, la cuantía de esa dote habría tenido que ser enorme para ser una verdadera compensación, por lo que el planteamiento carecía de sentido.

²¹ Obviamente, Bilain miente aquí también, pues ya hemos visto que Mazarino contaba con las renunciaciones trece años antes de que se firmara la paz.

sión d'Elle, la Somme de cinq cens mil écus d'or ou leur juste valeur, en la ville de Paris, le tiers au temps de la consommation du mariage, l'autre tiers à la fin de l'année depuis la consommation et la dernière troisième partie six mois après. En sorte que l'entier payement des cinq cent mil écus d'or, ou leur juste valeur sera fait en dix-huit mois de temps, et que moyennant le payement effectif fait à Sa Majesté Tres-Chrestienne de cette Somme aux temps qu'il a esté dit, la Serenissime Infante se tiendra pour contente, et se contentera de cette dot, sans que par cy après Elle puisse alleguer aucun sien autre droit, ny tenter aucune autre action ou demande pretendant qu'il luy apartienne, ou puisse appartenir autres plus grands biens, droits, raisons et actions, pour causes des heritages et plus grandes successions de leurs Majestes Catholiques ses père et mere, ny pour contemplation de leur personnes, ou en quelque autre maniere, ou pour quelque cause et titre que ce soit, soit qu'Elle le sût ou qu'Elle l'ignorât, attendu que de quelque qualité et condition que les choses cy-dessus soient Elle en doit demeurer excluse à jamais avec toute sa posterité masculine et feminine ensemble de tous les Etats y Dominations d'Espagne, à la charge neantmoins que si elle demeure veuve sans enfans du Roy Tres-Chrestien Elle rentrera dans tous ses droits, et sera libre et franche de ces clauses comme si elles n'avaient point esté stipulées²².

Como puede observarse, la cláusula transcrita en el *Tratado* era, en realidad, un *colage* construido con retales de las cláusulas II, IV y V de las capitulaciones, diseñado para hacerlas decir lo que los juristas del Rey Sol querían: que solo había una renuncia y que la misma estaba condicionada al pago de una dote.

Los letrados y expertos españoles que examinaron el *Tratado* se percataron rápidamente de esta manipulación y la denunciaron enérgicamente. Francisco Ramos del Manzano, uno de los autores españoles que más activamente se opusieron a las pretensiones francesas, decía en su *Respuesta de España al Tratado*

²² BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers États de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, pp. 18-19. (Habiéndose acordado las cosas de esta manera, la cláusula fue concebida y redactada en los siguientes términos: Que su Majestad Católica promete y quedará obligada a dar y dará a la Serenísima Infanta Doña María Teresa en dote y favor de matrimonio a Su Majestad Cristianísima o a aquel que tenga poder y comisión suyos, la suma de quinientos mil escudos de oro o su justo valor, en la ciudad de París, un tercio al tiempo de consumarse el matrimonio, otro tercio al final del año después de la consumación y la tercera y última parte seis meses después. De suerte que todo el pago de los quinientos mil escudos de oro será hecho en dieciocho meses de tiempo y que mediante el pago de efectivo de dicha suma a Su Majestad Cristianísima en el tiempo que se ha dicho, la Serenísima Infanta se tendrá por contenta y se contentará de esta dote, sin que en lo sucesivo pueda alegar ningún otro derecho suyo ni intentar ninguna otra acción o demanda pretendiendo que le pertenece o pueda pertenecerle otros más grandes bienes, derechos, razones y acciones, por causa de las herencias y mayores sucesiones de Sus Majestades Católicas, sus padres, ni por contemplación de sus personas ni de ninguna otra manera ni por cualquier causa o título que sea, ya fuera conocido o ignorado por ella, atendiendo que de cualquier calidad y condición que sean las acciones, y cosas mencionadas aquí arriba, debe quedar excluida de ellas para siempre con toda su posteridad masculina y femenina así como de todos los Estados y Dominaciones de España, con la reserva, no obstante, de que si ella quedase viuda y sin hijos del Rey Cristianísimo recobrará todos sus derechos y será libre y franca de estas cláusulas como si no hubiera sido estipuladas. Traducción del autor.)

de Francia sobre Las Pretensiones de la Reyna Christianissima, publicado por primera vez en 1667:

Quién creyera que en todas las tres lenguas mas comunes à la Europa, y en un Tratado escrito, y estampado, y publicado de orden del Rey Christianissimo, en cuyo nombre, y por su Embaxador el Arçobispo de Ambrun, se pone en la Real mano de la Reyna Católica, y en la materia, y instrumento mas autorizado, y notorio, que ha visto este siglo, por averse capitulado, y jurado, en el mayor congreso y de los dos mayores Reyes del Orbe Christiano, y a la luz, y a la vista de este, y contra la Fè mas Real, Sagrada, y de las gentes, se intente, se fabrique, y se publique en la Empreña Regia de Paris una FALSEDAD (no tiene otro nombre, y à la gravedad de esta, y sus circunstancias, no iguala el que se le da) y que se aya atrevido la Abogacia vulgar, y infiel del Autor deste tratado à fabricarla, y publicarla tan contra la reverencia de su Rey Christianissimo, para informarle, y induzirme à que turbe la paz de la Christiandad, y la capitulada, y jurada entre sus dos Coronas mayores; y à que rompa la guerra a un Rey Católico su hermano, Angel por la innocencia de su edad y à una viuda Reyna, y Angel también por sus Reales virtudes²³.

La falsificación del texto de las capitulaciones era tan chapucera que, tal y como los juristas hispanos señalaron, se hacía renunciar a la infanta a los bienes privativos de sus padres *con toda su posteridad masculina y femenina*. Como hemos visto, esta fórmula aparecía en la renuncia a la sucesión en reinos y señoríos, pero al mezclar los textos originales afectaba también a la renuncia a los bienes privativos, lo cual carecía de sentido.

Desgraciadamente, ni las protestas españolas ni la torpeza de los manipuladores franceses bastaron para evitar que la creativa versión de las renunciaciones expuesta en el Tratado acabase siendo aceptada y reproducida como verdadera hasta nuestros días.

IV. LA DOTE EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RENUNCIAS: EL IMPAGO DE LA DOTE Y OTROS DEFECTOS

Una vez asociada la dote a la renuncia a la sucesión en los Estados de la monarquía, los franceses pasaron a utilizar la primera para atacar la validez de la segunda. Para comprender cómo lo hicieron es necesario tener en cuenta la posición general de los juristas franceses frente a las renunciaciones y las dotes.

De acuerdo con el *Tratado*, la renuncia de los hijos a las legítimas había sido tradicionalmente considerado antinatural. *Les Renonciacions des Enfants aux succession de leur Parens* –se lee en el *Tratado*– *ne tirent leur origine ny du droit de Nature, ny de celuy des Gens, ny mesme de la Loy civile; au contraire, la Nature substituant les Enfants à la place de leur Pere, elle les substitue aussi dans leurs bien, et les fait tous également Heritiers [...] C'étoit dans l'esprit de*

²³ RAMOS DEL MANZANO, FRANCISCO, *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima*, Madrid, 1667, p. 19.

*ces grands Hommes (los romanos) une espece d'homicide de traiter de la Succession d'une personne vivante: et convenir avec un Pere qu'on ne luy succederait point, leur a paru comme un monstre dans l'ordre de la Nature et de la Justice*²⁴. Debido a esta prevención de los romanos, la renuncia a las herencias solo se había aceptado bajo muchas cautelas y por razones graves, fundamentalmente la conservación de los patrimonios familiares.

Un hito en este proceso de aceptación de las renunciaciones lo constituyó la publicación por Bonifacio VIII de una decretal que daba por válida la renuncia jurada hecha por hija mayor de 12 años, de forma libre, y siempre que se le ofreciese una dote a cambio²⁵. Esta compensación era, según los franceses, fundamental para la validez de una renuncia. Así –dice el *Tratado*– *un Pere qui feroit renoncer sa Fille sans la doter de quelque Somme qui luy tint lieu de Legitime, pecheroit contre l'amour et la charité du sang [...] C'est pourquoy la premiere chose à examiner dans une question de renonciation, c'est de voir s'il y a une Dot ou non, de quels biens elle a esté constituée. Et quelle en est la proportion avec la fortune et la dignité des personnes*²⁶.

Respecto al primer punto, los franceses consideraban que María Teresa no había sido dotada. Defendían que ninguna hija estaba dotada hasta que se producía la *traditio*, la entrega efectiva de la dote, y España no había cumplido con este requisito en los plazos que se fijaron.

En relación con el segundo punto, los bienes de que está constituida la dote, los franceses defendían que no podía darse como dote a una hija bienes que ya eran suyos, sino que los bienes que componían la dote tenían que salir del patrimonio paterno. Puesto que a María Teresa, tras la muerte de Baltasar Carlos, le correspondía la dote entera de su madre y algunos otros bienes que el contrato matrimonial de Isabel de Francia consideraba propios de la reina y transmisibles a sus hijos (además de los territorios de devolución), los 500.000 escudos señalados en dote en las capitulaciones –sin protesta de Francia, debe recordarse– no constituían una dote real, pues tal suma no era sino la que se le debía por herencia materna y Felipe IV no añadía a ella nada de su patrimonio. *Seroit-il juste* –se pregunta en el *Tratado*– *qu'un Pere qui ne contribue rien de ses biens au Mariage de sa Fille, la pût faire renoncer à sa succession, sous pretexte qu'il luy restitue celle de sa Mere? [...] L'obligation de la*

²⁴ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers États de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, pp. 22-23.

²⁵ La renuncia mediante dote representaba la ventaja para la hija de recibir unos bienes presentes y ciertos a cambio de la renuncia a otros futuros e inciertos, lo que ayudaba también a admitirla.

²⁶ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers États de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, pp. 28-29. (Un padre que hiciera renunciar a una hija sin dotarla de alguna suma que pueda considerarse legítima, pecaría contra el amor y la caridad de la sangre [...] Es por eso que la primera cosa a examinar en una renuncia es si hay dote o no, de qué bienes está constituida y cuál es su proporción con la fortuna y la dignidad de las personas. Traducción del autor.)

*Dot estant une charge de nature sur les biens du Pere, il ne s'en peut acquitter que sur ses biens [...]*²⁷.

Por último, la dote debía ser proporcionada a la condición y la fortuna de quien la recibía, precisando los franceses *qu' en Espagne, le Pere ou la Mere ne peuvent pas mesme faire renoncer leur fille pour une Dot qui soit moindre que la Legitime qu'elle auroit eue dans leur succession*²⁸. Debido a que Ana de Austria e Isabel de Francia habían sido dotadas cada una con 500.000 escudos al casarse en 1615, los juristas galos consideraban que esa misma suma podía ser adecuada para María Teresa como infanta de España, pero autores como Krippendorf²⁹ consideraban que para que la renuncia fuese válida habría sido imprescindible hacer un cálculo preciso de los bienes a los que renunciaba la infanta y calcular su dote en consecuencia, cosa que no se había hecho en ningún momento.

A primera vista, la posición francesa presentaba ciertas lagunas. Si no había renuncia válida sin dote, ¿los varones no podían renunciar? Si la dote tenía que ser equivalente a la legítima, ¿cómo evitaba entonces esta institución la disolución de los patrimonios familiares? Y, si dentro de la legítima de las infantas españolas se incluían reinos, territorios, ciudades y plazas fuertes, ¿cómo es posible que los franceses se hubiesen conformado, tanto en las capitulaciones de Ana de Austria como en las de María Teresa con 500.000 escudos? ¿Tan poco valían los dominios hispánicos? Más aún: si no podía haber renuncia válida sin dote que la compensara, ¿por qué no haber atacado por ese lado la renuncia a los derechos sucesorios, como hemos sugerido más arriba, en lugar de tomarse tantas molestias y manipular las cláusulas de las capitulaciones hasta que dicha renuncia apareciera condicionada al pago de la dote?

Parte del problema francés estriba en la confusión permanente del derecho público y el privado. El único de los argumentos franceses que podía considerarse una reclamación de derecho público era el del impago de la dote, que al fin y al cabo era una obligación contenida en un tratado de paz. Los demás eran objeciones de derecho privado que no estaba claro que se pudieran aplicar a las capitulaciones de María Teresa por ser éstas un contrato entre soberanos y estar insertas en un tratado de paz y mucho menos a aquellas de sus cláusulas, como

²⁷ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, p. 34. (¿Sería justo que un padre que no aportase nada al matrimonio de su hija pudiera hacerla renunciar a su sucesión bajo pretexto de que le restituye la de su madre? Siendo la obligación de la dote una carga que recae naturalmente sobre los bienes del padre, éste no puede liberarse sino con sus propios bienes. Traducción del autor.)

²⁸ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, p. 41. (En España el padre o la madre no pueden hacer renunciar a su hija por una dote que sea menor que la legítima que habría tenido en su sucesión. Traducción del autor.)

²⁹ Al reanudarse las hostilidades franco-españolas, tras la invasión de las Provincias Unidas por Luis XIV, Heinrich August Krippendorf redactó una nueva obra para defender sobre los derechos de María Teresa titulada *Considérations sur le contrat de mariage de la reine pour montrer quel est le droit de Sa Majesté sur le duché de Brabant, et sur les comtez de Hainault, Namur etc.* Se publicó en París en 1674.

la V, que, a todo lo que acabamos de decir, sumaba un contenido genuinamente político. De ahí las incoherencias que se observan y que Bilain optara por modificar la cláusula de la renuncia en lugar de argumentar desde el derecho privado la nulidad de una disposición que por todos los conceptos solo admitía su consideración desde el derecho de gentes.

En comparación, la posición española parece más coherente. Partiendo de una visión mucho más flexible de las relaciones entre las renunciaciones y las dotes, los españoles refutan los argumentos franceses sobre la nulidad de origen de las renunciaciones –aunque si aceptásemos el carácter esencialmente público de las capitulaciones esto no fuera estrictamente necesario–, y no tienen más problema que justificar de alguna manera el impago de la dote acordada o, al menos, minimizar sus consecuencias; unas consecuencias que tampoco podían magnificar los franceses si no querían hundir un tratado en virtud del cual habían conseguido grandes beneficios³⁰.

En primer lugar, para los españoles nada resultaba más normal en todos los países que las renunciaciones. A lo largo de la historia se podían encontrar multitud de ejemplos de príncipes que renunciaban a bienes materiales o a Estados y territorios, tanto por capitulaciones matrimoniales como por tratados. Tanto en España como en Francia se daban renunciaciones intrafamiliares para constituir mayorazgos y en casi todos los reinos las hembras renunciaban a la sucesión en favor de los varones, algo particularmente cierto en Francia, donde la renunciación era absoluta y perpetua en virtud de la ley sálica.

La lista de ejemplos que traían a colación los españoles en apoyo de su posición era amplia. Además del antecedente más importante, el de Ana de Austria, los españoles citaban los de Felipe el Largo de Francia en 1317, doña Violante de Aragón en 1400, Ana de Bretaña en 1491, el de Felipe III a raíz de la cesión de los Países Bajos a Isabel Clara Eugenia en 1598, el de Enriqueta María de Francia al casarse con Carlos de Inglaterra en 1625 o el de Carlos IV de Lorena, obligado por Francia a renunciar a sus Estados patrimoniales en 1662. Además, recordaban también las renunciaciones que se previeron en el Tratado de Crepy de 1544 y con ocasión del matrimonio de Felipe II con María Tudor, en 1554, aunque por distintas razones ni unas ni otras llegaron a ser efectivas.

En segundo lugar, los españoles sostenían que las renunciaciones no necesariamente se hacían a cambio de una dote. Según Ramos del Manzano la decretal de Bonifacio VIII no ponía la dote como requisito esencial para la renunciación sino como una de las causas que podían justificar una renunciación, pero había otras que también podían ser aceptables: el bien público, la paz... González de Salcedo³¹,

³⁰ Tal habría sido el resultado si los franceses, en lugar de invocar la nulidad de una cláusula concreta de las capitulaciones, hubieran pedido, por ejemplo, la resolución del contrato matrimonial que, por estar inserto en el tratado de paz, habría llevado aparejada también la denuncia de éste.

³¹ El riojano Pedro González de Salcedo es otro de los juristas españoles cuya obra resulta imprescindible consultar para seguir el desarrollo de la disputa jurídica entre Francia y España en relación con las renunciaciones de María Teresa. Su obra más importante es el *Examen de la verdad, en respuesta a los tratados de los derechos de la Reyna Christianissima sobre varios Estados de la Monarchia de España*, publicada por primera vez poco después del *Tratado* de Bilain.

por su parte, defendía que cuando una hija renunciaba a favor de la familia no se condicionaba la validez del acto a la dote, sino que ésta era secundaria y era la conveniencia pública lo que se consideraba en primer lugar. Además, los juristas españoles afirmaban contra los franceses que, cuando una hija disponía de bienes maternos o propios suficientes para su dote, no tenía el padre obligación de desprenderse de los suyos, de la misma manera que no tenía obligación de alimentar al hijo que podía hacerlo por sí mismo.

Por último, los juristas españoles concordaban en afirmar que la entrega efectiva de la dote no era necesaria para considerar dotada a una hija. González de Salcedo decía que si se había acordado que no se tuviese a la hija por dotada hasta la entrega efectiva de la cantidad comprometida habría que estar a lo pactado, pero coincidía con Lisola en que, en caso contrario, la dote existiría desde que se prometió, pues la promesa de dote hacía nacer las acciones para pedir la cantidad ofrecida y, en su caso, los intereses de demora.

Todo esto permitía a los españoles desmontar la pretensión de que toda renuncia sin dote es nula *ab initio*, pero no justificaba que no se hubiese entregado una dote efectivamente pactada. Este incumplimiento era el argumento más importante esgrimido por los franceses y un hecho que admitía poca discusión, por mucho que sus consecuencias no fueran las que querían atribuirle los galos.

La excusa más empleada por parte española para tratar de disculpar la inobservancia de esta obligación fue que Luis XIV nunca ratificó las renunciaciones de su mujer después de haberse casado, tal y como se comprometió a hacer en las capitulaciones. Ramos del Manzano, reconoce el incumplimiento español y lo excusa así:

Acaba el Tratado Francés su relación, y propone, que desde el día de la celebración del matrimonio en Fuenterrabia à 4. de Junio de 1660. parece se olvidò el Rey Catolico de la promessa de la dote, y no ha pagado parte alguna de ella, ni cumplido con los demás capítulos del casamiento: y si añadiesse, que el Rey Christianissimo desde que se casò, y llevò su esposa a su Reyno, hasta oy no ha cumplido con lo que prometió cumplir, luego que celebrase el matrimonio, que fue ratificar juntamente con la Infante Reyna la exclusión, y renunciación capituladas, según la clausula 4. matrimonial (y fue primero plaço, y obligación que el de la paga de la dote en Paris, como se dixo en los presupuestos) podría concedérsele, que en esta parte, era como dize verdadera su narración; aunque no la razon de impugnar con este motivo de defecto de cumplimiento del Rey Catolico, la renunciación, no aviendo de su parte cumplido el Rey Christianissimo lo que primero devió cumplir³².

El mismo razonamiento aparece explícitamente en el testamento de Felipe IV, que, no obstante, mandaba pagar la dote para evitar que se le pudiera acusar de incumplimiento:

Por otra cláusula de la dicha capitulación ofrecí a la dicha Infante, mi hija quinientos mil escudos de oro del sol de dote, incluíéndose en ellos las

³² RAMOS DEL MANZANO, FRANCISCO, *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima*, Madrid, 1667, p. 58.

legítimas paterna y materna y otros qualesquier derechos: y esto fue debaxo de pacto y condición de ayer de aprobar y ratificar juntamente con el Rey Christianísimo, su marido, luego que se celebrase su casamiento la dicha renunciación con juramento y con las cláusulas necesarias, y que se pasase por el parlamento de París en la forma y con las fuerzas acostumbradas y se remitiese a mí o a mi sucesor: y asta ahora no se ha cumplido por parte de el Rey Christianísimo y la dicha Infante, mi hija, con que Yo estava y estoy escusado de pagar la dote que ofrecí. Y porque Yo espero que el Rey Christianísimo y mi hija lo cumplirán, como están obligados en conciencia y en justicia, pues es cierto que Yo no viniera en el dicho matrimonio, sino es debaxo de las condiciones referidas. Mando y es mi voluntad, que aunque el Rey Christianísimo y mi hija no ayan cumplido por su parte, se pague la dote que Yo prometí, quedando como han de quedar todas las condiciones y cada una de las expresadas en la capitulación en su fuerca y vigor, porque assí conviene para la maior exaltación de nuestra Religión Cathólica y la paz y quietud entre ambas Coronas³³.

La argumentación española es algo débil en este punto, pues lo cierto es que el pago de la dote no aparecía condicionado en las capitulaciones más que a la consumación del matrimonio, momento a partir del cual comenzaba a correr el plazo de 18 meses acordado para realizarlo. Por otra parte, las capitulaciones daban por hechas las ratificaciones previstas en sus cláusulas IV y VI desde el mismo momento en que se firmasen, por lo que la pretensión de que alguna de ellas no se había formalizado era un cuchillo de doble filo.

Además, el defecto de pago en los plazos previstos era insubsanable para los franceses, que rechazaban así que la orden de pago testamentaria de Felipe IV pudiera dar al traste con su impugnación. Esta posición se justificaba por dos motivos diferentes. En primer lugar, los galos defendían que el precio pactado en un contrato no es únicamente la suma acordada sino también la forma y el plazo de su pago, por lo que un pago tardío era, en realidad, una alteración de parte sustancial del contrato y, por lo tanto, no se podía obligar al acreedor a aceptarlo. En segundo lugar, mantenían que era cuestión pacífica entre los doctores *que quand une chose est encore imparfaite, et qu'avant que d'estre accomplie, elle tombe dans un estat auquel elle n'auroit pas pû estre commencée, elle devient absolument caduque*³⁴. Puesto que en 1667 hacía ya dos años que Felipe IV había fallecido, venían a decir: *comme il est certain que si la succession du Roy d'Espagne eust esté ouverte lors du Contract de Mariage, l'on n'auroit pû faire renoncer l'Infante à la succession acquise des Etats qui*

³³ Domínguez Ortiz, A. y De la Peña, J. L., (eds.), *Testamento de Felipe IV*, edición facsímil, Editora Nacional, Madrid, 1982, p. 37.

³⁴ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, p. 61. (Que cuando una cosa es todavía imperfecta y antes de haberse completado cae en un estado en el cual no habría podido comenzarse, deviene absolutamente caduca. Traducción del autor.)

luy eussent appartenu, il est indubitable que se trouvant sans Dot au moment de cette ouverture (porque no se había pagado), *la renonciation est aneantie*³⁵.

Otro intento de justificación del impago tuvo por fundamento la falta de interpelación o petición del pago por parte francesa. González de Salcedo sospechaba incluso que los franceses no habían pedido el pago cuando pudieron hacerlo para luego invocar la nulidad de las renunciaciones. El *Tratado* respondía a esto explicando que, cuando los plazos de un pago vienen impuestos por ley, su incumplimiento no determina la nulidad de la contraprestación sino tras una interpelación al deudor, pues puede ocurrir que las partes no conozcan la letra de la norma, pero que este requisito es innecesario cuando el plazo ha sido pactado libremente por las partes en un contrato, que deben conocerlo y acordarse de él, especialmente –añadía Bilain– cuando estamos hablando del pago de una dote que ningún padre debería olvidar.

En el fondo, el mejor argumento español, no para negar el incumplimiento sino, más bien, para moderar sus consecuencias, era recordar los casos de otros incumplimientos semejantes cometidos por Francia. Especialmente relevante fue el que tuvo lugar con ocasión del matrimonio de Carlos I de Inglaterra con Enriqueta María de Francia. El artículo XIII de sus capitulaciones estipulaba:

*Le Dot de madite Dame será de huit cens mille écus, de trois livres piece momoye de France, dont Sa Majesté Très-Chretienne fera aquitter la moitié la veille des épousailles dans la Ville de Londres, et l'autre moitié dans un an, à commencer le jour dudit premier payement*³⁶.

Pues bien, Luis XIII no solo no pagó la dote de su hermana en los plazos convenidos, sino que, además, en 1629 utilizó la posibilidad de pagarla como baza en las negociaciones de la Paz de Susa entre Inglaterra y Francia, tras la cual tampoco pagó según lo acordado.

Si la justificación del impago de la dote era compleja, los dos últimos argumentos franceses –el de que Felipe IV no había dotado a María Teresa por no transmitirle nada de su patrimonio y el de que no se había llevado a cabo la estimación de la legítima de la infanta para poderla dotar de forma equivalente– presentaban, en cambio, pocas dificultades para los autores españoles.

³⁵ BILAIN, Antoine, *Traité des droits de la reine très-chrétienne sur divers états de la Monarchie d'Espagne*, chez Rob. Philippes, Imprimeur, Marchand et Libraire, Grenoble, 1667, pp. 61-62. (Como es seguro que si la sucesión del Rey de España hubiese estado abierta en el momento del contrato de matrimonio no hubiera sido posible hacer renunciar a la infanta a la sucesión adquirida de los Estados que le hubiesen correspondido, no cabe duda de que encontrándose sin dote en el momento de la apertura de esta sucesión, la renuncia es aniquilada, Traducción del autor.)

³⁶ Citado en DU MONT, Jean, *Corps universel diplomatique du droit des gens, contenant un recueil des traités d'alliance, de paix, de trêve, de neutralité, de commerce, d'échange, de protection & de garantie, de toutes les conventions, transactions, pactes, concordats, & autres contrats, qui ont été faits en Europe, depuis le regne de l'empereur Charlemagne jusques à présent*, Chez P. Brunel, R. et G. Wetstein, les Janssons Waesberge, et l'Honoré et Chatelain, Amsterdam, 1728, p. 477. (La dote de mi dicha Señora será de ochocientos mil escudos, de tres libras la pieza moneda de Francia, de la que Su Majestad Cristianísima hará pagar la mitad la víspera de los esponsales en la ciudad de Londres, y la otra mitad en un año, a partir del día del dicho primer pago. Traducción del autor.)

El primero de ellos tenía poco sentido desde que la infanta aceptó renunciar, a cambio de la dote, a su legítima paterna y materna. Si algún bien se le debía a María Teresa como consecuencia de la muerte de su madre y su hermano, renunció a ello en el momento en que firmó las capitulaciones y, al hacerlo, integró los bienes maternos en el patrimonio paterno, de manera que cualquier cantidad que se le diera en dote vendría necesariamente de este último. Comenta Ramos del Manzano al respecto que *quando el padre dotò à la hija expresamente por razón de los bienes maternos, ò otros que la pertenecían; y la hija lo consintió renunciando por la dote à aquellos bienes, la dote se llama, y se tiene por adventicia, y no por profetia, ò procedida de la hazienda y oficio del padre, como lo decieron Ulpiano, y Scevola y la hija no puede obligar al padre a otra dote, ni impugnar por defecto della la renunciación à los bienes maternos, ò otros que à la hija pertenezcan, porque la obligación del padre à dotarla, y la regla de que se presume dotarla de sus propios bienes, y no de los maternos, y propios de la hija, cessan quando el padre declara, que la dote es por razón de los bienes maternos, y otros cualesquiera de la hija, y quando la misma lo consiente ò lo ratifica [...]*³⁷.

Para refutar el segundo comenta Lisola que habitualmente era imposible tasar los bienes de los reyes, pues normalmente se hallaban sometidos a muchísimas cargas, y que, al estar asegurada la subsistencia en las familias reales, no se andaba en sus sucesiones contando la legítima o la dote como sí se hacía en las sucesiones privadas. Por eso, entre soberanos se acostumbraba fijar una dote que no reflejaba exactamente el valor de las legítimas y se tenía por indigno hacer de la riqueza causa principal de matrimonios que se celebraban por razones de Estado.

Para reforzar este argumento, Ramos del Manzano recordaba que, según el duque de Sully, Enrique IV dejó a su muerte no menos de 17 millones de libras, de las cuales más de 14,5 millones fueron a parar a las manos de María de Medicis, *con que si este Abogado, ò Contador Francès, que tanto ostenta, y professa serlo en las cuentas de dotes, y herencias que forma en este Tratado, se aplicase à hazerla de la quota, y cantidad de herencia que pertenecia à Madama Isabel como a una de cinco hijos, en solo el contado de bienes de Henrique IV hallaría, que excedia al doble de la dote de quinientos mil escudos que se le prometió; y devria también reconocer lo mismo en las dotes de Madama Christina, que casò con el Principe Victorio de Savoya, y Henrieta con Carlos Rey de la gran Bretaña [...]*³⁸.

Y a todo esto añadía Lisola, no sin cierto ingenio, que, en realidad, lo que María Teresa llevaba a Francia era mucho mayor que la dote estricta que se le había prometido, pues por causa del matrimonio accedió España en el tratado de paz a entregar ciudades y territorios que de otra manera no hubiera entregado jamás. En consecuencia, toda pretensión fundamentada en la insuficiencia de la

³⁷ RAMOS DEL MANZANO, Francisco, *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima*, Madrid, 1667, pp. 95-96.

³⁸ RAMOS DEL MANZANO, Francisco, *Respuesta de España al Tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianissima*, Madrid, 1667, p. 98.

dote debía rechazarse. No obstante, el diplomático franco-contés precisaba que, si se quería hacer cuentas, según las leyes españolas la herencia de Baltasar Carlos debía pasar a su padre y no a su hermana y que de la dote que se fijara habría que restar lo gastado en el mantenimiento de María Teresa desde la muerte de su madre.

Con estas razones quedaban refutadas una por una las principales alegaciones francesas contra la validez de las renunciaciones de María Teresa basadas en la inexistencia o en la inadecuación de la dote. Quedaban, además, dos argumentos de carácter general, válidos para contrarrestar todos los ataques franceses a excepción del impago de la dote.

Por un lado, las objeciones francesas iban contra lo que ellos mismos habían estipulado y firmado. ¿Cómo es posible que los negociadores franceses hubieran pactado y que su rey hubiera ratificado unas capitulaciones con tantas (supuestas) nulidades? Si estaban convencidos de la necesidad de que las renunciaciones se compensasen con dotes de valor equivalente, ¿por qué no hicieron una tasación previa de los bienes y territorios a los que iba a renunciar María Teresa? ¿Cómo es posible que aceptaran tan solo 500.000 escudos? Si de verdad pensaban que tal suma no bastaba para incrementar en algo lo que se le debía a María Teresa por la muerte de su madre ¿por qué no lo denunciaron? ¿Es que no se dieron cuenta de nada? ¿O es que lo sabían y negociaron de mala fe, con intención de denunciar el tratado cuando conviniese? Todo lo acordado contaba con el visto bueno del rey de Francia y sus ministros, que lo habían pactado libremente en un tratado internacional y luego lo habían ratificado. ¿Cómo podían impugnar los franceses sus mismos actos?

Por otro lado, las capitulaciones contenían una derogación expresa de todo lo que se opusiese a su contenido y otra tácita, pues, como decía González de Salcedo, la palabra del rey *produce no limitados efectos de contrato, sino virtud de ley general, sin atención à otra solemnidad, circunstancias, derogaciones de disposiciones, transgresión, ò omisión de formulas, incapacidad de las personas que intervienen, y pueden ser perjudicadas, porque todos, quantos se hallaren incluidos en el pacto quedan obligados al cumplimiento, sin que influya, ni pueda atenderse para su validación ningún Derecho, ley, ni disposición; antes el mismo contrato le forma y constituye para en quanto la fuerça del cumplimiento, contra el cual no se oyen nulidades, ni defecto de solemnidad, incapacidad en los contrayentes, menoridad, lesión; por suplirlo todo la Magestad, y Potestad Suprema de los que pactan*³⁹. Los franceses negaban para la ocasión que el rey pudiese derogar las leyes sin contar con la representación de sus reinos⁴⁰, aunque curiosamente afirmaban que la convocatoria de los estamentos se requería *non pour abroger la Loy, mais pour donner avis sur l'abrogation, ou sur la derogation à la Loy; Et conformement à cet avis, le Prince abroge la Loy,*

³⁹ GONZÁLEZ DE SALCEDO, Pedro, *Examen de la verdad, en respvesta a los tratados de los derechos de la Reyna Chritianissima sobre varios Estados de la Monarchia de España*, ca. 1668, pp. 72-73.

⁴⁰ Lo cual tampoco es coherente con el hecho de que firmaran las cláusulas derogatorias en las capitulaciones.

*ou y deroge, par la forcé et par le caractere de la puissance souveraine, qui reside uniquement et incommunicablement avec luy*⁴¹. Esta fórmula daba pie a los españoles a decir que incluso los franceses reconocían que, en última instancia, el monarca sí tenía el poder de derogar las leyes.

V. HACIA UNA VISIÓN DE CONJUNTO

Llegados a este punto cabe hacer balance de todo lo dicho hasta aquí y proponer una visión del problema de la dote de María Teresa que supere la simplificación de la que a menudo ha sido objeto y clarifique algunos equívocos que, a pesar del tiempo transcurrido y los trabajos que se han realizado, parecen seguir vivos.

Antes de nada, debemos tomar conciencia de que el debate sobre la dote en la controversia jurídica sobre la validez de las renunciaciones de María Teresa nunca se agotó en la cuestión de su pago o su impago; la función de la dote como contrapartida necesaria de una renunciación, los criterios para determinar la cuantía de la dote o la procedencia de los bienes que debían constituirla, fueron también objeto de discusiones acaloradas entre los juristas españoles y franceses.

A partir de ahí, lo primero que debemos retener es que la dote de María Teresa se estipuló siguiendo los precedentes de otros matrimonios hispano-franceses cuya validez nunca se había discutido. Como era habitual en los casos de dotes prometidas a princesas, su importe era simbólico, no se determinaba previa tasación de las legítimas y no reflejaba el valor de éstas ni de los territorios a los que se renunciaba. La cantidad de 500.000 escudos prometida a María Teresa fue la misma que se les prometió a Ana de Austria e Isabel de Borbón, muy parecida a la que se le concedió a Isabel de Valois y no muy diferente de la que obtuvo Enriqueta María de Francia al casarse con Carlos I de Inglaterra; no fue, por tanto, una cantidad extremadamente alta exigida por los negociadores franceses para asegurarse de que España no fuese capaz de pagarla y denunciar después las renunciaciones.

En segundo lugar, hay que subrayar que la admisibilidad de la mayoría de las impugnaciones francesas relacionadas con la dote dependía, antes de nada, de que las renunciaciones se considerasen acuerdos sometidos al derecho común, tal y como pretendían los franceses. Esto no resultaba fácil: aunque es cierto que los españoles defendieron en algún momento la necesidad de hacer dos ratificaciones porque una de las renunciaciones era de derecho privado y la otra de derecho público, lo cierto es que su inclusión en un tratado de paz y el hecho fuesen pactadas por soberanos independientes e iguales, eran razones suficientes para entender que ambas estaban regidas por el derecho de gentes. Por otra

⁴¹ BOURZEIS, Amable de, *LXXIV raisons, qui prouvent plus clair que le jour, que la renonciation de la reine de France est nulle*, François Foppen, Bruselas, 1668, p. 4. (No para abrogar la ley, sino para dar su opinión sobre la abrogación o la derogación de la ley; y de acuerdo con la opinión expresada, el Príncipe abroga la ley o la deroga por la fuerza y por el carácter del poder soberano, que reside única e incommunicablemente en él. Traducción del autor.)

parte, las objeciones que supuestamente afectaban a la forma de constitución de la dote tampoco podían admitirse sin negar al mismo tiempo la buena fe francesa en las negociaciones de 1659, pues ni Luis XIV ni sus ministros las plantearon entonces.

De aceptarse esto, la única de las objeciones francesas que se podría haber considerado era la del impago español de la dote, que no se podía negar. En tercer lugar, sin embargo, es importante darse cuenta de que ni este problema, ni los que habría podido plantear la aceptación de las objeciones francesas de derecho privado, podían llevar a los franceses a nada que no fuese un callejón sin salida.

A pesar de lo que pretendían los juristas del Rey Sol, la dote solo condicionaba una de las dos renunciaciones hechas por María Teresa: la renuncia a los bienes privativos paternos y maternos estipulada en el artículo IV de las capitulaciones. La renuncia a las sucesiones soberanas estipulada en el artículo V no estaba sujeta a ninguna condición y ello la hacía prácticamente inatacable por defectos en la dote (incluido su impago) a no ser que alguno de estos defectos se alegara como causa de resolución del contrato en su integridad y, por tanto, también del tratado de paz, que no podía subsistir de ninguna manera sin el compromiso de María Teresa de no reclamar territorio alguno de la monarquía de su padre. Para que la nulidad de la renuncia a las sucesiones territoriales hubiese sido compatible con la supervivencia del tratado, tal posibilidad tendría que haber sido aceptada por España vinculando la efectividad de la renuncia al cumplimiento alguna condición concreta, justo lo que Mazarino no había podido conseguir.

A la vista de todo esto que acabamos de exponer, creemos que resulta muy problemático sostener la nulidad de la renuncia de María Teresa a sus derechos sucesorios en la monarquía hispánica por problemas relacionados con la dote que le fue prometida: las objeciones por defectos de su constitución eran difícilmente admisibles y fueron convenientemente contestadas por los españoles, mientras que su impago solo pudo afectar a la renuncia a los bienes privativos paternos o maternos que hubieran podido corresponder a la infanta. En consecuencia, la justificación de la sucesión borbónica en España debe elaborarse, en nuestra opinión, a partir de otros argumentos. Probablemente, las razones políticas pesaron en el tercer testamento de Carlos II más que las razones jurídicas que habían prevalecido en los dos primeros.

ÁLVARO SILVA
Universidad Rey Juan Carlos

Tocqueville, religión y orden constitucional en América*

RESUMEN

*Partiendo del debate historiográfico sobre la funcionalidad de la religión en Tocqueville y su defensa o no de una religión civil, se aborda el papel de aquella en la sociedad democrática del siglo XIX. Para ello, partimos del análisis de una de las paradojas presentes en la obra de Tocqueville: su defensa de una estricta separación entre Estado e Iglesia o entre política y fenómeno religioso por un lado, y su afirmación de que la religión es la primera institución política en la sociedad democrática. A partir del análisis del texto y de los borradores de su obra *La democracia en América*, así como de su correspondencia privada analizamos en este artículo el papel que la religión, como fundamento de las costumbres (*moeurs*) desempeña en la formación de las leyes y en la conservación de la libertad en un orden constitucional democrático.*

PALABRAS CLAVE

Democracia, religión, libertad, Estado, costumbres (moeurs), leyes.

ABSTRACT

This article addresses Tocqueville's position on the role of religion in the democratic society of the 19th century through the lens of two connected debates: (i) historiographical discussions concerning the functionality of religion in Tocqueville's thought, and

* Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto DER2016-76619-P «Narrativas en conflicto: libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado en los siglos XIX y XX» financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

(ii) discussions on Tocqueville's position on the need of a civil religion. More specifically, this article brings up a paradox underlying Tocqueville's work: while defending a strict separation between the State and the Church –religion and politics–, on the one hand, he affirms that religion is the first political institution in democratic societies, on the other. Through the analysis of *Democracy in America* in its final and draft versions, plus the analysis of Tocqueville's private correspondence, a wider issue is tackled: i. e., the role that religion as the basis of customs plays in Tocqueville in the formation of laws and the preservation of freedom in a democratic constitutional order.

KEY WORDS

Democracy, religion, freedom, State, customs (moeurs), law.

Recibido: 28 de marzo de 2019.

Aceptado: 17 de abril de 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. La religión como institución política. II.1 La Providencia y el avance democrático. II.2 Las primitivas colonias puritanas. III. Catolicismo, protestantismo y libertades. IV. A modo de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La relación entre religión y política en el pensamiento del francés Alexis de Tocqueville ha atraído la atención de la historiografía desde hace tiempo. En efecto, desde que en la década de los sesenta Jack Lively y Marvin Zetterbaum se pronunciaron en contra de la coherencia interna del argumento empleado por Tocqueville para explicar el papel de la religión en el nuevo estado democrático, la historiografía no ha dejado de interrogarse por esta cuestión. Para Lively, Tocqueville creía que la religión, como toda teoría, debía juzgarse solo desde el punto de vista de sus efectos en el comportamiento humano. De ahí no había más que un paso para ver solo los efectos de toda teoría, incluida la religión, al margen de su propia realidad y para transformar esta última en un mito que se defiende por sus beneficios sociales. En este sentido, según Lively, parecía existir una contradicción entre la apelación de Tocqueville a la libertad como reconocimiento de un individuo moralmente responsable y la aceptación de un mito deliberadamente manipulado dirigido a imponer o sostener un determinado tipo de respuesta moral¹. Por su parte, Zetterbaum señala que la concentración en la funcionalidad social de la religión lleva a la construcción de mitos espirituales cuya virtualidad depende de que su verdad permanezca escondida para la sociedad. Tampoco una religión genuina podía resolver el problema, pues por su

¹ LIVELY, Jack, *The Social and Political Thought of Alexis de Tocqueville*, Oxford, Clarendon Press, 1965, p. 197.

propia naturaleza debía trascender la sociedad hasta constituirse en el último soberano y esto era irreconciliable con el principio de soberanía popular. Ante semejante dilema, —escribe Zetterbaum— Tocqueville optó por la democracia, haciendo incoherente sus intentos de contener mediante la religión el materialismo y la mediocridad de la sociedad democrática².

Contra las tesis funcionalistas de Lively y Zetterbaum se ha pronunciado entre otros Galston para quien el argumento que emplea Tocqueville para reconciliar libertad y religión es sustantivo, no funcional, esto es, que el cristianismo recogido en los Evangelios es en un sentido importante verdadero, y que el liberalismo representa la aplicación de los principios evangélicos a la sociedad contemporánea. En este sentido, el liberalismo sería la expresión política de las enseñanzas cristianas, el verdadero «Evangelio social». Por otra parte, las tesis funcionalistas atribuidas a Tocqueville no son capaces de explicar su desaprobación de religiones perfectamente funcionales como el islam o el hinduismo, ni la exaltación religiosa que decía sentir al leer el Evangelio³. Tampoco Hinkley se muestra partidaria de las tesis funcionalistas. Para esta autora, Tocqueville no es indiferente al contenido religioso. Considera verdaderos algunos dogmas del cristianismo, como la existencia de Dios, la inmortalidad del alma, el carácter sagrado del Evangelio o la ética cristiana⁴. En el mismo sentido se manifiesta Lawler, para quien Tocqueville reconoció en consonancia con una amplia tradición de pensadores la utilidad social de la religión, pero añadió que para el hombre como individuo era importante que la religión fuera además verdadera⁵. Por su parte, Goldstein, a quien debemos la primera monografía que trata de abordar la relación entre religión y política en toda la obra de Tocqueville, la dimensión funcional de la religión es dominante en su pensamiento, pero sin que ello le lleve a negar otras aproximaciones sustanciales a la religión. En este sentido, se refiere a la fe y veneración de Tocqueville hacia los Evangelios, el carácter natural de la religión que asumía, así como su defensa de la superioridad del cristianismo sobre el islam o el hinduismo⁶.

Desde otra perspectiva, Zuckert ha manifestado expresamente su desacuerdo con las tesis de Livey y Zetterbaum. Para esta autora el argumento de Tocqueville es internamente consistente. Desde una perspectiva democrática, el cristianismo representaría una herencia histórica accidental. De esta manera, adaptándose a las condiciones democráticas podría persistir y tener importantes efectos políticos. Habla en este sentido Zuckert de la apuesta que hace

² ZETTERBAUM, Marvin, *Tocqueville and the Problem of Democracy*, Stanford, Stanford University Press, 1967, pp. 122-123.

³ GALSTON, William A., «Tocqueville on Liberalism and Religion», *Social Research*, 54-3, 1987, pp. 505-508.

⁴ KINCKLEY, Cynthia J., «Tocqueville on Religious Truth and Political Necessity», *Polity*, 23-1, 1990, pp. 41-43.

⁵ LAWLER, Peter Augustine, *The Restless Mind. Alexis de Tocqueville on the Origin and Perpetuation of Human Liberty*, Lanham, Rowman and Littlefield, 1993, p. 143.

⁶ GOLDSTEIN, Doris S., *Trial of Faith. Religion and Politics in Tocqueville's Thought*, New York, Elsevier, 1975, pp. 5-7, 23, 26.

Tocqueville por una religión civil, en la tradición de Montesquieu y sobre todo de Rousseau⁷.

Precisamente la idea de la defensa por Tocqueville de una religión civil en la democracia americana es otro de los temas que ha atraído la atención de la historiografía interesada en las relaciones entre religión y política en la obra del pensador francés. Utilizando esta misma expresión publicó Kessler un artículo en 1977⁸ y un libro en 1994. Para Kessler el término religión civil en el caso de Tocqueville puede utilizarse no para referirse a todas las confesiones cristianas, sino a la corriente principal del cristianismo americano, que excluiría tanto el catolicismo como el protestantismo evangélico. En contra de Hinckley, este autor defiende el carácter utilitarista que la religión tiene para Tocqueville⁹. De acuerdo con Zuckert, Kessler afirma que el contenido de esta religión civil es similar al defendido por Montesquieu o Rousseau.

Con un sentido más genérico, utiliza Kries la expresión religión civil al afirmar que en el capítulo V de *La democracia en América*, Tocqueville apela a una especie de religión civil, basada en ideas generales sobre Dios y la naturaleza humana que harían del cristianismo una religión preparada para seguir rigiendo en una sociedad democrática¹⁰. Y con un sentido más comprensivo, señala Mansfield que la religión en Tocqueville se puede llamar natural, porque satisface los anhelos de la naturaleza humana, y civil porque es parte del autogobierno, pero como religión, ésta es revelada, y como verdadera o la mejor religión, es cristiana¹¹. Por su parte, Antoine sin dejar de reconocer la existencia en Estados Unidos de una moralidad común derivada de la multiplicidad de sectas que actúa como una religión civil sin recibir ese nombre, muestra a la vez la oposición de Tocqueville al concepto mismo de «religión civil». Contra esta, Tocqueville tratará que las religiones, por su acción sobre la sociedad, puedan devenir cívicas o ciudadanas. En este sentido, todas las religiones, a condición de que acepten en parte las costumbres de un pueblo libre, son llamadas a asumir su estatus social. Y lo mismo cabría decir de formas de espiritualidad no religiosas¹².

En el presente artículo pretendemos profundizar en estas dos cuestiones planteadas por la historiografía y aproximarnos a la relación entre religión y orden constitucional en Tocqueville a través del estudio de una de las múltiples

⁷ ZUCKERT, Catherine, «Not by Preaching: Tocqueville on the Role of Religion in American Democracy», *The Review of Politics*, 43-2, 1981, pp. 259-261.

⁸ KESSLER, Sanford, «Tocqueville on Civil Religion and Liberal Democracy», *The Journal of Politics*, 39-1, 1977, pp. 119-146.

⁹ KESSLER, Sanford, *Tocqueville's Civil Religion. American Christianity and the Prospects for Freedom*, Albany, State University of New York Press, 1994, pp. 8, 31.

¹⁰ KRIES, Douglas, «Alexis de Tocqueville on 'Civil Religion' and the Catholic Faith», en Ronald WEED y John VON HEYKING, *Civil Religion in Political Thought: Its Perennial Questions and Enduring Relevance in North America*, Washington D. C., Catholic University of America, 2010, p. 184.

¹¹ MANSFIELD, Harvey C., «Tocqueville on Religion and Liberty», *American Political Thought: A Journal of Ideas, Institutions, and Culture*, 5, 2016, p. 271.

¹² ANTOINE, Agnès, *L'impensé de la démocratie. Tocqueville, la citoyenneté et la religion*, París, Fayard, 2003, pp. 205-207.

paradojas que es posible encontrar en la obra del pensador francés¹³. Nos referimos a su defensa por un lado de una estricta separación entre religión o confesiones religiosas y política o Estado, y por otro a la afirmación de que la religión es la primera institución política en la democracia americana¹⁴. Comenzaremos por este segundo polo de la paradoja (1) para analizar en un segundo momento su relación con el primero (2).

II. LA RELIGIÓN COMO INSTITUCIÓN POLÍTICA

Dentro del capítulo IX del primer volumen de *La democracia en América*, dedicado al estudio de las «causas principales que tienden a mantener la república democrática en los Estados Unidos», Tocqueville incluyó un epígrafe precisamente titulado «La religión considerada como institución política. Cómo sirve poderosamente al mantenimiento de la república democrática entre los americanos». Parece conveniente que comencemos, pues, por analizar lo que dice Tocqueville en este epígrafe.

Tras afirmar que cada religión está unida por afinidad a una opinión pública y señalar que si se dejara al espíritu humano seguir sus tendencias gobernaría de la misma manera los asuntos espirituales y temporales, es decir, trataría de «armonizar el cielo con la tierra» (500), Tocqueville se refiere a un tema con el que comenzó su estudio sobre *La democracia en América*, esto es, el carácter republicano y democrático del puritanismo de los primeros pobladores. Y pasa a continuación a tratar acerca de la relación entre catolicismo y democracia, tema al que dedica el resto del epígrafe. En este sentido, resulta revelador de las preocupaciones de Tocqueville que en este epígrafe, más que centrarse en la mayoritaria América protestante, se centre en la adecuación del catolicismo al régimen democrático y republicano establecido en Estados Unidos. Tocqueville está pensando lógicamente en su Francia natal y pretende de esta manera ofrecer un ejemplo de acuerdo entre el espíritu de libertad y el espíritu de religión, entre democracia y catolicismo. Este es el problema que ocuparía su mente y su corazón hasta los últimos días de su existencia: cómo conciliar liberalismo y religión en Francia¹⁵. Veamos por partes las referencias que hace Tocqueville tanto a los orígenes del régimen americano, como al catolicismo en América.

¹³ A esta paradoja se refiere Sanford KESSLER, «Tocqueville on Civil Religion and Liberal Democracy», *The Journal of Politics*, 39-1, 1977, p. 127.

¹⁴ Ambas afirmaciones es posible encontrarlas por separado en *La democracia en América*. En una carta a Basil Hall de 19 de junio de 1836, las encontramos también unidas. Después de afirmar que la unión de la Iglesia y el Estado es perjudicial para la Iglesia y la religión, defiende que esta, la religión, es la «primera de todas las garantías políticas». Tocqueville se estaba refiriendo en esta carta a la Iglesia anglicana y su unión con el Estado en Inglaterra. DE TOCQUEVILLE, *Oeuvres Complètes* (en adelante *OC*), VI-3, París, Gallimard, 2003, p. 52.

¹⁵ *Vid.* Carta a F. De Corcelle, de 5 de agosto de 1857: «Y yo me limitaba a decir que encontrándome al final en un país donde la religión y el liberalismo están de acuerdo, yo había respirado. Y en esto digo la verdad, pues, desde mi juventud, la visión de un espectáculo contrario pesa sobre mi alma y la oprime. Yo expresaba este sentimiento hace 20 años en el prólogo de *La demo-*

Como es sabido, Tocqueville inicia *La democracia en América* introduciendo dos narrativas históricas confluyentes, una relatada en la introducción y otra en el segundo capítulo de la primera parte. Merece la pena detenerse brevemente sobre el contenido de estas narrativas porque sobre su trasfondo Tocqueville teorizará acerca del papel que la religión desempeña en las sociedades democráticas.

II.1 LA PROVIDENCIA Y EL AVANCE DEMOCRÁTICO

La Introducción a *La democracia en América* reviste un interés especial porque en esas páginas, escritas con casi total seguridad una vez concluida la redacción del primer volumen publicado en 1835, Tocqueville ponía al descubierto sus intenciones y pensamientos más profundos, lo que en palabras suyas constituía «el fondo de mi pensamiento»¹⁶. Tocqueville comenzaba estas páginas declarando que de entre todo lo que había visto en Estados Unidos, lo que más había llamado su atención era la igualdad de condiciones allí reinante. Este factor era definido como el «hecho generador» del que emanaba todo otro hecho particular; constituía el elemento social al cual se remitían todos los demás, influyendo sobre las costumbres políticas, las leyes, la sociedad y el gobierno, así como sobre los sentimientos y usos.

Sin embargo, esta igualdad de condiciones no era algo exclusivo de América. Sin llegar al extremo a que se había llegado en aquel continente, también la historia en Europa durante los últimos siete siglos podía interpretarse como un lento pero imparable proceso de igualación social. Esta «revolución democrática», como la llama Tocqueville, era querida por la Providencia, de manera que resultaba inútil e incluso podría decirse blasfemo, tratar de oponerse o resistirse a ella. La democracia, entendida como estado social, era un fenómeno que había que acoger y dirigir para preservar la libertad humana¹⁷. Aquí radica el núcleo del pensamiento político de Tocqueville: cómo crear o mantener las circunstancias sociales y políticas que hacen posible salvaguardar la libertad en una sociedad democrática. En este sentido, no era —como veremos a continuación— Estados Unidos sino Francia lo que preocupaba a Tocqueville: «confieso

cracia. Lo experimento hoy día tan vivamente como si fuera joven todavía; y no sé si existe un solo pensamiento que haya estado más presente en mi espíritu desde que nací». *OC*, XV-2, p. 206. La traducción del francés es nuestra.

¹⁶ Carta a Camille d'Orglandes, 29 de noviembre de 1834, en DE TOCQUEVILLE, Alexis, *Lettres choisies, souvenirs (1814-1859)*, París, Gallimard, 2003, p. 312. Edición de Françoise Mélonio y Laurence Guellec.

¹⁷ En una carta a Kergolay de finales de enero de 1835, escribía que no podía creer que Dios empujara desde hacía varios siglos a doscientos o trescientos millones de personas hacia la igualdad de condiciones para después hacerles caer bajo el despotismo de Tiberio o Claudio. No sabía los motivos de esta evolución democrática, pero «embarcado en un barco que no he construido —concluía— busco al menos servirme de él para alcanzar el puerto más próximo». *OC*, XIII-1, p. 373.

que en América he visto más que América» dirá al final de esta introducción¹⁸. En efecto, en América veía por contraste las amenazas a la libertad que la revolución democrática había traído consigo, particularmente en su Francia natal¹⁹. Allí se había abandonado el orden antiguo aristocrático sin haber adquirido las virtudes del nuevo estado democrático que veía reflejadas ahora en América. Precisamente una de las causas que explicaban esta lamentable situación era la enemistad que reinaba en Francia entre las libertades y la religión. Y este era uno de los principales obstáculos que había que superar para consolidar un régimen democrático respetuoso con la libertad: reconciliar lo que Tocqueville denominaría el espíritu de religión con el espíritu de libertad, algo que se había conseguido en América pero no en Francia.

La empresa reconciliatoria era más urgente que nunca, pues –y aquí reside una de las claves de interpretación del papel de la religión en la democracia– para Tocqueville «no se puede establecer el reino de la libertad sin el de las costumbres, ni consolidar las costumbres sin las creencias» (133). Este enfrentamiento entre los partidarios de la religión y los defensores de la libertad en Francia traía causa de un fenómeno totalmente accidental: la unión histórica entre la religión y las instituciones del Antiguo Régimen que ahora estaban derruyéndose. Por eso, y con esto adelantamos una idea que trataremos con más profundidad en el siguiente epígrafe, resultaba indispensable separar la religión del poder político, para que aquella ganase de nuevo la influencia que le era natural y le correspondía por su propio ser en la sociedad. En este sentido, lo natural no era que la igualdad democrática y la religión se encontrasen en campos opuestos sino más bien que se abrazasen como aliados: «al cristianismo –apuntaba Tocqueville– que ha hecho a todos los hombres iguales ante Dios, no le disgustará ver a todos los ciudadanos iguales ante la ley» (133). Una religión, la cristiana, que en palabras posteriores de Tocqueville había querido abolir todas las distinciones de raza existentes en el judaísmo, consagrando así la igualdad de todo el género humano²⁰.

Ante el movimiento histórico impulsado por la Providencia que conducía de manera inexorable a la implantación de una sociedad democrática, resultaba preciso una ciencia política nueva que fuera capaz de dirigir la democracia salvando la libertad. Tocqueville manifestaba en una carta de 1835 que no veía este progreso de la democracia como los israelitas la tierra prometida, pero a pesar de todo la consideraba útil y necesaria. El reto era conducir de manera gradual a las sociedades modernas hacia la democracia y salvarlas así de la barbarie o de la esclavitud²¹. Esta era la ciencia que se precisaba en esos momentos.

¹⁸ DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América* (en adelante *DA*), Madrid-Indianápolis, Trotta-Liberty Fund, 2010, p. 136. Edición crítica de Eduardo Nolla. Las citas a esta obra las señalaremos poniendo el número de la página entre paréntesis en el cuerpo principal del texto.

¹⁹ En una carta de 18 de octubre de 1847 dirigida a Louis de Kergolay, Tocqueville afirmaba que no había escrito una sola página de *La democracia en América* sin pensar en Francia. Y añadía que lo que había buscado poner de relieve no era tanto el dibujo de aquella sociedad extranjera cuanto sus contrastes y semejanzas con la francesa. *OC*, XIII-2, p. 209.

²⁰ Carta a Arthur de Gobineau, 24 de enero de 1857, en *OC*, IX, p. 277

²¹ Carta a John Stuart Mill, junio de 1835, en *OC*, VI-1, p. 293.

Los principios de esta nueva ciencia política son los que Tocqueville tratará de exponer en las páginas de *La democracia en América*. En este contexto, la religión, como ya hemos apuntado, es presentada como una institución indispensable para el mantenimiento de la libertad, siempre y cuando se atenga a una serie de condiciones que irá desmenuzando a lo largo de la obra²². En América, y aquí comienza la segunda narrativa que preside su estudio sobre la democracia americana, la religión había desempeñado este papel desde el principio. En este sentido, las primeras colonias de puritanos, y no las demás levantadas sobre intereses meramente materiales, ofrecían el ejemplo perfecto para demostrar que religión y democracia, religión y libertad, podían coexistir pacíficamente reforzándose mutuamente.

II.2 LAS PRIMITIVAS COLONIAS PURITANAS

Para Tocqueville resultaba preciso ir al origen de las naciones para conocer su identidad, es decir, los «prejuicios, los hábitos y las pasiones que van a dominar su vida» (154). Esta operación que no era posible realizarla en Europa, sí lo era en América por su juventud. De esta manera, en el punto de partida, es decir, en las primeras colonias americanas, resultaba posible contemplar como en germen lo que sería después la democracia americana. Como ha señalado Mansfield, Tocqueville no se refiere al estado de naturaleza, lugar común entre los pensadores del siglo XVIII para referirse al origen de la sociedad²³. Más bien, implícitamente, Tocqueville reconocía a los puritanos el privilegio de ser los fundadores de los Estados Unidos, rebajando así el protagonismo de la revolución americana, y de los denominados posteriormente como *Founding Fathers*, en la fundación de aquella nación²⁴. No situaba en la filosofía de Locke, como después haría gran parte de la historiografía, los principios fundacionales americanos, sino en la teología puritana y en la forma de gobierno de estos disidentes religiosos. Era en el cristianismo, no en la filosofía, donde había que mirar para descubrir el alma de la democracia americana²⁵.

En este punto, Tocqueville se veía obligado, por mor de la coherencia de su obra y de las ideas que deseaba transmitir, a situar en las primeras colonias de puritanos el origen de toda la democracia americana, «las bases de la teoría social de los Estados Unidos» (158). Dejaba así de lado otras colonias, como Virginia, fundadas con otras finalidades y gobernadas de acuerdo a otros principios, pero que en todo caso tenían también derecho a ser consideradas como

²² Sobre las diferentes influencias de la religión sobre la sociedad americana *vid.* JACOBELLA, Guillermo, «Religión y política en el pensamiento de Tocqueville», *Revista de Estudios Políticos*, 110, 1960, pp. 145-148. Con una visión más crítica, HERMOSO ANDÚJAR, Antonio, «Tocqueville y el laicismo en América», *Arbor. Ciencia, pensamiento y cultura*, 187, 2011, pp. 718-722.

²³ MANSFIELD, Harvey C., «Tocqueville on Religion», *cit.* p. 254.

²⁴ *Vid.* CEASER, James W., «Alexis de Tocqueville and the Two-Founding Thesis», *The Review of Politics*, 73-2, 2011, pp. 219-243.

²⁵ *Vid.* KESSLER, Sanford, «Tocqueville's Puritans: Christianity and the American Founding», *The Journal of Politics*, 54-3, 1992, p. 778.

punto de partida de la sociedad americana. Tampoco se refiere a la católica colonia de Maryland, la primera en introducir el principio de libertad religiosa, ni a otras conocidas históricamente por este mismo motivo, como Pennsylvania o Rhode Island. Le interesa comenzar por las colonias puritanas de Nueva Inglaterra donde el espíritu de libertad republicana confluía con el espíritu religioso²⁶.

En efecto, el puritanismo que inspiraba las primeras colonias del norte «no era solamente una doctrina religiosa, se confundía en muchos puntos, también, con las teorías democráticas y republicanas más absolutas» (160). En este sentido afirmaba Tocqueville que «el puritanismo era casi tanto una teoría política como una doctrina religiosa» (164). Y para justificar su postura copiaba un fragmento del pacto o alianza establecido por los primeros puritanos en el barco que les llevaba a América, el *Mayflower*²⁷. En este documento se unían a un tiempo una organización perfectamente igualitaria y republicana con un contenido religioso que orientaba la finalidad de la nueva comunidad política así fundada. De esta manera, en el autogobierno de las ciudades que llevaron a cabo los primeros puritanos radicaba el verdadero espíritu de libertad americano. Más tarde afirmaría que los municipios eran verdaderas escuelas de libertad, donde los ciudadanos aprendían el arte de ser libres (199).

De esta primera experiencia político-religiosa, Tocqueville deducía que la civilización angloamericana era el producto del espíritu de religión y del espíritu de libertad (173). En este sentido, y esta sería una de las principales contribuciones de la religión a la libertad política, aquella imponía unas reglas morales indisponibles que delimitaban por oposición un amplio campo de lo político, donde la libertad podía moverse sin problemas. Se puede afirmar en este sentido que la religión creaba un orden objetivo de justicia, dentro del cual la libertad política encontraba su anclaje. «La religión –escribe Tocqueville– ve en la libertad civil un noble ejercicio de las facultades del hombre, en el mundo político, un campo cedido por el Creador a los esfuerzos de la inteligencia» (174). En este contexto adquiere pleno significado la definición de libertad que aporta Tocqueville tomada de un discurso pronunciado por Winthrop y recogida en las *Magnalia Christi America* de Mather: «La libertad de hacer sin temor todo lo que es justo y bueno» (172-173). Se trata pues de una libertad definida dentro de un marco de justicia objetiva, que debe ser descubierto y explicitado por el hombre, más que creado.

La libertad, por tanto, de la que habla Tocqueville, encuentra en la religión su más firme baluarte, sobre todo en una sociedad democrática donde, al menos en teoría, la soberanía absoluta corresponde al pueblo. Así entendida, no se trata de una libertad que permite hacer todo lo que la voluntad quiera. También la

²⁶ KRIES, Douglas, «Alexis de Tocqueville on Civil Religion», cit., pp. 170-173.

²⁷ «Nosotros, cuyos nombres siguen, que por gloria de Dios, la expansión de la fe cristiana y el honor de nuestra patria hemos emprendido el fortalecimiento de las primeras colonias en estas remotas orillas, convenimos, por el presente, por consentimiento mutuo y solemne delante de Dios, formamos en cuerpo de sociedad política con el fin de gobernarnos y trabajar para la realización de nuestros designios; y en virtud de este contrato, convenimos en promulgar leyes, actas, ordenanzas y, según las necesidades, instituir magistrados a los que prometemos sumisión y obediencia». *DA*, p. 164.

soberanía del pueblo tiene unos límites humanamente indisponibles; unos límites que remiten en última instancia a Dios como creador. Existe en el pensamiento de Tocqueville una justicia más allá de la voluntad humana. Por eso afirmará en un conocido pasaje de *La democracia en América* que considera «impía y detestable la máxima de que en materia de gobierno la mayoría de un pueblo tiene derecho a hacerlo todo» (453). Pero al mismo tiempo reconoce a la mayoría el origen de todos los poderes. ¿Cómo hacer compatible ambos extremos? Tocqueville no acude directamente a ninguna doctrina iusnaturalista, aunque el resultado es el mismo: la asunción de unos principios de justicia ajenos a la determinación de la voluntad humana. Para ello afirma la existencia de una ley general adoptada no únicamente por la mayoría de un pueblo concreto, sino «por la mayoría de los hombres. Esa ley es la justicia» (454). Aquí radica el límite a la soberanía del pueblo, a la voluntad de la mayoría.

II.3 CATOLICISMO, PROTESTANTISMO Y LIBERTADES

En la narrativa histórica construida por Tocqueville para fundamentar la alianza entre libertad y religión desde la fundación misma de las colonias americanas encuentra también su lugar el catolicismo. Llegado a América en una época más tardía, procedente de Irlanda, también la religión católica supo adecuarse a los principios de igualdad y libertad que regían en la vida política americana, y especialmente al primero de ellos. Para Tocqueville, el catolicismo era sinónimo de igualdad, mientras el protestantismo lo era de libertad.

En efecto, para Tocqueville el catolicismo se parecía a una monarquía absoluta: si se quitaba al rey, todos eran iguales por debajo de él. En este sentido, afirma Tocqueville que «no hay hombres que por sus creencias estén más dispuestos que los católicos a trasladar al mundo político la idea de igualdad de condiciones» (503). Es verdad que los católicos son pobres y además están en minoría, de manera que también políticamente les conviene que se establezca una separación entre religión y política, de manera que todas las confesiones gocen de iguales derechos²⁸.

Desde el punto de vista político, no es el dogma, sino la moral común de todas las confesiones cristianas lo que adquiere relevancia. En este sentido, mediante el control de sus pasiones, la religión crea las condiciones para que los americanos aprendan a ser libres, es decir, a autogobernarse. Sin este fundamento, el otro autogobierno, de carácter político, quedaría en el aire. De ahí que Tocqueville llegue a afirmar que la «religión enseña a los americanos indirectamente el arte de ser libres» (505). También desde esta perspectiva se entiende la frase de Tocqueville, tantas veces malinterpretada, de que «lo que más importa (a la sociedad) no es tanto que los ciudadanos profesen la religión

²⁸ En una carta de 1831 mostraba su convencimiento de que los católicos americanos mantenían en el fondo la intolerancia de la gente que realmente cree, aunque se sirvieran de la tolerancia de sus antiguos adversarios, esto es, de los protestantes. Carta a Louis de Kergolay, 29 junio 1831, *OC*, XIII-1, p. 229. Quizá con los años cambió su percepción de los católicos americanos. En cualquier caso, no se percibe este juicio negativo en *La democracia en América*.

verdadera como que profesen una religión» (505). Tocqueville no está aquí realizando una confesión de indiferentismo religioso, ni cabe deducir de estas palabras que la verdad o falsedad de la religión le sea irrelevante. Tampoco puede colegirse de esta afirmación la naturaleza meramente funcional que Tocqueville atribuiría a la religión. Y esto por varios motivos. En primer lugar, porque él mismo afirma que la verdad de la religión aunque no afecte a la sociedad, pues no hay vida para ella después de esta terrena, sí afecta al individuo²⁹. Tampoco las creencias personales de Tocqueville, que es posible extraer de algunas de sus cartas³⁰, entorpecen la afirmación de que cuando Tocqueville habla en *La democracia en América* de religión se está refiriendo al cristianismo, esto es, al protestantismo en sus diferentes variantes y al catolicismo, y no a una pretendida «religión civil» que como tal no aparece ni en la forma ni en el fondo en ninguno de sus escritos.

En segundo lugar, porque, como hemos afirmado antes, Tocqueville habla en el contexto de una multiplicidad de confesiones religiosas, todas ellas cristianas, que aun difiriendo en el dogma, coinciden en la moral, que es la parte de la religión que interesa al ámbito de lo político. La religión se presenta por tanto, cualquiera que sea la denominación concreta, como un límite moral infranqueable. «La religión –explica Tocqueville– impide concebirlo todo y le prohíbe atreverse a todo» (507). La religión, por tanto, pone límites a la imaginación política de los ciudadanos, deslegitimando cualquier abuso del poder.

En tercer lugar, para Tocqueville la religión es algo natural que precisa el corazón humano. Es una forma particular de la esperanza, de manera que solo por accidente, por una «especie de violencia moral» los hombres dejan de creer. «La incredulidad –afirma Tocqueville– es un accidente, la fe es el único estado permanente de la humanidad» (513). De esta manera, la religión no es solo socialmente relevante, sino también individualmente. Y en este plano, ya sabemos que la verdad o falsedad de lo que se cree no es irrelevante. En una de las notas del borrador de *La democracia en América* había escrito Tocqueville que solo el cristianismo parece universal e inmortal como el género humano. Las demás religiones son falsas en la medida en que se circunscriben a determina-

²⁹ Sobre este punto ha insistido Lawler. Vid. LAWLER, Peter Augustine, *The Restless Mind...*, cit., p. 143. En una carta de 31 de diciembre de 1853 a Corcelle, le decía que «una religión puede ser falsa o verdadera de una manera absoluta». Se oponía así a la idea de la evolución o progreso de las religiones en otro plano que no fuera el de su aplicación. OC, XV-2, p. 90.

³⁰ Es conocida su carta a Louis Bouchitté, de 8 de enero de 1858, donde Tocqueville enumeraba las verdades en las que creía: en una causa primera, en la providencia de Dios, en la responsabilidad de las acciones del hombre, en el conocimiento del bien y del mal y de la otra vida. En la misma carta aclaraba que fuera de la Revelación no había encontrado la más fina metafísica que le proporcionara verdades más claras. *Lettres Choisies*, cit., p. 1279. Unos años antes, Tocqueville había escrito a su amigo católico Corcelle manifestándole sus dudas religiosas: «... la verdad es que no he soportado jamás de manera más dolorosa el peso de esta oscuridad que rodea todas las cosas de la otra vida; jamás he sentido más intensamente la necesidad de esta base, de este terreno sólido sobre el cual debería construirse. Si conocéis una receta para creer, ¡por Dios!, dádmela. ¿Pero qué puede la voluntad sobre las libres derivas del espíritu? Si fuera suficiente querer para creer, hace tiempo que sería devoto; o más bien lo hubiera sido siempre, porque la duda me ha parecido siempre el más insoportable de los males». Carta a Corcelle, 1 de agosto 1850, OC, XV-2, p. 29.

dos países, pueblos o costumbres. Es el lenguaje de la verdad o de la falsedad el que utiliza aquí Tocqueville para establecer comparaciones entre las diferentes religiones, no el de la utilidad, aun cuando este último no deje de tener una enorme relevancia en el pensamiento de nuestro autor (513, nota u).

Si, como hemos visto, el catolicismo representa el valor de la igualdad, para Tocqueville el protestantismo es independencia. No se detiene en este primer volumen de *La democracia en América* en demostrar o profundizar en esta aserción, pero sí lo hará en el volumen segundo. Y para ello elaborará una tercera narrativa, que se une a las dos ya citadas, teniendo ahora como objeto el desarrollo histórico de lo que en términos generales podría denominarse «modernidad», aunque Tocqueville no emplee esta expresión. Lo específico de este movimiento histórico que comenzó en el siglo XVI era someter todo a la razón del individuo, erigida así en último criterio de verdad. Este método de pensamiento que Tocqueville llama cartesiano habría realmente comenzado en el siglo XVI con Lutero sometiendo los dogmas de la fe a la criba de la razón. En el siglo XVII, Bacon en el ámbito de las ciencias naturales y Descartes en el de la filosofía aplicarían este mismo método destruyendo así la tradición. En el siglo XVIII, el pensamiento ilustrado extendería este principio de actuación intelectual a todas las esferas de la vida (698-699). Este método, que Tocqueville no duda en llamar democrático, es el que regiría en Estados Unidos sin necesidad de haber leído a Descartes. Allí, merced a la difusión del protestantismo, la independencia del individuo se presentaría como un valor dominante. Sin embargo, en el ámbito religioso, y debido a la influencia de la tradición puritana, los americanos habrían admitido sin discutir los principales dogmas de la religión cristiana. En este sentido, afirma Tocqueville que el cristianismo reina en América no solo «como una filosofía que se adopta después de examinarla, sino como una religión que se cree sin discutirla» (703)³¹. Y en este proceso la opinión común, es decir, la opinión de la mayoría desempeñaría un papel relevante hasta el punto de afirmar que la religión reina más como opinión común que como doctrina revelada (713). De esta manera, la independencia que caracteriza la religión protestante, en la medida en que corresponde a cada uno la libre interpretación de las Escrituras y los dogmas, termina por someterse al poder de la masa, cuya opinión adquiere el rango de autoridad. Por esta vía, y si no se hace nada para evitarlo, la democracia terminaría por extinguir la libertad intelectual que el propio estado democrático favorece, al encadenar el espíritu

³¹ Su primera impresión del protestantismo en América parece que fue algo diferente. La introducción del libre examen por los reformadores en el siglo XVI habría abierto un camino que partiendo de un punto fijo que era el catolicismo podía llegar hasta el puro deísmo. En este espacio abierto se situarían las diferentes confesiones protestantes, en una constante tensión interna entre la razón y la autoridad. De esta manera, los espíritus naturalmente religiosos entre los protestantes se cansaban de vagar en busca de la verdad y se refugiaban bajo la autoridad del catolicismo. Carta a Louis de Kergolay, 29 de junio de 1831, *OC*, XIII-1, pp. 228-230. En el segundo volumen de *La democracia en América*, el deísmo sería sustituido por el panteísmo como doctrina situada en el polo opuesto al catolicismo, quedando el unitarismo en un punto medio entre los dos. *Vid.* KRIES, Douglas, «Alexis de Tocqueville on Civil Religion», cit., p. 188.

humano a la voluntad de la mayoría. La misma fe en la opinión común se convertiría de esta manera en una especie de religión cuyo profeta sería la mayoría. Se llegaría así a un nuevo despotismo: el despotismo de la mayoría.

En uno de los borradores del texto, Tocqueville había escrito que la igualdad de condiciones, característica de la sociedad democrática por oposición al anterior estado aristocrático, producía tres cosas: aislar a los hombres entre sí; unificar a la larga los gustos y las ideas sobre una multitud de asuntos; y crear el poder moral de la mayoría, de manera que se cree a este nuevo sujeto sin razonar, pues ejerce una presión inmensa sobre las inteligencias individuales. La religión terminará, como escribió en el texto definitivo, viviendo como opinión común, más que como religión, de manera que su fuerza, más que encontrarla en sí misma, la recibirá prestada (713). Con este relato, Tocqueville no asumía una posición determinista o fatalista de la historia; simplemente llamaba la atención acerca de uno de los peligros de la igualdad de condiciones frente al cual la propia religión podría sucumbir. En este sentido, el segundo volumen de *La democracia en América* es más pesimista que el primero en lo que se refiere al futuro de la religión en la democracia³².

Frente al poder de la mayoría, la opción mejor no era tanto oponerse a ella, cuanto moderar su fuerza sin destruirla, pues constituía la voluntad propia de una sociedad democrática. Y en este papel moderador, la religión podía desempeñar un papel importante junto a otras instituciones como la monarquía, en lugar de la república, la instauración de dos asambleas legislativas en lugar de una, la presencia de una judicatura inamovible en lugar de magistrados elegibles y la existencia de poderes provinciales en lugar de una administración centralizada (715). De esta manera, el propio orden constitucional lograría moderar sin eliminar el poder de las mayorías. Sería así posible salvaguardar a un tiempo la democracia y las libertades.

En otro pasaje de *La democracia en América*, acudirá Tocqueville al papel central de las asociaciones y municipios para frenar el poder. Estos desempeñarían en la democracia el papel que los cuerpos naturales secundarios desempeñaban en la aristocracia, es decir, poner límites al poder de la mayoría (370). Además, los municipios y asociaciones constituirían el lugar de aprendizaje de la libertad política. Este aprendizaje a través del ejercicio de los derechos políticos resulta a los ojos de Tocqueville necesario para la preservación de la libertad. En este punto, Tocqueville se muestra pesimista respecto del futuro. Ante el debilitamiento de las religiones y la desaparición con ellas de una concepción trascendente, «divina», de los derechos; ante la transformación de los costumbres y la anulación de la noción moral de los derechos, el único punto firme que quedaría para la preservación de las libertades sería el interés personal «único punto inmóvil del corazón humano» (438). Por ello, la preservación de la religión supone para Tocqueville una garantía política importante en el manteni-

³² Se refiere a este punto LAWLER, Peter Augustin, *The Restless Mind*, cit. p. 146.

miento de los derechos y libertades, al anclarlos en un orden divino, trascendente a la voluntad humana:

«La libertad –escribirá Tocqueville– ve la religión como compañera de sus luchas y de sus triunfos, cuna de su infancia, fuente divina de sus derechos. La considera la salvaguardia de las costumbres, y las costumbres como la garantía de las leyes y prenda de la propia supervivencia» (174).

Con estas palabras, Tocqueville establecía una jerarquía de órdenes normativos capaces de preservar las libertades en una sociedad democrática. En el nivel más profundo se encontraría la religión, que a su vez influiría sobre las costumbres y estas sobre las leyes o el derecho para preservar las libertades: «no se puede establecer el reino de la libertad sin el de las costumbres, ni consolidar las costumbres sin las creencias», había escrito en la introducción a *La democracia en América* (133). De esta manera, la religión se presentaba como garantía de las costumbres y con ellas del entero orden político. En una carta a l'Abbé Lesueur escrita desde América, Tocqueville señalaba que los clérigos formaban la clase alta de la sociedad, no porque las leyes lo dispusieran, sino porque la opinión y las costumbres los situaban en la cabecera de la sociedad. Y añadía: «con las ideas religiosas, las costumbres se mantienen. La opinión de una de estas ciudades tiene una fuerza increíble. No se denuncia jamás un ladrón, pero se ve obligado a expatriarse tan pronto se sospeche de él»³³. Así, las costumbres mantenían la moralidad que, mediante el control de las pasiones humanas, permitía la conservación del orden social.

En una carta bastante posterior a *La democracia en América*, Tocqueville seguía convencido de la importancia de las costumbres en la constitución y conservación del orden político:

«Estoy bien convencido –escribía– que las sociedades políticas son, no lo que determinan sus leyes, sino lo que las preparan con antelación a ser los sentimientos, las creencias, las ideas, los hábitos del corazón y del espíritu de los hombres que la componen...»³⁴.

El orden constitucional, a cuyo estudio dedicará buena parte del primer volumen de *La democracia en América* no era, por tanto, problema de leyes como de costumbres, es decir, de hábitos, opiniones, y creencias que infundían vida a las leyes e instituciones³⁵. Hasta tal punto le parecía relevante esta realidad que definía como la principal intención del libro, esto es, de *La democracia en América*, el «mostrar con el ejemplo de América que las leyes, y sobre todo las costumbres, pueden permitir a un pueblo democrático permanecer libre» (537). La otra consecuencia que cabía derivar de estos principios era que

³³ Carta a l'Abbé Lesueur, sin fecha, *OC*, XIV, p. 130.

³⁴ Carta a F. De Corcelle, 17 septiembre 1853, *OC*, XV-2, p. 81.

³⁵ En una carta a Beaumont de 27 febrero de 1858 todavía mantenía esta idea: «¡qué difícil es establecer sólidamente la libertad en los pueblos que han perdido no solo su uso sino incluso su noción justa! ¡qué impotencia la de las instituciones, cuando las ideas y las costumbres no la alimentan ya!». *OC*, VIII-3, p. 543.

no todos los pueblos estaban igualmente preparados para asumir un gobierno libre. Se trataba de un aprendizaje que había que realizar y para el cual la religión, particularmente el cristianismo, y las costumbres desempeñaban un papel central³⁶.

Desde diferentes puntos de vista podía considerarse la influencia de la religión en las costumbres propias de una sociedad democrática. En primer lugar, la religión aportaba el marco interpretativo general desde el cual operaba el individuo. En este sentido, afirmaba Tocqueville en un conocido pasaje que

«no hay casi acción humana, por particular que se le suponga, que no nazca de una idea muy general que los hombres han concebido de Dios, de sus relaciones con el género humano, de la naturaleza del alma y de sus deberes hacia sus semejantes. No se puede evitar que esas ideas sean la fuente común de donde surge todo lo demás» (732).

De ahí la importancia de preservar en el estado democrático la religión que permite al individuo formarse ideas fijas sobre las cuestiones más relevantes de su existencia individual y social. Cuando esto no es así, y la duda se apodera del alma del ciudadano, todo se agita en el mundo intelectual, de manera que se quiere que al menos en el plano material todo sea firme y estable y para conseguirlo el pueblo se da un amo. Para Tocqueville, no resultaba posible mantener a la vez «una completa independencia religiosa y una entera libertad política», de manera que «si no tiene fe tendrá que ser esclavo y si es libre tendrá que creer» (733).

Las religiones no solo proporcionaban esas verdades firmes desde las que construir el entero orden social y político. Además permitían contrarrestar algunas de las fuerzas más disolventes de las sociedades democráticas, como era el materialismo. Las religiones situaban el objeto de deseo por encima de los bienes de la tierra al tiempo que imponían deberes hacia los semejantes (734). Elevaban el alma y la dirigían hacia placeres inmateriales combatiendo así la principal enfermedad de los pueblos democráticos que no era otra que el ya citado materialismo. Las enseñanzas acerca de la inmortalidad del alma³⁷ y de la vida del más allá permitían así contrarrestar la atracción poderosa hacia los bienes de la tierra, que en una sociedad democrática conviene moderar sin suprimir. En este sentido, Tocqueville se muestra favorable a un punto medio entre el amor a los bienes de la tierra y el amor hacia los del cielo. En una carta a Kergolay de 5 de agosto de 1835, Tocqueville afirmaba que toda filosofía o religión que ignorase completamente el cuerpo o el alma podría producir algunos ejemplos extraor-

³⁶ *Vid.* carta a Louis de Kergolay, 29 junio 1831, *OC*, XIII-1, p. 234. «... estoy convencido, te lo digo francamente, de la superioridad de los gobiernos libres sobre todos los demás. Me siento más convencido que nunca de que todos los pueblos no están hechos para disfrutar en la misma medida de esta libertad, pero también estoy más dispuesto que nunca a pensar que es una lástima que esto sea así.»

³⁷ «La mayor parte de las religiones solo son medios generales, simples y prácticos de enseñar a los hombres la inmortalidad del alma (...). Así pues, cuando una religión cualquiera ha echado profundas raíces en la democracia, guardaos de destruirla. Conservadla más bien como la más preciosa herencia de los siglos aristocráticos.» *DA*, p. 909.

dinarios, pero nunca podría actuar sobre la mayor parte de la humanidad. Aunque prefería al ángel, no podía prescindir de la bestia, de manera que había que encontrar el punto medio entre San Jerónimo y Heliogábalo³⁸.

También la doctrina del interés bien entendido podía reforzar el papel de la religión en la moderación de las actuaciones humanas. La esperanza en el premio en la otra vida justificaría la realización de sacrificios por el bien común que de otra forma no podrían ser recompensados. No se trataba tanto de utilizar un vicio, el egoísmo, para lograr un resultado positivo, el bien de la comunidad, cuanto de ligar el interés general al interés personal de los ciudadanos³⁹.

Por otra parte, la religión servía también para compensar la tendencia en las sociedades democráticas de actuar con las miras puestas solo en el momento presente. En este sentido, la religión habituaba a actuar mirando al futuro, haciendo posible así llevar a cabo grandes acciones, algo duradero (915-917). Ya fuera combatiendo el materialismo o ampliando la mirada al porvenir, la religión incidía directamente sobre los modos de actuar de los hombres en las sociedades democráticas⁴⁰.

Como ya señalamos en su momento, no era América sino Francia lo que preocupaba a Tocqueville. Desaparecidas las barreras naturales que en la sociedad aristocrática limitaban el poder del rey, y extendido el individualismo que llevaba a poner el interés en los asuntos privados (847), el nuevo poder público podía dar lugar a un nuevo tipo de despotismo, desconocido hasta entonces. Suprimidas las prerrogativas de la nobleza, el poder de las Cortes estamentales, los privilegios de las provincias y tantos otros frenos que en el Antiguo Régimen limitaban el poder del rey, nada quedaba entre el Estado y el individuo aislado que pudiera contener el poder del primero sobre el segundo. En una carta algo posterior a la publicación de *La democracia en América*, Tocqueville escribía refiriéndose a Francia:

«... desgraciadamente no hay verdadera agencia y poder entre nosotros que el del Estado. El Estado se mete en todo, lo quiere todo y busca restringir o eliminar todo lo que no emane de él. Dios os guarde de salir de un estado aristocrático para caer en una situación parecida»⁴¹.

Este era el gran peligro de los siglos democráticos: el debilitamiento de las diferentes partes del cuerpo social en presencia del todo⁴².

Por eso, se permitía afirmar Tocqueville que «la organización y el establecimiento de la democracia entre los cristianos es el gran problema político de nuestro tiempo» (531). Aun cuando las instituciones y costumbres americanas no fueran trasladables directamente al continente europeo, era posible encon-

³⁸ Carta a Kergolay, 5 agosto 1836, en *OC*, XIII-1, p. 389.

³⁹ *Vid.*, entre otros, HINCKLEY Cynthia J., «Tocqueville on Religious Truth», cit., p. 49. Esta autora llega a afirmar, quizá de manera algo exagerada, que la base para la religión en América es el interés bien entendido. *Ibidem*.

⁴⁰ *Vid.* ANTOINE, Agnès, *L'impensé de la démocratie*, cit. pp. 159-163.

⁴¹ Carta a L. De Thun, 26 de febrero de 1844, en *Lettres Choisies*, cit. p. 296.

⁴² *Vid.* Carta a Henry Reeve, 3 febrero 1840, en *OC*, VI-1, p. 52.

trar en América los principios inspiradores de un régimen de libertad en medio de una sociedad democrática. Y uno de esos principios que la sociedad americana había demostrado esencial para la preservación de la libertad y la religión era precisamente la separación entre el Estado y las diferentes confesiones, entre la esfera de lo político y la esfera de lo religioso.

III. LA SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

«Me siento tan convencido de los peligros casi inevitables que corren las creencias cuando sus intérpretes intervienen en los asuntos públicos y estoy tan convencido de que hay que mantener a cualquier precio el cristianismo en las nuevas democracias, que preferiría encadenar los sacerdotes al santuario antes que dejarles salir de él» (912).

Con esta gráfica sentencia destacaba Tocqueville la importancia de mantener separadas las confesiones religiosas del poder civil. Era la situación que, con algunas excepciones, se daba en los Estados Unidos, pero que no estaba tan claro que se pudiera dar en su Francia natal. Allí, durante el Antiguo Régimen, y después en la Restauración los lazos que habían unido el poder eclesiástico al Estado habían sido poderosos. Se trataba de una alianza accidental que atraía contra la Iglesia los ataques dirigidos contra el poder político. En este sentido, la separación entre la Iglesia y el Estado no beneficiaba tanto al Estado como a la religión. Este fue uno de los temas que trató en sus múltiples conversaciones con sacerdotes católicos en Estados Unidos, y la conclusión a la que llegó era que precisamente en esta separación cabía localizar la causa principal del «imperio pacífico que ejerce la religión en su país». También fue una de las realidades que más le llamó la atención al pisar el continente americano: ver marchar unidos el espíritu de religión y el de libertad (511).

En las notas que tomó de su viaje a América se recogen las ideas principales de muchas de las conversaciones que tuvo con ministros de diferentes confesiones religiosas. En general existía acuerdo en torno a dos importantes puntos: el primero de ellos era que la separación entre las confesiones religiosas y la política era necesaria para la preservación de la religión en América. Así opinaba, por ejemplo, Mr. Mullon, sacerdote católico, para quien el apoyo del poder civil a cualquier confesión religiosa era perjudicial para la propia religión. Mr. Mullon era consciente de que en Europa la opinión mayoritaria entre el clero era otra, pero lo atribuía a los ataques que en momentos de libertad la Iglesia había sufrido, es decir, a una causa accidental. En este punto coincidía, pues, plenamente con Tocqueville. De la misma opinión eran, entre otros, el cónsul de Francia en Nueva Orleans, Mr. Guillemín, o el pastor anglicano Mr. Wainwright⁴³. De estas conversaciones dejó constancia en *La democracia en América*. Allí relata cómo la religión que profesaba, esto es, el catolicismo, le

⁴³ OC, V, pp. 72, 138, 231.

llevó a tratar particularmente a los clérigos católicos, quienes atribuían a la separación de la Iglesia y el Estado «el imperio pacífico que ejerce la religión en su país» (511).

De lo escrito en el volumen primero de *La democracia en América* y de su viaje a Irlanda, Douglas Kries ha individualizado tres consecuencias de lo que significa para Tocqueville la separación entre la Iglesia y el Estado. En primer lugar, la negación de la confesionalidad del Estado; en segundo lugar, el sostenimiento de la religión a través de las contribuciones de los fieles y no de la financiación por parte del Estado; y, en tercer lugar, la no ocupación por parte del clero de oficios políticos. No implica, sin embargo, una separación entre moralidad y política, esencial para la buena salud espiritual de la democracia⁴⁴.

A pesar de todo existían excepciones a la regla. En este sentido, Tocqueville dejaba constancia de actuaciones del poder civil en materia religiosa en América. Así, en Massachusetts se penalizaba con fuertes multas la emisión de juramentos y se controlaba por la autoridad la observancia del precepto dominical, pues era objeto de una ley civil. Así, los agentes públicos podían interrogar a los viajeros y multar a quienes no fueran capaces de dar buenas razones para justificar esta actividad en domingo⁴⁵.

El segundo punto en el que los interrogados por Tocqueville coincidían era en la importancia de la religión y las costumbres de ella derivadas para el mantenimiento de la democracia republicana. Se trataba de una convicción profunda que ya hemos comentado en el epígrafe anterior. Con las siguientes palabras condensaba Tocqueville la conversación que había mantenido con el superior del seminario presbiteriano de Auburn, Mr. Richard: «No creo que una república pueda existir sin costumbres (*moeurs*) y no creo que un pueblo pueda tener costumbres si no hay religión»⁴⁶. De la misma idea eran otros de los entrevistados por Tocqueville, como el liberal Lieber, autor de una obra titulada *Encyclopedia americana*⁴⁷. Todos veían indispensable la contribución de la religión a la libertad de la república. En este sentido, escribía Tocqueville en sus notas que «todos creen que un pueblo para ser republicano debe ser estable, religioso e ilustrado»⁴⁸, pues realmente eran muchos los entrevistados que apuntaban a esta relación directa entre religión, costumbres y mantenimiento de la república. Así, Mr. Poinsett, diplomático mexicano, le aseguraba a Tocqueville que el estado de la religión en América era una de las cosas que más contribuían a sostener las instituciones republicanas. El espíritu religioso tenía un poder directo sobre las pasiones políticas e indirecto sobre las costumbres⁴⁹.

Esta alianza entre las instituciones republicanas, la libertad y la religión constituía a los ojos de Tocqueville el papel que la religión también estaba llamada a desempeñar en Europa y, más particularmente, en Francia. Aunque aquí

⁴⁴ KRIES, Douglas, «Alexis de Tocqueville on Civil Religion», cit. p. 182.

⁴⁵ *OC*, V, pp. 247-248.

⁴⁶ *Idem*, p. 231.

⁴⁷ *Idem*, pp. 92-93.

⁴⁸ *Idem*, p. 86.

⁴⁹ *Idem*, p. 147.

por motivos históricos todavía existía una clara confrontación entre los «partidarios de la libertad», esto es, los que acogían la herencia de la Revolución Francesa, al menos de su primera mitad, y aquellos franceses que con el recuerdo todavía de la persecución religiosa se mostraban partidarios de la religión, pero no tanto de la libertad. Se trataba según Tocqueville de una confrontación accidental, pues como el ejemplo americano demostraba, la religión podía ser aliada de la libertad. Debido a un «concurso de extraños acontecimientos», la religión se encontraba comprometida con poderes que había derribado la democracia, de manera que rechazaba «la igualdad que ama y maldice la libertad como si fuera su adversaria, mientras que si la llevase de la mano podría santificar sus esfuerzos» (133).

En efecto, una idea que Tocqueville repite en diferentes pasajes de *La democracia en América*, así como en su correspondencia es la necesidad de mantener la religión y la política en dos esferas separadas, dominando cada una de manera soberana en su ámbito. Así escribía refiriéndose primero a la religión y luego a la libertad:

«La religión ve en la libertad civil un noble ejercicio de las facultades del hombre, en el mundo político, un campo cedido por el Creador a los esfuerzos de la inteligencia. Libre y poderosa en su esfera, satisfecha del lugar que le está reservado, sabe que su imperio está tanto mejor establecido cuanto que no reina más que por sus propias fuerzas y domina sin apoyo sobre los corazones.

La libertad ve la religión como compañera de sus luchas y de sus triunfos, cuna de su infancia, fuente divina de sus derechos. La considera la salvaguardia de las costumbres, y las costumbres como garantía de las leyes y prenda de la propia supervivencia» (174).

Desgraciadamente, esta no era la situación que reinaba en Francia, donde los amigos de la libertad atacaban a las religiones y los espíritus religiosos combatían la libertad (134). Tampoco había sido siempre así en Estados Unidos. En su relato sobre el origen puritano de las colonias americanas, Tocqueville había dejado constancia de la aplicación en sus orígenes de legislación religiosa para sancionar conductas penales. Se trataba de leyes penales tomadas del Antiguo Testamento. En este sentido, afirmaba Tocqueville que no había pecado que no estuviese sancionado por el magistrado (167). Pero la situación había evolucionado desde entonces. Llama sin embargo la atención que Tocqueville no prestase más atención al proceso de «desconfesionalización» de las colonias y de secularización de su legislación civil y penal. En este sentido, en *La democracia en América*, el gran momento fundacional viene representado por la implantación de las colonias en el siglo XVII y no por la guerra de independencia, con la consiguiente aprobación de la Constitución y de las diez primeras enmiendas en el siglo XVIII, acontecimientos que siendo de gran relieve histórico, no constituían en el relato construido por Tocqueville punto de inflexión alguno.

Tocqueville tampoco dedica mucho espacio a concretar las consecuencias de la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, pero por algunas indicaciones que da, no parece que esta separación se tradujese en la instauración de un espacio público puramente secular o ajeno a la religiosidad del

pueblo americano. No era así, por ejemplo, en el ámbito de la educación, donde el estudio de la Biblia era moneda corriente; una educación que Tocqueville ve impregnada de religiosidad, de manera que llega a afirmar que «en América es la religión la que lleva a la ilustración, es la observancia de las leyes divinas lo que lleva al hombre a la libertad (171)». También en la práctica del juramento en los procesos, la religión ocupaba un lugar importante hasta el punto de rechazarse el testimonio de aquellos que decían no creer en Dios, pues no podían jurar. En este sentido, Tocqueville cuenta el caso de un testigo que declaró en la Audiencia del condado de Chester (Nueva York) que no creía en la existencia de Dios ni en la inmortalidad del alma. El presidente del tribunal rehusó recibir su juramento, pues el testigo había desacreditado toda la fe que se podía prestar a sus palabras (508). Y aunque Tocqueville no profundiza en este punto, posiblemente existieran otros ámbitos públicos, además de la educación o los procesos, donde la religión ocupase un lugar importante.

Para Tocqueville esta alianza entre libertad y religión era posible por la misma naturaleza del cristianismo, una religión que buscaba imperar solo en el corazón y en la conciencia del hombre, rechazando el uso de la fuerza para imponer su dominio. Esta singularidad del cristianismo resaltaba más cuando se lo comparaba con otras religiones, especialmente con el islam, religión a cuyo estudio Tocqueville dedicó bastantes energías por su interés y compromiso en la colonización de Argelia. Así, en una carta a Richard Monckton Milnes, de 29 de mayo de 1844, denunciaba que Mahoma había cometido el error de «unir íntimamente un cuerpo de instituciones civiles y políticas a una creencia religiosa, de modo que impone a la primera la inmovilidad que es propia de la segunda.» La grandeza y santidad del cristianismo radicaba por el contrario en no haber pretendido reinar más que en «la esfera natural de las religiones, abandonando todo el resto al movimiento libre del espíritu humano»⁵⁰.

Lo que Tocqueville decía de las confesiones religiosas americanas en general, podía también predicarse del catolicismo en América en particular. En parte debido a que eran una minoría y también a que eran pobres, los católicos se encontraban igualmente convencidos de la necesidad de separar la religión de la política, manteniéndolas en esferas distintas. También aquí se diferenciaban claramente dos ámbitos, el del dogma religioso, por un lado, y el de las verdades políticas por otro (503). En este sentido, si bien los sacerdotes se abstenían de la vida política y carecían de influencia en la elaboración de las leyes o en la formación de las opiniones políticas, no por ello podía decirse que fueran políticamente irrelevantes. Al dirigir las costumbres e influir sobre las familias trabajaban también por el buen orden de la república. Se podía decir de ellos algo similar a lo que se decía de las mujeres, esto es, que a través de su influencia decisiva en la formación de los miembros de la familia, gozaban indirectamente de una enorme influencia política (505-506).

El caso americano, que hablaba claramente de los beneficios de separar religión y política, encontraba en Europa, y particularmente en Francia su con-

⁵⁰ *OC*, VI-3, p. 87.

traejemplo, que apuntaba en la misma dirección. Aquí en el continente el cristianismo había permitido que se le unieran los poderes de la tierra. La caída tras las Revoluciones de estos poderes había arrastrado consigo al cristianismo que se encontraba como «sepultado bajo sus restos» (518). La solución pasaba por cortar las ataduras que ligaban la religión a la política, de manera que aquella pudiese de nuevo levantarse y proyectar sobre la sociedad política sus efectos benéficos, como ya sucedía en Estados Unidos. En Francia se atacaba la fe más como opinión política que como creencia espiritual. Por eso había que remover esta circunstancia histórica, ajena a la sustancia de la misma fe cristiana, por no decir opuesta a ella, para que el cristianismo pudiera recuperar toda su energía. Por el contrario, en Estados Unidos había sido posible hacer la revolución y cambiar las leyes civiles y constitucionales sin que por ello la religión se resintiera, pues se trataba de dos ámbitos diferentes (702).

Sin embargo, la responsabilidad de la situación existente en Europa no era solo atribuible a la religión sino al propio Estado. Una vez recuperados todos los poderes que había enajenado en el Antiguo Régimen, no toleraba intermedio entre él y los ciudadanos. De la Revolución Francesa, el Estado había mantenido la centralización. Tanto la educación como las obras de caridad habían pasado a depender del Estado, que conformaba a su antojo a los nuevos ciudadanos. Existía, por tanto, el peligro real de que el Estado pasase también a controlar las religiones, tanto católicas como protestantes, no directamente sino a través del dominio de las voluntades del clero. La Revolución había arrebatado al clero sus propiedades, asignado un salario y utilizado en su propio provecho la influencia del sacerdote: «hacen de él uno de sus funcionarios y frecuentemente uno de sus servidores, y penetran con él hasta lo más profundo del alma de cada hombre» (1130). De esta manera, el poder soberano del Estado podía llegar hasta lugares y ámbitos que nunca antes había conocido. La centralización política se proyectaba así en el ámbito religioso, ocupando de esta manera todo el espacio de poder posible, algo que ni siquiera el más absoluto de los reyes del Antiguo Régimen hubiera podido siquiera imaginar. El caso americano podría quizá iluminar la política de las monarquías continentales y devolver a la religión así como a la política sus respectivas áreas de influencia. En este sentido, la estabilidad de la religión dotaba también de estabilidad al orden político, marcándole unos límites dentro de los cuales podía moverse con total libertad.

De todas maneras, el imperio de las religiones en las sociedades democráticas exigía, según Tocqueville, una adaptación. La igualdad y semejanza que reinaba en la democracia llevaba a pensar en la unidad del Creador y de las leyes dictadas por este, de manera que la veneración de multitud de poderes intermedios, como ángeles y santos, se juzgaba casi como un acto idolátrico. Por ello, las religiones debían simplificar sus formas y ritos, y centrarse en lo fundamental sin renunciar por ello a lo esencial de su dogma, que constituía para Tocqueville lo sustancial de las religiones (737-739).

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Comenzamos este artículo refiriéndonos a la paradoja que suponía defender por un lado la separación entre Iglesia y Estado, y por otro afirmar que la religión era la primera institución política. Posteriormente hemos podido comprobar la íntima conexión que para Tocqueville existe entre la democracia como nuevo estado social caracterizado por la igualdad de condiciones, y también como forma política donde la soberanía se atribuye al pueblo, y el cristianismo. Durante su viaje en América le llamó la atención el modo original en que los americanos, siguiendo la tradición de sus predecesores puritanos, habían sabido conciliar el espíritu de libertad con el espíritu de religión. La primera condición de esta alianza fructífera era precisamente la separación entre las diferentes confesiones religiosas y el Estado.

Lo que latía detrás de esta separación de ámbitos de actuación y de poderes no era el deseo de vaciar el espacio público de contenido religioso cuanto de preservar la fuerza misma de las religiones en la configuración del alma de los ciudadanos, en la contención de las pasiones propias de la era democrática, particularmente el materialismo que llevaba a poner el corazón y todas las atenciones en el logro y disfrute de los bienes materiales. Junto al materialismo, Tocqueville destaca otro vicio de las sociedades democráticas, esto es, el individualismo que lleva al ciudadano a encerrarse en su esfera privada y desentenderse de los asuntos públicos. Ambos vicios si no eran contrarrestados mediante la práctica moral de las diferentes confesiones cristianas y de otras instituciones políticas que alimentaban la libertad podían conducir al despotismo de ese poder tutelar que era el Estado. De esta manera, la religión podía ser considerada una institución política. Pero esta dimensión funcional de la religión no ocultaba su otra dimensión más sustancial, relativa a sus contenidos de verdad, fundamental para el individuo. En este sentido, resulta desorientador hablar de religión civil en el caso de Tocqueville. No solo porque es un concepto que Tocqueville, aun conociéndolo pues había leído a Rousseau, no emplea, sino por la implicación de confusión entre poder político y religión que el propio concepto conlleva. Cuando Tocqueville habla de religión en *La democracia en América* se refiere fundamentalmente a las religiones reveladas y más en concreto al cristianismo. Su particular atención al catolicismo se explica por la condición de ejemplo que América podía suponer para Francia y en general para el continente europeo. Pero en ningún caso pretende que desde el Estado o cualquier otra instancia política se promueva un tipo de religión «civil» capaz de inculcar en los ciudadanos las convicciones morales necesarias para el sostenimiento de la democracia. Desde luego, no podía ser esta la situación del cristianismo en las democracias occidentales.

Las tesis de Tocqueville sobre la relación entre religión y orden constitucional adquirirían su sentido en el marco de una narrativa histórica que vinculaba el régimen democrático republicano de la América de Jackson con los orígenes puritanos de las colonias de Nueva Inglaterra. En este punto de partida se fijaba Tocqueville para conectar en un mismo espacio temporal y político el espíritu

de libertad y el espíritu de religión que debían caracterizar todo régimen sanamente democrático. Esta narrativa americana se enmarcaba en otra más amplia y general que incluía también al continente, y que veía en el avance de la democracia un hecho providencial. Con la vista puesta en América, Tocqueville se proponía dirigir este avance histórico imparables, de manera que también en su Francia natal el espíritu de religión, en este caso católica, pudiera convivir y reforzar el espíritu de libertad que la Revolución Francesa había inaugurado. Con este propósito en mente, Tocqueville escribió su monumental retrato de *La democracia en América*.

RAFAEL D. GARCÍA PÉREZ
Universidad de Navarra

Los discursos de los Presidentes de la Real Chancillería de Granada a comienzos del siglo XIX

RESUMEN

Las Reales Chancillerías fueron un órgano clave en la configuración de la monarquía durante el Antiguo Régimen. De origen bajomedieval, el final del reinado de Fernando VII traerá consigo su definitiva desaparición. Sinónimo de alta justicia, durante el primer tercio del siglo XIX persiste la tradición de que el presidente de las Reales Chancillerías, transformadas en Audiencias durante los períodos constitucionales, pronuncie un discurso a comienzos de año. Precisamente, el objeto de este estudio es el de analizar el contenido de algunos de ellos, los más relevantes en aras de comprender sus inquietudes respecto del estado de la administración de justicia de la época.

PALABRAS CLAVE

Siglo XIX, justicia, Chancillería, discurso.

ABSTRACT

The Reales Chancillerias were a key organ in the configuration of the monarchy during the Ancien Regime. Born in the medieval age, the end of the reign of Fernando VII will bring about its definitive disappearance. Synonymous with high justice, during the first third of the nineteenth century the tradition persists that the president of the Reales Chancillerias, transformed in Audiencias during constitutional periods, give a speech at the beginning of the year. Precisely, the purpose of this study is to analyze the content of some of them, the most relevant in order to understand their concerns about the state of the administration of justice of the time.

KEY WORDS

19th century, justice, Chancillería, speech.

Recibido: 11 de febrero de 2019.

Aceptado: 20 de marzo de 2019.

SUMARIO: I. Introducción. II. La Real Chancillería de Granada y el cambio de siglo. III. La Real Chancillería de Granada y los discursos presidenciales antes de la invasión francesa. IV. La ocupación francesa del Reino de Granada. V. La Audiencia de Granada y los discursos presidenciales tras la promulgación de la Constitución de 1812. VI. La Real Chancillería de Granada y los discursos presidenciales durante el sexenio absolutista. VII. La Audiencia de Granada y los discursos presidenciales durante el Trienio Liberal. VIII. La Real Chancillería de Granada y los discursos presidenciales durante la década ominosa. IX. A modo de conclusión. X. Apéndice documental

I. INTRODUCCIÓN

Durante la Edad Media, en nuestro país, se van pergeñando los perfiles de una justicia cuyos caracteres principales permanecerán vigentes hasta bien entrado el siglo XIX. Especialmente tras la recepción del *ius commune* que, como suele subrayar la doctrina, supuso un impulso para un proceso de tecnificación que a la vez que alejaba al rey de su participación personal demandaba la intervención de órganos cada vez más especializados, entre los que se encontraban la Real Audiencia y Chancillería¹. Pero liberar al monarca de estas tareas no significaba que perdiese su control. Justicia y realeza eran términos que estaban íntimamente unidos y que lo iban a seguir estando. Que no hubiese un ejercicio diario de la misma no era sinónimo de renuncia. El rey, condicionado por las demandas de gobierno, especialmente las de carácter militar, no tenía un lugar fijo de residencia viéndose obligado a recorrer los confines del reino de manera constante. Y la cada vez más compleja burocracia, incluidas las pretensiones judiciales, demandaba lo contrario. De ahí una de las razones de la diversificación y de ahí, también, la ficción de que donde tuviese su sede la Real Audiencia y Chancillería estaba el soberano y su corte.

Esta institución, la Real Audiencia y Chancillería del reino castellano, radicada originariamente en Valladolid, ocupará en los siglos bajomedievales la cúspide de un entramado judicial ciertamente enmarañado. Especie de tribunal

¹ Véanse, entre otros, SEMPERE Y GUARINOS, J., *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de la Chancillería de Valladolid y Granada*, Granada, 1796; MENDIZÁBAL, F., «Investigaciones acerca del origen, historia y organización de la Real Chancillería de Valladolid. Su jurisdicción y competencia», en *Revista de Bibliotecas, Archivos y Museos*, 30-31 (1914), pp. 61 y ss.; GARRIGA, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994.

supremo, su labor se verá desbordada en la medida en que se recuperan las tierras sometidas a dominio musulmán del sur peninsular. Finalizadas las operaciones de *reconquista*, la monarquía decide su desdoblamiento. El Tajo había de marcar la frontera de las respectivas áreas de influencia de los dos tribunales establecidos. Los territorios al norte del río habían de quedar bajo la dependencia de la institución vallisoletana; los del sur para los de la implantada primigeniamente, aunque de modo fugaz, en Ciudad Real². Por una decisión de profundo carácter político, al poco tiempo de su andadura, se trasladará a Granada³, momento a partir del cual arraigará profundamente en el devenir cotidiano de la ciudad hasta su definitiva desaparición en el primer tercio del XIX.

La práctica cotidiana demostró que la labor de las Chancillerías era tan ambiciosa como ineficiente por lo que a lo largo de los siglos se introdujeron numerosas reformas que buscaban una notable mejora operativa. Una de ellas fue la de subdividir de nuevo los territorios bajo la jurisdicción de cada una de las dos Chancillerías pero, ahora, a su frente, los tribunales creados habían de recibir el nombre de Audiencias al objeto de poner de manifiesto que, si bien, la tarea era prácticamente similar, aquéllas seguían conservando una cierta superioridad. Es en este contexto, a lo largo del siglo XVI, que aparecen los tribunales o Audiencias de Galicia, Canarias o Sevilla.

Durante el siglo XVIII, el reformista por excelencia, se incidirá aún más en la renovación del alto tribunal, con una serie de resoluciones que condicionarán notablemente el devenir de la Real Chancillería en general y de la granadina en particular. Garriga⁴ subraya que, de un lado, los cambios «... fueron tramitados encadenadamente... próximos en el tiempo» y, de otro, que, aunque «respondían a causas distintas y específicas», había que situarlos «en un contexto de creciente preocupación, digámoslo así, por alcanzar una distribución o aprovechamiento más adecuado de los recursos disponibles para la administración de la justicia en grado supremo». En este escenario renovador borbónico, de sinergia de los recursos disponibles en la alta justicia, las decisiones especialmente trascendentes, en particular las del último tercio del siglo, fueron aquellas que buscaban, de manera fundamental, asemejar las Audiencias con las Chancillerías. En este sentido, se ha de traer a colación, como así hace el autor citado anteriormente que nos sirve de guía, por ejemplo, la Real Cédula de 13 de enero de 1771⁵. Bajo el pretexto del aumento de las conductas delictivas y su necesaria represión, las *Salas de hijosdalgo* de las Chancillerías granadina y vallisoletana, sin perjuicio de seguir conociendo de asuntos de hidalguía, se acabarán convirtiendo en unas segundas *Salas del Crimen*. Una reforma aparentemente inocua y con notable lógica pero que contribuye, de alguna manera, a la pérdida de ascendiente de la institución en relación a sus pretendidas homónimas, las Audiencias.

² R. P. de 30 de septiembre de 1494. Véase al respecto CORONAS GONZÁLEZ, S., «La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)», en *Cuadernos Manchegos*, 11 (1981), pp. 47-139.

³ R. P. de 8 de febrero de 1505, en *Nueva Recopilación*, II, 5, 1, y *Novísima Recopilación*, V, 1, 1.

⁴ GARRIGA, C., «La Real Audiencia y Chancillería de Granada», en MOYA MORALES, J.; QUESADA DORADOR, E.; TORRES IBÁÑEZ, D., *Real Chancillería de Granada. V Centenario 1505-2005*, Granada, 2006, pp. 213-214.

⁵ *Novísima Recopilación*, V, 22, 17.

Pero las embestidas por la equiparación no terminaron con esta afrenta. Antes de que vea la luz el nuevo siglo se ordenó que cesasen las apelaciones reservadas a las Chancillerías en detrimento de las Audiencias, que se equiparasen en el tratamiento así como que la presidencia, en ambas instituciones, recayera en los Capitanes generales de sus respectivos distritos⁶. Hasta tal punto todas estas resoluciones socavan su autoridad que, como subraya Garriga⁷ «a las alturas de 1800 parecía claro que *uniformación* significaba para las Chancillerías *provincialización*». Y, en el caso de la granadina, la ofensiva aún había sido mayor pues pocos años antes de que acabara la centuria también se había decretado la merma de su dominio jurisdiccional tanto por el establecimiento en Cáceres de la Real Audiencia de Extremadura como por la ampliación del territorio controlado por la de Sevilla⁸. Comienza, pues, un nuevo siglo, el XIX, y los vaticinios para la añeja magistratura granadina no son muy halagüeños⁹.

II. LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA Y EL CAMBIO DE SIGLO

Los primeros años decimonónicos se inscriben en el marco de un proceder rutinario. Una inercia que se rompe bruscamente en 1808, pródigo en aconteci-

⁶ R. D. de 30 de noviembre de 1800 (*Novísima Recopilación*, V, 11, 15).

⁷ GARRIGA, «La Real Audiencia...», ob. cit., p. 215.

⁸ Para la primera, P. de 30 de mayo de 1790 (*Novísima Recopilación*, V, 6, 1); para la segunda, P. 30 de marzo de 1790 (*Novísima Recopilación*, V, 4, 42). Véanse, además, GARCÍA SAMOS, A., *La Audiencia de Granada desde su fundación hasta el último siglo pasado*, Granada, 1889; TENORIO, N., *Noticia histórica de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, 1924; SANZ SAMPELAYO, P., «Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el s. XVIII», en *Actas del Primer Congreso de Historia de Andalucía*, II, Córdoba, 1978, pp. 245-252; LARA VALLE, J. J., *Repercusiones económicas y jurisdiccionales de la política centralizadora borbónica en la Real Chancillería de Granada*, memoria de licenciatura; RUIZ RODRÍGUEZ, A., *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, 1987; GAN GIMÉNEZ, P., *La Real Chancillería de Granada*, Granada, 1988; VILLAS TINOCO, S.; GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «Instituciones y poderes: gobierno, justicia y régimen municipal», en Andújar Castillo, F. (eds.), *Historia del Reino de Granada*, III, Granada, 2000, pp. 486 y ss.

⁹ CORTÉS PEÑA, J. L.; MARINA BARBA, J., *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de reino a provincia*, Granada, 1997, pp. 83-84: «Desigualdad, desorden jerárquico, falta de correspondencia entre los modelos, superposición de competencias en los cargos; los problemas y notas definitorias de la estructura administrativa del Antiguo Régimen se reflejan con claridad. La inercia sostiene una división que se va apuntalando en pequeños retoques parciales o con la ficción de los grandes nombres. Chancillería o Intendencia aparecen de forma intermitente como las referencias superiores que pueden ordenar desde la superioridad administrativa el conjunto del rompecabezas sin quebrarlo. Poco importa, para quienes recurren a la capacidad distributiva de los órganos superiores, la limitación de éstos o los evidentes desajustes en la correspondencia de los diferentes niveles de la administración. Cerrar los ojos ante todo ello es dejar que la historia siga alimentando y socavando al tiempo la base territorial del poder de la monarquía. Con mucha menor claridad se vislumbran las soluciones... Hay que acometer la inmensa tarea de recomponer por entero los límites, de mover líneas y renombrar espacios. Se necesitan proyectos, queda abierto el tiempo de los intereses y los agravios».

mientos que habían de revolucionar la vida política española. En especial, resulta harto llamativa la alternancia, en un intervalo de tiempo extremadamente corto, de tres monarcas diferentes que conllevaban, anejos, escenarios disímiles en cuanto al desenvolvimiento de las reglas del juego político. Carlos IV, el renunciante, representaba la continuidad de los principios heredados de siglos anteriores; José I, el invasor, la renovación, aunque con aires extraños al espíritu español mientras que Fernando VII, inicialmente y forzado por su ausencia, también suponía innovación, pero esta vez con tintes más nacionales.

Mientras las desavenencias entre padre e hijo de la legítima dinastía reinante en España, los Borbones, tratan de resolverse, incautamente eso sí, buscando la mediación de un árbitro, el tercero en discordia, el Bonaparte, necesariamente tiene que recurrir a la fuerza militar, a la ayuda del ejército capitaneado por su hermano Napoleón. El pretexto del control sobre Portugal, el tradicional aliado de la monarquía inglesa, sólo servirá para que los soldados galos se desplieguen y traten de dominar los puntos neurálgicos del país.

Será en este contexto, estando en marcha la invasión francesa ya de un modo abierto y descarado, cuando Ventura Escalante, en cuanto Capitán General de Granada y Presidente de la Real Chancillería, autorice a finales del mes de mayo la constitución de la *Junta Suprema de Granada*, órgano informal cuyo objetivo era canalizar la respuesta, esencialmente militar, que el antiguo Reino de Granada había de ofrecer ante el atropello cometido por los invasores¹⁰.

A Ventura Escalante lo califica Martínez Ruiz como un «hombre pacífico y poco decidido». Su falta de audacia se acentuaba en momentos de extrema tensión, como cuando le llegaron noticias de lo que estaba sucediendo en Sevilla. La confusión que le abordó no le dejó tomar «una pronta resolución»¹¹. Fue más la presión popular que su propia convicción, la que permitió dar paso a este novedoso ente que, presidido por él, estaba compuesto por cuatro decenas de notables locales entre los que se encontraban, como no podía ser de otra manera, diversos miembros de la Real Chancillería. Desde el regente Rodrigo Riquelme¹² hasta el oidor Gabriel Valdés, pasando por el alcalde decano Luis Guerrero o el fiscal de lo civil Juan Sempere, incorporándose, un poco más tarde, Pedro Belinchón, a la sazón oidor decano¹³.

Era usual que en los primeros días de cada año en curso, habitualmente el 2 de enero, el presidente de la Real Chancillería pronunciara un discurso que

¹⁰ MARTÍNEZ RUIZ, A., *El reino de Granada en la guerra de la independencia*, Granada, 1977, p. 51: De hecho «el primer paso de la Junta fue declarar la guerra a Napoleón». Véanse, además, GALLEGO BURÍN, A., «Granada en la Guerra de la Independencia», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino* XII (1922), pp. 65-128 y 182-253; XIII (1923), pp. 1-62; GAY ARMENTEROS, J., «La Guerra de la Independencia en Granada», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 20, 2.ª época (2008), p. 39.

¹¹ MARTÍNEZ RUIZ, *El reino...*, ob. cit., p. 46.

¹² Pronto fue sustituido pues se convirtió en representante plenipotenciario de ésta ante la de Sevilla.

¹³ MARTÍNEZ RUIZ, *El reino...*, ob. cit., pp. 48 y 115-16; GAY ARMENTEROS, «La Guerra...», ob. cit., p. 41.

marcaba simbólicamente la apertura de los tribunales en el nuevo ciclo. Como subrayan Villas Tinoco y Gómez González¹⁴ esta figura, la presidencial, tenía «una importancia excepcional», una gran carga simbólica en el esquema institucional del Antiguo Régimen pues se tenía por el «*alter ego*» del monarca. Fundamentalmente, resumen estos investigadores, por tres órdenes de motivos: por una lado, porque sus ministros pertenecían al «*Consejo de Su Majestad*» y tenían el privilegio de ser caballeros descubiertos ante el rey; por otro, porque el tribunal recibía el tratamiento de «*muy poderoso señor y Alteza*», una consideración con la que se igualaba en sus orígenes medievales al propio monarca que era quien presidía entonces la institución; y, finalmente, porque la Chancillería custodiaba el «*sello real*», y eso significaba que la ciudad se convertía en Corte en el sentido de que era el lugar donde se encontraba el rey, real o ficticiamente¹⁵.

Con el nuevo siglo, personalidades como las de José María Puig de Samper¹⁶, Rafael Vasco¹⁷ o Tomás de Morla¹⁸, en cuanto Capitanes Generales del lugar, habían dejado oír sus voces en tan solemne acto. Independientemente de otros considerandos, nos gustaría apuntar que estas alocuciones, a la vez que solían evidenciar el clima político del momento, eran oportunidades señeras para que autoridades tan significadas de la monarquía, *alter egos* del rey, ejercieran, de algún modo, un cierto control respecto de sus miembros, si quiera fuese retóricamente. En este sentido, la ocasión les permitía alentar ciertos comportamientos de los miembros de la Real Chancillería o, por el contrario, censurarlos. Podían alabar el buen funcionamiento del tribunal o avisar de que les había llegado a sus oídos actuaciones reprobables. Se transmitían sinceras felicitaciones o se les amonestaba públicamente por su proceder. El presidente reprendía tratando de evitar que esas conductas nocivas se reprodujeran en el futuro o bien simplemente les hacía recomendaciones o propuestas. Todo un

¹⁴ VILLAS TINOCO; GÓMEZ GONZÁLEZ, «Instituciones...», ob. cit., p. 480.

¹⁵ GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «La visualización de la justicia en el Antiguo Régimen. El ejemplo de la Chancillería de Granada», en *Hispania*, LVIII/2 99 (1998), p. 562: «La reputación de las Chancillerías hace que los contemporáneos vean a Granada como “segunda corte”, pues reside en ella “su *magestuoso* Acuerdo de grande Chancillería”...».

¹⁶ *Sobre la importancia de la administración de justicia en lo criminal. Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el día 2 de enero de 1801 por el Ilmo Sr. D. Joseph María de Puig Samper, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, del Consejo de S. M. y su presidente*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (11).

¹⁷ *Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el día 3 de enero de 1803 por Exmo. Sr. D. Rafael Vasco, Caballero del Orden de Santiago y de las Reales Maestranzas de Ronda y Granada; regidor perpetuo de aquel ilustre Ayuntamiento; Teniente General de los Reales Ejércitos; Gobernador y Capitán General del Ejército, Costa y Reino de Granada, y presidios menores de África; presidente de esta Real Chancillería, de la Junta de Reales obras de la plaza de Málaga, de la Mayor de Caminos de este Reyno, de los de Córdoba y Jaén; Superintendente de los del Obispado de Málaga, y de las de Sanidad establecidas en él y su costa; Inspector de las Compañías de inválidos, las de Infantería Fixa y Torreros del distrito, & . & .*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (12).

¹⁸ *Arenga hecha el día 2 de enero de 1805 a la Real Chancillería de Granada por su presidente el Exmo. Sr. Tomás de Morla, Capitán General de la Costa de Granada*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (13).

esfuerzo verbal que podía encauzarse para mediatizar la actitud y el comportamiento de los miembros de la judicatura, pues no hay que perder de vista que, como señala Gómez González, «el hábito y las maneras de los jueces tienen que acomodarse a la gravedad de su oficio»¹⁹. Advertencias, amenazas, directas o veladas, pero, sobre todo, cierta presión. Una coerción para seguir las directrices marcadas por el soberano, o quien hiciera sus veces, máxime en épocas turbulentas, como las primeras décadas del XIX, cuando las represiones y *purificaciones* estarán a la orden del día. De ahí que en el discurso presidencial se pueda vislumbrar, de algún modo, una vía de control (quizá limitado) de un pilar básico de la monarquía absoluta.

III. LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA Y LOS DISCURSOS PRESIDENCIALES ANTES DE LA INVASIÓN FRANCESA

Ventura Escalante, en cuanto Capitán General de Granada y Presidente de la Real Chancillería, ya había tenido ocasión de hacerlo en 1806 y 1807. Ahora, a comienzos de 1808, se le presentaba una nueva oportunidad²⁰. Pero de ninguna manera podía anticipar en el mismo lo que se le iba a venir encima algunos meses después. De ahí que su discurso no tratara de cuestiones sustancialmente políticas y se centrara, prioritariamente, en la magistratura, en las genuinamente judiciales, en la abnegada figura del juez en lucha por el bien común. De un modo más específico, teorizó sobre los exigentes requisitos demandados para su ejercicio²¹.

Así, en las primeras reflexiones contenidas en su disertación deambula sobre la constante preocupación del hombre por conseguir la felicidad, así como las distintas maneras de obtenerla. Según su modo de ver las cosas, unos pretenden alcanzarla por medio de la ociosidad («serían dichosos si lograsen verse libres del trabajo y de la ocupación...»)²²; otros, en cambio, la persiguen a través del dinero («... envidiando la suerte de los que tienen por más ricos, buscan su felicidad en la adquisición, o en el aumento de mayores riquezas...»); los hay que aspiran a los placeres más diversos («... no son menos insanos los que dan la preferencia al libre uso, y disfrute de los placeres...») mientras que, para otros, su objetivo está en conseguir su independencia («otros muchos acaso

¹⁹ «La visualización...», ob. cit., p. 565.

²⁰ *Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el 2 de enero de 1808 por Ventura Escalante Bruin, Melgarejo y la Madriz, Comendador...*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (16).

²¹ Declara abiertamente que no tiene reproches que hacer a compañeros y subordinados: «Si pendiera de mi arbitrio, preferiría muy gustoso el oír a cualquiera (sic) de los sabios Ministros que me atienden; pero siéndome preciso el haber de hablar en este día, no me moverá el deseo, ni de instruir a mis oyentes, ni de reconvenirlos sobre defectos que no encuentro; solo sí, el temor, que me induce mi propia desconfianza, me conducirá a decir las cosas más tribiales (sic), pero de tanta importancia, que en ninguna otra puede excitarse más dignamente nuestra memoria...».

²² Para él, sin embargo, «no hay cosa más repugnante a la naturaleza humana, más enojosa, ni más perjudicial que la inacción, u ociosidad en el hombre».

creen que serían felices si lograsen verse independientes...») ²³. Caminos errados para él, pues, desde su parecer, la mejor manera de encontrarla es: «... en el conocimiento exacto, y en el puntual cumplimiento de los respectivos deberes, principalmente para con la sociedad».

Asume el medieval planteamiento tomista de que cada persona tiene su lugar específico en la misma pero enfatizando que el bien común siempre está por encima de las aspiraciones personales ²⁴. En este sentido, según su punto de vista, «no hay satisfacción más general, más indefectible, ni más duradera, que la que acompaña, y sigue a la ocupación honesta». Y la judicatura, como no podía ser de otro modo, lo es.

De ahí que a continuación pase en su declamación a examinar con detenimiento las exigencias que a todo juez se le ha de demandar ²⁵: conocimiento, honradez, templanza, fortaleza o prudencia ²⁶. Estos calificativos no son sino algunos de los atributos de los que debe participar quien vaya a dedicarse a la impartición de justicia ²⁷. Pero donde más incide es en la integri-

²³ «... mas si esta independencia, que tanto apetecen, la entienden de aquellas personas cuyo cargo es educarlos y dirigirlos ¿quántos (sic) pesares les escusaría (sic) si su dependencia o sugestión (sic), supliendo su falta de reflexión, fuese más bien cumplida, o más exacta, y más vigilante? Al paso de la edad, crece en los díscolos el desconsuelo al ver las fatales consecuencias (sic), que sin remedio harán ya miserable el resto de su vida; no más que por los extravíos que les ha traído el abuso de la libertad en su conducta; y se aumenta así bien su amargura con el continuo recuerdo, ya de los dispendios, y menoscabos en su caudal, ya de las pérdidas en su salud, ya del desmerecimiento de los premios, que otros disfrutaban a su vista; ya de la desestimación, ya del oprobio, ya de la reprobación; ya del temor de las penas a que les hace responsable la desobediencia de las leyes que modelan sus acciones, lamentándose de la vergonzosa esclavitud a que les han traído sus costumbres... Pero si esta independencia la entienden de las leyes, y de las autoridades establecidas para su observancia, ¿quién les saldrá garante, o quién los libertaría de las injurias de los demás que admitiesen, o adoptasen tales máximas destructoras?...»

²⁴ «... Debiendo, ante todas cosas, persuadirse a que en el bien común estriba todo el bien de los particulares, y que si cada uno prefiere al común su bien individual, destruye el estado, y se destruye por consiguiente así mismo. La comodidad, el sosiego, y la seguridad en los bienes, en las honras, en las fortunas, y aún en las vidas de los particulares, pende de la seguridad, de la fuerza, y de la prosperidad del estado; y esta prosperidad, esta fuerza, y esta seguridad, no pueden, ni adquirirse, ni conservarse, sin la reunión de los ánimos al común provecho, sin la constante voluntad de cada uno a constituir su mayor bien en el del estado, y preferirlo al suyo particular...»

²⁵ «... el Ministro de la ley no puede desempeñar su encargo sin una ilustración especial, y una providencia (sic) extraordinaria. No le basta (sic) el deseo general de dar a cada uno lo que le pertenece; es necesario que no lo desmientan sus operaciones en particular; como sucedería comúnmente si la prudencia no dirigiese sus operaciones, sus estudios, sus conocimientos e investigaciones; si la templanza no lo preservase de las distracciones, y peligros; o si la fortaleza no le prestase la debida constancia, para preferir siempre lo más justo, y sostener sus deliberaciones...»

²⁶ «... Todos deseamos saber, es cierto; pero este deseo, que nos da la naturaleza para investigar la verdad, y evitar el perjuicio del error, y del engaño, no deberá emplearse con preferencia en inquisiciones vanas o inapurables, o difíciles, obscuras, y no necesarias; y si el hombre se avergüenza del error, y del engaño, aún en las cosas estrañas (sic) ¿quanto (sic) más deberá avergonzarse en las de su profesión?...»

²⁷ No habían de resultar novedosos pues distintos tratadistas ya los habían tasado en ocasiones precedentes (véase, v. gr., CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de Sacas, Aduanas y de Residencias, y sus Oficiales y para Regidores y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos Realengos, y de las Órdenes*, Amberes, 1704, ed. Facsímil editada por

dad que debe demostrar en su vida privada²⁸. Entiende que la existencia personal se debe de cuidar con especial esmero, pues, el juez, ha de resultar un referente, en cuanto a su modelo de conducta²⁹. Insiste en que el papel de la magistratura resulta esencial para generar confianza en la sociedad y en que la justicia es un pilar básico de concordia social. Lo contrario, la falta de aquélla, sólo produce incertidumbre y desesperanza originando notable perturbación en la convivencia ordinaria. De ahí que se pregunte: «¿cómo podrá desempeñar estos cargos –se refiere a la judicatura– quando (sic) la temperancia no refrena su avaricia, no modera su ambición, o no contiene sus inmoderados deseos por los placeres? Quando (sic) no todas, por lo menos algunas, especialmente las que tienen por objeto los placeres, exigen además dispendios que no pueden sufrir las facultades ordinarias, queriendo que se les sirva a toda costa; y siendo cierto que todas y qualquiera (sic) de ellas mandan imperiosamente a el que no las manda ¿quién confiará en las providencias de un Juez apasionado? ¿quién creerá que, en lugar de prestar la debida atención a la justicia, no la venda, o no la sacrifique, si alguno de los diferentes objetos lo lleva por condición, o si él conceptúa frustradas de otro modo sus esperanzas, o perjudicadas sus miras, para asegurar o conseguir el que se propone?».

En este sentido, sigue insistiendo en la necesidad de que cualquier ciudadano y, cuanto más, un magistrado, anteponga el bien común a cualquier otra circunstancia de carácter particular. Es por eso que el sacrificio deba formar parte ineludible de la idiosincrasia del juez: «Las funciones de los Magistrados no se dirigen solamente a la propiedad, a la honra, y a la vida del particular; en ellas

IEAL, Madrid, 1978, o GUARDIOLA Y SÁEZ, L., *El corregidor perfecto*, Madrid, 1785; un resumen en ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, 1989). Incluso Carlos III estableció una serie de reglas que debían *observar los Ministros de las Chancillerías y Audiencias para la mejor administración de justicia en ellas* entre las que sobresalen la necesidad de dedicar un tiempo mínimo diario al despacho de los asuntos, la imposibilidad de actuar como asesores en cualquier tribunal o de solicitar favores o dar recomendaciones a otros jueces, la prohibición de avocar pleitos pendientes de jueces inferiores o de tener trato con los litigantes, el velar por la pronta resolución de las causas pendientes y, sobre todo, el vigilar por la estricta observación de las leyes y el controlar la conducta de sus *ministros y subalternos* (*Novísima Recopilación*, V, 11, 11).

²⁸ «... Todo es extraño (sic), y vano, para el Magistrado que no sabe preferir la utilidad del estado a sus comodidades, a sus gustos, a sus intereses, a su existencia misma, si alguna vez fuese necesario...»

²⁹ «... Pero esta observancia exacta de las leyes, que inducen una rigurosa justicia, y que hacen principalmente la felicidad de los estados, no hay que esperarla de los ciudadanos, si generalmente no prevalece entre ellos la cultura en especial de las buenas costumbres. Así es que todo buen gobierno se ve precisado a exigir, principalmente de los que tiene asalariados a su servicio, el mejor ejemplo (sic). Los depositarios pues de las leyes, si han de desempeñar la particular confianza con que los honra su Monarca, y si han de mantener el decoro, respeto y consideración que les es correspondiente, deberán comportarse, como otros tantos modelos o ejemplares (sic) de la perfección humana. No les vasta (sic) para esto el precaverse de los vicios capitales que van insinuados, ni el conocimiento de las reglas generales, que prescribe la justicia en particular; es necesario que examinen muy por menor todas las relaciones del hombre, y con ellas sus deberes especiales para con Dios, con la sociedad, con cada uno de sus individuos, y aun consigo mismo conforme a las reglas, o preceptos, que prescribe la misma justicia, entendida en toda su extensión...»

interesa esencialmente el bien común; por el qual (sic) deben estar dispuestos a procurar por todos medios el puntual cumplimiento de las leyes, a costa de su reposo, de sus comodidades, de sus empleos, de sus ascensos, de su estimación misma...». Y lo que resulta más llamativo. En tal empeño es exigible hasta la muerte: «... y aún de su existencia si fuere menester; porque no puede esperarse, ni la perfección, ni la grandeza, ni la serenidad del ánimo, ni los buenos exemplos (sic), de quien tema demasiadamente perder la vida; cuyo temor por otro lado vienen a ser un mal continuo mucho mayor que el morir. ¡Eh ¿qué importa la muerte para el que cumple sus deberes?! En ella no encuentra más que el fin de sus fatigosas miserias, y el principio de su descanso eterno, y de su eterna felicidad. Son innumerables los exemplos (sic) de los que han perdido la vida gustosos por sostener la observancia de las leyes, y en ellas el bien de la república. Todos nacemos para la sociedad, con la obligación de exponer la vida por su provecho...». Concluye su discurso acusando de injustos a todos aquellos que no traten de «imponerse bien en sus deberes con respecto», entre otras cosas, «... a su patria»³⁰. Algo premonitorio de lo que iba a suceder pocos meses después y, cuando menos, curioso, dada la actitud pusilánime y timorata que adoptará el disertante con el invasor.

IV. LA OCUPACIÓN FRANCESA DEL REINO DE GRANADA

Casi dos años deambulando las tropas francesas por la Península y aún no se habían acercado por Granada. Pero el comienzo de 1810 iba a marcar un giro radical en el desarrollo de los acontecimientos. Acentuada la política napoleónica de despliegue militar y control territorial de España la ocupación de la ciudad de la Alhambra se tornaba inminente. Durante los primeros días de aquél, el general Horacio de Sebastiani, al frente de un importante cuerpo

³⁰ «... Injustos son los que de qualquiera (sic) modo debilitan su salud, sus sentidos, o sus fuerzas, de que son deudores al estado, principal objeto de sus obligaciones; o que no lo socorren con preferencia en sus necesidades; o que en lugar de serle útiles por su aplicación, se le hacen gravosos por su holgazanería. Injustos los que no procuran imponerse bien en sus deberes con respecto a su Dios, a su patria, a sus familias, y a sus conciudadanos; o que no educan a sus hijos del modo más conforme a estos fines, añadiendo a la instrucción el buen exemplo (sic). Injustos los que niegan la verdad, o la ocultan en sus contratos; y los que no guardan la decencia, y moderación en sus trages (sic), en sus conversaciones, en sus disputas, y contiendas. Injustos los que disipan el tiempo o sus facultades en placeres, comodidades, o diversiones de que no necesitan. Injustos los que no se compadecen, o no atienden a las necesidades de sus amigos, de sus parientes, o de sus conciudadanos, como a las suyas propias. Injustos los que no respetan como deben a sus superiores, a sus padres, y aún la edad en sus mayores; o que tratan a sus semejantes con desprecio, con aspereza, o con desabrimiento. Injustos, en fin, los que por qualquiera (sic) pretexto reusan (sic) cumplir las leyes de la sociedad, del orden, de la honestidad, del decoro, u de la decencia, que regulan el mérito de nuestras acciones según sus más o menos conveniencias a la sociedad universal con Dios, y a la especial con los hombres. ¡Objetos primordiales! ¡Objetos verdaderamente dignos de toda nuestra consideración!»

del ejército galo, pone rumbo a la ciudad. Coinciden los historiadores locales³¹ en subrayar que tan amenazador panorama provocó una hecatombe en sus principales órganos de gobierno. Relatan cómo, el Capitán General, bajo la excusa de ser miembro de la Junta Central, se ausenta de la localidad. Cómo numerosos mandos militares huyen o alegan enfermedad para no tener que ponerse al frente de la resistencia. O, finalmente, cómo la Junta Provincial de Defensa, ese órgano creado en 1808 *ex profeso* para dar la debida respuesta al invasor, acaba dividida, pues, entre sus miembros, los hay que prefieren una entrega sin lucha frente a quienes defienden presentar una oposición encarnizada al estilo de lo realizado por los zaragozanos. Pero, como señala Martínez Ruiz³², «todo se queda en palabras y gestos más o menos heroicos», por lo que el desenlace final es su disolución, con la consiguiente renuncia a presentar resistencia armada. En esta tesitura, el día 27, se reúne un cabildo extraordinario que acuerda rendir la ciudad al ejército invasor. Para negociar los términos de la rendición se designa a un grupo variopinto de comisionados entre los que se encuentran no sólo miembros del ayuntamiento sino también representantes del clero y, por supuesto, de la Chancillería. La presencia de éstos era obligatoria en cuanto que la veterana institución era un pilar esencial en el engranaje constitucional de la monarquía, a nivel general, y de la ciudad, a nivel local. Sin embargo, la situación por la que estaba atravesando era muy compleja, pues un buen número de sus miembros estaban ausentes.

Siguiendo a los especialistas ya citados que han tratado el tema, José I designó a Miguel José de Asanza como su Comisionado Regio para la implantación del nuevo régimen en Granada. Éste, una vez entradas las tropas en la ciudad, se pone a trabajar para, por un lado, que se cumplimente al monarca y se le jure fidelidad de forma inmediata³³ y, por otro, preparar su llegada a la villa. El arribo del hermano de Napoleón a la capital del antiguo reino nazarí se documenta a mediados de marzo³⁴. Entre las medidas de gobierno a tomar, una vez instalado en ésta, se baraja la reorganización de la Chancillería³⁵. Como especifica Caparrós, para tal fin se solicita una lista exacta de todos los ministros que formaban parte del Tribunal. Y esta información es la que nos puede facilitar una radiografía exacta de la situación por la que pasa. Así,

³¹ Véase al respecto, además de los citados anteriormente, VALLADAR, F., «La invasión francesa en Granada (1810-12)», en *La Alhambra*, XIII (1910), XIV (1911) y XV (1912); CAPARRÓS, J. M., «La Chancillería de Granada durante la dominación francesa», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino* (1912), pp. 1-11; GAY ARMENTEROS, J.; VIÑES MILLET, C., *Historia de Granada, IV. La etapa contemporánea, siglos XIX y XX*, Granada, 1982; GALLEGO BURÍN, A., VIÑES MILLET, C., MARTÍNEZ LUMBRERAS, F., *Granada en el reinado de Fernando VII*, Granada, 1986.

³² MARTÍNEZ RUIZ, *El reino...*, ob. cit., p. 85.

³³ CAPARRÓS, «La Chancillería...», ob. cit., p. 5: «... acordóse nombrar y comisionar para cumplimentar a S. M. el Rey, Don José Napoleón I, al Sr. Don José Ignacio de Guzmán, Oidor de esta R. Chancillería, a quien se confirieron las facultades necesarias para el caso».

³⁴ SECO DE LUCENA, L., «Entrada triunfal de “Pepe Botella” en Granada», en *La Alhambra*, X, n.º 227 (1907), pp. 374-376.

³⁵ GÓMEZ GONZÁLEZ, I., «La Chancillería de Granada en la Guerra de la Independencia», en *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 2.ª época, 9 (1995), pp. 141 y ss.

resulta «que el Presidente de la Chancillería, excelentísimo Conde de Villariego, había sido nombrado miembro de la Junta Central y estaba, por tanto, ausente de Granada, desde el día 26 de enero anterior; que también estaba vacante, por abandono, la plaza de Regente, que había ocupado D. Rodrigo Riquelme, nombrado Vocal de dicha Junta; que don Ildefonso Crespo Manjón, Oidor de los más modernos, también había desaparecido, dejando de servir su destino, a fines de enero del mismo año; que D. Francisco Alfonso de Tuero López de Treviño, nombrado Oidor en 1807, aún no había tomado posesión de su cargo; que D. Luis María Guerrero, nombrado Oidor por la Junta Provincial en 1808, fue destituido por el Comisario D. Estanislao de Lugo; y que también corrió la suerte del anterior el Oidor D. José Moyano Pascual». Los restantes, siguieron en sus puestos. «Se sometieron sin protesta» en palabras de Caparrós³⁶.

Así pues, a pesar de la falta de algunos de sus efectivos, y mientras se esperaba a que se materializaran las reformas previstas, la Chancillería trató de seguir funcionando con normalidad³⁷. Y lo hizo, como señala Fernando Martínez³⁸, bajo «el argumento de la defensa de un orden tradicional». Y eso le acarrió profundo desprestigio.

Era un pretexto que en realidad la colocaba bajo la órbita de un monarca tachado de ilegítimo por la mayor parte del pueblo³⁹. Hasta el punto de que la España no sometida, aunque fuera de forma interina, decidió establecer en Murcia la sede del tradicional tribunal. Así, las Cortes de Cádiz: «... convencidas de los gravísimos perjuicios que resultan a la causa pública en el territorio libre de la Chancillería de Granada desde la invasión del enemigo en las Andalucías, careciendo sus fieles habitantes de un tribunal superior que administre la justicia en los casos prevenidos por las leyes, para precaverlos decretan: Que desde luego se establezca en la ciudad de Murcia interinamente, y hasta la recuperación de Granada, un nuevo Tribunal o Audiencia... Que dicho Tribunal se considere como una sala de la Chancillería de Granada, rigiéndose por sus ordenanzas, con todas sus atribuciones y prerrogativas...»⁴⁰.

³⁶ CAPARRÓS, «La Chancillería...», ob. cit., p. 10.

³⁷ MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, C., «La fallida recepción en España de la justicia napoleónica (1808-1812)», en Lorente Sariñena, M. (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, 2007, pp. 135-168.

³⁸ «*De Real Chancillería...*», ob. cit., p. 222.

³⁹ El sometimiento fue tal que como recoge MARTÍNEZ RUIZ, *El Reino...*, ob. cit., p. 93: «... el 8 de Febrero de este mismo año, el Ministro de Justicia del Rey José, dice de ella: "La conducta de los individuos de esa Chancillería, uno de los más antiguos y célebres Tribunales superiores de esta Monarquía, ha llenado el deber sagrado (de sumisión) a la entrada en esa Capital de las tropas francesas al mando del Señor General Sebastiani. Yo me congratulo de que entre las glorias de esa Chancillería pueda contarse la que le ha proporcionado la conducta pacífica que han observado en circunstancias tan críticas..."».

⁴⁰ Decreto de las Cortes de Cádiz XXI de 14 de enero de 1811 en *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, I, Cádiz, 1811, pp. 46-48.

V. LA AUDIENCIA DE GRANADA Y LOS DISCURSOS PRESIDENCIALES TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

Una vez ausentes las tropas invasoras de Granada, a mediados de septiembre de 1812, la ciudad trata de recuperar el pulso perdido. Pero ahora bajo unas directrices políticas inéditas, pues, desde pocos meses, antes rige la flamante Constitución de 1812. Con el nuevo planteamiento constitucional la suerte de las Chancillerías está echada. En el novel esquema orgánico previsto para la judicatura⁴¹ no tienen cabida dado que, éstas, se deben transformar en unos organismos intermedios en el seno de un modelo piramidal compuesto por tres escalones, cuya base la ocupan los jueces de primera instancia⁴², mientras que en la cúspide se sitúa un único Tribunal Supremo⁴³. Entre ambos, supervisando a aquéllos⁴⁴ y, a su vez, siendo supervisados por éste⁴⁵, es donde se han de situar las audiencias⁴⁶. Y las dos Chancillerías existentes, Valladolid y Granada, se han de transfigurar con nuevas hechuras. Simplemente, como unas más, dentro del conjunto previsto⁴⁷. Es cierto que el hecho de la promulgación del texto constitucional no significaba su puesta en práctica inmediata. Aún quedaban pendientes de aprobar numerosas disposiciones que desarrollasen su contenido,

⁴¹ Sobre esta cuestión pueden verse, entre otros, AGÚNDEZ, A., *Historia del poder judicial en España*, Madrid, 1974; SÁINZ GUERRA, J., *La administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1990; TOMÁS Y VALIENTE, F., «De la Administración de justicia al Poder Judicial», en VVAA, *Jornadas sobre el Poder Judicial en el Bicentenario de la Revolución Francesa*, Madrid, 1990; SCHOLZ, J. M. (ed.), *El tercer poder. Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, 1992; APARICIO, M. A., *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, 1995; FERNÁNDEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo (1810-1823)*, Madrid, 1999, especialmente, pp. 315 y ss.

⁴² Constitución de 1812, art. 273: «Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente».

⁴³ Constitución de 1812, art. 259: «Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia».

⁴⁴ Constitución de 1812, art. 263: «Pertenece a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados de su demarcación en segunda y tercera instancias, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey».

⁴⁵ Constitución de 1812, art. 261: «Toca a este supremo tribunal: Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e Isla adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinen las leyes. Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias. Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal...».

⁴⁶ Constitución de 1812, art. 272: «Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio».

⁴⁷ *Reglamento de Audiencias y Juzgados* de 9 de octubre de 1812: «Art. 12. Todas las Audiencias serán iguales en facultades, e independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna».

máxime, en el ámbito de la justicia. Pero coincide que, al poco del abandono de la ciudad por las fuerzas ocupantes y tratando de recuperar la normalidad precedente a su presencia, se promulga el Decreto de 9 de octubre de 1812, *Reglamento de Audiencias y Juzgados*⁴⁸, que trae consigo la sentencia de muerte de la arraigada institución. Así pues, tras algo más de tres siglos, en el caso de la granadina, se pone fin a su singladura.

El discurso correspondiente al año 1813 es el primero que se daba en el marco del nuevo ordenamiento constitucional⁴⁹. Lo pronuncia José María Fernández de Córdoba⁵⁰, el Vice-Regente de la Audiencia⁵¹. Resulta ser muy breve para lo que solía ser habitual en este tipo de actos. Comienza justificando la necesidad del hombre que convive en sociedad de renunciar a parte de su libertad («aunque sin destruirla») para evitar su propia aniquilación. Significativo empeño en un momento de cambio radical en la concepción política. Algo de libertad a costa de seguridad. Una cesión que, sin embargo, no se concede gratuitamente, sino que se ha de obtener a través de «reglas justas y equitativas». En éstas, precisamente, se encuentra «el origen de las Leyes y de las diferentes especies de gobierno que han adoptado todas las Naciones». Partiendo de esa base, entiende que tanto la autoridad como la soberanía de cualquier gobierno (llámense «Príncipes, Jueces o Representantes de los Pueblos») no tienen «otro principio que el común consentimiento de los individuos, ni otro objeto que su mayor felicidad». Resulta curioso que de nuevo, en un discurso institucional, se recurra al término felicidad aunque ahora, cinco años más tarde, su significado hay que contextualizarlo en el nuevo orden político constitucional⁵².

⁴⁸ «Capítulo Primero. *De las Audiencias*. Art. 3. Se establecerán también con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte, de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de comptos... Art. 4. El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá a toda Castilla la nueva. El de la de Valladolid a todas las provincias comprendidas en la demarcación de Castilla la vieja y León. El de la de Granada a la provincia de este nombre; y las de Córdoba, Jaén y Murcia...».

⁴⁹ Constitución de 1812, Título V, *De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal*, arts. 242-308.

⁵⁰ *Discurso pronunciado el día 2 de enero de 1813 en la Ciudad de Granada por el Señor D. José María Fernández de Córdoba, Vice-Regente de la Audiencia de la misma con motivo de la apertura del Tribunal*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (18).

⁵¹ *Reglamento de Audiencias y Juzgados* de 9 de octubre de 1812: «Art. 6. Las Audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada... tendrán cada un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una. Art. 9. Cesará en todas las Audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominación. Art 11. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo».

⁵² «Despojado el primer hombre de la inocencia original, con que salió de las manos de su Criador, se vio sugeto (sic) con toda su posteridad al estado más miserable. Combatidos todos los hombres por una poderosa multitud de pasiones, dominados de la ignorancia, agitados de la malicia; e instigados continuamente de la disposición al delito, fue necesario establecer, entre ellos, una sociedad civil, que sin destruir la natural libertad pusiese a cubierto al común de los desórdenes e insultos de las mismas pasiones, sin cuyo medio vivirían los hombres, a imitación de los brutos, deborándose (sic) unos a otros. Exigía la misma naturaleza amante de su conservación, el

Se torna inexcusable ensalzar las virtudes del novel referente legislativo impuesto por las Cortes de Cádiz. Empieza por la cuestión religiosa que, por el momento, no plantea fisuras en la sociedad española de la época. Se encarga de recordar que la Constitución establece a la católica como la única religión verdadera («por ella somos reintegrados en los derechos que adquirimos a costa de más de setecientos años de una guerra no interrumpida, para liberarnos de la esclavitud Sarracena»). Así pues, acentúa el hecho de que el nuevo modelo organizativo propuesto no supone mudanza en las convicciones religiosas. No hay ruptura con la tradición. Como tampoco la hay con los derechos inherentes al hombre, tales como la libertad civil o la propiedad, que son protegidos ferazmente por aquélla, no tanto por ser novedosos sino por cuanto los ciudadanos habían sido despojados de ellos «por el olvido de nuestras leyes fundamentales y el abuso de una autoridad mal entendida». En esa línea de subrayar que no hay quiebra con la herencia recibida recalca que la *Pepa* sanciona una «Monarquía moderada hereditaria» residenciada en la persona de Fernando VII⁵³, rechazando, en consecuencia, cualquier cambio en el modelo de gobierno o en la dinastía reinante. Todo como estaba. Al menos, aparentemente.

Sí insiste, en cambio, en dos novedades significativas por lo que hace a la justicia: que el ahora considerado poder judicial reside en los tribunales de justicia y que las leyes «no serán ya obra del capricho de un favorito, y sí fruto de la meditación, de la discusión, y de los conocimientos de un Congreso ilustrado». En función de las mismas, y como no podía ser de otra manera, exhorta a los compañeros de profesión a «la fiel observancia de la Constitución y el reglamento de Tribunales, que tenemos a la vista».

Otro discurso en el que las recomendaciones han de pesar en el ánimo de los miembros de la Chancillería, máxime, cuando para finalizar el mismo, recuerda que la administración de justicia no debe ser arbitraria y sí, en cambio,

remedio a tanto daño; y haciendo un sacrificio de su libertad, la depositaron en uno o muchos para que los gobiernasen, dictasen reglas justas y equitativas, y los defendiesen en las batallas contra las Naciones vecinas. Tal es el origen de las Leyes, y de las diferentes especies de gobierno que han adoptado todas las Naciones; pero nadie puede dudar con fundamento, que la autoridad y Soberanía de estos Príncipes, Jueces o Representantes de los Pueblos, no tiene otro principio que el común consentimiento de los individuos, ni otro objeto que su mayor felicidad. Por esta razón ha sido tan varia la diversidad de gobiernos que se han sucedido unos a otros, según los defectos que han observado en ellos, ya en su primitiva constitución, o ya en el abuso de la más arreglada; de forma, que aquel gobierno será más permanente, y útil a los individuos cuyas leyes fundamentales estriben sobre principios más sólidos, y estiendan (sic) sus miras a precaver su decadencia. Tales son los caracteres con que se nos presenta la Constitución Nacional, que hemos jurado guardar y observar...»

⁵³ «En ella conservamos la Santa Religión de nuestros padres única verdadera: por ella somos reintegrados en los derechos que adquirimos a costa de más de setecientos años de una guerra no interrumpida, para liberarnos de la esclavitud Sarracena: en ella nos ofrece conservar, y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de los Ciudadanos, de que nos veíamos despojados por el olvido de nuestras leyes fundamentales, y el abuso de una autoridad mal entendida. El Gobierno sancionado es una Monarquía moderada hereditaria. Nos declara por Rey de las Españas al Señor D. Fernando Séptimo, que actualmente reina...»

escrupulosa, huyendo sus servidores del soborno, el cohecho y la prevaricación y buscando ser compasivos aunque justos, afables con decoro y prudentes sin debilidad⁵⁴.

VI. LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA Y LOS DISCURSOS PRESIDENCIALES DURANTE EL SEXENIO ABSOLUTISTA

Poco tiempo estuvo funcionando la Audiencia granadina en cuanto tal. Despunta el mes de mayo de 1814 con un cambio radical en la concepción política. Llegado a la Península Fernando VII y seguro de sus apoyos decide acabar con toda la obra liberal restaurando el orden absolutista en toda su extensión⁵⁵. Por lo que hace a Granada, siguiendo a los especialistas locales⁵⁶, inmediatamente comienzan a tomarse una batería de decisiones de profundo calado. Así, entre otras, se pueden destacar la exigencia de juramento de fidelidad al monarca a todas las autoridades locales, la interrupción de los efectos de las elecciones a distintos cargos de representación popular, la supresión de la diputación provincial, la formación de causas a los afectos a la Constitución, la incorporación del mando político de la provincia a la autoridad militar o la recuperación de instituciones cardinales como el Tribunal de la Inquisición o la Real Chancillería⁵⁷, que es lo que más nos interesa destacar en este momento.

⁵⁴ «... establece Tribunales de Justicia, en quienes ha depositado exclusivamente el poder judicial; las leyes no serán ya obra del capricho de un favorito, y sí fruto de la meditación, de la discusión, y de los conocimientos de un Congreso ilustrado: todos somos iguales a los ojos de la ley, y todos estamos igualmente sugetos (sic) a su imperio para defenderla y conservarla. ¿Y qual (sic) debe ser nuestra conducta en la administración de la justicia, amados compañeros, para hacernos dignos de la confianza que deposita en nosotros? No otra que la fiel observancia de la Constitución y el reglamento de Tribunales, que tenemos a la vista. En aquella se nos encarga el cumplimiento de las leyes, que arreglan la formación de los procesos, sobre lo qual (sic) ni las Cortes, ni el Rey pueden dispensar, y en éste se designan los límites de los Jueces subalternos, y los del Tribunal territorial. El Ciudadano debe ser juzgado por ante su propio Juez, y nuestra vigilancia sobre la recta administración de Justicia debe ser escrupulosa, mas nunca arbitraria; siempre prontos en alivio de los oprimidos: pero sin exceder los límites que nos están señalados. El soborno, el cohecho y la prevaricación nos harían indignos de los derechos de ciudadanos, y nuestra tolerancia o indolencia con los curiales, responsables a la Nación, y a los que, no encontrando la energía y firmeza que nos debe caracterizar, experimenten los efectos de un disimulo criminal. Seamos, pues Señores, todos para todos: compasivos, pero justos; afables mas con decoro; prudentes sin debilidad; de esta suerte contribuiremos a la felicidad de los pueblos, y a las justas intenciones del Gobierno = He dicho.»

⁵⁵ Véase AA.VV., *Historia de España*, dirigida por R. Menéndez Pidal, XXX, *Las bases políticas, económicas y sociales de un régimen en transformación (1759-1834)*, Madrid, 1998, p. 255.

⁵⁶ DÍAZ LOBÓN, E., *Granada durante la crisis del Antiguo Régimen 1814-1820*, Granada, 1982, p. 135: «Tres documentos nos sirven de base para conocer lo ocurrido en la ciudad en la mañana del 17 de mayo de 1814, que puso fin al breve gobierno constitucional y abrirá de nuevo las puertas del poder al régimen absolutista. Son un “Testimonio del acta de proclamación de Fernando VII como Monarca absoluto” redactado por el Ayuntamiento; un breve folleto titulado “Noticia de las ocurrencias de Granada en 17 de mayo de 1814”; y un informe con su correspondiente sumario elaborado por la Chancillería para discernir de la verdad de los acontecimientos».

⁵⁷ R. C. de 25 de junio de 1814.

Recuperada la tradición de que el Capitán General presidiera la Real Chancillería, llega el mes de agosto y, el poliédrico *Conde de Montijo*, toma posesión de la misma⁵⁸. Eugenio Eulalio Portocarrero y Palafox, conde de Montijo⁵⁹, es calificado por la historiografía⁶⁰ de manera variopinta: desde «hombre de extraña conducta», «más hombre de acción que de pensamiento» hasta «extraño personaje», pasando por «conspirador», «de tornadizo espíritu y audaz carácter» o con «arte y gusto para agitar las masas».

Pues bien, recién estrenado el año 1815, el conde de Montijo, en su calidad de Capitán General y Presidente del alto tribunal, pronuncia el correspondiente discurso⁶¹. Inicia su declamación subrayando que realmente ese día era la vez primera que «este Tribunal respetable por lo grandioso de su objeto, y la importancia de sus funciones se abre, Señores, baxo (sic) los auspicios del Sr. D. Fernando VII, desde que se halla en el seno de la Monarquía». Era del todo cierto pues, aunque teóricamente el reinado de este ínclito monarca había comenzado en 1808 formalmente, hasta su regreso a la Península, seis años después, no había cogido realmente las riendas del gobierno. En ese sentido, no deja pasar la ocasión de alabar la figura regia⁶² y de recordar las penalidades pasadas⁶³ para, en seguida, criticar con dureza la desunión (transformado en «egoísmo») que confunde a la sociedad en la defensa de los valores tra-

⁵⁸ Junto a él, como regente figura José María Fernández de Córdoba y como oidores: José López Cózar, José María Manescau, José Joaquín Ortiz, José de la Vega Carvallo, Manuel Andrés Envite, Francisco Vereá, Antonio María Cabañero, Andrés Subiza y Fernando de Carvia. Como Alcaldes estaban Manuel de Vilches, Antonio Martínez de Pozo, Manuel Martín Bernal, Mauricio Baradat e Ignacio Martínez Torres y Blanes.

⁵⁹ En realidad, séptimo Conde de Montijo, además de Conde de Baños, Marqués de Villanueva del Fresno y de Barcarota, Algaba, Valderrábanos y Osera, Conde de Fuentidueña y Ablitas y dos veces grande de España de primera clase. Datos tomados de GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS, VIÑAS MILLET, *Granada...*, ob. cit., p. 26, nota a pie de página n.º 4.

⁶⁰ Bien a iniciativa propia bien recogiendo la opinión de otros investigadores. Véase al respecto GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑAS MILLET, *Granada...*, ob. cit., pp. 26 y ss.

⁶¹ Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el día 2 de enero de 1815 por el Excmo. Sr. Conde de Montijo y de Baños..., en Biblioteca del Hospital Real C 001 006 (19).

⁶² «Hoy es la vez primera que este Tribunal respetable por lo grandioso de su objeto, y la importancia de sus funciones se abre, Señores, baxo (sic) los auspicios del Sr. D. Fernando VII, desde que se halla en el seno de la Monarquía. No hay español a quien este nombre no presente innumerables (sic) trabajos, penalidades, compromisos de toda especie, y también placeres sin número al ver desaparecer aquellos, e irse acercando el logro del deseado objeto de seis años de sufrimiento. Este nombre encantador según sus efectos, resistió el poder del coloso de la Europa, sostuvo a los españoles cuya constancia animó las naciones sacándolas de la apatía en que yacían amedrentadas baxo (sic) su yugo. Estas llamaron sus soldados que de pelear en el Tajo, baxo (sic) las banderas del Tirano para esclavizarnos, pasaron el Rhin a coadyuvar a su destrucción...»

⁶³ «... La empresa fue de las mayores que han presentado los siglos; pero por una triste e indispensable necesidad de la especie humana, han sido grandes los sacrificios que ha costado. Jamás se consiguen grandes bienes sino a trueque de grandes trabajos. Sería inútil referir, pues lo hemos padecido todos, lo que ha sufrido España por conservar su independencia política, sus usos, leyes, y sobre todo nuestro legítimo Soberano, el amado, el deseado, el al fin conquistado Fernando, arrancado a la esclavitud enervando el brazo de su opresor, que de debilidad y de impotencia abrió la mano con que tenía las cadenas que sujetaban a nuestro Rey, y nos lo embió (sic) por verse desembarazado y libre de tan terrible peso...»

dicionales⁶⁴. La considera como una lacra inaceptable, especialmente, en el caso de los servidores de la justicia. Entiende que la unidad «en los administradores de la ley es necesaria e indispensable». Máxime cuando su conducta «debe servir siempre de modelo»⁶⁵.

En esa línea, señala que sería «doblemente criminal y ruinoso verles carecer de ella». Y se explica: «porque necesitando el tiempo y la atención para emplearse en la lectura, en la meditación de las varias y difíciles materias que continuamente se presentan para su decisión, enemistados y desunidos, lo ocuparían en indagar los pasos de los contrarios, en buscar mañas y ardidés para vencerlos o defenderse de ellos» amén de que «una corporación desunida trabaja (sic) en su ruina; pues al fin este es el resultado de los partidos y rencillas». Está convencido de que un «Ministro íntegro, amante de la justicia, que ha sido siempre incapaz de desviarse de lo recto, si da entrada en su corazón a la discordia, al enojo con un compañero, llegará a influir en su desunión en las sentencias, y a decidir en la Sala por miras bien diferentes de la justicia»⁶⁶.

Resulta curioso que, públicamente, declare que en ese preciso momento la Chancillería no está pasando por un período de desavenencias entre sus miembros y que sólo quiere hacer una llamada de atención, una advertencia, tratando de evitar que ocurra, pues, una profunda división, en cambio, es lo que está detectando en el resto de la sociedad⁶⁷. No obstante, a pesar de esta declaración,

⁶⁴ «... Tan grandes males, las consecuencias de tan atroz convulsión no se pueden remediar en un momento: no queda el mar sereno porque de repente calme el viento que le agitó: las olas encrespadas baten por mucho tiempo después las rocas de la costa. Así nosotros al ver aparecer el iris de Fernando, alzamos de consuno un grito de alegría, y unidos todos, nos pareció arribar al puerto de la dicha: mas pronto sentimos que las causas que habían alargado nuestro padecer nos retardaban gozar el fruto de la paz y libertad política. El maldito y criminal egoísmo, padre de la discordia, nos impidió vencer más pronto, y este nos estorba hoy gozar la unión que debía ya reinar entre todos los españoles. La envidia, la ratera ambición de adquirir empleos y distinciones o de conservar las adquiridas excitó durante la pasada guerra mil partidos, mil contrarias opiniones que no dexaron (sic) ni brillar el mérito real, ni casi distinguirlo; de este modo jamás se pudo reunir la opinión general en un sugeto (sic), y fluctuando de partido en partido, estuvimos mil veces para ser víctimas de nuestra desunión; cada uno abatía y ensalzaba según sus propios intereses o conexiones las personas y hasta los mismos generales a quienes debía su libertad o su existencia. Estas mismas causas nos tuvieron sujetos y enervados sufriendo por tantos años el vergonzoso yugo de Godoy...»

⁶⁵ «... En fin no es menester cansarnos en demostrar que sin unión es imposible subsistir una familia ni un estado; pero si esta virtud es tan importante para todos, en los magistrados, en los administradores de la ley es necesaria e indispensable. En unos hombres que por su dignidad, su instituto, por el objeto de atención de tantas provincias, no solo de las que comprehende su jurisdicción, sino de los tribunales superiores, y aún de la corte misma, cuya conducta debe servir siempre de modelo...»

⁶⁶ Prosigue señalando: «... Turbada la tranquilidad interior y la paz del alma, aquella dulce paz que solo conoce el justo, que solo es dado gozar al hombre a quien no molestan los remordimientos: ¿dónde ni cómo se puede hallar felicidad ni disfrutar placer alguno? ¿Qué esperanzas puede prometerse el díscolo, el malvado que se complace en sembrar o mantener la discordia entre sus compañeros, que equivalgan ni recompensen los inestimables bienes que pierde? Poco a poco se va grangeando (sic) el odio de todos, y al fin llega a ser despreciado hasta de sus mismos favorecedores...»

⁶⁷ «... No es mi ánimo, Señores, dar a entender que este Tribunal se halle en tan lamentable y despreciable estado; no exhorto a la unión porque crea a sus individuos encendidos en odios y

más pronto que tarde, la maquinaria institucional que preside emprende una dura represión contra los abanderados del régimen constitucional⁶⁸.

Contradictoria parece, pues, la conducta del conde de Montijo al pregonar una cosa y actuar de forma distinta. Pero más chocante resulta, si cabe, si tenemos en cuenta que, además, por aquella época era el factótum de una logia masónica, *Gran Maestre del Oriente* en España, activo núcleo conspirador contra Fernando VII⁶⁹. Se veía defendiendo públicamente unos principios políticos que, sin embargo, combatía en la clandestinidad. A los pocos años, estas actividades, le llevaron a caer en desgracia en la corte, siendo relevado del mando militar que tenía en Granada y, por ende, de la presidencia de la Chancillería.

No obstante, en los discursos pronunciados en los dos cursos siguientes al examinado, antes de su destitución, mostró enorme preocupación por el comportamiento de los magistrados. Así, en el de 1816⁷⁰ les recuerda que de ellos pende «la honra, la vida y la fortuna de innumerables familias». Un patrimonio que se halla puesto «bajo la tutela de vuestra integridad y sabiduría». Estos términos, integridad y sabiduría, son determinantes hasta el punto de que, faltando alguno de los dos, se rompe el necesario equilibrio que da paz y armonía en la convivencia. De ahí que insista en la necesidad de vigilar las actuaciones de las «autoridades subalternas». Alude al papel de los escribanos de cámara, del relator, de los receptores, de los procuradores, los abogados, los porteros y alguaciles. Pero, lo que sin duda más le preocupa, es el comportamiento de los jueces y alcaldes. Es por eso que señala que «hay jueces inferiores que, poseídos por la corrupción o la indolencia, son parciales o lentos en la administración de justicia». Al respecto, manifiesta su intención de no admitir esta situación pues «cualquier flojedad o tibieza de esta Superioridad sería un apoyo de su prevaricación o apatía». Por otro lado, previene de los jueces que «aunque en el fondo justos y desinteresados, se dejan llevar fácilmente de la impetuosidad de su genio o zelo (sic)». Su comportamiento podría dar

parcialidades enconadas, sino porque considerando el estado de las costumbres en general, la situación y circunstancias de los pueblos, veo fácil el que se introduzca ese fatal veneno entre los Ministros por una especie de contagio; no sólo los males físicos cunden como epidemia; ésta se experimenta también en los morales, y es una de las calidades que hacen más temible la discordia, que se esparce y propaga con increíble rapidez...»

⁶⁸ GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., pp. 30 y ss. Al respecto señalan que precisamente los primeros desterrados de la ciudad serán varios miembros de la Chancillería. Así, citan los casos de los oidores Antonio María Cañavero, José López Cózar y Francisco Vereá o el fiscal Miguel de Soria. Una campaña de castigo que se dilatará en el tiempo y afectará no sólo a los componentes de ésta sino a una panoplia muy variada de personajes representativos de la vida política granadina; desde antiguos alcaldes (como José María de Jayme) hasta regidores (Francisco P. Pineda, Francisco Ramírez, Francisco Martínez Verdejo) o síndicos (como Eugenio Fernández Soto, Antonio Espejo o Salvador Martínez Trujillo) pasando por catedráticos de universidad (Francisco Martínez de Martínez), comerciantes (Pedro Ferreto) y un largo etcétera.

⁶⁹ Véase al respecto, DÍAZ LOBÓN, E., «La Masonería granadina y la “Gran Conjunción” de 1817», en VV.AA., *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía contemporánea (Siglos XIX y XX)*, I, Córdoba, 1979, pp. 77-87.

⁷⁰ *Discurso pronunciado en el Real Acuerdo de la Chancillería de Granada el día de 2 de enero de 1817 por el Exmo. Sr. Conde del Montijo y Baños...*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (21).

lugar a «males acaso irreparables». De ahí la obligatoriedad de «moderar su indiscreta actividad». Y si, estos defectos pueden ser habituales en el ámbito civil, mucho más graves se tornan si acontecen en el criminal, pues «en esta última, suelen acarrear mayores y más insubsanables consecuencias». Exhorta a una vigilancia extrema de los alcaldes, escandalizado por la «indiferencia y tal vez desprecio con que se acostumbra mirar el interés del orden y de la vindicta pública que claman por el castigo de los delincuentes». En ese sentido, advierte de lo habitual que resulta que se transija con los delincuentes en el contexto de un «soborno, una compasión mal empleada o una ignorancia del peligro de la seguridad común». Entiende que nunca se debe de perder de vista que la magistratura representa una garantía social, una seguridad que permite dormir al «padre de familia rodeado de los objetos más queridos de su corazón, confiado en vuestra vigilancia se aparta descuidado el esposo de su amada consorte, y el negociante lleva de uno a otro punto sus mercancías y su industria; y por vosotros finalmente se mantienen firmes los más preciosos vínculos del orden social. Justo será, pues, que prosigáis corrigiendo los defectos de las manos subalternas, castigando a los delincuentes, y afianzando la seguridad individual del ciudadano virtuoso y pacífico». Imagen de salvaguardia que transmite también en el discurso del año siguiente, 1817, al resaltar que los magistrados han de ser «espejo y modelo de sus conciudadanos»⁷¹.

Siguiendo el discurrir del reinado de Fernando VII nos situamos en 1820. Aunque el año se estrena con el pronunciamiento del general Riego sus efectos no se dejan sentir hasta un par de meses después. De ahí que, inicialmente, no se altere el ritmo acostumbrado de la Real Chancillería y, el 2 de enero, su presidente, Francisco Ramón de Eguía⁷², hubiese pronunciado el tradicional discurso inaugural⁷³. Si bien este hecho no llama la atención, inmerso en la más

⁷¹ *Discurso pronunciado en el Real Acuerdo de la Chancillería de Granada el día de 2 de enero de 1817 por el Exmo. Sr. Conde del Montijo y Baños...*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (22): «Siendo, pues, tan grandes, tan santas y trascendentales las funciones del Magistrado, ¡cuántas y cuan importantes serán sus obligaciones! No hablo solamente de los conocimientos científicos de que debe estar adornado para egercer (sic) con acierto su ministerio en una profesión tan vasta como la Jurisprudencia... Trato solo de las obligaciones que por su carácter público tienen consigo mismos y con los demás hombres. Todos los que vivimos en sociedad, desde el momento que entramos en ella, contraemos obligaciones, y por consiguiente adquirimos derechos; pero cuanto es más elevado el carácter del Magistrado, tanto mayores y más estrechas son las obligaciones con que queda ligado. Así es que... el Magistrado... debe ser el espejo y modelo de sus conciudadanos... De aquí la necesidad de llevar siempre el Juez ante sus ojos la idea de lo mucho que está fiado, y de portarse en todo como uno de los principales personajes (sic) de la República... también le obliga la dignidad de su rango a observar una conducta sostenida y decorosa que diste igualmente de la vanidad y del orgullo que de la baxeza (sic) el desprecio... Ambos defectos debe huir el Magistrado, la afectada hinchazón y orgullosa altanería, y la baja familiaridad y descompostura... Inexorables para el mal, y compasivos con los delincuentes, afables y sin familiaridad con los súbditos, respetuosos, pero no abatidos, con los superiores...».

⁷² El nombramiento de este general como Capitán General de Granada se debe, según GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., p. 49, además de su profunda y acreditada lealtad a Fernando VII para acabar, precisamente, con los reductos masónicos de la ciudad.

⁷³ *Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el día 3 de enero de 1820 por el Exmo. Sr. D. Francisco Ramón de Eguía y Letona, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y de las Reales y Militares de S. Hermene-*

absoluta de las rutinas, sí interesa resaltar, en cambio, el giro «militarista»⁷⁴ que denota su presidencia. Apela a la necesidad de velar por el buen comportamiento de los servidores de la justicia⁷⁵ pero, imponiendo los nuevos aires castrenses, exhorta a los magistrados a mostrarse fuertes en el ejercicio de sus funciones hasta el punto de que exigirles la renuncia si se sienten débiles o incapaces: «No temáis ilustrados Magistrados; no temáis la *odiocidad* (sic), cuando estéis asegurados de que desempeñáis bien el sagrado ministerio de la magistratura. El más perberso (sic) cede a la razón, cuando está seguro de la imparcialidad de los ministros, que avitan (sic) el santuario de la justicia. Dar fuerza a este fantasma político, es una mugeril (sic) cobardía; es arrojar a no hacer nada, a no cumplir con los deberes que se contrajeron (sic) en el hecho mismo de admitir el honorífico traje (sic) de la Toga, y aún es abandonar al hombre pérfido, para que cada día maquine con más animosidad contra la seguridad individual, y el orden público; es dormir voluntariamente para que los enemigos de la sociedad forgen (sic) y lleben (sic) a cima sus maquinaciones ocultas... ¿No hay fortaleza para hacer observar las Leyes? ¿Se teme la odiocidad (sic)? Pues el remedio es bien obio (sic); renúnciese con ánimo filosófico la Toga; menos malo es que uno sufra la privación de su empleo, que no el que la sociedad toda se resienta. El bien general se ha de preferir a la comodidad particular».

VII. LA AUDIENCIA DE GRANADA Y LOS DISCURSOS PRESIDENCIALES DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

Meses después, ya en el recuerdo los ecos del discurso de Eguía, Fernando VII jura la Constitución el 9 de marzo. La nueva estructuración político-institucional que ésta exigía, provoca que, rápidamente, los nuevos gestores se pongan a trabajar. Hay que completar la obra inconclusa que se había iniciado

gildo y S. Fernando, e individuo de la Asamblea de ésta, condecorado con la Cruz de distinción de Talavera y de la Lis de Francia, Teniente General de los Reales Egércitos (sic), Capitán General del Egército (sic) y Reinos de Jaén y Granada, y Presidente de su Real Chancillería &c. &c., en Biblioteca del Hospital Real C 001 006 (24).

⁷⁴ «... En la larga carrera de las armas, ni aún al dar la alarmante voz de acometer al enemigo más formidable y disciplinado, he experimentado (sic) la sorpresa y moción interior que siento al hablar por primera vez, colocado en la Presidencia de Corporación tan respetable, como este Real Acuerdo, para cuyo difícil encargo me nombró S. M. nuestro Rey y Señor, (*Dios le Guarde*). No me es dado callar, y pues debo hablar, manifestaré francamente mi opinión sin consultar mucho a los adornos de la elocuencia, porque mi profesión y estudio no han sido de las que dan reglas para hablar con la precisión y elegancia que merece el objeto de este discurso, y la ilustración de los que lo han de oír...»

⁷⁵ «... Ojo doble sobre la conducta de los subalternos, bien para estimular su inercia, bien para ebitar (sic) combinaciones y cohechos, en las que por lo regular pierde el más desbalido (sic) y se mancha el honor de la Toga. Ojo doble para ebitar (sic), que socolor de la amistad con los Ministros comprometan la rectitud del Tribunal; el menor descuido en esta materia traerá sin duda perjuicios irreparables a vuestro buen nombre. Nada más apreciable que un Juez sabio, imparcial y activo empero nada más detestable que uno a quien se le supone dispuesto a prostituir la justicia por resentimientos personales, porque media el oro, los vínculos de la sangre, la amistad, o el deseo de entregarse a los placeres...»

ocho años antes. Por lo que hacía al entramado judicial, había que finiquitar las Chancillerías y recuperar las Audiencias⁷⁶. En Granada, el Marqués de Campo Verde lidera el cambio político y las decisiones son prontas y pródigas: para el 8 de abril se fija el acto solemne de prestar fidelidad al texto constitucional por las autoridades locales, a los pocos días se convocan elecciones a Cortes⁷⁷, se restablece la diputación provincial⁷⁸, se forma la milicia local⁷⁹, se realizan actos festivos, se rehabilitan y se desagran a constitucionalistas perseguidos y, lo más importante a los efectos de este trabajo, la Real Chancillería de Granada, momentáneamente, vuelve a fenecer y se rehabilita la Audiencia.

Si el año de 1820 había sido frenético, no menos perturbador es el siguiente⁸⁰. La polarización de la sociedad era un hecho incontestable. Por un lado, los que deseaban la vuelta al Antiguo Régimen, con el rey a la cabeza saboteando las decisiones gubernamentales, y por otro, los defensores de los nuevos principios políticos divididos, a su vez, entre unos radicales exaltados y otros más posibilistas. Granada no era ajena al clima de tensión general que se vivía en el resto del país. Las asonadas, conspiraciones y conatos de rebelión fueron una constante. Así pues, comienza el nuevo año, 1822, y vemos a Francisco Fernández del Pino⁸¹, en cuanto regente de la Audiencia Territorial de Granada, pronunciar el acostumbrado discurso inaugural. Quizá, lo más llamativo del mismo, sea la amenazadora advertencia que hace del deber de todo ciudadano que vive «bajo un gobierno sabio» de obedecer a sus autoridades. Y arriba fundamentalmente dos motivos: porque «emanan de él» y porque, respetando la ley, también velan porque «no sean hollados sus derechos»⁸². Incluso, recurre al término «sumisión», aparentemente más próximo al vocabulario del Antiguo Régimen que al nuevo orden político: «Despleguemos pues, todos el carácter franco y benéfico que nos anima por la justicia,

⁷⁶ Decreto de 14 de marzo de 1820.

⁷⁷ GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob.cit., p. 63, señala que el Ayuntamiento granadino acordó «las elecciones parroquiales el domingo 22 de abril y en días sucesivos las provinciales y de partido para designar diputados; elecciones que se verificaron los días 21, 22 y 23 de mayo siguiente».

⁷⁸ Con los mismos individuos que la componían cuando se constituyó por primera vez.

⁷⁹ GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., p. 64: «Una vez celebradas las elecciones, se convocó para la formación de dos Compañías (una de Infantería y otra de Caballería) para la Milicia local, cuyas plantillas, así como la de otra tercera que después se aumentó, fueron inmediatamente cubiertas, dándoles para Cuartel la Casa de la Moneda, situada en la Placeta de la Concepción».

⁸⁰ Hasta el punto que, como advierten GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., p. 74: «no es, pues, pura tranquilidad lo que se respira cuando termina el año 1821».

⁸¹ *Discurso pronunciado en la Audiencia Territorial de Granada, el día 2 de enero de 1822, por el Sr. D. Francisco Fernández del Pino, Regente de la misma, Caballero de la Orden de Carlos Tercero, Ministro Honorario del extinguido Supremo Consejo de Castilla*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (25).

⁸² «... En efecto ¿qué placer será comparable con el que resulta al funcionario cuando ha llenado su deber? ¿y qué satisfacción igual a la del ciudadano que viviendo bajo un gobierno sabio, obedece a las autoridades constituidas, que emanan de él, y descansa sin el menor recelo en la salvaguardia que ellas mismas (respetando la ley) ofrecen para que no sean hollados sus derechos, detallándole los casos y manera de hacerlos valer?...»

y sumisión a las autoridades, sumisión... sí, sumisión si ha de haber patria, si hemos de existir. Lejos de nosotros esas vanas o criminales teorías, dirigidas con miras ambiciosas a precipitar el edificio social. Desagrado eterno, odio implacable a las frecuentes invectivas contra las autoridades, que si bien son iguales a todo ciudadano ante la ley para responder de su conducta privada y pública, están designados los casos y prescripta (sic) la forma, sin arvitrio (sic) en persona alguna privada, para producirse contra las consideraciones y el respeto que se les debe de justicia por el bien general, respeto, que han sostenido las naciones cultas y las menos ilustradas por el interés que no puede desconocerse mientras haya alguna luz».

De otra parte, también resulta interesante la apelación que se hace a la exigencia de «buen hacer» de abogados⁸³, relatores⁸⁴, escribanos⁸⁵ y procuradores⁸⁶ y, sobre todo, la insistencia, como ya se ha hecho en numerosas ocasiones anteriores, en la necesidad inherente a la justicia de que el magistrado sea íntegro⁸⁷. Que se aleje de una posible comisión de delitos (especialmente el cohecho), máxime cuando la Constitución les garantiza «la posesión de la plaza» y el haber sido «calificados» por su mérito⁸⁸. En este contexto, tilda de «estado feliz» y «perspectiva lisonjera» la consecución de «jueces virtuosos, científicos, íntegros en la extensión del significado», de «abogados notables», de «subalternos celosos, hábiles (sic) y fieles» y, sobre todo, de «ciudadanos obedientes».

Repite este mismo magistrado al año siguiente⁸⁹, aunque ahora con unas circunstancias mucho más adversas que el año anterior⁹⁰. De ahí que, además

⁸³ «... En todos tiempos se han distinguido los Abogados de este ilustre Colegio, obteniendo colocaciones ventajosas, y recientemente vemos comprobada la misma distinción con los nombramientos hechos para las dos Fiscalías de este Tribunal, y para la próxima lejislatura (sic) en cuatro individuos de aquella corporación. ¿Qué necesidad pues habrá de exortar (sic) a los que la componen, ni de recomendar el pronto y atinado despacho de los pleitos o causas?...»

⁸⁴ «... Relatores, íntimos confidentes del Tribunal, ministros auxiliares de la justicia, vuestros talentos y particular disposición es notoria, y si bien sois dignos del honor que se os dispensa, es necesario que recordéis hoy la terrible carga que pesa sobre vosotros, y que no es posible llenar deberes tan prolijos sin un estudio detenido y continuo, que facilitando la más clara ajustada y fiel explicación, proporcione al Tribunal el acierto que vuestros labios pueden acaso fijar. Ocupen siempre vuestra atención esos litigantes que dejan sus hogares porque creen su presencia necesaria para ver concluido el pleito que los arrastra; ocúpennla esos reos que a pesar de la protexión (sic) de las Leyes, de la Constitución de la Monarquía especialmente, y de los reglamentos, habitan estancias y mansiones de horror viviendo privados de la más precioso; y vea la nación que auxiliáis a los Majistrados (sic) en lo más urgente de la administración de justicia...»

⁸⁵ «... Al mismo importante objeto se prestarán con el mejor uso de sus oficios los dignos y beneméritos Escribanos de Cámara, que no han desmentido el honor con que se condujeron sus antepasados...»

⁸⁶ «... Y los Procuradores no perderán de vista la apreciable confianza de sus constituyentes, ni el terrible cargo que toman sobre sí, ni el buen nombre de que depende su suerte...»

⁸⁷ Véase apéndice documental n.º 2.

⁸⁸ Cuestión que, aunque en el futuro se debía hacer realidad, en aquel momento no era efectiva.

⁸⁹ *Discurso pronunciado en la Audiencia Territorial de Granada, el día 2 de enero de 1823, por el Exmo. Sr D. Francisco Fernández del Pino, Regente de la misma, Caballero de la Orden de Carlos Tercero, Ministro Honorario del extinguido Supremo Consejo de Castilla*, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (26).

⁹⁰ A las continuas conspiraciones de signo contrapuesto (desde realistas a republicanas) que se fueron sucediendo había que sumar el temor a que las tropas francesas llegasen a la ciudad

de pronunciar un discurso muy breve, sólo destaque el notable trabajo realizado por sus integrantes y la necesidad de observar la Constitución y las leyes que de ella emanan⁹¹.

VIII. LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA Y LOS DISCURSOS PRESIDENCIALES DURANTE LA DÉCADA OMINOSA

Pero el régimen estaba herido de muerte. La certificación de su fallecimiento sólo era cuestión de tiempo. Y ésta, automáticamente, implicaba la recuperación de las antiguas instituciones. Muere la Audiencia Territorial y renace, cual ave fénix, la Real Chancillería⁹², que cobrará un extremo protagonismo durante esta década del reinado de Fernando VII, considerada como «represiva de acusada dureza»⁹³.

Ya lo advierte el Capitán General José Ignacio Álvarez Campana y Amat en el primer discurso⁹⁴ que da paso a la última etapa de vida del alto tribunal: «No es una época en que el largo uso de las Leyes hace llano el camino de administrarlas»⁹⁵. Todo lo contrario. Entiende que se ha de superar esa etapa en la que «un puñado de jornaleros empachando las plazas y calles decreta prisiones y muertes, unos pobres hidalgos sin virtud ni talentos toman por su cuenta a aquellas masas y osarán en su desvanecimiento pisar las Autoridades más acatadas, tal vez unos Escribanos malévolos prestan su ministerio para estas empresas, o unos Abogados desecho del foro, y escoria de su noble profesión, se erigen en oráculos y buscan en su mal aprendido arte las razones de legitimar los delitos». De ahí que, inste a los Magistrados, a que hagan «amar y ovedecer (sic) a S. M., ovedecer (sic) y respetar las Autoridades, respetar y observar las

como finalmente aconteció acabando el verano. Véase GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., pp. 74 y ss.

⁹¹ Véase apéndice documental n.º 3.

⁹² Véase al respecto MORALES PAYÁN, M. A., *El trienio liberal y el desmantelamiento del Antiguo Reino de Granada. La nueva organización territorial y judicial*, Madrid, 2008, especialmente pp. 66 y ss.

⁹³ GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS, VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., pp. 94 y ss. «El tribunal de la Chancillería granadina comenzó pronto su obra depuradora, siendo numerosos los procesos abiertos que, en muchos casos, se basaban tan sólo en delaciones que intentaban saciar venganzas personales...».

⁹⁴ *Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada, el día 2 de enero de 1824, por el Exmo. Sr. D. José Ignacio Álvarez Campana y Amat, de la Vega, Godarte, Montes de Oca, Fajardo, Oliveros y Luzena, Caballero Gran Cruz, de la Real y distinguida orden Española de Carlos III... Capitán General del Ejército y Reinos de Jaén, Granada y su Costa, Presidente de la Real Chancillería de Granada, & . & .*, en Biblioteca del Hospital Real C 001 006 (27).

⁹⁵ «... no es aquella en que después de muchas generaciones de paz y reposo se pueda reparar la Justicia a los pueblos sin que murmuren, no es en la que se ventilan derechos disputables entre particulares, ni en que la decisión de los Tribunales pone fin a las contiendas más porfiadas. Si estos tiempos felices nunca hubieran desaparecido, o por fortuna estuviere restablecido el equilibrio político, yo me limitaría a exhortaros al buen desempeño de vuestras sagradas obligaciones; y a encarecer las virtudes del Magistrado, no tanto para estímulo vuestro cuanto para daros gloria y gracias por las que profesáis...»

Leyes»⁹⁶ y a que consigan restablecer «la buena doctrina»⁹⁷. Aunque advierte que no está en su ánimo «provocaros un rigor executivo (sic)», lo matiza apostillando «cuando no lo reprobase la Ley y la política».

Hecho este planteamiento de carácter general se vuelca, como lo han hecho sus predecesores, en prevenir del importante papel que representa la institución en la sociedad. Hace hincapié en cómo «la pureza de la administración que está a vuestro cargo se empaña con el más ligero soplo». Por eso, insiste en que a sus miembros no les basta «obrar bien» sino que «es preciso que los que de algún modo prestan sus manos las tengan muy limpias, porque el altar donde los hombres colocan sus más preciosos bienes exige Sacerdotes y Ministros de acrisolada pureza y providad (sic)». La posible existencia de casos de «rápida fortuna de algunos dependientes» o las reiteradas quejas por su labor no hacen más que poner de manifiesto indicios de putrefacción que mengua la reputación institucional. De ahí que sea «urgentísimo averiguar los hechos para castigar a los criminales e imponer silencio a los maledicentes». Como no podía ser de otra manera, exterioriza su certeza de que seguirán sus consejos y advertencias: «Todo me lo prometo de vuestros desvelos, y el Rey tiene la misma confianza; no dudo que corresponderéis a la que os dispensa. Con esa Toga venerable lleváis la carga de tan fuertes obligaciones...». Para finalizar el discurso, insta a tener fe ciega en el monarca pues «... el Rey guiará vuestros pasos; a él está reservado acometer la grande empresa de dar nuevas leyes que vuelvan a encerrar los crímenes que ha largo tiempo fatigan su Reyno (sic), y vos tendréis el honor de ayudarle en tan grande empresa, conservando presente para juzgar la máxima de Séneca de que *facilitas amoris, quam difficultas nocet*».

Cuán diferente es el discurso de su sucesor en el cargo⁹⁸. Vicente de Quesada, también de acentuado perfil militar como él mismo confiesa, prefiere en su exposición obviar los convulsos sucesos del año anterior centrándose en el buen hacer del tribunal y de todos sus miembros⁹⁹. De hecho, indica que si estuviera

⁹⁶ Pues «... cualquiera que intente otros caminos es un prevaricador de la sana moral y un enemigo del Rey...».

⁹⁷ Con ello «... huirá el perverso, vivirá tranquilo el bueno y la paz renacerá, el Rey tendrá la complacencia de oír las vendiciones (sic) de mil familias felices y de poseer sus afectos puros y cinceros (sic) no los mentidos y falsos de los hipócritas que tenían los malos...».

⁹⁸ *Discurso pronunciado en la Real Chancillería por el Exmo. Sr. D. Vicente de Quesada, López de Moncayo, y Arango, Barnuevo y Castillo, Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Fernando... Gobernador y Capitán General del Ejército y Reinos de Jaén, Granada y su Costa, Presidente de la Real Chancillería de Granada, & . & . & .*, en Biblioteca del Hospital Real C 001 006 (28): «Señores. Desvanecida por el ejemplo (sic) de mis ilustres predecesores, la estrañeza (sic) de oír a un Militar en este augusto recinto hablando a la Magistratura; este mismo serán un motivo que disipará en parte los recelos de mi insuficiencia al cumplir con este deber, que siendo un acto propio del puesto que S. M. se ha dignado confiarme, no puede considerarse oficioso. Esta reunión magestuosa (sic) recuerda el principio anual de nuestras tareas judiciales y gubernativas, en que ayudando con las atribuciones que nos son peculiares al Rey Ntro. Señor D. Fernando 7.º delicia y felicidad de las Españas y de los dos Mundos, para cuya restauración y pacificación Dios nos le guarde, facilitamos a nuestros semejantes y compatriotas en el distrito de nuestra jurisdicción, el goce tranquilo de sus vidas y haciendas...».

⁹⁹ GALLEGO BURÍN; MARTÍNEZ LUMBRERAS; VIÑES MILLET, *Granada...*, ob. cit., pp. 94 y ss. «Concretamente, el 26 de enero habían sido ejecutados los reos acusados por los tumultos de febrero del año anterior, y el rey felicitó a los magistrados por lo eficaz de su actuación».

seguro de que iba a desempeñar su cargo durante varios cursos se detendría sucesivamente de manera monográfica en cada uno de los cuerpos que conforman el tribunal¹⁰⁰. Pero, ante la incertidumbre que el futuro pueda deparar, opta por hacer una alusión genérica a todos. Y, en este sentido, la valoración es altamente positiva. Subraya cómo, su corta experiencia al frente de la presidencia, le ha mostrado un órgano vital con un correcto funcionamiento y, además, y lo que para él resulta más importante, sin recibir queja de nadie¹⁰¹. Anima a seguir por la misma senda recordando, a su juicio, cuáles deben ser los caracteres más sobresalientes de la institución. Así, el que sus miembros sean rectos, inflexibles, humanos, justos, compasivos e imparciales. Del mismo, se han de preocupar por impartir justicia con celeridad y exactitud, dando confianza, asegurando a todo el mundo el goce pacífico de la propiedad y la estabilidad de sus contratos y obligaciones recíprocas. En definitiva, exige que la justicia en general, y la Real Chancillería en particular, sean un firme apoyo del monarca¹⁰².

¹⁰⁰ «... Los varios y elocuentes discursos que por espacio de casi siete lustros han resonado con elegancia y oportunidad en este templo de la Justicia en ocasiones semejantes, no deben repetirse con los mismos conceptos... Si pudiera lisonjearme con una larga permanencia en el destino que ocupo y del cual puedo ser removido por varias causas a otros encargos del servicio de nuestro Soberano y que siendo relativos a mi profesión de armas más análogos a mis primeras nociones; dirijiría (sic) hoy mi voz a la clase principal que en la armoniosa organización de este cuerpo civil forman los Sres. Ministros de este Tribunal, dejando a las clases que le están subordinadas según su orden respectivo para los años venideros; pero demasiado halagüeña para mí esta satisfacción y desconfiando gozarla, tengo por más acertado hablar con unas y otras clases, exponiendo mis ideas con la franqueza que me es característica...»

¹⁰¹ «... El presentarme como Gefe (sic) a la cabeza del segundo de los Tribunales Superiores Provinciales de España, no pudo menos de ser un acto importante y respetable para mí, tanto por el concepto que siempre ha merecido la integridad de sus Ministros como por la instrucción de sus Letrados, la suficiencia de sus Relatores, la exactitud de sus Escribanos de Cámara, la fidelidad de sus Procuradores, legalidad de sus Receptores y buenas cualidades de todos los demás curiales de que se compone. Este ventajoso concepto no estaba sin embargo exento del temor de encontrar decadencia o faltas en algunas de estas clases que me hiciesen presagiar algún disgusto o zozobra al tiempo de remediarlas. Pero si pudo presentarse a la imaginación este recelo, bien presto desapareció habiéndome hecho ver la experiencia (sic) el buen estado de la administración de Justicia y la estimación de que gozaba en consecuencia el Tribunal, según lo he observado en los meses que llevo de lograr, si no me equivoco, algún concepto entre sus individuos y en el Público en general, y por cuya razón no considero justo quede Granada sin el testimonio de mi reconocimiento por su aprecio... Me congratulo con todos sus individuos de que ninguna queja fundada se me haya dado...»

¹⁰² «... Hallen en este recto e inflexible Tribunal... un firme apoyo de los derechos de nuestro amado Soberano, a cuyo ejercicio está unida la felicidad de nuestra patria... aseguremos a un mismo tiempo el ser inflexibles y humanos; justos y compasivos. Distribuyendo imparcialmente la justicia, administrándola con celeridad y exactitud en los negocios civiles, aseguremos a todos los vasallos de S. M. en nuestro distrito el goce pacífico de sus propiedades, la estabilidad de sus contratos y obligaciones recíprocas; y la confianza que es el primer resorte de la prosperidad pública. Hagámonos por este medio merecedores de la gracia y favores del justo Monarca que se desvela por la felicidad de todos sus vasallos, y que solo aprecia en los instrumentos de su Autoridad el celo y la puntualidad en el desempeño de sus obligaciones respectivas. Siguiendo esta senda y los principios de que no nos hemos separado, habremos satisfecho la obligación que el Rey nos impuso al honrarnos con nuestros destinos; habremos contribuido al bien de nuestros compatriotas, y con el honor y retribución que a cada cual corresponda disfrutaremos también la complacencia que en todo tiempo resulta del exacto cumplimiento de los deberes sociales. He dicho»

recordarles la necesidad de que atiendan los deberes que la ley les fija para, finalmente, subrayar que ambos tienen una misma tarea: conservar la paz de los pueblos. Los magistrados administrando justicia y él, entiéndanse los militares por extensión, con las armas¹⁰⁷.

Como se ha podido comprobar, las alternativas de diversos modelos políticos a principios del siglo XIX, no son óbice para que resistan ciertas constantes en el ámbito judicial tales como la inexistencia de una drástica ruptura con principios medievales, la profunda mediatización de la religión católica, su intrínseca vinculación a una monarquía histórica, su fallida independencia o el preponderante papel de los presidentes de estos supremos tribunales que, con un tenaz perfil militarizado, suelen difundir consignas políticas en sus anuales intervenciones al inicio del curso judicial. Toda una tradición en la que aquéllos suelen impeler al cumplimiento de las leyes, a su respeto y obediencia. Ahora bien, mientras que en los períodos de vigencia del texto gaditano del 12, cuando la Real Chancillería es sustituida por la Audiencia, se exhorta a «la fiel observancia de la Constitución» y del resto de normas que la desarrollan pues las leyes ya no son «obra del capricho de un favorito, y sí fruto de la meditación, de la discusión, y de los conocimientos de un Congreso ilustrado», durante los períodos absolutistas, se apela a la defensa de los valores tradicionales, la «buena doctrina», contenidos en las leyes heredadas de siglos anteriores. Es deber del juez no sólo respetar y observar esas Leyes sino que, además, debe «amar y ovedecer (sic) a S. M.» al tiempo que también tiene que «ovedecer (sic) y respetar las Autoridades».

Pero esta diferencia de enfoque no es obstáculo para que, sin embargo, suelen coincidir en los requerimientos a los jueces, tanto los que forman parte del alto tribunal como los que de ellos dependen. Así, junto a la necesidad de que sean justos y compasivos, con amplios conocimientos científicos (jurídicos) y prestos al sacrificio, rigurosos con sus subordinados, se entremezclan las exigencias en su comportamiento de rectitud, unidad, templanza, humanidad, imparcialidad, fortaleza, prudencia, escrupulosidad, honradez o integridad, siendo máxima la preocupación por alejarlos del delito, especialmente de aquellos tan nefastos para la imagen de la justicia como el soborno, el cohecho y la prevaricación. No hay que perder de vista que la justicia es un pilar fundamental de la convivencia y un mal comportamiento podría «acarrear mayores y más insubsanables consecuencias», «males acaso irreparables». De ahí que el presidente, constantemente, vigile, recuerde, anime y, en su caso, pueda actuar contra quienes no se ajusten a las directrices marcadas.

miendan las Leyes y enseñar al jurisperito la senda que le conduce a merecer su consideración pública, son materias ajenas (sic) de mi profesión y la certeza de que desempeñáis dignamente vuestros encargos escluye (sic) la necesidad de recorrer vuestras atribuciones...»

¹⁰⁷ «... Distintas de las mías, ambas tienen sin embargo un mismo origen; vosotros con la vara de la justicia conserváis en paz a los pueblos y castigando a sus enemigos interiores, hacéis corra el labrador tranquilo a sacar a la tierra sus tesoros y que el pacífico artista descanse de sus tareas en la seguridad de que vigiláis en sus intereses. Yo cuido entre tanto de los vuestros y con las armas que puso la Soberana bajo mi mando, os defiendo de los ataques exteriores (sic) y hago efectivos los resultados de vuestras discusiones...»

X. APÉNDICE DOCUMENTAL

N.º 1 *Discurso pronunciado en la Real Chancillería de Granada el día 2 de enero de 1812 por su Regente el Sr. D. Jayme López Herreros, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (17)*

«Si pendiera de mi arbitrio, preferiría muy gustoso el oír a qualquiera (sic) de los sabios Ministros que me atienden; pero siéndome preciso el haber de hablar en este día, no me moverá el deseo, ni de instruir a mis oyentes, ni de reconvenirlos sobre defectos que no encuentro; solo sí, el temor, que me induce mi propia desconfianza, me conducirá a decir las cosas más tribiales (sic), pero de tanta importancia, que en ninguna otra puede excitarse más dignamente nuestra memoria.

Todos desean, todos buscan la felicidad, y apenas hay alguno que la consiga ¿Consiste en las dificultades que hay para alcanzarla, o en que erramos los medios y caminos por donde la hayamos de encontrar? Si se juzgara dependiente de la suerte, de la casualidad, o de la fortuna, nadie haría diligencias para conseguirla; nadie se creería con fuerzas para vencer la suerte, el hado, o la fortuna caprichosa, tan invencible a nuestros esfuerzos, como inexorable a nuestros ruegos; todos la esperarían, impacientes entre tanto, enmedio, así de su inacción, como de su miseria, y de su infelicidad. Todos culparían a la naturaleza, y a el (sic) autor mismo de ella, ya porque no remediaba, antes de sentirlas, sus verdaderas, o aparentes y ficticias necesidades; ya porque no colmaba los progresivos, inconstantes, e interminables deseos, en cuya satisfacción, y complemento se quisiese hacer consistir la felicidad. Sí, pues todos la debemos buscar, y la buscamos con efecto por nuestras operaciones propias; si todos la esperamos de nuestra diligencia y cuidado, los que no la encuentran ¿a quién deberán culpar, sino a su propio error en los medios, que eligen para adquirirla, y conservarla? En efecto no hay ninguno infeliz, que no sea por buscar la felicidad donde no se encuentra.

Los unos la buscan en la osiosidad (sic), y se figuran que serán dichosos, si lograsen verse libres del trabajo y de la ocupación, cargando sobre otros el cuidado de una subsistencia, que viene a ser precaria; pero que se reflexione sobre lo mismo que se experimenta, y se hallará, que así como no hay cosa más repugnante a la naturaleza humana, más enojosa, ni más perjudicial que la inacción, u ociosidad en el hombre; así por el contrario no hay satisfacción más general, más indefectible, ni más duradera, que la que acompaña, y sigue a la ocupación honesta; aún quando (sic) se quisiese prescindir de la utilidad que necesariamente trae consigo, como consecuencia (sic) indispensable, y producto disponible a voluntad de cada uno, sin la amarga sugestión (sic) a el (sic) ageno (sic) arbitrio, y contingencia a que expone su mantenimiento el que descansa en el trabajo de otros, o que pone en él su mayor confianza. Otros, envidiando la suerte de los que tienen por más ricos, buscan su felicidad en la adquisición, o en el aumento de mayores riquezas, crece nuestro deseo, y se aumentan nuestras necesidades; no siendo verdaderamente rico sino aquél que disminu-

yéndolas todo lo posible según su estado, tiene lo bastante para satisfacerlas; así como Sócrates se juzgaba, y era en realidad, más rico con un patrimonio del valor de cinco libras de oro, que Critóbolo con el de mil y quinientas; ¿a qué pues cargar sobre sí tantos afanes como traen en su adquisición, en su conservación, en su buen uso, y distribución? ¿A qué tantas inquietudes, y tantas asechanzas, como suscita la envidia contra los poseedores, siempre afanados para aumentarlas, siempre temerosos de disminuirlas, o perderlas, por alguna de tantas contingencias que es imposible precaver? Y eso para el provecho de otros, puesto que para el suyo, bien considerando, ninguno invierte útilmente sino una pequeña parte, igual a la que sin tantos afanes, ni cuidados, disfruta contento el que sabe ceñir sus deseos a la precisa exigencia de tan pocas como son sus verdaderas necesidades.

No son menos insanos los que dan la preferencia al libre uso, y disfrute de los placeres. Así es como el hombre se embrutece sobre los demás animales, que no lo buscan, sino quando (sic) la necesidad les precisa, según la conveniencia con los fines a que por naturaleza son destinados. Así es como los hombres ofuscan su razón, se niegan al buen uso de su entendimiento; y despreciando los consejos que pudiera darles, distraen su atención y gastan el tiempo, que debieran destinar a ocupaciones útiles para sí, y beneficiosas para los demás, en debilitar su propia naturaleza, y con ella el gusto mismo de los placeres, y en destruir sus sentidos, cuya actividad no puede someterse sin aquel moderado uso, qual (sic) dicta la razón, y la templanza. Otros muchos acaso creen que serían felices si lograsen verse independientes; mas si esta independencia, que tanto apetecen, la entienden de aquellas personas cuyo cargo es educarlos, y dirigirlos ¿quántos (sic) pesares les escusaría (sic) si su dependencia, o sugestión (sic), supliendo su falta de reflexión, y de experiencia, fuese más bien cumplida, o más exacta, y más vigilante? Al paso que la edad, crece en los díscolos el desconsuelo al ver las fatales consecuencias (sic), que sin remedio harán ya miserable el resto de su vida; no más que por los extravíos que les ha traído el abuso de su libertad de conducta; y se aumenta así bien su amargura con el continuo recuerdo ya de los dispendios, y menoscabos en su caudal, ya las pérdidas en su salud, ya del desmerecimiento de los premios, que otros disfrutaban a su vista, ya de la desestimación, ya del oprobio, ya de la reprobación, ya del temor de las penas a que les hace responsable la desobediencia a los preceptos de las leyes que modelan sus acciones; lamentándose de la vergonzosa esclavitud a que les han traído sus costumbres, por no haber sufrido sugestión (sic) más instructiva, más estricta y más duradera. Pero si esta independencia la entienden de las leyes, y de las autoridades establecidas para su observancia ¿quién le saldría garante, o quién los libertaría de las injurias de los demás que admitiesen, o adoptasen tales máximas destructoras? La libertad que consiste en la observancia de las leyes, o en la protección indefectible a quien las obedece, la seguridad en el uso de nuestras facultades, en el goze (sic) de nuestros bienes, en la conservación de nuestra estimación, de nuestra honra, y de nuestra propia vida; todo sería desconcertado con sólo la impunidad ¿Quién podría pues vivir en medio de tanto desorden, y tantos atentados, quántos (sic) causa-

rían los que, no reconociendo la debida subordinación substituyesen a las leyes su arbitrariedad, y despreciasen las autoridades constituidas para hacerlas temer, y respetar de todos? Por desgracia nos hace conocer demasidamente esta verdad la experiencia de los últimos tiempos.

Así, tal vez, a fuerza de buscar la felicidad por los caminos opuestos, nos hacemos cada día más infelices; porque no renunciamos al error, a que nos conduce la vana presunción de que todo lo sabemos, pues que (a nuestro parecer) entendemos nuestro negocio; y lejos de advertir las marcas de su dolor, que al fin nos han dexado (sic) impresas para nuestro escarmiento, los que han tenido de qué arrepentirse y de aprovechar con tiempo la experiencia agena (sic), antes que la propia nos traiga el desengaño, quando (sic) ya nuestras fuerzas no alcancen a vencer nuestras habituales; despreciamos la sinceridad, la energía, y la convicción, que encontramos en los desocupados consejos de tantos como nos han precedido, al paso que admiramos quán (sic) superiores eran a nosotros, así por sus particulares talentos, por su aplicación continua, y por sus extraordinarios conocimientos, como por la exactitud en sus observaciones. No sea pues tanta nuestra temeridad, y si es menester aún para desengañarnos, consultemos de nuevo los oráculos de la filosofía, y de la religión. Ellos nos repiten constantemente que una es la fuerza de nuestros deseos, y otra la de la potenciación que los dirige; y de consiguiente que en el hombre hay dos agentes, de los cuales (sic) el uno debe estar subordinado al otro.

Las impresiones que, en todo ser sensible, causan los objetos que se presentan a los sentidos, excitan las afecciones de apetito, u aversión, según el agrado, u desagrado que producen. Los movimientos y acciones que estas afecciones, inclinaciones, o deseos vehementes, suscitan en los demás animales para procurarse los objetos que se presentan agradables, y provechosos, o apartar de sí los desagradables, y nocivos, al paso que son necesarios, es decir, que carecen de libertad, o de elección, y por consiguiente de mérito alguno; también son limitados, y reducidos por la naturaleza, no más que a lo directamente conducente a su propagación y conservación, que son los fines por ella establecidos. Sólo en el hombre son exorbitantes (sic), ilimitados, y excesivos, así los deseos, como los movimientos, y acciones que suscitan. El hombre que se conduce por sus apetitos, en vez de conseguir su satisfacción, los ve renacer cada día más orgullosos, conduciéndole de uno a otro a los mayores excesos, y de allí a los vicios, o costumbres más abominables, baxo (sic) cuya dominación viene al fin el gemir oprimido, al ver irremediable su abatimiento, su oprobio y su destrucción. Toda la ventaja es conocida en esta parte a favor de los demás animales, pues que no puede hallarse entre ellos un monstruo comparable al hombre, que se entrega a sus pasiones.

¿Dónde pues está la prestancia del hombre? Ni su prestancia, ni su excelencia, ni su dignidad, no pueden encontrarse sino es en el ánimo; en esta participación de la divina inteligencia, que constituye la esencia del hombre y lo ensalza en gran manera sobre los demás vivientes. Las riquezas, las distinciones, los honores, las prendas corporales, todos son bienes precarios, todos dependen del descuido, de la enfermedad, de la envidia, del poder, o de la des-

gracia; y no puede bien decirse propiedad del hombre lo que no está en su arbitrio conservar. Sólo puede decir suyas las prendas del ánimo incomparables, como él es, con todo lo demás; sólo ellas son susceptibles de la verdadera propiedad, de la constancia, del mérito, y de la estabilidad; su ejercicio (sic), su perfección, es el ejercicio (sic), y la perfección propia del hombre; en ella su satisfacción más cumplida, e independiente de qualquiera (sic) adversidad; y esta perfección, mérito, y satisfacción inalterable constituyen su propia, constante, y verdadera felicidad.

Exercitar (sic) la memoria, y enriquecerla con los hechos, y acontecimientos, que puedan servir de exemplares (sic) para su conducta; ayudar al entendimiento a conocer, por la experiencia de las cosas pasadas, las venideras, y sus consecuencias (sic), instruirlo en la recta inteligencia, así de los fines que se proponer la naturaleza, como de los medios y reglas que, dictados, o establecidos por ellas, son el origen de todos nuestros deberes; conducirlo al discernimiento exacto de todo quanto (sic) sea conducente, así a la mayor prosperidad del estado, como a su seguridad; ilustrarlo en su conocimientos con los de aquellos hombres célebres, que más han merecido la admiración, y el común aplauso, hasta el punto de ver demostrado que hada hay verdaderamente útil, fuera de lo que es honesto, decente, o decoroso, y que lo más decoroso u honesto es lo más útil; que lejos de bastarse el hombre asimismo, necesita los auxilios de los demás; que por él trabajan los que trabajan por el bien común; cerca del qual (sic), otros tantos como él contribuye para todos, contribuye en su favor por lo menos, cada uno de los demás; y de consiguiente que esta reunión de trabajos, de facultades, de talentos, y de fuerzas en su beneficio y seguridad, lo que es lo mismo, este bien común merece sobre todo, no solo su preferencia, sino aún sus privaciones y sacrificios, porque sin ellos no podría susistir (sic), ni el suyo, ni el que debe mirar como suyo, qual (sic) es el de sus padres, el de sus hijos, el de sus amigos, el de sus parientes, y aún el de los extraños, según el orden prescrito; preparar, vuelvo a decir, estos conocimientos, comprehender (sic) estas máximas, y desenvolver bien estos principios, para poder en cada caso discernir, promover, y sostener el mayor interés público, y particular; he aquí la verdadera ciencia; he aquí un mérito singular para el hombre, y una satisfacción interminable.

Pero aún no es éste su principal mérito, ni su mayor satisfacción, pues que, quanto (sic) mayores fuesen sus conocimientos, otro tanto pudiera el abuso hacerlos más perniciosos. Las pasiones se anticipan a recomendar sus objetos, llamando hacia ellos toda la atención; impacientes, si el entendimiento se detiene a examinar sus fines, no tratan más que de arrebatar sus juicios por seducir, y atraer la voluntad, engañada con la apariencia de mayor bien individual que le proponen, De esta suerte conspiran contra la razón, insidiando sus pasos, aprovechando sus descuidos, y redoblando incesantemente sus esfuerzos, por someterla al pesado yugo de su despotismo, apretando los vínculos de su esclavitud con la indomable fuerza de las malas costumbres ¡Desgraciado el hombre, a quien dominan sus pasiones! ¿Pero qué sería de él si las tubiese (sic)? Al paso que los excesos, consiguientes a su desenfadada osadía, le harían la más perju-

dicial y abominable entre todas las criaturas; el mérito de su vencimiento, y de su buena dirección, lo eleva sobre las clases de todos los demás vivientes. Si sus deseos fuesen limitados, no más que a sus indispensables necesidades, la necesidad misma dirigiría sus operaciones ¿Cuál (sic) sería entonces la moralidad sus acciones? ¿Cuál (sic) el mérito, que les da el buen uso de su libre albedrío en la sugestión (sic) y gobierno de las pasiones? ¿Dónde los estímulos, dónde la fuerza para sufrir los grandes trabajos, completar las más arduas empresas, y arrostrar los mayores peligros por el bien de la Patria? ¿Dónde la incomparable gloria del triunfo contra el poder, y ardides, de sus propias pasiones? ¿Dónde el consuelo en las adversidades, sino en la satisfacción de haber llenado cumplidamente sus difíciles deberes? ¿Dónde la preferencia, dónde la perfección, merecimiento, y dignidad del hombre? ¿Y dónde en fin aquella grandeza de alma que lo eleva tan cerca de la divinidad?

El verdadero mérito del hombre, y su perfección, consisten pues, no tanto aún en su ilustración, quanto (sic) en el buen uso de su libertad, conducida por la razón; en la subordinación de las pasiones, y en su dirección al verdadero bien; en la conformidad de sus acciones, con las leyes de la naturaleza, y de la sociedad, que sus destinos le han prevenido; en cuya observancia debe creer cifrado su mayor interés. Pero no vasta (sic) esta conformidad en uno, u otro caso, para caracterizarle, y constituirle en aquel grado de merecimiento y perfección, a que debe aspirar; y como por otra parte los primeros actos de sumisión en las pasiones sean los más repugnantes o difíciles; sólo la costumbre en la rectitud de sus procedimientos puede dar al hombre toda la recomendación, todo el gusto, toda la satisfacción, mérito y perfección de que es susceptible. Si pues esta costumbre nace de la constante voluntad, si esta constante voluntad es la virtud; y si la principal virtud, que comprehende (sic) en cierto modo las demás, es la justicia; en la justicia está su mayor perfección, merecimiento, y satisfacción; en la justicia está por consiguiente su felicidad.

Cada uno, si bien se examina, encontrará dentro de sí mismo el último vencimiento de esta verdad. Porque ¿quién hay que no desee que sean justos, ante todas las cosas, aquellos con quienes haya de contratar? ¿Quién, que no espere del justo, mejor que de otro alguno, la verdad, la compasión, los auxilios en sus necesidades, el desinterés, y la sinceridad en sus consejos? ¿Quién, que no apetezca honrarse con su amistad? ¿Y quién que no envidie su satisfacción, su mérito, su tranquilidad, su estimación, y su suerte? Con efecto, si hay alguna cosa envidiable, esta es la suerte y condición del justo. Exento del temor, de la soberbia, de la gula, de la avaricia, de la luxuria (sic), de la ambición, y de otro cualquiera (sic) de la devorantes, y siempre renacientes vicios, se ve libre de la incesante mortificación, y fatales conseqüencias (sic), con que de continuo atormenta a los que tratan de satisfacerlos. No envidia, ni codicia las fortunas ajenas (sic), pues que juzga como suyo el bien de los demás. El solo logra la verdadera amistad, que es el mayor bien entre los hombres, pero que en su origen, en su acrecentamiento, y en su permanencia, exige tal rectitud, y tal conformidad de principios, de medios y de fines, que no es compatible sino con la virtud. Lejos de mortificarle el demasiado afán, ni el mal uso de los medios para

aumentar sus riquezas, ni el temor de disminuirlas, o perderlas; rezeloso (sic), no más que de los riesgos con que amenazan por la propia, y agena (sic) codicia, que excitan, y por los falsos placeres que proporcionan; no busca en las que puede adquirir, o aumentar buenamente, sino la complacencia de exercitar (sic) su liberalidad por aliviar las miserias, y atender a las necesidades, así públicas como particulares. La pobreza a ninguno le es menos gravosa; ya porque ninguno tiene menos necesidad, ya porque ninguna reusa (sic) menos la aplicación, ni el trabajo, ya porque ninguno tiene más bien fundados recursos en la compasión discreta de los extraños, en la de los parientes, en la de los amigos, en su propio agradecimiento, y en su buena correspondencia.

Ninguno sufre menos que el justo en las enfermedades, en las desgracias, ni en las persecuciones; su paciencia, y su entereza, mantienen la tranquilidad en su ánimo; y su inocencia le representa estos acontecimientos, no como un castigo de la providencia, sino como otras tantas proporciones de acrecentar su virtud, y las recompensas de su merecimiento. Contento con merecer las dignidades, o empleos, ni los anela (sic), ni los repugna; no los anela (sic), porque contempla en ellos unas nuevas obligaciones, unos nuevos empeños, de que no necesita para con el público; no los reusa (sic) porque su mayor placer es servir a la república, siempre que ésta no encuentre quien la sirva mejor. Si legislador, el colmo de su satisfacción es conseguir el mayor bien del estado, fundando las sucintas leyes en la naturaleza del hombre, y sus relaciones, y haciendo que en su observancia encuentre su mayor interés; sin permitir por parte más gravámenes, que los correspondientes a la necesidad, o utilidad evidente del estado; prefiriendo los menos onerosos, o dispendiosos en su exacción, y los más proporcionados a las facultades efectivas de cada uno. Si ministro, si executor (sic), si intérprete, en las dudas no pierde de vista estos mismos fines; y como particular se contenta con entenderlas, y observarlas en su sentido natural, sin constituirse censor, en lo que no es de su inspección, ni entrarse en dudas, quëstiones (sic), o contiendas, que suscita el particular interés mal entendido, y que sostiene la preocupación. Sólo el justo no teme, ni la desaprobación, ni las amenazas de su conciencia, que tanto atormentan a los culpados; ni el descrédito, ni el rigor de las penas, ni la venganza de sus enemigos en el descubrimiento de los delitos que no ha cometido. Acostumbrado a proceder con igual rectitud en secreto que en público, dentro y fuera de sí no halla más que la complaciente aprobación de su conducta, y los irrefragables testimonios que la confirman. Pacífico observador de los tiempos y de las edades, conformado una vez con el curso y vicisitudes que ha previsto en los acontecimientos humanos, nada le sorprende (sic); sus alegres recuerdos, y sus juiciosas prevenciones, le hacen sentir como presentes las satisfacciones pasadas, y como pasadas las desgracias presentes, y los males venidereos; ni la esperanzas, ni la alegría, ni el candor de la niñez; ni las pasajeras (sic), falaces, y seductoras gracias de la juventud, son para él comparables con la confianza, y complacencia, que le acrecientan cada día sus progresos en la virtud.

La vejez, esta carga que anticipan los excesos, tan pesada para los que han deteriorado sus facultades, sus potencias, sus fuerzas, y su salud, por el abuso

de sus sentidos, tan amarga para los que han acostumbrado a poner todas sus delicias en los placeres que ya no pueden disfrutar, esta edad, espantosa para el que no halla más que el pesar, y desengaño tardío; la pérdida ya irreparable (sic) de su estimación, respeto, y consideración; la privación de todo quanto (sic) le era antes apetecible; el tormento de su conciencia que le acusa y condena sin cesar, y la muerte que le rodea y amenaza con interminables penalidades; esta edad es la más larga, la más apreciable, lisongera (sic), y satisfactoria para el justo. La mayor fuerza de sus costumbres, la extinguida resistencia de sus pasiones, y su desistimiento, le afianzan la corona del triunfo, el fruto copioso de sus victorias, y el colmo de su felicidad. Exento ya de las enfermedades violentas, libres de los achaques de la disipación, economizados sus sentidos, sus fuerzas, y sus facultades, ilustrado su entendimiento con la experiencia y conocimientos que le ha proporcionado su aplicación en los años precedentes, rectificado su espíritu, purificado su corazón, enriquecida su memoria, y acrecentada su prudencia; todo se dedica y emplea en la gloriosa empresa de investigar, y fomentar por todos medios el mayor interés público; de defender las leyes que lo sostienen; de mantener la comodidad, el orden, y la tranquilidad entre los ciudadanos; de preservar las costumbres, menos por correcciones (sic), que por ejemplos (sic) edificantes, de la corrupción destructora de las sociedades y de los imperios; y en fin de no perdonar diligencia en promover y adelantar el bien común, y el particular de cada uno, según el orden que le prescriben sus deberes. Así es que todos fundan en él sus esperanzas, y buscan su mediación, su consejo, su dirección, su auxilio, y su protección, en las necesidades públicas y particulares; así es que respetado de todos, estimado aún de los extraños, querido en extremo de sus amigos, y venerado de sus parientes, prolonga sus días, y con ellos la imponderable satisfacción de emplear sus esfuerzos, sus luces, sus talentos, y sus facultades, en la prosperidad de sus conciudadanos, y en la mayor felicidad de la Patria, a quien consagra hasta el último aliento de su vida; seguro de las ulteriores recompensas que le ofrece, no tanto el reconocimiento, y buena memoria de los hombres, quanto (sic) la justicia divina, de que sólo quieren dudar los malos, pero que los justos ni dudan, ni pueden dudar. ¡Felices los justos! ¡Felices los tiempos en que más florecen! ¡Felices las sociedades que logran tenerlos por sus gobernadores!

Los sacrificios, que la justicia exige de los hombres, no son tan grandes, como parecen a el (sic) que los examina por primera vez; ni aún respecto de aquellos, que tienen a su cargo el administrarla según las leyes particulares de la sociedad. Si estas leyes establecen penas, a veces las más graves, contra los transgresores; si tienen siempre armada la fuerza pública, para hacerlas respetar y obedecer; no es tanto por la dificultad en cumplirlas, quanto (sic) por la insolente perversidad de algunos, y el mayor interés de todos, y de cada uno, en su observancia; y no siendo difícil observarlas, lo será aún mucho menos el procurar que otros las observen. Sin embargo, el Ministro de la ley no puede desempeñar su encargo sin una ilustración especial, y una providad (sic) extraordinaria. No le vasta (sic) el deseo general de dar a cada uno lo que le pertenece; es necesario que no lo desmientan sus operaciones en particular; como sucedería

comúnmente si la prudencia no dirigiese sus operaciones, sus estudios, sus conocimientos e investigaciones; si la templanza no lo preservase de las distracciones, y peligros; o si la fortaleza no le prestase la debida constancia, para preferir siempre lo más justo, y sostener sus deliberaciones.

Todos deseamos saber, es cierto; pero este deseo, que nos da la naturaleza para investigar la verdad, y evitar el perjuicio del error, y del engaño, no deberá emplearse con preferencia en inquisiciones vanas o inapurables, o difíciles, obscuras, y no necesarias; y si el hombre se avergüenza del error, y del engaño, aún en las cosas estrañas (sic) ¿quanto (sic) más deberá avergonzarse en las de su profesión? Todo es estraño (sic), y vano, para el Magistrado que no sabe preferir la utilidad del estado a sus comodidades, a sus gustos, a sus intereses, a su existencia misma, si alguna vez fuese necesario; que no tiene conocimiento exacto de las leyes, de los tiempos, circunstancias o motivos y fines porque se dieron; que no observa escrupulosamente las reglas establecidas para la interpretación, o no consulta al Soberano las dudas fundadas, que dan causa a muchos litigios los más empañados, y dispendiosos, por cohonestar su arbitrariedad; que por esto mismo, u (sic) por no emplear la debida atención para distinguir las diferencias de los hechos, y casos, aplica el rigor de una ley a el (sic) que pertenece otra, olvidando, u (sic) despreciando la equidad; que preocupado por su propia presunción, o por motivos de interés, de conexión, de amistad, de odio, u (sic) de valimiento, y protección, adelanta sus juicios, tal vez con solas las noticias extrajudiciales, y en lugar de desconfiar más de sí mismo por la dificultad misma que encuentra en retractarlos, se impacienta de una relación individual, reusa (sic) su atención a las defensas, y no sólo se empeña en sostener con terquedad su mal fundado dictamen sino que aún procura, acaso con sofismas, sutilezas, cabilaciones (sic), traer otros a su partido; que ignora por descuido, u (sic) por desprecio, las prácticas y estilos del Tribunal, adoptados por la observación fundada en larga experiencia; que se contenta con lo dudoso, quando (sic) puede encontrar lo verdadero, con la menor probabilidad donde no hay más que probabilidades, o con qualquiera (sic) opinión, aunque no sea la común, o más bien fundada; que por lograr mejor concepto por medio de los dependientes, disimulando los defectos, nacidos tal vez de su demasiada familiaridad, no los reprehende, o no los castiga según merezcan; o que abusando de su dependencia, exige de ellos servicios, y humillaciones que no son de su obligación; que se descuida en permitir que sus domésticos, sus subalternos, sus parientes, o aún sus amigos, tomen parte por alguno de los interesados en la clase de negocios, en que aún con la sombra de parcialidad, pelagra su reputación, su respeto, y la confianza, que solo puede fundarse en el buen concepto de los demás.

Si el estudio de las leyes, y su aplicación; si la precaución contra los frecuentes peligros de las preocupaciones; si el desempeño de tan delicados como difíciles deberes; si la obligación de inspirar por su inteligencia, celo, y providad (sic), la debida confianza, que es la mejor recomendación, y la mayor fuerza de sus resoluciones; exigen en el Magistrado toda la atención, todo el desinterés, toda la independencia, y desprendimiento posible, ¿cómo podrá

desempeñar estos cargos quando (sic) la temperancia no refrena su avaricia, no modera su ambición, o no contiene sus inmoderados deseos por los placeres? Quando (sic) no todas, por lo menos algunas, especialmente las que tienen por objeto los placeres, exigen además dispendios que no pueden sufrir las facultades ordinarias, queriendo que se les sirva a toda costa; y siendo cierto que todas y qualquiera (sic) de ellas mandan imperiosamente a el (sic) que no las manda ¿quién confiará en las providencias de un Juez apasionado? ¿quién creerá que, en lugar de prestar la debida atención a la justicia, no la venda, o no la sacrifique, si alguno de los diferentes objetos lo lleva por condición, o si él conceptúa frustradas de otro modo sus esperanzas, o perjudicadas sus miras, para asegurar o conseguir el que se propone?

Las funciones de los Magistrados no se dirigen solamente a la propiedad, a la honra, y a la vida del particular; en ellas interesa esencialmente el bien común; por el qual (sic) deben estar dispuestos a procurar por todos medios el puntual cumplimiento de las leyes, a costa de su reposo, de sus comodidades, de sus empleos, de sus ascensos, de su estimación misma, y aún de su existencia si fuere menester; porque no puede esperarse, ni la perfección, ni la grandeza, ni la serenidad del ánimo, ni los buenos exemplos (sic), de quien tema demasidamente perder la vida; cuyo temor por otro lado vienen a ser un mal continuo mucho mayor que el morir. Eh ¿qué importa la muerte para el que cumple sus deberes? En ella no encuentra más que el fin de sus fatigosas miserias, y el principio de su descanso eterno, y de su eterna felicidad. Son innumerables los exemplos (sic) de los que han perdido la vida gustosos por sostener la observancia de las leyes, y en ellas el bien de la república. Todos nacemos para la sociedad, con la obligación de exponer la vida por su provecho. Todos deben exponerla, y la exponen con efecto por el bien que existe en la opinión del que les manda ¿por qué no el obligado especialmente, que tiene por indudable en la suya propia? Más sensible aún que la muerte debe ser para el Magistrado recto la pérdida de su opinión, que ve expuesta a cada paso. Los Tribunales más bien se establecieron en favor de los ricos, que de los pobres. Los ricos, sino tubiesen (sic) más honra que perder, tienen por los menos más bienes, en los quales (sic), y aún por ellos en sus vidas, están más expuestos por la codicia, que la necesidad, o la envidia, excita en los pobres; a quienes por otra parte nada cuesta litigar quando (sic) quieran preferir este medio. Los ricos por el contrario, orgullosos a las veces de sus riquezas, de sus conexiones, y de su valimiento, atropellan las personas y derechos de los otros; amenazando a los mismos Jueces, quando (sic) desprecian las ventajas, así de su protección, como de sus intereses, con otra superior providencia, si puede ser, sonrojosa; y no siempre salen vanas sus esperanzas. Así se ve cada día comprometida la opinión del Magistrado, por bien que se conduzca; expuesta de continuo a la censura de la mayor parte, que cree ligeramente dictadas sus providencias por el interés, por la esperanza, o por el temor, si decide a favor de los poderosos; o por las consecuencias (sic) del poder, y del valimiento de éstos, si determina en contra.

Mas el justo no teme los riesgos de su opinión, bien afianzada en la constancia de sus rectos procedimientos; como ni los de la muerte. Acostumbrado a

contemplar en la vida un compuesto de peligros, y de instantes, y admirado de los que ha pasado, prefiere, muy gustoso la muerte honrosa al vivir los pocos momentos, que tal vez le restan, si ha de ser con desmerecimiento, con ignominia, o con infamia. Sí, si alguna cosa temiese el justo, ésta sería el desmerecimiento, sólo el capaz de traer la deshonra, o la infamia verdadera ¿Pero qué podrían los humanos esfuerzos contra su estimación, o su merecimiento, defendido uno y otro con inexpugnable muro de su perseverancia? No deshonran las prisiones, las sentencias, los cadalsos, ni los diversos géneros de muerte; lo que sí infamia son los delitos porque se sufren. Testigo Athenas en la muerte de Sócrates, como en el destierro de Arístides. Testigo Roma en el destierro, como en la muerte de Cicerón, en la de Régulo, en la de Burrhús, en la de Séneca, entre otros muchos; y testigo toda la cristiandad en la de tantos Mártires, en la de los Apóstoles, y en la de Jesucristo. Infames son por el contrario los sacrílegos, los perjuros, los sediciosos, los perturbadores de la tranquilidad pública, los pérfidos, los falsarios, los asesinos, los adúlteros, los incendiarios, los calumniadores, los que se apropian de los ageno (sic) por fuerza o por engaños, los que usurpan los caudales públicos que manejan, los que se alzan con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, y los tutores que defraudan a sus pupilos, por más que, indultados de las otras penas que merecen por su delitos, vivan serenos en medio de sus conciudadanos y de sus familias.

Pero esta observancia exacta de las leyes, que inducen una rigurosa justicia, y que hacen principalmente la felicidad de los estados, no hay que esperarla de los ciudadanos, si generalmente no prevalece entre ellos la cultura en especial de las buenas costumbres. Así es que todo buen gobierno se ve precisado a exigir, principalmente de los que tiene asalariados a su servicio, el mejor ejemplo (sic). Los depositarios pues de las leyes, si han de desempeñar la particular confianza con que los honra su Monarca, y si han de mantener el decoro, respeto y consideración que les es correspondiente, deberán comportarse, como otros tantos modelos o exemplares (sic) de la perfección humana. No les basta (sic) para esto el precaverse de los vicios capitales que van insinuados, ni el conocimiento de las reglas generales, que prescribe la justicia en particular; es necesario que examinen muy por menor todas las relaciones del hombre, y con ellas sus deberes especiales para con Dios, con la sociedad, con cada uno de sus individuos, y aun consigo mismo conforme a las reglas, o preceptos, que prescribe la misma justicia, entendida en toda su extensión.

Según estas reglas serían injustos ante todas cosas, y contra toda ley, los que, envanecidos con su ciencia, y ansiosos por singularizarse, despreciando todo lo que no se sujeta a sus débiles sentidos, y no pudiendo comprender (sic) por ellos, ni la eternidad, ni el espíritu, ni el modo con que este puede obrar; negasen la existencia de Dios, como si pudiera serles menos repugnante, o la eternidad de la materia, o su principio; como si su ciencia alcanzase siquiera a dar vida a un insecto, o a dar una definición exacta, ni de la sustancia, ni del tiempo, sujetos de continuo a sus sentidos; y como si pudieran negarse de buena fe al irresistible convencimiento que encuentran, no solo en las revelaciones y tradiciones constantes, sino en el universal dictamen y firme creencia de todas

las Naciones; en el orden y movimiento del Universo, que la casualidad hubiera ya mil veces destruido, si es que hubiese sido capaz de formarlo; en la conservación de los seres, sus inclinaciones, y su propagación; en su existencia propia, y en el testimonio de su misma inteligencia. Injustos, y punibles serían también aquellos que, o no reconociesen su dependencia, o reconociéndola, no reverenciasen por todos medios a su Criador, o no le cumpliesen sus palabras, y ofrecimientos, con el vano pretexto de que los hicieron por temor, o sin ánimo de cumplir lo que baxo (sic) juramento le ofrecieron.

Injustos, y punibles serían los que, entregados ya a alguna de sus pasiones, por apartar de sí la mortificación de su conciencia, que les amenaza con sus ulteriores, e inevitables penas, se negasen a creer la inmortalidad del alma, dogma fundamental de todas las religiones, sostenimiento, y consuelo de los justos, garantía de los estados, de las leyes, de las costumbres, de nuestros propios intereses, y aún de nuestras vidas; y verdad que el hombre no puede resistir dentro de sí mismo, no sólo por la razón de que así conviene que sea, luego así es, sino por el conocimiento de la naturaleza humana, y por la necesidad que encuentra de que así lo sea; además que pensar de otro modo sería ofender altamente la justicia divina, en quanto (sic) permite a las veces, que los iníquos (sic) prosperen por todo el discurso de su vida, y hagan de los justos las víctimas de su iniquidad. ¡Miserable humanidad, si la virtud no viniese a ser más que la esclava del poder, de la intriga y de la fortuna! Injustos son los que de qualquiera (sic) modo debilitan su salud, sus sentidos, o sus fuerzas, de que son deudores al estado, principal objeto de sus obligaciones; o que no lo socorren con preferencia en sus necesidades; o que en lugar de serle útiles por su aplicación, se le hacen gravosos por su holgazanería. Injustos los que no procuran imponerse bien en sus deberes con respecto a su Dios, a su patria, a sus familias, y a sus conciudadanos; o que no educan a sus hijos del modo más conforme a estos fines, añadiendo a la instrucción el buen exemplo (sic). Injustos los que niegan la verdad, o la ocultan en sus contratos; y los que no guardan la decencia, y moderación en sus trages (sic), en sus conversaciones, en sus disputas, y contiendas. Injustos los que disipan el tiempo o sus facultades en placeres, comodidades, o diversiones de que no necesitan. Injustos los que no se compadecen, o no atienden a las necesidades de sus amigos, de sus parientes, o de sus conciudadanos, como a las suyas propias. Injustos los que no respetan como deben a sus superiores, a sus padres, y aún la edad en sus mayores; o que tratan a sus semejantes con desprecio, con aspereza, o con desabrimiento. Injustos, en fin, los que por qualquiera (sic) pretexto reusan (sic) cumplir las leyes de la sociedad, del orden, de la honestidad, del decoro, u de la decencia, que regulan el mérito de nuestras acciones según sus más o menos conveniencias a la sociedad universal con Dios, y a la especial con los hombres. ¡Objetos primordiales! ¡Objetos verdaderamente dignos de toda nuestra consideración!

Convengámonos pues en que el interés propio del hombre, o su felicidad, no consiste, ni en la ociosidad, ni en las riquezas, ni en los placeres, ni en una absoluta independencia; sino en el conocimiento exacto, y en el puntual cumplimiento de sus respectivos deberes, principalmente para con la sociedad; en

hacer reinar en sus costumbres el espíritu público, que es el fundamento principal de la justicia; debiendo, ante todas cosas, persuadirse a que en el bien común estriba todo el bien de los particulares, y que si cada uno prefiere al común su bien individual, destruye el estado, y se destruye por consiguiente así mismo. La comodidad (sic), el sosiego, y la seguridad en los bienes, en las honras, en las fortunas, y aún en las vidas de los particulares, pende de la seguridad, de la fuerza, y de la prosperidad del estado; y esta prosperidad, esta fuerza, y esta seguridad, no pueden, ni adquirirse, ni conservarse, sin la reunión de los ánimos al común provecho, sin la constante voluntad de cada uno a constituir su mayor bien en el del estado, y preferirlo al suyo particular. Las costumbres, fundadas en este principio, son las que han sostenido florecientes por más tiempo los estados, y con ellos la tranquilidad, y prosperidad de sus individuos; así como las contrarias han acelerado, u precipitado su ruina. Las costumbres de los Griegos sostuvieron sus repúblicas contra las incomparables fuerzas de los Persas. Las costumbres de los Lacedemonios triunfaron de las riquezas, de las fuerzas, de la pericia y de la astucia de los Athenienses (sic); y las de los Romanos vencieron, y arruinaron a los Cartagineses; así como la pérdida de estas costumbres precipitó por fin la ruina de los Griegos, y del imperio universal de los Romanos, por tantos siglos vencedores. Esta ha sido la suerte común de los Imperios, y ésta la de la España, tantas veces subyugada. Sí, Patria mía, recuerda los días de esplendor, que te han dado en otro tiempo tus costumbres. Tus calamidades han venido de la falta, y de la consiguiente impericia de los que te gobernaban; no te empeñes más en tu desolación, con una resistencia, tan obstinada, y destructora, como insuficiente, y vana; reconoce tus destinos, y sujétate a su invencible fuerza. Compadecidos de tu suerte, ellos ten han deparado un Rey filósofo¹⁰⁸, ilustrado, y deseoso del mayor bien de sus súbditos. Sus profundos conocimientos, sus leyes reflexivas, y su gobierno activo, económico, vigilante, justo, prudente, y despreocupado, te hubieran proporcionado tu mayor lustre, esplendor (sic), fuerza, y prosperidad, si no se le hubiera opuesto la violencia de los nuevos acaecimientos; préstate pues a sus benéficas intenciones; aparta por tu parte los obstáculos, arregla tus costumbres, y conseguirás pronto la felicidad.»

N.º 2 *Discurso pronunciado en la Audiencia Territorial de Granada, el día 2 de enero de 1822, por el Sr. D. Francisco Fernández del Pino, Regente de la misma, Caballero de la Orden de Carlos Tercero, Ministro Honorario del extinguido Supremo Consejo de Castilla, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (25)*

«Señores. La reunión con que se solemniza en este día la ceremonia augusta de abrir el templo de la justicia, es por si sola un estímulo que estremece nuestras conciencias, recordándonos enérgicamente (sic) deberes los más respe-

¹⁰⁸ Qual debemos desear según Platón, según el Emperador Marco Aurelio &c. El primero decía, y con placer repetía muchas veces el segundo ¡Dichosos los pueblos cuyos Reyes son filósofos, y cuyos Filósofos son Reyes!

tables; y anima mi débil voz para anunciarse en una materia de suyo amena, pero harto ilustrada en semejantes discursos inaugurales.

Sería muy del caso un genio extraordinario (sic) para producirse con ventaja considerable sobre los talentos de aquellos que dignamente han presidido el Santuario de las Leyes, y para explicarse con novedad, empero no siéndome dada esta gracia habré por necesidad de seguir huellas, no desconocidas, y sin razgo (sic) alguno de elocuencia, haré ver cuán grandes, cuan augustas, cuan santas, pero que delicadas y terribles son las obligaciones del Magistrado; pronunciando las exortaciones (sic) necesarias para llenar el deber de Presidente de este respetable Tribunal de justicia.

En el origen de las sociedades políticas, y si se quiere en la edad de la ley natural, se respetó como la más alta función del hombre y la que más le asemeja a la Divinidad, la de juzgar a sus semejantes, dando a cada uno lo que es suyo, protejiendo (sic) al inocente, castigando al culpado, y siendo el órgano y viva voz de la Ley para la felicidad de su patria.

A la dignidad de padres de familias (modelo de las autoridades civiles posteriormente introducidas) fue inherente esta noble función, mas la reunión de muchas familias, los progresos en su civilización y gobierno, y lo que es más, la necesidad de mayor energía, hizo que los individuos reunidos constituyesen otras autoridades, sometiéndose y depositando en ellas una parte de su libertad para conservar el resto.

El mismo Dios asistió a Moisés con sus divinas luces para la elección de los que habían de componer el Senado de Israel, hizo conocer a su Pueblo que la primera y más alta función del hombre en la tierra es la de administrar la justicia. Esta también fue la primera atención de aquellos, reunidos en sociedad, pues que ella sola forma el vínculo que los conserva, protejiendo (sic) a cada uno, no sólo en el goze (sic) de lo suyo, sino también en la propia existencia, y contiene en su deber al malvado, que sin el temor de la aplicación de la Ley, perturbaría la sociedad, introduciendo la confusión y el desorden.

Ni el Artesano en su taller, ni el Labrador en su heredad, ni el Comerciante en sus especulaciones, ni aún el Militar en el noble ejercicio de las armas, podrían dedicarse tranquilos a su trabajo, a cojer (sic) el fruto de sus tareas, a reposar en la paz y en el descanso, si los depositarios de la justicia no velasen por su bien y conservación ¿Y quiénes son estos depositarios que aseguran al ciudadano el ejercicio de su justicia y moderada libertad, la propiedad de sus bienes y la seguridad personal? ¡Qué sublimes son las funciones de los Majistrados (sic)! ¡Qué respetable su dignidad!

Pero a medida de este mismo honor son grabísimas (sic) y delicadas sus obligaciones. Un amor decidido a la virtud más sólida y general ha de formar su carácter privativo, para buscar sin excusa (sic) e insesantemente (sic) la ciencia y conocimientos necesarios si ha de ejercer con acierto el difícil arte de juzgar.

La integridad es virtud consiguiente, inseparable de la Magistratura, y no es mi ánimo pintar lo abominable del vicio opuesto, del cohecho (tan vil como raro en la carrera de la Toga) y sí presentar al público una idea de aquella apreciable delicadeza que se ve con admiración todos los días en los Magistrados

contra las consideraciones políticas, respetos humanos, amor a la sangre y a la amistad misma.

Sí, Señores, esta delicadeza, o más bien, este razgo (sic) de integridad esencial al Magistrado, debe obrar, y obra en efecto el vencimiento continuo de su amor propio que tantas veces ha de sacrificarse en las aras de la integridad, y ella misma produce en el Magistrado un porte irreprehensible, una conducta pública, que a lo magestuoso (sic) une, en buena consonancia, lo dulce, persuadiendo ella misma, que el hombre público no vive para sí, sino para los otros, y que si a todos no puede complacer porque la Ley no lo permite, a todos debe de justicia el buen modo la atención y la posible prontitud en el despacho de los negocios.

No me he propuesto Señores enseñar ni recordar deberes que están perfectamente cubiertos por los Magistrados que ocupan las sillas de este superior tribunal después de haber sido calificado su mérito, y asegurados constitucionalmente en la posesión de sus plazas; cumplo solo con mi deber, recordando lo que no se ignora y felizmente se practica...

De la misma manera me dirijo a los Abogados, cuya noble profesión los tiene a cubierto de la mala fe que a veces les imputa la maledicencia. Y como quiera que ellos son patronos intermedios auxiliares de los pleitos y causas en la administración de justicia, recordarán también hoy el deber sagrado por el pronto y acertado despacho en bien de sus clientes, que en pos de sus intereses se ven fuera del seno de sus familias, apurando los medios de subsistir y de ser útiles a la sociedad; o que gimiendo en las cárceles esperan con escusable (sic) impaciencia el alivio de su suerte o quizá el triunfo de su inocencia que acaso se retarda porque el defensor no ha destinado algunos momentos para registrar la causa.

En todos tiempos se han distinguido los Abogados de este ilustre Colegio, obteniendo colocaciones ventajosas, y recientemente vemos comprobada la misma distinción con los nombramientos hechos para las dos Fiscalías de este Tribunal, y para la próxima legislación (sic) en cuatro individuos de aquella corporación.

¿Qué necesidad pues habrá de exortar (sic) a los que la componen, ni de recomendar el pronto y atinado despacho de los pleitos o causas?

Relatores, íntimos confidentes del Tribunal, ministros auxiliares de la justicia, vuestros talentos y particular disposición es notoria, y si bien sois dignos del honor que se os dispensa, es necesario que recordéis hoy la terrible carga que pesa sobre vosotros, y que no es posible llenar deberes tan prolijos sin un estudio detenido y continuo, que facilitando las más clara ajustada y fiel explicación, proporcione al Tribunal el acierto que vuestros labios pueden acaso fijar. Ocupen siempre vuestra atención esos litigantes que dejan sus hogares porque creen su presencia necesaria para ver concluido el pleito que los arrastra; ocúpenla esos reos que a pesar de la protección (sic) de las Leyes, de la Constitución de la Monarquía especialmente, y de los reglamentos, habitan estancias y manciones (sic) de horror viviendo privados de lo más precioso; y

vea la nación que auxiliáis a los Majistrados (sic) en lo más urgente de la administración de justicia.

Al mismo importante objeto se presentarán con el mejor uso de sus oficios los dignos y beneméritos Escribanos de Cámara, que no han desmentido el honor con que se condujeron sus antepasados.

Y los Procuradores no perderán de vista la apacible confianza de sus constituyentes, ni el terrible cargo que toman sobre sí, ni el buen nombre de que depende su suerte.

De este modo verá con edificación la patria, que todos en el Tribunal se esmeran a porfía en servirla, desempeñando las altas funciones de su ministerio.

Y el heroico pueblo de Granada siempre obediente a las Leyes, ejemplar en el amor a ellas y a sus Ministros, respetará y obedecerá gustoso repitiendo en todo caso lo que aquel senador romano dijo al Emperador Tiverio (sic): “A ti te dieron los Dioses el derecho de deliberar, y a nosotros nos dejaron la gloria de obedecerte”.

En efecto ¿qué placer será comparable con el que resulta al funcionario cuando ha llenado su deber? ¿y qué satisfacción igual a la del ciudadano que viviendo bajo un gobierno sabio, obedece a las autoridades constituidas, que emanan de él, y descansa sin el menor recelo en la salvaguardia que ellas mismas (respetando la ley) ofrecen para que no sean hollados sus derechos, detallándole los casos y manera de hacerlos valer?

¡Qué estado señores tan feliz! ¡qué perspectiva tan lisonjera! Jueces virtuosos, científicos, íntegros en la extensión del significado; Abogados notables; subalternos celosos, hábiles (sic) y fieles; ciudadanos obedientes; en una palabra, unos y otros justos y también benéficos.

Ah! Virtudes cristianas, que según nuestras antiguas leyes deben formar el corazón del juez, y por nuestra Constitución son las prendas en que está consignada la preciosa cualidad de Ciudadano español! Vuestro ejercicio es la garantía más segura, y el lazo más indiscutible que estrecha a los hombres en sociedad feliz.

Sí Señores, la beneficencia es necesaria al Magistrado que al paso que procede en el ejercicio de sus funciones con la delicadeza explicada, no debe perder de vista el divino oráculo que le advierte, que ha de ser medido con la medida que midiere.

Y siendo esta virtud también el alma de nuestra Santa Religión, no es menos necesaria al subalterno, al hombre público, y a todo Ciudadano, que en los oficios que debe prestar a la autoridad, a la patria, y a sus conciudadanos, ha de obrar el bien individual, y por consecuencia el público.

¡Qué hermoso cuadro presenta un estado tan feliz! (lo repite mi deseo). El asegura la marcha general, buzcando (sic) el orden según aparece demostrado.

Despleguemos pues, todos el carácter franco y benéfico que nos anima por la justicia, y sumisión a las autoridades, sumisión... sí, sumisión si ha de haber patria, si hemos de existir. Lejos de nosotros esas vanas o criminales teorías, dirigidas con miras ambiciosas a precipitar el edificio social. Desagrado eterno, odio implacable a las frecuentes invectivas contra las autoridades, que si bien

son iguales a todo ciudadano ante la ley, para responder de su conducta privada y pública, están designados los casos y prescripta la forma, sin advitrio (sic) en persona alguna privada, para producirse contra las consideraciones y el respeto que se les debe de justicia por el bien general, respeto, que han sostenido las naciones cultas y las menos ilustradas por el interés que no puede desconocerse mientras haya alguna luz.

Pronunciemos altamente nosotros por este concepto los más constantes votos, para asegurar la felicidad de nuestra gran nación según los deseos que tan heroicamente y con tantos sacrificios hemos manifestado a la faz del mundo.»

N.º 3. *Discurso pronunciado en la Audiencia Territorial de Granada, el día 2 de enero de 1823, por el Excmo. Sr. D. Francisco Fernández del Pino, Regente de la misma, Caballero de la Orden de Carlos Tercero, Ministro Honorario del extinguido Supremo Consejo de Castilla, en Biblioteca del Hospital Real de Granada C 001 006 (26)*

«Señores. Debo dar fin a la solemnidad de esta augusta ceremonia, pronunciando un discurso análogo a la administración de justicia, con arreglo al artículo 2 del capítulo I del proyecto de ordenanzas, mandado guardar y cumplir por ahora.

Un elocuente discurso amenizado con rasgos o ideas sublimes, daría lucimiento ciertamente al Orador, si algo nuevo pudiera ofrecer a las luces y conocimientos de un auditorio sabio, mas yo creo que nada es más conforme al espíritu de la Ley, y rectos deseos de sus autores, que la manifestación de los trabajos del Tribunal en el año que ha concluido.

Estos son demasiado públicos, y yo me congratulo con mis dignos compañeros, y fieles subalternos por los desvelos, y no interrumpidas tareas con que, sin sugestión (sic) a horas, se han despachado más de 20& negocios, cuyo número es más admirable, si se atiende al celo no común, y particular estudio que se ha empleado en todos para el acierto.

¡Qué satisfacción tan dulce para un hombre público, para un Ciudadano verdaderamente digno por ello de este título el más apreciable de todos! ¿Qué estímulo más poderoso para aspirar a igual premio en lo sucesivo? ¿y qué garantía más firme para los deseos de la madre patria? Cuando no pueden dudar sus buenos hijos, que la exacta obserbancia (sic) de la Constitución o Ley fundamental que nos rige, de los decretos que de ella emana, y de las leyes del Reyno, son el elemento del Tribunal Superior que reside en Granada, y lo será siempre en beneficio de la Nación, de los Litigantes, y miserables delincuentes cuya suerte pende la justa aplicación de la Ley.

¡Ojalá que estos no padeciesen las molestias que el Tribunal lamenta y no pierde de vista!

Tratemos todos de evitarlas, o suavizar su rigor con los alivios que están a nuestros alcances (sic), y los subalternos a quienes incumbe el promover los negocios, ejerciten el sagrado deber de Procuradores, sin la más lebe (sic) consideración escusa (sic): pidan, clamen sin cesar, seguros de que serán oídos con

fruto: no es mi ánimo inculpar esta digna clases, y sí solo alejar la ocasión que pueda presentarse a los ignorantes para zaherir la respetable conducta del Tribunal y de sus subalternos por el retraso de algún negocio, imputable al descuido, y quizá al abandono de uno u otro, que contrariando las ideas de sus dignos compañeros prostituye el Sagrado deber de la confianza con que se le honra.

Savida (sic) es, pues Señores, la senda que conduce a la gloria de la Magistratura, y savidos (sic) los medios de auxiliar a esta para participar de aquélla.

Continuemos las tareas que hemos abrazado gustosos para que la justicia se administre con rectitud y brevedad que exige (sic) el bien de la Nación y prescriben las leyes. He dicho.»

MIGUEL ÁNGEL MORALES PAYÁN
Universidad de Almería

Las Cortes Penales. Breve historia de la justicia colegiada en primera instancia (México, 1929-1971)

RESUMEN

En este artículo se analiza la experiencia de las Cortes Penales, tribunales colegiados de primera instancia que en 1929 fueron creados en el Distrito Federal para sustituir al jurado popular y que hasta 1971 conocieron los delitos más sancionados. Además de presentar las bases del sistema de justicia y la organización de las Cortes Penales, en el trabajo se estudian los factores que incidieron en su creación y supresión. ¿Por qué precisamente en 1929 fueron atendidas las críticas formuladas al juicio por jurado y en 1971 dirigidas al tribunal colegiado si en ninguno de los dos casos dichas críticas eran nuevas? ¿Por qué en 1929 se adoptó una justicia colegiada? ¿Los juristas consideraban que en la práctica los juzgados violaban principios del sistema de justicia? ¿Cuál fue el balance de los especialistas en 1971 y qué impacto tuvieron las críticas en la opinión pública? Para responder a estas preguntas se muestran los argumentos que justificaron las reformas de 1929 y 1971 y los contextos políticos y sociales imperantes, debates en torno a la colegiación y opiniones de diversos grupos sociales sobre las Cortes Penales y la impartición de justicia en el Distrito Federal. Entre las fuentes utilizadas se cuentan legislación, diarios de debates, escritos de especialistas y prensa. Por tanto, las Cortes Penales se estudian desde dos perspectivas: la historia del derecho y la historia cultural.

PALABRAS CLAVE

Cortes Penales, justicia, colegiación, derecho procesal, juicio por jurado.

ABSTRACT

This article analyzes the history of Criminal Courts (Cortes Penales), the collegiate courts created in 1929 in the Distrito Federal (Federal District) to replace the trial by

jury and that until 1971 judged most punished offences. As well as presenting the bases of the justice system and the court's organization, this article studies the factors that influenced their creation and removal. Why was it that in 1929 the criticisms to the trial by jury were taken into consideration and that in 1971 the censorship to the collegiate courts were noticed upon if in both cases they were not new? Did the jurists consider that judicial practices violated the principles of the justice system? Which was the expert's evaluation in 1971 and what impact did the critics have upon public opinion? To answer these questions the article presents the arguments that justified the 1929 and 1971 legal reforms and the prevailing social and political contexts, the debates around collegiality and the opinions expressed by different social groups on criminal courts and justice administration in the Federal District. Different sources were used, such as legislation, writings of experts and press. Therefore, Criminal Courts are studied from two different perspectives: the History of Law and Cultural History.

KEY WORDS

Cortes Penales (Criminal Courts), justice, collegiate courts, procedural law, trial by jury.

Recibido: 3 de febrero de 2019.

Aceptado: 5 de marzo de 2019.

SUMARIO: I. Presentación. II. Antecedentes y creación. III. Organización. IV. Opiniones sobre el funcionamiento de las Cortes Penales y supresión del tribunal. V. Reflexiones finales.

I. PRESENTACIÓN

El interés por las Cortes Penales forma parte de una investigación más amplia sobre la justicia penal entre 1929 y 1971. Este artículo es fruto de una estancia investigadora en la Universidad Autónoma de Madrid. Agradezco a la DGPA de la UNAM y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) el apoyo recibido.

En 1867 asumió la presidencia Benito Juárez, representante de la facción liberal y defensor de la Constitución promulgada en 1857. Años más tarde, en 1876, subió al poder Porfirio Díaz, quien, a excepción de un período de cuatro años, se mantuvo en el poder hasta 1911. Este período se conoce como «Porfiriato». El mandatario renunció y se exilió tras el estallido de la Revolución. En 1917 se redactó una nueva Constitución, que también era federalista.

Diecinueve años después de que iniciara la Revolución y doce años después de que se promulgara la Constitución federal que aun sigue vigente, en el Distrito Federal se expidieron nuevos códigos penales. El código sustantivo abrogó al que había sido expedido en 1871 tras el triunfo liberal y bajo la presidencia

de Benito Juárez, y el procesal dejó sin vigencia al que había sido expedido en 1894 durante el gobierno de Porfirio Díaz.

Mientras que los códigos decimonónicos se habían apegado al espíritu de la escuela clásica o liberal de derecho penal, los promulgados en 1929 reflejaban las premisas de la escuela positivista e introdujeron dos cambios importantes al sistema de justicia. En primer término, ampliaron el margen de discrecionalidad de los jueces con el fin de que pudieran considerar la peligrosidad y las características de cada procesado. En segundo lugar, creyeron que esta valoración sólo podían realizarla jueces profesionales y suprimieron el juicio por jurado, que se había creado en 1869. Para sustituirlo crearon las Cortes Penales, tribunales colegiados integrados por tres jueces con formación profesional en el derecho y que funcionaron hasta 1971.

Al abordar la historia de las Cortes Penales me interesa responder varias inquietudes. Las primeras atañen a la creación y configuración del tribunal. Resulta interesante preguntarse por qué en la postrevolución la justicia se encargó a jueces profesionales y se promulgaron códigos permeados por los postulados de la escuela positivista y, en cambio, durante el Porfiriato se preservó el juicio por jurado y los códigos penales se mantuvieron fieles al espíritu liberal. La pregunta cobra relevancia si se considera que el jurado fue una institución muy debatida, que varias entidades federativas lo suprimieron poco después de haberlo adoptado, y que si bien en la ciudad de México funcionó por muchos años, se fue reduciendo paulatinamente su competencia y antes de su supresión ya su fin parecía inminente. También debe tomarse en cuenta que las élites políticas porfirianas eran partidarias de la filosofía positivista y pugnaban por el empleo del método científico en el estudio y resolución de los problemas sociales, de igual forma, los teóricos del derecho mostraban simpatía por la escuela positivista de derecho penal sobre todo en la vertiente del determinismo orgánico; por el contrario, tras la Revolución los diputados constituyentes declararon su cercanía con las instituciones liberales y se comprometieron con su puesta en práctica, ampliaron las facultades del jurado y redujeron las de los jueces, ensalzaron al «pueblo» y promovieron su participación en los asuntos públicos. Dicho de otra forma, si se atiende a la postura de gobernantes y juristas en las dos etapas, resulta interesante preguntarse por qué fue en 1929, y no antes, cuando la justicia se profesionalizó y se promulgaron códigos afines a la escuela positivista.

En este punto otra reflexión resulta relevante: ¿por qué en 1929 se crearon tribunales colegiados de primera instancia en lugar de juzgados unitarios? Esta segunda pregunta cobra interés si se considera que hasta ese momento no se había propuesto ni experimentado la colegiación para la primera instancia y que las Cortes Penales fueron los únicos juzgados de primera instancia del Distrito Federal que siguieron ese modelo, que además es poco frecuente.

Igual interés revisten inquietudes vinculadas con la experiencia del tribunal. Me parece significativo valorar si, según testimonios de la época, las Cortes Penales presentaban problemas que se atribuían a otros tribunales del Distrito Federal (como el retraso en la resolución de las causas o la corrupción) y si los

jueces que las integraban observaban las exigencias del sistema de justicia y las bases de la colegiación.

En cuanto a la supresión de las Cortes Penales, creo importante valorar si las críticas que formularon los especialistas en 1971 se habían expresado en décadas anteriores y si eran compartidas por otros sectores de la sociedad, así como analizar el conjunto de factores que pudieron incidir en la adopción de tribunales unitarios.

Con el fin de atender estas inquietudes, en las páginas siguientes estudio las leyes que regulaban a la justicia y las bases de las Cortes Penales. Adicionalmente reflexiono sobre los factores que explican la creación y supresión del tribunal, lo anterior tomando en cuenta el contexto político y social prevaleciente en 1929 y en 1971, los debates sobre el jurado y la colegiación, y las opiniones sobre la actuación de los jueces.

Recurrí a diversas fuentes. Por una parte legislación. Por otro lado, para conocer los argumentos de los especialistas utilicé exposiciones de motivos, debates legislativos, obras jurídicas y artículos de revistas jurídicas; mientras que para acceder a la mirada de grupos que no estaban inmersos en el estudio o la práctica de la justicia busqué editoriales, notas y entrevistas publicadas en los principales periódicos de la capital del país.

II. ANTECEDENTES Y CREACIÓN

Antes de ser Presidente Porfirio Díaz fue un destacado militar. Luchó contra los conservadores, la intervención francesa y el Imperio de Maximiliano. Se proclamaba como defensor de la soberanía nacional. También como defensor del liberalismo, de sus principios y de sus instituciones, entre ellas, la legislación liberal.

Al convertirse en mandatario heredó la Constitución promulgada en 1857. El ordenamiento contemplaba la independencia del Poder Judicial y la igualdad jurídica, e incluía un amplio listado de derechos, no faltando derechos de inculcados y procesados. En su artículo catorce exigía a los jueces aplicar leyes exactamente correspondientes al hecho juzgado, es decir, incluía el principio de legalidad. Por otra parte, en su artículo séptimo contemplaba el juicio por jurado para los delitos de imprenta. No hacía alusión a un jurado para delitos comunes por lo que las entidades federativas quedaban en libertad de adoptarlo o de no hacerlo. El Distrito Federal lo instauró en 1869¹.

Por ende, al iniciar el Porfiriato la capital del país contaba con un jurado para delitos comunes. El tribunal estaba integrado por un juez de derecho y por once jurados que actuaban como jueces de hecho y que estaban encargados de apreciar la responsabilidad del procesado y la forma en que había ocurrido el hecho juzgado. Los jueces de derecho, al igual que los titulares de otros tribuna-

¹ Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 15 de junio de 1869.

les, debían contar con titulado profesional y al principio del Porfiriato eran electos por sufragio pero después eran designados por el Presidente del país.

Para 1876 también se contaba con un código penal, que había sido promulgado en 1871 y que había sido el primero del Distrito Federal². El ordenamiento, fiel a los principios constitucionales y apegado a los postulados de la escuela clásica o liberal, pretendía que a la igualdad jurídica se sumara la igualdad ante la justicia, para lo cual buscaba reducir al mínimo el arbitrio judicial y exigía el máximo apego de los jueces a la norma legal. No existía un código procesal penal, que se expidió hasta 1880, contempló el juicio por jurado y retomando lo contenido en la ley de jurados de 1869 reguló su funcionamiento³. Más tarde, en 1891 se promulgó una nueva ley de jurados y en 1894 un nuevo código procesal⁴.

Desde su creación el jurado tuvo simpatizantes y detractores. Con el objetivo de explicar su supresión presentaré los principales argumentos expresados por sus críticos, no mencionaré los argumentos esgrimidos por sus defensores para no desviarme del tema.

Los opositores del tribunal sostenían que los mexicanos no estaban preparados para fungir como jurados y que acostumbraban absolver a los procesados ya que concedían poco valor a la vida, la propiedad y el honor.

También aseveraban que no emitían sus veredictos con base en las pruebas presentadas en la audiencia sino que lo hacían impresionados por las apariencias, las estrategias de los litigantes o elementos subjetivos. Concluían que el juez de derecho, por estar obligado a acatar el veredicto, debía aplicar una ley que no correspondía al hecho acreditado con las pruebas y, como resultado, se incumplía el mandato constitucional⁵.

A esos dos argumentos se sumó un tercero: los simpatizantes de la escuela positivista pensaban que los delinquentes actuaban fatalmente determinados por circunstancias presentes en el medio ambiente, la sociedad o su organismo, y creían que la sentencia debería individualizarse en atención al peso de dichos factores. Como en Europa oscilaron entre dos corrientes, la sociología criminal y la antropología criminal⁶. En México, quizá por la presencia indígena, la mayo-

² Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, 7 de diciembre de 1871.

³ Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 15 de septiembre de 1880.

⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 6 de julio de 1894; y Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, 24 de junio de 1891.

⁵ Como ejemplo de las críticas al jurado ver el trabajo de Emilio MARTÍNEZ («El jurado en materia criminal es una forma de procedimiento inconveniente en el país», *El Foro*, 1897, año XVII, tomo XLVIII, núms. 32-35); Emilio MONROY («Jurados. Resultados prácticos de la institución en el Distrito Federal», *El Foro*, año VIII, tomo VIII, julio y agosto 1880, núms. 19, 21, 22, 23, 24); y Demetrio SODI (*El Jurado en México*, México, Botas, s.f., primera edición 1909, pp. 393-427).

⁶ Para estudios sobre las ideas de la escuela positivista ver NARVÁEZ HERNÁNDEZ, J. R., «Bajo el signo de Caín. El ser atávico y la criminología positivista en México», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XVII, 2005, pp. 303-322, y PICCATO, P., «El discurso sobre la criminalidad y el alcoholismo hacia el fin del porfiriato», en Pérez Montford, R. (Editor), *Hábitos, normas y escándalo. Prensa, criminalidad y drogas en el porfiriato tardío*, México, CIESAS-Plaza y Valdés Editores, 1997, pp. 75-142; así como capítulos de las obras de BUFFINGTON, R., *Cri-*

ría se inclinó por la vertiente orgánica⁷. Siguiendo con lo expuesto, los adeptos a las ideas de Lombroso y a la propuesta de Ferri consideraban que diversos tipos de delincuentes –natos, ocasionales o pasionales– debían recibir diferente sanción, pues no eran igualmente peligrosos para la sociedad⁸. Y sostenían que los jurados no contaban con la formación necesaria para valorar la diferencia.

Las críticas tuvieron impacto en los legisladores y a lo largo de su existencia el jurado popular sufrió recortes y ajustes. En 1883 se suprimió el que conocía los delitos cometidos por medio de la prensa (jurado de imprenta). El jurado para delitos comunes vio mermada su competencia. Además aumentaron los requisitos que se exigían a los jurados para formar parte del tribunal y se restringieron sus facultades. En palabras de un destacado intelectual porfiriano, Francisco Bulnes, se creyó necesario que en lugar de un «jurado popular» (que realmente nunca lo fue) se convirtiera en un «jurado de clases», integrado por individuos con educación y posición social⁹. Por tanto, el jurado de 1869 no era igual al de los primeros años del siglo xx¹⁰.

Si atendemos tanto a la tendencia legislativa (el constante recorte a la competencia del tribunal y las tareas de los jurados) como al peso que la escuela positivista de derecho penal tenía entre los juristas, la posterior supresión del jurado no resulta sorprendente, más bien resulta extraño que haya sido clausurado hasta 1929.

minales y ciudadanos en el México moderno, México, Siglo XXI, 2001, pp. 61-100; SPECKMAN GUERRA, E., *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM-El Colegio de México, 2002, pp. 93-110; y URÍAS, B. *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México 1871-1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000, pp. 145-166.

⁷ Los estudios más completos y representativos del determinismo orgánico fueron Francisco MARTÍNEZ BACA y Manuel VÉRGARA (*Estudios de antropología criminal*, Puebla, Imprenta de Benjamín Lara, 1892).

⁸ Ver los textos de Carlos DÍEZ BARROSO (*La reincidencia en los diversos tipos de criminales*, México, Tipografía de J. I. Muñoz, 1908), los de Miguel MACEDO sobre la condena condicional para delincuentes ocasionales o pasionales («La condena condicional. Innovaciones y reformas necesarias para establecerla en México», *La Ciencia Jurídica*, Sección doctrinal, 1901, tomo V, pp. 297-326, así como «Las condenas o penas condicionales», *Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, Sección de estudios de derecho, 1891, año VIII, pp. 394-410) y el de Jesús URUETA dedicado a los criminales natos («Cirugía social», *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, segunda época, julio-diciembre de 1898, tomo XV, pp. 279-281).

⁹ BULNES, F., *El Verdadero Díaz y la Revolución*, México, Editorial Contenido, 1992 (primera edición 1920), p. 97.

¹⁰ Para la organización del tribunal y los debates en torno al mismo SPECKMAN GUERRA, E., «El jurado popular para delitos comunes: leyes, ideas y prácticas, 1869-1929», en *Del Tigre de Santa Julia, la princesa italiana y otras historias. Sistema judicial, criminalidad y justicia en la Ciudad de México (siglos XIX y XX)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 2014, pp. 93-130. Asimismo, para un análisis más amplio de los factores que explican la permanencia y supresión del juicio por jurado, SPECKMAN GUERRA, E., «Crónica de una muerte anunciada. La supresión del juicio por jurado en el Distrito Federal», en Lira, A., y Speckman Guerra, E. (Coords.), *El Mundo del Derecho II. Instituciones, justicia y cultura jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Escuela Libre de Derecho, 2017, pp. 396-42.

De aquí la pertinencia de una de las preguntas planteadas: ¿por qué el jurado popular no se suprimió en la etapa del Porfiriato? La respuesta a esta pregunta no puede dejar de lado un elemento importante: como se dijo, Porfirio Díaz y, en general, el régimen porfirista, se presentaban como defensores del nacionalismo y del liberalismo y, por tanto, respetaban la herencia liberal, entre ella, la legislativa. De acuerdo con el historiador Charles Hale, el liberalismo se había convertido en un «mito unificador» y la legislación liberal en un monumento intocable¹¹.

Así, la Constitución y las leyes se reformaron, pero conservaron su esencia. El código de 1871 no fue una excepción, aunque frecuentemente se discutía la posibilidad de adecuarlo a la escuela positivista. Fue un punto nodal en los debates de la comisión nombrada para revisar el Código Penal, presidida por Miguel Macedo y que trabajó entre 1903 y 1912. Sin embargo, tras encuestar a diversos funcionarios judiciales y juristas, sus miembros optaron por mantenerse fieles a los postulados de la escuela liberal¹². Tampoco se suprimió el jurado, pues era visto como una institución propia de los regímenes liberales, como genuina expresión del ejercicio de la soberanía por parte de pueblo y de la participación ciudadana en la esfera pública, y como garante de la igualdad y los derechos de los procesados.

En 1910 estalló la Revolución, que pondría fin al gobierno de Porfirio Díaz. El movimiento armado en su fase más intensa se extendió por casi diez años. Tras algunos meses de guerra se interrumpió la vida institucional y se alteró el funcionamiento de los tribunales de justicia, en 1914 el jurado dejó de funcionar. Para ese año la mayoría de los jueces, fiscales y litigantes destacados habían abandonado los foros y algunos habían salido del país.

En 1916 se reunió un congreso constituyente que se propuso reformar la Constitución y garantizar el cumplimiento de sus preceptos. De nueva cuenta los diputados tomaron en cuenta la inclusión del jurado dentro de las garantías procesales. La posibilidad cobró fuerza pues, a la vez, se habló de la falta de independencia de los juzgadores designados por Porfirio Díaz y de los abusos que habían cometido contra los opositores al régimen. Además, durante la lucha revolucionaria diversas facciones expidieron leyes excepcionales para juzgar y castigar a los delincuentes. No obstante, en el artículo dedicado a los garantías procesales exclusivamente se contempló al jurado encargado de juzgar delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

¹¹ HALE, CH., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Vuelta, 1991 (La Reflexión).

¹² Ver las opiniones expresadas y las consideraciones de la comisión en *Trabajos de revisión del código penal*, México, Oficina Impresora de Estampillas, 1912-1914. Para un estudio sobre el tema, PULIDO ESTEVA, D., «Los trabajos y los miembros de la comisión revisora del código penal del Distrito Federal, 1903-1912», en Cruz Barney, O., Fix-Fierro, H., y Speckman Guerra, E., (coordinadores), *Los abogados y la formación del Estado en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas UNAM-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, 2013 (Serie Doctrina Jurídica 683), pp. 391-416.

Cabe, sin embargo, señalar una diferencia respecto a la Constitución de 1857. Aún sin otorgarle carácter obligatorio, los constituyentes de 1917 en el artículo 20, fracción VI, mencionaron al jurado para delitos comunes y contemplaron un tribunal con amplia competencia (facultado para conocer de los delitos que merecían una pena media superior a un año de prisión) y no exigieron requisitos de ingreso o profesión a sus miembros. De forma paralela limitaron las facultades de los jueces profesionales y en el artículo 21 encargaron a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos (antes de la Revolución el Ministerio Público no tenía facultades para investigar y sólo auxiliaba al juez instructor en la investigación que éste realizaba a través de la Policía Judicial). Además cambiaron la vía de designación de los juzgadores¹³.

La promulgación de la Constitución no coincide con el fin de la Revolución. La lucha armada fue perdiendo intensidad, pero hasta fines de la siguiente década, la de 1920, la alternancia política siguió siendo violenta. Hubo levantamientos militares previos a las elecciones de Álvaro Obregón (en 1920) y de Plutarco Elías Calles (en 1924). En 1928 Álvaro Obregón fue reelecto pero fue asesinado antes de asumir el poder. Al rendir su último informe de gobierno Plutarco Elías Calles, figura máxima de la política mexicana, sostuvo que era necesario pasar de un país de hombres a un país de instituciones y leyes. En 1928 Emilio Portes Gil se convirtió en Presidente del país. Meses después se fundó el Partido Nacional Revolucionario, que con varias transformaciones se convertiría en el Partido Revolucionario Institucional y gobernaría al país durante las siguientes décadas. Fueron años de reforzamiento de las instituciones, de profesionalización del ejército y de los servidores públicos, y de formulación de leyes.

Lo anterior explica porqué en 1929 el ambiente era propicio para la expedición de códigos y para un cambio de orientación doctrinal, pues el país estaba abierto a la reforma y al cambio legal e institucional. Y permite también comprender la disposición a la profesionalización de la justicia, aunque la historia previa también permite entender la desconfianza hacia los jueces.

Los miembros de la comisión redactora de los códigos penales se declararon partidarios de la escuela positivista. No consideraban que los delincuentes actuaban de forma libre y voluntaria, por el contrario, pensaban que lo hacían fatalmente determinados. Suponían además que, dependiendo del peso de los elementos orgánicos o sociales que determinaban su actuación resultaban más o menos peligrosos y esta variable «temibilidad» debía ser tomada en cuenta por los jueces. Cabe recordar que la idea no era nueva, pero insistieron en ella y en la necesidad de clasificar a los criminales y sentenciarlos con base en sus características, con la intervención de jueces formados en el derecho y con conocimientos de

¹³ Para los debates en el constituyente los capítulos contenidos en la obra coordinada por MORALES MORENO, H., *Derecho y justicia durante la Revolución Mexicana (1910-1940)*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, así como los trabajos de MARVÁN LABORDE, I., *Cómo hicieron la Constitución de 1917*, México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2017, y *Nueva Edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

sociología, medicina y criminología. Es decir, optaron por encargar la impartición de justicia a jueces con formación profesional y al servicio del Estado¹⁴.

Asimismo, creyeron que los jueces, además de contar con los conocimientos que les permitirían individualizar las sanciones tomando en cuenta las condiciones de cada procesado y su posibilidad de enmienda, deberían tener margen para hacerlo. En otras palabras, una vez decidida la profesionalización de la justicia, la comisión redactora de los códigos de 1929 optó por ampliar el margen de discrecionalidad judicial. El código de 1871 no lo permitía, pues contemplaba una pena media para cada delito y ofrecía una lista de las circunstancias agravantes y atenuantes que podían ser tomadas en cuenta por los jueces para aumentar o reducir dicha pena media hasta en una tercera parte. Sería más exacto decir las circunstancias que podían ser sumadas, pues cada una de ellas tenía un valor numérico. Los redactores del ordenamiento de 1929 incluyeron en la lista factores propios del delincuente e indicativos de su «peligrosidad» y lo más importante, permitieron a los jueces variar el valor de las circunstancias agravantes o atenuantes incluidas en el listado y de contemplar otras que no estaban enumeradas¹⁵.

Retomando, existía un ambiente propicio al cambio legal y pudo imponerse la orientación propia de la escuela positivista, que exigía la profesionalización de los jueces y la ampliación del arbitrio judicial. Sin embargo, subsistía el recelo a los jueces y el señalamiento de su cercanía con las autoridades administrativas. Este temor explica, en parte, la decisión de crear tribunales colegiados, vistos como garantía de imparcialidad y rectitud. Así lo interpretaría más tarde, en 1936, el penalista Francisco González de la Vega, quien sostuvo que los legisladores habían adoptado este modelo con el fin de «protegerse del posible abuso de la extensión de facultades concedidas por la ley sustantiva al juzgador»¹⁶.

Su decisión también se explica considerando los dos factores que favorecen a los tribunales colegiados por encima de los unitarios. Primero, la elevación de la calidad de las sentencias derivada de la suma de opiniones y el intercambio de ideas. Segundo, un avance en el camino de la unificación de las sentencias. Es decir, la convicción de que la colegiación ofrecía mayores garantías a los procesados.

¹⁴ Ver la fundamentación escrita por José ALMARAZ, presidente de la comisión redactora (*Exposición de motivos del código penal promulgado en diciembre de 1929*, México, (s.e.), 1931, p. 53) y trabajos del mismo autor (por ejemplo, «La especialización en lo penal», *Criminalia*, febrero de 1934, año I, núm. 6, pp. 41-43). Así como los textos de Israel CASTELLANOS («La formación científica del juez del crimen», *Criminalia*, 1941, año VII, p. 699), Luis GARRIDO («El nuevo juez penal», *Criminalia*, 1934, año I, pp. 120-121), Juan José GONZÁLEZ BUSTAMANTE («El juez penal: especialización de estudios y funciones», *Los tribunales*, vol. VII. Núm. 11, septiembre de 1930, pp. 469-470), y Alfonso QUIROZ CUARÓN y Alfredo SAVIDO («El juez penal clásico y el juez penal del porvenir», *Criminalia*, marzo de 1935, año II, núm. 7, pp. 88-92).

¹⁵ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 2 de septiembre de 1929 (en adelante código penal de 1929), arts. 47-55, 64-67, 175-176, 194 y 195.

¹⁶ «Las Cortes Penales», *Anales de Jurisprudencia*, 1936, año VI, tomo XII, pp. 849-855 (la cita en p. 850).

III. ORGANIZACIÓN

Las Cortes Penales fueron los únicos tribunales colegiados de primera instancia que se fundaron en el Distrito Federal. Funcionaron por poco más de cuarenta años. A continuación me referiré a su organización inicial, a los ajustes introducidos hasta 1971 y al contexto de la época.

La Constitución de 1917 abrió el paso al presidencialismo¹⁷. Con el tiempo se sucedieron las victorias electorales del Partido Nacional Revolucionario, que fue cambiando para en 1938 convertirse en el Partido de la Revolución Mexicana y en 1946 en el Partido Revolucionario Institucional. Los Presidentes, candidatos del partido oficial y con influencia en la designación de su sucesor, fueron concentrando cada vez más fuerza partir de la década de 1940.

El peso del Ejecutivo Federal se reflejó en la capital. Hasta 1928 el Distrito Federal había contado con un gobernador y estaba dividido en municipios con ayuntamientos propios, a partir de dicho año se creó la figura de Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien era nombrado y removido por el Presidente. En el mismo caso estaba el Procurador de Justicia local, encargado de cuidar el cumplimiento y aplicación de las normas legales relativas a la administración de justicia en materia penal¹⁸.

Por otra parte, la Constitución (en su artículo 73, fracción VI), encomendó al Congreso de la Unión la expedición de las leyes que regían en el Distrito Federal. A partir de 1928 el Poder Legislativo Federal también estaba encargado de ratificar a los Magistrados que formaban parte del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, los cuales eran propuestos por el Presidente de la República. Los Magistrados reunidos en pleno designaban a los jueces de primera instancia.

Ahora bien el Distrito Federal estaba dividido en Partidos Judiciales. En 1932 en seis, pero resulta más importante mencionar la división que prevaleció desde 1935 pues perduró hasta 1971: existían cuatro partidos, a saber, el de México (que abarcaba en ese momento lo que se conocía como la Ciudad de México, aunque con el tiempo la urbe se fue expandiendo) y los de San Ángel, Coyoacán y Xochimilco¹⁹.

En 1929 se instituyeron tres Cortes Penales en el Partido Judicial de México, estaban facultadas para juzgar los delitos que merecían una pena mayor a los tres años de prisión y multas equivalentes a 30 días de utilidad²⁰.

Es importante mencionar que los códigos penal y procesal penal expedidos en 1929 solamente conservaron su vigencia durante algunos meses, pues fueron sumamente criticados. En 1931 se expidieron nuevos ordenamientos que presentaban una postura ecléctica. Sus redactores sostuvieron que no era posible

¹⁷ RODRÍGUEZ KURI, A., «El presidencialismo en México. Las posibilidades de una historia», *Historia y Política*, núm. 11, pp. 131-152 (la cita en p. 134).

¹⁸ Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928.

¹⁹ Leyes orgánicas del Departamento del Distrito Federal del 31 de diciembre de 1941 y del 31 de diciembre de 1970.

²⁰ Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, expedido el 4 de octubre de 1929 (en adelante código de procedimientos penales de 1929), arts. 10 y 26.

basar un código en una sola corriente y tomaron elementos de las escuelas liberal y positivista de derecho penal²¹. Consideraban, y en ello coincidían con sus predecesores, que al individualizar la sentencia los jueces debían tomar en cuenta características peculiares del delincuente, aunque no hablaron exclusivamente de la peligrosidad y mencionaron factores diversos, como su condición social, económica, cultural e incluso étnica²². Por ello ampliaron el margen de discrecionalidad y, terminando definitivamente con el sistema contemplado en el código de 1871, establecieron penas mínimas y máximas para cada delito y permitieron que el juez gradara la sanción sin atender a circunstancias o valores preestablecidos y tomando en cuenta factores relativos tanto al delito como al delincuente²³.

Optaron por conservar las Cortes Penales y ampliaron su competencia, encargándoles los delitos que ameritaban una pena de prisión superior a seis meses o multa de más de 50 pesos. Redujeron, en consecuencia, el alcance de los tribunales correccionales. Y, por lo mismo, incrementaron a ocho el número de Cortes Penales que funcionaban en el Partido Judicial de México²⁴. A pesar de que el número de capitalinos iba en aumento, en 1935 el número de Cortes Penales se redujo a seis. Resultaban insuficientes y las causas judiciales se rezagaban. En 1956 se creó una nueva corte. En todos estos años existió, además, un juzgado mixto en el resto de los distritos judiciales, con cabecera en San Ángel, Coyoacán y Xochimilco. En 1968 los tres juzgados mixtos dejaron de serlo y se creó un juzgado penal en cada cabecera, en conjunto integraron la Octava Corte Penal²⁵. El aumento respondió al incremento de la población y al rezago judicial, pero no fue suficiente en relación al crecimiento demográfico. En 1968 existían ocho tribunales colegiados, el mismo número que en 1932, pero a principios de la década de 1930 la capital tenía poco más de un millón de habitantes y a cada tribunal correspondían aproximadamente 42,000 capitalinos, mientras que a finales de la década de 1960 la urbe ya tenía poco menos de siete millones y a cada tribunal correspondían 287,000 capitalinos. Los jueces se veían rebasados.

²¹ Para esta postura ver, por ejemplo, TEJA ZABRE, A., «Exposición de motivos del código de 1931», en *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, México, Ediciones Botas, 1936, pp. 7-48 (específicamente pp. 8 y 13).

²² Pueden consultarse textos de los integrantes de la comisión, como ejemplo, TEJA ZABRE, A., «Exposición de motivos del código de 1931», *op. cit.*, pp. 23-24; y CENICEROS, J. A., *El nuevo código penal de 13 de agosto de 1931 en relación con los de 7 de diciembre de 1871 y 15 de diciembre de 1929*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1931, p. 98.

²³ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, 13 de agosto de 1931 (en adelante código penal de 1931), arts. 51 y 52.

²⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 26 de agosto de 1931 (en adelante código de procedimientos penales de 1931), arts. 10 y 631.

²⁵ Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 30 de diciembre de 1932 (art. 87); Decreto que reforma la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero común en el Distrito y Territorios Federales de 1 de enero de 1935; Decreto de 23 de diciembre de 1948 y Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de Fuero Común del Distrito Federal, 24 de diciembre de 1968 (art. 70).

La vía de designación siguió siendo la misma, pero cambió el periodo de duración del cargo. Originalmente los jueces eran inamovibles de no incurrir en causas de remoción, pero en 1934 se determinó que únicamente durarían seis años en funciones, en 1943 nuevamente se decidió que serían inamovibles y en 1950 se regresó a la duración del puesto por seis años, aunque los juzgadores podían ser nombrados por más de un periodo. Para ocupar el cargo debían ser ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos (podían serlo por naturalización), mayores de 25 años y abogados con título oficial expedido con cuatro años de anterioridad al nombramiento, además de contar con tres años de práctica profesional y «moralidad y buenas costumbres notorias». Tras la expedición de los nuevos códigos penales de 1931, los jueces debían ser mexicanos, contar con título oficial de abogado expedido por instituciones reconocidas en la propia ley, tener más de 30 años, contar con cinco años de experiencia profesional, comprobar estudios o práctica en derecho penal, además de «ser de notoria moralidad, buenas costumbres, y no haber sido sentenciado a pena corporal por delito intencional». Posteriormente, en 1968 se determinó que debían ser menores de 65 años y se ampliaron las especificaciones relativas a la condena por delito intencional (prohibiendo la designación cuando la condena había sido mayor a un año de prisión o cualquier condena si se había tratado de robo, fraude, falsificación, abuso de autoridad, abandono de funciones, pues se consideraba que aquellas acciones «lesionaban seriamente la buena fama en el concepto público»)²⁶.

Como puede notarse entre 1929 y 1971 persistieron para los jueces penales los requisitos de formación profesional y experiencia previa. A pesar de ello, juristas y periodistas se quejaron de que en los nombramientos no siempre privaba esa exigencia y que los Presidentes del país proponían a sus allegados o a recomendados por sus allegados, quienes eran casi automáticamente ratificados. Podría suponerse que los jueces de primera instancia, designados por los Magistrados, también adquirirían deudas con los grupos que intervenían en su selección²⁷.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1917 (en adelante Constitución de 1917, art. 73, fracción VI), y Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 31 de diciembre de 1928 (arts. 14-21, 25, 68, 77 y 83), Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 30 de diciembre de 1932 (arts. 12 - 18, 27, 64 y 92), y Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, 24 de diciembre de 1968 (arts. 11-16, 25, 52 y 75).

²⁷ Son numerosos los ejemplos de esta opinión, pueden verse entrevistas a políticos de oposición (Juan Gutiérrez Lascuráin presidente del Partido Acción Nacional y Alberto Lumbarés secretario general del Partido Obrero Campesino de México, en BREMAUNTZ, A., *Por una justicia al servicio del pueblo*, México, Casa de Michoacán, 1955, pp. 193 y 195), a juzgadores (en la columna «Todo es según el color...» en el periódico *La Prensa* las declaraciones de Juan José González Bustamante publicada el 8 de septiembre de 1941 en las páginas 10 y 22, y de Armando Z. Ostos el 1 de marzo de 1941 en la página 11), y a juristas (como Manuel RIVERA SILVA, en «La administración de justicia», *Excelsior*, 4 de diciembre de 1942, Primera Sección, pp. 4 y 11, o Luis GARRIDO, «El problema de la justicia», *Excelsior*, 13 de diciembre de 1963, Primera Sección, p. 3, y Segunda Sección A, p. 23). Así como notas de periodistas, entre ellas, la de Concha de Villareal, «Como se improvisan jueces penales», *Excelsior*, 3 de marzo de 1942, Segunda Sección, pp. 1 y 3.

Ahora bien, el proceso judicial se dividía en dos fases: instrucción judicial (segunda etapa de averiguación, que seguía a la prejudicial) y audiencia.

La primera estaba a cargo de uno de los tres jueces que integraban la Corte Penal y la responsabilidad se asignaba por turno. Se buscaba que existiera un equilibrio entre la acusación y la defensa, que ofrecían medios de prueba para acreditar sus afirmaciones. El juez determinaba la admisión de las pruebas y, de ser el caso, se realizaban las diligencias necesarias para su desahogo, así como las relativas a la recepción de las pruebas solicitadas por el propio juez. El ofendido solamente podía coadyuvar con el Agente del Ministerio Público. Cuando el juez consideraba agotada la averiguación sometía el expediente a la revisión de las partes, las cuales podían promover nuevas pruebas. Terminado el plazo debían presentar conclusiones por escrito, precisando los hechos que estimaban comprobados y las disposiciones penales que resultaban aplicables. El Procurador de Justicia revisaba de manera oficiosa las conclusiones de no acusación o las revisaba cuando el juez las consideraba contrarias a las constancias procesales. Su decisión era irrevocable. En cambio, si el Agente del Ministerio Público formulaba una acusación y el juez creía que ésta correspondía a las pruebas presentadas se fijaba fecha para la audiencia.

Iniciaba entonces la segunda fase del proceso judicial. Con objeto de cumplir la exigencia de inmediación y lograr la cercanía del juez con los procesados y las pruebas, los tres integrantes de la Corte Penal debían asistir a la «vista de la causa». La audiencia empezaba con la presentación de las conclusiones por parte del agente del Ministerio Público, posteriormente la defensa presentaba sus conclusiones. Tanto el juez como las partes podían interrogar al procesado, a peritos y a testigos. Al término de la audiencia se formulaban los alegatos.

El juez que se había encargado de la instrucción formulaba un proyecto de sentencia que sometía a la consideración de sus compañeros. Para que se dictara la resolución era necesario que estuvieran presentes los tres jueces y que existiera mayoría de votos, si uno de los miembros no estaba conforme con la decisión mayoritaria podía extender su voto particular y fundamentar su opinión y este voto formaba parte de la sentencia²⁸.

En la legislación las bases de la colegiación eran por tanto firmes, además, se buscaba cumplir con los principios de legalidad e inmediación.

IV. OPINIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CORTES PENALES Y SUPRESIÓN DEL TRIBUNAL

Al iniciar la década de 1970 el país enfrentaba un ambiente de crisis. El desarrollo económico se detuvo, el presidencialismo estaba debilitado y partidos de oposición y publicaciones críticas ganaban espacios. Asimismo, cobraban fuerza grupos guerrilleros y organizaciones obreras. La protesta social iba

²⁸ Código de procedimientos penales de 1929, arts. 170-175 y 445; y código de procedimientos penales de 1931, arts. 313-329.

en aumento. En 1968 se habían producido una serie de movimientos estudiantiles. Los estudiantes pugnaban por el respeto de los derechos contemplados por la Constitución y asumieron demandas sociales. Recibieron el apoyo de diversos sectores de la sociedad y se granjearon la simpatía de la opinión pública, todo ello ante la inminente celebración de las Olimpiadas. Días antes de la inauguración de los juegos olímpicos, el dos de octubre, se congregaron en la plaza de Tlatelolco miles de manifestantes. La sangrienta represión del movimiento marca un hito en la historia política mexicana²⁹.

En 1970 asumió la presidencia Luis Echeverría Álvarez. De acuerdo con Soledad Loaeza el mandatario buscó reconstruir las relaciones entre el poder y la sociedad, que para ese momento estaba dividida: los sectores conservadores esperaban que continuara con la forma de operar el sistema político y celebraban las decisiones tomadas por Díaz Ordaz (específicamente la represión del movimiento estudiantil), en cambio, grupos progresistas consideraban necesaria la apertura a la participación política y la mitigación del autoritarismo. Durante su campaña electoral Echeverría Álvarez buscó distinguirse de su predecesor y se mostró como un hombre progresista y abierto a la reforma y la democratización. Al asumir el poder impulsó reformas legislativas y mejoras sociales³⁰. Fue entonces cuando envió al Senado un proyecto de ley para la reforma de los establecimientos penitenciarios que buscaba la readaptación de los sentenciados y el respeto a sus derechos (Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados). En ese año todavía funcionaba la vieja penitenciaría de Lecumberri, inaugurada en 1900 y a la cual habían sido conducidos los líderes estudiantiles.

Siguiendo el impulso del Presidente del país, un grupo de senadores propuso otra iniciativa, que preveía cambios al código penal y al procesal penal (con efectos sobre la ley de organización de tribunales). En el ámbito procesal su propuesta contemplaba la vía sumaria para los procesos instruidos por delitos flagrantes y los sancionados con menos de cinco años de prisión, así como la ampliación de la competencia de juzgados de paz y menores mixtos. Y un punto central para este trabajo: la supresión de las Cortes Penales, que serían sustituidas por tribunales unitarios, en los cuales un juez bifuncional se encargaría de instruir el proceso y dictar sentencia.

El terreno era fértil para las propuestas de reformas al derecho penal, al sistema judicial y al ámbito penitenciario.

La iniciativa de reforma al código procesal fue turnada a las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y Tercera de Estudios Legislativos del Senado. Los

²⁹ Ver LOAEZA, S., «México 1968: Los orígenes de la transición», *Foro Internacional*, vol. XXX, núm. 1, julio-septiembre de 1989, pp. 66-92; y RODRÍGUEZ KURI, A., «El presidencialismo en México. Las posibilidades de una historia», *op. cit.*

³⁰ LOAEZA, S., «México 1968: Los orígenes de la transición», *op. cit.*, y «La política del rumor: México, noviembre-diciembre de 1976», *Foro Internacional*, tomo XVII (4), abril-junio de 1977, pp. 557- 586 (ver pp. 559-570).

integrantes de la comisión convocaron a especialistas para que emitieran su parecer en audiencias públicas que se celebraron a mediados del mes de enero³¹.

Entre los especialistas convocados se cuenta Sergio García Ramírez, quien había sido juez del Tribunal para Menores, director de un establecimiento penitenciario en el Estado de México y en ese año era Procurador General de Justicia del Distrito Federal. También fueron invitados jueces de cortes penales: Victoria Adato Green, una de las primeras mujeres en detentar dicho cargo. Así como agentes del Ministerio Público: Olga Islas de González Mariscal. Y litigantes: Adolfo Aguilar y Quevedo, Andrés Iglesias Baillet, Ricardo Franco Guzmán y Víctor Velázquez. Es decir, se escuchó a personas con experiencia en la impartición y la procuración de justicia. Por otro lado, varios de los especialistas que compartieron su opinión con los legisladores pertenecían a destacadas asociaciones de litigantes o de académicos. Es el caso de Francisco Xavier Gaxiola, presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. Y de los miembros de la Academia Mexicana de Ciencias Penales: Sergio García Ramírez, Victoria Adato, Olga Islas de González Mariscal, Ricardo Franco Guzmán, Alfonso Quiroz Cuarón, Javier Piña y Palacios, Francisco Argüelles, Gustavo Malo Camacho y Raúl F. Cárdenas.

A continuación sintetizaré los argumentos esgrimidos por los legisladores y las valoraciones que los asistentes a las sesiones públicas formularon sobre las Cortes Penales y su funcionamiento, y en general, sobre el sistema colegiado y la impartición de justicia en el Distrito Federal. Al hacerlo señalaré su coincidencia o divergencia respecto a opiniones expresados por juristas que no fueron convocados a las sesiones del Senado y a consideraciones expuestas por periodistas. Y, por último, mostraré si dichas valoraciones eran nuevas o ya habían sido formuladas en décadas previas.

En la exposición de motivos los legisladores insistieron en la importancia de simplificar y unificar la organización judicial del Distrito Federal, pues el resto de los juzgados penales de primera instancia eran unitarios. En la prensa secundó esta postura Juan José González Bustamante, quien había sido juez penal por muchos años y, posteriormente, fue juez federal y Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1970 era senador³². También lo hizo Sergio García Ramírez, quien censuró la diversidad de los órganos judiciales que operaban en los Partidos Judiciales del Distrito Federal y señaló la conveniencia de unificarlos³³.

Por otra parte, en un cuestionamiento de carácter más general, Juan José González Bustamante calificó como errónea la adopción del tribunal colegiado en primera instancia cuando existía uno de segunda instancia³⁴. Lo mismo hizo Manuel Rivera Vázquez, quien ocupó diversos cargos en la impartición y procu-

³¹ Para las intervenciones en las audiencias GARCÍA RAMÍREZ, *La Reforma penal de 1971*, México, Botas, 1971, pp. 231-249

³² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, «La justicia penal», *El Universal*, 1 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 3.

³³ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, *op. cit.*, p. 36.

³⁴ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, «La justicia penal», *op. cit.*

ración de justicia: fue defensor de oficio, Agente del Ministerio Público, juez, Magistrado y Procurador General de Justicia del Distrito Federal. En un artículo publicado en 1942 en *Criminalia*, que era la revista jurídica más importante de la época, el autor aseveró que resultaba difícil que tres juzgadores coincidieran al apreciar las circunstancias de comisión del hecho juzgado o las características peculiares del procesado, con lo cual se generaba una falta de armonía. Concluyó que un tribunal colegiado era óptimo para estimar, a la «luz de la sapiencia de sus componentes», posibles violaciones a la ley en determinaciones judiciales previas, pero no para funcionar como árbitro señalador de sanciones³⁵.

Cabe señalar que, con excepción del trabajo de Rivera Vázquez, ni las críticas al modelo colegiado en primera instancia ni el argumento sobre la conveniencia de unificar a los tribunales del Distrito Federal habían tenido mucha presencia en los medios antes de 1971 y mucho menos la habían tenido fuera del círculo de los especialistas.

Adicionalmente, los juristas convocados a las audiencias pusieron énfasis en el rezago en la resolución de los procesos y en las ventajas que a la celeridad traerían los tribunales unitarios. Aunque no necesariamente vinculada con la necesidad de suprimir a las Cortes Penales, esta preocupación sí era vieja. De hecho, el rezago fue justamente uno de los problemas de la justicia local y federal más señalados a lo largo del siglo xx. La denuncia se repitió en numerosas ocasiones, en diversos medios y por parte de personajes involucrados en la impartición de justicia y de otros actores sociales. Resultan significativas las declaraciones hechas por los presidentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al principio y al final del periodo estudiado. En 1941 lo era Armando Z. Ostos, quien declaró: «nadie ignora que por un lado, abundan en la justicia del fuero común los procesos iniciados de mucho tiempo atrás sin haberse concluido, a pesar de lo prevenido en la propia Constitución»³⁶. Mientras que en 1964, el titular del tribunal afirmó que algunos jueces tenían más de cien expedientes por cerrar³⁷. También se señalaron las consecuencias sobre los efectos del retraso. No solamente lo hicieron juristas, periódicamente se publicaban en la prensa informes sobre visitas a las prisiones y los reporteros daban cuenta de internos que no habían comparecido en el juzgado o que habían esperado por meses el inicio del proceso o la sentencia, habiendo en todos los casos transcurrido los plazos contemplados por la Constitución para cada una de las etapas procesales³⁸.

³⁵ RIVERA VÁZQUEZ, M., «El arbitrio judicial en nuestras Cortes Penales», *Criminalia*, septiembre de 1942, año VIII, núm. 1, pp. 4-5.

³⁶ «Una justicia más expedita. El Presidente del Tribunal de Justicia ha dirigido una circular a todos los jueces, recomendándoles que activen los procesos», *El Universal*, Primera Sección, 20 de febrero de 1941, pp. 1 y 4.

³⁷ «Todo progresa, menos la aplicación de justicia», nota de Gustavo Mora, *Novedades*, 12 de noviembre de 1964, Primera Sección, pp. 1 y 13.

³⁸ Por ejemplo, los reportajes publicados en 1930 en *El Nacional Revolucionario* («La libertad ciudadana no debe ser motivo de lucro en nuestro país», 9 de marzo, Segunda Sección, p. 1) y en 1954 en *La Prensa* («Incuria: Los jueces se olvidan de los reos y sus procesos», 10 de junio, pp. 2 y 11).

Me referí ya a la insuficiencia de los tribunales, uno de los motivos, quizá el principal, del rezago judicial. En 1971 se insistió en que el fin de la colegiación reduciría el problema. En las audiencias públicas celebradas el 12 de enero, Gustavo Malo Camacho y Francisco Javier Gaxiola así lo manifestaron. Coincidió con ellos Alfonso Quiroz Cuarón, quien a la idea le puso números: si a cada tribunal colegiado le correspondían más de 5,000 procesados, a cada juzgado unitario le tocarían 1,785, por ende, la rapidez procesal se multiplicaría por tres o el tiempo del proceso se reduciría en la misma proporción, y el juez tendría más tiempo para estudiar la causa. En su obra sobre la reforma sostuvo Sergio García Ramírez que la organización trinitaria reducía en una tercera parte la capacidad de los juzgados³⁹. De esa forma lo explicó a sus lectores un colaborador del periódico *El Nacional*, quien se basó en una entrevista a un defensor de oficio, Aburto Portillo⁴⁰. Mientras que un redactor del periódico *Novedades* sostuvo que al suprimirse los «inadecuados turnos de consignaciones» se agilizaría la impartición de justicia⁴¹.

No se mencionó exclusivamente la celeridad que podría obtenerse a raíz de la dedicación exclusiva de los jueces a las causas que se turnaban a su juzgado, cuestión relativa al modelo colegiado. También se aludió a la experiencia concreta de las Cortes Penales mexicanas. Según Juan José González Bustamante, «el proyecto del juez instructor descansaba por días en los escritorios de sus colegas»⁴².

Los juristas convocados por los senadores también se refirieron a la inobservancia de aspectos importantes del sistema de justicia, como el principio de intermediación. La denuncia tampoco era nueva, aunque era más propia de operadores y teóricos del derecho. Dos jueces —en 1931 Alfredo Pino Cámara y en 1940 Germán Fernández del Castillo— aseveraron que titulares de juzgados no tomaban parte activa en el procedimiento⁴³. Al respecto escribió Alfonso Trueba: «el juez está en su despacho, muy ocupado, mientras un viejo escribiente mal pagado, o un secretario que se las sabe todas, examina al presunto culpable, interroga testigos, practica careos, y levanta actas a su modo»⁴⁴. En consecuencia, como señalaron otros juristas —entre ellos Fernando Arrilla Bas o Alfredo Domínguez del Río— algunos jueces desconocían al proceso y al procesado⁴⁵. Sostuvo Germán Fernández del Castillo que en estos casos formulaban

³⁹ GARCÍA RAMÍREZ, *La Reforma penal de 1971*, op. cit., pp. 35 y 36.

⁴⁰ «Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo», *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

⁴¹ «Cambios judiciales positivos», *Novedades*, 18 de junio de 1971, Sección Editorial, p. 4.

⁴² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. J., «La justicia penal», op. cit.

⁴³ La opinión de Pino Cámara en «Vidrios y secretarios rotos», *El Nacional Revolucionario*, 11 de junio de 1931, Primera Sección, pp. 3 y 8; y la de Fernández del Castillo en BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, México, Jus, 1940, p. 6.

⁴⁴ TRUEBA, A., «La justicia penal, una vergüenza», en *Justicia Mexicana*, Puebla, Editorial José M. Cajica, 1969, pp. 37-44.

⁴⁵ ARRILLA BAS, F., «Necesidad del procedimiento oral en materia penal», *Revista de la Escuela Libre de Derecho*, noviembre de 1962, año I, núm. 2, pp. 50-52; y DOMÍNGUEZ DEL RÍO, A., «Cuándo, cómo y dónde», en *La administración de justicia en México, 1962-1972*, México, Impulso Procesal, 1973.

el proyecto de sentencia a partir del expediente escrito, siguiendo la propuesta de pasantes o escribientes⁴⁶. Y Alfonso Trueba consideró que lo hacían partir de las conclusiones del agente del Ministerio Público⁴⁷.

De nueva cuenta, en las audiencias se argumentó que el principio de inmediación tenía un mejor augurio de cumplimiento en juzgados unitarios. Esta convicción fue compartida por la jueza Victoria Adato, por connotados juristas (Gustavo Malo Camacho y Raúl F. Cárdenas) y por destacados litigantes (Adolfo Aguilar y Quevedo, Andrés Iglesias Baillet y Víctor Velázquez)⁴⁸. Mayor difusión pudo tener, en la misma época, la publicación de la opinión de Juan José González Bustamante, quien en el periódico *El Universal* se refirió concretamente a la organización de las Cortes Penales y afirmó que el principio de inmediación consagrado en los artículos 51 y 52 del Código Penal no se cumplía, pues los jueces que no habían instruido el proceso desconocían de fondo al procesado⁴⁹. Y la nota de *El Nacional* en la cual se difundió la entrevista realizada a Héctor Calderón, jefe de los agentes del Ministerio Público, quien aseguró que la supresión de las Cortes Penales estimularía la inmediación⁵⁰.

A las apreciaciones generales se sumaron denuncias sobre la inobservancia de la colegiación en las Cortes Penales. Sergio García Ramírez estimó que las audiencias ante los tres jueces rara vez se celebraban y que habían sido sustituidas por «una apariencia formal, inútil papeleo y vanas ratificaciones»⁵¹. Esa crítica ya se había formulado. La primera opinión al respecto se expresó cuando los tribunales colegiados llevaban poco más de quince años de funcionamiento: en 1946 Carlos Franco Sodi sostuvo que los jueces que no instruían la causa no solían analizar el proyecto presentado por su compañero y que simplemente lo firmaban, «apareciendo de este modo el fallo como proveniente de un tribunal colegiado» cuando en realidad era dictada por «un solo funcionario judicial»⁵².

Como lo señalé para otros argumentos, éste último –la falta de respeto a las exigencias de la colegiación– fue expresado casi exclusivamente por juristas (tanto en 1971 como antes). También advertí que no sucedió lo mismo en el caso del rezago, pues la crítica al retraso en la resolución de los procesos no solamente fue formulada por especialistas. Diversos personajes escribieron sobre el retraso en la resolución de las causas, además de referirse a otros dos puntos: el peso de influencias en las sentencias y la corrupción de funcionarios judiciales.

⁴⁶ EN BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, op. cit., p. 6

⁴⁷ TRUEBA, A., *Justicia Mexicana*, op. cit., pp. 37-44.

⁴⁸ Intervenciones en las audiencias del 12, 13 y 18 de enero.

⁴⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. J., «La justicia penal», *El Universal*, 1 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 3.

⁵⁰ «Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo», *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

⁵¹ GARCÍA RAMÍREZ, *La Reforma penal de 1971*, op. cit., pp. 36 y 42.

⁵² FRANCO SODI, «El anteproyecto del código de procedimientos penales. Sus características generales», *Criminalia*, junio de 1949, año XV, núm. 6, pp. 222-239 (la cita en p. 235).

«La justicia hoy en día está hecha a base de dinero e influencia», afirmó Alejandro Campos Bravo en una nota publicada en el periódico *El Nacional Revolucionario* en 1929⁵³. En opinión de Emilio Portes Gil, quien fuera presidente de México entre 1928 y 1930, la corrupción era uno de los problemas más graves del país desde la década de 1920 y hasta el momento en que escribió su autobiografía, en la década de 1950. Calificó a los tribunales como ejemplos de corrupción⁵⁴. En coincidencia con esta idea, el abogado Germán Fernández del Castillo consideró que los juzgados eran los espacios donde la corrupción se presentaba de manera más franca⁵⁵.

En este contexto, era inevitable que en los debates sobre una reforma al sistema de justicia se hiciera referencia a los problemas señalados, es decir, el posible peso de las influencias o del dinero en los tribunales. Más aún, era natural que se pensara que una reforma al sistema de justicia debería atenderlos. Así ocurrió en 1971. Juan José González Bustamante afirmó que el juez unitario adquiriría mayor sentido de responsabilidad y procuraba que la ley fuera correctamente aplicada para evitar que se tuviera un mal juicio de su actuación⁵⁶. Por su parte, Sergio García Ramírez consideró que los tribunales unitarios traerían consigo un reforzamiento de la responsabilidad del juez⁵⁷. En la prensa, un articulista del periódico *Novedades* sostuvo que estaba comprobado que «los caminos judiciales existentes y muy en lo particular los conectados con esas cortes penales», no funcionaban y, en cambio, «daban grandes facilidades a quienes torcían la justicia por los caminos de su particular conveniencia»⁵⁸, mientras que Héctor Solís Quiroga afirmó que el cambio favorecería «la moralidad»⁵⁹.

Tras escuchar a los especialistas, las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y Tercera de Estudios Legislativos realizaron el dictamen a la propuesta de decreto de reformas al código de procedimientos penales. La presentaron en la sesión celebrada el 9 de febrero de 1971 y al día siguiente la iniciativa fue aprobada por unanimidad de 51 votos⁶⁰. La aprobación fue bien recibida por la

⁵³ CAMPOS BRAVO, A., «La prófuga», *El Nacional Revolucionario*, 4 de agosto de 1929, Segunda Sección, p. 6.

⁵⁴ PORTES GIL, E., *Autobiografía de la Revolución Mexicana. Un tratado de interpretación histórica*, México, Instituto Mexicano de Cultura, 1964, pp. 462-466.

⁵⁵ En BARRA MEXICANA, *El problema de la administración de justicia*, op. cit., p. 5.

⁵⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, J. J., «La justicia penal», op. cit.

⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, op. cit., p. 35.

⁵⁸ «Cambios judiciales positivos», op. cit.

⁵⁹ «Desaparecen las Cortes Penales y habrá cuatro juzgados más de este ramo», *El Nacional*, 16 de junio de 1971, Primera Sección, p. 8.

⁶⁰ En la misma sesión se realizó la primera lectura del dictamen de las comisiones unidas a la iniciativa de reformas a la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, que se aprobó el 16 de febrero, también por unanimidad. Primer dictamen de las Comisiones Senatoriales sobre la iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Penales, en GARCÍA RAMÍREZ, *La reforma penal de 1971*, op. cit., pp. 192-210; *Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, año I, periodo extraordinario, XLVIII Legislatura, tomo I, núms. 9, 10 y 12, sesiones del 9, 10 y 16 de febrero de 1971, pp. 9-22, 2-10 y 2-5 respectivamente.

prensa, como consta en algunos titulares, por ejemplo, el de *Excelsior* («Afinación de la justicia») o el de *La Prensa* («Hacia mejores sistemas penales»)⁶¹.

Una vez aprobada por la Cámara de Senadores la propuesta de reforma al código de procedimientos penales se turnó a la Cámara de Diputados. Se discutió en la sesión del 17 de febrero y sin ninguna intervención el proyecto fue aprobado por unanimidad de 156 votos⁶². Los encabezados de los periódicos seguían conservando un tono optimista, «Cambios judiciales positivos», fue el título elegido por los editorialistas de *Novedades*⁶³.

El decreto de reforma del Código de Procedimientos Penales fue publicado en el *Diario Oficial* el 19 de marzo de 1971 y la reforma entró en vigor el 16 de junio del mismo año. Ese día los jueces que integraban las cortes se convirtieron en titulares de los juzgados existentes y se crearon cuatro nuevos.

V. REFLEXIONES FINALES

En el Distrito Federal la reforma de 1929 cerró el camino a la participación ciudadana en la impartición de justicia para los delitos del orden común, a partir de entonces se optó por jueces formados en el derecho; mientras que la reforma de 1971 se lo cerró a la colegiación en primera instancia y a partir de entonces, durante varias décadas funcionaron juzgados unitarios.

Los cambios obedecieron a diversos factores, que a prácticas de los tribunales, opiniones de especialistas y otros sectores de la sociedad, y al contexto político y social prevaleciente.

Hay que considerar, en primer lugar, los defectos en la implementación de los modelos de justicia o la inobservancia de principios fundamentales por parte de algunos juzgadores. Ello, en sí mismo, explicaría el anhelo por cambiar de modelo y buscar la corrección de los problemas inherentes a la justicia.

También hay que considerar el peso de las críticas. A los señalamientos sobre las malas prácticas se sumaron los debates teóricos o las posturas contrarias a cada uno de los modelos de justicia. A saber, juicio por jurado o colegiación en primera instancia. A pesar de que en ambos momentos también hubo defensores de los sistemas, de los juzgados en cuestión y de la actuación de sus juzgadores, y también a pesar de que los argumentos no eran nuevos, las opiniones contrarias debieron influir. Hay que considerar que habían persistido y, sobre todo en el caso de las Cortes Penales, que habían trascendido al círculo de los especialistas y que la imagen de los juzgados estaba desacreditada.

⁶¹ *Excelsior* 12 de febrero de 1971, Primera Sección, p. 6A; y *La Prensa* nota de Félix Fuentes, 10 de febrero, pp. 14 y 32.

⁶² Al día siguiente, en la sesión del día 18, se celebraron la primera y la segunda lectura de la ley de organización de tribunales, que también fue aprobada por unanimidad. *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, año I, periodo extraordinario, XLVIII Legislatura, diarios 19, 20 y 22, sesiones del 17, 18 y 23 de febrero de 1971.

⁶³ «Cambios judiciales positivos», *op. cit.*

Adicionalmente pudo favorecer el cambio el contexto del país y de su capital, en 1929 un entorno abierto a la mutación legal, permeado por el afán de reforzamiento institucional y de profesionalización de funcionarios públicos, y receloso de los jueces y de la cercanía que habían tenido con las autoridades porfiristas; en el segundo momento, en 1971, un ambiente de desencanto político y de crisis social, y receptivo a reformas que buscaban garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

ELISA SPECKMAN GUERRA
Instituto de Investigaciones Históricas
Universidad Nacional Autónoma de México

MISCELÁNEA

El fin del derecho de protección en Turquía y su repercusión en los protegidos católicos del Consulado General de España en Estambul (1924-1965)

RESUMEN

El Consulado General de España en Estambul incoó los expedientes de naturalización de centenares de familias sefardíes al amparo del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924, del Directorio Militar de Primo de Rivera. Como es sabido, esta norma concedió un plazo de seis años para facilitar la nacionalización de individuos «de origen español» –sefardíes– que venían siendo protegidos como si fueran españoles. Menos conocida es la existencia de otro nutrido grupo de «antiguos protegidos», no sefardíes sino católicos –levantinos–, que también intentaron alcanzar la nacionalidad española por medio de la misma disposición y no lo lograron; apátridas a los que, sin embargo, el Consulado español en Estambul siguió proveyendo de documentación española pese a que nunca habían sido españoles ni descendientes de éstos, por lo menos hasta la década de 1960. Este artículo describe de qué modo se gestó tan anómala situación, y lo hace tratando de esclarecer la realidad jurídica de la que partían estos apátridas, que no es otra que el derecho de protección ejercido durante siglos por los consulados europeos en las escalas de Levante. Para ello este artículo se sustenta en fuentes primarias del Archivo del Consulado General de España en Estambul y del Archivo General de la Administración en Alcalá de Henares, y también en fuentes secundarias. Varias de estas últimas, consistentes en obras de juristas que tratan una institución devenida histórica como el derecho de protección, necesariamente son antiguas.

PALABRAS CLAVE

Capitulaciones, consulados, derecho de protección, Estambul, levantinos, apátridas.

ABSTRACT

The Consulate General of Spain in Istanbul initiated the naturalization procedures of hundreds of Sephardic families under the Royal Decree of December 20, 1924, issued by the Military Directorate of Primo de Rivera. As is well known, this regulation granted a period of six years to facilitate the nationalization of individuals «of Spanish origin» –Sephardi– who had been protected as if they were Spaniards. Less known is the existence of another large group of «former protégés», not Sephardic but Catholic, known as Levantines. They also tried to achieve Spanish nationality on the basis of the same provision but did not succeed and became stateless. However, the Spanish Consulate in Istanbul provided them with Spanish identity documents though they had never been Spanish nor descendants of Spaniards, at least until the 1960s. This article describes how such an anomalous situation was created with the aim of clarifying the legal reality these stateless persons came from, which is the protégé system applied for centuries by European consulates in the Eastern Mediterranean region. To that end, this article combines primary sources from the Archive of the Consulate General of Spain in Istanbul (ACGEE) and the General Archive of the Administration in Alcalá de Henares (AGA), as well as secondary sources. Some of the latter are legal treatises necessarily old as they deal with the protégé system, which has become historic law.

KEYWORDS

Capitulations, consulates, protégé system, Istanbul, Levantines, stateless persons.

Recibido: 30 de marzo de 2019.

Aceptado: 25 de abril de 2019.

SUMARIO: Estado de la cuestión. I. Antecedentes: el derecho de protección en el Imperio otomano a la luz de la práctica española. II. El Real Decreto de 20 de diciembre de 1924. II.1. Finalidad. II.2. Ámbito de aplicación. II.3. Especialidad del procedimiento. II.4. Desarrollo normativo. II.5. Otros escollos. III. Los protegidos del Consulado de España en Estambul. IV. Los intentos por hacer extensivo el Real Decreto de 1924 a los protegidos católicos de España en Estambul. IV.1. La preocupación inicial de los representantes españoles en Turquía. IV.2. La Real Orden de 10 de diciembre de 1930. IV.3. Actuaciones en el periodo republicano. IV.4. Correspondencia de los años 1940 y 1957. IV.5. Correspondencia de los años 1964 y 1965. V. Conclusiones.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

El derecho de protección era una manifestación del régimen de capitulaciones y de las potestades jurisdiccionales de los cónsules en Oriente¹, una institu-

¹ El vocablo «Oriente», empleado en el marco del derecho consular histórico, obedece a la perspectiva de las naciones occidentales y varía con el tiempo: aludió primero a las entidades polí-

ción viva en el derecho diplomático y consular de comienzos del siglo xx que recibió la oportuna atención de la doctrina jurídica de su tiempo². Ésta lo definía como la facultad de un cónsul destinado en una nación oriental para sustraer a la acción de las leyes y de las autoridades territoriales a ciertos sujetos del Estado receptor, colocándolos bajo su jurisdicción y asimilándolos así a sus connacionales³. Estos sujetos, llamados protegidos o *protégés*, se beneficiaban de los mismos privilegios que el Estado receptor reconocía a determinadas colonias de extranjeros asentadas en su territorio⁴. Si bien el protegido en cuestión dejaba de estar sujeto a las autoridades territoriales de donde era natural, no adquiría por ello la nacionalidad del Estado que lo amparaba bajo su pabellón⁵.

La doctrina ha constatado la existencia del derecho de protección desde el Medioevo, entendiéndolo como una exigencia de la actividad comercial. Así, para Rey esta institución comenzó a practicarse en consulados situados indistintamente en territorios sujetos al islam o regidos por gobernantes cristianos orientales o incluso romanos⁶. En esa misma línea, Torroba observa como los musulmanes reeditaron o incluso ampliaron los privilegios que los anteriores señores cristianos del Mediterráneo oriental habían dictado a favor de los comerciantes occidentales porque «el contacto con los cruzados había creado en ellos necesidades antes desconocidas y que requerían un constante comercio con los pueblos europeos»⁷. No obstante, algunos autores han querido ver en el derecho de protección un particularismo del mundo musulmán: Arminjon sostiene que esta institución bebe de la conquista árabe de Egipto en el siglo VII y de las condiciones benignas bajo las cuales los invasores musulmanes sometieron a los cristianos coptos⁸; Gatteschi se retrotrae también a las primeras conquistas árabes para explicar la génesis del derecho de protección⁹; Vilarino, tras señalar que los consulados alcanzaron «las más amplias atribuciones de orden jurisdiccional y gubernativo» en el Mediterráneo islámico, distingue los privile-

gicas del Mediterráneo oriental y del norte de África durante el Medioevo –Bizancio, los Estados cruzados, el Egipto mameluco, etc.– y la Edad Moderna –el Imperio otomano y las regencias berberiscas–; más tarde, al socaire del imperialismo europeo de los siglos XIX y XX, abarcó también territorios formalmente independientes de Asia como Irán, Japón o China.

² Algunos ejemplos son: REY, Francis, *La protection diplomatique et consulaire dans les Échelles du Levant et de Barbarie*, Paris, Librairie de la Société Général des Lois et des Arrêts, 1899; TORROBA SACRISTÁN, José, *Derecho consular: guía práctica de los consulados de España*, Madrid, Sucesores de Rivadeneira, 1927, pp. 499-517; TODA Y GÜELL, Eduardo, *Derecho consular de España*, Madrid, El Progreso Editorial, 1889, pp. 243-296.

³ TORROBA SACRISTÁN, José, *op. cit.*, p. 514.

⁴ Privilegios consistentes en exenciones fiscales y de prestación del servicio militar, ventajas aduaneras, ciertas inmunidades o el hecho de poder ser juzgado por el cónsul que lo «protegía» y con arreglo a las leyes del país de éste.

⁵ También fueron comunes los supuestos en que la jurisdicción de un cónsul se hacía extensiva a sujetos de terceros países.

⁶ REY, Francis, *op. cit.*, p. 6.

⁷ TORROBA SACRISTÁN, José, *op. cit.*, pp. 43-44.

⁸ ARMINJON, Pierre, *Étrangers et protégés dans l'Empire Ottoman*, Paris, A. Chevalier-Marescq & Cie, 1903, p. 14. Para conocer qué preceptos islámicos amparaban la concesión de privilegios de extraterritorialidad a los cónsules y sus colonias de extranjeros, véanse sus páginas 8 a 13.

⁹ GATTESCHI, Domenico, *op. cit.*, p. IV.

gios concedidos a los judíos y cristianos que residían en los territorios conquistados por el islam, por un lado, de los privilegios otorgados siglos más tarde por los soberanos musulmanes a favor de los comerciantes de las potencias europeas asentados en sus puertos¹⁰. Este malentendido con el islam obedece a que la historia del derecho de protección suele abordarse bajo el prisma del llamado «régimen de capitulaciones», un concepto cuyo significado ha mutado con el paso del tiempo:

1. El término «capitulaciones» –*ahidnâme* en turco otomano, literalmente «carta de promesa»– tiene su origen entre los siglos xv y xvi, cuando designaba la carta o diploma con que el sultán otomano reconocía ciertos derechos a las colonias de extranjeros asentadas en su territorio y a los cónsules que las regían¹¹. A ojos de dicho soberano las capitulaciones no eran fuente de obligaciones ni se habían acordado de igual a igual con el representante del monarca cristiano de que se tratase; antes bien, suponían una suerte de promesas o «*concessions du bon plaisir*», en palabras de Rey, que sólo le obligaban en la medida que juzgara bueno ejecutarlas, pudiendo revocarlas cuando quisiera¹².

2. Más adelante los autores europeos también llamaron capitulaciones a los privilegios que los musulmanes habían concedido a los comerciantes cristianos en el Medievo, y de manera genérica al régimen bajo el cual podían convivir las minorías religiosas monoteístas –judíos y cristianos– bajo el islam. Al no existir potencias cristianas en el Mediterráneo oriental desde mediados del siglo xv, y como las atribuciones jurisdiccionales de los cónsules desaparecieron mucho antes en Occidente¹³, era cuestión de tiempo que la historia del derecho de protección acabara reducida y vinculada estrechamente al islam.

3. Con la consolidación del estado liberal en Occidente y de los imperios coloniales europeos, la expresión «régimen de capitulaciones» devino un eufemismo para referirse a la jurisdicción de los cónsules occidentales en países «no civilizados»¹⁴, tan amplia aquélla que socavaba de plano la soberanía de éstos¹⁵.

A medida que la práctica del derecho de protección fue extinguiéndose –esto aconteció sobre todo en el periodo de entreguerras– y devino derecho histórico, el interés de los juristas por esta institución decayó. Además, como su principal

¹⁰ En opinión de Vilariño estos privilegios arrancarían de las relaciones de las repúblicas italianas con los árabes del Mediterráneo en el siglo xii, cuya primera prueba escrita sería el tratado concluido en 1150 entre Pisa y la taifa de Valencia. VILARIÑO PINTOS, Eduardo, *Curso de Derecho diplomático y consular*, 4.ª ed., Madrid, Tecnos, 2011, p. 86.

¹¹ GATTESCHI, Domenico, *op. cit.*, pp. viii y xx-xxi.

¹² REY, Francis, *op. cit.*, p. 153.

¹³ TORROBA SACRISTÁN, José, *op. cit.*, pp. 44-45.

¹⁴ Torroba aborda la jurisdicción consular en la década de 1920 desde dos epígrafes diferentes, que llevan por título «atribuciones judiciales de los Cónsules en los países civilizados» y «la jurisdicción consular en países de capitulaciones»; sitúa esta última primero «en los países musulmanes del Mediterráneo», y más tarde también «en otros pueblos no civilizados, tales como los del Extremo Oriente, a medida que fueron entrando en relaciones comerciales y políticas con las naciones europeas». TORROBA SACRISTÁN, José, *op. cit.*, p. 499.

¹⁵ *Ibidem*, p. 515.

escenario había sido el Imperio otomano y el grueso de los protegidos fue de confesión judía, la tendencia generalizada entre los historiadores ha sido la de tomar a estos judíos como eje de sus investigaciones; lo han hecho hasta el punto de obviar no sólo a los protegidos de otras confesiones, sino el estatus mismo de protegido, al que apenas prestan atención por considerarlo un tema «zanjado». En suma, no son muchas las obras que estudien las consecuencias de la desaparición del derecho de protección, siquiera tangencialmente¹⁶. En el caso concreto de España, cuyos protegidos fueron sefardíes en su mayoría, la historiografía no parece haber prestado la debida atención al derecho de protección practicado por los consulados españoles en el Imperio otomano, y menos aún a las implicaciones que tuvo su abolición en Turquía; para este artículo, cuyo objeto de estudio son los casos de apatridia de antiguos protegidos católicos –también llamados levantinos– del Consulado General de España en Estambul¹⁷, no se ha encontrado más que una breve referencia bibliográfica¹⁸. La ausencia de estudios especializados en esta materia quizá explique por qué ha tenido tanta difusión la afirmación imprecisa de que durante la Segunda Guerra Mundial numerosos diplomáticos españoles se sirvieron del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924 para brindar protección a las familias judías. Esto, que lo reproduce incluso el legislador español¹⁹, desdibuja por completo el significado de «protegido» que se tenía en el derecho consular de comienzos del siglo xx.

En consecuencia, este artículo bebe fundamentalmente de fuentes primarias del Archivo General de la Administración y del Archivo del Consulado General de España en Estambul –AGA y ACGEE en adelante–²⁰. Si bien las referencias españolas de que se nutre el primer epígrafe no son abundantes –la investigación se ha centrado en documentar cómo reaccionaron las autoridades españolas a la abolición del derecho de protección en Turquía–, bastan para ilustrar la práctica consular española en la medida en que ésta no se alejó de las dinámicas de las demás potencias europeas. Queda pendiente para futuros estudios un análisis más exhaustivo del ingente fondo documental de la Legación de España en el Imperio otomano y de los documentos del ACGEE correspondientes al

¹⁶ Algunos ejemplos de los «ecos» o manifestaciones «póstumas» que tuvo el derecho de protección pueden hallarse en el tratamiento jurídico que las autoridades del Reino Unido y Francia dispensaron a antiguos protegidos judíos que habían huido del Imperio otomano durante la Gran Guerra y buscaron refugio en esos países europeos. Esto se ha tratado en BEN-UR, Aviva, «Identity Imperative: Ottoman Jews in Wartime and Interwar Britain», en *Immigrants & Minorities: Historical Studies in Ethnicity, Migration and Diaspora*, 2015, vol. 33, núm. 2, pp. 165-195; también STEIN, Sarah Abrevaya, «Citizens of a Fictional Nation: Ottoman-born Jews in France during the First World War», en *Past & Present*, 2015, vol. 226, núm. 1, pp. 227-254.

¹⁷ Con anterioridad a 1931 la denominación oficial fue la de Consulado General de España en Constantinopla. No obstante, en este artículo se empleará siempre la voz Estambul.

¹⁸ Se trata de MARQUINA BARRIO, Antonio y OSPINA SÁNCHEZ, Gloria Inés, *España y los judíos en el siglo xx: la acción exterior*, Madrid, Espasa-Calpe, 1987, pp. 71-72.

¹⁹ Véase el preámbulo de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

²⁰ Las referencias documentales al ACGEE no se detallan por cajas, carpetas ni legajos por la sencilla razón de que dicho archivo estaba en proceso de ordenación cuando fue consultado. En el momento de redactar estas líneas ya sí consta su completa ordenación por cajas.

siglo XIX –respecto de éstos se ha optado por recurrir a la única fuente secundaria que los trata–²¹. Asimismo, una búsqueda en el Archivo de la Embajada de España en Ankara y un mejor rastreo de la correspondencia del fondo documental del Ministerio de Asuntos Exteriores –sus inventarios todavía eran poco descriptivos cuando se consultaron– podrían arrojar más luz en el asunto. También sería recomendable la consulta de los Archivos otomanos de la Presidencia de la República de Turquía, atendida la necesidad de confrontar siempre la perspectiva española con la turca en torno a la situación jurídica del protegido.

I. ANTECEDENTES: EL DERECHO DE PROTECCIÓN EN EL IMPERIO OTOMANO A LA LUZ DE LA PRÁCTICA ESPAÑOLA

El 14 de septiembre de 1782 la Monarquía española de Carlos III y el Imperio otomano de Abdülhamit I concluyeron en Estambul un Tratado de Paz y Comercio²². Las negociaciones con la Sublime Puerta se habían iniciado en 1779 de la mano del enviado del rey español Juan de Bouligny y superaron no pocas dificultades, pero su buen término supuso el fin de siglos de enemistad entre las dos potencias²³ –a la firma de dicho tratado o capitulaciones siguieron varias expediciones para el envío de misivas y regalos entre ambos soberanos, por medio de diplomáticos y dragomanes–²⁴. La apertura de relaciones diplomáticas entre Estambul y Madrid se sitúa en la antesala del renacer de la institución consular en el siglo XIX merced a la revolución de las comunicaciones y los transportes, que impulsaron todavía más el comercio y las migraciones²⁵. Así, pronto llegaron los controles fronterizos, los documentos de viaje y de

²¹ Es MARTÍN ASUERO, Pablo, *El Consulado de España en Estambul y la protección de los sefardíes entre 1804 y 1930*, Estambul, Editorial ISIS, 2011.

²² En el Medievo los magistrados municipales de Barcelona detentaron la potestad exclusiva de elegir a «cónsules de ultramar», esto es, a personas dotadas de autoridad para juzgar y proteger a todos los comerciantes de la Corona de Aragón en los puertos extranjeros. Tras el matrimonio de los Reyes Católicos, los cónsules designados por Barcelona en el Mediterráneo oriental extendieron su jurisdicción a los comerciantes castellanos. No obstante, las conquistas del Imperio otomano y la rivalidad de éste con la Monarquía hispánica conllevaron la ausencia de cónsules españoles en las escalas de Levante entre el siglo XVI y la firma de este tratado. Véase a este respecto NÚÑEZ HERNÁNDEZ, Jesús, y MARTÍ MARTÍ, Xavier, *La función consular en el Derecho Español*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2009; también REY, Francis, *op. cit.*, p. 108.

²³ MARTÍN CORRALES, Eloy, «Relaciones de España con el Imperio Otomano en los siglos XVIII y XIX», en MARTÍN ASUERO, Pablo (ed.), *España-Turquía: del enfrentamiento al análisis mutuo. Actas de las I Jornadas de Historia organizadas por el Instituto Cervantes de Estambul en la Universidad del Bósforo los días 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2002*, Estambul, Editorial ISIS, 2003, p. 254. Sobre las negociaciones, véase GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, Emilio, *Un desliz diplomático: la paz hispano-turca (un estudio de las relaciones diplomáticas españolas de 1779 a 1799)*, Madrid, Revista de Occidente, 1962.

²⁴ Francisco Bautista, Luis Josef de la Torre, Lorenzo Mabili y Bouligny –sobrino del enviado de Carlos III– fueron los primeros dragomanes o intérpretes al servicio de los representantes españoles en Estambul. JURADO ACEITUNO, Antonio, «El dragomán como filólogo: algunos ejemplos», en MARTÍN ASUERO, Pablo (ed.), *España-Turquía*, *op. cit.*, pp. 229-231.

²⁵ TORROBA SACRISTÁN, José, *op. cit.*, pp. 47-48.

identificación de extranjeros expedidos por los consulados, los registros administrativos y otras manifestaciones novedosas de intervención estatal²⁶—en 1838 la Sublime Puerta adoptó el uso de proveer de pasaporte a aquellos súbditos suyos que se dirigieran a un país extranjero²⁷. Como consecuencia de lo anterior, al término del siglo XIX se habían multiplicado por doquier oficinas consulares de distinto rango, coordinadas por sus respectivas misiones diplomáticas. De todas ellas serán protagonistas de cuanto sigue la Legación de España «cerca de» la Sublime Puerta —tal era el lenguaje de la época— y su Consulado en Estambul²⁸.

Por lo que al derecho de protección se refiere, el de 1782 fue un tratado por medio del cual la Sublime Puerta concedía privilegios de jurisdicción a favor de los cónsules españoles y sus administrados, lo que equiparaba a España a otras potencias europeas con capitulaciones en el Imperio otomano²⁹; idénticos privilegios debían conferirse a los súbditos otomanos que se hallaran en territorios españoles, toda vez que el tratado preveía que un procurador otomano se establecería en Alicante³⁰. Ahora bien, en virtud de la cláusula de nación más favorecida los cónsules españoles podían gozar de otras prerrogativas no contempladas en el Tratado de 1782³¹. Con todo, el ACGEE no atestigua la entrega de patentes de protección sino a partir de 1804³², coincidiendo con la adopción de las primeras medidas eficaces por parte de las autoridades otomanas para erradicar las prácticas ilícitas de los cónsules europeos en torno al derecho de protección —la protección a súbditos otomanos fuera de los supuestos contemplados en las capitulaciones o tratados—³³. Fuera por esta u otras razones, al

²⁶ Sobre la evolución y uso creciente de pasaportes y otros documentos de viaje e identificación de extranjeros en el Mediterráneo oriental entre los siglos XIX y XX véase HANLEY, Will, «Papers for going, papers for staying: identification and subject formation in the Eastern Mediterranean», en KOZMA, Liat; SCHAYEGH, Cyrus, y WISHNITZER, Avner (eds.), *A Global Middle East: Mobility, Materiality and Culture in the Modern Age, 1880-1940*, I. B. TAURIS, New York, 2015, pp. 177-200.

²⁷ Constantinopla, 9 de abril de 1838. Nota oficial de la Sublime Puerta a la Legación de España en Constantinopla; traducida por el primer intérprete de la Legación, Bernardo de Souza. AGA, caja 54/03259.

²⁸ Puede hallarse un listado de los consulados de España en el Imperio otomano en KARABIYIK, Şule, «Osmanlı Devleti'nde Görev Yapan İspanyol Konsoloslar (1785-1912)», en *Vakanüvis Uluslararası Tarih Araştırmaları Dergisi* [en línea], 2017, vol. 2, núm. 1, septiembre, pp. 131-138 [consulta: 18/06/2018], disponible en <http://dergipark.gov.tr>.

²⁹ El capítulo 11 estipulaba que las controversias nacidas entre los negociantes, «súbditos de S. M. Católica», serían examinadas por sus Cónsules e intérpretes; también que los súbditos españoles no podrían ser encarcelados por ningún gobernador ni oficial otomano. TODA Y GÜELL, Eduardo, *op. cit.*, pp. 264-265.

³⁰ La Convención Consular de 14 de noviembre de 1788 entre Francia y Estados Unidos también reconocía jurisdicción a los cónsules de estos países sobre sus respectivos nacionales. REY, Francis, *op. cit.*, p. 1. Esto demuestra que en el siglo XVIII las facultades de los cónsules en Oriente todavía no diferían tanto de la de los destinados en Europa occidental.

³¹ TORROBA SACRISTÁN, José, *op. cit.*, p. 502.

³² MARTÍN ASUERO, Pablo, *El Consulado, op. cit.*, p. 10.

³³ Para una descripción de estas prácticas abusivas en el siglo XVIII, así como de las medidas adoptadas hasta entonces por la Sublime Puerta para combatirlas, véanse BOOGERT, Maurits H. van den, *The capitulations and the Ottoman legal system: qadis, consuls and beratlis in the 18th*

principio las patentes de protección de España escasearon: en la documentación del ACGEE no consta que se concedieran patentes de protección entre 1807 y 1830, pero a partir de la década de 1830 su número se incrementó³⁴. Aun así, los cónsules europeos siguieron abusando del derecho de protección. Prueba de ello son tres notas o memorandos oficiales enviados por la Sublime Puerta en la primavera de 1838, y traducidos por el primer intérprete de la Legación de España en Estambul. El primer memorando, de 15 de abril, denunciaba la práctica consular de conceder patentes de protección y pasaportes europeos a valacos que en realidad eran súbditos otomanos, e informaba de las medidas emprendidas para luchar contra ella³⁵. El segundo memorando, de 6 de mayo, informaba de las órdenes dirigidas al Gobernador de Esmirna para retirar las patentes de protección que los cónsules europeos habían concedido a algunos súbditos otomanos³⁶. Finalmente, el contenido de la nota de 8 de mayo recapitula todo lo anterior. Reproducimos esta última:

«Las Legaciones de las Potencias Amigas cerca de la Sublime Puerta, como asimismo los Cónsules y Vicecónsules que residen en las Provincias del Imperio Otomano, a tenor de las Capitulaciones no deben dar patentes de protección ni pasaporte á ningún súbdito de la Puerta ni protegerlo ocultamente. Hace poco tiempo que semejantes protecciones y pasaportes han sido concedidos por algunos Ministros de las Potencias Amigas y varios Cónsules, en contravención á los Tratados, á algunos súbditos de baja esfera siendo este el motivo que aquellos bajo el pretexto de ser protegidos se niegan á pagar como todos los demás los impuestos, contribuciones y derechos de Aduana que les corresponde, ocupándose en el comercio y siendo además la mayor parte de aquellos propietarios en el país.

Sobre este particular, hasta ahora, hemos presentado en diferentes ocasiones notas oficiales y memorandums á los Representantes de las Potencias Amigas, habiendo mandado igualmente á este efecto á las Provincias de este Imperio la Orden Imperial, pero siempre sin haber tenido resultado alguno; y viendo que el número de aquellos, que osan tomar patentes de protección se va aumentando de día en día, es por lo que prevenimos que de aquí en adelante, á pesar que no ignoramos todo lo acaecido con respecto á protecciones, si llegasen á suceder semejantes abusos [...], les hacemos saber que en adelante no tendremos consideración ninguna especial si hallamos la menor falta [...] [ni] dejaremos de hacer las pesquisas necesarias con arreglo á la voluntad Soberana á fin de hacer comparecer ante la Sublime Puerta á aquellos que se hayan atrevido á tomar patentes de protección ó pasaportes y dichos documentos serán examinados con la intervención del Intérprete de la Legación de

century, Leiden: Brill, 2005; y ARTUŇ, Cihan, *The Protégé System and Beratlı Merchants in the Ottoman Empire: The Price of Legal Institutions*, New Haven, Yale University, 2012.

³⁴ MARTÍN ASUERO, Pablo, *El Consulado*, op. cit., p. 11.

³⁵ Constantinopla, 15 de abril de 1838. Traducción de un Memorandum oficial dirigido por la Sublime Puerta á la Legación de S. M. AGA, caja 54/03259.

³⁶ El Gobierno otomano recordaba que «en virtud de los Tratados existentes los Ministros y los Cónsules de las Potencias Amigas no deben dar patentes de protección á ningún individuo verdadero súbdito de la Sublime Puerta», pues ese modo de proceder era «contrario al derecho de gentes y de los Gobiernos». Constantinopla, 6 de mayo de 1838. Traducción de un Memorandum oficial dirigido á la Legación de S. M. AGA, caja 54/03259.

quien dependan y si después de haber tomado las más exactas informaciones se halla, que de padres en hijos eran súbditos Otomanos, se les quitará la patente ó pasaporte que tengan y entrarán de nuevo en su primitiva condición de vasallaje en que han nacido y este será el único medio para evitar en lo venidero abusos semejantes»³⁷.

Casi un siglo después, el encargado de negocios de España en Ankara, Ricardo Begoña, aludía en un informe a la situación antes descrita –el abuso de los cónsules europeos consistente en conceder patentes de protección a sujetos otomanos cualesquiera, pese a estar prohibido, y la reacción de las autoridades locales– y a la estrategia española que prosiguió, que fue la de hacer pasar a los protegidos por auténticos españoles:

«La protección a los israelitas de origen español [y a otros sujetos de origen distinto] ha sido acordada por el Gobierno Real de España en época remota [no antes del siglo XIX], aprovechando una concesión secular en los Tratados Capitulares para que amparasen a los empleados nativos de sus Agencias Diplomáticas y Consulares. Se abusó extraordinariamente de ello, dándose protecciones por órdenes de Gobiernos españoles sucesivos, a individuos ajenos a sus Misiones. Protestó el Gobierno Otomano, y la respuesta fue una inexactitud: afirmar con el tono perentorio entonces en uso al tratar con Turquía, que esos individuos eran súbditos nacionales. El sistema perduró muchos años, y con él el absurdo de que España declarara y sostuviera en Turquía como súbditos nacionales a quienes ante sí misma sólo reconoce la condición inferior de simples protegidos. La irregularidad de las nacionalizaciones no ha sido falta exclusiva española. Las Naciones con grandes intereses en Turquía echaron mano del mismo procedimiento para acrecentar sus respectivas influencias, aumentando el número de sus protegidos cuanto pudieron»³⁸.

En definitiva, dada la determinación de la Sublime Puerta por combatir los abusos que entrañaba el derecho de protección, los representantes españoles y los de otras potencias europeas comenzaron a fingir ante las autoridades otomanas que sus protegidos eran en realidad nacionales. Así lo atestigua la práctica española de expedir patentes de protección con la apariencia de certificados de nacionalidad³⁹ a sujetos jamás naturalizados⁴⁰: sólo la mención del artículo de la tarifa satisfecha demuestra, de acuerdo con los aranceles consulares vigentes en cada momento, que eran patentes de protección y no certificados de naciona-

³⁷ Constantinopla, 8 de mayo de 1838. Traducción de una nota oficial dirigida á la Legación de S. M. por la Sublime Puerta. AGA, caja 54/03259.

³⁸ Ankara, 24 de diciembre de 1933. AGA, caja 82/04824.

³⁹ Los certificados de nacionalidad expedidos por los consulados se regían por el Reglamento para plantear el registro de los españoles domiciliados y transeúntes en el extranjero, aprobado por Real Decreto de 5 de septiembre de 1871. Gaceta de Madrid, 8 de septiembre de 1871, n.º 251, pp. 815-816 [consulta: 26/08/2018], disponible en <http://www.boe.es>. Las patentes de protección, en cambio, las regulaba el Reglamento relativo al ejercicio del derecho de protección en Oriente, aprobado también el 5 de septiembre de 1871.

⁴⁰ A esa realidad alude ROTHER, Bernd, *Franco y el holocausto*, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 49; también MARQUINA BARRIO, Antonio y OSPINA SÁNCHEZ, Gloria Inés, *op. cit.*, p. 153.

lidad⁴¹. Dicho esto, ¿qué normas aplicaban los consulados de España en tierras otomanas cuando ejercían el derecho de protección? Sin obviar el marco general dado por el Tratado de Paz y Comercio con el Imperio otomano de 1782, así como las cláusulas más favorecedoras contenidas en tratados similares suscritos por las demás potencias europeas con los otomanos, dos eran las normas de derecho interno español aplicables a partir del segundo tercio del siglo XIX: 1) el Reglamento de jurisdicción consular de Levante y costas de Berbería, aprobado por Decreto de 29 de septiembre de 1848; y 2) el Reglamento relativo al ejercicio del derecho de protección en Oriente, aprobado por Real Decreto de 4 de septiembre de 1871⁴². Nos detenemos en esta última norma, cuyo capítulo 1.º determinaba qué personas podían acogerse a la protección de los cónsules de España en los países del «Oriente» o «Levante» –lo que incluía el Imperio otomano–. Así, gozaban de la protección española no sólo los españoles, sino también varias categorías de sujetos que se asimilaban a los españoles, a saber: los agentes consulares nativos, los intérpretes y los guardias de los consulados, los comisionados o auxiliares indígenas que sirviesen a los comerciantes españoles, cualesquiera otros nativos que hubieran prestado a España «servicios de notoria importancia», los misioneros cristianos y los súbditos de potencias extranjeras sin representación propia en el lugar, entre otros. El capítulo 2.º señalaba que los españoles y los protegidos estaban «sujetos a la jurisdicción consular exclusivamente» y que debían pagar una «contribución territorial» –ligada a la expedición y renovación de la patente de protección–. El capítulo 3.º fijaba las causas por las cuales podía extinguirse la protección –mucho más numerosas para los asimilados que para los españoles–⁴³, mientras que el capítulo 4.º regulaba el procedimiento para otorgar tal protección y el capítulo 5.º fijaba otras reglas y principios para el examen de las listas de protegidos que debían remitir los agentes consulares.

A pesar de que las autoridades otomanas sólo reconocían la protección ejercida sobre los connacionales y los empleados necesarios para el buen funcionamiento de los consulados –agentes consulares y dragomanes locales–, la normativa española permitía ejercer el derecho de protección sobre individuos que no trabajaban en los consulados, ya fueran en realidad originarios del Imperio otomano o nacionales de otros Estados europeos; y los agentes españoles destinados en el Imperio otomano expedían pasaportes y certificados que acredita-

⁴¹ La emisión de un certificado de nacionalidad en 1907 costaba entre 0,50 y 15 ptas, en función de las características del solicitante. Una patente de protección costaba 25 ptas; y su renovación anual entre 5 y 20 ptas, según las rentas o el oficio del protegido. Los sucesivos decretos que regularon los aranceles consulares a lo largo de la primera mitad del siglo XX contemplaron artículos de tarifas diferentes para los certificados de nacionalidad y las patentes de protección.

⁴² Gaceta de Madrid, 8 de septiembre de 1871, n.º 251, pp. 816-818 [consulta: 24/11/2017], disponible en <http://www.boe.es>.

⁴³ Pese al nombre de la norma, no ha de confundirse el derecho de protección y el estatus de protegido o *protégé* con la «protección consular» y la condición de beneficiario de ésta. El cónsul auxiliaba tanto a sus *protégés* como a sus connacionales: estos últimos perdían la protección consular cuando abandonaban la demarcación del cónsul, como es obvio, sin que ello alterara su nacionalidad; para los protegidos, en cambio, perder ese estatus implicaba que su vínculo con España desaparecía.

ban la nacionalidad española de estos protegidos ante los oficiales otomanos, por más que no lo fueran. Así, en febrero de 1881 el Consulado de España en Constantinopla remitió al Ministerio de Asuntos Extranjeros de la Sublime Puerta una lista de súbditos españoles residentes en la capital otomana⁴⁴. En ella figuraban 73 cabezas de familia: si bien algunas tenían apellidos indudablemente españoles –Fernández, Guillamet, Pons, Puig, etc.–, la mayoría denotaba otras procedencias –principalmente italiana y sefardí–, lo que pone en duda que todas esas personas y sus ascendientes hubiesen adquirido la nacionalidad española. Prueba de ello es una nota verbal posterior, redactada en francés y enviada por el Ministerio otomano de Asuntos Extranjeros al cónsul de España en Constantinopla, donde se exponía que, según un informe del gobernador general de Adrianópolis, hoy Edirne, el cónsul español de aquella localidad había proporcionado una lista de sujetos españoles en la que tres de ellos resultaban ser súbditos del sultán⁴⁵. Otra nota verbal, también escrita en francés, reflejaba que las autoridades otomanas cuestionaban la nacionalidad española del *Sieur Saporta* –un individuo residente en Salónica– y habían requerido al cónsul español que recabara información de Madrid a ese respecto. La Legación de España respondía que, de acuerdo con los informes recibidos desde la capital española, la nacionalidad de dicho individuo y de su familia no podía ponerse en duda puesto que tanto las familias de los Saporta como la de los Toledo y los Sevilla –el escrito alude a esos tres conocidos apellidos sefardíes– eran *originaires d'Espagne*⁴⁶; una contestación muy peregrina cuando menos.

A mediados de 1880 España tenía firmados tratados capitulares no sólo con la Sublime Puerta –tratado que vinculaba al Jevivato de Egipto–, sino también con las regencias de Túnez y Trípoli, el Sultanato de Marruecos, el Estado Libre del Congo, China, Japón, Siam y Anam, merced a lo cual España podía ejercer su jurisdicción consular –y con ella el derecho de protección– en todos esos países⁴⁷. Así, convivieron con las normas ya citadas el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción consular en China, aprobado por Real Orden de 18 de septiembre de 1854 –aplicable también en Japón, Siam y Anam– o la difusa reglamentación de la protección en Marruecos. No obstante, en 1923 Torroba advertía que «esa forma especial de la jurisdicción consular y la consiguiente extraterritorialidad de los extranjeros a ella sometidos tiene los días contados y va desapareciendo rápidamente», y que sólo se mantenía vigente en algunos territorios segregados del Imperio otomano, en Egipto y en China⁴⁸. En ese lapso de tiempo los imperios coloniales europeos se habían hecho con el domi-

⁴⁴ Pera de Constantinopla, 12 de febrero de 1881. Nota verbal n.º 6 al Ministerio de N. E. remitiendo la lista de los españoles residentes en Constantinopla. AGA, caja 54/03274.

⁴⁵ Constantinopla, 6 de diciembre de 1883. Nota verbal n.º 13 sobre la nacionalidad de los súbditos españoles Isai de Toledo, Conrad Valedjo y Juda Suadocer. AGA, caja 54/03274.

⁴⁶ Pera de Constantinopla, abril de 1883. Nota verbal n.º 9 a la Sección de nacionalidades del Ministerio otomano de Asuntos Extranjeros sobre la nacionalidad de Saporta, súbdito español residente en Salónica. AGA, caja 54/03274.

⁴⁷ TODA Y GÜELL, Eduardo, *op. cit.*, p. 244.

⁴⁸ TORROBA SACRISTÁN, José, *op. cit.*, pp. 501-510.

nio de la mayoría de las entidades políticas citadas⁴⁹, mientras que Japón y Turquía habían abolido sus respectivos regímenes de capitulaciones. ¿Cómo sucedió en esta última?

La Sublime Puerta había planteado por primera vez la supresión del régimen capitular como parte de las negociaciones en la Conferencia de París de 1856, que puso fin a la Guerra de Crimea⁵⁰. Por aquel entonces el derecho de protección ejercido por los cónsules europeos ya se percibía como un anacronismo incompatible con el estado liberal y el principio de soberanía nacional; pero se justificaba su vigencia para aquellos países cuyos ordenamientos y estructuras político-institucionales no se habían amoldado aún al patrón europeo. Así, las potencias europeas rechazaban la pretensión otomana arguyendo que las leyes del sultán discriminaban a los no musulmanes. Sin embargo, la administración otomana estaba realizando profundas reformas modernizadoras, conocidas como *Tanzimat*, en los años centrales del siglo XIX: fueron solemnemente anunciadas en los jardines de Gülhane por el *Hatt-ı Hümayun* o Decreto Imperial de 3 de noviembre de 1839, y llegaron a su culmen con la promulgación de la Constitución otomana de 1876. En este contexto deben enmarcarse el Decreto Imperial de 18 de febrero de 1856 —que reconoció la igualdad de derechos de todos los súbditos otomanos con independencia de su credo—, la primera ley de nacionalidad otomana de 1869 y el *Mecelle* o codificación de la *sharia* de 1876⁵¹. Todo ello es reflejo de una época de transición vertiginosa del Imperio otomano a las estructuras organizativas del estado-nación europeo. A pesar de las *Tanzimat*, el sistema capitular pervivió en el Imperio otomano hasta la I Guerra Mundial; y con él el derecho de protección, que degeneró por completo en su recta final⁵². La guerra ruso-otomana de 1877-1878, la guerra ítalo-otomana de 1911-1912 y las guerras balcánicas de 1912-1913 provocaron un sinfín de cambios fronterizos, la aparición de nuevos estados en los Balcanes y migraciones interterritoriales masivas⁵³. Para sortear la inseguridad jurídica derivada de todo lo anterior, muchas personas pertenecientes a las minorías del Imperio vieron en el estatus de protegido una solución que les otorgaba ventajas comerciales y facilidades para viajar, o que podía protegerlas de los reclutamientos, las confiscaciones y las deportaciones que decretasen las autoridades de cada momento. A los consulados, por su parte, también les interesó expedir patentes de protección a estas personas como medio de ampliar sus esferas de influencia. Un ejemplo es lo acaecido en Salónica durante las guerras balcánicas: tras la

⁴⁹ A medida que esos territorios de África y Asia pasaban a manos de las potencias europeas, las jurisdicciones consulares eran sustituidas por tribunales especiales para los súbditos extranjeros pero gestionados por la administración del protectorado o de la colonia.

⁵⁰ STEIN, Sarah Abrevaya, *Extraterritorial Dreams: European Citizenship, Sephardi Jews, and the Ottoman Twentieth Century*, Chicago, The University of Chicago Press, 2016, p. 15.

⁵¹ Sobre el periodo de las *Tanzimat* puede consuealtarse FINKEL, Caroline, *Osman's dream. The story of the Ottoman Empire 1300-1923*, Paperback edition, London, John Murray, 2006, pp. 447-479; también VEIGA RODRÍGUEZ, Francisco, *El turco: diez siglos a las puertas de Europa*, 3.ª ed., Barcelona, Debate, 2011, pp. 319-347.

⁵² STEIN, Sarah Abrevaya, *Extraterritorial Dreams*, op. cit., pp. 16-17.

⁵³ *Idem.*

llegada de las tropas helenas a esta ciudad de población mayoritariamente sefardí⁵⁴ en octubre de 1912, y hasta su anexión oficial por Grecia en agosto de 1913, los consulados austrohúngaro, español y portugués registraron como protegidas a centenares de familias sefardíes⁵⁵.

Finalmente, el 8 de septiembre de 1914 Mehmet V, a instancias del gobierno revolucionario del Comité de Unión y Progreso⁵⁶, decretó la abolición del régimen de capitulaciones con efectos a partir del 1 de octubre. El gran visir Said Halim Paşa lo notificó a los representantes extranjeros⁵⁷, y éstos protestaron enérgicamente —el representante español, Julián María del Arroyo y Moret, lo hizo el 30 de septiembre—⁵⁸ arguyendo que las capitulaciones eran tratados internacionales y que sus disposiciones no podían ser anuladas unilateralmente por una de las partes contratantes⁵⁹. No obstante, a finales de octubre el Imperio otomano entró en la guerra del lado de Alemania y Austria-Hungría, potencias que en 1917 acabaron por aceptar la abolición del régimen de capitulaciones⁶⁰. Por lo que respecta a la Entente, sus consulados fueron ocupados por las autoridades otomanas; éstas decretaron asimismo que los nacionales y protegidos —todos eran extranjeros a ojos de los turcos— de los países enemigos debían abandonar Siria y Palestina a partir de diciembre de 1914. Estos hechos fueron paralelos a la expulsión de unos doscientos mil griegos, precedieron al genocidio armenio —que arrancó en la primavera de 1915— y tuvieron como antecedente la expulsión de los ciudadanos italianos y sus protegidos —los *frankos*—⁶¹ a raíz de la guerra italo-otomana de 1911-1912⁶². ¿Cómo afectó la abolición de las capitulaciones a las potencias neutrales? En el caso inicial de los Estados

⁵⁴ Más de 80.000 sefardíes residían en Salónica por entonces. Sobre las consecuencias de la incorporación de Salónica a Grecia para esta comunidad, consúltese MORCILLO ROSILLO, Matilde, «La Comunidad sefardita de Salónica después de las guerras balcánicas (1912-1913)», en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, Historia Contemporánea, 1993, núm. 6, pp. 441-460 [consulta: 29/07/2018], disponible en <http://revistas.uned.es>.

⁵⁵ STEIN, Sarah Abrevaya, *Extraterritorial Dreams*, *op. cit.*, pp. 25-26.

⁵⁶ Sobre el CUP y la Revolución de los Jóvenes Turcos de 1908 puede consultarse VEIGA RODRÍGUEZ, Francisco, *op. cit.*, pp. 377-393.

⁵⁷ YILMAZ, Şuhnaz, *Turkish-American Relations, 1800-1952: Between the Stars, Stripes and the Crescent*, London, Routledge, 2015, p. 29; también STEIN, Sarah Abrevaya, *Extraterritorial Dreams*, *op. cit.*, p. 53.

⁵⁸ TÜRKKAN TUNALI, Yasemin, «Kapitülasyon hukukunun yeniden inşası: İzmir İspanya Konsolosu'nun yetki belgesi meselesi», en *Current Research in Social Sciences* [en línea], 2017, vol. 3, núm. 3, p. 117 [consulta: 11/12/2017], disponible en: <http://dergipark.gov.tr>.

⁵⁹ Ya se dijo que en el siglo XVI las capitulaciones no eran concebidas como tratados sino como cartas de promesas o concesiones del sultán a favor de los ciudadanos de las potencias extranjeras y sus representantes, y que como tales podían ser revocadas en cualquier momento. No obstante, el auge de las potencias europeas y la universalización de sus normas de derecho internacional, por un lado, y la paulatina decadencia del Imperio otomano, por otro lado, explican esta visión de las capitulaciones como tratados internacionales a comienzos del siglo XX.

⁶⁰ TAIT SLYS, Mariya, *Exporting Legality: The Rise and Fall of Extraterritorial Jurisdiction in the Ottoman Empire and China* [en línea], Genève, Graduate Institute Publications, 2014 [consulta: 03/03/2019], disponible en <http://books.openedition.org>.

⁶¹ Denominación que recibían los mercaderes sefardíes de la Toscana y Livorno establecidos en los puertos del Levante en el siglo XVIII, así como sus descendientes.

⁶² *Ibidem*, pp. 50-51.

Unidos, el Gobierno otomano trató de evitar la confrontación y envió directrices a las autoridades provinciales para que informaran de cualquier incidente con los estadounidenses⁶³. La relación con España, por el contrario, no fue tan precavida: en agosto de 1915 se desató una crisis diplomática a raíz de que el gobernador de Esmirna dejó de reconocer a Ángel Sánchez Vera como cónsul de España en Esmirna; esta medida de presión tenía como fin que el Gobierno español aceptara las nuevas normas otomanas dictadas en sustitución del régimen de capitulaciones⁶⁴.

Tras la derrota otomana en la Gran Guerra, el 10 de agosto de 1920 las potencias de la Entente y el Imperio otomano suscribieron el Tratado de Sèvres, cuyo artículo 261 preveía la restauración de las capitulaciones. No obstante, la lucha emprendida por la resistencia nacionalista turca no hacía presagiar mucho más recorrido al sistema capitular. Así, en 1921 la Unión Soviética concertó con la nueva Turquía un tratado por el que renunciaba a sus privilegios capitulares⁶⁵. En marzo de 1922, todavía en el curso de la guerra de Liberación turca, el Mariscal o *Gazi* Mustafa Kemal –líder de los revolucionarios turcos y fundador de la República de Turquía– declaró que el Imperio otomano había sido incapaz de proteger su economía frente a sus competidores europeos por culpa de las políticas librecambistas de los reformadores de las *Tanzimat* y, en especial, de las «cadenas de las capitulaciones económicas»; que como resultado, los europeos habían reducido la Sublime Puerta a la condición de gendarme del capital extranjero; y que el Imperio otomano se había convertido así en «una colonia de extranjeros»⁶⁶. En el Congreso Económico de Esmirna de febrero de 1923, celebrado pocos meses antes del inicio de las negociaciones de paz en Lausana, las élites políticas y económicas de la naciente Turquía proclamaron su voluntad de forjar una economía nacional independiente⁶⁷. Con ese mandato, la delegación turca enviada a Lausana pudo invalidar el Tratado de Sèvres y renegociar los términos de la paz. Se concluyó así el Tratado de Lausana, de 24 de julio de 1923, cuyo artículo 28 establecía que «*les Hautes Parties contractantes déclarent accepter, chacune en ce qui la concerne, l'abolition complète des Capitulations en Turquie à tous les points de vue*»⁶⁸; esto es, el régimen de capitulaciones quedaba definitivamente abolido en ese país, si bien a cambio de algunas concesiones económicas por parte de los turcos. En concreto, los aranceles aduaneros volverían a los tipos oto-

⁶³ YILMAZ, Şuhnaz, *op. cit.*, pp. 29-30.

⁶⁴ TÜRKKAN TUNALI, Yasemin, *op. cit.*, pp. 115-131.

⁶⁵ ZOUREK, Jaroslav (relator especial), «Relaciones e inmunidades consulares», en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional* [en línea], 1957, vol. 2, pp. 82-83 [consulta: 04/03/2019], disponible en <http://legal.un.org>.

⁶⁶ AHMAD, Feroz, *The Making of Modern Turkey*, New York, Routledge, 1993, pp. 93-94.

⁶⁷ TAKIM, Abdullah y YILMAZ, Ensar, «Economic policy during Atatürk's era in Turkey (1923-1938)», en *African Journal of Business Management* [en línea], vol. 4, núm. 4, pp. 549-554 [consulta: 05/09/2018], disponible en <http://debis.deu.edu.tr>.

⁶⁸ Imperio británico, Francia, Italia, Japón, Grecia, Rumanía, Estado serbo-croata-esloveno y Turquía, «Traité de Paix, signé à Lausanne le 24 juillet 1923», en *Recueil des Traités et des Engagements Internationaux enregistrés par le Secrétariat de la Société des Nations* [en línea], vol. 28, núm. 701, pp. 11-113 [consulta: 02/12/2017], disponible en <https://treaties.un.org>.

manos de 1916 y el Gobierno turco no podría incrementarlos por lo menos hasta 1929⁶⁹; Turquía debería cumplir además todos los compromisos internacionales contraídos anteriormente por el Imperio otomano⁷⁰.

II. EL REAL DECRETO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1924

El Real Decreto de 20 de diciembre de 1924⁷¹ estableció un mecanismo excepcional a la par que temporal para la adquisición de la nacionalidad española. Es común la afirmación de que esta norma de la dictadura militar de Primo de Rivera permitió a todos los judíos sefardíes naturalizarse en masa como españoles por primera vez, y que sirvió de antecedente para otras normas que la siguieron en esa misma dirección hasta desembocar en la vigente Ley 12/2015, de 24 de junio, de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España⁷². Sin embargo, este Real Decreto perseguía una finalidad distinta. Además, la determinación exacta de los sujetos a los que iba dirigido no fue tan clara para los agentes diplomáticos y consulares que debieron aplicarlo, como me propongo demostrar en este artículo. Por ello, resulta esencial analizar en detalle los fines, el contenido y la no pacífica aplicación de esta norma, que en adelante se mencionará como el Real Decreto de 1924 o el Real Decreto sin más.

II.1 FINALIDAD

Diferentes entre sí eran los intereses en juego y las corrientes de opinión que moldearon tanto la redacción como la aplicación del Real Decreto de 1924. Sin embargo, el acontecimiento que motivó la urgente necesidad de adoptar esta norma fue el Tratado de Lausana de 1923, por el cual diversas naciones firmaban la paz con la naciente República de Turquía⁷³. Como ya se dijo, el

⁶⁹ AHMAD, Feroz, *op. cit.*, p. 94.

⁷⁰ BIAGINI, Antonello, *Storia della Turchia contemporanea*, 2.^a ed., Bompiani, Milano, 2005, p. 57.

⁷¹ Gaceta de Madrid, 21 de diciembre de 1924, n.º 356, pp. 1322-1323 [consulta: 03/11/2017], disponible en <http://www.boe.es>.

⁷² El preámbulo de la Ley 12/2015, de 24 de junio, recoge que el Real Decreto de 20 de diciembre de 1924 abrió «un proceso de naturalización que permitía a los sefardíes obtener la nacionalidad española dentro de un plazo que se prolongó hasta 1930» y que «fue el marco jurídico que permitió a las legaciones diplomáticas españolas, durante la Segunda Guerra Mundial, dar protección consular a aquellos sefardíes que habían obtenido la nacionalidad española al amparo de ese Decreto». El primer entrecomillado resulta inexacto por cuanto no todos los sefardíes podían acogerse a este Real Decreto, como se explica en las páginas siguientes; tampoco es correcto el segundo entrecomillado, pues los sefardíes naturalizados eran españoles a todos los efectos, siendo indiferentes las normas por las que obtuvieron la nacionalidad para determinar el marco jurídico de su protección consular en el contexto de la guerra.

⁷³ YSART ALCOVER, Federico, *España y los judíos en la Segunda Guerra Mundial*, Barcelona, Dopesa, 1973, p. 29.

artículo 28 de este tratado reconocía la abolición del régimen de capitulaciones en Turquía, lo que implicaba poner fin al derecho de protección, que era una de sus manifestaciones⁷⁴.

Desde el siglo XIX había existido en España una corriente de opinión, conocida como filosefardismo, en la que una serie de personalidades habían defendido la reconciliación con los sefardíes y el retorno de éstos a una suerte de tronco común hispánico⁷⁵. Ahora bien, las comunidades sefarditas en el extranjero eran demasiado numerosas, por lo que plantear su naturalización no era sensato. Aun así, el Gobierno español deseaba servirse de estos sefardíes para promover sus intereses comerciales y ampliar su esfera de influencia en los Balcanes y el Mediterráneo oriental. ¿Cómo lograrlo? Una práctica consular en el Oriente, el derecho de protección, había ofrecido hasta entonces la solución perfecta: otorgar la protección española a determinadas familias sefardíes bien situadas en los círculos económicos y financieros de su país de residencia; éstas conseguían ciertos beneficios frente a las autoridades locales y España se ganaba a cambio su confianza sin necesidad de reconocerles la nacionalidad española. Cuando se puso fin al derecho de protección en Turquía, se dio la doble circunstancia de que ni muchos sefardíes deseaban adquirir la nacionalidad turca por temor a la política nacionalista y «turquizante» del nuevo régimen republicano⁷⁶, ni España tenía intención de renunciar a las ventajas que para su expansión cultural y comercial suponía contar con la simpatía y colaboración de estas personas⁷⁷. Para la España de la década de 1920 todavía era reciente la pérdida de Cuba, Filipinas y Puerto Rico; salir del aislamiento constituía por tanto un objetivo central de la política exterior española desde comienzos de siglo.

Si bien la dictadura de Primo de Rivera «proporcionó coherencia y consistencia mayores a la acción exterior española»⁷⁸, con Marruecos, Portugal e Hispanoamérica como principales focos de atención, durante la Gran Guerra europea se había puesto de manifiesto «la importancia de la opinión pública de las relaciones internacionales» y «la necesidad de contar con la opinión pública de otras naciones, para lo cual era necesario cultivar sistemática y coordinadamente las opiniones particulares mediante una política de relaciones culturales»⁷⁹. Con este objetivo se creó en 1921 la Oficina de Relaciones Culturales Españolas dentro del Ministerio de Estado, más tarde renombrada Junta de Relaciones

⁷⁴ TORROBA SACRISTÁN, José, *op. cit.*, p. 517.

⁷⁵ Una personalidad destacada fue el político Ángel Pulido. Véase PULIDO FERNÁNDEZ, Ángel, *Españoles sin patria y la raza sefardí*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de E. Teodoro, 1903.

⁷⁶ El 90% de la alta clase empresarial de Turquía era no musulmana en 1923, año a partir del cual se exigió que el 50% de los trabajadores de los negocios fueran musulmanes, so pena de cierre. Se trataba de presionar a las minorías para controlar la economía nacional frente a los excesos del pasado por parte de las potencias extranjeras. MARTÍN ASUERO, Pablo, *El Consulado*, *op. cit.*, p. 25.

⁷⁷ YSART ALCOVER, Federico, *op. cit.*, pp. 117-118.

⁷⁸ DE LA TORRE GÓMEZ, Hipólito, «La regeneración internacional fallida (1914-1931)», en PEREIRA CASTAÑARES, Juan Carlos (coord.), *La política exterior de España de 1800 hasta hoy*, 2.ª ed., Barcelona, Ariel, 2011, p. 573.

⁷⁹ MARQUINA BARRIO, Antonio, y OSPINA SÁNCHEZ, Gloria Inés, *op. cit.*, p. 42.

Culturales⁸⁰. A partir de aquí quedó patente que cualquier política cultural española en el extranjero debía sostenerse en los grupos de emigrantes españoles establecidos en Hispanoamérica y en las influyentes comunidades sefardíes del Oriente⁸¹. El Real Decreto de 1924 se aprobó con este contexto: la figura jurídica del protegido estaba desapareciendo en Turquía y en otros países; el Gobierno español tenía interés en mantener sus vínculos con las comunidades sefardíes de Oriente, pero no se atrevía a facilitar la naturalización de todos sus miembros sino únicamente la de las familias que ya gozasen de protección. En consecuencia, el Real Decreto no era un acto de generosidad desinteresada por parte de España. Más aún, el antisemitismo siguió latente ante el temor de que las futuras familias sefardíes naturalizadas se establecieran en España⁸².

II.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Real Decreto en cuestión constaba de cuatro artículos y venía precedido por la pertinente exposición de motivos. Pero ¿a quién iba dirigido? La norma se refiere a «antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos, y en general individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en Registros españoles». Acto seguido llama a estos individuos «elementos hispanos, con sentimientos arraigados de amor a España», y dice de ellos que «por desconocimiento de la ley y por otras causas ajenas a su voluntad de ser españoles, no han logrado obtener nuestra nacionalidad [española]». No todos los «antiguos protegidos españoles o descendientes de éstos» entraban en la categoría más genérica de «individuos pertenecientes a familias de origen español que en alguna ocasión han sido inscritas en Registros españoles»: la mención del «origen español» sí alude a los sefardíes en tanto que descendientes de los judíos expulsados de las Coronas de Aragón y de Castilla en 1492 por el Edicto de Granada de los Reyes Católicos; pero no todos los «antiguos protegidos españoles» eran sefardíes. Como se explicó en el primer epígrafe, los protegidos españoles eran individuos que por intereses políticos o comerciales habían sido asimilados a los españoles y sustraídos de las leyes y de las autoridades del territorio en el que residían para colocarse bajo la jurisdicción de los cónsules españoles. En el caso concreto del Imperio otomano la mayoría de los protegidos españoles eran judíos sefardíes, pero existía también un nutrido grupo de protegidos no judíos sino católicos –levantinos–. En cualquier caso, el artículo primero concretaba mejor a qué sujetos les era de aplicación el Real Decreto al referirse exclusivamente a «los individuos de origen español que vienen siendo protegidos como si fuesen españoles por los Agentes

⁸⁰ LEGUINA, Leire, y OTERO, Jaime, «La lengua y la cultura como factores de la política exterior», en BENEYTO, José María, y PEREIRA CASTAÑARES, Juan Carlos (dirs.), *Política exterior española: un balance de futuro [Volumen 2]*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2011, p. 859.

⁸¹ MARQUINA BARRIO, Antonio, y OSPINA SÁNCHEZ, Gloria Inés, *op. cit.*, p. 43.

⁸² Véanse las medidas disuasorias adoptadas por el Gobierno español a partir de 1930 en GONZÁLEZ, Isidro, *Los judíos y la Segunda República 1931-1939*, Madrid, Alianza Editorial, 2004, pp. 72-74.

de España en el extranjero». En definitiva, sólo aquellos sefardíes que apareciesen inscritos en registros consulares españoles como protegidos podrían acogerse al régimen especial del Real Decreto⁸³. Prueba de ello es el modelo de solicitud facilitado por el Consulado General de España en Constantinopla, cuyo texto nos sirve para introducirnos en las peculiaridades de este procedimiento de naturalización.

«EXCMO. SEÑOR:

La que suscribe, _____, natural de _____, de ____ años de edad, provisto de Patente de protección de _____ clase, número ____, del año corriente, expedida por el Consulado General de España en esta población, en la que [ha fijado su domicilio, calle... desde el año... después de haber residido hasta ese año en su ciudad natal] a V. E. con el debido respeto expone:

Que gozando de la protección española por ser sefardí, es decir, israelita originario de España, y pertenecer a una familia cuyos antepasados a la salida de la madre patria han venido a establecerse en el Imperio Otomano –familia que ha conservado como idioma vernáculo el castellano que hablaban sus mayores y como precioso depósito las tradiciones del hogar español–, desea acogerse a los beneficios del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924 y obtener la nacionalidad española con los deberes y derechos a ella inherentes, por lo que

SUPLICA A V. E. se le conceda carta de naturaleza en España y se le dispense del viaje al Reino para prestar el juramento a la Constitución de la Monarquía o inscripción en el Registro Civil, que prescriben las leyes vigentes, en consideración a los perjuicios que ello le irrogaría en el ejercicio de su profesión, la cual le obliga, además, a continuar residiendo en este país.

Es gracia que espera merecer de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Constantinopla ____ de ____ de 19____»

II.3 ESPECIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

El Real Decreto disponía que los protegidos de origen español podrían promover «el expediente en la forma acostumbrada para la petición de carta de naturaleza». La carta de naturaleza como forma de adquirir la nacionalidad tenía y tiene aún hoy carácter graciable, esto es, el Gobierno decide discrecionalmente si otorgarla o no bajo supuestos excepcionales. No obstante, ni la Constitución ni el Código Civil de la época señalaban el procedimiento para

⁸³ Numerosa bibliografía indica de manera superficial y errónea que todos los judíos sefardíes pudieron acogerse al Real Decreto de 1924, sin mencionar el requisito de la condición de protegido. Según ROTHER, el origen de esta interpretación incorrecta estaría en «Review of the Year», en *American Jewish Year Book* [en línea], 1925, vol. 27, núm. 26, pp. 76-77 [consulta: 03/12/2017], disponible en <http://www.ajcarchives.org>.

obtenerla, siendo la práctica establecida que la concediera el Gobierno previo informe del Consejo de Estado⁸⁴. En consecuencia, el Real Decreto reglamentaba un procedimiento especial para obtener carta de naturaleza⁸⁵, en el cual se tendrían en cuenta la acreditación de la condición de protegido de origen español y los requisitos «relativos a la ausencia de cualidades negativas para alcanzar la gracia» –artículo 1.º–. Ahora bien, la especialidad de este Real Decreto venía dada fundamentalmente por lo dispuesto en su artículo 2.º, que eximía al futuro naturalizado residente en el extranjero de la obligación de viajar a España para inscribirse como español en el Registro Civil, y le daba la alternativa de manifestar la renuncia a su nacionalidad anterior, jurar la Constitución e inscribirse como español en la sección de ciudadanía de los registros civiles consulares⁸⁶. La exposición de motivos justificaba esta exención por tratarse de «casos en que, por claros motivos étnicos e históricos de larga convivencia [...], representa[ba] la naturalización menos una concesión propiamente dicha que el reconocimiento de una realidad ya existente». Esta justificación, en especial la referencia a los «motivos étnicos e históricos de larga convivencia», señala claramente a los sefardíes.

No obstante, y he aquí la otra cara de la moneda, el artículo 3.º fijaba el 31 de diciembre de 1930 como fecha límite e improrrogable para que los protegidos interesados promovieran sus expedientes de petición de carta de naturaleza acogiéndose al régimen especial del Real Decreto de 1924. Así, el artículo 3.º disponía que, expirado el plazo anterior, quienes «no hubiesen pedido la carta de naturaleza [...] dejarán de tener la consideración de protegidos» y que «las autoridades diplomáticas y consulares de España no [les] expedirán [...] certificado alguno relacionado con protección que no esté expresamente reconocida como válida por las naciones en que ese derecho pueda ser ejercitado autorizadamente». La exposición de motivos añadía que «no podrán invocar derecho de protección alguno de España, que les será automáticamente cancelado». Resulta cuando menos contradictorio que, pese a la mención genérica de poner fin al derecho de protección en la fecha señalada del 31 de diciembre de 1930, se dejara abierta la posibilidad de seguir expidiendo certificados de protección en

⁸⁴ En la década de 1920 la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza no se regía en la práctica por su anacrónica normativa vigente –nota a la ley 6, Título XV, Libro I de la Novísima Recopilación, artículo 7 del Real Decreto de 22/09/1845 y artículo 48 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado de 17/08/1860– sino por unos usos burocráticos basados en normas internas del Ministerio de la Gobernación. En el procedimiento normal participaban los representantes consulares de la nación de origen del solicitante –que acreditaban la capacidad legal del solicitante y que éste no tenía obligaciones militares ni reclamaciones penales de su país–, el Ministerio de la Gobernación –la Subsecretaría recibía las instancias y la sección de Orden Público obtenía los informes de conducta de los solicitantes–, el Ministerio de Estado –dictaminaba acerca de la situación jurídico-internacional del caso– y la Comisión permanente del Consejo de Estado –a quien se consultaba–. Finalmente el Consejo de Ministros otorgaba la carta de naturaleza mediante real decreto, a propuesta del ministro de la Gobernación –podía admitir o rechazar la petición a su propio arbitrio–. Ministerio de Asuntos Exteriores; no hay fecha. AGA, caja 44/03987.

⁸⁵ TORROBA SACRISTÁN, José, *op. cit.*, pp. 206-207.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 405.

aquellos países que todavía aceptaran tal derecho de protección⁸⁷. Mas ello obedecía a la justificación misma del Real Decreto: la naciente República de Turquía había conseguido de las potencias europeas la abolición del régimen de capitulaciones en el Tratado de Lausana, y por ende el fin del derecho de protección; si bien algunos países balcánicos y del Mediterráneo oriental imitaron a Turquía y exigieron lo mismo, otros como Egipto siguieron tolerando la presencia de protegidos en su territorio. En definitiva, el Real Decreto no pretendía acabar con el derecho de protección, sino ofrecer una salida a la mayoría de los protegidos como españoles –no a todos– que residían en países cuyas autoridades no iban a consentir más esa práctica consular. En el futuro las Órdenes Circulares n.º 2083 y 2104 del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 24 de julio de 1945 y 10 de septiembre de 1946 respectivamente, confirmarían esta interpretación⁸⁸.

II.4 DESARROLLO NORMATIVO

El artículo 4.º del Real Decreto señalaba que los departamentos ministeriales competentes dictarían las disposiciones de desarrollo necesarias y darían las instrucciones precisas para hacer cumplir lo previsto en él. ¿Por qué motivo? Piénsese que la nacionalidad de muchos protegidos no estaba clara: bajo el régimen de capitulaciones éstos eran súbditos españoles a ojos de los demás países, mientras que España los consideraba nacionales del país donde residían y sólo les reconocía la condición de protegidos, por más que se les expidiesen pasaportes españoles⁸⁹. No tener una nacionalidad de antemano complicaba la tramitación de los expedientes de naturalización, razón por la cual el Ministerio de la Gobernación emitió la Real Orden n.º 578, de 24 de mayo de 1927 –la Real Orden de 1927 o la Real Orden sin más en adelante–, cuya parte expositiva recalca el hecho de que «los individuos de origen nacional, protegidos como si fueran españoles [...], no tienen, en su mayoría, una nacionalidad definida», y que por ende había que adaptar ciertos trámites a esta circunstancia. Así, sería innecesaria «la presentación de las certificaciones expedidas por los Cónsules extranjeros en España [...] para acreditar la plenitud de sus derechos civiles y la exención de responsabilidad criminal y de quintas», por lo que estos documentos serían sustituidos por «otros de análoga naturaleza, que deben librar los Agentes diplomáticos o los Cónsules de carrera del Gobierno español⁹⁰ para

⁸⁷ El certificado de protección era la patente que un consulado expedía al protegido de su demarcación y ponía en conocimiento de las autoridades locales; documento que por otra parte debía renovar el protegido cada año con el pago del correspondiente arancel consular. TORROBA SACRISTÁN, José, *op. cit.*, p. 517.

⁸⁸ YSART ALCOVER, Federico, *op. cit.*, pp. 171-173.

⁸⁹ Martín Asuero, al mencionar el otorgamiento de pasaporte español a un sefardí otomano de nombre Miguel Isaac Coen ya en 1804, dice que «el pasaporte es [en esa época] un documento que permite viajar de un país a otro gozando de la protección de la nación que lo había emitido, sin que necesariamente tuviera dicha nacionalidad». MARTÍN ASUERO, Pablo, *El Consulado, op. cit.*, p. 10.

⁹⁰ Apréciase que en España las carreras diplomática y consular no se fusionaron hasta la aprobación del Real Decreto-Ley n.º 1912, de 26 de septiembre de 1928.

justificar el origen nacional del solicitante y su cualidad de protegido español y garantizar, al propio tiempo, notorias conveniencias de interés público, evitando la introducción de elementos peligrosos para la tranquilidad del país y normal funcionamiento de sus instituciones políticas».

Más en concreto, la Real Orden disponía que los protegidos de origen español debían dirigir al Ministerio de la Gobernación una instancia en la que solicitaran la concesión de carta de naturaleza y expusieran, entre otros datos, «los hechos que demuestren su carácter de protegidos españoles» y «las razones de orden étnico que justifiquen su origen nacional». ¿Qué razones étnicas podían ser esas? Principalmente sus apellidos y su lengua materna, el castellano del siglo xv que todavía hoy hablan muchos sefardíes, y que recibe las denominaciones de judeoespañol, ladino o haketía. Asimismo, los solicitantes habían de mencionar en sus instancias aquellas poblaciones donde hubieran tenido su domicilio y el tiempo de permanencia en cada uno de los países en los que hubiesen residido. Piénsese en el contexto de la época, los años veinte, en que las guerras balcánicas, la Primera Guerra Mundial y la guerra de Liberación turca habían alterado profundamente las fronteras políticas de los Balcanes y del Mediterráneo oriental. En este periodo hubo importantes desplazamientos de poblaciones que, o bien huían de los conflictos armados, o bien temían a las nuevas administraciones estatales que se habían establecido en sus localidades de origen. Muchos de los sujetos a las que iba dirigido el Real Decreto de 1924 eran desplazados que constaban inscritos como protegidos en las demarcaciones de otros consulados españoles. De modo que para los agentes consulares y demás funcionarios españoles implicados en la tramitación de estos expedientes de naturalización podía resultar de utilidad saber por dónde habían transitado estas personas.

Además de todo lo anterior, el peticionario debía aclarar si iba a fijar su residencia en España o si, por el contrario, seguiría viviendo en el extranjero. Y en este último caso, si podría viajar a España para declarar ante el encargado del Registro Civil correspondiente la renuncia a su nacionalidad anterior, caso de tenerla, y jurar la Constitución. Sólo si manifestaba expresamente que no viajaría a España con ese fin, le sería de aplicación el artículo 2.º del Real Decreto de 1924, esto es, se le daría la posibilidad de inscribirse como español en los registros consulares. Por otra parte, la instancia debía venir acompañada necesariamente por una certificación de nacimiento del solicitante –o documento equivalente, según la ley del país en que hubiera nacido– y por una certificación del agente diplomático o consular de España correspondiente en la que se hicieran constar los siguientes extremos:

- a) Si el solicitante era mayor de 23 años, que no estuviera incapacitado para ejercer sus derechos civiles; y si era menor de esa edad, que su capacidad había sido suplida por el tutor que suscribiese la instancia.
- b) Que venía siendo protegido como español o que era hijo de antiguos protegidos españoles.
- c) Que no tenía una nacionalidad definida; y si la tenía, que se había exigido al interesado y se unía al expediente la justificación de que éste tenía plena

capacidad jurídica con arreglo a las leyes de su país y que se hallaba exento del servicio militar y de responsabilidad criminal.

Ser protegido y no tener una nacionalidad definida son los elementos esenciales, pues sin ellos el procedimiento carece de sentido, y sirven como recapitulación para lo dicho hasta ahora: la incierta situación jurídica en la que quedaban los protegidos como españoles tras la abolición del régimen de capitulaciones en la Turquía de Mustafa Kemal había motivado la aprobación del Real Decreto de 1924, mientras que la apatridia de muchos de estos protegidos había justificado la adopción de la Real Orden de 1927. Ésta dejaba abierta la posibilidad de que el peticionario adjuntara otros documentos que creyera convenientes para justificar su naturalización, y citaba como ejemplos la circunstancia de «haber contraído matrimonio con mujer española» o la de «haber prestado servicios a la Nación». Esto último podía resultar redundante por cuanto la condición de protegido como español venía otorgándose precisamente, entre otros, a «cuantos indígenas hayan prestado a España servicios de notoria importancia, á juicio del Ministerio de Estado»⁹¹.

II.5 OTROS ESCOLLOS

El número de sefardíes que obtuvieron la nacionalidad española fue reducido⁹², y ese resultado se explica, en parte, por el plazo limitado con que contaron los interesados en la práctica para iniciar el expediente de naturalización. Si se toma en consideración que, hasta que no se dictó la ya referida Real Orden de 1927, la mayoría de las instancias presentadas por protegidos al amparo del Real Decreto fueron sistemáticamente rechazadas por el Ministerio de la Gobernación⁹³, puede concluirse que en la práctica el plazo efectivo fue de poco más de tres años y medio para la mayoría de los protegidos sefardíes, frente a los seis años inicialmente contemplados en el Real Decreto de 1924; si se tiene además en cuenta que hasta finales de marzo de 1928 el Ministerio de Estado no envió el texto de la Real Orden a las representaciones españolas en el extranjero⁹⁴, el plazo de solicitud se limitó a menos de dos años y nueve meses. Pero al escaso éxito del Real Decreto de 1924 también contribuyeron otros muchos factores. En primer lugar, los protegidos que quisiesen optar a la nacionalidad española por el procedimiento del Real Decreto debían satisfacer una tasa cer-

⁹¹ Artículo 2.7 del Reglamento relativo al ejercicio del derecho de protección en Oriente de 1871, que ya fue citado y objeto de análisis en este artículo.

⁹² MARQUINA BARRIO, Antonio, y OSPINA SÁNCHEZ, Gloria Inés, *op. cit.*, p. 52.

⁹³ *Ibidem*, p. 47.

⁹⁴ Rother se refiere a la Circular n.º 1105, del Ministerio de Estado, de 30 de marzo de 1928, por la que se traslada la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de mayo de 1927. ROTHER, Bernd, *op. cit.*, p. 48. Dicha circular aparece transcrita en HASSÁN, Iacob M. (ed.), *Actas del Primer Simposio de Estudios Sefardíes*, Madrid, CSIC, 1970, pp. 589-590. En contradicción con lo anterior, en el ACGEE obra la Circular n.º 962 del Ministerio de Estado, de 28 de mayo de 1927, que también adjuntaba el texto de la misma Real Orden.

cana a las 500 pesetas, una cuantía elevada para la época⁹⁵. Más allá de la discriminación económica con que se había planteado inicialmente el uso del derecho de protección, lo cierto es que en los años veinte los consulados españoles protegían a sefardíes de toda condición social; esa era al menos la situación del Consulado de España en Estambul⁹⁶.

Añádase a lo anterior el timbre del Estado –antecesor del actual impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados–, que generó importantes quebraderos de cabeza entre los funcionarios responsables de su exacción. Al principio una real orden del Ministerio de Hacienda de 29 de marzo de 1928 dispuso que en los expedientes de naturalización incoados por individuos residentes en el extranjero no se emplearía timbre de ninguna clase, en atención a la imposibilidad de conseguir allí papel sellado; pero que una vez pasaran los expedientes a la Abogacía del Estado se efectuaría la oportuna liquidación del impuesto y éste debería ser reintegrado por el interesado mediante cheque para que la naturalización pudiera surtir efecto⁹⁷. En la práctica esto generó una enorme carga de trabajo y un considerable retraso en la resolución de los expedientes, como advertía una real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de diciembre de 1928⁹⁸. En consecuencia, por Real Orden Circular n.º 1110 del Presidente del Consejo de Ministros –también titular de la cartera de Estado por entonces–, de 16 de diciembre de 1929, se comunicó que en lo sucesivo los interesados deberían acompañar a sus solicitudes el importe del timbre del Estado y los gastos del cobro del cheque, de modo que los representantes diplomáticos y consulares realizarían los giros de esa suma a favor del habilitado del Ministerio de la Gobernación y con cargo a un banco de Madrid⁹⁹.

Por otro lado, la prensa sefardí no se hizo eco del contenido del Real Decreto y éste apenas fue conocido en las comunidades sefardíes. Si bien el 29 de diciembre de 1924 el Ministerio de Estado había ordenado a las legaciones y consulados españoles dar la máxima difusión al Real Decreto, en la práctica los agentes diplomáticos y consulares de España eran reacios a dar a conocer esta norma por consideración con los gobiernos locales. Y ello porque «ningún país veía con buenos ojos que parte de sus ciudadanos optara por otra nacionalidad, ni que un gobierno extranjero lo fomentase. Podrían interpretar que se ponía en duda su soberanía nacional»¹⁰⁰. Además, el procedimiento obligaba a la presentación de una gran cantidad de documentos, muchos de los cuales eran difíciles de lograr por cuanto los peticionarios procedían de países distintos de la demar-

⁹⁵ ROTHER, Bernd, *op. cit.*, p. 48.

⁹⁶ MARTÍN ASUERO, Pablo, *El Consulado, op. cit.*, p. 28.

⁹⁷ Ministerio de Hacienda. Madrid, 29 de marzo de 1928. AGA, caja 44/03986.

⁹⁸ Ministerio de la Gobernación. Orden Público. Madrid, 13 de diciembre de 1928. AGA, caja 44/03986.

⁹⁹ Para las instancias y certificados de nacimiento, matrimonio y defunción el solicitante debía satisfacer 1,20 ptas de póliza por cada pliego manuscrito o por cada hoja escrita a máquina; para las demás certificaciones eran 2,40 ptas por pliego u hoja; y para las traducciones de los documentos redactados en idioma extranjero, 1,20 ptas por cada pliego u hoja. AGA, 44/03986. Presidencia del Consejo de Ministros. Secretaría General de Asuntos Exteriores. Madrid, 16 de enero de 1930.

¹⁰⁰ ROTHER, Bernd, *op. cit.*, p. 48.

cación consular desde la que dirigían sus solicitudes, o bien porque las autoridades locales oponían una resistencia pasiva a la expedición de tales documentos; esa realidad resaltan Marquina y Ospina en Bulgaria¹⁰¹.

Por último, cabe señalar que los consulados españoles siguieron expidiendo pasaportes a los protegidos, razón por la que un «gran número de sefarditas [...] no creyeron preciso acogerse al Real Decreto de 20 de diciembre de 1924, sino que continuaron solicitando su documentación tal como lo habían venido haciendo durante años anteriores»¹⁰². En los pasaportes que les eran expedidos figuraba la mención de «súbdito español»; y si se leen los escritos a través de los cuales los sefardíes habían solicitado la patente de protección española, se observará que muchos no distinguían la condición de protegido respecto de la de ciudadano español. Sirva como ejemplo este escrito transcrito por Martín Asuero¹⁰³, relativo a un sefardí de nombre Nessim Pinyas Mitrani que, pidiendo «ser admitido como ciudadano español», en realidad solicitaba la concesión de una patente de protección. Está fechado el 18 de abril de 1913 y dice:

«Muy Señor mio,

Vengo solicitar el honor de ser admitido como ciudadano Espanol.

Nacido en Adrianopola, actualmenté al servicio de la Banca Anglo-Levantine, éspéro en mi nueva condición poder contribuir à desenvolver las relaciones comerciales entre la Espana y el Orienté.

En la Esperanza qué mi demanda sera aceptada uédo dé V. su mas seguro servidor».

En definitiva, el silencio que guardaban los agentes diplomáticos y cónsules respecto a las posibilidades que ofrecía el Real Decreto de 1924, la dificultad de reunir la documentación requerida en el plazo señalado, el coste del procedimiento y el hecho de que ya se expidieran pasaportes españoles y patentes bajo la forma de certificados de nacionalidad a los protegidos son factores que pueden explicar por qué sólo un número reducido de éstos se naturalizaron.

III. LOS PROTEGIDOS DEL CONSULADO DE ESPAÑA EN ESTAMBUL

En el ACGEE abunda una cuantiosa documentación relativa a individuos y familias, en su mayoría sefarditas, que por sí sola no aclara si estas personas alcanzaron la nacionalidad española o si nunca fueron más que protegidos. Además, no todas ellas residieron siempre en Estambul, sino que muchas procedían de otros rincones de los Balcanes y otras tantas emigraron con posterioridad a otros países. La documentación en cuestión consiste principalmente en actas de nacimiento, certificados del estado civil, defunción o buena conducta, etc., todos

¹⁰¹ MARQUINA BARRIO, Antonio, y OSPINA SÁNCHEZ, Gloria Inés, *op. cit.*, p. 52.

¹⁰² *Ibidem*, p. 47.

¹⁰³ MARTÍN ASUERO, Pablo, *El Consulado*, *op. cit.*, p. 20.

ellos expedidos por instituciones tan variopintas como el Gran Rabinato de Turquía, el Consejo de Administración de la Comunidad Israelita de Gálata, Beyoğlu, Kasım Paşa y Şişli, la Comunidad Israelita de Haydar Paşa y Kadıköy, la Comunidad Judía Italiana, la Comunidad Askenazi de Estambul o las Comunidades de Dardanelos y de Ankara; también por instituciones de otros países europeos como la Comunidad Israelita de Filipópolis –hoy Plovdiv, en Bulgaria–, o la Comunidad Judía de «Radautz» –nombre alemán de una ciudad conocida como Rădăuți en rumano y Radóc en húngaro, perteneciente a la Bucovina rumana–; y por otras instituciones no judías como la Parroquia ortodoxa de Pera –actual Beyoğlu– o la Iglesia Parroquial de los Padres Agustinos de Kadıköy –también llamada Iglesia de Nuestra Señora de la Asunción o Iglesia Católica Francesa de Kadıköy–¹⁰⁴. Las lenguas y los sistemas de escritura de estos documentos eran también muy dispares: judeoespañol con caracteres latinos, letras hebreas, turco en alifato, turco con caracteres latinos tras la reforma de la escritura en otoño de 1928, francés, latín, griego, búlgaro, etc. A menudo un mismo certificado empleaba varias lenguas y alfabetos¹⁰⁵. De acuerdo con Martín Asuero, guardarían relación directa con los expedientes de naturalización los 277 certificados de buena conducta de sefardíes que obran en el ACGEE, todos ellos fechados entre el 15 de abril de 1928 y el 31 de diciembre de 1930 –periodo comprendido entre la recepción por el Consulado de la mencionada Real Orden de 1927 y la expiración del plazo dado por el Real Decreto de 1924–¹⁰⁶. Estos certificados de buena conducta debían de servir de soporte para que los agentes diplomáticos y consulares españoles pudiesen librar los documentos que acreditasen la exención de responsabilidad criminal de los peticionarios, tal como exigía la Real Orden de 1927. Por el contrario, los demás documentos citados no determinan por sí solos si se trataba de naturalizados españoles o de protegidos únicamente –ni siquiera los certificados de nacionalidad, que las más de las veces eran patentes de protección, como ya se explicó–. Por tanto, sería necesario cotejar las inscripciones realizadas en la sección de ciudadanía del Registro Civil consular con la documentación señalada para determinar el número de protegidos realmente naturalizados al amparo del Real Decreto de 1924.

Martín Asuero describe con mucho detalle la documentación del ACGEE en su obra *El Consulado de España en Estambul y la protección de los sefardíes entre 1804 y 1930*. En ella incluye imágenes escaneadas de un pasaporte y una cédula de «nacionalidad» –que en realidad es otra patente de protección– expedidos por el consulado a dos sefardíes en 1915, así como de ocho certifica-

¹⁰⁴ Aunque pueda llamar la atención la emisión de tales documentos por esas instituciones religiosas, no se debe perder de vista que España no contó con su primer Registro Civil hasta 1841, y que éste no se extendió a todos los municipios hasta la entrada en vigor de la Ley provisional del Registro Civil de 17 de junio de 1870. Hasta ese entonces la inscripción de actos tan importantes como los matrimonios y las defunciones había correspondido a las parroquias.

¹⁰⁵ En el ACGEE figura también correspondencia con consulados y legaciones de otras naciones europeas enemigas del Imperio otomano durante las guerras balcánicas y la Primera Guerra Mundial. Aludían a súbditos de estas potencias, sobre los cuales España habría extendido su protección para evitar que fueran perseguidos y expulsados.

¹⁰⁶ MARTÍN ASUERO, Pablo, *El Consulado, op. cit.*, pp. 24-25.

dos de buena conducta emitidos por diferentes instituciones. Pero lo más relevante son los listados elaborados a partir de la extracción de datos contenidos en los siguientes documentos del ACGEE:

– Un libro de «registro de matrícula [consular] de los ámbitos españoles y administrados» –de él Martín Asuero extrae y lista el número de registro, nombre y apellidos de 6.699 personas inscritas entre 1886 y 1917–¹⁰⁷.

– Setenta expedientes de solicitudes de patente de protección del año 1913 –de ellos extrae los nombres y apellidos de los solicitantes, su lugar de nacimiento, edad, fortuna estimada, profesión, cónyuge, hijos, motivos de la solicitud, fecha de la solicitud y de la concesión o denegación de la patente–¹⁰⁸.

– Sesenta expedientes de solicitudes de patente de protección del año 1915 –de los que recoge el mismo tipo de datos que los citados en el punto anterior, salvo el de la fortuna estimada; y también incluye el lugar de residencia del peticionario, los nombres de sus padres y su nacionalidad anterior, caso de haberla tenido–¹⁰⁹.

– Un libro de fotografías de 1923 –de él extrae el número de cédula, nombre y apellidos de 257 personas–¹¹⁰.

– 277 certificados de buena conducta de sefardíes que, como ya se señalara anteriormente, aparecen fechados entre el 15 de abril de 1928 y el 31 de diciembre de 1930 –de ellos Martín Asuero extrae nombres, apellidos, estado civil, edad, profesión, lugar de nacimiento, institución expedidora, fecha de expedición, nombre de los padres y domicilio–¹¹¹.

– Un libro de registro de los años 1928 a 1930 –de él extrae los nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombres de los padres, profesión, dirección y fecha de registro de 316 personas, la mayoría de ellas coincidente con las que figuran en los certificados de buena conducta–¹¹².

De los listados señalados parece que únicamente el libro de registro de matrícula consular de 1886-1917 y el libro de fotografías de 1923 contienen datos referidos a protegidos tanto sefardíes como no sefardíes, mientras que el resto se ceñirían a sefardíes. De hecho, el libro de registro de 1928-1930 bien podría tratarse de los protegidos sefardíes que solicitaron o tuvieron intención de solicitar carta de naturaleza conforme al procedimiento del Real Decreto de 1924. Son llamativos los motivos de solicitar la patente de protección española que se mencionan en los expedientes de 1913 –«políticos», «económicos», «identidad cultural», «súbdito» de otra nación, etc.– y en los de 1915 –«apátrida», «sin protección», «cambio de protección», «culturales», «comerciales», «regularización» o «desertor»–; en los expedientes de 1915 se dan muchos casos en que los peticionarios alegan su condición de apátridas pero muestran

¹⁰⁷ MARTÍN ASUERO, Pablo, *El Consulado*, op. cit., pp. 132-165.

¹⁰⁸ *Ibidem*, pp. 86-96.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 97-110.

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 111-116.

¹¹¹ *Ibidem*, pp. 117-131.

¹¹² *Ibidem*, pp. 65-85.

haber tenido una nacionalidad antes. Por último, de estos mismos expedientes y del libro de registro de 1928-1930 se aprecia que los sefardíes no estambulitas de nacimiento procedían mayoritariamente de Salónica, Plovdiv, Edirne, Haskovo, Ruse y otros lugares de los Balcanes que recientemente habían dejado de estar en manos de los turcos.

IV. LOS INTENTOS POR HACER EXTENSIVO EL REAL DECRETO DE 1924 A LOS PROTEGIDOS CATÓLICOS DE ESPAÑA EN ESTAMBUL

Un notable número de sefardíes había gozado de la protección española en el Imperio otomano, pero al término del régimen de capitulaciones ya sólo podían ser o españoles o apátridas. El Gobierno de Primo de Rivera, interesado en retener la lealtad de estos individuos para que contribuyeran a la política cultural y a la penetración comercial de España en el Mediterráneo oriental, optó por tratarlos como españoles de cara a las nuevas autoridades turcas; a la vez diseñó un procedimiento, el Real Decreto de 1924, para que pudieran convertirse en auténticos españoles sin alentarlos a mudarse a España. Para ello era esencial que los interesados presentaran sus solicitudes junto con la documentación requerida no más tarde del 31 de diciembre de 1930. Acto seguido, los consulados debían remitir los expedientes a los órganos centrales del Ministerio de Estado en Madrid y éstos dirigirlos al Ministerio de la Gobernación, que era el departamento responsable de elevarlos al Consejo de Ministros cuando toda la documentación fuese correcta. De no ser así, el expediente podía ser rechazado y devuelto a los consulados –eso mismo ocurrió con las solicitudes presentadas con anterioridad a la aprobación de la Real Orden de 1927, como ya se señaló–. Una vez naturalizados, podrían seguir viviendo en Turquía y favorecer desde allí los intereses de España. Y a la espera de que se resolvieran los expedientes de naturalización, las autoridades turcas no se percatarían de que España seguía ejerciendo el derecho de protección en Turquía pese a ser signataria del Tratado de Lausana, que prohibía terminantemente esa práctica.

Pero también podía ocurrir que el expediente acabara paralizado en Madrid y el peticionario nunca recibiera respuesta alguna. Fue el caso de un grupo de protegidos no judíos, sino católicos: presentaron sus solicitudes de naturalización ante el Cónsul de España en Constantinopla y éste las remitió a Madrid en sucesivos despachos, sin que nunca más se volviera a saber nada de ellas. ¿Cómo pudo darse lugar a esta situación y de qué manera afectó a esos protegidos católicos?

IV.1 LA PREOCUPACIÓN INICIAL DE LOS REPRESENTANTES ESPAÑOLES EN TURQUÍA

Al menos dos aspectos torpedeaban la estrategia descrita del Gobierno de Primo de Rivera en materia de política sefardita. En primer lugar, el haber des-

echado expresamente la naturalización colectiva de todos los protegidos registrados en los consulados españoles, y el haberse establecido por contra un procedimiento administrativo para solicitudes individualizadas¹¹³, hacía que el éxito de la medida dependiera del conocimiento y papel activo por parte de los interesados. En segundo lugar, que el Real Decreto se limitara a los protegidos de «origen español» conllevaba que, a partir del 1 de enero de 1931, los protegidos no sefardíes se descubrirían apátridas ante las autoridades turcas. La Legación de España en Turquía advirtió a Madrid en repetidas ocasiones de los perjuicios que podía ocasionar el Real Decreto de 1924 si no se hacía extensivo a los protegidos no sefardíes¹¹⁴.

Así, el cónsul general de España en Constantinopla, señor Abella, con motivo de una visita realizada a la Sección de Política del Ministerio de Estado en abril de 1930, manifestó que no se había podido admitir ni incoar los expedientes de los protegidos católicos y que temía que éstos quedaran «en una situación anormal y embarazosa sin nacionalidad alguna, irrogándoseles perjuicios en sus personas y bienes»; es por ello que solicitó que se dictara «una Real orden aclaratoria autorizando a que por analogía se admitieran e incoaran los expedientes de los protegidos que no fuesen de origen español». La Sección de Política trasladó esa petición a la superioridad, no sin antes excusar su falta de actuación en el asunto hasta entonces por haber creído «estar en el ánimo de todos que los beneficios del Real Decreto [...] habían de aplicarse siempre en una forma generosa y sin un criterio tan excesivamente rígido», y por haber presumido que «aunque sólo fuera “sub conditionae” nuestros Cónsules admitirían los expedientes de estos protegidos [no sefardíes]»¹¹⁵. Meses después, y sin que hubieran cambiado aún las perspectivas de estos protegidos católicos, el ministro plenipotenciario de España en Turquía solicitó por despacho n.º 211, de 3 de noviembre de 1930, una orden que permitiera al Consulado General de España en Estambul no hacer distinción «entre los protegidos sefarditas y los de otra confesión». El diplomático español afirmaba que, si no se nacionalizaba a los protegidos católicos, éstos quedarían arruinados y serían expulsados de Turquía; también adjuntaba un oficio del cónsul español en Estambul, quien a su vez advertía de que a partir del 1 de enero de 1931 los protegidos no sefardíes quedarían indocumentados y expuestos a que las autoridades turcas pudieran decretar su expulsión y confiscar sus bienes¹¹⁶.

¹¹³ La exposición de motivos del Real Decreto de 1924 afirmaba: «No siendo posible atender la petición de naturalización por colectividades, procedimiento inaceptable teóricamente por los graves inconvenientes que pudiera originar e impracticable en España con arreglo a su legislación, de acuerdo con ésta, no cabe otro sistema que la solicitud individual para examinar separadamente las circunstancias de cada aspirante [...]».

¹¹⁴ MARQUINA BARRIO, Antonio, y OSPINA SÁNCHEZ, Gloria Inés, *op. cit.*, pp. 71-72. Es la única fuente secundaria que se ha encontrado que aluda a la aplicación extensiva del Real Decreto de 1924 a protegidos no sefarditas; lo hace de manera muy tangencial, pues el autor no dedica a esta cuestión más que unos pocos párrafos.

¹¹⁵ Ministerio de Estado. Sección de Política, Madrid, 3 de abril de 1930. AGA, caja 82/04824.

¹¹⁶ Estambul, 3 de noviembre de 1930. AGA, caja 82/04824.

Pero la preocupación de los representantes españoles en Turquía no atendía únicamente al incierto futuro de estas personas una vez hubiera expirado el plazo del Real Decreto de 1924, y con él la protección que les venía brindando España. Todos los protegidos católicos eran españoles a ojos de las autoridades turcas, pues los agentes consulares de España siempre los habían defendido como súbditos españoles ante la Sublime Puerta y a tal fin les habían provisto siempre con pasaportes españoles –éstos ya no podrían ser renovados a partir del 1 de enero de 1931, tal como se desprendía del artículo 3.º del Real Decreto–. Así lo explica el ministro español en Turquía a través del despacho mencionado en el párrafo anterior:

«[D]esde un principio el Gobierno de S. M. ha sostenido ante las autoridades turcas que los “protegidos españoles” eran “súbditos españoles”, inexactitud convencional adoptada por las Naciones occidentales que tenían protegidos con el fin de invalidar las prescripciones de la legislación turca sobre la materia [los límites y las condiciones del ejercicio del derecho de protección].»

En consecuencia, la Legación de España en Turquía preveía que «[l]a intransigencia y celo de las autoridades turcas respecto a los extranjeros se avivaría aún más en el momento en que apareciesen protegidos españoles que para Turquía no existían»¹¹⁷, esto es, cuando a los protegidos que no hubiesen incoado sus expedientes de naturalización a tiempo se les dejara de proveer documentación española; el gobierno turco podría sospechar entonces de la nacionalidad de todos los miembros de la colonia española en Turquía y acabar por no reconocer tampoco la naturalización española de protegidos sefardíes que continuaran residiendo en el país. El ministro plenipotenciario de España en Turquía daba cuenta de ello en el despacho ya citado:

«[E]ste Gobierno [turco] [...] trata de averiguar por sí mismo y con sorprendente meticulosidad el verdadero origen de esos protegidos. Las investigaciones decretadas no son felizmente muy numerosas pero demuestran, en todo caso, una disposición de estas autoridades a poner en claro la verdad. Esa disposición se avivaría considerablemente el día en que por haber quedado exceptuados de una disposición general –que ignoran los turcos– aparezca un número aunque poco crecido, de españoles que no habrán perdido para estas autoridades la calidad de protegidos que ante ella nunca ostentaron sino la de súbditos verdaderos de España que oficialmente les atribuyeron siempre el Gobierno de S. M. y sus representantes en Turquía. Esta realización sería más que suficiente para que [...] se decretara una investigación en masa de los españoles que componen la colonia de Turquía, pudiendo rechazar el Gobierno turco, con el consiguiente desprestigio para España, el reconocimiento de estos [los protegidos sefarditas que sí hubieran incoado sus expedientes de naturalización] en el momento en que, precisamente, vendrían de obtener la carta de naturaleza y conseguir la regularización de su situación legal.»

¹¹⁷ MARQUINA BARRIO, Antonio, y OSPINA SÁNCHEZ, Gloria Inés, *op. cit.*, p. 71.

Resulta de especial interés el contenido de un memorándum elaborado conjuntamente por las secciones de Política y Contencioso del Ministerio de Estado en marzo de 1930. En él se trataba de responder a numerosas consultas recibidas desde las legaciones y los consulados a resultas de la inminente expiración del Real Decreto de 1924¹¹⁸. El memorándum, para responder a esas preguntas, partía de la afirmación categórica de que «los actuales protegidos, sean del origen que fueren, presenten o no la documentación [...], son de hecho españoles» –punto de partida más que cuestionable–. Acto seguido, señalaba que el Real Decreto de 1924 parecía «adolecer de un vicio de origen, que es el de reconocer aún existente [máxime en Turquía tras el Tratado de Lausana de 1923] una modalidad del régimen de capitulaciones, los protegidos, no admisible en forma alguna por país en pleno dominio de su soberanía»¹¹⁹. En otras palabras, el Ministerio de Estado era del parecer de que, extinto el régimen de capitulaciones en Turquía y en otros países, y a sabiendas de que durante mucho tiempo los consulados de España habían tratado a sus protegidos como si fueran españoles frente a las autoridades locales, no procedía considerar extranjeros a los que no alcanzaran la naturalización. En suma, el Real Decreto de 1924 y cualesquiera otros mecanismos que se pudieran prever más adelante para los protegidos no atenderían realmente supuestos de naturalización, sino que serían soluciones para acomodar al derecho interno la nacionalidad *de facto* española de estos protegidos¹²⁰.

Retomando el despacho n.º 211 del ministro de España en Turquía, de 3 de noviembre de 1930, la Sección de Contencioso del Ministerio de Estado se pronunció al respecto en una nota del 11 de noviembre del mismo año. En ella opinaba así:

«Como el Real Decreto de diciembre de 1924 exige taxativamente que los protegidos que deseen obtener la nacionalidad sean de origen español, no parece a priori del que suscribe factible el acogerse a dicho Real Decreto para conceder la nacionalidad a aquellos que no reúnan la condición citada. Sin embargo, [...] ya que los argumentos invocados por el Señor Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Constantinopla son evidentemente de mucho peso, pudiere darse traslado del contenido del presente despacho al Ministerio de la Gobernación por si dicho departamento puede suministrar una forma legal de llegar a la propuesta por nuestro Representante en Turquía añadiendo que por parte de este Ministerio no hay inconveniente alguno en que para ello se acceda»¹²¹.

Esta vez la petición del representante español en Turquía sí iba a ser atendida.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 64.

¹¹⁹ Ministerio de Estado. Sección de Política, Madrid, 14 de marzo de 1930. AGA, caja 82/04824.

¹²⁰ Recuérdese que la exposición de motivos del Real Decreto de 1924 recogía «casos en que [...] representa la naturalización menos una concesión propiamente dicha que el reconocimiento de una realidad ya existente», si bien en alusión a los protegidos de origen español únicamente.

¹²¹ Ministerio de Estado. Sección de Contencioso, Madrid, 19 de noviembre de 1930. AGA, caja 82/04824.

IV.2 LA REAL ORDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1930

El Ministerio de la Gobernación dictó la Real Orden de 10 de diciembre de 1930 –a ella me referiré en adelante como la Real Orden de 1930– en respuesta a la petición del ministro de España en Turquía. Dicha norma comenzaba su enunciado reproduciendo la recomendación dada por aquel diplomático, la de que «se dicte una disposición en la que se declare que los beneficios otorgados por el Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 [...] se apliquen asimismo a los que se hallen en posesión, aun no siendo sefarditas, de la mera calidad de protegidos españoles». El representante español en Estambul justificaba esa medida esgrimiendo precisamente las razones por las que España había otorgado inicialmente patentes de protección a individuos originarios del Imperio otomano, antes de que esta práctica consular se pervirtiera:

«Muchos de éstos [protegidos no sefardíes] lo son desde su nacimiento por haber heredado esta condición de sus padres, sin que hayan conocido otra patria ni tenido otro nexo tangible de nacionalidad que el apoyo constante y el amparo generoso dispensado por España a estos individuos en premio de servicios que la habían prestado, unos desempeñando cargos de Cónsules honorarios y otros auxiliando con celo y eficacia la labor de los Representantes de la Nación en el extranjero.»

Así, se venía a decir que estos protegidos no sefardíes descendían de dragomanes, agentes honorarios y otros asistentes¹²² de la Legación de España en el Imperio otomano y de los consulados y viceconsulados que aquella tuvo repartidos en los territorios de éste –Alejandría, Beirut, Constantinopla, Esmirna, Mersin, Salónica, etc.–; puestos que las más de las veces se heredaban de padres a hijos. A continuación el Ministerio de la Gobernación –autor, insistimos, de esta Real Orden de 1930– señala que la extensión de tales beneficios a los protegidos no sefardíes «no pugna con el Real Decreto citado, ni altera siquiera sus preceptos», sino que «se acomoda al texto literal de la Real orden que en ejecución del mismo [Real Decreto] se dictó por este Ministerio en 24 de Mayo de 1927». Y remarca la naturaleza de graciabiles de los preceptos del Real Decreto de 1924, en tanto que emanados de la facultad discrecional del Rey –a través del Gobierno–, para justificar todavía más su interpretación extensiva. Al fin y al cabo, la única peculiaridad del Real Decreto de 1924, como ya se dijo en el segundo epígrafe, consistía en eximir al peticionario que residiese en el extranjero de la obligación de viajar a España para inscribirse como español en el Registro Civil. En consecuencia, si a los protegidos sefardíes se les permite obtener la nacionalidad española «por razones de mero sentimiento», dice la Real Orden de 1930, sería de «notoria justicia» que a los protegidos no sefardíes también, pues han tenido «la generosa abnegación, que sólo infunde el amor a la patria, de servir a España en el extranjero ajenos a toda idea de recompensa».

¹²² Para conocer las clases, atribuciones y modo de nombramiento de los agentes honorarios y otros empleados consulares distintos de los cónsules de carrera a comienzos del siglo xx, véase TORROBA SACRISTÁN, José, *op. cit.*, pp. 148-157.

Finalmente, la parte dispositiva de la Real Orden de 1930 decía que «S. M. el Rey [...] ha tenido a bien declarar que los preceptos del Real decreto de 1924 son aplicables en su integridad» a todos los protegidos, «siempre que cumplan los requisitos que, para la tramitación de los respectivos expedientes, exige la citada Real orden de 24 de mayo de 1927». Dichos requisitos, que ya fueron tratados con anterioridad, eran perfectamente aplicables a los protegidos no sefardíes: acreditar su condición de protegidos, adjuntar certificado de nacimiento, que el agente consular expidiera una certificación en la que se declarara que el solicitante no tenía una nacionalidad definida, etc. La única diferencia es que esos interesados ya no harían constar en la instancia «las razones de orden étnico que justifiquen su origen nacional». En resumidas cuentas, la Real Orden de 1930 parecía permitir que todos los protegidos, y no sólo los sefardíes, se acogieran al procedimiento especial del Real Decreto de 1924 para naturalizarse sin necesidad de trasladarse a España. Ahora bien, dicha Real Orden fue comunicada al ministro plenipotenciario en Turquía a comienzos de 1931¹²³, mientras que el plazo otorgado por el Real Decreto de 1924 expiraba el 31 de diciembre de 1930. ¿Era demasiado tarde?

IV.3 ACTUACIONES EN EL PERIODO REPUBLICANO

El cónsul español en Estambul incoó y remitió a Madrid los expedientes de naturalización de un nutrido grupo de protegidos no sefardíes entre el 30 de noviembre de 1931 y el 8 de junio de 1932, ya bajo el nuevo régimen republicano; así se desprende de una abundante documentación que será objeto de análisis en las restantes páginas de este artículo. No se ha podido determinar con exactitud si estos protegidos no sefardíes presentaron sus solicitudes de naturalización antes o a partir del 1 de enero de 1931: sus expedientes no aparecen en la serie documental de nacionalización de extranjeros del fondo documental del Ministerio de la Gobernación en el AGA –que comprende los años 1897 a 1936–, ni resulta fácil rastrear la correspondencia del Ministerio de Estado para localizar los despachos por los que se remitieron esos expedientes. Dicho esto, y por más que la Real Orden de 1930 no fuera comunicada al ministro de España en Turquía hasta varias semanas después de la expiración del plazo del Real Decreto de 1924, se puede presumir que el Consulado General de España en Estambul consideró que las instancias habían sido presentadas dentro de plazo. Es lo que se deduce de un despacho remitido el 1 de junio de 1933 por el cónsul español en Estambul, Julio Palencia, a la Sección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Estado¹²⁴. Dicho despacho adjuntaba un listado de 55 protegidos no sefardíes¹²⁵ que, según el cónsul, habían presentado sus solicitudes de naturalización «en tiempo hábil». Asimismo, especificaba los despachos –un

¹²³ Ministerio de Estado. Sección de Contencioso, 12 de enero de 1931. ACGEE.

¹²⁴ Estambul, 1 de junio de 1933. AGA, caja 82/04824.

¹²⁵ Este despacho no menciona si tales protegidos eran de origen español o no. No obstante, los datos que recoge coinciden con los de otro despacho de 1940 que sí concreta que se trataba de católicos y no de sefarditas.

total de 52– remitidos a Madrid con los expedientes de naturalización: 14 despachos enviados el 30 de noviembre de 1931; 16 despachos el 30 de diciembre de 1931; 4 el 29 de febrero de 1932; 8 el 4 de junio de 1932; y 10 el 8 de junio de 1932. De las 55 personas enumeradas en el despacho, al menos 14 aparecen también en el libro de «registro de matrícula de los ámbitos españoles y administrados de 1886 a 1917», de acuerdo con la transcripción de Martín Asuero¹²⁶; seis individuos figuran en el libro de fotografías del Consulado de 1923¹²⁷; dos personas constan en ambos libros¹²⁸; y sólo una solicitó patente de protección en 1915¹²⁹. El listado anexo al despacho se caracteriza por el predominio de apellidos griegos –Aprilaki, Cariciopulo, Lascaris, Matiatos, Papayanopoulo, Varthaliti, etc.– e italianos –Alberti, Bonaldi, Fattini, Franchi, Gaspari, Maschi, etc.–; al menos un individuo tiene apellidos húngaros –Arpad y Szilvasy– y otros dos parecen de ascendencia turca –Halil y Osman son nombres turcos de persona, mientras que el de İnayet significa «favor» en turco–¹³⁰. Que tales expedientes se remitieran a Madrid con posterioridad al 31 de diciembre de 1930 no implica que las solicitudes fueran extemporáneas. Lo relevante es que éstas se hubiesen presentado en el Consulado junto con el resto de la documentación exigida antes de esa fecha; a falta de tener acceso a dichos expedientes, debe presumirse cierta la afirmación del cónsul de que se presentaron en plazo. A fin de cuentas, las peticiones de los representantes españoles en Turquía y la Real Orden de 1930 que las satisfizo tenían como fin autorizar al Consulado a aceptar tales solicitudes e incoar los expedientes. Dicho de otro modo, una vez conocida la Real Orden de 1930 se habrían dado por válidas las instancias presentadas con anterioridad, en lugar de requerir a los interesados el imposible de entregar otras nuevas fuera de plazo.

Pese a que el cónsul Julio Palencia identificaba a 55 solicitantes en su informe, de dos despachos remitidos por la Legación de España en Turquía con fecha de 29 de marzo de 1930 y 30 de diciembre de 1932 se desprende que aquella cifra podría corresponder únicamente a los cabezas de familia. Esos dos despachos obedecían a sendas órdenes circulares en las que el Ministerio de

¹²⁶ Manuel Ambrosio Alberti, Jorge Ambrosio Rosolato, Juan Anghelof Stavro –Martín Asuero lo transcribe como Angeloff Havro–, Federico Antonio Benda Fattini –Benday Faturo en la transcripción de Martín Asuero–, Bertino Berini –sin segundo apellido–, Natalio Bonaldi Sigala, Alfredo Dalisme Seth, José y Domingo Gravina Castelli –puede que hermanos–, Timoteo Marengo Reboul –Timothée Leon es el nombre que transcribe Martín Asuero–, Roberto Maschi Rocco, Antonio Pelage Foscolo, Juan Sarria Stefanides y Leonardo Varthaliti Alberti.

¹²⁷ Alfredo Dalisme Seth, Luis Franchi Barozzi, Regina y José Gravina Castelli –quizá hermanos–, Demetrio Lombardo Michaelidi y María Varthaliti Matiatos.

¹²⁸ Se trata de Alfredo Dalisme Seth y de José Gravina Castelli.

¹²⁹ Es Sofía Lehmann Barbari, nacida en Estambul en 1870. Los motivos que aparecen anotados para concederle la patente de protección son «culturales» y los «hijos»: uno de ellos, Constantino Petrides Lehmann, figura también en el listado del despacho de 1933; no sucede lo mismo con Evangelia, quien probablemente estaría ya casada y seguiría la nacionalidad de su marido.

¹³⁰ Téngase en cuenta que en Turquía el uso de apellidos hereditarios no fue obligatorio hasta la aprobación de la *Soyadı Kanunu* o Ley del Apellido, de 21 de junio de 1934; muchos ciudadanos turcos adoptaron entonces apellidos basándose en sus apodos, lugares de origen, profesiones, etc. Así, la determinación de los apellidos de los protegidos del Consulado habría obedecido a la normativa española.

Estado requería a las legaciones que inventariaran los intereses demográficos, económicos y culturales que España pudiera tener en el extranjero¹³¹. En el inventario de 1930, anexo al despacho n.º 118, de 29 de marzo, la Legación de España señalaba que la colonia española en Turquía estaba integrada por 40 individuos «de procedencia peninsular», 2.200 sefardíes y 370 «levantinos católicos». También se afirmaba que «cada día aumenta más la cifra de españoles que, por un motivo u otro, abandona la nacionalidad española adoptando la turca»; que ya no había protegidos –por haberse acogido los que disfrutaban de la protección española a los beneficios del Real Decreto de 1924–; y que oficialmente no existían casos de doble nacionalidad, si bien en la práctica se conocían cuatro casos de españoles con pasaportes y certificados de nacionalidad de otros consulados¹³². El inventario de 1932, por su parte, recogía que la colonia española estaba integrada por 100 individuos «de procedencia peninsular» –60 más que en el inventario anterior–, 2.200 sefardíes –no varía– y 300 «levantinos» –70 menos–. Reflejaba igualmente que no había protegidos, pero tampoco casos de doble nacionalidad esta vez. Respecto a los españoles acogidos a la nacionalidad turca, arrojaba la impresionante cifra de 35.000, por cuanto englobaba en ésta a todos los sefardíes de Turquía y decía de ellos que habían perdido la nacionalidad española «no sin cierta violencia racial y jurídica»¹³³. Redactar eso no es serio y hace dudar también de la afirmación según la cual todos los protegidos se acogieron al Real Decreto de 1924. La mención de los 300 o 370 levantinos católicos, por el contrario, lleva a pensar que los 55 solicitantes enumerados en el informe del cónsul Palencia debían de ser cabezas de familia.

Sea como fuere, a partir del 1 de enero de 1931 los consulados españoles dejaron de renovar los pasaportes y los certificados de nacionalidad a todos aquellos protegidos –sefardíes y católicos indistintamente– que no fueran aún españoles, incluso en aquellos casos en que se hubiera incoado el expediente de naturalización y estuviera aún pendiente su resolución¹³⁴. A medida que la documentación española que poseían tales personas iba caducando, éstas se topaban con la cruda realidad de quedar indocumentadas y tornarse apátridas¹³⁵. Con ese contexto, las Cortes constituyentes de la República española aprobaron la Constitución de 1931, cuyo artículo 23, después de regular quiénes reunían la calidad de españoles, recogía en su último inciso lo siguiente: «Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las perso-

¹³¹ AGA, 54/11743. Ministerio de Estado. Sección de Política, 8 de enero de 1932. Orden Circular n.º 1221. Inventario de los intereses de España en el extranjero.

¹³² AGA, 82/04824. Estambul, 29 de marzo de 1930.

¹³³ Estambul, 30 de diciembre de 1932. AGA, caja 82/04824. Adjunto a este despacho hay una copia del oficio n.º 3 del Consulado de España en Esmirna, que informa al cónsul español en Estambul de los intereses de España en Esmirna, y más en concreto de que la colonia española en esa ciudad la integran 34 individuos nada más, todos ellos sefardíes. Esmirna, 15 de febrero de 1932. AGA, caja 82/04824.

¹³⁴ La Orden Circular n.º 1020, de 7 de mayo de 1928, permitía expedir documentación española a los protegidos hasta el 31 de diciembre de 1930, a condición de que éstos solicitaran antes naturalizarse.

¹³⁵ MARQUINA BARRIO, Antonio, y OSPINA SÁNCHEZ, Gloria Inés, *op. cit.*, p. 87.

nas de origen español que residan en el extranjero». Dicha disposición parecía abrir muchas esperanzas para quienes no pudieron acogerse a tiempo al Real Decreto de 1924 y se veían abocados a la condición de apátridas. También a los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, que aguardaban el desarrollo legislativo de la previsión constitucional que les permitiera satisfacer las demandas de los antiguos protegidos no naturalizados. Al igual que el Real Decreto de 1924, el artículo 23 de la Constitución republicana no se dirigía expresamente a los sefardíes sino a las «personas de origen español que residan en el extranjero». Pero a diferencia de aquella norma, la nueva Constitución no limitaba expresamente el campo de aplicación subjetivo de la futura ley a los antiguos protegidos. En otras palabras, parecía como si la norma fundamental de la República abriera las puertas a la naturalización de todos los judíos sefardíes –con independencia de que éstos hubieran gozado alguna vez o no de la condición de protegidos– mas no tuviera en cuenta a los antiguos protegidos no sefardíes. ¿Qué aplicación tuvo todo esto en la práctica? El 18 de octubre de 1932 Agustín de Foxá, diplomático español destinado en Sofía, dirigió al Ministerio de Estado un extenso informe en el que recomendaba no demorar más el desarrollo del último inciso del artículo 23 de la Constitución. Refiriéndose únicamente a los protegidos sefardíes –no al resto de protegidos, pero tampoco a los sefardíes que nunca hubieran sido protegidos–, señalaba que su naturalización no podía consistir en un acto unilateral, sino que debía negociarse con los gobiernos de los países donde radicara el grueso de las comunidades sefardíes, máxime cuando autoridades extranjeras como las turcas se habían mostrado recelosas de las muchas naturalizaciones de judíos sefardíes ya producidas¹³⁶.

Con todo, el «primer y único intento oficial» de desarrollar el final del artículo 23 de la Constitución y plantear una política sefardita durante la República, dicen Marquina y Ospina, fue la Orden Circular n.º 9 de 27 de febrero de 1933. Ésta iba dirigida a los representantes de España en los países balcánicos y del Mediterráneo oriental, a quienes requería la remisión de informes en los que trataran los aspectos jurídicos –cuestiones pendientes relacionadas con la naturalización de los antiguos protegidos–, económicos –posibilidades de penetración comercial de España– y culturales –la enseñanza de la lengua castellana– en torno a la relación de España con los sefardíes de esos países¹³⁷. Los datos suministrados habían de ser tenidos en cuenta para elaborar el proyecto de ley de naturalización y diseñar una nueva política sefardita. Una vez recibidas casi todas las respuestas de los representantes españoles en el extranjero, la Sección de Europa del Ministerio de Estado las sistematizó en dos informes de junio¹³⁸ y agosto¹³⁹ de 1933. En ellos se explicaban las posibles razones del

¹³⁶ MARQUINA BARRIO, Antonio, y OSPINA SÁNCHEZ, Gloria Inés, *op. cit.*, p. 90.

¹³⁷ *Ibidem*, pp. 91 y 92.

¹³⁸ Ministerio de Estado. Sección de Europa, 9 de junio de 1933. Información acerca problema sefardita, emanada orden circular 27 febrero. AGA, caja 82/04824.

¹³⁹ Ministerio de Estado. Sección de Europa, 2 de agosto de 1933. AGA, caja 82/04824.

escaso éxito del Real Decreto de 1924 y la situación de apátridas de quienes no se habían podido acoger a él. Así, el informe de junio sugería lo siguiente:

«[N]o siendo conveniente seguir dándoles pasaportes o certificados como tales protegidos [a los sefardíes]; y como por otro lado dejarlos desamparados no es humano ni digno, podría Excmo. señor, indicarse a las Representaciones diplomáticas y consulares en los Países Balcánicos, y algún otro, se atendiera a estos sefarditas originarios de España dentro de lo justo para no dejarlos desamparados, mientras las Cortes votaban la Ley prevista en la Constitución, y teniendo en cuenta al otorgar una especie de protección restringida el espíritu del último párrafo del artículo 23 de la Constitución, es decir, sentando como primera premisa el origen español.»

No obstante, en la elaboración de esos informes no pudo tomarse en cuenta la detalladísima contestación del diplomático Ricardo Begoña, encargado de negocios de España en Ankara¹⁴⁰; él mismo se excusaba, al comienzo de su escrito, de no haber respondido antes a la Orden Circular de 27 de febrero por cuanto se la encontró sin informar cuando tomó posesión del cargo. Por más que el diplomático se limitara a tratar la situación de los antiguos protegidos sefardíes, su contestación es valiosa porque analiza la legislación vigente en aquel momento en lo relativo a la nacionalidad turca¹⁴¹. El esquema, en lo que nos atañe, sería el siguiente:

a) Era turco el hijo de padre o madre turcos –*ius sanguinis*–. También era turco el hijo nacido en Turquía de padre o madre desconocidos o apátridas –*ius soli*–.

b) En el caso de los extranjeros nacidos en Turquía a partir del 9 de abril de 1929, serían turcos sus hijos. Si éstos optaban por la nacionalidad extranjera de los padres dentro de los seis primeros meses de mayoría de edad, habrían de liquidar sus bienes y abandonar Turquía en el plazo de un año; cumplido ese plazo podrían ser expulsados en cualquier momento.

c) Quien quisiera renunciar a la nacionalidad turca y adquirir otra extranjera debía obtener una autorización especial del Gobierno turco –de lo contrario se le seguiría considerando turco–. Conseguida la autorización, el sujeto en cuestión dispondría también de un año para liquidar sus bienes y abandonar Turquía.

d) Todo extranjero mayor de edad según las leyes de su país y que hubiera permanecido en Turquía durante cinco años consecutivos, podía solicitar y obtener la nacionalidad turca; también cuando, no cumpliendo ese requisito,

¹⁴⁰ Ankara, 24 de diciembre de 1933. A pesar de que los turcos habían establecido su capital en Ankara con el advenimiento del nuevo régimen republicano de Mustafa Kemal, España no trasladó su legación de Estambul a Ankara hasta ya entrada la década de 1930. AGA, caja 82/04824.

¹⁴¹ Interesan la Ley n.º 1312, de 28 de mayo de 1928, sobre nacionalidad turca –*Türk Vatandaşlığı Kanunu*, publicada en el Diario Oficial o *Resmî Gazete* de 4 de junio de 1928–; la Resolución del Consejo de Estado de Turquía de 10 de junio de 1928; y la Ley n.º 1414, de 9 de abril de 1929, complementaria de la de nacionalidad.

fuera juzgado merecedor de ese trato de favor por decisión del Consejo de Ministros –o lo que es lo mismo, por carta de naturaleza turca–.

e) La mujer extranjera casada con súbdito turco adquiriría la nacionalidad turca, mientras que la mujer turca casada con súbdito extranjero seguía siendo turca.

f) Sólo se reconocía como probada la nacionalidad extranjera de quien, residiendo en Turquía, la hubiese adquirido antes de la publicación de la Ley sobre nacionalidad turca –esto es, con anterioridad al 4 de junio de 1928–¹⁴².

De lo expuesto se infería «la posición nacionalista de [...] la Turquía turquizante del Gazi [Mustafa Kemal], exclusivista, a la que aún escuece la marca de vergüenza dejada por el viejo y abusivo régimen de capitulaciones»¹⁴³. Puede pensarse que a los antiguos protegidos españoles, sefardíes o católicos, les convenía más acogerse a la nacionalidad turca que no «retener» la española. Si no lo hacían quizá fuera porque desconocían esas leyes tan cambiantes o porque en la práctica, en tanto que minoría nacional, temían a los turcos¹⁴⁴. Aun así, sus hijos o nietos habrían de ser necesariamente turcos para poder permanecer en el país; esto, decía Begoña, «equivale a la desaparición en un porvenir próximo de las colonias extranjeras que durante siglos han vivido con carácter autónomo en este país». Dicho esto, Begoña arroja en su informe la cifra de 310 cabezas de familia nacionalizadas a finales de 1933, 252 de ellas varones y otras 58 mujeres; en total, se habrían producido más de un millar de naturalizaciones. Por otro lado, el representante español indica que fueron unas 23 las solicitudes de naturalización presentadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1930. Resulta evidente que éstas no son las de los antiguos protegidos católicos, pues las presentadas por éstos fueron 55 y Begoña en su informe habla exclusivamente de los protegidos sefardíes.

¿Qué pasaba con aquellos protegidos que no alcanzaban la naturalización? ¿Quedaban desprovistos de documentación española? Ya se dijo que los representantes de España siempre habían fingido frente a las autoridades otomanas que la mayoría de sus protegidos eran auténticos españoles, por lo que para Turquía éstos seguían siendo españoles. Pero a partir del 1 de enero de 1931 los consulados españoles dejaron de expedir pasaportes y certificados de nacionalidad a los protegidos no naturalizados¹⁴⁵. En los meses siguientes, tras la proclamación de la República y con la previsión del artículo 23 de la nueva Constitu-

¹⁴² Begoña indica que durante las negociaciones del Tratado de Lausana de 1923 las potencias occidentales arrancaron de Turquía el compromiso de que ésta reconocería como válidas las futuras naturalizaciones de quienes habían sido protegidos de aquéllas. Parece obvio que este compromiso no podía durar para siempre y una fecha de cierre era más que previsible.

¹⁴³ Tal es así que, con la promulgación de la Ley turca n.º 2007, de 16 de junio de 1928, se prohibió a los extranjeros ejercer un amplio número de oficios y empleos.

¹⁴⁴ Ténganse en cuenta los episodios recientes del genocidio armenio y de la expulsión de los protegidos de las potencias enemigas durante la Gran Guerra, así como el traumático intercambio de población con Grecia de 1923.

¹⁴⁵ Por expiración del plazo otorgado por la Orden Circular n.º 1020, de 7 de mayo de 1928, ya citada.

ción, el Ministerio de Estado dictó la Orden Circular n.º 1208, de 16 de octubre de 1931. Ésta autorizaba a los consulados españoles a expedir pasaportes provisionales a los protegidos que tuvieran solicitado el reconocimiento de su nacionalidad, si bien sólo hasta el 1 de mayo de 1932. Se concretaba que tales pasaportes debían llevar «en tinta encarnada o de modo bien visible y en dos idiomas la mención siguiente: “El interesado se halla pendiente de la concesión de nacionalidad española que solicitó con fecha_____. La validez de este pasaporte expira en 1.º de Mayo de 1932 y no puede ser prorrogado ni canjeado por otro nuevo”»¹⁴⁶. Pero la comunicación de esa orden circular al cónsul español en Estambul especificaba que «en atención a las especiales circunstancias en que se hallan en ese país los antiguos protegidos españoles y al objeto de evitar posibles dificultades con esas autoridades locales, queda V. S. autorizado para sustituir la mención de referencia con la siguiente fórmula: “La validez de este pasaporte expira en 1.º de mayo de 1932 y se expide en virtud de la orden circular n.º 1.208 del 16 de octubre de 1931”»¹⁴⁷. Subsistiendo todavía las mismas circunstancias al término del plazo autorizado –la tardanza con que se tramitaban los expedientes–, el Ministerio de Estado concedió dos prórrogas más. Lo hizo por medio de la Orden Circular n.º 1240, de 5 de abril de 1932 –que permitía expedir la documentación hasta el 1 de agosto de ese mismo año–, y la Orden Circular n.º 1285, de 1 de noviembre de 1932 –con la fecha límite, esta vez sí, del 1 de enero de 1933–. Así, los agentes consulares de España en Turquía continuaron renovando la documentación provisional de estos protegidos, a la espera de que se resolvieran sus expedientes en Madrid¹⁴⁸.

Cinco años después de que concluyera el plazo otorgado por el Real Decreto de 1924, los solicitantes católicos seguían sin respuesta alguna por parte de Madrid. Los representantes españoles en Turquía no eran ajenos a su situación, como prueba un informe enviado por Begoña –quien seguía siendo el encargado de negocios de España en Ankara– al Ministerio de Estado por medio del despacho n.º 32, de 22 de enero de 1936; su párrafo 12.º decía lo que sigue:

«El caso de los protegidos españoles que bien por haber dejado pasar el plazo fijado por el Real Decreto de 20 de diciembre de 1925 [sic], bien por ser de confesión católica han quedado sin naturalizar y, por consiguiente, indocumentados, es verdaderamente delicado. En espera de la resolución prometida oportunamente, es decir cuando todavía se formalizaban los expedientes de naturalización con anterioridad al 31 de diciembre de 1930, los interesados han podido vencer las dificultades con que han ido tropezando merced a la indulgencia de las Autoridades locales evitando asimismo todo viaje al extranjero para el que el pasaporte no podía serles extendido. Pero habiendo transcurrido más de cinco años en esta situación es de prever que en cualquier

¹⁴⁶ Ministerio de Estado. Dirección de Asuntos Contenciosos, 16 de octubre de 1931. AGA, caja 82/04824.

¹⁴⁷ Ministerio de Estado. Sección de Contencioso, 24 de octubre de 1931. AGA, caja 82/04824.

¹⁴⁸ En el ACGEE abundan escritos de otras legaciones y consulados de España –Esmirna, París, Viena, etc.– en referencia a protegidos sefardíes, donde se hacía constar que se les había concedido la nacionalidad y que debían acudir al consulado pertinente para prestar juramento a la Constitución e inscribirse en el Registro Civil consular.

momento surja la cuestión de su nacionalidad indefinida y comprobado el hecho se les apliquen las sanciones previstas por la Ley sobre la nacionalidad en Turquía que exige la expulsión de los interesados y la confiscación de sus bienes. Ello habrá de repercutir necesariamente sobre la situación de los demás miembros de nuestra colonia, cuyo origen español [sefardita] si bien es insospechable no impide el que hayan gozado durante siglos de la nacionalidad turca a la que no pueden ni deben renunciar. La tolerancia de este estado de cosas obedece a una ficción oficial de que se ha tratado ampliamente en el informe contenido en el despacho número 308, de 24 de diciembre de 1933 (despachos número 221-263).»

La situación no cambiaría en lo sucesivo, como se verá a continuación.

IV.4 CORRESPONDENCIA DE LOS AÑOS 1940 Y 1957

Se ha visto como la última prórroga concedida por el Ministerio de Estado para que los antiguos protegidos que hubiesen instado sus expedientes de nacionalización al amparo del Real Decreto de 1924 pudiesen renovar su documentación personal en los consulados españoles concluyó el 1 de enero de 1933. En teoría, a partir de esa fecha aquellos antiguos protegidos que residiesen en Turquía y no hubiesen obtenido aún la naturalización quedarían desprovistos de documentación española en el momento en que ésta caducara. Esa debía ser la situación de los solicitantes católicos, quienes jamás supieron nada del destino de sus expedientes. Aun así, o precisamente por ello, las autoridades del Consulado de España en Estambul se mostraron especialmente responsables de la situación de estas personas y siguieron proveyéndoles de documentación española durante decenios. Esta información se deduce de la correspondencia mantenida entre las autoridades españolas destinadas en Turquía y los servicios centrales del Ministerio de Estado –más tarde Ministerio de Asuntos Exteriores– en Madrid.

En las páginas sucesivas se comenta una serie de oficios o escritos de sumo interés por cuanto sus autores, pertenecientes a décadas diferentes, analizan el problema de los protegidos católicos y arrojan detalles relevantes. Los textos, todos ellos hallados en el ACGEE, son los siguientes:

1. Escrito del Cónsul de España en Estambul, Antonio Gullón, al ministro de Asuntos Exteriores, de 28/05/1940.
2. Escrito del Cónsul de España en Estambul, Enrique Beltrán Manrique, al Embajador de España en Ankara, de 25/11/1957.
3. Primera carta del Cónsul de España en Estambul, Ricardo Muñiz, al Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio García, de 09/10/1964.
4. Respuesta del Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio García, al Cónsul de España en Estambul, Ricardo Muñiz, de 22/10/1964.

5. Segunda carta del Cónsul de España en Estambul, Ricardo Muñiz, al Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio García, de 26/01/1965.

El primero de los escritos está fechado el 28 de mayo de 1940. Se enmarca por tanto en las etapas iniciales del franquismo y de la Segunda Guerra Mundial en el continente europeo, en la que tanto España como Turquía se mantenían neutrales. Quien era cónsul general de España en Estambul desde 1939, Antonio Gullón Gómez, se dirige al titular del Ministerio de Asuntos Exteriores de entonces, Juan Luis Beigbeder y Atienza, y dedica los primeros párrafos a exponer de qué modo cuatrocientas familias judías de su demarcación consular pudieron obtener la nacionalidad española merced al Real Decreto de 1924; lo hace con un tono netamente antisemita¹⁴⁹. El autor se sirve de esta larga introducción para contrastar la situación de los sefardíes naturalizados con la de un grupo bastante menos numeroso de antiguos protegidos católicos a los que no se les había concedido la nacionalidad pese a haberla solicitado. Considera esa situación «una injusticia, que la nueva España [...] no puede admitir que continúe persistiendo», máxime cuando estos protegidos católicos, asegura, incoaron «a su debido tiempo sus oportunos expedientes» de naturalización. Antonio Gullón, al igual que hiciera su predecesor en 1930, subraya que estas personas «venían gozando de generación en generación de la protección española», por lo que ésta se retrotraía muy atrás en el tiempo –Gullón habla de «siglos enteros», lo cual es exagerado puesto que las relaciones diplomáticas entre el Imperio otomano y la Monarquía Hispánica arrancaron en el último cuarto del siglo XVIII–. Y denuncia que, por no haber obtenido carta de naturaleza, «se ven desamparadas, indocumentadas y expuestas [...] a la expulsión», así como imposibilitadas «de obtener un pasaporte que les abra las puertas de ningún país»¹⁵⁰. El cónsul destaca de estos antiguos protegidos que son «en su mayor parte personalidades distinguidas y consideradas, que gozan del respeto del país», así como su fe católica y que muchos abrazaran la causa de los sublevados desde el comienzo de la Guerra Civil. Señala además que algunos figuraban en las filas de Falange desde entonces, lo cual resulta llamativo tratándose de personas sin nacionalidad española. Para todos ellos solicita una solución favorable, y formula dos propuestas alternativas: la primera, que se les acepte como acogidos a los beneficios del Real Decreto de 1924 y se falle favorablemente sus expedientes de naturalización; la segunda, que se apruebe para ellos un nuevo decreto similar al anterior. Parece como si el cónsul ignorara la Real Orden de 1930 que hacía extensivos los preceptos del Real Decreto de 1924 a los protegidos no sefarditas, pues no la menciona.

¹⁴⁹ Además, dice de ellos que «mediante las pocas piastras al año, que les cuesta un certificado de nacionalidad, viven bajo la protección del Pabellón Español»; en otras palabras, el autor emplea terminología propia del extinto régimen de capitulaciones para referirse a ciudadanos ya españoles, como si para él siguieran siendo protegidos y no auténticos españoles.

¹⁵⁰ Los pasaportes que les emitían las autoridades consulares españolas sólo eran válidos en Turquía. ACGEE.

Lo más relevante de este escrito es la inclusión de un listado con los nombres y apellidos de 43 antiguos protegidos que habrían solicitado carta de naturaleza al amparo del Real Decreto de 1924 y nunca habrían recibido respuesta. Todos ellos ya aparecían en el despacho n.º 59 del cónsul Julio Palencia, de 1 de junio de 1933 –en él, recordemos, eran 55 los antiguos protegidos recogidos–¹⁵¹. En relación con estas personas el cónsul Antonio Gullón enumera los números y fechas de los despachos por los que se remitió a Madrid sus expedientes de naturalización entre noviembre de 1931 y junio de 1932. De los nombres del listado cabe destacar a Natalio Bonaldi y a Alfredo Prelorenzo Baiba: Fernando del Moral, corresponsal de La Vanguardia en Turquía a mediados de los años cuarenta, dice del primero que era asesor comercial de la Legación española¹⁵²; y del segundo, que era el secretario territorial de Falange en Turquía¹⁵³. Este último parece ser el causante del segundo escrito citado, que pasamos a tratar.

El segundo escrito viene dado el 25 de noviembre de 1957. Entre el escrito anterior y este median 17 años, en el transcurso de los cuales el Ministerio de Asuntos Exteriores había dictado las Órdenes Circulares n.º 2083 y 2104, de 24 de julio de 1945 y 10 de septiembre de 1946 respectivamente, que vinieron a aclarar que el derecho de protección no se había extinguido pese a la expiración del plazo otorgado por el Real Decreto de 1924¹⁵⁴. Todavía posterior había sido el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, por el que se reconocía la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardíes, antiguos protegidos de España, residentes en Egipto y Grecia¹⁵⁵; o los Aranceles Consulares aprobados por el Decreto de 7 de junio de 1949, que si bien ya no contemplaban la expedición de «patentes de protección», todavía señalaban en su artículo 37 que «los certificados de inscripción en el registro especial de protegidos [...] devengarán por su expedición o renovación anual idénticos derechos a los consignados para los españoles». Pero regresemos al segundo escrito. En él su autor, Enrique Beltrán Manrique, ocupaba el cargo de cónsul de España en Estambul y se dirigía al embajador de España en Ankara, Juan Teixidor Sánchez¹⁵⁶. Si un párrafo atrás se decía que el falangista Alfredo Baiba era el causante de este escrito es porque el cónsul lo inicia haciendo referencia a esta persona. Así, sabemos que el señor Baiba le había escrito una carta al embajador español, y que éste había dirigido un oficio al cónsul para que le aclarara lo

¹⁵¹ Los doce antiguos protegidos que dejan de aparecer son Jorge Alberti Nicolitch, Manuel Ambrosio Alberti, Jorge Coumaki Persidi, Nicolás Dabour Kokpidi, Alfredo Dalisme Seth, María Elvira Foscolo Borich, Miguel Gaspari Ruggeri, Regina y Luisa Gravina Castelli, Inayet Halil, Demetrio Lombardo Michaelidi y Saúl Simba Sidi.

¹⁵² DEL MORAL, Fernando, *Solemne recepción con motivo del 18 de Julio* [en línea], La Vanguardia, 21 de julio de 1944, p. 5 [consulta: 19/12/2017], disponible en <http://hemeroteca.lavanguardia.com>.

¹⁵³ DEL MORAL, Fernando, *Fiesta española conmemorativa* [en línea], La Vanguardia, 22 de julio de 1945, p. 9 [consulta: 09/01/2018], disponible en <http://hemeroteca.lavanguardia.com>.

¹⁵⁴ YSART ALCOVER, Federico, *op. cit.*, pp. 171-173.

¹⁵⁵ Boletín Oficial del Estado, 9 de enero de 1949, n.º 9, p. 118 [consulta: 03/11/2017], disponible en <http://www.boe.es>.

¹⁵⁶ En 1951 España había elevado su legación en Turquía al rango de embajada. A partir de ese momento debe hablarse de embajadores y no de ministros de España en Turquía.

expuesto en aquella carta. Ignoramos el texto de la carta, pero parece seguro que mencionaba al «señor Dalisme», otro antiguo protegido que, por lo visto, estaría a punto de conseguir la nacionalidad española; así, es probable que el señor Baiba se quejara al embajador de su precaria situación como antiguo protegido y demandara una solución favorable como la del señor Dalisme.

¿Quién era el señor Dalisme? El cónsul dice de él que era uno de los antiguos protegidos católicos que nunca alcanzaron la nacionalidad. Sin embargo, el apellido Dalisme no aparece en la lista del escrito de 1940 –ni en la de 1933–; por lo que, en principio, esta persona no habría solicitado la nacionalidad española al amparo de la Real Orden de 1930 desde el Consulado General de España en Estambul. Por el contrario, en los listados de Martín Asuero sí aparecen varias personas con ese apellido. Así, en el índice del registro de matrícula de los ámbitos españoles y administrados de 1886-1917 figura Alfredo Dalisme Kopoulo¹⁵⁷; y en el libro de fotografías de 1923 aparecen Alfredo Dalishme Seth, Daisy Dalishme Seth e Ipathia Damiano, esta última con la indicación de que su marido se apellidaba Dalisme¹⁵⁸. Por otro lado, Moreno cita en dos publicaciones suyas a un hombre que trabajó en la Legación de España en Ankara durante la Segunda Guerra Mundial, realizando tareas de espionaje para la *Abwehr* –el servicio de inteligencia alemán–: en una de las publicaciones se refiere a él como Arnaldo Dalisme, de quien dice que era ciudadano español, falangista y políglota¹⁵⁹; mientras que en otra publicación anterior lo llama Arnaldo Dalismo Damiano y señala que era un periodista nacionalizado español¹⁶⁰. Todo parece indicar que los padres de esta persona fueron Ipathia Damiano y uno de los Alfredo Dalisme¹⁶¹ que aparecen en los listados de Martín Asuero. El cónsul Enrique Beltrán indica en su texto de 1957 que el señor Dalisme trabajaba por entonces en la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores, en Madrid. Resulta verosímil que el Arnaldo Dalisme que prestó sus servicios en la Legación de España en Ankara durante la contienda mundial y el señor Dalisme, antiguo protegido que en 1957 trabajaba en los órganos centrales del Ministerio de Asuntos Exteriores, fueran la misma persona. En tal caso, y contradiciendo a Moreno, Dalisme todavía no se habría naturalizado en los años cuarenta, por más que pudiera ser portador de un pasaporte español.

¹⁵⁷ MARTÍN ASUERO, Pablo, *El Consulado*, op. cit., p. 142.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 112.

¹⁵⁹ MORENO CANTANO, Antonio César, «El águila imperial se asoma a la sublime puerta: espionaje y propaganda franquista en Turquía durante la Segunda Guerra Mundial», en *Diacronie* [en línea], 2015, núm. 22 [consulta: 18/12/2017], disponible en <http://journals.openedition.org>.

¹⁶⁰ MORENO CANTANO, Antonio César, «Guerra de propagandas en Rumanía durante la contienda bélica española (1936-1939)», en *HAOL* [en línea], 2009, núm. 20, pp. 129-141 [consulta: 18/12/2017], disponible en <http://www.historia-actual.org>.

¹⁶¹ En turco existe la consonante [ʃ] –la *sh* inglesa–, que sólo desde 1928 se representa con la grafía *ş*. De modo que es muy probable que Alfredo Dalishme y Alfredo Dalisme fueran la misma persona, y que la diferencia del segundo apellido obedezca a razones arbitrarias; máxime cuando se trata de un protegido a quien la tradición española de retener el apellido materno le era ajena, en un país como Turquía que no obligó a usar apellidos hereditarios hasta 1934 –véase la nota 130–.

Siguiendo con el escrito, Enrique Beltrán dice adjuntar a éste una serie de documentos¹⁶². Son los siguientes:

1. Copia de una carta escrita por un jurista del Ministerio de Asuntos Exteriores, el «Sr. Valenciano», y dirigida al cónsul Enrique Beltrán. En ella se le pedía una aclaración en torno a la situación del señor Dalisme.
2. Copia de la contestación de Enrique Beltrán a la carta del señor Valenciano.
3. Copia de una segunda carta que el señor Valenciano dirige a Enrique Beltrán para agradecerle su respuesta.
4. Copia de un despacho firmado por un antecesor en el cargo de Enrique Beltrán, el «señor Del Moral», el 10 de junio de 1950. Ese despacho citaría una serie de comunicaciones oficiales con los servicios centrales del Ministerio que versarían sobre la situación de los antiguos protegidos católicos –lo más probable es que el escrito de 1940 antes visto figurara entre esas comunicaciones–¹⁶³.

A continuación el cónsul expone «la razón jurídica» de la situación de estos antiguos protegidos que nunca alcanzaron la nacionalidad. Señala en primer lugar que muchos de ellos ya han muerto o no residen en Turquía, y niega que pudieran acogerse a los beneficios del Real Decreto de 1924 por cuanto carecían del «origen español» que sí tenían los protegidos sefarditas. En segundo lugar, el cónsul califica de «error mayúsculo» el hecho de que el Consulado remitiera sus expedientes de naturalización a Madrid aprovechando la coyuntura del Real Decreto de 1924. Así, afirma el autor, «se pudo aprovechar la buena disposición del Gobierno pero no involucrar los términos». Cabe concluir que el cónsul ignoraba la existencia de la Real Orden de 1930. Seguidamente el cónsul analiza a los integrantes de ese grupo de antiguos protegidos católicos. Destaca los apellidos griegos e italiano-austriacos de muchos de ellos, así como el caso de la familia Lascaris, que habría tenido la nacionalidad griega con anterioridad a la Primera Guerra Mundial y se habría acogido a la protección española cuando el Consulado de España en Constantinopla se hizo cargo de los intereses de Grecia –nación enemiga del Imperio otomano primero y de los ejércitos comandados por Mustafa Kemal después, durante la guerra de Liberación turca–. El cónsul Beltrán describe asimismo el «Libro Registro de “protegidos”» del Consulado como «un libro cualquiera, sin apertura oficial, del año 1886». Sin duda se trata del mismo libro que el «índice del registro de matrícula de los ámbitos españoles y administrados de 1886-1917» de Martín Asuero, ya mencionado varias veces, pero Beltrán resalta un dato significativo: uno de los protegidos inscritos se llama Constantino Gravina y Hadjidavid, pero en la columna de observaciones aparece corregido como GAVRINA, en mayúsculas y entrecomillando a toda la familia. Así, el cónsul critica con sorna que los descendientes de Constantino pretendan «nada menos que tener lazos de

¹⁶² En el ACGEE no se ha encontrado ninguno de esos documentos.

¹⁶³ Se trata de Manuel del Moral y Pérez-Aloe, cónsul general de España en Estambul entre 1948 y 1951 según los escalafones de la carrera diplomática publicados por aquellos años en el *BOE*.

parentesco con el héroe de Trafalgar», en alusión al marino español Federico Gravina.

Enrique Beltrán señala que sus antecesores en el puesto hicieron notables esfuerzos por que estos antiguos protegidos no sefarditas pudieran obtener la nacionalidad española, pero insiste en la «condición esencial exigida por el Decreto de Primo de Rivera: *el origen español*». Y prueba de lo anterior sería el silencio de Madrid como respuesta a las peticiones de esos cónsules. De modo que éstos no tuvieron más alternativa que seguir actuando «como venía[n] haciéndolo, es decir en el sentido humanitario que consistió en dar Certificados de Nacionalidad y otorgar pasaportes, ante el peligro de expulsión por parte de estas autoridades turcas, una vez suprimido el régimen de capitulaciones». Por último, Beltrán hace referencia a una carta que el señor Dalisme le habría dirigido a su primo Manuel del Moral y Pérez-Aloe –el cónsul en Estambul entre 1948 y 1951–; en ella el señor Dalisme daría a entender que estaba a punto de obtener la nacionalidad española. A ese respecto el cónsul opina que, de conseguirlo, sería por llevar diez años residiendo en España y por trabajar en el Ministerio de Asuntos Exteriores, mas no por su condición de antiguo protegido.

IV.5 CORRESPONDENCIA DE LOS AÑOS 1964 Y 1965

Avanzamos otra década y nos situamos a mediados de los años sesenta. En esta sección se analiza el contenido de tres cartas intercambiadas entre el Cónsul de España en Estambul y el Director General de Asuntos Consulares de ese periodo, Ricardo Muñiz Berdugo y Antonio García Lahiguera respectivamente. La primera carta data del 9 de octubre de 1964 y en ella el cónsul Muñiz se dirige a Antonio García con un tono cercano –lo considera su amigo y compañero– para pedirle un favor en torno a «un asunto que, si pudiese resolverse, sería de justicia y regularizaría la situación de una serie de personas residentes en Turquía y que se encuentran totalmente en el aire en cuanto a su nacionalidad». A renglón seguido explica que al término del régimen de capitulaciones se dictó el Real Decreto de 1924 para que los protegidos sefarditas pudieran obtener la nacionalidad española, pero que nada se previó para los protegidos católicos. Así, recalca que éstos «quedaron y aún continúan en la situación absurda de no ser españoles y sin embargo se les expide documentación española como si lo fueran». Afirma que sus antecesores en el cargo llamaron varias veces la atención de Madrid sobre el asunto pero no recibieron respuesta oficial. Es más, afirma que una vez contestaron de manera extraoficial que el asunto «más valía no menearlo». ¿Pero cuál es el favor que el señor Muñiz le pide al Director General de Asuntos Consulares tras haberle explicado el asunto? El cónsul le manifiesta que, rebuscando entre los archivos del Consulado, se ha encontrado con un oficio de 15 de abril de 1931. En dicho oficio el ministro de España en Turquía le decía al cónsul de entonces que, tras haber solicitado del Ministerio de la Gobernación la extensión a los protegidos católicos de los beneficios otorgados por el Real Decreto de 1924 a los sefarditas, dicho Ministerio había accedido a ello por una real orden –la de 10 de diciembre de 1930,

que Muñiz fecha erróneamente como del 12 de enero de 1931 por confusión con la fecha de la circular con la que se daba a conocer al representante español en Turquía—. Muñiz, ansioso por conocer el contenido exacto de dicha Real Orden de 1930, solicita al señor García Lahiguera que la busque en los archivos del Ministerio en Madrid y le haga llegar una copia, pues en los archivos de la Embajada de España en Ankara no había rastro de ella. A diferencia de sus antecesores Enrique Beltrán y Antonio Gullón, el cónsul Muñiz sí ha reparado en la existencia de la Real Orden de 1930.

Antonio Lahiguera respondió dos semanas después a Muñiz con otra carta. Fechada el 22 de octubre de 1964, la encabeza señalando que ha encontrado la Real Orden de 1930 —que vuelve a fechar erróneamente como de 12 de enero de 1931— y que le adjunta una copia¹⁶⁴. Acto seguido, Lahiguera expone su punto de vista sobre el asunto. Así, recuerda que tras el 31 de diciembre de 1930, fecha de expiración del plazo otorgado por el Real Decreto de 1924, los protegidos que no hubieron promovido sus expedientes de naturalización quedaron de nuevo sometidos al régimen general de adquisición de la nacionalidad; y señala que a estos protegidos no naturalizados se les podría seguir expidiendo certificados de nacionalidad y pasaportes como si fueran españoles en aquellos países que no se opusieran a ello¹⁶⁵. A este respecto, cree que «siempre que Turquía no se oponga», el Consulado puede seguir «protegiendo» a esas personas. Lo cierto es que Turquía se opuso desde un principio; de ahí la adopción del artículo 28 del Tratado de Lausana de 1923 y la aprobación del Real Decreto de 1924. Opina asimismo que la Real Orden de 1930 ampararía a esos antiguos protegidos católicos, pero no extrae ninguna consecuencia de ello; parece que ignora los expedientes de naturalización de estas personas que fueron enviados a Madrid entre 1931 y 1932. En definitiva, García Lahiguera recomienda a su amigo Muñiz que invite a estos antiguos protegidos a solicitar carta de naturaleza por el procedimiento general, y en todo caso que les advierta de que, tarde o temprano, el Consulado no podrá emitirles más pasaportes ni certificados de nacionalidad.

El cónsul Muñiz envió una nueva carta a García Lahiguera. La firma el 26 de enero de 1965 y en ella continúa mostrando su preocupación por el problema de los antiguos protegidos católicos y la anomalía de que se les siga proveyendo documentación española pese a no ser españoles. De la carta se desprende que es conocedor de los expedientes de naturalización de los protegidos católicos enviados por el Consulado entre 1931 y 1932; pero cree que el cónsul de la época erró al invocar únicamente el Real Decreto de 1924 y no la Real Orden de 1930, y que por eso nunca se recibió respuesta alguna de tales peticiones de carta de naturaleza. Muñiz está convencido de que el asunto se movería si invocara la Real Orden de 1930; que Madrid podría requerir entonces a esas personas para que presentaran la documentación que exigía la Real Orden de 1927 —la que desarrollaba el Real Decreto—, o bien otra distinta que fuera fijada en

¹⁶⁴ Esta vez la fotocopia de la Real Orden sí figuraba anexa a esta carta en el ACGEE.

¹⁶⁵ Cita para ello las órdenes circulares n.º 2083 y 2104, de 24 de julio de 1945 y 10 de septiembre de 1946 respectivamente, las cuales ya han sido mencionadas.

una nueva disposición *ad hoc*. Pero teme Muñoz que los antiguos protegidos o sus descendientes ya no conserven documentos tan esenciales como las patentes de protección, y que por tanto no puedan acreditar su antigua condición de protegidos. En tal caso, hipotetiza, el Consulado ya no podría seguir expidiéndoles pasaportes españoles como venía haciendo, por lo que su situación se vería seriamente agravada. El cónsul confiesa estar «hecho un lío» y piensa que quizá sea mejor «dejar las cosas como están» y que el tiempo lo solucione, por cuanto muchos descendientes de estos antiguos protegidos tienen ya la nacionalidad turca y, no lo dice expresamente, pero se infiere, los antiguos protegidos van muriendo¹⁶⁶. Finaliza su carta pidiendo a García Lahiguera una opinión al respecto; en el ACGEE no se ha encontrado ninguna contestación a esta carta.

V. CONCLUSIONES

España no pudo ejercer el derecho de protección en el Mediterráneo oriental sino a partir de 1782, cuando estableció relaciones con la Sublime Puerta. En adelante, el grueso de los protegidos por España en el Imperio otomano —es decir, la mayoría de los súbditos otomanos a los que los cónsules españoles expidieron pasaportes y «falsos» certificados de nacionalidad española— fueron sefardíes. Cuando el régimen de capitulaciones llegó a su fin en Turquía, el Directorio Militar de Miguel Primo de Rivera únicamente mostró su interés por preservar los vínculos con las familias sefardíes a las que había venido protegiendo, pues veía en ellas un activo para la política y el comercio exterior de España en el Mediterráneo oriental y en los Balcanes. Con el derecho de protección en vías de extinción, el único medio para cumplir ese cometido era la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza a los protegidos sefardíes. Mas el procedimiento entonces vigente obligaba al interesado a desplazarse a España para inscribirse en el Registro Civil, y el Directorio no pretendía de ningún modo alentar la inmigración de estas familias judías al territorio nacional —pues entonces se perdería el activo antedicho para la política exterior española; y porque persistía cierto sentimiento antisemita—. Además, la legislación española tampoco permitía la naturalización colectiva, en masa. A resultas de todos estos condicionantes, se diseñó por medio del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924 un procedimiento *ad hoc* para que los sefardíes que venían siendo protegidos por España en el extranjero —no sólo en Turquía, por más que el nuevo régimen republicano turco hubiera motivado la adopción de esa norma— pudieran solicitar la nacionalidad española sin necesidad de desplazarse en ningún momento a España; posteriores órdenes ministeriales precisaron los detalles.

Como el citado Real Decreto se desentendía por completo de los protegidos católicos o levantinos, los representantes de España en Turquía manifestaron a los órganos centrales de su ministerio la conveniencia de que aquéllos también

¹⁶⁶ Como ejemplos que constan en el ACGEE, los antiguos protegidos católicos Juan Sterioti Kefter y Antonio Ambrosio Max fallecieron en 1947 y 1948 respectivamente.

podieran alcanzar la nacionalidad española por un procedimiento similar al de los protegidos sefarditas. En consecuencia, se dictó la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de diciembre de 1930. Puede pensarse que esto último era innecesario, puesto que los protegidos católicos podían solicitar carta de naturaleza por el procedimiento general en cualquier momento, sin límite temporal alguno –eso mismo sugería García Lahiguera en su carta de 22 de octubre de 1964–. No obstante, los agentes de España en Turquía temían que las autoridades turcas, que tenían por auténticos españoles a todos los protegidos, dudaran de la nacionalidad recién adquirida de los protegidos sefardíes si los que eran católicos quedaban desprovistos de su documentación española y, en consecuencia, se desvelaban apátridas: no sólo peligrarían sus bienes y su pacífica residencia en Turquía, sino que podría acusar a Madrid de atentar contra la soberanía turca por servirse aún del régimen de capitulaciones. Debe concluirse que esta última razón hubo de tener más peso que ninguna otra de carácter humanitario para la emisión de la Real Orden de 10 de diciembre de 1930, por más que ésta no lo exprese.

El derecho de protección siguió vivo en el ordenamiento jurídico español pese a la firma del Tratado de Lausana y la expiración del plazo concedido por el Real Decreto de 1924 –se han citado como pruebas la Orden Circular n.º 2083, de 24 de julio de 1945, y la n.º 2104, de 10 de septiembre de 1946; también el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948 y los Aranceles Consulares aprobados por el Decreto de 7 de junio de 1949–. Por ello, no se entiende que el memorándum elaborado el 14 de marzo de 1930 por la Sección de Política del Ministerio de Estado denunciara que el Real Decreto de 1924 adolecía del defecto de «reconocer aún existente una modalidad del régimen de capitulaciones, los protegidos, no admisible en forma alguna por país en pleno dominio de su soberanía». No era admisible, cierto, pero seguía existiendo. Sin embargo, las inconsistencias de los funcionarios del Ministerio de Estado y de sus agentes en el extranjero en relación con el derecho de protección no acaban aquí, sino que la documentación citada en este trabajo ha arrojado muchas más. Como punto de partida, recuérdese la nota verbal que la Legación de España dirigió al Ministerio otomano de Asuntos Extranjeros en abril de 1883, donde se argumenta la mentira de que tres familias sefarditas eran de nacionalidad española porque eran «originarias de España», o sea, sefardíes. Podría pensarse que esta falacia se usó para salir al paso de las indagaciones otomanas, pero se ha visto que la indefinición del Ministerio y de sus agentes acerca de la nacionalidad de los protegidos es una constante:

– El propio Real Decreto de 1924 declaraba en su exposición de motivos que, en el caso de los protegidos sefardíes, la naturalización representaba menos una concesión que el reconocimiento de una realidad ya existente.

– En el memorándum antedicho de 14 de marzo de 1930 la Sección de Política del Ministerio de Estado afirmaba que «los actuales protegidos, sean del origen que fueren, presenten o no la documentación [...], son de hecho españoles».

– En el inventario de 29 de marzo de 1930, relativo a los intereses de España en Turquía, la Legación señalaba que «cada día aumenta más la cifra de españoles que, por un motivo u otro, abandona la nacionalidad española adoptando la turca»; y en el inventario de 30 de diciembre de 1932 se precisaba que al menos 35.000 españoles se habían acogido a la nacionalidad turca, en clara alusión a sefardíes que nunca habían gozado de la protección española.

Procede concluir que las afirmaciones anteriores son falsas: la condición de protegido nunca implicó por sí sola la obtención automática de la nacionalidad española –constar inscrito en el registro especial de protegidos o de matrícula consular no era lo mismo que figurar en la sección de ciudadanía del Registro Civil de la época–. Bien es cierto que los protegidos podían exhibir sus pasaportes españoles ante las autoridades extranjeras –así como sus patentes de protección bajo la apariencia de certificados de nacionalidad–; pero a los ojos del Derecho interno español ni siquiera eso les confería la calidad de ciudadanos españoles. Esto no quita que muchos protegidos pudieran llegar a creer de buena fe que eran españoles por tener una patente de protección. Se concluye asimismo que los protegidos habían devenido apátridas mucho antes del 1 de enero de 1933 –fecha límite para la renovación de pasaportes a los protegidos en virtud de la Orden Circular n.º 1285, de 1 de noviembre de 1932–, o del 31 de diciembre de 1930 –fecha de expiración del plazo otorgado por el Real Decreto de 1924–: el grueso de ellos se había tornado apátrida desde el mismo momento en que sus ascendientes decidieron no inscribirlos en los registros otomanos ni proveerse de documentación otomana –ya se dijo que la primera ley de nacionalidad otomana data de 1869 y los primeros pasaportes otomanos de 1838–. Aquellos protegidos que en algún momento pudieron conseguir carta de naturaleza pasaron sólo entonces de la condición de apátridas a la de ciudadanos españoles.

Retomando la situación específica de los protegidos católicos, se sabe que el Consulado General de España en Estambul remitió al Ministerio de Estado en Madrid los expedientes de naturalización de 55 de ellos. Debe concluirse que esta cifra refleja únicamente a los cabezas de familia y que los protegidos católicos podían superar los trescientos. En cambio, no puede deducirse que tales solicitudes fueran extemporáneas; aun si lo hubieran sido, habría cabido esperar al menos la devolución de los expedientes desde Madrid, como sucedió con el grueso de las instancias remitidas al Ministerio de Estado con anterioridad a la publicación de la Real Orden de 1927. Tampoco consta ninguna orden o directriz interna que amparara expresamente la actuación del Consulado de España en Estambul consistente en seguir proveyendo de documentación española a los antiguos protegidos católicos que habían solicitado carta de naturaleza y a sus familias. Sin embargo, el Consulado siguió emitiendo pasaportes españoles a estas personas al menos hasta enero de 1965. Cabe concluir que los sucesivos cónsules españoles en Estambul se sintieron legitimados para actuar así en atención a los intereses en juego y al hecho de que nunca les constara derogación expresa del derecho de protección en el ordenamiento jurídico español. En cualquier caso, el Consulado contó siempre con el beneplácito de la

Legación en Ankara –Embajada a partir de 1951– y la aceptación tácita de los órganos centrales del Ministerio de Estado en Madrid –Ministerio de Asuntos Exteriores con Franco–.

¿Qué final tuvo el derecho de protección practicado por el Consulado General de España en Estambul? La correspondencia mantenida entre Muñiz Berdugo y García Lahiguera es muy reveladora, por cuanto recoge el dato de que una vez habían llegado a contestar extraoficialmente desde Madrid que ese asunto «más valía no menearlo» y plantea si no sería mejor «dejar las cosas como están, teniendo en cuenta que éste es un problema que el tiempo se va encargando de solucionar» porque los descendientes de los antiguos protegidos ya gozan de la nacionalidad turca. En efecto, del análisis de la primera legislación turca en materia de nacionalidad se constata que los hijos de los extranjeros nacidos en Turquía a partir del 9 de abril de 1929 deberían ser forzosamente turcos –no podrían optar por la nacionalidad extranjera de los padres, so pena de expulsión–. O sea, que los antiguos protegidos católicos nacidos con anterioridad al 9 de abril de 1929 podrían traspasar a sus hijos el anómalo estatus de apátridas con pasaporte español, pero que sus nietos serían turcos. Además, todo extranjero podría solicitar la carta de naturaleza turca si acreditaba que había residido en Turquía durante cinco años consecutivos. Se ignora si algún antiguo protegido católico optó por esta vía; de haberlo hecho, habría debido simular por última vez que su nacionalidad de origen era la española. Tampoco debe olvidarse que la mujer extranjera –apátrida con pasaporte español incluida– que se casaba con un ciudadano turco adquiriría la nacionalidad turca. En conclusión, los antiguos protegidos católicos se extinguieron por el transcurso natural de sus vidas, no por la adopción de ningún acto administrativo ni disposición de carácter general en el Derecho interno español. En suma, el Tratado de Lausana acabó con casi todas las manifestaciones del derecho de protección de España en Turquía: puso fin a las atribuciones judiciales de los cónsules españoles en ese país y a las exenciones fiscales de la colonia española. Pero se dio la anomalía de que muchos *protégés* del Consulado de España en Estambul, en especial los levantinos o católicos, seguían existiendo cuatro décadas después, si bien desde la óptica del Derecho español ya sólo cabía referirse a ellos como apátridas provistos con documentación española.

CARLOS GARCÍA MUÑOZ
Universitat de València

DOCUMENTOS

La negociación del pacto de 1405 entre el Reino de Granada y la Corona de Aragón: sus protagonistas y etapas

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es entender el proceso de negociación que desembocó en la firma del tratado de no-agresión, ayuda mutua y libre circulación de personas y mercancías entre las coronas de Aragón, Sicilia y Granada. Se basa en el propio tratado y en una serie de misivas, cartas credenciales, memoriales de instrucciones, oficios de remisión y el texto alternativo de una cláusula, copiados en los registros reales, que suplen los originales hoy perdidos y arrojan una luz tenue pero suficiente para seguir los movimientos que tuvieron lugar durante los tratos.

El trabajo está dividido en tres partes. En la primera, se identifica a las partes y a los mediadores, recogiendo los principales datos biográficos sobre los personajes citados por los documentos, resumiendo los que se refieren a los más conocidos y desarrollando los de los menos conocidos. En la segunda parte se estudia detenidamente el proceso de negociación del tratado, describiendo sus distintas fases, según se derivan de los documentos. Muestra cuáles fueron los puntos conflictivos y las posturas de cada bando y cuáles las soluciones hasta llegar al acuerdo final. En la tercera parte se editan los documentos en toda su extensión, siguiendo criterios actuales y se recopilan agrupados cronológicamente. Algunos se reeditan, revisándolos a partir de los originales, otros sólo se conocían por su regesta o referencias y se editan aquí por primera vez, junto con algunos que había pasado desapercibidos hasta hoy.

PALABRAS CLAVE

Nazaríes, Corona de Aragón, Reino de Sicilia, diplomática, paces, siglo xv.

ABSTRACT

The aim of this article is to offer grouped together the documents that allow to understand the negotiation process that resulted in the signing of the Treaty of non-aggression, mutual support and free movement of people and goods between the Kingdoms of Aragon, Sicily and Granada. It is based on the Treaty itself and on different kinds of letters, memorials of instructions, and the alternate text of the Treaty, all of them copied in the royal archives. These copies provide the texts of some of the originals, now lost, and thus shed some light to follow the movements that took place during the negotiations.

It is divided into three parts. The first one collects the main biographical data about the characters cited by the documents; those which refer to the well-known ones are summarized while those which refer to the less known ones are developed.

The second part describes the different phases of the negotiation process, as it emerges from the documents; it shows which were the sticking points and the positions of each side and what were the solutions to reach the final agreement.

In the third part the documents are edited in its entirety, according to modern criteria. Some have been reedited after the originals, some others were only known through abstracts or by references and are published here for the first time, along with some more that had gone unnoticed until today.

KEY WORDS

Nasrids, Crown of Aragon, Kingdom of Sicily, diplomatics, peace treaty, 15th century.

Recibido: 16 de enero de 2019.

Aceptado: 17 de marzo de 2019.

SUMARIO: Introducción. I. Las partes. I.1 Las autoridades de Granada. I.2 Los monarcas de Aragón y Sicilia. I.3 Los intermediarios valencianos. I.4 Los testigos y el notario. I.5 Los financiadores. II. El proceso de negociación. II.1 La fase previa no-oficial. II.2 Martín el Humano escribe al monarca nazarí. II.3 El pacto árabe llega a Barcelona. II.4 La intervención castellana. II.5 De «pau» a «treva». II.6 Dos versiones del pacto en aragonés viajan a Granada. II.7 Ratificación y regreso. II.8 Cierre del proceso en Perpiñán. III. Apéndice documental.

INTRODUCCIÓN

En las líneas que siguen analizaremos el proceso de negociación del tratado de paz, libre circulación, libre comercio y ayuda mutua firmado en 1405 entre un estado islámico, el Reino de Granada, y un estado cristiano, la Corona de Aragón, con el que estaba en contacto permanente y en incesante conflicto, aunque no había frontera terrestre entre ellos; cuando los tratos estaban casi

últimados, Martín el Humano quiso que se incluyera también en él a su hijo Martín I de Sicilia.

Se conserva el acta original en pergamino del tratado bilingüe en árabe y aragonés, ratificado por los tres monarcas¹. Diversos documentos conexos, hoy perdidos, se copiaron en los registros reales y permiten seguir las diversas fases de las negociaciones y descubrir sus entresijos e intenciones. Se trata en su mayor parte de correspondencia de Martín el Humano dando respuesta a los agentes que discutían la inclusión, exclusión o modificación de determinadas cláusulas, misivas a otros actores, cartas credenciales y memoriales de instrucciones. Hay una copia del texto de la parte en aragonés del tratado y copia del de una versión alternativa. La mayor parte de los documentos se conserva en el Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona y en el Archivo del Reino de Valencia; en el Apéndice documental que acompaña a este trabajo edito los más relevantes.

I. LAS PARTES

Las partes involucradas fueron al principio la Corona de Aragón y el Reino de Granada, a los que se añadiría luego el Reino de Sicilia. Intervinieron en nombre de las Coronas de Aragón y de Sicilia sus reyes Martín el Humano y Martín de Sicilia. Los testigos que asistieron a la firma del pacto fueron personas del más alto nivel, bien conocidas y documentadas: el gobernador de Cataluña Guerau Alemany de Cervelló, el conde de Urgel Jaime II, Jaime de Prades, Johan Ferrández d'Eredia y Sancho Roiz de Liori.

Los que actuaron por parte granadina eran también, en su momento, los principales responsables de la política: el rey Muḥammad VII y el alcaide Riḍwān, pero sus figuras son hoy poco o nada conocidas ya que estamos en un periodo del reino nazarí para el que faltan las fuentes árabes y las crónicas cristianas que aluden a él son por lo general poco informativas y parcas en detalles.

Aparte de los nombres que figuran en el acta final, hubo otra serie de personajes implicados directamente, que se ocuparon de manera efectiva de los trámites. El principal responsable fue el Baile de Valencia Nicolau Pujada, en

¹ Barcelona. Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Pergaminos, Martín I, carpeta 326, n.º 292. Edición de la parte en aragonés del pacto y de la variante que no se aprobó en BOFARULL, Próspero, *Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, Tomo I [CODON, 1], Barcelona, Monfort, 1847, doc. II, pp. 25-34. Edición de las partes aragonesa y árabe a partir del pergamino en GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *La corona de Aragón y Granada. Historia de las relaciones entre ambos reinos*, Barcelona, Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, 1908, pp. 325-329, texto árabe; pp. 330-333, texto romance. MASALA, Maria, «Martino l'umano: trattato di pace con Granada (1405)» en D'ARIENZO, Luisa (ed.), *Sardegna, Mediterraneo ed atlantico tra medioevo ed età moderna. Studi storici in memoria di Alberto Boscolo. Volume secondo. Il Mediterraneo*, Roma, Bulzoni, 1993, pp. 315-343; edición del texto aragonés, pp. 327-331; texto árabe pp. 332-336; traducción italiana de la parte árabe pp. 337-341. LABARTA, Ana, «Edición del tratado de paz bilingüe de 1405 entre el reino de Granada y la corona de Aragón», *Saitabi*, 68, 2018, pp. 139-159; texto árabe pp. 143-149; traducción de la parte árabe pp. 150-153; texto aragonés pp. 153-158.

quien Martín el Humano confiaba totalmente, representado en Granada por el comerciante Pere de Bonia; también seguía las negociaciones la reina María. Joan Mercader asesoró sobre temas legales; el embajador granadino Abū-l-Qāsim se desplazó con Pere de Bonia a Barcelona en una primera fase. A la hora de ratificar el pacto en Granada, Francesc de Casasaja y Guillem Pujada, consejeros de Martín el Humano, respaldaron económicamente la embajada del Baile, al que acompañaron el notario Jaume Mestre y el alcaidí de la morería de Valencia Ali de Belvís.

Hubo además un tercer grupo de actores, que no se mencionan en el pacto y que en apariencia no tienen relación con él, pero cuya influencia fue significativa en el resultado final: Enrique III de Castilla y su embajador, el arzobispo Alonso de Egea.

1.1 LAS AUTORIDADES DE GRANADA

El soberano nazarí que firmó el pacto fue Muḥammad VII *al-Mustaʿin bi-llāh*. Nacido en 1370, reinó en Granada entre 1392 y 1408. Firmó paces con Castilla, Aragón y Marruecos; pero durante la minoría de edad de Enrique III de Castilla lanzó ataques contra las zonas fronterizas de Jaén y Murcia. Los castellanos emprendieron campañas de castigo que derrotaron a los nazaríes en la batalla de los Collejares y tomaron Zahara de la Sierra en 1407. Fue asesinado el 13 de mayo de 1408 en la Alhambra y le sucedió su hermano Yūsuf III, al que inicialmente había despojado del trono².

Hay copias de misivas y de cartas credenciales de Martín el Humano dirigidas a cierto *alcaide Roduá*, y en cartas al monarca nazarí se menciona indirectamente que el responsable de tratar las cláusulas por parte granadina era *el alcaide vuestro Roduá*³, es decir *al-qāʿid Riḍwān*. No he encontrado noticia sobre este personaje en los textos árabes. Es posible que se trate del primer ministro de Muḥammad VII, *Rodoán*, *alguacil mayor del rey de Granada*, del que se sabe que en 1406 estaba al mando de un contingente militar que se personó en Vera tras un trágico y destructor terremoto: *el día que tremió la tierra, que se cayó una pieza del castiello de Vera e la meytad de la mezquita de los moros, e otro pedaço del lienço de la çerca de la villa, e es çierto que murieron ay setenta e dos moros e seys cavallos, e paresçe que sobre esta razón es venido allý Rodoán, alguazil mayor del rey de Granada, e segund dizen por nuevas çiertas que tiene allý consigo dos mill o dos mill e quinientos de cavallo e que pasan dellos e fasta diez o doze mill omnes de pie; e creo bien que antes que partan de allý de Vera querrán entrar a esta tierra*⁴.

² LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, Gredos, 1979, pp. 132-135; ARIÉ, Rachel, *L'Espagne musulmane au temps des Naşrides (1232-1492)*, Paris, E. de Boccard, 1973, pp. 122-127.

³ Cf. Apéndice documental n.º X, XVI y VII.

⁴ Carta de Ferrand García de Herrera, mariscal de Castilla, al concejo de Murcia aperciendo de un posible ataque de los moros desde Vera y solicitando ayuda. AMMU, AC, 28. 1406-1407, f. 131v-132 r. 1406, noviembre, 23, Lorca. Editada en SERRANO DEL TORO, Andrés, *El cautiverio*

El cronista Pérez de Guzmán narra un fracasado ataque granadino contra Jaén en octubre de 1407 en el que falleció el alcaide Riḍwān, del que destaca la importancia: *Y el rey de Granada se hubo de levantar dende con poca honra e quemó los arravales e huertas e viñas, e volvióse á Granada. Y en este combate murió el Alcayde Redoan, que era el mayor caballero que él consigo traía*⁵. La noticia de su muerte en 1407 explica que no vuelva a mencionarse en la documentación posterior.

De Abū-l-Qāsim, enviado a Barcelona por el rey de Granada en mayo de 1405, sólo se sabe por el propio pacto y algún otro documento⁶ que era uno de sus consejeros, y que era hijo del alcaide de Málaga, aunque ignoro quién ostentaba el cargo en ese momento: *havedes enviado a nós, dito rey d'Aragón, por mandadero vuestro Abulcacim, fillo del alcayde de Malica, cavallero e consellero vuestro, por tractar e fazer que entre nós, ditos Reyes, e los vassallos e súbditos nuestros e de cadauno de nós e vós, dito rey don Mafomat, e los vassallos e súbditos vuestros haya buena paz e amistança*⁷.

En una carta al rey de Granada, el rey Martín menciona que en los días pasados le ha escrito *por el alcaide de almorafa Abucalsim, fillo del alcaide de Malica, messatgero a nós por vós enviado sobre-l fecho de la treugua*⁸. Esta cita parecería sugerir que el mensajero era alcaide de alguna plaza no identificada; en vez de eso creo que se trata de una mala interpretación por parte catalano-aragonesa del adjetivo árabe *al-muraffa*^c (enaltecido), que calificaría al enviado en la carta credencial que traía de Granada. No tienen mayor importancia las variantes de su nombre que figuran en las diversas copias y ediciones del pacto: *Abucalsim, Abalcacim, Abulcacim, Albucacim*.

I.2 LOS MONARCAS DE ARAGÓN Y SICILIA

Los que intervinieron por parte de la Corona de Aragón y la de Sicilia fueron Martín el Humano, su esposa la reina María de Luna y el hijo de ambos, Martín de Sicilia.

Martín I de Aragón, también llamado Martín el Humano y Martín el Viejo (1356-1410), fue entre 1396 y 1410 rey de Aragón, Valencia, Mallorca y Cerdeña y conde de Barcelona, y también rey de Sicilia entre 1409 y 1410. A su muerte, ninguno de sus hijos le había sobrevivido y se abrió un conflictivo interregno en el que se disputaron el trono diversos pretendientes; terminó en 1412 con el Compromiso de Caspe por el que se eligió como rey a Fernando I, de la

en la frontera murciano-granadina en el siglo XIV: un fenómeno socio-económico, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2015, p. 392, Apéndice Documental n.º 401. Paráfrasis en CASCALES, Francisco, *Discursos históricos de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia*, Murcia, Francisco Benedito, 1775, p. 228.

⁵ PÉREZ DE GUZMÁN, Fernán, *Crónica del señor rey don Juan, segundo de este nombre en Castilla y en León...*, Valencia, Benito Monfort, 1779, cf. año 1407, capítulo 45, p. 50.

⁶ Cf. Apéndice documental n.º IX.

⁷ Parte en aragonés del tratado de paz en pergamino, líneas 7-9.

⁸ Cf. Apéndice documental n.º XV.

dinastía castellana de los Trastámara, hijo de Leonor de Aragón, hermana de Martín⁹.

María, hija del conde Lope de Luna, primera esposa del rey de Aragón (1357-1406), fue una mujer culta, piadosa, austera y amante de la justicia, de la que se dice que superaba a su marido en capacidad de gobierno¹⁰. Intervino activamente en las cuestiones de estado, y consta por las misivas que estaba informada de los trámites que se realizaban para concertar este pacto¹¹.

Martín I de Sicilia, o Martín el Joven (1374-1409), hijo primogénito de Martín I de Aragón y María de Luna, fue declarado sucesor de su padre por las Cortes en 1398. Casó con María de Sicilia, que en 1377 había heredado el trono de su padre Federico III; ambos reinaron en Sicilia desde 1390 hasta la muerte de ella (1402) y luego él en solitario. Viajó a Barcelona en 1405¹² y durante su estancia, que duró desde el 31 de marzo hasta el 5 de agosto, firmó el pacto con Granada que nos ocupa. Murió de malaria durante la conquista de Cerdeña y está enterrado en la catedral de Cagliari.

1.3 LOS INTERMEDIARIOS VALENCIANOS

Nicolau Pujada (o Pujades) fue Baile general del reino de Valencia desde 1397¹³ hasta su muerte, acaecida en 1409¹⁴. Pertenecía a una familia de comerciantes¹⁵. Fue consejero del brazo ciudadano en 1387 y 1397 por la parroquia de Santa Catalina y calvario en 1392. Mantuvo relaciones frecuentes

⁹ GIRONA LLAGOSTERA, Daniel, «Itinerari del rey en Martí (1396-1402)», *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, 4, 1911-1912, pp. 81-184; GIRONA LLAGOSTERA, Daniel, «Itinerari del rey en Martí (1403-1410)», *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans*, 5, 1913-1914, pp. 515-654. FERRER I MALLOL, M.^a Teresa (ed.), *Martí l'Humà: el darrer rei de la dinastia de Barcelona (1396-1410). L'Interregne i el Compromís de Casp*, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans, 2015.

¹⁰ JAVIERRE MUR, Aurea L., *María de Luna, reina de Aragón (1396-1406)*, Madrid, CSIC, Instituto Jerónimo Zurita, 1942.

¹¹ Cf. Apéndice documental n.º III y I.

¹² RAUFAST, Miguel, «La entrada real de Martín el joven, rey de Sicilia, en Barcelona (1405): solemnidad, economía y conflicto», *Acta historica et archaeologica mediaevalia*, 27-28, 2006-2007, pp. 89-119.

¹³ SERRA DESFILIS, Amadeo, «Imágenes de conversión y justicia divina hacia 1400: el retablo de la Santa Cruz del Museo de Bellas Artes de Valencia», en FRANCO, B.; POMARA, B.; LOMAS, M.; RUIZ, B. (eds.), *Identidades cuestionadas. Coexistencia y conflictos interreligiosos en el Mediterráneo (siglos XIV-XVIII)*, València, Universitat de València, 2016, pp. 301-320, indica en p. 306 que su nombramiento real como Baile está recogido en *Llibre de memòries*, ed. S. CARRES ZACARÉS, Valencia, 1930, vol. I, p. 240.

¹⁴ SERRA DESFILIS, Amadeo, «Imágenes...», p. 305 señala que dictó testamento el 8 de junio de 1403, pero sus últimas voluntades no fueron publicadas hasta el 4 de abril de 1409, tras su muerte, y que el testamento no se ha podido localizar entre los fondos notariales valencianos.

¹⁵ CRUSELLES, Enrique, *Los mercaderes de Valencia en la Edad Media (1380-1450)*, Lleida, Milenio, 2001, pp. 288-289, señala otros mercaderes homónimos del Baile, para el que propone un origen catalán.

y amistosas con las comunidades mudéjares y judeo-conversas de la Valencia de 1400, pues correspondía al Baile la tutela de ambas como parte del patrimonio de la corona¹⁶.

Fue el que llevó todo el peso de las negociaciones del pacto con Granada de 1405 por parte de la Corona de Aragón¹⁷. Además Nicolau Pujada ya había mostrado con anterioridad sus habilidades como pacificador, pues en 1400 Martín I le dirigía una carta agradeciéndole su trabajo y diligencia en llevar a buen término la negociación de la hermandad entre los cristianos y los musulmanes de las fronteras con Castilla¹⁸. Como subraya Salicrú, «los oficiales reales que estaban habituados a relacionarse con los mudéjares [...] eran los candidatos más apropiados, porque podían sumar los saberes especializados a los conocimientos prácticos. Esto explica por qué, a menudo, se recurría al Baile general del reino de Valencia para negociar tratados»¹⁹.

Joan Mercader (m. 1429) fue doctor en leyes y miembro de una conocida familia de juristas valencianos. Hay sólo unas pocas noticias sueltas de sus actuaciones antes de que Fernando de Antequera le nombrara Baile general del reino de Valencia el 7 de octubre de 1412²⁰, cargo que ostentó durante casi dos décadas²¹. En la preparación de este tratado de paz intervino como asesor legal del Baile y el Rey. Le veremos actuar años después, siendo ya Baile del reino de Valencia, en el intento de pactar una nueva paz con Granada en 1418²².

Pere de Bonia (o Bònia) fue el encargado de los primeros tanteos en Granada. Su nombre aparece mencionado en varias misivas en relación con este pacto, como mediador entre Nicolau Pujada y las autoridades nazaríes, y acompañando al enviado granadino en el viaje a Barcelona en mayo de 1405²³. Una de ellas, una carta de Martín I²⁴, era ya bien conocida, pero sus editores convirtie-

¹⁶ SERRA DESFILIS, Amadeo, «Imágenes...», p. 306 remite a PILES ROS, Leopoldo, *Estudio documental sobre el Baile General de Valencia, su autoridad y jurisdicción*, Valencia, 1970, pp. 35-36 y 48-50.

¹⁷ Cf. todo el Apéndice documental.

¹⁸ FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, *La frontera amb l'Islam en el segle XIV. Cristians i sarraïns al País Valencià*, Barcelona, CSIC, 1988, pp. 447-448, doc. 209. 1400, agosto, 3.

¹⁹ SALICRÚ I LLUCH, Roser, «La diplomacia y las embajadas como expresión de los contactos interculturales entre cristianos y musulmanes en el Mediterráneo occidental durante la baja Edad Media», *Estudios de Historia de España*, 9, 2007, pp. 77-106, cf. p. 81 y nota 5.

²⁰ TINTÓ, Margarita, *Cartas del baile general de Valencia, Joan Mercader, al rey Fernando de Antequera*, Valencia, CSIC, 1979, recoge en pp. 26-27 las pocas noticias que hay de su vida, enmarcada en el entorno familiar.

²¹ SALICRÚ I LLUCH, Roser, «Joan Mercader: la intervenció del batlle general del regne de Valencia en la política granadina d'Alfons el Magnànim», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 12, 1999, pp. 135-150, cf. pp. 135-136.

²² SALICRÚ I LLUCH, Roser, «La treva de 1418 amb Granada: la recuperació de la tradició catalanoaragonesa», *Anuario de Estudios Medievales*, 27, 1997, pp. 989-1019.

²³ Cf. Apéndice documental n.º I, VIII, X, XI, XII e indirectamente III, VI, VII.

²⁴ Aquí Apéndice documental n.º I.

ron el apellido en Benya²⁵ y Banya²⁶; en trabajos posteriores se ha seguido y perpetuado esa mala lectura, que ha impedido hasta ahora su identificación.

Pere de Bonia, rico mercader radicado en Valencia, participó en el comercio de exportación e importación con el reino de Granada (Almería) y el norte de África (Alcudia, Bugía)²⁷. Figura entre los comerciantes cristianos de finales del siglo XIV que satisfacen pagos por exportar *coses vedades* con destino a territorios musulmanes, pues consta que entre 1406 y 1408 el Baile le otorgó diversas licencias para armar barcas, en solitario o con socios cristianos (Simeón Bolea) y mudéjares (Çaat Ripoll)²⁸. Figuran «105 libras encomendadas por el mercader valenciano Pere de Bonia a Pere Climent, también mercader de Valencia», invertidas en paños que serían vendidos en Bugía, tras ser transportados allí en la nave de Joan Conill²⁹. Se sabe que tuvo intereses en el tráfico de oro y esclavos subsaharianos: en 1418, su socio y procurador Ferran Garcia intentaba recuperar una *captivam nigram sarracenam* y un *bolich* de oro de un peso aproximado de 200 doblas moriscas que Pere de Bonia había embarcado en el puerto atlántico marroquí de Tagaos con destino a la capital valenciana, pero que no habían llegado a su destino³⁰.

Sus tratos con mercaderes mudéjares y magrebíes permiten suponer que conocía la lengua árabe, y así lo corrobora el hecho de que actuara años más tarde (1424) como *torcimany* o traductor en las confesiones de varios moros cautivos presentados ante el Baile de Valencia³¹. No es de extrañar, por tanto, que se acudiera a sus servicios como interlocutor con las autoridades nazaríes en Granada.

Pedro de Bonia se contaba entre los diez mercaderes de la ciudad de Valencia que apoyaron económicamente la iniciativa de Lorenzo Salom de crear el Hospital de Santa María de los Inocentes, institución fundada para recoger y amparar a los enfermos psíquicos, inspirada por un sermón del Padre Mercedario Joan Gilabert en 1409³².

²⁵ MADURELL MARIMON, José María, «Notas documentales del Reino de Granada (1392-1499)», *Cuadernos de Estudios Medievales*, 2-3, 1974-1975, pp. 233-244. Doc. 8, p. 239.

²⁶ FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, *Els sarraïns de la Corona Catalano-aragonesa en el segle XIV. Segregació i discriminació*, Barcelona, CSIC, 1987, pp. 372-373, doc. 153.

²⁷ LÓPEZ PÉREZ, M.^a Dolores, *La Corona de Aragón y el Magreb en el siglo XIV (1331-1410)*, Barcelona, CSIC, 1995, p. 327.

²⁸ LÓPEZ PÉREZ, M.^a Dolores, *La Corona...*, p. 325, nota 25 y pp. 196-197.

²⁹ LÓPEZ PÉREZ, M.^a Dolores, *La Corona...*, p. 404, nota 6. Valencia, 1411, febrero, 6.

³⁰ MARZAL PALACIOS, Francisco Javier, *La esclavitud en Valencia durante la Baja Edad Media (1375-1425)*, Tesis Doctoral, Universitat de València, 2006, pp. 295-296.

³¹ Archivo del Reino de Valencia (ARV), *Bailía*, libro 193, Confesiones de Cautivos, f. 122v (junio); f. 126v (julio); f. 130r, 133v, 137v (agosto). Figura siempre la frase: «entrevinent-hi per torcimany en Pere de Bonia, mercader de València, com aquells no sabessen aljemia». Lo cita entre los traductores HINOJOSA MONTALVO, José, «Tácticas de apresamiento de cautivos y su distribución en el mercado valenciano (1410-1434)», *Qüestions valencianes*, 1, 1979, pp. 5-45, cf. p. 23; SALICRÚ I LLUCH, Roser, *Esclaus i propietaris d'esclaus a la Catalunya del segle XV: l'assegurança contra fugues*, Barcelona, CSIC, 1998, p. 47 dice que en una de esas actuaciones se le pagaron 2 sous.

³² TEIXIDOR, Josef, *Antigüedades de Valencia. Observaciones críticas...*, 1767, Valencia, Librería de Pascual Aguilar, 1895, Tomo II, p. 327. Facsímiles y traducción del real privilegio

Por último recordaré que, años después, Pere de Bonia estaba destinado a presidir, junto a Felip Fajadell, la embajada que Alfonso el Magnánimo pensaba enviar a Etiopía para responder a la propuesta de alianza contra Egipto que le había hecho en 1428 la embajada enviada a Valencia por el negus Isaac, el *Pres-te Juan*.³³

Uno de los primeros documentos relacionados con este tratado de paz es una carta de Pere de Bonia a su socio *Ferrando Garcia* de la que el Baile Pujada envió copia al rey Martín y a la que éste hace mención el 30 de octubre de 1404³⁴. Ferran Garcia, mercader preeminente vinculado al comercio internacional, estuvo en activo desde 1388 y tenía su residencia en la parroquia valenciana de Santa Catalina. Entre sus actividades destacan las transacciones con censales, paños, esclavos y trigo. Fue armador de una galera, y también propietario de un molino arrocero. Está documentado como procurador del Tesorero Real en 1388, albacea del Baile general en 1409, y mayordomo del Hospital de los Inocentes en 1411. Murió en 1424³⁵.

Se sabe por la documentación relativa al pacto que el notario valenciano Jaume Mestre, llamado *Jacobo Maestre* en el texto latino, acompañó a Nicolau Pujada a finales de julio de 1405 en la embajada que viajó a Granada para ratificarlo³⁶. En la Sección de Protocolos del Archivo del Reino de Valencia se conservan varios libros suyos de notales, protocolos y testamentos, datados entre los años 1385 y 1410³⁷, entre ellos numerosas actas relacionadas con la compra-venta de esclavos.

Los Beluis, Belluis o Bellvis, fueron una familia mudéjar que detentó de manera hereditaria los cargos de alcaidí de la morería de Valencia y alcaidí general de la Corona de Aragón desde que Pedro IV nombró a Faraig de Bellvis³⁸ alcaidí

constituyente y otros documentos fundacionales en DOMINGO SIMÓ, Fernando, *Notas históricas sobre el «Hospital de Ignoscents, folls e orats», de Valencia*, Valencia, Diputación, Institución Alfonso el Magnánimo, 1954, p. 19; LÓPEZ-IBOR, Juan José, «La fundación en Valencia del primer hospital psiquiátrico del mundo», *Actas Españolas de Psiquiatría*, 36/1, 2008, pp. 23-31, cf. p. 24.

³³ <https://www.encyclopedia.cat/EC-GEC-0011159.xml>

³⁴ Cf. Apéndice documental n.º VIII.

³⁵ CRUSELLES GÓMEZ, Enrique, *Hombres de negocios y mercaderes bajomedievales valencianos*, Tesis doctoral, Universitat de València, 1996, tomo 2, p. 701; tomo 4, pp. 590-597; CRUSELLES GÓMEZ, Enrique, *Los mercaderes...*, pp. 102 y 290, *apud* MONTERO TORTAJADA, Encarna, «El oligarca y los pinces: breve semblanza del presbítero Andreu Garcia», *Espacio, tiempo y forma. Serie VIII. Historia del Arte*, 1, 2013, pp. 401-418, cf. pp. 404-405.

³⁶ La aprobación real de 100 florines como remuneración de sus servicios en ACA, C, Reg. 2181, ff. 49v.-50r. 1405, diciembre, 5.

³⁷ MANDINGORRA, M.^a Luz, *Leer en la Valencia del trescientos. El libro y la lectura en Valencia a través de la documentación notarial (1300-1410)*, Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 1990; MARZAL PALACIOS, Francisco Javier, *La esclavitud...*; PONS, Vicente, «Los notarios valencianos en época de Pedro IV y Juan I (1351-1396). Aproximación a su prosopografía», *Estudis Històrics i Documents dels Arxius de Protocols*, 30, 2012, pp. 31-86; MATEU y LLOPIS, Felipe, «Notas sobre archivos eclesiásticos y de protocolos del Reino de Valencia», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 62/3, 1956, pp. 699-737, lo documenta en 1407, cf. p. 719.

³⁸ Sobre este personaje y los orígenes de la familia cf. BOSWELL, John, *The Royal Treasure. Muslim Communities under the Crown of Aragon in the Fourteenth Century*, New Haven, Yale University Press, 1977, pp. 43-50, 83, 415; FEBRER ROMAGUERA, Manuel, «Los Bellvis, una dinastía mudéjar de alcaidíes generales de Valencia, Aragón y principado de Cataluña», *Actas del*

de la morería de Valencia en 1348. Ali de Belvís está documentado con el título de *alcadius generalis domini regis Aragonum* desde 1392³⁹, cuando realizó un viaje a Granada que daría lugar a la firma de un tratado de paz ese mismo año⁴⁰. En la embajada que fue a Granada para ratificar el pacto de 1405, acompañó a Nicolau Pujada actuando como traductor⁴¹. En 1415 tradujo una carta del sultán de Marruecos para el rey Fernando I: *vista una letra o carta morisca vuestra e aquella feyta reduir por el alcadi nuestro de Valencia de morisco en roman cathalán...*⁴².

I.4 LOS TESTIGOS Y EL NOTARIO

Los tres testigos que asistieron a la firma del pacto por parte del rey de Aragón fueron el gobernador de Cataluña Guerau Alemany de Cervelló, y dos parientes y *consellers*⁴³ del rey: el conde de Urgel Jaime II y Jaime de Prades.

Don Jaime de Prades (m. 1408) era hijo del conde de Prades y nieto del infante Pedro IV, conde de Ribagorza y de Prades, hermano del rey Alfonso IV de Aragón⁴⁴. Pariente lejano del rey Martín, tuvo mucho contacto con él.

El *egregio don Jayme, hijo del conde de Urgel*, como figura en el acta, era Jaime II, último conde de Urgel (1380-1433). Hijo del conde Pedro II y nieto del infante Jaime, hermano de Pedro el Ceremonioso, era pariente de Martín el Humano y muy próximo a él. En 1407 contraería matrimonio con la hermanastra de éste, la infanta Isabel de Aragón y Fortiá (1376-1424)⁴⁵.

Guerau Alemany de Cervelló i de Queralt, gobernador de Cataluña (1404-1418)⁴⁶, fue uno de los hombres más influyentes del reinado de Martín el Humano, al que asistió hasta el último momento y del que fue albacea testa-

Simposio Internacional de Mudejarismo, 3, Teruel, 1989, pp. 277-290, trata de esta familia desde mediados del siglo XIV; en p. 280 hace notar que heredaron los cargos hasta 1526. ECHEVARRÍA, Ana, «De cadí a alcalde mayor. La élite judicial mudéjar en el siglo XV (1)», *Al-Qanṭara*, 24/1, 2003, pp. 139-168, ofrece datos sobre varias ramas familiares, sobre todo en la segunda mitad del siglo XV; cf. E) La familia Belvís, de Guadalajara en pp. 152-160.

³⁹ FERRER ROMAGUERA, Manuel, «Los Bellvís...», pp. 282-283.

⁴⁰ FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, *La frontera...*, p. 174.

⁴¹ La aprobación real de 100 florines como remuneración de sus servicios en ACA, C, Reg. 2181, f. 50r.-v. 1405, diciembre, 5.

⁴² ARRIBAS, Mariano, «Reclamaciones cursadas por Fernando I de Aragón a Abū Saʿīd ʿUṭmān III de Marruecos», *Butlletí de la Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona*, 30, 1963-1964, pp. 307-322, cf. 320; noticia en BARCELÓ, Carmen, *Minorías Islámicas en el País Valencià. Historia y dialecto*, Valencia-Madrid, Universidad-IHAC, 1984, p. 147.

⁴³ FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, «El Consell Reial durant el regnat de Martí l'Humà», en *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*. XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Actas, tomo I, vol. 2, Comunicaciones a las ponencias I/1 y I/2, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1996, pp. 173-190.

⁴⁴ FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, «El Consell Reial...», pp. 175-176.

⁴⁵ GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *Don Jaime de Aragón, último conde de Urgel*, Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, 7, 1901, pp. 127-443, con extensa colección diplomática; FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, «El Consell Reial...», pp. 175-176.

⁴⁶ FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, «El Consell Reial...», p. 184; MIQUEL I LÓPEZ, Júlia, «Els Cervelló, barons de Querol-Montagut a l'edat mitjana», *Miscel·lània Penedesenca*, 26, 2001, pp. 167-201, cf. pp. 186-187.

mentario. La muerte de sus hermanos mayores le había hecho abandonar la carrera eclesiástica a la que estaba destinado inicialmente. Participó en la expedición a Sicilia junto al infante Martín y a Martín el Joven (1392). En 1397 fue nombrado *conseller* y *camarlenc* de Martín I y luego *conseller* de Martín el Joven en Sicilia. Fue embajador en París y Aviñón (1400), participó en la gestión de paces con Génova (1403) y de un tratado comercial con Castilla (1409). En 1404 sucedió a su padre, Ramón, en el cargo de gobernador de Cataluña, que ostentó, con alguna breve interrupción, hasta su muerte en 1418.

Por parte del rey de Sicilia actuaron como testigos a la firma del pacto sus *consellers* e *camarlengos* *Jayme de Pradas*, el mismo que fue también testigo de Martín el Humano, y los hermanos *Johan Ferrández d'Eredia* y *Sancho Roiz de Liori*.

Los Fernández de Heredia eran una sobresaliente familia aragonesa. En 1377 Gregorio IX había nombrado al primer Juan Fernández de Heredia gran maestre de la Orden del Hospital. Un nieto homónimo suyo fundó junto a su esposa un vínculo: si fallecían sin sucesión —como así fue—, los bienes de la casa pasarían a un hijo de su tía, Teresa Fernández de Heredia, con la condición, entre otras, de que se llamase *Juan Fernández de Heredia*⁴⁷. Esta Teresa Fernández de Heredia Centelles, hija del gran maestre, estaba casada con Gil Ruiz de Liori, gobernador y justicia mayor de Aragón; tenían dos hijos: Gil Ruiz de Liori, que pasó a llamarse Juan Fernández de Heredia y Sancho Ruiz de Liori⁴⁸. Los dos hermanos, que aparecen siempre citados juntos, encabezaron una de las facciones opuestas en Sicilia, con diversos enfrentamientos⁴⁹ y un señalado episodio de violencia verbal en presencia del rey que motivó su destierro de la isla en 1406⁵⁰.

Joan de Tudela fue el responsable de hacer escribir el acta y quien firmó su conformidad. Su actuación como secretario de Martín I está ampliamente documentada en la correspondencia real desde el 29 de julio 1396⁵¹ hasta el 7 de noviembre 1409⁵² y el 26 de marzo de 1410⁵³. Figura también como *feel secretari nostre* en *Johan de Tudela* en cartas de Fernando de Antequera datadas el 6 de enero 1414 y el 3 de febrero 1415⁵⁴.

⁴⁷ DE FANTONI Y BENEDÍ, Rafael, «Los Fernández de Heredia y sus descendientes: condes de Fuentes, grandes de España», *Emblemata*, 8, 2002, pp. 47-90, cf. p. 51.

⁴⁸ DE FANTONI Y BENEDÍ, Rafael, «Los Fernández de Heredia...», p. 52.

⁴⁹ BRESCH, Henri, «Un royaume pour Martin, duc de Montblanc», en FERRER I MALLOL, M.^a Teresa (ed.), *Martí l'Humà...*, pp. 303-328, cf. p. 320.

⁵⁰ FELIU DE LA PEÑA Y FARELL, Narciso, *Anales de Cataluña. Tomo segundo. Contiene los sucesos desde el año 1163 hasta los de 1458*, Barcelona, Jayme Surià, 1709, libro XIV, cap. 4, pp. 361-362.

⁵¹ GIRONA LLAGOSTERA, Daniel, «Itinerari del rey en Martí (1396-1402)...», p. 87.

⁵² GIRONA LLAGOSTERA, Daniel, «Itinerari del rey en Martí (1403-1410)...», p. 648; CÁRCCEL ORTÍ, M.^a Milagros; PONS ALÓS, Vicente, «La Cancillería de Martín el Humano a través de los Registros Notariorum (1396-1410)», *Scripta. Revista internacional de literatura i cultura medieval i moderna*, 6, 2015, pp. 1-23, cf. p. 6.

⁵³ GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *Don Jaime de Aragón...*, p. 273.

⁵⁴ GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *Don Jaime de Aragón...*, p. 362 y p. 378. SEVILLANO COLOM, Francisco, «Cancillerías de Fernando I de Antequera y de Alfonso V el Magnánimo», *Anuario de*

I.5 LOS FINANCIADORES

Se ocuparon de respaldar económicamente la embajada cristiana a Granada dos consejeros de Martín el Humano: Francesc de Casasaja y Guillem Pujada⁵⁵, cuyos nombres aparecen a menudo asociados.

Francesc de Casasaja había empezado como patrón de nave, comerciando con Chipre y el Levante en el periodo 1369-1390; sus actividades le vincularon con la Corona de Aragón y participó en la expedición a Sicilia al servicio de Martín el Viejo, que le nombró tesorero en 1392 y luego consejero cuando accedió al trono en 1395⁵⁶.

Guillem Pujada, mercader muy relacionado con la Casa Real y muy amigo del rey, fue uno de los dos síndicos enviados por Barcelona para participar en febrero de 1400 en la reunión celebrada en Tortosa para estudiar cómo acabar con la piratería⁵⁷.

La Corona de Aragón había recurrido en otras ocasiones al apoyo de estos ricos mercaderes de Barcelona para subsanar su precaria economía. En 1395 la reina doña María les vendió la villa de Alcoi por 26.000 florines de oro⁵⁸, y les empeñó el valle de Seta, Gorga y Travadell para mandar socorros a su marido, el entonces infante Martín, que estaba en Sicilia⁵⁹. Guillem Pujada, Francesc de Casasaja y Francesc Foix fueron los encargados de organizar y sufragar la embajada a Túnez que acordó el tratado de paz de 1403 con el monarca hafsí⁶⁰. En 1404 el rey Martín comisionaba a Francesc de Casasaja y Guillem Pujada

Historia del Derecho Español, 35, 1965, pp. 169-216, lo cita en p. 205 como secretario de Martín I (1408-1410). Es dudoso que se refiera a nuestro personaje la mención en pp. 196-197 a un Juan de Tudela secretario de Alfonso el Magnánimo en los años 1423 y 1426.

⁵⁵ Cf. Apéndice documental n.º XIX.

⁵⁶ FERRER I MALLOL, M.ª Teresa, «El consell reial...», p. 179; COULON, Damien, *Barcelone et le grand commerce d'orient au moyen âge: un siècle de relations avec l'Égypte et la Syrie-Palestine (ca. 1330-ca. 1430)*, Madrid-Barcelona, Casa de Velázquez-Institut Europeu de la Mediterrània, 2004, p. 516 y en p. 518 el árbol genealógico de la familia Casasaja.

⁵⁷ FERRER I MALLOL, M.ª Teresa, «Barcelona i la política mediterrània catalana: el Parlament de 1400-1401», en *XIV Congresso di Storia della Corona d'Aragona (Sassari-Alghero, 1990). La Corona d'Aragona in Italia (secc. XIII-XVIII. 2. Presenza ed espansione della Corona d'Aragona in Italia (secc. XIII-XV)*, I, Sassari, Carlo Delfino, 1995, pp. 427-443, cf. p. 431 y nota 30.

⁵⁸ FERRER I MALLOL, M.ª Teresa, «El patrimoni reial i la recuperació dels senyories jurisdiccionals en els Estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, 7, 1970-1971, pp. 351-491, cf. p. 403; MIRA, Antonio José, *Entre la renta y el impuesto: Fiscalidad, finanzas y crecimiento económico en las villas reales del sur valenciano (siglos XIV-XVI)*, Valencia, PUV, 2005, p. 23.

⁵⁹ FERRER I MALLOL, M.ª Teresa, «Las comunidades mudéjares de la Corona de Aragón en el siglo XV: La población», *VIII Simposio Internacional de Mudejarismo. De mudéjares a moriscos: una conversión forzada (Teruel, 15-17 de septiembre de 1999)*. Teruel, Centro de Estudios Mudéjares-Instituto de Estudios Turolenses, 2002, pp. 27-153, cf. p. 104.

⁶⁰ FERRER I MALLOL, M.ª Teresa, «La defensa marítima catalana contra el cors barbaresc: la reacció després del saqueig de Barenys (1406)» en FERRER I MALLOL, M.ª Teresa; MUTGÉ VIVES, Josefa; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Manuel (eds.), *La corona catalanoaragonesa i el seu entorn mediterrani a la baixa edat mitjana*, Barcelona, CSIC, 2005, pp. 101-134, cf. pp. 104-106; LÓPEZ PÉREZ, M.ª Dolores, *La corona...*, pp. 161, 175, 809.

para que procuraran que los *consellers* barceloneses le prestasen una galera armada para trasladarse por mar de Tortosa a Barcelona⁶¹.

II. EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN⁶²

II.1 LA FASE PREVIA NO-OFICIAL

Las negociaciones para concertar el tratado de paz, desde que empezaron los primeros contactos hasta que se firmó por parte cristiana y se ratificó luego en Granada, duraron más de un año. La primera constancia documental que conozco es una interesante carta que el rey Martín escribió el 26 de agosto de 1404 al Baile general de Valencia Nicolau Pujada⁶³, en respuesta a otra de éste que incluía copia de documentos relacionados con la paz que se estaba gestando. Gracias a ella sabemos que los capítulos se habían redactado siguiendo el modelo de los *capítols de la pau fermats en temps del senyor rey en Pere* [IV], las negociaciones estaban ya bastante avanzadas y las llevaba en Granada Pere de Bonia, encargado por el Baile y en estrecho contacto con él. Este mercader había solicitado a Martín el Humano cartas credenciales para el rey de Granada; el monarca no se las quiso hacer para que no constara oficialmente que había dado el primer paso de acercamiento y delegó en Nicolau Pujada.

En esta misiva quedan patentes los puntos principales de discrepancia entre las dos partes y la postura de cada una. El monarca aragonés se mostraba complacido de que se hubiera eliminado de las cláusulas toda mención al rey de Castilla. No tenía inconveniente en que se incluyera un capítulo autorizando la emigración de los mudéjares y sus familias, siempre que se encontrara la manera de compatibilizarlo con el que había firmado dos años antes prohibiéndola. Prefería que no se mencionara la duración de cinco años como plazo del tratado, pero deseaba que éste se firmase aunque fuese haciendo alguna concesión. Para terminar, confiaba en el buen criterio del Baile y le recomendaba que se entrevistara con la reina María, si ésta se encontraba todavía en Valencia, y tratara con ella estos temas.

Al día siguiente, el rey escribió a Joan Mercader⁶⁴ para que estudiase cómo resolver el asunto de la emigración de los mudéjares. También envió una breve nota a la reina, informándole de que había recibido cartas acerca del tratado de paz de Nicolau Pujada, Joan Mercader y un comerciante *catalán* que estaba en

⁶¹ *Col·lecció documental de la Cancelleria de la Corona d'Aragó. Textos en llengua catalana (1291-1420)*, RODRIGO LIZONDO, Mateu (ed.), València, PUV, 2013, 2 vols, vol. II, n.º 868, pp. 934-935. 1404, julio, 24. Maella.

⁶² La secuencia de acontecimientos de este apartado está descrita en parte, remitiendo a documentos de archivo, en FERRER I MALLOL, M.ª Teresa, *La frontera...*, pp. 179-182, aunque discrepo en alguna interpretación. La sigue y resume SALICRÚ I LLUCH, Roser, *El sultanat de Granada i la Corona d'Aragó, 1410-1458*, Barcelona, CSIC, 1998, pp. 33-35.

⁶³ Cf. Apéndice documental n.º I.

⁶⁴ Cf. Apéndice documental n.º II.

Granada. Le rogaba que tratara con el Baile *sobre aquestes coses suplint la nostra absència, axi com si nós personalment hi fossem*⁶⁵.

Los granadinos querían incluir una cláusula que permitiera la libre emigración de los musulmanes de la Corona de Aragón, pero las nuevas disposiciones, concedidas por fuero en las Cortes de Valencia de 1403⁶⁶ la prohibían. El Baile general trató el tema, por indicación del Rey, con los veinticuatro miembros del consejo nombrado en esas mismas Cortes; pero no lograron encontrar ninguna argucia legal que permitiera la salida de los mudéjares⁶⁷. Como se comprueba en el texto del tratado, la cláusula no se incluyó.

II.2 MARTÍN EL HUMANO ESCRIBE AL MONARCA NAZARÍ

Por fin, tras la recepción de cartas de Nicolau Pujada, el rey Martín comprendió que los tratos no podían avanzar más. En consecuencia, el 30 de octubre de 1404 escribió al rey de Granada, declarándose enterado oficialmente de los contactos que estaban teniendo lugar. Explicaba que hallándose en Valencia había sido informado por el Baile Pujada de que éste, el alcaide Riḍwān y otros personajes, cuyos nombres no cita, estaban en tratos para que se firmara un nuevo tratado de paz entre los dos reinos, siempre que él estuviera conforme; a lo cual daba su beneplácito y por ello concedía *guiatge* a los mensajeros granadinos que se le enviaran para negociarlo. Al responder a Nicolau Pujada le adjuntó una copia de la misiva que había enviado al rey nazarí⁶⁸.

II.3 EL PACTO ÁRABE LLEGA A BARCELONA

No hay ningún documento relativo al tema hasta mayo de 1405, cuando el rey de Granada firmó y selló la parte árabe del tratado⁶⁹ y se la envió a Barcelona al rey Martín el Humano con su embajador, Abū-l-Qāsim, acompañado por Pere de Bonia. Mientras tanto, el hijo mayor y heredero del monarca, el rey Martín I de Sicilia, había viajado a Barcelona, donde permaneció algunos meses.

El rey catalano-aragonés no quiso ratificar el pacto alegando, tal vez con razón, que algunos puntos no correspondían a lo que habían acordado los negociadores. El enviado nazarí, que no tenía posibilidad de modificar el texto que llevaba, regresó a Granada con varias cartas de Martín el Humano, todas de fecha 6 de mayo, para Muḥammad VII y para Riḍwān que incluían una creden-

⁶⁵ Cf. Apéndice documental n.º III.

⁶⁶ ACA, C, Reg. 2322, f. 83 r. 1403, setiembre, 28. València. Fur atorgat pel rei Martí a les Corts de València prohibint l'emigració dels sarraïns. FERRER I MALLOL, M.ª Teresa, *Els sarraïns...*, pp. 181-182 y pp. 370-371, doc. 151. FERRER I MALLOL, M.ª Teresa, *La frontera...*, p. 179.

⁶⁷ Cf. Apéndice documental n.º IV y V. Citados por FERRER I MALLOL, M.ª Teresa, *La frontera...*, p. 179, nota 40.

⁶⁸ Cf. Apéndice documental n.º VI, VII y VIII.

⁶⁹ La fecha 1405, mayo, 4 es la que figura en la parte en aragonés del pergamino.

cial para el monarca granadino recomendando a Pere de Bonia, explicaban los motivos por los que no había firmado y manifestaban su deseo de que se incluyera en el tratado a su hijo, el rey de Sicilia: *la carta [...] no yes segund la manera concordada entre los tractadores de la dita paz, e assín mismo por tal que a nós plaze que nuestro muyt caro primogénito el Rey de Sicilia firme en la dita paz*⁷⁰.

El soberano envió también una misiva al Baile de Valencia informándole de que la paz no se había podido firmar por las razones que Pere de Bonia le explicaría de viva voz, y que se había devuelto para que los granadinos modificaran algunos puntos que el mensajero no podía resolver porque no traía poderes para ello. También le adelantaba que había decidido enviarle a él como mensajero con plenos poderes para firmarla.

Aun sin haber ratificado el pacto, pero en previsión de lo que habría que hacer, cuando estuviera en vigor, para rescatar los cautivos, en esa misma carta le ordenaba que pregonase por el Reino la prohibición, bajo pena de 200 florines, de vender o trasladar cautivos musulmanes oriundos del reino de Granada⁷¹.

II.4 LA INTERVENCIÓN CASTELLANA

Enrique III de Castilla (1379-1406) era hijo de Juan I y de Leonor de Aragón, hermana de Martín el Humano, y por tanto sobrino suyo. Este hecho tuvo un gran peso en la negociación de las condiciones y en la redacción final de algunas de las cláusulas del pacto: se eliminó del texto la mención explícita a Castilla entre los enemigos a los que no se debía ayudar, y se intentó –sin éxito– que pudiera interrumpirse a voluntad de cualquiera de las partes. La intención subyacente era que, en caso de llegar a un acuerdo con Castilla para atacar conjuntamente a los granadinos por tierra y por mar, la Corona de Aragón tuviera las manos libres.

El aragonés Alonso de Egea (1350-1417), que fue obispo de Ávila y Zamora y arzobispo de Sevilla, desarrolló una importante labor diplomática al servicio de Enrique III de Castilla, en especial desde 1405, cuando fue enviado a Génova, a la Corte de Benedicto XIII, del que era partidario, para asistir a las negociaciones directas entre los Papas para resolver el Cisma de Occidente⁷². Durante ese viaje, hizo escala en Barcelona el 14 de mayo de 1405 con el encargo de transmitir oralmente a Martín el Humano algunos mensajes del rey Enrique.

Poco antes de llegar, se había cruzado con los embajadores nazaríes y el 20 de mayo de 1405, ya desde Barcelona, dirigió a Enrique III una larga y detallada carta en la que le daba cuenta puntual de las peripecias de su viaje, gestiones, e informaciones. Gracias a ella tenemos datos únicos sobre el pacto entre la Corona de Aragón y Granada que completan algunos detalles que nos faltaban.

⁷⁰ Cf. Apéndice documental n.º IX, X, XII.

⁷¹ Cf. Apéndice documental n.º XI.

⁷² SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Castilla, el cisma y la crisis conciliar (1378-1440)*, Madrid, CSIC, 1960, p. 54.

Le notificaba que *ante que aquí llegase, supe en como el rey de Granada avía mandado a él sus embaxadores en una galea por tractar pazes con él por cinco años, segund que se acostumbó de fazer entre los reyes de Aragón e de Granada, la qual galea yo encontré aquí çerca de Barcelona que se tornava*. El rey Martín le había informado de *que era verdat que el dicho rey de Granada embiara a él sobre esto, e que le fueran presentados de su parte los capítulos que sobre esto le pidía que firmase*. Deja entrever una de las discrepancias en las cláusulas, pues el rey de Aragón, *por guardar vuestra honra, que le respondiera que le plazía de los otorgar salvo aviendo vós guerra con el dicho rey de Granada e sacando siempre la vuestra persona*, a lo que el enviado granadino respondió que no tenía poderes para hacer esa modificación *e tornóse para Granada sin ser firmadas las dichas pazes o treguas*. También da cuenta de la intención del rey aragonés de enviar a Granada al Baile de Valencia con plenos poderes para concertar la paz *con la dicha condición que la vuestra persona fuese siempre sacada dello e non en otra manera*⁷³.

La mención expresa al rey de Castilla entre los posibles enemigos a los que, en caso de guerra, ninguna de las dos partes prestaría ayuda figuraba en las cláusulas de tratados de paz anteriores, por ejemplo en el que firmaron en 1377 Muhammad V de Granada y Pedro IV de Aragón⁷⁴, padre de Martín el Humano, cuyos pactos se estaban usando como modelo. De hecho, Castilla era el único enemigo con el que ambos reinos tenían frontera terrestre; pero en ese momento las relaciones entre el rey de Aragón y el de Castilla, su sobrino, eran excelentes. Ya en agosto de 1404 parecía haber acuerdo en que no se iba a citar a Castilla en el tratado de paz, pero a la luz de esta carta se deduce que las menciones no habían desaparecido por completo del texto árabe.

El 25 de mayo Martín el Humano escribía a Enrique III de Castilla respondiendo al mensaje oral que le había transmitido el arzobispo de Sevilla. Consta así que éste le había pedido abiertamente que no firmase la paz con Granada, y por esa misiva se sabe que desde Granada habían mandado *las cartas de la dita treuga ya firmadas por el dito Rey e selladas con su siello*⁷⁵.

II.5 DE «PAU» A «TREVA»

La supervivencia del estado nazarí dependía de una política internacional de equilibrios, sustentados por acuerdos con dos finalidades: preservar su integridad territorial y afianzar su estabilidad económica. Esto llevó a desarrollar dos líneas de actuación: firmar acuerdos comerciales con determinados estados y concertar tratados que supusieran pausas en el conflicto con aquellos con los que estaba en guerra.

⁷³ Cf. Apéndice documental n.º XIII.

⁷⁴ ACA, Cartas Árabes, 161. Editado y traducido en ALARCÓN, Maximiliano; GARCÍA DE LINARES, Ramón, *Los documentos árabes diplomáticos del Archivo de la Corona de Aragón*, Madrid-Granada, 1940, n.º 161.

⁷⁵ Cf. Apéndice documental n.º XIV.

A principios del siglo xv el esplendor nazarí se basaba en la protección al comercio internacional y las buenas relaciones diplomáticas con las grandes potencias económicas: Génova, la Corona de Aragón y Venecia. El texto del pacto firmado en 1400 por Muḥammad VII con el Dogo de Venecia, Antonio Venier, era similar en su redacción al que nos ocupa y garantizaba *paxe e amistad* sin limitación temporal (*paxe bona e ferma per sempre*). En él no figuraba ayuda militar recíproca, por lo que en su edición Fábregas lo calificó de «acuerdo de comercio»⁷⁶.

Los tratados que Castilla suscribía con Granada eran denominados siempre «treguas» por la documentación castellana, que los mostraba sólo como ceses temporales de las hostilidades en una relación de guerra de frontera continua, que tenía como meta la anexión del territorio bajo control nazarí. Sólo excepcionalmente se hablará de «paz firme, sana y verdadera» en los de 1472, 1476 y 1481⁷⁷.

La Corona de Aragón, por el contrario, no firmaba «treguas» con Granada desde 1304, porque habían dejado de tener frontera terrestre cuando Murcia se incorporó a Castilla. Entre los dos estados no había relación de guerra; el tratado que los nazaríes estaban pactando con Martín el Humano era esencialmente un tratado de libre comercio y de protección contra la piratería, aunque llevaba algunas cláusulas que garantizaban el apoyo mutuo en caso de ataque de enemigos.

En el texto árabe del tratado, el único término empleado para referirse a él, sus capítulos y condiciones, es «paz» *ṣulḥ*⁷⁸. El monarca nazarí afirma que la intención del escrito (*maktūb*) es pactar entre ambas partes una paz (*ṣulḥ*) verdadera y leal y establecer una amistad (*ṣuḥba*) firme y un afecto (*mawadda*) duradero⁷⁹.

La versión en aragonés del tratado habla igualmente de que *por tenor de la present carta femos e firmamos paz e amiatat*⁸⁰ o *paz e amistança*⁸¹ y en las cláusulas se refiere siempre a *la dita paz*⁸². Y lo mismo hace la versión alternativa del pacto: *buena e firme paz e amistança duradera a beneplácito*⁸³.

Pero en las misivas enviadas por Martín el Humano a los distintos actores durante las negociaciones del presente acuerdo se observa un significativo cambio en el lenguaje al referirse a él. Al principio, es decir, desde agosto de 1404 a

⁷⁶ FÁBREGAS, Adela, «Acercamientos y acuerdos comerciales entre Granada y Venecia al filo de 1400», *Anuario de Estudios Medievales*, 40/2, 2010, pp. 643-664.

⁷⁷ Puede verificarse repasando los tratados agrupados en el Anexo documental de MELO CARRASCO, Diego, *Un modelo para la resolución de conflictos internacionales entre Islam y Cristiandad. Elaboración y estudio de un corpus documental de los tratados de paz y tregua entre Al-Andalus y los reinos cristianos (Reino Nazarí de Granada con Castilla y Aragón, siglos XIII-XV)*, Tesis Doctoral, Salamanca, 2012. Accesible (comprobado el 20.03.2019) en: <https://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/123193>.

⁷⁸ Parte árabe, líneas 10, 12, 45, 49.

⁷⁹ Parte árabe, líneas 6-8

⁸⁰ Parte en aragonés, línea 10.

⁸¹ Parte en aragonés, líneas 13-14.

⁸² Parte en aragonés, líneas 15-16, 60, 65, 81, 91, 93, 95.

⁸³ Cf. Apéndice documental n.º XXI.

mayo de 1405, cuando escribe en catalán utiliza el término «pau»: *capítols fets sobre la pau*⁸⁴; *los capítols de la pau*⁸⁵, *per benefici de la pau*⁸⁶; *sobre·l fet de la pau de Granada*⁸⁷; *la dita pau*⁸⁸. Cuando escribe en aragonés usa «paz»: *paz e buena concordia*⁸⁹; *los capítolos feytos sobre la paz*⁹⁰, *los tractos de aquesta paz*⁹¹; *la dita paz*⁹²; *el feyto de aquestas paçes*⁹³.

En carta al rey castellano, el arzobispo de Sevilla narra que la embajada nazarí había ido a Barcelona *por tractar pazes* y que *tornóse para Granada sin ser firmadas las dichas pazes o treguas* y que se enviaría a Granada a quien pudiera *otorgar en su nombre las dichas pazes o treguas*⁹⁴. Este texto introduce por primera vez la variante «treguas».

A partir de la visita del arzobispo enviado por Castilla, y sin duda como consecuencia de ella, el rey Martín cambia de óptica y de lenguaje; deja de utilizar el término «paz» cuando se refiere a este tratado y empieza a usar únicamente la palabra «tregua». En carta de mayo respondiendo al rey castellano alude a *la creença o paz del rey de Granada*; pero también a *las cartas de la dita treuga ya firmadas; no havemos querido firmar la dita treuga*⁹⁵.

El cambio de lenguaje es total desde julio de 1405 en adelante y afecta tanto a las misivas en aragonés dirigidas a Granada (*la treugua / treuga*⁹⁶) como a las que redacta en catalán para el Baile de Valencia (*la treva; la treva duradora ab beneplàcit; l'altra carta de la treva*⁹⁷; *les cartes de la treva*⁹⁸; *los capítols de la treva; la dita treva*⁹⁹, *havem novellament fermada treva*¹⁰⁰). En el memorial de instrucciones se habla de *la treva* y *la dita treva* en contraste con la *pacífica e bona pau que lo senyor Rey en P(ere) d'Aragó, d'alta recordació, havia ab lo dit rey de Granada*¹⁰¹. También figura en los documentos en latín de gratificación a los emisarios que fueron a Granada *pre textu treuge quam cum ipso Rege ad quinquennium firmamus*¹⁰².

Está claro que la adopción del término «tregua» por parte de Martín en Humano supone un punto de inflexión en sus relaciones con Granada, un paso de la aparente neutralidad a la toma de partido y su clara alineación en el con-

⁸⁴ Cf. Apéndice documental n.º I, III, IV, V, VI.

⁸⁵ Cf. Apéndice documental n.º XI.

⁸⁶ Cf. Apéndice documental n.º I, II.

⁸⁷ Cf. Apéndice documental n.º VIII.

⁸⁸ Cf. Apéndice documental n.º XI.

⁸⁹ Cf. Apéndice documental n.º VII.

⁹⁰ Cf. Apéndice documental n.º IX.

⁹¹ Cf. Apéndice documental n.º XII.

⁹² Cf. Apéndice documental n.º VII, IX (cinco veces), X.

⁹³ Cf. Apéndice documental n.º X.

⁹⁴ Cf. Apéndice documental n.º XIII.

⁹⁵ Cf. Apéndice documental n.º XIV.

⁹⁶ Cf. Apéndice documental n.º XV.

⁹⁷ Cf. Apéndice documental n.º XVII.

⁹⁸ Cf. Apéndice documental n.º XIX.

⁹⁹ Cf. Apéndice documental n.º XXIV, XXV.

¹⁰⁰ Cf. Apéndice documental n.º XXV.

¹⁰¹ Cf. Apéndice documental n.º XX.

¹⁰² ACA, C, Reg. 2181, f. 49r; *pre textu treuge* f. 49v, 50r.

flicto del lado de Castilla. Por su parte, el Baile Nicolau Pujada siguió hablando de *la pau [...] entre lo dit senyor Rey e lo rey de Granada* y refiriéndose a los *capítols de la dita pau*¹⁰³.

El cambio de actitud de Martín el Humano respecto al pacto muestra que dejó de verlo como el acuerdo comercial que era y pasó a considerarlo como pausa en un ambiente de hostilidades. Esto explica que, una vez ratificado, lo incumpliera permitiendo la salida de contingentes humanos, suministros y armas con destino a Castilla para ayudar en la guerra contra Granada, a pesar de que una cláusula del tratado prohibía expresamente hacer¹⁰⁴ *durant la dita paz [...] valença o ayuda a algún rey o príncep cuenta vós, dito rey de Granada, en alguna manera*. El texto árabe¹⁰⁵ especificaba aún con más detalle que no ayudarían a ningún enemigo *sea rey o conde o rebelde o ejército de cualquier comunidad [...], ni por tierra ni por mar, con ningún tipo de ayuda como caballeros o peones o caballos o armas o dinero u otra cosa*.

II.6 DOS VERSIONES DEL PACTO EN ARAGONÉS VIAJAN A GRANADA

En julio de 1405 el rey Martín envió a Nicolau Pujada como embajador a la corte granadina. Le adjuntaba una credencial para el rey nazarí, donde le recordaba que había prometido enviarle en breve *cierto missatgero nuestro con poder bastante de tractar e firmar en nombre nuestro con vós la dita treuga, pues el dito vuestro missatgero no era venido a nós con poder bastant segund requería el negocio*¹⁰⁶. Al mismo tiempo le mandaba otra credencial, dirigida a Riḍwān, con el ruego de que le ayudase a cumplir la misión que tenía encomendada¹⁰⁷, y unas breves instrucciones sobre cómo debía comportarse¹⁰⁸. Una semana más tarde le hacía llegar los textos del tratado y un largo memorial de exigencias *ab lo qual vos devets regir*¹⁰⁹.

El texto de este memorial evidencia que los súbditos de la corona de Aragón consideraban que en el reino nazarí recibían peor trato fiscal que los comerciantes italianos (genoveses, lombardos, venecianos), pone de manifiesto que en las aduanas de Málaga y Almería les habían introducido recientemente un impuesto del 2,5 % y denuncia otros varios agravios¹¹⁰ que no se reflejan en las cláusulas del tratado de paz. Es posible que fueran objeto de negociaciones independientes y que dieran lugar a otro tipo de documentos.

¹⁰³ Cf. Apéndice documental n.º XXII, XXIII.

¹⁰⁴ Parte en aragonés, líneas 35-37.

¹⁰⁵ Parte árabe, líneas 21-23.

¹⁰⁶ Cf. Apéndice documental n.º XV.

¹⁰⁷ Cf. Apéndice documental n.º XVI.

¹⁰⁸ Cf. Apéndice documental n.º XVIII.

¹⁰⁹ Cf. Apéndice documental n.º XVIII y XIX.

¹¹⁰ Cf. Apéndice documental n.º XX.

Pujada llevaba consigo dos versiones en aragonés del tratado, escritas ya en pergamino¹¹¹, firmadas y selladas por el rey de Aragón y el de Sicilia, a falta de que se incorporase en la elegida el texto árabe y que la firmara y sellara el rey de Granada: *li mostrarà la carta que se'n porta ja segellada de part del dit senyor Rey e del senyor Rey de Sicília de la dita treva duradora a beniplàcit* y en caso de que el monarca nazarí no la aceptara, *l'altre carta que axí matex se'n porta espatxada als V anys*¹¹².

En una, que era la preferida por el rey catalano-aragonés, figuraba la cláusula de que el pacto podía rescindirse en cualquier momento, a voluntad de las partes, siempre y cuando el monarca que deseara revocarlo enviara al otro rey una carta firmada de su mano y sellada con su sello¹¹³. En la otra versión, que era la que habían acordado los negociadores y la que finalmente se firmó, se concertaba la paz por cinco años¹¹⁴.

II.7 RATIFICACIÓN Y REGRESO

Giménez Soler destaca que «una de las cláusulas más discutidas fue la del tiempo que debía durar esta paz; de modo que a Nicolás Pujadas se le dieron dos copias, una con un plazo y otra con otro, según consta en las instrucciones que se le dieron» y data el hecho en agosto de 1405¹¹⁵. De esa referencia deriva la afirmación que se ve en algunos trabajos según la cual el pacto se habría firmado en agosto de 1405¹¹⁶.

Se hicieron dos copias bilingües del acta, una para cada una de las partes principales implicadas, las coronas de Aragón y Granada; no se hizo una tercera copia para el rey de Sicilia, cuya incorporación al tratado parecería coyuntural, o incluso sólo una excusa para devolverlo en mayo a Granada sin firmar, si no fuera que entre los primeros esclavos rescatados al aplicar sus cláusulas figura uno siciliano¹¹⁷.

¹¹¹ Como lo demuestra que en las copias de ambas en el registro se mencionen los *rasos e emendados* (ACA, C, Reg. 2315, f. 83r) o *raydos e emendados* (ACA, C, Reg. 2315, f. 92v).

¹¹² Cf. Apéndice documental n.º XXI.

¹¹³ La copia completa en ACA, C, Reg. 2315, f. 79r-83r. Cf. Apéndice documental n.º XVIII.

¹¹⁴ Copiada en ACA, C, Reg. 2315, f. 89r-92v. Es la que figura en el pergamino.

¹¹⁵ GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *La corona de Aragón...*, p. 333.

¹¹⁶ LÓPEZ DE COCA, José Enrique, «Sobre la emigración mudéjar al reino de Granada», *Los mudéjares valencianos y peninsulares. Revista d'Història medieval*, 12, 2001-2002, pp. 241-258. p. 249 dice que el pacto se firmó en agosto de 1405. También LÓPEZ PÉREZ, M.ª Dolores, *La Corona...*, p. 193 afirma que «el tratado se concluyó finalmente en el mes de agosto de 1405»; en la nota 65 remite a GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *La corona de Aragón...*, pp. 358-361, y a otros trabajos que no apoyan esa fecha, como MASALA, Maria, «Martino l'umano...», pp. 327-331 (4 mayo / 20 septiembre), FERRER I MALLOL, M.ª Teresa, *La frontera...*, pp. 179-186 (que no da fecha exacta) e HINOJOSA MONTALVO, José, «Las relaciones entre los reinos de Valencia y Granada durante la primera mitad del siglo xv», *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 91-160, cf. pp. 93-95 (que lo data en mayo de 1405).

¹¹⁷ ARV, Bailia, libro 1144 f. 115r. 1406, enero, 15. Valencia. Rescate de Lançalot de Palerm que estaba cautivo en el corral de Granada.

La fecha que consta en la versión árabe del pacto equivale al 20 de septiembre de 1405¹¹⁸: «Se escribió a veinticinco del mes bendito de *rabi' I* del año ochocientos ocho, que corresponde a setiembre del año mil cuatrocientos cinco de la fecha del mesías». Tal como está escrito, el texto árabe revela que éste fue el primero que se redactó, a falta de que se añadiera el texto romance al lado: *hemos ordenado escribir este pacto en dos copias en árabe, al igual que Vos ordenaréis escribir lo mismo en las dos copias en romance*¹¹⁹. La discrepancia de fechas en la versión final muestra que aquel primer texto árabe firmado y sellado en mayo fue inutilizado. Nicolau Pujada viajó a Granada a finales de julio con dos versiones del pacto en aragonés sobre pergamino, ya firmadas por los reyes cristianos, que reproducían la fecha inicial de 4 de mayo de 1405 y sólo diferían entre sí en la cláusula de la duración de la paz. Tras las negociaciones, se incorporó el texto árabe a la versión elegida.

El texto árabe que se copió al lado del aragonés fue básicamente el inicial, el que se había enviado en mayo desde Granada y estaba redactado pensando que sólo faltaba que se añadiera al lado la versión romance; se realizaron en él las modificaciones pertinentes en los capítulos afectados y se consignó la fecha de septiembre en que realmente se firmó, olvidando modificar algunos tiempos verbales del texto árabe, que están en futuro cuando afirman que los reyes cristianos firmarán y sellarán.

No tengo constancia de la fecha exacta del viaje de vuelta de la embajada cristiana con el pacto confirmado. El Baile Pujada volvió a Valencia pasado el 14 de octubre de 1405; consta que el día 22 estaba de regreso después de ratificarla, ya que se refiere a *la pau, la qual se's feta entre lo dit senyor Rey e lo Rey de Granada*, y había rescatado a un cautivo cristiano aplicando una de sus cláusulas¹²⁰; pero el día 19 ya firmaba cartas en dicha ciudad. He hallado una, dirigida al gobernador de Mallorca¹²¹ y datada el día 20, que había pasado desapercibida, que incluye datos muy interesantes. Recuerda que entre las cosas pactadas estaba que el tratado entraría en vigor al día siguiente de que lo firmara el rey nazarí: *és concordat que la dita pau sia tenguda e observada per los dits reys e vasalls lurs del dia avant que'l dit rey de Granada hagués fermada aquella*¹²². Y confirma la fecha que se lee en el texto árabe, es decir, que el pacto se ratificó el 20 de septiembre: *lo dit rey de Granada a XX dies del prop passat mes de setembre ha-ja fermada la dita pau*. Además informa de que el monarca granadino la hizo proclamar inmediatamente: *e aquella feta publicar per tots sos regnes e terres*. También expresa su intención de viajar en fecha próxima para dar cuenta al Rey de sus gestiones: *com nós entenam prestament partir e anar al dit senyor rey per consultar-ne la sua sàvia magestat e explicar a la sua excel·lència les covinences e fets de la dita pau e missatgeria*.

¹¹⁸ Parte árabe líneas 54-55.

¹¹⁹ Parte árabe líneas 52-53.

¹²⁰ Cf. Apéndice documental n.º XXIII.

¹²¹ Cf. Apéndice documental n.º XXII.

¹²² Así figura, en efecto, en el pergamino. Texto árabe líneas 10-11: *cuyo inicio será la fecha de este acta en árabe*; texto aragonés líneas 13-14: *del día adelant que vós, dito rey de Granada, hauredes feyta e firmada semblant paz*.

El 26 de octubre Nicolau Pujada se encontraba todavía en Valencia; a partir del 7 de noviembre¹²³ y hasta el 19 de diciembre los notarios valencianos Jacme Felemir y Francesch Corçà se ocuparon de firmar la correspondencia emanada de la Batlia como lugartenientes durante su ausencia. Nicolau Pujada volvía a estar en Valencia y a figurar como autor de las cartas a partir del 31 de diciembre de 1405¹²⁴. Durante ese lapso de tiempo viajó a Perpiñán para entrevistarse con el Rey.

II.8 CIERRE DEL PROCESO EN PERPIÑÁN

El 3 de noviembre de 1405 Martín el Humano había dejado Barcelona en dirección a Perpiñán, ciudad a la que llegó el día 25 y en la que permaneció hasta el 12 de marzo de 1406, cuando emprendió el regreso a Barcelona¹²⁵. A primeros de diciembre, desde Perpiñán, escribió a Nicolau Pujada, con el que se había entrevistado, ordenándole que, a tenor *de la treva que havem fermada novellament ab lo Rey de Granada*, prohibiera que los cautivos granadinos que estaban en sus tierras fueran vendidos o trasladados, para facilitar así su devolución¹²⁶. En otro documento, del que se hicieron cuatro copias y que también se le hizo llegar a Nicolau Pujada, mandaba a todas las autoridades del reino que recogieran los datos sobre los esclavos, sus amos y el precio por el que se habían comprado, en vistas a su rescate¹²⁷. Al mismo tiempo ordenaba que proclamaran públicamente el tratado: *que de continent que la present vos serà presentada, ço és cascú de vosaltres dins la jurisdicció a ell comanada, intimets e preconizets en los lochs acostumats ab veu de crida pública com per nós e nostres sotsmeses havem ab lo dit rey la dita treva fermada per los dits cinch anys e que aquella tinguen e observen segons forma e tenor dels dits capítols, dels quals lo portador de la present vos darà treslat*.

En las mismas fechas firmó tres documentos en latín concediendo mil florines a Nicolau Pujada por su labor en la embajada que había pactado la paz¹²⁸, cien al notario Jaume Maestre que le acompañó *cum quadam galiota armata ad Regem Granate*¹²⁹, y otros cien a Ali de Beluis que actuó como traductor, *turcimanus messisti cum bauilo*¹³⁰.

El hijo y heredero de Nicolau Pujada reclamaba en 1417 la cantidad que éste había gastado para alquilar la galeota con la que se desplazó a Granada, además de la paga de los días que había durado la embajada. Sabemos por estos documentos que estuvo ausente en total 108 días: 58 para ir a Granada y volver a Valencia y

¹²³ ARV, Bailia, Lletres i privilegis, libro 1144, f. 106v.

¹²⁴ ARV, Bailia, Lletres i privilegis, libro 1144, f. 112r.

¹²⁵ GIRONA LLAGOSTERA, Daniel, «Itinerari del rey en Martí (1403-1410)...», p. 566 y 585.

¹²⁶ 1405, diciembre, 2. Cf. Apéndice documental n.º XXIV.

¹²⁷ 1405, diciembre, 6. Cf. Apéndice documental n.º XXV.

¹²⁸ ACA, C, Reg. 2181, f. 49r-v. 1405, diciembre, 5. Referencias documentales en FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, *La frontera...*, p. 182.

¹²⁹ ACA, C, Reg. 2181, f. 49v. 1405, diciembre, 7.

¹³⁰ ACA, C, Reg. 2181, f. 50r-v. 1405, diciembre, 5.

otros 50 para ir a Perpiñán a darle cuenta al rey de la misión y regresar. El 10 de julio de 1417 Alfonso V dio orden de que se pagaran ambas cantidades ¹³¹.

III. APÉNDICE DOCUMENTAL ¹³²

I. 1404, AGOSTO, 26. VALLDAURA

Carta de Martín I a Nicolau Pujada, Baile general de Valencia.

ACA, C, Reg. 2248, f. 14v-15r.

Editado en MADURELL MARIMON, Jose María, «Notas documentales...», doc. 8, p. 239. FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, *Els sarrains...*, doc. 153, pp. 372-373.

Lo Rey. Bayle general, vostra letra havem reebuda // ensemps ab los trellats de la letra a vós ¹³³ tramessa per lo mercader qui ha nom Pere de Bonya ¹³⁴, lo qual és en Granada, e axí matex ab lo trellat dels capítols fets sobre la pau. E vistes la letra e trellats dessus dits, responem-vos que complau ¹³⁵ a nós que la retenció contenguda en lo quart dels dits capítols, toquant lo rey de Castella, sia levada, e que en lo dit capítol menció alguna no se'n faça, ne en aquells en manera alguna sie nomenat lo rey de Castella. E menys s'i faça menció dels cinch anys, e en açò volem complaure lo dit rey de Granada e que menció alguna no se'n faça ¹³⁶ en lo dit capítol ni en los altres, sinó que del tot sie acomès en aquells axí com és stat en los altres capítols de la pau fermats en temps del senyor rey en Pere, pare nostre, de loable recordació. Quant és al fet que lo dit mercader dit ¹³⁷ que vol lo rey de Granada que en los dits capítols sie affigit un capítol que sia XII, per lo qual sia legut a tots los moros de nostra senyoria anar-se'n en terra de moros ab ses mullers e sus infants, paguants ¹³⁸ los drets acostumats, nós, axí matex, hi donarem ¹³⁹ loch per benefici de la dita pau, mes ben sabets que per el capítol fet en la Cort general

¹³¹ Cf. Apéndice documental n.º XXVI y XXVII. En SALICRÚ I LLUCH, Roser, *El sultanat...*, p. 34, nota 57, noticia y referencia de archivo.

¹³² En las transcripciones sigo las normas generales para la edición de textos medievales. Mantengo la ortografía de la época; desarrollo las abreviaturas sin indicarlo; normalizo las mayúsculas y los acentos según las normas actuales; elimino lo tachado; añado apóstrofo, guión y punto alto para facilitar la lectura, separando segmentos unidos en el original. Anoto los errores evidentes del amanuense. En el caso de los documentos ya publicados, total o parcialmente, que aquí reedito, he realizado de nuevo sus transcripciones a partir de los registros originales, los únicos que existen; las he cotejado con las ediciones anteriores y señalo en nota algunas variantes de lectura importantes.

¹³³ Madurell *nos*.

¹³⁴ Madurell *Benya*; Ferrer *Banya*.

¹³⁵ Madurell y Ferrer *plau*.

¹³⁶ Madurell *farà*.

¹³⁷ *sic* por *diu* o *ha dit*.

¹³⁸ Madurell omite *paguants*.

¹³⁹ Ferrer *donàrem*.

que havem celebrada ara derrerament en aquex regne, lo qual capítol havem fermat e jurat, és provehit e inhibit que moro alcun no puxa exir de nostra senyoria. Emperò si altra manera o expedient podets trobar vós ¹⁴⁰ ab micer Johan Mercader, lo qual n'a scrit d'açò a nós, plau a nós e som contents donar-hi loch, guardant a nós de càrrech e que no vinga contra la religió de nostre sacrament. A les ¹⁴¹ altres addicions contengudes en les .VI. X. capítols, som contents e-ns plau de pasar-hi ab lo dit rey, per lo benefici de la dita pau, en aquella manera que lo dit Pere de Bonnya ¹⁴² ho fa a vós ¹⁴³ saber en la dita letra que-us tramet. Al fet de la letra de creença que demana de nostra part lo dit mercader al dit rey de Granada, par a nós que no seria a nós honorable ne expedient començar scriure al dit rey, lo qual encara no-ns ha scrit. Emperò plau a nós que vós, axí com official nostre, scriscats al dit mercader, certificant-lo de nostra part, com a nós plau passar en aquesta manera en les dites coses. E axí notificant-vos nostra intenció clarament e distincta sobre les dites coses, volem e-us manam que en açò treballets per manera que-ns don conclusió a la dita pau. Sobre aquestes coses scrivim fort breu a nostra molt cara muller la reyna, per què si és encara aquí, comunicats-ne ab ella largament. E si n'és partida, fets-ho vós ¹⁴⁴ sen ella, ab aquella saviesa e maturitat que-s pertany e de vós confiam.

Dada en la nostra casa de Valldaura sots nostre segell secret a XXVI d'agost del any mil CCCCIII. *Rex Martinus.*

Dirigitur Nicholao Pujades, baiulo generali Regni Valencie.

Dominus Rex mandavit mihi, Johanni de Tudela. Probata.

II. 1404, AGOSTO, 27. VALLDAURA.

Carta de Martín I a Joan Mercader.

ACA, C, Reg. 2248, f. 15r-v.

Editado en FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, *Els sarraïns...*, doc. 154, p. 373.

Lo Rey ¹⁴⁵. Micer Johan, vostra letra havem rebuda sobre los .II. punts contenguts en los capítols de Gran[a]da e responem-vos que a nós plau per benefici de la pau que la retenció posada per nós en lo IIII capítol ne sie le//vada e que no se'n-ich faça menció. En tant és al altre punt que-ls moros poguesen eixir ab ses mullers de nostra senyoria e anar en Granada e tornar pagant los drets acostumats, bé sabets vós que per capítol fermat e jurat per

¹⁴⁰ Madurell *trobar-vos.*

¹⁴¹ Ferrer *als*

¹⁴² Ferrer *Bannya.*

¹⁴³ Madurell *nos.*

¹⁴⁴ Madurell *partida fets, n'és ho vos.*

¹⁴⁵ Ferrer omite *Lo Rey.*

nós en la Cort general d'aquex regne és stat provehit, inhibit e jurat que moro algú no pusque exir de nostra senyoria. Mas si vós, segons dehits, hi trobats desnudador o spedient alcun, e que no sie a nós carregós ne vingue contra la religió de nostre sacrament, plau a nós e som contents per benefici de la pau dessús dita. Pregants vós que en açò, e en tot àls que sie nostre servir, entenats ab aquella diligència que-s pertany e de vós confiam. Dada en la casa de Valldaura sots nostre segell secret a XXVII dies d'agost del any mil CCCCIII. *Rex Martinus.*

Dirigitur Johanni Mercaderi, legum doctori.

Dominus Rex mandavit mihi, Johanni de Tudela. Probata.

III. 1404, AGOSTO, 27. VALLDAURA.

Carta de Martín I a su esposa.

ACA, C, Reg. 2248, f. 15 v.

Editado en GIRONA LLAGOSTERA, Daniel, «Itinerari del rey en Martí (1403-1410)...», doc. 56, p. 553.

Lo Rey. Reyna molt cara muller. Nós havem reebuda vostra letra, d'en Nicholau Pujada, batle general d'aquex regne, ab una altra de micer Johan Mercader e de .I. mercader català qui és en Granada sobre los capítols fets sobre la pau fermada entre nós e el [rey de] Granada; e nós responem largament de nostra intenció al dit batle general sobre alguns dubtes e abdicacions que-l dit rey de Granada volria de nós, segons porets veure en la letra que nós trametem de present responsiva al dit batle general. Per què volem e us pregam, reyna molt cara muller, que si no sots partida encara de València, fets vós venir al dit batle e comunicats-ne ab ell sobre aquestes coses suplints la nostra absència axí com si nós personalment hi fóssem. E sia vostra guarda, reyna molt cara muller, l'Esperit Sant. Dada en Valldaura sots nostre segell secret a XXVII dies d'agost del any mil CCCC. III. *Rex Martinus.*

Dominus Rex mandavit mihi Johanni de Tudela. Probata.

IV. 1404, SEPTIEMBRE, 20. VALLDAURA.

ACA, C, Reg. 2248 f. 35v.

Carta de Martín I a Nicolau Pujada.

Lo Rey. Batle general. Vostra letra havem rebuda sobre lo fet de la pau de Granada, a la qual vos responem que si en lo fet del fur podets tenir manera ab los XXIII, segons vós nos havets fet saber, haurem-ne plaer; si no, fets-hi ço que

porets en manera que lo fet vingue a bona conclusió. En ço que-ns fets saber com la Reyna, nostra molt cara muller, treballa en metre treves entre les bandositats, vos responem que havem singular plaer, si a Déu és placent, que lo feyt vingue a bona perfecció, pregants-vos affectuosament que vós, entre los altres, hi treballats diligentment en ço que porets, car plaer e servir nos en farets. Dada en Valldaura sots nostre segell secret a XX. dies de setembre del any mil CCCCIII. *Rex Martinus.*

Dominus Rex missit signum. Probata.

Dirigitur a Nicholao Pujada Bauilo Regni Valentie. Lo Rey.

V. 1404, OCTUBRE, 4. VALLDAURA.

ACA, C, Reg. 2248 f. 43r-v.

Carta de Martín I a Nicolau Pujada.

Lo Rey. Batle general. Vostra letra havem rebuda sobre'l fet de la pau de Granada e, aquella entessa, responem-vos que a nós plau e som contents que, sobre la inhibició feta per nós en la Cort d'aqueix regne, que-ls moros non poguessen exir per anar en terra de moros, sien per vós e-ls altres de nostre Consell encercats tots aquells mellors espediens que porets, axí per la via de Tortosa, segons que-ns fets saber en la // dita vostra letra, com en tota altra manera, guardan emperò tostemps que no sien contra lo jurament que fet havem al dit Regne en la dita Cort, com atorgam la inhibició dessus dita. Dada en Valldaura sots nostre segell secret a iiii. dies d'octubre del any mil CCCCIII.º *Rex Martinus.*

Dominus rex mandavit michi Johanni de Tudela.

VI. 1404, OCTUBRE, 18. VALLDAURA.

ACA, C, Reg. 2248 f. 57v (aràbigo).

Carta de Martín I a Nicolau Pujada.

Lo Rey. Batle general. Vostra letra havem reebuda sobre la pau de Granada, e havem vist lo trellat de la letra que havets tramesa al mercader català qui és en Granada; e tenim per bona e loam la manera vostra. Dada en Valldaura sots nostre segell secret a XVIII dies de octubre del any mil CCCC IIII. *Rex Martinus.*

Dominus rex mandavit mihi P. D. notarius. Probata.

Dirigitur Nicholao Pujada Bauilo generali Regni Valentie.

VII. 1404, OCTUBRE, 30. VALLDAURA.

Carta de Martín I ofreciendo salvoconducto a los embajadores granadinos.

ACA, C, Reg. 2248, f. 70v (romano) = f. 65v (arábigo).

Editado en GIRONA LLAGOSTERA, Daniel, «Itinerari del rey en Martí (1403-1410)...», p. 560. Edición parcial y somera en GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *La corona de Aragón...*, p. 323.

Al muy alto príncep¹⁴⁶ don Mahoma¹⁴⁷, rey de Granada, de Malica, de Guadeix, de Ronda e de Gibraltar¹⁴⁸. De nós don Martín por la gracia de Dios rey d' Aragón, de Valencia, de Mallorques, de Cerdenya e de Córcegua e comte de Barchinona, de Rossellón e de Cerdanya. Salut como a rey por a quien querríamos honor¹⁴⁹ e muyta de buena ventura. Muyt alto príncep, nós seyendo en los días passados en la nuestra ciudat de Valencia, fue a nós esplicado por ell fiel consellero nuestro en Nicholau Pujada, bayle general de regno de Valencia, que ell assín por el alcaýde vuestro Roduá¹⁵⁰ como por otras personas que entre ellos son entrevenidas deseantes segund creemos entre vós e nós todo bien era seyedo al dito bayle movido que entre vós e nós fuesse nuevament firmada paz e buena concordia. E que si a nós era plazient, que el dito bayle tractaría de la dita paz con el dito alcaýde vuestro Roduá. E nós lahora respondiemos al dito bayle que a nós plazía que ell ne tractasse. E segund ell nos ha escripto de present, ell ha continuado de-lashoras aquí aqueste negocio con el dito vuestro alcaýde e que yés con ell en cierto buen apuntamiento de los capítulos que son necessarios al feyto de la dita paz¹⁵¹. Porque nós en nuestra buena fe reyal guiamos e asseguramos todos e qualesquiere messageros que enviedes a nós sobre-l feyto de la dita paz por toda nuestra senyoría viniendo a nós e seyendo en nuestra cort e tornándose-n en todos e qualesquiere bienes suyos. Dada en Valldaura dius nuestro siello secreto a XXX días de octubre del anyo de la natividat de nuestro Senyor MCCCCIII. *Rex Martinus.*

Dominus Rex mandavit mihi Johanni de Tudela. Probata.

¹⁴⁶ Girona y Giménez *príncipe*.

¹⁴⁷ Giménez *Mahomat*.

¹⁴⁸ Giménez omite desde aquí hasta *nós seyendo*.

¹⁴⁹ Girona omite *honor*.

¹⁵⁰ Giménez *Redoa*

¹⁵¹ El copista se saltó un trozo de texto desde aquí hasta la siguiente *paz*; al advertirlo, puso aquí una marca, y escribió el texto al pie de la página. La edición de Giménez acaba aquí.

VIII. 1404, OCTUBRE, 30. VALLDAURA.

Carta de Martín I a Nicolau Pujada.

ACA, C, Reg. 2248, f. 70v-71r (romano) = f. 65v-66r (arábigo).

Lo Rey. Batle general, vostra letra havem reebuda sobre-l fet de la pau de Granada, e havem vist lo trellat de la letra que ha tramesa Pere de Bonia a Ferrando Garcia. E responem-vos que nós scrivim al dit rey de Granada en la manera que-ns havets notificada en la dita vostra letra. E us enviam de present la letra que fem al dit rey. E per tal que vejats ço que en aquella se conté, enviam-//vos dins aquesta trellat de aquella. Dada en Valldaura sots nostre segell secret a XXX dies de octubre del any M CCCCIII. *Rex Martinus.*

Dominus rex mandavit mihi Johanni de Tudela. Probata.

IX. 1405, MAYO, 6. BARCELONA.

Carta de Martín I al rey de Granada devolviendo el pacto para que incluya a Sicilia.

ACA, C, Reg. 2235, f. 72v-73r.

Don Martin et cetera. Al muyt alto príncep don Mafoma, rey de Granada, de Malica, de Guaudex, d'Almaría, de Ronda, de Basta e de Gibraltar. Salut como a rey pora quien querriamos honor e muyta buena ventura. Muyt alto príncep, vuestra letra havemos recebida por el noble Albucacem, missatgero vuestro, fillo del noble alcayde de Malica. E vistas las cosas en aquella contenidas e recognoscidos los capítulos feytos sobre la paz nuestra e vuestra, respondemos vos que havemos havido gran plazer de la dita missatgeria. Empero por tal que la carta que nos havedes enviada sobre la dita paz por el dito vuestro messatgero no yés segund la manera concordada entre los tractadores de la dita paz, e assín mismo por tal que a nós plaze que nuestro muyt caro primogénito el rey de Sicilia firme en la dita paz. // E por consiguient yés mester que en la vuestra carta se-n faga mención. E por algunas otras cosas razonables de las quales havemos comunicado con el dito vuestro messatgero, no havemos firmado de present la dita paz, antes por conclusión de aquella havemos deliberado enviar vos nuestro messatgero con poder pleno e bastant de tractar e firmar con vós la dita paz de part nuestra, e del dito rey de Sicilia, nuestro caro primogénito, e por fazer todas otras cosas necessarias en el present negocio. Dada en Barchinona dius nuestro siello menor a .VI. días de mayo del anyo de la natividad de nuestro Senyor mil CCCC.V. *Rex Martinus.*

Dominus Rex mandavit mihi Johanni de Tudela. Probata.

X. 1405, MAYO, 6. BARCELONA.

Carta de Martín I al alcaide Roduán.

ACA, C, Reg. 2235, f. 73r.

El Rey d' Aragón. Alcayde Roduán. Por relación del fiel nuestro Pedro de Bonia, mercadero natural de la nuestra ciudat de Valencia e negociant en aquexe regno de Granada, havemos entendido la gran affección que vós havedes en servir nos e como havedes treballado en el feyto de aquestas paçes, de nós e del rey de Granada, e por consiguient no cansades en res que sia nuestro plazer e servicio, e assín mismo feytes todas aquellas milliores obras que podedes a los mercaderos naturales nuestros negociantes en aquexe regno, de la qual cosa havemos gran plazer. Rogantes vos que lo querades continuar assín como bien havedes acostumbrado. E será cosa de la qual nos faredes plazer e servicio muyt agradables. Certificantes vos que nós havemos havido gran plazer de la messatgería que nos ha enviado el dicto rey de Granada. Empero por algunas cosas razonables las quales vos recontará el dito Pedro de Bonia no se-yés podida firmar aquí la dita paz, antes por conclusión de aquella havemos deliberado enviar al dito rey nuestro missatgero con poder pleno e bastant de tractar e firmar con el dito rey de part nuestra e de nuestro muy caro primogénito, el rey de Sicilia, e assín rescrivimos al dito rey, por el dito su missatgero e vos lo porá recontar largament el dito Pedro de Bonia. Dada en Barchinona dius nuestro siello menor a VI días de mayo del anyo de la natividat de nuestro Senyor mil CCCCV. *Rex Martinus.*

Dominus Rex mandavit mihi Johanni de Tudela. Probata.

XI. 1405, MAYO, 6. BARCELONA.

Carta de Martín I a Nicolau Pujada.

ACA, C, Reg. 2235 f. 73r-v.

Lo Rey. Batle general, vostra letra havem reebuda, ab lo messatger que és vengut del rey // de Granada, e havem haüd plaer de la ambaxada. Emperò per tal que-n los capítols de la pau faci adobar certas cosas las quales ells han mudadas de ço que era concordat, e axí matex per altres cosas raonables, les quales vos recitarà en Pere de Bonia, e lo dit missatger que no ha portat nengun poder, no se's poguda fermar açí la dita pau, ans havem deliberat trametre al dit rey cert missatger, ço és vós, ab poder bastant de fermar e firmar la dita pau, per explicar certas cosas de part nostra al dit rey, e axí rescrivim al dit rey, per lo dit missatger, lo qual se'n retorna de present. Per què us pregam e manam que com servici lo acullats bé, per tal que puxa fer a son rey bona relació. E com segons sabets sobre-l crobament¹⁵² dels catius que són dins nostra senyoria e del dit rey de Granada, e de la manifestació de aquells, sie

¹⁵² *Sic por cobrament.*

provehit en los dits capítols, per tolre tota frau, que degutment nós e lo dit rey dejam inhibir, ço és cascú en sos regnes, que algun catiu de Granada qui sia dins nostra senyoria ne dels dits nostres regnes qui són en lo dit regne de Granada, no puxen ésser venuts ne transportats en alguna manera, per tal que aquells en lo temps e cas del recobament se puxen tots atrobar, dehim e manam vos expressament que ab veu de crida pública façats intimar e inhibir per tot aquex regne de València, sots pena de CC florins, que algú no gos vendre ne transportar algun catiu que tinga que sia moro del dit realme de Granada, car semblant inhibició deu fer lo dit rey de Granada dels naturals nostres qui són preses e catius en son regne. Dada en Barchinona sots nostre segell menor a VI de maig del any de mil CCCC.V. *Rex Martinus.*

Dirigitur Nicholao Pujada, baiulo generali Regni Valencie.

Dominus Rex mandavit mihi, Johanni de Tudela. Probata.

XII. 1405, MAYO, 6. BARCELONA.

Carta de Martín I al rey de Granada recomendando a Pedro de Bonia.

ACA, C, reg. 2235, f. 73v-74r.

Don Martin et cetera. Al muyt alto príncep don Mafoma, rey de Granada, de Malica, de Guadex, d'Almeria, de Ronda, de Basta e de Gibaltar. Salut como a rey pora quien querriamos honor e muyta buena ventura. Muyt alto príncep, como el fiel natural nuestro Pedro de Bonia, mercadero de la nuestra ciudat de Valencia, el qual negocia e mercadea en vuestro regno, haya segund sabedes entervenido todos tiempos en los tractos de aquesta paz nuestra e vuestra, e haya por consiguiunt treballado con grant diligencia en el present negocio de que merexe seyer perseguido de nuestras e vuestras gracias e favores, rogamos vos affectuosament que el dito Pedro de Bonia, entre todos los otros mercaderos naturales nuestros negociantes en el dito regno vuestro, hayades en // vuestras grans prerogativas e favores por honor nuestra especialment recomendado. E será cosa de la qual nos faredes gran plazer el qual muyto vos agradeceremos. Dada en Barchinona dius nuestro siello menor a VI días de mayo del anyo de la natividat de nuestro Senyor mil CCCC.V. *Rex Martinus.*

Dominus Rex mandavit mihi, Johanni de Tudela. Probata.

XIII. 1405, MAYO, 20. BARCELONA.

Carta del arzobispo de Sevilla a Enrique III de Castilla.

AGS, Estado, Castilla, Leg. 1-1.º, f. 54. Edito sólo lo relativo al pacto con Granada.

Edición completa en SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Castilla, el cisma...*, doc. 64, pp. 254-256. Regesta en RAH. *Documentos de Enrique III*. Fondo Mercedes Gaibrois de Ballesteros, doc. 2959.

Señor, yo el arçobispo de Sevilla, vuestro humil servidor e fechura me encomiendo en la vuestra gracia e merçed. Señor, sepa la vuestra señoría que [...] llegué aquí a Barcelona a catorze días del dicho mes, después de viésperas, todavía viniendo a remos e con grande trabajo por el tiempo. E, señor, aquí me fue forçado de me detener fasta oy por el rey de Aragón, vuestro tío, ser aquí e eso mesmo el rey de Çeçilia, vuestro primo, por les fazer reverençia, e eso mesmo por fablar con el rey de Aragón, vuestro tío, sobre dos cosas prinçipalmente.

La primera, señor, sobre lo que la vuestra señoría me mandó que fablase con él sobre el casamiento de la infanta doña Ysabel, vuestra tía [...].

La otra razón, señor, sobre que fablé con él de vuestra parte es por quanto, ante que aquí llegase, supe en como el rey de Granada avía embiado a él sus enbaxadores en una galea por tractar pazes con él por çinco años, segund que se acostumbró de fazer entre los reyes de Aragón e de Granada; la qual galea yo encontré aquí çerca de Barçelona que se tornava; sobre lo qual yo dixé de vuestra parte al dicho rey vuestro tío que en esto, e en todas las otras cosas, que le pluguiese de querer guardar // sienpre vuestra honrra, segund que vós guardaríades la suya, e segund d'él esperávades. E él respondiome que era verdat que el dicho rey de Granada embiara a él sobre esto, e que le fueran presentados de su parte los capítulos que sobre esto le pidía que firmase, e que él, por guardar vuestra honrra, que le respondiera que le plazía de los otorgar, salvo aviendo vós guerra con el dicho rey de Granada, e sacando siempre la vuestra persona. E, señor, un cavallero, que el dicho rey de Granada sobre esto avía embiado a él en la dicha galea, respondió que él non avía mandamiento de su rey para fazer las dichas pazes o treguas con la dicha condiçión que el dicho rey vuestro tío le ponía; e tornóse para Granada sin ser firmadas las dichas pazes o treguas. El rey vuestro tío embió ¹⁵³ el bayle de Valençia al rey de Granada con su poder bastante para otorgar en su nonbre las dichas pazes o treguas por el dicho tiempo, e con la dicha condiçión que la vuestra persona fuese sienpre sacada d'ello e non en otra manera. E con esto, el dicho cavallero es partido e tornado a Granada. E sed çierto, señor, que el dicho rey vuestro tío entiende sienpre guardar en esto e en todas las otras cosas vuestra honrra, así como la suya propia. E vos embía mucho saludar, e así mesmo el rey de Çiçilia, vuestro primo, el qual ha grande deseo de vos veer e de estar con vos; e, señor, él me dixo que en breve se entiende partir de aquí e tornarse para su regno, e que todas las cosas que cumplan a vuestra honrra que ge las fagades saber e que las fará de buen talante. [... //...]

E manténgavos Dios por muchos tiempos al su santo serviçio. Scripta en Barçelona veynte días de mayo. Vuestra humil fechura, el arçobispo de Sevilla.

¹⁵³ Sic. Tiene que ser *enviará*.

XIV. 1405, MAYO, 25. BARCELONA.

Carta de Martín I a Enrique III de Castilla.

ACA, C, Reg. 2248, f. 111v-112r.

Edita el último párrafo GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *La corona de Aragón...*, p. 324.

Rey muy caro e muy amado sobrino. Nós el rey d'Aragón vos enviamos muyto a saludar assín como aquell que muyto amamos e pora quien queríamos que diesse Dios tanta honra e buena ventura quanta vós mismo deseades. Rey muy caro e muy amado sobrino, vuestra letra havemos recebida de creença por el reverend padre en Christo l'arcebispe de Sivilia. E havemos havido gran plazer como por aquella e por la relación del dito arcebispe e havemos supido ciertament vuestro buen stamamiento e sanidat, e de la reyna vuestra muller, nuestra muy cara e muy amada sobrina e del infant don Johan vuestro primogénito, e de la infanta vuestra filla, e del infant don Ferrando, vuestro hermano, sobrinos nuestros muy caros. Rogantes vos que toda vegada que vos sea avinent nos-en certifiqueades a nuetro plazer e consolación. E por tal que somos ciertos que-n hauredes plazer, certificamos vos que, faziendo fer las presentes, nós e nuestra muy cara muller la reyna e el rey de Sicilia, nuestro muy caro e muy amado primogénito, éramos sanos e en buena disposición de nuestras personas, mercé de nuestro Senyor Dios.

Rey muy caro e muy amado // sobrino. A las otras cosas por el dito reverend arcebispe explicadas a nós de vuestra part por vigor de la dita creença, respondemos:

Primerament, al fecho de la creença o paz del rey de Granada, e que nos rogades non queramos firmar aquélla con el dito rey, certificamos vos que-1 dito rey de Granada ha enviado a nós su messatgero con las cartas de la dita treuga ya firmadas por el dito rey e selladas con su siello; empero, por algunas cosas e dubdos que nos occorrieron, no havemos querido firmar la dita treuga, antes le havemos respuesto que nós sobre aquéllas enviaremos nuestro messatgero. E puesto que la haviéssemos firmado ya, por aquello no contrastaría a nós que no pudiéssemos fazer aquello que a nós fuesse bien visto. Empero havríamos havido plazer que por el dito arcebispe nos haviéssedes notificado clarament en qué stamamiento son los feytos vuestros con el dito rey de Granada [...].¹⁵⁴ Dada en Barchinona dius nuestro siello secreto a XXV días de mayo del anyo de la natiividad de nuestro Senyor mil CCCC.V. *Rex Martinus.*

Dirigitur Regi Castelle.

Dominus Rex mandavit michi Johanni de Tudela. Probata.

¹⁵⁴ La carta continúa con noticias sobre la boda de la infanta Isabel y otros asuntos que he omitido.

XV. 1405, JULIO, 20. BARCELONA.

Carta credencial de Martín I al rey de Granada a favor de Nicolau Pujada.

ACA, C, Reg. 2248, f. 124v (1).

Un fragmento está en GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *La corona de Aragón...*, p. 324.

Don Martín por la gracia de Dios rey d' Aragón et cetera. Al muyt alto príncep don Mahoma, rey de Granada, de Malica, de Godeix, d' Almería, de Ronda, de Basta e de Gibraltar. Salut como a rey pora quien queríamos honor e muyta buena ventura. Muyt alto príncep, recuerda a nós los días passados haver vos scripto e respuesto a las vuestras letras por el alcaide de almorafa¹⁵⁵ Abucalsim¹⁵⁶, fillo del alcaide de Malica, messatgero a nós por vós enviado sobre-l fecho de la treugua que entre nós e vós se deve firmar e significamos vos por las ditas letras como nós, dentro breus días, vos enviaremos cierto missatgero nostro con poder bastant de tractar e finir en nombre nostro con vós la dita treugua, pues el dito vostro messatgero no era venido a nós con poder bastant segund requería el negocio. Por que nós querientes complir por obra aquello que vos havemos escripto, enviamos a vós de present, en messatgero nostro, el fiel consellero nostro en Nicholau Pujada, bayle general del regno de Valencia, con poder bastant de firmar en nombre nostro la dita treuga, informado plenerament de nostra intenció sobre ciertas e diversas cosas por que vos rogamos, muy alto príncep, que a las paraulas del dito nuestro messatgero querades e vos placia donar plenera fe e creença e complir aquellas por obra, assín como si nós personalment las vos dezíamos. Certificamos vós que nos-en faredes grande plazer. Reescribiendo-nos fiançosament todas cosas a vós plazientes de nuestros regnos e tierras. Dada en Barchinona dius nostro sigillo secreto a XX días de julio del anyo de la natividad de nuestro Senyor mil CCCC.V. *Rex Martinus.*

Dominus Rex mandavit mihi Johanni de Tudela. Probata.

XVI. 1405, JULIO, 20. BARCELONA.

Carta credencial de Martín I al alcaide Roduán a favor de Nicolau Pujada.

ACA, C, Reg. 2248, f. 124v (2).

El Rey d' Aragón. Alcayt Roduán. Vos enviamos de present al muy alto príncep don Mahoma, rey de Granada, segons que vos fiziemos saber por el messatgero que nos envió el dito rey, el fiel consellero nuestro en Nicholau Pujada, bayle general de regno de Valencia con poder bastant e informado plenerament de nuestra intenció. Por que vos rogamos affectuosament que a las paraulas del dito nuestro consellero dedes plenera fe e creença compliendo aquellas por obra assín como si

¹⁵⁵ *Sic.* Tal vez mal entendimiento de *al-qā'id al-muraffa'*.

¹⁵⁶ *Sic.*

nós personalmente vos los dezíamos, haviendo ell dito nuestro consellero en el buen e bien espatxamiento de los afferes por los quales lo enviamos en singular recomendación. Certificantes-vos que nos-en faredes grand plazer, el qual hauremos muyto por agradable. Dada en Barchinona dius nuestro siello secreto a XX días de julio del anyo de la natiuidad de nuestro Senyor mil CCC°C.º *Rex Martinus*.

Dirigitur Alcaydo Roduan in Regno Granade.

Dominus Rex mandavit mihi Johanni de Tudela. Probata.

XVII. 1405, JULIO, 20. BARCELONA.

Carta de Martín I a Nicolau Pujada adjuntándole credenciales para el rey de Granada y el alcaide Roduán y un memorial de lo que tiene que tratar.

ACA, C, Reg. 2248, f. 124v-125r.

Lo Rey. Bayle general, ja sabets com nós, per rahon de la treva fermadora entre nós e lo rey de Granada, havem ordonat, segons ja-us havem fet saber, que anets //vós messatger per part nostra al dit rey per què us enviam ensemps ab la present les coses necessàries a la missatjaria, ço és una letra de creença al dit rey de Granada, e altre al alcayt Roduan, la qual creença explicareu segons forma e tenor dels capítols que-us enviam axí matex signats de nostra mà e sagellats ab nostre sagell secret, manants e encarregants-vos que entre les altres tingats manera, tant com a vós serà possible, que-l dit rey se contente de la treva duradora ab beneplàcit; si no, abans que rompessim ab ell, donar-li ets l'altra carta de la treva als V ans, segons que fonch abans concordat, e jassie a vostres viares sie bastantment provehit en açò. Emperò encara per tal que avets amplement fornit e axí com a missatger del qual a ple confia son senyor se pertany enviam vos procuratori bastant a fer, tractar e fermar ab lo dit rey de Granada de part nostra e de nostre molt car primogènit lo rey de Sicília totes aquellas coses que nós e ell fer poriem si hi erem personalment constituïts, havents vós en aquestes coses segons que-s pertany e de vós fermament confiam. Dada en Barchinona sots nostre segell secret a XX días de julio del any MCCCCV. *Rex Martinus*.

Dirigitur Nicholao Puiada Bauilo generali Regni Valencie.

Dominus Rex mandavit mihi Johanni de Tudela. Probata.

XVIII. 1405, JULIO, 27. BARCELONA.

Carta de Martín I a Nicolau Pujada remitiéndole el memorial de lo que debe tratar en Granada.

ACA, C, Reg. 2248, f.128v.

Lo Rey. Bayle general. Trametem-vos dins la present interclús lo memorial de totes les coses que nós volem de Granada, segons que en lo dit memorial dis-

tintament veure porets, pregants e manants-vos que hic sie donat aquell compliment que-s pertany e de vós confiam sins defujats servir ne complaure. Dada en Barchinona sots nostre segell secret a XXVII dies de juliol del any mil CCCCXV. *Rex Martinus.*

Dirigitur Nicholao Puiades Bauilo generali Regni Valencie.

Dominus Rex mandavit michi Johanni de Tudela. Probata.

XIX. 1405, JULIO, 27. BARCELONA.

Carta de Martín I a Nicolau Pujada, remitiéndole el tratado de paz y un memorial con instrucciones.

ACA, C, Reg. 2248, f. 129r.

Lo Rey. Batlle general. Axí com per altres letres vos fem saber, nós vos trametem les cartes de la treva de nós e del rey de Granada e cert memorial ab lo qual vos devets regir. Per què us manam que posats a punt tots altres affers precissats prestament en tal manera que conegua lo dit rey que nós volem complir per obra ço que li havem scrit per son missatger. En Guillem Pujadas e en Francesch de Casasaja han suplicat a nós del fet de les despeses que farets en aquest viatge. E és nostra intenció que us provehiscats de les coses necessàries a la vostra embaxada e que scriscats ço que haurets despés tro al jorn que serets aquí retornat; e nós llavós fer-vos-em llevar vostre compte, e fer vos-n'em cautela suficient ab la qual serets pagat complidament de ço que hi haurets despés. Dada en Barchinona sots nostre segell secret a XXVII dies de juliol del any MCCCCV. *Rex Martinus.*

Dirigitur eidem Bauilo. Idem. Probata.

XX. 1405, JULIO, 20. BARCELONA.

Memorial de instrucciones de lo que Nicolau Pujada debía tratar en Granada.

ACA, C, Reg. 2248, f. 131v-132v¹⁵⁷.

Transcripció de fragmentos en LÓPEZ PÉREZ, M.^a Dolores, *La Corona...* pp. 191-192.

Memorial de les coses que deu explicar e dir de part del senyor rey en Nicholau Pujada conseller e batle general seu del regne de València al rey de Granada per vigor de la creença per lo dit senyor a ell comanada.

Primerament li dirà com lo dit senyor rey lo saluda molt e que ell li tramet lo dit batle ab poder bastant de fermar la treva segons ell li ha notificat per ses

¹⁵⁷ Hay una copia inacabada en ACA, C, Reg. 2248, f. 125r-v.

letres que li ha trameses per son messatger puy's lo dit messatger seu no vench ab aquell poder que devia. Emperò en la dita treva servarà lo dit batle la manera següent: ço és, que ell li dirà e li mostrarà la carta que se'n porta ja segellada de part del dit senyor rey e del senyor rey de Sicília de la dita treva duradora a beniplàcit. E rahonar li ha con al dit senyor rey plau que sia fermada a beniplàcit entre ells en la manera contenguda en la dita carta. E faça tot son poder lo dit batle que en aquesta manera ferm la dita treva e que ell cobre semblant carta del dit rey de Granada signada de sa mà e sagellada ab son segell pendent. E on a la final lo dit rey de Granada no volgués passar en la dita treva al dit beniplàcit sinò als .V. anys, segons que és stat concordat, abans que rompés ab ell donar li ha l'altre carta que axí matex se'n porta espatxada als V anys axí com fonch concordat primerament. E cobrar n'a semblant del dit rey de Granada signada de sa mà e sagellada ab son segell pendent.

Item darà la letra de creença que se'n porta al alcayd Roduan dient a aquell con lo senyor rey és molt content d'ell e li graex la bona affecció e voler que mostra en son servir axí com aquell qui és son natural. E axí que'l prega e-l encarrega que ell faça ab lo dit rey e treball en tal manera que lo dit batle general se'n retorn prestament e ben espatxat ¹⁵⁸.

Item farà ab lo dit rey de Granada que en favor dels mercaders naturals del dit senyor atorch les gràcies e privilegis següents:

Primo que sia fet un deer vermell ¹⁵⁹ ara novament als dits mercaders refermant-les lurs bones usances e gràcies que ça-enrrera han haüt en la senyoria del rey de Granada, specificant les coses dejús declarades, ço és, que tots mercaders christians, moros e juheus vassalls del senyor rey d'Aragó que vagen e negociegen en la terra e senyoria del rey de Granada, per terra o per mar, sien assegurats ells e lurs béns e lurs fustes e tots los que en elles vendran en tot temps que vinguen ne vagen, axí en guerra com en pau, sien guiats e assegurats.//

Item demana lo dit senyor que no sien pus maltractats que són janovesos, lombarts e altres christians, los quals paguen pus poch's drets que mercaders catalans no fan, e han moltes majors libertats. E si per aventura no-ls volets egualar en pagar los drets per tal con ha gran temps que axí s'és acostumat per gran flaquea del súbdits del dit senyor rey d'Aragó, almenys demanen que sien agualats en aquesta manera, ço és, que totes robes e mercaderies e draps que vinguen o porten de la terra o senyoria del rey d'Aragó en lo regne e senyoria del rey de Granada que qui-s vulla que-ls port o sia català, o janovès, o lombart, o moro que-s vulla que sia, que pague tots los drets que són acostumats pagar. E axí matex que si alguns mercaders vassalls del senyor rey d'Aragó portaran o faran venir draps o qualsevulla altres mercaderies de Flandes o de Alaxandria o de altre part, axí de terra de moros com de christians, que hajen a pagar tants drets e tals com fan jenovesos o lombarts e altres e que-y sie comprés lo fet de Barbaria dels II e mig per cent que-n paguen jenovesos e no pus ¹⁶⁰. E en esta

¹⁵⁸ Aquí acaba el texto copiado en f. 125r.

¹⁵⁹ Se refiere al *ḡahīr*, «decreto», que la cancellería nazarí escribía sobre papel teñido de rojo.

¹⁶⁰ Desde *Primo que sia fet un deer vermell* hasta aquí en LÓPEZ, *La Corona...*, nota 59, p. 191.

manera serà molt pus honorable que vuy no és. E açò serà molt pus major profit de la terra e drets del rey de Granada.

Item demanen la libertat que han jenovesos de poder traure lurs mercaderies dins spay de VI mesos no poder vendre aquelles e que les puxa carregar per mar llà on se volrà franchament e de lliura sens pagar dret algú. E aquesta franquesa han venecians e lombarts e qualsevulla que vuy vinguessen per mercaderjar en lo regne de Granada li dona aquesta franquesa. E donchs no sie rahonable que ls mercaders sotsmesos del dit senyor sien pijor tractats.

Item que tots los mercaders sotsmesos del dit senyor rey d'Aragó vinents ab lurs mercaderies en lo realme de Granada e pagants lurs drets acostumats e après lur espatxament ne abans puxen ésser destrets de retre compte a algun official què ha fet de ses mercaderies ne si les ha tretes o si les ha laurades car açò és cosa de gran vergonya e subjugació e no es fet a neguna altra nació sinó a cathalans. Per què demanen que açò los sie levat, car tampoch se'n profita res lo rey de Granada, sinó alguns testimonis e alcayts de duanes que fan rescatar lo mercader con se vol espatxar.

Item que con los mercaders sotsmesos del dit senyor rey d'Aragó sien molt injuriats tots jorns e malservits de los torçimanys que han axí en Granada con en Malica e en Almeria e açò és despuys que l rey de Granada n'a fet *mamfa*¹⁶¹ o ho ha donat e n dona tot jorn a qui li plau de ço que çanrera los mercaders per lur beniplàcit acostumaven donar als torçimanys per satisfacció de lurs treballs que havien en fer vendre lurs mercaderies e cobrar los deutes. E si en açò volia veure lo rey de Granada, e tornar-ho a la justícia, farie gran gràcia e mercé als mercaders, o almenys demanaven los mercaders que l hon qui pren la turçimanyia en la ciutat de Granada // deffenent-los ab justícia a lurs necessitats axí com era acostumat en temps del rey don Mafomat, avi d'aquest. E que d'altra part sie tengut de donar-los torçimanys que servesquen los mercaders, partint ab ells lo dit *mamfa* que los mercaders han a pagar. E axí era acostumat en lo temps sobredit en les ciutats de Malica e d'Almeria que no s paga torçimanyia sinó de les mercaderies que compren e venen allí en los dits lochs, car axí ho ha atorgat a mercaders jenovesos ara novellament. E per tal que los mercaders sien millor servits que no són per torçimanys, que placia al rey de Granada que ço que ls tocha de part lur del dit *mamfa* que aquella part no hajen a pagar los mercaders, sinó donchs los torçimanys; o¹⁶² algú d'ells no hagués fet vendre les mercaderies a la final; que si al vendre que farà lo mercader no hauran torçimany, que no sie tengut pagar res als torçimanys de la part que ls ne pervé. E en aquesta manera los mercaders almenys seran servits miels que no són, car ara no curen los torçimanys de res que hajen mester los mercaders, ne fer-los vendre lurs mercaderies, ne cobrar-los lurs deutes, sinó que cascun mes trahen lo comte de

¹⁶¹ Es el término árabe *manfa'*, «beneficio». No creo que se trate aquí del homónimo impuesto sobre la reproducción del ganado, acerca del que cf. ACIÉN, Manuel, *Ronda y su Serranía en tiempos de los Reyes Católicos*, Málaga, Universidad, 1979, vol. I, p. 119, *apud* PELÁEZ, Antonio, *Dinamismo social en el Reino Nazarí (1454-1501)*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2006, p. 384.

¹⁶² Parece que el copista omitió aquí algunas palabras.

la duana de les robes que dins lo dit mes se seran venudes, e li van als mercaders de un en altre ab gran sobreria e demanar-li han la torçimanyía d'aquella mesada, e altre servitut ne profit no li fan.

Item demanen que qualsevol correus o missatgers que vinguen ab letres o sens letres a servitut dels mercaders, que sien guiats a les exides e als portals de les ciutats, e no sien embargats ne empatxats, sinó que fermament e segura vagen e vinguen fins en los fòndechs dels mercaders, axí con és acostumat.

Item que negun moro o altre qualsevol que deja diners a qualsevol mercaders sotsmesos del senyor rey d'Aragó, que tal deutor no puxa fer carta de pobrea sobre si, ans haja estar totstemp en presó tro haja pagat. E axí matex que negun mercader cathalà no puxa ésser forçat de estar a juý davant cadí, que negun cadí se haja empatxar d'ell sinó algutzir o alcayts o aquil o fasiç¹⁶³ o alamins dels mercaders.

Item que sie tolt e remogut un dret que fan pagar de poch de temps ençà en les duanes de Malica e d'Almeria, ço és dos e mig per cent de totes les robes que puguen en Granada, lo qual dret dien *mahone*¹⁶⁴; e aquest dret jamés se acostumà de pagar en temps del bon rey don Mafomat, avi d'aquest, ni may en dia aquesta *mahone* no la han pagada los mercaders jenovesos ne lombarts de lurs mercaderies que porten de Malica a Granada; per què demanen que aquesta *mahone* sie levada, o que tots siam eguals¹⁶⁵.

Item demanen que en tot temps del món, vulles de pau o no, que los mercaders naturals del dit senyor rey d'Aragó vinguen en la senyoria e terres del rey de Granada, que ells e lurs fustes e les lurs mercaderias e les lurs persones que ab ells vendran sien guiats, deffeses e assegurats; e si per encalç de enemichs o de males gents, o fortuna de la mar haguessen a ferir en terra o rompesen, que sien guiats e assegurats, e deffeses e ajudats, e que no-y haja naufragi.

Per semblant farà ab lo rey de Granada que sien restituïdes e tornades les coses, robes e mercaderies davall scrites als dejús nomenats, sotsmeses e vasalls del senyor rey de Aragó, les quals los foren levades per sotsmeses e vasalls del dit rey de Granada, estant la Casa d'Aragó e de Granada en pau, segons que davall per menut se conté.

E primerament un pàmfil del qual en Miquel Castelló, ciutadà de Barchinona era patró¹⁶⁶, lo qual pàmfil fo pres en les mars del rey de Granada, ço és en la Illa de Ceruenya¹⁶⁷ per gualees e altres fustes armades del dit rey de Granada en lo mes de març del any mil CCC.LXXXII., en pacífica e bona pau que lo senyor rey en Pere d'Aragó d'alta recordació havia ab lo dit rey de Granada e ab

¹⁶³ Podría ser la voz árabe *fāhiş*, «inspector»

¹⁶⁴ Se trata del término árabe *ma'ūna*, «ayuda», que designaba un impuesto extraordinario.

¹⁶⁵ Desde *Item que sie tolt e remogut* hasta aquí en LÓPEZ, *La Corona...*, nota 60, p. 191-192.

¹⁶⁶ Sobre este sonado incidente naval de 1382 cf. FERRER I MALLOL, M.^a Teresa, *La frontera...*, pp. 165 y 170.

¹⁶⁷ Tal vez Salobreña. Se sabe que el pánfilo había repostado en Almuñécar y que los captores granadinos salieron del puerto de Málaga (ACA, C, Reg. 1924, f. 127v). ACA, C, Reg. 1963 f. 175r. dice que fue apresado en Almuñécar (*Moneca*).

sos sotmeses, lo qual pàmfil era partit de Barchinona e anava mercativolment vers les parts de Sivilia¹⁶⁸.

XXI. 1405, JULIO, 27.

*Texto aragonés de la primera cláusula del tratado*¹⁶⁹ en la versión que no se aprobó¹⁷⁰.

ACA, C, Reg. 2315, f. 79v.

Editado en BOFARULL, CODOIN, 1, Doc. II, p. 26.

Primerament que entre nós, ditos reyes d' Aragón e de Sicilia, e vós, dito rey de Granada, e districtuales e sotmesos de cadauno de nós, se faga buena e firme paz e amistança duradera a beneplácito de nós, ditos reyes, el qual beneplácito dure tanto e tan luengament entro a que sia revocado por nós, ditos reyes, qui el dito beneplácito querrá revocar al otro rey, con letra signada de nuestra mano e con nuestro siello segellada. E la dita intimación se haya fazer por part de nós, ditos reyes d' Aragón e de Sicilia, en la ciudat de Barchinona. E por part de vós, dito rey de Granada, en la ciudat de Granada con voz de crida pública fazedera en lo[s] lugares acostumbrados de caduna de las ditas ciudades.

XXII. 1405, OCTUBRE, 20. VALENCIA.

Carta de Nicolau Pujada al governador de la ciudad y reino de Mallorca.

ARV, Lletres i Privilegis, *Bailia*, 1144, f. 104v-105r.

Al molt noble lo governador de la ciutat e regne de Mallorques. De nós, en Nicholau Pujada, conseller del molt alt senyor rey e batle general del regne de València. Saluts e multiplicació de prosperitat. A la vostra honorable saviesa, per tenor de la present, notificam com per lo dit senyor nós siam stat elet en misatger al rey de Granada per concordar et fermar la pau entre ells tractada, per bo e pacífich stament de sos vasalls e sosmeses e augmentació de sos regnes e terres. Et entre-ls altres capítols e covinençes és concordat que la dita pau sia tenguda e observada per los dits reys e vasalls lurs del dia avant que- l dit rey de Granada hagués fermada aquella. Et lo dit rey de Granada, a XX dies del prop passat mes de setembre, ha-ja // fermada la dita pau e aquella feta publicar per tots sos regnes e terres. Et com nós entenam prestament partir e anar al dit senyor rey per consultar-ne la sua sàvia magestat e explicar a la sua excel·lència les

¹⁶⁸ La copia de este texto se interrumpe aquí; el folio 133r. está en blanco.

¹⁶⁹ El pacto entero en la variante rescindible a beneplácito está copiado en ACA, C, Reg. 2315, f. 79r a 83r. La versión por cinco años está en f. 89r a 92v.

¹⁷⁰ Además esta versión dice *por todo el tiempo del dito beneplácito* donde el texto aprobado dice *por todo el tiempo de los ditos cinco anyos* (línea 92).

covinences e fets de la dita pau e missatgeria, et hajam gran reguard e duptes que per alguns vasalls e sotsmeses del dit senyor no certificats de les dites coses no fos fet o donat entre tant algun dan en terres o vasalls del dit rey de Granada o en béns de aquells per la qual rahó la dita pau se pogués infringir o trencar, la qual cosa poria redundar en evident perjuhí del dit senyor rey e gran dampnatge de la cosa pública dels dits seus regnes e terres. Per tal, per la present, de part del dit senyor rey vos requerim, e de la nostra affectuosament pregam que no donets, ne permetats, ne permetre o donar façats, licència de armar a degun corsari o altre qualsevol persona, o persones, tro ans e primerament se sien obligats e hajen assegurat en poder vostre o de vostre offici, ab grans penes, axí pecuniàries e de vària extracció, com altres, e donades bones e bastants fermadores de no fer ne permetre ésser fet mal, ne dan, a terres e sotsmeses del dit rey de Granada, ne a béns de aquells, tro a tant que per lo dit senyor, o per la sua magnífica senyoria, hi sia provehit. *Data Valentie XX die october anno a nativitate Domini M^o CCCC^o quinto. Vidi Nicholaus baiulus.*

XXIII. 1405, OCTUBRE, 22. VALENCIA.

Carta de Nicolau Pujada notificando la deuda de un cautivo rescatado en Granada.

ARV, Lletres i Privilegis, *Bailia*, 1144, f. 105v-106r.

Editado en HINOJOSA MONTALVO, José, «Las relaciones...», doc. 1, p. 128.

Als honrats, univeses e sengles¹⁷¹ oficials, o loch de senyoria tinents dins la terra e senyoria del molt alt senyor rey¹⁷² d' Aragó constituits, o alguns lochtinents e a altres qualssevol, als quals la present pervendrà.

De nós, en Nicholau Pujada, conseller del senyor rey¹⁷³ e batle general del regne de València. Saluts¹⁷⁴ e honor. A la saviesa e discreció vostra e de cascun de vós. Per tenor de les presents¹⁷⁵ notificam e fem saber que nós, axí com a misatger per lo dit senyor rey elet per fermar e concordar la pau, la qual se's feta entre lo dit senyor rey e lo rey de Granada, per vigor dels capítols de la dita pau, havem menat e treyt de catiu, per preu de cent dobles d'or com segons capítol de la dita pau tant sia per cascun catiu, e la qual quantitat li resta encara a pagar, Johan López de la vila d' Ayora, lo qual era catiu en lo cor[r]jal del rey de Granada. En testimoni de les quals coses fem fer e liurar al dit Johan López la present nostra

¹⁷¹ Hinojosa *sengules*.

¹⁷² Hinojosa *alts senyor lo rey*.

¹⁷³ Hinojosa omite *del senyor rey* que está añadido encima.

¹⁷⁴ Hinojosa *salut*.

¹⁷⁵ Hinojosa *la present*.

letra testimonial ¹⁷⁶ ab lo sagell del nostre offici sagellada. *Data Valentie XXII die octobre anno a nativitate Domini M quadingentesimo quinto* ¹⁷⁷.

Vidi Nicholaus, baiulus.

XXIV. 1405, DICIEMBRE, 2. PERPIÑÁN.

Carta de Martín I a Nicolau Pujada sobre cautivos granadinos.

ACA, C, Reg. 2249, f. 15v-16r. ¹⁷⁸

En Martí et cetera. Al fell conseller nostre en Nicholau Pujada, batle general del regne de València. Salut e gràcia. Attenents entre les altres coses expresades e contengudes en los capítols de la treva que havem fermada novellament ab lo rey de Granada, al qual vós, dit batle, sobre la dita treva sots anat de nostra part, per tal que ja abans lo dit rey, nós estants en la ciutat de Barchinona, havia tramés a nós cert missatger seu ab una galea, lo qual estech per alguns días en nostra cort, e après se'n retornà al dit rey sense que no fermam la dita treva, com en aquella occorreguessen a nós alcunes coses duptoses çoçernents utilitat de la cosa pública de nostres regnes e terres, ésser estat emprés, concordat e convengut entre nós e vós, dit batle, axí com a missatger e procurador nostre de una part, e lo dit rey de Granada de la altre, que tots e qualsevol christians sotsmesos nostres qui són estats cativats en los temps passats, axí en terra com en mar, e són catius en los regnes e terras del dit rey de Granada, sien soltats e deliurats franchament e libera en aquesta manera, ço és: aquells qui són en poder del dit rey de Granada, per preu cascun de cent dobles; e cascun dels altres, que són catius en poder de altres singulars vassalls del dit rey de Granada, per aquell preu que hauran co{n}stat a aquells qui aquells hauran comprats; e ja de fet vós, dit batle general, per vigor del dit capítol, ne havets trets de present en la dita manera cert nombre de catius vassalls nostres. Attenents encara ésser estat més avant emprés e concordat per major execució e observància del dit capítol, e per tal que ab menor difficultat los dits catius se puixan trobar e haver en cascun dels regnes que nós en los nostres regnes, e lo dit rey de Granada en los seus, inhibescam e inhibesca que alcun de nostres regnes que tenga per esclaus o catius moros sotsmeses del dit rey, ne altres sotsmeses del dit rey de Granada que tengan christians naturals nostres per catius o esclaus no gosen aquells transportar ne alienar de aquells qui·ls tenen, ans aquells oficials de cascun dels dits regnes, ço és cascun dins sa jurisdicció, deguen e sien tenguts haver los noms dels dits catius e de aquells qui·ls hauran comprats e·ls tenen de present, e enviar los dits noms, ço és los dits oficials de nostra senyoria a vós, dit batle general, e los oficials del dit rey de Granada al alcaide de la porta del dit rey.

¹⁷⁶ Hinojosa *summariat*.

¹⁷⁷ Hinojosa *quarto*.

¹⁷⁸ Hay otra copia parcial en f. 13v.

Per ço, volents les dites coses concordades segons que-s cové metre en degut orde; confiants plenerament de la fe, indústria e leyaltat de vós, dit Nicholau Pujada, attés majorment que en les dites coses sots entervengut e de aquellas sots myls que altri informat, havets per acceptables les dites coses per vós, en nom nostre, ab lo // dit rey de Granada fetes e fermades, volem, dehim e us manam, expressament e de certa sciència, que en e per totes les ciutats, vilas e lochs de nostra senyoria inhibiscats e prohibiscats, axí com nós ab la present inhibim e prohibim, que algun, de qualsevol estament o condició sia, no gos alienar o transportar de algun loch en altre algun esclau moro que sia vassal o natural del dit rey de Granada, per manera que aquell no-s puixen trobar ne haver, ans hagen aquells denunciar, e los preus que constat hauran a vós o als oficials que nós per altres letres ordonarem, e enviar a vós, dit batle, aquell e aquells pus los sia pagat lo preu que-ls haura costat, a costa emperò e messió dels dits catius.

E si ho contradihen o recusaven fer, vós puixats constrenyir e forçar aquells ab imposició de penes e execució de aquelles e ab tots altres remeys que nós poriem, e procehir en les dites coses breument, summària e de pla a vostra bona conaguda, sense scriptura solemne e tota altra manera de juhí, atesa solament la veritat del fet, diffugis e excepcions e malícias altres a part posades. E puix sien venguts en vostre poder, lliurats-los a aquells qui seran venguts del dit reyalme de Granada per quitar e reembre aquells.

Acomanants a major cautela a vós, dit batle, en e sobre les dites coses dependents e emergents de aquelles, plenerament nostres veus ab la present ab la qual manam expressament a tots e qualsevol governadors, batles, justí[ci]as e tots altres oficials nostres e de aquells lochtinents, sots ira e indignació nostra, que en les dites coses donen a vós consell, favor e ajuda, tota vegada que per vós ne seran requestes. Dada en la vila de Perpenyà sots nostre segell secret a II dias de deembre en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCCV. *Rex Martinus*.

Dominus Rex mandavit mihi Johanni de Tudela. Probata.

XXV. 1405, DICIEMBRE, 6. PERPIÑÁN.

Orden de Martín I a sus oficiales mandando pregonar la paz y localizar los cautivos.

ACA, C, Reg. 2249, f. 16r-17r.

En Martí et cetera. Als nobles amats e feels nostres tots e qualsevol governadors, justícies, veguers, batles, consellers, jurats e prohombres dins nostra senyoria constituits e dels dits oficials lochtinents al qual o als quals les presents pervendran e les coses davall scrites se pertanguen en qualsevol manera. Saluts e dilecció. A notícia de vosaltres e de cascun de vos ab les presents deduhim que nós, moguts axí per utilitat dels nostres sotsmeses, d'aquells majorment qui negocien mercan-//tívolment en lo realme de Granada e naveguen per les mars ab lurs mercaderies, com per lo deliurament de molts chrestians naturals nostres qui són catius en poder del rey de Granada e de sotsmeses seus, havem novella-

ment fermada treva ab lo dit rey, duradora per .V. anys primers vinents, sots certa manera, forma e condicions, en certs capítols de la dita treva contengudes. Per ço a vosaltres e a cascun de vós dehim e manam expressament e de certa sciència, sots incorriment de nostra ira e indignació e pena de D florins a nostres cofres aplicadors dels béns de qualsevol de vosaltres contrafahent havedors, que de continent que la present vos serà presentada, ço és cascú de vosaltres dins la jurisdicció a ell comanada, intimets e preconizets en los lochs acostumats ab veu de crida pública com per nós e nostres sotsmeses havem ab lo dit rey la dita treva fermada per los dits cinch anys e que aquella tinguen e observen segons forma e tenor dels dits capítols, dels quals lo portador de la present vos darà treslat.

E com durant la dita treva tots e qualsevol sotsmeses nostres poden anar segurament per mercadejar e negociar dins lo dit regne de Granada. E no-resmenys manets, sots la dita pena, axí com nós ab la present manam a qualsevol persones les quals tinguen per catius vassalls del dit rey de Granada, que aquells no gosen o pusquen transportar, per manera que trobar no-s pussesen, ans tinguen aquells de manifest e sien tenguts liurar e trametre aquells a missió emperò dels dits catius, pagant-los aquell preu que verdaderament costat hauran al feel conseller nostre en Nicholau Pujada, batle general de regne de València, jutge o comissari per nós diputat en açò, tota hora que per letra del dit batle ne seran certificats. E part açò manets, sots la dita pena, que tots aquells qui tindran sclaus naturals del dit rey de Granada que, dins .XV. jorns après la // publicació de la present continuament següents, axí dels noms pròpis dels dits sclaus com dels preus vertaders que costat hauran e en poder de qui són catius, trameten certificació autèntica, ço és: en lo regne de València, axí deçà com dellà Sexona, al dit en Nicholau Pujada, batle general del dit regne; e en lo regne de Mallorca e en les illes de Manorcha e de Iviça al procurador real en lo dit regne de Mallorca; e en lo principat de Cathalunya al batle general del dit principat; los quals batle general de Cathalunya e procurador reyal de Mallorca dessús dits sien tenguts e dejen, dins terme d'altres XV. jorns après que les dites certificacions hauran rebudes, enviar aquelles instades ensemps al dit batle general, comissari dessús dit, lo qual los farà pagar les missions fetes degudament en trametre la certificació dessús dita, com semblant pràtica en favor de nostres sotsmeses catius dins lo dit regne de Granada sia servada per lo dit rey de Granada, per tal que egualtat segons que-s convé sia entre·ls nostres regnes e·l seu observada.

E aquestes coses per res no mudets o allonguets, ans en la prompta execució de aquelles vós hajats ab vostra diligència, segons que-s pertany, e la qualitat del negoci ho requer, com nós axí de certa sciència e aconsellament per benefici de la cosa pública de nostres sotsmeses vullam ésser fet. Dada en la vila de Perpenyà sots nostre segell secret a VI dies de dembre en l'any de la nativitat de nostre Senyor mil CCCC. e cinch. *Rex Martinus.*

Dominus Rex mandavit mihi Johanni de Tudela. Probata.

Similes .IIIIor. littere signate tamen per Petrus Olzina regentem cancellariam sub eodem calendario a mihi fuerunt expedite et tradite dicto Nicholao Pujada.

XXVI. 1417, JULIO, 10. VALENCIA.

Orden de Alfonso V para que se pague al heredero de Nicolau Pujada lo que éste gastó en el alquiler de la galeota con la que viajó a Granada.

ACA, C, Reg. 2701 f. 76v-77r.

N'Alfonso et cetera. Al feel conseller nostre en Berenguer Minguet, oydor per nós dels comptes dels oficials en regne de València o altre qualsevol oydor dels comptes de quodam Nicolau Pujades, olim batle general del regne de València. Salut e gràcia. Per part del // amat nostre mossèn Guillem Pujades, fill e hereu del dit Nicolau Pujades, és stat a nós humilment supplicat que com lo dit pare seu, de manament e ordinació del senyor rey en Martí, oncle e predecessor nostre de gloriosa memòria, fos tramés al rey de Granada, axí per fer en nom del dit senyor certa treva com per altres rahons, segons apar en un memorial e letres per lo dit senyor rey en Martí a ell donat, los quals lo dit mossèn Guillem, de manament nostre, ha liurats en lo offici de Conservador major de nostre reyal patrimoni per indemnitat de nostra Cort. E lo dit Nicolau Pujades, pare seu, hagués nolejada una galiota d'en Girard Riudaura, quodam patró de la ciutat de València, per preu de set milia trecents sous de reys de València, per a fer lo dit viatge, segons apar per apocha d'en Ferrando Garcia, tudor e curador dels fills e hereus del dit Girard; e de aquells lo dit son pare no fos pagat, li diguessem fer satisfacer e pagar la dita quantitat. E nós la dita supplicació benignament admesa, haüda certifficació del nostre Racional de nostra Cort, que per lo Tresorer ladonchs del dit senyor, per la raó dessus dita, al dit Nicolau no és stada pagada alguna quantitat. Dehim e manam-vos de certa sciència que en la reddició dels comptes del dit Nicolau, lo dit mossèn Guillem, posant en data la quantitat demunt dita, e restituhint la present ab la dita apocha, aquella en son compte reebats e admetats, tot dubte e contradicció cessants. Dada en València sots nostre segell secret a X. dies de juliol en l'any de la nativitat de nostre Senyor MCCCC XVII. *Rex Alfonsus.*

Per eodem. Probata.

XXVII. 1417, JULIO, 10. VALENCIA.

Orden de Alfonso V para que se pague al heredero de Nicolau Pujada lo que le correspondía por los días de sus viajes a Granada y a Perpiñán.

ACA, C, Reg. 2701 f. 77r-v.

N'Alfonso et cetera. Al feel conseller nostre en Berenguer Minguet, oydor per nós dels comptes dels oficials en regne de València o altre qualsevol oydor dels comptes de quodam Nicolau Pujades, olim batle general del dit regne de València. Salut e gràcia. Per part del amat nostre mossèn Guillem Pujades, fill e hereu del dit Nicolau Pujades, és stat a nós humilment supplicat que com lo dit

pare seu, de manament e ordinació del senyor rey en Martí, oncle e predecessor nostre de gloriosa memòria, fos stat tramés al rey de Granada, axí per fermar en nom del dit senyor certa treva com per altres negocis, segons apar en los memorial e letras per la dita rahó a aquell donades, los quals lo dit mossèn Guillem, de manament nostre, ha liurades en lo offici de Conservador major de nostre reyal patrimoni per indempnitat de nostra Cort. En lo qual viatge stech del dia que-s recullí per anar en aquell fins lo dia que fon tornat a la plaja de la dita ciutat de València – LVIII. jorns. Item stech del dia que partí de la dita ciutat per anar a la vila de Perpinyà, on lladonchs lo dit senyor era, per fer-li relació de la dita embaxada // fins que fon tornat a la dita ciutat /L/ jorns, que són per tots CVIII. jorns, dels quals paga o satisfacció alguna lo dit son pare no hac, lo deguessen per aquells fer satisfer e pagar. E nós la dita supplicació, axí com justa, benignament admesa, haüda pleenera informació que per la dita rahó lo pare del dit suplicant no fon contentat, dehim e manam-vos expressament e de certa sciència que en la reddició dels comptes del dit Nicolau Pujades, lo dit mossèn Guillem, posant en data per los dits CVIII. jorns, dos mil setcents solidos Valentie, a raó de XXVI solidos per cascun dia, e restituhint la present tan-solament en loch de àpocha e de manament aquells, en los dits comptes li reebats e admetats, tot dubte e contradicció cessants. Dada en València sots nostre segell secret a deu dies de juliol en l'any de la nativitat de nostre Senyor M CCCC XVII. *Rex Alfonsus. Probata.*

ANA LABARTA
Universitat de València

Martín Fernández de Angulo, presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid (1508)

RESUMEN

Presentamos en este trabajo la provisión real intitulada por la reina Juana I de Castilla y firmada por Fernando el Católico, gobernador y administrador, dirigida a Martín Fernández de Angulo, miembro eminente del Consejo Real, por la cual se le nombra presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, y otros documentos relacionados. Al haber permanecido inédito este instrumento hasta el presente, se desconocía también la fecha exacta en que fue provisto este cargo.

PALABRAS CLAVE

Consejo Real de Castilla, Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Martín Fernández de Angulo, doctor Angulo.

ABSTRACT

We present in this article the royal provision of Joanna of Castile, signed by Ferdinand the Catholic, by which Martín Fernández de Angulo, eminent member of the Royal Council, is appointed president of the Royal Audience and Chancery of Valladolid, and other documents related. Since this document had remained unpublished until the present, the precise date on which this appointment was provided was also unknown.

KEYWORDS

Royal Council of Castile, President of the Royal Audience and Chancery of Valladolid, Martín Fernández de Angulo, doctor Angulo.

Recibido: 9 de enero de 2019.

Aceptado: 18 de abril de 2019.

SUMARIO: I. La presidencia de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, vacante. II. El *cursus honorum* de Martín Fernández de Angulo. III. La real provisión de nombramiento de presidente. IV. Martín Fernández de Angulo, presidente. V. Martín Fernández de Angulo, presidente y prelado. VI. Una semblanza del presidente realizada por un coetáneo. VII. Documentos.

En la bibliografía sobre la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid no encontramos la fecha exacta del nombramiento de Martín Fernández de Angulo como presidente de la misma, quizá porque no fue conocida para los historiadores la existencia del documento que presentamos en este trabajo. No aparece este dato ni en la obra *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos* de M.^a Antonia Varona García¹, ni en *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid* de M.^a Soterraña Martín Postigo², ni en los estudios de Carlos Garriga Acosta sobre esta institución³.

El documento que resuelve esta cuestión se encuentra en el Archivo General de Simancas, en la sección Registro General del Sello⁴. Gracias a que las Cortes de Madrigal de 1476 mandaron que el registrador tomara «registro foradado de cada una carta y provisión que registrare» y lo pusiera «en el libro de su registro»⁵ ha llegado hasta nosotros el nombramiento del que fue octavo presidente de esta institución desde que comenzaron a gobernar los Reyes Católicos

¹ M. A. VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad, 1981.

² M. S. MARTÍN POSTIGO, *Los presidentes de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1982, pp. 35, 136-137. De Angulo es del único del que la autora no da ni día, ni mes, ni año de su nombramiento, en cambio se presenta un texto interesantísimo: el párrafo del *Libro del Acuerdo* que narra la toma de posesión de la presidencia en la Real Audiencia el 24 de marzo de 1508. Tampoco encontramos esta noticia en su obra anterior M. S. MARTÍN POSTIGO, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, M.^a Soterraña Martín Postigo, 1979.

³ C. GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994; IDEM, «La Real Audiencia y Chancillería de Valladolid», *El régimen de justicia en Castilla y León: de Real Chancillería a Tribunal Superior*, Burgos, Junta de Castilla y León, 2014, pp. 13-97.

⁴ Lleva la signatura AGS, RGS, LEG,150803,723. Agradezco aquí la amable ayuda que siempre me proporciona el personal que trabaja en el Archivo General de Simancas.

⁵ Cf. A. de la PLAZA BORES, *Archivo General de Simancas. Guía del investigador*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1992, p. 168. Otros nombramientos de presidente publicados a partir del Registro General del Sello son el de Diego Hurtado de Mendoza, obispo de Palencia, de 1475, en GARRIGA (1994), pp. 431-432; el de Juan de Meneses, obispo de Zamora, de 1478, en MARTÍN

en Castilla, órgano judicial del Consejo Real de Castilla, centro de poder y columna de la monarquía⁶. Y si en esta sección simanquina se hallan los títulos de nombramiento de otros presidentes, ¿por qué no se conocía el de nuestro personaje? La respuesta la hallamos en que la publicación de la excelente labor de catalogación de esta sección no llega más allá del año 1500 (hasta ahora el Catálogo del RGS lo conforman dieciséis volúmenes); de modo que para encontrar un documento de los años sucesivos hay que revisar uno por uno todos los registros, mes a mes, año a año. Y es mucho lo registrado.

I. LA PRESIDENCIA DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE VALLADOLID VACANTE

Tras las muchas súplicas elevadas a Fernando el Católico para que regresara a los reinos peninsulares después de la muerte de su yerno Felipe I, llamado el Hermoso, por fin desembarcó en Valencia el 25 de julio de 1507, donde se encontraban para darle la bienvenida «algunos perlados, y cavalleros y del Consejo Real de Castilla, el doctor Angulo, y los licenciados Çapata y Tello, y él dio prissa a su partida por verse con la reyna su hija...⁷». Aunque la Corte estaba asentada en Burgos, la reina Juana I, residía en un pequeño pueblo llamado Hornillos. Salió a recibir a su padre a la villa de Tórtoles, donde se encontraron el 29 de agosto. En este encuentro el soberano constató que la titular de la corona de Castilla ni quería ni podía gobernar debido al patente desequilibrio psicológico que padecía. Después de pasar un mes con ella en dicha localidad, el rey se trasladó a Burgos para tomar de su mano las riendas del gobierno del reino, aun cuando la propietaria y titular de la Corona no dejó de ser Juana⁸.

Entre los múltiples asuntos pendientes que Fernando tenía que solucionar, uno era proveer la presidencia de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, que había quedado vacante el 30 de enero de 1507 por muerte de Juan Ruiz de Medina⁹, obispo de Segovia. Se añadía la dificultad de que había llegado un

POSTIGO (1982), pp. 159-160; y el de Alfonso de Fonseca, arzobispo de Santiago, de 1484, en VARONA GARCÍA (1981), pp. 376-378.

⁶ El primero fue Diego Hurtado de Mendoza (1475-1478); el segundo Juan de Meneses (1478); tercero fue Íñigo Manrique de Lara (1478-1484); el cuarto Alfonso de Fonseca (1484-1488); el quinto Alonso de Valdivieso (1488-1492); sexto fue Juan Arias del Villar (1492-1501) y Juan Ruiz de Medina fue el séptimo (1501-1507).

⁷ J. ZURITA, *Historia del rey don Hernando el Católico: de las empresas y ligas de Italia*, Zaragoza, Domingo de Portonariis y Ursino, 1580, lib. VIII, cap. 7.

⁸ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los Reyes Católicos. El Camino hacia Europa*, Madrid, Rialp, 1990, p. 351.

⁹ Fue colegial canonista de Salamanca desde 1467, catedrático en Valladolid, inquisidor en Castilla y embajador en Francia. Cf. A. M. CARABIAS TORRES, «Salamanca, académica palanca hacia el poder», *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2005, pp. 23-59. Sus cargos eclesiásticos fueron numerosos: arcediano de Almazán del cabildo de Sigüenza, prior de la colegiata de su ciudad natal Medina del Campo, canónigo de la iglesia de Sevilla, obispo de Astorga en 1489, de Badajoz en 1493, de Cartagena en 1495 –pontificado durante el cual le nombraron presidente– y de Segovia en 1502.

memorial de los procuradores de Valladolid dirigido al rey con muchas quejas sobre los agravios que recibía aquella villa de parte de esta institución por la deshonesta actividad de sus oidores¹⁰. Aunque la provisión era urgente, el monarca mandó previamente hacer una *visitaçión*¹¹, para la cual comisionó a Diego de Ribera, capellán mayor de la reina Juana, y le apremió exhortándole a que «en lo de la visitaçión vos deveys dar toda la presa que pudieredes, e acabada de hazer veniros con la razón de todo y hasta entonces no se proveerá cosa alguna»¹². El comisionado partió raudo.

Sin embargo, parece que el rey en seguida cambió de opinión, quizá pensando que, si el nuevo presidente residiera en la Chancillería, podría poner orden en la institución y solucionar los problemas de autoridad que parecían existir. Lo cierto es que diez días después de enviar al visitador, nombró presidente a su fiel consejero, el doctor Angulo.

Alguien debió recordar al rey unos días más tarde que el recién proclamado presidente estaba llegando a Valladolid a tomar posesión de su nuevo oficio y al visitador nadie le había notificado el nuevo nombramiento. Efectivamente, se conserva la misiva urgente que Fernando el Católico envió desde Burgos ordenando a Diego de Ribera que volviera inmediatamente con estas palabras «yo vos mando que con lo que tovyeredes fecho en la visitaçión de esa audiencia, cuando esta reçibieredes, hos vengays luego sin sperar a façer más, en lo qual poned la diligencia y recaudo que de vos confío». Pero llegó tarde, pues la misiva está fechada el 24 de marzo, el mismo día en que el presidente electo entró en Valladolid¹³. Tanto agravio debió sentir Diego de Ribera por no habérselo comunicado, que quince años más tarde, siendo ya obispo de Segovia, al proponerle el Consejo Real hacer otra visitaçión, ahora a la Chancillería de Granada, estalló en cólera y se negó rotundamente a hacerla¹⁴.

Por fin, la Audiencia tenía presidente. Habían transcurrido trece meses desde que quedó vacante la presidencia, el período más largo desde su origen. Pero, ¿quién era Martín Fernández de Angulo? Vamos a remontarnos unos años atrás.

¹⁰ AGS, CCA, LEG.21, s.f. [*Memorial elevado por los procuradores de Valladolid al rey sobre los agravios que reciben la villa y su tierra de la Chancillería*]. Transcrito en GARRIGA pp. 443-444.

¹¹ No era la primera vez. Los Reyes Católicos habían sometido la gestión de la Real Audiencia a sucesivas inspecciones administrativas, las llamadas *visitaçiones*, para controlar el cumplimiento de las leyes del reino, del derecho y de las ordenanzas en el ejercicio de las funciones de cada uno de los oficiales. Los visitadores eran designados por el rey a través de un mandato, en el que se expresaba el deseo de ser informado del funcionamiento de esa institución. Al final de la visita estos inspectores elaboraban un memorial donde recogían los fallos hallados y las mejoras que debían introducirse, que los reyes hacían suyo y lo emitían en forma de Ordenanza para la Chancillería. Para la práctica de estas inspecciones. Cf. VARONA GARCÍA, pp. 222-223.

¹² AGS, CCA, CED.7, f. 238rv. 1508, febrero, 20. Burgos. Cf. GARRIGA p. 158, n. 84 y 85.

¹³ AGS, CCA, CED.7, f. 240v. 1508, marzo, 24. Burgos.

¹⁴ Cf. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la universidad de Salamanca. La universidad en el siglo de oro*, Salamanca, Universidad, 1970, t. II, p. 637, doc. 721.

II. EL CURSUS HONORUM DE MARTÍN FERNÁNDEZ DE ANGULO

Hijo de Juan Martínez de Angulo y de Catalina de Saavedra, nació en Córdoba a mediados del siglo xv, en el seno de una familia de la nobleza media cordobesa vinculada al gobierno de la ciudad. Alcanzó el grado de *doctor in utroque iure* –en uno y otro derecho, civil y eclesiástico, en leyes y cánones– en la universidad de París. Quizá por su condición de letrado logró inserirse en la estructura de la Inquisición y, aunque no fue larga su vinculación a esta institución, le sirvió para acceder a los círculos de poder de la realeza e introducirse en los mecanismos de promoción dentro de la Corte. En 1496 fue nombrado miembro del Consejo y Justicia de la Casa Real del príncipe don Juan, hijo y heredero de los Reyes Católicos¹⁵. La muerte de este joven, acaecida un año más tarde en Salamanca, condujo a todos los miembros del entorno principesco a considerar frustradas sus expectativas e interrumpidas sus carreras, mas si analizamos el recorrido de cada uno de ellos, observamos que ocurrió lo contrario, pues la reina los fue colocando en los puestos más eminentes de su propia Corte. Efectivamente, Isabel de Castilla, unos meses después de la luctuosa noticia, eligió para su Consejo a los que habían constituido el Consejo del Príncipe: el doctor Martín Fernández de Angulo, el licenciado Luis de Zapata y el licenciado García Báñez de Mújica, a Gaspar de Grizio como su secretario de Cámara, a Juan Velázquez de Cuéllar como su Contador Mayor de Cuentas, a Nicolás de Ovando gobernador y capitán de las Indias, a Pedro Núñez de Guzmán como ayo de su nieto el infante don Fernando, a Hernán Duque de Estrada embajador y luego corregidor en Córdoba y otros más.

La preeminencia de Martín Fernández de Angulo como consejero real –el doctor Angulo, como se le denominó en la Corte– se hizo notar rápidamente, al encomendarle los monarcas el despacho de los asuntos de gracia y merced¹⁶. Participó también como miembro del consejo de Inquisición¹⁷ y en el despacho de «las cosas de Indias» hasta que se creó formalmente dicho consejo¹⁸; fue asistente letrado de los reyes en las Cortes de Castilla¹⁹; le fueron encomendadas misiones diplomáticas que resultaron muy favorables a la corona, como la tramitación con Luis XII de Francia del tratado de paz de Marcoussis (1498)²⁰;

¹⁵ G. FERNÁNDEZ DE OVIEDO Y VALDÉS, *Libro de la Cámara Real del príncipe don Juan, oficios de su casa y servicio ordinario*, S. FABREGAT BARRIOS (ed.), Valencia, Universitat, 2006, p. 137-138. Cf. J. MARTÍNEZ MILLÁN, «De la muerte del príncipe Juan al fallecimiento de Felipe el Hermoso (1497-1506)», *La corte de Carlos V: Corte y gobierno*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, vol. 1, t. 1, p. 48; J. D. GONZÁLEZ ARCE, *La Casa y Corte del príncipe don Juan (1478-1497): economía y etiqueta en el palacio del hijo de los Reyes Católicos*, Sevilla, Sociedad Española de Estudios Medievales, 2016, pp. 46-48.

¹⁶ S. de DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real: la Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 240.

¹⁷ *Ibidem* p. 228.

¹⁸ *Ibidem* p. 227.

¹⁹ *Ibidem* p. 296.

²⁰ M. A. OCHOA BRUN, *Historia de la diplomacia española IV: los Reyes Católicos*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 2003, p. 205.233.

y redactó, como experto en cánones y leyes, varios documentos de distinto cariz para asesorar a los Reyes Católicos²¹. Y como compensación, los soberanos le propusieron para ser titular de varios beneficios eclesiásticos, que acrecentaron en muy buena medida sus ingresos y prestigio personal: a la media ración que ya tenía en el cabildo de la catedral de Córdoba, sumó el priorazgo de la Algaba del cabildo de la catedral de Sevilla, el arcedianazgo de Talavera del cabildo de la catedral de Toledo, y el deanazgo del cabildo capitular de Jaén, que le prepararon para recibir el episcopado²².

El grado de confianza con los monarcas fue tal, que fue «llamado et rogado» por la reina Isabel para ser testigo, tanto de su testamento, que firmó y selló con estas palabras:

«Yo el doctor Martín Fernandes de Angulo, arçediano de Talavera, del Consejo de sus altezas, fuy presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nuestra señora hizo d'este testamento e ge lo vi firmar e lo vi sellar con su sello e lo firmé de mi nonbre e sellé con mi sello. M[*artinus*]. Doctor Archidiaconus de Talavera»²³.

como de su codicilo, que igualmente rubricó así:

«E yo el dotor Martín Fernández de Angulo, arçediano de Talavera, del Consejo de sus Altezas, fui presente por testigo al otorgamiento que la Reyna nuestra Señora fizo deste Cobdicilio, y ge lo vi firmar y otorgar, e firmé aquí mi nombre, e lo sellé con mi sello. M[*artinus*] doctor archidiaconus de Talavera»²⁴.

En estos documentos la reina Isabel dejó a Juana como heredera de la Corona de Castilla, excluyendo a su yerno Felipe de la sucesión; mas conociendo la inestabilidad psicológica de su hija, nombró a Fernando gobernador del reino en caso de que ella «no quisiere o pudiere entender en la governación dellos»²⁵. Tras la muerte de la reina el 26 de noviembre de 1504, los procuradores en Cortes, reunidos en la ciudad de Toro en enero de 1505, confirmaron la real voluntad del testamento y juraron al rey Fernando como gobernador y administrador de los reinos de Castilla, haciendo a su vez él juramento, en manos del doctor Angulo, de velar por los intereses de la reina su hija y sus reinos²⁶. Otro gesto que

²¹ T. de AZCONA, *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, CSIC, 1960, pp. 349-352.

²² S. de DIOS (1993) p. 240.

²³ AGS, PTR, LEG,30, DOC.2, cubiertas. 1504, octubre, 12. Medina del Campo.

²⁴ BNE, *vitr.* 6-6, fol. 4v. 1504, noviembre, 23. Medina del Campo.

²⁵ AGS, PTR, LEG,30, DOC.2, fol. 5v. Para el período histórico que tratamos a continuación, cf. J. M. CALDERÓN ORTEGA, *Felipe el Hermoso*, Madrid, Espasa, 2001; B. ARAM, *La reina Juana: gobierno, piedad y dinastía*, Madrid, Marcial Pons, 2001; M. A. LADERO QUESADA, *Los últimos años de Fernando el Católico (1505-1517)*, Madrid, Dykinson, 2016.

²⁶ J. ZURITA, libro VI, cap. 3: «(...) luego el rey juró en manos del dotor Angulo, que guardaría la persona real de la Reyna su hija: hi miraría por su vida, y salud: procuraría el honor, y por suyo, y de sus reynos: y guardaría sus señoríos: y no los dividiría, ni partiría: antes los acrecentaría, quanto que derecho pudiesse: y los ternía en paz, y justicia: y guardaría, y conservaría el patrimonio real (...)».

evidencia la estrecha cercanía de nuestro personaje con el rey, que vemos confirmada cuando, pocos días después, el papa Julio II lo nombró deán de Jaén a propuesta regia.

El esposo de Juana se enojó sobremanera al verse excluido en el gobierno del reino de Castilla y desde Flandes envió a su embajador, el señor de Veyre, para que buscara miembros de la alta nobleza y del clero que se alinearan con él y contra su suegro. Esta conjura constituyó dos partidos, uno el felipista, donde se encontraban la mayoría de los grandes nobles, y otro el fernandino, donde se hallaban los representantes de las ciudades del reino. Se negoció un primer acuerdo entre Fernando y el archiduque a través de los embajadores, la llamada Concordia de Salamanca del 24 de noviembre de 1505, por la que se establecía un gobierno conjunto entre Juana y Felipe como reyes y Fernando como gobernador perpetuo. Pero Felipe, no conforme en su sed de poder, se presentó en Castilla armado y dispuesto para la guerra si no le reconocían a él como rey y soberano. El Católico, al encontrarse prácticamente sin apoyos ni de la nobleza ni del pueblo, firmó la Concordia de Villafáfila el 27 de junio de 1506, por la cual renunciaba a la gobernación de los territorios castellanos y se retiraba a Nápoles, siendo jurado el joven archiduque como rey de Castilla con el nombre de Felipe I en las Cortes de Valladolid celebradas el 12 de julio.

Uno de sus primeros actos de gobierno fue destituir del Consejo Real y apartar del entorno regio a aquellos que consideró eminentemente fernandinos: el doctor Angulo y los licenciados Zapata y Vargas²⁷. Y poco más pudo hacer porque la muerte vino a visitarle inesperadamente, falleciendo en Burgos el 25 de septiembre, en la casa del Cordón. La crisis que se había iniciado con el fallecimiento de Isabel, se agravaba ahora con el deceso de Felipe, la enajenación de Juana y la ausencia de Fernando. Constituyó entonces la alta nobleza un Consejo de Regencia presidido por el arzobispo de Toledo Francisco Jiménez de Cisneros²⁸, mientras no llegara Fernando, que de nuevo volvía a ser el gobernador de Castilla según el testamento isabelino²⁹. Cisneros escribió entonces en secreto al rey pidiéndole que regresara «a los gobernar y amparar como verdadero señor y padre dellos, y para consolar a la muy poderosa Reyna Doña Juana»³⁰.

²⁷ S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, pp. 153-156.

²⁸ El 24 de septiembre de 1506, un día antes de la muerte de Felipe el Hermoso, los nobles constituyeron este consejo, integrado por Fadrique Enríquez de Velasco –Almirante de Castilla–, Bernardino Fernández de Velasco –Condestable de Castilla–, Pedro Manrique de Lara y Sandoval –duque de Nájera–, Diego Hurtado de Mendoza –duque del Infantado–, Andrés del Burgo –embajador del Emperador– y Filiberto de Vere –mayordomo mayor del rey Felipe–.

²⁹ J. MARTÍNEZ MILLÁN, «La evolución de la corte castellana durante la segunda regencia de Fernando (1507-1516)», *La corte de Carlos V: Corte y gobierno*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, vol. 1, t. 1, pp. 103-113.

³⁰ J. VALLEJO, *Memorial de la vida de fray Francisco Jiménez de Cisneros*, Madrid, Imprenta Bailly-Baillière, 1913, p. 113. L. de PADILLA, *Crónica de Felipe I llamado el Hermoso*, [CODDIN 8], Madrid, Viuda de Calero, 1846, p. 151. ZURITA, libro VII, cap. 19. Cf. L. FERNÁNDEZ DE RETANA, *Cisneros y su siglo. Estudio histórico de la vida y actuación pública del Cardinal D. Fr. Francisco Ximénez de Cisneros*, Madrid, El Perpetuo Socorro, 1929, t. I, p. 385.

Martín Fernández de Angulo, alejado de la Corte, pero acreditado por el prestigio y la confianza de haber sido consejero real, escribió también desde Medina del Campo al rey Fernando rogándole su regreso para retomar sin dilación las riendas del gobierno ante la crisis política que se cernía sobre el reino³¹. Con este precioso documento le muestra, en primer lugar, su apoyo incondicional:

«Considere nuestros ánimos, con qué gozo los ofresçimos alegres para el servicio de vuestra alteza, que por çierto tales son en lo ynterior quales nuestras voces lo profieren, y más querriámos, sy ser pudiese, mostrar su sinçeridad y deseo de vos ser leales, que en ello de referir con lengua que no puede contar nuestros affectos.»

A continuación expone brevemente la caótica situación de desgobierno en la que se halla sumido el reino por la enfermedad de la reina Juana:

«(...) vuestra alteza avrá sabido de la adversidad y ynfortunio en que estos reinos por nuestros pecados están puestos y los males y daños que de cada día se esperan suçeder en ellos a cabsa del retraymiento de la Reyna nuestra señora vuestra hija y no dar orden en la gobernación dellos.»

Para después, subrayando el deseo expresado por la misma Juana de ser asistida en el gobierno del reino, rogar al soberano que vuelva a Castilla para ayudar a su hija en nombre de toda la villa de Medina del Campo.

«Esta villa, como una de las prinçipales destos reynos, con el fervor de fe y lealtad que siempre ha tenido a la corona real, dellos doliéndose de tanto mal, creyendo que el remedio verdadero para el es sola la presençia de vuestra alteza, consideradas la grandeza, fe y religión de vuestra serenidad, y la exçelencia muy loada y aprovada de vuestra governación, y acatando segund somos ynformados que la rreyna nuestra señora ha embiado a suplicar a vuestra alteza quiera venir a le ayudar a regir y gobernar estos sus reynos, muy humylmente suplicamos a vuestra real Majestad quiera aceptor la suplicación de su alteza y venir a estos reynos a la consolar de tan grand pérdida como perdió en el su señor rey don Felipe su marido que Dios tiene en su gloria, y a le ayudar a los regir y gobernar y remediarlos de tanta tribulación y angustia en que están, pues las leyes de clemencia y piedad como padre, señor, rey y natural desto os obligan y neçesitan. Puso a vuestra real maiestad ley de naturaleza yugo de amar sus hijos y a querer³² para ellos y socorrerlos en semejante neçesydad como al presente se ofresçe a la rreyna nuestra señora.»

No fue el único, el Consejo Real en general o fray Diego de Deza en particular, también escribieron a don Fernando comunicándole la perentoria necesi-

³¹ BNE, MSS/19365, fols. 13-14. Pedro Cátedra ha dado a conocer la existencia de esta carta y otros documentos del doctor Angulo reunidos en este manuscrito. Cf. P. M. CÁTEDRA GARCÍA, «La literatura funcionarial en tiempos de los Reyes Católicos», «*Siempre soy quien ser solía*»: estudios de literatura española medieval en homenaje a Carmen Parrilla, La Coruña, Universidad, 2009, pp. 57-82.

³² Es un galicismo. Verbo francés *querir* que significa venir, ir con solicitud.

dad de su vuelta a Castilla por los desórdenes que se estaban produciendo y el lamentable estado de la reina Juana, su hija³³.

Juana, deseosa de agradar a su padre para que volviera cuanto antes, tomó una decisión política revolucionaria. El 19 de diciembre de 1506, llamó a su secretario Juan López de Lazárraga y le mandó extender una cédula por la cual se revocaban todas las mercedes otorgadas por su difunto marido a los felipistas y se restauraba la composición del Consejo Real a como estaba cuando marchó el rey Fernando a Nápoles, deponiendo a los que Felipe había nombrado e integrando como consejeros de nuevo a los que había despedido: Angulo, Vargas y Zapata³⁴. Y por fin, Fernando el Católico junto a su nueva esposa, Germana de Foix, desembarcaron en Valencia, donde les hicieron solemne recibimiento el 25 de julio. Hasta allí se trasladaron algunos del Consejo Real, con el doctor Angulo a la cabeza, para acompañar al rey en la entrada a Castilla, donde de nuevo asumiría la gobernación del reino en nombre de su hija, la reina titular. Lo primero que hizo fue ir a visitarla, para tomar a continuación las riendas de la gobernación del reino.

III. LA REAL PROVISIÓN DE NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE

La cancillería real castellana expidió una provisión real a Martín Fernández de Angulo por la cual se le nombraba presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y, según costumbre, se hizo una copia registrada para archivar, que en la actualidad se conserva en el fondo «Registro del Sello de Corte», en el Archivo General de Simancas. Este es el documento que presentamos en este artículo.

Está escrito con letra gótica cursiva en su tipificación llamada «cortesana», en un pliego de papel horadado con tinta de color ocre. El tipo documental es una real provisión de nombramiento, uno de los más solemnes y más utilizados por los Reyes Católicos. El texto del documento cuenta con todas las cláusulas que pueden aparecer en el formulario de una provisión real, a saber, invocación, intitulación, dirección, salutación, notificación, exposición, disposición, fecha y validación³⁵.

El documento lleva en el centro del margen superior una cruz como invocación simbólica, bajo la cual se ha escrito un encabezamiento que dice «Para que sea presidente en el Abdiencia de Valladolid el doctor Angulo», de la misma mano. La intitulación está formada por el nombre de la reina titular de Castilla precedido del tratamiento de «doña». A continuación tendría que venir la fór-

³³ La carta del Consejo Real en T. DE AZCONA, *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, CSIC, 1960, 356-357. La de Deza en A. RODRÍGUEZ VILLA, *La reina doña Juana la Loca. Estudio histórico*, Madrid, Librería M. Murillo, 1892, 459.

³⁴ ZURITA, libro VII, cap. 54 y cap. 38. Véase también la *Ep. 339* de P. MÁRTIR DE ANGLERÍA, *Epistolario II. Libros XV-XXIV. Epístolas 232-472*, ed. J. López de Toro, CODAIN X, Madrid, Imprenta Góngora, 1955, p. 185.

³⁵ A. HERNÁNDEZ GARCÍA, «Clasificación diplomática de los documentos reales en la Edad Moderna», *Norba* 15 (2001) 169-186.

mula de derecho divino, su cargo de reina y la enumeración de sus dominios, pero al tratarse de un registro, el escribano ha sustituido con un «etcétera» todos estos elementos del formulario que sí irían plasmados en el documento original: «por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algescira, de Gibraltar y de las islas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra fyrme del mar oçeano, prinçesa de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brabante etcétera, condesa de Flandes e de Tyrol etcétera, señora de Viscaya e de Molina». Recordemos que aunque Fernando el Católico reconoció que Juana no estaba capacitada psicológicamente para gobernar, nunca la inhabilitó como reina, siendo él quien realmente gobernó, de modo que todas las reales provisiones fueron emitidas con el nombre de ella³⁶. Esto se aprecia muy bien en este documento pues, si bien en la intitulación se nombra a doña Juana, el escatocolo está firmado por el rey gobernador Fernando y validado con el sello de placa de la reina.

La dirección, que comprende el nombre y títulos de la persona a la que va destinado el documento, está expresada con estas palabras: «A vos, el venerable doctor don Martín de Angulo, arcediano de Talavera, dehá de la yglesia de Jahén, del mi consejo» tras lo cual añade la salutación «salud e gracia». Fue el primer presidente que en el momento de ser nombrado aún no era obispo, debido a lo cual, al nombre de nuestro personaje le acompañan sus títulos más prestigiosos: arcediano de Talavera y deán de la catedral de Jaén por la parte eclesiástica y miembro del Consejo Real de Castilla por la parte civil.

Inmediatamente después viene la notificación «Sepades que...» y la exposición, en la que se subraya, en boca de Juana, que el ejercicio de la justicia es principal y primero entre todas las funciones reales, porque es Dios mismo quien se lo encarga: «yo, atendiendo que cunple asý a serviçio de Dios nuestro Señor, e mío, e a la buena administraçión e execuçión de la mi justiçia». Lo afirmaban ya los Reyes Católicos en el comienzo de las Ordenanzas de Medina del Campo (1489) de esta manera: «Sepades que nos, desseando dar buena cuenta a Dios nuestro Señor del cargo que de él tenemos en la tierra, e especialmente de la iusticia que por Él nos es encomendada...»³⁷.

En la disposición de la provisión real se valoran las virtudes del doctor Angulo resumidas en los términos de «conçiençia e çiençia y suficiençia», es decir, su capacidad moral de ecuanimidad –que se le suponía por pertenecer al alto clero–, su cualificación jurídica con titulación académica –*doctor in utroque*– y su experiencia en la administración de justicia –nuestro personaje llevaba ya más de quince años, desde 1493 como inquisidor y consejero real desde 1498–.

«por la presente vos nonbro, e eligo, e diputo por mi presydenste de la mi abdiençia que está e resyde en la villa de Valladolid, para que agora, e de aquí adelante, en quanto mi merçed e voluntad fuere, podáys presidir e presydáis en ella.»

³⁶ SUÁREZ, p. 351.

³⁷ MARTÍN POSTIGO (1979), p. 472.

Queda aquí expresado que el oficio de presidente no era un cargo vitalicio, sino por tiempo indefinido, dependiente únicamente de la voluntad del monarca. Ahora bien, la residencia era obligatoria. Recibe de la reina todo el poder judicial para que, colegialmente con los otros oidores de la Audiencia, escuche las declaraciones y sentencie los pleitos y causas pendientes y futuras, cumpliendo todas las normas, leyes y ordenanzas del reino.

«E doy vos poder e facultad para que en uno con los mis oidores que en la dicha abdiencia resyden podáys oyr e conosçer e oygáys e conosçáys de qualquier pleitos e cabsas e negocios de qualquier calidad que sean, asý de los que fasta aquí son o están pendientes en la dicha mi abdiencia como de los que de aquí adelante pendieren o vinieren a ella, de que segúnd las leyes de mis reynos e hordenanças de la dicha mi abdiencia, e lo que por mí çerca de lo susodicho sea mandado podéys e devéys conosçer e faser e determinar en ellos lo que fuere justiçia, guardando çerca de la ordenança e deçisyón e determinamiento de los dichos negocios las leyes e premátycas de mis reynos, e las hordenanças desta mi abdiencia e determinaciones sobre ello dadas.»

Del mismo modo que en otros nombramientos, se hace un llamamiento a los oidores, alcaldes, notarios y otros oficiales para que le reconozcan y reciban como presidente.

«E mando a los dichos mis oidores, e al mi juez mayor de Vizcaya, e a los mis alcaldes de la mi cárçel, e alcaldes de los fijosdalgo, e notarios, e otros ofiçiales que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi corte e chançillería, que ayan e tengan e resçiban, en quanto mi merçed e voluntad fuere, como dicho es, a vos, el dicho doctor don Martín de Angulo, por mi presidente e juez mayor de Vizcaya, según e mejor e más conplidamente ge lo devieron faser con los otros presidentes que fasta aquí han seydo de la dicha mi corte e chançillería. E mando al mi receptor de la dicha mi abdiencia que vos dé e pague en cada un año, en quanto toviéredes por mí el dicho ofiçio, otros tantos maravedís, como por las hordenanças de la dicha mi abdiencia está mandado que se dé al mi presidente que fuere della.»

Por último manda al receptor de la Audiencia que le pague lo establecido en las Ordenanzas. Se refiere a las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, donde establece en el capítulo VIII que «el prelado que estoviere por nuestro presydenete que aya e tenga situados por privilegio dozientos mill maravedís», cantidad nada desdeñable si caemos en la cuenta que es el doble de lo que cobraba como consejero real, lo que nos da cuenta de la preeminencia de este oficio³⁸.

Viene fechada con data topográfica y cronológica precedida de la fórmula «Dada en...», como todas las provisiones reales. En el documento original, la validación llevaría la firma autógrafa del rey Fernando gobernador y adminis-

³⁸ AGS, CCA, DIV,1,66. Los oidores cobraban cada uno 120.000 maravedís, el procurador fiscal 100.000, los alcaldes y el juez mayor de Vizcaya 70.000, el abogado de los pobres 10.000 mrs. y el procurador de los pobres 8.000. Cito la copia de Diversos de Castilla porque en la de RGS, por error del copista, ha sido suprimido este párrafo. Igualmente aparece en las ordenanzas de 1485, 1486 y las impresas de 1489, como bien recoge VARONA, p. 247, n. 8.

trador, el sello de placa de doña Juana en la parte posterior, y los refrendos de los consejeros y del secretario Lope de Conchillos por delante y del registrador licenciado Ximénez por detrás. El documento que utilizamos, al ser un registro no lleva el sello. Así nos lo indica el documento:

«Dada en Burgos, a dos de março de iUdVIII años. Yo, el Rey. Yo, Lope Conchillos, etcétera. El condestable. Móxica. Carvajal. Santiago. Polanco.

Liçençiatu Ximénes (*rúbrica*).»

IV. MARTÍN FERNÁNDEZ DE ANGULO, PRESIDENTE

Dos semanas después del nombramiento, mandó el rey por cédula real que pagaran al doctor Angulo su quitación correspondiente como presidente³⁹.

Difícil debió ser para él abandonar la Corte después de diez años como consejero de cámara, pero fue diligente, y en poco más de veinte días se trasladó de Burgos a Valladolid, tomando posesión de la presidencia el 24 de marzo, según recogen las actas del Acuerdo de la Chancillería de Valladolid.

«En Valladolid a vyernes a veynte e quatro días de março de myle e quynientos e ocho años el dotor Martín Fernandes de Angulo, deán de Jahén e arçediano de Talavera, vino por presydenste desta Abdiencia de Valladolid. Vino desde Burgos donde quedó el Rey don Fernando nuestro señor.

Llegó a esta villa entre las dos y las tres después del mediodía. Vínose ha apear a las casas de Juan de Duero, y desde allí luego cavalgó y fue a la casa de la Audiencia, donde halló todos los oydores juntos e quedó solo con ellos en la sala vieja.

Por demás, Fernando de Vallejo, escrivano de la dicha Abdiencia, les mostró y presentó el poder que de su Altesa traía para la presydençia e hizo el juramento de equidad en el arca de los sellos. E allí apartó al liçençiado Pero Ruiz de Villena que avía veynte años que syrvía por oydor en esta Abdiencia e en suplencia por jues de términos, e le dio una cédula del rey don Fernando nuestro señor en que su Altesa le manda que se esté y repose él en su casa y no sea más oydor»⁴⁰.

Bien había que pagar un oficio que comportaba tan ardua tarea, con una vertiente jurídica al ser juez en los distintos juzgados, una vertiente organizativa al ser el encargado de distribuir el trabajo de las dos instituciones que presidía –la Audiencia y la Chancillería–, y una vertiente social con respecto a la ciudad,

³⁹ AGS, CCA, CED, 15. fol. 24v: «A Gonzalo Arias reçebtor de los mrs. de la paga que ha de aver el presydenste e oydores de la chançilleria que reside en Valladolid, yo vos mando que pagueys al doctor don Martín Fernández de Angulo presidente de la dicha chançilleria y de nuestro consejo lo que ha de aver por presydenste desde primero día del mes de enero pasado deste presente año de 1508 en adelante, que por este mando que con ella e con esta carta de pago vos sea resibido en quenta lo que en ello montare. Fecha en Burgos 21 de março de 1508 años. Yo el rey. Por mandado de su Alteza Lope Conchillos. Acordada y señalada de Çapata».

⁴⁰ ARCHV, Libro del Acuerdo n.º 156, fol. 171.

al tener que asistir como primera autoridad de Valladolid a muchos actos públicos⁴¹. Además de esto, vinculado a su oficio, con frecuencia el rey Fernando solicitó sus servicios como experto en leyes para la resolución de cuestiones jurídicas presentadas ante el Consejo.

Pero sin duda el encargo de mayor responsabilidad que el rey confió a Martín de Angulo fue entregarle en sus manos el poder ejecutivo «aquende los puertos» durante su ausencia con motivo del traslado a Andalucía junto con su Consejo de Castilla, para juzgar y punir las rebeldías del marqués de Priego y del duque de Medina Sidonia⁴². Fue frecuente que los reyes, ante la obligación de trasladarse bien a los territorios al sur del Sistema Central, «allende los puertos», bien al reino de Aragón, dejaran a algunos consejeros encabezados por uno o dos miembros de la nobleza titulada –el duque de Alba o el Condestable...– con poder de virreyes o gobernadores, que constituían el Consejo de Aquende mientras estaba ausente el rey⁴³. En esta ocasión, antes de viajar Fernando quiso que Juana se trasladase, desde el pequeño pueblo de Arcos de la Llana donde se encontraba, a un palacio que le había preparado en Tordesillas, pero a última hora se negó a ir. De modo que, al abandonar los territorios castellanos en situación tan delicada, tuvo que tomar ciertas medidas de seguridad en aquel tiempo de tantas revueltas sociales, ordenando al capitán Juan de Ribera que vigilara la protección de la reina⁴⁴ y delegando en Martín Fernández de Angulo toda la justicia:

«(...) el rey nuestro señor e padre e yo avemos acordado que su alteza, Dios queriendo, vaya al reyno de Andaluzia donde con su yda entyende estar algunos días e entre tanto que está en aquellas partes es my merçed que el doctor Martyn de Angulo del my consejo e my presydenste en la my abdiencia de Valladolid tenga cargo de probeer en qualesquier ruydos, escándalos e questyones e asonadas que desta parte aquende los puertos acaescieren e pudieren acaesçer, e punyr, e castigar los que enello fallare culpantes»⁴⁵.

Se prolongó esta misión de virrey-gobernador durante seis meses, hasta que el 30 de enero de 1509 entró solemnemente en Valladolid junto a su segunda esposa Germana de Foix.

V. MARTÍN FERNÁNDEZ DE ANGULO, PRESIDENTE Y PRELADO

Ser nombrado presidente de la Real Chancillería supuso para el doctor Angulo alcanzar el último eslabón de una carrera administrativa fulgurante que le situó en la plataforma para la promoción al episcopado, pues, aunque había sido nombrado presidente sin ser obispo, las Ordenanzas de Medina del Campo

⁴¹ Para ver detalladas las ocupaciones, horarios de trabajo y tareas que comportaba su oficio Cf. VARONA, pp. 111-114; MARTÍN POSTIGO (1982), pp. 12-19.

⁴² A. BERNÁLDEZ, *Historia de los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel*, Sevilla, J. M. Geofrin, 1859, t. II, 317-321; ZURITA, libro VIII, cap. 20 y 22.

⁴³ S. DE DIOS (1982), pp. 161-169.

⁴⁴ ZURITA, libro VIII, cap. 20-23 y 25 respectivamente.

⁴⁵ ACC, caja I, doc. 390. Se conserva también su correspondiente registro en AGS, RGS, LEG,150808,319. 1508, agosto, 06. Valladolid.

mandaban explícitamente en el capítulo IV que la Real Audiencia y Chancillería estuviera presidida por un prelado⁴⁶. Así que, como buen letrado, unos días después del nombramiento debió recordar al rey la mitra que le correspondía, si atendemos a una cédula real dirigida a Angulo, en la que parece que le responde, aunque sin nombrar explícitamente el asunto, diciéndole

«sy oviera avido tiempo para faserse lo que deseáys yo lo oviera fecho de muy buena voluntad, pero como aquello no se puede faser hasta que los embaxadores lleguen a Roma y ellos van tan despaçio que tovieron en Aviñon la Pascua, no ha avido lugar de poder complir con vos, mas ser çierto que se hará como vos lo dixе al tiempo de vuestra partyda y en esto no pongáys dubda»⁴⁷.

La mitra no tardó en llegar. En la cancillería pontificia del papa Julio II, después de abonar las tasas correspondientes, se emitió el 22 de diciembre de 1508 la bula por la cual era nombrado obispo de Cartagena⁴⁸. En un pliego suelto donde se narra la entrada del rey Fernando y Germana de Foix a Valladolid el 30 de enero de 1509 y el recibimiento que le hizo la ciudad, se destaca la presencia de Martín de Angulo, citándolo como el «señor electo de Cartagena», es decir, nombrado por el Papa, pero sin haber sido ordenado obispo aún, ni haber tomado posesión⁴⁹.

El 28 de febrero de 1509 desde Valladolid Fernando el Católico escribió una real cédula al concejo de Cartagena presentándoles a su nuevo obispo, de lo cual deducimos que unos días antes Angulo había recibido la ordenación episcopal, pero sin poder precisar cuándo, ni dónde, ni de manos de quién. Dice el monarca a los murcianos:

«Sabed que a nuestra suplicación nuestro muy Santo Padre a proveydo de la yglesia y obispado de Cartajena al reverendo yn Christo padre don Martín Fernández de Angulo por promoción de don Juan de Velasco, obispo que hera de la dicha yglesia, a la yglesia de Calahorra y Su Santidad a enviado las bullas de la dicha prouisyón y con ellas el dicho obispo enbía a tomar la posesyón de esa yglesia y obispado. Por ende, yo vos mando que segund el thenor y forma de las dichas bullas tengays manera que luego le sea dada la posesyón de la dicha yglesia y obispado y le resçibays, ayays y tengays por vuestro perlado segund Su Santidad por las dichas sus bullas lo quiere y manda y como soys obligados. E no fagades ende al»⁵⁰.

⁴⁶ ... queremos e mandamos que en la dicha nuestra Corte y Chançilleria aya y esté continuamente un perlado por presidente. RGS, LEG, 148903, 47, fol. 2r [*Hordenanças que sus altezas mandaron hazer en la villa de Medina del Campo para el presydenete e oydores de Chançilleria*]. Trascrito en VARONA GARCÍA, p. 245.

⁴⁷ AGS, CCA, CED, 15, fol. 54v

⁴⁸ ASV, Reg. Lat. 1214, fol. 179^v. K. EUBEL, *Hierarchia Catholica Medii Aevi sive Summorum Pontificum, S. R. E. Cardinalium, Ecclesiarum Antistitum series*, Monasterii, sumptibus et typis Librariae Regensbergiana, 1910, t. III, p. 154.

⁴⁹ Cf. R. DE ANDRÉS DÍAZ, «Fiestas y espectáculos en las Relaciones Góticas del siglo XVI», *En la España Medieval* 14 (1991), pp. 328-329.

⁵⁰ AMM, CR 1505-1514, fol. 23r. Fecha en 1509, febrero, 28. Valladolid. Trascrito en A. GOMARIZ MARÍN, *Colección de documentos para la historia de Murcia XXIII: Documentos de Juana I (1505-1510)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 417-418.

No tuvo empacho Fernando en afirmar al Concejo de Murcia que el Papa había atendido su suplicación y había provisto, tal como había solicitado, la sede de Cartagena en Martín Fernández de Angulo, promocionando al obispo anterior a la sede de Calahorra⁵¹. En la cédula el rey no dice que el nuevo obispo ocupaba ya el cargo de presidente de la real Audiencia, tan solo que enviaría a alguien que, llevando las bulas consigo, tomaría posesión en su nombre, y así fue. El 19 de marzo de ese mismo año Tristán Calvete, su provisor⁵², presentó las bulas al cabildo y le dieron posesión de las casas y de la audiencia episcopal, como narran las actas capitulares del cabildo catedralicio de Murcia⁵³. Martín Fernández de Angulo nunca pisó su primera diócesis.

Ha sido el prelado que menos tiempo ostentó la dignidad episcopal de Cartagena⁵⁴, no llegó a veinte meses. El 30 de septiembre de 1510 la cancillería pontificia del mismo Papa emitía la bula por la cual se le concedía la sede de Córdoba, su ciudad natal, por muerte de su titular Juan Daza⁵⁵, otro gesto más que recoge el agradecimiento del rey a su fidelidad a lo largo de los años.

Por la extensión de este trabajo, no podemos entrar en la valoración del ejercicio de su labor como presidente de la Chancillería. Tan solo destacamos dos hechos. El primero que la sede de la Audiencia y Chancillería, situada en lo que había sido la casa de Juan de Vivero, lugar donde los Reyes Católicos se habían casado el 19 de octubre de 1469⁵⁶, precisando de importantes obras de

⁵¹ Este mismo día la Cancillería real escribió también reales cédulas, que firmó el rey, a los concejos de Calahorra y Plasencia para comunicarles los nombramientos de sus nuevos obispos respectivos, don Juan de Velasco y don Gómez de Toledo. Cf. A. RODRÍGUEZ VILLA, «Un cedulaario del Rey Católico (1508-09)», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 55 (1909) p. 240, doc. 446.

⁵² El provisor y vicario general de la diócesis era nombrado por el obispo, y le representaba en su ausencia. El provisor al que se refiere este documento fue Martín Tristán Calvete. Obtuvo los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en el colegio de Santa Cruz de Valladolid. Suponemos que Martín Fernández de Angulo lo conoció en la Chancillería, porque aparece trabajando como notario de León desde mayo de 1504. Lo nombró provisor y vicario general primero para la diócesis de Cartagena de la que fue obispo no residente y después para la de Córdoba cuando a esta fue removido en 1510, en la que tampoco residió hasta 1515, año en que se incorporó a su sede, momento en el cual cesó en el cargo de provisor. Tristán Calvete posteriormente fue nombrado obispo de Lugo y de Oviedo, muy probablemente promocionado por influencia de nuestro personaje. Cf. M. RISCO, *España Sagrada. Tomo XLI: De la Santa Iglesia de Lugo: continuación de su historia desde el siglo XII hasta fines del XVIII*, Madrid, Oficina de la Viuda e Hijo de Marin, 1798, p. 154.

⁵³ ACM, Libro I de Actas Capitulares 1490-1514, fol. 207r.

⁵⁴ M. J. OLIVARES TEROL, «Los obispos de la diócesis cartaginense durante el siglo XVI y sus relaciones con el cabildo catedralicio», *Murgetana*, 109 (2003), pp. 51-52.

⁵⁵ ASV, Reg. Lat. 1253, f. 180v-183. Cf. EUBEL, vol. III, p. 178. Juan Daza murió en Córdoba el 21 de mayo de 1510; fue obispo sucesivamente de Catania, Oviedo, Cartagena y Córdoba, presidente de la Real Chancillería de Granada y del Consejo de Castilla.

⁵⁶ Isabel, después de la aprobación de las ordenanzas de Medina del Campo (1489), confiscó la casa al hijo de Juan de Vivero, Alonso Pérez de Vivero, vizconde de Altamira, por haber intervenido en la muerte de su primera esposa Elvira de Quiñones. Con la reina Juana se acordó una escritura de venta de la casa por dos cuentos de mrs. el 5 de noviembre de 1505. Años después se abrió un pleito porque Juan Pérez de Vivero, nieto del dueño inicial de la casa, reclamaba más dinero al haber estado ocupada los últimos 25 años ya por la Chancillería, resolviéndose el caso con la ejecutoria a favor de la Corona, donde se reconocía la legitimidad de la propiedad por parte del reino y el

remodelación para acomodarse a las nuevas necesidades⁵⁷, fue Martín Fernández de Angulo quien, nada más llegar, comenzó las obras en el archivo, para lo cual tuvo que, con el fin de iniciarlas inmediatamente, adelantar el dinero de su propio bolsillo⁵⁸. El segundo es que muy probablemente fue él quien hizo la primera recopilación manuscrita, titulada *Las ordenanzas de la chancillería de Valladolid*, compuesta después de 1511 con más de ciento veinte disposiciones de muy diverso alcance dirigidas a la Chancillería entre 1478 y 1511, de las cuales noventa pertenecen al período 1489-1504. El pr. Garriga la considera «indudablemente la recopilación más completa de las disposiciones dictadas por los Reyes Católicos para la Chancillería de Valladolid», con más de sesenta disposiciones «que nunca llegaron a ser recogidas en las recopilaciones impresas de las ordenanzas». Supone este autor que esta recopilación fue elaborada a partir de los originales remitidos a la Chancillería y, por tanto, para uso interno de la institución⁵⁹.

En diciembre de 1513 el rey Fernando envió al chantre de la catedral de Sevilla, Juan de Tavera, para hacer *visitación* a la Chancillería de Valladolid, que finalizó en mayo de 1514⁶⁰. Como resultado, al menos tres oidores fueron apartados de su cargo, así como el alcalde y varios relatores. Del presidente nada se dice en el informe, pero lo cierto es que también dejó la Audiencia. Quizá aprovechó la larga estancia del rey en esta ciudad para suplicarle la sustitución en el cargo con el fin de retirarse a su diócesis⁶¹, pues ciertamente el trabajo era duro, llevaba más de seis años como presidente y el peso de los años también debía estar haciendo ya mella en él. No sabemos concretamente cuando abandonó Valladolid, pero sí que entró en Córdoba, su sede episcopal, en marzo de 1515⁶².

Le sucedió en la presidencia Diego Ramírez de Villaescusa, obispo de Málaga y capellán mayor de la reina Juana. Recibió su nombramiento por una provisión real cuyo registro lo encontramos también en el RGS⁶³.

pago de dos cuentos de maravedís al vizconde además de trescientos mil en conceptos de intereses por el demora en el pago. Cf. MARTÍN POSTIGO, *Historia...* 25-29; VARONA, 220-221.

⁵⁷ Cf. M. A. ZALAMA, «El palacio de los Vivero, sede de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, en época de Carlos V»: *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología*, 59 (1993), 279-292.

⁵⁸ Poco después el rey a través de dos cédulas reales mandó pagar los gastos que había adelantado Martín Fernández de Angulo para distintos arreglos en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. AGS, CCA, CED.15, fol. 127. Vallejo le reintegró 45.000 mrs. Cf. AGS, CSR, LEG.9, fol. 202v.

⁵⁹ BNE, MSS/7756. Cf. C. GARRIGA ACOSTA, *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 92.

⁶⁰ GARRIGA (1994), p. 162.

⁶¹ Permaneció el rey en Valladolid un largo período, desde el 28 de julio hasta el 6 de octubre de 1514. Cf. RUMEU DE ARMAS, pp. 398-399.

⁶² GÓMEZ BRAVO (1778), t. I, p. 408.

⁶³ AGS, RGS,151505,5. 1515, mayo, 12. Burgos. También inédito, ningún estudioso menciona la fecha exacta del nombramiento de este presidente que sucedió a Martín Fernández de Angulo.

VI. UNA SEMBLANZA DEL PRESIDENTE REALIZADA POR UN COETÁNEO

El regidor de la ciudad de Valladolid y comendador de Biezma, Cristóbal de Santisteban, editor de libros de caballería, dedicó la edición de la obra titulada *Mar de istorias*, publicada en esa ciudad el 30 de agosto de 1512 por Diego Gumiel «al muy magnifico y muy reverendo Señor Don Martín de Angulo obispo de Cordova presidente de la corte y chancillería real que reside en Valladolid, del consejo de la reyna nuestra señora»⁶⁴. Era costumbre hacer la dedicatoria a aquel que costeaba la edición, y, por tanto, no podía tener otro tono que el laudatorio y amistoso. Si la traemos aquí es porque en ella se nos ofrece una semblanza del doctor Angulo realizada por un contemporáneo y convecino, que parece ser que bien lo conocía.

Resalta la ecuanimidad en el ejercicio de la justicia, no solo en la Real Audiencia, sino también en su despacho, con la capacidad de hacer que ambas partes se conformaran con la sentencia; considera asimismo que la mejor acreditación de Angulo no son sus obras y sino que el rey le hubiera escogiera para esta labor:

«[...] después que el rey nuestro señor le dio el cargo de la justicia destos reynos de españa, ymitando a quien le dio el poder, no solo ha sostenido la justicia en la cumbre que deve estar, haziendo yguales a los grandes y a los pequeños y a los pobres y muy ricos y a las desamparadas viudas con los faborrecidos sobervios. Mas dexados los pleytos que por rigor de justicia despacha en el trono desta real audiencia, en su cámara despacha infinitos por concordia de las partes: en lo qual entiende con tanta diligencia y gran sagacidad que pocos, o no, ninguno de los que comiença a concertar salen de sus manos sin el fin que entrambas partes dessean, que parece cosa que no puede ser. [...] Si este libro loa los justicieros, las obras que vuestra señoría ha hecho y haze después que el rey vuestro señor le escogió para este tan grand cargo que tiene: y escogelle su alteza basta para que se vea quién es.»

Como eclesiástico y pastor de la diócesis, dice de Angulo que fue íntegro en la moral, firme en el gobierno, docto en la sagrada escritura, sabio en la doctrina, y honesto, piadoso y obediente en la vida religiosa:

«Las cosas eclesiásticas en tanta manera las oserva y guarda, y las otras cosas que tocan a su obispado y dignidad como si en solo aquello entendiese. Diferencias asonadas ni quistiones no ay ningunos en todas estas partes porque en los que avido a puesto su mano de manera que ya nadie por su temor y aun por amor no osan hazer cosa que no devan. [...] ¡Quién sabe más de la sacra escriptura ni tiene tan copiosamente los muchos bolúmenes que los sanctos doctores escrivieron ni guarda y conserva su dignidad y la manera del rezar y ayunos de la yglesia!»

⁶⁴ Este libro contiene dos obras, el *Mar de estorias* del dominico Giovanni della Colonna, y las *Generaciones y semblanzas* de Hernán Pérez de Guzmán. Se conservan seis ejemplares en la BNE. Las hojas de la dedicatoria vienen sin numerar, por lo que he suprimido las notas al pie.

Como legista destaca su capacidad para el trabajo intelectual en su estudio provisto de una gran biblioteca⁶⁵ (que menciona hasta en tres ocasiones), así como su disponibilidad para el servicio a la justicia:

«Ver su estudio continuo en su grand librería muchas vezes pienso que sus días son mayores que las noches de Noruega según las cosas que en ellos haze y despacha. Tan particularmente entiende en la buena governación de los pueblos que en cada uno parece que se crió y que de aquel solo tiene cuydado. La honra que haze a los cavalleros generosos y a las otras gentes y el amor con que los trata es en tanta manera que todos van siempre contentos y alegres de su presencia: nunca cerrándose su puerta ni aviendo portero para nadie que venga a pedir justicia ni a negociar con vuestra señoría. Y esto no solo en salud, mas aun en sus enfermedades de que he noctado ser en extremo su gran sofrimiento. [...] ;Quién en nuestros tiempos más que vuestra señoría, que con todos los negocios que tiene, tanto estudia, tan amigo es de sabios libros como parece por su gran librería y por las epístolas que ha escrito y oraciones que ha hecho en Cortes y fuera dellas, y yendo por embajador de los reyes nuestros señores a grandes reyes y a príncipes comarcanos!»

Como consejero real, subraya su estrecha relación de fidelidad con el rey y su eficacia y eficiencia en el servicio a la monarquía, y en concreto a la Real Audiencia y Chancillería, donde se encontraba entonces como presidente:

«Que cosa es ver el desseo tan entrañable con que vuestra señoría sirve al rey nuestro señor: y por quantas formas y maneras: como sostiene las primenencias reales y procura la aumentación y honra destos reynos. Como festeja a los embaxadores y otras personas estrangeras que por aquí passan. Quanto a autorizado y sublimado esta real audiencia, con ordenanças, con costumbres, con industriosas labores, que cosa es de ver la breve espedición que da en todos los pleytos y negocios y en el despacho de los mensajeros que embía y le embían de todas partes, y como huelga en hazer fiestas y regocijos en los días muy solenes por dar plazer a las gentes y alegrallos. No solo una persona mas ciento ternía mucho que hazer en lo que vuestra señoría entiende. Y pues yo veo esto que digo cada ora y lo he visto contino los años que vuestra señoría a estado en este real cargo que tiene.»

Por último, señala su condición de pertenencia a una familia de caballeros que sirvieron a los reyes y al fin de la «reconquista»:

«Pues este libro de *Mar de Estorias* que oy embío a vuestra señoría no supe a quien servir con él tan justamente: porque si habla de grandes y esforçados cavalleros vuestra señoría es cavallero y sus passados en las partes del Andaluzía do bivieron como honrados cavalleros que fueron sirviendo a Dios y a sus reyes contra los moros hizieron muchos hechos hazañosos.»

⁶⁵ Dice el historiador Gómez Bravo que Martín Fernández de Angulo «dexò à la Iglesia su Pontifical, y Librería, que era muy copiosa, y selecta, especialmente de Manuscritos». J. GÓMEZ BRAVO, *Catálogo de los obispos de Córdoba*, Córdoba, Oficina de D. Juan Rodríguez, 1778, t. I, p. 408.

Este bosquejo de Cristóbal de Santisteban nos muestra que Martín Fernández de Angulo fue paradigma del obispo que los Reyes Católicos desearon para las diócesis de sus reinos, pues como escribió Tarsicio de Azcona, fue su criterio «dar los obispados a eclesiásticos salidos del pueblo y de la clase media, letrados y enteramente fieles. De esa manera, el ascendiente moral del episcopado sobre los reinos llevaría inviscerado el respeto y la defensa de todas las instituciones del poder real. Así iban conjugando los Reyes todos los intereses de Dios, del reino y de la administración»⁶⁶.

VII. DOCUMENTOS

1

1508, febrero, 20. Burgos.

[*Carta misiva de Fernando el Católico para Diego de Ribera, su capellán, en la que le comisiona para hacer «visitaçión» a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*]

B. AGS, CCA, CED.7, f. 238rv

[*Arriba centro:*] Cruz.

[*Debajo:*] El Rey.

Don Diego de Ribera, mi capellán. Vi vuestras letras dos de diez y nueve de henero y una de veynte e seis dél y todo lo que dezís y hazéis está muy bien y cuanto yo de vos lo espero y según que a nuestro servicio cumple, y vos lo agradezco y tengo mucho en serviçio; y en lo que toca a lo del obispo de Osma yo lo mandaré proveer como conbenga, y assy mismo se terná cuydado en no proveer de offiçios aquellas personas que dezís, que vos lo dezís en esto muy bien y como verdadero servidor, y así avéys de continuar en sienpre avisarme de todo lo que allá pasare y syntiéredes.

En lo de la visitaçión vos deveys dar toda la presa que pudieredes e acabada de hazer veniros con la razón de todo y hasta entonces no se proveerá cosa alguna como la escrevís y en lo que toca a lo de las penas de la cámara de que quieren hazer pagar los oydores los lutos, en esto pues es poca cantidad dadles logar a ello, y si otros gastos hizieren o quisieren hazer, hazedmelo saber para que yo mande proveer sobre ello lo que a nuestro servicio cumple. En lo de los capítulos que dio esa villa yo los he mandado ver en el Consejo y proveer se ha, segund fuere justiçia las penas en que cayeron los relatores hazer depositar en poder de personas abonadas hasta que se provea en ello lo que convenga y en el pregón que dezís que se debería dar de como hazeys la visitaçión en esa Chancillería porque es cosa que hasta aquí no se ha fecho no lo hagays porque no querría que en ninguna cosa oviese inováçión alguna de lo que se ha fecho hasta

⁶⁶ AZCONA (1960), p. 216.

agora. Fue muy bueno vuestro aviso en lo de la renunçiaçión de la escrivanía del crimen de esa Abdiencia y llegó a muy buen tiempo por cuya cabsa yo no quise pasar la dicha renunçiaçión ni pasara de aquella manera en lo que toca a los dineros de las multas, no deis logar que a cosa alguna dello se pague si no fuere por cédula y mandamientos míos, pues es lo que sienpre se ha fecho y lo que ge deve hacer, con aperçebimiento que lo que de otra manera se pague no sea recibido en quenta. En todo poned al recabdo y diligencia que de vos confío y siempre me haced saber lo que subçediere. De Burgos a veynte de febrero de quinientos e ocho. Yo el Rey por mandado de su alteza. Lope Conchillos.

2

1508, marzo, 02. Burgos.

[*Real provisión de nombramiento de Juana I de Castilla a Martín Fernández de Angulo como presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*]

B. AGS, RGS, LEG,150803,723

[*Al margen izquierdo:*] El doctor Angulo.

[*Arriba centro:*] (*Cruz*). Para que sea presidente en el Abdiencia de Valladolid el doctor Angulo.

[*Al margen izquierdo:*] Nichil (*rúbrica*).

Doña Juana, etcétera. A vos, el venerable doctor don Martín⁶⁷ de Angulo, arcediano de Talavera, dehán de la yglesia de Jahén, del mi Consejo, salud e gracia. Sepades que yo, atendiendo que cunple asý a serviçio de Dios nuestro Señor, e mío, e a la buena administraçión e execuçión de la mi justiçia, confiando de vuestra conçiencia e çiençia y suficiencia, por la presente vos nonbro, e eligo, e diputo por mi presydenste de la mi abdiencia que está e resyde en la villa de Valladolid, para que agora e de aquí adelante, en quanto mi merçed e voluntad fuere, podáys presidir e presydáis en ella, e doy vos poder e facultad para que en uno con los mis oidores que en la dicha abdiencia resyden podáys oyr e conosçer e oygáys e conoscáys de qualesquier pleitos e cabsas e negocios de qualquier calidad que sean, asý de los que fasta aquí son o están pendientes en la dicha mi abdiencia como de los que de aquí adelante pendieren o vinieren a ella, de que segúnd las leyes de mis reynos e hordenanças de la dicha mi abdiencia, e lo que por mí çerca de lo susodicho sea mandado // podéys e devéys conosçer e faser e determinar en ellos lo que fuere justiçia, guardando çerca de la ordenança e deçisyón e determinamiento de los dichos negocios las leyes e premátycas de mis reynos, e las hordenanças desta mi abdiencia e determinaciones sobre ello dadas. E otorgo a vos, el dicho don <doctor> Martín de Angu-

⁶⁷ Tachado: Fernández.

lo, mi presidente, por el tiempo que fuere mi merçed e voluntad que tengáys el dicho cargo, todo el poder e facultad que para usar <e administrar> la dicha presidencia e para el juzgado de Viscaya fuere nesçesario, segúnd e como e por la forma e manera que los reyes de gloriosa memoria, mis predeçesores, lo dieron a los presidentes que fueron e han seydo fasta aquí de la dicha abdiencia e chançillería, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E mando a los dichos mis oidores e al mi juez mayor de Viscaya e a los mis alcaldes de la mi cárçel e alcaldes de los fijosdalgo e notarios e otros ofiçiales que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi corte e chançillería que ayan e tengan e resçiban, en quanto mi merçed e voluntad fuere, como dicho es, a vos, el dicho doctor don Martín de Angulo, por mi presidente e juez mayor de Viscaya, según e mejor e más conplidamente ge lo devieron faser con los otros presidentes que fasta aquí han seydo de la dicha mi corte e chançillería. E mando al mi receptor de la dicha mi abdiencia // que vos dé e pague en cada un año, en quanto toviéredes por mí el dicho ofiçio, otros tantos maravedís, como por las hordenanças de la dicha mi abdiencia está mandado que se dé al mi presidente que fuere della. De lo qual vos mandé dar esta mi carta, firmada del rey, mi señor e padre, e sellada con mi sello. Dada en Burgos, a dos de março de IUDVIII años. Yo, el Rey. Yo, Lope Conchillos, etcétera. El condestable. Móxica. Carvajal. Santiago. Polanco.

Liçençiatuſ Ximénes (*rúbrica*).

3

1508, marzo, 21. Burgos.

[*Cédula real de Fernando el Católico a Gonzalo Arias, para que pague a Martín Fernández de Angulo su quitación como presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*]

B. AGS, CCA, CED, 15. fol. 24v

[*Arriba centro:*] El Rey.

Gonçalo Arias, reçebtor de los maravedís de la paga que han de aver el presydenſe e oydores de la chançillería que resyde en Valladolid. Yo vos mando que paguéys al doctor Martín Fernádes de Angulo, presydenſe de la dicha chançillería y del nuestro consejo, lo que ha de aver por presydenſe desde primero del mes de enero pasado deste presente año de DVIII en adelante, que por esta mando que con ella e con su carta de pago vos sea reçebido en quenta lo que en ello montare. Fecha en Burgos, a XXI de março de DVIII años. Yo, el Rey. Por mandado de su altesa, Lope Conchillos. Acordada y señalada de Çapata.

4

1508, marzo, 24. Burgos.

[*Carta misiva de Fernando el Católico a Diego de Ribera para que concluya inmediatamente la visitaçión*]

B. AGS, CCA, CED,7,240v

[*Arriba centro:*] El Rey.

Don Diego de Ribera mi capellán, porque cumple mucho a nuestro servicio ser informado de todas las cosas de esa Audiencia, yo vos mando que con lo que tovyeredes fecho en la visitaçión de esa audiència, quando esta reçibieredes, hos vengays luego sin sperar a façer más en lo qual poned la diligència y recaudo que de vos confío. De Burgos a XXIII días del mes de março de quinientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado de su alteza Lope Conchillos.

5

1508, marzo, 24. Valladolid.

[*Acta del recibimiento de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid a Martín Fernández de Angulo, su nuevo presidente*]

A. ARCHV, Libro del Acuerdo n.º 156, fol. 171

En Valladolid a vyernes a veynte e quatro días de março de myle e quynientos e ocho años el dotor Martin Fernandes de Angulo dean de Jahén e arçediano de Talavera vino por presydenste desta Abdiencia de Valladolid. Vino desde Burgos donde quedó el Rey don Fernando nuestro señor.

Llegó a esta villa entre las dos y las tres después del mediodia vínose ha apear a las casas de Juan de Duero, y desde allí luego cavalgó y fue a la Casa de la Audiència, donde halló todos los oydores juntos e quedó solo con ellos en la sala vieja.

Por demás Fernando de Vallejo escrivano de la dicha Abdiència les mostró y presentó el poder que de su Altesa traía para la presydençia e hizo el juramento de equidad en el arca de los sellos. E allí apartó al liçençiado Pero Ruiz de Villena que avía veynte años que syrvió por oydor en esta abdiència e en suplencia por juez de términos e le dio una çédula del rey don Fernando nuestro senor en que su Altesa le manda que se esté y repose él en su casa y no sea más oydor.

6

1508, mayo, 06. Burgos.

[*Cédula real de Fernando el Católico a Martín Fernández de Angulo, presidente de la Chancillería de Valladolid, respondiéndole a una información sobre las obras y a un asunto que han de tratar los embajadores con el Papa*]

B. AGS, CCA, CED,15,54v

[*Al margen izquierdo:*] Don Martín Fernández de Angulo

El Rey.

Don Martín Fernández de Angulo, presyente en la Chançillería que reside en la villa de Valladolid. Vi lo que me escrivisteis con el levador desta sobre unas casas y tengo mucho en servicio el buen cuydado e diligencia que poneys en las cosas de mi servicio e desplázeme del gasto demasyado que deçýs; y sy ovyera avido tienpo para faserse lo que deseáys, yo lo oviera fecho de muy buena voluntad, pero como aquello no se puede faser hasta que los embaxadores lleguen a Roma y ellos van tan despaçio que tovieron en Aviñon la Pascua, no ha avido lugar de poder complir con vos, mas ser çierto que se hará como vos lo dixite al tienpo de vuestra partyda y en esto no pongáys dubda. En Burgos a VI de mayo de DVIII. Yo, el Rey. Refrendada del secretario Conchillos.

7

1508, agosto, 06. Valladolid.

[*La reina Juana da un poder a Martín Fernández de Angulo para que acabe con los alborotos que pudiesen producirse en los reinos, mientras el rey Fernando se encuentre en Andalucía*]

A. ACC, Caja I, doc. 390

B. AGS, RGS, LEG,150808,319

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Sevylla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e delas yslas de Canaria, e de las Yndias yslas e tierra firme, del mar Oçeano, prinçesa de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, Archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña, e de Brabante, e <condesa de Flandes>⁶⁸, e de Tyrol, e Señora de Vizcaya e de Molina etc. A los

⁶⁸ Hemos colocado entre ángulos el texto quemado de la real cédula, reconstruido a través del registro conservado en Simancas: AGS, RGS, LEG,150808,319.

duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, e <a los del mi consejo> oydores de las mys abdiencias, e a los comendadores, e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanos a todos los corregidores, alcaldes, alguasyles, merinos, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las cibdades, villas e <lugares de los> reynos e señoríos de Castylla e de León, e a cada uno e qualquiera de vos a quien esta my carta fuere mostrada o su traslado <signado de escribano> público. Salud e gracia. Sepades que por algunas cosas cumplideras al seruyçio de Dios nuestro señor e nuestro e al byen e público e común <de mis rreynos>, el rey nuestro señor e padre e yo avemos acordado que su alteza, Dios queriendo, vaya al reyno de Andaluzía donde con su yda entyende estar algunos días e entre tanto que está en aquellas partes es my merçed que el doctor Martyn de Angulo del my consejo e my presydenete en la my abdiencia de Valladolid tenga cargo de probeer en qualesquier ruydos, escándalos, e questyones, e asonadas que desta parte aquende los puertos acaescieren e pudieren acaesçer, e punyr e castigar los que enello fallare culpantes. E para ello mando dar esta mi carta por la qual doy poder e facultad al dicho mi presidente para que pueda, como dicho es, entender e proveer, e entienda e provea en la dichas asonadas, e ruydos, e escándalos, e quystiones, e diferençias que ovyere como dicho es e aquende los puertos durante el tiempo quel rrey my señor e padre estovyere como dicho es alliende los puertos en quel viere que cumple al my servicio probeer e que pueda castygar e castygue las personas que en ello fallare culpantes. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que durante el dicho tiempo ovedescays e cumplays todas e qualesquier cosas que por el dicho doctor mi presydenete de mi parte vos fuere mandado por mys cartas selladas con mi sello e firmadas de su nombre e libradas de algunos de los oydores de la mi abdiencia como sy yo misma lo mandase e para ello e para todas las cosas cumplidera a mi seruyçio e exsecucion de mi justyçia que de mi parte vos mandare vos junteys e conformeys con él con vuestras personas e gentes e armas e le deys e fagays dar todo el fabor e ayuda que vos pediere solas penas que çierta de todo lo susodicho vos pusyere las quales yo por la presente vos pongo e ho por puestas e le doy poder cumplido para las exsecutar en los que rebeldes e ynovedientes fueren e para todo lo otro que dicho es con todas sus ynçidencias e dependencias e anexidades e conexidades. E los unos ni los otros fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. a cada uno de vos para la mi camara. Dada en la villa de Valladolid a seys días del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mile e quinientos e ocho años.

Yo el Rey (rubricado)

Yo Lope Conchillos secretario de la reyna nuestra señora la fize escrevir por mandado del rrey su padre.

8

1509, febrero, 28. Valladolid.

[*Cédula real de Fernando el Católico al concejo de Murcia, ordenando recibir a Martín Fernández de Angulo como nuevo Obispo de Cartagena*]

A. AMM, CAM 788, n.º 24

B. AMM, CR 1505-1514, fol. 23r

El Rey.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia. Sabed que a nuestra suplicaçión nuestro muy Santo Padre a proveydo de la yglesia y obispado de Cartajena al reverendo yn Christo padre don Martín Fernández de Angulo por promoçión de don Juan de Velasco, obispo que hera de la dicha yglesia, a la yglesia de Calahorra y Su Santidad a enviado las bullas de la dicha provisyón y con ellas el dicho obispo enbía a tomar la posesyón de esa yglesia y obispado. Por ende, yo vos mando que segund el tenor y forma de las dichas bullas tengays manera que luego le sea dada la posesyón de la dicha yglesia y obispado y le resçibays, ayays y tengays por vuestro perlado segund Su Santidad por las dichas sus bullas lo quiere y manda y como soys obligados. E no fagades ende al. Fecha en Valladolid a XXVIII de febrero de quinientos e nueve años.

Yo el rey.

Por mandado de su alteza. Miguel Pérez de Almagán⁶⁹.

JOSÉ JULIO MARTÍN BARBA
Universidad San Dámaso

⁶⁹ AMM, CR 1505-1514, fol. 23r. Fecha en 1509, febrero, 28. Valladolid. Trascrito en A. GOMARIZ MARÍN, *Colección de documentos para la historia de Murcia XXIII: Documentos de Juana I (1505-1510)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006, pp. 417-418.

Memoriales presentados a Felipe II de Cristóbal de Barros y Diego Marroquín sobre fomento naval, comercio, legislación e instituciones cantábricas (1570 aprox.)

RESUMEN

La transcripción aún inédita de un manuscrito del siglo XVIII que ha resultado ser una copia autenticada de un Memorial dirigido al monarca y redactado en torno a 1570 por Cristóbal de Barros, la persona encargada por Felipe II de fomentar la construcción de navíos e impulsar los plantíos con los que nutrirse, resulta de enorme relevancia para profundizar sobre las jurisdicciones municipales y territoriales del cantábrico, así como las instituciones comerciales y conocer no sólo las normas que debían aplicarse en estos asuntos sino también el grado de ejecución de las mismas por parte de las poblaciones locales.

PALABRAS CLAVE

Felipe II, marina, montes, jurisdicción municipal, Consulado de Mercaderes.

ABSTRACT

This still unpublished transcription of a manuscript of the XVIII century has turned out to be an authenticated copy of a Memorial sent to the monarch and drafted around 1570 by Cristóbal de Barros. Felipe II ordered Cristobal to foment the construction of ships, to promote the plantations to obtain wood, to encourage the commercial institutions and also to know the rules to be applied as well as the degree of execution of them by the Local populations.

KEYWORDS

Philip II, navy, forest, municipal jurisdiction, Merchants' guild.

Recibido: 9 de enero de 2019.

Aceptado: 27 de febrero de 2019.

«No puede hablarse de la historia de España en este período sin tener en cuenta el ámbito naval. La historia de España es su historia naval y ésta tiene una serie de condicionantes tecnológicos, cosmográficos, humanos, tácticos y estratégicos que se deben analizar e investigar con detenimiento para poder explicar y justificar los hechos que se sucedieron en la época que nos ocupa, el siglo XVI»¹.

Las acertadas palabras de Pazzis Pi Corrales compendian los propósitos de este trabajo, añadiendo por nuestra parte a todos esos factores expuestos que entre aquellos condicionantes que orbitaron en torno a la política oceánica de Felipe II también se hallaron sin duda alguna los atinentes al ámbito jurídico e institucional. Convencido este monarca de que estaba obligado a preservar la integridad de los territorios que había heredado, consideró que debía aprovechar al máximo todos los recursos materiales, humanos y económicos en aquella tarea y para ello no sólo destinó medidas normativas sino también focalizó la actividad de diversos órganos de gobierno, tanto centrales como locales, en la persecución de este objetivo², propio de una gran Monarquía de índole marítima³. En este contexto, se llevaron a cabo toda una serie de actuaciones, también legislativas, destinadas al fomento e industria naval comenzadas alrededor de 1562⁴ y la ejecución y coordinación de aquellas fue comisionada a un personaje del que aún poco se sabe en comparación con su relevancia, Cristóbal de Barros y Peralta. Desde entonces y durante casi una década Barros, se centró fundamentalmente en reconocer y racionalizar toda la gestión de la construcción naval, desde el plantío de los árboles hasta el diseño de los barcos en el mayor *astillero* que disponía la Monarquía Hispánica, el arco cantábrico desde la frontera con Francia hasta la de Portugal. Sabemos que éste oficial emitió una profusa documentación a la Corona que reflejaba los problemas del sistema de flotas español, identificando entre aquellas dificultades la inexistencia de una normativa adecuada y la inacción de los dirigentes locales, los corregidores, jueces de residencia y justicias; a la par que apuntaba diversas soluciones

¹ PAZZIS PI CORRALES, Magdalena, *Felipe II y la lucha por el dominio del mar*, Madrid, Editorial San Martín, 1989, p. 70.

² PAZZIS PI CORRALES, Magdalena, *Felipe II y la lucha por el dominio del mar...*, pp. 18-20.

³ CEREZO MARTÍNEZ, Ricardo, *Las Armadas de Felipe II*, Madrid, Editorial San Martín, 1988, p. 45.

ORTEGA Y MEDINA, Juan A., *El conflicto anglo-español por el dominio oceánico (siglos XVI y XVII)*, Málaga, Editorial Algazara, 1992, p. 148.

⁴ Éste es el año en el que el Felipe II decidió emprender un extenso programa de actividades y gestiones conducente a fabricar y armar navíos. PAZZIS PI CORRALES, Magdalena, *Felipe II y la lucha por el dominio del mar...*, pp. 81-82.

para solventarlas⁵. Sin embargo, de entre todos aquellos documentos que Cristóbal de Barros elaboró, hasta ahora no se ha analizado en profundidad, y ni mucho menos transcrito un *Memorial* elaborado a comienzos de la década de 1570 y que resultó un acertado compendio de cómo fue enfocada la política y la administración naval en la España filipina⁶, pues en él relató detalladamente cómo fue la mentalidad de las poblaciones marineras y montañeras del arco cantábrico, el papel de los corregidores y las justicias locales, los aciertos y errores en el desarrollo de potenciales unidades de navíos, la necesidad de normativizar todo el entramado naval, el control que por parte del monarca o sus delegados debería extenderse en poblaciones y astilleros, etc⁷. En definitiva, cuál debería ser la posición de Felipe II frente a los asuntos marítimos.

Únicamente tenemos constancia de haber sido citado este documento, someramente, por Cerezo Martínez y Gómez-Centurión Jiménez⁸. No obstante, estos autores no profundizaron sobre el mismo y ni mucho menos lo hicieron sobre la fuerte carga jurídico-institucional que en él subyace; de ahí que nos hayamos decantado por publicarlo ahora. Consecuentemente, consideramos que la relevancia de este documento para nuestra disciplina está fuera de toda duda, además contribuir a contextualizar la posición de la Monarquía Católica en la esfera internacional, ya que plasma la percepción del propio Barros con respecto a los conflictos exteriores del Mar del Norte, especialmente el anglo-español que culminó con el embargo de barcos ingleses en las costas de los territorios dominados por Felipe II a consecuencia de los asaltos que se habían realizado contra mercantes españoles por parte de corsarios auspiciados y protegidos por la Inglaterra isabelina, así como del secuestro de naves españolas cargadas con dinero genovés, por un valor de un millón de ducados⁹, destinado a pagar a las tropas del Duque de Alba y que supusieron un punto de inflexión en el deterioro de las relaciones entre los dos países¹⁰.

En lo que respecta al contenido del mismo, éste plantea desde su arranque la carencia de naves necesarias para impulsar el comercio, orden público y la defensa de los vastos territorios vinculados a la Monarquía Católica, denunciando la necesidad de la colaboración de las autoridades locales para informar de primera mano sobre las carencias que advirtiesen y también las posibles

⁵ Sobre la actividad de Barros: MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748): Derecho y política forestal para las Armadas en la Edad Moderna*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015; pp. 46-76.

⁶ CEREZO MARTÍNEZ, Ricardo, *Las Armadas de Felipe II...*, p. 106. Data el documento en 1573, pero ni cita la fuente ni argumenta cómo pudo inferirlo.

⁷ En este sentido, el documento aquí expuesto encaja acertadamente con los asuntos que Pazzis Pi Corrales entiende que fue la política y administración naval en la España filipina. Vid. PAZZIS PI CORRALES, Magdalena, *Felipe II y la lucha por el dominio del mar...*, pp. 22, 77-101.

⁸ CEREZO MARTÍNEZ, Ricardo, *Las Armadas de Felipe II...*, pp. 106-108.

GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, Carlos, *Felipe II, la Empresa de Inglaterra y el Comercio Septentrional (1566-1609)*, Madrid, Editorial Naval, 1988, pp. 126-128.

⁹ IBÁÑEZ DE IBERO, Carlos, *Historia de la Marina de Guerra Española. Desde el siglo XIII hasta nuestros días*, Madrid, Espasa-Calpe S. A., 1943, pp. 142-143.

¹⁰ GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, Carlos, *Felipe II, la Empresa de Inglaterra y el Comercio Septentrional (1566-1609)...*, pp. 39-57.

soluciones sin soslayar la miseria de las poblaciones locales, marineras y montañesas, sobre las que debería recaer buena parte de las actuaciones destinadas al impulso náutico. Con este objetivo identificó diversos factores, destacando entre ellos cuatro sin los cuales estimaba no podría ser posible el auge naval, todos relacionados con la normativa preexistente demostrando un profundo conocimiento de las Pragmáticas, Leyes y Peticiones de Cortes en lo relativo a construcción de naves, marinería, empréstitos, fletes, aseguramiento de naves y comercio marítimo:

1. Montes cuya madera sirviese para construcción naval, fundición de hierro y otros materiales: en él quedó planteada la necesidad de alcanzar un equilibrio racional dentro las necesidades locales y la construcción naval, además de poner de manifiesto la falta de colaboración de corregidores y justicias locales para plantar, registrar lo plantado y establecer penas a los contraventores. Igualmente, identificó y analizó la diversidad de jurisdicciones a lo largo de todo el cantábrico establecidas en cuatro áreas determinadas¹¹: Provincia de Guipúzcoa, Señorío de Vizcaya, Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, Principado de Asturias y Reino de Galicia, sugiriendo a Felipe II la implantación de un *Comisario General* que aglutinase todos estos espacios y pudiese conocer los casos relativos al fomento naval en primera instancia¹², sustrayendo tal competencia de las Justicias Locales y que sus resoluciones sólo pudiesen ser sustanciadas en grado de apelación «ante V. M. en este Consejo» [Guerra].

2. Dinero para fabricar navíos: criticando nuevamente la falta de colaboración de las autoridades locales, trató de la necesidad de llevar a cabo ayudas económicas, exenciones tributarias y empréstitos a quienes fabricasen navíos.

3. Cargazones: en este aspecto –a su entender el más crucial de todos– sugirió medidas proteccionistas en favor de los naturales y en detrimento de los extranjeros vetando la venta de barcos españoles a foráneos y la carga de mercancías españolas en naves extrañas. En esta línea, que incluía también incluso a los navíos que hacían su ruta a Terranova, afirmó que tampoco se cumplían las Pragmáticas y Leyes que pretendían controlar las actividades comerciales de los extranjeros, quienes continuaban efectuando actividades fraudulentas. Como consecuencia, recalca la necesidad de encontrar soluciones normativas firmes y efectivas. Por otro lado, se decantó por anteponer las naves de mayor tonelaje de otras de menor porte, desarrollando pormenorizadamente en este ámbito sus acuerdos y desacuerdos con los Consulados de Burgos y Bilbao, que

¹¹ Sobre la importancia productiva en construcciones navales de las diversas regiones del litoral cantábrico, CASADO SOTO, José Luis, «Barcos para la guerra. Soporte de la Monarquía Hispánica», *Armar y marear en los siglos Modernos (xv-xviii). Cuadernos de Historia Moderna, Anejo V*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Complutense, 2006, p. 20.

¹² Tal Comisario General terminará siendo el denominado Superintendente de Montes y Plantíos, cuyo cargo recaerá sobre el propio Cristóbal de Barros en 1574. ASG, Leg. GA 347/57. Real Cédula de Felipe II (*Tanto del título de xptobal de Varros. Para los Plantíos de robles su besita y de montes y dehesas*). Madrid, 7 de septiembre de 1574. En MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748): Derecho y política forestal para las Armadas en la Edad Moderna...*, p. 57.

usualmente se habían decantado por liberalizar medidas contrarias a las naves mercantes extranjeras¹³.

4. Prohibición de vender navíos españoles a extranjeros: partiendo del incumplimiento de la normativa preexistente, solicitaba el control de las Justicias y escribanos de los Concejos sobre los procedimientos registrales para evitar ventas engañosas.

Finalmente, este excepcional documento recogió a su vez la transcripción de otro *Memorial*¹⁴, efectuado por Diego Marroquín, natural de Mioño, en nombre de oficiales y dueños de naves cantábricas acerca de sueldos e igualmente con una importante carga jurídica puesto que analiza una importante norma promulgada para solucionar la escasez de marineros, las *Ordenanzas* sobre sueldos de 1553¹⁵, que nunca se llegaron a cumplir por completo¹⁶. Sabemos que entre las actividades de Marroquín se encontraban las de llevar a cabo gestiones sobre asuntos navales¹⁷. Éste, además, en lo que no sería un asunto menor, también pudo haber estado al servicio de Francisco de Eraso, secretario

¹³ GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ, Carlos, *Felipe II, la Empresa de Inglaterra y el Comercio Septentrional (1566-1609)*..., p. 128.

¹⁴ Tal *Memorial* es citado, pero no desarrollado, por FERNÁNDEZ DURO, Cesáreo, *Historia de la Armada Española, Vol. I. Años-1476-1559*, Madrid, Museo Naval, edición de 1972, p. 333.

¹⁵ Aquellas *Ordenanzas* fueron transcritas, calificándose de «concesiones aparentes a la marinería», en SALAS, F. Javier de, *Marina española. Discurso histórico reseña de la vida de mar y Memoria en Contestación á un proyecto sobre el ramo*, Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1865, pp. 48-49.

Del mismo autor, *Historia matrícula de mar y examen de varios sistemas de reclutamiento marítimo*, Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1870, pp. 53-55.

Estas disposiciones, a pesar de ser bienintencionadas en favor de la marinería, no fueron bien acogidas por ésta. De ello existe constancia sobre las reticencias de los marineros guipuzcoanos en ORTEGA Y MEDINA, Juan Antonio, *El conflicto anglo-español por el dominio oceánico (siglos XVI y XVII)*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1982, p. 152. Son calificadas de «Ordenanzas meticolosísimas y generosas».

Por su parte, los marineros vizcaínos tampoco las recibieron de buen grado, pues «En fecha 5 de noviembre de 1553, el todavía príncipe don Felipe promulgó unas ordenanzas referentes al embargo de embarcaciones en las que, además de establecerse las bases para sus arqueos y normas para el pago de los armadores a los que embargaba la Corona, se aumentaban los sueldos de los marineros, grumetes y pajes, lo que no dejaba de ser un primer intento de acometer el problema. Sin embargo, continuaba el sistema de levas, notándose en el Señorío de Vizcaya una manifiesta resistencia a la entrega de la marinería, argumentando que las ventajas de 1553 sólo lo eran de nombre y no se respetaban en la práctica». GUTIÉRREZ DE LA CÁMARA SEÑÁN, Jose M., «El factor clave: el personal», *Cuadernos de Pensamiento Naval*, n.º 10, Madrid, Ministerio de Defensa, Cuartel General de la Armada, noviembre de 2009, p. 39.

¹⁶ IBÁÑEZ DE IBERO, Carlos, *Historia de la Marina de Guerra Española. Desde el siglo XIII hasta nuestros días...*, 1943, p. 157.

¹⁷ SAGARMÍNAGA Y EPALZA, Fidel de, *El Gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya: 1558-1576*, Bilbao, Excm. Diputación de Vizcaya, 1928, pp. 271-272. Es recogido que «Ochoa de Urquiza y Juan Carrillo escribieron desde Sevilla sobre trescientos veinticinco ducados, que a Diego Marroquín de Mioño le habían prometido en razón de ciertas diligencias que haría en alcanzar algunas de las naos de este Señorío y de la provincia de Guipúzcoa, y quedó acordado, mediante cierta práctica que propuso Min de Bertendona, se escribiese a Su Majestad, en nombre del Señorío, para que diese cédula a Marroquín para que los dueños de las naos de este Señorío le pagasen lo que había de haber» (Regimiento de Tierra Llana, 10 de septiembre de 1572).

personal de Felipe II al frente del Consejo de Guerra¹⁸, e inequívocamente consta fue procurador general de la Junta de Sámamo y sus concejos¹⁹.

En cuanto a los aspectos formales del documento, el *Memorial* elaborado en el último tercio del siglo XVI se encuentra custodiado en el Archivo del Museo Naval ubicado en el Cuartel General de la Armada (Madrid)²⁰. A pesar de no resultar muy conocido por los investigadores, la riqueza documental de este centro está fuera de toda duda pues gracias a un proceso compilatorio efectuado en el siglo XVIII se pudieron reunir copias autenticadas de miles de textos históricos relacionados con la Historia Naval, muchos de ellos con una palpable carga jurídico-institucional. En el caso que nos ocupa, la *Colección Fernández de Navarrete* que preservó el documento ahora transliterado se formó como resultado de los intentos del entonces Capitán de Fragata D. José Mendoza y Ríos por organizar una Biblioteca y Museo en la Real Población de San Carlos de la gaditana Isla de León que coadyuvasen a la formación cultural

¹⁸ El Consejo de Guerra era la institución, dentro del entramado polisindical, que más se centró en el fomento de los navíos para las Armadas y, ciertamente, salvo que se trate de un homónimo, Diego Marroquín había servido a Francisco de Eraso según se apunta en THOMPSON I. A. A., «Administración y administradores en el reinado de Carlos V», *En torno a las Comunidades de Castilla: actas del Congreso internacional «Poder, Conflicto y Revuelta en la España de Carlos I»* (Toledo, 16 al 20 de octubre de 2000), Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, p. 102.

Hemos tenido ocasión de consultar el Legajo por él citado en el Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, Leg. 4407, 1570, n.º 50 (Consultas de Gracia), y en efecto aparece un tal «Diego Marroquín criado de V. Md. supca se le de nuevo termino dela liçençia / que se le dio para sacar destos reynos quatroçientas cargas de trigo...» y en la respuesta dada, accediendo a su petición, queda reflejado que «Juan Lopez de laçarraga y diego marroquin que fueron oficiales de Juan Vazqz / de molina y despues de Erasso».

A su vez, Francisco de Eraso era cuñado de Cristóbal de Barros, por lo que las relaciones clientelares entre unos y otros hacen plausible que pudiese tratarse de un personaje con cierta relación con los ámbitos cortesanos. Sobre estas relaciones familiares/clientelares, MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748): Derecho y política forestal para las Armadas en la Edad Moderna...*, p. 57 (pie de pág. 52).

¹⁹ Así aparece en las «Ordenanzas de caza y pesca de la Villa de Castro Urdiales y Junta de Sámamo, efectuadas en Castro Urdiales el 31 de diciembre de 1558». En BARÓ PAZOS, Juan; ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel; SERNA VALLEJO, Margarita, *De la Junta de Sámamo al Ayuntamiento constitucional (1347-1872)*, Santander, Universidad de Cantabria, 2004, p. 204.

Igualmente en BARÓ PAZOS, Juan y GALVÁN RIVERO, Carmen, *Libro de Ordenanzas de la Villa de Castro Urdiales (1519-1572)*, Santander, Universidad de Cantabria, 2006, p. 222 (folio del original 94 v.º).

²⁰ En el catálogo de la Colección Fernández de Navarrete aparece datado en 1570, aunque tampoco se especifica el criterio para decantarse por este año y es recogido con el siguiente tenor literal: *Discurso presentado, al Rey (al parecer) por Cristóbal de Barros, sobre el importante objeto de / que hubiese Navios utiles para la guerra, trato y comercio, y aumento e industria dela gente / mercante; proponiendo varias medidas para fabricarlos entre los Astilleros del Señorío de Vizcaya, / Provincia de Guipúzcoa y quatro villas de la costa dela Mar, y para su Conserva^{on} y fomento / y a continuación está un Memorial presentado a S. M. por Diego Marroquín en nombre delos capitanes de Mar y Maestres dueños de Naos delas mismas Provincias, acerca delas orden^{as}. / que el año 1553 mandó hacer S. M. que tratan del sueldo que havian de ganar / las Naos y gente que se embargasen [sic.] para sdervir en sus Reales Armadas //*

26 folios.—Copiado del Legajo 17 de «Buen Gobierno de Indias» del Archivo de Indias.—Confrontado en 19-XII-1793.

Nav. XXII, fol. 84, dto. 28.

de los oficiales navales. Mendoza propuso al Ministro de Marina y Capitán General de la Armada, Bailío Fray D. Antonio Valdés, que diversos oficiales con contrastada formación en Humanidades transcribiesen de los distintos Archivos públicos y privados españoles todos aquellos manuscritos inéditos que resultaran de interés para la Historia de la Marina y engrosar así aquella Biblioteca que se estaba proyectando, siendo comisionados para esta labor D. José Vargas Ponce, D. Juan Sanz de Barutell y D. Martín Fernández de Navarrete²¹. Éste último recibió la siguiente Real Instrucción, que dejaba claras las intenciones de la Corona²²:

«Determinada por el rey la formación de una Biblioteca de Ciencia Naval baxo la Dirección del Capitán de Fragata D. Josef de Mendoza y Rios: ha resuelto S. M. que se reunan en ella quantos M. SS. relativos á Marina existan en los archivos de Sevilla, Simancas, este Real Monasterio, habiendose servido comisionar á Vm para que pase á ellos, los reconozca, y saque copias, de dichos documentos; pues S. M. está persuadido de que el celo, aplicación, e inteligencia de Vm. corresponderá á la confianza de este encargo.

Para los viajes de Vm. su subsistencia, y pago de un Escribiente, le ha consignado S. M. el doble sueldo de su empleo y además sele abonaran todos los gozes de embarcado. Lo qual comunico a Vm. para su inteligencia y gobierno mientras le remito, la instrucción para la execución de sus trabajos. Dios guarde a Vm. m^o. a^o. San Lorenzo 15 de Octubre de 1789.

Valdés.»

A raíz de aquel momento Fernández de Navarrete se enfrascó en tareas de historiador y compilador de una manera minuciosa, rigurosa y pormenorizada durante el resto de su vida incluso, en ocasiones, llegando a forzar su salud²³. Sobre el texto que aquí nos ocupa, existe constancia de su llegada a Sevilla el 6 de marzo de 1793, tras la visita a otros archivos, y desde el primer momento comenzó a elaborar materiales de trabajo, siendo fruto de aquella tarea la transcripción del *Memorial* que ahora se publica. Tal vez la ejecución material del mismo pudo deberse a alguno de los escribanos que le acompañaron, si bien es cierto que el exhaustivo cotejo final del original con la copia fue fruto del propio Fernández de Navarrete, quien la refrendó personalmente rubricándola el 19 de diciembre de 1793. El texto, transcrito mediante letra de tipología humanística bastarda española y que presenta una práctica ausencia de abreviaturas mediante

²¹ GUILLÉN TATO, Julio F., «Prólogo», Índice de la Colección de Documentos de Fernández de Navarrete que posee el Museo Naval, Madrid, Instituto Histórico de la Marina, 1946, pp. III-IV.

También en «Discurso Preliminar» (Anónimo), Biblioteca Marítima Española. Obra póstuma del Excmo. Sr. D. Martín Fernández de Navarrete. Director que fué del Depósito Hidrográfico y de la Academia de la Historia etc. etc. Impresa de Real Orden; Madrid, Imprenta de la Viuda de Calero, 1852, pp. X-XI.

²² Transcrita en GUILLÉN TATO, Julio F., «Prólogo»..., p. IV.

²³ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, Eustaquio y Francisco, *Colección de opúsculos del Excmo. Sr. D. Martín Fernández de Navarrete. Director que fué de la Academia de la Historia, Depósito Hidrográfico, y miembro de las principales sociedades literarias de la época* (Tomo I), Madrid, Imprenta de la Viuda de Calero, 1848, pp. VI y X.

letras voladas en comparación con lo que debió ser la grafía original del s. XVI, se halla bajo la signatura del Archivo del Museo Naval (en adelante AMN) Nav. XXII dto. 28, y más concretamente entre los folios 84 r.º y 109 v.º

Al tratarse de una copia de fines del s. XVIII sobre un manuscrito elaborado durante el reinado de Felipe II hemos acudido al Archivo General de Indias con objeto de poder cotejarla con el original. Sin embargo, aun cuando el copista indicó expresamente haberla extraído del «*Archivo Gen^l. de Indias de Sevilla, entre los papeles trahidos de Simancas, legajo 17 de los de Buen Gobierno de Indias*»²⁴, los resultados de nuestras pesquisas archivísticas han sido infructuosos. Los registros de correspondencias de las signaturas actuales con otras antiguas abarcan referencias mucho más tardías que aquella indicada por Fernández de Navarrete en 1793. Según las indicaciones tanto de los Jefes de Sala del Archivo como de los inventarios existentes, los legajos de *Buen Gobierno de Indias* se deberían corresponder con la actual Sección de *Patronato*, si bien ninguna indicación en los catálogos nos ha podido servir para localizarlo pues ni las cifras referidas ni a los estantes, ni a los cajones ni a los legajos han resultado fructíferas al no tener relación alguna con la primigenia catalogación efectuada en el último cuarto del siglo XVIII. Tampoco ha ayudado ni la ingente extensión de la susodicha Sección ni su composición miscelánea pues, como el propio Ministerio de Cultura refiere, «La sección de Patronato, la 1.^a del Archivo General de Indias, es una sección facticia; su estructura no refleja la actividad del organismo productor –el Consejo de Indias–, sino que es fruto de la selección de documentos de diversas procedencias, realizada por archiveros con criterios subjetivos y, en este caso, con técnicas que hoy se podrían considerar incorrectas»²⁵. Consecuentemente, nos hemos visto obligados a decantarnos por publicar la copia dieciochesca, eso sí, plenamente autenticada²⁶, puesto que hasta ahora no habíamos tenido constancia de su completo contenido a pesar de saber durante años que este *Memorial*²⁷, sí se había redactado y ser conscientes de la relevancia que debió tener en el entramado jurídico-institucional de la política filipina destinada al fortalecimiento de las Reales Armadas para preservar la integridad territorial de la Monarquía Hispánica durante el último tercio del siglo XVI y hacer frente a las injerencias de otras potencias navales:

²⁴ AMN, Nav. XXII dto. 28, fol. 109 v.º *in fine*.

²⁵ Referencias al alcance y contenido de la Sección Patronato Real del Archivo General de Indias, en relación con las dificultades para hallar el original, disponibles en http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=1916099&fromagenda=I&txt_primerContiene=1

²⁶ Prueba de ello es la cantidad de enmiendas hechas por el escribano –fruto de una concienzuda revisión posterior– que presenta el manuscrito y que hemos optado por reflejarlas entre corchetes.

²⁷ Fernández de Navarrete no asevera taxativamente que lo haya elaborado Barros, sino que le atribuye a Cristóbal de Barros («al parecer»). No obstante, a nosotros sí nos consta por todo lo susodicho que sí se corresponde con su autoría, pues además a él le correspondió el arqueo de navíos y así consta en el manuscrito que lo hacía. Sobre el arqueamiento, *vid.* MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José, *Las Superintendencias de Montes y Plantíos (1574-1748): Derecho y política forestal para las Armadas en la Edad Moderna...*, p. 47 (pie de página 52).

[Fol. 84 r.º] *«Discurso presentado al Rey (al parecer) por Christoval de Barros, sobre el importante objeto de / que hubiese Navios útiles para la guerra, ttrato y comercio, y aumento è industria dela gente / mareante; proponiendo varios medios para fabricarlos en los Astilleros del Senorio de Vizcaya, / Provincia de Guipuzcoa; y quatro Villas de la Costa de la Mar, y para su Conserua^m. y fomento. / Y a continuación está un Memorial presentado à S. M. por Diego Marroquin en nombre de los / Capitanes de Mar, y Maestres dueños de Naos de las mismas Prouincias, à cerca de las Orden^{zas}. / que el año de 1553 mandò hacer S. M. que tratan del sueldo que hauian de ganar / las Naos y gente que se embargasen para seruir en sus Reales Armadas²⁸*

Catholica real Magestad. = Haviendo V. Mag. entendido la gran / falta que habia de Naos, y Navios naturales en la costa y mares destos Rey-/nos, y que habia venido en tanta disminucion que casi habia cesado la fa-/brica y trato dellas, y que segun el curso deste negocio llevaba empobreciéndose todos los que en el se exercitaban brevemente cesaría del todo, deseando / probeher en ello como en negocio que tanto importa al bien publico y de-/fensa destos Reynos mandó V. Magestad à los Corregidores de la Costa / que juntasen Personas que en este negocio tubiesen expiriencia, y con / su parecer, y de los Regimientos de las Villas procurasen entender de / que procedía tanta falta, y que se podria convenia proveer para el remedio, y hauiendo hecho ciertas informaciones, y visto por Personas / muy graves del Consejo de V. Mag. pareció que dellas no se podía colegir / lo que se pretendia por ser diversas en ellas cosas de que resul-/tarian no menores daños que el que se pretendia remediar, mandò V. / Mag. que fuese Yo à la Provincia de Guipuzcoa, Senorio de Vizcaya, y / Quatro Villas de la Costa de la Mar, Principado de Asturias, y Reyno / de Galicia, y que en cada una destas Provincias hiciese Junta de Personas / bien entendidas en este negocio para que en ellas se entendiese lo que / he dicho donde les significó lo que V. Mag. me mandaba, y lo mucho //

[Fol. 84v.º] que convenia à la defensa y trato destos Reynos, y al particular de / aquellas Costas, y à la conservacion de los demas estados de V. M. particularizandolo de baxo de muchas consideraciones que claro mostraron la / importancia del y otras cosas que à V. M. abise cerca del mostrarles que / algunas cosas que pedian no les eran útiles, y que otras no se sufría supli-/carlas à V. M. por ser de mucha dificultad; truxeles finalmente à la / memoria las que les convenia, y en todas las Juntas nos concordamos / en lo que entonces parecio convenia suplicar à V. M. para el remedio / como lo hize, y ansi mandó dar V. M. la nueva orden después el año / de 68, referí à V. M. todo lo que se habia provehido, y al pie de cada / capitulo lo que se habia hecho y cumplido, y lo que de nuevo parecia / se debía añadir; con lo qual se han hecho cantidad de naos que no / se han podido conservar por haberse procedido en lo que toca à las / cargas no quitando el interese à los cargadores y extranjeros. /

²⁸ Letra en cursiva original en el texto, tal vez por una mano diferente a la del cuerpo del documento.

Por ser notoria la perdida y falta que ha habido de Naos y Navios / de año y medio è esta parte, y el daño que dello resulta, la mucha po-/breza y necesidad en que la Gente mareante vive escusaré el significarlo / à V. Magestad en particular, y así sobre presupuesto que conviene su / remedio dirè lo que à mi parecer le será, añadiendo à lo que V. Mag. / tiene provehido y mandado lo que la espirencia y deseo del servicio de V. Mag. me ha mostrado. /

Lo que se pretende es que haya gran numero de Naos útiles para / la guerra, trato y comercio que se conserven, y que por esta causa se / aumente e industrie la gente mareante en quanto fuere posible. /

Para que se consiga este fin han de concurrir necesariamente / quatro cosas de tal manera que faltando alguna dellas será imposible alcanzarle, conviene à saber: //

[Fol. 85 r.º] Montes de que se hagan, que fierro y cordaje que son los otros / materiales de las Naos no pueden faltar por haberlos criado la Naturaleza / abundantemente. /

Dineros con que se fabriquen. /

Cargazonas con que se sustenten. /

Que las Naos que hay [añadido supra «y»] se hiciesen no se vendan è Estrangeros destos Reynos. / hay tambien otras cosas que serán de mucha utilidad que ultimamen-/se te refieren. /

Cerca del primer articulo se ha de considerar la necesidad que / hay de que los Montes se conserven y planten, asi para los edificios / pasto y abrigo de los ganados y caza, como para el servicio ordinario / del fuego: esta es mas precisa en la Costa de la Mar, porque demas / de estas causas que tambien concurren en ella, como todos aquellos / lugares son edificados de tabla y madera. Pocas vezes acaeze quemar-/se una casa sin que se queme el medio lugar, y para que [palabra en rotura del documento o tachada por tinta ferrogálica] la reedi-/ficacion hay gran necesidad de maderas. El sustento de Guipuz-/coa y Vizcaya es el fierro que se hace con muchos Montes y carbon / de tal manera que la herrería que tiene muchos es buena, y la / que ningunos no labra y es inutil para el edificio de las Naos y Navios. /

En Guipuzcoa y Vizcaya como principalmente consista su ser en / fierro y Naos, y esto sea producido de los montes tienen mas cuidado / en el plantar que en otras partes, aunque no el que conviene: tienen-/le muy grande en el no cortar con exceso, y ansi hay alguna cantidad de montes.

En la costa de las Quatro Villas, Asturias y Galicia hay mu-/cha falta de montes, y en la de Asturias y Galicia grandissima / porque apenas en toda ella se vè un roble que aproveche sino don-/de la aspereza de la tierra le defiende: solamente hay algunos en //

[Fol. 85v.º] Galicia dende Rivadeo hasta Ferrol y Neda, y en estas dos Provincias / cortan y disipan, y queman sin orden los montes públicos y concegiles, / y con mas exceso en la de Galicia. /

Para el remedio desto mandò V. M. dar una Provision al princi-/pio que se fundó este negocio para los Corregidores de Guipuzcoa, Vizca-/ya y las Quatro

Villas, que en Asturias y Galicia no se ha provehido / hasta ahora cosa alguna, que manda, que los Corregidores vayan / personalmente à todos los lugares de sus corregimientos que estubie-/ren à dos leguas de la Mar y Rios navegables, y habida buena considera-/cion del tamaño, calidad del termino que cada lugar tubiere con / acuerdo de las Justicias y Regimiento del haga un mandado en que / diga que en cada un año se planten tantos arboles, robles, y si la tie-/rra fuere dispuesta para fresnos cumplan los que los plantaren, / y que la Justicia y Regimiento del dicho lugar que entenderán / quanto es lo concegil, y lo de Particulares reparta toda aquella can-/tidad entre ellos, diciendo que el Concejo plante tantos arboles, y / Fulano tantos: de manera que tomando esto por testimonio en un / libro el Corregidor sepa en cada lugar quantos robles se han de plan-/tar en cada un año en su jurisdicción, y quantos cada lugar y Per-/sona, y este libro tenga en los Archivos del Corregimiento para que / pueda en cada un año tomar la cuenta de los plantios que se han hecho y entender los que han faltado por la que las Justicias en cada un año le han de enviar, y ellos han de averiguar, y ponese un real de pena por / cada roble que se deje de plantar aplicado por tercias partes. /

Esta Provisión he notificado en diferentes tiempos à diferentes Corre-/gidores, y aunque se ha hecho algún efecto no ha sido el que conviene / porque es cierto que las Justicias huelgan mas de ganar dinero en los poblados que de gastarse en los montes haciendo estos repartimientos, aun-//

[Fol. 86 r.º]que seria trabajo solamente de 20 dias en cada Jurisdiccion destas. /

Lo que de nuevo convernía proveer para el remedio desto que tanto importa en estas Provincias seria el siguiente. //

Que en la Provincia de Guipuzcoa y Senorio de Vizcaya se mande / à los Corregidores y Justicias que guarden una Provisión y mandar que en esta conformidad se ordenaria, y que ellos sean comisarios des-/tos Plantios, y que en cada Lugar nombren un Comisario por lo que toca à la correspondencia y aviso de lo que se hicire, y estos seran mas / à propósito los Escribanos en cuyo poder quedare el registro del repar-/timiento, y en los Lugares, Puertos de mar los Escribanos de los regis-/tros de las Naos, pues es todo una materia, y la han oydo platicar / muchas veces, y porque como hasta aquí las Justicias no han hecho / lo que se les ha ordenado como conbiene, y de la mesma manera se / ha de tener por cierto que lo harian de aquí adelante, y ya esta / materia no sufra dilación que nombre V. Magestad un Comisario / General y Superintendente como se hizo pa-/ra levantar gente de las Marinas y Sierras del Reyno de Granada, el qual pueda / tomar cuenta à los suso dichos de como cumplen la dicha Pro-/vision, y ordenarles que repartan mas numero de Plantios en la / parte que pareciere han repartido pocos, y que les ordene y haga guar-/dar lo que en esto convenga, y que avise à V. Mag. de lo que / cumplen los dichos Corregidores, y dejan de cumplir para que V. M. / embie Executar que les execute en la cantidad de dineros que / à V. Mag. parezca, y desta manera pienso que se enmendará mucho el plantio de los Montes en estas dos Prouincias, en las qua-/les no se advierte ni apunta lo que toca á la conservación y corta / dellos, ni à la prohibición del pasto, porque como los plantios han //

[Fol. 86 v.º]de ser gruesos, y altos los ganados no los pueden comer, y porque como es / de tanta sustancia el tener montes cada uno los gasta y usa dellos muy / convenientemente, y contra quien se los cortare, según su costumbre / pueden proceder como contra ladron que hurtase otra cosa. En estas / partes casi todos los montes son particulares ò Conzejiles, à lo menos / estan en esta posesion, y si à los dichos Corregidores se les diesen qua-/renta mil maravedís de salario librados en gastos de Justicia por / veinte días ò pocos mas que se han de ocupar en esto, como tubiesen / que gastar harian lo mejor, y esto habían de cobrar por libranza / del comisario General que se la daría quando tuviese satisfaccion / de lo que habían cumplido y hecho, descontándoles lo que de las conde-/naciones de sus tercias partes hubiesen llevado, con este salario hol-/garian ellos. V. Mag. mandara lo que sea servido.

En la Costa de las Quatro Villas y Asturias los Corregidores han de / hacer lo mismo en sus Corregimientos que en Guipuzcoa y Vizcaya, y / el Comisario General ha de tener el mismo cuidado, y porque en estas partes / hay muchas Jurisdicciones que tienen tierras muy a propósito pa-/ra plantios que son de Señorío y Abadengo, conviene dar mas a mano / y trabajo al Comisario general, y que en las partes que le parezca haga / el repartimiento [añadido por la misma mano en supra «y tome la Cuenta y haga lo demas que le parezca conveniente»] para conseguir el fin que se pretende.

En Galicia hay tantas y tan pequenas [sic.] Jurisdicciones que el Comisario / general habra de tomar toda la Carga, y hacer lo que los Corregidores en / sus Corregimientos, y lo que en todo convenga, porque en la Costa de aquel / Reyno solamente tiene V. Mag. tres Corregimientos, y de muy pequeña / Jurisdiccion, y distrito, y así seria poca tierra la que ellos podrían hacer plantar.

Que en las tierras de cada Jurisdiccion de cada Lugar de los Pro-//

[Fol. 87 v.º]pios del Concejo se haga el gasto que fuere menester para los plantios / Concegiles, y en lo particular à Costa de sus Dueños, y porque se presupone / que donde no quisieren plantar diràn que no hay Propios, que el Co-/misario general y los Corregidores hagan exhibir los Libros de los con-/cejos y teniéndolos compela à que se gaste lo que fuere menester, y si / los tubieren en deudas, como suele acaecer pueda cobrar lo que baste para este efecto, y entregallos al Comisario del Lugar./

En algunos lugares no habrá Propios del Concejo. En este caso vea / V. M. si converna que hagan algún pequeño repartimiento sobre / los bastimentos que se gastasen, ò sobre las cargas y descargas que se hi-/cieren, porque estos plantios tienen necesidad de gasto que à mi parecer / será de cada uno un real, dándole preso de tres hojas, ò si les per-/mitirá que puedan vender algunos arboles viejos y navegarlos. /

Que en las partes que hubiere plantios se puedan llevar donde no / los hubiere pagando por ellos lo justo, y haviendolos en montes con-/cegiles por precio muy moderado à tasa y moderación del Corregidor / ò Comisario General, y porque en algunas partes no los hay [añadido supra: «en ellas»] converna / hacer biveros para ellas y sus Comarcas./

En estas tres Provincias, y señaladamente en Asturias y Galicia / hay poquissimo ò ninguno cuidado de plantar, y grandisimo desorden / en el cortar, quemar, y disipar los montes, porque no hay aquella pre-/cisa necesidad dellos que en Guipuzcoa y Vizcaya, por no haber he-/rrieras en cantidad considerable, ni necesidad de carbón para ellas, / y porque como muchos montes son publicos cada uno se aprovecha / dellos à su voluntad, se ha de prohibir en ellas que ninguno pueda / cortar pie de roble sino fuere para edeficio de casa ó de Nao que / se haga en la propia Costa, ni descortezarle, porque como al roble / le sube la virtud entre la corteza y madera, descortezandole se seca, /

[Fol. 87 v.º]asi en lo que se plantare, como en lo questa plantado, señalando / y aplicando la pena que à V. M. pareciere, y no obsta el decir que / se prohíbe la nevagacion de las maderas que sustenta mucha parte de / aquella tierra, porque en Galicia ya està prohibida, y en Asturias bastarles ha que naveguen lo que cortren la tierra adentro que diste / dos leguas de la Mar, y de Rios navegables, y porque generalmente / está prohibido el sacar destos Reynos maderas [añadido supra: «de»] que se fabriquen / ò puedan fabricar naos que son los Robles.

En las partes bajas y húmedas como son las Riveras de los Rios / se harian mejor las maderas derechas y en las partes que pareciese / siendo conzejiles convernía mandar que no se desmochasen los Plan-/tios, y en lo que fuese de Particulares bastria el encomendárselo, pues / como de cosa propia se ha de presumir usarían como mas le con-/viniese, y a los unos, y a los otros que tengan cuidado en los desmo-/chos que hicieren de guardar las guias y pujas que pueden hacer / maderas tuertas para naos.

En Asturias y principalmente en Galicia hay muchos montes / comunes á todos los Vecinos de aquel Reyno, y como estos en particular / no tengan Dueño tampoco le tienen para / gastar en los plantios, ni para su guarda y conseruacion, para lo qual ningún remedio se me ha ofre-/cido sino fuese permitir que se repartiase pedazos de tierras á los Concejos / y à Particulares para que los Plantios que hiciesen fuesen suyos que-/dando el pasto común, y esto pareció à los mas que en aquellas Juntas / dieron su parecer, y porque casi todo lo de Galicia que es los mas sus-/tancial es común ha de mirar V. M. lo que mas en esto con-/venga / proveer. /

Demas de la utilidad que he dicho resultaría destos plantios qu-/ando estuviesen en tanto crecimiento los montes que se sufriese cortarlos //

[Fol. 88 r.º]y navegarlos seria util para V. Mag. por las diezmas de las / cargazonas que destas maderas habría que son de V. Magestad, y por / que los Fletes de la Sal serán menores hallándolo que la traen retorno / de madera que ès lo que buscan y cargan los que navegan desde / la Coruña acia Fuenterrabia, y porque habria boteria para las / Armadas que ya se baja de tierra muy distinta de la Mar y ba / acabándose. /

Lo que se gastase con un Escribano y un Alguacil y Peones / que quando se asiente y visite la Costa son necesarios se sacaría sin / daño alguno, permitiendo V. Mag. que se sacasen de Galicia los / carros de madera de castaño que fuesen menester para estos gastos, / porque como ni es madera que sirba para Naos, y

della en algunas p/ partes haya mucha cantidad, y se aumente, cortándola y no conser-/vandola como ès notorio no pareze que tenga inconveniente al-/guno, y no pareciendo à V. M. que se haga esto diré debajo de que / se podrá suplir à la manera de cargazones.

Que quando se ofrecieren Pleitos ò diferencias en lo que à esto tocare el dicho Comisario General pueda conocer como las Justi-/cias en primera instancia, y en que grado de apelacion se deba acu-/dir à el del qual y de los Corregidores venga la apelacion ante V. M. / en este Consejo, y no à otra Audiencia, ni Tribunal alguno, que / se ofrezera muy pocas vezes. Esto es lo que cerca de los montes me / ha parecido en la Costa de la Mar, y porque las Justicias procede-/rian quando no se hubiese plantado, ò quando se hubiese cortado / en sus distritos mas para escusar el conocimiento del Comisario / General que para castigar quel dicho Comisario pueda resolver //

[Fol. 88 v.º] Los procesos, y sino estubiesen sentenciados en la conformidad / de la dicha Provisión lo pueda [añadido supra «el»] hacer de nuevo.

La segunda parte principal es que haya dineros con que se fabri-/quen las Naos, y para ayudarla V. M. ha mandado consignar diez / güentos [sic.] seiscientas treinta y ocho mil y setecientos y noventa y cinco / maravedís, y por Tenedor y Pagador dellos à Hernando de Aguirre / criado de V. Mag. y vecino de la Villa de Deva con orden que por / mis libranzas pague las cantidades y à las personas en ellas contenidas, / y reciba las que Yo hiciere cobrar y se le entregaren con el qual tengo / un libro en que se asienta y haze cargo de la cantidad que ha re-/civido por junto, y en virtud de que Cedula, y así mesmo de lo que / recibe de lo que [añadido supra «yo»] hago cobrar que se habia prestado para fabricar / Naos, diciendo, que se le hace cargo de tantos maravedises que por / mi orden y libranza recibio de Fulano vecino de tal parte que Yo / le habia hecho prestar en nombre de V. Mag. para ayuda à fabri-/car una Nao, à que estaba obligado en tal dia por presencia de / Fulano Escribano. El descargo se haze con él diciendo que se le des-/cargan tantos maravedises [añadido supra «que»] por mi orden y libranza hecha en tal / dia, y en tal parte pagó a Fulano vecino de tal Lugar para / ayuda à fabricar una Nao: de manera que cada dia se puede / ver el dinero que hà entrado en su poder y lo que ha pagado, / y à que Personas, y esto y lo que estuviere en obligaciones berná à / ser la suma que se consino. /

La orden que à mi se me hà [tachado] dado y Yo guardo ès, prestar à / las Personas que fabricaren Naos las cantidades y por el tiempo que / pareze tomando seguridad de que las fabricarán del porte, calidades y / con la jarcia y artillería à que les obligo que hacen perfecta Nao, y que //

[Fol. 89 r.º] à dia perfecto y señalado volverán la cantidad que se les presta, y / si antes vendieren ò perdieren la Nao que aquel dia llegue el plazo / en esto se guarda de ordinario igualdad prestando à los que fa-/brican Naos de 300 toneles, y dende arriba à dos ducados, y à dos / y medio por tonel, y menos según la necesidad que entiendo que / cada uno tiene, y el numero de Fabricadores que se ofrece, porque / habiendo muchos dase menos dinero porque haya para mas, y / habiendo menos y necesitados algo mas, como se ha avisado à V. M. /

La cobranza deste dinero es à mi cargo, como lo es el tomar la / seguridad del; y porque como se les da para su beneficio, entendiendo / la necesidad de cada uno, y la que hay de prestar à los que de nue-/vo fabrican pueda escusar de cobrar dellos, aunque sean llegados / los plazos las cantidades que deben à tiempos, que si se hiciese seria / mayor el daño que dello les resultaría, que el beneficio que reci-/vieron con el dinero, quando estos dineros pagan los dueños de / las Naos de su voluntad los entregan à Hernando de Aguirre; / y si otra Persona en el mismo Pueblo ò cercano se habia de pagar / otra tanta cantidad para fabricar de nuevo toma Poder del dicho / Hernando de Aguirre, y en virtud del cobra y da carta de pago / por escusar costas y caminos. /

Si se cobra por Justicia se hace lo mismo, y en aquel interin / que Hernando de Aguirre lo cobra ò libra ques de muy pocos días / se deposita en poder de Persona muy abonada, y quando Yo me hallo en parte que haya de ir brevemente à donde està el dicho / Aguirre los recivo y se los entrego à Persona que haya de fabricar / tomando della los recaudos que convienen para el dicho Aguirre / por havernos parecido à el y à mi que tambien se escusa trabajo //

[Fol. 89 v.º] y rodeo y costas. Este caso ultimo acaeze muy pocas vezes, y quando / se haze ès con mucha conveniencia de los negocios.

En este articulo tengo mucho trabajo con las Justicias, porque / como no tienen decima en estas execuciones admiten facilmente / qualquier opuscion, y hacen el pleito ordinario, y finalmente / en las prisiones y lo demas proceden con tanta remision que en dos / años apenas se puede cobrar alguna deuda, y asi ès necesario que / V. M. mande que para esto se nombre quando Yo lo pidiere un / Executor que cobre estas cantidades, como le suelen dar las conta-/durias mayores que para ayuda à lo que gastase Yo les tengo obli-/gados que no pagando el día contenido en la obligacion paguen / al que entendiere en la cobranza 300 maravedís por cada un día / que en ella se ocupare, y este ès uno de los Articulos que no pudiéndole / remediar alla me truxo à dar cuenta del V. M., y a suplicar / el remedio. /

En las Costas de Asturias y Galicia, y aun en Santander y San / Vicente esta tan caydo lo de la Fabrica de Naos y Navios por la / pobreza de la Gente que conviene que asi como en las otras partes se presta à los que fabrican Naos de 300 toneles, y dende arriba / y se hacen libres de alcabala en las cosas que compran para las Naos / de 200 toneles, y dende arriba, y quando las venden y se pueden / dar capitanías ordinarias à los que tienen fabricadas Naos deste / porte, teniendo otras calidades que en estas partes se pueda prestar / en la proporcion y forma que convenga à las Naos de 100 toneles / y dende arriba, y sean libres de la dicha alcavala, y tengan calidad / para poder ser provehidos de Capitanias de Mar, y para que los que / fabricaren Naos de 150 toneles puedan llevar al respecto de diez //

[Fol. 90 r.º]mil maravedís por cada cient toneles con estas ayudas me paresze / que se empezara à fabricar en aquellas partes y se les lebantaran / los animos à que adelante fabriquen Naos de mayores portes / como en el Reyno de Galicia se hacia antiguamente donde hay / mas y mejores Puertos que en Tierra

de su tamaño se sabe y gran / aparejo en los campos para tener mucha abundancia de montes / y quando esto vaya en buen estado se podrán quitar estos Privilegios è igualarlos con los del resto de la Costa. /

Y para que haya dineros con que socorrerlos que ya hay gen-/tes que me instan conuèna que de los dineros que se han de ad-/querir si pareciere à V. M. se consignent otros diez mil ducados / mas para este efecto. /

La gente de Mar hà muchos años que vive en tanta pobreza / y necesidad como V. Mag. ha entendido, y esta se puede ahora imagi-/nar muy mayor por haberse perdido muchas Naos y Gente de las / que fueron con el Duque de Medina à los Estados de Flandes, y ha-/ber tomado otras Cosarios, y especialmente la Reyna de Inglaterra / que es la que verdaderamente ha hecho este Oficio, por cuyas causas / el empréstito que se les ha hecho hà sido gran causa de que se / hayan hecho muchas y muy principales Naos, y lo será para que / adelante se hagan.

Hanse tomado en virtud deste empréstito sesenta Asientos / de Naos de Alto bordo del porte calidades, y con las Personas que / à V. M. se han referido que todas ternan 30 [calderón de «mil»] toneladas que / con ellas y mas de otras 60 de cient toneles arriba que sin empres-/tido se han fabricado que ternan como diez y ocho mil toneladas / sin otras muchas chalupas, Zabras, y Patages, si lo que toca à

[Fol. 90v.º] las cargazones estuviera en el estado que convenia se sustenta-/ran en estos Reynos, y por el consiguiente estuviera hecha tan / gran parte de lo que se pretende, como por esta razón se muestra.

Cerca del tercer articulo que toca à las cargazones se ha de / presuponer que este es el exe y fundamento que ha de sustentar / toda esta materia, pues el fin con que se hacen las Naos es para / conseguir la ganancia que de las cargazones ha de resultar, de / tal manera que si no hubiere cargazones no habría Naos. /

Y ansi mismo que antiguamente era igual la condicion del / natural y extranjero en el cargar en estos Reynos, y que entendi-/endose el daño que agora se vè los Reyes Catholicos mandaron hacer / en Granada una Prematica en 3 dias del mes de Setiembre año de / 1500 que dispone, que ninguna Nao, ni Navio extranjero pueda / cargar en los Puerto, Bayas, ò Abras destos Reynos, habiendo / en ellas Navios naturales que quieran llevar la carga, y que no / habiendo los naturales puedan cargar los Estrangeros. Todo el / tiempo que esta Prematica tubo fuerza hubo en España la can-/tidad de Naos, aunque eran pequeñas que à V. Mag. se hà / significado que fue hasta que se dieron cartas de naturaleza y per-/mision para poder cargar en estos Reynos. A Flamencos, In-/gleses y Portugueses y Ginoveses que no ha muy pocos años, pues / el de 23 andaban los Maestres de Naos en la mesma Deman-/da como consta por una Prematica que se hizo en Valladolid aquel año en lo que se responde à la petición 39 donde se les / denegó la revocacion de las [tachado y añadido supra «cartas»] de Naturaleza que pedían / y se les concedio que los Franceses y otros que no las tubiesen //

[Fol. 91 r.º] no cargasen directa, ni indirectamente en estos Reynos. Dice / que por escusar los fraudes que se hacían el gusto que tomaron los / Dueños de Naos estrangeras enriqueciendose con las muchas cargazo-/nes que de España llevaban [añadido supra «y los Dueños de ellas hallándose mejor por que estos les llevaban las»] mercaderias por menores fletes. / que los naturales, se hicieron y están de una mesma voluntad /ayuntandolos en ellas el interese; y asi aunque por la nueva orden y en las Cortes de Toledo del año 60, Peticion 58 se han re-/vocado las Cartas de Naturaleza y mandado guardar las dichas / Prematicas y Leyes, cargadores y Estrangeros han buscado y buscan / modos y caute- las, con los quales cargan Navios estrangeros à su / voluntad, y los Naturales que desean las cargas están sin ellas / diciendo los Cargadores que los Estrange- ros les llevan la tonelada / por tanto, y este ès precio tan bajo quel natural en ninguna manera puede llevarla por el, y por ventura ès maña yb concier-/to entre el Cargador y Estrangero, advirtiendose esto à V. M. / se añadió á la dicha Prematica en la nueva orden que se den / las cargas à los Naturales no obstante que los Estrangeros las quie-/ran llebar por menores portes, y que las Justicias tasen y moderen / el flete que parezca justo para el natural, y que aquel se les dè. / Y porque también la entendian diciendo, que Navio natural / se habia de hallar en los mismos Puertos que se hacian las carga-/zones, y que no podían venir à ponerse los naturales de otro Puerto, / se entendio la dicha Prematica, que pudiesen oponerse, y se diesen / las cargas à los naturales, aunque no estu- biesen en los mismos / Puertos donde se hacen las cargazonas, estando en parte propin-/ca; y por que esta parte propinca entendian las Justicias à vo-//

[Fol. 91 v.º]luntad de los cargadores y Estrangeros à quien sin duda ninguna / son mas aficionados se declarò en una sobre Carta de la nueva / orden, que la parte propinca se entendiese à diez leguas de donde / se hacen las cargazonas para que dende alli pudiese oponerse el na-/tural sin perjuicio del cargador. Esta justificacion diò causa à que / cada Juez entienda este perjuicio como le parezca, y por el consigui-/ente hizo infructuosa la estension. Estos remedios no han bastado / ni pueden bastar para que las cargas se den à los naturales pidiendolas y deseandolas por las causas siguientes: / Lo primero porque las Justicias favo- recen mas à los Consula-/dos, mercaderes y cargadores como à mas Pueblo y mas rico, y de qui-/en pueden recibir bien y mal, que no al Maestro de la Nao natural / que en [añadido supra «el»] lugar donde se haze la cargazon es solo pobre y estrangero, / y qualquier dilacion que haya en el pleito de la opusicion le gasta / mucha Gente que sustenta y paga.

Lo otro, porque hacen Cartas de ventas fingidas de las Naos de / los Estran- geros à los Cargadores naturales.

Lo otro, porque dicen y declaran la dicha Prematica que no se / entienda quando el Estrangero en su propia Nao carga su propia / mercadería, cosa contra la intención y sustancia de la dicha Prema-/tica, so cuyo color tambien se carga de otros muchos. /

Lo otro porque en haviendo natural que se incline à la carga / dicen los Mercaderes que parta con una pequeña parte della, que no / le quieren dar mas,

y como no puedan con tan poca carga y flete banse / los naturales, y dan carga cumplida à los Estrangeros. /

Lo otro, porque piden quando no les quieren dar la carga tan / grandes Fianzas à los Dueños de las Naos naturales de que no /

[Fol. 92 r.º] haran barateria de Patron y otras cosas, que es imposible hallarlas / y en esto usan las Justicias de su largo arbitrio. /

Lo otro, porque dicen los Estrangeros y cargadores que cargan sus / mercaderías para Puertos muy cercanos, y donde por ser poco el flete / los naturales no las pueden llebar, y después los Extrangeros las llevan / donde quieren.

Lo otro, porque dicen que suba la Nao natural à tomar las / mercaderías las Barras adentro donde suben Nabios estrangeros / pequeños, y aunque los naturales ofrecen de bajallas à su costa no / les aprovecha. /

Lo otro, porque el cargador y el estrangero dicen que cargan para / puertos de Barras, y de mucha agua, y tan incogitos que aun / la Carta de marear no se acordò dellos, y donde los Naturales no pueden ni saben ir, y después las llevan los Estrangeros donde quieren / y à muy buenos Puertos. Por estas causas y otras muchas que podría / referir es cosa sin duda, que no basta lo que està provehido, y que / los Corregidores ni Justicias no tienen, ni pueden tener la inteligencia y execucion que en esta parte conviene para que se den las car-/gazonnes à los naturales, y que apenas se puede prevenir à las caute-/las destos Cargadores, por cuya causa dende el primer fundamento / deste negocio, y muy muchos años antes, y hasta este punto los / Maestres, y Dueños de Naos, y todas las Personas Marítimas que / bien le miran han pedido y suplicado à la Magestad del Empera-/dor que està en Gloria, y a V. Mag. que mande que no se carguen / mercaderías de Estrangeros en los Puertos destos Reynos directa, ni / indirectamente, ni en ninguna manera, ni por ningún caso, y que / para questo se cumpla ansi haya Persona particular que lo haga cum-/plir y guardar. /

Yo he considerado siempre, que aunque este remedio previene //

[Fol. 92 v.º] à toda cautela, y seria muy bastante para que hubiese muchas Naos / y Navios en estos Reynos como quiera que de presente hay muy pocas / segun la mucha cargazón que hay en ellos cesaría mucho el trato y / comercio en el interin que se fabricaban Naos, que no seria de presente / poco daño hasta tanto que hubiese las Naos y Navios que fuesen / menester en que forzosamente pasarían años, por cuya causa / he sido siempre de parecer que se fuese atentamente y poco à / poco en este negocio hasta ver como subcedia, y que efecto resultaba con / la nueva Orden, y como no he hallado ningún medio bastante que / probeyese à los dos contrarios de un año, y aun antes, è esta parte, me / he desengañado y entendido que aunque la nueva Orden y in-/dustria que de mi parte se ha puesto han bastado para que se hayan / fabricado muchas y muy buenas Naos, no ha bastado ni puede / bastar para que se conserven, por cuya causa vine a dar cuenta à V. Mag. deste negocio, ya suplicar el remedio, y habiendo pensado / y visto mucho en las cosas desta materia, y en los casos que se han / ofrecido me ha parecido que entre los dos extremos hay solo un medio / que deba elixir y es. /

Que pues es cosa sin duda y aprobada ya por la nueva Orden / que los Navios extranjeros llevan y pueden llebar las cargas por menores / fletes que los naturales, porque navegan con menos Gente, y menos sa-/lariada, y menos costosa que los naturales, y tienen industrias particu-/lares con las quales y su flema con poca gente toman el ancla y las / velas, y cargan y descargan lo que los naturales no sufrirían con su / colera, antes à fuerza de gente en poco tiempo hacen esto, y que por / esta causa con el Flete que el Extranjero gana se pierde el natural.

Que se les quite y corte este interese, y que antes le sea ganan-/cia y à mejor precio el cargar en Navios naturales: de manera que //

[Fol. 93 r.º] en quando al interese tengan el estado que hoy los Estrangeros, / y esto se haga mandando V. Mag. que ninguna Nao ni Navio / de Estrangeros cargue en estos Reynos, sino solamente los Naturales / con que si habiendo hecho diligente imbestigacion una Persona / que se nombrase en cada Puerto avisando à los Naturales de la carga que se ofreciese no se hallasen, que en este caso se permitiese / cargar el extranjero Maestre, con que pagase por cada tonelada / un tanto à V. Mag., con lo qual y el flete que hà menester no pudiese / mejorar su condición antes que al cargador saliese mas barato el / dar la carga al natural. Desta manera ningún Navio natural se / podrá hallar sin carga, pues la Persona nombrada para este fin / y para cobrar estos derechos se la daría, y como cesase el interese à / los cargadores buscarian al natural, y por el consiguiente se consigui-/ria lo que se pretende, y si no se concertasen en el flete el natural, y el / cargador, esta Persona lo habria de tasar por nombramiento de otras / como por la nueva orden està mandado à las Justicias. /

Y à esto no obsta el decir ques nueva impusicion, y que resulta / en daño de los cargadores que de ordinario son naturales, pues los / Extrangeros les han de llebar tanto mas de flete quanto les cuestan / mas estos derechos, como quiera ques subsidiaria y voluntaria a / cargador; y tantas vezes quantas las paga, y derechamente la paga / el Extranjero, y se pone por necesidad precisa tan importante al / bien publico, y à la defensa destes Reynos, y à la potencia para ofen-/der, y solamente se ha de poner por algunos años, y en el entretanto / que se hace y hay las Naos naturales que son necesarias para sacar las / cargas destes Reynos, porque entonces directe, ni indirecte no se han de / cargar Estrangeros [añadido supra «y esto se havia de declarar dende luego, y dende que tiempo no se habían de llebar los dros ni permitira»] para que en el tiempo intermedio se proveyesen de Naos. //

[Fol. 93 v.º] Tampoco obsta el decir que haciéndose la misma Provision en / los Reynos estraños recibirian el mismo daño en ellos los naturales, por / que por las mesmas causas que sacan y cargan en sus Naos las mercaade-/rias en estos Reynos las sacan de los suyos, y muy mejor que destes, y / asi ahora son en todas partes aventajados, y porque las mercaderías / que dellos se sacan, aunque son de valor ocupan tan pocas Naos que / no se pueden comparar à las

que se sacan destos Reynos, que en balumbe²⁹ / y carga son mas que de ningun otro de quien ahora se tenga noticia. /

Tampoco obsta el decir que cesaría por esta causa el trato y comer-/cio, asi de parte del cargador, como de parte de los Dueños de Naos es-/trangeros, en el entretanto que hay bastante numero de Naos na-/turales, porque considerándose que respeto del valor y ganancia / de las mercaderias el flete dellas ès muy poca cosa, y respeto del flete / la impusicion lo ha de ser, no puede estorbar à el venderse y cargarse / y basta para aventajar al Natural del Extrangero, mayormente / que se ha de tener por cierto que las mercaderias que se sacan destos / Reynos sobran en ellos, y valen à muy menores precios que en las / partes para donde se navegan, y que son necesarias en los Reynos / estraños, y asi ès forzoso el venderlos y buscallas, aunque les saliesen / mas caras, como es el fierro en Inglaterra y parte de Francia: las / duelas, arcos y pipas en Portugal Canaria, y Andalucia y la ma-/dera rolliza; los alumbres en Flandes, Inglaterra; las lanas en / Flandes, Francia, Italia: los vinos, azeites, pasas, higos, y melazas / en otras partes, por lo qual, y por cargarse las costas y con este con el / principal en la venta en regla de buena mercanzia, està claro / que para el venderse en estos Reynos, y llevarlas à los Estrangeros / habrá las Personas que ahora hay, pues en la venta cargaran estos / derechos, y si algún daño resultase que no ès considerable será //

[Fol. 94 r.º] para las Personas que fuera destos Reynos gastaren las mercaderias, / de mas de que si alguna causa hà de bastar para que haya Naos y / Navios y Gente mareante, y potencia por la Mar para ofender y defender / hà de ser esta, se siguen las utilidades siguientes: /

La primera que estando el trato y comercio de la Mar tratado por / los naturales se enriqueceran. /

Que hallandose con muchas y muy buenas Naos en diferentes / partes serán poderosos para defenderse y ofender, y en qualquiera / dellas que se ofrezca ocasión ternà V. M. Naos de que servirse sin lle-/varlas de una parte à otra que suele ser tan costoso, y de tanta dila-/cion que à vezes se pierden por esta causa grandes ocasiones. /

Asi mismo que se enflaquecerà la fuerza de los estrangeros qui-/tandoles poco à poco los fletes destos Reynos, que se sin duda ninguna / se sustentan, y por esta causa tengo por cierto que muchos estrangeros / no muy arraigados en sus tierras se avezindaràn y quedaràn en estos / Reynos.

Que llevando estas cargas los naturales à Francia y à Inglaterra / y otras partes y Reynos sabrán la costa, Puertos, Barras y Rios dellos, / y los de aquellos Reynos no frequentando la navegacion de las Ma-/res destos no las sabran ques cosa de mucha consideracion, y para grandes efectos. /

Asi mesmo, que no se sacaràn tantos dineros fuera del Reyno / sin licencia de V. Mag., por que como es notorio, no se osan fiar tanto / en esta parte de los Naturales, asi porque se temen que de secreto lo / avisaràn à Parientes, ò Amigos para que gozen de la tercia parte, / como porque los Maestres naturales no

²⁹ Arcaismo de Balume / Balumbo

lo osan hacer, estando siem-/pre sujetos à la execucion de las penas que tienen, lo que cesa en / los estrangeros no hallándolos in fraganti delicto, y haviendose par-/tido de los Puertos. /

Que se escusarian los pleitos y diferencias que los Naturales //

[Fol. 94 v.º] traen por esta causa con los extrangeros en que se consuman y gas-/tan, porque la Persona que asistiese à ello daría la carga à los Natu-/rales, y si haviendo hecho su diligencia no los hallase la daría à los / estrangeros sin admitir oposicion. /

Que los Mercaderes escusarian por esta causa el descargar sus / mercaderias de Navios estrangeros, oponiendoseles los Naturales / en que reciben costa y daño ques de mucha consideración que acaeze quando el Natural es alguna parte donde carga el Es-/trangero. /

Que con lo que procediese destos derechos se podría consignar el / emprestito que se hace à los que se fabrican Naos, y de nuevo otros diez mil / ducados mas porque lo que toca à Asturias y Galicia, y à las Naos que se fa-/bricarian por esta causa en diferentes partes. /

Desto se pagaría el sueldo de los diez mil maravedises por cada cient / toneles de que V. Mag. hace merced à los que fabrican Naos de 300 toneles / y dende arriba ques buena cantidad, y consiguiendose lo que se pretende / será mayor; y en esta parte V. Mag. sea cierto que por no estàrles consig-/nado en parte cierta como se les ha prometido los que negocian las libran-/zas de sus sueldos les han llebado las tercias partes, y otras costas de ma-/nera que V. Mag. lo paga y ellos no lo gozan, y lo mismo casi acaeze / en lo de las capitánias ordinarias. /

Tambien será alguna recompensa para lo que se descuenta en / Sevilla de la alcavala que habian de pagar los que venden Naos de / 200 toneles que las han labrado y fabricado. /

Tambien habria para la paga de mi salario y costas, y de otros ofi-/ciales asi que parece que lo que desto se sacase se convertia en utilidad / bien publico, y si sobrase algo no sería dañoso à V. M. /

Esto se ha de modificar en lo que tocara à la sal por ahora, porque como sea cosa que pueden llebar de otros Reynos no hay para que tocar en esto. //

[Fol. 95 r.º] Ansi mesmo se ha de entender que en Guipuzcoa y Vizcaya y las / Quatro Villas no se han de cargar navios de estrangeros directe ni indi-/recte, ni se han de poner estos derechos, porque para las cargazones que / en aquellas costas se hacen hay demasiadas Naos y navios, y porque / como son tierras libres tomarían esto por impusicion y no lo admitirian / sino muy forzados. /

Ansi mesmo con los que truxeren pan à las costas destos Reynos / à los quales se les hà de permitir cargar otro tanto sin derechos, ò que / puedan sacar el dinero que dello procede en diero fuera del reyno / de manera que ò en carga libre ò en dinero donde tienen Provision / de V. Mag. para hacerlo puedan llebar retorno. /

Ansi mesmo se ha de entender que la Persona que hà de nom-/brar y instituir à las demas, y que se asentare y governare esta maquina / sea muy inclinada à dar la carga à los naturales, y à la consecucion / de lo que se pretende, sin que

ninguno pueda decir que se le dejò de / dar carga, porque si fuese tal que derechamente, y sin gran considera-/cion è inteligencia de los que merecen los fletes para todas las partes / se inclinase al hacer valer mucho los derechos, y no al dar las cargas / à los Naturales cerravalos la puerta y à sus cargazones, y tacitamente / se permitiria el cargar los estrangeros, y si estos derechos fuesen / muy crescidos también los ahuyentaria mucho, que por ahora no / conviene, asi que de tal manera ha de proceder en esto que los / derechos solo sirvan de igualar y mejorar un poco la condicion / del natural à el estranero, y en esto se podrá dar buena Orden. /

Esta Orden se ha de guardar en el Reyno de Valencia donde / se sustentarán muchas Naos con las cargas de sacas que allí se / hacen, y los deste Reyno han de ser habidos por Naturales en / aquel, y al contrario en lo que tocara à las cargazones, y no en otra /

[Fol. 95 v.º] cosa desta materia. /

Dixe al principio en lo que propuse que habían de ser las Naos / aptas para la guerra trato y comercio, y porque esto depende principal-/mente de tamaño y porte que han de tener, y para que le tengan la / Prematica destes Reynos hecha en Sevilla año de 1511 en 20 de Ju-/nio, de la qual se dio Sobre Carta año de 15, ha ayudado à las Naos / mayores preferiendolas en las cargazones à las menores, y de pocos años / à esta parte el Fiel y Consules de la Vniversidad de Vilbao han / suplicado à V. Mag. que se entendiese con las Naos de 300 toneladas / y no dende arriba en que V. Mag. me mandò informar, y que ahora / pretende esto mismo la Vniversidad de Burgos, à cuya peticion asi / mesmo V. Mag. me hà mandado informe, y que tambien à Su / instancia se ha de pedir en estas Cortes, y haber tratado últimamente /de cargazones de Naturales y Estrangeros será este buen lugar pa-/ra tratar de las de los Naturales mayores y menores, y porque de lo / que pidieron los de Vilbao y yo respondi, se entenderà bien lo que en / esto conviene, lo rifirirè aquí ques lo siguiente:

Y primero se hà de presuponer quel pedir generalmente que / no haya mayoría ès tan fuera de toda razón que los del consulado / de Vilbao se comidieron à pedir que no hubiese mayoría en las / Naos de 300 toneladas arriba sino hasta ellas, porque llebandose / las mercaderias en Navios de 25 à 100 toneles no habría Naos / mayores, y por el consiguiente ni fuerza para defender y ofender. /

Y porque como fuese cosa de tanta consideracion e importancia fui / por toda la costa tomando los testigos que me parecio entenderian bien este negocio, y porque como tocaba à toda la Costa convenia que //

[Fol. 96 r.º] de toda ella se tomasen pareceres que fuesen libres. También busquè / algunos Mercaderes de los que mas deseaban esta limitacion y aun los / pedi al que negociaba por el Consulado para que mejor pudiesen / explicar sus conzetos y pretensiones, y considerandolos se entendiese / mejor la materia, aunque de años atrás tenia particular noticia / della. /

Lo que se propone es si conviene al servicio de V. M. y al buen / gobierno destes Reynos, y al bien universal de los contratantes / y Dueños de Naos que las Prematicas que disponen que las Naos / mayores se prefieran à las menores

en las cargazonas se limiten y / entiendan tan solamente con las de 300 toneladas abajo, y que en las demás porte no pueda haber mayoría. /

Cerca de lo qual parece que la dicha Premática se debe de / declarar como el Fiel y Consules de la Vniversidad de Vilbao pre-/tenden. /

Lo primero, que los Tratantes reciben daño en que las Naos ma-/yores de 300 toneles se prefieran à las menores, porque en las Naos / menores abian y encaminan, y cargan sus mercaderias con mas/ brebedad que en las mayores en que dicen ganan mucho teniendo / menos tiempo ocupado su dinero, y emplenadolo mas vezes. /

Lo segundo porque yendo mas repartidas las mercaderias en / Navios menores hallandolos seguros à menos costa, y si quisieren / correr el riesgo yendo mas repartidas seria menor. /

Lo 3.º porque entran y salen las Barras con menos peligro / por pescar como pescan menos agua. /

Lo 4.º que llegando las Naos pequeñas mas cerca de donde se / hacen las cargas y descargas gastan menor en hacerlas. //

[Fol. 96 v.º] Lo 5.º que no hay tantos Marineros como habría porque como / las Naos grandes hacen pocos viages exercitanse menos. /

Lo 6.º porque si se pierde una gran Nao ès mayor el daño, asi para / su Dueño como para los Cargadores y Aseguradores. /

Lo 7.º porque soliendo cargar 20 [calderón de «mil»] sacas en la Canal de Vilbao / no se cargan ahora 4 [calderón de «mil»] por no cargallas en Naos tan grandes.

Lo 8.º porque los Navios y Naos grandes que ban à Terranova no / pudiendo cargar con brebedad les toma alla el Invierno y se pierden. /

Lo 9.º por que como se tardan tanto en cargar y son tan prolijas / en partir y salir de los Puertos dejan pasar los buenos tiempos y se estan / en ellos pudriendo y dañando las mercaderias como se hà visto este / año en las Naos cargadas en Santander. /

Lo 10.º porque la libertad para cargar en grandes ò pequeñas Naos / es mejor para los cargadores, porque pueden executar sus intenciones / con livertad, y questo convenga à los Mercaderes y tratantes afiermanlo / Juan Martinez de Vribarri [nota al margen «Uribarri»], y el Capitan Martin de Vertendona, / y Diego Perez de [tachado y añadido supra «Yuica»] [¿Puede ser de «Iriça»?] de cuya opinion serian casi todos los con-/tratantes y muchos testigos que hallarian. /

No obstante qual, Yo soy del contrario parecer, y de que no / conviene alterar ni limitar la dicha Premática, antes mandar que /se guarde y cumpla inviolablemente con las estensiones y declaracio-/nes contenidas en la Sobre Carta que se hicieron con mucha consi-/deracion y prudencia, y deste parecer son los Dueños de Naos y Ca-/pitanes Ordinarios de Mar de V. Mag. [añadido supra «que»] en la información que /he dicho depusieron, que son Personas de mucha experiencia y muy / mirados, y como quiera que la determinación de lo que se ha pro-/puesto no consista en dichos de testigos, sino en razón y buenos / discursos desta materia y soy deste parecer por las causas siguientes: //

[Fol. 97 r.º] Lo primero, porque las Naos de 300 toneladas que hacen 240 / toneles machos son muy pequeñas, y no tan buenas para la defensa destos / Reynos, ni para ofender quando sea necesario como las mayores de / 400. 500. 600 y 700 toneles, y quanto mayores mejores, porque / llevan doblada artillería, y como tienen mas fuerte madera y tabla / sufren mayores cañones, y lleban mucha gente y alto bordo para de-/fenderse y ofender desde lo alto, que aun en la Mar ès mayor / ventaja que en la tierra, y si al tiempo del abordar, ò en otra co-/yuntura una Nao poderosa diese y encontrase sobre la Nao de / 300 toneladas la echaría al fondo y haría pedazos, y no obsta decir / que dos Naos de 300 toneladas con cada 300 hombres son mejores / para la guerra que una de 600 con 600 hombres, porque no se pue-/de negar que la fuerza junta ès mayor que la misma dividida, y / que así la Nao de 600 toneladas con su tamaño y altor, con su / mucho numero de Gente fácilmente podrá ofender à las dos Naos / y defenderse dellas, y demas como lo afirman en esta informa-/cion algunos testigos y Capitanes bien esperimentados, y en esto se ha de considerar que en la Mar la fuerza de la grande Nao / nunca se divide ni se puede dividir, y la que va en fiferentes Naos / ò que por no ser iguales de la vela como no lo pueden ser, ò por / tormenta ò por apartarse de noche, ò por varios casos que cada dia / acaecen en la Mar no puede ir la fuerza junta, y así conforme / à razon acazeria y ha acaezido muchas vezes una gran vela / tomar à muchas menores, y de que la fuerza de la Mar consista / en las grandes Naos, y no en las de 300 toneladas, ni aun toneles, / dexase entender claro por la razón contenida en la dicha Prema-/tica que se fizo con muy maduro consejo, y conociendo el daño //

[Fol. 97 v.º] questos Reynos recibían con haber en el tan pequeñas Naos, y siguiendo / esto y entendiendo que la fuerza consiste en las grandes Naos todos / los Principes y Potentados que quieren ser poderosos en la Mar lo hacen / con grandes Naos y carracas, y no con de 300, ni aun de 500 toneles, / bien así como el Rey de Portugal, el de Inglaterra, Ginoveses, Venecianos, / Arragonezes, y la Religion de Malta, segun lo qual, y quel Reyno de / Francia ès el de mas Naos, y Navios, y el menos poderoso por la Mar / por ser Naos pequeñas, resolutamente este articulo soy de pare-/cer que la fuerza por la Mar consiste en las grandes Naos estando / aparejadas segun su porte, y no en las de 300 toneles, de lo qual se / puede colegir, que si los tratantes no asegurasen sus mercaderias bus-/carian grandes y buenas Naos, estimando mas el salvamento que / el aviamiento dellas.

Tambien se infiere la razon fundamental de la Prematica / en la foja 156 que da sueldo de 10 [calderón de «mil»] maravedis por cada cien toneles / à las Naos que fueren de 600 toneles, y dende arriva, y à estas de 600 / tan solamente concede privilegio de preferirse à todas las Naos meno-/res para qualesquier partes del mundo que llevasen mercaderias desean-/do que en estos Reynos hubiese Naos de aquel porte, y conociendo / bien que aquellas eran en las que consistía la fuerza y reputacion / y que para que se hiciesen les eran necesarios estos Privilegios. Des-/pues el año de 63 proximo pasado entendiendo V. M. la pobreza / en que la gente de Mar vivia, y no porque fuesen tan buenas / para su Real Servicio, entre otras gracias y mercedes que se les / hizo fue darles los diez

mil maravedises à los que fabricasen Naos / de 300 toneladas no se les dio sueldo alguno teniéndolos por pequeñas //

[Fol. 98 r.º] Lo 2.º porque la autoridad de las Armadas de V. M. y Su / reputación consiste en las grandes Naos que parecen, representan, y / son, y en ellas se navega mas apaciblemente, teniendo como tienen / mayor plaza, y si la Persona de V. M. navegase en Naos de 300 toneles / dividiendose la Armada no podría ir con fuerza, y podría subceder / un gran inconveniente, el qual Dios nuestro Señor nunca permita que / cesaría en una ruesa y poderosa Nao. /

Lo 3.º porque tomándose al sueldo de V. M. una Nao de 600 / toneles en lugar de dos de cada 300 se escusan diez ventajas que se dan / à los oficiales de cada Naos, siendo en las dos pequeñas dobladas, y aunque / en este caso no ès sino diez mil maravedises al mes, en la navegacion de / Indias donde un Piloto suele costar mas de 800 ducados viene à ser / mucha cantidad, y mucho provecho para los que navegan aquella carre-/ra el hacerlo en Nao grande, y no en dos pequeñas, y lo mismo ès en los / viages de Terranova, cuyos oficiales lleban crecidas ventajas, por cuyas / causas y gastarse menos en la fabrica de una Nao de 600 toneles que / en dos de cada 300, y poder su propio Dueño andar en ella y no en dos / si en lugar de una las fabricase, y traerla mas segura ès mas ganancia / para los Dueños dellas hacer grandes Naos que pequeñas, guardándose pre-/cisamente la dicha Prematica.

Lo 4.º, porque si la dicha Prematica se limitase no habría Nao / mayor de 300 toneladas, porque los Mercaderes no la darían carga / como ès cosa notoria, y se colige de su pretension, y vese por los medios que usan de ordinario, / con los quales no obstante la dicha Prematica / es mucha cantidad la que cargan en Naos menores, aunque las / mayores la desean y la procuran, y no haviendo de hallar cargas / es claro que ninguno haria Nao grande, pues se hacen para ellas, y / porque como son tan costosas en su fabrica en el estar è imbernar en /

[Fol. 98 v.º] los Puertos donde no pudiendo estar en seco gastan mucho en la Xarcia / en los Cables y amarras, y en Gente que asista à ellas para su guarda y ocu-/pacion precisa que en ellas hà de haber. Todo lo qual cesa en Navios me-/nores y en los de 300 toneladas. Por cuyas causas las Naos grandes tienen / necesidad del dicho Privilegio, y de ser ayudadas y favorecidas, y final-/mente si V. Mag. quisiere tener alguna Nao grande en sus Reynos / ha de guardar la dicha Prematica, y no guardándose no la habra.

Lo 5.º porque los Vasallos de V. M. que tienen hechas y hacen / Naos de 500. 600 y 700 toneles que en confianza de la dicha Prematica / declarada como esta hoy día, y por servir à V. Mag. con honradas Naos / las perderían en los Puertos, no hallándose cargas para ellas, y por el con-/siquiente habrían perdido y consumido sus casas y haciendas sin / que jamas pudiesen tornar a fabricar otras. /

Lo 6.º porque como en los Reynos sujetos à la Corona de / Castilla no se labren y fabriquen Naos [añadido supra «en otras partes sino en esta Costa hase de tener atencion à que en ella se hagan Naos»] teniendo respeto à todas na-/vegaciones, y no solamente a la de Flandes para la qual en tiempo de / paz basta-

rian Naos de 300 toneles, conviene à saber, para la Carrera / de Indias, para la Navegacion de Levante, y para las Armadas, y / para la provision de las fronteras; y si en esta Costa no tubiesen las / Naos grandes el dicho Privilegio, como no podrían ir cargadas hasta ponerse en Carrera de Indias, ò Levante, ningún hombre las haria / ni aun podrìa hacer, gastando sobre su fabrica lo que fuese me-/mester para ponellas en las dichas partes, sin llebar hasta ellas flete / ni ganancia, y con tener fuerza la dicha Prematica aunque no / bien guardada, y otras ayudas y favores que se hacen à las Naos / grandes todo no basta para que haya muchas grandes como V. M. / lo podra mandar ver la Relacion del Registro general que //

[Fol. 99 r.º] en cada un año embio al Consejo de la Guerra, sin que pueda / decir ningun testigo que haya mas Naos mayores ni menores de / las que en el se contienen, y conque se responde à el decir que se han / dejado y dejan de hacer muchas Naos de 300 toneladas por no se ha-/ver limitado la dicha Prematica antes después que se hizo casi todas / las Naos han sido pequeñas hasta de ocho años à esta parte como / es notorio. /

Lo septimo, porque asi como la Reyna de Inglaterra à su costa / haze y sustenta grandes Naos para tener fuerza con ellas, y el Rey de / Francia lo hizo quando la procurò tener por no haberlas en poder / de sus súbditos y Vasallos, lo habría V. Mag. de mandar hacer que / lo que costaria el fabricarlas y sustentarlas seria una suma muy / grande en cada un año, y no serian tan útiles como las de los Vasa-/llos de V. Mag. que andando repartidas en diferentes partes / [añadido supra «se hallan y sirven para diferentes efectos, de mas de que como se»] llevarian en ellas mercaderias, ò por permission de V. M. ò sin / ella à las partes donde navegasen, no las habría para los Particu-/lares, por cuya causa la fabrica general será muy diminuida, / cosa de gran inconveniente, así que por no caer en èl se ha de / escusar hacer declaracion à la dicha Prematica. /

Lo otavo, porque aunque se quisiese confesar que en el grandor / de las Naos podría haber estremo vicioso, como quiere que las que / se hacen en esta Costa la mayor aun no llegue à siete cientos to-/neles machos segun los arqueamientos que Yo hago cesaría este / inconveniente, mayormente que haciendose como se hacen despues de la / nueva orden con tan buen [tachado y añadido supra «plan»] y tan largas y rasas que pescan menos /agua las de 600 toneles que hoy se hacen, que en tiempos atras las de / 300 son grandes para la fuerza, y pequeñas para el pasar los bancos //

[Fol. 99 v.º] y entrar y salir las Barras. /

Y no obsta que los Tratantes y Mercaderes sean de contraria opinion / por los fundamentos que he referido, pues el bien universal se ha de preferir / al que les pareze suyo, y como hà tantos años que han tratado durante / la fuerza de la dicha Prematica lo podrán hacer de aquí adelante / y aunque en este articulo Yo no quiero negar el estarles bien cargar / en Navios menores, pues todos ellos lo afirman, no puedo dejar de de-/cir que no veo razon que me satisfaga de su parte, si no executar mas / presto sus abisos, y hallarlos seguros à menor precio, no porque vayan / las haciendas mas seguras en Naos menores, sino porque las Naos grandes / ocupan presto las Plazas que hay de los Aseguradores, no qui-

riendo cada / uno correr en una mas de tanto. Esta misma opinion he visto con-/ firmada por la Vniversidad de los Mercaderes de Burgos en una peticion / que hicieron à los Reyes Catholicos que vi en cabeza de sus Privilegios, / en la qual se quejaban que por cargar los súbditos de sus Altezas las / mercaderias en Naos pequeñas los rovan los Cosarios, y perdían sus ha-/ciendas, y que si à la dicha Universidad diesen licencia para hacer Or-/denanzas darían orden con que sus Altezas fuesen mejor servidos y / ellos llebasen sus haciendas mas seguras: dio- seles sobre este fundamento / la dicha Licencia, con la qual usaron con diferen- cia de los que pro-/pusieron, segun lo qual, y que antes que V. M. les mandase limitar / su Privilegio que hà cinco ò seis años podían dar sus sacas à quales-/ quier Naos, y las daban muchas vezes à los de 500 y mas toneles, y que / en estos afletamientos últimos teniendo obligacion de dar la mitad / [añadido marginal «de la carga»] à las [añadido supra «Naos de 250 toneles machos hasta 400, y la otra mitad à las de»] quatrocientas arriba suplicaron à V. M. les diese licencia / para cargar Naos de 500 toneles, teniendo lo de Inglaterra, segun lo qual / creen algunos Dueños de Naos que desean lo que piden para tener liber-//

[Fol. 100 r.º] tad de dar las cargas à los Vecinos del Pueblo, y à quien quisie- ren / sin que nadie se les pueda oponer. /

Tampoco obsta que para llebar à qualesquier partes las mercade-/rias las Naos de 300 toneladas sean muy buenas, pues en ellas no ban / mejor tratadas que en las mayores, ni tambien por que como no lleban / tan alto bordo, ni tan- tas cubiertas no se defienden tambien del agua de la Mar y del Cielo. /

Tampoco obsta el decir que se han perdido en el Puerto de Por-/tugalete, y en la Ria de la Villa de Vilbao algunas Naos por ser gran-/des que de 20 años à esta parte hè entendido son tres, como quiera / que hayan salido bien otras mayores, y quebradose y perdidose en la / Barra de Portugalete otros muchos Navios muy Pequeños, ni tampoco el decir que para los bancos de Flandes son malas las Naos / grandes, teniendo buen plan, pues si aciertan la canal la Naos de 1200 / toneles pasa bien, y si la yerran y hay travesia se pierde una zabra, / y así como en Flandes hay grandes Urcas y pequeñas, no obstante los bancos, los quales pasan los de aquellos estados muchas [añadido supra «mas»] vezes, no será / inconveniente que las haya en España, mayormente teniendo como / tien- nen navegaciones en que no hay bancos que piden grandes Naos. /

Tampoco obsta el decir que hay menos Marineros que antes / en las Naos grandes son las que han menester muchos, y los que los / crian y hacen, pues con la tormenta buscan la Mar, y las pequeñas / la tierra y el Puerto que con mas facilidad toman. /

Ni obsta decir que si se pierde una gran Nao es mayor el / daño como quie- ra que seria confesar que todo lo mayor y de mas / precio y estimacion era dañoso, pues perdiéndose tambien seria mayor el daño. /

Ni obsta el decir lo de las Cargazones de sacas que se hacen //

[Fol. 100 v.º] en San Juan de Lus, porque segun se entiende, y Yo creo, no ha sido / por escusar de cargar en Naos grandes, como quiera que lo que pudieran / hacer en las pequeñas de Fuente Ravia y San Sebastian y sus Pasages, / à las qua-

les ningunas mayores se les pueden preferir por los Privilegios / que para ello tienen de V. Mag. antes que lo han hecho, porque pa-/sando las sacas de Nabarra à Francia escusan el nuevo derecho que / V. M. mandò poner sobre ellas, y tambien el diezmo, y porque como / V. M. mando suspender la Navegacion desta Costa para los dos Esta-/dos de Flandes por el rezelo de Inglaterra quisieron navegarlas y / pudieron hacerlo por San Juan de Lus, y esto es cosa sin duda. /

De lo qual, y de permitirlo V. Mag. se siguen notables daños, / conviene à saber: el perder la impusicion del nuevo derecho y diezmo / de la Mar, que ès mucha suma, el haber sido los Mercaderes muy aven-/tajados de aquel Reyno à los deste, por no haber navegado sus haciendas / y sido solos à vendellas en Flandes, y por el contrario los de Castilla ha-/verlas tenido impedidas, havien-doseles mandado que no las neveguen / para Flandes, y el mayor daño ès que con los crecidos fletes se ha-/cen poderosos los de San Juan de Lus que son enemigos domesticos / y perseguidores desta Costa en tiempo de guerra, que de Francia / cada dia se hà de esperar, y con la ganancia y fletes que era pro-/pia de los Vecinos de San Sebastian y los Pasages hasta quatro, ò / cinco años. Esto à mi parecer debe V. Mag. mandar remediar, puni-/endo toda la fuerza que sea menester hasta que se cumpla [tachado] man-/dando que en ninguna manera puedan emparcar sacas de lana / en Puertos de Francia, ò que no las pasen por tierra à Francia con / que se conseguiria lo que se pretende. /

Tampoco obsta el decir que se solian cargar en esta Canal //

[Fol. 101 r.º] de Vilbao 20 [calderón de mil] sacas, y que por cargarse en Naos grandes no vie-/nen ahora quatro mil, pues quando se hacían estas cargaciones ya / habia muchos años que tenia fuerza la dicha Prematica, y ahora / en esta Ria ni en esta Costa no se cargan tantas sacas como solian, / ò porque como algunos dicen muchos que trataban en ellas han / ocupado sus dineros en Juras y haciendas, ò porque se debe labrar mas lana en España que solia, y porque las sacas que van à Italia / solian ir à Flandes. /

Ni obsta el decir, que por ir naos grandes à Terranova / se pierden, como quiera que alli no hay memoria, y cada uno pue-/da afletar y aflete la Naos que mas à su proposito fuese donde todas / van por armazon ò afletamiento de hombres particulares, y / dando cierta parte al Dueño de la Nao por el viage, y como las / ventajas de los Oficiales son tan grandes es les muy costoso llevar pe-/queña Nao, y Llevando como llevan el numero de Gente y pertre-/chos proporcionadamente à su porte la Nao grande y la pequeña / acaban de cargar à un tiempo, y aun el mayor como mas poderoso / ès mas aventajado, y hay tantas ballenas queste año en treze días / cargo una Nao de 500 toneles de sain, y las Naos que ban à las / ballenas, como quiera quel retorno dellas por la gran Baya sea / muy entrado el Invierno, grandes y pequeñas tienen el mismo / trabajo, y todas mayor ó menor viniendo las ballenas mas tarde, ò mas / temprano, y siendo mas recio el Invierno, ò menos que lo uno y lo / otro en diferentes años acaeze diferentemente y aun ès uso muy / guardado entre todas las Naos que llegan à un Puerto à hacer de compañía / la pesqueria y aplicarla segun el numero de las Personas que cada / Nao lleva empezando y acabando de cargar à un mismo tiem-//

[Fol. 101 v.º]po, y por una mesma proporcion las Naos grandes y pequeñas. /
Tampoco obsta el contrario nono, porque la tardanza en cargar / La Nao de
sacas ques la mas importuna, y de mayor dilacion en / Nao de 600 toneles ès de
diez días mas que la de 300 y la descarga / tres que no ès consideración, y si se
han detenido este año es / y ha sido por las diferencias que hà habido entre los
cargadores / y Dueños de Naos, como yo he visto, y asi una Nao de Alzola que
/ era tan grande como las que quedaron que no las tubo aunque em-/peso a car-
gar mas tarde navegò luego, y otras zabras que las tu-/vieron no navegaron. /

Tampoco obstan los contrarios que tocan à interese de los / Mercaderes cerca
de los seguros, y de hacer menos costa en las car-/gas y descargas ques cosa de
poca consideración, y la cargan / con el coste y costa à las mercaderias. /

Supuesto que V. Mag. se satisfaga de que conviene guardar / la dicha pre-
matica con las ampliaciones de la nueva Orden, / asi como me ha parecido que
ha de haber Persona que dè las cargas / à los Naturales la hà de dar à las Naos
mayores que hobiere en / los Puertos que se hicieren las cargazonas, ù en los
propincos / por que las Justicias han guardado tan mal esta Prematica en-/tre
mayores y menores como la que habla entre naturales y Es-/trangeros, y en los
Pleytos que se ofrezan sobre qual Nao es mayor / proceden tan à la larga que los
unos y los otros, y los Dueños de las mercaderias reciben gran daño, aunque por
la nueva orden / les esta mandado que en estas causas procedan breve y sumaria-/mente.

El entender V. M. los Privilegios que tienen los Consulados //

[Fol. 102 r.º] y Lugares Maritimas y pretenden, vernà aquí à buen proposito
/ los de Burgos le tienen para que la mitad de las cargazonas dèn / à las Naos de
250 toneles hasta 400 y la otra mitad à las de 400 / y desde arriba. El de Vilbao
ès que à las Naos de Vecinos de aquella / Villa, y en los afletamientos hachos por
el Fiel y Consules della no / haya mayoria dandese la carga à la Nao de 300 tone-
les à estos / se les habiera de dar como à los de Burgos, y solamente en la carga /
de sacas de lana, porque las cargazonas no acudan mas al Puerto / mas privile-
giado, y los Constatantes y Consulados sean iguales. San / Sebastian y Fuenterrabia
le tienen para que à los naturales de los / cascos de aquellas Villas, y sus
Naos en las cargazonas no se les pre-/fieran otras mayores: el de San Sebastian
es temporal y ya espiera: el de Fuenterrabia ès por la voluntad de V. M. /

El quarto articulo ès que las Naos que hicieron ò vinieron à / poder de los
naturales no se vendan fuera destos Reynos, para lo qual / tiene V. M. proveido
y mandado, confirmando la Prematica fecha / en [en nota margi-
nal «igual vacío en el original»] que dispone que ninguna Persona de los sub-/
ditos y naturales no puedan vender ni vendan ninguna Nao, ca-/ravela, ni Gale-
ra, ni otra Fusta alguna de qualquier calidad, y / tamaño que sea à ninguna Per-
sona, ni Universidad estrangera des-/tos Reynos, sin especial licencia y manda-
do de V. M. ni les den / parte alguna dellas en ningun tiempo ni so color de
recebir so-/brellas dineros prestados, aunque las tales Personas tengan carta / de
naturaleza, ni à Personas naturales que no sean havitantes / en estos Reynos, ni
aunque sean naturales haciendose la venta / fuera dellos, sò las penas conteni-
das en las dichas Prematicas. /

Y porque V. M. entendio que se vendian muchas Naos y / Navios à Estrangeros destos Reynos no obstante la dicha Prema-//

[Fol. 102 v.º]tica por estar tan lejos de la execucion y entender que una Nao / que vale quatro mil ducados en estos Reynos vale en Levante seis mil / y que por esta causa habían faltado muchas Naos, y aprovecha poco todas las gracias, mercedes y Previales que V. M. hace à los Fabrica-/dores si esto habia de resultar en provecho de los Estrangeros y Levantis-/cos, mandò V. M. en la nueva orden considerar esto mas, y porque / mejor se guardase y cumpliese, y no pudiesen cometer fraudes ni incu-/viertas que en todas las partes que se labran y fabrican Naos, Gale-/ras, Fustas y Zabras y Vergantines, y donde fueren Vecinos los Dueños / dellos antes de echarlos al agua lo manifiesten y registren ante la / Justicia y Escribano de Concejo en un libro que para ello se mandò tener, declarando cuyo ès el Navio, y su nombre, y el del Dueño, y qu-/antas toneladas haze, y que lo mismo se haga de los Navios ques-/tubieren echos, sin que ninguno pueda tener Nao ni Navio sin / queste escrito y registrado, y que si se vendiere à Vecino del mesmo / Pueblo, asimesmo haga manifiesta la venta, y el que comprare / registre, y que si acaecièr vender algun Navio fuera del Pueblo / donde estubièr escrito y registrado, sea obligado el Dueño del / dicho Navio à tomar testimonio ante la Justicia y Escribano del / Concejo del Pueblo donde se vendiere, en que se declare la Per-/sona à quien se vendió, y por que precio, y asimismo el que / le vendiere ha de tomar testimonio de como el comprador / le registrò en el Lugar donde es vecino [añadido supra «el tal comprador, y que estos testimonios sea obligado à / llevar el que así vendiese ante la Justicia del Pueblo donde fuere vecino»] y hizo el primer registro / del Navio, para que alli se le pueda tomar quenta, y èl darla / dentro de tres meses despues que así le vendiere, sò la dicha pena, / y que la Justicia sea obligada en cada un año à tomar cuenta / de los Navios que hubiere hechos y estuvieren registrados en sus //

[Fol. 103 r.º] Pueblos para que se entienda lo que se hizo dellos y executen / las penas en las dichas Leyes contenidas en los Transgresores dellas dellas. /

Y que los Dueños y Maestres de Naos que pasaren con / sus Navios à la Nueva España ò al Peru, no puedan dejar alla / sus Naos sin hacer primero Informacion en la parte ò Puerto donde descargaren ante la Justicia de tal Puerto / de como el tal Navio estaba tan gastado que berisimilmente no podría / volber à estos Reynos sin peligro de perderse, y questa informa-/cion se presente ante la Justicia donde últimamente estaba regis-/trado, para que allí se vea la causa porque no puedo [signo junto a esta palabra de intento de aclaración del término].

Estas diligencias nunca hicieron las Justicias, ni hubo estos / libros, ni se tomo la cuenta y razon que convenia dende el año / de 63 que lo mandò V. Mag. hasta el 68, por lo qual en la / sobre carta de la nueva Orden me mandò V. M. que Yo hicièr / tener Libros, y nombrase Escribanos ante quien pasasen los regis-/tros, y tomase en cada un año la cuenta y razon de los Navios / registrados como lo habían hacer las Justicias, y se me diò bastan-/te comision para ello, y para castigar à los que no registrase, y / vendiesen Naos à Extrangeros

destos Reynos. Esto he hecho y cum-/plido ansì, sin que haya Nao ni Navio que no este escrito y re-/gistrado, y de que no se tome cuenta en cada un año, y se avise / à V. Mag. de su fin y paradero, y à donde, y à que Personas / se vendiò, y de las Naos, y Navios que quedan en pie; y porque / Yo hasta ahora no he tenido orden de salir desta Costa de Pon-/niente de Francia à Portugal, y las Naos della ban à parar y / venderse à Sevilla trayendo de allí testimonio de como vendieron à natural, y quel Comprador registró donde ès vezino cumpl-//

[Fol. 103 v.º]plen con migo y con lo que les està mandado, pero como en la / Andalucía no hay Persona que les tome esta cuenta pueden vender / a quien quisieren sin ser castigados, y ansi deben de hacerlo, por / que no es posible consumirse allí tantas Naos como se compran. / Para el remedio desto se acordó aquel año que hubiese una Perso-/na en Sevilla que tomase cuenta de las Naos que en ella y su / comarca se venden y hay, y que quando alguno no hubiese re-/gistrado ò vendiese fuera del Reyno, hiciese el proceso contra el, y / teniendole en estado de Sentencia me le remitiese para que Yo / lo hiciese por via del Secretario del Consejo de la Guerra. Quedaron / ordenadas las comisiones è instrucción desta Persona; y como Yo / me parti, aunque por cartas he hecho instancias en ello no se hà / nombrado conviene ahora que V. M. mande que se provea esto / que se acordó, pues con hacerlo se cierra la puerta totalmente / à la venta de Naos y Navios à Estrangeros destos Reynos, y ha-viendose de hacerlo de los derechos las Personas que se nombraren / lo harán. /

Esto es lo que se me ha ofrecido cerca de los quatro articulos / principales desta materia. Las cosas que son de utilidad, y ayuda-/ran à que con mayor brevedad y numero se fabriquen y sustenten / Naos son las siguientes: /

En la nueva orden mandò V. M. que los Dueños de Naos / y Navios no los asegurasen de fuerza de Cosarios y Enemigos, / ecepto de Turcos ò Moros permitiendoles que lo puedan hacer / de los casos naturales, y porque perdiendose una Nao queda el Dueño /della tan perdido que apenas puede fabricarse otra, convernà que se les //

[Fol. 104 r.º] permita asegurar hasta la mitad del valor del Navio, pues el riesgo que corre / de la otra mitad les hará ir apercividos.

Asi mesmo hay en ella otro Capitulo que dize, que à los que vendieren / Naos de 200 toneles, ò desde arriba, maderas, clavazon y cordaje &^a para / aparejallas no se les llebe alcabala por tiempo de diez años, y porque se / acabaron tres ò quatro meses hà, por tiempo de diez años, y porque se / acabaron tres ò quatro meses hà, por las mismas causas que se les hizo esta / merced convernà porrogarla por otros diez años.

Tambien convernà que mande V. Mag. que en un Puerto desta costa / que me pareze sea Santander haya alguna cantidad de polvora de cañon / y arcabuzes, y alguna peloteria de versos, y pasamuros, y algunos cables, / y ajustes, y arboles, y entenas, y que se vendiese à los Dueños de Naos por / el coste, porque por no hallarse en la tierra navegan desapercividos, y / los señorean los Enemigos y el Mar, y quando se hiciese alguna Ar-/mada en esta Costa ò viniese à ella podrian subceder muchos casos en / questo fuese de mucha utilidad, y

para ello bastaria ocupar por una vez / quatro mil ducados de lo que procediese de los dichos derechos.

Los Maestros de Naos Españoles traen algunas vezes Pilotos Franceses, y especialmente en la nevegacion de Terranova conviene que no / lo hagan sino en Costa ò Rio de Francia, porque por escusar la mitad / ò el tercio de lo que habían de dar al Piloto Español le llevan Frances, por / cuya causa no se exercitan tantos naturales en este Arte, y quando / hubiese Guerra faltaràn los Franceses, y la pericia de los Naturales. /

Muchos carpinteros de Naos se ban à fabricar Naos à Francia de / que resulta el encarecerse en la Costa los Jornales, y no hallarse algunas / vezes Trabajadores, y el dar industria à el fabricar bien los Franceses, como / se ve, de pocos años à esta parte que pasan alla en la nueva forma y grandor / de sus Naos.

Lo que toca à estos dos Capítulos no conviene que se mande por Ley, / porque no parezca cosa particular y señalada, sino que en virtud de una / clausula general se permita esto al que tiene la fabrica à cargo, para //

[Fol. 104 v.º] que con discrecion y buen color lo estorve quando convenga. /

Y lo mismo me parece que conviene en lo que toca al ordenar à los / Dueños de Navios la artillería que han de traer sobre que V. Mag. me / mando avisase y lo hize. /

Pilotos buenos hay pocos en la costa, y por su falta suceden gran-/des perdidas y desgracias, porque ni saben tomar el altura ni tener cuen-/ta con la si[n] gladura, y finalmente ni hacer su oficio; y como en ellos / va la vida de tantos hombres, y salvamento de tantas mercaderias seria / muy importante que se buscase Persona que leyese esta Facultad en un / Lugar de la costa, y que dejando por hábiles à los Pilotos de sustancia / que ahora hay, el que no hobiese oydo quatro meses se examinase / de Piloto no lo pudiese ser en Nao de 50 toneles arriba, que para esta / cathedra bastarian 50 [calderón de «mil»] maravedís, ò 200 ducados que se sacasen de / los mismos derechos, y esto se haze e Sevilla con los que han de pasar à / Indias. /

En esta Costa hay Dueños de Naos que estàn perdidos por habérselas / tomado en Inglaterra estos años atras: consta ya que la Reyna las vendio / y las mercaderias, y que en ningún caso ni concierto que se tomase pue-/den volver[las] en la misma especie, y esto mismo ha hecho el Duque de / Alba en Flandes. /

En esta costa se tomaron à Ingleses algunas mercaderias en aquel / tiempo, que fueron pocas, aunque habia muchas, porque el negocio fué / tan poco secreto que en un mes antes que se mandasen arrestar las car-/garon y llevaron. Estas estàn vendidas, y el dinero depositado en parte que / no sirve. Parece que seria de utilidad que se me permitiese mudar el de-/posito en poder de Hernando de Aguirre para que en buena cantidad / se prestase à los que han perdido las dichas Naos, sin que entendiesen de //

[Fol. 105 r.º] donde procede, con que dèn fianzas de que lo volverán cada y quan-/do V. Mag. mandase.

Las Naos que fueron al sueldo en el Armada del Duque de Medina / y se han perdido en Flandes pretenden que V. Mag. les haga alguna / merced, como

se hizo quando pasó Ruy Gomez à Flandes, y los que las / llevaban cargadas de mercaderias, y estos dicen que los tuvieron detenidos / para ir en ellas, y llevaron soldados, y que despues les tomaron la Gente / que tenian para guardar sus Naos, y que por esta causa se las quema-/ron. La causa destes ès mas justificada. Si de los derechos que he dicho / ò de otra parte V. Mag. se sirviese de que se les diese alguna cossa / con que se obligasen à fabricar otras Naos recibirian mucho provecho / y fabricarían, y tambien se justificaba mucho lo de los derechos, y / como estos son los que suelen fabricar, si no se les hiciese alguna mer-/ced no podrian [añadido supra: «ni querrian»] hacerlo, que seria mucho daño para lo que se prete-/de.

La querella que los Dueños de Naos tienen de los Provehedo-/res ès ya muy vieja, y mala de remediar, porque como no trabajan / en hacer las Naos no les duele mucho su perdicion. Sirva esto para que / en algunas ocasiones lo tenga V. M. entendido. /

Las pagas que se les hacen en las Armadas de ordinario, y espe-/cialmente en esta última que fue à Flandes son de manera y tan / tardias que apenas las pueden esperar, y en esto del embargarlas y pa-/garlas se habia de tener mucho miramiento, porque de mas desta causa / que les ès de mas daño que quanto beneficio se [añadido supra: «les»] haze, piendo ques daño que / se les debe restituir, querria que sirbiese esto de que como se cumple / con todas las otras cosas de las Armadas se cumpliese esto que tanto importa. //

[Fol. 105 v.º] En la Isla de Ibiza se carga mucha sal para Italia, y allí hay cos-/tumbre que como ban llegando las Naos, asi Arragonezas, como Ginove-sas, / y de otras Naciones por su antigüedad se cargan seria muy apropósito / que se escribiese al que gobierna aquella Isla que quando llegasen los / Españoles les diese la carga sin aguardar esta orden, y que tambien se / escribiese à los Virreyes de Secilia y Napoles encomendandoles que ten-/gan particular cuenta con favorecer en dar cargas à los Dueños de / Naos Españolas que alla fueren, que no será de perjuicio para aquellos / Estados, en los quales no hay Naos ni Navios de sustancia, y dellos sacan / las mercaderias Arragonezes, y de otras Naciones. /

Todas las Naos tienen dos ocupaciones con que se sustentan, y para / cuyo fin se hacen: la una ès la de las cargazones, ques la mas principal de que he tratado: la otra ès el andar al sueldo de V. mag. y cerca desto Die-/go Marroquin dize, que en nombre de los capitanes ordinarios de Mar y / Dueños de Naos del Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipuzcoa / y Quatro Villas de la Costa de la Mar suplican à V. Mag. provea lo / que se contiene en un Memorial que hà dado à V. Mag. à que / V. Mag. me hà mandado que informe, ques del tenor siguiente: /

Catholica Real Magestad: Diego Marroquin de Miono vecino / de la Junta de Samano en nombre de los Capitanes Ordinarios de Mar / de V. Mag. y Maestres Dueños de Naos del Señorío de Vizcaya y Pro-/vincia de Guipuzcoa y Quatro Villas de la Costa de la Mar dize: Que / al seruicio de V. Mag. y bien universal destes Reynos conviene de-/rogar los capítulos de las Ordenanzas que el año pasado de 53 mandò / hacer del sueldo que habian de ganar las Naos y Gente

que se embar-/gasen para servir à V. M. en sus Reales Armadas, por las causas siguientes: //

[Fol. 106 r.º] Primeramente en quanto al primer capitulo de las dichas ordenanzas en que se mandan dar por el sueldo de cada tonelada de Navio / à 170 maravedis al mes, suplica à V. M. que atento que del dicho año de / 53 aca se han subido los materiales necesarios para la fabrica de los Na-/vios en muy excesivos precios, y por el consiguiente los jornales de los / carpinteros y Galafates, y el pan y el bino, carne, sidra y otros mantenimien-/tos: de manera que la Nao de 400 salia [añadido supra: «en»] aquel tiempo por tres / ò quatro mil ducados, y asi respectivamente sea servido de mandar que de aqui ade-/lante se les dè de sueldo à siete reales, ò à lo menos `seis y medio ques / lo mesmo que V. Mag. manda dar en la Cuidad de Sevilla à las / Naos que le sirben al sueldo, pues en la Costa del Poniente valen los / dichos materiales, jornales y mantenimientos à mas excesivos precios / que en el Andalucia. /

Ytem, en quanto al 2.º capitulo en que se mandan dar à cada / Marinero del sueldo al mes 800 maravedises, y porque los Maestres / de los Navios reciben desto mucho daño y costa, por no hallar ningun / Marinero à menos de tres ducados, suplica à V. Mag. mande que de aquí adelante se le dè de sueldo al mes à cada Marinero à los / dichos tres ducados. /

Y en quanto al 3.º capitulo, atento que al Grumete no se le dà sueldo / de sueldo mas de à 533 maravedises que así mesmo le pagan los dichos / Maestres à dos ducados al mes, suplica à V. M. mande dar de sueldo / à cada uno à los dichos dos ducados. /

Ytem. En quanto al 4.º Capitulo suplica à V. Mag. que como / hasta aquí se daba à cada Page de sueldo al mes à 266 maravedises, / se le dè de aquí adelante un ducado ques la mitad que al Grumete. //

[Fol. 106 v.º] Ytem. En quanto al 5.º Capitulo por donde se manda que como / hasta allí se daban al Maese ò Capitan de la Nao ò Navio 2500 mara-/vedis de ventaja al mes, suplica à V. Mag. que de aquí adelante se dè / a cada uno 3500 maravedises respeto de las grandes costas en el tiempo/ presente.

Ytem. En quanto al 6.º Capitulo suplica à V. Mag. que como se / daba de ventaja al Piloto à dos mil maravedises demas de su paga de / Marinero se le dè de aquí adelante tres mil maravedís. /

Ytem. En quanto al 7.º capitulo de los cinco mil maravedises que / se daban al Mes para ventajas de los diez oficiales ordinarios de cada / Nao demas de sus pagas ordinarias de Marineros, suplica à V. Mag. que / por las causas dichas se les dè aqui adelante 7[calderón de mil] maravedises. /

Ytem. En quanto al 8.º Capitulo de los 400 maravedis al mes para / sebo y mangueras, suplica à V. Mag. que considerando el precio en que / se han subido estos materiales mande que de aquí adelante se dè / cada mes por la dicha razon à 600 maravedises. /

Ytem. En quanto al 9.º Capitulo en que V. M. mando que se / diese à medio real de racion à cada Marinero, Grumete y Page y/ y aunque de ai a poco tiempo se volvió à dar à 25 maravedis, y despues aca / los mantenimientos de pan, bino,

carne sidra, pescado, azeyte, garvanzo / y otros se han subido en tan excesivos precios como ès notorio, y desta causa / los Maestres de los Navios que asì estàn al sueldo reciben mucho daño / y costa, pues con los dichos 25 maravedis no pueden sustentar à ninguno / de los dichos Marineros, Grumetes, y Pages, y todos ellos à esta causa son mal mantenidos, suplica à V. mag. mande, que de aqui adelante / se de à cada uno de los suso dichos Marineros, Grumetes y Pages que / asi sirviesen à V. mag. en las dichas Armadas un Real de racion cada //

[Fol. 107 r.º] dia, pues respeto de lo que dicho tiene lo han menester, y aun mas. /

Ytem. En quanto al treceno capitulo en que V. Mag. manda que si / por caso se embargare algùn Navio questubiese fletado en el Puerto don-/de se hizo el tal embargo, ò en otro alguno, y hobiese venido aquel to-/mar la carga, ò de Pasage por tormenta, ò por otra causa que en lugar del tercio del sueldo que hasta alli se [añadido supra: «le»] habia dado fasta que partia / à tomar carga, ò la comenza-ba à tomar en el mesmo Puerto, se le / diese medio sueldo, y porque esto ès en gran daño de los Dueños de / los dichos Navios, suplica a V. M. que si al tiempo quel tal Navio se / embargase se hallare presto y aparejado, y con la Gente ques obligado, / conforme à las ordenanzas de V. M. mande que gane sueldo / entero, con todo el mantenimiento de la dicha gente, y mientras / se provee della al respecto de la que tuviere, y de manera que dende / el dia que tuviere toda la dicha gente gene el dicho sueldo entera-/mente.

Ytem. Suplica à V. Mag. mande que lo [añadido supra: «mismo»] se haga en lo / del Catorzeno capitulo en que declara que à los Navios que se embarga-/ren no estando cargados ni fletados ganen el tercio del sueldo fasta / que partan del Puerto donde fueren embargados, si en el no se hu-/viese de recibir la carga, y en partiendo fasta que comienze à recibir / carga à medio sueldo, y estando cargado à sueldo entero, pues que / es justo que si el tal Navio està à punto, y con toda su gente para / poder navegar y hacer lo que se le ordenare gane sueldo entero, res-/peto de que el Dueño corre tanto riesgo de una suerte como de otra. /

Asi mesmo dize que como en el dicho caso se ha dado tercio / de comida à la Gente y Marineros que sirben al sueldo de V. M. //

[Fol. 107 v.º] de que à los dichos Capitanes y Dueños de Naos se les ha seguido mucho daño, y / costa, suplica à V. M. mande que de aqui adelante se les dè las raciones enteramente, / pues la gente en el un caso y en el otro la comen y tienen necesidad para su sus-/tento, sin que se les quite cosa alguna. /

Otrosi: suplico à V. M. sea servido de mandar que direte ni indirete no se cargue / ningun Estrangero en estos sus Reynos y Señorios, porque mandándose carguen / hacen los afletamentos fingidos, y para partes que no hay descarga ni Puerto / que sepa en la Carta de navegar, porque no se les pueda oponer à la tal / carga, y como V. mag. manda se guarden y cumplan las Prematicas son tres / ò quatro y diferentes unas de otras, y las Justicias por les hacer favor toman / las que les pareze sò color de ciertas diligencias ocultas que los dichos estrangeros / hacen, y los súbditos de V. Mag. reciben dello muy gran daño y perjuicio / y si V. M. mandase que no cargasen en todo el Reyno de España se harian / tantas Naos que bastasen para todas las mercaderias que en dicha España /

hubiese para se llebar de una parte à otra, y para fuera de los dichos reynos / como solia haber en los tiempos pasados, y los Estrangeros no tendrían tantas Naos como tienen, ni las harian, porque en los Reynos estraños no tienen / tanto donde se tratar, y proveyéndose esto ansi V. mag. seria Señor abso-/luto de Mar, y en los reynos estraños careserian de las dichas naos, / y los súbditos de V. Mag. venderian de sus haciendas para hacerlas, que / en ello recibirán merced, y que para ello se señale Persona que lo haga / cumplir. /

Otrosi: Garcia de Uribe y Joanes Portu capitanes ordinarios de Mar / de V. mag. y Bartholome de Hernando, Martin de Hernando, y Mar-/tin de Hua, Miguel de Eraso; Baltasar de Lerchundi, Joanes de / Zubieta, y Juan Martinez de Ysasti, y otros vecinos de las Villas de Lequei-/tio, San Sebastian y renteria en el Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipuzcoa dicen, que V. M. por sus Reales Prematicas tiene mandado //

[Fol. 108 r.º] que las Naos de mayor porte prefieran à las menores en las cargas que / se hubieren de de llebar de unas partes à otras, y de algunos días à esta parte los / cargadores y Dueños de las mercaderias en gran daño suyo y de los otros Ca-/pitanes y Maestres de Naos han tomado por uso de hacer ventas fingidas de / Navios de poco porte, y con presupuesto que son suyos, cargan sus mer-/caderias y de otros diciendo quen las mercaderias y navios en que los cargan / es todo suyo propio no siendo ansi, ni tener facultad para la compra dellos / todo à fin y efecto de quitar la carga à sus Naos que son muy mayores, / por lo qual las dichas sus Naos están en los Puertos surtas sin tener / aviamiento para partes algunas, y si esto no se remediase, ellos quedan totalmente / arruinados, y de necesidad se habran [añadido supra: «de»] deshacer de sus Naos lo qual seria causa / de que no haya en estos Reynos Naos crecidas para las ocasiones que en ellos / se ofreciesen, suplican à V. Mag. que guardandose el tenor de las dichas / Leyes y Prematicas mande que las dichas Naos mayores prefieran en la / carga à las menores, no embargante que los Dueños de las mercaderias / digan que las quieren cargar en sus propios Navios, dando poder è / facultad à las Justicias del dicho Señorío y Provincia, para que brebe / y sumariamente lo hagan cumplir con efeto [añadido supra: «que»] de mas de ser dello V. M. / muy servido ellos recibirán particular merced. /

Otrosi. Atenta la falta que hay en estos Reynos de mastes, belas / brea, alquitranes, estopa, sebo, y otros materiales necesarios para fabri-/cacion de las Naos, suplica à V. M. mande que qualquiera que quie-/siere hacer Nao de 200 toneles arriba pueda sacar en dinero fasta / mil ducados para Flandes y Francia, para con ello traer los dichos / materiales para la fabrica de la tal Nao que asì hiciere, porque con / el dinero se hallarà todo à mejor precio, y se traerà en más brebe tiem-/po, y por no poder embiar por ellos les cuestan à doble de lo que les / podrían costar por traerlos Personas estrañeras à bender à estos Reynos, / y aun no se sabe que que lleban el retorno dello. //

[Fol. 108 v.º] Otrosi. Suplico à V. M. mande que en las tierras de V. M. ni lo que / viniere de fuera por Mar siendo por madera ò tabla grande y pequeña, / xarcia, cañamo, brea, alquitran, estopa, y otros materiales de qualquier / genero

que sea siendo para fabrica de las dichas Naos, que ningun Ma-/estre Carpintero, ni otra Persona alguna lo pueda [añadido supra sobre palabra tachada e ilegible: «comprar»] para reven-/derlo à los que hicieren las dichas Naos, y si lo compraren ò lo hubieren / comprado, aunque haya distancia de tiempo se lo dèn por el dicho / precio que lo compraron sò grandes penas, porque en esto reciben / gran daño, pues es causa de que los edificios sean mas costosos y de ser-/vicio de V. M. /

Otrosi suplico à V. Mag. mande que la [añadido supra sobre palabra tachada e ilegible: «merced»] que tiene hecha de / los 10 [calderón de mil] maravedís en cada un año por cada cient toneladas à los que / fabricaren Navios de 300 toneladas, y dende arriba. Asi mesmo se / entienda con los que fabricaren Navios de 200 toneladas, y de allí arriba / y esto respecto de que los tales Navios resistent mejor las tormentas / por ir fuertemente fabricado, y ser muy necesarios para la brebe y buena / navegacion; y que asi mesmo V. Mag. mande que Cristobal de Barros / y la Persona que adelante entendiere en la Fabrica de los Navios / de aquella Costa les dè el prestido de dos ducados por cada tonelada, / que en todo será V. Mag. muy servido, y ellos recibirán merced. /

Otrosi dice: Que por quanto Juan de Peñalosa Administrador / de los diezmos de la Mar; y el Contador Alonso Hernandez que por / comisión de V. M. fenescieron las quèntas del Armada en que V. M. / hovo de pasar à Flandes el año pasado de 567, en las dichas cuentas / que asi fenescieron no dieron à los Capitanes y Maestres de las Naos / que sirvieron en la dicha Armada mas mantenimiento de lo que im-//

[Fol. 109 r.º]portó la tercera parte o mitad de lo que se les habia de dar confor-/me al sueldo que ganaban, suplica à V. M. sea servido de mandar / que sabidas las Personas y Maestres à quien los suso dichos han agra-/viado en esto se les libre y pague lo que por esta razón hubieren de / haber; pues como ès notorio los Dueños de las dichas Naos dieron à los / marineros y demas gente dellas su mantenimiento y raciones ente-/ramente sin que por ello no pudieran sustentarse. /

Otrosi dice: Que al tiempo que la Reyna nuestra Señora hubo de / venir de los Estados de Flandes à estos Reynos, estaban en los Puertos / de los dichos Estados mucha cantidad de Navios y Gente de las Villas / de Santander, Laredo, Castro, Vilbao, y de otros Puertos de aquella costa / que habian ido à los dichos Estados con mercaderías, y estando los / dichos Navios y Gente a punto de se querer venir à estos Reynos / fueron embargados y detenidos en los dichos Estados por mandado / de V. Mag. y orden que para ello el Dueque de Alba les comunicò, y lo / estuvieron mas tiempo de cinco meses para que viniesen en servicio y acom-/pañamiento de la Reyna nuestra Señora, como lo hicieron; y porque de todo / el dicho tiempo no se les hà pagado cosa alguna, suplican à V. Mag. / que atento lo suso dicho, y à que en ello como ès notorio gastaron mucha / parte de sus haciendas mande hacelles alguna merced y recompensa, pues / que ès justo que sean remunerados de servicio tan importante àl de / V. Mag. /

Otrosi dize: Que al Lugar de Asua, y otros del dicho Señorío de Viz-/caya y Provincia de Guipuzcoa, y Quatro Villas de la Costa de la Mar acu-/de mucha

cantidad de madera y tabla para lo traer por acarreto la / Gente de aquella montaña para la fabrica de las Naos y Navios que se ha-/cen en aquella Costa, y algunos de los Vecinos de los dichos Lugares tienen / por oficio y trato de comprar la dicha madera y tabla en bajos precios / de los Montañeses que allí lo acarrean por ser Gente pobre y necesitada / para lo tornar à revender en mucho mas de lo que vale à los que así fa-/brican los dichos Navios, lo qual ès notorio daño suyo, y deservicio de / V. Mag., pues respeto de lo susodicho las Naos y Navios que se hacen en aque-/lla costa son muy costosos, y se deja de hacer mucha mas cantidad de la / que se haria, y en el dicho Señorío y Provincia, y Quatro Villas habría tan-/tas Naos y Navios que bastasen para las ocasiones que se ofreciesen en estos / Reynos y mercadurias que en ellos hubiese, sin que fuese necesario [añadido supra: «venir»] de / fuera parte otros Navios, suplica à V. Mag. mande que ninguna Per-/sona asi del dicho Lugar de Asua, como de todos los otros del dicho / Señorío è Provincia è Quatro Villas no pueda directe ni indirectamente com-/prar para revender la dicha madera y tabla que se cria y hace en el / dicho Senorio y Provincia y Quatro Villas si no fuere las propias Personas / que asi hubieren de fabricar las dichas Naos, y Navios, mandando ansi / mesmo que los Corregidores y demas Justicias que ahora son y fueren / de aqui adelante en el dicho Señorío, y Provincia, y Quatro Villas, lo ha-/gan cumplir y executar en efecto, que en todo recibiràn los dichos Capitanes y Dueños de Naos particular bien y merced.

[Anotación final con otra graffia pero posiblemente por la misma mano:] «Este precioso papel escrito al parecer por Christoval de Barros desde el año 1570 para el 1575 existe en el Archivo Gen^l. de Indias de Sevilla, entre los papeles trahidos de Simancas, legajo 17 de los de Buen Gobierno de Indias – Confrontose en 19 de diciembre de 1793.

Martín Fern^z. de Navarrete».

ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Universidad de Sevilla

HISTORIOGRAFÍA

Una Masonería desconocida: Monarcas en las logias europeas de la Ilustración y el Liberalismo*

RESUMEN

Presentación de una trascendente novedad bibliográfica para la Historia del Derecho y de las Instituciones europeas, y por consiguiente también de las españolas, que es la obra de Javier Alvarado Planas, catedrático en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (España), sobre las relaciones de las Monarquías europeas y la Masonería durante los siglos XVIII, XIX y XX.

PALABRAS CLAVE

Masonería, monarquía, aristocracia, burguesía, libertad, igualdad.

ABSTRACT

It is about the presentation of a transcendent bibliographic novelty for the History of Law and of the European Institutions, and therefore also of the Spanish ones, that is the book of Javier Alvarado Planas, Professor of History of Law at the Universidad Nacional de Educación a Distancia (Spain), on the relations of European Monarchies and Freemasonry during the 18th, 19th and 20th centuries.

* A propósito de Javier ALVARADO PLANAS, *Monarcas masones y otros Príncipes de la Academia*, 2 tomos, Madrid, Editorial Dykinson, 2017; 626 y 640 páginas. ISBN: 978-84-9148-084-6 (Obra completa); 978-84-9148-085-3 (Tomo I) y 978-9148-086-0 (Tomo II).

KEY WORDS

Freemasonry, monarchy, aristocracy, bourgeoisie, freedom, equality.

Recibido: 19 de enero de 2019.

Aceptado: 12 de febrero de 2019.

«Hablo de la *francmasonería*, que pudiéramos llamar *la flor de las sociedades secretas*. [...] Pero la francmasonería no es más que una rama del árbol, y deben relegarse a la novela fantástica sus conexiones con los sacerdotes egipcios y los misterios eleusinos, y las cavernas de Adoniram, y la inulta y truculenta muerte del arquitecto fenicio que levantó el templo de Salomón. Y asimismo debe librarse de toda complicidad en tales farándulas a los pobres alquimistas de la Edad Media, que al fin eran codiciosos, pero no herejes; y con mucha más razón a los arquitectos, aparejadores y albañiles de las catedrales góticas, en cuyas piedras ha visto alguien signos masónicos donde los profanos vemos sólo símbolos del gremio o bien un modo abreviado y gráfico de llevar las cuentas de la obra, muy natural en artífices que apenas sabían leer. [...]

Del fárrago de libros estrafalarios que en son de historiar la masonería han escrito Clavel, Ragón y muchos más, sólo sacamos en limpio los profanos que el culto del Grande Arquitecto del Universo (G. A. D. U.), culto que quieren emparentar con los sueños matemáticos de la escuela de Pitágoras y con la cábala judaica, y hasta con la relajación de los Templarios, se difundió desde Inglaterra, sin que esto sea afirmar que naciese allí en los primeros años del siglo XVIII. Al principio era un deísmo vago, indiferentista y teofilántropico, con mucho de comedia y algo de sociedad de socorro mutuo. Lleváronla a Francia algunos jacobitas o partidarios de la causa de los destronados Estuardos; ¡raro origen *legitimista* para una sociedad *revolucionaria*! Tuvo en su nacer carácter muy aristocrático; el Regente de Francia la protegió mucho; hízose cuestión de moda, y la juventud de los salones acudió presurosa en 1725 a matricularse en la primera logia, que dirigían lord Derwentwater y el caballero Maskeline. A ellos sucedió lord Arnouster, y a éste, el duque de Antin, el príncipe de Conti, el duque de Chartres; siempre altísimos personajes, a veces príncipes de la sangre. El propagandista y catequizador incansable era un visionario escocés llamado Ramsay, convertido por Fenelón al catolicismo y autor de una saporífera imitación del *Telémaco*, intitulada *Nueva ciro-pedia o viajes de Ciro*. Ramsay tomó el título de Gran Canciller de la Orden y quiso imponer a los socios una contribución para que le imprimiesen cierto diccionario de artes liberales que traía entre manos, tan farragoso como su novela. Otros se valían de la sociedad para conspirar a favor de los Estuardos; y en cuanto a la dorada juventud francesa, echábalo todo a pasatiempo y risa o se deleitaba en pasar por los 33 grados de iniciación. Garrulas reclamaciones sobre la igualdad natural de los hombres, sobre la mutua beneficencia, y sobre el exterminio de los odios de raza y de religión, y muchas bocanadas de pomposa retórica contra el monstruo del fanatismo llenaban las sesiones, y poco a poco allí encontró su respiradero el enciclopedismo.»

(Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*)¹

¹ MENÉNDEZ PELAYO, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, 3 tomos, México, Porrúa, 1983 (1.ª ed., 3 tomos, Madrid, Librería Católica de San José, Imprenta de S. Maroto, 1880-1882), t. III, cap. I. *Bajo Felipe V y Fernando VI*, núm. 7. *Primeras noticias de sociedades secretas en España*, p. 57, col. 1.ª-58, col. 2.ª

Una Historia de los aristócratas masones, como la que ha culminado por extenso Javier Alvarado Planas, no se limita a investigar sobre un asunto, la presencia de la nobleza en las logias, que no había sido tratado nunca hasta ahora, y menos en una visión omnicomprendensiva o de conjunto. Y ello porque va mucho más allá, al procurar esclarecer, tanto histórica como sociológicamente, muchos de los infundados mitos que, desde la Revolución Francesa de 1789, han ido tergiversando y confundiendo la imagen de la Masonería, calificada de *burguesa, revolucionaria, anticlerical, republicana, izquierdista*, etc. Ya en su *Resumen* inicial (t. I, p. 8), tan incitador a la lectura, recogido asimismo en la contracubierta de los dos volúmenes de la obra, el autor plantea su tesis, la antítesis y una muy laborada síntesis. Desde la fundación de la Gran Logia de Londres el 24-VI-1717, inicio de la Masonería especulativa moderna, la finalidad de esta asociación civil fue la mera reunión fraterna de individuos de toda religión, raza o clase social para debatir –convencidos como estaban de la existencia de Dios, el *Gran Arquitecto del Universo*–, sobre todo tipo de cuestiones filosóficas, artísticas y culturales, con expresa prohibición de tratar sobre asuntos políticos o religiosos. Extraña, por tanto, que durante las tres centurias siguientes, haya sido prohibida en muchos Estados y condenada por diversas confesiones religiosas. Y todavía más después de que el profesor Alvarado haya comprobado que, durante los siglos XVIII y XIX, numerosos monarcas de Europa fueron masones, junto con gran parte de la nobleza titulada que ocupaba los más elevados cargos políticos. Es más, fueron masones cientos de sacerdotes católicos, entre ellos no pocos cardenales y obispos. Es evidente que tales reyes masones no pudieron impulsar o quisieron participar en revoluciones políticas y sociales que buscaban destronarlos, ni los preladados francmasones quisieron conspirar contra la Iglesia, pues en última instancia lo habrían estado haciendo contra sí mismos.

De ahí la paradoja, que se revela en *Monarcas masones*, de que la presencia de la aristocracia en las logias europeas, con su perfil claramente conservador, monárquico y católico, cuando no directamente reaccionario, no se compadece con la tradicional figura de una sociedad secreta al servicio de organizaciones políticas republicanas, anticlericales e izquierdistas. Más que una sociedad *secreta*, para Alvarado Planas es la Masonería una sociedad *con secretos*, y precisa que posee el mismo derecho a ellos que el que asiste a determinadas instituciones públicas (por ejemplo, a los Juzgados y Tribunales con el secreto del sumario en el procedimiento judicial); y a ciertas empresas privadas (con los compromisos de confidencialidad de sus empleados, como garantía para la intimidad personal o el patrimonio inmaterial de los derechos de propiedad intelectual o industrial, preservados a través de los registros de patentes); así como a muchos profesionales, siendo el caso de los periodistas, los médicos o los abogados con su respectivo –y legal, incluso constitucional– secreto profesional; o de los sacerdotes y los cardenales con el secreto de confesión o el de la elección papal.

Para adentrarse en el esotérico y proceloso mundo de los *Hijos de la Acacia* o de los miembros de la *Orden de la Acacia* –un árbol, de hoja perenne, que

simboliza dos de sus valores fundacionales, el ideal de bondad y la creencia en la inmortalidad del alma; así como un concreto episodio del ritual masónico, la estancia en la tumba del maestro Hiram Abí, mítico artífice del templo de Salomón—, el *Índice* (t. I, pp. 11-19; t. II, pp. 7-15), acierta a presuponer dudas, prejuicios, tópicos e interrogantes en el lector, que el texto va deshaciendo, despejando o respondiendo con encomiable claridad, parsimonia y erudición. Otra característica general de la obra es el acierto de proporcionar numerosos estudios prosopográficos, en forma de breves biografías de los principales masones europeos, regios y aristócratas².

Pues bien, el primer tópico debelado, en su frontispicio mismo (t. I, cap. I. *Los Príncipes de la Acacia*, pp. 21-73; núm. 1. *¿Por qué un libro sobre los «Príncipes de la Acacia»?*, pp. 21-41), es el de unas presupuestas férreas características de la Masonería moderna o especulativa, nacida en el siglo XVIII. En primer lugar, aunque surgida con vocación interestamental, no fue una institución típicamente *burguesa*: por el contrario, lo fue elitista dada su condición marcadamente *aristocrática*, por lo que sus miembros estuvieron animados por una ideología conservadora, nada receptiva a las reformas, y menos aún a las revoluciones. En segundo término, resultaría simplista identificarla con la ideología *republicana*, puesto que históricamente se ha mostrado mucho más afín a la *monárquica*. La Masonería operativa o medieval, que hunde sus raíces en las cofradías medievales de constructores, surgió bajo regímenes de gobierno monárquicos, y fue apoyada por los reyes. Lo mismo ocurriría con la especulativa moderna británica desde 1717, y sólo en la Francia de la segunda mitad del siglo XIX, algunos de sus Grandes Orientes claudicaron ante la salvaguardia de las esencias republicanas. Otra de las mistificaciones que sepultan a la Masonería —advierte el prof. Alvarado—, sería, en tercer lugar, la de concebirla como una organización vocacionalmente *progresista* o *de izquierdas*. Ha contribuido a tal confusión la afiliación masónica de destacados líderes socialistas, anarquistas o comunistas, como Paul Lafargue, Pierre-Joseph Proudhon, Mijaíl Aleksándrovich Bakunin, Errico Malatesta o Filippo Buonarroti. Y ello pese a que nada tuviera que ver su adscripción masónica con su ideario político. No se puede ignorar que la Masonería especulativa *regular* o *dogmática* se fundamenta en las *Constituciones de los Francmasones* de Anderson —así conocidas en recuerdo de su principal compilador, el reverendo James Anderson, pastor de la Iglesia presbiteriana escocesa, que las redactó en 1723, con el auxilio de un

² A excepción de los monarcas y *príncipes de la Acacia* españoles, cuya Historia figura en otra monografía editada anterior: ALVARADO PLANAS, J., *Masones en la Nobleza de España. Una Hermandad de Iluminados*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2016. Ha sido galardonada, por la Real Asociación de Hidalgos de España, con la V edición del *Premio de Hidalgos de España sobre Heráldica, Genealogía y Nobiliaria*. Además de ALVARADO PLANAS, J., «Masones en los orígenes de la Ciencia Penal europea», en José Miguel Delgado Idarreta y Antonio Morales Benítez (coords.), *Gibraltar, Cádiz, América y la Masonería. Constitucionalismo y libertad de prensa, 1812-2012*, Zaragoza, Centro de Estudios Históricos de la Masonería Española de la Universidad de Zaragoza, 2014, pp. 775-809; e *Id.*, «La Masonería en las bases militares norteamericanas durante el Franquismo: La logia *Liberty* n.º 70 de Torrejón de Ardoz en Madrid (1960-1992)», en J. M. Delgado Idarreta e Yván Pozuelo Andrés (coords.), *La Masonería hispano-lusa: De los absolutismos a las democracias*, 2 vols., Oviedo, Universidad, 2017, vol. II, pp. 671-684.

ministro de la Iglesia anglicana, Jean-Teophile Désaguliers, ambos teístas que no deístas, siendo publicadas, en Londres, bajo el título de *The New Book of Constitutions of the Free and Accepted Masons*, en 1738—, que prohíben de forma tajante la celebración de debates políticos y religiosos en las logias. Una característica esencial de la Orden del *Gran Arquitecto del Universo* es su decidida vocación *apolítica*. En pureza, no cabe adjetivarla siquiera de *progresista* o *conservadora*, de *monárquica* o *republicana*, de conformidad con sus citados estatutos fundacionales.

Cierto es que, a finales del Setecientos, surgieron formas de Masonería *liberal*, *irregular* o *adogmática*, consideradas cismáticas por las Obediencias regulares; y que, a mediados del Ochocientos, sobre todo en Francia y Bélgica, pasaron a ser decididas partidarias de la actividad política, amén de *laicistas*. En cuarto lugar, precisamente la Masonería regular o dogmática fue *tolerante* en materia religiosa, con la salvedad de algunas Obediencias alemanas o suecas que exigieron la profesión de fe cristiana. Sin otra condición previa que la creencia en Dios, en las logias convivían miembros de diferentes confesiones religiosas, aunque sin posibilidad de discutir sobre la laicidad o la aconfesionalidad del Estado. Por estos motivos, en quinto lugar, no se puede tachar de *anticlericalismo* a la Masonería regular, aunque es cierto que la irregular, liberal, adogmática, laicista y ultrarracionalista, rompiendo la llamada regularidad masónica, sí terminaría adoptando, en la segunda mitad del XIX, posturas anticlericales. Finalmente, en sexto lugar, la vocación universalista de los masones sirvió para atribuirles una conspiración internacional contra el Trono y el Altar, a fin de imponer una *República Universal*. Así, olvidando que defendieron la paz y la fraternidad entre los pueblos, y que actuaron como patriotas en las diversas guerras que enfrentaron a sus diferentes países, desde la Revolución Francesa habrían presuntamente diseñado, en sus logias, la era revolucionaria que trató de acabar con las Monarquías, subvirtiendo el orden internacional para dar paso a las nuevas Repúblicas:

«Demos un solo ejemplo, suficientemente expresivo, de cómo los hechos históricos no apoyan las tesis conspiracionistas. ¿Quién mandaba en Europa en 1789, año de la Revolución Francesa que se llevó por delante a la Monarquía y el Clero católico? En ese año eran masones la mayoría de los monarcas de Europa [*Luis XVI, en Francia; Gustavo III, en Suecia; José II, en Austria; Estanislao II, en Polonia; los hijos de Jorge III, sus sucesores Jorge IV y Guillermo V, en Gran Bretaña; Federico Guillermo III, en Prusia; el zar Pablo I, en Rusia*], a la vez que pertenecían a la alta nobleza titulada casi todos los grandes maestros de las diversas Obediencias masónicas. [...] ¿Cómo afirmar que tales monarcas, como Jefes de Estado de sus respectivos territorios, pudieron participar en una Revolución que buscaba destronarlos? [...] A nadie sensato se le ocurriría pensar que los monarcas ingleses, franceses o alemanes, enfrentados en guerra, pudieran estar unidos en una conspiración para imponer un gobierno mundial, ¡que supondría su renuncia al poder!» (t. I, cap. I, pp. 27-28, 29 y 31).

La Masonería moderna, lejos de ser una sociedad *secreta*, como dicho ha quedado, fue, en rigor, una sociedad *fraternal* que se vio obligada a adoptar determinadas prevenciones, como la clandestinidad, para protegerse de las persecuciones que habían llevado a la cárcel, e incluso a la muerte, a muchos masones. Cabe recordar que la Masonería medieval, también estudiada por Javier Alvarado, en sus ceremonias de iniciación o recepción, de oficiales o compañeros y de maestros, concluía con un juramento, por el que el nuevo miembro se comprometía a no difundir los secretos del Arte u Oficio, en especial las fórmulas matemáticas y geométricas empleadas para la construcción de edificios, desde una modesta casa hasta una monumental catedral gótica. El mismo carácter itinerante de la labor de los maestros masones les impregnaba de un cosmopolitismo que pronto se hizo proverbial. A medida que la profesión de maestro de obras o arquitecto fue adquiriendo mayor importancia, en el arte y la literatura medievales, se generalizó la imagen de Dios como *Cosmocrator* o Gran Arquitecto del Universo, todo ello a través de una concreta iconografía que, por mediación de atributos como el compás o la escuadra, se asociaba a las leyes de la geometría (t. I, cap. I, pp. 32-38)³. Dicha representación se basaba en diversos pasajes del Antiguo Testamento: *Proverbios*, 8, 27; *Job*, 38, 4-6; *Génesis*, 6; *Éxodo*, 25, 8-9; *I Reyes*, 5, 18 y 8, 18...

Cuando varias logias de Londres se unieron, en 1717, dando lugar a la Gran Logia, nació la primera asociación *civil, fraternal y universal*, de la Historia de la Humanidad. En pocos decenios, la Orden Masónica alcanzó un éxito insospechado, atrayendo a sus filas a emperadores como Francisco I de Lorena o a reyes como Federico II de Prusia, junto a numerosos aristócratas, cardenales, obispos, artistas y filósofos ilustrados cuales Montesquieu, Voltaire, Goethe, Herder, Mozart, Lessing o Fichte. Las razones de este sorprendente éxito estribaban en que se trataba de una asociación *civil*, por lo tanto no sometida a la censura de las autoridades eclesiásticas, regias o universitarias, en una época en la que no se hallaban reconocidos los derechos de asociación y reunión, ni tampoco existía la libertad religiosa; y en que se trataba de una asociación *fraternal*, que practicaba la beneficencia y la filantropía interestamental y universal, sin distinción de credos religiosos y políticos, de raza o de condición social. Tal fraternidad universal constituía el objeto primordial de las logias en sus tenidas, encauzada con extrañas ceremonias y misteriosos simbolismos constructivos. Se pregunta Alvarado *¿Qué se debatía y se acordaba realmente en las logias masónicas?* (t. I, cap. I, pp. 41-52). Aunque una logia era asimilada al corazón humano cuando se preguntaba al neófito *¿Qué es una logia perfecta?*; y se le respondía que *El interior de un corazón sincero*, lo cierto es que la asistencia a la tenida requería de uniformidad en el vestir y un cierto aparato ceremonial que solemnizase el acontecimiento. Como la presencia, al menos, de siete maestros masones que desem-

³ ALVARADO PLANAS, J., *Heráldica, simbolismo y usos tradicionales de las corporaciones de oficios. Las marcas de canteros*, Madrid, Hidalguía, 2009; e *Id.*, «Para una Historia del Sello de Dios: Del Crismón al Cuatro de Cifra», en Feliciano Barrios y Javier Alvarado (coords.), *Símbolo, poder y representación en el Mundo Hispánico*, Madrid, Dykinson, 2017, pp. 103-128.

peñasen los oficios esenciales de toda logia, renovados anualmente: *venerable maestro, primer vigilante, segundo vigilante, orador, secretario, maestro de ceremonias (diácono)*, y *guardatemplo*. El orden del día en una tenida se iniciaba con una oración que abría los trabajos a la gloria del Gran Arquitecto del Universo, sucediéndose luego los temas: por ejemplo, la solicitud de ingreso de nuevos candidatos, el *aumento de salario* de los miembros del taller o pase de aprendices y compañeros a un grado superior, los proyectos de beneficencia... Se circulaba la *urna de balotage* cuando había que votar alguna proposición; o el *saco de proposiciones* para que fueran depositadas nuevas *planchas* (textos escritos para ser leídos sobre cuestiones de filosofía, arte, historia, simbolismo, virtudes morales, esoterismo); o el *tronco o saco de la Viuda*, en el que se introducían los donativos para obras de beneficencia. Uno de los principales ritos masónicos era el de ingreso en los grados de aprendiz, compañero y maestro masón, que suponía la aprobación por la logia, un período de preparación y la ceremonia de iniciación, incluyendo esta última la *iluminación* o retirada de la venda, seguida de la deposición del juramento. La tenida concluía formando todos los asistentes una cadena de unión en el centro de la sala, con las manos entrelazadas para simbolizar la unidad a través del amor fraterno. Apagadas las velas y cerrados los trabajos rituales, se celebraba un ágape o banquete fraternal, servido por los aprendices, en una sala contigua.

El *reclutamiento aristocrático de las logias* (t. I, cap. I, pp. 52-60), se evidencia por el hecho de que, durante los siglos XVIII y XIX, todas las Casas reales y nobiliarias de Europa (en Inglaterra, Francia, Alemania, Austria, Suecia, Dinamarca, Rusia, Portugal, Grecia, Polonia), contaron con masones en sus filas. De ahí los usos y costumbres aristocráticos infundidos a la Masonería, que denotan cierto aspecto lúdico: así, los llamativos títulos caballerescos de *Príncipe de Jerusalén, Príncipe del Líbano, Caballero Templario* o *Sublime Caballero Ilustre*; o los altos grados, especialmente los *grados de venganza*, por el asesinato del maestro Hiram Abí o la ejecución de los templarios; todo ello expresado por medio de una liturgia iniciática integrada por ritos gnósticos, de signo hermético y cabalista, algunos de ellos claramente anticristianos. Destaca Javier Alvarado que la nobleza halló en la Masonería una nueva oportunidad para ejercer su tradicional papel de mediación entre el rey y la burguesía, garantizando así sus aspiraciones de preeminencia social. Y ello a través de la difusión de los ideales de fraternidad universalista, libertad y tolerancia interestamental y transnacional, que contribuían a difundir los principios de la sociabilidad burguesa, preparando el terreno, de este modo, al liberalismo social, político y económico. En la práctica, un masón inquieto podía estar al día de lo que sucedía en Europa, en lo que se refería a hallazgos científicos, modas artísticas o novedades editoriales, con sólo asistir a la tenida de una logia de cierta categoría. Ahora bien, frente a esta Masonería *tradicional, pura o regular*, también se desarrolló una Masonería *irregular*, no reconocida por aquélla, más sensible a los problemas sociales, económicos y políticos, abiertamente politizada o anticlerical. No obstante, *Las aspiracio-*

nes nobiliarias de la Masonería (t. I, cap. I, pp. 60-73), no deben inducir al error de suponer que la Orden del Gran Arquitecto fuese una Orden nobiliaria. Con la excepción de la Orden Real de Carlos XIII de Suecia, Gran Maestro de los masones suecos, cuyo Decreto, de 27-V-1811, habría de premiar a los altos grados con la nobleza personal.

Cierto es que la Masonería medieval se había limitado a ser una corporación cerrada de artesanos y maestros canteros, reunidos en defensa de sus intereses profesionales, que sólo excepcionalmente permitía la entrada a miembros honoríficos o adoptados, por lo general, patronos y protectores del oficio. Sin embargo, antes de 1740, en Francia, las logias fueron abriendo sus puertas a otros universos simbólicos, como el caballeresco, con la pretensión de convertir a la Masonería en una Orden de Caballería, reconocida oficialmente por el Rey. Frente al espíritu igualitario del rito masónico inglés, para el que el mandato de los oficios de la logia era anual y electivo, algunas logias francesas aceptaron distinciones y privilegios, dando inicio a la leyenda de unos fabulosos orígenes para la supuesta Masonería templaria escocesa; o *feudalizando*, por ejemplo, el cargo de presidente o *Venerable* de la logia, convirtiéndolo en vitalicio. La conclusión es clara, en forma de sorprendente paradoja:

«Para un estudioso o lector objetivo de la Historia de la Masonería resulta paradójico que una asociación que defendía y practicaba, en las logias, una forma de igualdad y fraternidad, se empleara en crear tantas y tan ostentosas distinciones [en el rito alemán de la *Estricta Observancia Templaria*, el rito escocés *antiguo* y *aceptado* o el rito francés de *siete grados*, con los grados caballerescos del *Sublime Caballero Elegido*, el *Caballero del Real Arco*, el *Caballero de Oriente* o *de la Espada*, el *Caballero Rosacruz*, o el *Gran Elegido Caballero Kadosch*], que abocaban a los hermanos y hermanas a una carrera y competición por acumular rangos, y ganar más cintas y colores» (t. I, cap. I, p. 69 *ab initio*).

I. Si el tema de la Masonería, sobre todo la especulativa o moderna, ha sido tradicionalmente considerado o calificado de heterodoxo —y la mejor prueba de ello radica en la cita literal que encabeza estas líneas, extraída de la *Historia*, tan canónica como reaccionaria, salida de la pluma de Marcelino Menéndez Pelayo—, nadie mejor cualificado para abordarlo que un historiador-jurista en particular, e investigador en general, tan heterodoxo por singular y original, como es Javier Alvarado Planas. Una heterodoxia que se entiende como tercera acepción de su adjetivo, esto es, aquello que es propio de quien se muestra *disconforme con doctrinas o prácticas generalmente admitidas*⁴. Su amplia producción historiográfica avala dicho calificativo, pues al catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de Educación a Distancia —en la que dirige a los equipos docentes de un *Máster de Nobiliaria, Heráldica y Genealogía*, y de otro *Máster de Historia de la Masonería*—, le ha interesado desde la

⁴ [Real Academia Española], *Diccionario de la Lengua Española*, 22.^a ed., 5.^a tirada, 2 tomos, Madrid, Espasa, 2006, t. II, p. 1204, col. 1.^a, s. v.

Historia jurídica primitiva en los límites de la Antropología y la Etnología, la Historia de las Religiones y la Filosofía⁵; hasta la Codificación y la Legislación especial ultramarina⁶, junto con la Administración colonial española⁷;

⁵ Sin ánimo de exhaustividad, aquí y entre las referencias bibliográficas que vienen a continuación, pueden ser recordadas las siguientes monografías: ALVARADO PLANAS, J., *Tartessos, Gárgoris y Habís. (Del mito cosmogónico al mito de la realeza)*, Madrid, Nueva Acrópolis (NA), 1984; *Id.*, *El pensamiento jurídico primitivo*, Madrid, NA, 1986; *Id.*, *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 1993; *Id.*, «Valor jurídico de las ceremonias entre celtas y germanos: Suovetaurilia y muertes triples», en la *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, Bruselas, 41 (1994), pp. 3-54; *Id.*, «Memoria, mito y realidad de la sociedad de los tres órdenes», en José Ignacio de la Iglesia Duarte y José Luis Martín Rodríguez (coords.), *Memoria, mito y realidad en la Historia Medieval*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2003, pp. 263-280; e *Id.*, «Saberes translaticios: La leyenda de las dos columnas prediluviales», en *Glossae. European Journal of Legal History*, Murcia, 10 (2013), pp. 48-69.

⁶ ALVARADO PLANAS, J., «El Proyecto de Código Penal de 1884 de Silvela y el Código Penal del Protectorado Español en Marruecos», en el *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (BFD)*, Madrid, 1 (1992), pp. 85-128; *Id.*, «Legislación penal y abolicionismo en Cuba y Puerto Rico, siglo XIX», en la *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Madrid, 3 (1993), pp. 111-152; *Id.*, «La Codificación Penal en la España isabelina: La influencia del Código Penal de Brasil en el Código Penal Español de 1848», en VV. AA., *España en la época de la fundación de la Guardia Civil*, Madrid, Ministerio del Interior, 1994, pp. 43-82; *Id.*, «La Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar (1866-1898)», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 66 (1996), pp. 829-880; *Id.*, «La Codificación del Derecho Militar en el siglo XIX», en J. Alvarado Planas y Regina María Pérez Marcos (coords.), *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid, Polifemo, 1996, pp. 277-300; *Id.*, «El régimen de legislación especial para Ultramar y la cuestión abolicionista en España durante el siglo XIX», en VV. AA., *La supervivencia del Derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1998, pp. 1-30; *Id.*, *Constitucionalismo y Codificación en las Provincias de Ultramar: La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPyC), 2001; *Id.*, «Las Juntas para la reforma de las leyes y Administración ultramarinas en el siglo XIX», en F. Barrios (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, pp. 101-122; *Id.*, «La Codificación del Derecho Penal colonial español: Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Marruecos», en J. Alvarado Planas y Alfonso Serrano Mañllo (coords.), *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 385-448; *Id.*, «La Codificación del Derecho Penal Militar en el siglo XIX», en Sara Granda Lorenzo et alii (coords.), *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre Guerra y Ejército en la Monarquía Hispánica*, Madrid, Dykinson, 2011, pp. 209-235; e *Id.*, «Cuba y el constitucionalismo esclavista español», en J. Alvarado Planas (coord.), *La Administración de Cuba en los siglos XVIII y XIX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado (BOE) y CEPyC, 2017, pp. 219-242.

⁷ ALVARADO PLANAS, J., «La eficacia del juicio de residencia en Ultramar a propósito de una conspiración decimonónica», en R. M. Pérez Marcos (coord.), *Teoría y práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 217-237; *Id.*, «El Municipio constitucional en Ultramar. Paradojas y contradicciones», en VV. AA., *El Municipio constitucional*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2003, pp. 167-202; *Id.*, «El debate sobre la supresión del juicio de residencia en el siglo XIX», en las *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, coord. por Luis E. González Vales, 2 vols., San Juan, Puerto Rico, Academia Puertorriqueña de la Historia, 2003, vol. I, pp. 589-614; *Id.*, «Control y responsabilidad de las autoridades ultramarinas españolas en el siglo XIX», en Orazio Condorelli (ed.), «*Panta rei*». *Studi dedicati a Manlio Bellomo*, 5 vols., Roma, Il Cigno, 2004, vol. I,

pasando por el Derecho visigodo y la polémica del germanismo en el origen y la evolución del Derecho europeo⁸, los Fueros medievales⁹, las Órdenes Militares¹⁰

pp. 83-100; *Id.*, «Contradicciones del reformismo decimonónico ultramarino», en VV. AA., *Reformistas y reformas en la Administración española*, Madrid, INAP, 2005, pp. 56-90; *Id.*, *Control y responsabilidad en la España del siglo XIX. El juicio de residencia del Gobernador General de Ultramar*, Madrid, Dykinson, 2010; *Id.*, «Juicio de residencia de los Gobernadores Generales de Ultramar en el siglo XIX», en el *Homenaje al Profesor José Antonio Escudero*, 4 vols., Madrid, Universidad Complutense, 2012, vol. II, pp. 175-196; e *Id.*, *La Administración colonial española en el siglo XIX*, Madrid, BOE, 2013.

⁸ ALVARADO PLANAS, J., «Ordalías y Derecho en la España visigoda», en VV. AA., *De la Antigüedad al Medioevo. Siglos IV-VIII*, Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1993, pp. 437-540; *Id.*, «El problema de la naturaleza germánica del Derecho español altomedieval», en J. I. de la Iglesia Duarte (coord.), *Actas de la VII Semana de Estudios Medievales*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos (IER), 1997, pp. 121-148; *Id.*, *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, Marcial Pons, 1997; *Id.*, «Lobos, enemigos y excomulgados: La venganza de la sangre en el Derecho medieval», en Margarita Serna Vallejo y Juan Baró Pazos (coords.), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, Santander, Universidad de Cantabria, 2001, pp. 335-366; *Id.*, «Mito y realidad de la influencia germánica en el Derecho español altomedieval», en Consuelo Maqueda Abreu (coord.), *Poder, Derecho y Legislación*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 235-268; *Id.*, «La influencia germánica en el Fuero de Cuenca: la venganza de la sangre», en *Iacobus. Revista de Estudios Jacobeos y Medievales*, Valladolid, 15-16 (2003), pp. 55-74; *Id.*, «De la Monarquía electiva visigoda a la Monarquía hereditaria», en José Antonio Escudero (coord.), *El Rey. Historia de la Monarquía*, 3 vols., Barcelona, Planeta, 2008, vol. I, pp. 15-47; *Id.*, «A modo de conclusiones: El *Liber Iudiciorum* y la aplicación del Derecho en los siglos VI a XI», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Madrid-Burdeos, XLI, 2 (2011), pp. 109-127; *Id.*, «Algunas observaciones sobre la influencia germánica en el vocabulario jurídico-institucional de la España medieval», en *Glossae*, Murcia, 12 (2015), pp. 31-50; e *Id.*, «La pervivencia del *Liber Iudiciorum* en el Reino de León», en Ramiro López Valladares (coord.), *El Reino de León hace mil años. El Fuero de 1017*, León, Instituto de Estudios Leoneses, 2018, pp. 141-152.

⁹ ALVARADO PLANAS, J., «El Fuero de Madrid», en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, Madrid, 3 (1995), pp. 57-74; *Id.*, «La Castellaría en la Edad Media castellana: Análisis histórico-jurídico», en *BFD*, Madrid, 8-9 (1995), pp. 15-30; *Id.*, «Los Fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): El Fuero de Toledo», en J. Alvarado Planas (coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): Una perspectiva metodológica*, Madrid, Polifemo, 1995, pp. 91-139; *Id.*, «Fueros y Cartas pueblas inéditas de Galicia», en *AHDE*, Madrid, 67-1 (1997), pp. 141-152; *Id.*, «El Derecho histórico como patrimonio: Reflexiones sobre la aplicación del Derecho en la Edad Media», en Salustiano de Dios *et alii* (coords.), *Historia de la Propiedad. III. Patrimonio Cultural*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2003, pp. 21-52; *Id.*, «Una interpretación de los Fueros de Castilla», en J. Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso, *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás Colecciones de Fueros y Fazañas castellanas*, Madrid, CEPyC, 2004, pp. 13-152; *Id.*, «El Fuero latino de Sepúlveda de 1076», en J. Alvarado Planas (coord.), *Los Fueros de Sepúlveda*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces y UNED, 2005, pp. 57-86; *Id.*, «De fueros locales y partituras musicales», en J. Alvarado Planas (coord.), *El Municipio medieval: Nuevas perspectivas*, Madrid, Sanz y Torres, 2009, pp. 145-176; *Id.*, «El Fuero de Avilés como excepción al Derecho general de la comarca», en Juan Ignacio Ruiz de la Peña *et alii* (coords.), *Los Fueros de Avilés y su época*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2012, pp. 463-490; *Id.*, «El proceso de redacción de los Fueros de Castilla», en «*Historia Iuris*». *Estudios dedicados al Profesor Santos M. Coronas González*, 2 vols., Oviedo, Universidad, 2014, vol. I, pp. 261-278; e *Id.*, *La creación del Derecho en la Edad Media: Fueros, jueces y sentencias en Castilla*, Pamplona, Aranzadi, 2016.

¹⁰ ALVARADO PLANAS, J., «En torno a los orígenes de las Órdenes Militares en Occidente», en *Hidalguía. Revista de Genealogía, Nobleza y Armas*, Madrid, 318 (2006), pp. 633-652.; *Id.*,

o la Literatura Jurídica¹¹; sin olvidar la Metodología histórico-jurídica¹², los métodos de meditación tanto de las tradiciones religiosas como de los movimientos metafísicos (vedanta advaita, cábala judía, hermetismo greco-egipcio, estoicismo, neoplatonismo, cristianismo antiguo y medieval, sufismo musulmán, quietismo y alumbradismo)¹³; la Historia de la represión punitiva¹⁴, e incluso la creación literaria en su expresión lírica¹⁵.

El mejor inicio para los *Monarcas masones* es la cita preliminar elegida por el autor para iluminar su obra: el epílogo de *Death and Mystic Initiations* (1958), del célebre filósofo e historiador de las religiones, de origen rumano, Mircea Eliade. Muerte y renacimiento cobran pleno significado como ritos de iniciación en todas las culturas humanas, pasadas y presentes, desde el chamanismo hasta las sociedades secretas, pasando por los rituales de las diversas religiones. La Francmasonería es considerada, pese a todo, la única sociedad secreta con consistencia ideológica, al contar con una historia y disfrutar de prestigio, social y político. No obstante, también participaría del moderno deseo del ser humano para hallar un sustituto a la fe religiosa, partiendo de la connatural inclinación humana hacia lo misterioso, lo oculto, lo creído o sentido como

«Orígenes de la nobleza en la Alta Edad Media», en *AHDE*, Madrid, 76 (2006), pp. 439-460; *Id.*, «Del pacifismo a la guerra santa: El origen del Monacato militar en el Occidente cristiano», en Blas Casado Quintanilla y J. I. de la Iglesia Duarte (coords.), *La Guerra en la Edad Media*, Logroño, IER, 2007, pp. 303-320; *Id.*, «La santificación del bellator y la temprana militarización de la Orden del Hospital», en J. Alvarado Planas y Jaime de Salazar y Acha (coords.), *La Orden de Malta en España (1113-2013)*, 2 vols., Madrid, Sanz y Torres y UNED, 2015, vol. I, pp. 137-194; e *Id.*, «Hospitalarios, Templarios y Masones: Historia de una alucinada venganza», en J. Alvarado Planas y J. de Salazar y Acha (coords.), *Historia de la Orden de Malta. Nuevos estudios*, Madrid, Dykinson, 2018, pp. 267-296.

¹¹ ALVARADO PLANAS, J., «Juristas turbadores: La censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVIII)», en J. Alvarado Planas (coord.), *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 331-386; e *Id.*, «El Colegio de Abogados de Madrid como órgano asesor del Consejo de Castilla en materia de censura de obras jurídicas», en Salustiano de Dios *et alii* (coords.), *El Derecho y los Juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, Universidad, 2004, pp. 337-382.

¹² ALVARADO PLANAS, J., «Historia del Derecho y Antropología Jurídica», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 75 (1989-1990), pp. 11-28; e *Id.*, «La Historia del Derecho ante el siglo XXI», en *AHDE*, Madrid, 71 (2001), pp. 621-690.

¹³ ALVARADO PLANAS, J., *Historia de los métodos de meditación no dual*, Madrid, Sanz y Torres, 2012.

¹⁴ ALVARADO PLANAS, J., «La Sección de Orden Público a fines del reinado de Isabel II: La represión política a través de los ficheros policiales reservados», en J. Alvarado Planas (coord.), *Poder, Economía, Clientelismo*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 149-231; *Id.*, «Un contrato herético: El pacto con el diablo», en J. A. Escudero (coord.), *Intolerancia e Inquisición*, 3 vols., Madrid, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2006, vol. II, pp. 181-206; *Id.*, *Justicia, libertad y censura en la Edad Moderna*, Madrid, BOE, 2007; *Id.*, «Vigilar y castigar en la Edad Media. (Apuntes de *Iurisprudencia picturata*)», en Rafael Sánchez Domingo (coord.), *San Salvador de Oña. Mil años de historia*, Oña, Burgos, Ayuntamiento, 2011, pp. 228-255; e *Id.*, «La Ilustración y la humanización del Derecho Penal», en J. Alvarado Planas y Miguel Ángel Martorell Linares (coords.), *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2017, pp. 19-41.

¹⁵ ALVARADO PLANAS, J., *El Verbo perdido. Poemas*, Madrid, Sanz y Torres, 2012.

el más allá... (t. I, p. 9). A pesar de lo cual, el origen británico de la Masonería se identificaría poco con tal secretismo consustancial, puesto de manifiesto en *Inglaterra: Los Príncipes de la Masonería Universal* (t. I, cap. II, pp. 75-175). Ha sido estudiada la conexión existente entre uno de los pilares ideológicos del Imperio Británico y su incipiente colonialismo, el científico de la *Royal Society* de Londres, fundada, en 1662, para situar los descubrimientos geográficos y técnicos al servicio de la prosperidad de la nación, con otro pilar, social y político, el de la *Gran Logia* londinense, creada, en 1717, a partir de otras cuatro logias existentes con anterioridad, a fin de trasladar al continente europeo las ideas de tolerancia y de libertad de conciencia típicas del protestantismo. Así fue cómo surgió la Masonería especulativa moderna, a partir de la operativa del siglo XVII, la de las cofradías de constructores –o corporaciones de canteros, albañiles y artesanos de origen medieval–, cuyos frecuentes viajes, que formaban parte del denominado *Grand Tour*, enriquecieron su universo cultural e ideológico, hasta transformarlas en poderosos círculos de sociabilidad ilustrada. De hecho, al menos cuatro de los doce miembros que fundaron la *Royal Society* eran masones; y numerosos masones nobles pasarían luego a formar parte de ella. No en vano se contaba con el ilustre precedente de *La Nueva Atlántida* (1626), la utopía masónica concebida por Francis Bacon que describía la organización política, social y científica de los supuestos habitantes de una isla perdida, llamada *Bensalem* («Hijos de la Paz»), que estaba gobernada por la Casa de Salomón. Hasta que ambas instituciones se fueron distanciando, para cumplir con sus objetivos fundacionales, durante los primeros decenios del siglo XVIII, las conexiones entre la Masonería y la *Royal Society* fueron estrechas, como lo prueba, verbigracia, el caso del barón de Montesquieu, que ingresó en la segunda el 27-II, y en la primera, o sea en la Gran Logia de Londres, el 12-V-1730, apadrinado por los duques de Richmond y de Montagu.

Desde antiguo, la aristocracia formó parte de los cuadros dirigentes de la Masonería inglesa. Una circunstancia que investiga con sumo detalle, como es propósito de su libro, el profesor Alvarado. El primer noble titulado en ocupar la Gran Maestría de la Gran Logia de Inglaterra fue, precisamente, John Montagu, duque de Montagu, en 1721. Desde entonces, todos los grandes maestros de la Gran Logia han sido, y son, miembros de la nobleza. El siguiente gran maestro, elegido un año después, en 1722, el duque Philip Wharton, designó como primer vigilante a James Anderson, a quien encargó la recopilación de los usos y costumbres de la Masonería. Bajo el mandato del siguiente gran maestro, el escocés Francis Scott, conde de Dalkeith y duque de Buccleuch, fueron publicadas *The Constitutions of the Free-Masons*, conocidas popularmente como las *Constituciones de Anderson* (1723), el primer ejemplo en la historia de una institución civil que formulaba como fines esenciales suyos las ideas de la fraternidad y de la tolerancia por encima de cualquier diferencia de credo, raza o condición social. Con dichas *Constituciones* se prohibía que hubiere disputas políticas y religiosas en el seno de las logias, a la vez que se establecía el deber de todo masón de no conspirar contra el poder constituido y de permanecer como un leal súbdito del Estado. Así se fue consolidando la máxima referencia

de la regularidad masónica, en tanto que fiel compendio de los antiguos deberes (*Old Charges*), y reglas (*Landmarks*), de los auténticos masones. Ahora bien, la difusión de la Masonería por otros países sólo se vio propiciada cuando el gran maestro James Hamilton, conde de Abercorn, experto en el magnetismo terrestre y miembro de la *Royal Society*, renunció, en 1725, a su facultad exclusiva de crear maestros masones, al tiempo que autorizaba a las logias –casi setenta por entonces, formadas por los más conspicuos nobles, y por masones de todas las clases sociales y oficios (clérigos, científicos, profesores, médicos, cirujanos, abogados, militares, escritores, pintores, actores, comerciantes, artesanos)–, para que sus maestros, auxiliados por los oficiales y un determinado número de miembros, pudieran crear maestros y compañeros. Esta decisión contribuyó a dotar de mayor autonomía a las logias, posibilitándose el acceso a la Maestría sin necesidad de haber sido elegido para presidir una logia. Así fue como comenzaron a ser creadas logias fuera de las Islas Británicas, como la de Gibraltar en 1727, regularizada en 1729; levantando columnas, casi simultáneas, en Madrid, la logia constituida por el duque de Wharton en 1728, cuyos miembros se reunían en el hostel *Las Tres Flores de Lis* de la calle de San Bernardo. Y aquí es donde Javier Alvarado planta una de las muchas hipótesis que esparce a lo largo y ancho de su obra, en este caso conectando la laxitud en el acceso a la Maestría con una precisa, y privilegiada, concesión nobiliaria:

«Es más, a partir de entonces [*en 1725*], el presidente de cada logia, que seguiría recibiendo el título distintivo de *Venerable*, sería elegido entre los que ya eran maestros masones. Cabe preguntarse, ante tales cambios, si esta laxitud en el acceso a la Maestría no fue una concesión a los nobles; si no estuvo destinada a posibilitar que, tras su iniciación, pudieran alcanzar tal grado sin necesidad de esperar a presidir una logia, evitando, así, las *incomodidades* de permanecer indefinidamente en el grado *inferior* de compañero, tan poco adecuado a su alta condición social» (t. I, cap. II, p. 89 *ab initio*).

En el origen de la Masonería especulativa o moderna, diferenciada, pues, de la operativa o medieval, se produjo la paradoja, sin embargo, de que una asociación civil que proscribía, inicialmente, las disputas políticas y religiosas, pese a ello no pudo permanecer, ya desde su misma raíz, alejada de los conflictos dinástico-políticos y de fe. En efecto, la fundación misma de la Gran Logia de Londres, en 1717, no fue ajena a las tensiones derivadas de las pretensiones de los Estuardo al trono inglés. Como consecuencia de las luchas entre los Hannover, generalmente protestantes, y los Jacobitas, defensores en su mayoría de la causa de los Estuardo, la Gran Logia londinense fue proyectada por los hannoverianos para centralizar la actividad de todas las logias y facilitar, de paso, el control de los masones jacobitas. No es de extrañar, pues, que la Gran Logia de Londres no fuese aceptada, de modo pacífico, en Escocia. Sabido es que, al fallecer el rey Carlos II, en 1685, la Corona de Inglaterra recayó en su hermano, católico declarado, Jacobo II. En 1688, durante la *Gloriosa Revolución* del Parlamento, Jacobo II tuvo que exiliarse en Francia, siendo invitada su hija mayor, María –protestante al igual que su hermana menor, Ana Estuardo–, casada con el también protestante Guillermo de Orange, a convertirse en monarcas conjun-

tos. Tras la prematura muerte del rey Guillermo II, en 1702, y de la reina María en 1709, heredó el trono su hermana Ana, que también falleció sin descendencia, en 1714. Ante el temor de que el trono recayese en su medio hermano, el católico Jacobo Francisco Eduardo, también exiliado en Francia, y la perspectiva de una guerra civil, el Parlamento inglés, de mayoría protestante, ofreció la corona a un noble alemán de la Casa de Hannover, y Elector de Brunswick-Lüneburg, que fue proclamado rey con el nombre de Jorge I (1714-1727). Mientras tanto, tras el deceso del destronado Jacobo II, en 1702, en Saint-Germain en Laye, su hijo fue reconocido como rey, Jacobo III, por el monarca francés, Luis XIV. Desde el continente, con el apoyo de Francia y de otras Monarquías católicas, el pretendiente Jacobo III habría de organizar diversos ataques, contando con la adhesión de la mayor parte de los escoceses, para recuperar el cetro regio. Con el paso del tiempo, el factor religioso de lucha entre masones católicos y protestantes fue perdiendo relevancia ante la preponderante rivalidad dinástica que enfrentaba a los masones jacobitas con los hannoverianos. Se hace eco el prof. Alvarado (t. I, cap. II, pp. 95-97), de una indemostrada pero verosímil tesis, según la cual, el pretendiente Jacobo III, por influencia de sus consejeros masones, habría solicitado, del papa Clemente XII, la expedición de una bula condenatoria de las logias masónicas hannoverianas. El Romano Pontífice, no atreviéndose a enfrentarse con Inglaterra, optó por la condena de la Masonería considerada herética, en virtud de su bula *In Eminenti*, de 2-IV-1738, que suponía la persecución de la dependiente de la Gran Logia de Londres y, por consiguiente, de los masones hannoverianos.

Aunque el Jacobinismo, como movimiento político, finalizaría tras la derrota de Culloden, en 1745, no obstante, de él procedió una equiparación que habría de tener un éxito desorbitado en el imaginario colectivo de los masones. Se trata de su equiparación con los caballeros cruzados, llevada a cabo, en un principio, para salvar la vileza de los oficios manuales. Hacia 1726, en París había sido fundada una logia compuesta por siete franceses y diecisiete ingleses jacobitas, cinco de ellos de la *Royal Society*. Entre los que se encontraba Andrew Michael Ramsay, preceptor de los hijos del pretendiente Jacobo Estuardo III, que había realizado varios viajes a Londres con el objeto de atraer a masones de la nobleza inglesa a la causa jacobita. Dada la dificultad de este empeño, decidió reclutar partidarios de los Estuardo entre los nobles franceses. Pero, antes había que despejar el prejuicio aristocrático de la vileza de los oficios manuales, puesto que, en teoría, la Masonería era una asociación de artesanos basada en los misterios del simbolismo constructivo. De ahí que Ramsay, en diferentes versiones de un discurso de 1736, y 1738, equiparase a los masones con los caballeros de las Cruzadas, sentando las bases de la posterior leyenda templaria dentro de la Masonería (*La Masonería jacobita y el origen de los altos grados*, t. I, cap. III, pp. 213-218; *Los inicios de la leyenda escocista: El baronet Ramsay, los Cruzados y la Masonería caballeresca*, t. I, cap. III, pp. 218-222; *Apo-teósis de la leyenda escocista: La Masonería Rectificada de la «Estricta Observancia Templaria»*, t. I, cap. III, pp. 222-227). No tardaron en ser identificados los caballeros templarios con los cruzados, bajo el peregrino argumento de que,

tras la vivicombustión del último gran maestro de la Orden del Temple, Jacques de Molay, en París, en 1314, había sobrevivido una línea regular e ininterrumpida de grandes maestros, el último de los cuales era Jacobo III Estuardo, al haber acogido la Masonería a los últimos caballeros templarios refugiados en Escocia, los cuales habrían transmitido a la Orden del Gran Arquitecto del Universo un supuesto legado esotérico. Ello explica, y justifica, que en *Monarcas masones y otros Príncipes de la Acacia* se proporcione *La sucesión ininterrumpida de Grandes Maestros aristócratas* (t. I, cap. II, pp. 97-101); o que se repare en el ingreso, en la Gran Logia de Londres, durante *Las décadas centrales del siglo XVIII: Del duque de Chandos al duque Beaufort* (t. I, cap. II, pp. 101-107), de miembros de la familia real inglesa, por ejemplo, en 1737, el príncipe de Gales, Federico Luis, primogénito del rey Jorge II, inscrito en la famosa y aristocrática logia que se reunía en la taberna de *La Corona*, bajo el número 3, de matrícula; atendiendo también a un pequeño detalle de futura trascendencia para la generalizada *vis attractiva* de los oficios masónicos, el de que, a partir de ese mismo año, el cargo de secretario pasó a denominarse como *gran secretario*, a fin de que fuesen tan apetecibles, para la nobleza, como los de *gran maestro*, *diputado gran maestro* o los dos *grandes vigilantes*.

En 1782, fue elegido, por vez primera, para el Gran Maestrazgo de la Gran Logia de Inglaterra, un príncipe de sangre real, que inició la práctica de designar a un noble del reino como gran maestro interino: *El príncipe Enrique Federico [de Hannover], Gran Maestro de los «modernos»*, t. I, cap. II, pp. 112-115; luego, *El Príncipe de Gales (futuro rey Jorge IV), Gran Maestro de los «modernos» (1790-1813)*. *La gran época del conde de Moira* (t. I, cap. II, pp. 124-129), donde, por cierto, se aprecia nada menos que a todo un duque de Wellington, Arthur Wellesley, que, en 1836, pese a sus orígenes irlandeses, no sintiéndose especialmente orgulloso de ser masón, se negó a que un grupo de masones de Dublín formasen la logia *Wellington*. Nada que ver con *El final del siglo XVIII. Nobles masones en Norteamérica. Los seis hijos masones del rey Jorge III* (t. I, cap. II, pp. 115-118), cuando la Masonería se extendió por las colonias británicas de América, en gran parte por el éxito de las logias militares, que aportaban a los combatientes un espacio de camaradería y asueto con el que mitigar la soledad y la dureza de la vida de cuartel. La rendición en Yorktown, en 1783, del masón general Charles Cornwallis, II Conde y I Marqués de Cornwallis, ante el también masón George Washington, puso fin a la Guerra de la Independencia de los Estados Unidos. Siendo los hijos de Jorge III, iniciados en la Gran Logia de Inglaterra a finales del Setecientos: Jorge Augusto Federico, príncipe de Gales y futuro Jorge IV; Federico Augusto, duque de York y de Albany; Guillermo Enrique, duque de Clarence y de St. Andrews; Eduardo Augusto, duque de Kent y padre de la reina Victoria; Ernesto Augusto, duque de Cumberland; y Augusto Federico, duque de Sussex. Con posterioridad, hay que recordar *Los tres hijos masones del rey Jorge V (1910-1936): El rey Eduardo VIII, el rey Jorge VI, y el príncipe Jorge de Kent* (t. I, cap. II, pp. 158-161).

En 1813, tuvo lugar *La reconciliación de los príncipes Augusto Federico y Eduardo Augusto como Grandes Maestros de los «modernos» y los «antiguos»*

(t. I, cap. II, pp. 129-134), de la que resultó la Gran Logia Unida de Inglaterra; poniéndose fin a *Un prestigioso linaje de Grandes Maestros masones «antiguos», los duques de Atholl* (t. I, cap. II, pp. 118-124). Que mantuvo, por supuesto, su impronta aristocrática, como lo prueban, muy selectamente, *La «Real Alfa» número 16 y otras logias reservadas a la nobleza* (t. I, cap. II, pp. 134-139), al contar con el mayor número de nobles titulados y la alta afiliación de grandes maestros provinciales, incluso en la actualidad, puesto que el gran maestro de la Gran Logia Unida desde 1967, Eduardo Windsor, II Duque de Kent, en ella se inició, en 1963. Dependientes jerárquicamente de la Gran Logia madre fueron creándose Grandes Logias provinciales, por ejemplo, en Buenos Aires o en Madrid, siempre que no existiera en tales lugares una Obediencia regular debidamente reconocida, pudiendo ser recordado Francis Richard Charles Guy Greville, V Conde de Warwick, gran maestro provincial de Madrid entre 1882 y 1902, y diputado gran maestro entre 1899 y 1903. Con los procesos de emancipación colonial, algunas Grandes Logias provinciales, dependientes de la Gran Logia Unida, se constituyeron en soberanas, con traspaso de poderes por los cauces tradicionales de la fraternidad masónica, que fue el caso, en Australia, de la Soberana Gran Logia de Nueva Gales del Sur, con sede en Sidney, en 1888 (*Grandes Maestros provinciales de la nobleza*, t. I, cap. II, pp. 153-158). No ha faltado tampoco un gran maestro que haya renunciado a sus vinculaciones masónicas, incluida la Gran Maestría de la Gran Logia Unida, como fue el caso, en 1874, del marqués de Ripon, George Samuel Robinson, para convertirse al catolicismo: *La Gran Logia Unida de Inglaterra a mediados del siglo XIX: El conde de Zetland y el marqués de Ripon* (t. I, cap. II, pp. 140-143). Una profunda crisis de la Masonería inglesa que pudo superarse gracias al apoyo de la familia real y, en especial, del hijo mayor de la reina Victoria: *El Príncipe de Gales, futuro Eduardo VII, Gran Maestro de la Gran Logia de Inglaterra (1875-1901)* (t. I, cap. II, pp. 143-153). Su recepción en el prestigioso rito masónico sueco, en 1868, se explicaría por el *universalismo* masónico, en el que encajaba a la perfección la política de alianzas dinásticas y el reforzamiento de los vínculos de fraternidad entre las diversas Obediencias masónicas. Por otra parte, Eduardo de Gales fue partidario de la llamada *externalización* masónica, no dudando en aparecer, en público, con sus condecoraciones masónicas.

En 1813, como dicho ha quedado, fue reconducida la escisión provocada, en el seno de la Gran Logia de Inglaterra, por los *Aristócratas en la Gran Logia de los Antiguos (1752-1813)* (t. I, cap. II, pp. 107-112). Los afanes expansionistas y las pretensiones hegemónicas de la Gran Logia londinense habían estimulado la reorganización de otras Grandes Logias, como las de York, Irlanda o Escocia, al tiempo que aumentaba el número de masones irregulares, esto es, de farsantes que procuraban entrar en las logias para acceder a sus fondos de beneficencia, lo que propició acuerdos para modificar los signos de reconocimiento y las palabras de paso de los grados primero y segundo, de aprendiz, compañero, amén del tercero de maestro. Estas innovaciones, consideradas desviaciones intolerables del ritual tradicional, desembocaron en la más importante escisión de la Masonería, en 1752, cuando un grupo de logias, integradas en su mayor parte por irlan-

deses residentes en Londres, decidieron fundar la *Antient Grand Lodge of England*, siendo afrentosamente calificados los de la rival *Grand Lodge of London* de masones *modernos*. La *Constitución de los Antiguos*, impresa, en 1756, bajo el título hebreo de *Ahiman Rezon* (*Ayuda para un Hermano*), ofrecía un cuarto grado, el *Arte Real*, puesto que el verdadero conocimiento masónico no era sólo el operativo de la geometría o arte de la arquitectura, sino, sobre todo, algo *secreto* que enseñaba el método de comunicación directa entre la criatura y el Creador. Aunque los *modernos* no reconocían ese cuarto grado, lo cierto es que, por la vía de hecho, acabaron introduciéndolo para no verse superados. Por lo demás, la disputa sobre el reconocimiento de un grado superior o complementario (el llamado *Arco Real*), a los tres grados de la Masonería simbólica anticiparía la evolución seguida por algunos regímenes masónicos europeos del Setecientos, que competirían por ofrecer toda una panoplia de altos grados.

Está claro que es un gran contrasentido –como ya puso de relieve Javier Alvarado en su monografía precedente, *Masones en la Nobleza de España: Una Hermandad de Iluminados*–, acusar a la Masonería de revolucionaria cuando se hallaba dirigida por una élite conservadora de condes, marqueses, barones y lores territoriales, absolutamente leales y próximos a la institución monárquica (*Algunos linajes masónicos de la aristocracia británica*, t. I, cap. II, pp. 161-165, como el de Churchill, amén de *Masones en la actual familia real británica*, t. I, cap. II, pp. 172-175; y *Algunos masones que accedieron a la nobleza*, t. I, cap. II, pp. 165-169, caso de sir Walter Scott, sir Arthur Conan Doyle o Rudyard Kipling, que rechazó el título de caballero de la Orden del Imperio Británico pero que fue autor de *The Man Who Would Be King*, un relato publicado en 1888, protagonizado por dos masones, o de un poema, de 1884, a *My Mother Lodge*). A pesar de que ciertos rituales de la Masonería inglesa han sido tachados de blasfemos, puede considerarse cierta la ecuación de *La Iglesia anglicana y la Masonería, pilares de la Monarquía británica* (t. I, cap. II, pp. 169-172). Una colaboración cuyo canal institucional sería a través del antiguo oficio de Capellán de la logia, desempeñado por ministros de la Iglesia anglicana. En suma, la constitutiva pluralidad masónica explicaría la convivencia histórica de una Masonería *regular*, monárquica, caballeresca y conservadora, con otra *irregular*, de tendencia burguesa y progresista:

«A la vista de estos datos, es evidente que no cabe afirmar, lisa y llanamente, que la Masonería sea una organización esencial o vocacionalmente burguesa, republicana, laicista, vinculada a partidos políticos progresistas, que ha conspirado para derrocar el gobierno o para subvertir el orden internacional. Pero, por otro lado, cometeríase un grave error si se concibiera unívocamente la Masonería como una Orden monárquica, caballeresca, confesional o políticamente conservadora... Por otra parte, bien es verdad que tampoco cabe hablar de Masonería, sino de Masonerías en plural. Especialmente a partir del siglo XIX, cuando algunos Grandes Orientes abandonaron los tradicionales *Landmarks* de 1723, y permitieron en sus talleres los debates políticos y sociales. Frente a la Masonería llamada *regular*, se alzaron en el continente europeo otras Masonerías rivales denominadas *irregulares*, de tendencia burguesa y progresista» (t. I, cap. II, p. 175 *in totum*).

II. *Francia o el esplendor de la Masonería caballeresca* (t. I, cap. III, pp. 177-399), impugna la identificación, plena en el imaginario popular, entre republicanismo y masonería. Una identificación fraguada en el siglo XIX, quizá por la conocida militancia masónica, antes ya recordada, de teóricos y líderes republicanos del socialismo, del movimiento obrero o del anarquismo como Lafargue, Proudhon, Bakunin, Buonarroti o Malatesta. Y es que la mayoría de ellos representa un tipo de Masonería política y activa denominada, en efecto, *irregular*, por quebrantar algunos deberes originarios establecidos en las *Constituciones de Anderson* de 1723, como la creencia en Dios o la prohibición de los debates políticos y religiosos en el seno de la logia. El enfrentamiento entre masones *regulares* e *irregulares* fue tan enconado que los primeros no sólo no reconocían como tales masones a los segundos, sino que también sancionaban con la *irradiación* o expulsión a aquellos masones que visitasen logias *irregulares*.

Deshace Javier Alvarado la extendida concepción de una Masonería francesa fuertemente politizada, revolucionaria y anticlerical, puesto que se comprueba que, durante la mayor parte del siglo XVIII, y a inicios del XIX, era originariamente aristocrática –bajo la protección de los ministros y consejeros del monarca–, políticamente conservadora y predominantemente cristiana –o sea, mayoritariamente católica–, aunque tolerante con otras confesiones religiosas. Sin embargo, a pesar de la influencia racionalista de la Ilustración, y sin renunciar a ella, la Masonería francesa incorporó tendencias místicas y pietistas. Desde el punto de vista ritual, creó o reconfiguró ciertos oficios, como el de *orador*, *maestro de ceremonias* o hermano *terrible*; y otorgó más peso específico a ciertos momentos o escenas del rito de iniciación o proceso de recepción de los nuevos masones, como el *gabinete de reflexión*, donde el candidato tenía que aguardar un tiempo y redactar su testamento filosófico, antes de ser conducido por el hermano *terrible* para ser iniciado. También incorporó ciertas pruebas relacionadas con los elementos (tierra, agua, aire, fuego); así como la *lámpara de licopodio*, para impresionar al recipiendario con un fognazo, o el círculo de espadas tras la escena de la caída de la venda. La nobleza tuvo un papel decisivo en estas y otras innovaciones rituales de la Masonería continental, empeñada en convertir las cofradías de constructores en una Orden caballeresca, a fin de darle una mayor distinción. De todas estas novedades, la creación francesa más notable fue la de los *altos grados*, inspirados en motivos y argumentos de la Biblia, la Cábala, la alquimia, el hermetismo greco-egipcio, la mística rosacruz o la historia de la Orden del Temple: a partir de los tres simbólicos de la Masonería inglesa (aprendiz, compañero, maestro), la influencia nobiliaria articuló, partiendo de la jerarquía caballeresca, otros altisonantes grados exclusivos para maestros como los de *príncipes*, *caballeros* o *sublimes comendadores*. Se ha visto que la Masonería inglesa de los *Antiguos* ya practicaba un cuarto grado que complementaba la maestría, ignorado por la Masonería de los *Modernos*: el *Arco Real*, cuya leyenda explicaba el hallazgo de una cámara subterránea bajo el Templo de Salomón en Jerusalén, en la que Enoch habría guardado las dos columnas prediluviales con la inscripción del sagrado nombre de Dios (*Schem-ha-Mephorasch*), las cuales contenían el conocimien-

to universal (*Innovaciones rituales introducidas en Francia*, t. I, cap. III, pp. 177-181). Pero, a diferencia del carácter sacerdotal de este grado inglés, los grados franceses eran de índole eminentemente caballeresca:

«En todo caso, aun siendo esta primera Masonería francesa de origen predominantemente aristocrático, incluso la Historiografía más crítica es coincidente en afirmar que, al igual que las logias inglesas, los talleres galos también fueron *esencialmente* un lugar de reunión de personas que, sin distinción de clase y religión, practicaron la fraternidad en pie de igualdad y aplicaron el principio de que *todo miembro de la Orden tiene derecho a entrar en todas las logias del mundo* [...]. La aplicación integral de esos principios creó espacios de convivencia entre personas de distintos estamentos sociales, y facilitó el encuentro entre católicos y protestantes, o entre cristianos, judíos y musulmanes, *disponiendo las mentes para concebir una sociedad más justa, igualitaria y tolerante*. En efecto, la libertad de pensamiento que proporcionaban las logias masónicas fue un formidable instrumento de comunicación e intercambio de ideas para todo tipo de intelectuales, filósofos, científicos, artistas, místicos y toda clase de buscadores espirituales. Puede afirmarse, en este sentido, que las logias francesas dieciochescas fueron uno de los principales motores de la Ilustración [europea]» (t. I, cap. III, pp. 180-181).

Ya se ha hecho referencia a *La rivalidad entre las logias jacobitas y hannoverianas: La entrada de los primeros aristócratas* (t. I, cap. III, pp. 181-188). Es de destacar *La iniciación del barón de Montesquieu y de su hijo Jean-Baptiste* (t. I, cap. III, pp. 189-191), reputado agrónomo y botánico, dándose la circunstancia de que el autor de las *Lettres Persanes* (1721), o *De l'Esprit des Loix* (1748), una obra en la que desarrolló temas muy caros a la Francmasonería, como la tolerancia religiosa o la aspiración a la libertad y la felicidad, ingresó en la *Royal Society* de Londres el mismo año, de 1730, en el que fue iniciado en los misterios masónicos, en la logia *The Horn* de Westminster. Por *El duque de Antin, Gran Maestro de la Gran Logia de Francia (1738-1743)* (t. I, cap. III, pp. 191-193), se sabe que, tras actuar como Gran Maestro provincial dependiente de la Gran Logia de Londres, a partir de 1756, al ser adoptada la denominación de *Gran Logia de Francia*, pasó a constituirse en Gran Logia soberana. Desde luego, la célebre divisa revolucionaria, *Libertad, igualdad y fraternidad: La Masonería como caldo de cultivo de la Ilustración y precedente del Liberalismo* (t. I, cap. III, pp. 198-201), sintetiza valores e ideas alumbrados en las primeras logias de la Masonería francesa. Junto a la libertad de pensamiento y de asociación, tan propia de la sociabilidad institucional característica de la Orden del Gran Arquitecto, la idea de igualdad social –primero, moral; después, política reivindicación durante la Revolución Francesa–, en la que también pusieron énfasis los masones, fue un factor clave en la disolución del Antiguo Régimen. La fraternidad universal radicada en la red de logias europeas resultó determinante en la génesis de la Ilustración, continental e insular, por encima de patrias y fronteras. Así fue como, siendo *Louis de Borbón-Condé, conde de Clermont, Gran Maestro de la Gran Logia de Francia (1743-1771)* (t. I, cap. III, pp. 235-241), se produjo, a partir de 1756, la irrupción indiscriminada de la

pequeña burguesía en las logias galas, aunando a nobles, diplomáticos, magistrados, oficiales del ejército, banqueros, comerciantes y altos funcionarios con canteros, músicos, actores o artistas en general. Ello trajo como consecuencia que la aristocracia, incómoda por ello, desertase casi masivamente para pasar a otros regímenes masónicos más exclusivos, prefiriendo, por ejemplo, el elitismo de la *Estricta Observancia Templaria*. Por otro lado, la *popularización* de las logias propició las primeras reivindicaciones centrífugas y *democráticas* en ciertos asuntos, como el de la elección anual del *Venerable* o presidente de cada logia, obligando a la Orden a crear una Administración masónica provincial, centralizada y jerarquizada en torno a una Logia madre provincial dotada de competencias disciplinarias que evitasen posibles disidencias. Se entiende, de esta forma, *El papel de la nobleza en la creación de los altos grados* (t. I, cap. III, pp. 241-250), trocando la mística de la maza y el buril por la de la capa y la espada –sinteriza el prof. Alvarado Planas–, mediante el reclamo del nostálgico y deslumbrante ideal caballeresco medieval para hacer más atractivo el prosaico oficio plebeyo del trabajo manual de los masones, nada misterioso, ni mágico. Con ello, empero, el sistema de los altos grados, verbigracia el *Rito de perfección de 25 grados* o el *Rito escocés antiguo y aceptado de 33 grados* (algunos como el de *sublime caballero elegido, príncipe del Real Arco, príncipe de Jerusalén, caballero de Oriente y Occidente, caballero Rosa Cruz, príncipe del Líbano, gran elegido caballero Kadosch, soberano gran Inspector General*), a causa del elitismo de la aristocracia y el esnobismo de la burguesía con sus ansias de ennoblecimiento, quebró el ideal primigenio de igualdad masónica, convirtiendo a la Masonería en una Orden de caballería anti-igualitaria y fuertemente jerarquizada.

El exotismo, el ascetismo pietista, el ocultismo, el simbolismo benéfico-racionalista y el hermetismo greco-egipcio, con su triple vía de conocimiento (iniciación, regeneración e iluminación o comprensión espiritual), trataron de satisfacer las aspiraciones esotéricas y de evasión de los masones, en sus logias y tenidas, durante el siglo XVIII. Al tiempo que favorecían las imposturas picarescas de no pocos aventureros y mistificadores de la época, como el célebre conde de Cagliostro, que transitaban por las más de seiscientas logias regularmente constituidas que existían en la Francia de 1789 [*Exotismo y evasión en la Masonería: Egiptomanía y hermetismo*, t. I, cap. III, pp. 255-258; *Peripecias de un masón singular: El mítico conde de Cagliostro*, t. I, cap. III, pp. 265-269; *Esplendor y miserias de un Gran Maestro masón de sangre real: Luis Felipe de Orleans, duque de Chartres, Philippe Égalité (1772-1793)*, t. I, cap. III, pp. 281]. De ahí que la Gran Logia o Gran Oriente de Francia tuviese que posicionarse sobre su relación con los altos grados, permitidos en sus *Constituciones* de 1773, para evitar el riesgo de escisión entre dos Obediencias enfrentadas, dado que el Gobierno sólo admitía una, con exclusiva competencia para autorizar ritos: la pura de los tres grados simbólicos de la Masonería inglesa y la cismática de los altos grados que representaba la *Estricta Observancia Templaria*. Una asamblea celebrada precisamente en 1773, el 27-XII, nombró una comisión encargada de crear un sistema de altos grados, propio de la Gran Logia de

Francia. Así nació el *rito francés moderno de los siete grados*, cuyos cuadernos rituales, aprobados en 1786, fueron finalmente publicados, bajo el título de *La Régulateur des Chevaliers Maçons*, en 1801: aprendiz, compañero, maestro, *electo*, *caballero de Oriente*, *escocés* y *caballero Rosa Cruz* (*El debate interno de la Gran Logia de Francia: Alianzas con otros regímenes de altos grados y la creación del «rito francés»*, t. I, cap. III, pp. 250-255).

A mediados del siglo XVIII, asimismo, es cuando puede datarse, en Francia y en Inglaterra, la entrada de la mujer en la Masonería moderna. Aunque, durante la Edad Media, las mujeres no estaban excluidas de los gremios de artesanos, un obstáculo evidente a su afiliación masónica moderna era el de su sometimiento legal a la tutela de padres, hermanos o esposos. Fue el gran maestro Louis de Borbón-Condé, conde de Clermont, quien, en 1763, introdujo la Masonería femenina del *rito de adopción*, así llamado porque cada logia de mujeres era creada y tutelada por una logia masculina, de la que solía tomar su nombre. Carente de autonomía, solía estar formada por esposas y familiares de masones. En 1775, por ejemplo, la logia aristocrática de adopción *El Candor* llegó a tener afiliada nada menos que a la reina María Antonieta. Sus rituales se inspiraron en la Biblia, para evitar el simbolismo viril de los constructores medievales: el grado de maestro, en la Torre de Babel; el de compañero, en el Paraíso, la manzana y la serpiente; el de maestra, en el Diluvio y el Arca de Noé. Como aliciente para vidas aristocráticas ociosas, y pasatiempo de moda que entretenía por *jugar al ritual*, no obstante, las logias femeninas también sirvieron para desterrar prejuicios sociales, establecer incipientes planes educativos destinados a las féminas, e imbuir de cierto espíritu feminista *avant la lettre*. Pero, devoradas por la vorágine revolucionaria, tuvieron que abatir columnas durante el Terror (1793-1794). Con Napoleón, desde 1799, y sobre todo en el Primer Imperio, desde 1804, las logias de adopción reanudaron sus trabajos bajo el malleto de la emperatriz Josefina como gran maestra del rito. También descolló, en la Masonería femenina, una de las hermanas de Bonaparte, Carolina, esposa del mariscal Murat y madre del príncipe Luciano Murat, futuro gran maestro del Gran Oriente de Francia entre 1851 y 1861 (*El rito de adopción de damas de la reina María Antonieta y de la emperatriz Josefina*, t. I, cap. III, pp. 281-291).

No existiendo pruebas indubitables de la pertenencia de Napoleón Bonaparte a la Masonería, lo cierto es que ésta fue instrumentalizada para favorecer los designios de su política imperial. Eran masones todos sus hermanos (José, Luis, Luciano, Jerónimo); sus cuñados Joaquín Murat, Félix Bacciochi y el príncipe Borghese; amén del príncipe Eugenio, hijo del primer matrimonio de Josefina Beauharnais. El caso más representativo es el de José Bonaparte, rey intruso de España desde 1808, desde entonces gran maestro de la Gran Logia Nacional de España, al tiempo que seguía siendo, elegido en 1804, gran maestro del Gran Oriente de Francia (*La Masonería bonapartista y los Grandes Maestros de la familia imperial: Los reyes José, Jerónimo, Luis y Joaquín*, t. I, cap. III, pp. 335-347). Es curioso advertir que los tres más importantes generales que vencieron a Napoleón antes de Waterloo, y en Waterloo en 1815, eran

masones: el mariscal Mijaíl Kutúzov, de la logia *Las Tres Claves* de Ratisbona; el duque de Wellington, Arthur Wellesley, de la logia *Trim*, en el condado de Meath; y el general Gebhard von Blücher, príncipe de Wahlstatt, iniciado en la logia *Arquímedes* de Altenburg, lo que no impidió la matanza de 40.000 soldados en las llanuras de Waterloo, para la derrota definitiva del Imperio napoleónico (*Dignatarios del Gran Oriente de Francia durante el período napoleónico*, t. I, cap. III, pp. 347-351).

Por otra parte, desechado el mito interesado de la paternidad masónica de *L'Encyclopédie o Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers* (1751-1772), dirigida por Denis Diderot y Jean le Rond d'Alembert, puesto que de 262 colaboradores, sólo hay constancia de que 17 fuesen masones, sí cabe subrayar el protagonismo de la crítica ilustrada a la sociedad estamental y los privilegios de la nobleza presente en la tardía iniciación masónica de Voltaire en 1778, apenas dos meses antes de su fallecimiento, en la logia parisina de *Las Nueve Hermanas* (*Les Neuf Soeurs*) –en referencia a las nueve musas–, acompañado por Benjamín Franklin, embajador de los Estados Unidos de América ante la Corte de Luis XVI, y electo gran maestro de la Gran Logia de Pensilvania en 1734 (*Masonería, Nobleza e Ilustración: la «Enciclopedia» y la logia «Las Nueve Hermanas»*, t. I, cap. III, pp. 291-296; *Los hermanos Voltaire y Franklin, y la crítica a la nobleza hereditaria*, t. I, cap. III, pp. 297-301).

Subraya Javier Alvarado, al indagar sobre *La Masonería y la Revolución Francesa: Mito y realidad* (t. I, cap. III, pp. 316-324), que las logias no fueron clubes revolucionarios, y que la Revolución, de 1789, no puede atribuirse, sin más, a las intrigas conspiratorias de los masones, que nunca actuaron como un bloque, por ser sus intereses económicos, sociales y políticos muy heterogéneos. El perfil ideológico del masón era el de un hombre culto que, políticamente, se movía entre el reformismo y el conservadurismo; y se trataba, económicamente, de un miembro de la nobleza, de la alta burguesía o del funcionariado, que frecuentaba los cenáculos literarios y culturales bajo el mecenazgo de algún aristócrata (*Nobles francmasones en los Estados Generales de mayo de 1789*, t. I, cap. III, pp. 324-334). Eso sí, en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, de 1789, el principio político de la separación de poderes se dedujo de la obra del masón Montesquieu; respecto de la tolerancia religiosa y la concepción genérica de la divinidad, se rastrean sus huellas en la del también masón Voltaire; a la influencia de los fisiócratas se debe el culto al derecho de propiedad y al liberalismo económico; mas, la igualdad no fue consignada como un derecho imprescriptible, puesto que no se afirmó la igualdad ante la ley, y sí solo una genérica igualdad en derechos. En cambio, resulta más directamente apreciable la contribución masónica en la génesis y promulgación de los napoleónicos *Code Civil* de 1804, y *Code Pénal* de 1810. El primero se cimentó en los principios revolucionarios de libertad individual, igualdad en tanto que supresión de privilegios, y fraternidad. Su redacción fue encomendada a una comisión de cuatro juristas, todos ellos masones, formada por Jacques de Maleville, François-Denis Tronchet y Félix Julien Jean Bigot de Prémeneau, encabezada por Jean-Étienne Portalis. El *Códe*

Pénal francés, a su vez, partió de principios deudores de las ideas de algunos masones ilustres, como Voltaire, Montesquieu y el napolitano Gaetano Filangieri: igualdad y humanización de las penas, supresión del arbitrio judicial en la definición de los delitos y la determinación de las penas, obligación de motivar y publicar las sentencias, e institución del jurado. Su redacción fue encargada a otra comisión, presidida por un importante masón, Jean-Jacques Régis de Cambacérès (*El ideario masónico y el movimiento codificador francés*, t. I, cap. III, pp. 352-357).

Tras la caída de Napoleón, la Francia de la *Restauración* (1815-1830), y de la *Monarquía de Julio* (1830-1848), fue regida por tres sucesivos monarcas masones: Luis XVIII, Carlos X, y Luis Felipe de Orleans (t. I, cap. III, pp. 369-378). Los dos primeros, bajo los títulos de conde de Provenza y conde de Artois, habían sido probablemente iniciados, junto a su hermano mayor, Luis XVI, entre 1774 y 1788, en una logia de Versalles, *La Militaire des Trois Frères*. En 1817, el Gran Oriente de Francia contaba con cerca de 10.000 afiliados y unas 430 logias. Después de la Revolución de 1848, y la proclamación de la Segunda República francesa, el Gran Oriente declaró su adhesión a su presidente, y futuro emperador a partir de 1852, Luis Napoleón Bonaparte. La mayor parte de los miembros del Gobierno provisional eran masones, y el Gran Oriente confiaba en conseguir sus viejas reivindicaciones de la abolición de la esclavitud y de la instauración del sufragio universal. Ese mismo año, de 1848, fue fundada la nueva y progresista *Gran Logia Nacional de Francia*, basamentada en los principios de la elección democrática de los oficios y la total neutralidad de las logias en los asuntos políticos y religiosos. El conservador *Gran Oriente de Francia* también se alineó en favor de Napoleón III, convirtiéndose en prolongación suya, con su filosofía universalista y magnífico aparato ceremonial, al ser nombrado como gran maestro, a la muerte de José Bonaparte en 1844, un primo del emperador, Luciano Murat, ya mencionado. En 1862, Napoleón III designó como gran maestro del Gran Oriente de Francia a una persona de su total confianza, el mariscal Bernard-Pierre Magnan, con el propósito de conservar un estrecho control estatal sobre la Masonería francesa. Establecido el sufragio universal para la elección del gran maestro, durante la Tercera República, en 1870, fue elegido el primer gran maestro republicano, Léonide Babaud-Larivière. Muchos obreros masones participaron en la insurrección de la Comuna de París, en 1871, lo que explica que la consiguiente represión militar, ordenada por la Asamblea Nacional, llevase aparejada una fuerte reacción antimasonónica.

El apoyo de la Iglesia Católica a las políticas reaccionarias de los Gobiernos conservadores de la Tercera República, su monopolio educativo y los constantes ataques a la Masonería propiciaron un giro racionalista y anticlerical en el seno del Gran Oriente de Francia que desembocaría, en 1877, en el abandono del requisito de la creencia en Dios para ingresar en sus logias, siendo suprimida toda referencia, en los rituales, al Gran Arquitecto del Universo. Así quedó reflejada, su nueva orientación laicista, en la *Constitución* del Gran Oriente de 1885. Lo que trajo como consecuencia la irregularidad de la Obediencia y,

en el plano internacional, la ruptura de relaciones con la mayor parte de las Obediencias masónicas regulares del mundo, lideradas por la Gran Logia Unida de Inglaterra. En su seno, el escultor Frédéric-Auguste Bertholdi proyectó la construcción en París, junto al ingeniero, también masón, Gustave Eiffel, de un símbolo de libertad y el progreso, la célebre *Estatua de la Libertad*, transportada por mar y erigida, en Nueva York, en 1884 [*El príncipe Luciano Murat, Gran Maestro del Gran Oriente de Francia (1851-1861)*, t. I, cap. III, pp. 382-389; *El mariscal Magnan, Gran Maestro del Gran Oriente de Francia. Nuevos Príncipes de la Acacia*, t. I, cap. III, pp. 389-398]. Como síntesis final, concluye el prof. Alvarado que:

«Frente a la imagen republicana, anticlerical y revolucionaria de la Masonería francesa de los siglos XIX y XX, tales hechos demuestran que esa visión sólo refleja un tópico que distorsiona la realidad. Sin minusvalorar la presencia del estamento burgués y popular en las logias francesas, lo cierto es que la Masonería francesa tuvo un origen esencialmente –no en exclusiva– aristocrático que, por lo demás, procuró conservar y cultivar como medio de proyectar una imagen socialmente prestigiosa y aceptable que la amparase de eventuales prohibiciones gubernativas. Sólo este perfil políticamente conservador y culto del masón explica que, durante la Revolución Francesa, se considerara el mundo de las logias como altamente sospechoso, lo cual propició la casi desaparición del Gran Oriente de Francia. En todo caso, este carácter inicialmente elitista de la Masonería fue perfectamente compatible con la admisión, en las logias burguesas, de diferentes oficios y profesiones, como comerciantes, artistas, abogados, médicos, funcionarios y artesanos, lo cuales acabarían paulatinamente desplazando a la nobleza de los puestos directivos de las logias y también de los máximos oficios de la Obediencia. Estos hechos vienen a demostrar, una vez más, la vocación interestamental y abierta de la Masonería, y su papel como espacio de convivencia y tolerancia.

Si este fue el *haber* de la Masonería, en el *debe* hay que dejar constancia de la incapacidad de la Masonería francesa para solucionar sus propios conflictos internos. Estos conflictos originaron una diversidad de Obediencias enfrentadas entre sí, cuya mera existencia representa una prueba tangible de la distancia que media entre predicar la *fraternidad masónica* y practicarla efectivamente» (t. I, cap. III, p. 399 *in totum*).

III. La primera logia documentada en Bélgica, *La Unión Perfecta*, fue fundada, en Mons, en 1721. Desde entonces hubo *Monarcas y Príncipes de la Acacia en los Países Bajos* (t. I, cap. IV, pp. 401-440). La militarización de los Países Bajos austríacos, ocupados temporalmente por Francia, pasando a depender la mayoría de sus logias del Gran Oriente, aunque otros talleres siguieron bajo patentes de la Gran Logia de Londres o de la Gran Logia de Escocia, explica la fuerte internacionalización de dichas logias belgas, frecuentadas por diplomáticos, comerciantes, funcionarios y militares de diversos países. Buena parte de dichas visitas se debían al tradicional *Grand Tour* de formación o de estudios realizado por los hijos de los aristócratas, quienes consideraban a las logias masónicas como excelentes apoyos para la introducción de sus descendientes en las redes de la alta sociedad europea. La Gran

Logia Provincial de los Países Bajos fue reconocida como *Gran Logia Nacional* independiente, por la Gran Logia de Francia en 1769, y por la Gran Logia de Inglaterra en 1770 (*La Masonería desembarca en los Países Bajos*, t. I, cap. IV, pp. 401-409; *El barón Boetzelaer, primer Gran Maestro de la Gran Logia de las Provincias Unidas*, 1770, t. I, cap. IV, pp. 409-412). A fin de unificar las logias holandesas y belgas bajo una sola Obediencia, Guillermo I, rey de los Países Bajos, situó como gran maestro de la Gran Logia Nacional a su segundogénito, el príncipe Federico de Orange, en 1817. Ahora bien, dicha deseada unión masónica se limitó a la cabeza de la Orden, prosiguiendo las logias septentrionales y meridionales sus respectivas vidas independientes. Como consecuencia de la Revolución de 1830, independizada Bélgica de Holanda, el monarca del nuevo Reino belga, Leopoldo I, iniciado masón por *comunicación* o delegación –y a la vista, es decir, sin ceremonia alguna–, en la logia *La Esperanza* de Berna (Suiza), en 1813, aceptó ser patrono de la Masonería, pero no pudo ser su gran maestro por el rechazo de gran número de masones belgas, que se negaban a situar la Orden bajo el control regio. Formado, en 1833, el Gran Oriente de Bélgica, el católico barón de Stassart fue promovido como su primer gran maestro, en 1835. Finalmente, en el Gran Ducado de Luxemburgo consta la existencia, en 1763, de varias logias militares. Bajo la ocupación francesa fue creada, en 1803, la Gran Logia, no siendo fundado el Gran Oriente de Luxemburgo hasta 1859 (*El rey Leopoldo, masón por «comunicación»*, t. I, cap. IV, pp. 434-437; *El católico barón Stassart, primer Gran Maestro del Gran Oriente de Bélgica, 1845*, t. I, cap. IV, pp. 437-440).

Frente a la naturaleza universalista y aconfesional de la Masonería inglesa, o la índole agnóstica y naturalista de diversas Obediencias latinas, la Masonería sueca se ha caracterizado, en primer lugar, por su inequívoca confesionalidad cristiana. De ahí *Los Países Nórdicos: Baluarte de la Masonería cristiana* (t. I, cap. V, pp. 441-472). La Gran Logia de Suecia, fundada en 1759, ha permitido que sus logias fuesen frecuentadas por masones regulares de otras Obediencias, pero sólo a título de hermanos *visitantes*. En segundo término, todos los monarcas suecos, o príncipes de sangre real, han sido maestros masones y, además, grandes maestros o altos patronos de la Orden, entre 1751 y 1997, desde Adolfo Federico hasta Gustavo VI y el príncipe Bertil, ya que el actual soberano, Carlos XVI, alto protector de la misma, no es masón. En tercer lugar, los masones suecos, fieles a las tradiciones originarias de la Masonería especulativa inglesa y al carácter conservador derivado de la presencia, en sus logias, de la familia real y la nobleza titulada, ha sido y es eminentemente filantrópica y benefactora. Y, en cuarto lugar, la Masonería sueca todavía conserva cierto carácter caballeresco, acentuado por la influencia aristocrática de la *Estricta Observancia Templaria*. A mediados del Setecientos se creó el *rito nacional sueco*, en la actualidad practicado mayoritariamente por los francmasones de Suecia, Noruega, Dinamarca, Finlandia e Islandia. De contenido marcadamente cristiano y caballeresco, se inspira en las leyendas rosacruz y templaria, siendo visible su impronta en los grados 7.º, de *caballero de Oriente*; 8.º, de *caballero de Occidente*; y 11.º, de *caballero Comendador de la Cruz Roja*. En 1811, coincidiendo

do con el nombramiento del príncipe heredero, Jean-Baptiste Bernadotte, mariscal francés, futuro rey Carlos XIV Juan de Suecia y Noruega, como gran maestro de la Gran Logia de Suecia, el rey Carlos XIII creó una Orden caballerescas a la que puso su nombre, que es la única Orden civil estatal del mundo, vigente en la actualidad, que sigue estando reservada a los masones del grado 11.º en el rito sueco, concediendo la nobleza personal a sus beneficiarios [*Una corporación nobiliaria estatal reservada a los masones: La Orden de Carlos XIII* (1811), t. I, cap. V, pp. 458-465; *La reina Carlota de Suecia, Gran Maestra del rito de «adopción»* (1776), t. I, cap. V, pp. 465-467]. En Dinamarca, las primeras logias alzaron columnas con hermanos iniciados en talleres de París, Londres, Berlín, Hamburgo y otras ciudades europeas. Al igual que en Inglaterra, Suecia y Noruega, la Masonería danesa ha estado estrechamente vinculada a la familia real, siendo muchos de sus monarcas masones y grandes maestros. En 1891, el rey Óscar II de Suecia y Noruega autorizó la autonomía de la Gran Logia Nacional de Noruega. En 1905, Noruega se independizó de Suecia (*Monarcas daneses en la Orden masónica*, t. I, cap. V, pp. 467-471; *Monarcas noruegos masones*, t. I, cap. V, pp. 471-472).

La primera logia vienesa de la que hay noticia, *Los Tres Cánones*, fue fundada en 1742. Fue cerrada al año siguiente, de 1743, por orden de la emperatriz María Teresa, al sospechar que dos de sus miembros eran agentes prusianos. Pero, al poco, los masones austríacos reanudaron sus trabajos con el apoyo del marido masón de María Teresa I de Austria, el duque Francisco de Lorena: *Príncipes de la Masonería austrohúngara* (t. I, cap. VI, pp. 473-511). La amistad y los vínculos familiares continuaron siendo los principales medios de propagación de la Orden. También servían las logias para forjar alianzas matrimoniales, como las de dos masones de ascendencia española, casados con familiares de masones: Roberto José de la Cerda, conde de Villalonga, un general al servicio del Imperio, que contrajo matrimonio, en 1719, con la princesa Ernestine de Hesse-Rheinfels-Rotenburg; y el conde Juan Ernesto Hoyos, casado con María Franziska von Sinsendorf. Junto a la destacada participación de la nobleza, las logias vienesas también estuvieron frecuentadas por numerosos profesores universitarios, filósofos, legistas o canonistas, contribuyendo así, notablemente, a la difusión de los ideales de la Ilustración. Fue el emperador José II, en 1784, quien ordenó la centralización de la Masonería austríaca en torno a la *Gran Logia Nacional de Austria*, con el fin de tenerla controlada y, además, para disponer de ella como dócil instrumento al servicio de su política de reformas: así, las siete grandes logias provinciales de Austria, Bohemia, Hungría, Transilvania, Galitzia, Lombardía y los Países Bajos debían estar dirigidas por los gobernadores provinciales de sus respectivos distritos. El hijo de Francisco I y María Teresa (1741-1790), fue elegido emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, y gobernó Austria, Hungría y Bohemia intentando encarnar los ideales del monarca ilustrado con el asesoramiento de varios consejeros masones, el principal de ellos, el príncipe Wenzel von Kaunitz. De ahí que aboliese la servidumbre y el tormento judicial, que limitase los privilegios jurisdiccionales de la nobleza y el clero, que secularizase la educación y fundase nuevas Universidades, que cerrase conventos y redujese el

número de clérigos, que prohibiese la publicación de bulas pontificias sin autorización regia, o que sentase las bases de la tolerancia religiosa al poner fin a las persecuciones de ortodoxos y protestantes. Su sucesor, y hermano, el emperador Leopoldo II, amenazado por la propagación de la Revolución Francesa por sus dominios, tuvo que prohibir, en cambio, la mayoría de aquellas logias en las que, no siendo tenidos en cuenta los privilegios estamentales, se defendía la tolerancia religiosa, se practicaba la libertad de expresión y de asociación, y, en suma, se divulgaban los principios ilustrados (*El emperador José II y otros masones de la familia imperial*, t. I, cap. VI, pp. 481-490; *La contribución de las logias de Viena al desarrollo de la Ilustración o «Aufklärung»*, t. I, cap. VI, pp. 490-494). Sin duda, la logia más conocida de Viena fue la que frecuentó Wolfgang Amadeus Mozart, *La Esperanza Coronada (Zur gekrönten Hoffnung)*. Se detiene Alvarado en las múltiples piezas musicales que Mozart compuso y estrenó para ser interpretadas en determinados momentos del ritual masónico. Además de la ópera *La Flauta mágica* (1791), cuya letra procedía del masón Emmanuel Schikaneder; por ejemplo, su bella cantata *Entrelacemos nuestras manos (Lasst uns mit geschlungnen Händen)*, para acompañar a la cadena de unión que formaban los masones antes de concluir sus tenidas. Dos meses antes de ser exaltado al grado de maestro, Mozart asistió, en febrero de 1785, a la iniciación de su amigo Franz Joseph Haydn, que ingresaba en la logia vienesa *La Verdadera Concordia*. Otros compositores masones eran, o habrían de serlo, Johann Cristian Bach, Félix Mendelssohn, el húngaro Franz Liszt, el italiano Giacomo Puccini, los franceses Jean-Philippe Rameau y Héctor Berlioz o el finlandés Jean Sibelius (*Wolfgang Amadeus Mozart, conde palatino de la Santa Sede y masón*, t. I, cap. VI, pp. 494-504). En 1775, se constituyó la Gran Logia de Hungría, dotada de un rito nuevo, el *nacional húngaro*, que agrupaba a varias logias de tendencia nacionalista y ocultista, influenciadas por la *Estricta Observancia Templaria (El nacionalismo húngaro invade las logias y El rito nacional húngaro del conde Draskovich*, t. I, cap. VI, pp. 504-508 y 508-511).

El Reino de Portugal también se caracterizaría por *La politización de su Masonería* (t. I, cap. VII, pp. 513-569). No pudo resistirse a la moda masónica que, procedente del extranjero, llegaba de la mano de ilustres nobles. Entre 1733 y 1735, alzó columnas, en Lisboa, una logia de católicos irlandeses, que adoptó el título de *Casa Real dos Pedreiros Livres da Lusitania*. En 1735, la Gran Logia de Inglaterra reconoció, formalmente, la primera logia lisboeta bajo su jurisdicción, a la que otorgó el número 135 de patente. Y, entre 1738 y 1741, también se documenta una logia francesa fundada por el orfebre Jean Coustos, cuya treintena de hermanos eran, en su mayor parte, comerciantes protestantes. Desde luego, el más influyente filomasón portugués, del siglo XVIII, fue el regalista I Marqués de Pombal, Sebastião José de Carvalho e Mello, secretario de Estado de Asuntos Exteriores y Guerra (1750-1757), y del Reino (1757-1777), con el rey José I. En torno a 1797, en Lisboa había al menos siete logias, que agrupaban a unos doscientos masones de diversos países, incluidos los exiliados realistas franceses. La fundación del *Gran Oriente Lusitano* tuvo lugar en 1802, y ese mismo año fue reconocida su regularidad por la Gran Logia de

Londres, y la nueva Obediencia por el Gran Oriente de Francia. Frente a la Masonería ilustrada y filantrópica del Setecientos luso, la del Ochocientos fue, por el contrario, mayoritariamente política, al abrazar la bandera del liberalismo y participar activamente en la Guerra de la Independencia contra los franceses, y con posterioridad frente al Protectorado británico, así como en las Guerras Liberales, contra el Miguelismo, y contra las revoluciones, golpes de Estado y conspiraciones que abundaron durante aquella centuria. De ahí que hable el prof. Alvarado Planas de una Masonería *pretoriana*, por estar dirigida, en buena medida, por mariscales, generales o coroneles, caso del mariscal Gomes Freire de Andrade, elegido gran maestro del Gran Oriente Lusitano en 1815: un reflejo del predominio militar en un país sometido a un estado de constante guerra civil. La *irregular* actividad política de las logias portuguesas propiciaron la Revolución de 1820, interviniendo en la redacción de la Constitución liberal de 1822 (*La fundación del Gran Oriente Lusitano en 1802, La Masonería pretoriana y revolucionaria, La Masonería y la Revolución liberal de 1820*, t. I, cap. VII, pp. 524-529, 529-536 y 536-540). Cuando el rey Juan VI, que había trasladado la Corte a Brasil, tras la invasión francesa, y elevado la colonia a reino como parte del Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarve, retornó a Lisboa, la Masonería brasileña, prohibida en 1806 y en 1818, aprovechó el desconcierto político para reorganizarse y fundar el *Gran Oriente Brasileño* o *Brasílico*. Pedro I, proclamado emperador de Brasil en 1822, pasó a ser el gran maestro del Gran Oriente de Brasil.

No cabe duda de que, a lo largo del siglo XIX, las Masonerías portuguesa y brasileña no encajaron en el perfil filantrópico y neutro de la anglosajona, participando en todo tipo de conspiraciones y revoluciones. La fraternidad masónica brilló por su ausencia, por consiguiente, en tierras lusas, siempre agitadas por una continua guerra civil entre liberales y conservadores. La politización de las logias movió a muchos masones a abandonar la Orden, como le ocurrió al famoso historiador Alexandre Herculano. Eso sí, a medida que los partidos políticos fueron sirviendo de cauce institucional para la vida política, con la despolitización de la Masonería, se pudo recuperar la regularidad en 1870, a través del *Gran Oriente Lusitano Unido* y sus nuevas *Constituciones* internas de 1878. En las que se impuso, a todas las logias, el deber de festejar el 1 de diciembre, fiesta nacional de Portugal que conmemoraba la independencia, en 1640, de la *Unión Ibérica* bajo el rey de España, Felipe IV (*La Masonería y la independencia de Brasil: El emperador Pedro I, Gran Maestro del «Gran Oriente de Brasil»*, t. I, cap. VII, pp. 540-543; *Masones liberales y miguelistas*, t. I, cap. VII, pp. 543-553; *La reunificación de la Masonería en torno al conde de Paraty*, t. I, cap. VII, pp. 558-563).

IV. El número y la calidad de la aristocracia enrolada entre los *Emperadores y nobles iluminados en Alemania* (t. II, cap. VIII, pp. 17-166), confirma que no se puede incurrir en el erróneo reduccionismo de calificar a la Masonería como una Orden burguesa. Máxime cuando existió una *Estricta Observancia Templaria*, creada esencialmente por la nobleza y para la nobleza europea, que incluso llegó a rivalizar con la *regular* Masonería anglosajona. Ahora bien, tam-

poco se puede caer en el extremo de considerar que la Masonería alemana del siglo XVIII, y primera mitad del XIX, fue una Orden aristocrática. Por su propia naturaleza fue, en realidad y en verdad, interestamental, aunque calase más intensamente en las capas altas de la sociedad, poniéndose de moda entre nobles y burgueses. Hasta que se constituyó en fenómeno socialmente transversal a fines del XIX, y principios del XX. Se pregunta Javier Alvarado, en su *Recapitulación final* (t. II, cap. VIII, pp. 165-166), qué tenían en común personajes tan dispares como los monarcas Federico II y Jorge IV, filósofos como Fichte o Krause, escritores como Goethe y Herder, músicos como Liszt o Bach, políticos como Stresemann o pacifistas como Ossietzky. Y responde que muy poco, salvo su común pertenencia a la Orden del Gran Arquitecto del Universo. Es más, concluye que:

«A lo largo de estas páginas hemos visto a la Masonería alemana engolfarse en problemas de regularidad, rivalizar entre sí, aceptar la segregación religiosa de los judíos, creer a pies juntillas los fraudes o quimeras mal o bien intencionados sobre el parentesco templario de la Masonería, obedecer las indicaciones de unos supuestos *Superiores Incógnitos*, enfrentarse a los *Iluminados de Baviera* y a diversas Obediencias más o menos regulares, o alzarse contra la deriva de los altos grados. Esta tortuosa y accidentada historia, comparable a la de la Masonería francesa, constituye uno de los atractivos más poderosos para el lector interesado en la Historia general de la Masonería. Pero, sobre todo, supone una lección de vida sobre la fuerza destructiva o redentora de la autosugestión, de la fe, de las utopías, de la fraternidad, de la tolerancia..., en suma, del ser humano, con su grandeza, y también con sus miserias...» (t. II, cap. VIII, p. 166 *in totum*).

Para conocer el ideario de la Masonería alemana en el Setecientos ilustrado no sería acertado acudir al *Ideario masónico de algunos alemanes: Lessing, Fichte, Heine, Krause, ¿Beethoven?* (t. II, cap. VIII, pp. 17-34), pues lejos de reflejar un supuesto imaginario masónico colectivo, sólo advertirían acerca de su personal visión de la Orden del Gran Arquitecto (fraternidad universal, individualismo sentimental, sociabilidad y tolerancia fraternales, igualitarismo originario, filantropía, vocación sensualista). Porque la contribución germana a la Masonería universal no fue, precisamente, su sentido de la filantropía o de la pedagogía, sino una especial concepción iluminista de los altos grados. Las primeras logias instaladas en territorio germánico fueron fundadas con patentes inglesas por aristócratas alemanes, iniciados en Inglaterra. La existencia de diversos principados y territorios soberanos propició la formación de varias grandes logias, en Dresde, Hamburgo o Fráncfort. El verdadero espaldarazo a la Masonería provino, sin embargo, de la entrada en la Orden del príncipe heredero de Prusia, Federico –luego rey, Federico II el Grande, también apodado el *Rey filósofo*, el *Rey músico*, el *Rey masón* o el *Rey ilustrado*–, tras haber sido iniciado en Berlín, en 1738, en una logia *ad hoc* formada, entre otros, por miembros de la anglófila logia *Absalom*. Frente al racionalismo ilustrado de mediados del siglo XVIII, legitimador del despotismo absoluto del monarca siempre que fuera empleado en la *felicidad* o bienestar del pueblo, en la segunda mitad del XVIII, se desarrolló otra forma de Iluminismo personificado en

masones como Gotthold Ephraim Lessing, Heinrich Herder, Johann Wolfgang von Goethe o Christoph Martin Wieland, que introducían en el arte, y la literatura, factores sentimentales como el amor, la amistad, la sensualidad, etc., basados en la libertad individual y en la confianza por la autonomía creativa del ser humano [*El carácter aristocrático de las primeras logias alemanas*, y *La iniciación del rey Federico II el Grande (1712-1786)*, y *de sus hermanos los príncipes Augusto Guillermo y Enrique*, t. II, cap. VIII, pp. 50-53 y 53-60].

Hacia 1750, se difundieron por Alemania determinados sistemas de altos grados masónicos. El más notable de todos ellos fue el de la varias veces citada, elitista y confesional, *Estricta Observancia Templaria* –que llegó a contar entre sus filas con más de doce reyes, príncipes y duques soberanos, amén de ciento cincuenta nobles titulados o una treintena de obispos católicos y pastores luteranos–, propagado por el noble protestante Karl Gotthelf von Hund, que provocó, además, la aparición del sistema templario clerical de Johann-August Starck, y la reelaboración del sistema sueco introducido por Johann Wilhelm Kellner, conocido como Von Zinnendorf. A partir de un régimen creado por los partidarios católicos de los destronados Estuardos en la Masonería escocesa, la *Estricta Observancia* asumió y readaptó tres temas ya difundidos en la época: la supervivencia de la Orden del Temple, cobijada entre los masones escoceses; la sucesión ininterrumpida de grandes maestros de la Orden desde Jacques de Molay, auxiliados por un consejo de sabios, los *Superiores Incógnitos*; y el tema escocista o jacobita, según el cual, el destronado rey católico Jacobo Estuardo, y después su hijo, eran los vigentes grandes maestros de la Masonería templaria (*El barón Von Hund y la Masonería de la «Estricta Observancia Templaria»*, t. II, cap. VIII, pp. 76-86). La nueva Obediencia rectificada, cuya actividad filantrópica incluía la fundación de escuelas gratuitas, orfanatos u hospicios para pobres, dentro de la lucha entre las logias *regulares* y las *rectificadas*, que rivalizaban por su legitimidad de origen hacia 1772, hubo de hacer frente también a la acusación de ilegalidad formulada por el pastor Starck, por no reconocer al clero templario como auténtico y legítimo poseedor de los misterios de la Orden (*Los clérigos templarios del conde Melissinos y del barón Starck*, t. II, cap. VIII, pp. 101-108). Un tercer elemento competidor fue la *Gran Logia Nacional de Francmasones de Alemania*, fundada, en 1770, por Von Zinnendorf, cuyas desavenencias con la Masonería templaria le llevaron a abandonarla y plantear una reforma de la reforma, al objeto de recristianizar la Orden, abandonando todo contenido teúrgico y ocultista, por considerar fines masónicos exclusivos la práctica de la fraternidad y la beneficencia. En 1771, Federico II de Prusia aceptó ser protector de la nueva Gran Logia Nacional de Alemania, que se extendía por Prusia, Austria, Silesia, Pomerania, Baja Sajonia y Rusia; y, en 1773, la Gran Logia de Inglaterra la reconoció como Obediencia regular [*Los príncipes Ludwig de Hesse-Darmstadt y Ernst II de Sajonia-Gotha-Altenburg, Grandes Maestros de la Gran Logia Nacional de Alemania (1773-1775)*, y *la búsqueda de los «Superiores Incógnitos»*, t. II, cap. VIII, pp. 108-116]. Sin embargo, en 1777, el príncipe Carlos Estuardo declaró que no sólo no era el *Superior Incognitus* de la

Masonería templaria, sino que nunca había pertenecido a la Orden. Y, en 1778, el pastor Starck abandonó la Orden, reveló su organización interna y dudó públicamente de la autenticidad de los *Superiores Incognitii*. Reunida en el convento de Wilhelmsbad, en 1782, se aceptó que la Orden no era la legítima sucesora de los templarios y, en nombre de la Santísima Trinidad, se rechazó la existencia de los *Superiores Incógnitos*. De este modo, la *Estricta Observancia Templaria*, con renuncia a la herencia de la Orden del Temple, pero sin querer recurrir al racionalismo de la Masonería inglesa, pasó a llamarse *Orden de los Caballeros Benefactores de la Masonería Rectificada*, más conocido por *Régimen Escocés Rectificado*, lo que no impidió la desertión masiva de muchos desencantados masones, contrarios también a la aceptación de miembros de condición social no aristocrática (*De la Gran Maestría del futuro rey Carlos XIII de Suecia al Convento de Wilhelmsbad, 1782* y *Los Caballeros Benefactores de la Ciudad Santa y la reforma de Lyon de 1779*, t. II, cap. VIII, pp. 121-128 y 132-138). Por otra parte, como mezcla de iluminismo, jesuitismo y masonería en su organización interna y jerarquizada se formó, en 1776, la extraña sociedad de los *Iluminados de Baviera*, inspirada en la Compañía de Jesús en lo relativo, asimismo, al voto de obediencia. Partiendo de rituales masónicos, con su deseo de regreso al mundo clásico y el rechazo de ciertos tópicos de intolerancia cristiana, la *Iluminatenorden* se enfrentaba, en realidad, a la Masonería, al subvertir sus fines apolíticos y aconfesionales, organizándose en tres grados: los de novicios, minervales y minervales iluminados (*Príncipes soberanos entre los «Iluminados de Baviera»*, t. II, cap. VIII, pp. 140-152).

Los excesos y el descrédito de algunos de estos sistemas originaron, en fin, un movimiento de estudio histórico de las fuentes y documentos masónicos, *La Unión Ecléctica*, contrario a los altos grados, y defensora de una vuelta a la sencillez primitiva de la Francmasonería de los tres grados ingleses y a la observancia de las *Constituciones* de Anderson, de 1723. Estaba ya claro que la Masonería no procedía de ninguna Orden de caballería y sí de los gremios medievales de constructores. En efecto, frente a la naturaleza interestamental y plurirreligiosa de la Masonería inglesa, algunos sistemas alemanes de altos grados practicaron un reclutamiento en exclusiva aristocrático –verbigracia, la Masonería templaria de la *Estricta Observancia*–, o con exigencia del requisito de ser cristiano, lo que impedía la entrada a los judíos y musulmanes (*Las logias regulares, los altos grados y la exclusión de los no cristianos*, t. II, cap. VIII, pp. 66-71).

V. Vuelve a plantearse Javier Alvarado Planas, por lo que respecta a los *Príncipes de la Acacia en Italia* (t. II, cap. IX, pp. 167-258), el conocido interrogante de que hasta qué punto es cierta la imagen de la Historia de la Masonería italiana como una organización revolucionaria, republicana, izquierdista y anticlerical. Su respuesta, común para toda la Historia masónica europea, es la de que no hubo una única Masonería, sino varias, según primasen las tendencias racionalistas, místicas, sociales, filantrópicas, ocultistas o de otro tipo, generalmente enfrentadas entre sí. Durante el siglo XVIII, verbigracia, hubo diversos tipos de masones italianos: regulares filoingleses, regulares filoaustríacos, tem-

plarios de la *Estricta Observancia, Benefactores de la Ciudad Santa*; masones ocultistas como el príncipe Balbiani, discípulo de Cagliostro; masones martinistas como el barón Spedalieri; o de la Orden de los *Iluminados de Baviera*, como el conde Savioli, simbólico *Bruto*. También hubo masones revolucionarios como el conde Girolamo Lazzara o el conde y abad Alvisé Savonarola. En cualquier caso, en Italia, la Masonería contribuyó, igualmente, a difundir los principios de la sociabilidad burguesa y a preparar el terreno al liberalismo social, político y económico. La presencia de nobles en las logias, dado que debían sus títulos y honores a la merced regia, impide calificarlas de republicanas y sí de monárquicas. Aferrados a sus privilegios aristocráticos, como conservadores y reacios a los cambios sociales y políticos que menoscabasen su preeminencia, tampoco podían ser revolucionarias. Por otro lado, en Italia abundaron las logias *irregulares*, regidas por criterios políticos, sociales y filosóficos progresistas. Prohibidos los derechos de reunión y asociación, para los masones italianos sus logias eran el lugar apropiado para organizarse y promover las reformas necesarias, para luchar por la unidad de Italia, o en la llamada *Cuestión Romana* de 1848 a 1929, o por valores considerados ilustrados, liberales o progresistas. Bien es cierto que, a partir de 1820, la Masonería se vio desplazada por la Carbonería como punta de lanza de los movimientos patrióticos, dado que la primera, a causa de su esencia ritualista, practicaba una filosofía demasiado compleja para servir a los fines pretendidamente revolucionarios. En todo caso, esta Masonería *irregular y adogmática* proporcionó una base filosófica a los italianos que luchaban por la libertad, la igualdad y la fraternidad (*Pluralidad de la Masonería italiana*, t. II, cap. IX, pp. 167-175).

En la Masonería napolitana, las primeras logias, aunque fundadas por comerciantes o burgueses destacados, después fueron dirigidas por la alta nobleza. Desde luego, se reprodujeron las consabidas tensiones entre el modelo masónico anglófilo, racional-mesocrático, y el francés, místico-aristocrático. Carlos VII, de Nápoles, futuro Carlos III, de España, prohibió la Masonería mediante un Edicto de 10-VII-1751, haciendo suyos los argumentos de la condena pontificia de 1738. Obligados los masones a espontanearse y retractarse, bajo la amenaza de pena de muerte y de confiscación de todos los bienes, requeridos para que delatasen a los miembros de su Obediencia, la mayor parte de los masones de la *Gran Logia Nacional de Nápoles* prefirieron no perder la gracia regia y se retractaron y abjuraron solemnemente [*La retractación masónica del príncipe Raimondo Sangro de San Severo, Gran Maestro de la Gran Logia Nacional de Nápoles (1751)*, t. II, cap. IX, pp. 180-186 y *La conspiración anti-masónica del marqués de Tanucci (1776)*, t. II, cap. IX, pp. 191-196]. En 1777, la Gran Logia Nacional dio un giro radical a su supuesto rechazo a la dependencia extranjera y se pasó al sistema rectificado de la *Estricta Observancia Templaria*, ya se sabe que creado en Alemania y que era el régimen masónico más prestigioso, poderoso y esotérico del momento, y que contaba entre sus filas con emperadores, príncipes y duques soberanos de diversos países [*El príncipe de Aragona y la «Estricta Observancia Templaria» (1777)*, t. II, cap. IX, pp. 206-212]. Pese a las prohibiciones pontificias que siguieron a la de 1738,

subsistieron logias masónicas en Roma, como lo prueba las detenciones inquisitoriales de 1789-1790, que incluyeron a masones de condición clerical (*Masones en los Estados Pontificios*, t. II, cap. IX, pp. 216-220). Ya a mediados del siglo XIX, el perfil del masón italiano era el de un patriota que, con independencia de su oficio o profesión, había tomado las armas para contribuir a la liberación y unificación del país. Constituido el *Gran Oriente de Italia* en 1859, acusó la influencia política, nacionalista y patriótica, de sus integrantes, pues todavía quedaba por anexionarse, el Reino de Italia, Venecia y Roma. Se explica, pues, que la Gran Logia Unida de Inglaterra le denegase el reconocimiento de regularidad hasta que no asumiera expresamente la obligación de prohibir los debates políticos y religiosos [*Los condes Nigra y Zambeccari, primeros Grandes Maestros del Gran Oriente de Italia* (1859), t. II, cap. IX, pp. 243-253]. El Gobierno fascista de Benito Mussolini prohibiría la Masonería el 16-V-1925, por considerarla una sociedad secreta; y en los años siguientes, casi un centenar de masones fueron asesinados y destruidas sus logias (*La nobleza masónica fascista*, t. II, cap. IX, pp. 253-258).

No pocas eran las razones que existían para ser masón en los siglos XVIII y XIX, una moda venida de Europa, como se pone de manifiesto en *Zares masones* (t. II, cap. X, pp. 259-341): entretenimiento con aires de sofisticación, pertenencia a un grupo de escogidos o *iniciados* que supuestamente estaban en posesión de un *secreto*, relación con personajes influyentes e integración en círculos restringidos en los que obtener favores profesionales, contactos con el cuerpo diplomático extranjero o posibilidad de concertarse políticamente en el ámbito discreto de las logias, incluso recepción de una enseñanza esotérica o mística que podía dar sentido a la vida (la piedra filosofal, el elixir de la eterna juventud, poderes teúrgicos como la invocación de espíritus), la regeneración moral y espiritual del ser humano con métodos cabalísticos... Los primeros fundadores de logias en tierras rusas fueron extranjeros: militares, diplomáticos o comerciantes, sobre todo alemanes, polacos y británicos. A pesar de las constantes prohibiciones gubernamentales, en el Setecientos se calcula que había más de cien logias, y unos cinco mil masones; en el Ochocientos, todavía alzaban columnas unas setenta logias. No faltaron los españoles en logias rusas, incluso impostores como el oscense Francisco José Luzina, que se autotitulaba marqués de Lusignan; o aventureros como el militar liberal afrancesado Juan Van Halen y Sarti, que tuvo que huir de la España de Fernando VII en 1818, afiliándose a la *Gran Logia Astrea* en San Petersburgo, al tiempo que era nombrado mayor general de caballería por el zar Alejandro I, por recomendación del ingeniero teniente general Agustín de Bethencourt, fundador y director de la Academia de Ingenieros petersburguesa. Otro exiliado masón, de origen hispano-francés, fue el coronel y barón Luis Tresca, huido en 1816, uno de los fundadores, junto al poeta Alexander Pushkin —que habría de componer un poema en honor de Riego—, de la logia *Ovidio* de Kishinev, en Moldavia, luego enviado a Varsovia para organizar las logias en el ejército polaco. Pero el masón español más famoso en Rusia fue el catalán José de Ribas y Boyons, llamado Osip Mijáilovich, afiliado a la logia filoinglesa *La Beneficencia del Pelicano* de

San Petersburgo entre 1773 y 1777, que llegaría a ser almirante en tiempos de la zarina Catalina II, al servicio de su favorito el príncipe Grigori Potemkin, a quien ayudó a conquistar la península de Crimea, y a construir la flota del Mar Negro y su puerto de Sebastopol. Catalina II le encomendó la construcción de Odessa, de la que fue nombrado gobernador en 1794, llevando su nombre la calle principal de dicha ciudad, desde 1811 (*La Masonería se pone de moda*, t. II, cap. X, pp. 259-269).

Además de generales y mariscales iniciados en logias extranjeras, como el príncipe Mijáil Kutuzov, que comandó los ejércitos rusos contra la invasión napoleónica en 1812, o el generalísimo Alexander Vasilevich Suvorov, iniciado en la logia *Las Tres Coronas* de Königsberg, hubo también *Zares y miembros de la familia imperial en la Masonería* (t. II, cap. X, pp. 269-279), cuyo apoyo inicial contribuyó a la rápida expansión de los talleres de la Orden del Gran Arquitecto del Universo. Aunque el zar Pedro I el Grande no fue masón, siendo introducida aquélla, en San Petersburgo, por un jacobita inglés, el capitán James Keith, realmente la Orden prosperó al amparo de su hija, la zarina Isabel I, y de su nieto, el zar Pedro III, entre 1741 y 1762. Su esposa, Catalina II, zarina consorte, que desplazaría del poder a su marido en 1762, mediante un golpe de Estado, mudó su favorable opinión sobre la Masonería en el decenio de 1780, como consecuencia de la creciente rivalidad con Suecia, Austria, Inglaterra y Prusia. Creía que las diversas Obediencias instaladas en Rusia seguían las directrices marcadas, desde el extranjero, por sus grandes maestros: las logias rusas del rito sueco, subordinadas a Estocolmo, así como las del sistema masónico sueco-berlinés de la *Lata Observancia* de Zinnendorf; los masones rusos de la *Estricta Observancia Templaria*, bajo las instrucciones del duque Ferdinand de Brunswick en tanto que *Magnus Superior Ordinis*, con la creación, al final, de la independiente VIII Provincia Templaria de Rusia, en 1782, que terminó aceptando la vinculación al príncipe Carlos (futuro rey Carlos XIII), de Suecia, bajo una Gran Logia Provincial de las logias suecas de la *Estricta Observancia*; las logias inglesas, obedientes a las órdenes emanadas de la Gran Logia de Londres; o la *Orden de la Rosacruz de Oro*, a las de Berlín, al estar dirigida por ministros principales del rey Federico Guillermo II de Prusia, como era Johannes Wöllne, caracterizada por ser una Obediencia de corte místico, hermético, alquímico y esotérico, que combatía el racionalismo y el enciclopedismo como causas del ateísmo, el libertinaje y la decadencia de las costumbres rusas. No obstante, en 1786, fue instalada una logia por la racionalista y regular Gran Logia de Escocia, autorizada para ello por la autonomía de la que gozaban sus Grandes Logias Provinciales, como la rusa, para debilitar, de este modo, los sistemas masónicos más jerárquicos y dependientes del extranjero, como eran el sueco o el alemán. Tras la Revolución Francesa, en 1794, se ordenó la suspensión de todas las actividades masónicas, hasta que el zar Alejandro I prohibió la Masonería en Rusia, ordenando, mediante su *Ukase* de 12-VIII-1822, que los funcionarios públicos masones se espontaneasen, bajo pena de muerte, ante las autoridades [*Las logias inglesas del príncipe Elagín (1772)* y *las logias alemanas del barón Reichel (1776)*, t. II, cap. X, pp. 278-287; *Auge y ocaso de los*

masones templarios, t. II, cap. X, pp. 288-294; *Masones rosacruces y del rito sueco en el juego de las alianzas internacionales*, t. II, cap. X, pp. 295-302].

Pese a todas las sospechas que suscitaban, lo cierto es que las logias nunca fueron instrumentos eficaces para la política exterior de las potencias extranjeras. En todo caso, uno de los acontecimientos más importantes de la Masonería rusa fue la fundación, en 1815, por oficiales del ejército que habían visitado, con anterioridad, y confraternizado con otros masones europeos, las logias de Francia, la *Gran Logia Astrea*. Con sede central en San Petersburgo, su tendencia liberal, plasmada en sus estatutos, le permitió alcanzar una considerable expansión (Moscú, Kiev, Revel en Estonia, Cronstadt en el golfo de Finlandia, Zitomir y Poltava en Ucrania, Tomsk en Siberia), hasta su disolución, tras la *Revolución Decembrista*, en 1826, pese a que la mayor parte de los masones se mantuvieron leales al régimen zarista. Aunque sólo practicaba los tres primeros grados, aceptaba y reconocía la práctica de todos los ritos y sistemas masónicos conocidos; establecía la igualdad de representación en cada logia, y la libre elección de cargos en todos los niveles de la Gran Logia [*La poderosa «Gran Logia Astrea» (1815) y Masones en el golpe de Estado «decembrista» de 1825*, t. II, cap. X, pp. 302-314 y 319]. A diferencia de la Iglesia Católica, que condenó a la Masonería, por vehementemente sospechosa de herejía, en 1738, la Iglesia Ortodoxa rusa no llegó a tal extremo. Por el contrario, las tendencias pietistas de la Masonería rusa, unidas a su proyecto de regeneración moral y social, coincidían con buena parte de las enseñanzas del cristianismo ortodoxo. De ahí que no fuese anticlerical, y que numerosos miembros del clero ortodoxo, incluido el alto clero, perteneciesen a las logias. Incluso hubo Patriarcas de Moscú, la dignidad eclesiástica ortodoxa más elevada, que fueron masones, como Serafin Stefan Vasilevich Glagolevski (1754-1843), o Vasily Mijailovich Filareto Drozdov (1783-1867). Además de numerosos oficiales del ejército, también hubo intelectuales y eruditos masones, incluidos rectores de la Universidad de Moscú; e incluso revolucionarios como el príncipe masón y anarquista Piotr Alexeivich Kropotkin o el también anarquista Mijaíl Bakunin. Entre los escritores, sobresalen Pushkin y Tolstói, novelista este último de quien se ha afirmado su condición masónica, debido a que en su obra más famosa, *Guerra y Paz* (1864), refleja un minucioso conocimiento de sus usos, costumbres y rituales que reflejaría su propia experiencia iniciática, describiendo el universo moral y simbólico de la Masonería rusa. Sin embargo, no hay pruebas de su efectiva pertenencia a la Orden (*Obispos, oficiales del ejército e intelectuales en la Masonería*, t. II, cap. X, pp. 319-332). Dado que la mayor parte de las traducciones al español sólo publican una versión abreviada de la obra (parte V, cap. II), en la que se omite la ceremonia masónica, Alvarado ofrece un resumen de los párrafos más destacados, incluido el discurso de bienvenida a la logia pronunciado por el *Venerable Maestro* (t. II, cap. X, pp. 327-332).

La influencia política de la Masonería rusa alcanzó su apogeo en 1917, dado que diez de los once ministros del primer Gobierno provisional, de marzo a abril de dicho, eran masones. Muy pronto, el Comunismo inició su guerra particular contra la Masonería, por calificarla de mera herramienta al servicio

de la burguesía, pese a la doble filiación, masónica y comunista, de muchos camaradas europeos. En el III Congreso de la III Internacional, reunido en Moscú, en 1921, Trotski propuso que se prohibiera la afiliación masónica a todos los miembros del Partido Comunista, al recordar los masones, por sus ritos, las costumbres religiosas, sabiéndose que toda religión sojuzgaba al pueblo. Aprobada la propuesta, sin embargo, algunos Partidos Comunistas europeos no cumplieron la prohibición, ya que, por ejemplo, los comunistas franceses consideraban que la Masonería había promovido la Revolución Francesa, la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, y defendido el advenimiento de la República. Debatido el asunto de nuevo en el IV Congreso de la Internacional Comunista, celebrado, en Moscú, en 1922, se acordó, finalmente, el estricto cumplimiento de la expulsión de los masones, tachados ahora de *enemigos infiltrados y seres ignominiosos*. En la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), la Masonería terminó siendo totalmente prohibida en 1928. La medida consiguió el efecto deseado de forzar la baja de cientos de comunistas, que optaron por seguir siendo masones, dejando al Partido Comunista francés en manos del sector prosoviético (*Caída del zarismo, exilio de los príncipes y prohibición de la Masonería por los comunistas*, t. II, cap. X, pp. 332-341). En España, paradójicamente, los masones, perseguidos por la III Internacional y el Partido Comunista español, a lo que se sumaron los socialistas y los sindicalistas al considerarlos burgueses y reaccionarios, paralelamente fueron perseguidos, identificados como marxistas y comunistas, por los falangistas, un amplio sector de militares y los partidos de derechas:

«Como es sabido, no hay ninguna capital mundial de la Masonería, dado que la Obediencia de cada país es absolutamente soberana. Ni siquiera la primera Gran Logia, la Gran Logia Unida de Inglaterra, está por encima de ninguna otra Gran Logia u Oriente Nacional. Cosa distinta es que algunas Obediencias tengan más peso que otras a la hora de reconocer la regularidad de las Obediencias que aspiran a ello. Pero no sólo los comunistas combatían la Masonería, sino que los socialistas, influidos por los acuerdos de la III Internacional, llegaron a plantearse medidas similares, habida cuenta de que era considerada una institución burguesa y reaccionaria, contraria a los intereses de los trabajadores. Por ejemplo, en España se planteó la incompatibilidad entre ser socialista y masón, a pesar de que muchos masones socialistas y sindicalistas de la Unión General de Trabajadores (UGT), ocupaban altos cargos políticos o sindicales, como Fernando de los Ríos, ministro de Justicia y de Instrucción Pública; Ricardo Llopis, director general de Primera Enseñanza; Simón Vidarte, primer secretario de las Cortes; Luis Jiménez de Asúa, consejero de Instrucción y presidente de la Comisión Jurídica Asesora; Enrique de Francisco, vicesecretario del Partido Socialista Obrero Español (PSOE); Antonio Fabra Rivas, director general del Ministerio de Trabajo, etc. Aunque es un hecho poco conocido, lo cierto es que, en abril de 1936, la Agrupación Socialista de Madrid acordó la incompatibilidad entre la afiliación socialista y la afiliación masónica. Y lo mismo hizo, semanas después, la UGT reunida en Zaragoza» (t. II, cap. X, pp. 340-341 y nota núm. 297).

Se explica, en *Polonia y la Masonería patriótica* (t. II, cap. XI, pp. 343-369), cómo la bula pontificia de 1738, condenatoria de la Masonería, junto con la influencia social y política de la Iglesia Católica polaca, fueron determinantes para que las logias apenas pudieran prosperar en Polonia –esa inmensa planicie europea (*pole*, «llanura» en latín), situada entre Oriente y Occidente, que Roma nunca llegó a conquistar, por lo que su identidad nacional sólo se comenzó a construir a partir de su conversión al cristianismo, en el siglo x–, al ser consideradas agentes de la subversión extranjera, especialmente de Prusia, Francia e Inglaterra. Pero, todo cambió radicalmente en la segunda mitad del siglo xviii, cuando Polonia fue ocupada y su territorio dividido entre Rusia, Prusia y Austria en 1772, 1792 y 1795. Convertida en un escenario bélico, la Masonería polaca adquirió singulares perfiles militaristas y patrióticos, en tanto que defensora de la integridad territorial y la independencia frente a la dominación extranjera [*Un masón templario: El rey Estanislao II (1777)*, t. II, cap. XI, pp. 349-355]. Dado que los oficiales militares eran tradicionalmente nobles, cuya ocupación principal era la carrera militar, ello explica la abultada presencia de nobles militares de alta graduación en las logias polacas.

Tras la primera partición de Polonia, en 1772, los masones polacos se debatieron entre buscar la protección de las Grandes Logias de Francia, Prusia, Rusia o Inglaterra, mientras que los más nacionalistas defendían la creación de un Gran Oriente Nacional. La logia *Catalina bajo la Estrella del Norte*, fundada en Varsovia, en 1778, intentó conciliar todas las tendencias, aglutinando a masones ilustrados bajo un nombre ruso, trabajando en idioma francés, practicando los altos grados del rito escocés, y gozando de la amistad con una Gran Logia alemana. No cabía mayor eclecticismo y universalidad (*El duelo por el control de la logia «Catalina bajo la Estrella del Norte»*, t. II, cap. XI, pp. 355-358). Tras la segunda partición, en 1792, los patriotas polacos, dirigidos por el general Tadeusz Kosciuszko, organizaron un levantamiento contra la dominación rusa, en 1794, que fue secundada, sin mucha convicción, por Estanislao II. Pese a algunas victorias polacas iniciales, la guerra concluyó con la batalla de Praga y la masacre posterior de más de veinte mil habitantes de Varsovia, ejecutada por el ejército ruso del general Suvorov. La mayoría de los masones combatieron del lado de los patriotas polacos (*Los grandes maestros patriotas*, t. II, cap. XI, pp. 358-365). Por último, tras la tercera partición, de 1795, los polacos forzados al exilio creyeron ver en la Francia napoleónica una oportunidad para liberar a su patria del yugo extranjero y recuperar un independiente Reino de Polonia. En 1807, Napoleón estableció el Ducado de Varsovia bajo la protección francesa, y los masones polacos tomaron como ejemplo a la Masonería gala, para impulsar la regeneración moral y política de su país. Gran parte de sus logias se situaron bajo la dependencia del Gran Oriente de Francia y adoptaron el rito francés, y el escocés antiguo y aceptado. La caída del Imperio bonapartista supuso la concesión a Rusia, por el Congreso de Viena, en 1815, de un Protectorado sobre el Reino de Polonia, reducido a una tercera parte de la extensión del Ducado de Varsovia. La Masonería fue prohibida por el zar Alejandro I, por lo que la resistencia polaca hubo de articularse, en la clandestini-

dad, a través de las sociedades secretas, las sociedades patrióticas y las conspiraciones militares (*Oriente y ocaso de la Masonería polaca tras las Guerras napoleónicas*, t. II, cap. XI, pp. 365-369).

VI. Siendo característica principal de *Monarcas masones y otros Príncipes de la Acacia* la de ofrecer una profunda y completa visión de conjunto sobre algo que había pasado historiográficamente desapercibido hasta ahora, el hecho constatado –y sorprendente a la vista de cómo se había venido interpretando el pasado masónico–, de la presencia de nobles en las logias, a ella hay que añadir otra no menos sobresaliente y original: la de presentar, como aporte muy destacable, un estudio histórico y jurídico, claro, objetivo y con pretensión de omnicomprensividad, sobre los rituales masónicos. Este estudio se halla, indiferenciado y confundido –de ahí que quepa sugerir al prof. Alvarado Planas que, en sucesivas reediciones de su obra, que de seguro puede augurársele, dote de independencia y entidad propia al análisis rituario masónico, por merecer capítulo aparte que lo realce cual merece–, entre los *Príncipes de la Iglesia masones: La incompatibilidad entre Catolicismo y Masonería* (t. II, cap. XII, pp. 371-544; en concreto, pp. 452-526).

Ante todo, dicho último capítulo del libro se detiene, de forma prolija, en los cardenales o príncipes de la Iglesia Católica, los arzobispos, los obispos y los nobles eclesiásticos iniciados en la Masonería. A pesar de que la bula *In Eminentí*, de 1738, excomulgaba a los católicos masones, sin embargo, se estima en unos treinta mil el número de los existentes entre los siglos XVIII y XIX, de los que más de tres mil eran miembros del clero católico, es decir, un porcentaje nada desdeñable de más de un 11 por 100. Así, en Francia, en 1789, o sea, en vísperas de la Revolución, la Masonería contaba, según ya se ha anticipado, con más de seiscientas logias, de las que una treintena estaban dirigidas por clérigos. Desfilan, por sus páginas, desde cardenales célebres como Louis-René-Edouard de Rohan-Guéméné (1734-1803), príncipe de Rohan, hasta obispos poderosos como Clemens August (1700-1761), príncipe arzobispo de Colonia y príncipe obispo de Ratisbona, Münster, Osnabrück, Paderborn y Hildesheim, duque de Baviera, elector del Sacro Imperio Romano Germánico y gran maestro de la Orden Teutónica: *Cardenales masones, Obispos masones, Canónigos-condes y otros nobles masones del alto clero católico*, t. II, cap. XII, pp. 376-380, 380-390 y 390-395. No faltaron tampoco los *Eclesiásticos de la Masonería templaria y de los «Iluminados de Baviera»*, t. II, cap. XII, pp. 395-399; ni, en *La Revolución Francesa: Sacerdotes «juramentados», «refractarios» y guillotínados*, t. II, cap. XII, pp. 399-407. Hubo clérigos masones defensores del régimen liberal y revolucionario, como el príncipe Luis de Borbón, conde de Clermont; pero también eclesiásticos masones absolutistas o contrarrevolucionarios, caso del jesuita Augustin Barruel, fundador del antimasonismo con la publicación de sus *Mémoires pour servir à l'histoire du Jacobinisme* (Londres, 1797-1798), en las que denunciaba una supuesta conspiración masónica internacional contra el Trono y el Altar, la Monarquía y la Iglesia, de los ilustrados franceses contra el Cristianismo, de los masones *irregulares* con-

tra la Monarquía –pues, los *regulares* sólo se dedicaban a la filantropía–, y de los *Iluminados de Baviera* frente a todo orden social (t. II, cap. XII, pp. 407-414).

También hubo eclesiásticos masones camaleónicos, que militaron sucesivamente en distintos bandos, según las conveniencias de su fortuna política, como estos tres famosos aristócratas bonapartistas: el duque Emmanuel-Joseph Sieyès, sacerdote y vicario general de la diócesis de Chartres; Charles-Perigord Telleyrand, príncipe de Benevento y obispo de Autun; y Joseph Fouché, sacerdote de la Congregación del Oratorio y duque de Otranto. La Asamblea Constituyente derogó, el 12-VII-1790, el Concordato con la Santa Sede de 1516, y aprobó la nueva *Constitución Civil del Clero* francés, que consolidaba el galicanismo eclesiástico del Antiguo Régimen, partidario de la autonomía de los Obispos frente al Papa, considerado poco más que el Obispo de Roma. Los nuevos obispos, curas párrocos y coadjutores constitucionales pasaron a ser empleados públicos eclesiásticos con derecho a un salario, cuyo nombramiento dependía de la elección de los fieles de las diócesis y parroquias, sin intervención pontificia. Obligados a prestar un polémico juramento de fidelidad a la ley y al rey, los clérigos *juramentados* fueron declarados sacrílegos y cismáticos en sus consagraciones por el Sumo Pontífice, y tenidos por renegados y apóstatas, pese a que contaron en sus filas con sacerdotes irreprochables y pastores celosos. A su vez, el clero *refractario*, fiel a Roma, no puede ser injustamente identificado como reaccionario y traidor. Prueba de ello es el masón Jean-Marie Gallot, benedictino y sacerdote de Laval, que se negó a prestar el juramento civil del clero y fue guillotinado en 1794. Beatificado por el papa Pío XII, en 1955, es el único miembro de la Masonería especulativa que puede ser invocado litúrgicamente. Del *Clero masón español* (t. II, cap. XII, pp. 414-420), puede ser mencionado el obispo Antonio Posada y Rubín de Celis, diputado en Cortes y senador, arzobispo de Toledo y Patriarca de las Indias en 1847; aunque el más conocido fue el sacerdote, poeta y escritor Alberto Lista, iniciado en la logia *San José de Itálica*, fundada, en 1810, por los afrancesados de Sevilla.

¿Cuáles fueron las razones de la incompatibilidad entre el Catolicismo y la Masonería?, se interroga Javier Alvarado en *Las primeras condenas pontificias de la Masonería (1738 y 1751)*, t. II, cap. XII, pp. 420-427. Distingue entre las razones *fuertes* y las *débiles*, que desgrana pormenorizadamente. Entre las segundas, o motivos dudosos de incompatibilidad, estaban la acusación de practicar un genérico deísmo, adorar al Gran Arquitecto del Universo como un dios masónico, conspirar contra la Iglesia o fomentar el relativismo religioso en las logias mediante la convivencia con personas de credos diferentes. Entre las primeras, o motivos fundamentados de incompatibilidad, se hallaban los términos atroces e inhumanos del juramento masónico y ciertos temas de claro sentido anticristiano y anticlerical: la venganza hiramita, la venganza templaria, la Cruzada contra el Islam, el contenido deísta y anticatólico del grado rosacruz, y el contenido gnóstico de varios temas descritos en ciertos altos grados.

La primera condena pontificia fue decretada por el papa Clemente XII, a través de su bula *In Eminenti*, de 28-IV-1738, por la que excomulgaba a los masones. Prohibida legalmente la libertad de asociación y el derecho de reu-

nión en toda Europa, la sociabilidad universal masónica ya estaba proscrita en Holanda (1735), el Cantón de Ginebra (1736), Francia y el Palatinado (1737); y, con posterioridad, en Austria (1743), el Cantón de Berna y Hannover (1745), Nápoles (1751), y España (1738 y 1751). La Bula, de 1738, mencionaba cuatro motivos de condena: políticos, religiosos, morales y secretos. Los motivos políticos se basaban en la seguridad de los Reinos y en no hallarse en armonía con las leyes civiles. Los religiosos, en la convivencia de católicos y protestantes, cristianos y judíos, en el seno de las logias, lo que suponía *vehemente sospecha* de herejía, aunque las *Constituciones* de Anderson, de 1723, nunca fueron incluidas en el *Índice* romano de libros prohibidos. Los morales, por considerarse sospechoso que los masones juraran mantener en secreto sus ceremonias. Y los motivos secretos de condena aparecían, en la Bula de 1738, con la referencia, no explicada, a *otras causas justas y razonables conocidas por Nos*. La segunda condena pontificia de la Masonería fue decretada por el papa Benedicto XIV, en su bula *Providas* de 18-V-1751 –recogida en el Real Decreto, de Fernando VI, de 2-VII-1751–, insistiendo en los mismos argumentos: celebración de asambleas masónicas, entre hombres de toda religión y secta, sin autorización gubernativa; y prestación de un juramento de secreto de las actividades masónicas, altamente sospechoso. Y ello pese a que la Masonería no era una sociedad *secreta*, sino una sociedad *con secretos*, por ejemplo, sus rituales:

«Nótese que, en su condición de asociación legalmente establecida en la mayor parte de los países democráticos del mundo, [...] tales *secretos* han de ser respetados, de igual modo que también existe un deber y derecho de secreto o confidencialidad que afecta a otras personas o instituciones por mor del Derecho establecido, ya sean instituciones públicas (por ejemplo, el secreto del sumario en el procedimiento judicial, el secretos de las deliberaciones en el Consejo de Ministros); empresas privadas (derechos de propiedad intelectual y patentes); o colectivos profesionales (el secreto profesional de los abogados, los médicos y los periodistas). La propia religión católica contempla determinados secretos como el de confesión o el de elección pontificia. Estas premisas nos llevan a una conclusión: la existencia de un juramento de secreto no presupone, por sí solo, ningún ilícito» (t. II, cap. XII, p. 422 *in medias*).

Ahora bien, las Bulas condenatorias de la Masonería, de 1738 y 1751, sólo fueron verdaderamente aplicadas en España, Portugal y los Estados Pontificios: *Los primeros sacerdotes masones procesados por la Inquisición* (t. II, cap. XII, pp. 435-442); a pesar de las críticas a ciertos argumentos antimasones, por absurdos y contradictorios, puestas de manifiesto por fray Benito Jerónimo Feijoo en sus *Cartas eruditas y curiosas* (t. IV, carta XVI, Madrid, 1753). Existía la paradoja de que el juramento de entrada en las logias exigía el deber, a los neófitos, de respetar las *Constituciones de los Francmasones* de Anderson, de 1723, una de cuyas específicas obligaciones era la de acatar las leyes civiles del país, ser honrados y de buenas costumbres, y sin tacha de inmoralidad. Y es que la Masonería era –como subraya el prof. Alvarado Planas– una Orden esencialmente cristiana, que condicionaba el ingreso a la obligación de creer en Dios y en la inmortalidad del alma. Además, una Biblia abierta presidía los

trabajos de la logia. En segundo término, tanto las *Constituciones* de Anderson como las de los *Masones Antiguos*, publicadas bajo el título de *Ahiman Rezon* en 1756, consignaban el recordado deber de obediencia al poder civil establecido y a las leyes del país. La logia era, por tanto, un espacio políticamente neutro y conservador, ajeno a las confrontaciones política y religiosa. En tercer lugar, a los clérigos, familiarizados con las ceremonias, debió atraerles la belleza de los ritos masónicos, cargados de simbolismo. Además, en los textos masónicos se mantenía una fabulosa historia sobre los orígenes de la Orden que la hacía heredera de una tradición antediluvial, que conectaría con el *Génesis* y otros libros veterotestamentarios. En cuarto lugar, las bulas pontificias antimasonicas debían contar, para su aplicación, con el *pase regio*, es decir, con el *placet* o *exequatur* y autorización soberana de los monarcas, que defendían así su potestad como superior y autónoma respecto a las injerencias de la Iglesia. Por último, no todo el clero aceptaba la infalibilidad del Papa, un dogma que fue consecuencia de las disputas medievales, en el seno del alto clero, entre la *teocracia*, que defendía la supremacía del Romano Pontífice sobre la Iglesia, y el *conciliarismo*, partidario de la supremacía del Concilio sobre el Papa. Negada la autoridad y la infalibilidad pontificias en materia de fe, si no intervenía el consentimiento de la Iglesia universal, por el *regalismo* español, el *galicanismo* francés o el *josefismo* austríaco, sólo en el Concilio Vaticano I, celebrado en 1870, fue establecido el dogma de la infalibilidad pontificia por la Constitución *Pastor Aeternus* de 18-VII, que declaró que el Papa disponía de una verdadera potestad, y no de una simple autoridad moral. Lo que fue reiterado por el Concilio Vaticano II, entre 1962 y 1965, con la Constitución *Lumen Gentium*, aunque precisando que, por Derecho divino, los Obispos no eran vicarios o subalternos del Papa, sino sucesores de los Apóstoles. En fin, un ejemplo llamativo de la generalizada interpretación, anterior al Concilio Vaticano I, de que no había nada herético o pecaminoso que justificase la condena de la Masonería es el católico conde Joseph de Maistre (1754-1821), quien, pese a ser un masón de altos grados, que militaba en la logia *La Perfecta Sinceridad* de Chambéry, bajo el nombre simbólico *eques a Floribus*, fue también un conocido politólogo, defensor del absolutismo pontificio (*El incumplimiento de las Bulas pontificias*, t. II, cap. XII, pp. 427-435).

Respecto a *La acusación de deísmo y de profesar una religión universal* (t. II, cap. XII, pp. 443-452), precisa Javier Alvarado que la Masonería especulativa era teísta y no defensora de la religión natural, pues, en las *Constituciones* publicadas por la Gran Logia de Londres en 1723, Cristo era aludido como el *Gran Arquitecto de la Iglesia*, lo que suponía un reconocimiento implícito de la divinidad de Jesucristo, y de su papel providencial y salvífico. La invocación a una *religión universal* constituía, en realidad, una estrategia para evitar las disputas religiosas entre católicos y protestantes, que socavaban la fraternidad masónica, así como un medio para facilitar el acceso a judíos y musulmanes. Al transformarse la Gran Logia de Londres en Gran Logia de Inglaterra, Anderson publicó una nueva edición de sus *Constituciones*, en 1738, identificando la *religión universal*, impresa por Dios en los corazones de todos los hombres, con la

religión prediluvial de Noé, anterior, por tanto, al Islam, al Cristianismo y a la fundación del Judaísmo de Abraham (*Génesis*, 11, 25-27). Lo que no es óbice para que algunas logias o masones a título individual abrazasen el deísmo y los postulados de la religión natural, o hiciesen pública profesión de fe racionalista. Pero no se debe confundir la Masonería *regular* con la *irregular*: por ejemplo, los ritos *francés moderno* o *escocés antiguo y aceptado* contienen escenas de enseñanzas inequívocamente políticas y religiosas, lo que transgrede los límites de la regularidad masónica; y es que una Obediencia masónica que se proclame *regular* pero practique ritos *irregulares* arroja, de hecho, una mácula sobre su ortodoxia masónica.

Por lo que se refiere a *Los altos grados y su contradicción con los preceptos masónicos y cristianos: La venganza hiramita* (t. II, cap. XII, pp. 452-467), aquí detecta Alvarado el verdadero talón de Aquiles de la Masonería, la causa de su incompatibilidad con el Cristianismo. Los altos grados, creados en la segunda mitad del siglo XVIII, e incorporados a varios ritos masónicos, entre ellos, los 7 grados del *francés*, los 18 del *escocés rectificado*, los 33 del *escocés antiguo y aceptado* o los 99 del de *Memphis-Mizraim*, desarrollaron varios temas, destacadamente cinco: los dos primeros argumentos, la reconstrucción del Templo de Jerusalén y la búsqueda de la *Palabra perdida* o sagrado nombre de Dios (*ha-Sem*), masónicos en su esencia; en cambio, los otros tres eran ajenos a la tradición masónica, caso de la venganza hiramita, las Cruzadas para reconquistar Tierra Santa y la venganza templaria. La venganza por el asesinato de Hiram Abí, mencionado en la Biblia (*Reyes*, 7, 13-48), como el maestro de obras del Templo de Salomón, suponía que el acceso al tercer grado, el que confería la maestría masónica, se efectuaba mediante una ceremonia en la que el candidato escenificaba su muerte y resurrección. Luego, se añadió un cuarto grado, basado en la captura y ejecución de los tres asesinos del maestro Hiram Abí, conjurados para acceder a su maestría arrancándole –lo que no consiguieron– la palabra secreta que la posibilitaba. En la década de 1740, fue redactado el grado de *Maestro Elegido de los nueve* (4.º grado del rito *francés*, 9.º grado del antiguo rito de *perfección* y del rito *escocés antiguo y aceptado*), que inició la serie de los llamados *grados de venganza*. Es evidente que de estos últimos no se derivaba enseñanza moral alguna, de que el asesino de Hiram fuese decapitado, y de que el asesino (simbólico) de un asesino fuese recompensado con la elevación de grado. También era contrario a las enseñanzas de Jesucristo que no se diese la posibilidad de arrepentirse a un acusado desesperado, contaminando todo ello a los grados superiores e impidiéndoles el acceso a los masones que rechazasen el grado por motivos de conciencia. En suma, el tema de la venganza no podía ser el eje vertebrador de un ritual autorizado por una organización iniciática, supuestamente basada en la fraternidad, resultando reprobable la práctica de una pena atroz, tan contraria a los fines ilustrados y humanitarios de la Masonería.

Asimismo, el segundo de los extravagantes temas desarrollados en los altos grados, el de *Las Cruzadas masónicas contra el Islam* (t. II, cap. XII, pp. 467-475), para liberar Jerusalén y reedificar el Templo de Salomón, que

inspiraría, antes de 1762, la creación del grado de *Caballero Kadosh* o *Caballero del Águila Blanca y Negra*, grado 24.º del rito de *perfección*, o *Sublime Príncipe del Real Secreto*, grado 32.º del rito *escocés antiguo y aceptado*, se trataba de una leyenda, cuyo ritual y enseñanzas morales que le acompañaban se mostraban absolutamente contrarias al universalismo, la fraternidad –por alejar a judíos y musulmanes–, y la neutralidad política y religiosa, que debía predicar la Orden del Gran Arquitecto del Universo.

El tercer tema extravagante de los altos grados era *La alucinada venganza templaria* (t. II, cap. XII, pp. 475-481), otra leyenda masónica proyectada en el grado 24.º del rito de *perfección*, redactado antes de 1762, y el grado 30.º del *Caballero Kadosh*. Frente al despotismo real, y la superstición y la intolerancia sacerdotales, el rito disponía un túmulo, en una primera habitación, que soportaba el ataúd del gran maestro de la Orden del Temple, Jacques de Molay, condenado a la hoguera y muerto, en París, el 11-III-1314. A sus pies, tres calaveras coronadas, respectivamente, por un laurel (Molay), una corona real (Felipe IV el Hermoso de Francia), y una tiara pontificia (Clemente V). La escena principal del rito implicaba pisotear la corona real y la tiara pontificia, símbolos de las tiranías temporal y espiritual, consideradas los peores enemigos de la Orden masónica. Concluía el rito con una extraña ceremonia: uno de los asistentes partía un pan, que distribuía entre los demás caballeros, y llenaba una copa que, tras beber en ella, pasaba a los copartícipes para que hicieran lo mismo. Aunque quería simbolizar la igualdad y la fraternidad entre los caballeros Kadosh, su parecido con la eucaristía cristiana la convertía en un desafortunado remedo laico, irrespetuoso con las creencias de los masones cristianos y, por ende, que conculcaba los *landmarks* de Anderson. Estaba claro que la idea del resarcimiento, tan constitutiva del argumento de la venganza templaria, era contraria a los fines de la Masonería. Por otro lado, el tema carecía de fundamentación histórica, puesto que era falso que la Masonería se hubiese fundado para evitar tragedias como la de la extinguida Orden del Temple, de la que tampoco era verdadera sucesora. Una vez disuelta por el papa Clemente V, sus miembros y bienes habían pasado a otras Órdenes monástico-militares, especialmente a la Orden de Malta. Es más, la decisión de dar una supuesta continuidad o rehabilitación a la Orden templaria suponía un acto de desobediencia al Papa, única autoridad competente para anular la Bula de disolución. Se incumplía, además, el deber masónico de ser un pacífico súbdito del poder civil, acatando sus leyes. La idea de un caballero templario emprendiendo una cruzada contra el Islam para cristianizar Jerusalén hería, en fin, los sentimientos de los masones judíos y musulmanes, y vulneraba el universalismo y la fraternidad propugnados por la propia Masonería, en especial la anglosajona. Sin olvidar lo extraño que resultaba un caballero masón escenificando en su logia el desquite templario, para que, acto seguido, se le aclarase que tal venganza ya no había de ser ejecutada. Por lo demás, *La esquizofrénica relación con la Orden de Malta* (t. II, cap. XII, pp. 481-488), u Orden Hospitalaria de San Juan de Jerusalén, fundada, hacia 1085, para atender a enfermos y peregrinos en Tierra Santa, partía del hecho de que los nuevos altos grados masónicos comparaban el crimen del

maestro Hiram Abí con el del gran maestro Jacques de Molay, equiparando el papel de los tres asesinos del primero con el de los culpables de la muerte del segundo, el rey francés Felipe el Hermoso y el papa Clemente V. Para lograr la simetría de tres culpables también el caso de Molay, a la fantásica venganza contra la Monarquía tiránica y el Papado intransigente se añadió un tercer pretendido –por caprichoso y sorprendente– victimario: la Orden de Malta, salpicando incluso a la Orden portuguesa de Cristo y a la española de Calatrava, herederas de los despojos templarios. No sin contradicciones evidentes, pues, mientras que los grados 17.º y 20.º, del rito de *perfección*, pretendían probar la filiación masónica de la prestigiosa Orden melitense, en sentido diametralmente opuesto, el grado 24.º declaraba a esta última odio y enemistad eternos. La concordia reapareció en 1767, en el grado 25.º del mismo rito de *perfección*, luego incorporado también al rito *escocés antiguo y aceptado*, siendo rehabilitados los caballeros de Malta con los mismos derechos y honores que los masones de dicho grado. Mas, esta errática relación de amor y odio desembocó, en el grado 29.º del rito *escocés* de 33 grados, y en el 33.º y último, afirmando la existencia de un absurdo juramento de los caballeros hospitalarios para combatir a los templarios:

«Así las cosas, cabe concluir que la adopción, por parte de ciertas Obediencias masónicas, de estos grados de venganza templaria, de sesgo antipapista, antimonárquico y antimelitense, tan contrarios al pretendido universalismo masónico, constituye una prueba palmaria de la falta de rigor histórico, y de criterio filosófico y moral, de aquellos que los redactaron, aprobaron y practicaron» (t. II, cap. XII, p. 488 *in fine*).

La evolución de los altos grados masónicos dio lugar a *La heterodoxia deísta y el polémico grado «Príncipe Rosacruz»* (t. II, cap. XII, pp. 489-501). En ciertas versiones de los grados 13.º, 29.º y 33.º del rito *escocés antiguo y aceptado*, practicado en la mayoría de las Obediencias regulares europeas y americanas, se abandonó el teísmo establecido en las *Constituciones* fundacionales de la Masonería especulativa –tanto las andersonianas de los *modernos* de 1723, como la de los *antiguos* de 1756–, a fin de abrazar el deísmo naturalista o religión de la *Razón*, basada en la creencia en un Ser Supremo y el perfeccionamiento del ser humano mediante la práctica de las virtudes. O lo que es lo mismo, se rechazó la idea de un Dios personal, se negó la existencia de una doctrina o mensaje revelado por Dios y, por consiguiente, se desautorizó la función y el valor de los profetas y sacerdotes. Uno de los grados más conflictivos y, a la vez, más apreciado por los masones fue elaborado en torno a 1748: el de *Caballero Rosacruz* o *Soberano Príncipe Rosacruz*, grado 18.º del rito de *perfección*, incorporado también como grado 18.º del rito *escocés de 33 grados*, y grado 7.º y último del rito *francés*. Pretendía recuperar las enseñanzas de una supuesta fraternidad secreta fundada, en 1378, por un misterioso sabio sacerdote llamado Christian Rosencreutz. En realidad, este fabuloso personaje había sido inventado hacia 1614, como origen de un movimiento protestante creado para impulsar la decaída y dividida Reforma, basándose en la tradición esotéri-

ca, hermética y cabalística, y en el estudio científico de la naturaleza. Durante la Guerra de los Treinta Años, tras la batalla de la Montaña Blanca y la toma de Praga, en 1620, con la victoria de los ejércitos de la Liga Católica de los Austrias, el movimiento rosacruz perdió su sentido y fue abandonado. Pero, la leyenda de una misteriosa fraternidad secreta que velaba por el progreso de la humanidad siguió alimentando la imaginación de filósofos y científicos como Bacon, Descartes, Leibniz o Newton. Con su descalificación de las religiones reveladas, el deísmo de los masones rosacruces dejó, en cualquier caso, expedido el paso al culto de la diosa *Razón*. Desde el principio, la Iglesia Católica acusó a la Masonería de practicar el relativismo y el indiferentismo religioso. Al negar la existencia de una verdad objetiva o de un posible conocimiento objetivo de la verdad, el relativismo colisionaba con los dogmas de la religión católica; y el indiferentismo afirmaba que todas las religiones eran caminos diversos que expresaban la única verdad (*El gnosticismo masónico*, t. II, cap. XII, pp. 501-509). Ahora bien, estas acusaciones –advierde Javier Alvarado Planas– podrían estar justificadas en la actitud de ciertas Masonerías latinas de los siglos XIX y XX, pero no respecto a otras, como las Masonerías anglosajona y escandinava, que consideraban una verdad objetiva la creencia en Dios y en la inmortalidad del alma. En rigor, la Masonería *regular* no amparaba el indiferentismo religioso y sí respetaba la libertad de cultos. Sobre la cuestión de la compatibilidad entre la tolerancia masónica y la católica habría que decir que el problema no radicaba en el supuesto indiferentismo o relativismo religioso de los masones, sino en el *gnosticismo* –o conocimiento esotérico custodiado por una élite de iniciados o adeptos que se transmitía por la razón o la iluminación a quienes de aquellos tuvieran la debida cualificación–, inspirador de algunos rituales masónicos (el grado 23.º del rito de *perfección*, redactado hacia 1748), que calificaban al Cristianismo de una mera derivación de los misterios babilonios, egipcios y esenios, entre otros. Ello suponía negar el valor de la *revelación*, y un intento, para las autoridades eclesiásticas católicas, de suplantar el papel de la religión y sus sacramentos. No era coherente, desde luego, que los masones predicasen el respeto a todas las religiones reveladas, por un lado, y que, de otro, éstas fuesen consideradas vulgares e infantiles supersticiones:

«Podemos concluir, pues, que la Masonería no fue una institución gnóstica, aunque algunos de sus rituales sí que acusaron la influencia del gnosticismo. En este punto, cabría preguntarse hasta qué punto una Obediencia regular transgredía su deber de neutralidad religiosa cuando autorizaba oficialmente grados o rituales que invadían funciones religiosas, o eran irrespetuosas con los dogmas de las religiones reveladas. ¿Incumplía acaso una Gran Logia Nacional regular su deber de neutralidad religiosa y política al establecer relaciones de amistad y reconocimiento con otras Obediencias o Soberanos Consejos que practicaban ritos abiertamente políticos u hostiles al Catolicismo? Creemos que sí» (t. II, cap. XII, p. 509 *ab initio*).

Si bien la Masonería del siglo XVIII fue condenada, esencialmente, por confraternizar con los protestantes, la del XIX lo fue por apoyar una supuesta conspiración: *La conspiración masónico-liberal contra la Iglesia* (t. II, cap. XII,

pp. 509-513). La llamada *Cuestión Romana* (1861-1929), una disputa política entre los Gobiernos liberales del Reino de Italia y el Papado, todavía anclado en el absolutismo teológico-político medieval y moderno, envuelto todo en el movimiento nacionalista del *Risorgimento*, supuso la reducción de los Estados Pontificios a la Ciudad del Vaticano, al ser declarada Roma la capital del Reino italiano, y su anexión conllevar la extinción del poder temporal de la Santa Sede Apostólica, consumada con los Pactos de Letrán suscritos por Benito Mussolini y el papa Pío XI, en 1929. Este proceso político explicaría, en gran parte, las condenas pontificias a las diversas manifestaciones del liberalismo: desde la proscripción de los artículos 10 y 11 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, relativos a la libertad religiosa y de expresión, por Pío VI, en *Adista Deo* (1791); hasta las condenas contenidas en las encíclicas *Quanta cura* (1864), de Pío IX, o *Inmortale Dei* (1878), *Humanum Genus* (1884) y *Libertas Praestantissimum* (1888), de León XIII, contrarias a la libertad de pensamiento, de imprenta, de expresión y de cultos, en cuanto manifestación de una confianza absoluta en la razón humana como única fuente de verdad (racionalismo), y de exención de toda autoridad exterior para la libertad humana (liberalismo). Así, la defensa de algunas medidas propugnadas por los masones, como la separación Iglesia-Estado, el Estado laico o aconfesional, la secularización de los cementerios, la libertad de enseñanza religiosa, la libertad de culto, la reforma del matrimonio civil y del Código Civil, fueron consideradas ataques directos a la Iglesia. Como consecuencia, los Grandes Orientes de Bélgica y de Francia, en 1872 y 1877, respectivamente, acordaron suprimir, en sus rituales, la mención al Gran Arquitecto del Universo, a la creencia en Dios y en la inmortalidad del alma, lo que originó un cisma en la Masonería que conllevó su expulsión del circuito de Obediencias regulares del mundo.

Siendo cierto, sin embargo, que los *Hijos de la Viuda* censuraron la impermeabilidad de la Iglesia a la doctrina de los derechos humanos, también lo es que la propia Masonería fue insensible a ciertos principios del liberalismo, según se comprueba en *El controvertido juramento del secreto masónico* (t. II, cap. XII, pp. 513-526). Porque un ejemplo de ello es, precisamente, la fórmula de su juramento, depuesto ante Dios y sobre la Biblia, que llevaba aparejado atroces castigos en caso de incumplimiento del deber de secreto, impropios de una corporación que decía asentarse sobre la fraternidad, y el espíritu humanitario y filantrópico: *bajo pena de serme arrancada la lengua de debajo de mis mandíbulas y mi corazón arrancado de debajo de mi axila izquierda, y mi cuerpo sepultado bajo el límite de los altos mares, allí donde la marea desciende y sube dos veces en veinticuatro horas*. Con independencia de su carácter simbólico –aunque dichos castigos físicos eran una herencia del Derecho penal medieval inglés, en concreto de la pena aplicada a los reos del delito de traición al rey o *crimen laesae maiestatis humanae*–, la fórmula del juramento de secreto masónico resultaba ser blasfema y delictiva. Amén de violar el concepto de dignidad humana, y los derechos a la vida y a la integridad física del ser humano. Por otra parte, dicho juramento encerraría la propuesta de comisión del delito de coacciones graves, lesiones, inducción o asistencia al suicidio, homicidio

e incluso asesinato. Resultaba paradójico, además, que las Grandes Logias, en las que se juraba de tal modo, fuesen decididas defensoras de la abolición de la pena de muerte. Sin dejar de tener presente que la fórmula del juramento traspasaba los límites del derecho de asociación, que declaraba la ilegalidad de aquellas asociaciones que utilizasen medios tipificados como delito. Ciertamente que la Masonería nunca ha matado a nadie por revelar sus secretos, pero la fórmula juramental misma implica la asunción de unos deberes y unos derechos de confidencialidad que Alvarado analiza comentando la reacción de la Masonería danesa ante la publicación no autorizada de sus rituales en 1974, encauzada a través de una sentencia del Tribunal Supremo de Dinamarca de 3-VI-1982, que dio la razón a los masones daneses, al aclarar que no se amparaba a las sociedades secretas sino a los *secretos* de las asociaciones legales, limitándose a proteger su intimidad, privacidad o confidencialidad, incluyendo las patentes o los derechos de propiedad intelectual.

La condena católica de la Masonería quedó recogida, en síntesis, en los cánones 684, 1349 y 2335 del primer Código de Derecho Canónico, promulgado, por Benedicto XV, en 1917. El masón era excomulgado y quedaba, por tanto, fuera de la comunidad de fieles cristianos: no podía contraer matrimonio católico, quedaba privado de sepultura eclesiástica, no podía ser admitido en ninguna Orden religiosa. Una posición reaccionaria de la Iglesia Católica que se ha ido matizando con el transcurso del tiempo. El Concilio Vaticano II (1962-1965), a este respecto, supuso un verdadero punto de inflexión, al reconocer el valor de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, y debatir la condena del liberalismo como un reflejo de los problemas históricos de la época [*El Concilio Vaticano II (1965) y el Código de Derecho Canónico (1983)*, t. II, cap. XII, pp. 526-536]. Bajo estos nuevos postulados, la vieja acusación de herejía hecha a la Masonería, por propiciar la convivencia entre católicos y protestantes, o con fieles de otras religiones, perdía gran parte de su fundamentación. En la etapa postconciliar, importantes sectores de la Iglesia estaban convencidos de la necesidad de distinguir entre la Masonería *regular*, ajena a las disputas políticas y religiosas, y la Masonería *irregular*, involucrada en ellas, toda vez que aquella, profundamente creyente y filantrópica, no conspiraba contra la Iglesia. En este sentido, en 1972, la Congregación para la Doctrina de la Fe, presidida por el cardenal Franjo Seper (1905-1981), eximió de la pena de excomunión a los masones católicos de los países escandinavos afiliados a las Obediencias que no atentasen contra los dogmas de la Iglesia Católica. Sin embargo, en 1981, esa misma Congregación retornó a su anterior criterio de prohibir toda militancia masónica, bajo pena de excomunión, al calificar de deísta e impersonal el concepto de Dios como Gran Arquitecto del Universo, a la vez que se defendía un relativismo moral y religioso. De las posiciones aperturista y conservadora existentes en el seno de la Comisión Preparatoria para la redacción del futuro Código de Derecho Canónico de 1983, que es el actualmente vigente, con ocasión de la reforma del canon 2335, que originó el 1374, que ahora rige, venció la tesis renovadora, al suprimirse toda referencia a la Masonería entre las asociaciones que maquinaban contra la Igle-

sia y debían ser castigadas por ello. Pero, esta esperanzadora decisión canónica pronto quedó truncada cuando la Congregación para la Doctrina de la Fe, ahora presidida por el cardenal Joseph Ratzinger, futuro papa Benedicto XVI, aclaró, ese mismo año de 1983, y ratificó en 1985, que la afiliación masónica seguía estando prohibida por la Iglesia. De nuevo se acudía a los vetustos motivos de expedición de la bula *In Eminentí*, de 1738, que recriminaba la convivencia fraterna entre católicos y protestantes. Y ello pese a que el canon 1125, del Código de 1983, permitía el matrimonio entre ellos, con la sola dispensa del obispo. ¿Por qué –se pregunta Javier Alvarado– *está prohibida la convivencia en logia con protestantes un par de horas a la semana, y no lo está el matrimonio con un protestante, que dura toda la vida?* (t. II, cap. XII, p. 535 *in fine*).

Una valoración final sobre *La incompatibilidad entre Catolicismo y Masonería* (t. II, cap. XII, pp. 536-544), debe tener muy en cuenta la realidad del carácter originariamente cristiano de la Francmasonería. No en vano, los masones reverenciaban como patronos a los Cuatro Santos Coronados o soldados romanos mártires en tiempos de Diocleciano; guardaban las festividades de los dos San Juan, el Bautista (24 de junio) y el Evangelista (27 de diciembre); la Biblia presidía sus reuniones y sobre ella deponían sus juramentos. La Masonería inglesa, sin embargo, dio una orientación noaquita o universalista a sus *Constituciones* para dar cabida, en pie de igualdad, a los judíos y musulmanes. Frente a lo cual, otras Obediencias, como las escandinavas del rito *sueco*, mantuvieron la exigencia de profesar la religión cristiana. Coexistieron, pues, en el seno de la *regularidad* masónica, las Obediencias exclusivamente cristianas con las universalistas. De otra parte, cargos recurrentes contra la Masonería, como el deísmo, el indiferentismo religioso y el naturalismo fueron fundadamente rechazados por las Obediencias *regulares*. La acusación de profesar ideas liberales quedó superada, para la condenadora Iglesia Católica, cuando la propia Iglesia, tras el Concilio Vaticano II, asumió ciertos principios de la democracia liberal. Diagnostica, el prof. Alvarado, como causa de la incompatibilidad histórica de la Masonería con el Catolicismo, con mayor probabilidad que los motivos anteriores, la de ciertos temas y leyendas desarrolladas en los ritos masónicos de los altos grados e incompatibles con su espíritu universalista y fraternal, de lo que ya me he ocupado con anterioridad: loar el deseo de venganza frente al mensaje de perdón mostrado por Jesucristo, zaherir a los judíos y musulmanes con la idea de la Cruzada a Tierra Santa, negar la autoridad de los profetas y ministros de la Iglesia, abrazar abiertamente formas de gnosticismo soslayando la enseñanza de los fundadores de las religiones reveladas, o cuestionar la misma divinidad de Cristo. El problema radicaría, más allá de las propias Obediencias *irregulares* de los altos grados, en aquellas otras Obediencias *regulares* que entablaban relaciones de amistad o reconocimiento con otras Obediencias que practicaban ritos hostiles al Cristianismo o al Catolicismo. O dicho de otra manera, la Masonería *regular* habría sido incapaz, incumpliendo el deber de respeto de sus propios *landmarks*, de impedir la propagación de muchos rituales atentatorios contra la neutralidad política y religiosa. Con excepciones, caso de la Gran Logia de Escocia, que no permite la práctica de

altos grados en sus talleres. O de la Gran Logia Unida de Inglaterra, que no ha reconocido ningún alto grado, excepción hecha del grado del Arco Real, considerado complementario del grado de maestro; aunque también es cierto que no ha prohibido la práctica de cualesquiera sistemas de altos grados en locales ajenos a la Gran Logia, incluidos aquellos hostiles al Cristianismo.

Concluye el texto de este tomo II, de los *Monarcas masones y otros Príncipes de la Acacia*, con unas postreras *Reflexiones finales a propósito del contubernio judeo-masónico-satánico-comunista* (t. II, pp. 545-559). Acogen, estas *Reflexiones* últimas, la debelación de varios de los tópicos más constantes en la descalificación histórica de la Masonería. Aunque la nómina de los monarcas y los nobles masones podría alargarse con facilidad en otros países, como Grecia, Turquía o Egipto –con el recuerdo de la *Gran Logia Simbólica* turca fundada en 1882, o la *Gran Logia Nacional* constituida, en El Cairo, en 1876–, constatándose que las logias de Oriente Próximo no fueron meros instrumentos al servicio de las potencias coloniales, nada podría cambiar el hecho constatado de que la Masonería ha sido la primera asociación civil de la historia que tiene por finalidad la práctica de la fraternidad. Masones ilustres se hallan, por consiguiente, en los más variados campos del saber, pudiéndose citar a politólogos y filósofos (Montesquieu, Voltaire, Herder, Fichte); escritores y poetas (Goethe, Alberto Lista, Walter Scott, Alexander Pushkin, Oscar Wilde, Arthur Conan Doyle, Rudyard Kipling, Vicente Blasco Ibáñez); músicos (Mozart, Haydn, Liszt, Tomás Bretón); pintores (Alfons Mucha, Juan Gris); actores y directores de cine (Oliver Hardy, Harold Lloyd, Cecil B. De Mille, John Wayne, Clark Gable, Glenn Ford, Peter Sellers, Mario Moreno *Cantinflas*); políticos (George Washington, Franklin D. Roosevelt, Aristide Briand, Harry S. Truman, Salvador Allende); o científicos (Santiago Ramón y Cajal, Alexander Fleming, Enrico Fermi).

Pese a lo cual, perduran los tópicos del antimasonismo decimonónico. Primero, la vinculación del origen de la Masonería con un contubernio judeo-masónico internacional que, en el siglo XVIII, habría pretendido acabar con el orden tradicional representado por el Trono y el Altar. Los datos históricos no apoyan estas afirmaciones. La Historiografía moderna hace tiempo que ha desautorizado la tesis de la influencia masónica en la Revolución Francesa, algo explicable puesto que fue una institución especialmente damnificada durante la época del Terror: de las cerca de seiscientas logias operativas, en Francia, en 1789, apenas sobrevivieron, en 1796, unas veinte. Tampoco fue responsable, la Masonería, de la expulsión de la Compañía de Jesús, de España, en 1767. Ni ha sido un instrumento del judaísmo internacional. Un tópico que arranca de los *Protocolos de los Sabios de Sión*, un texto que supuestamente revelaba la existencia de una conspiración internacional del Judaísmo y la Masonería para hacerse con el gobierno del mundo. Desde 1921, se sabe que se trata de una falsificación ideada por la Policía política rusa en 1905, plagiando un *Diálogo de los infiernos entre Maquiavelo y Montesquieu o la política de Maquiavelo en el siglo XIX*, publicada por el abogado parisino Maurice Joly, en Bruselas, en 1864, para criticar la política de Napoleón III. En 1919, un capitán alemán, bajo el seudónimo de Gottfried zur Beck, volvió a publicar los *Protocolos*, con

el patrocinio de la nobleza germana, a fin de provocar una cruzada antisemita en Alemania. Un fraudulento Leo Taxil, seudónimo del periodista Joseph Marie Jogand-Pagès –condenado a ocho años de cárcel por inventarse noticias falsas, cual la existencia de una ciudad romana bajo las aguas del lago Lemán, que llegó a ser creída por algunas Sociedades Arqueológicas–, inventó el *satanismo masónico* en pos de fama y dinero, llevando la cruzada antimasónica a los límites del ridículo, editando, a partir de 1885, diversos libros en los que denunciaba la existencia de una Masonería que practicaría todo tipo de ritos orgiásticos y blasfemos. Al mito judeo-masónico-satánico se añadió, años más tarde, un cuarto elemento, el comunista, originado o apadrinado supuestamente por la Orden del Gran Arquitecto del Universo, cuando sabido es que los Congresos de la Internacional Comunista, celebrados en Moscú, en 1921 y 1922, decidieron expulsar a los masones, tachados de burgueses y elitistas, contrarios a los intereses del proletariado. Hay que decir, en todo caso, que las Masonerías, *regular e irregulares*, han contribuido paradójicamente a la incomprensión de los fines y actividades de la Orden, al cultivar una *interesada y casi morbosa* obsesión por el *secretismo*:

«Quienes las consideran una organización conservadora se encuentran con la paradoja de que militen en sus filas famosos anarquistas y socialistas. Por su parte, aquellos que las califican de movimiento izquierdista deben explicar la presencia en las logias de masones de derechas, e incluso de extrema derecha. Para los que las tachan de atea, agnóstica o anticlerical, la existencia de cardenales y obispos con mandil (incluso un sacerdote beatificado), constituye una prueba palmaria de la imprecisión de sus juicios. Ya hemos explicado que estas aparentes antinomias se deben a la diversidad de Masonerías, incluso enfrentadas entre sí.

Como hemos mencionado, bastaría con distinguir entre una Masonería regular (alejada de los asuntos políticos y religiosos), Masonerías irregulares o adogmáticas (que permiten el debate político y religioso), y Organizaciones políticas con apariencia masónica. Sin embargo, un problema añadido es que la autoproclamada Masonería regular no ha logrado mantener con coherencia sus propias reglas, especialmente en la redacción de sus rituales.

Fue y sigue siendo un notable hallazgo el que una Asociación asumiera como finalidad la mera reunión fraternal de personas de toda religión, raza o clase social, y que, convencidos de la existencia de Dios y de la inmortalidad del alma, acordaran respetar unas reglas ceremoniales o un orden más o menos cerrado para debatir sobre todo tipo de asuntos relacionados con el mundo del pensamiento, el arte, la filosofía, en fin la cultura, con prohibición expresa de tratar asuntos políticos o religiosos» (t. II, p. 556 *in medias*).

VII. Los dos tomos de la obra, encuadernados en cartóné, presentan dos imágenes de portada tan expresivas como meditadas. En la del primer tomo, un príncipe de Gales, el futuro rey Eduardo VII, revestido de todos los atributos distintivos de un Gran Maestro de la Gran Logia Unida de Inglaterra, como él lo fue de 1875 a 1901, representaría a la tradicional Masonería *regular*, piedra angular sobre la que se edificó la especulativa moderna. En la del segundo tomo, el rey de Prusia, Guillermo I (1797-1888), emperador de Alemania

entre 1871 y 1888, como maestro masón y Gran Protector de las Logias germanas, personificaría el empuje de la innovadora Masonería *irregular*, que llegó a rivalizar con la anglófila, a través de creaciones como la *Estricta Observancia Templaria*, los *Iluminados de Baviera* o los buscados *Superiores Incógnitos*. Encartadas en dichos tomos figuran, respectivamente, múltiples ilustraciones en color: nada menos que 115 en el tomo I, y 59 en el tomo II; en total, 174 ilustraciones del máximo interés histórico-jurídico y estético-artístico. Al pie de dichas figuras, Javier Alvarado no repara en su reconocido, y reconocible, esfuerzo de síntesis para seguir profundizando en el estudio del fenómeno masónico, ahora desde una enriquecedora perspectiva visual. No falta, por ejemplo, el grabado que representa el *Panel de las logias dependientes de la Gran Logia de Londres*, en 1735; junto con la reproducción de numerosos retratos de autoridades masónicas pretéritas (*Federico II de Prusia como Venerable de la «Logia del Rey»*, en 1741); y menos pretéritas (*El rey Eduardo VIII, de Inglaterra, Gran Maestro de la Gran Logia de Escocia* en 1935, y *Gran Maestro adjunto de la Gran Logia Unida de Inglaterra* en 1936; o el rey Gustavo V de Suecia, iniciado, en 1877, en la logia *Nordiska Forsta* de Estocolmo, que presidía su padre el rey Óscar II, siendo Gran Maestro de la Orden de los masones suecos de 1907 a 1950).

No se descuida ilustrar al lector con atavíos o prendas como el *Mandil inglés de cuero del siglo XVIII, con el escudo oficial de la Gran Logia de los Antiguos*; el *Mandil francés de cuero del siglo XIX, del grado 10 del Rito escocés, el elegido de los quince, que escenifica la decapitación de los tres asesinos de Hiram Abí*; y la *Plancha del tercer grado o Maestría que representa la muerte y regeneración del hombre que aspira a entrar en el «Sancta Sanctorum» o tercer nivel del Templo de Jerusalén*. O la alusión a ceremonias cuales la de *Recepción de Eduardo, Príncipe de Gales, como pasado Gran Maestro de la Gran Logia de Inglaterra*, el 1-XII-1869; o los diferentes ritos de iniciación a los grados de aprendiz, compañero, maestro, etc. Asimismo son destacadas las más dispares personalidades masónicas: Goethe, iniciado en la logia *Amalia de las Tres Rosas* de Weimar, en 1780; Joaquín Murat, Gran Duque de Berg, unificador del Gran Oriente de Nápoles y el Supremo Consejo del Grado 33; Charles de Secondat, barón de Montesquieu, iniciado, en 1730, en Londres, en una tenida presidida por el duque de Norfolk, apadrinando, pocos meses después, la iniciación masónica de su hijo, en París; Benjamin Franklin, iniciado en la logia *Saint John* de Filadelfia en 1731, y presidente de la logia *Les Neuf Soeurs* de París entre 1779 y 1781, la misma en la que había sido apadrinado Voltaire en 1778; o el músico Franz Liszt, iniciado en la logia *La Unión de Frankfurt* en 1841, y exaltado como maestro en 1870. Todo ello enriquecido con más recientes retratos fotográficos, individuales o colectivos: así, los *Miembros de la logia militar «Justicia y Verdad»*, fundada en 1880, reciben la visita de un hermano civil, en 1916.

Ambos tomos aportan, por otra parte, varios informativos *Anexos*. El primero de ellos consiste en una útil relación de *Los Grandes Maestros de la Gran Logia de Escocia* (t. I, anexo I, pp. 571-575), desde su reorganización en 1735,

con especificación de los años de sus respectivos mandatos. El segundo recoge la lista de *Los Grandes Maestros de la Gran Logia de Irlanda* (t. I, anexo II, pp. 577-578), en este caso, como el anterior, casi todos miembros de la nobleza titulada, que fue creada en 1725, a la vista del proceso de reorganización y centralización iniciado por la Gran Logia de Londres, en 1717. Un imprescindible y pormenorizado *Índice onomástico* (t. I, pp. 579-626), facilita el manejo de este primer volumen; al que complementa, para el segundo, un mellizo *Índice onomástico* (t. II, pp. 603-640). Una extensa *Bibliografía* (t. II, pp. 577-601), informa de las numerosas fuentes secundarias consultadas por el autor para la elaboración de su hercúlea monografía, con detallada cita de las aportaciones indispensables de una reconocida autoridad, precursora en España de esta clase de estudios sobre Historia de la Masonería (*irregular*), como es el jesuita J. A. Ferrer Benimeli. A él dedicó Javier Alvarado su premiado primer libro sobre la materia, los *Masones en la Nobleza de España. Una Hermandad de Iluminados*, de 2016: *Al profesor José Antonio Ferrer Benimeli, S. J., maestro de varias generaciones de historiadores y masonólogos*. Una dedicatoria que reduplica de modo indirecto, por inclusión conjunta o colectiva en la obra que nos ocupa, en forma de *Agradecimientos* (t. I, p. 7): a los alumnos y a los colegas que forman parte del equipo docente del *Máster de Nobiliaria, Heráldica y Genealogía*, y del *Máster de Historia de la Masonería*, que el autor dirige en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, como catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de su Facultad de Derecho, los profesores doctores Feliciano Barrios, Faustino Menéndez-Pidal, Jaime de Salazar, Manuel Fuertes, Juan José Morales, y Ferrer Benimeli.

Finalmente, como auténtica joya de este segundo tomo, el prof. Alvarado acierta plenamente al proporcionar al lector un compendiado –y, por eso mismo, todavía más útil–, *Diccionario de términos masónicos* (t. II, pp. 562-575), verdadera brújula para el no siempre fácil arte de navegar por los misteriosos y procelosos mares de la Masonería histórica. El valor de dicho *Diccionario* puede ser ponderado a la simple vista de sus entradas, voces todas ellas esenciales para quienes tengan que hacer uso del vocabulario propio de la Orden del Gran Arquitecto del Universo: *Acacia, Ágape, Altar, Altos grados, Arte Real, Aumento de salario, Batería de aplausos, Borla dentada, Bóveda de acero, Brindis masónico, Cadena de unión, Cámara del medio, Capitación, Cátedra (o trono) del rey Salomón, Columnas, Compás, Convento, Delta o Triángulo con el «ojo que todo lo ve», Despojamiento de los metales, Escuadra, Festividades solsticiales, G, Gabinete de reflexión, Grabar (o burilar), Gran Arquitecto del Universo, Guantes blancos, Guardatemplo, Hiram Abí, Iniciación, Irradiación, Landmarks, Lazos de amor, Logia, Logia de San Juan, Maestro de ceremonias, Mallette, Mandil, Nombre simbólico, Obediencia, Óbolo, Oficial, Orador, Oriente eterno, Palabra de paso, Palabra perdida, Patente, Piedra angular, Piedra bruta, Piedra cúbica, Piedra de fundación, Piedra fundamental, Plancha, Plomada, Primer vigilante, Pruebas, Recibir la luz, Regularidad, Rito, Saco de proposiciones, Secretario, Signo de orden, Soga, Sueño, Templo, Tenida, Toque, Tres grandes luces, Tres luces, Tronco (o saco) de la viuda,*

Trono de Salomón, Segundo vigilante, Urna de balotage, Venerable maestro, V. I. T. R. I. O. L. U. M., Volumen de la Ley Sagrada.

VIII. Es director, Javier Alvarado Planas, del *Museo Virtual de Historia de la Masonería*, el primero creado en Internet, alojado en su *Alma Mater*, la Universidad Nacional de Educación a Distancia, con sede en Madrid, bajo la dirección de un equipo de profesores de Universidad, cuya dirección electrónica es <http://www2.uned.es/dpto-hdi/museovirtualhistoriamasoneria>. En la actualidad es la página Web, sobre Masonería, más visitada en idioma español (t. II, p. 547, nota núm. 654). Una consulta de la misma –el 21 de marzo de 2018– revela que está estructurada nada menos que en veinte denominadas, y completas, *Salas del Museo*, conformadas por la cita de elaborados fragmentos de obras editadas sobre la materia, con la inclusión adicional de selectas ilustraciones: I. Sala Maestro Mateo: *¿Qué es la Masonería?*; II. Sala Abab Grandidier: *La investigación científica en Historia masónica*; III. Sala Anderson y Désaguliers: *Documentos*; IV. Sala Los Cuatro Santos Coronados: *Orígenes de la Masonería*; V. Sala Luis Simarro: *Historia de la Masonería en España*; VI. Sala Sala Salvatore Quasimodo: *Historia de la Masonería en otros países*; VII. Sala Abate Augustin de Barruel: *Antimasonismo*; VIII. Sala Carl von Ossietzky: *Fraternidad y Masonería*; IX. Sala Juan María Gallot: *Religión y Masonería*; X. Sala Karl Krause: *Filosofía y Masonería*; XI. Sala Conde Coudenhove-Kalergi: *Política y Masonería*; XII. Sala Maria Deraismes: *Mujer y Masonería*; XIII. Sala Henri La Fontaine: *Premios Nobel masones*; XIV. Sala Rubén Darío: *Literatura y Masonería*; XV. Sala Wolfgang Amadeus Mozart: *Música y Masonería*; XVI. Sala Frédéric Auguste Bartholdi: *Arte y Masonería*; XVII. Sala Alexander Fleming: *Ciencia y Masonería*; XVIII. Sala Maestro Hiram Abí: *La formación del masón en la logia*; XIX. Sala René Guénon: *Simbolismo masónico*; XX. Sala La Palabra Perdida: *Espiritualidad y Masonería*.

A su vez, este Museo Virtual cuenta con cuatro secciones más. Una, de *Noticias*, centradas en las novedades editoriales. Otra, la Sala Oliver Hardy, de *Exposiciones Temporales*, dedicadas a la *Filatelia masónica*, las *Marcas de Canteros* o el *Cine y la Masonería*, con atención a los *Actores masones* y, en concreto, una amplia reseña sobre Mario Moreno «Cantinflas» (1911-1993). Una tercera, relativa a los *Amigos del Museo*, con peticiones de colaboración, rectificación de contenidos, contacto y aviso a los Administradores de dominios de Internet. Y una cuarta, con listado de los *Museos de Historia de la Masonería* existentes, junto a Centros y Revistas de investigación. Por último, la sección del *Comité Científico del Museo* informa acerca de su presidente, el Dr. José Antonio Ferrer Benimeli, profesor jubilado de Historia Contemporánea de la Universidad de Zaragoza, primer titular de la Cátedra *Pierre-Théodore Verhaegen* de la Universidad Libre de Bruselas, fundador y Presidente de honor del *Centro de Estudios Históricos de la Masonería Española*, y académico correspondiente de la Real Academia de la Historia. Siendo el director, y *factotum*, el Dr. Javier Alvarado Planas, figuran como vocales: el Dr. José Miguel Delgado, profesor Titular de Historia Contemporánea de la Universidad de La Rioja; el Dr. Miguel Guzmán-Stein, catedrático de la Escuela de Estudios Generales de

la Universidad de Costa Rica; la Dra. Isabel Martínez Martínez, profesora Titular de Historia Contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid; el Dr. Carlos Francisco Martínez Moreno, profesor Investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México; el Dr. Aldo Alessandro Mola, profesor Ordinario de Historia Contemporánea de la Universidad de Milán, cotitular de la Cátedra *Pierre-Théodore Verhaegen* de la Universidad Libre de Bruselas y director del *Centro per la Storia della Massoneria*; el Dr. Juan José Morales Ruiz, profesor Tutor de la Universidad Nacional de Educación a Distancia; el Dr. Andrew Prescott, director del Departameto de Humanidades Digitales de la Universidad de Londres, conservador del Departamento de Manuscritos del *British Museum*, y director (2000-2007) del *Centre for Research into Freemasonry* de la Universidad de Sheffield, en el Reino Unido; el Dr. José-Leonardo Ruiz, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Sevilla y presidente del *Centro de Estudios Históricos de la Masonería Española*; el Dr. Eduardo M. Torres Cuevas, profesor Titular de Filosofía de la Universidad de La Habana, presidente de la *Cátedra de Estudios Históricos de la Masonería Cubana* en la Universidad de La Habana y director de la Biblioteca Nacional de Cuba; y el Dr. Antonio Ventura, catedrático de Historia de la Universidad de Lisboa.

Se comprueba, pues, en primer término, que la obra ciclópea que nos ocupa, la de los *Monarcas masones y otros Príncipes de la Acacia*, no es precisamente flor de un día, sino que forma parte sustantiva de la labor investigadora del prof. Alvarado Planas durante los últimos años, no pocos –de más de una década se podría hablar–, de su dilatada trayectoria docente, investigadora y gestora universitaria. En segundo término, ya se ha visto que su prolífica biobibliografía, de suma calidad y variopinta perspectiva histórico-jurídica, desde el pensamiento jurídico primitivo hasta las fuentes del derecho, la praxis judicial y las instituciones contemporáneas, transitando por el Derecho visigodo y el medieval, o la literatura jurídica y el derecho colonial decimonónico, conforma un bagaje que, por su amplio arco temporal y espectro geográfico, inviste al prof. Alvarado de la condición de *hispanista* europeo, americano y africano, o de *européista* ibérico, una *rara avis* en el panorama historiográfico español. Lo que le ha permitido emprender una laboriosa línea de investigación sobre la Masonería, contemplada desde el punto de vista de un estudio del poder juridificado en una sociedad *de secretos*, que *no secreta*, como bien se encarga de precisar, con pedagógica reiteración. Una asociación civil, filantrópica, humanitaria y fraterna en sus orígenes que, no obstante, presenta unas estructuras institucionales y un funcionamiento juridificado que requieren de fino análisis y cumplido desentrañamiento. Ahora bien, dicha indagación del prof. Alvarado no abusa de hacer hincapié únicamente en lo estructural y funcional de la Orden del Gran Arquitecto del Universo, en sus abstracciones jurídicas o en sus formalismos internos, sino que procura encarnar la vida institucional de las diversas Masonerías, *regulares* e *irregulares*, que históricamente han existido, por medio de las abundantes biografías de masones y fundadores de logias que proliferan a lo largo y ancho de las páginas de la obra en cuestión.

A mi juicio, una Historia completa y todavía más atractiva de la Masonería habría requerido que se conociesen los apuntes, anotaciones o *actas* de las tenidas de las logias, en caso de que hubiesen quedado registradas por escrito las intervenciones, en su seno, de los diferentes *hermanos*. Algo muy improbable, cuando no directamente imposible. Y mediando o no debates políticos y disputas religiosas, y al margen de que hayan llegado hasta nosotros las *planchas* o trabajos escritos en sede masónica, que eran proposiciones en interés de la logia. Por lo que se refiere a la Inquisición o Santo Oficio, sí se dispone de mucha más información documentada sobre lo que en su seno se trataba o debatía, tanto en el Consejo de la Santa, Suprema y General Inquisición, como, incluso, en los tribunales de distrito inquisitoriales. En fin, si hubiera –temerariamente– que resumir los dos tomos del más reciente libro de autoría singular de Alvarado, se podría decir que la Masonería *regular*, fundamentalmente anglosajona y escandinava, se cuidó mucho de no entrar o participar en historicismos falsos, basándose en el lema de la fraternidad, el universalismo y la prohibición de la política y la religión, lo que socavaba, de hecho, los fundamentos sociales, políticos y aun económicos del Antiguo Régimen. Por el contrario, la Masonería *irregular*, francesa y alemana sobre todo, con su sistema de altos grados, junto con el instrumento de una Historia tergiversada, y de las tradiciones hermética y esotérica, desembocó en la consagración de unas élites sociales que eran, en realidad, defensoras y preservadoras del Antiguo Régimen. Para concluir estas dilatadas páginas, exigidas por la calidad y la vastedad de su contenido, sólo cabe dar la enhorabuena al autor por haber elaborado una obra maestra, de referencia inexcusable, esencial, única hasta ahora, y perdurable, en la Historia de la Masonería europea y española, que no ha de tardar en constituirse en el eje axial –con un antes y un después a partir de su edición e impresión– de la disciplina. Con ella se deshace toda la larga batería de tópicos con los que el antimasonismo ha cubierto y desfigurado la Orden del Gran Arquitecto del Universo, de la que es concluyente muestra ejemplar el informado, pero tergiversador, Marcelino Menéndez Pelayo en la extensa cita –así recogida para que la comparación se haga posible– de su *Historia de los heterodoxos españoles* que figura al frente de esta presentación, precisamente para que conste el orto y el cénit en tan enconada cuestión. De acuerdo con Séneca, en efecto, en uno de sus célebres *Diálogos*, la *Consolatio ad Marciam* (c. 37-62 d. C.), 23, 3, todo lo que llega al máximo, a su perfección, está cerca del fin, de su final: *Quidquid ad summum pervenit ab exitu prope est*¹⁶.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Universidad de Castilla-La Mancha

¹⁶ LUCIO ANNEO Séneca, *Diálogos*, estudio preliminar, traducción y notas de Carmen Codoñer, 4.ª ed. (1.ª, 1986), Madrid, Tecnos, reimpresión de 2016, pp. 176-221 de la *Consolación a Marcia*; la cita, en el capítulo 23, parágrafo 3.º, p. 216 *ab initio*.

BIBLIOGRAFÍA

**ALVARADO PLANAS, Javier y MARTORELL LINARES, Miguel (coords.),
Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea, Dykinson,
Madrid, 2017, 368 pp.**

El auge del estudio histórico de las ciencias penal y penitenciaria ha impulsado en los últimos años numerosas monografías y obras de conjunto, lo que nos ha permitido entender el estudio del delito y su castigo desde un nuevo enfoque donde prima lo multidisciplinar.

La obra que aquí se reseña, es uno de esos volúmenes corales donde, con el objetivo de avanzar en el conocimiento de la Penalística de la Edad Contemporánea, reputados especialistas de diversas disciplinas (sociólogos, politólogos, historiadores del derecho, penalistas) abordan tanto aspectos generales como puntuales con el objeto de presentar una visión global pero poliédrica de la materia tratada. Este método de trabajo se explica por la voluntad de los coordinadores de aunar investigación y docencia; la obra pretende servir como libro de referencia a un alumno universitario que busca la especialización, lo que justifica que, para facilitar el relato, se incorpore el aparato crítico a final de cada capítulo, y que se añada, a modo de recapitulación, si se estima oportuno, una pequeña reflexión conclusiva.

Pues bien, desde la precisa generalidad del título, pasando la cuidadosa selección de las cuestiones y el tratamiento que estas reciben por los especialistas de reputada solvencia que las abordan en la estudiada estructura interna de la obra, que se concreta en el contenido de los diferentes capítulos, detectamos el mérito de una excelente coordinación, donde junto al profesor Miguel Martorell Linares, destaca la experiencia y la maestría que el profesor Javier Alvarado Planas ha acreditado sobradamente¹.

Como decía, el afán docente también queda de manifiesto en la cuidada estructura interna de la obra, donde, en un riguroso orden de exposición que permite abarcar, en primer término, una visión global del Derecho y las Ciencias penales, atendiendo a sus antecedentes, justificación política y social, y a su evolución en los siglos XIX y XX. Al lector se le dibuja un objeto de conocimiento amplio, que se completa por los distintos aspectos singulares, referidos a determinados delitos, legislación u organización peni-

¹ Muchas son las obras colectivas que en estos años han visto la luz de la mano de Javier Alvarado, insigne e inquieto explorador de las más variadas facetas de la Historia del Derecho, pero por la temática a la que se refiere, no puedo dejar de mencionar la que creo que es el antecedente directo de la obra que ahora nos ocupa, y que explica el nuevo y acabado tratamiento que la cuestión ha recibido. Vid. J. ALVARADO PLANAS y A. SERRANO MAÍLLO (eds.): *Estudios de Historia de las Ciencias Criminales en España*, Madrid, 2007.

tencia, lo que permite adentrarse, según sus inquietudes, en los aspectos específicos que le interesen; esto, sin entrar en las apreciaciones sobre el gusto de quien esto escribe por el tratamiento de unas u otras cuestiones, constituye un acierto, pues cada capítulo es un estudio con entidad propia, que, a voluntad del lector, puede examinarse aisladamente o estableciendo un diálogo con otras cuestiones.

I. Primera parte: evolución histórica

Inicia esta «parte general» una reflexión sobre lo que significó la Ilustración en cuanto a la modernización y humanización del Derecho Penal (pp. 19-57), el Prof. Alvarado inicia su trabajo con la crítica que la penalística del Antiguo Régimen suscitó entre los reformadores e ilustrados de toda Europa, para ello examina prolijamente cómo se abordaron la conveniencia de reformas en sus obras. Juzga fundamental la influencia de los juristas ingleses en los ilustrados franceses; en efecto, la estancia en Londres de personajes de la talla de Montesquieu, Voltaire, Marat o Brissot de Warville hizo que se familiarizaran con la práctica forense y el pensamiento de juristas ingleses como Blackstone o Paley, para difundir luego sus ideas entre los revolucionarios franceses. Al examinar la doctrina italiana comenta los encendidos debates sobre la reforma de las leyes penales y del sistema penitenciario en conexión con la necesaria modernización del sistema educativo presente en Filangieri o Beccaria, sin olvidar a los Verri y su relación con los combativos milaneses, miembros de la «Academia dei Pugni»; señala, también como las obras del catedrático napolitano M. Pagano o de Doménico Romagnosi contrastan con la visión centroeuropea presente en la obra de J. von Sonnenfels, redactor del código Criminal sancionado por el emperador José II en 1787.

De todas las obras examinadas, el autor sintetiza lo que denomina «grandes postulados de la ciencia penal» fundamentales para entender ese programa ilustrado y reformista. Estos se concretan en los siguientes principios: Finalidad de la pena; imperio del principio de legalidad y limitación del arbitrio judicial; imposición de penas racionales y proporcionadas; supresión del tormento; necesidad de publicidad en las actuaciones forenses y en la motivación de las sentencias; evitar las dilaciones en el proceso, así como la declaración sobre sí mismo origen de las confesiones formadas. Todos ellos confluyen en la piedra angular del reformismo penal, *el principio de igualdad penal ante la ley*, de manera que la condición social no condicionara el tipo de castigo. Estos principios se recogieron en los primeros códigos penales europeos, y especialmente en los franceses (Código revolucionario de 1795 y el napoleónico de 1810).

Y, ¿en España qué? El Prof. Alvarado pone de relieve que las ideas ilustradas calaron lenta pero irreversiblemente en el espíritu de los reformadores peninsulares comenzando por el código de Lardizabal de 1787, siguiendo por las obras de Jovellanos, Meléndez Valdés, Torres Villarroel, Marchena, Ramón Salas y culminando en las de Agustín de Argüelles, José Marcos Gutiérrez, o Calatrava, ya a principios del XIX. Las ideas de Bentham se recogen en el pensamiento de autores como Foronda, Flórez Estrada Canga Argüelles; las reformas se abren paso en el breve reinado de José I y se materializaran en la legislación gaditana y liberal con la promulgación del Código penal de 1822. El A. finaliza esta excelente síntesis con la afirmación que la nueva ciencia del Derecho penal en Europa, también en España, buscaba aplicar los principios revolucionarios de *igualdad*, traducida en la supresión paulatina de las jurisdicciones especiales y privilegiadas, *libertad* con la atenuación del arbitrio judicial y principio de seguridad

jurídica, y fraternidad con la humanización de las penas, lo que contribuyó de un modo esencial a la disgregación del Antiguo Régimen (pp. 31-35).

Esta esencial contextualización inicial de los trabajos que componen el volumen, se completa con la aportación de la Prf.^a Regina M.^a Pérez Marcos, en el Capítulo II, donde con rigor que aborda en los siglos XVI y XVII el origen de las ciencias penal y penitenciaria españolas, en la doctrina jurídica de la Escuela Española.

La autora inicia su trabajo con una precisa conceptualización de lo que entiende por ciencia penal: «el estudio sistemático y crítico de las instituciones que integran un derecho penal determinado, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, a medida que crece el discurso de los profesionales, modulado por la técnica jurídica, o mecanismos de tratamiento de un problema concreto, y la doctrina jurídica, es decir, los tratadistas que abordan no sólo el contenido el contenido de los preceptos penales sino principios de política criminal desde una perspectiva ideológica concreta» (p. 44). La A. realiza una meditada síntesis de las obras e ideario de los más destacados teólogos juristas y pensadores de la Escuela Clásica Española –Domingo de Soto, Martín de Azpilicueta, Francisco Suárez, Fox Morcillo, Julio Claro, Hugo de Celso, Covarruvias y Leyva, Luis de Molina, García de Saavedra, Antonio Gómez, Antonio Oliva, Cáncer...–.

La lectura del trabajo pone de relieve que, si bien en España la Ciencia penal tuvo una lenta formación marcada por su dependencia de la Dogmática jurídica, también lo es que estos autores de la «Escuela jurídico-penal clásica española facilitó ésta «median- te la transformación de los conocimientos de la rica literatura canónica y la extraordinaria literatura teológica de la Edad Media decantándolas hacia el orden civil» (p. 54). La obra de estos autores tiene tal entidad que no puede considerárseles meros precedentes de la ciencia penal del siglo XVIII.

Ya situados en los siglos XIX y XX, se abre un segundo bloque temático que comienza con el extenso tercer capítulo, obra del Prof. Aniceto Masferrer, aborda un asunto medular: *La codificación penal en España y los elementos de su formación: la tradición y las influencias extranjeras* (pp. 59-96), el A. aborda críticamente el tópico de vincular la codificación penal en España al ideario ilustrado que aparece en el modelo francés revolucionario e italiano, así como la reflexión que en su momento realizo el Prof. García Gallo acerca de la «desnacionalización del Derecho español en el siglo XIX»; a continuación expone la tesis que sustenta su trabajo, el Derecho español penal del XIX, a pesar de la historiografía tradicional, tiene un fuerte sustento en la tradición jurídica española, lo que desdice la excesiva valoración de la influencia extranjera que mantuvieron los autores españoles del XIX.

El grueso de trabajo se dedica a demostrar su hipótesis en dos planos. En primer lugar, aborda el estudio de lo que denomina el «contenido político penal de los códigos», estudiando aspectos como los principios de legalidad, de proporcionalidad de las penas, de personalidad, así como el proceso abolicionista de las penas y la abolición de la tortura como medio probatorio, para concluir que «los Códigos penales no hicieron mas que recoger frutos ya maduros merced al cambio de régimen político» (p. 67). En segundo término, al estudiar el «contenido científico penal de los códigos» reitera que las instituciones incorporadas, provenían, en buena medida, de la tradición anterior y su incorporación en los códigos permitió su desarrollo científico penal; para él los avances de los códigos permitieron una mejor sistemática de las instituciones, un proceso de humanización de las penas y una progresiva secularización de los tipos penales.

A modo de conclusión, el Prof. Masferrer afirma que este segundo plano de estudio, los avances destacables de la ciencia penal que recogen los códigos, nos permite superar tópicos aportando una visión «menos ideologizada» de la ciencia penal decimo-

nónica, que se muestra deudora en muchos aspectos de la doctrina romano-canónica del *Ius Commune* (p. 89).

El Capítulo IV, dedicado al estudio en concreto de los diversos códigos completa al anterior. En *Delitos y penas en los códigos españoles*, la profesora Dolores del Mar Sánchez con claridad, rigor, y un claro fin didáctico, presenta un panorama general de las influencias, proceso de elaboración y contenido de los distintos códigos penales: 1822, 1850, 1870, 1928, 1932 y 1944.

En este ámbito temporal, adquiere una relevancia fundamental el derecho penitenciario que nace en el primer tercio del siglo XIX, con la generalización de las penas privativas de libertad. Sus características y evolución se estudian en los capítulos V, VI y VII.

En el primero de ellos, Isabel Ramos Vázquez, sitúa el origen del régimen penitenciario en la Real Ordenanza de 1834, donde se dibujan las líneas fundamentales del sistema y la regulación de los establecimientos penitenciarios; en su cuidado y extenso estudio (pp. 121-151) se reitera que las tendencias doctrinales de la ciencia penalística se corresponden a las sucesivas reformas penitenciarias que, al amparo de los códigos penales, persiguieron humanizar las condiciones de los reos, dándoles la posibilidad de reinsertarse en el tejido social. En especial, la A. se detiene en los proyectos de creación de nuevos espacios de reclusión como el fallido de las colonias penitenciarias que se recogió en el programa reformista de la segunda república.

El Prof. Jorge Montes Salguero en su estudio (pp. 153-178) defiende que el modelo de represión, vigilancia y propio del franquismo generó una regulación penal específica donde las fronteras entre la jurisdicción penal ordinaria y la militar quedaban desdibujadas. Así se demuestra en las numerosas leyes especiales de ámbito penal (orden público, responsabilidades políticas, represión de la masonería y comunismo o la ley de vagos y maleantes) que tuvo su correlato en el reglamento penitenciario de 1948. Que recoge entre otras la regulación de las prisiones femeninas o la redención de penas por el trabajo. Al finalizar el trabajo, el A. se sirve para contrastar la evolución de espíritu represivo de la época, del estudio del tribunal emblemático del franquismo, el TOP creado por la ley de 1963.

Con el Capítulo VII se cierra la parte general de libro, a mi entender la orientada fundamentalmente a la docencia. Cesar Lorenzo Rubio concluye analizando la transformación legal e institucional que se produjo con la llegada de la democracia. Como en el resto del ordenamiento actual, la Constitución de 1978 marca la evolución de este periodo, dividido en tres etapas. En la primera, propiamente la Transición (1975-1982) la agitación y descontento en las cárceles españolas, protagonizada tanto por los reos políticos como por presos comunes, hizo necesaria una modernización del sistema penitenciario que culminó con la Ley Penitenciaria de 1978. El A. ofrece una visión negativa de su aplicación; incide en que el problema del terrorismo y el orden público mediatizó el alcance y los límites de la nueva ley, porque la reforma carecía de los medios económicos para hacerla efectiva, a eso se unía el que las leyes penales se habían endurecido en cuanto a mediadas penitenciarias (flujo de ingresos y permanencia entre rejas), lo que había disparado el volumen de población reclusa.

En segundo lugar, se examinan las reformas de los gobiernos socialistas, entre 1982 y 1996, cuyos hitos fundamentales fueron la política antiterrorista de dispersión de presos y la creación de FIES. Los intentos de acabar con los problemas en el ámbito penitenciario, en especial el hacinamiento y la conflictividad, convergieron en el Código Penal de 1996. y su correspondiente reglamento penitenciario. Este código, apostaba por una regulación represiva: se endurecieron las penas y los beneficios penitenciarios, además de suprimirse la redención de penas por el trabajo.

El A. (p. 200) afirma que el Código marcó un punto de inflexión en la historia del sistema penitenciario en España, y cierra la reforma penitenciaria. A partir de entonces «se impuso un modelo penal neoliberal, securitario, que en esencia remite a la expansión del derecho penal, en un contexto de regresión del estado social, el abandono del ideal resocializador ligado al tratamiento penitenciario y un ensañamiento contra los individuos que amenazan el “status quo”, ya sean terroristas, migrantes o disidentes sociales».

Como diagnóstico se puede decir que aunque habiendo mejorado mucho desde principios de la transición, sigue existiendo una clara disociación entre las cárcel real y la legal, pues muchas medidas recogidas en la LOGP de 1978 no se cumplen en la práctica por falta de medios, el progresivo endurecimiento del código penal incide en esta situación por lo que el autor concluye que «Un presupuesto insuficiente, la necesidad de mantener el orden por encima de cualquier otra consideración y la instrumentación partidista de la política criminal han hecho del sistema penitenciario una institución que incumple sistemáticamente los cometidos que se le asignaron en 1978.

II. Estudios de algunos delitos y penas

La segunda parte de la obra, que al lector puede parecerle en exceso heterogénea, presenta una lógica interna que reduce los temas tratados a tres: estudio de jurisdicciones especiales, delitos y política penitenciaria. Todos los estudios pretenden ejemplificar las cuestiones generales ya abordadas.

En el Capítulo VIII, el Prof. Domínguez Nafría, da una visión general de la jurisdicción militar, una de las especiales que sobrevivió a principio de unidad de fuero impuesto por el liberalismo. El A. aunque se refiere a cuestiones generales –fuero regulación normativa, órganos jurisdiccionales y delitos– desde el siglo XVI hasta 1978, presta atención preferente al tratamiento de dichas cuestiones en el siglo XVIII, aludiendo, solo de pasada, a su desarrollo en los siglos XIX y XX. Creo que esta elección, justificada porque entonces se produjo la «militarización» de la Monarquía española, nos hurta, en parte, del estudio pormenorizado de los siglos XIX y primera mitad del XX, especialmente en la guerra civil y el franquismo, cuando la jurisdicción especial militar adquiere una vis expansiva en el campo de lo penal. Estoy segura que no se debe a un olvido del autor, sino a la limitación en la extensión de los capítulos, máxime cuando otros autores abordan estas cuestiones en la parte general.

El Capítulo IX, sirve de nexo de unión entre el tratamiento de jurisdicciones penales especiales y delitos. M.^a del Camino Fernández Giménez, aborda el tratamiento del delito de herejía, desde su persecución por los tribunales inquisitoriales del Estado moderno, hasta su despenalización en los Estados Contemporáneos, reservándose su castigo a la esfera religiosa a través de la congregación para la doctrina de la Fe. Este trabajo es un instrumento muy útil para ver la separación de las esferas civil y religiosa en los siglos XIX y XX.

En el Capítulo X, (pp. 249-272), un excelente estudio de *longue durée* dedicado a los delitos de sangre, permite a la Prof.^a M.^a Emma Montanos, explicar la regulación del homicidio que forma parte de nuestra tradición jurídica, y cómo se construye por la doctrina su distinción respecto del asesinato. La A., insigne especialista en la influencia y recepción del *Ius Commune*, nos ofrece las claves fundamentales que explican como ambos delitos se recogen en los códigos penales desde 1822.

En marcado contraste, páginas después, el Capítulo XII nos muestra la historia de un delito que nace con la implantación del estado liberal, se desarrolla en de los siglos XIX y XX, adquiere una especial importancia con la dictadura franquista, y hoy está de rabiosa actualidad. Hablamos del delito político, aquel que regula «una pluralidad de acciones que atentan contra el poder establecido».

Oscar Bascañán Añover aborda su historia entre los años 1808 y 1977 con una visión multidisciplinar, donde lo jurídico se conecta necesariamente con cuestiones de orden sociológico y político. En estas páginas queda patente el problema de la indeterminación del tipo penal, sujeto a la ideología imperante en un momento concreto. Aunque el objetivo del legislador, una vez impuesto el orden liberal, era restringir el castigo a las conductas que atentaban contra el orden constitucional por motivación política (rebelión y sedición), la conflictividad de la Segunda República y la extensión de conductas penadas en el franquismo produjo una importante involución.

Esa es la razón de la siguiente afirmación: «el delito político no ha seguido un guion definido ni una trayectoria lineal y progresiva hacia una mayor indulgencia o un tratamiento garantista con los procesados políticos... El camino ha estado demasiado expuesto a contradicciones y retornos traumáticos. Esta enseñanza que nos ofrece la perspectiva histórica debería alertar al lector del momento actual» (p. 318).

Miguel Martorell Linares estudia, en el Capítulo XIV (pp. 355-378), la regulación, al filo del siglo XX, de una conducta delictiva arraigada en el imaginario social desde el Medievo, como instrumento de defensa del «honor familiar». Nos referimos al castigo del duelo en 1900. Se trata de una conducta que muy tardíamente dejó de regularse penalmente, en 1932.

Es interesante su inclusión en el volumen como ejemplo de la influencia de la ideología social imperante en el siglo XIX y su lenta evolución en el primer tercio del XX. Se trataba de un delito, tolerado socialmente, e incluso bien visto, que disminuía las consecuencias jurídicas derivadas de la comisión del delito de sangre. El A. pone de relieve que la tipificación de este delito en ámbitos jurisdiccionales dispares tenía como resultado la aplicación de una triple normativa contradictoria entre sí: ambigua persecución en el código penal, tolerancia en el código de justicia militar y condena tajante en la legislación canónicas; esta circunstancia reflejaba una respuesta social muy compleja y contradictoria que toleraba como el Estado quedaba al margen de la resolución de un conflicto.

A cuestiones de política criminal y penitenciaria se dedican dos trabajos de extensión desigual que abordan, desde una novedosa perspectiva histórico-social, temas bien conocidos. En, el Capítulo XI, Pedro Oliver Olmo, estudia la persistencia y decadencia en el siglo XIX, de la pena de muerte. De ser el castigo ejemplarizante por antonomasia en el Antiguo Régimen para los delitos más graves, el Estado Liberal fue desplazando la pena de muerte a «la periferia de la codificación penal, ocupando su lugar la pena de privación de libertad». Esta dinámica fue lenta pero constante durante todo el siglo XIX, y la postura abolicionista fue ganado adeptos hasta que definitivamente, la Segunda República la abolió de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, el golpe militar de 1936, la guerra civil y la posterior represión franquista hizo que la superposición de la jurisdicción militar con la ordinaria reavivara la aplicación de la pena de muerte para civiles encausados militarmente por conductas políticas. Desde los años cincuenta, la política represiva se dulcificó, y aunque continuaron las ejecuciones por delitos políticos, en el ámbito ordinario la pena de muerte seguía siendo una realidad simbolizada en la aplicación del garrote vil. Con la Constitución de 1978 se hizo realidad el deseo abolicionista, la pena de muerte en España ha desaparecido.

Por último, en el Capítulo XIII, Fernando Hernández Holgado, utilizando cuestiones novedosas de la llamada «criminología de género», estudia las cárceles de mujeres en la España contemporánea, cómo era la vida de las reclusas y la ideología que sustentaba el castigo recibido. El A. llega a la conclusión que la pena privativa de libertad, ha

sido y es, por sus consecuencia como persona y en su entorno, más dura para las mujeres. A pesar de los cambios generados por las reformas penitenciarias del primer tercio del xx, el tratamiento de las reclusas sigue fundándose en concepciones tradicionales que refuerzan el rol de la domesticidad: «... Por debajo de los bellos discursos y disposiciones que han querido vertebrar el relato universalista del progreso «científico» penitenciario y la Humanización del castigo, continúa transparentándose la fotografía fija, secular de las cárceles de mujeres de siempre» (p. 350).

Sinceramente creo que con este libro se ha dado un paso de gigante en el conocimiento de la ciencia criminal y penalística de los siglos xix y xx en España, sin perder de vista los antecedentes que vinculan la codificación al derecho tradicional del A. Régimen. Por eso es de justicia felicitar a todos los coautores del libro por un trabajo riguroso, potenciado por una cuidada y meditada edición.

CARMEN LOSA CONTRERAS

BARÓ PAZOS, Juan (ed.), *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, 310 pp.

Este libro colectivo, coordinado por el profesor Juan Baró, reúne valiosas aportaciones pensadas desde una perspectiva interesante y, hasta cierto punto, novedosa. Como se indica en el Prólogo, el 5 de mayo de mayo de 2017 se celebró un coloquio en Santander que contaba con la participación de profesores de las Universidades de La Coruña, Islas Baleares, Oviedo, País Vasco, Pública de Navarra, Santiago de Compostela y Cantabria. Los diferentes capítulos responden a los resultados ofrecidos en dicho encuentro por diversos investigadores, enmarcados en el proyecto «La articulación institucional en la Monarquía Hispánica de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen (siglos xv al xix)».

El grupo mantiene la unidad de estudio de los territorios del Norte de la Península Ibérica (desde Galicia hasta Navarra) sin representación en Cortes, a los que se suma el caso mallorquín, que fue el único reino de la Corona de Aragón sin Cortes. No fueron pocas las diferencias que hubo entre estos territorios desde el otoño medieval hasta los comienzos del constitucionalismo. El libro ofrece ese caleidoscopio tan rico en perspectivas, que es deseable que tenga una continuación en el futuro, ahondando en unas conclusiones que solamente el tiempo y el debate fructífero pueden proporcionar.

Siguiendo el orden de la exposición, presentaremos, aunque sea brevemente, cada uno de los capítulos del libro. El lector podrá profundizar en cada uno de ellos, que puede ser examinado aisladamente o en su conjunto. No hace falta seguir el orden propuesto, aunque sí resulta de interés recorrerlos todos, a fin de aquilatar las circunstancias geográficas, históricas y jurídicas de cada uno de ellos. En pocos casos la geografía, la historia y el derecho van tan unidos.

Quizás el primer capítulo sea el más amplio en cuanto a la perspectiva y la temática. En él, Margarita Serna Vallejo, catedrática de la Universidad de Cantabria, estudia la presencia y participación de los territorios cantábricos de Galicia, Asturias y Cantabria en las Cortes de Castilla en la época bajomedieval y moderna, con el fin de mostrar algunas de las diferencias y las similitudes. Según la autora, se debe valorar que «en las tres áreas de referencia se configuraron unas Juntas, como instituciones de autogobierno

propias, cuya existencia, limitada a la zona cantábrica, incluida la parte oriental, obliga a preguntarse acerca de la relación que pudiera existir entre la falta de representación directa del espacio cantábrico en las Cortes y la institucionalización de estas entidades de gobierno» (p. 14).

Juan Baró Pazos, catedrático de la Universidad de Cantabria, estudia la naturaleza y las competencias la denominada Junta de las Cuatro villas de la Costa (San Vicente de la Barquera, Santander, Castro Urdiales, y Laredo), a la que el autor había dedicado varios trabajos con anterioridad. Analiza los mecanismos de que gozó esta Junta, para defender de sus peculiaridades institucionales, y comenta a grandes rasgos su evolución.

Marta Frieria Álvarez, profesora de la Universidad de Oviedo, explica en el tercer capítulo la configuración del Principado de Asturias desde el bajo medioevo, que era «una provincia realenga y concejil», hasta los primeros siglos de la época moderna, en el marco jurídico-institucional de la Corona de Castilla. La autora profundiza en su peculiaridad institucional, especialmente en el siglo XVIII, cuando se vio más amenazada por la monarquía absoluta.

Antonio Planas Rosselló, profesor de la Universitat de les Illes Balears, se centra en el Reino de Mallorca, cuyas tres islas mayores contaban con sus respectivos consejos generales de carácter supramunicipal, pero que carecía de un órgano parlamentario representativo del conjunto. Planas esboza la episódica y problemática participación del Reino mallorquín en las Cortes catalanas y explica la variable relación que mantuvo el Reino con el Monarca, que fue objeto de progresivas limitaciones con el paso de los siglos, hasta la extinción del Reino, como consecuencia de la Guerra de Sucesión.

María Rosa Ayerbe Iríbar, profesora de la Universidad del País Vasco, traza una historia de las distintas asambleas representativas de los territorios vascos. Analiza con cierto detenimiento las diferencias y semejanzas entre las Juntas de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa y las relaciones entre sí, y con la Corona de Castilla. Según la autora, estas juntas «ejercieron sus competencias y funciones con mayor libertad que la libertad que pudieron ejercer las Cortes castellanas» (p. 166).

Eduardo Cebreiros Álvarez, profesor de la Universidade da Coruña, se centra en la representación de Galicia en el siglo XVIII: la Diputación permanente del Reino fue una institución llamada a ser la voz territorial. Las ciudades rechazaron la creación de esa diputación, que fue disuelta el mismo año de 1746. Según Cebreiros, «podemos considerar que ya había nacido muerta, dado el firme propósito de la mayor parte de las ciudades en que no se constituyese» (p. 185). Al final del capítulo se muestra que hubo nuevos intentos de creación en tiempos de Carlos III, aunque no fructificaron.

Manuel de Artaza Montero, profesor de la Universidad de Santiago de Compostela, lleva a cabo una historia de las ideologías políticas, aplicada al caso de Galicia. En su contribución analiza de qué forma los políticos e historiadores nacionalistas han apelado a la existencia de un antiquísimo reino soberano nacido con la ocupación de los suevos, que habría mantenido su identidad durante la Edad Media y se habría integrado en la Corona de Castilla, hasta la caída del Antiguo Régimen, en 1834. Indica Artaza que «en cuanto a la idea de un reino soberano o con un alto nivel de autogobierno, está claro que no tiene una base histórica firme» (p. 232).

Manuel Estrada Sánchez, profesor de la Universidad de Cantabria, siguiendo el hilo histórico del trabajo de Juan Baró, analiza la evolución que siguieron las juntas corporativas de Cantabria, lo que muestra la decadencia de estas instituciones, las «asambleas hidalgas», copadas, en efecto, por la hidalguía local. Ésta supo colocarse en las nacientes instituciones liberales, manteniendo la ideología conservadora y aristocrática, dando lugar a un «liberalismo templado», al decir del autor.

El libro concluye con un capítulo debido al profesor Roldán Jimeno Aranguren, de la Universidad Pública de Navarra, quien, tras analizar los antecedentes de la desaparición del Reino navarro de Ultrapuertos, incorporado a la Corona de Francia, analiza los fueros de Navarra en las Constituciones de Bayona y de Cádiz, estudiando la compleja articulación institucional de Navarra en la Monarquía española hasta el año 1836. El autor analiza tanto las etapas constitucionales, como las de gobierno absolutista. Concluye mencionando algunos problemas introducidos por la Primera Guerra Carlista, y acaba indicando que la Ley de 1841 creaba un nuevo marco jurídico-político que «despojó definitivamente a Navarra de la condición de reino y de la mayor parte de las instituciones que había mantenido durante el Antiguo Régimen» (p. 299).

Este estudio de *longue durée* muestra las dificultades de articulación de cada uno de estos territorios con las aspiraciones homogeneizadoras de la Monarquía. El libro permite, entre otros extremos, analizar las normas emanadas en las asambleas como alternativa a las Cortes, o saber de qué forma se hicieron uso de aquellos mecanismos institucionales previstos para la defensa de las instituciones y el derecho propios.

Decíamos al comienzo que en este libro se anudan geografía, historia y derecho: la idea de villa en Cantabria es, sin duda, muy diferente que en Galicia, Navarra o Mallorca. Las particularidades orográficas e históricas de cada uno de los territorios son eloquentes de la gran dificultad de homogeneizarlos, como acabó ocurriendo, en el Estado Nacional que, con muchas dificultades, acabó imponiéndose en España. Quizás sea prematuro extraer conclusiones de este trabajo colectivo, pues tal vez los autores deberían reunirse de nuevo para debatir algunos puntos y redactar un mapa coral de esta «España invertebrada» desde las periferias. Acaso cabría la pena centrarse en algunos períodos o en problemas concretos, pues la temática es tan rica que no se agota con esta obra, sino que invita a la continuación como un programa de estudio sostenido por parte de estos investigadores, y de otros que se vayan incorporando.

Con este libro se dan pasos muy destacados para conocer este mapa de la configuración institucional de los territorios sin representación en Cortes. Quizás sea necesario pensar en un nuevo proyecto de investigación en el cual participasen los mismos autores, con la finalidad de llegar a un mapa comparativo, en el que, tal vez, sería interesante incluir algunos territorios no analizados aquí, como, por ejemplo, Murcia.

Cabe, por último, felicitar a los coautores de este libro por el trabajo bien hecho. La edición es, sin duda, excelente. No queda sino animarles a perseverar en las líneas que apuntan en sus trabajos y a extender su análisis al campo comparativo, con el fin de que los resultados continúen teniendo el impacto historiográfico que merecen.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

BARRIOS, Feliciano y ALVARADO, Javier (coords.), *Símbolo, Poder y Representación en el Mundo Hispánico*. Editorial Dykinson. Madrid, 2017, 354 pp.

Este libro reúne las conferencias pronunciadas los días 6, 7 y 8 de abril de 2016 en el *symposium* que, bajo el mismo título que la publicación, organizaron en Madrid la Fundación Cultural Hidalgos de España y la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Aunque en este caso la autoría colectiva encuentra su justificación en el hecho de tratarse de la publicación de las ponencias que se desarrollaron en aquel congreso, sin embargo, en los últimos años se detecta el fenómeno de la profusión de obras corales

cuyo objetivo es avanzar en el conocimiento de una materia mediante aportaciones de distintos especialistas, incluso en muchas ocasiones, con un enfoque multidisciplinar. Ciertamente, los resultados obtenidos serían imposibles de lograr por un solo autor, dada la dificultad de dominar en profundidad los diversos registros sobre una misma temática. Lógicamente, el resultado de una obra coral está estrechamente ligado a la cuidadosa selección de cuestiones a tratar y su adjudicación a especialistas de solvencia, lo que es mérito exclusivo de quien toma un papel activo en la tarea de coordinación.

Se abre el libro con la «Presentación» (pp. 11-12) a cargo de ambos coordinadores, los profesores Barrios y Alvarado, quienes dan noticia de la especialidad de cada uno de los co-autores y señalan como objetivo de la obra poner de manifiesto «la fuerza movilizadora del símbolo y del gesto (como símbolo actuado) en el Mundo Hispánico» (pág. 12), del que tratan las líneas siguientes. «Lecturas del castillo de Castilla» (pp. 13-33) es el título de la aportación del académico Faustino Menéndez Pidal, con la que se abre el volumen que comentamos. Refiere el autor que la elección por parte de Alfonso VIII del castillo como emblema –hacia 1169, cuando alcanzó la mayoría de edad– se ha venido interpretando como la afirmación de la personalidad del reino de Castilla y su oposición a la antigua supremacía leonesa: una clara afirmación de la conciencia castellana frente a León por parte de quien empieza a titularse *Yspanorum rex*. Y aunque la descendencia por línea masculina de Alfonso VIII se extinguiría con su hijo, no por ello desapareció la presencia del castillo, que tuvo una extraordinaria difusión en otros reinos a partir del siglo XIII. «En la raíz de tan omnímoda presencia del castillo –señala Menéndez Pidal– está el respeto y la admiración hacia aquel rey de Castilla que lo inventó» (pág. 33).

A una fecha inmediatamente anterior nos traslada el estudio del profesor Andrés Gamba, titulado «El ritual de la coronación de Alfonso VII en el Concilio de León de 1135» (pp. 35-61). Sostiene el autor la tesis de que la *Chronica Adefonsi Imperatoris* relata de un modo distorsionado la instauración imperial de Alfonso VII, lo que ha condicionado la percepción histórica de la trayectoria del emperador. En su trabajo se propone Gamba –apoyándose en recientes investigaciones que proporcionan un marco cronológico distinto– poner de manifiesto que la realidad no fue tan lineal como la *Chronica* da a entender, sino que el imperio de Alfonso VII atravesó por sucesivas etapas, de desigual significado. Ese novedoso contexto permite al autor extraer importantes conclusiones acerca del imperio de Alfonso VII –cuya coronación con la alta dignidad de emperador de España fue un hecho inédito, nunca repetido luego en la historia española– entre ellas, que dicho imperio no fue tan ajeno como dice la *Chronica* a las realidades imperiales que le precedieron.

Bajo el título de «Representación de los poderes del rey y del reino en Navarra: el alzamiento real y los doce ricoshombres» (pp. 63-101), la catedrática Mercedes Galán Lorda presenta una interesante y fundamentada aportación sobre el pactismo o relación contractual rey-reino, presente desde sus albores en la historia de Navarra. Y es precisamente ese equilibrio de poderes rey-reino el que se manifiesta de manera muy gráfica en el ceremonial de proclamación real. Un ceremonial que tradicionalmente comprende dos actos, juramento y alzamiento, siendo el juramento de ambas partes, con el compromiso mutuo, fiel reflejo de ese verdadero equilibrio de poderes. No obstante, en el plano iconográfico, resulta muy expresiva la ceremonia del alzamiento del rey sobre el pavés, descrita ya en la ley primera del *Fuero General de Navarra* (una de las doce que constituían el texto conocido como *Fuero Antiguo*). No en vano se ha escogido para ilustrar la portada del libro que comentamos, un óleo del pintor Joaquín Espalter y Rull, titulado «Alzamiento sobre el pavés del rey García Jiménez».

El profesor Alvarado Planas, coordinador de la obra y director de la colección en que se publica, es autor de un sólido trabajo, en el que aporta documentación y datos contrastados, acompañados de ilustraciones e imágenes descriptivas, que se titula: «Para una historia del sello de Dios: del crismón al cuatro de cifra» (pp. 103-128). Respalddo por un sólido aparato crítico, el autor se detiene en distintos momentos históricos, brindando ejemplos sobre el uso del signo o monograma XP desde tiempos precristianos. Utilizado por los cristianos del siglo III como abreviatura del nombre griego de Cristo, algunas décadas después Constantino proponía una sugestiva visión del crismón, que tuvo una difusión y trascendencia notables por tratarse de un emblema apto para satisfacer tanto los intereses políticos y religiosos de paganos (para quienes la X y la P eran un símbolo solar) como cristianos. Escogidas ilustraciones nos van mostrando variaciones formales del *crismón triangulado*, una de las cuales es el emblema impropriadamente denominado *cuatro de cifra*; asimismo brinda el autor numerosos ejemplos de lugares en que los maestros artesanos y los empresarios de la época, impresores, comerciantes, armadores, utilizaron la marca de diversos modelos de crismones, incluso en sus variantes geométricas. El *signum Dei* simbolizó en el mundo medieval, moderno e incluso contemporáneo que un trabajo o una empresa se situaba bajo la protección de la divinidad, y que se desempeñaba a su mayor gloria.

Con el título de «Ritual y Fiesta en la Nueva España. El papel del Cabildo en la representación simbólica del poder virreinal» (pp. 129-159), la profesora Losa Contreras nos ofrece una primicia sobre la interesante y ambiciosa investigación en que se ocupa, referida en este caso al ceremonial de recepción del Virrey y los honores que se le dispensaban. Fiesta pública en la que, como en la mayoría de las ocasiones, confluía la celebración política con la religiosa, constituyendo un claro mecanismo de exaltación del poder regio en el ámbito indiano. La autora nos introduce con destreza en el complejo ceremonial político virreinal. Quizás ha elegido un ejemplo ciertamente emblemático, por cuanto, junto a las exequias o a la entronización de un nuevo monarca, permitía renovar el discurso legitimador de la Monarquía a través de la fastuosa acogida de su representante. Nos encontramos, en suma, ante un sugerente trabajo de investigación, que aporta datos relevantes para el conocimiento de la peculiar configuración de lo que se ha venido en llamar *Estado Virreinal*.

Orfeo, héroe de la elocuencia, civilizador y gobernador modélico, figura que ya desde los comienzos de la emblemática aparece con especial énfasis en varias obras de referencia, es el símbolo mítico o el mito simbólico al que dedica su trabajo el profesor David Hernández de la Fuente, «Orfeo de la Tardoantigüedad al Barroco español: mito y símbolo» (pp. 161-183). Una investigación en que se analiza la recepción barroca del mito, haciendo especial hincapié en su vertiente alegórica relacionada, en una curiosa derivación, con el poder del monarca hispánico. El autor ofrece un agudo argumentario sobre la utilización por parte de los reyes de la Monarquía hispánica de este símbolo del buen gobierno y la elocuencia, que tenía también la sanción canónica de ser un *alter Christus* autorizado por los antiguos Padres de la Iglesia.

Bajo el título de «La fiesta en Barroco español: espectáculo de poder» (pp. 185-211), el artículo de la profesora Badorrey viene a subrayar como uno de los rasgos más significativos del siglo de Oro su carácter festivo. Una de las finalidades más importantes de las fiestas era, junto al enaltecimiento de la fe, cumplir un objetivo político, puesto que constituían el escenario perfecto para mostrar el lugar que ocupaba cada cual en la jerarquizada sociedad barroca. La autora ha realizado un estudio necesariamente sintético, aunque riguroso, relativo tanto a las festividades de carácter religioso (la Semana Santa o el Corpus Christi) como a las fiestas civiles (proclamaciones reales, representaciones de comedias o corridas de toros), subrayando cómo tales manifestaciones festivas fue-

ron utilizadas por las autoridades para mostrar su poder y jerarquía, es decir, como mecanismos para la propaganda y ostentación. No estuvieron ausentes de ese fenómeno las tensiones y los conflictos institucionales, puesto que, pese al estricto protocolo, los estamentos privilegiados pugnaban por dejar constancia de su posición preeminente en la pirámide social. Numerosos ejemplos de estos conflictos protocolarios, tanto en la Península como en América, ilustran un trabajo que da a conocer interesantes aspectos políticos e institucionales de la sociedad hispana del Seiscientos.

El profesor de la Universidad de Zaragoza, Juan Francisco Baltar Rodríguez, colabora en este volumen con el trabajo titulado «Representación y Poder en el siglo XVIII: el Virrey Capitán General» (pp. 213-230). Durante la Edad Moderna fue un rasgo común de las monarquías europeas, y singularmente la española, la representación de la autoridad del rey a través de diversos mecanismos (retratos, emblemas, sellos...) y, especialmente, por medio de los ministros que servían al monarca en los diversos territorios, haciéndolo presente. Como se advierte en el título, el trabajo se centra en el siglo XVIII, señalando que la dinastía de los Borbones utilizó altos mandos militares para el ejercicio de las funciones de gobierno en los territorios, tanto en Europa como en América, marcando así un estilo propio, surgido a partir de la aplicación de los Decretos de Nueva Planta. A través del ejemplo de lo sucedido en España, concretamente en el Reino de Aragón, y lo que por la misma época acontecía en el virreinato de la Nueva España, el autor logra con acierto aproximarnos al mundo de la representación del poder en las más altas instancias, el Virrey-Capitán General, cuyo papel como *alter ego* del rey alcanzaba el punto culminante en dos momentos de su vida política: la entrada en el ejercicio de su cargo, con el juramento y la toma de posesión, y el ceremonial de su enterramiento. A ambas circunstancias se refiere Baltar con una cuidada selección de ejemplos, útiles y rigurosamente fundamentados.

Juan Carlos Domínguez Nafría, profesor de la Universidad CEU San Pablo, colabora con el artículo «Algunos aspectos simbólicos de la figura del Rey-Soldado» (pp. 231-258), original e interesante reflexión que plantea la cuestión de hasta qué punto la función militar del rey se ha ubicado históricamente en el ámbito de la «natura» o persona del rey o en el meramente «espiritual». Es decir, si el rey ha ejercido como verdadero jefe de los ejércitos, o su figura ha encarnado simplemente la máxima representación simbólica de los mismos. Para dar respuesta a la cuestión, Domínguez Nafría, se refiere a las razones que legitimaron dicha jefatura, la forma en que el monarca fue percibido por los soldados como el auténtico jefe militar que les manda. Bajo los epígrafes de: *Servir a Dios*; *Servir al Rey*; *el Rey en la batalla*; y, por último, *el Rey-Soldado*, el autor va desgranando argumentos que le permiten concluir que «el mando de los reyes españoles sobre sus ejércitos ha sido históricamente más efectivo que simbólico, pues el carácter militar nunca dejó de ser consubstancial con la misma naturaleza de la institución de la Monarquía que encarnaron. Por su parte, los soldados españoles también percibieron esta jefatura como algo incontestable» (pág. 258).

No cabe duda de que el mejor soporte para la propaganda política de los símbolos nacionales es la moneda. Es por ello por lo que el estudio del profesor José María de Francisco Olmos «El sexenio revolucionario y la creación monetaria del escudo nacional de España» (pp. 259-276) se centra en esta fuente. Tras mencionar los principales hitos en la evolución de los símbolos de la Monarquía a partir de 1497, el autor analiza lo acaecido en esta materia durante el sexenio 1868-1874, señalando el cambio drástico que se produjo durante esa etapa, en que se crearon unos símbolos nacionales específicos, desligados de la forma del Estado. De hecho, el escudo plasmado en las monedas tuvo tan buena acogida que pronto pasó a otros soportes y no solo eso sino que tuvo la virtud de ser respetado por la Restauración. Oficializado como escudo en 1931, ha sido

desde entonces considerado como el símbolo de España por excelencia. Queda fuera de duda la oportunidad y el interés de este estudio que recuerda que la gestación del escudo a través de descriptivas ilustraciones que recogen imágenes de las monedas acuñadas durante el Gobierno Provisional, el reinado de Amadeo de Saboya y, tras su abdicación, la Primera República.

Bajo el título de «La persistencia de un símbolo: la entrega de cartas credenciales (de Alfonso XII a Felipe VI)» (pp. 277-308), el profesor Francisco Marhuenda analiza la simbología de esa solemne ceremonia, subrayando que su mantenimiento constituye la única excepción a la importante transformación vivida por la Monarquía española desde finales del siglo XIX hasta la actualidad, con el tránsito de un rey absoluto a uno constitucional. El autor compara el modelo de organización de la Real Casa hasta 1931 con el establecido a partir de 1975, detectando diferencias de calado, exigidas por la actual organización, que responde al esquema de un Jefe de Estado con competencias muy limitadas, básicamente protocolarias y de representación institucional, aunque con notable proyección internacional. Es por ello por lo que constituye un acierto la elección como objeto de estudio de dicho ceremonial, como muestra de una excepcional supervivencia.

«Poder político y representación simbólica: el *título largo* y el *escudo grande* de la Monarquía española como expresión de la politerritorialidad del Estado» (pp. 309-332) es la aportación del académico Fernando García-Mercadal. Experto conocedor de las normas clásicas de la emblemática se muestra abiertamente crítico con la falta de utilización oficial del *título largo* y del *escudo grande* desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, pese a tratarse de símbolos constitucionalizados. Desuso que el autor atribuye en mayor medida a la falta de cultura dinástica de los responsables de velar por este tipo de cuestiones que a una deliberada intención política. Firme partidario de la recuperación por la Corona española del espacio de representación simbólica que legítimamente le corresponde, sostiene que, con su olvido, la Monarquía parlamentaria desdén unos instrumentos de gran valor cultural integrador.

Cierra el volumen la aportación del académico y profesor Jaime Salazar, titulada «A vueltas con los símbolos» (pp. 333-354), donde pone de manifiesto algunos de los problemas que arrastra desde hace tiempo la simbología oficial española, ninguno de los cuales ha obtenido una solución razonable hasta la fecha. Así señala el autor el *déficit simbólico* de la Corona, *invisibilidad* que le impide el ejercicio de esa función simbólica que expresamente le atribuye la Constitución. No menor es la problemática relativa al himno, la bandera y el escudo nacional y su errónea representación. Varias son las razones que se aducen en el texto para explicar esta situación: un prejuicio ideológico difícil de desarraigar que trata con desdén todo lo concerniente a símbolos tradicionales e impone su *actualización*, práctica que Salazar no duda en tachar de desafortunada, de ignorancia disfrazada de *corrección política*; sin olvidar la referencia a aquellas otras situaciones en que prima la intención de obtener provecho económico, como la eliminación de la cruz del escudo por parte de ciertos clubes deportivos para evitar problemas en países musulmanes a los que se vende esa indumentaria. Muy interesantes son las reflexiones del autor sobre la Ley Andaluza de Símbolos y la Ley de Memoria Histórica, como ejemplos en los que apoya su argumentación.

Y hasta aquí, a grandes rasgos, una síntesis del contenido del volumen. Un libro que cumple sobradamente con el objetivo perseguido, al que me refería al inicio de este comentario, y que merece una valoración más que positiva, como atestigua el hecho de que para su publicación por Dykinson SL ha tenido que pasar el filtro de un exigente proceso de evaluación y calidad mediante la revisión anónima por pares. Mérito al que, sin duda, ha contribuido el papel desempeñado por los coordinadores, pues de esta tarea

depende que una publicación colectiva sea un mero conglomerado de aportaciones o, como en este caso en que la coordinación se ha desempeñado eficazmente, una obra planificada y coherente.

SARA GRANDA LORENZO

CASTILLO DEL CARPIO, José María, *En la periferia del Centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI. Universitat de Valencia. Servei de publicacions, Valencia, 2019, 282 pp.*

Los estudios acerca de los orígenes de la Generalitat valenciana, como institución de gestión y recaudación de fondos para la Corona, han experimentado en los últimos años un extraordinario e inusitado impulso debido a la cualificación científica de sus autores. Prueba de ello, es la prolija producción historiográfica valenciana que, desde la perspectiva institucional, aborda la infraestructura y sistema fiscal que nutría a la Diputación del General o Generalitat, los mecanismos diseñados para hacer efectivos los impuestos que integraban dicho sistema, los procedimientos de gestión y recaudación de los mismos, la trayectoria de la composición estructural de los ingresos y gastos de la institución y su aparato burocrático, desde sus orígenes hasta los años finales del régimen foral. Cuestiones todas ellas abordadas en numerosas tesis doctorales, artículos científicos y monografías de reciente factura elaboradas tanto por historiadores como por historiadores del Derecho. Sobre la Generalitat y, en particular el sistema impositivo y hacienda valenciana podríamos citar a la Dra. Rosa Muñoz Pomer, Dra. Remedios Ferrero Micó, Dr. Sergio Villamarín Gómez, Dr. Jorge Correa Ballester y al Dr. Antonio José Mira Jodar, entre otros autores. Todos ellos, partiendo de los fondos documentales generados por la Generalitat, y desde unos presupuestos metodológicos circunscritos a periodos de tiempo muy concretos, no sólo se han preocupado de estudiar las características, efectos y vicisitudes del sistema fiscal valenciano, sino también han analizado de manera pormenorizada la hacienda propia de los valencianos y, en particular los ingresos que la nutrían: las «*generalitas*».

Con motivo de la conmemoración del 600 aniversario del nacimiento de la Generalitat, más de un centenar de expertos en la estructura y organización política de esta histórica institución participaron en el mes de octubre del pasado año en un fastuoso congreso internacional –«*La Veu del Regne. 600 anys de la Generalitat Valenciana*»–, auspiciado por el Consell y organizado por varias universidades públicas de la Comunidad Valenciana. Y entre las voces más autorizadas en el campo de la fiscalidad, deuda pública y hacienda de la Generalitat foral Valenciana se hallaba presente don José M.ª Castillo del Carpio, autor de la obra objeto del presente comentario, cuyo núcleo de investigación procede de una parte de la tesis doctoral (*La Generalitat Valencia durante el siglo XVI*, dirigida por la Dra. D.ª Teresa Canet Aparisi). La tesis fue defendida en mayo de 2012 y le valió la obtención del grado de doctor en Historia moderna por la Universidad de Valencia con la máxima calificación.

El rigor metodológico empleado junto al uso de un lenguaje técnico transmitido de forma precisa y sencilla, desde el punto de vista lexicográfico, facilitan al lector una mayor comprensión de las complejas cuestiones fiscales planteadas. La minuciosidad con que el autor analiza, desarrolla, describe y aborda los diversos problemas que trata en su estudio, unido a la meticulosa presentación de los resultados obtenidos y la

exhaustiva organización y ordenación de los datos cuantitativos y cualitativos que en él se recogen (en tablas, mapas y gráficos), son sólo algunos de los múltiples aspectos a resaltar que constatan el rigor con que se ha elaborado esta interesante monografía tras una ardua y compleja labor de búsqueda, recopilación y selección de las fuentes documentales manuscritas inéditas, exhumadas de los ricos fondos de los archivos del Reino de Valencia, de la Corona de Aragón y del Histórico Nacional. La paciente lectura de los mismos ha permitido al autor robustecer con gran acierto los cimientos del aparato crítico científico de su obra, enriquecida por el estudio analítico de una extensa y selecta bibliografía centrada no sólo en los ingresos que nutrían la hacienda propia de los valencianos, cuya procedencia eran *generalitats*, es decir, impuestos *ad valorem* que gravaban la producción artesanal, el consumo, la exportación e importación de determinados productos o mercancías.

La monografía se estructura en dos grandes partes o bloques dada la amplitud y complejidad de los temas en ellos desarrollados. Una primera, conformada por tres capítulos, se dedica íntegramente al sistema impositivo o fiscal de la Generalitat Valenciana. El autor en su estudio parte de unas nociones generales o preliminares sobre el sistema tributario de la Diputación del General en el Quinientos. Enumerando y describiendo los rasgos característicos (naturaleza jurídica) de los distintos impuestos sobre la circulación de bienes y mercancías que sustentaban la hacienda valenciana, destacando entre otros; el «*General de les mercaderies*», el «*General del tall de drap*», el «*Nou impost de la seda*» o el «*Real de la sal*». Acto seguido, centra el estudio tanto en las repercusiones sociales y vicisitudes del sistema tributario del Reino como en la reconfiguración y estructuración del espacio interior del territorio valenciano en distintas demarcaciones –que como pone de manifiesto el autor– eran diferentes en el caso de la Diputación del General según los impuestos; unas, las *gabelas*. Creadas para el acopio y venta de la sal en régimen de monopolio, pues en la Corona de Aragón tanto la explotación de las salinas –y las pingües rentas que éstas reportaban– junto a la comercialización de la sal eran consideradas una prerrogativa regia, es decir, una regalía de la Corona que en el caso del Reino de Valencia se estableció en los momentos inmediatos a la Reconquista, al fijarse –en el año 1240– el precio de la sal y los límites autorizados para su venta en la ciudad de Valencia. El territorio, desde el reinado de Pedro III, quedó dividido en varias áreas vinculadas cada una de ellas a su respectiva *gabela* cuya administración estaba adscrita al Real Patrimonio, prohibiéndose tanto la introducción de sal foránea como los fraudes en el pago del impuesto del «*Real de la sal*» del Reino. Y sobre la fiscalidad, monopolio y comercio de la sal en solar valenciano durante la Baja Edad Media, merece resaltar los estudios de la Dra. Elimina Salvador Estaban y del Dr. José Hinojosa Montalvo, entre otros autores.

Otro tipo de demarcaciones territoriales eran los «*quarters*», nacidas para articular la recaudación del resto de impuestos, como, por ejemplo, el «*Dret del general del tall del drap*». Como aduce el autor, en ocasiones la documentación manuscrita consultada apenas ofrece detalles para precisar con exactitud el ámbito territorial que incluían estas circunscripciones fiscales, de ahí que en algunos documentos se especifique en los contratos de arrendamiento qué municipios integraban la demarcación fiscal, mientras que en otros, las referencias sobre este particular –en opinión del autor– son fragmentarias, vagas e imprecisas. Con el estudio de la infraestructura fiscal y el procedimiento recaudatorio, José María Castillo del Carpio da por concluido la primera parte o bloque de su obra dedicada a la fiscalidad, valorando la importancia de los municipios valencianos como cédula territorial básica en el proceso recaudatorio durante el Quinientos, es decir, como intermediarios entre la Generalitat y los sujetos obligados a tributar. Así es, debían colaborar en la fiscalidad de la Generalitat, fijando controles para evitar todo tipo de

abusos, malas prácticas y fraudes en el pago de los impuestos que gravaban la exportación de determinados productos. También, al margen de los municipios se extendían por todo el Reino –como bien explica el autor– otros órganos que exigían los «*Dret del general*», eran los denominados «*taules*», es decir, una red de oficinas encargadas de hacer efectivo el sistema fiscal de la Generalitat, consecuencia del cumplimiento de las ordenanzas de la época que establecían la forma de exigirlos para evitar el fraude.

Además del análisis del complejo sistema fiscal de la Generalitat se hace lo propio con la composición estructural y morfológica de sus ingresos y gastos, así como de los mecanismos legales para hacer efectivo los impuestos a lo largo del Quinientos. Así es, el autor dedica la segunda parte de su monografía al estudio de la hacienda del Reino, que la Diputación del General administró desde su creación en el siglo XIV. Esta segunda parte, la más extensa en cuanto a número de páginas se refiere, se compone de dos grandes capítulos. Partiendo de la documentación inédita consultada (libros de cuentas, libros de clavería y albaranes, entre otros) el autor analiza con sumo detalle la estructura, comportamiento, condicionantes, composición y evolución de los importes correspondientes a los ingresos (ordinarios y extraordinarios) así como el volumen, trayectoria y estructura del importe total de los gastos de la Generalitat en el siglo XVI (censales, salarios, dietas, gratificaciones, embajadas, gastos de administración, entre otras expensas).

Por la temática objeto de estudio, la metodología descriptiva y la estructura de investigación, merece este trabajo un lugar en el avance del conocimiento de la materia, que tiene ya un largo recorrido entre los historiadores del Derecho de las instituciones del Reino de Valencia, aunque merecedor de mayor atención. Destacar por ello la laboriosidad investigadora del autor en la reconstrucción de los desembolsos que hubo de hacer la Generalitat, así como cuantificar el déficit o superávit durante esta centuria, habida cuenta la magnitud y extremada dificultad del manejo e interpretación de las fuentes documentales contables consultadas para este estudio.

FRANCISCO JOSÉ ABELLÁN CONTRERAS

CASTRO, Concepción de, *El Consejo de Castilla en la historia de España (1621-1760)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, 333 pp.

El papel rector desempeñado por el Consejo de Castilla en el gobierno de los territorios castellanos desde su aparición en 1385 (y también desde 1707 en los aragoneses) determina que el interés acerca del estudio de este órgano colegiado se mantenga a lo largo de los años.

A los numerosos trabajos que hasta el momento se han dedicado a indagar sobre la trayectoria o algún aspecto concreto de ese sínodo se une ahora la obra de C. de Castro que reseñamos. En concreto, esta investigación se incorpora a las que han estudiado la evolución de este organismo en un determinado período más o menos largo de tiempo proporcionando, desde diversas perspectivas, una visión general del mismo, entre otras, las de S. de Dios, que analiza su evolución bajomedieval, desde su creación hasta 1522 (*El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*); P. Gan Giménez, que se circunscribe al reinado de Carlos I (*El Consejo Real de Carlos V*); I. J. Ezquerria Revilla, que se sitúa en el de Felipe II (*El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de poder y luchas faccionales*); Cabrera Bosch, que se centra fundamentalmente en el siglo XVIII (*El Consejo*

Real de Castilla y la ley); y J. M.^a Puyol Montero, que transita por el primer tercio del siglo XIX (*El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*). El trabajo de C. de Castro cubre un espacio temporal, el de los dos últimos Austrias y el de los dos primeros Borbones, casi huérfano, sobre todo en lo referente a los citados Austrias menores, de una obra de conjunto que proporcione una panorámica general del camino recorrido por este Consejo. En todo caso, su indiscutible importancia dentro del complejo engranaje polisinodial que rigió los destinos de la Monarquía hispánica durante la Edad Moderna justifica sobradamente el número elevado de trabajos que escrutan diversas vertientes del devenir de este órgano colegiado, siendo todavía numerosas las que quedan por descubrir y detallar.

La A., al compás del estudio de las consultas elevadas por el Consejo de Castilla a los monarcas y de sus resoluciones durante los reinados de Felipe IV, Carlos II, Felipe V y Fernando VI, siguiendo, por tanto, un criterio estrictamente cronológico en la exposición de la materia, explica la senda transitada por este Consejo, detallando los cambios en su normativa, composición y funcionamiento, el contexto histórico en que se produjeron —especialmente en el caso del reinado de Felipe V— y, sobre todo, los asuntos que resolvió a lo largo de este casi siglo y medio que analiza de entre las casi cinco centurias en las que desarrolló su actividad. Esos asuntos tramitados por el Consejo y resueltos por el monarca, y a veces únicamente por este sínodo, son el eje sobre el que gira esta investigación. Y, entre todos ellos, la A. se han centrado primordialmente en los de carácter económico y hacendístico, que son los que examina con más detenimiento.

La obra se divide, además de en la consabida introducción, en cinco capítulos, de los cuales los cuatro últimos son los dedicados específicamente a explicar la actividad de este órgano colegiado entre 1621 y 1760. En el primero de ellos, «Orígenes y evolución del Consejo (1385-1700)», hace, en primer lugar, un breve recorrido por las diversas Ordenanzas y disposiciones que desde 1385 y durante el Bajo Medievo regularon sucesivamente diversos aspectos de la composición, funcionamiento y ámbito de actuación de este organismo, para después analizar de manera muy genérica los Autos Acordados emitidos por el Consejo, cómo se desenvolvía su trabajo consultivo y su participación en el proceso de elaboración y publicación de las leyes reales. A continuación, cambiando totalmente de registro, se refiere de manera muy escueta a la figura de los secretarios en cuanto personas cercanas a los monarcas que le ayudaban en sus tareas burocráticas, y, con mayor amplitud, a los integrantes de este órgano colegiado, primero a los presidentes, consejeros y fiscales, explicando la vías de acceso al desempeño de estas magistraturas, y después al personal subalterno, en el que destaca la importancia de los escribanos de cámara. Asimismo se refiere a las sucesivas reestructuraciones que experimentó el Consejo de Castilla en el periodo analizado, que desembocaron en su división en diferentes salas con el objetivo de facilitar y racionalizar su trabajo. Finaliza este capítulo con una también breve mención a dos organismos vinculados a este Consejo: la Cámara de Castilla y la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

El capítulo segundo, «El Consejo de Castilla durante el siglo XVII», lo dedica la A. al examen de la trayectoria de este organismo durante los reinados de Felipe IV y Carlos II, vinculándola en todo momento a los avatares políticos que se sucedieron en esta centuria, especialmente a la presencia de los validos junto a los monarcas y a la enorme proliferación de Juntas, paralelas a los Consejos, que emergieron con la finalidad de resolver con más agilidad determinados asuntos que se sustraían de la competencia de los diferentes sínodos, lastrados ya por la lentitud y una cierta ineficacia en su quehacer. Como no podía ser menos, el Conde Duque de Olivares adquiere gran protagonismo en este relato, destacando y describiendo la A. su «impaciencia» e irritación con el Consejo —con sus dictámenes en las consultas—, sobre todo en la década de los treinta, a la hora

de resolver asuntos financieros y fiscales (donativos, compras forzosas de juro, estanco de la sal, ventas de tierras baldías y realengas...) referidos la obtención de los medios económicos imprescindibles para sostener las campañas bélicas en las que estaba embarcada la Monarquía. Las relaciones con el Consejo se suavizaron tras la caída de Olivares, ya con la presencia de otros validos menos absorbentes que D. Gaspar de Guzmán, continuando este organismo con su incansable actividad consultiva en respuesta a la colaboración solicitada por el monarca en cuestiones hacendísticas, así como en el reclutamiento y leva de soldados o en la supervisión del precio del trigo y el abastecimiento de pan en los pueblos y ciudades castellanas. La A. pone de relieve que en los últimos diez años del reinado la actuación del Consejo se ralentiza y se circunscribe al dictamen de los memoriales o consultas remitidos por el monarca que procedían de otros Consejos o Juntas, destacando los conflictos con el Consejo de Guerra generados por la gestión de los corregidores.

Durante el reinado de Carlos II, aunque desciende la presión encaminada a allegar recursos económicos para sufragar las guerras y el Consejo pudo aplicarse, como afirma la A., a sus tareas de gobierno, sin embargo, no faltaron, sobre todo durante la regencia de Mariana de Austria, quien gobernaba con la Junta de Gobierno dispuesta por Felipe IV en su testamento y bajo la influencia de Nithard, consultas importantes relativas a temas militares y financieros, advirtiendo en todo momento el Consejo la miseria y escasez material en la que vivían buena parte de los súbditos castellanos que ya no podían soportar nuevas cargas fiscales. En lo que respecta al periodo de la mayoría de edad del monarca, la A. estudia la labor consultiva del Consejo durante las privanzas de Valenzuela, de Juan José de Austria y en los años de los gobiernos del duque de Medinaceli y del conde de Oropesa como primeros ministros, destacando en la época de Medinaceli la participación del Consejo en la inaplazable estabilización de la política monetaria de la Monarquía y la inauguración, por un tiempo breve a comienzo de los años ochenta, de una nueva forma de despachar los asuntos no ya con el Consejo en su conjunto sino únicamente con el Gobernador del mismo. En la última década del reinado, con la presencia e intervención en los negocios de gobierno de la nueva reina Mariana de Neoburgo, el rey gobernó personalmente pidiendo diversas opiniones a allegados y personas de su confianza, destacando la correspondencia del monarca, a través del secretario del despacho universal, con el Gobernador del Consejo, que continuaba inalterable su actividad dictaminadora consultiva, afirmando la A. que Carlos II llevó a cabo una cierta política reformista que se dejó sentir en pequeñas innovaciones en el funcionamiento de este organismo.

En el Capítulo tercero, titulado «El Consejo de Castilla con la nueva dinastía, 1701-1715», se precisa cómo afectó el advenimiento de la casa de Borbón al trono y la llegada de Felipe V a España a la vida y actividad del Consejo de Castilla en los primeros quince años de su reinado; años bien conocidos por la A., circunstancia que se deja sentir en la minuciosidad con la que relata los cambios y alternancias políticas que se sucedieron en ese espacio de tiempo, determinados en gran parte por la influencia de ciertos personajes llegados de la Corte de Luis XIV (Orry, la princesa de los Ursinos, algunos embajadores franceses) y por el transcurso de la Guerra de Sucesión. Estos cambios políticos sobrevinieron a una velocidad de vértigo pero, como la propia A. afirma, no se reflejan en la actividad consultiva del Consejo de Castilla. El resultado en la esfera institucional de todos estos vaivenes, que, reitero, la A. describe con gran detalle, plasmó en los primeros años en los titubeantes intentos de desdoblamiento de la Secretaría del Despacho Universal, y más adelante en la culminación de las reformas inspiradas por Orry: en primer lugar, el otorgamiento de una Nueva Planta al Consejo de Castilla –y a otros– en noviembre de 1713, que incluía numerosas novedades, entre las

que destaca la aparición de la figura del fiscal general con el objetivo de someter al control regio la actuación del Consejo, analizando con meticulosidad la A. el quehacer del primero de los nombrados para desempeñar este cargo, Melchor de Macanaz, detallando sus famosos «pedimentos» dirigidos al Consejo; y, en segundo lugar, a finales de 1714 la creación de cuatro Secretarías de Estado y del Despacho, con la consiguiente potenciación, en detrimento de los Consejos, de la llamada vía reservada.

Como expone la A., durante estos años la tarea consultiva del Consejo de Castilla estuvo en buena medida condicionada por los avatares de la Guerra de Sucesión, siendo, por tanto, los asuntos militares (levas, reclutamientos, etc.) y financieros (concesión de arbitrios a los municipios para sostenimientos de milicias urbanas o de regimientos del ejército, etc.) los que acapararon el trabajo consiliar. Así mismo explica la actuación del Consejo de Castilla respecto a los territorios de la Corona de Aragón de los cuales se encargaba también este órgano colegiado desde la supresión del Consejo de Aragón en 1707, casi exclusivamente limitada en estos años a emitir su parecer sobre las peticiones de fieles vasallos dirigidas a Felipe V para que se les adjudicasen bienes confiscados a los rebeldes de estos territorios aragoneses.

El Capítulo cuarto, titulado muy significativamente «El Consejo a partir de la involución de 1715», está consagrado a estudiar lo acontecido en la vida y actuación del Consejo de Castilla desde el fracaso de las reformas anteriores y el consiguiente restablecimiento de la planta y funcionamiento previos a 1713 hasta finales del reinado de Felipe V. Destaca la A. la continuidad en el quehacer y funcionamiento del Consejo, pero también las innovaciones, resaltando especialmente la relevancia que va adquiriendo la figura del fiscal, ahora ya dos, la regulación de las atribuciones de las dos Salas de gobierno del Consejo en 1716 y la institucionalización de la Escribanía de Cámara y de Gobierno desde 1717. Explica C. de Castro las reformas durante la etapa de Alberoni, hasta 1719, destacando el fortalecimiento de los intendentes en detrimento de los corregidores dependientes del Consejo como vía indirecta para restar poder a este organismo. De regreso a la normalidad califica la etapa que media desde la caída de Alberoni hasta la de Grimaldo, cesando las anteriores medidas reformistas, pero mejorando el funcionamiento burocrático del Consejo, lo que se refleja en una mayor agilidad y perfección del proceso consultivo. No se constata ninguna novedad importante respecto a los negocios consultados por el Consejo al monarca, de «tradicionales» los califica la A., haciendo notar la disminución del número de los asuntos remitidos por el rey a este organismo desde 1724.

Durante el breve periodo de tiempo que la familia real estuvo en Andalucía (1729-1733), quedando los Consejos en Madrid, advierte la A. la reducción de la actividad del de Castilla, pero, tras su regreso en el verano de 1733, habla de una «revivificación» de la misma, aunque referido su trabajo consultivo sobre todo a cuestiones como pleitos nobiliarios, eclesiásticos... sobre herencias, sucesión de mayorazgos, solicitud de moratorias, etc. Termina este capítulo explicando, por una parte, cómo se resolvían los asuntos referidos a los territorios de la Corona de Castilla en las consultas de los viernes (especialmente en materia de arbitrios de los pueblos) y, por otra, el gobierno por este Consejo de los territorios de la de Aragón desde 1715 hasta finales del reinado, siendo negocios recurrentes los relacionados, por ejemplo, con la lucha contra la moneda falsa de vellón, las quejas de las nuevas Audiencias y de la Chancillería de Valencia contra los capitanes o comandantes generales que la presidían, etc. aunque desde 1740 se van asemejando cada vez en mayor medida a los de Castilla.

El último capítulo, el quinto, «El Consejo de Castilla durante el reinado de Fernando VI», se inicia, como afirma la A., con la constatación de una mejora de la actividad del Consejo y de las relaciones entre este organismo y los secretarios de Estado y del

Despacho por la vía reservada y de la aparición de una abundante correspondencia ministerial con el Gobernador del Consejo, como ya había sucedido en alguna época anterior. También describe el número y el tipo de asuntos a que había quedado reducida la consulta de los viernes y el restablecimiento de una fluida comunicación de los consejeros de las Salas de gobierno con los corregidores para disponer de una información adecuada sobre lo acaecido en cada territorio, ciudad y villa. A continuación en este capítulo cambia la sistemática porque en los sucesivos apartados estudia la actuación consultiva del Consejo en relación con una serie de asuntos cuyo examen individualiza en cada epígrafe: los baldíos y su restitución a los pueblos; la extensión de los cultivos a través de la roturación y cultivo de nuevas tierras; las residencias de los corregidores y la reforma de los escribanos públicos; las penas de cámara; las consultas acerca de los municipios, sobre todo motivadas por los enfrentamientos entre bandos rivales; cuestiones eclesiásticas; los censos municipales en relación con la Corona de Aragón, etc. Finaliza el capítulo haciendo referencia al acenso de Ricardo Wall y a la caída del marqués de la Ensenada, y a los atisbos de una nueva política ilustrada que culminará ya en el reinado de Carlos III, y con una participación importante del Consejo de Castilla.

En cuanto al Apéndice, reducido a reflejar la distribución de los consejeros en las Salas a lo largo del siglo XVIII, dado el manejo constante y copioso de las consultas del Consejo de Castilla, se echa en falta la transcripción de alguna de las más interesantes y transcendentales utilizadas en la exposición. Ello no es óbice para constatar que la A. ha consultado y estudiado pormenorizadamente una abundante y voluminosa masa documental del Archivo Histórico Nacional, lo que motiva que su trabajo esté muy bien fundamentado y argumentado. Además, resulta encomiable el esfuerzo de síntesis y la labor de sistematización de toda esa ingente cantidad de documentación manejada, superando con soltura una dificultad casi insalvable, como bien sabemos los que nos hemos enfrentado a este trance.

En cuanto a la bibliografía empleada, refleja su particular interés sobre temas hacendísticos y económicos, ya que una buena parte de las monografías y artículos utilizados se refieren a estas cuestiones.

En conclusión, con su obra C. de Castro permite avanzar notablemente en el conocimiento del devenir del Consejo de Castilla, especialmente en el de los acontecimientos políticos que determinaron su trayectoria y en el de los asuntos que a lo largo del siglo y medio estudiado se resolvieron a través de las consultas consiliares, más que en la fijación (desde una perspectiva estrictamente jurídica) de los aspectos en los que se concretaba la actividad consultiva del Consejo.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

DIOS, Salustiano de, *Seis estudios sobre historia de la propiedad*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2017, 360 pp.

I. La lectura de este volumen en el que Salustiano de Dios reúne varios trabajos sobre la historia de la propiedad me ha devuelto a muchos momentos que sin duda forman parte de una de las mejores épocas de mi trayectoria universitaria y que habían quedado un poco relegados en la memoria debido a que han pasado varios años desde que se interrumpiera la celebración de los Encuentros sobre la Historia de la propiedad que durante más de diez años organizaron en Salamanca los profesores Salustiano de Dios, Javier Infante,

Ricardo Robledo y Eugenia Torijano y también desde que deje a un lado el estudio de la propiedad para ocuparme de otros temas. Y aunque ya solo por esto ha merecido la pena volver a leer los trabajos que integran la obra, ha sucedido también que el regreso a ellos me ha vuelto a brindar la satisfacción del disfrute intelectual que se obtiene con la lectura de buenos trabajos como son los que componen la obra de Salustiano de Dios.

Para nadie que conozca mínimamente la historia de nuestra disciplina en las últimas décadas será una sorpresa si traigo a colación la estrecha relación de amistad que en aquellos años establecí y, que afortunadamente, mantengo con los profesores que organizaron aquellos Encuentros, pero también con otros de la misma Universidad de Salamanca y de otras universidades, a los que tuve la ocasión de conocer en las sesiones de los Encuentros y en las comidas, cenas, cafés y paseos por la ciudad que completaban los densos programas de las reuniones. A la vista de esta realidad habrá quien piense que la valoración que vaya a realizar de la obra publicada por la editorial de la Universidad salmantina pecará de falta de imparcialidad. Y, en cierto modo, puede que así sea. Sin embargo, no me importa demasiado porque tengo la seguridad absoluta de que el lector que a luz de mi texto acuda a los trabajos recopilados no se va a sentir defraudado y convendrá conmigo que nos encontramos ante seis textos fundamentales, de una altísima calidad y de referencia absoluta para la historia del derecho, y, en particular, para la historia del derecho de propiedad.

Los textos fueron contruidos y redactados por el autor a lo largo, aproximadamente, de quince años, coincidiendo con su madurez vital e intelectual. Y esta situación personal impregna todas las páginas. Todas ellas son el resultado de muchos años dedicados al estudio de la historia del derecho, de la historia del derecho de propiedad y de la mejor jurisprudencia castellana. Detrás de su redacción no hubo improvisaciones, ni prisas y mucho menos preocupaciones por cumplir absurdos criterios de impacto o de calidad. Solo hay acumulación de horas de trabajo y de estudio para intentar comprender y dar a conocer el pensamiento de los juristas castellanos, tanto civilistas como canonistas, que entre 1480 y 1640 escribieron sobre los más diversos aspectos relacionados con el derecho de propiedad.

II. Y en este momento, antes de referirme al contenido y relevancia de las distintas aportaciones que componen la obra, me parece necesario llamar la atención acerca del acierto que supone la publicación conjunta de los seis trabajos que integran el volumen. Motivo por el que creo debe felicitarse al autor, pero también a la editorial. La publicación por separado de cada uno de los textos tuvo pleno sentido al tiempo de su elaboración en tanto que en cada uno de ellos se abordan temas distintos y cada uno de los textos tiene personalidad propia. Pero, del mismo modo que realizamos esta afirmación, tenemos que resaltar que la reunión de los trabajos en una sola obra constituye un gran acierto porque con ello se ha logrado como resultado la publicación de una historia del derecho de propiedad a través de la doctrina jurídica castellana.

Desde esta perspectiva no tengo inconveniente en reconocer que el título (*Seis estudios sobre la historia de la propiedad*) no me gusta, aunque, conociendo el carácter y forma de ser de Salustiano de Dios, debo admitir que se ajusta perfectamente a su personalidad. Sin embargo, en mi opinión, el título correcto, el que mejor hubiera reflejado el contenido de la obra, habría sido «Una historia del derecho de propiedad a través de la doctrina jurídica castellana (1480-1640)» porque es esto, precisamente, lo que el lector se va a encontrar cuando se aproxime al ejemplar.

Como se desprende de algunas de las afirmaciones anteriores, los seis trabajos recopilados se habían publicado previamente en distintas sedes. Cuatro de ellos en distintos volúmenes de los que se publicaron como cierre de los sucesivos Encuentros

sobre la historia de la propiedad celebrados en Salamanca y dos en los libros homenaje organizados con motivo de la jubilación de los profesores Ricardo Robledo, uno de los artífices de estas reuniones, y de Mariano Alonso, quien sin intervenir formalmente en su organización siempre estuvo impulsando su celebración y participó en ellos con varias ponencias. Eso sí, aprovechando su nueva impresión el autor ha corregido algunas erratas que se habían deslizado en las impresiones anteriores.

III. El trabajo de contenido más general, y que por ello sienta las bases de todos los que vienen a continuación, abre el volumen bajo el título «Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la Corona de Castilla (1480-1640)». El trabajo, vinculado al que fue el primer Encuentro sobre la Historia de la Propiedad celebrado a principios de junio de 1998, ofrece al lector la imagen, mejor dicho, las imágenes que los civilistas y canonistas castellanos del período 1480-1640 tenían acerca del derecho de propiedad. Y rectifico para hablar de imágenes en plural porque tal y como el profesor Salustiano de Dios percibió entonces y confirmó en sus posteriores trabajos sobre la propiedad, la visión que aquellos juristas tenían de la propiedad no era monolítica, aunque siempre existieran corrientes dominantes.

En este contexto, la primera cuestión analizada por Salustiano de Dios en la doctrina es la del origen de la propiedad lo que le lleva a interesarse por lo que dicen los juristas acerca del cuándo y cómo apareció la propiedad, cómo los individuos empezaron a apropiarse de las cosas y cómo se fueron perfilando distintos tipos de dominio sobre los bienes.

A continuación, la preocupación del autor se centra en la postura que los juristas estudiados sostuvieron en relación al orden normativo en el que se integra el derecho de propiedad porque este derecho podría formar parte tanto del derecho natural, como del derecho de gentes. Parece que triunfó esta segunda posibilidad, lo cual no quiere decir que hubiera unanimidad en las opiniones porque las discrepancias entre unos juristas y otros fueron importantes, como acabo de señalar.

Otro tema abordado es el referido a los nombres que los juristas castellanos otorgaron a la relación que los hombres establecen con las cosas. Las palabras «dominio» y «propiedad» se utilizaron con frecuencia como equivalentes, aunque hubo cierta preferencia por el término «dominio». En el trabajo dedicado a este tema, Salustiano de Dios se ocupa de los escritos de esta corriente, pero también se interesa por los juristas que se opusieron a aquella equivalencia y se preocuparon de establecer diferencias entre los conceptos de dominio y propiedad.

La consideración del derecho de propiedad como derecho de gentes propició la división del dominio y con ello la distinción entre el dominio directo y el dominio útil, de lo que se derivó la necesidad de definir sus contenidos. Como ha estudiado Salustiano de Dios, las obras de los juristas permiten vislumbrar su punto de vista acerca de si el dominio comprendía solo las cosas corpóreas o también las incorpóreas; si el titular del dominio era libre o no para disponer de los bienes; y su postura en torno al dominio directo y al dominio útil y la preeminencia que pudiera tener, en su caso, alguno de ellos.

Y, por último, sobre el trasfondo de la sociedad que existía en la época en la que predominaba la propiedad vinculada y amortizada, pero en la que se daban excepciones a las prohibiciones de enajenación que afectaban a esta propiedad, era inevitable que los juristas castellanos también se ocuparan de justificar las enajenaciones cuando éstas se producían, siendo la causa el argumento al que recurrieron los juristas para su justificación.

IV. El segundo trabajo, titulado «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», presentado en el II Encuentro salmantino, celebrado en el año 2000, permitió a Salustiano de Dios estudiar el pensa-

miento de los juristas castellanos en relación a los bienes de las ciudades y, particularmente, su punto de vista acerca de la adquisición y enajenación de tales bienes.

Para comprender el pensamiento de los autores en los que se detiene, Salustiano de Dios profundiza en el esfuerzo realizado por la doctrina castellana para distinguir entre los diferentes tipos de bienes de las ciudades: de uso común, de propios, vacantes o baldíos. Para a continuación estudiar si los bienes pertenecientes a cada una de estas categorías, en especial los bienes de uso común y los bienes de propios, podían adquirirse y enajenarse.

Respecto de la adquisición de los bienes de las ciudades, parece ser que los juristas castellanos fueron poco precisos. Todo lo contrario de lo que sucedió cuando se ocuparon de su enajenación y prescripción, materias en las que se esforzaron en ser estrictos, consagrándose la idea de que los bienes de uso común eran inalienables e imprescriptibles a diferencia de los bienes de propios que podían enajenarse y prescribirse.

V. El trabajo dedicado a la costumbre y la prescripción en la doctrina jurídica castellana puede sorprender a algunos lectores que no perciban en una primera aproximación la relación que puede haber entre la costumbre, realidad que vinculamos a las fuentes del derecho, con la prescripción, que asociamos con un modo de adquirir o perder la propiedad en función de su naturaleza adquisitiva o extintiva. Pero, Salustiano de Dios consigue que desaparezca tal sorpresa de inmediato.

En la primera parte del trabajo, el profesor Salustiano de Dios analiza cómo una parte muy importante de los juristas castellanos defendieron que la prescripción podía servir tanto para ganar como para perder las cosas, los derechos y las acciones por el transcurso del tiempo. Mientras que un grupo reducido de autores se interesaron por limitar la prescripción a la extinción y la usucapión a la adquisición.

En la segunda parte del artículo, el autor se detiene en la distinción entre costumbre y prescripción a partir de la consideración de que la costumbre, y en especial la costumbre inmemorial, era vista por los juristas como un modo de adquirir y probar el dominio siempre y cuando se cumplieran determinados requisitos. Condiciones, por otra parte, parecidas a las que se exigían para la prescripción adquisitiva.

VI. Las limitaciones impuestas al dominio y, singularmente, las servidumbres fueron el tema del sexto Encuentro que se celebró en el año 2008 en el que Salustiano de Dios participó con el trabajo «Doctrina jurídica castellana sobre el régimen de servidumbres (1480-1640)».

El análisis de las servidumbres consideradas como derechos en cosa ajena que limitan el dominio directo o propiedad en la obra de los juristas castellanos supuso para Salustiano de Dios la sorpresa de descubrir que, en esta materia, y a diferencia de lo que había podido constatar en los estudios anteriores sobre la propiedad, la jurisprudencia castellana prestó mayor atención a las previsiones contenidas en los textos del *Ius Commune* que en los textos del derecho patrio. Y la razón de ello era que el legislador castellano se preocupó muy poco de las servidumbres, de hecho, la legislación castellana en esta materia quedó, prácticamente, limitada a lo dispuesto en *Partidas*, de modo que las peculiaridades del régimen jurídico de las servidumbres en Castilla eran casi inexistentes, a diferencia de lo que sucedía en otras materias. De ahí que los juristas castellanos se ocuparan de las servidumbres, pero a través de los textos del *Derecho Común*.

El término «servidumbres» se utilizó por los juristas para nombrar realidades distintas, de modo que, una vez más, su sentido ambivalente quedó reflejado en la jurisprudencia, aunque esta cuestión no parece que fuera la que más les preocupara. En cambio, si tuvo relevancia la definición y las clases o maneras de servidumbres, los dos grandes temas tratados por Salustiano de Dios en este artículo.

VII. Dos circunstancias, de distinta naturaleza, unen los últimos trabajos recopilados. De una parte, y como ya adelanté, ambos tienen como origen la elaboración de sendos libros homenaje a dos profesores vinculados durante muchos años a la Universidad de Salamanca con los que Salustiano de Dios ha mantenido una fuerte amistad durante décadas. Me refiero a Mariano Alonso, Catedrático de Derecho Civil, y a Ricardo Robledo, Catedrático de Historia Económica. Y, de otra parte, ambos textos giran en torno a la obra de Diego de Covarrubias, uno de los mejores juristas castellanos en el que concurren elementos doctrinales propios del *mos italicus* con otros procedentes del humanismo jurídico.

En el primero, «Disputas de Diego de Covarrubias en torno al derecho de pastos», Salustiano de Dios se acerca al pensamiento de este autor en materia de pastos para descubrir su preocupación por conciliar la propiedad de los particulares con los usos comunes de tales pastos. Pero, el capítulo firmado por Salustiano de Dios es mucho más que el análisis del texto de Covarrubias. Como antesala de este estudio, el autor presenta una extensa biografía del jurista nacido en Toledo en el seno de una familia de arquitectos. La lectura de estas páginas sorprende al lector porque Salustiano de Dios introduce el epígrafe bajo el genérico título de «Introducción» del que, en principio, no cabe esperar que las páginas siguientes son en realidad la biografía de Diego de Covarrubias.

Y, finalmente, el trabajo publicado hace algunos años en el homenaje a Ricardo Robledo con el que se cierra el volumen que nos ocupa lleva por título «Aproximaciones a la «*Relectio regulae, posesor malae fidei. De regulis iuris, Lib. 6*» de Diego de Covarrubias». En esta ocasión, Salustiano de Dios circunscribe su atención sobre unos comentarios que Diego de Covarrubias dedicó a la institución de la prescripción a partir de la regla del derecho canónico que impedía prescribir al poseedor de mala fe.

En esta obra Covarrubias trataba monográficamente las instituciones de la usucapción y la prescripción organizando su exposición en tres partes. La primera reservada a determinar el sentido de los términos usucapción y prescripción. La segunda centrada en el estudio de los requisitos exigidos por el derecho para que pueda reconocerse la legítima prescripción. Y, la última dedicada al análisis de los efectos y beneficios de la usucapción.

VIII. Termino insistiendo en lo ya expresado al comienzo de este texto. Mi satisfacción por la nueva publicación, ahora de manera conjunta, de estos seis trabajos dedicados a la historia de la propiedad en la mejor jurisprudencia castellana. Y animando a los investigadores que desde distintas ramas del conocimiento se interesan por el derecho de propiedad en su perspectiva histórica que lean los trabajos del profesor Salustiano de Dios y se dejen guiar por él a través del complejo pensamiento que los juristas castellanos elaboraron en torno al derecho de propiedad.

MARGARITA SERNA VALLEJO

FARAMIÑÁN FERNÁNDEZ-FÍGARES, Juan Manuel de, *Coudenhove-Kalergi. Un ideal para Europa*, Editorial Dykinson y Universidad de Jaén, Madrid, 2017, 335 pp.

Otra Europa fue posible. Mejor dicho, otra forma de concebir la integración europea fue posible, una Europa en la que los fundamentos económicos que sirvieron de engarce para aquellos tratados constitutivos de las comunidades europeas, luego Unión

Europa, hubieran quedado supeditados al servicio de los ciudadanos europeos, y no por encima de ellos, ni a costa de ellos. El mercado, en sus clásicas tesis economicistas liberales, pero con una amplísima dosis intervencionista de los estados para asegurar al capital, a los propietarios del capital, y a sus ganancias, se apoderó de la construcción europea. Y para los dirigentes de dicha construcción europea, el pobre Aylan, aquel niño sirio de tres años que apareció muerto en las playas de Turquía, que huía de una muerte segura en Siria y que encontró la muerte en las puertas de Europa, fue un simple dato estadístico, un mal menor del modelo economicista y de mercado sobre el que se teje la Unión. Ni un atisbo de ética o de moral por parte de los dirigentes europeos.

Pero otra Europa fue posible, un modelo de construcción europea que, tras la fachada política e institucional de un organismo internacional, Paneuropa, como así se llamó aquel proyecto de integración europea, se basaba en un profundo proyecto, tanto filosófico como humanista, con un alto contenido moral y filosófico fundamentado en la reflexión y en la finalidad ética de la cultura de la paz, que contrasta indefectiblemente con el actual modelo capitalista, amoral y antiético y profundamente deshumanizador. Si alguna vez, la actual Unión Europea llegó a compartir estos fundamentos morales y humanos, hoy queda poco de ellos, dando paso a aquellos otros valores que devoran a las minorías –casualmente la mayoría de la población europea–, para engrandecer, consolidar y salvaguardar a las mayorías –las del capital, casualmente las minorías de la población–.

Esta es la grandeza de la obra que recensamos. Una obra que ha tenido la fortaleza intelectual de recuperar un personaje, Richard Nikolaus Eijiro Graf von Coudenhove-Kalergi, más conocido como Kalergi, a secas; y un proyecto de integración llamado Paneuropa, una concepción de Europa cuyo fundamento era un profundo sentido moral y ético, tanto en la política como en la sociedad, y que tan necesario, tan imperiosamente necesario se hace para nuestro actual modelo de Unión Europea.

Juan Manuel de Faramiñán Fernández-Fígares, doctor en derecho por la Universidad de Jaén, profesor en la Escuela Superior de Comunicación y Marketing de Granada y abogado consultor en ejercicio, es el autor de la obra que recensamos. Faramiñán recupera del injusto olvido, entre aquellos personajes clave que ayudaron a darnos cuenta de la imperiosa necesidad de construir una Europa unida, a Kalergi, un enigmático personaje que dedicó la práctica totalidad de su vida a tratar de dar forma a un proyecto real de Unión Europea al que llamó Paneuropa. Y digo injusto olvido, porque como el mismo autor manifiesta, Kalergi ha sido injustamente relegado al olvido por la mayor parte de la doctrina especializada en el tema, o en el mejor de los casos y por sus propios continuadores, al de un simple intento previo por establecer una Europa unida antes de la Segunda Guerra Mundial, por tanto en el período de entreguerras.

Faramiñán, en los seis capítulos en lo que estructura su trabajo, disecciona al personaje de Kalergi, desde sus primeros años, los empeños por construir Paneuropa, hasta el declive de la idea; reflexiona sobre los fundamentos míticos e históricos de Paneuropa, para adentrarse posteriormente en sus fundamentos filosóficos, políticos e institucionales del proyecto de integración. Finalmente, en un último capítulo disecciona Paneuropa, como proyecto y como legado para la construcción de una futura Unión Europea.

Así, en el primer capítulo, dedicado a la síntesis histórica y el acercamiento a la persona de Kalergi (pp. 21-53), Faramiñán nos trae a colación la ascendencia mestiza del personaje, de padre checo y madre japonesa, nació en Tokio en noviembre de 1894. Perdió a su padre a temprana edad, quizá por ello siempre adoptó un papel de adulto, lo que puede observarse en el hecho, algo insólito, de escribir con tan solo 13 años, su primer ensayo filosófico titulado «Ética e Hiperética». Se enamora de Ida Roland, una artista 13 años mayor que él y que le abre las puertas de los círculos literarios y artísti-

cos de la época, hecho éste que contrasta con su educación aristocrática, refinada y disciplinada en el «Teresarium». Faramiñán, destaca en este primer capítulo que otro de los hechos históricos que cabe resaltar en la vida de Kalergi, es la enorme decepción que sufrió con el fracaso de la Sociedad de Naciones tras la Primera Guerra Mundial. Este acontecimiento, unido a su vocación filosófica, le llevó a volcar sus esfuerzos en una conducta proactiva respecto a la búsqueda de soluciones. Con apenas 29 años, se lanza a escribir en unas semanas Paneuropa y la pone en marcha con la ayuda de su esposa Ida Roland, y la de una serie de apoyos políticos de la talla de Thomas Masaryk, Edvard Benés, Paul Löbe, Edouard Herrió, el canciller Streiseman, Winston Churchill o George Marshall, y de intelectuales como Fernando de los Ríos, Madariaga, Ortega y Gasset, Miguel de Unamuno, Stefan Zweig, Rainer María Rilke, Sigmund Freud, Albert Einstein o Thomas Mann, por citar algunos ejemplos. De todos ellos, su gran valedor inicial fue Aristides Briand, el cual, a la larga se convirtió también en la gran decepción para Kalergi.

En un segundo capítulo dedicado a los fundamentos míticos e históricos de Paneuropa (pp. 55-107), Faramiñán nos adentra en la herencia cultural europea de la que absorbe las fuentes que les sirven a Kalergi para construir su proyecto para Europa. Desde aquellos míticos en que la vieja Europa fuera raptada de las cercanas costas de Fenicia; la idea de Europa como una tangente cultural de Asia, que aunque no es exclusiva de Kalergi, sí que se convierte en un condicionante importante de su pensamiento. También, cómo no, la importancia del clima, que según Faramiñán, aunque de forma matizable, es concebida como tesis fundamental en el pensamiento de Kalergi. También la apología de la técnica, entendida de forma optimista por Kalergi como dinamizadora del progreso de la humanidad y su relación con el progreso técnico, dado que el progreso de la técnica debería ser una consecuencia y además un apoyo considerable, del progreso ético y moral de la humanidad, y no al contrario; es decir, para Kalergi, el avance de la técnica debe conllevar la necesidad, o en todo caso la posibilidad de liberar a la humanidad del yugo del trabajo forzado al que tanto la superpoblación como el clima lo ha arrastrado. De este modo, al sustituir su trabajo físico por el de la máquina, el ser humano podría dedicar su tiempo a lo que Platón llamaba «los divinos ocios», que no son otra cosa que todos aquellos destinados al desarrollo y despertar de la conciencia.

El tercer capítulo está dedicado al pensamiento filosófico que le sirve a Kalergi para construir Paneuropa (pp. 109-166). El autor, Faramiñán, cree que en este capítulo pretende llegar a la consecuencia natural respecto de la observación de la historia y la realidad, la de la importancia de señalar a la ética como punto de partida de cualquier iniciativa, señalando para ello dos elementos: por un lado la relación del pensamiento kalergiano con el ideal político de Platón (también de Aristóteles o Kant), y por otro la originalidad de su concepto de hiperética. Respecto del pensamiento platónico, merece una especial mención la idea del Estado como un medio al servicio de los seres humanos que lo componen, así como la necesidad de que el gobierno de este Estado esté en manos de seres moralmente capaces, o en cualquier caso, bajo la primacía de una ley en la que el equilibrio en relación a la fuerza permita establecer un modelo realmente respetuoso con la Justicia y la Libertad. Con este marchamo, el modelo ético que propone Kalergi pasa por esta pedagogía. La hierpética se presenta así como una alternativa completa tanto ética como estética. Se trata de un concepto clásico que expresa dos valores al mismo tiempo en continua relación, y en el que lo importante no es el conocimiento sino la conciencia. Nos lleva Faramiñán a través de Kalergi, a una profunda reflexión sobre el concepto de objetividad y de cómo la moral no puede existir en el ámbito de la subjetividad por no ser su medio natural. En definitiva el ideal hiperético

trata de escapar de la subjetividad y de la temporalidad para encontrar su sentido en el plano objetivo y universal.

En un cuarto capítulo, sobre los fundamentos políticos de la obra Paneuropa (pp. 167-237), y en íntima y derivada relación con el capítulo anterior, Faramiñán cree ineludible analizar la forma en la que Kalergi percibe la sociedad, su estructura y su forma recogidas en su obra «Hombre total, Estado total». Uno de los capítulos más complejos y densos de los que trata esta obra, por cuanto refiere la necesidad de repasar, lo que acaso sean aún hoy las asignaturas pendientes de la humanidad: la lucha de clases y el papel de la figura del Estado. Para Kalergi, las instituciones modernas debían ser concebidas como medios convertidas en fines. Por esta razón son tan importantes los fundamentos filosóficos, éticos y políticos en su trabajo, porque Kalergi teme, en opinión de Faramiñán, que las aspiraciones individuales y egoístas sometan a las colectivas y comunitarias. Su política es en este sentido social y no comprende ni los partidismos ni las posturas chovinistas ego-centristas, por eso su proyecto paneuropeo supuso en realidad un nuevo principio político, es decir, una federación de Estados europeos con perspectivas universales que, con el tiempo, deberían culminar en una especie de federación mundial. Para que un Estado ideal sea posible antes debe surgir una actitud activa por parte de la población que los incite a ser seres humanos totales, emancipados de la teórica protección económica con que la figura del Estado los arropa. Entiende así que de darse seres humanos totales no existirían Estados totalitarios pues ambos conceptos son a todas luces incompatibles. Otra de las ideas que plantea es la separación de los conceptos de Nación y de Estado, de manera que en un solo Estado pueden cohabitar distintas naciones. En este orden, los nacionalismos fratricidas surgen a sus ojos de la lucha de clases que aprovecha el discurso de la nación para instaurar grandes contradicciones en la sociedad.

El quinto capítulo analiza los fundamentos institucionales de Paneuropa (pp. 239-272). Recordemos que Kalergi no era ni jurista ni político, por lo que utiliza, a través de un esfuerzo analítico, que ayuden a sus propósitos, los dos ejemplos en los que se apoya: los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Panamericana. Kalergi utiliza como ejemplo para Paneuropa, en lo económico los Estados Unidos de Norteamérica, y en lo político la Unión Panamericana. Supo utilizar de forma hábil las instituciones existentes en el panorama internacional, tanto en el ámbito nacional como en el supranacional, para identificar el formato a adoptar por Paneuropa. Para Faramiñán, esta influencia es notable, tanto que incluso la correspondencia entre las instituciones de ambos movimientos, aunque de forma aproximada y con las evidentes reservas, se puede constatar que el modelo que instaura Kalergi efectivamente se basa en el preexistente en Panamérica y que su equivalencia va más allá de la mera casualidad.

Por último, un sexto capítulo dedicado a Paneuropa (pp. 273-324), proyecto vital de Kalergi. Paneuropa se presenta así como una unión de tipo federal con un compromiso evidente de haber evitado la Segunda Guerra Mundial, que tanto vaticinó Kalergi. La propuesta paneuropea tenía como fin inmediato el poder evitar una nueva guerra similar a la Primera Guerra Mundial, en este sentido preveía dos posibles amenazas para Europa, la cuestión fronteriza entre Alemania y Francia, y lo que vino a denominar como la cuestión rusa. Es aquí, donde Faramiñán muestra su destreza en el sesudo análisis de la obra Paneuropa, en la que de una forma magistral, Kalergi señala cada una de las relaciones de tipo político que, en 1923, podrían afectar a su anhelada unión de los pueblos de Europa. En este análisis intelectual de la obra de Kalergi, destaca la repercusión tanto social como política que llegó a alcanzar este enorme proyecto, que contrasta de forma evidente con las limitadas menciones a la misma que se pueden encontrar hoy día tanto en la manualística como en las investigaciones históricas respecto del movimiento europeo.

Con una ausencia total de dogmatismo, con un carácter reflexivo y comprensivo de la obra de Kalergi, Faramiñán Fernández-Fígares, nos presenta a Paneuropa, como un proyecto de construcción basamentado en el viejo ideal propio de la cultura grecolatina y común para todos los pueblos de Europa, con antecedentes históricos tan conocidos como los de Alberico Gentili, Hugo Grocio, Jean Bodin, el abad de Saint-Pierre, Inmanuel Kant, Víctor Hugo o Saint-Simon, entre otros muchos. Para Faramiñán, Kalergi fue el primero en intentar dar vida a este proyecto de construcción europea, frente a las demás propuestas históricas que sólo tuvieron carácter reflexivo y de construcción intelectual. Kalergi llegó a tener la convicción de que para no repetir los desastres de la primera gran guerra, Paneuropa era absolutamente necesaria, y dedicó la primera parte de su vida a materializar dicho proyecto.

Paneuropa fue así el primer intento fáctico de promover una forma de unidad política europea que estuviese basada en el sentido clásico de la unidad de destino y no únicamente en los planteamientos políticos de un solo Estado. Es decir, un proyecto cuya forma y fondo se apoyaban en la herencia humanista de este viejo continente, y por la que, en su honor, tomó, buscando su raíz helénica, el nombre de Paneuropa. Este proyecto llegó a alcanzar su mayor cota de realización entre 1923 y 1932, periodo que he querido utilizar como límite temporal de este estudio, por coincidir la primera fecha con la publicación de su manifiesto paneuropeo, y la segunda fecha con la muerte de uno de sus principales valedores, Aristides Briand.

Varios son los aspectos fundamentales que el lector debe atesorar con la lectura de este excelente trabajo. Por un lado, situar en su justo sentido histórico el papel que jugó Kalergi como uno de los padres de la construcción de Europa. El autor, Faramiñán, pretende así reencontrar en esta obra, el sentido histórico de nuestro tiempo, con el objeto de que los nuevos y viejos europeístas, tengan la oportunidad de reconciliarse con su pasado. Es una forma inteligente de no limitarse a la simple observación de los fenómenos temporales, sino de profundizar en sus fundamentos, en su tejido más interno, tratando de encontrar su sentido primordial, recuperando para el presente los valores que hicieron grande el proyecto de Paneuropa, su profundo sentido ético, filosófico y humanístico. Y es que como el autor reclama en contadas ocasiones a lo largo y ancho de su obra, Kalergi, a pesar de aparecer mencionado muy pocas veces en los documentos de referencia de las Comunidades Europeas, fue y es una figura fundamental en el proceso de gestión y creación de lo que con posterioridad será la Unión Europea. Injusta exclusión, al decir de Faramiñán, y posterior omisión voluntaria de quienes se irrogaron en los méritos de ser padres fundadores de Europa, dado que copiaron el modelo preexistente de Kalergi que, a pesar de la Segunda Guerra Mundial, continuaba candente con los rescoldos del período de entreguerras, tal y como el propio primer ministro británico Winston Churchill reconoció en aquel discurso pronunciado en la Universidad suiza de Zurich en 1946.

Como segundo aspecto fundamental que el lector debe atesorar de esta obra es que el proyecto de Kalergi en torno a Paneuropa estuvo gestado desde un profundo planteamiento ético y moral e incluso filosófico que pretendían, desde su propia base constructiva de las estructuras jurídico-políticas, humanizarla. Kalergi, en su construcción de Paneuropa, demuestra un profundo respeto hacia la observación de la historia, así como la realidad vivida con el desastre de la primera gran guerra. De ahí que no ahorre esfuerzos en otorgarle una importancia vital al discurso ético y filosófico como punto de partida de cualquier iniciativa que tuviera que ver con Paneuropa: el ideal político de Platón, y la originalidad de su concepto de hiperética, son elementos esenciales en el pensamiento kalergiano, pero no los únicos, también recibe inspiración evidente de las tesis de Paz Perpétua de Kant, del pensamiento clásico de Aristóteles o el de la Stoa.

Un tercer aspecto que me parece además uno de los mayores aciertos de Faramiñán, como autor de esta sugerente, además de estimulante obra desde un punto de vista intelectual, es su propósito de realizar una relectura de los acontecimientos históricos para así poder corregir los posibles fallos o supuestas desviaciones éticas en las que haya podido incurrir el proceso de construcción europea. La lectura y análisis de la vida y obra de Kalergi, pese a estar enmarcada en una etapa del pasado tan distante como el período de entreguerras, puede y debe servirnos, a juicio del autor, tanto para comprender la situación de Europa en el presente, como para reflexionar respecto de las consecuencias que de hoy puedan derivarse para el futuro. Es urgente una relectura de los principios y fundamentos de los movimientos políticos actuales, partiendo de la comprensión ética y filosófica del profundo planteamiento europeísta kalergiano, con el ánimo de localizar el momento histórico en el que Europa se salió de la ruta inicialmente trazada, y se perdió en el oscurantismo y en la falta de sentido humanista.

En apenas unos años, en 2023, se conmemoraría el primer centenario de la aparición de Paneuropa, aquellas ciento sesenta y ocho páginas gestadas por Kalergi, y publicadas en la editorial que llevaba el nombre del proyecto europeo. Este es un buen momento para que el lector, a través de esta sugestiva obra, retorne a los posibles orígenes de otra concepción de Europa. Esta obra de Faramiñán, y sobre la que se funda su trabajo, Paneuropa, debe invitarnos a realizar esta reflexión, sobre todo a nivel intelectual y humanitario, porque quizá con ello, haya que reabrir el viejo debate respecto de la unidad de Europa, o al menos concebirla bajo otro prisma.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

FAYA DÍAZ, María Ángele; ANES FERNÁNDEZ, Lidia; FRIERA ÁLVAREZ, Marta, *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna*, KRK Ediciones, Oviedo, 2017, 446 pp.

Como se recoge en la introducción de esta obra, desde hace unos años la historia urbana es una línea de investigación de importancia en el campo de la historia moderna, aunque, como también se destaca, aún insuficiente en cuanto a conocimientos y resultados. Sobrados motivos como para que un escogido grupo de profesores e investigadores, en su mayoría adscritos a universidades del norte de la Península, estudien y nos ofrezcan una detallada visión del panorama que presentaba el poder local, a través de diferentes perspectivas, en la España cantábrica durante los siglos modernos. Un trabajo de indudable envergadura que, como también se señala en su prólogo, se enmarca en la línea de dos previas obras colectivas cuales son *Estudios de Historia urbana de Asturias en la Edad Moderna* (Oviedo, 2013) y *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal* (Oviedo, 2014). El camino marcado por ambas fue el preludio de las II Jornadas Científicas que con el título «Las ciudades españolas en la Edad Moderna (II). Oligarquías y poder municipal» se celebraron durante los meses de febrero y marzo del año 2015 en la capital del Principado y cuyo colofón ha sido la monografía que es objeto de esta reseña. Un equipo de profesores, en su mayor parte adscritos o vinculados a la Universidad de Oviedo, que a partir de tres diferentes pero complementarias obras que van de lo concreto (Asturias) a lo general (España) han sellado su estudio (esperemos que por el momento) con el análisis de las específicas particularidades de los municipios norteños en la Edad Moderna. Una monografía

que se presenta vertebrada en tres bloques temáticos. El primero, titulado *Formas de Gobierno Municipal en la España Cantábrica*, examina, con una perspectiva político-institucional, el sistema de gobierno de los concejos urbanos que se localizan en los territorios del norte de la Península (País Vasco, Cantabria, Galicia y Asturias); en segundo lugar, sirviéndose para ello del caso asturiano y en particular centrado en la ciudad de Oviedo, *Gestión municipal de las oligarquías urbanas de Asturias*, donde se presta atención al ámbito de lo tangible, de lo inmediato, a las *cosas menudas* que afectan al común; por último, bajo el título *Sociedad cantábrica y movilidad social*, una serie de trabajos indagan en cuestiones de índole social, con enfoques diversos que van del estudio de la pobreza o la asistencia a los grupos desfavorecidos y marginales, hasta la emigración y la promoción social de sus actores.

Fernando Martínez Rueda en «El concejo de Bilbao a fines del Antiguo Régimen: gobierno local, poder foral y monarquía» no solo expone y analiza la pluralidad de poderes que en los siglos modernos nos encontramos en las provincias vascongadas, sino también la separación, que en particular se manifiesta en Álava y Vizcaya, entre el municipio rural y el urbano. Un régimen municipal que como indica el título de este trabajo estudia de forma detenida a partir del cabildo de Bilbao, describiendo su funcionamiento y actividad y el poder que en él desempeña la elite local. Un sistema de gobierno que, siguiendo el lenguaje propio del Antiguo Régimen, se funda en su *constitución*, entendida como el *patrimonio jurídico que había acumulado el concejo a lo largo del tiempo* (p. 32). Patrimonio jurídico, su acervo histórico, que estaba contenido en las ordenanzas, *como conjunto de normas que regulaban el gobierno local y los principales aspectos de la vida colectiva* (p. 33). Pero este estudio también trasciende del mero marco propio, del estricto ámbito del concejo, para adentrarse en las relaciones de la villa, como sujeto político, con aquellas instancias de ámbito superior con las que debió mantener un habitual trato, no exento de tensiones, como eran tanto el Señorío como la Monarquía. Una compleja relación, que como así ha puesto de manifiesto en su profusa obra no es desconocida para el autor, que abocó al régimen foral a una profunda crisis de la que con dificultad se pudo recuperar tras la experiencia gaditana y si lo hizo lo fue, una vez se restauró el absolutismo, sobre nuevas bases que anularon *la pluralidad corporativa y las autonomías locales, propias del régimen foral de época moderna* (p. 51).

En «El gobierno y la administración local en Cantabria en Época Moderna: entre la continuidad y el cambio», Margarita Serna Vallejo plasma, con la capacidad expositiva a la que nos tiene acostumbrados, la compleja estructura de la administración territorial y local de la Cantabria de los siglos medievales y modernos, tomando como modelo los cuatro núcleos que, en un territorio en el que predominaron los concejos rurales, muestran un especial perfil urbano: San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales. Un trabajo en el que describe la diferente tipología que presentan las corporaciones locales que se definieron en ese tiempo en las jurisdicciones localizadas entre el Señorío y el Principado, desde los concejos y las organizaciones supraconcejiles, hasta los ámbitos más cercanos a los vecinos, los barrios, *como agrupaciones que fueron de casas dependientes de un concejo, rural o urbano* (p. 59), presentando de forma precisa las atribuciones de estos gobiernos locales, cuyo marco competencial, reconocido a través de su *autonomía normativa* (p. 72) *amplio y heterogéneo, afectaba a todos los órdenes de la vida social, económica y jurídica de cada una de estas instancias* (p. 69). Y además, la profesora Serna también nos descubre y pone nombre a los linajes que en este tiempo asumieron el poder local en los cuatro principales núcleos urbanos de un corregimiento, el de las Cuatro Villas, que cuando se defina la nueva administración liberal integrará la mayor parte de la Provincia de Santander. Linajes, la vieja hidalguía blasonada, cuyo omnímodo poder será no obstante contestado y disputado por las pode-

rosas cofradías de pescadores (campo este que la autora conoce de forma detallada) radicadas en los más pujantes núcleos urbanos del corregimiento, que reclamarán (y en ocasiones serán capaces de conseguirlo) su participación en el gobierno local.

«El régimen municipal de Galicia en la Edad Moderna: a propósito del modelo y sus variantes», es el título de la aportación de una experta en el sistema municipal de la Galicia del Antiguo Régimen como María López Díaz. Un trabajo en el que plantea la posibilidad de que a la tradicional clasificación de los municipios en la Castilla moderna, también se pueda hablar de un *suptipo gallego –e incluso de los territorios de la franja cantábrica–* o al menos de *variantes de la modalidad del norte del Tajo* (p. 79) que hasta pudiese influir en la *fisonomía de sus dirigentes* y en su *toma de decisiones* (p. 80). Como apunta, aunque se trate de una valoración aproximativa, en ella se intuye que hubo un modelo de gobierno local que presenta unas características que son comunes a los concejos del norte de la Península, no exentas, como también se percibe en el caso gallego, de ciertas disimilitudes. Atendiendo a las siete ciudades capitales de provincia, constata llamativas diferencias entre las de realengo (La Coruña, Betanzos y más tarde, firme desde 1628, Orense) y las cuatro de señorío episcopal (Santiago, Tuy, Lugo y Mondoñedo) con distintos estilos de gobierno entre ellas. Comunes a todas fueron, no obstante, las tensiones a las que estuvieron sometidas sus relaciones con la Corona, conflictividad que en el caso de las cuatro de señorío, en particular en lo que se refiere a Santiago, también se manifestaron en su relación con la poderosa oligarquía urbana que en ellas residía. Poderes locales que ya desde la baja edad media presenta un *proceso de empatriciamiento* al que se resistieron tanto los sectores de la oligarquía que fueron quedando excluidos del regimiento, como las cofradías de oficios, aunque en este caso, como también ocurrió en Cantabria con las cofradías de pescadores, ocasiones hubo en las que se incorporaron a las tareas del gobierno urbano (p. 91). También destaca la profesora López Díaz el alto grado de venalidad de estos oficios, que fue mayoritario en los concejos de realengo y particularmente intensa durante la monarquía de los Austrias, motivo por el cual se produjo un notable e impropio crecimiento del número de regidores. Un abusivo número de cargos municipales que acabó por provocar el desinterés de la oligarquía por la política local, como se puso de manifiesto tanto en su reiterado absentismo, como en que el desempeño de estos cometidos incluso los realizase a través de sustitutos, circunstancias ambas que precipitaron la general decadencia de estos concejos.

A través del capítulo «Notas sobre la justicia local en Asturias: requisitos y elección» Marta Friera Álvarez se encarga de examinar el campo de la justicia. Se trata de un minucioso estudio de las justicias locales en la Asturias de finales del Antiguo Régimen, con un doble enfoque, en tanto que no solo atiende a la propia norma, al marco legal, sino también a su puesta en práctica, a la praxis política. Como perfecta conocedora de la administración de la monarquía en el tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal, y que lo es de forma cuidada y precisa en el de la compleja urdimbre político-administrativa de la Asturias de ese tiempo, analiza la actuación de unos jueces a quienes reconoce como *el cargo más importante de la comunidad* (p. 124) pero cuyos cometidos no estuvieron detalladamente delimitados respecto a los que asumían los propios regidores. Jueces que aunque su jurisdicción provenga de la real, tenían un carácter popular, por lo que, como la autora destaca, deben ser vecinos que conozcan *las costumbres de su comunidad, con las que se identifica el derecho que deben declarar*, frente a los jueces letrados como son los *corregidores, regentes y oidores o alcaldes mayores que son oficiales de la monarquía*. Los primeros son, apostilla, *representantes* de los vecinos; los segundos, *comisionados* del rey (p. 127). Por ello, quienes desempeñen este oficio, quienes ejerzan la justicia local deben de tener unas cualidades, se les exigirá

unos requisitos como nobleza (la tradición y la historia) o renta, que les facilitará, en el primer caso, su ascendente sobre la comunidad (lo que podemos denominar el vínculo deferencial); en el segundo, la posibilidad de, si fuese necesario, hacer frente a *las cargas de la comunidad o ejercer la caridad*. Requisitos, ambos, que les hacen respetables en su entorno y con los que fueron relegados del poder local, del que también estarían apartados *ciegos, sordos, mudos y mujeres* (excepto las que hereden *oficios de jurisdicción*, aunque deberían ejercerlo mediante asesor), tanto las *clases populares*, como quienes realizasen *oficios viles o mecánicos* (p. 131 y 133). La profesora Frieria Álvarez completa el trabajo exponiendo las diferentes formas de elección de estos jueces en centenar y medio de concejos de realengo, en tanto que en las jurisdicciones de señorío *los señores se consideraban corregidores perpetuos en sus territorios*, siendo ellos *quienes elegían a los jueces entre sus vecinos o ajenos* (p. 148).

El primero de los tres bloques temáticos en los que se estructura esta obra finaliza con la aportación de Manuel de Abol-Brasón y Álvarez-Tamargo, «El reformismo filipino en Asturias: el proyecto de establecimiento de una jurisdicción especial por razón de la materia en los años 1589 y 1590». En un territorio como Asturias (observación que bien se puede generalizar al resto de las jurisdicciones del norte peninsular) *lugar excéntrico y remoto de los centros del poder* (p.157) que *en el siglo XVI era un país pobre y de pobres* (p. 197) durante el reinado de Felipe II y en el marco de las propuestas reformadoras que este monarca impulsó, se pretendió implantar una jurisdicción especial que, ante el protagonismo que en el marco local tenía la tradicional hidalguía, amparase a los sectores más desfavorecidos de la sociedad. En su estudio (que va acompañado de un profuso soporte documental) el profesor Abol-Brasón analiza tanto el proceso de elaboración de las ordenanzas que debían regular su funcionamiento, como el contenido, tramitación e informes correspondientes. Sin embargo y aunque esta proyectada jurisdicción contó con el amparo, no solo de la Monarquía, sino también de sectores de la sociedad civil y eclesiástica local, y en particular de la Compañía de Jesús que en esos años se había establecido en Oviedo, no se materializó. El desinterés, cuando no la oposición de unos concejos en esencia rurales donde los *hidalgos, altos y bajos, pobres o ricos, destripaterrones o rentistas, protagonizaban, casi en régimen de monopolio, su vida administrativa y política* (p. 189) que entendían que la misma podía erosionar su ascendente sobre la comunidad local, provocó que la Corona desistiese de aprobar su cuerpo de ordenanzas y con ello de establecer en el Principado dicha jurisdicción.

El apartado que se ocupa del estudio de la gestión municipal se inicia con el capítulo de María Ángeles Faya Díaz «Finanzas municipales y gestión de la enseñanza en el Oviedo a fines del Antiguo Régimen», donde estudia la hacienda municipal de Oviedo durante los siglos modernos y en el que se describen de forma minuciosa tanto sus no muy copiosos ingresos (sirviéndose incluso para ello de unas oportunas tablas y de los correspondientes gráficos) como la deficiente gestión municipal de los mismos. Motivos ambos, como también lo fue *debido a los abusos de la oligarquía dominante y al aumento de la carga fiscal de la Corona sobre los municipios* (p. 224) por los que ya a finales del siglo XVIII esta hacienda se encontraba notablemente endeudada. Con esta oportuna información sobre el estado de la hacienda municipal, el trabajo se centra en el papel que el consistorio ovetense desempeñó en materia de educación. Aborda aquí la figura y la actividad que desarrolló, como impulsor que fue de la Universidad de Oviedo, el Arzobispo Valdés, como también en otras gestiones que en este campo realizó, descollando, en particular, la que se refiere a la llegada a Asturias de la Compañía de Jesús y la labor que ésta desarrolló en materia de educación, que tampoco estuvo exenta de desencuentros con el poder local. Orden religiosa que con su expulsión de España

ocasionó en la ciudad, y por extensión en el conjunto de la región, un problema en materia docente. Y es en esta cuestión, tanto en el estudio de la obra pía que se crea con los bienes de la orden deportada (que fue administrada de forma deficiente), como en la nueva propuesta educativa ilustrada, en la que la profesora Faya centra la segunda parte del capítulo. La conclusión del trabajo pone de manifiesto las tensiones que también se originaron entre la Corona y los poderes locales, *la élite social y política asturiana* (p. 243), interesada, como ocurrió en otras ciudades de España, en una enseñanza confesional, frente a las propuestas regalistas de la monarquía.

Pero esta obra no solo presta atención a aspectos iushistóricos y de pensamiento. También en ella tienen cabida, apropiada presencia, trabajos que se centran en el estudio del desarrollo urbano de Oviedo, sin olvidarse, en algún caso, de los otros dos principales centros urbanos de Asturias, como Avilés y Gijón. De esta parcela se ocupan tres historiadores del arte: Cristina Heredia Alonso con el trabajo «Las traídas de aguas de la ciudad moderna asturiana y el protagonismo de Gonzalo de la Bárcena, fontanero del Rey»; Yayoi Kawamura con «La distribución de agua en el Oviedo del siglo XVIII y los maestros fontaneros»; y Vidal de la Madrid Álvarez, con el capítulo «Urbanismo y fontanería en Oviedo en el siglo XVIII». Siguiendo un enfoque cronológico (siglos XVI, XVII y XVIII) nos muestra el interés que el concejo tuvo por la mejora de las condiciones de vida de la población, como se pone de manifiesto a través de su intervención en la obra pública y en particular en el suministro de agua a la ciudad. Un desarrollo que, como señala al comienzo de su trabajo Cristina Heredia, tuvo un notable impulso durante el reinado de Felipe II quien, *quizá consciente de la importancia del agua no solo para suplir las necesidades de las moradas reales, sino también para el desarrollo poblacional, mostró una especial inquietud por este tipo de obras* (p. 247). Opinión en la que coincide con la profesora Kawamura para quien con este monarca *la ingeniería hidráulica experimentó un avance jamás visto antes en España* (p. 269). Una política en materia de infraestructura hidráulica municipal que avanzó durante el siglo XVIII, y ello a pesar de lo gravoso que era para el erario público, pues no solo debía hacer frente al coste de la obra, sino también, como señala Vidal de la Madrid, era preciso incluir en los contratos con los fontaneros el mantenimiento de un *sistema de conducción del agua frágil*, que se efectuaba *a través de tuberías de barro cocido* (p. 293). Unos fontaneros que se organizaban en sagas familiares entre las que descollaron los trasmeranos de la vecina Cantabria, que debían atender no solo a estas cuestiones, sino también a que las cañerías tuviesen un mínimo de limpieza e higiene. Un oficio, al fin, de suma importancia en el ámbito local, que ya avanzado el siglo XVIII ampliará sus atribuciones en su condición de maestro de obras de la ciudad, como recogen las ordenanzas de Oviedo de 1784 que exigían, además de experiencia, el preceptivo título de la Real Academia de San Fernando o del Consejo de Castilla, uniendo a sus competencias *las obligaciones del fontanero y las correspondientes al arquitecto de la ciudad* (p. 316).

Por último, el tercer bloque de la monografía se ocupa de cuestiones de índole social. Este es el caso del artículo «Pobreza y asistencia social en la Asturias ilustrada», obra de Enrique Mallada Álvarez, en el que estudia la pobreza en el Principado en el siglo XVIII. Tras presentar el estado de la cuestión referido a este tipo de estudios y exponer las fuentes con las que ha trabajado, la metodología que ha seguido y el panorama demográfico de la región, presenta una elaborada tabla en la que detalla la evolución de la pobreza en Asturias por concejos, entre el Catastro (1753) y las averiguaciones de 1774, con una visión ciertamente desoladora en cuanto al crecimiento que en veinte años experimentó el número de indigentes. Una condición, la de menesteroso, que, como Mallada Álvarez destaca, fue debido al crecido número de la población que la padecía por la que ni era percibida ni sentida como se entiende en el tiempo presente,

con criterios de marginalidad, se asumía como algo común, ordinario y vívido; la cotidianidad de la miseria, el mal que asolaba a una gruesa parte de la sociedad. Caracterizados los dos tipos de pobres que distinguían los ilustrados: los que identificaban como *verdaderos, que no tenían propiedades ni rentas de ningún tipo y que por alguna razón se veían imposibilitados para ganarse su sustento*; y los *falsos, vagabundos que fingían y simulaban enfermedades* a quienes *consideraban culpables de vicios y delincuencia* (p. 336), señala las causas y los motivos por los que se llegaba a esta condición, como la bajada de salarios, la subida del precio de los granos o la desigualdad en la propiedad de la tierra. Como conclusión expone las propuestas ilustradas en esta materia, encaminadas tanto a *dar cobijo al pobre*, como a *buscar su reinserción para que sea útil a la sociedad* (p. 340), en cuya línea debían estar los nuevos hospicios, hospitales y casas de caridad, entre las que destacó *la más importante institución creada desde ideas ilustradas para luchar contra la pobreza y reintegrar a la sociedad a todos los que vivían de la mendicidad* (p. 347), el Real Hospicio de Oviedo.

«La participación de la élite nobiliaria y de poder en la beneficencia particular asturiana en la Edad Moderna: Fundación y patronato de obras pías benéficas de carácter público» es el título del trabajo de Ramona Pérez de Castro Pérez, en el que pone de manifiesto el prolijo conocimiento que la autora tiene de la nobleza titulada y de la hidalguía asturiana de la Edad Moderna. A través de estas páginas nos da cumplida información sobre la fundación de instituciones benéficas de todo tipo (obras pías, hospitales, malaterías, o escuelas) descubriendo los motivos que pudieron impulsar a sus fundadores a actuar de ese modo. Causas diversas, o al menos así se pueden interpretar, como fueron, además del ejercicio de la *caridad*, el *interés económico o el prestigio personal* (p. 386) caso éste, el del prestigio, que se trataría de una estrategia a través de la cual estos linajes reforzarían su poder ante la comunidad al mostrarse como benefactores de la misma. No obstante, aunque en ocasiones su actuación pudiese estar marcada por este fin, o por el aludido interés económico, debido a que las obras pías de carácter familiar que vinculaban bienes con la propia fundación redundaban en *beneficio del fundador o de sus parientes* (p. 357) y que provocó la crítica de la doctrina de la época, también merced a este cúmulo de intervenciones *muchas de las necesidades sociales, asistenciales y docentes se vieron colmadas o por lo menos aliviadas* (p. 387). Actuaciones de las que la autora da cumplida cuenta a través de la detallada información que aporta sobre las fundaciones que se constituyeron en la Asturias del siglo XVIII, por quiénes y en qué concejo se crearon, su carácter (laico o eclesiástico) y la finalidad para la que fueron instituidas.

Lidia Anes Fernández pone el colofón a la monografía con el capítulo «La nobleza titulada cantábrica en América en el siglo XVIII. Negocios y formas de vida», donde hace un detallado recorrido por la actividad económica y la promoción social de los naturales de las provincias vascongadas, de Cantabria y de Asturias que emigraron Indias, centrándose en particular en Nueva España y en Perú. La autora expone las razones que influyeron en la salida de la metrópoli, de quienes en no pocas ocasiones *eran descendientes de casas de solar conocido* (p. 396), como fueron *la presión demográfica, tras la expansión del siglo XVII por la introducción del maíz, el escaso desarrollo de comercio o manufacturas y el aparente éxito de parientes y vecinos en tierras americanas* (p. 395). También el artículo se ocupa de determinar los sectores económicos en los que se insertaron, que en particular fueron el minero, el del comercio y, en menor medida, en el agrario y ganadero, sin despreciar tampoco la adquisición de inmuebles y la compra de cargos públicos, como *corregimientos, regidurías o incluso puestos en las audiencias* (p. 408). Una holgada posición, que se consolidó a través de estrategias matrimoniales, que facilitó su acceso a la nobleza titulada, fortaleciendo de este modo

su preeminencia social y económica. El trabajo concluye con una detallada relación del origen y lugar en el que se implantaron, la actividad que desarrollaron en Indias y el título y los enlaces matrimoniales de la nobleza originaria de los mencionados tres territorios norteños que durante el siglo XVIII se estableció en América.

Las más de cuatrocientas páginas de esta obra, que va acompañada de un valioso soporte gráfico referido a los cuatro territorios que son objeto de estudio, ofrecen una certera radiografía de los concejos urbanos del norte de la península entre los siglos XVI y XVIII, a través tanto de las fórmulas de elección de los oficios concejiles, como de la actuación de estos cargos en el desempeño de sus funciones. Modos de selección y formas de gobierno, variadas, diferentes, dispares y heterogéneas, como disímil era el funcionamiento de unos regimientos que estaban organizados en torno a sus tradicionales y particulares constituciones internas que, como para el caso gallego señala María López Díaz aunque común al conjunto de las jurisdicciones norteñas, nos muestra *una suerte de armonioso «laberinto» que en cada localidad presenta unas características específicas mediatizadas por una complejísima trama de factores e intereses locales*. Regidores, unos elegidos, otros cooptados, no pocos patrimonializados; concejos, muchos de sinuoso perfil, de realengo o de señorío y entre estos laico o eclesiástico que, además, en ocasiones compartirán presencia con unidades menores (barrios) o supraconcejiles (valles); y juntas, esas *cortecillas* a las que se refirió Jovellanos, cuya convivencia con los concejos se resentirá a fines de la centuria del setecientos. Y, por último, la Corona, con su interés por hacerse presente en el territorio, diseñando espacios (irregulares) cuyos contornos obedecían más a la historia que a la racionalidad y que como en el ocase del siglo ilustrado señalase León de Arroyal en una, no por reiterada siempre oportuna cita, provocaba *el desorden y la confusión*.

Fue en este enmarañado entramado, en el que convivieron ámbitos político-administrativos de diferente origen y función, donde la hidalguía blasonada, tanto la superior como la baja, ejerció una efectiva presencia a través de su decidido ascendiente sobre la comunidad. Y ello a pesar de que en este tiempo su omnímoda autoridad en el ámbito local fue contestada tanto por otros poderes emergentes, en particular en los concejos urbanos, como por causa del cada vez más acusado intervencionismo regio. Una estrategia, ésta, que se plasmó en tomas de decisiones como, por ejemplo, fueron el reforzamiento del poder de las audiencias, la aparición de los intendentes o la reforma de la magistratura corregimental; en la creación de la Audiencia de Asturias en 1717, y el proyecto de extender su jurisdicción a la vecina Cantabria en 1805, plan del que subsistió la Comandancia General con jurisdicción para ambos territorios; en la política señaladamente antiforalista de Godoy; o, en el estricto marco municipal, en las reformas de Carlos III (meros *retoques* a juicio de María López) con las que se pretendió popularizar la vida municipal y facilitar el acceso a los regimientos a elementos ajenos a la vieja oligarquía local. Y sin embargo, a pesar de esta querencia, de su manifiesta voluntad por poner un punto de racionalidad en el campo de la administración territorial, poco se logró. Fue necesario esperar al inmediato siglo XIX para que este empeño se concretase. Su éxito, la victoria póstuma del Antiguo Régimen, fue, como dirá Alexis de Tocqueville, la centralización del Estado liberal.

De ahí el interés de esta obra en tanto que se ocupa, no solo del funcionamiento de unos concejos que disfrutaron de una amplia autonomía en la gestión de sus asuntos, sino también atiende a las tensiones, a las disputas que afloraron entre la clase dominante o con quienes aspiraban a formar parte de la misma, en el desempeño de sus variados y disímiles cometidos en el ejercicio del poder local. De ello da cuenta esta monografía a través de un sugerente enfoque multidisciplinar, en tanto que no solo atiende al marco jurídico-institucional, sino que tampoco ignora los aspectos sociales y materiales de ese

universo. Una obra que como rasgo esencial describe una sociedad política profundamente oligarquizada en torno a viejos y tradicionales poderes locales, pero también apunta la existencia de tensiones internas, y hasta exógenas, que en poco tiempo tendrán ocasión de manifestarse. La Guerra de la Independencia y con ella la difusión de las nuevas corrientes de pensamiento ocasionarán el derrumbe de este modelo, de un sistema de gobierno y de administración en el ámbito de lo local fundado en viejos usos y en antiguas costumbres, que se mostraba agotado. Un nuevo tiempo, señalado por un principio de racionalidad, que debería poner fin al enmarañado panorama en el que estaba sumido el campo de la administración municipal y quizá ¿o no? a sustituir a los hidalgos protagonistas de esta sociedad cuando, parafraseando al Jovellanos de 1795, *manden los que obedecen*. Y es por ello, como se ha sugerido al comienzo de estas líneas, por lo que bueno sería que este estudio tuviese continuación, que el grupo de docentes e investigadores que se han ocupado del mismo también nos muestren qué ocurrió con la puesta en práctica de la nueva planta liberal en materia municipal y cómo y dónde se reubicó esa vieja hidalguía norteña en los albores del convulso siglo XIX español.

MANUEL ESTRADA SÁNCHEZ

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Francisco, *La Casa de la Contratación. Una oficina de expedición documental para el gobierno de las Indias (1503-1717)*, Colegio de Michoacán-Universidad de Sevilla, Sevilla, 2018, 422 pp. ISBN 978-84-472-1946-9.

En las páginas introductorias de su obra, el Prof. Fernández López intenta persuadir al lector de que, entre la ingente bibliografía producida en torno a la Casa de la Contratación (que él expone de forma amplia y sistemática partiendo de la más centrada en aspectos institucionales y económico-fiscales a la que podría ser calificada como más periférica), no es dado encontrar un estudio que aborde el análisis de la abundantísima y variada documentación de esta institución y su conexión con el órgano expedidor que la produce. Y es el deseo de subsanar este vacío lo que le lleva a elaborar este estudio de más de cuatrocientas páginas.

Para el logro de su propósito, el autor actúa sobre tres fundamentales ejes vertebradores de su trabajo, los cuales, además, están coherentemente interconectados: la Casa de Contratación en sí misma considerada en cuanto institución de gobierno con amplia actividad documental, las funciones que en su seno llevan a cabo sus miembros en orden a la gestión y expedición de documentos, y, por último, las prácticas documentales que en su funcionamiento dichos gestores fueron implantando.

En cuanto a la consideración institucional de la Casa de la Contratación, el autor ofrece, en primer lugar, un sintético bosquejo evolutivo de la misma, señalando los grandes hitos que jalonaron la historia de los doscientos años de vida sevillana de la entidad (*Capítulo I*).

Este análisis, le facilita, acto seguido, abordar el estudio de los cargos de la Casa y sus respectivas funciones en orden a la gestión y expedición documental. A tal efecto, la dúplice y clásica distinción tipológica tradicional entre los denominados oficios mayores y menores de la institución queda diluida y enriquecida merced a una cuádruple y más específica tipología propuesta por el autor: cargos decisorios (el presidente y los jueces oficiales: factor, tesorero, contador, alguacil y alcaide), los cargos asesores (fiscal y visitantes de navíos) los cargos que propiamente podrían ser considerados como

actores responsables de los productos documentales (escribanos, oficiales y escribientes) y los cargos subalternos (alguaciles y portero) (*Capítulo II*).

Presentados así al lector la Casa de la Contratación y su personal, el tercer paso a dar no podía ser otro que el adentrarse en las prácticas documentales que estos órganos fueron implantando en el desempeño de sus funciones. Tal praxis documental, generada de forma espontánea, estuvo encaminada a garantizar la toma de decisiones, lo cual exigió, como garantía de su procedimiento, la conservación de todos los documentos recibidos y producidos a lo largo del proceso resolutivo. Para el análisis del corpus documental resultante, *expediente*, Francisco Fernández propone un claro esquema secuencial basado en el *iter* procedimental habitualmente utilizado: inicio, tramitación, resolución, escrituración, control de la expedición y notificación al destinatario (*Capítulo III*).

Ahora bien, con el fin de que el lector pueda constatar con claridad la concreción documental que nutría estos expedientes, le son ofrecidos en la obra tres ejemplos paradigmáticos de tres diferenciados pero muy importantes y habituales tipos de expedientes.

El primero está referido a los expedientes de control de las mercancías y la navegación, esto es, los denominados *registros de navíos* para la formación de flotas. A tal efecto el autor pasa revista a las distintas actuaciones que se seguían en su tramitación: la admisión del navío y del maestre, la segunda visita, el registro de mercancías, la tercera visita, la entrega del registro y la consiguiente anotación en los libros registros de navíos (*Capítulo IV*).

El segundo tipo de expediente referenciado está dedicado a ilustrar el control de personas, concretamente las *licencias de pasajeros* para embarcar a Indias. Entre sus principales tramites se encuentra, ante todo, la comprobación de que las personas solicitantes no estén incurso en algún tipo de prohibición para pasar a Indias por problemas religiosos, de nacionalidad, estado civil, oficio o condición social. Una vez verificado dicho extremo, el trámite se iniciaba con la petición de licencia, unido a la comparecencia personal del pasajero, siguiéndole la recepción de la documentación y su revisión, resolución, escrituración y anotación en los libros de pasajeros y de licencias (*Capítulo V*).

El tercer tipo de expediente ejemplificador es el referido a la *adjudicación de bienes de difuntos*. El mismo comienza con la entrega y recepción por la Casa de la Contratación de los bienes y documentación del fallecido, su registro y control contable, publicación, indagación de posibles herederos, comprobación de la legítima condición de tales, adjudicación de los bienes, ejecución de su entrega y anotación en los libros de bienes de difuntos (*Capítulo VI*).

Pero, al margen de los expedientes, y habida cuenta de que el proceso de control de la Real Hacienda de Indias no los generaba, pues su pertinente documentación era objeto de anotación en libros contables, el autor dedica a esta tipología de libros un análisis detallado por la importancia de la materia sobre la que versaban y que no era otro que el oro, plata y perlas llegadas de Indias. A la familia tipológica de estos libros contables pertenecían los libros de cargo y data, los libros de entradas y salidas de arcas, y los denominados libros de partida doble. Obviamente cada uno de estos libros estaban destinados a llevar la contabilidad de específicas materias y adoptaban diferenciadas formas de anotación (*Capítulo VII*).

El cuerpo textual de la obra se cierra con el análisis de una última y diferenciada tipología de documentos, los expedidos por la propia Casa de la Contratación. A tal fin el autor opta por establecer una triple tipología distinguiendo entre los documentos colegiados (cartas y autos acordados), documentos individuales (provisiones y autos, informes y certificaciones) y documentos que podían ser o bien colegiados o bien individuales dependiendo de factores circunstanciales (actas de visita, cartas y oficios) (*Capítulo VIII*).

Tras unas sintéticas *Conclusiones* finales, la obra prosigue con cuatro *Anexos* que revisten un especial interés. Los tres primeros están dedicados a mostrar un modelo ejemplificador de un expediente documental de la tipología analizada en cada uno de los capítulos IV, V, y VI. Así, en el primer anexo se recoge un expediente prototípico de registro de navío, el Santa María de Gracia, de la flota de la Nueva España, efectuado en 1590. En el segundo anexo se hace lo propio respecto a una licencia de paso a las Indias solicitada por don Pedro de Carvajal y Vargas, nombrado Oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo, y a quien acompaña su mujer y tres criados. El tercer anexo recoge un expediente de bienes de difuntos efectuado en 1601, en concreto el de Alonso Diosdado, fallecido en Tierra Firme. Finalmente, en el cuarto anexo se transcriben y reproducen fotográficamente páginas originales de los libros analizados en el capítulo VII y de los tipos documentales mencionados en el capítulo VIII.

La obra termina con la habitual y obligada relación de las *Fuentes y Bibliografía* utilizadas. De las primeras destacan, por su crecida cantidad y entidad, los documentos originales provenientes de diversas secciones del Archivo General de Indias. De la segunda cabe mencionar el elevado número de obras recogidas, unas trescientas entradas bibliográficas del más diverso tipo, extensión y cronología referidas al tema objeto de estudio.

Es evidente que todo el rico contenido referencial que encierra la obra ha sido potenciado por dos factores esenciales. Por una parte, los sólidos materiales con los que se ha cimentado el conjunto: la muy abundante documentación y la exhaustiva bibliografía. Pero por otra parte no revisten menor interés las pautas metodológicas aplicadas sobre dichos materiales, pautas que han dado como resultante una óptima estructuración y sistematización del conjunto. Además de todo ello, y en otro orden de apreciaciones, debe resaltarse que formalmente la obra está bien escrita y cuidadosamente editada, características ambas que facilitan su lectura y consulta.

En suma, a la vista tanto del contenido como de su continente, puede afirmarse que esta *Casa de la Contratación* es a día de hoy una obra de obligada referencia para conocer la documentación oficial generada por dicho órgano del gobierno indiano respecto al comercio y los viajes a Indias durante los siglos XVI y XVII. Y hay que admitir, sin lugar a dudas, que el Prof. Fernández López ha logrado cumplir plenamente el inicial propósito que le llevó a acometer este libro, pues, ciertamente, los valiosos datos que nos aporta su investigación han disipado el deficiente conocimiento que en la actualidad teníamos sobre el tema objeto de su estudio.

A. BERMÚDEZ

FONT OPORTO, Pablo, *El derecho de resistencia civil en Francisco Suárez. Virtualidades actuales*, Editorial Comares, Granada, 2018, 216 pp.

Este libro es resultado de la investigación del autor realizada dentro del Proyecto I+D+I «Pensamiento y tradición jesuita y su influencia en la Modernidad desde las perspectivas de la Historia, la Traductología y la Filosofía Jurídica, Moral y Política», dirigido por el IP Dr. Juan Antonio Senent de Frutos y financiado por la Agencia Estatal de Investigación y la UE a través del programa FEDER.

Dos sugerentes citas de Xavier Zubiri y Giorgio Agamben constituyen el pórtico de este trabajo vindicativo de la Historia para dar claves a un presente que, ante un

«futuro paralizador», puede dirigir la mirada al pasado para «hacer un nuevo uso de todo lo acontecido». El lector tiene en sus manos un libro muy didáctico, bien escrito y de agradable lectura, en el que su principal novedad se sitúa en la última parte cuando nos propone una proyección de la doctrina de Suárez en los contextos actuales de política y poder.

La obra se estructura en cinco capítulos, que son precedidos de una introducción en la que se ofrece una aproximación a la figura y la obra de Francisco Suárez. El autor centra el objetivo de su trabajo, afirmando que su ambicioso proyecto de aproximación al pensamiento político de Francisco Suárez, dada su extensión y complejidad, debe limitarse el estudio del derecho de resistencia civil a la tiranía. Para ello, antes de nada, propone un acercamiento a algunos aspectos de su vida y su entorno. Reconoce, no obstante, la dificultad que entraña situar a Suárez en su contexto tanto por la complejidad y versatilidad del ambiente que le tocó vivir, como por los diversos espacios en los que desarrolló su existencia. En un momento en el que aún no hay una separación clara entre Teología, Filosofía y Derecho, él no solo es teólogo o filósofo sino, además, jurista, lo que le permite ofrecer una visión moral de los problemas jurídicos. Vivir en un momento de transición entre el medievo y la modernidad condiciona su pensamiento y la visión que del mismo tienen los estudiosos de su obra. En este estudio, nuestro autor toma partido afirmando que no es proclive a etiquetar su pensamiento, pues en el mismo hay tanto elementos medievales como modernos y otros de difícil clasificación; por ello prefiere situarlo en una *cuarta* dimensión que «tiene en cuenta aquellas interpretaciones que intentan superar la bipolaridad de juicios sobre la Modernidad al apreciar la existencia de diversos proyectos de Modernidad». Su obra participa tanto de los que lo ven como un antecedente de la defensa de los derechos humanos, como aquellos otros que revelan contradicciones en un pensamiento que enfrentó al Derecho de los reyes el divino, para defender la preeminencia del poder de la Iglesia sobre los poderes temporales. No obstante, ni este posicionamiento, ni el sincrético abarcarán su pensamiento. Font prefiere sostener que la «Filosofía política de Suárez, con todas sus incoherencias, pretende siempre la preeminencia del bien común», en torno a este ideal gira el origen y el sentido del poder político y sus límites. Por ello, concluye en esta introducción, afirmando la preeminencia de este fin superior para condicionar el ejercicio del derecho de resistencia en determinados supuestos y sus límites y requisitos.

1. El Derecho de resistencia en Suárez, precedentes y contextos

En este capítulo, con la escritura ágil y precisa que caracteriza la obra, el autor hace una rápida, quizá en exceso, exposición de los precedentes que se fueron formulando desde el primer cristianismo hasta el conciliarismo en relación al derecho de resistencia. A renglón seguido, plantea el contexto histórico y social en el que va a enmarcarse la vida y obra de Suárez, con el telón de fondo de las guerras de religión. El inicio de la Edad Moderna supondrá el fortalecimiento del poder regio y la religión, afirma, se convierte en *instrumentum regni* para reforzar el poder real. Se afianza la idea de lo que serán los antecedentes de los Estados nacionales y, junto a ellos, la concepción de una Iglesia nacional que, aunque mantiene la relación con el papado, es controlada por el monarca. La capacidad que tienen los reyes de determinar la religión única y oficial de su reino hace que las minorías religiosas queden a su merced, lo que provoca auténticos «holocaustos de minorías disidentes». Ello ocasionará un renacimiento de la doctrina de la resistencia legítima a la opresión. De manera que los diferentes grupos religiosos

cristianos defendieron este derecho cuando eran minorías en un determinado territorio y época y lo rechazaron al convertirse en religión dominante.

El profesor Font analiza, dentro de su propósito contextualizador, la resistencia en el seno de los planteamientos reformistas, que pasan desde postulados claramente favorables al derecho de ejercer la resistencia frente al poder de la monarquía absoluta, hasta la recuperación de la teoría del derecho divino de los reyes una vez asentados en el poder. Si bien, algunos de estos posicionamientos son tildados más de propaganda que de verdadera teoría política. La intangibilidad del monarca, la lesa majestad o la prohibición del derecho natural de resistencia se articulan en torno al origen divino del poder. A continuación, analiza la resistencia en el pensamiento católico en la «Escuela Ibérica», defensora del origen comunitario del poder que se constituye en una sociedad monárquica desde un origen democrático por consentimiento de los asociados. Con claridad expositiva recoge separadamente los planteamientos de los dominicos Vitoria, Soto, Montesinos y otros como Azpilicueta, entre los que estima la idea de que el poder es un elemento constituyente de la sociedad, a diferencia de los jesuitas que consienten en la existencia de una sociedad primitiva anárquica. Para éstos hay una afirmación básica del carácter temporal de las instituciones y de la razón en la conformación de las relaciones humanas, de lo que surge el Derecho natural. La consideración del carácter temporal del poder será la base para la afirmación de la licitud del derecho de resistencia al tirano. En Juan de Mariana encuentra nuestro autor el más destacado *monarcómaco* católico. Él considera a la sociedad como una realidad racional libremente creada por los hombres de modo que el poder del rey nace del consentimiento de aquéllos. Por ello, para Mariana, las instituciones medievales limitadoras del poder merecen su consideración, pues es necesario destacar que el poder del rey está limitado por las leyes. En su obra será decisiva por las consecuencias que trajo, la justificación implícita del magnicidio de Enrique III de Francia. Ello da pie al estudio del contexto histórico e intelectual en el que se van a mover los escritos de Suárez sobre el derecho de resistencia civil y la polémica sobre el juramento de fidelidad en el seno de su obra en defensa de la fe. Las muertes de Enrique III y Enrique IV provocan la acusación contra los escritos de Mariana por juzgarlos de instigadores. Ello llevará a la decisión de Acquaviva, general de la Compañía de Jesús, a prohibir cualquier escrito justificativo del tiranicidio. Desde estos acontecimientos, merced a la obra de Mariana y la posterior de Suárez, la Compañía quedará asociada a la doctrina del tiranicidio, lo cual no deja de sorprender al autor porque como ha reflejado en este libro ya existían importantes precedentes tanto en el pensamiento no católico como en el católico no jesuítico.

A propósito de la ruptura inglesa con el papado y la polémica derivada del juramento de fidelidad al que se obliga a todos los súbditos de Jacobo I, incluidos los católicos, se genera una campaña de este monarca para conseguir el favor de otras Monarquías contra el poder papal, si bien con escasos resultados prácticos. Empero, sí se abre una dialéctica diplomática y propagandista de cierta consideración. El juramento suponía el rechazo al papa y la negación de todo poder indirecto del aquél, así como la de cualquier autoridad superior para juzgar al rey y el deber de obediencia al mismo, lo que provocará la negativa de los católicos a ofrecer dicho juramento con el consiguiente refrendo de la autoridad papal a dicha negativa. En este marco, la Santa Sede solicitará a Suárez la elaboración de una respuesta a las campañas del monarca inglés para conseguir adeptos entre los reyes europeos. Surge así su trabajo sobre la cuestión que se concretará, como es bien conocido, en su *Defensio fidei*. Esto en opinión del autor, va a suponer dotar a la polémica de un carácter intelectual, abandonado el tono panfletario en el que se había movido hasta el momento. Y de otro lado «hace entrar la disputa en el ámbito de la modernidad, al desplazarla desde el Derecho canónico a la esfera de la teoría política natural».

Las tesis de Suárez sobre el tiranicidio provocan el rechazo tanto del monarca inglés que decreta la quema de su obra, como del parlamento de París y también de algunos autores españoles y ello a pesar de que Suárez no había recogido los postulados más radicales de Mariana, al que nunca cita en su obra para eludir cualquier relación con una doctrina que había sido acusada de provocar el magnicidio de dos reyes en Francia.

2. Teoría política de Suárez. Cuestiones esenciales

Es este apartado, aborda Font de modo «sucinto», en sus propias palabras, pero con una claridad expositiva impecable, sobre todo para un lector poco habituado al análisis de conceptos jurídico-políticos en su configuración histórica, algunos de estos términos, empezando por el de *respublica*. No es partidario de traducirlo por «Estado», pues no es este su significado, «la idea de *respublica* equivaldría al concepto más actual de <sociedad civil>», aunque cuando lo emplea al referirse al tema de la resistencia al tirano, es más sinónimo de pueblo o comunidad. Continúa con la predisposición natural del ser humano a vivir en sociedad, lo que le llevará a dedicar unas páginas muy bien trazadas y sistematizadas, a la exposición de la idea del origen de la comunidad y el poder político en la obra de Suárez. Esta articulación de la sociedad política necesita de una estructuración del poder, prefiriendo Suárez la entrega del poder a un sujeto determinado (monarquía), de modo que «el hecho de que el poder del monarca proceda directamente de la comunidad supone, entonces, que el poder de dicho rey tiene un origen divino sólo en un sentido mediato o indirecto». A partir de esta conceptualización propone las posibles formas plurales de gobierno, lo que deja abierta la puerta a otras formas de gobierno a las que puede optar la comunidad, según el principio del bien común, que para el autor constituye un criterio que está incluso por encima del propio origen del poder político. Otras cuestiones que plantea son: la transferencia absoluta del poder político por parte de la comunidad, el pacto entre gobernantes y pueblo para concluir estudiando el concepto de bien común en Suárez.

3. La resistencia al tirano: Análisis de la obra de Suárez

Una vez analizado el origen del poder y algunos de sus perfiles, es el momento en el que el libro entra en el centro de la cuestión planteada: la resistencia al tirano. Comienza afirmando que no existe en Suárez una formulación del concepto de resistencia, ni siquiera empleará el término *tiranicidio*, precisamente para evitar la repulsa que podía suscitar su empleo, advirtiéndonos que «el uso que haremos de ciertos términos tales como *resistencia civil*, *resistencia al tirano*, *desobediencia*, *tiranicidio*, etc., es de nuestra exclusiva iniciativa». El estudio del derecho de resistencia y el tiranicidio aparece en obras anteriores de Suárez, aunque sea de modo colateral, y con mayor dedicación y amplitud en las obras de madurez: *De legibus* y *Defensio fidei*. A su juicio la segunda es una «obra crucial no solo a nivel académico-intelectual..., sino también... en el plano histórico-político». El análisis de los límites al poder que recibe el monarca de la comunidad política ofrece al jesuita la oportunidad para estudiar la posibilidad de resistencia amparada en el derecho de legítima defensa, que va a constituir el elemento fundamental para pergeñar su teoría. Las premisas que establece se fundamentan en varios principios: la traslación del poder al rey desde Dios a través de la

comunidad política no implica una retención o reserva del poder en el pueblo. Es decir, no hay revocabilidad ni falta del deber de obediencia. En consecuencia, no hay posibilidad de deposición arbitraria del rey y, aunque el poder procedente de Dios es otorgado por el pueblo a persona concreta, lo que lo hace institución de derecho humano, ello no concede derecho de retención alguno sobre dicho poder. Utiliza el ejemplo de la esclavitud voluntaria para fundamentar su teoría y sólo la legítima defensa es el elemento de resistencia frente a un poder que se aparte de la búsqueda del bien común. Esta sí es la causa de una justa revocabilidad. Tras esta afirmación fundamental, considera que el pueblo no está legitimado para sublevaciones o sediciones pues el rey, una vez recibido el poder de la comunidad política, ya ostenta su dominio pleno y no se le puede usurpar, ni puede haber reservas en esa donación, salvo que se haya establecido expresamente por escrito o consuetudinariamente. En todo caso, la legítima defensa es una potestad inalienable: el pueblo nunca renuncia a ella y, además, nunca es una sublevación propiamente dicha.

Se ocupa a renglón seguido de la desobediencia como primer nivel de resistencia y aquí desbroza de modo bien estructurado los diversos tipos de desobediencia que Suárez expone en su obra, para a continuación exponer los diversos niveles de tiranicidio, donde la aportación del autor, una vez más, es una lectura ágil y bien estructurado de un tema bastante conocido. Este penúltimo capítulo lo termina una especie de resumen que denomina «Fundamentación de la resistencia civil en Suárez. Síntesis sistemática», que en mi opinión sería prescindible.

4. Papel de la resistencia en la teoría política de Suárez

Para formular la cuestión de la resistencia civil en la filosofía política del jesuita, el autor propone analizar antes algunos elementos que definen el pensamiento en la obra de Suárez. Así examina la facticidad como eje del método de estudio empleado, muy coherente con la realidad poliédrica en la que a Suárez le tocó vivir y estudiar, lo que le impulsó a dar un enfoque casuístico a sus planteamientos. Además de ello el postulado del autor no es únicamente, de acuerdo con su escolasticismo, un problema jurídico sino también ético. Nos dice el profesor Font que la lectura derivada de su metodología casuística implica en no pocas ocasiones dificultosos vericuetos para alcanzar su razonamiento. Ello, unido a su afán omnicomprensivo induce a caminos de ida y vuelta en su pensamiento que se ven acompañados de algunas incoherencias. Por último, nos advierte que el uso de abundante aparato doctrinal hace que en ocasiones sea difícil deslindar su opinión de las aportadas por los autores que maneja.

Con rotundidad se afirma que en Suárez los límites del poder son solo de carácter fáctico o material y no de carácter institucional o jurídico. Hasta cinco razones nos ofrece para justificar esta concepción del autor estudiado, las cuáles pueden resumirse en la conciencia política que tiene de su tiempo y de su propia realidad, enmarcado finalmente en la supremacía del bien común como horizonte de todo poder político. Con este argumento, el libro nos propone en pequeños apartados el interés «prágmico-realista» en su teoría sobre los límites del poder. La configuración, pues de la resistencia no como una institución o derecho, sino más bien como un elemento fáctico y no institucional del poder cuando éste se desvía del objetivo último del bien común. Cabe destacar la aportación de una revisión bibliográfica a los autores de nuestro tiempo críticos con la doctrina suarista que, lógicamente, se manifiestan más a favor de un planteamiento menos fáctico y más institucional, lo que a la postre supone un difuso límite del ejercicio del

poder. No obstante, conviene no olvidar que Suárez es hijo de unas circunstancias políticas e institucionales concretas que sin lugar a dudas limitan en cierto sentido el planteamiento propuesto.

Finaliza este penúltimo capítulo afirmando la imposibilidad de encontrar en Suárez «una fundamentación democrática de la resistencia civil en el plano teórico», pero ¿es la resistencia civil una recuperación *de facto* del poder de la comunidad? Para responder a la cuestión Font se apoya en la valoración de algunos autores actuales, a los que acude en una síntesis clarificadora y muy bien resuelta. Concluye este capítulo, considerando a la resistencia civil como un mecanismo no institucional de «control democrático» al poder político.

5. Proyecciones actuales de la doctrina de Suárez sobre la resistencia civil

En este último apartado se encuentra, a mi juicio, la principal aportación del libro más allá del bien estructurado análisis que hace del pensamiento político del derecho de resistencia civil que, como hemos visto, más que un derecho es un instrumento fáctico de cierto control político del poder. Font quiere huir de la mera arqueología del pensamiento y para ello nos propone extraer la proyección actual de la doctrina de la resistencia de Suárez. Con esta finalidad analiza el contexto actual del poder y la teoría política, recopilando algunas de las características que presenta la «Modernidad hegemónica». Se adentra por la visión del sujeto moderno como un modelo netamente individualista y desliza algunas críticas a la razón europea moderna etnocéntrica y colonial.

Me resulta particularmente interesante la denuncia que realiza de la utilización «de la *democraticidad* de las instituciones de un determinado Estado» para justificar decisiones que no siempre persiguen el bien común o que vulneran la estima de los seres humanos. Lo que constituiría, en su opinión, una especie de licitud reconocida de antemano que no se aviene en muchos casos a un respeto ni de la legalidad internacional, ni de la defensa de los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

A continuación, hace un estudio en paralelo de Suárez y los planteamientos de la «modernidad hegemónica», sobre la institucionalidad y la resistencia al Derecho injusto, las críticas y la cuestión centrada sobre el rechazo que aquél muestra al tiranicidio y la resistencia activa al tirano, para concluir afirmando que no encontraremos en el jesuita la afirmación apriorística de que desde determinadas instituciones se pueda asegurar la felicidad o el bien del ser humano. Aborda la cuestión de la *facticidad* desistiendo de planteamientos utópicos inalcanzables para concluir en la necesidad de un bien común actual, efectivo y real.

En conclusión, frente a Suárez, la modernidad propone la instauración de un catálogo de utopías que lleva a una consideración de un intento de «implantación de soluciones *ahistóricas* y universales que en realidad son sistemas etnocéntricos» impuestos por las culturas más poderosas. Y, por otro lado, estas propuestas modernas fuertemente ideologizadas carecen de un objetivo efectivo y real en el que se priorice al ser humano y su bien como eje de su realización comunitaria. Antes bien, estas ideologías modernas a veces instrumentalizan las relaciones para alcanzar objetivos diferentes a los propios de la realización del bien común.

Interesa destacar también la referencia a la democracia como otro elemento de contraste entre las conclusiones factuales de los escritos de Suárez y la realidad empírica de la democracia entendida como gobierno del pueblo. Destaca aquí la referencia al agotamiento de las democracias liberales representativas sin que ello le lleve a justificar en

absoluto la aplicación del derecho de resistencia en la concepción de Suárez. Lo que afirma Font pretender es manifestar la exhibición que se hace en ocasiones de cierto aparato institucional que, aún presentándose como consecución del gobierno del pueblo, presenta profundas limitaciones. En nuestro teólogo-jurista una mayor democracia o participación no es un fin en si mismo, insistiendo en la idea de que el objetivo es el bien común.

Concluye la obra con un análisis de la violencia desde diversas perspectivas comparativas entre el pensamiento de Suárez y la modernidad, con la reflexión siempre presente entre fin y medios y la importancia de ambos. Y acaban sus páginas con el análisis crítico de la resistencia actual: la mutación del poder opresor y sus problemas y los diferentes tipos de violencia ejercida con particulares referencias a las experiencias colonizadoras y algún otro acercamiento de nuevo al concepto de guerra justa pero en perspectiva de geopolítica actual: Irak, Libia, Siria y Latinoamérica.

En definitiva, nos encontramos ante una obra de lectura agradable y de fácil comprensión didáctica, bien articulada y resuelta que aun tratando una doctrina bastante conocida, tiene el mérito de adentrarse en la actualidad para proporcionar al trabajo una interesante vertiente reflexiva. A mi juicio, desde la última parte del libro, el autor puede emprender, sin duda, otras sendas de investigación que permitirán una interpretación actual con perspectiva del pasado, tan necesaria sobre todo para quienes afirman la virtualidad del pensamiento pretérito para interpretar el presente y atisbar un futuro por construir.

MANUEL TORRES AGUILAR

GALÁN LORDA, Mercedes (directora), *Navarra en la Monarquía hispánica: algunos elementos clave de su integración*, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, 448 pp.

Los cauces que relacionan y conectan al reino de Navarra con el conjunto de la Monarquía hispánica a lo largo de más de tres siglos constituyen una cuestión que requiere abordarse con dos rasgos de compleja conjunción, como son la amplitud y la profundidad. Bajo la experta mano que supone la dirección de la profesora Mercedes Galán –cuya conocida experiencia en el ámbito del derecho histórico navarro excusa precisar en este punto–, ambos requisitos son holgadamente satisfechos: la amplitud es lograda a través de los siete capítulos que, desde varias perspectivas, abordan diversas manifestaciones de la integración navarra en el ámbito de la España Moderna; la profundidad es el foco de atracción hacia el que tienden sus páginas, poniendo sus miras en la compleja realidad de un territorio cuya entrada en la Modernidad está presidida por la continua tensión entre las peculiaridades propias de su idiosincrasia y la común experiencia con su entorno.

Bajo el presupuesto de su conquista e incorporación a Castilla –hecho del que, no obstante, se aportan abundantes datos–, la obra, que incluye versión electrónica, enfrenta un abanico de problemas concernientes a un mismo mundo jurídico, institucional y político, cuestiones de calado que afectan al reino y a su sociedad, a algunas de sus instituciones y oficios más importantes, a su encaje en la Monarquía; al cambio de los tiempos. Todo ello tratado con una gran coherencia interna, pues pese a la variedad de los temas, los asuntos siguen un cierto orden cronológico y se interrelacionan también a través de

mutuas referencias materiales. Así, tras una breve presentación a cargo de la directora, se caracteriza primero la Corte del reino como jurisdicción para, luego, tratar del papel del presidente como cabeza del Consejo de Navarra; de los comisionados y agentes del reino en Madrid como representantes de las Cortes y sus demandas; de la aristocracia como grupo social influenciado por el territorio y determinante en el entorno de la Corte; de las vías extraordinarias de obtención de recursos y su problemática derivada del más amplio marco de la política de la Monarquía; de la regulación de la abogacía como proceso que refleja las particularidades forales; y de las previsiones del Estatuto de Bayona como inauguración de la época constitucional para todo el ámbito peninsular.

El primer capítulo es el del profesor Javier Barrientos Grandón, «El Rey y la Corte como espacio jurisdiccional. La Corte Mayor de Navarra y su aproximación a la Corte en Castilla», pp. 19-42, cuya aportación no se limita al ámbito navarro, sino que trasciende éste para enmarcar la problemática de la jurisdicción de corte en el ámbito del derecho común, del que el profesor Barrientos es versado conocedor, y la cultura occidental, acudiendo a ejemplos de reinos del entorno. Se aborda, así, una profunda aclaración conceptual de las voces *curia*, ligada a *cura* o cuidado; *corte*, y su común vínculo con la noción de *jurisdicción* y su ubicación, que en su significación secular dará lugar a la corte entendida como espacio de jurisdicción del rey. En el caso navarro, el verdadero hito en este sentido lo constituye, en el marco del *ius commune*, la Corte Mayor establecida por las Ordenanzas de 1413, que establecen la mayoría jurisdiccional del rey frente a la del papa, el emperador y el propio reino, aunque estrechamente ligada a este último, al reproducirse en la corte la estructura del mismo, con el rey y sus brazos, lo que la diferenciaba del modelo castellano. Sin embargo, la incorporación a Castilla supondrá un choque entre la mayoría jurisdiccional del nuevo rey y la jurisdicción propia del reino, iniciándose una paulatina reconfiguración en torno a la noción imperante en Castilla y representada por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Ello se conseguirá mediante las visitas y sus consiguientes ordenanzas, pues ya las primeras de ellas, en 1525, redefinieron la Corte Mayor imponiendo las nociones de la mayoría jurisdiccional castellana y acabando en su seno con el viejo vínculo estructural con el reino.

Continúa la exposición Pilar Arregui Zamorano, con un estudio acerca de «El regente del Consejo de Navarra como instrumento de integración: su institucionalización (1494-1530)», pp. 43-125. En este artículo se caracteriza primero el Consejo de Navarra, atípico por su ubicación fuera de la Corte matritense, y su presidencia, para la que se ha atribuido un papel arbitral que la autora advierte no solo hallarse circunscrito al ámbito de los conflictos banderizos del reino, sino entre éste y el rey. Su caracterización se muestra, sin duda, en constante conexión con otros poderes, cuyo delicado equilibrio será el principal reto del organismo durante buena parte de su existencia y el gran condicionante de las reformas que afectaron tanto a la figura del regente como al conjunto del órgano. El punto de partida del análisis es el momento anterior a la conquista, período marcado por problemas internos entre agramonteses y beaumonteses, ensayándose entonces una presidencia «neutral» en la persona de Juan de Lasalle –mal recibido por ser extranjero–, detallándose luego un proyecto de 1494 que pretendió asociar dos asesores a la presidencia, al tiempo que se mantendrá la exigencia, y esta será una constante, de la naturaleza navarra de los titulares, en un intento de los Estados de sustraer al órgano de la influencia de la monarquía. Tras un período de presidencia real, el alzamiento del conde de Lerín, canciller del reino, y su destierro, obligan en las Cortes de Pamplona de 1496 a buscar otra solución, quizás ya insinuada con los asistentes del viejo proyecto: una presidencia bicéfala que satisficiera a ambos bandos. Serán las Ordenanzas de 1500 las que establezcan el canciller-presidente del Consejo y consoliden el organismo.

La conquista de Navarra origina el destierro, junto con los reyes, del canciller Juan del Bosquet, nombrando Fernando el Católico, en desagravio de los beaumonteses al III conde de Lerín. Pero las exigencias partidistas acaban separando al canciller y presidente del Consejo, en titularidad, del nuevo cargo que desempeñará su ejercicio: el regente de la Chancillería, nombrándose al aragonés Gerónimo de Larraga con el amparo teórico de la unión con Aragón. De nuevo, los Estados se consideran agraviados por no ser natural e incumplirse los fueros. Aunque se mantiene al conde de Lerín, una consulta al Consejo de Castilla sobre la cuestión dará lugar a la propuesta de recuperar una presidencia bicéfala, finalmente no puesta en práctica. La muerte de Fernando da paso a sucesivos regentes, hasta García de Ercilla, que es aceptado. Las tensiones en el reino motivarán la visita de Valdés, dando lugar a las Ordenanzas de 1525, en las que se establecía un *presidente*, abandonando el término *regente*, necesariamente prelado, reestructurado cargo que inauguraría Avellaneda, obispo de Tuy. Ambas exigencias caerán en desuso, pero el presidente que se configura en esta época es «claro puente de enlace entre el monarca y el reino», al consultarle a aquél las causas graves ocurridas en éste, y se erigirá, de hecho, en virrey interino. Tras años de agravios y desagravios, se mantendrán regente y dos consejeros no naturales, dentro del cupo de cinco extranjeros que permitan los fueros y tras la inapelable respuesta del rey en 1529. Como nota final, se deja constancia del paralelo papel del Consejo de Castilla, sobrecargado con asuntos navarros hasta el punto de barajar las Cortes castellanas el desdoblamiento del Consejo de Navarra. Un completo apéndice documental cierra el capítulo.

La tercera y más extensa contribución la constituye el artículo de la directora, Mercedes Galán Lorda, sobre «Los “agentes del Reino en Madrid”: institucionalización y evolución hasta el siglo XIX», pp. 127-303. La introducción del estudio pone al lector en situación sobre las consecuencias jurídicas de la incorporación de Navarra a Castilla *de por sí* o en calidad de *reino separado*, conservando sus instituciones, en cuya defensa se erige esta particular figura. Su análisis permite conocer «tanto lo que preocupaba a las instituciones navarras, como, directa o indirectamente, lo que interesaba a la Monarquía», pero aún más, el estudio aporta una valiosa visión sobre los mecanismos de funcionamiento de la burocracia de la Corte y del papel de las Cortes y Diputación navarras. Se trata, pues, de una aportación ambiciosa, pues a lo largo de los casi tres siglos que abarca el estudio coexistieron diversas figuras cuya previa diferenciación es el primer escollo. Los embajadores al propio rey que se inician tras las Cortes de 1513 son la más temprana de ellas. Es necesario discernir entre los *mensajeros* y los *diputados* para asuntos concretos, especialmente en el período de *Cortes a Cortes*, y que solían ser, al principio, también *síndicos*. En 1569 se contempla una *diputación de Cortes a Cortes*, distinta de la existente *durante Cortes*, planeándose que estuviese constituida por dos miembros de cada brazo y, elegido a suertes dentro de ella, el *agente del Reino en Madrid*, cuya principal misión sería la consecución en los asuntos encomendados de la firma directa del rey, a veces con expresa orden de no conformarse con la remisión al Consejo de Castilla.

Las necesidades prácticas impondrán el nombramiento de un natural del reino ya residente en la Corte, el *solicitador*, que se inicia en 1587 con Martín de Yturen. Con el paso del tiempo se propondrá incluso, en 1632, escribir al rey para introducir una plaza de oficial para los negocios del reino de Navarra en la Cámara de Castilla, aunque no consta que se diese curso a la petición. La inestabilidad de los negocios y problemas del reino darán lugar tanto a períodos de vacancia del cargo de *agente* como a su coexistencia en la Corte con comisionados específicos. Son notables algunos detalles que permiten caracterizar toda una época, como las previsiones para el lucimiento de los legados en la Corte o el declarado carácter contractual de las leyes navarras, que trasluce entre

los asuntos del reino, asuntos como las precedencias para los toros de San Fermín, las visitas a los jueces de tribunales o, posteriormente, el estanco del tabaco. Se aporta, además, información detallada sobre los mecanismos de toma de decisiones y el seguimiento del proceso burocrático, la incesante persecución de las resoluciones de los negocios y los cruces de correos, agentes y comisionados en el camino entre Navarra y Madrid durante las sesiones de Cortes. Destaca muy especialmente la labor de Ezpeleta e Iblusqueta, y Fausto Eslava y Miguel de Unda como legados. A finales del siglo xvii la figura aparece muy definida, destacando su mayor estabilidad y continuidad en el cargo y el carácter vitalicio, siendo ejemplo de ello José de Arlegui (1686-1703), e incluso se asientan costumbres como los regalos a personas de la Corte, aunque sigue habiendo cuestiones inestables: en 1750 el titular solicita sea denominado *comisario*, un término que se empleaba para las provincias exentas y no para un *reino separado*; en otras ocasiones, al mediar recomendaciones, se nombraron dos agentes, como en 1755; e incluso se dieron casos de autopostulación. Los agentes habrán de vivir épocas difíciles, como la Guerra de la Convención, o el «parón» durante la ocupación francesa y la Guerra de Independencia. En un marco de cambios en los procedimientos –como el hecho de *ser convocados* por el Ministro de Hacienda en 1826–, y un creciente recelo hacia los fueros, el final de las Cortes navarras pone punto final al ámbito del estudio. Unas muy definidas conclusiones con carácter de síntesis cuasi estadística y un apéndice con una relación completa de los agentes cierran el capítulo.

El siguiente apartado corresponde a Ana Zabalza Seguí y Luis Ernetta Altarriba, «La voluntad de integración de una élite. El linaje Lizarazu», pp. 305-335. En él se hace un conciso repaso de la situación geográfica y los movimientos poblacionales del reino desde tiempos medievales, especialmente en Baja Navarra, tierra de «vascos» y origen del linaje, y cómo la tendencia habitual fue el desplazamiento hacia los valles peninsulares. El territorio de ultrapueños fue cantera de mercenarios con Carlos II, ascendiendo sus familias a cargos importantes, como abundantes alcaldías de castillos, con Carlos III. El linaje Lizarazu destacó en defensa de localidades fronterizas con una importante red de fortalezas, representada en el excelente mapa que acompaña al artículo. El emparentamiento con la familia real y una fuerte descendencia en el contexto de la peste facilitaron la perpetuidad del linaje –destacando la figura de Pedro Sanz de Lizarazu– siendo conscientes los monarcas de la «necesidad de gobernar Baja Navarra con el concurso de sus élites», aunque propiciando el desplazamiento del centro de poder hacia la Navarra peninsular. Hay, de hecho, indicios de hispanización, como el brusco abandono del apellido por Santa María. La cercanía con el príncipe de Viana los hará estar en el bando beaumontés, del que eran, como se explica, origen. Su desposesión como consecuencia de la guerra y el emparentamiento con Margarita de Ursúa, sin hermanos varones, producirán un segundo cambio de apellido. Uno de los descendientes de esta rama, Pedro de Ursúa, emprenderá la famosa expedición en búsqueda de *El Dorado*, con la consiguiente rebelión de Aguirre, que al asesinarlo lo llamó «francés» en alusión a su doble ascendencia bajonavarra, ya para entonces reino calvinista.

La profesora M.^a Isabel Ostolaza Elizondo dedica su contribución a «Las Comisiones especiales y su papel en la obtención de recursos extraordinarios en el reino de Navarra», pp. 337-402. Tras un breve marco teórico justificativo de la potestad impositiva, se trata la venta de oficios públicos, con base en la *resignatio in favorem* del derecho canónico. Se hace también referencia a los antecedentes y al ámbito francés –encarnado en las teorías de Bodino– y castellano. En Navarra hay sistemas de control y se da importancia a la fidelidad al monarca, lo que se convertiría en un problema con la guerra civil y la división banderiza del reino. Tras la conquista, se busca una solución paritaria y se trata de abordar el problema de los extranjeros –lo que recuerda mucho a la situa-

ción del Consejo–, hasta que los oficios inferiores de justicia se hacen renunciables, rompiendo la paridad, e imponiendo el rey la posibilidad de recuperarlos. Aunque no se llegan a vender oficios municipales, como en Castilla, la venta de oficios llegará al reino. En una primera fase, se allana el terreno en las Cortes de 1628 incorporando provisión virreinal para que no hubiese distinciones banderizas en la provisión de oficios, quejándose quienes ya los habían pagado como renunciables. Se ponen como ejemplo las cuatro Secretarías del Consejo de Navarra, con detalle pormenorizado del itinerario de cada una de ellas, destacando la endogamia tanto en la titularidad como en interinidad o ejercicio.

La siguiente vía tratada es la del donativo, para el que la Guerra de Mantua supone una situación extraordinaria que compromete por primera vez a Navarra, comisionándose al conde de Castrillo en 1629-1630, con amplios poderes, de los que fue suspendido el virrey, al igual las leyes del reino, e inhibidos los tribunales. Los municipios verán la oportunidad de comprar su ascenso a buenas villas, que implicaba formar parte del importante brazo de universidades; se concederá también rango de ciudad, o la jurisdicción civil y criminal, vía de mayor éxito por la posibilidad de librarse de la señorial, salvo si los señores podían pagar más. Todo ello dio lugar, se explica, a un «cambio en el orden político y social», «las prioridades de la real Hacienda pesaron más que los escrúpulos de las élites», aunque la Diputación reflejará sus quejas en un memorial. También en el ámbito de las contribuciones militares Navarra fue diferente a otros territorios, llevándose normalmente a cabo mediante negociación del rey y las Cortes, y tampoco se daban títulos por financiación de unidades. De hecho, se concedieron pocos títulos hasta Felipe IV, por servicios en defensa de la frontera, incluyéndose relación de ellos y un extenso apéndice documental que incluye, entre otros documentos, la Comisión dirigida al Conde Castrillo.

El penúltimo artículo corresponde a Elisa Viscarret Idoate, «La abogacía navarra y el proceso de creación del M. I. Colegio de Abogados de Pamplona», pp. 403-436. La exposición se inicia con un breve repaso de la profesión en los fueros históricos, como el *Fuero de Viqueira et val de Funes*, con una pormenorizada regulación de la actuación forense, el de *Tudela*, que intenta evitar el influjo del derecho extraño, o el *Fuero general de Navarra*. Una profesión de alta consideración que recoge ya en sus primeros tiempos normas éticas para su ejercicio. La abogacía «era una realidad, aunque no estuviera constituida colegialmente». A los fueros siguen, tras la incorporación, las recopilaciones, desde la de Pasquier en 1557 hasta la *Novísima Recopilación* de Elizondo de 1735, que exige naturaleza y limpieza de sangre. La normativa histórica contempla el Abogado real, similar a la actual fiscalía o la Abogacía del Estado; de pobres, antecedente del actual turno de oficio; y el abogado de pueblos. En 1757 ya se menciona un memorial sobre la creación de un Colegio, que no será una realidad hasta 1818. Aunque una Real Cédula de 1790, muy detallada y pormenorizada tras las moderaciones de varios informes del Colegio de Abogados de Madrid, aprobaba la creación del Colegio de Abogados, la Diputación se opuso a la sobrecarta exigiendo la intervención de los Tres Estados –someterse a su consulta y consentimiento, como había sucedido con los anteriores proyectos–, dándose el extraño caso de apoyar los abogados al Consejo Real frente a un virrey alineado con la Diputación, esperando ésta una convocatoria de Cortes que se materializaría finalmente en las de 1817-1818. Todo ello retrasó la creación del Colegio de Abogados de Pamplona hasta, esta vez sí, la Ley 104 de dichas Cortes.

Finaliza Jérôme Slonina, con un breve artículo sobre «La Constitución de Bayona: un intento fallido de modernización», pp. 437-448. Tras un repaso al contexto histórico y al carácter de *carta otorgada* del documento, se enumeran las numerosas innovaciones que la Constitución aportaba en materia de la concepción de la soberanía, derechos,

división de Poderes, o previsiones en relación con la codificación legal. Finalmente, se menciona el artículo 144, que establecía que el régimen de los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinaría en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgase más conveniente al interés de las mismas y la nación, en un implícito reconocimiento de las particularidades forales cuyo tenor pudo servir de precedente a la Ley de 25 de octubre de 1839.

En definitiva, la obra constituye una detallada mirada a la Navarra Moderna, a sus problemas y sus particularidades internas y a las instituciones que canalizaron su relación con la Monarquía, en la que hubo de cuidarse siempre el complejo equilibrio entre la celosa idiosincrasia navarra y la acción de una España abierta al mundo. El tiempo, sin embargo, transcurrió para ambas partes, acelerando el inevitable encuentro que la realidad fue imponiendo. Por su amplitud de miras, el libro se erige como referencia ineludible para el estudio de las instituciones del reino, *de por sí* y como parte del gran entramado de la Monarquía desde el Antiguo Régimen hasta la llegada del liberalismo.

FRANCISCO JAVIER DÍAZ MAJANO

GARCÍA SÁNCHEZ, Justo y GARCÍA FUEYO, Beatriz, *Diego de Covarrubias y Leyva. Summa de delictis et eorum poenis. Año 1540 (Primer tratado de Derecho penal, parte especial, de Europa)*, Ediciones de la Universidad de Oviedo-Editorial de la Universidad de Salamanca-Editorial de la Universidad de Granada, Oviedo, 2018, 551 pp. + 18 pp. de ilustraciones.

Los profesores García Sánchez y García Fueyo, de la Universidad de Oviedo y de la Universidad de Málaga, respectivamente, han acometido en esta obra la edición crítica, con un amplio estudio introductorio, de una de las obras más relevantes de nuestra Literatura jurídica del Derecho común, obra del eminente jurista Diego de Covarrubias y Leyva, escrita en 1540, posiblemente inmediatamente después de ganar la cátedra de cánones, por lo tanto en plena madurez intelectual.

Ahora la edición y estudio de esta obra se enmarca dentro en los actos con motivo del octavo centenario de la Universidad de Salamanca, por lo que mantiene un compromiso intelectual con la insigne Universidad en la que se formó y fue docente el jurista toledano.

La obra que dichos profesores nos han dado a conocer tiene un interés triple que, por orden de importancia paso a analizar:

En primer lugar tiene la importancia en sí misma de publicar el primer tratado de Derecho penal español, lo cual para el primer tercio del siglo XVI, de plenitud del Derecho común, es de un valor singular para la Historia del Derecho español, para nuestra historia de la Literatura jurídica y, en general para el Derecho europeo.

En segundo lugar, adquiere relevancia el vaciado de las fuentes utilizadas por Covarrubias, del *Corpus Iuris Civilis et Canonici*, especialmente las canónicas, por ser su especialidad más acentuada; así como de juristas tanto anteriores a él como coetáneos, glosadores y comentaristas del Derecho común, utilizando en ambos campos tanto los textos jurídicos como las glosas, lo que enriquece esta obra enormemente porque nos permite confirmar muchas de las hipótesis sobre la utilización de la literatura jurídica europea en la Península Ibérica durante la primera mitad del siglo XVI.

En tercer lugar, por el análisis que hacen de la obra de Diego de Covarrubias, adentrándose en el estudio de los delitos que el autor recoge en su obra, por lo que no solo supone una edición de la misma, con los distintos manuscritos que se conocen, sino una investigación propia de dichos delitos, como se verá más abajo.

La obra está dividida en dos grandes partes, a su vez subdivida en cuatro capítulos o epígrafes, cada uno de ellos, además de una introducción, bibliografía e ilustraciones.

La primera parte se inicia con un amplio capítulo con el modesto título de «Anotaciones a su biografía» (pp. 15-93), subdividido en distintos subepígrafes, entre los que destaca el análisis biográfico de la etapa de Diego de Covarrubias como docente universitario, en cuyas páginas recrean en gran medida el ambiente de aquellos años en la Universidad de Salamanca con grandes maestros, que lo fueron de Covarrubias y grandes colegas que lo acompañaron en el claustro en los mismos años, lo que nos lleva al elevado nivel de la Universidad y la enorme influencia que en Covarrubias tuvo aquella etapa; en segundo lugar, es notable el análisis de su actuación como oidor en la Chancillería de Granada. Ambas etapas son las aportaciones más directamente relacionadas con la obra que ahora nos dan a conocer de dicho autor, aunque también desarrollan su estudio biográfico en los años de su ejercicio como obispo en diferentes sedes y finalmente su actividad al servicio de Felipe II, insertando a lo largo de las páginas que dedica a estos temas numerosos documentos acreditativos de dicha actuación.

Es de especial interés la aportación de nuevos datos biográficos del jurista a partir de la consulta de la documentación que se conserva en el Archivo Histórico Provincial de Salamanca, en el Archivo de la Universidad de Salamanca y del Archivo de la Catedral de Salamanca, sin obviar la aportación documental del Archivo General de Simancas y de los de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, entre los principales consultados por los autores.

La parte central del estudio empieza con el capítulo II de esta primera parte en la que primero se analiza críticamente por los autores de este trabajo el contenido de la obra de Covarrubias, «*Summa de delictis et eorum poenis*» (pp. 95-141), seguido del capítulo III dedicado al contenido del manuscrito (143-208), al que adicionan el capítulo IV, en el que hacen unas consideraciones finales (pp. 209-224) y la segunda parte, recogida de nuevo con el modesto título de Apéndices, donde se incluye la transcripción del manuscrito salmantino (pp. 229-251); traducción de dicho manuscrito (pp. 253-302) y el «Elenco de Fuentes jurídicas, patristicas, literarias grecolatinas y glosas» (pp. 303-470) y Fundamentos doctrinales, en las que se recoge el elenco de obras doctrinales utilizadas por Covarrubias (pp. 473-484); seguidamente hacen la transcripción de los tres manuscritos de los que se tiene conocimiento de la *Summa de delictis et eorum poenis*, conservadas en el Archivo de la Catedral de Pamplona (Códice 004-30 ff. 192r-222r) (pp. 487-506); del manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional, VE/1334/17(2) (pp. 507-525) y el manuscrito conservado en la Universidad de Coimbra (AUC/ms 2117 fols. 236r-214r. foliación antigua. Foliación moderna, fols. 299r-304r) (pp. 527-541).

Siguiendo el orden expuesto, los autores analizan en los capítulos II y III el contenido de la *Summa de delictis*, en dos capítulos complementarios en los que empiezan considerando el sentido último de los folios que ahora publican con el título de *Summa de delictis*, que parecen responder a una recopilación de materiales sistematizados elaborados quizás para lecciones de clase o bien para preparación de una prueba grado, quizás para su uso o para repartir a los oyentes, una vez finalizadas las disertaciones y como complemento a éstas. Por otra parte, los otros tres manuscritos no se puede saber exactamente el motivo de su copia casi literal a la que los autores del estudio proponen diferentes hipótesis, todas relacionadas con los modos habituales de proceder de los profesores universitarios de dar a revisar el texto a colegas o bien que fueran redactados

por asistentes a sus lecciones, realmente suposición menos plausible porque estos apuntes suelen diferir entre ellos mucho más que las primeras hipótesis, salvo que tres de ellos fueran copias de uno inicial, lo cual es muy difícil de comprobar.

Obra de un canonista, los delitos que contiene el manuscrito son los más íntimamente relacionados con lo que en este momento de plenitud del Derecho común estaban bajo la competencia de la jurisdicción eclesiástica: herejía, atentado contra las instituciones o las personas principales del reino, injurias contra el emperador (rey en su reino, que dirían las Partidas de Alfonso X), blasfemia, estupro (más abajo específicamente del tutor sobre su pupila), incesto, adulterio, lenocinio, sodomía, bigamia, coito de monja, raptó, concubinato, hechicería, simonía y usura, fingimiento de parto y aborto, o sepulcro ultrajado; si bien también trata de otros delitos no ya bajo la competencia de dicha jurisdicción, sino de la ordinaria como homicidio (con diferentes agravantes), falsedad y falsificación, también en diferentes formas y agravantes, hurtos, secuestro, incendio, juego, etc.

Los autores relacionan en este capítulo dichos delitos con la literatura jurídica de su momento y la influencia posterior en canonistas y penalistas, lo que enriquece el análisis para los investigadores interesados en el Derecho común y en su posible recepción en los códigos canónicos del siglo XIX, incluso avanzando hasta el XX.

Destaco el epígrafe del capítulo II de la primera parte dedicado a las Fuentes jurídicas utilizadas por Covarrubias (pp. 104-130), que se completan con el epígrafe dedicado a los autores citados en la *Summa* (pp. 130-141), lo que nos lleva a apreciar tanto el elevado conocimiento de la materia que tenía Covarrubias, como la inmensa labor de indagación de fuentes de los autores de la edición, que en unos capítulos (quizás excesivamente abigarrados para no exceder el volumen total de la obra, ya muy voluminoso), yuxtaponen citas de cada una de las fuentes jurídicas y luego doctrinales de los delitos que desarrolla Covarrubias en su obra. Labor ímproba y resultado enormemente útil para los investigadores que nos acercamos a estos temas.

Partidas, Fuero Real, Leyes del Estilo, Ordenamiento de Alcalá de 1348, *Leyes de Toro* de 1505, Pragmáticas, *Ordenanzas reales de Castilla*, etc.; también tanto el Derecho común al que se apelaba en este momento, como *Corpus* de Justiniano, en sus diferentes obras, y el Derecho canónico: bulas, *Decretales de Gregorio IX, Decreto de Graciano*, Cánones de los Concilios, etc. Asimismo, pasan por estas páginas las alusiones a toda la literatura jurídica relevante del momento procedente de canonistas y civilistas del Derecho común (Baldo degli Ubaldi, Bártolo de Sasoferrato, Juan Andrés, Abad panormitano, Enrico da Susa, Paulo de Castro, Juan Igneo, Antonio de Butrio, Andrés Alciato, entre muchos otros también hispanos, como Alonso Fernández de Madrigal, el Tostado; Juan Bernardo Díaz de Luco, Juan López de Palacios Rubios, Gonzalo García de Villadiego, Antonio de Burgos, Diego Segura, etc.).

Quizás la inclusión de una relación o índice de autores y textos citados con referencia a las páginas dentro de la obra, hubiera enriquecido ésta, pero siempre es una elección de los autores que deben barajar diferentes opciones a la hora de componer su trabajo, ya en sí mismo extenso y riguroso.

Complemento de este capítulo es el siguiente, en el que los autores analizan el contenido de la obra de Covarrubias, con un minucioso estudio de los delitos que contiene esta obra, siendo en sí mismo ya un tratado de Derecho criminal (no considero que se deba aún denominar Derecho penal en esta época, aunque hemos asumido dicha denominación con mucha frecuencia) a la luz de las investigaciones posteriormente desarrolladas por la historiografía más reciente que han estudiado este aspecto del Derecho común.

En definitiva, como he dicho en páginas anteriores, con la publicación de esta obra, la biografía de Diego de Covarrubias y Leyva ha quedado mucho más completa, porque añade nuevos datos en relación con los ya publicados por otros autores que lo habían

estudiado y queda sin vigor la cita reiterada a de diversos autores sobre Diego de Covarrubias de que no era un penalista, por faltar en su obra una dedicada estrictamente a la materia penal.

Pero, además, nos aportan un interesante trabajo de erudición propia del Derecho común y de investigación rigurosa en una materia que es farragosa y compleja en sí misma, consiguiendo un resultado de enorme interés para los investigadores actuales y futuros del Derecho común en España y Europa, por lo que invito a su lectura y su reflexión.

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

GÓMEZ DE MAYA, Julián, *De Al-Ricotí al rector Sabater: estudios históricos sobre la Universidad de Murcia y sus antecedentes*, Madrid, Editorial Dykinson, 2017, 388 pp.

Como número 40 de la colección «Historia de las Universidades», ya más que consolidada por el dinámico Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales, de la Universidad Carlos III de Madrid, acaban de publicarse por la Editorial Dykinson estos *Estudios históricos sobre la Universidad de Murcia y sus antecedentes*. En cuanto entidades colaboradoras en la edición figuran además la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, el Campus Mare Nostrum de Excelencia Internacional de las Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, así como el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones a la que, dentro de la universidad murciana, pertenece el autor.

Si se revisa la bibliografía existente sobre la historia de la institución protagonista, este parece ser el primer libro en recorrer esos casi ocho siglos abarcados de estudios superiores en Murcia, el primero aparte de publicaciones conmemorativas de autoría colectiva (una de ellas, acaso la última, con motivo del reciente centenario de la UMU, precisamente con un capítulo, que ahora se transfiere aquí, a cargo del autor). Hay, en efecto, estudios parciales, bien artículos en revistas, bien aportes a obras conjuntas, algunos muy valiosos, fundamentales los varios de Concepción Ruiz Abellán, Cayetano Mas Galván o Encarna Nicolás Marín, pero también, aunque trabajos aislados, los de Antonio Martínez Ripoll, Carmen González Martínez, Antonio Pérez Martín y otros. Sin embargo, libro (o monografía con magnitud de tal sobre la enseñanza murciana de superior nivel) es el primero escrito por una sola mano. Ahora bien, su condición, pese a lo dicho, es también la de volumen misceláneo, un agregado de contribuciones del investigador a diversos foros que al cabo ha terminado por completar dicho friso de ocho siglos como si desde el principio su realización la hubiese guiado un plan decidido y resuelto: que quizás no haya sido así de sistemático el empeño lo sugiere el hecho de que la aparición de los sucesivos acercamientos al objeto de estudio no haya seguido un itinerario ordenado cronológica, metodológica o tonalmente. Ello no obstante, el recorrido histórico acaba siendo bastante completo y la unitaria voz responsable da coherencia al resultado: lo que ahora son capítulos del libro y fueron en origen esas contribuciones sueltas a distintos foros queda reordenado de acuerdo más o menos con una cronología histórica, no la de su gradual publicación, algo que su procedencia de una sola pluma facilita precisamente sin demasiadas estridencias.

Este *De Al-Ricotí al rector Sabater* está prologado por Francisco Javier Díez de Revenga, catedrático de Literatura Española de la Universidad de Murcia, académico de número y archivero-bibliotecario de la Real Academia de Alfonso X el Sabio y cronista

oficial de la capital levantina. El primer capítulo de la obra lleva por título el de «La Universidad de Murcia, centenaria» y, con motivo precisamente de la proximidad de la fecha jubilar, se nos hace un resumen panorámico del itinerario histórico en el cual sus páginas van a adentrarse, a partir de ahí, ya con mayor profundidad y por extenso: desde el floreciente nivel cultural y educativo que el todavía infante Alfonso encuentra en Murcia al llegar a posesionarse en 1243 de la cora musulmana de Tudmir en régimen de protectorado hasta, como digo, las vísperas de la conmemoración de los primeros cien años de vida de la universidad erigida en 1915; y ya desde la primera línea se nos anticipa un aviso que constituye una de las tesis del libro: «*Universitas Studiorum Murciana. Anno MCCLXXII*, así reza la leyenda que aparece orlando el escudo oficial de la Universidad de Murcia. Sin embargo, ni la actual institución académica es tan antigua como tal fecha sugiere ni los estudios superiores –con toda la laxitud de la expresión– en la localidad dejan de ser rastreables también con precedencia» (p. 15).

En este problema se introduce ya de lleno el siguiente apartado, «*Amamos nos este regno entre todos los otros: estudios superiores en la Murcia alfonsí*», que posa su mirada justamente sobre ese siglo XIII del Rey Sabio, englobando tanto la madraza del maestro Al-Ricotí que figura en el título como la itinerante corte intelectual del monarca, un tiempo instalada en Murcia –donde al parecer fue compuesta una parte de las *Partidas*–, y asimismo la acción educativa de las órdenes mendicantes llegadas acompañando a las huestes militares; tenemos aquí la traducción del fragmento de la *Ihata*, del polígrafo Abenaljatib (siglo XIV), que testimonia la actividad docente del sabio ricoteño prolongada desde la última época de la taifa hasta el patrocinio regio en la primera etapa de la dominación castellana; tenemos una síntesis del sistema de *studia linguarum* diseñado con miras evangelizadoras y misionales por el entonces general dominico san Raimundo de Peñafort, con lógica atención particular al asiento de una de tales escuelas en la casa murciana de los Predicadores y su hipotético enlace con el *estudio general* que atribuye a estos el licenciado Cascales; tenemos, en fin, una aproximación a la política educativa alfonsina y, dentro de ella, en particular a sus posibles planes con relación a Murcia.

Los dos epígrafes siguientes, «Concurrencia al orto universitario de los *studia linguarum* mendicantes» y «Peñafort, Lulio y la fundación de *studia linguarum* en el albor de las universidades», aparte de secantes y complementarios, ahondan con mucha mayor profundidad en aspectos planteados o resumidos en el capítulo que les precedía, siempre con el período alfonsino como escenario; cabe tomar del último de ellos un extracto, quizás algo largo, pero condensador de la principal tesis a la que llega el autor tras cotejar la que llama *mitología alfonsí* con la documentación de la repoblación por repartimientos: «en el escudo institucional de la moderna Universidad de Murcia, inaugurada en 1915, campea esta fecha de 1272 junto al rótulo de *Universitas Studiorum Murciana*, galoneando esta *leyenda* –acaso en un doble sentido– la efigie del *Rey Sabio*; y es que, desde ese arranque ya bien entrado el siglo XX se reclamó su entronque genealógico con aquel brumoso *studium* tardomedieval en el que, al lado del nombre de este monarca se concitan los del dominico Raimundo de Peñafort o el mahometano Al-Ricotí. De entonces acá, la conexión ha sido reforzada –repetida– por la mayoría de cronistas del actual centro murciano de educación superior. Lo cierto es que ningún documento fehaciente ni aun testimonio contemporáneo nos asegura de la veracidad de un estudio general que no aparece en los textos antes del siglo XVII, cuando lo reseña el licenciado Francisco Cascales en sus *Discursos históricos*, escogiéndole el adjetivo acaso con poca generosidad, al paso que lo refiere a la didáctica *de Artes*, y *Theología*, y *de lenguas Arabiga*, y *Hebraea*. Ahora bien, el escudo descrito se basa en algo, por supuesto, y es ello el instrumento, precisamente fechado en ese año 1272, de transmisión por el

monarca castellano de cierta finca para mejor acondicionamiento de la casa conventual dominica, pero su objeto no es más que la confirmación de un traspaso que ya venían disfrutando los frailes albinegros desde el repartimiento hecho por Jaime I en 1266. En cualquier caso, ninguno de estos dos documentos alude en absoluto a la enseñanza, por lo que de entrada el apoyo buscado se revela extradocente y, por ende, inapropiado» (pp. 105-106).

Aunque en el título del capítulo que se abre a continuación el autor anuncia su intención de rebasar los tiempos bajomedievales, «Murcia en demanda de universidad: su enseñanza superior durante la Edad Moderna» nos introduce en la nueva época apoyándose en lo anteriormente visto e insistiendo en lo que es –repito– una de las principales conclusiones del libro, la relativa a «[...] lo que bien cabría denominar como la mitogonía alfonsí –a vista de fastos y heráldicas–, exultante en el escudo de la Universidad de Murcia por cuenta de musulimes y dominicos. En los años cuarenta se reemplazaba por vez primera el escudo original que desde el 1915 de su erección tenía adoptado la Universidad de Murcia: entre las diversas modificaciones de forma, emblema o leyenda, quizá la más llamativa fuera la de la fecha que pasa a campear en esta, de MDCCCXV [sic] a MCCLXXII, cambio mantenido en las posteriores revisiones de 1982 y 1995 y cuya justificación quería ponerse en cierto documento de Alfonso X por el que dejara este en 1272 a los frailes dominicos casa y terrenos donde establecerse, pero es que otro tanto había hecho en 1266 su suegro, Jaime I, al recobrarle el reino tras la rebelión mudéjar que puso término al régimen y período de protectorado castellano, al cual todavía remite cronológicamente la fórmula empleada por el monarca aragonés: *in quo nunc habitatis*. Significa esto que –pintar como querer– incluso pudieron remontarse algo más los devotos a ultranza del precedente..., solo que ni en uno ni en otro instrumento real aparece mención alguna a estudios impartidos por la Orden» (pp. 119-120). Seguidamente se repasa, en efecto, el devenir de los diferentes establecimientos eclesiásticos de enseñanza, ya regulares (el albinegro ya atendido –Santo Domingo–, los sucesivos franciscanos –San Francisco, Purísima Concepción– y los dos jesuitas –Anunciata y San Esteban–), ya episcopales (Seminario Conciliar de San Fulgencio, Colegio de Teólogos de San Isidoro y Colegio de San Leandro), en los cuales hubieron de formarse los murcianos interesados en progresar en su instrucción cuando no se decidían a salir fuera, siquiera, por ejemplo, a la tan cercana Orihuela, que contó con Universidad entre 1569 y finales del siglo XVIII. No obstante, la mirada de Gómez de Maya, sin dejar de atender a estas fundaciones, prioriza su atención sobre las recurrentes peticiones e iniciativas de dotar a Murcia, sobre tales bases, de una auténtica universidad, al cabo del período prácticamente (pero no oficialmente) una realidad en el San Fulgencio del último cuarto del siglo XVIII, gracias al apoyo brindado en Madrid por el prócer local, Conde de Floridablanca, desde su eminencia en el gobierno de la Monarquía; por entonces comienza a producirse el «[...] relevo en una iniciativa docente y de cultura superior que desde el ilustrado *setecientos* andaba transfiriéndose del entramado levítico a la sociedad civil» (p. 131), lo que se plasma en esfuerzos procedentes del cabildo municipal o la Sociedad Económica de Amigos del País: el siglo XIX recogerá por fin estos frutos, aunque con una continuidad muy pronto percedera.

Bajo el encabezamiento de «Dos universidades libres en la Murcia decimonónica» se analizan precisamente las tensiones surgidas entre las distintas formas de entender la instrucción pública en el seno del ideario y la acción liberal: por un lado, la que cristaliza en la creación ministerial del Instituto de Segunda Enseñanza, en 1837, y por otro, el empeño de las oligarquías regionales por proporcionar a Murcia esa universidad que en el anterior capítulo se nos ha mostrado anhelada a lo largo de toda la Edad Moderna. Tomando ahora una perspectiva que bascula desde los datos históricos hacia considera-

ciones más jurídicas y normativas, esta segunda postura permite contextualizar en el marco de la cuestión de la libertad de enseñanza –y de las tensiones liberales internas al respecto de ella– sendas iniciativas murcianas, la Universidad Literaria (1840-1841) y la Universidad Libre (1869-1874), ambas puestas en marcha conjuntamente y sostenidas por dos instituciones no estatales, la Diputación Provincial y el Ayuntamiento, sobre bienes y rentas de las fundaciones educativas religiosas que la desamortización había finiquitado. Tuvieron escasa proyección; ahora bien, según se nos va a explicar en los apartados que desde aquí se ocupen ya de la Universidad que todos conocemos por haber llegado felizmente a nuestros días, ese mismo patrimonio desamortizado será el que permita la erección ya estatal de esta última, aunque arrancada al poder central tras una resuelta campaña de unidad regionalista en la que toda la sociedad civil y todas las ideologías políticas, con el apoyo de las tres provincias limítrofes, consiguen articularse en una sola voz.

Pero conviene subrayar que hasta aquí ha llegado la parte del libro que en su título se correspondería con los estudios históricos sobre los antecedentes de la Universidad murciana, para comenzar ya en la siguiente sección con los estudios propiamente referidos a ella. A cuenta de la *lámina intransferible* (depósitos a plazo fijo en deuda pública) en que el Estado había convertido parte del producto patrimonial de las fundaciones desamortizadas, la nueva Universidad accede a la *Gaceta* en marzo de 1915 y en octubre está inaugurándose en medio de la exultación local, aunque con toda la precariedad imaginable de docentes e instalaciones. De momento y durante cinco años su administración económica será autónoma del Estado, financiada mediante esos caudales subsistentes de las fundaciones de carácter religioso y con finalidad o vinculación educativa. Las dificultades encontradas se abordan ya en el capítulo «La Universidad murciana en las memorias de Juan de la Cierva» (el jefe del partido conservador que, en cuanto *cacique* –así era visto por sus adversarios–, magnate o prohombre local, se había constituido en la figura más señera del movimiento pro universidad): ya este primer acercamiento a la institución marca un cambio de metodología o bien de intereses en el autor: su preferente utilización a partir de ahora de los testimonios memoriográficos escritos por los protagonistas de su historia, puestos siempre, por supuesto, en relación o diálogo con datos y constancias históricas. «La Universidad entre el Instituto y las Escuelas Graduadas» y «El claustro de la Merced» se centran en las dificultades del superior centro académico durante sus primeros veinte años para dotarse de sede propia: comienza compartiéndola con el instituto, ubicado en el inmueble del viejo San Isidoro, se traslada paulatinamente a un recién construido edificio cuyo destino era en principio la enseñanza elemental y primaria, hasta que finalmente se consigue que el Estado acceda a saldar su deuda, lo que permite a la Universidad liberarse de su provisionalidad en cuanto a emplazamiento adquiriendo otro inmueble desamortizado, el edificio de La Merced que hoy ocupa la Facultad de Derecho. No se libra, con todo, de otra provisionalidad, la de su misma existencia amenazada por una nutrida visión o corriente de opinión convencida de que había que reducir el número de universidades en vez de añadir más (según había sido el caso), fomentando a cambio las enseñanzas intermedia y técnica, de lo cual nos habla «*La Universidad no puede morir*: conatos de supresión de la academia murciana», contando hasta cuatro intentos de cierre, el más comprometido el que durante la dictadura primorriverista, en 1929, consigue llegar hasta la *Gaceta*, no tan grave el impuesto por la Guerra civil y su transformación en cuartel y hospital de sangre, ya que está situación fue compartida y común a la generalidad de universidades. En el capítulo antecedente y en las panorámicas que ahora siguen se va tomando el pulso a un centro de enseñanza con más carencias que logros, siendo el de su supervivencia casi el único de que puede preciarse; en cuanto a aquellas carencias, entre los muchos problemas

estructurales y endémicos ya apuntados en páginas precedentes, se nos pone de manifiesto su carácter de universidad *de entrada* o *de paso* para el profesorado de escalafón, la desequilibrada matrícula de alumnos libres procedentes de otras regiones españolas en busca del *aprobado fácil*, la escasa vitalidad académica e investigadora, su alineación ideológica durante el franquismo como contrapunto de esa paupérrima científicidad...

«La Universidad de Murcia en sus efemérides» repasa la vida de la institución apoyándose sobre media docena de fechas señaladas: la de su inauguración en 1915, la de su traslado a La Merced en 1935, la celebración en 1940 del primer cuarto de siglo, el cincuentenario de 1965, el septuagésimo quinto aniversario de 1990, hasta acabar con la inminente –al tiempo de escribirse originariamente el texto– celebración del centenario. Otra panorámica, pero desde distinto punto de vista, es «La Facultad de Derecho murciana a la luz de la memoriografía», en donde vuelve a aparecer el que puede denominarse cuasifundador, Juan de la Cierva Peñafiel con sus *Notas de mi vida*, pero además profesores (Ramón Carande o Enrique Tierno Galván), alumnos (Ignacio Agustí o, luego también docente, Juan García Abellán) y visitantes (Luis Jiménez de Asúa o José Orlandis) que pasaron por el claustro y las aulas murcianas dejando luego por escrito sus recuerdos de ello. Otro que lo hizo en calidad de estudiante fue el novelista Miguel Espinosa, quien sin mencionar la institución directamente la convierte en materia narrativa de ficción, lo cual tiene reflejo dentro del libro que nos ocupa bajo el epígrafe titulado «Espinosa en la *escuela de mandarines* murciana». Mucho de lo que ha aparecido al utilizar el material de Tierno Galván o de Espinosa, de hondas implicaciones sociopolíticas, se desarrolla también en «La Universidad de Murcia *en transición*: del rectorado de Batlle al de Sabater», a base asimismo de una propuesta utilización de la llamada literatura introversa, egocéntrica, *del yo* o análogas denominaciones: otra vez memorias y autobiografías, pero no solo, pues en esta ocasión se completa la recogida de testimonios a base de entrevistas publicadas por diferentes colectores, buscando en el conjunto toda referencia aprovechable sobre la evolución política desde la dictadura del general Franco hacia la democracia, según se vivió en y por la Universidad: esta dilatada fase de su historia supone una larga y lenta transición (más que el período histórico así denominado) hacia la expansión y la democratización participativa desde su previa encarnación del prototipo de la universidad franquista, proclive al inmovilismo académico más reaccionario para legitimación de las estructuras sociopolíticas vigentes y al servicio de las oligarquías. Un añadido de última hora consiste en «Otras memorias de un antiguo alumno de la Universidad de Murcia: las del diplomático Inocencio Arias», dado que la edición de estas data del otoño de 2016; de no ser por esta imposibilidad cronológica, muy bien podrían haber entrado en el capítulo anterior (en cuanto atento a los cambios no solo durante lo que se denomina *Transición*, sino de mucho atrás) las evocaciones del embajador: de no mediar esos imperativos, ese hubiera sido su uso y su sitio, aprovechándose allí junto a las memorias de Tierno Galván, el poeta *novísimo* Martínez Sarrión, etcétera.

«La Universidad de Murcia en su centenario de aperturas de curso» ensaya una nueva panorámica, esta vez siguiendo los discursos o lecciones magistrales que sucesivamente inauguraron el año académico a lo largo de un siglo y las noticias o interpretaciones que, al margen del contenido más o menos científico (con bastante frecuencia, ideologizado), fueron procurando los oradores sobre la vida de la institución, tanto en sus énfasis como en sus silencios: aquí y en otros puntos del libro se llega hasta el rector actual del establecimiento, el matemático José Orihuela, pues el último discurso examinado es precisamente el de este, recién accedido al cargo, en el año 2014; sin embargo, también es cierto que la última época abordada con amplitud y profundidad es justamente la de la *Transición* democrática, de ahí que sea el rector de entonces, el biólogo Francisco

Sabater, quien cierre en el título general el arco o tramo histórico propuesto, al otro extremo de Al-Ricotí.

De la última aportación, curiosa y por lo menos original, «La Universidad de Murcia puesta en verso», dice el prologuista Díez de Revenga: «es de un valor extraordinario, como documento y también como diversión, el rastreo que lleva a cabo entre nuestros poetas, profesores o antiguos alumnos casi todos ellos, de lo que la Universidad de Murcia supuso para ellos y para su inspiración, que en muchos casos resultó sorprendente y sorprendente. No debe el lector menospreciar el tono lúdico y menor de ese capítulo, porque en él hallará muchos nombres significativos en la historia de la Región y sus reacciones merecen ser consideradas y conocidas» (pp. 11-12). De esta manera, *lúdica y menor*, aunque *en muchos casos sorprendente*, concluye una obra que, por otra parte, ofrecía ya en sus primeras páginas la que puede ser sin duda su principal proposición o aportación: la de reducir a sus justos términos esa «[...] mitología alfonsí temeraria hasta encajar la fecha de 1272 en el vigente escudo institucional» (p. 135), tan tentadora en sí misma –lo reconoce el autor– cuando, una vez planteado un estudio general en la Murcia del siglo XIII, «[...] de resultar acreditada su existencia, preciso fuera considerarlo como una de las primeras universidades de la península Ibérica, tan solo precedida por la nunca reavivada Palencia y por Salamanca» (p. 103). Gómez de Maya nos advierte documentadamente que no es así, por eso distingue entre la UMU y *sus antecedentes* (cuando realmente lo fueron). La historia de la Universidad de Murcia propiamente dicha comienza con la fundación de 1915, por lo que fue la primera en sumarse a las diez universidades clásicas que habían sobrevivido a la selección liberal. Tuvo que enfrentarse entonces y por largo tiempo a la opinión hostil de los muchos que entendían la universidad como selecto templo del saber, reservado a las élites; y únicamente cuando el paradigma decimonónico-liberal dio paso a un nuevo modelo expansivo y democratizador en los años 70 del siglo pasado, la Universidad de Murcia pudo ponerse a la altura de las expectativas y necesidades, consolidándose al amparo de la proliferación de centros, si bien y gracias a esa resistencia que estaba a punto de convertirla en centenaria, ya con ese cierto grado de veteranía que hoy puede exhibir.

CELIA PRADOS GARCÍA

GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (dir.) y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther (coord.), *Las Cortes de León: cuna del parlamentarismo*, Madrid, Cortes Generales-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018, 350 pp. ISBN 978-84-259-1790-5.

Con motivo del 40 aniversario de la promulgación de la Constitución española, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales presentó el volumen que ahora nos ocupa. Con una cuidadísima edición, el conjunto de estudios que lo componen, abordan una profunda revisión historiográfica sobre los *Decreta* que con motivo de la reunión de la Curia regia se promulgaron por Alfonso IX de León en 1188.

Como bien sabemos, este acontecimiento suscitó una encendida polémica historiográfica, al defender reputados historiadores y juristas que era inicio del origen de las Cortes medievales en la Península, e incluso, en Europa, por delante de la Carta Magna inglesa de 1202; tanto se enfatizó su importancia, que se llegó a vincularlo, de un modo ciertamente artificial, con el parlamentarismo actual. Los historiadores del Derecho

sabemos bien que la asimilación del sistema representativo liberal a las Cortes medievales no fue más que un intento de legitimación histórica de Martínez Marina, pero el hecho de que una campaña patrocinada por un hispanista australiano, con el apoyo encendido de los políticos locales, quienes vieron rédito en favorecer el orgullo identitario, consiguiera la declaración de la UNESCO, en 2013, sobre el carácter de los *Decreta* de 1188 leoneses como el más antiguo monumento histórico documental del sistema parlamentario, no ayuda a deshacer la polémica¹.

Por esa razón, quien esto escribe, partía de una actitud prejuiciosa que pronto se disipó al enfrentarse al prólogo del director de la publicación, el Catedrático de Historia del Derecho E. González Díez; en él aparece el objetivo de esta monografía: rememorar como hace 800 años en la trascendental Curia regia celebrada en San Isidoro de León, al iniciarse el reinado de Alfonso IX, y más allá de su carácter mítico fundacional, se inicia una camino institucional lento que requirió de numerosas transformaciones políticas, sociales y económicas para culminar en la institucionalización de las Cortes medievales. Como afirma el Prof. González: «la senda que se iba a iniciar una vez asentada la concepción corporativa medieval y consolidado el deber público de consejo de los súbditos, el tránsito hacia otro concepto político esencial de las organizaciones políticas como fue el deber de consentimiento comienza a forjarse en el seno de las asambleas representativas medievales en el periodo de máxima vitalidad medieval de la decimocuarta centuria» (p. XVIII).

Pero esta sucesión de transformaciones jurídicas no hubiera sido posible sin la temprana recepción del *Ius commune* en el Reino de León gracias a la pervivencia del Derecho romano a través del *Liber*. Como se va a poner de relieve en la inmensa mayoría de los trabajos que constituyen este volumen, son las categorías jurídicas de este nuevo Derecho las que justifican la participación política del Reino y legitiman la paulatina institucionalización del parlamentarismo.

Como decía, estas ideas basilares articulan el conjunto de ensayos que se ordenan en un meditado esquema interno donde cada trabajo adquiere sentido en el diálogo con el resto de las aportaciones, lo que refleja el buen hacer de director y editora. Se abordan el contexto de la Curia de 1188, su obra normativa, y se atiende a la particular evolución del parlamentarismo en otros reinos peninsulares.

El primer nivel, nos dota del necesario contexto histórico y metajurídico europeo y leonés para abordar el estudio de la Curia regia. El Prof. Chamocho Cantudo (pp. 1-32) en «*Los primeros ensayos de representación parlamentaria en la Europa Medieval*» afirma la importancia del momento histórico en que éstos aparecen, vinculados con el

¹ Sobre el efecto y significado real de la declaración de la UNESCO de 2013, y la imposibilidad de vincular las Cortes medievales a la representación democrática de los ciudadanos, no pueden ignorarse las palabras del Prof. Fernando de Arvizu, insigne iushistoriador vinculado desde hace muchos años a León que, en este mismo volumen (pp. 113-114), y en sintonía con historiadores de la talla de C. Estepa, sin desmerecer la importancia de lo ocurrido en 1188 expone una incontestable reflexión sobre el problema «Tal aseveración está formulada en un sentido no técnico, desde luego, pero importa hacer un pronunciamiento sobre la cuestión pues las cosas, a fuerza de repetirlas, acaban por convertirse en algo indiscutible; lo cual no es aceptable cuando no es verdad». Ciertamente como dicen estos autores el voluntarismo de identificar, a toda costa, elementos democráticos en el mundo feudal para explicar las formas de participación políticas, tergiversa el pasado y deforma el presente. En definitiva, el A. enfatiza algo obvio: «las efemérides no resultan disminuidas en su trascendencia por no coincidir con lo que en nuestros días consideramos válido en cuestiones políticas o participativas. Cada acontecimiento histórico-jurídico debe juzgarse en su contexto, tanto teniendo en cuenta los factores metajurídicos que lo explican, como los que jurídicamente significan de por si en términos históricos».

auge del *Ius Commune*. El nuevo derecho es el elemento jurídico e ideológico que sustenta la legitimación de la representatividad de las diversas partes del cuerpo social por que «*Quod omnes tangit ab omnibus tractati et approbari debet*». El A. pone en valor la reunión de 1188 frente a ensayos, posteriores, en las monarquías medievales europeas que, en variadas formas –curias, asambleas, parlamentos, cortes– surgen y van perfeccionándose en un largo proceso, buscando ámbitos de negociación y audiencia al Reino.

Descendiendo al año 1188 en el Reino leonés, la Prf.^a Margarita Torres Sevilla-Quiñones de León, («*El Reino de León en tiempo de Alfonso IX*» pp. 33-49) muestra la difícil situación de Alfonso IX, recién entronizado y con un panorama complejo en las relaciones con los monarcas vecinos, especialmente con su pariente castellano. Esta inestabilidad explica la convocatoria de la Curia, y reproduce un juego de alianzas y contra alianzas que marcarán todo el reinado, donde será fundamental el papel desempeñado por dos mujeres de excepcional talento político: Berenguela de Castilla y la reina Dña. Leonor.

El bloque central de la obra es el estudio específico de la celebración de la curia y su obra normativa. Oportuno es iniciarlo con un excelente estado de la cuestión sobre el significado de la asamblea de 1188 y el análisis crítico de la polémica historiográfica (*La historiología de las Cortes leonesas de 1188. Estado de la cuestión*, pp. 55-91) que firma Amparo Rubio Martínez. No menos interesante, dirigido a la crítica textual de las fuentes, es el trabajo del maestro Dr. José Manuel Ruiz Asencio (*Los Decreta de la Curia Leonesa de 1188. Manuscritos, edición y traducción*, pp. 119-140) quien propone una edición y traducción de los Decreta que puede considerarse «canónica», a la que se acompaña una bella reproducción del original *Leges Gothorum Regnum*, Ms/12909 de la Biblioteca Nacional.

Dos son los fundamentales trabajos sobre la Curia de 1188. A su transcendencia política y social se dirige la reflexión (*La representación ciudadana en las Cortes de León de 1188*, pp. 93-117) de uno de los especialistas más reconocidos sobre el tema, el Prof. Fernando de Arvizu y Garralaga², quien aborda la presencia de ciudadanos en la Asamblea, explicando el sentido que debemos dar a esa «representatividad», siempre atendiendo a los valores sociales propios del siglo XII y sin caer en adjetivos como «democrática»; esto no es óbice para afirmar que las Cortes estamentales nacen en la curia plena de 1188. La asistencia de los ciudadanos, debida a un conjunto de circunstancias precisas (principio de un reinado conflictivo, descontento ciudadano, inseguridad...), a partir de ese momento recorrerá un camino irregular hasta su institucionalización.

Al estudio del contenido normativo de la Curia, los *Decreta* se dirige el trabajo del Prof. Félix Martínez Llorente, «*Los “Decreta” de la curia extraordinaria de 1188: contenido y estudio institucional de la “Carta Magna” leonesa*» (pp. 141-170). El A., analiza cada una de las proposiciones normativas de la considera Curia plena a la luz de las categorías del Derecho romano y, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se desarrolló, le permite distinguir entre «*decretum*» y «*constitutio*», en un dialogo entre el *ius vetus* y el *novum*. Las «*constitutiones*» eran las normas que deben seguirse en la totalidad del reino, provenientes del derecho tradicional que el monarca ratificaba en la Curia³; los «*decreta*», en cambio,

² Muchas son las obras dedicadas a la cuestión por el profesor Arvizu: «Las Cortes de 1188 y sus Decretos. Un ensayo de crítica institucional», *El Reino de León en la Alta Edad Media. I. Cortes, Concilios y Fueros*, Madrid, 1988, pp. 11-141; «Más sobre los Decretos de las Cortes de León de 1188», *AHDE*, LXIII-LXIV, 1993-1994, pp. 1203-1238; «Las primeras Cortes leonesas», *Regnum: Corona y Cortes en Benavente*, Benavente, 2002, pp. 37-46. A ellas debe añadirse un certero estudio historiográfico que realizó junto al Prof. Carlos Estepa: «Notas críticas a la bibliografía reciente sobre las Cortes de León en 1188», *Las Cortes de Castilla y León 1188-1988*, tomo I, Valladolid, 1990, pp. 59-74.

³ El Prof. Martínez Llorente las recoge y analiza profusamente: deber de consejo; prohibición de la enajenación del patrimonio real, prohibición de asonadas, garantías procesales en la

denominaban las normas de nuevo cuño que, a la manera del Derecho romano⁴, «eran el instrumento de aplicación de las dispensas aplicables en la materia –*Liber*– que introducían en sus preceptos una nueva regulación e interpretación por su personal y deliberada voluntad», al entender que la normativa del «viejo y buen derecho» no son los adecuados para las circunstancias en las que se veía inmerso el reino» (p. 149). En definitiva, comienza, envolviéndose en el Derecho romano, el proceso de fortalecimiento del poder real y de sus oficiales, con el propósito de lograr el bien del Reino, pero sin dejar de reconocer el viejo y buen derecho. Una nueva concepción política ha llegado para quedarse.

El tercer bloque se constituye por la necesidad de comparar la experiencia leonesa con la de los reinos vecinos de la Península. Así el Prof. Emiliano González, estudia la evolución de la Curia a Cortes, con especial atención en el reinado de Alfonso VIII, en paralelo al reinado de Alfonso IX en León en «*Las experiencias curiales en Castilla hasta Alfonso VIII*» (pp. 171-204). El A. se alinea con el criterio de Pérez Prendes al defender que la paulatina presencia de representantes de las ciudades en las Curias se justifica por el ejercicio del «deber de consejo», algo presente en la tradición visigótica, y que en el pleno medievo es un «recurso político habitual y buscado por el rey que está incrustado en la práctica de la realidad política de la monarquía» (p. 175). Para el Prof. González Díez, entre estas curias regias celebradas en el siglo XII, tendrá un significado la celebrada por Alfonso VIII en 1187, casi coetánea a la plena leonesa, donde las circunstancias políticas y sociales propiciaron hacer extensivo este deber de consejo a la nueva política emergente, la burguesía, que controla el gobierno urbano y de la cual la hacienda regia va a obtener importantes recursos económicos para el mantenimiento del reino. El A. con prudencia, evita denominar Cortes a la reunión de 1187, pues para hablar de asambleas representativas con la presencia continua de las ciudades, se requiere habitualidad institucional; en definitiva, que se haya insertado profundamente en la estructura «constitucional» del Reino, lo que como señala el Prof. González las fuentes documentales lo sitúan en el reinado de Alfonso X.

El profesor E. Sarasa Sánchez, uno de los más reconocidos especialistas en las asambleas políticas de la Corona de Aragón, en su trabajo hace un cuidado recorrido de del desarrollo de las Cortes medievales en «*Las Cortes de la Corona de Aragón en la Edad Media*» (pp. 205-228). El A. sitúa la configuración institucional de las Cortes en la segunda mitad del XIII, con la particularidad que conviven las Cortes Generales reunidas en Monzón, con las Cortes particulares para los reinos de Aragón, Cataluña y Valencia. Especial importancia tienen sus palabras frente a la tentación de preeminencias interesadas muy presentes hoy en antiguos reinos aragoneses: «competencias regionalistas, autonómicas o, en su caso nacionalistas, no justifican, documental e historiográficamente, el afán por retrotraer en el tiempo, lo más posible, el arranque de formaciones e instituciones, que, por lo general, tuvieron un comienzo indefinido y necesitaron un desarrollo de larga duración para asentarse en el sistema político medieval (p. 205).

De opinión similar es Dr. Luís Javier Fortún Pérez de Ciriza, archivero del Parlamento de Navarra, y experto conocedor del desarrollo de las Cortes navarras. Cortes que se configuraron a lo largo del siglo XIII, donde la compleja evolución de la representación política

jurisdicción regia; recurso al Tribunal del Rey y «juicio del libro; inviolabilidad de los bienes ajenos y las importantes garantías procesales que caracterizan este corpus normativo –citación, incomparecencia judicial y persecución al delincuente–». (Vid. pp. 153-162)

⁴ Así el monarca hace uso de la potestad de «statuere» *decreta* que resuelven nuevos problemas jurídicos (pp. 165-170): prohibición de la pignoración ilícita, obligación de auxilio judicial, y lo más importante, respeto y acatamiento por los poderes del reino de las actuaciones judiciales, lo que llevaba consigo la defensa de los oficiales regios de justicia en el desempeño de sus funciones.

del cuerpo social se vio acentuada por la «necesidad de potenciar sus mecanismos de representación» al verse regido por monarcas extranjeros⁵. El A. hace un completo estudio de la evolución temporal y la configuración institucional de las Cortes navarras que asumieron el papel de representantes del cuerpo político-social, ante el rey durante seis siglos, hasta su liquidación en el siglo XIX, asumiendo los cambios que se produjeron en 1512 al insertarse en la Monarquía española sin perder su personalidad e instituciones.

Este excelente proyecto coral, se cierra con un broche de oro, reuniendo, a modo de homenaje, bajo el título *In Memoriam* dos trabajos magistrales de D. Claudio Sánchez Albornoz⁶ y D. José Antonio Maravall⁷ que, en el mismo año de 1964, ofrecen visiones contrapuestas acerca de la presencia de los representantes de las ciudades primero en las Curias regias y luego ya en la Asambleas de los siglos XIII, XIV, XV.

Muestra del mimo con que se ha concebido esta obra, una completísima relación bibliográfica, esencial para quien desee profundizar en el desarrollo del parlamentarismo medieval, concluye el volumen (pp. 327-350).

Tras la lectura, constatamos no sólo que se ha cumplido el propósito de la obra, poner en valor el inicio del parlamentarismo medieval en la Península, y quizás en toda Europa, con el reconocimiento de la importancia de los *Decreta* de 1188, sino que su contenido se convierte en referencia necesaria para los estudiosos del parlamentarismo. Es preciso finalizar con una sincera felicitación a los autores, por su rigor y por la objetividad con la que han abordado un tema tan polémico.

CARMEN LOSA CONTRERAS

GORDILLO, Luis I.; MARTÍN, Sebastián y VÁZQUEZ, Víctor J., *Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, 392 pp.

I. Como bien indica el profesor Tudela en el prólogo a la obra que aquí recensamos, muy pocos periodos de la Historia de España se identifican y confunden de forma plena con su sistema político como ocurre con el republicano. El estudio de una etapa tan breve, pero a la vez tan crucial, de nuestro pasado no puede desligarse del conocimiento y análisis del régimen jurídico-político que tuvo vigencia en ella, y ése es precisamente el objetivo de esta completa obra dirigida por Sebastián Martín, Víctor J. Vázquez y Luis I. Gordillo. Alejándose de cierta historiografía que ha tendido a ver la República como la antesala teleológica y necesaria de la Guerra Civil, o de la que ha hipertrofiado las perspectivas personalistas en su estudio, el presente libro dirige la mirada al papel central que la Constitución y el Derecho jugaron en la Segunda República española, y lo hace desde una visión holística e integral que atiende con pulcritud

⁵ «El “Reyno” frente al Rey: la larga marcha de las Cortes de Navarra (siglos XIII-XIX)», pp. 229-273.

⁶ *¿Burgueses en la Curia Regia de Fernando II de León?* pp. 277-308. Este estudio se publicó originariamente en *Revista portuguesa de Historia*, t. XII, Coímbra, 1964.

⁷ «La corriente democrática medieval en España y la fórmula “*Quod omnes tangit*”», pp. 309-325, publicado en *Anciens país et Assemblées d’États. Études publiées par la section belge de la Commission Internationales pour l’Histoire des Assemblées d’États*, Lovaina, 1964.

intelectual a los múltiples contextos que la rodearon. Un momento, el republicano, con un claro ideal transformador que intentó cristalizar una ruptura con el régimen anterior y con algunas de las lógicas que habían presidido, tradicional y secularmente, el Estado español. Dicha pretensión transformadora se canalizó a través de su obra normativa principal, la Constitución, en el momento en que ésta se hacía normativa en Europa y ocupaba el lugar central del sistema político que todavía intenta hoy, no sin impedimentos y resistencias, conformar y determinar. La crisis actual de la normatividad de la Constitución, difuminada en los diversos procesos globalizadores y en la preeminencia de intereses privados ajenos a su *ratio* de existencia, se acrecienta estos días en el caso español a través de elementos distorsionadores propios que no han sabido integrarse de forma armónica. La cuestión territorial de una España aún invertebrada, tan candente en los momentos actuales de indefinición e incertidumbre política, y la necesidad palmaria de actualizar nuestra Carta Magna para volver a convertirla en elemento de convergencia integradora, constituyen sendas problemáticas que precisan, como todo desafío contemporáneo, de marcos de referencia en los que poder encontrar lecciones, pautas o respuestas ante similares controversias. En las páginas de esta obra podrá el lector, en efecto, percatarse de que muchas de las cuestiones que atenazan nuestra democracia constitucional ya fueron planteadas en un periodo, el republicano, donde a la dificultad de un contexto internacional y europeo nada propicio para la experimentación democrática se unió la concentración, a veces tan extraordinaria en nuestra Historia común, de hombres y mujeres de excepcional valía y sentido de Estado.

A diferencia de los sistemas políticos anteriores, la Segunda República constituyó un intento consciente de fundar un Estado constitucional y democrático en el que el poder quedase racionalizado y sujeto al derecho, y ello sobre la base de una decisión constituyente plena que abarcara la totalidad del Estado y las relaciones sociales que pretendían reformarse. Para una correcta comprensión de la república debemos acercarnos, por ende, a su Constitución y a su derecho, los cuales, puntos centrales del proyecto mismo republicano, bebían al mismo tiempo de las nuevas corrientes que en la Europa de entreguerras comenzaban a consolidarse. La virtud y la necesidad de este libro consisten, precisamente, en haber sabido aunar en una misma obra diversas perspectivas jurídicas y diferentes contextos normativos, doctrinales e ideológicos, para analizar desde el derecho y la riqueza de sus categorías tanto los supuestos culturales del régimen republicano y sus elementos institucionales más relevantes, como las reformas de calado que el nuevo sistema político llevó a cabo y que superaron los impedimentos reactivos de la tradición española y las deficiencias propias del liberalismo auto-referencial.

II. En primer lugar, sobre ese sustrato cultural del que partió la República y las ilusiones largo tiempo larvadas en España, comienza el profesor Eloy García analizando el pensamiento y el proyecto de quien para muchos fue la encarnación de la Segunda República y sus pretensiones reformadoras: Manuel Azaña. La politización de la sociedad que deseaba el presidente, así como la necesidad de que el nuevo régimen se asentara en la ruptura y refundación del Estado, coincidían en el ideario azañista y en las exigencias propias de la República. Frente a un primer republicanismo español de cariz eminentemente reactivo por antimonárquico, la consolidación del movimiento tras el fracaso del sistema canovista en su falta de renovación (Primo de Rivera mediante), conllevó la plasmación de un proyecto positivo, reformista y de largo alcance, para España y las nuevas realidades que albergaba el país. Y sólo en Azaña, para Eloy García, supieron converger las diferentes necesidades de una visión sólida e integral sobre lo que el nuevo Estado precisaba. Las grandes reformas del primer bienio, marca indeleble en el buen hacer de la República, llevan sin duda la impronta de un Azaña admirador del

modelo francés y heredero, como él mismo se consideraba, de una larga tradición de liberalismo democrático, preocupación social y reformismo estatalista. Quizá su mayor debilidad, como se apunta en el libro, fuese la de su excesiva fe en el derecho y en la política cívica como medios para canalizar, por ellos mismos, las reformas que el país necesitaba... fe en un derecho y en una Constitución como cénit que se quebrarían violentamente junto al propio proyecto republicano.

Sebastián Martín, por su parte, lleva a cabo un detallado y prolijo estudio sobre el papel de los juristas ante la República que se caracteriza por la amplitud de la retrospectiva realizada y la erudición, encomiable, que muestra. Para comprender la República, como proyecto esencialmente jurídico que fue, es necesario aproximarse a los juristas que la impulsaron, la confeccionaron, la defendieron o la criticaron. Para ello, el profesor Martín estudia en primer lugar el contexto académico en el que la doctrina jurídica se desarrolló, en tanto dicho contexto condiciona la posición misma que los juristas ocupaban en el devenir del proyecto republicano. Durante el siglo XIX, la centralización de la Universidad y su sometimiento disciplinario al Estado y los intereses oligárquicos que lo presidían, marcaron el carácter y la naturaleza del ámbito jurídico en la academia española, cuyo atrincheramiento conservador en sus procesos de selección y ascenso impedían, o por lo menos dificultaban con intensidad, el acceso de los nuevos aires modernizadores y europeizantes. Rémoras que marcaban profundamente al sistema universitario que instruyó a los juristas de la República, que se tuvieron necesariamente que desenvolver en un clima mayoritariamente conservador a pesar, no obstante, de la apertura que desde el último tercio del siglo XIX comenzó a experimentar la Universidad. El prestigio de grandes intelectuales que se apartaban de las líneas conservadoras y uniformadoras del profesorado orgánico coadyuvó a que una minoría selecta, imbuida de ideales reformadores provenientes de Europa, pudiera destacar más que proporcionalmente y enriquecer la doctrina jurídica con renovada savia. La generación de juristas de la República bebió de esta actualización dogmática, abandonando las posiciones más petrificadoras del krausismo y apostando por una mayor sistematicidad de las categorías jurídicas.

En segundo lugar, Sebastián Martín explora las causas por las que el proyecto republicano se vio necesitado de asistencia jurídica y cuál fue el alcance de sus necesidades y la consiguiente proyección que éstas hicieron en el campo del Derecho. Aunque siguió siendo mayoritario el sector conservador y tradicional, en el seno de la academia el nuevo régimen republicano inició un tránsito, lento pero progresivo, hacia el predominio de esos sectores más actualizados y europeizados que amparaba el prestigio de la élite intelectual. Pérez Serrano, Ayala o Jiménez de Asúa son nombres que no sólo coadyuvaron a la consolidación del Derecho como una dogmática propia, lejana del organicismo pasado y con categorías claras y vertebradas, sino que contribuyeron notablemente a la consolidación del régimen republicano a través del auxilio, técnico-jurídico, que le proporcionaron. De ahí que, por último, se analicen los medios y cauces institucionales a través de los cuales los juristas influyeron en el momento republicano: la Comisión Jurídica Asesora, la Secretaría Técnica del Congreso o el cuerpo de letrados del Tribunal de Garantías Constitucionales.

A pesar de todo ello, y como se aclara desde el principio, el compromiso con la República no fue mayoritario entre los juristas, donde el predominio conservador siguió siendo evidente, tanto entre los católicos y tradicionalistas como entre los liberales, críticos los primeros de la racionalidad transformadora que desvirtuaba su concepción orgánica de la sociedad y, los segundos, de las consecuencias disolventes del ámbito privado que, decían, conllevaba el excesivo estatismo republicano.

Y si la Segunda República coincidió con la «edad de plata» de la cultura española, es en Ortega y Gasset donde quizá podemos encontrar su paradigma. El destacado pensador se ocupó principalmente, en lo político, de la reforma territorial del Estado y de la necesidad de nacionalizar éste. Y sobre ambas cuestiones Llano Alonso lleva a cabo un interesante recorrido por el conjunto de postulados orteguianos y su evolución a lo largo de las tres primeras décadas del siglo xx. El problema principal para los españoles, siempre dijo Ortega, era un apriorismo que no habían sabido solucionar: España. La vertebración del país, su integración y nacionalización en sentido orteguiano, es decir, en tanto trasunto de la politización de la sociedad y su identificación con «un proyecto sugestivo de vida en común», eran tareas pendientes en una Nación alejada de las tendencias europeas que ahora, con la nueva República que había traído la primavera, podrían por fin encontrar una solución racional. Esperanza que Ortega siempre depositó, junto a la virtualidad de los artefactos jurídicos diseñados a tal fin, en el poder transformador de la educación laica, liberal y transformadora.

Su idea de cómo debía el Estado vertebrarse territorialmente mutó desde un temprano cripto-federalismo, cercano a las tesis de Cambó, a un autonomismo de raíz más administrativista y funcional y apegado, por ende, a las ideas de Maura. Ya con el advenimiento de la República, Ortega defendería, en sede parlamentaria o desde la tribuna de la opinión publicada, la necesidad de que toda España, y no sólo Cataluña o País Vasco, se acogiera al principio de las autonomías regionales, que él circunscribía a grandes comarcas y que serviría no sólo para impulsar y dinamizar políticamente la vida española, sino también para contrarrestar la fuerza disolvente y centrífuga de los nacionalismos periféricos. La lucha contra los particularismos, que él no hacía propios únicamente de aquéllos, se debía canalizar jurídicamente a través de una nueva configuración territorial del Estado que acabara con los «compartimentos estancos» mediante la descentralización y la politización general de una renovada ciudadanía consciente de serlo.

Aquí Llano Alonso apunta a que el Estado de las Autonomías actual, con su principio dispositivo y la extensión del principio autonómico, sería un triunfo póstumo de la tesis orteguiana, cuya virtualidad resuena hoy más que nunca debido a la persistente *conllevarza* de la cuestión catalana. La actualidad de Ortega se acrecienta, por ende, sobre la base de buscar la unidad sobre la lucha de contrarios, de destacar los elementos comunes sobre los diferenciadores y de encontrar, al final, el ímpetu necesario y la energía precisa para transformar España desde su comprensión y conocimiento.

Comprensión y conocimiento de una realidad, la española, que a lo largo de la década de los treinta cambiaría radicalmente y conseguiría, para bien y para mal, incidirse en las grandes corrientes europeas. Una de ellas, el constitucionalismo de entreguerras, es analizada por Rafael Escudero desde una óptima ciertamente innovadora: la de buscar en ella las huellas del neoconstitucionalismo que se consolidaría tras la Segunda Guerra Mundial. La legitimación democrática del poder (soberanía popular) y su limitación jurídica (Estado de Derecho), la ampliación de la participación política (sufragio universal e instrumentos de democracia directa), la asunción de la justicia social como deber constitucional (derechos sociales, redistribución...), o la consideración misma de la Constitución como normativa y especialmente protegida (Tribunal de Garantías Constitucional a modo de TC), son las notas que caracterizan precisamente a los elementos más rupturistas del constitucionalismo de entreguerras respecto del liberalismo anterior, y que se consolidarían en la posguerra bajo la denominación de «neoconstitucionalismo». Notas que, al tiempo, se darían con contundencia en el proyecto republicano español y en su configuración constitucional, donde habría espacio además para la innovación dentro de tales parámetros generales, como la que se dio con la forma de elección del Presidente de la República o la asunción de principios relativos al Dere-

cho Internacional. Precisamente es en la figura del Presidente donde Escudero encuentra más críticas a la parte orgánica de la Constitución, por considerar que ostentaba un exceso de competencias que desvirtuaban, en ocasiones, el parlamentarismo que se pretendía. La parte dogmática, por su parte, fue prolija en el reconocimiento de derechos sociales, pudiendo hablar de la instauración, al menos en el ámbito jurídico, de un «estado de bienestar» antesala del Social de posguerra, y donde cobra especial relevancia el carácter invasivo y desbordante de la norma constitucional, que llegó a abarcar ámbitos hasta entonces ajenos a la Constitución, como los relacionados con el matrimonio, la familia o el núcleo de las relaciones laborales.

Parte orgánica y dogmática que convergían en cuanto a su cumplimiento, y en lo alto de la pirámide, en torno al Tribunal de Garantías Constitucionales, cuya composición sui generis mezclaba elementos propios una cámara alta como el Senado y una politización evidente y buscada. A pesar de ello, la jurisdicción constitucional republicana incorporó el recurso de amparo para garantizar los derechos fundamentales (de entre los que se excluyó, eso sí, los sociales), pudiendo haber llegado a ser el verdadero factor de (neo) constitucionalización del ordenamiento español si el tiempo no hubiera jugado en contra de su (corta) existencia como institución central de la Constitución del 31.

III. Enrique Cebrián Zazurca comienza el análisis concreto que de las instituciones y previsiones constitucionales republicanas hace el libro, con el estudio del sistema electoral que rigió la vida política del nuevo régimen. Curiosamente, y a pesar de la intensidad de la ruptura conscientemente buscada en otros campos, la República nunca llegó a aprobar una ley electoral específicamente *republicana* que viniera a trasladar el principio democrático a su mismo cauce de expresión y materialización. Aunque en julio de 1933 se aprobara como tal un nuevo sistema electoral, éste no era sino la modificación de la ley de 1907 (Ley Maura) y del Decreto de 1931 que se había aprobado tras el 14 de abril, remiando él mismo de aquélla. El sistema electoral resultante, excesivamente complejo y de difícil comprensión, contenía una serie de incentivos institucionales para beneficiar a los partidos ganadores en cada circunscripción y alentar las grandes coaliciones. Aunque con notas positivas, como la rebaja de veinticinco a veintitrés años de la edad para poder participar o, por supuesto, el reconocimiento del sufragio pasivo a las mujeres (art. 33 CE), el sistema pretendía ser proporcional pero con un rasgo mayoritario muy destacado, resultado tanto de la elección de la provincia como circunscripción como de la previsión de que fueran las dos listas más votadas las que se repartieran todos los escaños. Listas abiertas, elevadas barreras electorales, conjunción de distritos plurinominales de magnitud elevada y sesgos mayoritarios... Muchos de los vaivenes de la República, dice Cebrián Zazurca, no se pueden entender sin la polarización que el sistema electoral alentó, haciendo cuanto menos difícil la consolidación democrática.

Y si, como apuntábamos más arriba, el Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) estaba llamado a ser la institución clave del nuevo régimen republicano, imbuido prematuramente de lo que luego se denominaría como «neoconstitucionalismo», su análisis no podía ausentarse de una obra integral como la presente. Luis I. Gordillo explora, en otro de los completos capítulos de la misma, la configuración constitucional y legal del TGC, sus deficiencias más notables y, sobre todo, el grueso de las enseñanzas que aún hoy proyecta la primera experiencia española de control judicial de constitucionalidad. Un Tribunal que sería también uno de los primeros en hacer normativa la Constitución desde un órgano concentrado, al querer de Kelsen. El rechazo al modelo difuso norteamericano se explicaba en la naciente República por los recelos que la misma sostenía respecto al poder judicial, claramente conservador y reacio a las transformaciones más profundas que la Constitución pudiera imponerle. A pesar de ello, adjudicar a un

solo órgano el poder de enjuiciar la Ley bajo el parámetro siempre excesivamente abierto de las previsiones constitucionales, comportaba un riesgo democrático difícil de sortear, de ahí que, junto a la confusión propia de las categorías en este momento inicial, se decidiera dotar de una legitimidad mixta (directa e indirecta) al TGC, intentando con ello aplacar su naturaleza contra-mayoritaria.

En junio de 33 se aprobaría, asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal, que vendría a incrementar uno de los posibles defectos que ya en su momento se denunciaron, a saber: el número excesivamente elevado de competencias que tenía el nuevo Tribunal. A las funciones propias de la jurisdicción constitucional (control abstracto), se unían las de resolver los conflictos competenciales, los dimanantes de los procesos electorales, la garantía última de los derechos fundamentales y las de enjuiciar las responsabilidades penales de los altos cargos del Estado. El prestigioso jurista Pérez Serrano criticaría esta amplitud, así como la escasa capacitación técnica que la Constitución exigía, en su conjunto, a los miembros del Tribunal, que en su mayoría no tenían ni que ser expertos o conocedores del Derecho.

Aun así, y a pesar del poco tiempo de vida pacífica y sosegada del que disfrutó, el Tribunal pudo asentar algunas de las líneas constitucionales clave del sistema republicano, como la autonomía del concepto jurídico del Estado integral y su modelo, la obligación de la reserva de ley para las limitaciones a la libertad económica o la centralidad de los derechos fundamentales y su cumplimiento en el seno de la República a través de otorgamiento, nada escueto, de amparos constitucionales.

Otros de los rasgos propios del constitucionalismo de entreguerras es el tratamiento constitucional de la política exterior, y aquí el profesor Ciro Milione explora en su capítulo la capacidad innovadora del texto republicano al intentar democratizarla mediante una serie de artefactos jurídicos. El control parlamentario de la acción exterior del Gobierno o de la declaración de guerra, la renuncia a ésta como instrumento de la política nacional y la integración, *ex constitutione*, del derecho internacional, constituían los cauces principales mediante los cuales se intentó racionalizar un ámbito que, en la década de los treinta, luchaba por su limitación antes del derrumbe total de la Sociedad de Naciones. Y aunque las Cortes jugaban un papel esencial en esa lucha democratizadora, las quizá excesivas competencias del Presidente de la República en la materia son también denunciadas por Milione, como ya hiciera previamente en otro capítulo Escudero Alday.

Por su parte, la concepción monista del derecho (Kelsen) y la inclusión del Internacional en armonía con la Sociedad de Naciones, así como la no vinculatoriedad de los pactos secretos, fueron dos elementos sumamente innovadores tanto para la tradición constitucional española como para la europea. El pacifismo constitucionalizado, al negar la guerra como medio político (Madariaga), intentó promover una concepción distinta, internacionalista, de las relaciones internacionales, que pretendía alejar lo máximo posible la amenaza bélica del horizonte español.

Pero las innovaciones no se agotan en los principios y previsiones constitucionales más genéricas, puesto que si hubo un ámbito en el que el constituyente de 1931 decidió arriesgarse en la imaginación, ése fue el de la organización territorial del Estado. Giacomo Demarchi realiza por ello un acercamiento al tratamiento constitucional de la cuestión territorial, desde su influencia alemana (Weimar) a la centralidad que el principio y el deseo de autonomía tuvo en la conformación del edificio republicano español. El propio término «integral» (derivación de *Gesamtslösung*) con el que se adjetivó al nuevo Estado tenía claras connotaciones germanas derivadas del debate sobre la necesidad de readaptar el modelo federal de Weimar y hacerlo más funcional y democrático. Demarchi recorre asimismo las diversas concepciones que desde la doctrina española (Cuevas,

Jiménez de Asúa o el propio Ortega) se tenían de la idea de autonomía, su alcance y naturaleza, fundadas algunas, además, en las experiencias conservadoras de descentralización funcional del primorrverismo y el maurismo.

Tales ideas pudieron materializarse, en un contexto de relativa normalidad institucional, en el caso catalán, única región que pudo desarrollar sus competencias. Aun así, el análisis de Demarchi no se circunscribe exclusivamente al ya excesivamente estudiado tema de las autonomías regionales durante la República, pues la adjetivación de «integral» también afectaba a los municipios y las provincias. Fue aquí, precisamente, donde la República nunca pudo transformar las respectivas realidades institucionales y normativas, pues si bien aprobó una Ley Municipal en 1935, bajo el radical-cedismo, las líneas maestras establecidas por Primo de Rivera (autonomía funcional esencialmente administrativa y subordinación política al Estado central), se mantuvieron.

Siguiendo la procelosa cuestión territorial, Daniel Guerra Sesma aborda las diversas concepciones que de la misma tenían las diferentes izquierdas, desde el reconocimiento del «derecho» de autodeterminación por el residual PCE a los recelos, y casi la animadversión, que sobre los nacionalismos sentían algunos sectores del PSOE (Prieto) y, sobre todo, los republicanos de izquierdas. Aun así, la falta de un papel destacado del PSOE en los debates constituyentes sobre la materia, por estar más centrado, e interesado, en los de índole social, dio a los sectores republicanos más moderados la posibilidad de defender el Estado integral y su descentralización política, no sólo administrativa, cobrando especial relevancia las intervenciones de Azaña a favor de la autonomía catalana. La *disputatio* que mantuvo el político alcalaíno con Ortega ya ha pasado, de hecho, a la historia del parlamentarismo español. A diferencia de la catalana, no obstante, la vasca despertó aún más recelos debido, en buena medida, al integrismo católico del PNV y a su concepción, *sui generis*, de las relaciones confederales que la nueva región debía tener con el Estado. A pesar de estas reticencias, y como explora sucintamente el profesor Sesma, Galicia, País Vasco y Cataluña consiguieron durante la República refrendar sus Estatutos y otras regiones, como Andalucía, podrían haberlo hecho sino hubiera estallado la Guerra Civil, lápida final de todo proyecto descentralizador y de las otras visiones de la pluralidad de España que habían conseguido, a duras penas, abrirse paso durante la breve experiencia republicana.

IV. Una de las mayores polémicas jurídicas a las que tuvo que enfrentarse la Segunda República vino constituida por su propia defensa. El nuevo régimen político nacía en medio de reticencias y de una fuerte resistencia por parte de los sectores oligárquicos bendecidos por la Iglesia, y lo hacía además en un contexto europeo nada propicio para el recto desenvolvimiento y consolidación de la democracia. Abraham Barrero estudia en este sentido tanto la Ley de Defensa de la República y la Ley de Orden Público que la sustituyó, como las previsiones en la materia de la propia Constitución. Y aunque denuncia que ésta podría haber sido más elocuente y decidida en cuanto a la regulación de las situaciones de excepción en las que se hace necesaria una defensa extraordinaria del Estado, en general el profesor Barrero no hace una lectura displicente en este ámbito. La Ley de Orden Público vendría a atenuar el rigor de su predecesora, adecuando las disposiciones tanto al nuevo contexto constitucional como a una noción moderna de orden público vinculada, *lato sensu*, al respeto y garantía de los derechos y libertades.

Empero, en la defensa de la República también ocupaba un papel relevante el Ejército y su configuración constitucional, materia que aborda Alberto Oehling de los Reyes acercándose a las grandes reformas a que las Fuerzas Armadas de la República se vieron sometidas. La necesidad de su modernización, la reducción del número de altos mandos

y su completa y total subordinación al poder civil, fueron algunos de los principales aspectos que la República hubo de enfrentar y donde la voz y acción de Azaña desde el Ministerio de la Guerra sería en el primer bienio, cuanto menos, decisiva.

Alejándose de este perímetro, Alfons Aragoneses lleva a cabo un interesante y completo estudio de las transformaciones que la Constitución de 1931 proyectó sobre el derecho civil. Como indicamos al principio de esta recensión, una de las virtualidades de la norma republicana, perteneciente ella misma al constitucionalismo de entreguerras de una forma destacada, reside en la potencialidad que despliega no sólo sobre el tradicional campo de la limitación jurídica del Poder político, sino también sobre el conjunto de relaciones sociales y económicas. Artículos como el 25 o el 43 de la Constitución supusieron un cambio radical en elementos tradicionalmente petrificados de la sociedad española, como la familia, la filiación, el divorcio o el matrimonio. Por ejemplo, en cuanto a este último, el canónico perdió toda virtualidad jurídica, teniendo que celebrarse para ello siempre el matrimonio civil.

Sin embargo, y aquí el profesor Aragoneses hace especial hincapié, no podemos hablar de una línea de ruptura republicana como alfa y omega de un nuevo derecho civil, pues las tendencias renovadoras en éste ya venían forjándose en las décadas precedentes, y tampoco la concepción tradicional se abandonó por completo, subsistiendo en algunas reglamentaciones en el seno de la familia como las discriminaciones evidentes que aún siguió soportando la mujer.

Sin movernos del Derecho Privado, Javier Infante Miguel-Motta disecciona el tratamiento constitucional del derecho de propiedad, destacando la posibilidad de que éste decayera mediante una expropiación no indemnizatoria (aprobada por mayoría absoluta de las Cortes) o, incluso, mediante la socialización directa de un sector entero de la economía. En efecto, la Constitución republicana respondía a un modelo de economía de mercado en el que la propiedad privada figuraba como derecho basilar, pero la integración del conflicto social en su seno le exigía articular una serie de mecanismos de cariz socializantes que, en permanente tensión, convivían con el núcleo de facultades y prerrogativas capitalistas. Una tensión, la del capital-trabajo, que sería central en la consolidación del modelo de Estado social en la posguerra y que ya podemos vislumbrar en la experiencia republicana española. No obstante, discrepo de la comparación que Miguel-Motta lleva a cabo con la constitución económica de 1978, a la que parece privar de todo contenido normativo en lo social o interventor cuando, por el contrario, sus previsiones económicas juegan precisamente en el equilibrio de tensiones propio del Estado social y en el que se reconocen, junto a la subordinación de toda la riqueza al interés general, mecanismos potestativos pero contundentes de intervención del Estado en la economía (iniciativa económica, reservas, intervención de empresas, planificación....). Otra cosa bien diferente es que la parte más social de nuestra constitución económica haya mutado como consecuencia del proceso de integración europea y de la propia (in)acción de nuestros poderes constituidos, pero ello no ha de enjuiciarse *ex post* la potencialidad social de nuestra Carta Magna.

Lo social es, precisamente, el ámbito que aborda Joaquín Pérez Rey en su estudio de la constitución del trabajo en la II República, donde destaca las principales aportaciones jurídico-laborales del régimen republicano y el nacimiento mismo que éste alentó de la propia disciplina laboralista. La de 1931 es la primera constitución de nuestra historia que se ocupa de forma expresa (y extensa) del fenómeno laboral, empezando por su solemne comienzo, pues la norma fundamental constituye España como «una República democrática de trabajadores de toda clase». Fórmula que no se quedaría en una mera proclamación formal, ya que la constitucionalización de la previsión social o de la intervención profunda en las relaciones sociales, terminaría incorporando un elemento

de ruptura esencial para comprender el alcance de la transformación republicana en el viejo y alambicado sistema liberal español que intentaba, no sin dificultades, superarse desde el Derecho y la justicia social.

Transformaciones que también se vieron en el campo de la igualdad de género, ámbito que analiza Alicia López de los Mozos al calor del movimiento feminista español, más tardío en su consolidación que en el resto de Europa pero no por ello privado de fuerza. La consecución del sufragio universal pleno o el reconocimiento constitucional de la igualdad de sexos fueron méritos tempranos de una República también de las mujeres, pero en la que aún existían impedimentos jurídicos, sociales y culturales para la igualdad real. Es más, casi todas las previsiones constitucionales, como la del artículo 40, recogían una excepción reservada a la ley, excepción con la que el Estado seguiría limitando, aun en la República, el acceso de las mujeres a determinados cargos y puestos públicos (jueces, vg.) así como su propia capacidad de obrar. De haber tenido más recorrido la experiencia republicana, sin duda, la lucha feminista podría haber incrementado su potencialidad jurídica y no quedar sepultada, como al final ocurrió, por décadas de ominoso ostracismo dictatorial.

Por último, el libro se cierra con un completo y esclarecedor capítulo de Víctor J. Vázquez sobre el legado laico de la Segunda República y la controversia que suscitó, desde el primer momento, el tratamiento constitucional de la cuestión religiosa. Calificado por muchos como el verdadero «error de la República», sin duda es uno de los ámbitos más polémicos en los que el constituyente del 31 tuvo que batallar y en el que, quizá, no acertó plenamente al medir el alcance de sus intenciones ni de las previsiones que las materializaron. En su análisis el profesor Vázquez critica con fundamento el exceso que cometió el constituyente republicano al entrar a regular o prohibir cuestiones secundarias al fenómeno religioso y desdibujar, con ello, el margen de libertad de las confesiones. La laicidad del Estado, bien entendida, presupone la independencia y autonomía de éste respecto de las religiones y sus formas institucionalizadas, pero ello también conlleva la no interferencia política en el ámbito que sí les es propio. El artículo 26, al prohibir determinadas órdenes religiosas o su actividad comercial e industrial, se excedía de la propia concepción liberal de laicidad que se pretendía, impidiendo que existiese un compromiso o pacto sociológico posterior por el que la Iglesia terminara aceptando su separación definitiva del Estado. A pesar de este exceso, que sería admitido posteriormente por alguno de sus principales protagonistas, el autor extrae una serie de lecciones o consideraciones positivas de la laicidad republicana, comenzando por la propia afirmación jurídico-constitucional de la autonomía de lo político-estatal ante la religión y resaltando que, frente a lo que en muchas ocasiones se afirma sin ambages, la sociedad española de los treinta ya estaba inmersa en un profundo proceso de secularización que hacía de éste, transmutado jurídicamente en la laicidad de la Constitución, una necesidad inherente tanto al proyecto de transformación republicano como a las exigencias de una sociedad en permanente cambio y modernización. De ahí también que algunas de las soluciones alternativas y de conciliación propuestas desde los elementos más moderados de la República fuesen incompatibles con la nueva idea de Estado, cuando no directamente inviables. La pretensión del proyecto de la Comisión Jurídica Asesora de que las confesiones fuesen consideradas corporaciones de derecho público, a la manera alemana, era un intento de trasladar acríticamente el modelo germano a España, cuando la problemática que se suscitaba en el país centroeuropeo, donde las comunidades protestantes y católicas estaban territorializadas, era notablemente diferente a la que tenía que hacer frente la República Española.

A pesar de estas deficiencias y del error, sí, que el autor aprecia en el alcance jurídico de una laicidad mal entendida, el artículo 26 y sus consecuencias no pueden eclipsar

sar el legado laico de un Estado renovado, consciente de su autonomía y de su potencial transformador y, sobre todo, presidido por ideales profundamente democráticos.

En definitiva, la obra aquí recensionada lleva a cabo un análisis muy completo del momento republicano desde la perspectiva jurídica y desde la conciencia, permanente, del papel central que desempeñaron el Derecho y la Constitución. Un libro que conjuga lo didáctico y la erudición de la seriedad académica y que, sin pretensiones veleidosas y sin dejarse llevar por apriorismos ideológicos, arroja luz sobre las lecciones que para nuestro tiempo presente pueden extraerse de aquel proyecto de transformación democrática. Problemas como la desigualdad social, la falta de vertebración del país, la cuestión territorial o la funcionalidad de las estructuras del Estado y su sometimiento racional al Derecho, están hoy sobre una mesa política excesivamente repleta de cuestiones sin resolver, agravios sin enmendar y perspectivas carentes de toda sugestión.

Sin duda, el presente libro constituirá un referente en los estudios de la Segunda República Española y en la concepción de ésta como posible punto de partida, en cuanto a las controversias y dificultades que ella misma tuvo que enfrentar, de nuevos y revigorizados proyectos de vida política en común pues, como siempre gustaba de recordar al presidente Azaña, «todos somos hijos del mismo sol y tributarios del mismo arroyo».

GABRIEL MORENO GONZÁLEZ

HERZOG, Tamar, *Una breve historia del derecho europeo. Los últimos 2.500 años*. Traducido del inglés por Miguel Ángel Coll Rodríguez, Alianza Editorial, Madrid, 2019, 373 pp.

Plantear un manual que abarque nada más y nada menos que 2.500 años de Historia del Derecho europeo es un reto inmenso, a la par que complejo. Que sea además breve, como reza el título, se antoja misión metafísicamente complicada, siquiera sea sólo por la amplitud temporal que se ha decidido abordar. El espacio llamado europeo también suscita ciertas controversias, como se verá de inmediato. Interesa el elemento central, el libro en sí, la idea que trae aparejada. No es género menor el de las exposiciones conjuntas y compactas, el tratado o manual, aunque así ha sido considerado por las autoridades académicas (sobre todo, las evaluadoras, dentro de ese cajón de sastre que se llama «calidad» con sus siempre discutibles «indicios»). Su orientación docente y discente, puramente pragmática y claramente dirigida (es material para clases y exposiciones), no puede ocultar que, tras su conformación, se hallan mucho trabajo y muchas lecturas, muchas reflexiones y muchos experimentos (acción y reacción, aceptación y descarte, ensayo y experimentación continuados). Es, si queremos verlo así, una prueba de madurez, de solidez intelectual, de culminación, de muchos esbozos y bocetos felizmente terminados. El carácter bifronte de los textos de esta naturaleza, la manualística de cualquier especialidad, implica un riesgo que no se puede soslayar. Todo manual encierra no solamente conocimientos en abundancia y, al mismo tiempo, modos o maneras de transmisión de estos, bajo formas más o menos elegantes y digeribles, pues ésa es su razón de ser, con un equilibrio entre la erudición, que complace a los especialistas, y la sencillez, atractiva para los estudiantes a quienes, en resumidas cuentas, va dirigido el texto. Pero hay algo más: implica también una determinada concepción de la materia que se quiere describir, una reflexión sobre el objeto mismo antes de ponerse a desplegar sus

entresijos y sus ramificaciones, antes de agotarlo. Debe mostrar y demostrar, por tanto, los datos básicos y mínimos que toda disciplina trae consigo y lleva implícitos, unos contenidos elementales y exigibles, pero también una reflexión, pensamiento o cuestionamiento sobre la propia disciplina de la que se trate. El manual interroga a la Historia del Derecho, en este caso concreto, aunque también interroga al autor o se interroga él a sí mismo por medio de la exposición de conocimientos y su desarrollo. Digamos que el manual supone determinar qué es lo que se sabe, quién lo sabe, cuánto sabe, pero también cómo se sabe o desde qué específico enfoque y perspectiva se ha procedido a acceder a dicho conocimiento y, posteriormente, a exponerlo de modo lineal y claro. Esto es: en el manual vamos a encontrar un elemento cuantitativo y otro, no menor, ni inferior, de corte cualitativo. En el libro hay que acumular conocimientos, saberes, fechas, acontecimientos, datos, personajes, dinámicas, tendencias, etc.; pero también se debe partir de una reflexión que explique el porqué de esa acumulación y la razón de ser de la misma, volcada sobre cada una de esas pequeñas piezas que van a integrar el gran tejido final del relato histórico. La labor es, pues, titánica y no se puede hacer lo primero sin explicar lo segundo. No se puede exponer sin tener claras las líneas maestras de la exposición: el tren (de conocimientos) precisa previamente de las vías (metodológicas y conceptuales) por donde debe discurrir. Si no, ocurrirá alguna catástrofe (científicamente hablando). De ahí la complejidad que el empeño trae consigo.

El libro que se presenta se dirige hacia esas dos líneas definidas. Lo hace ahora en castellano tras una primera singladura en inglés, lengua en la que nace. Como buen manual responde a esa dúplice dirección indicada y culmina con éxito ambos propósitos, a mi modesto entender: hay planteamiento previo y hay difusión de conocimientos, sobre todo, del área anglosajona donde la A. ha impartido e imparte docencia (Chicago, Stanford, Harvard), sin descuidar una estrecha vinculación con el mundo hispánico a través de la huella dejada en la América del Sur, la hispánica o ibérica. No es novedoso en la trayectoria de la Profa. T. Herzog. Siempre se ha preocupado por las cuestiones de metodología y por una cierta disrupción o heterodoxia en el tratamiento de los temas históricos que han sido abordados en sus abundantes publicaciones (cuestiones como la ciudadanía como elemento determinante para la construcción de las Naciones modernas o las fronteras, algo añadido a lo anterior), lo que es de agradecer en ámbitos, como el histórico-jurídico, que tienden a encorsetarse y a no romper con tales límites convencionales de métodos y de conceptos, de modos de trabajar adocenados, poco innovadores y nada arriesgados. El trabajo satisface, pues, esa doble línea maestra que debe guiar ensayos de este cariz. Cumple con los conocimientos y cumple también con los presupuestos que deben enmarcar a aquellos. Hacia allí vamos como primera parada relevante a estos efectos valorativos.

Por todo lo anteriormente indicado (el método, el concepto, la idea subyacente y subterránea, el *quid* de la Historia jurídica), es imprescindible la introducción bajo el título *La elaboración del derecho en Europa*, pp. 9 ss., donde se narran los pilares esenciales que dan cuerpo al libro. Sus líneas maestras. Partiendo de una anécdota contada por una estudiante propia (una exposición donde se reproducía una copia de la Carta Magna), la A. comienza a tejer la urdimbre de su concepción iushistórica: la Carta Magna fue un documento históricamente conformado e históricamente interpretado, un texto que nace con una finalidad concreta en un contexto monárquico-feudal determinado (la Inglaterra de comienzos del siglo XIII). Se trataría de uno de esos «contratos de dominación» que ponían de común acuerdo al rey y a los estamentos para una delimitación clara de las áreas de acción de cada uno de los sujetos intervinientes en una dinámica de ausencia de derechos, libertades y también de poderes limitados. Se trataba de fijar, mediante reglas precisas, qué es lo que podía hacer el rey solo y qué es lo que

podía hacer en compañía de los diversos cuerpos que integraban el reino, con su consenso y su concurso (también con su limitación, su resistencia y su influencia). Pero la Carta Magna no se agota en su tiempo, no se reduce al año 1215 y sus aledaños más inmediatos. En un sistema jurídico, en un orden como el de tiempos medievales, donde nada se crea o se transforma, sino que se descubre, se interpreta y, por medio de esa interpretación, se hace evolucionar a lo largo de muchos años y muchos siglos, sin pausas, ni cesuras, el resultado es que ese texto no permanece idéntico a sí mismo en ningún momento. Nunca se lee de la misma manera. La obra jurídica constituida por Juan Sin Tierra y los nobles ingleses nace en la fecha indicada; el texto, sin embargo, comienza a vivir al margen de sus creadores desde ese preciso instante. Cae en manos de los intérpretes, ya jueces, ya políticos, ya nobles, ya parlamentarios, ya juristas de todo tipo, tiempo y laya. Su evolución semántica e interpretativa es diferente. La Historia del Derecho vinculado a la Carta Magna es la Historia de su interpretación. Toda Historia del Derecho es, pues, Historia de textos y de lo que se hace con tales textos que es, precisamente y nada menos, hacerlos hablar, hacerlos expresarse, interpretarlos en suma. Hacerles decir lo que en cada momento se quiere que digan. Trasladarlos al contexto que suministra las coordenadas para su puntual lectura.

Tenemos, de un lado, los textos como elementos básicos, fijos, estáticos, cerrados, y, de otro lado, la interpretación, el trabajo exegético que se hace sobre los mismos y que es el que proporciona la necesaria concordancia entre el Derecho y el tiempo concreto, la adaptación de lo que la proposición normativa expone con respecto al conjunto de valores y principios de una determinada sociedad (he aquí, por tanto, su respectiva idea de Justicia). Es así una tarea de traslación del sentido del texto al sentido del tiempo en que ese texto debe vivir, debe habitar, debe coexistir, anulando lo primero, ese valor intrínseco, y maximizando el segundo, la concordancia con el tiempo en que se sitúa y se desarrolla. El texto está muerto hasta el momento preciso en que toma contacto con la realidad y se adapta a ésta, la capta y la permea. La trasciende. Lo mismo sucede, sin ir más lejos, con ciertas instituciones que siguen un camino análogo (se cita expresamente, en p. 10, el *due process of law*, el derecho al proceso debido, establecido no como conjunto de pautas para lograr un resultado justo, sino, sobre todo, como normas obligatorias y estrictas para los jueces y tribunales que disipasen cualquier sensación de parcialidad y que reafirmasen la autoridad regia centralizada): nacen con un propósito que el paso del tiempo convierte en otro y adapta a cada realidad concreta. Unas reglas inicialmente pensadas para los nobles y con un marcado sentido patrimonial, de defensa de esa propiedad feudal y de la seguridad que ella implicaba, van adquiriendo perfiles constitucionales cuando se amplían los ámbitos subjetivo y objetivo, cuando rebasan los límites específicos de su inicial conformación. Los nobles dan paso a los ingleses todos; la propiedad va acariciando paulatinamente la libertad personal. Se van sumando así experiencias y dinámicas hasta desembocar en unos resultados totalmente alejados de los originarios. De los tiempos medievales citados se pasa, vía interpretación, a los perfiles cuasi-constitucionales que se otorgan tanto a la Carta citada como a la institución referida. Ahí está compendiada la ininterrumpida historicidad del Derecho, sus plurales lecturas, su dimensión claramente exegética, pues es a través de la exégesis que cobra cuerpo esa realidad a primera vista intangible, la posibilidad del cambio, aunque semeje que todo alrededor no ha cambiado ni un ápice, la evolución dentro de un marco que semeja inmutable.

Pero no es sólo, exclusivamente, territorio para la exégesis. No todo es comentar lo sucedido, glosar lo ya dado, desarrollar esas interpretaciones acerca de un material constituido en su plenitud. También ese orden del Antiguo Régimen, reacio por definición a todo cambio, a toda mutación, acaba por cambiar o por admitir de modo subrepticio innovaciones y avances, poco a poco, de forma lenta. Se acaba de apuntar hace un

momento. Aparentemente, nada muta. Pero la realidad es otra. Aparecen ajustes, reme- dos, enmiendas, correcciones, pequeñas metamorfosis. Hay un deseo de trascender fronteras, llamado por una vocación amplia, supra-continental. Desde la atalaya de la razón, comienza a construirse un sistema basado en la misma, en su potencia transfor- madora y en su vocación universalista, que no sorprenden en el escenario europeo. Quiere ser este continente faro que ilumine al mundo todo. Ya el Derecho romano, la Cristiandad, el Derecho Común continental, construido sobre la base del primero (ade- más del Derecho canónico) en tiempos medievales y modernos, o, más adelante, la pulsión revolucionaria y los experimentos coloniales son pruebas claras de estas diná- micas descritas de expansionismo. De Europa hacia el orbe parece ser el camino que se quiere recorrer con la conciencia de cierta aprehensión de la esencia misma de lo jurí- dico, aquélla que no es capaz de diferenciar, ni discriminar, sino que se exporta a todo el orbe y a toda la humanidad. No simplemente descubriendo un orden dado y conformado, puramente estático, sino también creando en la medida en que se podía crear para el apuntalamiento de este orden perfectamente construido: dándole refuerzos y solidificándolo, siempre y cuando fuese posible y además fuese permitido por el con- texto cultural. Y un orden que no conoce de fronteras, ni de límites, sino que es expan- sivo y está en continuo crecimiento bajo al argumento de que se construye no con referencias a espacios concretos, sino sobre la base de atributos humanos, por tanto, mundiales o universales, que no predicen excepciones. Pudiera haber aquí el Derecho Internacional, por ejemplo, conforme a esos parámetros, algo que se discutirá al esbo- zar su génesis concreta.

El texto nace como respuesta a una exigencia docente, en lo principal, aunque luego esté llamado a desbordarla, sin renunciar a la misma, sin traicionarla, sin desprenderse de su originaria misión: elaborar un texto de referencia para estudiantes, breve y útil, con lenguaje accesible y claro, que sirviese como punto de partida para debatir la evolución jurídica a lo largo del tiempo, sin concesiones a nacionalismos, provincialismos o localis- mos de ninguna clase, de un lado, y, de otro, sin abonarse a estereotipos, mitos o leyendas presentes en ciertos contextos o con relación a ciertas instituciones. Con equilibrio, com- plejo a la par que necesario, dado que se necesitaba narrar el conjunto de elementos glo- bales de esa Historia del Derecho europeo, presidida por una cierta idea de unidad, real antes que ficticia, sin olvidar ciertas singularidades nacionales o el propio discurrir de sus relatos históricos propios. Unidad en la diversidad, por tanto. También sin renunciar al ejemplo anglosajón, ni escurrir el bulto respecto a los conocimientos sólidamente asentados y respecto a aquellos otros que suscitan más debates, controversias y dudas, siempre pensando en la dualidad de la docente autora y responsable y de los discentes como des- tinatarios últimos del escrito (la primera formada en el Derecho continental; los segun- dos, llamados a las filas del anglosajón); así se acaba por forjar la obra. Siempre con el horizonte que nos marcan los actuales sistemas jurídicos, profundamente legales, a modo de contrapunto para mostrar que el orden jurídico, el Derecho en suma, no siempre fue creación, innovación y cambio (o, cuando menos, así no era percibido por los principales operadores), sino que durante mucho tiempo era algo vinculado a la comunidad o a Dios, esto es, algo quieto y estable, así como para plantear que la existencia de Derechos «nacionales» es un fenómeno reciente y que lo que se vivía antes del siglo XIX era en comunidades jurídicas más o menos homogéneas, amplias y extensas, cuya idea de patria o de nación difería mucho de la que se creará con los Estados «nacionales» propiamente dichos que aparecen en esa centuria y que hoy agonizan ante impulsos de entidades supranacionales, colocadas por encima de los mismos. La patria del Derecho eran los juristas, las universidades, las bibliotecas, los tribunales, los libros. No los Estados. Ni los reinos. Ni los reyes. Las fronteras no existían como tales.

El objetivo fundamental, destacado en p. 13, el eje de esa Historia jurídica es no tanto la descripción de normas e instituciones, sino la comprensión de los modos de creación del Derecho y de las formas seguidas para su posterior interpretación. La Historia externa contrapuesta, una vez más, a la Historia interna. Acierto de la A. es esta clara orientación. Desentrañar, por ende, las fuerzas que coadyuvan a la aparición del Derecho, con independencia de las formas externas que se adopten, así como el uso que se hace de tal Derecho como medio de dominación social y la prolongación de sus efectos, resultados y consecuencias en el tiempo. El contexto debe estar presente para su cabal comprensión. Dos grandes momentos emergerán *a grosso modo*: tiempos que ven el Derecho como algo dado e intocable y tiempos, desde el siglo XVIII en adelante, que contemplan lo jurídico como escenario para cambios, ensayos y pruebas. Tiempos, los primeros, que perciben el Derecho como instrumento de consolidación del poder, de lo social, como algo que ratifica o certifica el *statu quo* dado para otorgarle vida y continuidad. Tiempos, los segundos, en donde se descubre la capacidad transformadora del Derecho de cara a diseñar una realidad que se pliegue a los intereses de aquellos que lo usan como herramienta de dominación social y política, con Constituciones y Códigos como armas más cualificadas para conseguir tales propósitos de transformación y no de mera ordenación, de mera recolección de normas, principios y valores. Para los primeramente indicados, el Derecho no cambia, sino que consolida y se consolida a cada paso: no lo puede hacer, cambiar, mudar, porque se coloca su responsabilidad fuera del alcance del sujeto individual. No es el hombre el que lo crea: Dios o la comunidad son sus responsables cualificados y ambos han apostado por períodos largos, casi eternos de vigencia. Para los segundos, la mutación es la razón de ser de aquél por encima de cualquier otra. El Derecho cambia: se cambia a sí mismo y cambia el entorno que lo rodea. Asimismo la noción propia esencial de Derecho entra también en conflicto. El Derecho como orden frente al Derecho como norma. En el ínterin, comparecen multitud de proposiciones normativas e institutos, fuentes y poderes. Lo que nos lleva a otra cuestión esencial: la de la continuidad y la discontinuidad del mundo jurídico, tema capital que conduce indefectiblemente a la cuestión de los ámbitos que envuelven la vida jurídica. Aparece así el contexto en el que se sitúa culturalmente el Derecho en su integridad como parte de esos mecanismos que educan y disciplinan a toda una sociedad. No puede llegarse a aquél sin conocer el primero o los condicionantes que lo rodean. No es posible examinar normas jurídicas sin contacto con el mundo en el que nacieron, crecieron y fueron leídas y aplicadas. De ahí su valor capital. Esto conduce a otro propósito, más discutible en cuanto a resultados, cual es demostrar la cercanía entre el mundo anglosajón y el mundo continental en estas lides jurídicas. Esa comparación va a ser reiterada a lo largo del texto, desde la Baja Edad Media en adelante, para mostrar lo compartido y lo diverso que entre tales grupos de sistemas jurídicos existía, así como las causas que explican tales senderos bifurcados, tales caminos tomados en la discrepancia, que sigue subsistiendo, no obstante aproximaciones entre ambos mundos que no pueden soslayar la enorme diferencia cultural que continúa dándose entre ellos. Lo extraño, manejando la terminología de la propia A., sigue superando a lo familiar.

Continúa después una breve enumeración de los temas tratados a modo de guion: el Derecho romano ocupa un lugar de excepción por todas sus creaciones, especialmente, las presunciones legales, las ficciones que sirven para definir la labor principal del Derecho (nombrar la realidad con otras denominaciones y darle efectos a actos, comportamientos y decisiones de todo tipo sobre la base de tales asunciones ficticias), pero también por su fuerza expansiva. Ha sido la base de todo el Derecho europeo y todos los países lo reconocen así, aunque con los matices derivados de los tiempos históricos y de los modos específicos en que se recibe a aquél. El Derecho romano es, en sí mismo, las

diferentes lecturas que se han hecho de los textos jurídicos romanos: la clásica y la post-clásica en tiempos imperiales, la medieval, la moderna, la que se hace en Inglaterra o la que se hace en Alemania con el *Usus Modernus* o con la Pandectística del siglo XIX. Pero el predominio del Derecho romano como pulsión universalista y uniformadora para toda Europa no impide la aparición de especialidades locales y es hacia allí donde tenemos que dirigir la mirada, siempre con el Derecho romano en la recámara, a modo de cómplice o de ejemplo a emular. La Edad Media lo muestra de modo ejemplar con antecedentes en tiempos romanos: el propio Imperio vivía esas tendencias centrífugas locales bajo la forma de Derechos provinciales o Derechos vulgares, tendencias que se incrementan cuando cae el último emperador y comienzan a campar a sus anchas Derechos locales, corporativos, jurisdicciones señoriales, Derecho feudal, Derechos germánicos, Derechos de los reyes y de los reinos, o el importantísimo Derecho de la Iglesia (con su omnipresencia y con la moralidad cristiana como elemento de apoyo, lo que era mucho en estos tiempos), el cual mezclado con el romano alumbró el Derecho Común. Pluralidad social, por tanto, que comporta una consecuente pluralidad jurídica: la sociedad era diversa, luego el Derecho tenía que serlo también. La clave explicativa de esos tiempos estriba en determinar cómo y cuáles eran las relaciones entre todos estos sistemas jurídicos, y cuáles los criterios y dispositivos para trabar de modo exitoso y no conflictivo tales relaciones entre los respectivos subsistemas. La ruptura de los siglos XV y XVI provoca vacíos que han de llenarse acudiendo al ser humano y a sus potencialidades, con lo que comienza a transitarse un camino que conduce a ese cambio de paradigma respecto al papel del Derecho en cuanto tal. Ya se abandona el Medievo y todo su universo: de arma de conservación a arma de transformación, aunque, como bien se advierte en p. 19, es dudoso calificar a estos cambios como «revolucionarios» y además su radicalidad muchas veces está más en las propuestas que en sus aplicaciones prácticas. Del Derecho romano, que proporciona esa unidad dentro de lo plural, se culmina el texto con una referencia a la Unión Europea y a su Derecho, como remate lógico de ese proceso histórico que buscaba unificar y, en cierta medida, uniformar. Ahí está condensado el conjunto de elementos sobre los que se va a proyectar esta Historia compleja, amplia, central. La cronología no siempre es lineal y se sacrifica en ocasiones en aras del discurso principal, como sucede cuando se aborda la Historia de Roma. Esa cronología complicada en cuanto a su trazado también ha de coexistir con una geografía que lo es asimismo y sin discusión. Aunque el objeto principal es Europa y sus circunstancias o pertenencias, no se debe olvidar la fuerza expansiva del viejo continente, su quereencia colonial, sus aventuras náuticas, etc. Desde Roma, desde tiempos romanos, Europa también fue el norte de África o la parte occidental de Asia, y, más adelante, América, tanto la hispánica como la anglosajona. Europa, jurídicamente hablando, no es un espacio limitado; es una cultura en crecimiento, una auténtica y real civilización, y, así considerada, no conoce de fronteras tal y como nosotros las entendemos o diseñamos. La Historia del Derecho europeo, por ejemplo, no puede entenderse sin los Estados Unidos o sin el Derecho de Gentes, territorio y temática, respectivamente, que no son exclusivamente continentales, europeas, de aquí, ni mucho menos. Hechas estas advertencias previas, en las que sustancialmente coincidimos como molde general para volcar esta Historia europea, pasamos a comentar el contenido siguiendo la convencional división temporal en tres tiempos: Antigüedad, Edad Media y Modernidad. Llegará, por fin, la Unión Europea y la más rabiosa actualidad, pero todo a su debido momento. Digamos que vuelve la vista la A. hacia una división cronológica convencional, presidida por la propia singladura del Derecho, con apoyatura en la Historia General. Posiblemente, es la solución más cómoda.

La Primera Parte se ocupa de la Antigüedad, con un Cap. 1, dedicado al Derecho romano, pp. 25 ss., y otro segundo, destinado a estudiar la creación de la Cristiandad latina, pp. 55 ss., resultado de la irrupción de la religión cristiana en el desfalleciente Imperio al que se le insufla vida y ánimo, salvando así buena parte de la cultura antigua. El primero de ellos proporciona los datos más relevantes de la cronología romana (creación de la urbe, inicios del Imperio, separación en dos partes, caída de Occidente, caída de Oriente), sin olvidar la idiosincrasia jurídica, ese Derecho que se ve y no se ve, que como un pato se sumerge y emerge a la superficie de forma continuada (Goethe *dixit*). Es el gran legado romano por encima de cualquier otro. La A. concibe el Derecho clásico bajo una serie de presupuestos que lo desnudan ante nosotros y lo presentan con unos perfiles perfectamente definidos: un Derecho secular (ya no religioso como en sus primeros momentos, los vinculados al mundo pontifical), centrado en la resolución de conflictos (procesalmente configurado: la importancia de la acción es clave para entender el mundo romano), y que pivotaba sobre las relaciones privadas antes que sobre las públicas, sobre las relaciones entre particulares. Unos especialistas, los juristas, fueron diseñando todo un conjunto de procedimientos, de cauciones y garantías, de respuestas o dictámenes, de términos y de conceptos, que significaron una nueva forma de pensar la normatividad, una nueva manera de presentar la idea de lo justo y de lo prudente. Se va trazando así un recorrido sobre el mundo jurídico romano desde la perspectiva del Derecho civil, aquél que se construye poco a poco por esos jurisprudentes sobre la base de los procedimientos específicos para la solución de controversias a partir de unas antiguas costumbres. Desfilan los hitos normativos más relevantes (Ley de las XII Tablas, a la cabeza), las autoridades más interesantes (el pretor urbano y el pretor peregrino) y las instituciones que encauzaban estos mecanismos de declaración del Derecho (ese proceso formulario donde se abordaban los aspectos jurídicos y fácticos ante dos instancias y en dos momentos perfectamente delimitados). Todo quedaba aprehendido: el pretor examinaba la viabilidad de la reclamación en abstracto para dar paso luego a un juez privado que valoraría los hechos probados en particular. El casuismo es marca de fábrica también. Sin embargo, las fórmulas fueron dando pie a la abstracción y a una acumulación de elementos. Ahí estará la esencia de ese mundo jurídico romano, estrechamente vinculado a la posibilidad de sustentar procesalmente una determinada pretensión. Sin acción no hay nada que hacer. Un Derecho civil, a cuyo lado nace, crece y lo completa o suple un Derecho honorario, el de los pretores y sus edictos. El primero, de raíces consuetudinarias, ritual, sistemático, ordenado, jurisprudencialmente desarrollado; el segundo, aupado a una condición de preeminencia sobre la base del conflicto y de su resolución, forjado por las autoridades con el asesoramiento indiscutible e indispensable de los jurisperitos. La labor de estos juristas fue decisiva no sólo en su ámbito particular, sobre la base del prestigio y de la reputación que cada uno de ellos se había labrado, sino en el público, en el foro, como asesores de las principales autoridades (la que más interesa aquí en esta sede concreta: el pretor). A ellos se deben conceptos, arquetipos y categorías por todos compartidos, presunciones, ficciones, soluciones y respuestas para hacer el mundo jurídico más activo y más dinámico, para romper el encasillamiento del viejo Derecho quirritario y hacerlo más permeable a las necesidades de una nueva sociedad. Los cambios políticos en tiempos de Augusto, procesales incluidos (procedimiento cognitorio, con jueces concebidos como oficiales dependientes del emperador y ya no ciudadanos particulares), inician una etapa de profundas alteraciones que darán como resultado la decadencia y ruina de la jurisprudencia desde comienzos del siglo III d. C. en adelante, con pérdida de calidad y de originalidad, y la consagración de un emperador legislador como centro del universo jurídico, que controlaba lo nuevo y lo viejo, las novedosas constituciones y las antiguas obras jurisprudenciales, sin ape-

nas oposiciones relevantes. Mientras tanto se habla de las escuelas de juristas y de la formación jurídica, de las formas de la legislación y del Derecho de Gentes (que acabará por desembocar en el Derecho Natural), así como del proceso de expansión y adaptación del Derecho de la ciudad en todas y cada una de las partes del Imperio, con la vulgarización y provincialización como consecuencias más relevantes. La presencia de antiguas costumbres prerromanas parece difícil de sostener y lo que pudiera haber existido son lecturas e interpretaciones del material romano en cada lugar particular en atención a sus singulares circunstancias de tiempo, espacio, forma y, sobre todo, en función del conocimiento jurídico acreditado, del acceso a las fuentes legales y jurisprudenciales. Oriente y Occidente comienzan a tener recorridos diversos que culminan en una cesura cultural. Justiniano cambia el paso a esa decadencia con su magna obra compilatoria que pretende recuperar el mundo clásico, pero aquélla tiene que plegarse también al hecho de la interpretación tanto en una parte como en la otra de la anciana *Romanitas*. En Bizancio vivirá sus tiempos de esplendor; en Occidente, sufrirá un letargo del que tardará tiempo en despertarse.

El Capítulo II se centra, por su parte, en el Cristianismo y en su papel decisivo a la hora de transformar la cosmovisión grecorromana, algo a lo que no era ajeno el Derecho. Con el cambio político relevante y central, cambia también la concepción de lo jurídico, ahora estrechamente vinculado a un caudal ético que orientaba para la salvación, que trascendía y que señalaba unas líneas o pautas que había que seguir de forma imperativa, sin interpretaciones o mediaciones interpuestas. El Derecho era, valga la redundancia, lo recto éticamente hablando. La cristianización del Derecho romano es un hecho evidente que la A. no comparte del todo y se apoya en las discrepancias entre romanistas para ello, si bien es claro y notorio que la lectura de los materiales jurídicos se comienza a realizar bajo los prismas dogmáticos del nuevo credo. No sólo la Iglesia asume un gran poder; las instituciones son pasadas por el tamiz de ese nuevo mundo ideológico y religioso y esto se ve en cuestiones como el matrimonio (la más evidente), la filiación y el trato a los descendientes desde todos los puntos de vista, el rol de la mujer, las manumisiones, emancipaciones, cierta espiritualidad dominante o la toma en consideración de toda una serie de elementos que hasta entonces no influían para nada en la vida jurídica (caridad, asistencia, misericordia, clemencia, etc.). La legislación se hace desde estos nuevos parámetros. El proceso es bidireccional porque la Iglesia también se romaniza: incorpora esa universalidad que el Imperio reclamaba para sí, copia figuras de autoridad o asume la división territorial realizada desde Roma. Los concilios convocados por el emperador (Nicea, Constantinopla, Cartago) son prueba de ese cesaropapismo militante en que se vivía, con sus combates de la herejía y su apuesta por la conversión, de grado o por la fuerza. Teólogos, juristas y apologetas comparecen en esos primeros siglos para definir el credo canónico, para debatirlo y para combatir desviaciones. Cobra forma la idea de una *República Cristiana*, algo que plantea Agustín de Hipona y lleva a su primera expresión tangible el papa Gregorio I. Como ocurre con el Derecho romano, el marco del Imperio sirve como campo para la expansión de la Cristiandad, con la ayuda inestimable de las órdenes monásticas. Bizancio fue el mayor obstáculo religioso que se encontrarían desde Roma, rehabilitada como cabeza del mundo cristiano (tanto es así que el Derecho romano subsistió a partir de 1453 en instituciones y leyes de la Iglesia ortodoxa, aplicado a la población griega por el patriarca de Constantinopla y otros oficiales, lo mismo que al crear el Derecho típicamente ortodoxo se deja ver la influencia de aquél). Mientras tanto el Cristianismo operará como el vehículo conductor de todo el legado cultural de la Antigüedad hacia los tiempos medievales y ese prisma será el que condicione de modo claro cómo ha de ser leído e interpretado lo antiguo. Los protagonistas, pues, desde el punto de vista jurídico, se han incrementa-

do y se han visto sometidos a un proceso de injerencias recíprocas: el Derecho romano se cristianiza; la Iglesia bebe y vive del Derecho romano hasta ir configurando ese Derecho canónico propio, pero sin renunciar a la primera fuente de donde todos proceden, la madre de todas las leyes humanas como se podrá leer en algunos textos del primer Medievo. El Derecho romano sigue siendo clave, pero queda desdibujado en el marco eclesiástico y es examinado a la luz de lo que el Cristianismo exige. Conmixti3n, fusi3n, combinaci3n con diversos grados e intensidades, que se traduce en una mezcolanza que no va a cesar en las inmediatas centurias.

La Segunda Parte se ocupa de la Alta Edad Media, por donde van a desfilar el t3pico sobre unos tiempos oscuros sin juristas (Cap. 3, pp. 71 ss.), aunque sometido a revisi3n de inmediato, y la referencia a los sujetos pol3ticos protagonistas del momento (Cap. 4, pp. 91 ss.: se1ores, emperadores y pont3fices, con el horizonte del temido a1o 1000). Tiempos poco resplandecientes y ca3ticos, sin embargo, un poco de luz y de orden es predicable de los mismos. Entre el a1o 476 y el a1o 1000 se desencadenan procesos de violencia y de choque incontrolados, de decadencia y oscilaciones, de anarquía y caos militar, sin grandes potencias o con potencias ef3meras, pero alrededor del a1o 800 el panorama, gracias a la labor de Carlomagno y al Imperio refundado, comienza a mutar. La vida pol3tica se estabiliza. Europa cobra forma de nuevo como espacio econ3mico y cultural. El mundo jur3dico ve aparecer y consolidarse nuevas piezas como los Derechos locales o los Derechos germánicos, adem3s de los ya conocidos. Se explica la formaci3n del Derecho can3nico, con la preeminencia del obispo de Roma desde el siglo IV d. C., con sus cánones y concilios, de un lado, y las decretales, de otro, y con la necesaria idea de compilar como soluci3n inmediata en atenci3n a las particularidades locales, al pluralismo y a la proliferaci3n de textos de dudosa autenticidad (donde cobra protagonismo la célebre «Donaci3n de Constantino»). El Derecho romano se conoce, pero menos. Ayuda a su persistencia occidental de forma parcial el Derecho can3nico, que se sigue nutriendo de aqu3l, y las pr3cticas notariales, formadas a partir de moldes latinos y con arreglo a su mundo jur3dico, aunque el grueso de la obra justiniana permanece ignoto (bien por incapacidad o incomprensi3n, bien por imposibilidad de copiarla y reproducirla). El peso espec3fico corresponde a los Derechos germánicos, los creados, generados o desarrollados alrededor de los nuevos reinos bárbaros construidos en el solar del Imperio romano desde el siglo V en adelante. De nuevo, el Derecho gira sobre sí mismo y asistimos a la emergencia de un mundo que difiere del romano, que apuesta o apostaba (aquí la recreaci3n de pasados míticos es bastante importante) por el predominio de los grupos parentales dirigidos por los ancianos, por el papel de lo no escrito y tradicional, por lo concreto, relacional, y lo ritual o formulario. La legislaci3n bárbara prueba perfectamente estos caracteres, pero demuestra asimismo la capacidad de fusi3n con elementos romanos y la asimilaci3n de estos sin mayores problemas. Entra en acci3n el grado de asunci3n de las formas de vida y cultura latinas por parte de las respectivas elites (aquí se contraponen el ejemplo franco con el visigodo: menos romanizado en el primer caso, más intensamente en el segundo). El predominio de la escritura es la muestra más palmaria de estos tiempos (colecciones de leyes, registros, sellos, formularios, etc.). El supuesto germanismo se plasma también en una concepci3n vindicatoria del proceso y en una apelaci3n a la intervenci3n divina a lo largo del mismo, sobre todo, en fase probatoria (las *ordalías*) que van siendo reemplazadas por la racionalidad de un procedimiento de inspiraci3n romana y estricta construcci3n can3nica (el *ordo iudiciarius*), el cual elimina cualquier componente primitivo de cara a la consecuci3n del objetivo principal de todo proceso: la verdad. En Inglaterra, esta tendencia se plasmó en la aparici3n de los jurados legos para las causas penales. Antes de 1215, fecha decisiva como se verá, los

hallamos acusando de crímenes o desestimando acciones procesales basadas en el odio o desprecio previos: desde esa fecha y condenadas las *ordalías* en el IV Lateranense, no se trataba de profesionales o de razonadores lógicos, sino de lugareños que conocían a los acusados y estaban familiarizados con el caso particular. Su decisión se basaba precisamente en esa perfecta imbricación con el ambiente donde el pleito surge y se explaya: gente que conocía la genealogía de los conflictos, que no oían o evaluaban las pruebas, ni estaban absolutamente desconectados de la realidad que se iba a someter a enjuiciamiento, sino, antes bien, todo lo contrario.

El mapa de la complejidad queda, pues, dibujado, con unos precarios sistemas públicos para la resolución de controversias (por medio de esos jurados o *iuratores*), que hacen primar las soluciones negociadas, resultado directo de la imposibilidad del poder político para imponer sus decisiones de forma coactiva, y con una pluralidad de normas que requerían de mecanismos complementarios para probar su existencia y su vigencia (recitaciones, declaraciones previas, *professio legis*, etc.), a través de las cuales se difundían y se daban a conocer. Bajo ese aspecto sólido y monolítico, lo que había era una parte que continuaba y otra que, imperceptiblemente, se iba cambiando en ese orden jurídico de tantos brazos y prolongaciones. Todo se articulaba mediante la presencia de un haz complejo y jerarquizado de autoridades judiciales. El poder se configuraba en clave jurisdiccional. El rey era el juzgador por antonomasia. Incluso los míticos y grandes reyes legisladores no lo eran tanto: Carlomagno o Alfredo de Inglaterra, por poner dos ejemplos, lo que hacen es compilar las antiguas costumbres de sus pueblos con algunas innovaciones y enmiendas, no crear Derecho o leyes en sentido actual, sino resolver los conflictos entre sus súbditos y vasallos, con la ayuda de la Iglesia y con la colaboración del reino bajo forma de asamblea o junta. El resultado final de todos estos componentes sumados es un tiempo, largo, bastante largo, sin juristas, entendidos como aquellos pensadores del Derecho que asesoraban tras años de estudio sobre estas cuestiones varias desde un plano teórico. El modelo romano ya no existe como tal. Había expertos, ancianos, teólogos, canonistas, escribas, gente esencialmente práctica que determinaba los límites de lo que se podía o no se podía hacer, que daba respuestas concretas a los problemas cotidianos, que definía los ámbitos de cada uno de los poderes o jurisdicciones confrontados, apoyando a reyes, papas y emperadores a redactar sus documentos. Por encima de toda esa pléyade de *sabedores*, dos tipos destacaban: los notarios y los jueces, es decir, dos oficios vinculados a la escritura y esencialmente delimitados por su querencia hacia la praxis, por su deseo de aplicar un Derecho dado a una realidad cambiante sin mayores reflexiones, ni complicaciones teóricas. Algunos juristas van rompiendo con estos moldes y van dando paso a una relación diversa con el Derecho: son esos glosadores y comentaristas que desde Pavía, en el norte de Italia, interpretan el Derecho romano, el canónico y el lombardo, que lo armonizan a partir de sus fuentes distintas, pero en un tiempo ya avanzado que coexiste con el Renacimiento boloñés. Lo que sucede es que no hay rudimentos profesionales para hacer factible la aparición de un jurista como el que surgirá desde el siglo XII en adelante: no hay estudios, no hay lugares para estudiar, no hay libros, no hay un saber jurídico sustantivo e independiente, no hay posibilidad de conocimiento científico y sistemático; en fin, no hay maestros y no puede haber discípulos en este tal contexto, por lo que el Derecho se incorpora al conjunto de disciplinas eminentemente prácticas, alejadas de toda suerte de reflexión, salvo la que sigue a la aplicación orientada a ese mundo naturalista, rudimentario, violento, que dirige la vida medieval.

Las autoridades, el poder político o público, señores, reyes, emperadores y papas, se incorporan al Cap. 4, para mostrar como esa misma pluralidad social, que se traducía en pluralidad jurídica, tiene un indudable reflejo en la vida política (también plural: no

podía ser de otro modo). Los grandes reinos germánicos han sido muy efímeros en el tiempo. Ninguno de ellos, salvo excepciones como pueden ser los francos, ha tenido momentos para consolidar su futuro político. Europa era un archipiélago de aldeas, villas, ciudades, castillos, lugares, iglesias, catedrales, monasterios, etc., aislados entre sí, incomunicados, sin autoridades colectivas, siquiera nominalmente, un «cosmos de privilegios» como dijo M. Weber en su día, lo que conduce al localismo más exacerbado, al predominio de una economía casi natural, nada monetaria, y a una bipolarización marcada de la sociedad entre señores y vasallos. Es el tiempo del feudalismo que se estudia desde sus variadas dimensiones, comenzando por la institucional (los elementos que le dan forma: el personal, con el homenaje que recibe el señor y sus subsecuentes obligaciones de auxilio y de consejo, y el material, con la entrega de los beneficios y feudos a los vasallos para su sustento propio). Todo ello acaba desembocando en una fragmentación final de la idea de poder político hasta ese instante existente, que da paso a tendencias centrifugadoras, las cuales fraccionan la soberanía o autoridad hasta entonces única, y la reparten entre todos esos señores operadores, convertidos de inmediato por concesiones varias en jueces, recaudadores de impuestos y jefes militares, en detrimento de los titulares originarios de tales poderes dentro de sus respectivos ámbitos de acción. Ese feudalismo predominantemente político evoluciona desde el siglo X hasta convertirse en un feudalismo básicamente económico, toda vez que sus propósitos eminentemente defensivos, bélicos, militares, dejaron de tener sentido cuando la sociedad medieval se pacificó. Sigue siendo, no obstante todo lo anterior, una cuestión a debatir porque, como se ha indicado, surgen por doquier puntos de vista para explicar qué era el feudalismo (conjunto de instituciones jurídicas, modo de producción económico, sistema social, etc.). A lo que sí dio pie el feudalismo fue a una reformulación de la idea de poder político, centralizado y único, y a una revisión del modelo imperial, de inmediato puesto en marcha para su edificación. Tanto el Imperio medieval como los diversos reinos, apoyados en las ciudades y en la nueva clase burguesa, nacieron precisamente a partir de postulados feudales, aunque con el ánimo de superarlo, de rebasarlo de un modo claro y concluyente, a partir del empleo del argumento capital que explica la vida política del Medievo: el jurisdiccional.

Acaso quien mejor interpretó esa necesidad de poder único, central, incuestionable, casi absoluto, casi soberano, fue la Iglesia, pero no lo hizo sin oposición: ahí están las polémicas investiduras y los subsecuentes conflictos de fidelidades cuando se trataba de señores eclesiásticos, además de los problemas internos con ciertos localismos prácticamente autónomos en cuanto a comportamientos usuales, o la simonía y el nicolaísmo, sus enfermedades más acuciantes e inmediatas. La Iglesia está luchando, sobre todo, por su libertad dentro del complicado mundo feudal y Gregorio VII será la prueba más clara de ese empeño: su *Dictatus* resumen el programa político a aplicar para dilucidar la cuestión de las «dos espadas», con evidente peso específico de la espada espiritual o sacerdotal, que es la que debe regir y dirigir la vida dentro de la Cristiandad, única sociedad posible e imaginable. El papa es el responsable de todos los poderes, el que responderá por todos y cada uno de los señores terrenales en el Juicio Final. Es el programa sobre el que se construirá la futura teocracia pontificia. Por eso, ese papa no podía ser juzgado por nadie, pero a todos juzgaba, determinaba el control intelectual de la vida eclesiástica, decía qué libros eran canónicos y cuáles no, legislaba, controlada a todos los señores laicos, rompía lazos de fidelidad, etc., en fin, operaba como un auténtico señor casi soberano dentro de sus respectivos ámbitos y más allá de los mismos. Supuso todo este proceso una liberación de la Iglesia respecto de sus ataduras feudales, puesto que separó al mundo canónico de cualquier referencia a un poder pactado y consensuado, que evidentemente no se daba en el espacio pontificio, ni siquiera en su rela-

ción con las Iglesias locales, y, al mismo tiempo, fortaleció ese poder para enfrentarse a cualquier oposición, dentro y fuera del mundo eclesiástico. Reafirmó la autonomía de la Iglesia y, con ella, el valor de su Derecho, algo que fue capital para situarnos en el contexto de los siguientes temas a tratar. La *Querrela de las Investiduras* resultó determinante en ese sentido porque se trata del primer ejemplo claro de delimitación de las áreas de influencia de los poderes seculares y espirituales. Esto es, dio una respuesta nítida a una problemática que atenazaba a Europa desde hacía siglos, con equidad salomónica que satisfizo a las dos partes implicadas: el papado (que seguía siendo titular del privilegio de elegir obispos) y el emperador (que podía presidir e intervenir en las anteriores elecciones, lo mismo que en casos de disputas: no podía investir obispos con el báculo, pero sí solicitar de los mismos el pertinente homenaje). Worms supuso la ruptura de ataduras para conducirse de un modo más autónomo y libre por parte de la Iglesia romana, e incrementar así presencia y prestancia.

Se pasa a la Tercera Parte, la Baja Edad Media, que domina el Derecho Común, desde el Cap. 5, pp. 107 ss., para nacimiento y conformación, con opciones para el *Common Law*, que no es exactamente lo mismo, esta vez en tierras británicas (Cap. 6, pp. 131 ss.). Destaca un subepígrafe repetido en ambos capítulos respecto al funcionamiento práctico de esos dos nuevos sistemas, tomando como referencia, para el primer caso, el continental, unas glosas de Rogerio a las *Instituciones* de Justiniano sobre la Justicia y los principios básicos del Derecho (pp. 115-119), y, en el segundo ejemplo, una referencia al caso Calvin, del año 1608 (pp. 150-152), cuya temática principal fue la del nacimiento y lealtad a un monarca como condición determinante de la naturaleza o nacionalidad. El primero de los capítulos nos sitúa en el siglo XII, el siglo de la superación del feudalismo, del crecimiento de las monarquías europeas, de la prosperidad económica, del renacimiento comercial y urbano, y de la explosión demográfica, el siglo de un cambio sustancial en la Europa del Medievo que trae aparejado la búsqueda de un nuevo orden normativo y su inmediato hallazgo. Éste ya se encontraba redactado, aunque desconocido, oculto, incomprendido: era ese viejo Derecho romano justiniano. Lo que había que hacer era leerlo con los ojos de la centuria, recuperarlo, copiarlo y comenzar a difundirlo mediante su estudio y explicación. Los interesados eran muchos: los reyes, las ciudades, la Iglesia, el papa, el emperador, la nueva categoría de juristas que emergen en estos tiempos. Aparentemente todos los poderes típicos del Medievo. Pero la aplicación de ese Derecho trajo consigo la descomposición de los esquemas políticos y unos nuevos equilibrios con vencedores y vencidos. Para ello, la A. plantea tres elementos indispensables para llegar a buen puerto, aquél que tendrá como objeto y resultado el estudio de ese Derecho, con el descubrimiento y recomposición de los textos: nuevas fuentes, nuevos métodos, nuevo ambiente intelectual. En esa tríada esta compendiado lo que acontece en Europa desde ese instante. Los nuevos textos eran, en realidad, textos antiguos sobre los que Occidente no había prestado atención, acaso por su densidad conceptual y su calidad intrínseca, algo que casaba muy mal con el pobre ambiente intelectual de las primeras centurias del Medievo. Desde el siglo XII, que inicia asimismo un renacimiento intelectual, cobra protagonismo la razón y, con ella, el abordaje de textos, palabras y conceptos hasta ahora incomprensibles. Lo que sucede con la obra compilatoria de Justiniano es que se está por vez primera delante de ella en su integridad, que se conoce de modo completo y no por medio de versiones epitomadas, apócrifas y alteradas. Los textos tienen ya marchamo de autenticidad y a partir de ahí se puede trabajar sobre ellos con garantías. Los materiales específicos de partida se han recuperado con éxito y se tiene una base física fiable sobre la cual proceder a la interpretación. Entra en funcionamiento el segundo elemento: el método. Lo proporciona esa Escolástica que ha hecho su aparición en esa misma centuria. Su objetivo primordial, labrado en

el manejo de textos bíblicos y teológicos, es la sincronización de todos esos materiales jurídicos de diversa procedencia y su ensamblaje para crear un mensaje unitario y, sobre todo coherente. La razón hace su aparición estelar como integradora y mediadora. Distinciones, armonizaciones, en suma, interpretaciones, forja de reglas y principios a partir de los cuales configurar conceptos, categorías e instituciones, la lectura y la exégesis van dando pie a la reconstrucción misma de los textos en un proceso de retroalimentación. El texto comienza a hablar y comienza a hablar ya no en el remoto lenguaje del siglo VI, sino en el del siglo XII y en adelante, es decir, el mundo justiniano se adapta a la realidad europea de las centurias medievales. Ésa es la gran labor, la titánica labor de estos juristas. Completado además con un entorno que facilitaba tales actuaciones: las universidades o estudios generales serán los dispositivos gracias a los cuales se difunde esa nueva cultura jurídica, apoyada por una lengua franca común (el latín), las salidas profesionales innumerables y el ascenso nobiliario. Glosas y comentarios serán sus resultados más elaborados, los resultantes de esa labor intelectual y lo que después será objeto de enseñanza en las universidades, más apegadas a los textos justinianos las primeras, más libres y constructivos los segundos, aproximándose a las antiguas respuestas de los juristas romanos bajo la forma de *consilia*, de consejos. El Derecho romano es el principal protagonista, pero tanto el canónico como el feudal viven momentos de esplendor normativo y también jurisprudencial. Ahí están Graciano y las compilaciones de decretales, de un lado, con importantes creaciones como el proceso, y, de otro, las cuestiones más próximas a los vasallos en sus relaciones con los señores (derechos jurisdiccionales, dominicales, pactos y acuerdos entre gobernantes y gobernados). La suma de todos estos elementos constituye el Derecho Común, construido con materiales antiguos que, por vía hermenéutica, pasaban a ser realmente algo novedoso desde el punto de vista del alcance, del método, de la intención y de las soluciones. Ese mundo común lo fue por ser generalmente difundido y asimilado en toda Europa, dando origen a complejas relaciones con los Derechos propios, que seguían subsistiendo, nunca desde el prisma de la oposición, sino desde la necesaria imbricación de todos los materiales normativos comparecientes (se pone el ejemplo de la naturalización, en pp. 128-129), porque el objetivo que se perseguía no era ninguna legalidad aparente, sino la realización particularizada de la Justicia. Europa, la Europa continental, seguirá esta senda hasta el siglo XVI prácticamente de forma ininterrumpida.

El capítulo inmediato busca una nueva realidad jurídica. Inglaterra y el *Common Law* marcan un camino diverso que evoca, en cierta forma, la Historia jurídica de Roma, aunque con matices y diferencias. Las islas británicas forman parte del Imperio romano, lo que aportaría un primer caudal normativo con las matizaciones derivadas de las especialidades provinciales, tan comunes en los últimos tiempos de Roma, donde se mezclarían componentes romanos y también los supervivientes prerromanos. Las conquistas del siglo V, con la llegada de un vendaval de pueblos bárbaros a las islas, aportan otro elemento, el germánico, que se sumaría al céltico como sustrato primero. Pero en el siglo VI, el Derecho romano y el canónico vuelven de la mano de los misioneros cristianos, además de otras piezas, avanzados los siglos, como el Derecho danés. El panorama no era muy diferente al que se vivía en el resto de Europa, por tanto, con una pluralidad resultado de sucesivas herencias, a lo que hay que sumar el Derecho romano-canónico, como no podía ser de otra forma. La invasión normanda en el año 1066 vuelve a dar un giro a los acontecimientos, no obstante la inicial continuidad legal. La construcción del nuevo Derecho se realizará a partir de la superación de las estructuras feudo-señoriales, en detrimento del poder local, y sobre la base de la potenciación de los tribunales reales, ampliando los espacios de la jurisdicción regia. El rey aspiraba a convertirse en la suprema jurisdicción. Enrique II será la figura más importante en la segunda mitad del

siglo XII, siguiendo la dirección marcada por sus ancestros. Como rey-juez, algo común a los demás reinos medievales, el monarca inglés reclamaba su intervención en disputas y procedimientos de todo signo solamente cuando estuviese cerca de los lugares donde se juzgaba, por motivos de proximidad con una corte que era itinerante. Mediante paces especiales, con singular y agravada protección, vinculadas a ciertas fechas y a ciertos territorios o lugares (caminos, carreteras, iglesias, canales, etc.), se fue expandiendo el marco de la acción regia y se acabó por consumir la ficción de que el rey estaba en todos los espacios del reino. Su presencia era, pues, total. Muchos asuntos pasaron a las manos reales para ser juzgados, no obstante la persistencia de los tribunales locales, feudales y eclesiásticos, en difícil situación de convivencia. Ese pluralismo jurisdiccional no fue jerarquizado en sus comienzos, es decir, los litigantes (hombres libres) podían elegir según sus propios criterios los tribunales que sustanciarían sus pleitos, lo que supuso con el tiempo una ampliación de esta posibilidad al crecer el número de esos «*hombres libres*» que habían jurado lealtad al monarca. La Justicia era siempre la excusa y justificación de todas estas intervenciones (algo que se reflejará, por ejemplo, en la obra de Glanvill o de Bracton), el resquicio que amparaba a los reyes por su deber de conservar los reinos en paz y en armonía. Eso solamente podía lograrse por medio de una búsqueda continua e imparable de la Justicia.

Los reyes van resolviendo litigios y comienzan a delegar en terceras personas ante el incremento de los asuntos civiles y criminales. Cobra forma la figura del canciller, asesor decisivo de la conciencia regia. Se crearon varios tribunales reales (para asuntos fiscales, para asuntos del patrimonio regio y para los pleitos comunes) y se fue produciendo un cambio en las formas de actuar. En un principio, la intervención real fue más administrativa o admonitoria que otra cosa, cuando había rupturas de la paz o irregularidades, mediante el pertinente envío de funcionarios dependientes con una misión de reparación o restauración. Esa orden regia se llamó *writ*, escritos inmediata y directamente ejecutivos y correctores de decisiones previas o que encauzaban las decisiones futuras, siempre bajo el control del rey y de la corte. El problema fue que se dieron abusos cualitativos y cuantitativos, hasta el punto que la ejecución de la orden dependía de los interesados, quienes podían acatar la decisión, tal y como procedía de la corte, o explicar ante el delegado regio por qué no la cumplían. Por tales razones, estos documentos se convirtieron en algo diferente, en algo un poco más complejo y que prescribía la necesidad de oír a los interesados: eran escritos que iniciaban un procedimiento y que hacían que los delegados reales decidiesen si la orden dada debía o no ejecutarse, es decir, los delegados regios valoraban qué hacer con esa determinación. Es el origen del *pleading* o alegato. No había una aplicación instantánea de la orden del rey, sino que las partes comparecían para explicar sus respectivas posiciones y los argumentos a favor de las mismas, sin describir los hechos, ni siquiera esbozarlos, de un modo puramente formal. Réplicas y dúplicas, respuestas y preguntas sumamente rituales, agotaban la discusión toda, los preliminares. Sólo después de esto, comenzaba el juicio donde los hechos pasaban a un primer plano y se discutía sobre su veracidad. Tras las pertinentes pruebas, incluidas las *ordalías*, el oficial regio, como auténtico juez, decidía si se aplicaba o no la solución contenida en la orden primera. Algo recuerda al procedimiento formulario romano, si bien en ausencia de un juez particular. Una vez consolidado el sistema, lo que mostraba todo esto es que, tras la expedición por la cancellería real del documento, se ponía de manifiesto que el asunto competía a la jurisdicción real y que estaba plenamente justificada la acción directa del monarca con exclusión de cualquier otro juez o magistrado. El asunto era algo real y se vedaba la intervención de otro tribunal. Si se denegaba, por el contrario, podían entrar en acción las restantes magistraturas. Pero siempre se movieron aquellos en el ámbito de lo concreto y particular, de lo individual, con un solo uso y un solo sello que

impedía iteraciones. Se hacía atendiendo a un caso específico. Requerían la petición previa (con gran dispendio de tiempo, fuerza y dinero), así como el interés del monarca, mediatizado por la cancellería, que podía verse contaminado por el deseo de contrarrestar a las fuerzas señoriales, sin una clara conciencia del bien común del reino. Eran soluciones individualizadas, adoptadas a impulso de parte y en atención a las circunstancias particulares comunicadas, con un perfil que evocaba más un privilegio arrancado al monarca que un derecho subjetivo o facultad reconocida. Casuismo en estado puro. Desde el siglo XIII cambia esta dinámica y la cancellería comienza a registrarlos (se llegan a contabilizar más de cuatrocientos tipos) y a usarlos como fórmulas fijas, con lo que la acción regia deviene usual, común, reiterada, casi ilimitada. Se institucionaliza la solución particular y se le da dimensión general, al mismo tiempo que son bautizados para poder ser identificados por las partes. Ya no se pide por cualquier cosa, sino conforme a los esquemas y a los tipos conocidos. Por medio de los *writs*, lo que hicieron rey y canceller fue expropiar parcelas de acción a los otros tribunales con el consentimiento de los particulares que veían en el poder regio y en su corte una Justicia más próxima, más rápida y eficaz, más equitativa, más justa, si se permite la expresión, menos contaminada y venal por distante y remota. La fuerza de los tribunales regios, su capacidad de coacción y su registro en rollos para su conservación y empleo en el futuro (en la Torre de Londres) les daba una ventaja sobre los restantes cuerpos juzgadores. Se consideraba un sistema más seguro y sano. Ese procedimiento fue extendiéndose por el reino: se volvió común, porque se expandió por todos los territorios y sobre cualquier tipo de tribunales, y de su mano fue erigiéndose un Derecho que también lo era, bajo el presupuesto de aplicar a quienes eran vasallos del rey.

Con este sistema brevemente descrito, rey y funcionarios se convertían en tribunales, desde un punto de vista oficial, con un procedimiento perfectamente delineado y con todas las consecuencias inherentes a esa clase de actuaciones. Faltaba la determinación del Derecho a aplicar, algo que solamente estaba insinuado en las órdenes referidas, puesto que el documento real daba una respuesta a un problema e indicaba, por ende, la forma de resolución que la corte consideraba más apropiada. Algo similar a lo que sucedía con las acciones y demás remedios procesales en el mundo romano, de nuevo. Aceptar un *writ* implicaba el nacimiento de un derecho subjetivo o de un deber y viceversa: si no cabía extraerlo del texto, no existía como tal. Así fueron surgiendo los «derechos de los ingleses», ese torrente de posiciones y facultades personales, vinculados al *Common Law*, de donde surgirán vanguardias constitucionales con el tiempo (*habeas corpus*, *due process of law*, por ejemplo). La visión se completará con el papel central del procedimiento (que no buscaba tanto la Justicia material como controlar el cómo funcionaban los tribunales), los recursos (para salvaguardar lo anterior, es decir, que se siguiese el procedimiento correcto en cada caso concreto con arreglo al orden dado, con limitados casos de apelación, admitiendo las revisiones con una repetición del juicio), de la jurisprudencia (los *Yearbooks* y los primeros tratados que informaban del intrincado mundo de fórmulas y ceremonias), el precedente o caso particular, y la aparición de una clase de juristas, tanto teóricos como, sobre todo, prácticos, vinculados a los diversos procedimientos. Todo esto sumado no puede evitar ulteriores complicaciones que refuerzan la singularidad del modelo: desde la reacción nobiliaria, explicitada en la Carta Magna (pero también en el reinado de Enrique III, que ordenó, presionado por la nobleza, detener la creación de nuevos *writs*, y en el de Eduardo I, quien se comprometió a no establecer ningún nuevo tribunal real, ni extender su jurisdicción a nuevos asuntos), hasta el surgimiento, en el siglo XIV y como respuesta a todo lo anterior, de la Equidad, la *Equity*, con el extraordinario Tribunal de la Cancillería para aquellos asuntos que no cabían dentro de la órbita del estricto Derecho Común inglés, para los que no

se contemplaban remedios expresos, no llegando a la pura arbitrariedad, sin olvidar el papel importante de la legislación real (solo o en compañía del Parlamento) y no simplemente del tradicional Derecho consuetudinario.

La Equidad, inspirada por el canciller y con soluciones tomadas del mundo romano-canónico que no había logrado desaparecer de Inglaterra, suministraba remedios situados más allá de las leyes y las costumbres: medidas cautelares, embargos, prohibición de los contratos irracionales, fideicomisos, hipotecas, etc., que se sustentaban en criterios diferentes a los que los tribunales del *Common Law* llevaban a la práctica. Interesaba más el fondo de los asuntos que los aspectos puramente adjetivos o procesales desde esta perspectiva. Con el tiempo acabó igualmente fosilizada, con esquemas permanentes de actuación, listas de remedios y diagnósticos, y se convirtió en una segunda jurisdicción que paulatinamente se fue aproximando a la real imperante y dominante, lo que se dio cuando los cancilleres fueron especialistas en el *Common Law* nacional: una misma idea de la Justicia comenzó a presidir ambos sistemas. La Equidad acabó, en cierto modo, objetivada a partir del siglo xvii, superó el sentido subjetivo de lo bueno y de lo malo para garantizar una decisión justa lo más objetiva posible, es decir, dejó de ser, en expresión de la A., algo natural e interior para pasar a ser algo civil y político (p. 155). Por su parte la legislación real se perfiló asimismo como atributo regio y como medio de acrecentar esa potestad suprema de los monarcas, lo que llevó a controlar, por ejemplo, el mundo del proceso penal y sus consecuencias más drásticas (las ejecuciones), pero también otros asuntos no menores referidos al mundo procesal en general. El Parlamento, inicialmente consejo y tribunal, pasó a convertirse en representación del reino y en contrapeso al monarca, a quien se dirigía por medio de peticiones sobre los temas más variados. Las respuestas adquirirían forma y valor legales. Y su importancia no era menor, no obstante la deriva jurisprudencial del sistema, porque su número fue amplio y porque los juristas entendían que dichas normas (leyes, estatutos, actos) debían ser objeto de exégesis para su cabal comprensión. La A. se pregunta, finalmente, si era algo excepcional la Inglaterra de los tiempos medievales respecto a la Europa continental. El *Common Law* no era más que un conjunto de remedios procesales para resolver disputas a partir del fortalecimiento de la jurisdicción regia. ¿No sucedía así en el resto de Europa? ¿No operaban así los sistemas jurídicos dominados por el Derecho Común continental? A todo esto se da una respuesta ambigua y llena de relativismo, en pp. 158-162, afirmando que, frente a los que rechazaban cualquier suerte de contaminación continental, el mundo inglés compartía parte del espíritu jurídico europeo y de sus fuentes más señeras, esto es, elementos romanos y canónicos se pueden encontrar por doquier, sin que haya constancia de una profunda centralización que anulase la acción de los tribunales periféricos y señoriales si no hasta bien avanzado el siglo xviii. Había influencia continental clara y evidente, ya oficial ya oficiosa, influencia del Derecho Común en varias instituciones y también en orden a justificar el predominio del monarca sobre los restantes poderes regnícolas, algo que no se logrará hasta los siglos xiv y xv, en plena Baja Edad Media. Pero con unas matizaciones de donde derivará su posterior especialidad: la Equidad, más próxima siempre a los esquemas romano-canónicos, opera de forma residual ante el dominio incontestable de la jurisdicción real; la dimensión pragmática de sus juristas, toda vez que dejan de ser nombrados clérigos, neutralizando los efectos del Derecho continental, y se opta por laicos y prácticos; el protagonismo de los jurados legos en los pleitos civiles y criminales para identificar los hechos y decidir los casos, con jueces profesionales controlando o supervisando su acción; el valor de las decisiones judiciales y su deseo de replicar aplicaciones en el futuro cuando se diesen similitudes de hechos o de personajes; o el peso específico más reducido de la legislación escrita. De nuevo, es la interpretación lo relevante a estos

efectos. Puede que los materiales fuesen idénticos a los que se estudiaban en todas las universidades europeas; pero los puntos de vista eran diferentes y los resultados tenían, a la fuerza, que serlo. ¿Reminiscencias romanas? ¿Similitudes? Pudieron darse como recuerdo épico de otros tiempos. Lo más gráfico es responder, con la A. en p. 162, que no se trataba de sistemas gemelos, sino hermanos, que compartían genética, aunque no aspecto, ni identidad, ni personalidad. Los monarcas normandos aplicaron el Derecho que conocían, aunque desde el instante mismo de su traslado a Inglaterra, comenzó una singladura propia y autónoma, sin renunciar al lenguaje y a los conceptos heredados. Apunta la posibilidad del distanciamiento real y efectivo a partir de los siglos XVI y XVII, cuando los juristas reinventan el *Common Law* para aprisionar a los monarcas más ambiciosos y con menos escrúpulos.

Continuando con el ciclo temporal llegamos, por fin, a los tiempos modernos, con espacios para la crisis, reacción y subsistencia de ese Derecho Común (Cap. 7, pp. 165 ss.) y de ese *Common Law* anglosajón (Cap 8, pp. 183 ss.). Para el primero, la A. se refiere de forma sucesiva a todos esos cambios del contexto o del entorno que implican una relectura de los materiales jurídicos conocidos. El Humanismo jurídico, forjado en el laboratorio del Renacimiento, coloca al viejo Derecho romano frente a su verdadera imagen histórica, y a los textos romanos en su correcta y exacta dimensión, lo que lleva a un replanteamiento de su valor filológico y luego jurídico. No son textos sagrados e intocables, sino textos que han de ser examinados históricamente para ser comprendidos, entendiendo las vicisitudes de su creación y transmisión. No son fiables al cien por cien. Tampoco son textos puros, incontaminados: comienza su reconstrucción y no es casualidad que muchos de estos humanistas desarrollen importantes labores de edición crítica respecto a los textos romanos (los hermanos Godofredo, sin ir más lejos), despojándolos de añadidos impuros y de contaminaciones. Tras la apuesta filológica, llegó, avanzado el siglo XVI, la de la interpretación para lo cual echaron mano estos juristas de todo el conjunto de conocimientos auxiliares o secundarios que sirviesen para colocar al Derecho en su precisa dimensión. Los responsables del *Mos Gallicus* eran más que juristas puros, auténticos eruditos, historiadores de la cultura, omnicomprendivos. Como tal se comportaban y lo reflejaban en una concepción fenomenológica del Derecho. El otro elemento que trastocó el mundo plácido del Derecho Común en Europa fue la Reforma, que impugnó textos, tradiciones, jerarquías e interpretaciones, que apostó por las lenguas vernáculas, y que dio pie a una mayor libertad del ser humano en su complicada relación con todas sus creaciones intelectuales. Rotas la unidad religiosa y la unidad jurídica, de la que sale muy dañado, por ejemplo, el Derecho canónico, había que dar un impulso y recuperar consensos básicos para lo cual no podía ser de aplicación la fe, sino la razón. De otro lado, el fortalecimiento de las autoridades reales (con Francia como arquetipo, pero extrapolable a otros territorios) dio pie a un crecimiento exponencial de esa acción normativa monárquica que se fijó asimismo en los Derechos locales, los cuales no son erradicados, sino reinventados, esto es, convalidados y revisados por el rey y sus juristas, conforme a sus propósitos. Derechos locales y Derechos feudales constituyen el depósito de las esencias jurídicas del reino. Algo que está ahí, que ha estado siempre y que debe ser respetado. Pero que ha de pasar por el tamiz regio y que ha de ser aceptado con arreglo a las condiciones que los reyes fijen. Sin olvidar que es precisamente en esa Francia azotada por las guerras religiosas, donde se propugna la salida más drástica por medio de una reformulación de la soberanía (J. Bodin), pero también donde se ponen los basamentos, acaso por influjo feudal, a una limitación del poder regio bajo la idea de las Leyes Fundamentales, nacidas de una suerte de pacto o contrato entre Monarquía y Reino. F. Hotman es el protagonista de este relato que contraponen hábilmente el Absolutismo a una

doctrina del poder restringido de los reyes y su reverso (el derecho de resistencia). Tiene su reflejo claro en el mundo jurídico cuando el mismo Bodin nos habla de *Loi* y de *Droit* como realidades diferenciadas. El Derecho nacional o propio era muchas cosas: costumbres, feudos, vasallos y homenajes, ordenanzas, estatutos, etc., pero sin la fuerza suficiente para acabar con la presencia del Derecho Común que en Francia, como en otras partes de Europa, seguía siendo la referencia jurídica fundamental, a pesar de la división artificial entre países de Derecho escrito y países de Derecho consuetudinario. Se echan en falta acaso menciones a realidades europeas similares (los reinos hispánicos, por ejemplo), que podría servir como comparación, o a otros supuestos de mayor complejidad constitucional, política y jurídica (el Imperio, Alemania o Italia), con otras soluciones prácticas, a modo de contrapunto.

En Inglaterra la crisis se resuelve en clave revolucionaria, pero con una revolución que significó volver a las esencias primitivas de la Monarquía, al pasado, al idílico Medioevo donde todo había comenzado: las tendencias absolutistas de los Estuardo, en cierta forma, apoyadas por la Equidad y por el Derecho romano-canónico (y sus respectivos jueces), chocan con el Parlamento, encarnación de la vieja tradición del *Common Law*. Los viejos textos medievales son releídos en clave constitucional y acaban encarnando, tras arriesgado salto en el tiempo, la Constitución de los hombres libres de Inglaterra, de todos ellos sin excepción, leyes superiores contra las que ningún poder humano puede hacer nada, salvo el acatamiento indiscutible e inexorable. La Gloriosa será su epílogo, construyendo las bases de una Monarquía constitucional que se convertirá, a lo largo del siglo XVIII, en una Monarquía parlamentaria por medio de ciertas convenciones o costumbre estiladas. Pero el sistema jurídico, al que se acusaba de rígido y excesivamente plural, también va a cambiar, siguiendo varios derroteros conectados directamente con el cambio político de 1688: alejamiento del rey respecto del *Common Law*; revivificación de este sistema jurídico por encima de los restantes ya municipales, ya señoriales; y acentuación de las normas limitadoras del poder del rey, sobre la base de ese pacto o contrato, cuya mejor expresión se hallará en la *Bill of Rights* de 1689. Esos son los pasos a seguir, que se tradujeron respectivamente en un incremento de la acción del Parlamento, en una mayor autonomía y superioridad de los principios del *Common Law*, intocables por parte de cualquier poder terrenal, insistiendo en su carácter histórico y autóctono, por tanto, indisponible y nacional, en un fortalecimiento del papel de los jueces que sirven a ese Derecho Común por encima de cualquier otra autoridad, entre otros elementos. Coke y Blackstone, más adelante Maitland, son aquí los juristas más relevantes para la construcción de este nuevo edificio en el cual el Derecho Común (perteneciente a la comunidad porque en la comunidad se ha originado) sale reforzado y se coloca por encima de las luchas políticas, de partidos y de facciones. Por encima de banderías, siempre aparecerá como referencia inexcusable ese conjunto de valores y principios antiguos, revisados y confirmados, continuados a lo largo del tiempo sin cambios. Los juristas mitifican algunos de esos aspectos para convertir el Derecho de Inglaterra en algo casi eterno e históricamente fundado: el perfil consuetudinario, su conversión en ley general, su superioridad no solamente frente a los diversos Derechos propios, sino frente al europeo continental, sus aspectos constitucionales antes incluso de que eclosionase la noción moderna de Constitución, etc. De nuevo, la senda anglosajona se separa del mundo continental.

Ambos órdenes jurídicos demuestran extraordinaria capacidad de resistencia y de adaptación, lo que no empece para la llegada de la renovación dentro del marco conceptual duradero acuñado por ambos, desde sus propias interioridades y con arreglo a sus propios presupuestos intelectuales. Esto explica la eclosión del Derecho de Gentes y del Derecho Natural en el panorama jurídico europeo, pero desprovisto de su componente

romano, de su idiosincrasia primitiva, en el primer caso, y de su exclusivismo cristiano, en el segundo. La razón hace su aparición estelar para dominar el mundo jurídico, una razón que no sabe de fe, de credos, de dogmas, de dioses y de ritos, sino que aparece como potencia típicamente humana y, por tanto, general y mundial sin excepciones, predicable de todo el mundo, cuando menos, del occidental (Cap. 9, pp. 211 ss.). Por ese motivo, con buen criterio, se habla de una primera «universalización del Derecho europeo» porque, aunque el Derecho Común medieval presentaba esos perfiles extensivos, ese nuevo orden jurídico expresamente conformado va a abandonar el continente y va a ser construido desde unas coordenadas hasta entonces desconocidas. Va a viajar más allá. Se traza la genealogía de ese Derecho de Gentes y del Derecho Natural desde tiempos romanos, cuando tienen sus primeras formulaciones doctrinales (concebido el primero de ellos como una suerte de Derecho comercial internacional, mientras que el segundo presentaba unos perfiles biológicos más que otra cosa) hasta los momentos medievales más intensos, que culminan con la formulación de Tomás de Aquino y su jerarquía de órdenes y de fines. El contacto con otras tierras y con otras gentes, la salida al exterior da pie a una reformulación profunda del sentido y del significado de ambas construcciones. De nuevo, el siglo XVI marca claras fronteras. Son los tiempos de Vitoria, Sepúlveda y De las Casas. Dado que no sirven los títulos que tradicionalmente ampararon ocupaciones, conquistas y guerras justas, dado que no tienen valor las autorizaciones de los papas o de los emperadores, puesto que sus poderes se han recortado sustancialmente, dado que no vale lo que hasta entonces había valido, hay que pensar más allá de credos para implementar soluciones universales. Un esbozo curioso lo proporciona el *requerimiento*, todavía anclado en una concepción medieval del mundo y de las relaciones internacionales. No está adaptado a los tiempos. Hay que recurrir a la razón. Ésta pasa de ser fundamento de un Derecho de Gentes a presupuesto del Derecho Natural, sin conocer de religiones, de credos, de fronteras o de continentes. Se vincula a la naturaleza, no a la sociedad. Gentili y Grocio acompañan a los pensadores españoles en estos momentos de refundación, siendo este último (precedido por Descartes y continuado por Hobbes y Locke) el que mejor y más perfectamente define los principios sobre los que se construirá esa nueva sociedad de naciones civilizadas, siempre con el reverso colonial como orden secundario y subordinado. El Derecho Internacional que se acaba por construir sigue siendo eurocéntrico y occidental, no obstante sus coloraturas universalistas. Porque terminaba por ocultar una idea de dominación que impedía aceptar la igualdad de los seres humanos entre sí y seguía haciendo suya la conocida como falacia naturalista, ese salto peligroso, trágico y cruel del *ser* al *deber ser*.

El siglo XVIII merece estudio aparte y así acontece por su sustantividad propia. Los cambios se aceleran y la dinámica de metamorfosis del orden político y jurídico deviene imparable. La cesura se vuelve más cesura. Se rompe con el molde del Antiguo Régimen. Hay auténtica discontinuidad, aunque con matices menores. De ahí, la nueva división y los subsiguientes capítulos que explican lo que sucederá en Estados Unidos (Cap. 10. *Innovaciones norteamericanas*, pp. 231 ss.), en Francia (Cap. 11. *La revolución francesa*, pp. 253 ss.), y la consecuencia última, total y definitiva de esa (nueva) universalización del Derecho europeo, esbozada en tiempos del racionalismo jurídico y ahora articulada por medio de los Códigos y del proceso de Codificación (Cap. 12, pp. 285 ss.), algo a lo que permanece no del todo ajeno el *Common Law* (Cap. 13, pp. 299 ss.), estos dos últimos casos en el siglo XIX. Se cuenta así sucesivamente el proceso de independencia de los Estados Unidos, las antiguas colonias, con su legado capital para la Historia jurídica: no sólo la emancipación y la ruptura política con Europa, sino, especialmente, la Constitución, donde se combinan elementos de ese Iusnaturalismo previamente forjado y de la Ilustración que los lleva a su máxima expresión, con la

tradicón del *Common Law* (la «teoría de la transferencia», aunque no compartida del todo por la A.) y el nuevo Derecho de Gentes teorizado por Vattel. De los perfiles de ese nuevo dispositivo normativo se destacan varios factores, como su carácter escrito, ordenado y sistemático, la concepción natural de los derechos y libertades allí establecidos y plasmados (no privilegios o concesiones del poder, sino verdades evidentes por sí mismas, facultades universales) y, sobre todo, su superioridad en lo formal y en lo material que hacía nulo todo acto de cualquier poder que fuera contrario a sus postulados, todo ello por la extraordinaria capacidad de fundación de la nueva realidad política con que se ha dotado a esta norma. La Constitución crea y da sentido a ese nuevo sujeto político estatal. Pero como es constante en el guion seguido a lo largo del libro, lo relevante no es el texto, sino el uso práctico que se hace del mismo y la interpretación que la jurisprudencia realizará del documento constitucional y de sus enmiendas, especialmente, en la cuestión que plantea la novena respecto a si el listado de derechos sigue abierto o puede ser subsumido en algunos de los que se han ido incorporando en cada una de las revisiones constitucionales, sin olvidar el papel decisivo, en este orden, de las Constituciones estatales.

Pero revolución no hubo sólo en Estados Unidos. El modelo que de inmediato viene a la cabeza cuando se nombra ese proceso de cambio, violento o no, de inversión del orden jurídico, social, político y cultural es Francia. A su alrededor aparecen nuevos conceptos que poblarán el mundo político-constitucional de aquí en adelante, que lo dominarán y que serán referentes ineludibles: la Nación como sociedad de ciudadanos individuales y ya no de corporaciones, órdenes y estamentos; la soberanía de esa Nación, origen de todo poder; la Libertad, la Igualdad y la Fraternidad como divisas, sin olvidarse de la importantísima Igualdad formal; la Ley, expresión de la voluntad general, como instrumento decisivo para el cambio que se enfrenta abiertamente a la Historia, con una fuerza superior a la Constitución que no deja de ser un simple ley, sin superioridad jerárquica de ninguna clase; la República como novedosa forma de gestión política; etc. Pero interesa, por encima de cualquier otra consideración, una nueva visión del Derecho, un nuevo orden jurídico, que trata de simplificar lo heredado, con fuentes unitarias, predominio de la legislación, auténtica y efectiva creación normativa, y estricta selección de aquello que debía formar parte del mundo jurídico, separándolo de otros territorios limítrofes. Costumbres, Derechos locales, Derecho Común o voluntades diferentes a las de la Nación no tienen ya nada que hacer en este contexto. El Derecho adquiere una potencialidad de la que carecía: cambia y trata de mejorar la sociedad, no simplemente la conserva y preserva. Innova y revoluciona sin que por ello se asista a dramas o tragedias irreversibles. Y cambian también las reglas de juego: ahora hay un solo sujeto abstracto, individual, libre, igual; una propiedad unificada mediante suma de diversos derechos sobre las cosas, perfectamente integrada; y un poder uniforme bajo el presupuesto de una soberanía que no se puede dividir. No obstante todo lo revolucionario que tiene este movimiento, toda la ruptura que trae consigo, la A. mira al pasado y contempla que esos logros no son siempre y totalmente «revolucionarios», sino que han sido fraguados lentamente por los antepasados no necesariamente remotos, es decir, que en el pasado más cercano e inmediato podemos encontrar las claves explicativas de lo que se ha producido entre 1789 y 1799: Ilustración, la legislación de los monarcas absolutos que había desbrozado el panorama y atribuido al Estado amplias parcelas de poder en detrimento de la nobleza (Luis XIV y Colbert, por ejemplo), el papel de los Parlamentos franceses como tribunales que supervisaban la acción del monarca y defendían el Derecho tradicional, el papel relevante del Derecho Natural, aunque su encaje y desarrollo tuviesen rutas diversas a las norteamericanas, por ejemplo. Dos modelos diversos, contrapuestos: uno, derivado del *Common Law*, imbuido de pleno Iusnaturalismo, da como resultado

una Constitución nueva, superior, intocable por el poder ordinario; el otro, bebiendo de fuentes tradicionales, también del Derecho Natural, y con ánimo mayor de ruptura, acaba entregado a la Ley y a una soberanía que se muestra indomable y, por tanto, peligrosa, por inestable e incierta. Será necesario que vengan tiempos de mayor moderación para que su legado se pueda solidificar.

Al siglo XIX llegan los efectos de esa revolución y de esa nueva visión del orden jurídico. Una nueva universalización del Derecho europeo, esta vez bajo la forma de Códigos, se está produciendo. El antiguo propósito de los tiempos iusracionalistas e ilustrados, la construcción de un Derecho basado en la razón, general, perfecto, universal, que beba del caudal racionalista, del romano, del consuetudinario y del revolucionario, y que domine la realidad y todos los supuestos que puedan surgir de la misma, que tenga respuesta para todo, parece que se ha logrado bajo el impulso napoleónico, una vez controladas las tendencias más extremistas y radicales de los tiempos revolucionarios. Sofocados tales efluvios anárquicos, Napoleón se queda con ese nuevo orden jurídico burgués, ya expresado en sus rasgos más generales páginas arriba, que se ensaya en Francia por medio de varios Códigos, comenzando por el Civil, al que siguen los procesales, el mercantil y, por fin, el criminal de 1810. Juristas insígnies han contribuido a su redacción, equilibrando tendencias políticas y jurídicas. Lo importante del texto es su plenitud y su carácter completo: en el Código está todo el Derecho, nada más que el Derecho y sólo el Derecho. No hay otras fuentes, no hay otras instituciones, no hay otras autoridades. Lo que se narra sucesivamente es el proceso francés que luego deviene europeo, toda vez que los principales reinos y países pasan a aceptar las soluciones de los textos franceses dentro de sus respectivos ámbitos. Lo que parecía ser un triunfo del Derecho nacional se convierte paradójicamente en una exportación incesante del modelo por toda Europa y por otros continentes. Lo nacional, por racional, se convierte en europeo y de ahí pasa a otros lugares de América, Asia y África (la nómina, en p. 290, nota, n.º 2). El segundo modelo fue el alemán, inicialmente vinculado al francés, pero de inmediato paralizado por la reacción romántica y antirracionalista de la Escuela Histórica de Savigny y compañía, no tanto opuesta a la Codificación, sino partidaria de una labor primigenia de estudio e investigación de las tradiciones nacionales para saber cómo se debía codificar en cada país concreto, con arreglo a su pasado, a su Historia, y no sobre la base de la supuesta superioridad de la razón. El resultado fue una demora que, sin embargo, proporcionó años de reflexión, comisiones repletas de los mejores juristas germanos, ensayos previos y esbozos acabados, y, como remate, un texto final resultante, el *B. G. B.*, de una indudable calidad técnica, un Código pensado para jueces y juristas antes que para ciudadanos comunes y sencillos. Desde su promulgación, a finales del siglo XIX, se convirtió en modelo para otras futuras codificaciones, muchas de ellas alejadas de Europa (cfr. p. 298, nota n.º 1). La universalización era ya una realidad.

El éxito de los Códigos ha sido tal que la tradición anglosajona, tan poco proclive a estos, intrínsecamente reacia, ha acabado por aceptarlos, no tanto en el caso del Reino Unido, pero sí más abiertamente en los Estados Unidos de Norteamérica. Es lo que se cuenta en el último capítulo propiamente dicho del libro. El primer ejemplo, el británico, no ha tenido éxitos relevantes, ni iniciativas constantes (alguna esporádica, de juristas concretos, como Bacon o Hale, pero no propiamente codificadora), salvo a partir del primer tercio del siglo XIX. La escritura y la recogida de datos legislativos y jurisprudenciales habían sido algo frecuente en el Derecho Común anglosajón y cumplían ese papel de presentación de todo el material jurídico, lo mismo que las obras de los juristas como apoyo. Se intentó infructuosamente en el campo penal. Lo que sí se han realizado son «leyes de consolidación» para reunir las varias piezas legislativas referidas a una misma

materia, más en la línea de las compilaciones que en la de los auténticos textos codificadores. La concepción acerca del Derecho y del papel del Parlamento, esa visión consuetudinaria y tradicional de un mundo jurídico surgido dentro de la propia comunidad, concreto y casuístico, inductivo y no deductivo, basado en las decisiones de los jueces y con un papel reducido de los legisladores (más defensores de lo dado que creadores de novedades), impidieron esa eclosión triunfante del Código. No hacía falta. No era preciso, ni necesario. Lo que no impidió que uno de los grandes defensores de la Codificación fuese un jurista inglés (J. Bentham) o que se elaborasen Códigos para los territorios coloniales de la India, acaso por la pluralidad normativa que allí existía y que precisaba de una solución simplificadora de ese panorama abigarrado que sólo el Código podía proporcionar. En Estados Unidos, por su parte, la dinámica fue otra y el Código ha tenido una presencia más intensa y más valorada. Luisiana y New York fueron los arquetipos a los que siguieron numerosos Estados en varios campos, siguiendo la senda del segundo territorio indicado. La primera fue espacio para experimentar con las tradiciones europeas francesa y española, más la primera que la segunda, pero sin cubrir todas las ramas del ordenamiento jurídico, por lo que se tuvo que acabar recurriendo al *Common Law*, donde no hubo posibilidades codificadoras. New York codificó, es cierto, desde 1846, pero, como bien dice la A. en p. 314, se usaron los Códigos para imponer un Derecho nuevo, cuyas fuentes eran en la mayor parte de los casos las del antiguo Derecho Común anglosajón y las del independiente creado desde finales del siglo XVIII. En el siglo XX, una preocupación por la uniformidad jurídica ha llevado a considerar pertinente ciertas legislaciones conducentes a tales fines, sin llegar a ser Códigos al estilo europeo, sino cumpliendo parcialmente sus propósitos (respetando legislaciones locales y estatales), del mismo modo que diversas asociaciones han impulsado tales cometidos, sobre todo, en la órbita mercantil (ahí está el Código de Comercio Uniforme, años 1951-1962, adoptado por los cincuenta Estados, más el Distrito de Columbia, Islas Vírgenes norteamericanas y Puerto Rico). Estados Unidos semeja en esto más vecina a Europa que el Reino Unido, aunque sin llegar a una total identificación.

Se cierra la obra con un epílogo que se adentra en los tiempos actuales, inciertos y retadores, atractivos a la par que inseguros: es el momento de la Unión Europea (*Epílogo. Un mercado, una comunidad y una unión*, pp. 317 ss.), donde nos estamos a día de hoy moviendo sin mapas claros, ni brújulas fieles, ni personajes fiables. ¿Puede servir la Historia como guía para estos tiempos hodiernos? ¿Hemos llegado aquí a partir de la superación de ese pasado o, por el contrario, a partir de su efectiva realización como si de una profecía auto-cumplida se tratara? ¿Nos hallamos ante el fin de la Historia, ante la llegada a la meta definitiva que se estaba anticipando en las centurias anteriores, o bien estamos en presencia de un proceso totalmente distinto a los conocidos y experimentados? ¿Cuánto de novedad y cuánto de continuidad hay en esta nueva dinámica supraestatal? ¿Toda la Historia de Europa conducía a esta conclusión? ¿Todo ese Derecho historiado era el anticipo del Derecho que vendrá o que ya ha venido, del Derecho que ya estamos viviendo en la Europa actual? Surge la duda sobre la posible imbricación lógica entre este destino último y la Historia del Derecho europeo narrada, es decir, cabe preguntarse si el proceso de integración europeo es la tendencia final inexorable de la Historia, la culminación de ésta, su plena realización, o bien un proceso absolutamente apartado de tales fines, nuevo, rompedor, y, por tanto, no ahorrado o adecuado a tales antecedentes. La Historia propuesta y reconstruida nos muestra múltiples tendencias que conducían a la unidad política y a la unidad jurídica, como si eso fuese una constante en Europa, como si el continente estuviese llamado desde siempre a esta unidad de forma agónica. Se vio en Roma, en el Medievo, en la Ilustración. El siglo XIX fomentó la atomización nacional con los resultados conocidos: guerras,

imperialismo y colonialismo. Muchos de los procesos y fenómenos que se habían planteado en tiempos anteriores comparecen ahora con fuerza, en este último intento de Europa de superar sus diferencias por medio de la Política y del Derecho, desembocando en una situación de difícil catalogación –la que ahora impera– lo que demuestra la novedad de los ensayos y de las figuras en este instante planteados. Europa deja de luchar entre sí y dentro de sí misma, para planificar una colaboración económica que debe ir con el tiempo más allá y alcanzar fines políticos. Las Comunidades primeras (carbón, acero, energía atómica), la CEE o Mercado Común Europeo, el Acta Única, Schengen, Maastricht, Ámsterdam, la UE, el frustrado Tratado Constitucional o Lisboa son los jalones de esta carrera que sigue viva y en crecimiento. Una carrera que ha traído consigo un despliegue institucional y una nueva vida jurídica, un nuevo orden que se apoya en (y, a la vez, complementa a) los ordenamientos nacionales, sin perjuicio de haber intentado en algunos ámbitos una uniformidad normativa que no acaba de cuajar del todo. Abundancia legislativa, en número y en formas, y necesaria labor jurisprudencial han sido los dos elementos que permiten definir el voluminoso Derecho europeo, un sistema jurídico muy singular en cuanto a su articulación, con diálogo supraestatal, estatal y regional, pero cuyo estudio con detenimiento corresponde a otros especialistas y escapa a los dominios de la Historia. No tiene que ver con la misma, ni siquiera a los efectos de precedentes (argumentación siempre falaz y peligrosa porque hace decir a los antecedentes lo que desde el presente se impone y exige). Como bien dice la A. en pp. 328 ss., la actual Unión Europea es un cuasi-Estado, cuasi-confederal, dotado de una cuasi-Constitución. Ese es su marco de referencia y su situación actual. Demediada. Partida. A caballo entre varias posibilidades. En la encrucijada. Dubitativa. En ese momento de cuasi-todo y de cuasi-nada, es en el que nos hallamos. Ya no es momento de la Historia; es el momento del futuro. No cabe mirar atrás; es el tiempo de las decisiones y las responsabilidades, pero hacia adelante. Como suele suceder en libros de este tenor, concluye la obra con una lista de lecturas complementarias para seguir el itinerario descrito y extenderse en el mismo (pp. 337 ss.), no propiamente una bibliografía al uso, aunque acabe actuando como tal, donde hay un predominio claro y manifiesto del mundo anglosajón y se echan en falta aportaciones mediterráneas más allá de las referencias a los más clásicos historiadores del Derecho de nuestro entorno (sin pecar de nacionalismo, no hay presencia española, lo cual es algo asimismo detectable en el curso del texto: si no recuerdo mal, solamente Alfonso X y las *Partidas* hacen acto de presencia, de forma expresa; otras menciones sí afectan a otros momentos, aunque diluidos por la fuerza de la narración principal, en pp. 47-49, 72 y 80, a modo de ejemplo); siguen los lógicos agradecimientos (pp. 361 ss., con una sentida referencia al recientemente desaparecido A. M. Hespanha), y un útil índice analítico para personas y materias (pp. 363 ss.).

Quizá el mejor elogio que se puede hacer de este libro de la Profa. T. Herzog es que se trata de un libro justo: que no es, ni pretende ser ni más, ni menos de lo que es. Equilibrado, medido, pausado, condensado, ajustado en cada una de sus partes, no excesivo, ni tampoco erudito de forma desproporcionada o que apueste por erudición vacía como sucede con frecuencia en estos nuestros pagos. Que dice lo que se tiene que decir en manuales de este carácter y calla respecto a otros datos que no se consideran ni relevantes, ni importantes. Ha pensado en el alumno medio (anglosajón, para más datos) al que interesan especialmente más los conceptos jurídicos, su creación y evolución, que la descripción de procesos históricos. Acierta con la síntesis, no abusa de las fechas más que de forma esporádica, tampoco con las creaciones normativas más trascendentales: lo que interesa y lo que se ha tratado de exponer es el porqué de ese Derecho europeo, su razón de ser y no tanto el cómo del mismo, su apariencia, su

externalidad. El fondo del mismo predomina. No la forma o la vestidura. Como remate, unas breves páginas dedicadas a la Unión Europea cierran el círculo virtuoso que se había iniciado con Roma y ponen de relieve, una vez más, que Europa no es simple y llanamente una tierra: es una civilización. Y jurídicamente también lo es. O acaso más y mejor que en otros campos. Porque demuestra con claridad que la función civilizadora y pacificadora del Derecho ha tenido un ejemplo de laboratorio en su caso: un ejemplo que se ha conseguido materializar después de muchos esfuerzos. Europa es lo que es porque se ha decidido anteponer el orden jurídico al conflicto, el Derecho al caos y a la anarquía, la Justicia al egoísmo. Y, como decía Agustín de Hipona, el resultado de esto es la paz, es decir, la *tranquillitas ordinis*. Aunque a veces experimente convulsiones y crisis.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

LÓPEZ DÍAZ, María (ed.), *Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica*, Sílex, Madrid, 2016, 377 pp.

I. El libro colectivo a cuya lectura animamos a los historiadores del derecho, principales lectores de nuestro *Anuario de Historia del Derecho*, pero también a los historiadores de otras especialidades, es una muestra de los magníficos resultados que se obtienen en la investigación cuando concurren ciertas circunstancias como ha sucedido en esta ocasión. La dirección efectiva del trabajo colectivo por una persona, como es el caso de la profesora María López Díaz, de la Universidad de Vigo, con una profunda vocación universitaria que vuelca cada día en la docencia que imparte a sus alumnos, pero también en la tarea investigadora, cada vez más unida a la gestión que incluye la enrevesada gestión de los proyectos; la participación en la investigación de un notable grupo de profesores de distintas universidades especialistas en cada uno de los temas tratados; y la existencia de una financiación, en este caso procedente del Ministerio, que permite llevar a cabo investigaciones serias y de calidad como es la que respalda la obra que nos ocupa.

Tras la lectura de los trabajos que componen el volumen colectivo, el lector se da cuenta de que con su publicación se ha contribuido de manera muy relevante a cubrir algunas lagunas que existían en la historiografía sobre las consecuencias que la llegada de los Borbones al trono español a principios del siglo XVIII produjo en Galicia. Por supuesto que con esta afirmación no queremos decir que con anterioridad no se hayan publicado otros trabajos en los que también se han analizado los efectos que el advenimiento borbónico causó en Galicia, pues estos trabajos existen, ni tampoco queremos trasladar al lector la idea de que con esta publicación se puede dar por cerrada la investigación sobre la implantación de la Monarquía borbónica en tierras gallegas. Pero sí queremos transmitirle que con los once trabajos incluidos en la obra conocemos mucho mejor la realidad de Galicia en el período borbónico y que, además, se han marcado varias líneas de futuras investigaciones que en su momento puedan contribuir a perfilar, aún con mayor nitidez, la realidad gallega a partir del reinado de Felipe V.

Iniciaba esta reseña invitando a los historiadores de distintas especialidades a que leyeran el libro coordinado por la profesora López Díaz, invitación que justifica que indiquemos, aunque sea de modo breve, las razones por las que un libro elaborado bajo

la dirección de una especialista en Historia Moderna tiene interés para los modernistas pero también para investigadores vinculados a otros ámbitos.

La interdisciplinariedad, real en este caso, en absoluto ficticia, desde la que se organizó el Seminario celebrado en la Facultad de Historia de Ourense en enero de 2016 del que arrancan los trabajos que componen la obra, constituye la base del interés que el volumen tiene por igual para quienes se dedican a la Historia Moderna, la Historia del Derecho, la Ciencia Política y de la Administración e incluso a la Historia Contemporánea una vez que la comprensión de todo cuanto sucede en España, y en el caso que nos ocupa, en Galicia, bajo el Estado liberal no puede alcanzarse sin conocer la realidad del siglo XVIII.

De otra parte, también interesa destacar que la diversidad de especialidades con las que los autores del libro están relacionados y la vinculación que mantienen con distintos grupos y proyectos de investigación, una vez que no todos los firmantes de las colaboraciones pertenecen al Grupo de investigación liderado por la profesora María López Díaz, justifica el empleo de enfoques, sensibilidades, fuentes y metodologías diversas que enriquecen notablemente el resultado final.

II. Con el fin de alcanzar el objetivo de profundizar en el poder de las instituciones y de las élites gallegas durante la etapa borbónica, el volumen se ha organizado, acertadamente desde nuestro punto de vista, en dos partes. En la primera, introducida bajo el título «Poder, instituciones y dinámicas» los autores de los trabajos que la integran se aproximan a los efectos que la llegada de los Borbones provocó en Galicia desde la perspectiva de su organización institucional con estudios dedicados a los cambios políticos generales introducidos en el Reino; a las novedades incorporadas a la organización militar del territorio en relación con la creación de la Intendencia en Galicia; a la política naval que Felipe V pretendió poner en marcha en este territorio; a las variaciones a las que se sometieron los corregimientos y los corregidores gallegos en la primera mitad del siglo XVIII; y a los foros y su compleja problemática.

Bajo el encabezado «Élites eclesiásticas, oligarquías y poder municipal» se agrupan, conformando la segunda parte de la obra, cinco trabajos que giran en torno a los sujetos que participaron en el proceso iniciado con el advenimiento borbónico. De modo que los firmantes de estos textos se interesan por las élites eclesiásticas y las oligarquías urbanas, y también por algún aspecto de la vida concejil. De este modo, las colaboraciones abordan la realidad del episcopado gallego y del cabildo catedralicio de Santiago coincidiendo con la llegada de los Borbones; el reforzamiento como grupo de las élites locales en Ourense en el período 1680-1725; la organización financiera de la ciudad de Ourense en los años centrales del siglo XVIII; y las élites y el gobierno de la villa de Baiona que fue cabeza de un corregimiento.

Si bien todos los trabajos tienen a Galicia como marco espacial de referencia, la relevancia de los estudios trasciende este ámbito territorial una vez que aportan información y, sobre todo, interpretaciones relevantes para comprender la realidad gallega, pero también para entender, desde una perspectiva sensiblemente más amplia, el escenario de la Monarquía en su conjunto a partir de los cambios que el nuevo modelo reformista borbónico vino a introducir en el Estado.

III. El trabajo de Manuel María de Artaza Montero, titulado «Coyuntura y cambio institucional: Felipe V y Galicia» abre el volumen con un análisis sobre el modo en que el acceso al trono del nuevo monarca comportó novedades en las élites urbanas gallegas y en particular en la Junta del Reino, institución heredada de la etapa anterior que, monopolizada por aquéllas, terminó por perder algunas atribuciones en el siglo XVIII aunque no fuera de modo inmediato ni brusco. Todo ello enmarcado en el contexto general de

resistencia que las élites hispanas mostraron ante el cambio de la organización político-institucional de los Austrias diseñado por la nueva Monarquía «desde arriba».

Algunas de las reformas que se incorporaron a la administración militar gallega en las dos primeras décadas del siglo XVIII se abordan en el trabajo de María del Carmen Saavedra Vázquez que lleva por título «Los cambios de la organización militar y los inicios de la Intendencia en Galicia (1704-1716)». Las novedades introducidas en la realidad militar gallega condujeron al establecimiento de los comisarios de Guerra y, más tarde, de los intendentes cuyos orígenes se estudian por la autora en conexión con la reforma de la hacienda militar en el contexto de la transición entre el modelo militar de los Austrias y el de los Borbones.

La declaración de El Ferrol como capital de uno de los tres departamentos navales establecidos por Felipe V en 1726 significó un cambio de enorme trascendencia para su población, siendo el establecimiento de un arsenal en A Graña una de las primeras novedades que observaron los vecinos del entorno ferrolano. Y es precisamente el análisis de los proyectos y actuaciones de la política naval de Felipe V vinculados con Ferrol y con este arsenal de modo particular el objeto de estudio del trabajo «La política naval de Felipe V en Galicia: proyectos y realizaciones en torno al inconcluso arsenal de A Graña (1726-1746)» firmado por José Manuel Vázquez Lijó. El trabajo se extiende al estudio de los efectos que el establecimiento del arsenal tuvo en el orden gubernativo y jurisdiccional del régimen municipal ferrolano.

María López Díaz, además de coordinar el volumen, asume la responsabilidad de abordar el análisis de las novedades que el establecimiento de la Intendencia conllevó en la estructura corregimental que existía en las tierras gallegas. Tras recapitular la situación en que se encontraban los corregimientos en Galicia al tiempo de la llegada de Felipe V, la autora analiza la evolución que tuvo la institución hasta la década de 1760, lo que le permite aproximarse a los corregimientos de A Coruña y de Betanzos que se ejercían de modo conjunto; a la situación que surge en El Ferrol tras convertirse en capital del departamento; a la separación de la circunscripción de Betanzos en 1748; y a la transformación del corregimiento de Baiona en gobierno militar en 1761. El análisis se completa con el estudio de la tipología y categoría de cada corregimiento, de las características de cada uno de ellos y de los individuos que estuvieron al frente de ellos.

Esta primera parte se cierra con dos trabajos que resultan complementarios sobre la situación de los foros en la Galicia del siglo XVIII. Desde la doble perspectiva de la Historia del Derecho y de la Historia Moderna, los profesores Eduardo Cebreiros y Pegerto Saavedra nos acercan a las vicisitudes por las que atravesó la institución foral a partir de la llegada al trono de Felipe V. La aportación del primero, «El conflicto foral en la Galicia de Felipe V: Una perspectiva político-jurídica», permite diferenciar dos etapas en la cuestión foral. Y ello porque en el transcurso de los diez primeros años del reinado del primer Borbón se continuó defendiendo la oportunidad de la perpetuidad de los foros, planteamiento que se puso en entredicho más tarde en el momento en que la Monarquía dictó dos normas en 1744 dirigidas a amparar las expectativas de las instituciones religiosas, en particular cistercienses y benedictinos, interesadas en que se protegieran sus dominios directos en perjuicio de los titulares de los dominios útiles.

Esta visión institucional se complementa, a continuación, con el trabajo del profesor Saavedra titulado «A reyes muertos, foros vacos: la conflictividad de la temporalidad de los foros desde la muerte de el *Hechizado* a la de Fernando VI». Su interés se centra en el análisis del modo en que en la práctica los monasterios intentaron transformar los foros en arriendos con la consiguiente imposibilidad para los colonos de disponer de las tierras que trabajaban. Un propósito que, finalmente, no se alcanzó porque el

Consejo de Castilla cedió ante las demandas de los campesinos, los hidalgos y los miembros del clero secular e impidió aquella transformación.

IV. Las élites eclesiásticas y municipales y el poder municipal representan el hilo conductor de la segunda parte de la publicación que comprende cinco trabajos. La aproximación a la élite eclesiástica la encontramos en los trabajos firmados por las profesoras Ofelia Rey Castelao y María Seijas Montero que se ocupan de las cinco diócesis gallegas y del cabildo catedralicio santiagués en los estudios titulados «El episcopado gallego a la llegada de los Borbones. 1700-1724» y «Aproximación a una élite de poder: el Cabildo catedralicio de Santiago y los lazos de sangre durante el reinado de Felipe V».

Después de dar cuenta de la situación de los obispados al tiempo del acceso al trono de Felipe V, Ofelia Rey centra su interés en los obispos que el nuevo monarca eligió para las diócesis gallegas, coincidiendo con el final de la primera parte de su reinado. En el desarrollo del trabajo se ocupa, entre otras cuestiones, de las condiciones concurrentes en las personas de cada uno de ellos, de sus personalidades y de las razones por las que Felipe V los designó para ocupar las sedes gallegas, fijándose en lo que el monarca pudo esperar de cada uno de ellos y en lo que, finalmente, consiguió. El capítulo se cierra con el análisis de la vinculación de Felipe V con el culto al apóstol Santiago y la tradición jacobea.

El cabildo catedralicio de Santiago reclama la atención de María Seijas lo que permite a la autora detenerse en su composición, fijándose en el número, dedicación y procedencia geográfica de los capitulares, para a continuación prestar atención, de una parte, a las relaciones de parentesco existentes entre ellos y que dieron origen a la formación de un entramado de linajes capitulares y, de otra, a los vínculos que les unían con las oligarquías de los principales concejos gallegos. De modo que desde esta perspectiva el trabajo sirve de enlace con los siguientes estudios reservados a las élites concejiles.

El concejo de Ourense es el protagonista, desde enfoques distintos, de la aportación de Antonio Presedo Garazo titulada «Dinámica de reforzamiento grupal de las élites concejiles de Ourense, ca. 1680-1725: primeros avances» y de la de Laura Rodicio Pereira, «La estructura financiera de la hacienda local orensana a mediados del siglo XVIII: ingresos y gastos».

En el primer caso, el autor tiene como objetivo aportar claridad sobre los factores que permitieron el reforzamiento como grupo de las élites del concejo de Ourense entre 1680 y 1725. Para ello Antonio Presedo se ocupa del origen nobiliario de los regidores y tenientes orensanos, de la relación de éstos con el mundo castrense, de los patrimonios de que eran titulares, por lo general muy vinculados con la economía agraria, y del interés que mostraron por crear alianzas con otros grupos familiares de la misma población o del ámbito provincial.

Por su parte, Laura Rodicio, tomando como punto de partida la organización financiera del concejo de Ourense, se aproxima a la situación de las haciendas municipales gallegas en los años centrales del siglo XVIII. Para ello procede a la identificación y caracterización de las rentas y derechos que permitían la obtención de ingresos. A continuación, desmenuza cómo se distribuían las partidas de gasto, así ordinarias como extraordinarias. Y, finalmente, reconstruye el saldo y los recursos que tenía la ciudad a su alcance para hacer frente a los gastos extraordinarios.

El volumen se cierra con el estudio de José Manuel González Vidal titulado «Élites y gobierno municipal en una villa cabeza de corregimiento: Baiona tras la instauración borbónica». Baiona era en el siglo XVIII una de las poblaciones realengas más importantes de la Galicia meridional porque era la cabeza del corregimiento y del par-

tido jurisdiccional del Val Miñor, además de una plaza militar, aunque fuera menor, motivo por el cual el estudio de sus élites locales y de su gobierno local constituye un buen mirador para comprender la realidad municipal gallega en las tres primeras décadas del siglo XVIII. Con este objetivo, el autor estudia la composición del consistorio y de las familias en él presentes, así como las particularidades concretas del gobierno cotidiano de la villa.

V. En la parte final del libro, que se cierra con un breve curriculum de los autores, hemos echado de menos una relación bibliográfica general. Ninguno de los trabajos incorpora una bibliografía y la inclusión de una final, comprensiva de las referencias bibliográficas de todos los trabajos, habría sido muy útil para el lector que de manera muy cómoda podría acceder a tales fuentes. En todo caso, esta última observación en ningún modo debe empañar la positiva valoración que hacemos de un libro muy bien coordinado, muy bien documentado y muy bien editado, a cuya lectura, como ya ha quedado dicho, animamos.

MARGARITA SERNA VALLEJO

MARTÍNEZ DHIER, Alejandro y PRADOS GARCÍA, Celia (dirs.), *Las Universidades durante el proceso de democratización española (1968-1983). Una perspectiva jurídica*, Dykinson, Madrid, 2017, 276 pp.

Se trata de un libro colectivo, fruto de un Congreso Internacional sobre *Historia de las Universidades durante la Transición política española (1968-1983)*, celebrado, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, durante los días 4 a 7 de julio de 2016; y financiado gracias a la concesión, por la Fundación Pública Centro de Estudios Andaluces, de un Proyecto de Investigación dedicado a *El papel de las Facultades de Derecho de las Universidades de Andalucía durante la época de la Transición política española (1976-1981)* (PRY113/14), aprobado en la IX Edición de la Convocatoria Pública de 2014, de la que ha sido el Dr. Alejandro Martínez Dhier, Profesor Titular de la Facultad de Derecho granadina, su Investigador Principal.

Consta de nueve estudios, elaborados con el apoyo, por lo general, de una nutrida bibliografía, y un *Prólogo* (pp. 9-13). En este último, su codirector principal, Martínez Dhier, desgana los fines primordiales de dicho Proyecto de Investigación, algunos de los cuales figuran cumplidos en la obra que nos ocupa, orientando al lector sobre efectivos resultados y posibles objetivos: el análisis de las reformas de los Estatutos de las Universidades andaluzas tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, la indagación sobre los distintos órganos de gobierno y de participación universitaria existentes entre 1975 y 1981, la revisión acerca de los nombramientos y las destituciones en tales órganos académicos de gobierno; la concreción sobre la visibilidad y la participación de las mujeres entre el profesorado, el alumnado y el personal de administración y servicios; la estimación fundada de cómo fue aceptada la Reforma política entre la comunidad universitaria; o el desarrollo de una perspectiva comparada entre las distintas Universidades andaluzas, y las portuguesas, a partir de los paralelismos existentes entre ambas transiciones políticas. Por consiguiente, dentro del entramado administrativo de la enseñanza superior, la Facultad de Derecho aparece, con carácter protagónico, como su eje central también en un reciente, pero crucial, período de la Historia contemporánea de España, entre 1968 y 1983: del Tardofranquismo a la Democracia, de un régimen dictatorial a otro democrá-

tico, pasando por su cauce de la Transición Política, cultural e ideológica también, tan vívido y convulso en las aulas universitarias. Pone un acento especial, el Dr. Martínez Dhier –él, siempre tan identificado con su tierra granadina, sus juristas más relevantes y su Universidad–, en el más ambicioso de los objetivos planteados: la reconstrucción de la Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, todavía *por hacer* y ya próxima a su *V Centenario*, puesto que su dúplice fundación, imperial y pontificia, data de una Real Cédula de Carlos V, de 7-XII-1526, que creó un Estudio General de Lógica, Filosofía, Gramática, Teología y Cánones; y de una Bula pontificia, de Clemente VII, de 14-VII-1531, de otorgamiento de idénticas prerrogativas a las de las Universidades de Bolonia, París, Salamanca y Alcalá de Henares. En el período analizado, la *Ley Villar Palasí* o Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4-VIII-1970, con sus tres propósitos básicos de configuración de la enseñanza en tres ciclos siendo la universitaria el último de ellos, de reforzamiento de los Departamentos como unidades de enseñanza e investigación, y de concesión de una incipiente autonomía de gobierno y autonomía normativa a las Universidades, enmarcaría la aprobación de los *Estatutos provisionales* de la de Granada, publicados el 14-V-1971. Ya promulgada la Constitución de 1978, con su art. 27.10.º, de reconocimiento de la autonomía universitaria, y antes de que se estableciese la función de servicio público de la educación superior en régimen de autonomía, en virtud de la Ley Orgánica para la Reforma Universitaria (LRU), 11/1983, de 25 de agosto –modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (LOMLOU)–, el Claustro de la Facultad de Derecho granadina aprobó su *Estatuto*, en las sesiones de 12, 18 y 19-I, y de 16-III-1979.

Los Estatutos provisionales de la *Universitas Granatensis*, en su Decreto aprobatorio, del Ministerio de Educación y Ciencia, 1236/1971, de 14 de mayo, transcritos en apéndice documental (pp. 101-126), permiten al mismo Prof. Martínez Dhier establecer «Un punto de partida hacia la tan ansiada autonomía universitaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada». *Documentos históricos: Los Estatutos Provisionales de la Universidad de Granada de 1971 y el Estatuto de la Facultad de Derecho de 1979* (pp. 75-127). Se detiene, en primer lugar, en el régimen constitucional de la autonomía universitaria, diversificada en autonomía normativa, de gobierno, académica, financiera y de carrera. A su vez, la autonomía universitaria, tanto normativa como de gobierno, se traduce en la elaboración de sus propios estatutos y demás normas de funcionamiento interno, en la elección y remoción de los órganos de gobierno y de administración, y en la garantía de la libertad académica como objetivación garantizada de las libertades de cátedra, de investigación y de estudio. El Plan de Estudios del primer ciclo de la Facultad de Derecho de Granada, de 26-X-1973, sirve de excusa para remontarse a sus orígenes históricos, desde el *Proyecto sobre reforma de los estudios de la Facultad de Derecho*, de 1883, presentado en el Ministerio de Fomento por el civilista Felipe Sánchez Román, con la decisiva participación de un historiador jurista como Rafael de Ureña y Smenjaud, hasta el *Plan de Estudios de la Carrera de Derecho*, de 1953. Interesan particularmente, al autor, los *Estatutos provisionales*, de 1971, de la Universidad de Granada –cuyo distrito comprendía las provincias de Almería, Jaén, Málaga y Granada, junto a las ciudades de Ceuta y Melilla–, aprobados cuando su rector era el bioquímico Federico Mayor Zaragoza, que no serían derogados hasta los nuevos *Estatutos* de 1985, en los que se advierte la superación de la estructura universitaria clásica, basada en las Facultades y las Cátedras, con el reforzamiento docente e investigador de los Departamentos. A su vez, el *Estatuto* de la Facultad de Derecho granadina, de 1979, aprobado siendo su decano el iusfilósofo Nicolás López Calera, introdujo una

nueva etapa institucional fundamentada en su autonomía institucional, quizá ya en peligro de extinción, con carácter general, en la actualidad¹.

El gran especialista y reputado investigador sobre la Historia de las Universidades, Manuel Martínez Neira, de la Universidad Carlos III de Madrid, aborda el estudio, en *Las Facultades de Derecho entre la crisis del modelo liberal de Universidad y la del 68* (pp. 129-143), con encomiable espíritu de síntesis, del proceso de uniformidad y centralización de la Universidad española, desde las reformas ilustradas del siglo XVIII, hasta la revolución liberal del XIX, cuando el intervencionismo regio fue sustituido por el estatal. Es el Prof. Martínez Neira, además, el extraordinario impulsor, fundador y artífice del *Programa de Publicaciones en Historia del Derecho* (ISSN: 2255-5137), de su Universidad, a través del Instituto Figuerola de Historia de la Ciencia Social, cuyas monografías editadas han alcanzado, cuando estas líneas son escritas (en abril de 2018), nada menos que el número de 61 (<http://www.e-archivo.uc3m.es>): desde la primera de ellas, los impresionantes tres volúmenes de los *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe*, de Luis Grau, impresos en 2009; hasta la última, en este momento, nada menos que la traducción, con estudio preliminar, por parte de Tamara El Khoury, también de la Universidad Carlos III, de un clásico como es la *Franco Gallia o la Galia francesa*, de François Hotman.

Pues bien, como una dependencia ministerial más, la Universidad liberal estaba sometida al Gobierno de la Nación, que era el que nombraba al rector, elaboraba los planes de estudio con un sistema de listas de libros de texto, controlaba sus finanzas y seleccionaba al profesorado. A imagen y semejanza de la Administración francesa de Napoleón Bonaparte, que era el modelo a seguir, el gobierno de la Universidad radicaba en manos de un órgano unipersonal, el rector. Y, como culmen de la deseada centralización burguesa, en Madrid, la capital del Estado, fue creada una Universidad Central, la única que ofrecía todos los estudios y grados, incluido el doctorado. Era el triunfo de la visión mecanicista de la Universidad –concluye Martínez Neira–, frente a la organicista. Pero, el creciente anhelo de autonomía universitaria, que recorre el siglo XIX español, y buena parte del XX, alcanzó un primer resultado, que no éxito, con la reforma de César Silió Cortés, ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, promulgada mediante un Real Decreto de 21-V-1919, que concretó tal autonomía en diferentes estatutos redactados por las Universidades y aprobados, pero que fueron finalmente suspendidos, en 1922. Durante la Segunda República, no llegó a prosperar un *Proyecto de Ley de Bases de la Reforma Universitaria*, presentado por el ministro Fernando de los Ríos, en las Cortes, en 1933, que partía del régimen de excepción establecido, en 1931, para las

¹ MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, *Rafael de Ureña y Smenjaud y sus «Observaciones acerca del desenvolvimiento de los estudios de Historia del Derecho Español»*. *Cien años de la primera Historiografía Jurídica española (1906-2006)*, Granada, Universidad, 2007; y Cristina PÉREZ-PIAYA MORENO, «La soledad del Profesor universitario. Un reto más que afrontar con la llegada del E. E. E. S.», en las *Actas del I Congreso de Formación Docente Universitaria: Régimen jurídico, Didáctica e Innovación docente*, Granada, Comares, 2008, s. p.; *Id.*, «Los retos del Profesorado universitario ante el E. E. E. S. La figura y labor del Profesor Mentor en la Universidad: Una visión histórico-jurídica», en María José León Guerrero y María del Carmen López López (coords.), *Experiencias de mentorización a Profesorado principiante en la Educación Superior. Actas de las Primeras Jornadas de Intercambio de Experiencias de Mentorización en la Educación Superior*, Granada, Universidad, 2009, pp. 48-57; *Id.*, «A propósito de la reforma estatutaria en Andalucía: El ideario político de Blas Infante Pérez», en *Codex. Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos*, Córdoba, 4 (2010), pp. 261-303; e *Id.*, «Apuntes históricos de la Facultad de Derecho de Granada en el horizonte de su V Centenario», en la *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Almería, 14 (2016), 27 pp., en <http://www.revistaidj.com>.

Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Madrid y Barcelona, habilitadas para elaborar de forma autónoma sus planes de estudios y ofrecer especializaciones. Por otra parte, en 1933, fue concedida autonomía de gobierno, dotada con estatuto propio, a la Universidad de Barcelona, que pasó a denominarse, oficialmente, Universidad *Autónoma* de Barcelona. Bajo la Dictadura del general Franco, el molde elitista y centralista se mantuvo, en líneas generales, con la excepción que supuso la desaparición de la Universidad Central, en 1943, que pasó a ser, simplemente, la Universidad de Madrid, y el fin de su monopolio sobre el grado del doctorado. En los últimos años de la Dictadura franquista, en lo que se ha venido en llamar el Tardofranquismo, entró en erupción el *problema universitario*, enraizado en el paso obligado de una Universidad elitista y de minorías a una Universidad de masas, por eso mismo precisada de democratización².

Tras la Segunda Guerra Mundial comenzó, en Occidente, la *era de la globalización*, acentuada en los primeros decenios del siglo XXI, caracterizada por el dominio de un mercado que desconoce las fronteras nacionales e impone sus leyes en todos los ámbitos, no sólo el económico, sino también el social y el político. Al mismo tiempo, la ciencia es concebida al mero servicio de la industria, con un predominio de la técnica, por consiguiente. Sigue, pues, el análisis de la posterior legislación tardofranquista, que coqueteaba, más que trataba de establecer, con la autonomía universitaria, a través de tímidos avances o reformas: desde la Ley sobre estructura de las Facultades universitarias y su Profesorado, de 17-VII-1965, impulsada por el entonces ministro de Educación Nacional, Manuel Lora-Tamayo Martín, que fue la que primero propuso la creación de Departamentos, que englobarían a las Cátedras análogas, y estarían regidos por un director, y en cuyo seno surgiría la nueva figura profesoral del *Agregado*, con dedicación plena y responsabilidad docente e investigadora; hasta la mencionada Ley General

² MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, *El estudio del Derecho: Libros de texto y Planes de estudio en la Universidad contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2001; *Id.*, «Los Catedráticos de la posguerra: Las oposiciones a Cátedra de Historia del Derecho Español en el primer franquismo», en los *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad (CIANEU)*, Madrid, 6 (2003), pp. 135-220; y Ramón AZNAR I GARCÍA, «La enseñanza de la Historia del Derecho y la LRU», en Adela Mora Cañada (coord.), *La enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Madrid, Dykinson, 2004, pp. 19-44; *Id.*, «La Facultad de Derecho de Salamanca en la posguerra», en Eugenia Torijano, Salustiano de Dios y Javier Infante (coords.), *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, Universidad, 2004, pp. 149-208; *Id.*, «La Facultad de Derecho en los años Sesenta. Creación de Departamentos y nuevos Planes de estudios», en *CIANEU*, 8 (2005), pp. 117-178; *Id.*, «Universidad y enseñanza del Derecho», en Federico Fernández-Crehuet y António Manuel Hespanha (eds.), *Franquismo und Salazarismus: Legitimation durch Diktatur?*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 2008, pp. 373-404; y José María PUYOL MONTERO, *El Doctorado en Derecho, 1930-1956*, Madrid, Dykinson, 2008; *Id.*, «Una muñeca rusa. Aproximación histórico-jurídica a la autonomía universitaria», en *Ius Fugit. Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos*, Zaragoza, 16 (2009-2010), pp. 219-233; *Id.*, «Notas sobre la naturaleza del Doctorado en el primer liberalismo», en *Facultades y Grados. Actas del X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, 2 vols., Valencia, Universidad, 2010, vol. II, pp. 73-84; *Id.*, «Sobre la nueva enseñanza del Derecho, ¿qué hacemos con el Estado constitucional?», en *Circunstancia. Revista de Ciencias Sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, Madrid, VIII, 23 (septiembre, 2010), s. p., en <http://www.ortegaygasset.edu>; y Natividad ARAQUE HONTANGAS, *El Marqués de Morante y la Universidad de Madrid*, Madrid, Dykinson, 2011; *Id.*, «La autonomía universitaria como cuestión administrativa. Un debate fin de siècle», en *Matrícula y Lecciones. Actas del XI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, 2 vols., Valencia, Universidad, 2012, vol. II, pp. 45-57; e *Id.*, *La regulación de las oposiciones a Cátedras universitarias, 1845-1931*, Madrid, Dykinson, 2014.

de Educación, de 1970, auspiciada por el nuevo ministro, José Luis Villar Palasí, que proclamaba la autonomía universitaria, con competencia de elaboración estatutaria, imponía el Departamento como estructura básica, y redefinía la figura del profesor *Adjunto*, un doctor investigador y docente, con asignación de suplencias y vacantes. En un tonante y vindicativo *Epílogo: La singularidad de la Facultad de Derecho* (pp. 140-141), Manuel Martínez Neira denuncia con justeza uno de los principales *cán-ceres* que les aquejan, agravado en la hora actual aunque venga de muy lejos, cual es la viciosa relación entre el bufete y la cátedra, con abogados que se incorporan a la Universidad y profesores que se adscriben a los bufetes de negocios:

«En las Facultades mundanas (para lo que nos interesa, en Derecho), existe una clara promiscuidad entre el mundo profesional y el académico, con prevalencia del primero. Esta naturaleza híbrida distorsiona claramente el teórico planteamiento universitario y aporta instrumentos válidos para la perpetuación de una estructura feudal, en el sentido vulgar de una jerarquización no basada en normas públicas, no institucionalizada, contraria a lo dispuesto por las reformas administrativas predecibles tras la eclosión de los Estados constitucionales en la segunda mitad del siglo xx, y que alcanzaron su punto álgido en 1968» (p. 140 *in medias*).

Un valioso recorrido histórico es el que también realiza, para los precedentes de *La frustrada Ley de Autonomía Universitaria* (pp. 189-219), la doctoranda, de la Universidad de Granada, Marina Rojo Gallego-Burín. Su objeto es el *Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria*, destinado a derogar parcialmente la Ley General de Educación de 1970, presentado en las Cortes por Íñigo Cavero Lataillade, ministro de Educación y Ciencia en el segundo Gobierno presidido por Adolfo Suárez, y publicado el 30-XII-1978. Parte, Marina Rojo, de la clara distinción entre *soberanía*, o potestad ilimitada de autonormación y autogobierno, y *autonomía* o poder limitado de autonormación que implica el autogobierno. La centralización de la Universidad decimonónica se remontaría al artículo 369, de la Constitución de 1812, que preveía la existencia de una Dirección General de Estudios para la inspección de la enseñanza pública, bajo la autoridad del Gobierno. El *Plan Pidal* de 1845, un Real Decreto de 17-IX-1845, que aprobó el Plan General de Estudios atribuido a Pedro José Pidal, ministro de Gobernación de la Península, consagró la absoluta centralización de la Universidad, con Rectores nombrados directamente por el Rey, al igual que los Decanos, a propuesta del Rector; dependiendo la dirección y gobierno de la Instrucción Pública del Ministerio de la Gobernación. Poco después, la decisiva *Ley Moyano* de 1857, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley General de Educación de 1970, o Ley de Instrucción Pública de 9-IX-1857, debida a Claudio Moyano, ministro de Fomento asimismo en un Gobierno presidido por el general Ramón María Narváez, convirtió a la Universidad en un apéndice del Gobierno, con un título expreso dedicado a la intervención de las autoridades civiles en la enseñanza. A finales del reinado de Isabel II, la primera *Cuestión Universitaria*, en la noche de San Daniel de 10-IV-1865, constituyó el primer atentado directo contra una mínima libertad de cátedra. Los artículos críticos dirigidos contra la reina por Emilio Castelar, catedrático de Historia de España de la Universidad Central de Madrid, disgustaron a Narváez, que reclamó su cese en la Cátedra. Pero, el rector Juan Manuel Montalbán Herranz no ordenó la apertura de expediente sancionador alguno, lo que provocó su fulminante destitución. Al comienzo de la Restauración y del reinado de Alfonso XII, la segunda *Cuestión Universitaria*, provocada por una Real Orden Circular del ministro de Fomento, Manuel Orovio Echagüe, marqués de Orovio, de 26-II-1875, en la que se proclamaba la confesionalidad del Estado y el sometimiento

de la Universidad al Gobierno, no admitiéndose la libertad de cátedra, suscitó la destitución de numerosos catedráticos, entre ellos Francisco Giner de los Ríos, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Madrid. Nada tiene de extraño, pues, que Miguel de Unamuno definiese críticamente a la Universidad española como *una oficina del Estado*, en su opúsculo titulado *De la Enseñanza Superior en España* (Madrid, Revista Nueva, 1899). Ya en el siglo xx, igualmente caótico para la Universidad, tras la malograda *reforma Silió* de 1919, en pro de una mínima autonomía universitaria, ya se ha hecho referencia a sus hitos principales, incapaces igualmente de generar dicha autonomía, hasta el punto de que, con la Dictadura franquista, la Ley sobre Ordenación de la Universidad española, de 29-VII-1943, exaltando la tradición universitaria española desde una perspectiva moral católica y política falangista, volvió a imponer, pese a otorgarle personalidad jurídica institucional y autonomía financiera, una fuerte dependencia gubernamental (pp. 190-198).

Siendo la Transición política española (1977-1982), una etapa de crisis económica, transformación social y evolución política democrática, la solución regeneradora de los males seculares que aquejaban a la Universidad (individualismo, falta de personal y de recursos financieros, carencias de coordinación institucional, centralismo, masificación, desconexión con la sociedad y con el sistema económico productivo), se quiso ver, bajo el Gobierno de la Unión de Centro Democrático (UCD), en el citado *Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria*, de 1978. En él, se reconocía personalidad jurídica a las Universidades, se promovía su nueva concepción de servicio público para toda la comunidad, se distinguía entre Universidades públicas y privadas, se les otorgaba autonomía académica –que lo era igualmente económica y administrativa–; se tasaban las competencias del Ministerio de Educación y Ciencia, asignándole atribuciones de coordinación y control del funcionamiento (además de ordenación e inspección del servicio); y se garantizaba la libertad académica en todas sus manifestaciones (de cátedra, de investigación, de estudio). Por otra parte, la autonomía normativa otorgaba, a la Universidad, la potestad de elaborar sus propios estatutos, eso sí contando con la conformidad ministerial. Se precisaba cuál era la composición orgánica universitaria (Rector, Claustro, Consejo Académico, Consejo Económico); y, en ella, el Rector no era elegido por el Gobierno, sino por el Claustro general de la Universidad, verificándose su nombramiento por un real decreto, con un mandato no superior a los tres años, y sin posibilidad de inmediata reelección. Ponia fin a la figura del Profesor Agregado, concediendo autonomía a las Universidades para seleccionar a su profesorado, pudiendo contratar a Catedráticos, y a Profesores Ayudantes y Visitantes. Ahora bien, la autonomía otorgada a las Universidades contaba con ciertos límites, al serles cedidas, al Ministerio de Educación y Ciencia, una serie de potestades: de ordenación, respetando la ley; de coordinación, de control del funcionamiento del servicio, con la específica inspección del mismo; y de regulación del régimen de los cuerpos especiales docentes del Estado. Tras las elecciones de marzo de 1979, el *Proyecto de Ley de Autonomía Universitaria* fue retirado por el Gobierno; pero, apenas transcurrido un año, el 23-XI-1979, siendo Luis González Seara el nuevo ministro de Universidades e Investigación, fue publicado un segundo *Proyecto*, en el que cobraba mayor protagonismo la regulación de la relación entre las Universidades y las Comunidades Autónomas, que financiarían íntegramente cuando las creasen. Desaparecía el Consejo Económico en favor del Consejo Social. El Gobierno, por razones de interés público, estaba autorizado a limitar el número máximo de estudiantes que pudieran cursar una determinada carrera en todo el territorio nacional.

Pese a lo cual, el *Proyecto* fue rechazado tanto por los partidos políticos como por las Comunidades Autónomas, el profesorado universitario, los alumnos y los rectores,

tanto de las Universidades públicas como de las privadas. Hubo huelgas y manifestaciones, disturbios y barricadas en las que se produjeron muertes incluso, al extenderse la idea de que suponía un endurecimiento de las condiciones de acceso a la Universidad, una elevación de las tasas y la reducción del número de convocatorias. Eran cuestiones polémicas la consideración *marxista* del concepto de servicio público para la Universidad, el acceso y permanencia del profesorado, la composición del Claustro universitario o la financiación de las Universidades privadas. Paradójicamente, los sectores más conservadores, de la UCD, rechazaban el *Proyecto* por *progresista*; pero también lo hacían los partidos progresistas, como el Partido Socialista Obrero Español (PSOE). Con la dimisión de Adolfo Suárez y el golpe de Estado del 23-II-1981, el nuevo Gobierno, presidido por Leopoldo Calvo-Sotelo, con Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona como ministro de Educación y Universidades e Investigación, y Federico Mayor Zaragoza como sucesor suyo, en la condición de ministro de Educación y Ciencia, presentó un tercer *Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria*, con inclusión específica de los aspectos principales de dicha autonomía, como eran la potestad de elaborar sus propios estatutos, la gestión económico-presupuestaria, el establecimiento de planes propios de estudio e investigación, y la selección y formación del personal docente y de administración. Sin embargo, las enmiendas presentadas por los partidos políticos en el Congreso de los Diputados, y sobre todo la pérdida de apoyo por parte del PSOE, condujeron a la retirada definitiva del frustrado, y frustrante, *Proyecto*, el 4-V-1982. La Universidad tuvo que esperar, para ver promulgada su ansiada Ley, 11/1983, de Reforma Universitaria, al nuevo Gobierno socialista, presidido por Felipe González, con José María Maravall Herrero como ministro de Educación y Ciencia (pp. 198-214).

Precisamente de la puesta en práctica de este última Ley, la socialista de 1983, se ocupa Ramón María Orza Linares, de la Universidad de Granada, en *La Ley de Reforma Universitaria: Su gestión, debate y aplicación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* (pp. 145-161). Lo hace hasta la aprobación de los primeros Estatutos de la Universidad granadina, el 17-VII-1985. Se centra, para ello, a partir de la documentación que obra en los archivos de la Universidad y de la Facultad de Derecho, en la labor de los decanos y de los órganos de gobierno facultativos (Claustro de Facultad, Junta de Facultad, Comisión del Patronato, Comisiones de Facultad), en dicha etapa de la Transición política hacia la Democracia en España. En este período se sucedieron cuatro decanos: el primero de ellos, un catedrático de Historia del Derecho, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, del 2-I-1975 al 14-XII-1977; después lo serían Nicolás María López Calera, catedrático de Filosofía del Derecho, entre el 14-XII-1977 y el 4-III-1980; José Cazorla Pérez, catedrático de Derecho Político, del 30-V-1980 al 30-XI-1982; y José Luis González Montes, catedrático de Derecho Procesal, entre el 1-XII-1982 y el 13-XI-1985. El nombramiento decanal de José Manuel Pérez-Prendes, todavía bajo el régimen del art. 80 de la Ley General de Educación de 1970, fue realizado por el ministro de Educación y Ciencia, Cruz Martínez Esteruelas, en un Gobierno presidido por Carlos Arias Navarro, todavía vigente la Dictadura y vivo su dictador, el general Franco. La Facultad de Derecho de Granada era relativamente pequeña, impartiendo las clases 15 catedráticos, 7 profesores agregados, 28 adjuntos de los cuales sólo dos eran profesoras, y 38 profesores no numerarios, de ellos sólo siete profesoras. La masificación entre el alumnado se advierte con el aumento de 2.026 estudiantes, en el curso de 1974-1975, a 2780 en el de 1977-1978. Ya nombrado decano Pérez-Prendes, se produjo la dimisión en bloque de los representantes de los Profesores No Numerarios en el Claustro, adoptándose los acuerdos al margen de los órganos oficiales de gestión, a través de asambleas de profesores y asambleas de alumnos, que se negaban a elegir sus delegados y subdelegados por los cauces oficiales de participación. Entre los acuerdos más destacados del Claustro de la Facultad

de Derecho de Granada, y como reflejo de las preocupaciones políticas y sociales características del período de la Transición, con su defensa de las libertades públicas y la oposición a la pena de muerte, sobresalen las peticiones de amnistía, de auténtica independencia judicial, de control parlamentario de la Administración Pública, de reforma del sistema tributario, de solidaridad con la clase trabajadora mediante un sindicalismo de clase, de abolición de la pena capital, o de medidas legislativas tendentes a la más completa realización de los derechos democráticos de libre asociación, expresión, reunión y prensa. Durante el Decanato de López Calera, junto a los problemas espaciales de masificación estudiantil y escasez de profesores, dedica el autor un amplio espacio (pp. 153-155), al grave conflicto planteado por el nuevo titular de la Cátedra de Historia del Derecho, Benjamín González Alonso, que dio cuenta al Decanato de la existencia de divergencias en el inventario patrimonial y bibliográfico de su Departamento. El Consejo Decanal, el 4-X-1978, acordó la clausura, con acta notarial, de dicho Departamento, procediendo a investigar los hechos y a depurar, en su caso, las responsabilidades oportunas. El secretario de la Facultad, Andrés Ollero Tassara, en un informe del Consejo Decanal, de 23-X-1978, denunciaba las «estructuras de gobierno y de administración en la Universidad estatal, que posibilitan conductas irregulares, voluntarias o involuntarias, así como una gestión ineficazmente controlada de los recursos públicos que, en determinadas ocasiones, puede inducir a su uso inadecuado» (p. 155 *ab initio*). Tras la celebración de las primeras elecciones legislativas democráticas, el 15-VI-1977, la defensa de la Democracia dejó de ser un objetivo prioritario en las reuniones de los órganos de gobierno de la Facultad, siendo sustituida por debates sobre la reforma de la Universidad, la necesidad de adaptar los planes de estudios o la lucha por el aumento del número de profesores.

Creada la Universidad de Córdoba en 1972, es decir, durante el conocido como Tardofranquismo, sus Facultades de Veterinaria, fundada en 1943, y de Derecho, en 1980, vivieron plenamente el agitado período de protestas estudiantiles y profesoras que acompañaron a la tramitación del *Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria* (1978-1982), impulsado por la UCD, y la etapa previa a la promulgación de la *Ley de Reforma Universitaria* de 1983, obra del PSOE, según ha investigado Julián Hurtado de Molina Delgado, de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos de Córdoba, en *La Universidad de Córdoba y sus Facultades de Derecho y Veterinaria ante el proceso de democratización universitaria. Notas histórico-jurídicas* (pp. 59-73). Se detiene este autor en los precedentes universitarios cordobeses, con su Escuela de Magisterio constituida en 1841, la Escuela de Veterinaria en 1848, la Escuela de Agronomía en 1857, o la Universidad Libre de Córdoba promovida por la Diputación Provincial entre 1870 y 1874. Luego vendrían, ya en el siglo xx, la Escuela elevada a Facultad de Veterinaria en 1943, y la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos en 1963, ambas inicialmente dependientes de la Universidad de Sevilla; seguidas de la Escuela de Peritos Industriales, la Escuela de Minas, la Escuela de Magisterio que pasó a ser Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica (EGB), en 1970, etc. Tras una primera etapa dependiente de la Comisión Gestora presidida por el profesor Francisco J. Castejón Calderón, de 1974 a 1977, las primeras elecciones al Rectorado de la Universidad de Córdoba tuvieron lugar el 28-II-1977, en los inicios de la Transición, resultando elegido Alberto Losada Villasanté, catedrático de Hidráulica en la Escuela de Ingenieros Agrónomos. Su programa se centraba en acabar con claros abusos, como la política de adjudicación directa de las obras de construcción de los edificios universitarios, según había ocurrido hasta entonces, así como en el nombramiento de profesores; y que la Junta de Gobierno fuese realmente democrática, con un Claustro universitario que ejerciese su auténtico papel de organismo de participación. Critica el autor, no obstante, el hecho de que la Facultad de Derecho cordobesa,

dada su tardía creación, tuviese una «menor presencia en el proceso democratizador universitario», adoleciendo del mismo defecto que otras Facultades de Derecho españolas, que, a su juicio, durante la Transición fueron «retardatarias, cuando no indiferentes a veces, incluso, a este proceso democratizador» (p. 73 *in medias*).

No fue el caso, desde luego, descrito por Pere Solà Gussinyer, de la Universidad Autónoma de Barcelona, candidato en las elecciones a su Rectorado en 2012, que ganó en número de votos pero perdió por el voto ponderado, cuya experiencia le sirve para aquilatar desde complementarios puntos de vista, reflexionando sobre la autonomía universitaria y su coexistencia con el poder político, su personal visión de *La Universidad «Autónoma» en Barcelona en los últimos años de la Dictadura franquista y el primer decenio de Restauración borbónica (1968-1979)* (pp. 245-276). La idea de implantar una autonomía universitaria *sui generis*, durante la Dictadura de Francisco Franco, articulada mediante un Decreto-Ley de 6-VI-1968, sobre medidas urgentes de reestructuración universitaria, provino del ya recordado e inquieto reformista José Luis Villar Palasí, ministro de Educación y Ciencia, con la creación de las Universidades Autónomas de Madrid y Barcelona, además de la Universidad de Bilbao y País Vasco, y de las Politécnicas de Barcelona y Valencia. Era la década de 1960, en la que los Estados Unidos de América, a causa de la encarnizada Guerra de Vietnam, eran criticados y contestados por el pacifismo contracultural, los movimientos insurgentes anticapitalistas en África e Iberoamérica, la cultura pop, y la protesta antisistema cuyo paradigma sería la de *Mayo del 68* en París. Se iba extendiendo, por entonces, el discurso político de la teoría del capital humano, o sea que el cambio, el desarrollo económico y humano, debían llegar de la mano de la educación. Como brillante, pero abortada, novedad pedagógica experimental, tras el Mayo del 68, basándose en el discurso de la participación ciudadana, cabe recordar la iniciativa de la fundación de la Universidad parisina de Vincennes (1969-1980), que contó con la aportación de intelectuales como Michel Foucault, Gilles Deleuze o Jean-François Lyotard. Entre sus innovaciones metodológicas estaban la interdisciplinarietà, la implantación de los créditos semestrales, el abandono de las clases magistrales, el establecimiento de trabajos prácticos dirigidos o la formación de un cuerpo único de docentes con igualdad de servicio al margen de su rango académico. En España, en cambio, según dicho Decreto de 1968, de erección de las Universidades Autónomas de Madrid y Barcelona, lo que preocupaba era la masificación de la enseñanza en las grandes ciudades, y el reforzamiento de la autonomía funcional y financiera de las nuevas instituciones universitarias. De la importancia de la prueba de esa proyectada *autonomía* para las nuevas Universidades madrileña y barcelonesa da cuenta el hecho de que el primer rector de esta última –mejor dicho, presidente de la Comisión Promotora– fuese Vicente Villar Palasí (Valencia, 1920-Arenys de Munt, 1974), catedrático de Bioquímica y hermano mayor del ministro que tentativamente la había concebido y propiciado. Aunque el autor, catedrático de Historia de la Educación, sentencia que la Historia no se agota en la crónica institucional –*excusatio non petita accusatio manifesta*–, lo cierto es que su artículo, propio de un *observador participante*, según él mismo se define, en tanto que historiador y miembro, a la vez, de la comunidad académica sobre la que investiga, consiste, sustancialmente, en eso mismo, elaborado, por cierto, con desenvoltura e interés. Como docente largo tiempo ha en la Universidad Autónoma de Barcelona, su exploración del tiempo fundacional reviste notoria pericia y acierto, con manejo no sólo de las tradicionales fuentes documentales, archivísticas y bibliográficas, sino también de las audiovisuales (pp. 271-276).

Sin confundir la actual *Universitat Autònoma de Barcelona* con su precedente de la Segunda República, con sus primeros Estatutos, provisionales, aprobados por Decreto de 31-XII-1970, y nacida antes de disponer de su conocido campus de Bellaterra, del munici-

pio de Cerdanyola del Vallès, colindante con Barcelona, en el Vallès Occidental, estuvo compuesta, inicialmente, de cuatro Facultades, Filosofía y Letras, Medicina, Ciencias y Economía, aprobadas todas en 1968; luego se les unirían, en 1971, las de Derecho y Ciencias de la Comunicación. Repara el autor, ante todo, en la figura carismática y malograda del primer rector, Vicente Villar Palasí, y principalmente, tras la caída en desgracia de su hermano, el reformista ministro de Educación, –cesado el 11-VI-1973, al ser sustituido por Julio Rodríguez Martínez a raíz de la formación del primer y único Gobierno del almirante Luis Carrero Blanco–, en la destitución rectoral, el 26-VII-1973, sucediéndole, entre 1973 y 1975, otro rector valenciano, Vicente Gandía Gomar. Supo aglutinar Vicente Villar a su alrededor, al parecer, un equipo de intelectuales de diversas ideologías, mayoritariamente antifranquistas (comunistas, catalanistas, democristianos de izquierda, socialdemócratas), pero su labor se vio segada cuando el Gobierno de Franco aumentó el control sobre las Universidades y suspendió, en la Autónoma de Barcelona, sus Estatutos provisionales, el 16-II-1973. No era ya admisible el programa académico *progresista* del rector Villar Palasí, defensor de una *autonomía* universitaria que rechazaba ser despojada de las capacidades indispensables de autogobierno, de adaptación de los planes de estudios, de participación del profesorado o de destino presupuestario propio.

Para promover la naciente Universidad catalana, se valió de un instrumento organizativo e impulsor de primer orden: *La palanca del Instituto de Ciencias de la Educación* (pp. 255-265), encarnado en la mano derecha del rector Villar, Francesc Noy i Ferré, primer director del Instituto entre 1969 y 1976, y director de *La Vanguardia* de 1983 a 1987. Las investigaciones didácticas del Instituto, entre 1970 y 1974, servirían para la implantación en los Institutos de España del Curso de Orientación Universitaria (COU), en sustitución del antiguo Preuniversitario. Durante el curso de 1974-1975, la implantación de la Selectividad como medida de introducción del *numerus clausus* en la Universidad, y la inestabilidad y precariedad laboral de la mayor parte del profesorado, impulsaron las movilizaciones de estudiantes y de profesores no numerarios. En estas circunstancias, el Claustro general de la Autónoma de Barcelona aprobó el llamado *Manifiesto de Bellaterra*, de 15-III-1975, que incluía una petición de amnistía para los represaliados por la Dictadura franquista; abogaba por una Universidad nacional catalana en un Estado plurinacional, descentralizada territorialmente, que fuese autónoma, democrática, socialmente responsable y con capacidad de autogestión; amén de libre para establecer su estructura académica, sus planes de estudios y sus titulaciones. A la muerte de Franco, en los siguientes cursos, se fue generalizando el uso docente de la lengua catalana, se incrementó la masificada matriculación de estudiantes, avanzó la funcionarización del profesorado, y se produjo un crecimiento institucional con la apertura de Facultades nuevas, como las de Veterinaria (1982), o Política y Sociología (1986). La Universidad Autónoma de Barcelona, con sus terceros Estatutos, de 1985, elaborados para adaptarse a la Ley de Reforma Universitaria de 1983, cada vez se fue pareciendo más a cualquier otra Universidad pública estatal: ausencia de una participación sistemática de los alumnos y trabajadores de administración y servicios, desarrollo descompensado de los estudios con subordinación de los humanísticos y no experimentales a los de mayor proyección económica y tecnológica, etc. A juicio del autor, la Democracia fue cercenando, a partir de la Transición política, la autonomía académica de la Autónoma de Barcelona, al no poder confeccionar de forma *autónoma*, por ejemplo, sus planes de estudio, o al carecer de una política descentralizada de becas. Una disminución de la autonomía universitaria que se habría consumado con su inclusión y adaptación, entre 2005 y 2009, al *Espacio Europeo de Educación Superior* (EEES), a partir, oficialmente, del curso de 2010-2011. En un último epígrafe, titulado *El «mantra» recurrente de la autonomía universitaria* (pp. 265-270), el autor se enzarza en una

polémica contra las opiniones vertidas por Francisco Sosa Wagner en su libro sobre *El mito de la autonomía universitaria* (Pamplona, Civitas, Aranzadi, 2004). Considera, el catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de León, inexistente tal autonomía, confiando sólo en la libertad individual general de docentes e investigadores. Reprocha Pere Solà a Sosa Wagner su posición acrítica frente a la subordinación creciente de la Universidad a los grandes intereses económicos y empresariales, su atracción por las políticas uniformistas, su derrotismo antiautonómico; y su profunda desconfianza en la democracia universitaria, los sindicatos y los estudiantes.

Dado el paralelismo existente entre las Transiciones políticas de España y Portugal, con su *Revolución de los Claveles* de 25-IV-1974, la perspectiva comparada entre las Universidades andaluzas y lusas es cultivada, con empeño y solvencia, por Celia Prados García, de la Universidad de Granada, en su *Revolución y democratización universitaria. Coímbra, 1974* (pp. 163-188); con un complementario aporte documental para los sucesivos Planes de estudio, de 1911, 1928, 1945, 1972 y reestructurado de 1975, en la Facultad de Derecho conimbricense (pp. 183-188). Ha buceado la autora, esquivando el inconveniente de que, en los años objeto de estudio, no se levantaban actas de las sesiones claustrales, en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Coímbra, en su *Boletín* y sus *Anuarios*, y en el *Arquivo Central da Reitoria* de la Universidad. De ahí que su investigación resulte de largo alcance, proporcionando pinceladas de la Historia facultativa jurídica de la Universidad conimbricense a lo largo de casi todo el siglo xx. Comienza por la primera y principal reforma universitaria, la del curso de 1910-1911, consagrada en un Decreto de 18-IV-1911. Sus objetivos eran los de introducir la enseñanza libre, establecer nuevos métodos docentes, restaurar la autonomía universitaria, desterrar la separación entre el Derecho que se estudiaba en el aula y el que se practicaba en el foro, tener en cuenta la formación histórica y social frente a la dogmática impartida en tono pastoral, o abandonar la lección magistral y adoptar el *case-method*. Esta reforma universitaria de 1911, inspirada por el positivismo jurídico y llevada a cabo durante la Primera República portuguesa (1910-1926), sin embargo, nunca llegó a ejecutarse plenamente, derogada por el golpe de Estado militar de junio de 1926, cuya consiguiente Dictadura del *Estado Novo* encabezaría, gubernativamente, António de Oliveira Salazar, catedrático de Economía Política y Finanzas en Coímbra, y que se habría de prolongar hasta 1974, al sucederle, en 1968, otro catedrático, de Derecho Administrativo, especialista también en Derecho Constitucional o Historia del Derecho portugués, Marcello Caetano. El siguiente Plan de estudios, de 1928, estructuró la carrera de cuatro años, en Derecho, en dos vertientes, las ciencias políticas y las político-administrativas; al tiempo que exigía la elaboración de una disertación para la licenciatura. En 1945, aumentados a cinco cursos, se reforzaron los estudios de Derecho Civil y Economía Política, al tiempo que se incorporaban nuevas especialidades en los estudios de doctorado, entre ellas, la de las ciencias histórico-jurídicas. Las protestas estudiantiles en Francia, de Mayo del 68, provocaron una crisis académica en la Universidad de Coímbra, el 17-IV-1969, con los estudiantes demandando, ante las autoridades académicas y gubernamentales, la necesaria democratización de la enseñanza superior, frente a una institución universitaria que criticaban por ser cómplice del poder autoritario, y sin capacidad de renovación científica y pedagógica. A las violentas cargas policiales, los estudiantes respondieron con flores, naciendo el premonitorio movimiento conocido como *Flores para Coímbra*. La consiguiente dimisión del rector, el cese del ministro de Educación, la apertura de expedientes sancionadores a profesores y alumnos, y el asesinato policial de un estudiante hicieron que la Universidad conimbricense, entre 1969 y 1973, viviese en situación de premilitarización. No obstante, el dictador Marcello Caetano nombró ministro de Educación, en 1970, a quien era rector de la Universidad de Lourenço Mar-

ques en Mozambique, José Veiga Simão, de talante aperturista e influido por la cultura democrática anglosajona, pues se había doctorado, en Física Nuclear, por la Universidad de Cambridge, lo que le depararía el calificativo de *subversivo* entre los sectores más conservadores. En el marco de sus *Linhas Gerais da Reforma do Ensino Superior*, de 16-I-1971, ha de encuadrarse su nuevo Plan de Estudios para la Facultad de Derecho de Coímbra, de 28-IX-1972 (con la asignatura de *História do Direito Português, I y II*, incardinada en los semestres 1.º y 2.º del quinto año de la carrera); cuya filosofía global, y encubierta, era la de promover la democratización política de Portugal a través de la democratización de su enseñanza, y en particular de la universitaria. Más en concreto, trataba de combatir la masificación estudiantil, defendía un modelo de regionalización universitaria —contrario al histórico monopolio de Coímbra—, y perseguía cumplir una función social a través de los principios de acceso libre, capacidad y mérito. Tal es el origen de la *Universidade nova*, pretendidamente al servicio del pueblo y no de un grupo de privilegiados, que se iría estableciendo a partir de 1974, con la instauración de la Democracia en la República portuguesa. Hasta el punto de que la posterior Ley de Bases del Sistema Educativo, de 1986, habría de recuperar algunas de las ideas y valores de la reforma de Veiga Simão de 1971-1972.

Sin idealizar la Transición política española, constata Josefa Dolores Ruiz Resa, de la Universidad de Granada, en *Las mujeres en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada: Los primeros años de la Transición* (pp. 221-243), que entonces se produjeron intensas reformas jurídicas y políticas, pero no cambios en las costumbres sociales. De ahí su intento de reconstrucción del estatuto jurídico de la mujer española desde la época de la aprobación del Código Civil, en 1889, hasta su reforma de 1975, que facilitó el ejercicio de su capacidad de obrar, y la ulterior promulgación de la Constitución de 1978. Recuerda, por otra parte, que hacía menos de cincuenta años que la mujer se había convertido, por fin, en un sujeto pleno de Derecho, con una capacidad de obrar igual a la del hombre. En ese contexto de desigualdad nada extraña que ni siquiera hubiesen transcurrido cien años desde que había egresado la primera licenciada en Derecho por la Universidad de Granada, en la promoción de 1924-1931; ni desde que se hubiere colegiado la primera mujer en el Colegio de Abogados de Granada, en 1948; e incluso desde que se colegió la primera mujer en España, que no fue Victoria Kent en 1925, sino Ascensión Chirivella Marín, en 1922; ni desde que se nombró a la primera fiscal, Elvira Fernández, en 1937, que lo fue del Tribunal Popular de Granada, con sede en Baza; o desde que ejerció la primera mujer juez, María Luisa Algarra, en el Juzgado de Primera Instancia de Granollers, en 1936. El acceso de las mujeres a las profesiones jurídicas, consideradas como típicamente masculinas, y en general al mercado de trabajo y al empleo público, ha estado muy marcado por el reparto de funciones que la cultura occidental les ha atribuido, justificados en una presunta naturaleza, propia de su sexo, que las inclinaba al cuidado de las demás, relegándolas al espacio doméstico. Una inclinación que, durante el régimen franquista, habría incentivado su ideología predominante, la nacionalcatólica y nacionalsindical. Así, la Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer permitió su acceso a todos los grados de la enseñanza, y el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo sin más limitaciones que las establecidas en esa misma ley. Entre ellas estaban las de juez y fiscal, una limitación que luego eliminaría otra Ley, 96/1966, de 28 de diciembre, aunque siguió excepcionando destinos como el ejército, los institutos armados o la marina mercante, excepto en funciones sanitarias. Y es que la Dictadura de Franco (1936-1975), devolvió a la mujer a una situación similar a la que tenía bajo el Código Civil de 1889, cuyo art. 321, incluso distinguía, a los efectos de la mayoría de edad, situada en los veintiún años, el que la mujer no podía abandonar la casa familiar

hasta los veinticinco sin consentimiento paterno, salvo para cambiar de estado. También se restringió el acceso laboral de la mujer, siendo promulgado el Fuero del Trabajo, de 1938, para *liberar a la mujer casada del taller y la fábrica*. Y no fue hasta el final mismo de la Dictadura cuando la publicación de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de algunos artículos del Código Civil y del Código de Comercio, respecto a la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, acabó en la práctica con las restricciones legales a la capacidad de obrar de la mujer. Todo ello culminó, en plena Transición política, con la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial; y la Ley 30/1981, de 7 de julio, que modificaba la regulación del matrimonio y determinaba el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación o divorcio (pp. 221-226 y 229).

Durante la etapa de la Segunda República (1931-1939), la igualdad jurídica entre hombres y mujeres fue reconocida por el art. 25 de la Constitución de 1931; fue concedido el derecho de voto a la mujer (art. 36); y proclamada la igualdad de derechos de ambos sexos en el matrimonio y su disolución a petición de cualquiera de los cónyuges (art. 43). Este último precepto constitucional permitió la aprobación de una Ley de 2-III-1932, que instauró el divorcio, reconoció la igualdad de los hijos y la extinción de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, sustituyó la autoridad paterna por la autoridad del padre y la madre, y aceptó el mutuo consentimiento para obtener el divorcio. No obstante, la apertura a un reconocimiento de los derechos políticos y laborales de la mujer comenzó bajo la Dictadura del general Miguel Primo de Rivera (1923-1930), cuando se concedió el voto a la mujer, si bien restringido a las mujeres solteras y viudas, y a las casadas que reuniesen una serie de requisitos, relativos a la incapacitación del marido o a su culpabilidad en la separación matrimonial. Es sabido que la visión patriarcal del papel de la mujer en la sociedad, y las viejas ideas del determinismo psico-biológico de los sexos, incluso salpicaron el reconocimiento del derecho femenino al voto durante los debates habidos para la aprobación de la Constitución republicana de 1931. Clara Campoamor tuvo que rebatir posiciones contrarias como la sostenida por la socialista Victoria Kent, que esgrimía su negativa a conceder el derecho de voto femenino con el argumento de que la incultura generalizada entre las mujeres, con elevadas tasas de analfabetismo, las convertía en presa fácil para la ideología tradicionalista de la Iglesia y de los partidos políticos de la derecha, y, por consiguiente, peligrosas para la supervivencia de la República, por lo que convendría esperar hasta que se las educase.

Como destaca la autora, tanto en este caso como luego en el Régimen dictatorial de Franco, fue el sexo, y no el estado civil, la primera de las limitaciones a la capacidad de obrar de las mujeres. Por lo que se refiere al ejercicio de las profesiones jurídicas, durante el Bienio Progresista o Reformista (1931-1933), de la Segunda República, siendo Fernando de los Ríos el ministro de Gracia y Justicia, dos Decretos, de 29-IV y 31-V-1931, permitieron a la mujer ejercer las profesiones de notario, registrador de la propiedad, secretario municipal y diplomático; y con posterioridad, siendo ministro Álvaro de Albornoz, otro Decreto, de 6-V-1933, amplió la autorización a la de procurador de los tribunales. Sin embargo, durante el Bienio Radical-Cedista (1933-1936), una Orden, de 16-XI-1934, negó el acceso de las mujeres, de manera específica, a las carreras fiscal y de la magistratura. Y es que dicho determinismo psico-biológico llevaba a considerar que existían profesiones más acordes con la naturaleza femenina, como las de maestra, enfermera u otros trabajos que requiriesen de habilidad manual. Hay que recordar, por último, que, en la Universidad, la primera mujer española que accedió a ella fue, en la Facultad de Medicina de Barcelona, en el curso académico de 1872-1873, María Elena Maseras Rivera, quien tuvo que pedir permiso al entonces rey, Amadeo de Saboya. Pero, a pesar de todas las restricciones (prohibición del ejercicio profesional, impedimentos

para compartir las aulas con los varones, obligación de recabar autorización de la autoridad competente para seguir estudios universitarios), el camino hacia la enseñanza superior quedó abierto para las mujeres. Cuyo número de matriculadas, verbigracia en la Universidad de Granada, fue, en el curso de 1927-1928, de 124, por detrás de las Universidades de Madrid y Barcelona, siendo las titulaciones más demandadas las de Farmacia, Filosofía y Letras, y Ciencias. La primera licenciada en Derecho por la Universidad granadina fue Felicidad Rodríguez Serrano, nacida en Cuba y maestra ejerciente en Marruecos, que se matriculó a los 42 años, siendo estudiante de la promoción de 1924-1931. La primera mujer contratada como profesora en la Facultad de Derecho de Granada fue, en 1964, para el Área de Derecho Internacional, como profesora ayudante de clases prácticas, María Luisa Espada Ramos. Hasta 1980, la presencia de mujeres profesoras fue anecdótica, y por eso mismo se las ha identificado, en esta profesión y en las restantes, con nombres y apellidos, como pioneras que fueron:

«La presencia de mujeres como alumnas y profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, durante los años de la Transición, muestra la lenta apertura de las profesiones jurídicas a las mujeres, que ya se inicia en la década de los sesenta del siglo xx, por su consideración de trabajos típicamente masculinos y porque el acceso de las mujeres a los estudios superiores universitarios no se consideraba necesario para el tipo de papel socio-cultural a la que se las había relegado. [...]

Sin embargo, hoy nos enfrentamos a otros retos: la depreciación de las profesiones jurídicas por ejercerlas las mujeres, es decir, por haberse feminizado; y el techo de cristal en el acceso a los puestos de responsabilidad en la Administración de Justicia o a las cátedras en las Facultades de Derecho, como reconoce el propio Ministerio de Educación. Todavía persisten, pues, las viejas ideas del *determinismo psico-biológico* de los sexos, en el que las mujeres y lo que hacen sigue siendo considerado como algo inferior, de poca importancia» (pp. 240 *ab initio* y 241 *in medias*).

Una novedosa perspectiva de estudio de *La Universidad de Murcia en «Transición»*: *Del Rectorado de Batlle al del Sabater* (pp. 15-58), es la que aporta, con originalidad y erudición, Julián Gómez de Maya, de la Universidad Carlos III de Madrid y su Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales. Desde su fundación, en 1915, la Universidad murciana pasó a encabezar el distrito de educación superior más deprimido de España: estado de menesterosidad que, tras la Guerra Civil, se prolongaría durante los cuatro decenios de Dictadura franquista. Un escogido acervo historiográfico permite al autor, basándose fundamentalmente en los recuerdos de Enrique Tierno Galván, catedrático de Derecho Político, en Murcia, entre 1948 y 1953, recorrer los Rectorados del civilista Manuel Batlle Vázquez, tan extenso (1944-1975), que se prolongó prácticamente durante todo el dictatorial Régimen franquista; y del ingeniero agrónomo Francisco Sabater, catedrático de Fisiología Vegetal y sucesor de Batlle entre 1975 y 1980. De esa manera queda ilustrado el paso, el *tránsito*, de la Universidad autocrática a la Universidad democrática; o lo que es casi lo mismo, de una Universidad de élites a una Universidad de masas. Podría decirse que la de Murcia fue, bajo la Dictadura de Franco, la *Universidad de Batlle*, la de un procurador en Cortes y consejero del Reino, cuyo estilo gestor estuvo siempre anclado en el personalismo autocrático imperante. Su Universidad fue la nacional-sindicalista, con una impronta politizada a ultranza, confesional, estática, escasamente científica, centralista y autoritaria. Para ello contó con otros longevos autócratas académicos, como el sempiterno decano de la Facultad de Filosofía y Letras, Luciano de la Calzada Rodríguez, catedrático de Historia de España e instructor, en 1965, de los expedientes disciplinarios seguidos contra los expulsados catedráticos Enrique Tierno Galván, José Luis López Aranguren y Agustín García Calvo. Múltiples son los testimonios

recogidos por el autor entre los antiguos estudiantes o compañeros de Claustro, y las opiniones vertidas sobre el Rectorado de Batlle: por ejemplo, del pedagogo y catedrático de la Escuela Universitaria de Magisterio, Antonio Vicente Guillén; del canonista Mariano López Alarcón, vicerrector tanto con Batlle como con Sabater; del también civilista Juan Roca Guillaumon, rector entre 1990 y 1994; del abogado y novelista Miguel Espinosa, cuyos recuerdos figuran publicados en su *Escuela de mandarines* (Madrid, Alfaguara, 1992); del conocido y *novísimo* poeta Antonio Martínez Sarrión, en *Una juventud. Memorias II* (Madrid, Alfaguara, 1997); de los futuros alcaldes de la ciudad de Murcia, el químico Antonio Bóvalo Santoyo y José Méndez Espino, profesor adjunto de la Cátedra de Derecho Internacional; de los catedráticos Francisco Calvo García-Tornel, de Geografía Humana, y Francisco Javier Díez de Revenga, de Literatura Española; o de Joaquín Cerdá Ruiz-Funes, catedrático de Historia del Derecho, en la Universidad de Murcia, entre 1952 y 1972, de quien también se testimonia que la libertad de pensamiento se hallaba reducida a su Seminario de Historia jurídica, en la línea de los emprendidos por Tierno Galván, por ejemplo *Sobre existencialismo y marxismo*, y que Cerdá reconduciría al *Europeísmo*. La arrogancia del autócrata Rector llegó al extremo –en significativa ocurrencia– de proclamar, en la apertura del curso de 1974-1975, inaugurado el de su exaltación magnífica y rectoral, es decir, el curso de 1944-1945. Era aquel año, de 1974, el más conflictivo del Régimen franquista, trufado de protestas estudiantiles y movilizaciones de los profesores no numerarios, huelgas sindicales y manifestaciones políticas, lo que explica el fulminante cese de Batlle por el entonces ministro de Educación, Cruz Martínez Esteruelas. En cambio, su sucesor, el rector Sabater, acertó a encarnar el espíritu de la inminente Transición política. Prudente y eficaz, ignoró los informes policiales confidenciales y las largas listas ministeriales que le llegaban, con alumnos y profesores acusados de pertenecer al Partido Comunista, para los que se instaba su expulsión. No obstante, terminaría renunciando a su cargo, con el propósito de provocar la implantación de una nueva legalidad universitaria, ante la crisis de los llamados, y precitados, *Penenes* (PNN's), y los excesos de la *dictadura de los catedráticos* como pervivencia centralizadora en la estructura académica de la Transición³.

En suma, y para concluir, cabe calificar la obra colectiva aquí comentada como un magnífico *collage*, por ensamblar, precisamente, Política, Derecho y Universidad desde un punto de vista académico y con una acertada metodología histórico-jurídica. El período temporal elegido no es extenso, la Transición Política española, cierto es que con sus pródromos, pero sí muy intenso: un crisol de todos los factores sociales, económicos, políticos e institucionales que permiten explicar y comprender –hasta donde ello es antropológicamente posible– España en la hora actual. Como tal *collage*, participa de sus virtudes (agilidad, diversidad, complejidad); pero también de sus defectos (parcialidad en tanto que visión no completa, no pretendidamente totalizadora; disparidad en la calidad de sus diversos componentes; carencia de linealidad y progresividad, en nuestro caso cronológicas; comprensión saltuaria de la realidad, con su peligro de inevitables distorsiones de visión para la comprensión). En todo caso, resulta muy útil y valiosa como

³ GÓMEZ DE MAYA, Julián, «La Facultad de Derecho murciana a la luz de la memoriografía», en los *Anales de Derecho*, Murcia, 27 (2009), pp. 132-173; *Id.*, «Espinosa en la *Escuela de Mandarines* murciana», en *Cuerno de la Luna*, Murcia, 3 (2015), pp. 57-70; *Id.*, «La Universidad de Murcia en sus efemérides», en *Murgetana*, Murcia, 132 (2015), pp. 115-126; *Id.*, «La Universidad de Murcia puesta en verso», en *Murgetana*, 133 (2015), pp. 107-124; *Id.*, «La Universidad no puede morir: Conatos de supresión de la Academia murciana», en los *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid, 32 (2015), pp. 345-362; e *Id.*, «Dos Universidades Libres en la Murcia decimonónica», en José Manuel CALDERÓN ORTEGA *et alii*, *Historia Universitaria de España y América*, Alcalá de Henares, Universidad, 2016, pp. 317-336.

incitante aproximación al desentrañamiento profundo de tal apasionante etapa de nuestra historia más reciente. Como tal ensamblaje de piezas diversas, es discutible, para cada lector, el orden de las colaboraciones o artículos que sus coordinadores-directores han establecido. De hecho, aquí se ha seguido otro orden, quizá más apropiado para la mejor aprehensión de la materia y la progresión del objeto u objetos de estudio. Este mi particular criterio lector ha procurado seguir el orden clásico que lleva de lo más general a lo más particular, en sus diversas gradaciones. Por lo que hace a la aludida dispar calidad de que cada artículo y autor, la reseña individual de los mismos permite que el lector de estas páginas se pueda hacer idea, por sí mismo, de aquélla; bien entendido que el nivel general es muy notable, aunque sobresalen las aportaciones de Manuel Martínez Neira, Julián Gómez de Maya y Alejandro Martínez Dhier, sobre todo por lo que se refiere a su contribución a la Historia del Derecho y de las Instituciones. De gran interés son, asimismo, las de Marina Rojo Gallego-Burín y Celia Prados García. En todo caso, este libro sobre las Universidades y la Transición política nos recuerda algo esencial, quizá demasiado olvidado entre la barahúnda bibliográfica que casi ya sepulta –más que esclarece– la percepción de dicho debatido, manipulado y medular período de la Historia de España, en el siglo xx: Que también hubo una Transición *universitaria*, una faceta de dicha etapa nada accidental, apendicular o periférica. Todo lo contrario, es evidente la ósmosis existente entre el proceso democratizador de las Universidades y la misma democratización social, política y cultural de España, en general. Las Universidades fueron actoras principales de la Transición. No en vano, durante eso que se ha solido denominar, de forma etérea, Tardofranquismo, las protestas estudiantiles y las reivindicaciones profesoraes encubrían –mejor o peor, aunque casi siempre desvelaban, querida o involuntariamente– una lucha por la Democracia frente a la monolítica Dictadura. Una Universidad española, en general, que se aprende en este libro que hubo que democratizar para ser lo que ahora mismo somos –mejor o peor, pero así somos– los españoles, y que... hay que seguir democratizando..., pues si lamentablemente no se cae en ello, ha de releerse a Josefa Dolores Ruiz Resa y sus *Mujeres en la Facultad de Derecho durante la Transición*. Y es que, al igual que siempre ha habido un pensamiento antiguo y otro moderno, también existe un concepto antiguo y otro moderno de Universidad, como nos recuerda el gran escritor canadiense Robertson Davies en sus *Ángeles rebeldes*:

«–¡Qué lástima de ciencia! ¿No?

–Ese comentario es muy humanista y debe tener cuidado con esos comentarios.

Los humanistas somos una especie en peligro. En tiempos de Paracelso, la energía de las Universidades radicaba en el conflicto entre humanismo y teología; la energía de la Universidad moderna radica en los amores entre el Estado y la Ciencia, que a veces se acercan tanto que da escalofríos»⁴.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

⁴ DAVIES, Robertson, *Ángeles rebeldes*, traducción de Concha Cardeñoso Sáenz de Miera, 3.ª ed., Barcelona, Libros del Asteroide, 2012 (*The Rebel Angels*, Toronto, MacMillan of Canada, 1981; 1.ª ed. en español, 2008), cap. VI. *El nuevo Aubrey III*, pp. 99-138; la cita, en la p. 130 *ab initio*. Esta novela es la primera de una trilogía titulada, precisamente, la *Trilogía de Cornish*, que integran, en segundo lugar, *Lo que arraiga en el hueso* (*What's Bred in the Bone*, Toronto, MacMillan of Canada, 1985); y, en último término, *La lira de Orfeo* (*The Lyre of Orpheus*, Toronto, MacMillan of Canada, 1988). El hilo narrativo de todas ellas transcurre en una Universidad canadiense, y su asunto y ambiente, concepción y consecución, son absolutamente académicos. Han sido igualmente traducidas, en efecto, por Concha Cardeñoso, y publicadas, en España, por la barcelonesa editorial de Libros del Asteroide, en 2009.

MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, *En nombre de Su Majestad. Doctrina, estrategia y jurisdicciones en la contrainsurgencia británica del siglo xx*, Omnia Mutantur y Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, Valladolid, 2016, 415 pp.

Financiada con los fondos del proyecto I+D del que forma parte, «Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumento de control político-religioso, de seguridad y de orden público» (DER2013-42039-P), la obra que traemos a colación constituye un trabajo de referencia para el estudio de la política exterior británica. Y más concretamente, para conocer en profundidad los entresijos de la insurgencia y la contrainsurgencia británica en el siglo xx desde una óptica interdisciplinar que conjuga el estudio del contexto histórico, social, político y militar con el análisis del diverso, complejo y cambiante marco jurídico en el que se inscriben.

Dentro de los distintos factores y elementos presentes en la labor desarrollada por la contrainsurgencia británica, la dimensión jurídica constituye el eje central del texto, lo que le confiere un valor añadido porque su autor es experto en la materia y porque esta última no había sido abordada de manera global hasta ahora. Como se menciona en la presentación, las jurisdicciones especiales desempeñaron un papel determinante en las estrategias contrainsurgentes británicas a lo largo de todo el siglo xx. De hecho, todos los casos que son objeto de estudio implicaron el uso de estas legislaciones. Por lo tanto, la principal contribución, que no la única de la publicación, es ofrecer un estudio pormenorizado de cada una de ellas y contextualizarlas dentro de la dinámica global de la política exterior británica.

En este sentido, el objetivo de la obra es profundizar en los conflictos de naturaleza insurgente que sacudieron el imperio colonial británico en el siglo xx. No obstante, los tres primeros (segunda guerra bóer, quinta guerra ashanti y revuelta del mullah loco en Somaliland), se originaron en el siglo xix, pero su prolongación en el tiempo justifica la inclusión. Del mismo modo, la introducción al tercer bloque y el capítulo dieciséis están dedicados a la contrainsurgencia británica desarrollada en el presente siglo. En este caso, su presencia se explica por los cambios efectuados en la doctrina y las estrategias de actuación como consecuencia de las experiencias iraquí y afgana.

De esta forma, el texto se compone de dieciséis capítulos distribuidos, siguiendo un orden cronológico, en tres grandes bloques temáticos que cuentan con sus respectivas introducciones, a los que sucede un completo y actualizado listado bibliográfico cuya consulta refrenda la calidad de la publicación. También conviene mencionar el estudio teórico introductorio contenido en el primer bloque, en el que se ofrece un estado de la cuestión, se revisan presupuestos y se definen los conceptos de insurgencia y contrainsurgencia.

Este último, titulado «La contrainsurgencia británica hasta el final de la II Guerra Mundial (1900-1945)», comprende los cinco primeros capítulos en los que se abordan la génesis, evolución y consecuencias derivadas de la segunda guerra bóer y la quinta guerra ashanti (pp. 31-48); la rebelión del mullah loco en Somaliland en la que la religión fue instrumentalizada para fines políticos (pp. 49-62); la guerra civil irlandesa de los *tan and blacks* (pp. 63-76); las revueltas en Egipto, Irak y Palestina en las que el nacionalismo árabe resultó clave (pp. 77-104); las guerras de las *nupilan* (las mujeres guerreras de Manipur), la revuelta *kuki* y la *moplah* en India y las rebeliones de Sagaing y Saya San en Birmania (pp. 105-126); y las campañas en la frontera del noroeste entre las que cabe destacar la campaña de ZakkaKhel y la revuelta de Waziristán (pp. 127-148).

En la segunda parte (capítulos 6-14), titulada «La contrainsurgencia británica tras la II Guerra Mundial (1945-1997)», se analizan los mandatos sobre Palestina y Togoland y el protectorado de Eritrea (pp. 151-174); la guerra civil griega (pp. 175-194); el éxito de la contrainsurgencia británica en Malasia (pp. 195-218); la revuelta de los *Mau-Mau* en Kenia (pp. 219-232); la rebelión de carácter nacionalista liderada por la Organización Nacional de Combatientes Chipriotas, conocida por sus siglas en griego: *Eoka* (pp. 233-246); la revuelta de Brunei y la confrontación indonesio-malaya (pp. 247-266); la contrainsurgencia en Arabia a través de las campañas de Yemen, Adén y Dhofar (pp. 267-294); y el conflicto de Irlanda del Norte, al que el autor dedica dos capítulos para analizar, en primer lugar los factores que generaron una creciente violencia (pp. 295-318), y en segundo término el estallido, desarrollo y finalización de la guerra con sus respectivas consecuencias (pp. 319-348).

Se trata del bloque de mayor extensión, con ocho capítulos, en el que resulta especialmente reseñable el rigor con el que se abordan procesos tan complejos como la cuestión palestina, la guerra civil griega y el conflicto norirlandés. En los tres casos, la capacidad analítica y expositiva del autor consigue dibujar un escenario completo en el que se tienen en cuenta la multiplicidad de factores que intervinieron en la génesis y desenlace de los acontecimientos. Asimismo, otro rasgo que puede resultar novedoso para el lector es la inclusión de las revueltas de Brunei o la de Zufar (Dhofar), cuyo estudio supone de nuevo una valiosa contribución en castellano, ya que no han suscitado excesivo interés entre los investigadores.

El tercer y último bloque (capítulos 15 y 16), está dedicado a analizar la actuación británica en los frentes más recientes y a ofrecer, a modo de conclusiones, unas valiosas reflexiones sobre la evolución del marco teórico y práctico bajo el que ha venido operando la contrainsurgencia. Bajo la denominación «Lecciones y doctrina» se realiza una revisión de lo acontecido en el siglo XXI para conformar un escenario cuya continuidad permite colegir una serie de consideraciones finales. Así, en «Irak y Afganistán: lecciones para el siglo XXI» (pp. 351-370), además de describir la campaña británica en Irak y la contrainsurgencia de Afganistán, encontramos un interesante estudio donde se analizan las consecuencias de ambas experiencias y su influencia en la revisión de la doctrina de la insurgencia. Fruto de dicha revisión se procedió a una remodelación de la misma a partir de 2007 cuyas líneas directrices sirven de introducción al último capítulo.

En «Evolución de la doctrina de contrainsurgencia británica» (pp. 371-396), el autor aúna y amplía algunas de las conclusiones apuntadas a lo largo de la obra. Para ello realiza una completa panorámica que, partiendo de los elementos doctrinales esenciales sobre los que reposa la contrainsurgencia británica y su evolución hasta 2008, aborda la labor desarrollada por los servicios de inteligencia y los elementos militares y cuestiona algunos de los presupuestos que han servido para sustentar el mito de la contrainsurgencia británica hasta nuestros días.

En definitiva, la publicación no sólo resulta valiosa para los estudios históricos en su conjunto, sino que constituye una obra relevante para la historia del Derecho por la minuciosidad con la que se analizan las particularidades de cada una de las jurisdicciones especiales, su alcance, evolución y significación el estudio de la doctrina jurídica sobre la que se ha sustentado la contrainsurgencia británica durante el siglo XX y principios del XXI. A estas características hay que añadir el hecho de que estamos ante un trabajo pionero en su campo, puesto que se trata del primer estudio de estas características que ve la luz en el panorama editorial español. Dicha originalidad, unida a la profundidad de análisis y a la coherencia mantenida en un marco espacial-temporal tan amplio

como completo, revelan la calidad de la publicación, de la que sólo cabe esperar que alcance la difusión y el reconocimiento que merece.

ROCÍO VELASCO DE CASTRO

MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual, *Abogacía y guerra civil. El Colegio Valenciano en perspectiva comparada (1936-1941)*, Editorial Dykinson, Madrid, 2016, 264 pp.

La presente monografía que tengo la satisfacción de recensionar, obra del profesor Marzal, contiene un exhaustivo estudio, que colma un vacío existente en la historiografía del Colegio de Abogados de Valencia, al traer a la luz los resultados de la investigación de un periodo convulso, cual fue la guerra civil española, además de la posguerra, imprescindible para el conocimiento de un periodo de la historia del Colegio valenciano. Una de sus líneas de investigación versa sobre la historia de las doctrinas jurídicas y la administración de justicia durante la II República, en la que ha publicado, *Magistratura y República: el Tribunal Supremo 1931-1939* (2005) y *Una historia sin justicia: cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez* (2009).

El estudio se estructura en las siguientes partes: por un lado, una introducción, un extenso apartado denominado, «La Guerra», seguido de otro más conciso titulado, «La Posguerra.» Por otro lado, unas breves biografías de los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Valencia en 1936, y un último apartado relativo a las fuentes y bibliografía empleadas.

En la introducción, compara su obra con otros estudios sobre la historia de las corporaciones profesionales, a las que dirige a varias críticas, al considerarlas carentes de rigor histórico y científico, al haber sido realizadas por principiantes y desconocedores del empleo de las fuentes. Asimismo, en relación con otros estudios que abarcan grandes periodos, que no permiten ahondar en los acontecimientos relacionados con la abogacía, de un periodo concreto. No obstante, y como excepción, cita otros títulos que cuentan con los instrumentos necesarios para efectuar una investigación histórica de calidad. Señala las fuentes en las que ha trabajado, cuyo acceso a las existentes en el Colegio de Abogados de Valencia, no estuvieron exentas de barreras institucionales, que finalmente pudieron superarse. De este modo, el autor sitúa al lector en el punto de acceso al contenido de la obra.

Las referencias, amplias en su caso, pero imprescindibles, son exhaustivas, a la vez que amplían los contenidos recogidos en el texto. Son sinónimos de una ingente labor en diversos archivos, además de la extensa bibliografía que contiene, lo que imprime un valor añadido a la obra. El profesor Marzal, investigador infatigable, va más allá de las fuentes circunscritas al Colegio de Abogados de Valencia, al ocuparse siempre que le es posible, de los colegios de abogados de otros territorios, cuyo estudio comparativo lleva a cabo, de ahí que parte del título de su obra contenga la expresión, «en perspectiva comparada.» Por otra parte, destaca su objetividad en la redacción del texto.

En el apartado dedicado al periodo de la guerra, asistimos de la mano del autor, al escenario político en que tuvo lugar el enfrentamiento de las «dos Españas,» reducido al Colegio valenciano. Como hechos similares a los procesos revolucionarios, las primeras acciones se dirigen a la toma del poder político, ocupación de las instituciones, modificación de los símbolos identificativos del régimen político anterior y depuración de

aquellos individuos declarados contrarios al ideal de quienes ostentan el poder en un determinado momento. El estudio parte de su incautación el 5 de agosto de 1936, por un grupo de abogados progresistas, autoproclamados como fieles a la República. Tras la incautación del Colegio, acudimos al cambio de imagen del mismo. Para ello, el autor incluye entre el texto, unas imágenes del escudo del Colegio anteriores y posteriores a 1936, que nos permiten visualizar dichos cambios, cuyo objeto, junto a la supresión de imágenes religiosas y del uso de la toga, era la aproximación de la Institución a los ideales republicanos.

Destaca por su importancia el estudio de la depuración efectuada por el republicanismo. Cualquier hecho susceptible de infundir sospechas de desafección a dicho régimen, suponía una grave acusación, máxime cuando la mayoría de sus miembros eran de ideología derechista. De no contar con signos que exteriorizaran el ideal político, se provocaba su exteriorización. El autor señala los métodos empleados y los resultados de la ejecución de los mismos, consistentes en la obligada manifestación por escrito, de la adhesión al Gobierno del Frente Popular. En otros casos, por la actitud manifestada antes del inicio del conflicto, como los abogados firmantes de un manifiesto en protesta por la muerte de Calvo Sotelo, hecho por lo que fueron juzgados, cuyos resultados nos ofrece el autor.

Otro elemento que, además de a los abogados, afectó a otros colectivos fue conocido como «el terror rojo,» expresión que emplea para designar la represión que padecieron los abogados valencianos de ideología conservadora, mediante la persecución y sus consecuencias derivadas: detenciones, registros, venganzas, asesinatos y otros. El profesor Marzal, en su fecunda labor archivística, ha extraído la cantidad referida al número de abogados valencianos asesinados, siendo equivalente al 8%. En relación con la actuación del Colegio, frente a la persecución de los abogados conservadores, el autor critica la pasividad de dicha Institución. Así demuestra que en la práctica, el Colegio no representaba a todo el colectivo, sino a una parte del mismo, es decir, aquellos que participaban de la ideología republicana.

Objetivo republicano fue el control de la administración de justicia, mediante la ocupación de la Audiencia, la cual, como relata, tuvo lugar por los mismos abogados que intervinieron el Colegio. Por un lado el autor detalla las causas, entre otras: desafección al régimen de los magistrados y jueces de primera instancia y preocupación por la probabilidad de ocupación de la Audiencia por los anarquistas. Por otro lado, la propuesta de cese de magistrados y jueces de primera instancia e instrucción, del tribunal industrial y de los fiscales, que serían reemplazados por juristas nombrados con carácter interino. Asimismo, nos refiere la disconformidad que siguió a dichos nombramientos, por parte del Comité Ejecutivo Popular, que llevaron a la renuncia de los recién nombrados. Se pretendía así, dejar los nombramientos en manos de la Delegación de Justicia. Prosigue el autor, quien expone que a propuesta del Colegio de Abogados, el Comité Ejecutivo del Frente Popular suspendió al presidente de la Audiencia Territorial y a todos los magistrados. Una nueva depuración estaba en marcha y se materializaba mediante una serie de decretos, a fin de sustituir el personal desafecto al régimen republicano. Unos cuadros de datos nos ilustran sobre la situación en la que quedaron los titulares de los anteriores cargos, en las audiencias, juzgados y el tribunal industrial. Otros, versan sobre el personal designado, para reemplazar a dichos cargos de forma interina.

Una vez alcanzados los primeros objetivos y a fin de normalizar el funcionamiento de la Institución, se precisaba la existencia de una nueva Junta de Gobierno, cuyos miembros hubieran sido elegidos por los colegiados. El autor relata la incidencia que se produjo tras la elección de Rodríguez Olazábal como Decano del Colegio, a pesar de ser

dicho cargo incompatible con el de presidente de la Audiencia Territorial. Hubo de nombrarse a un Decano accidental, cargo que recayó en José Manaut. Esta Junta cesó en octubre de 1938, siendo renovada un mes después, en que resultó escogido como Decano, Leopoldo Pelechá. En relación con estos tres nombres, expone su falta de constancia como Decanos del Colegio, y considera que «el estigma de la guerra y la censura de la posguerra se encargaron de borrar su existencia».

A continuación, se ocupa de la situación económica del Colegio, motivada por la crisis que hizo mella en sus fondos. Describe, por una parte, su repercusión en la Institución: reparto entre los miembros de la Junta, del pago de la contribución industrial y de comercio, imprescindible para el ejercicio de la profesión. Por otra, sintetiza de forma explícita otras causas: descenso del número de colegiales, paralización de la Administración de Justicia y la crisis económica, la cual redujo el número de clientes en los despachos de abogados. Al referido descenso de la colegiación, dedica unas amplias páginas (57-62) al análisis de las causas paralelas al desarrollo del conflicto bélico, año tras año.

Otro de los temas tratados es la sindicación de los abogados. El autor recoge en sus páginas, el poder e influjo que ejercieron la CNT y UGT, en el Colegio. Desde su presencia en la Junta de Gobierno, hasta la afiliación en los citados sindicatos. Esta situación la compara con la existente en el bando nacional, en que las Juntas de Gobierno de los Colegios, se opusieron a la integración en el sindicato vertical. La mayoría de los abogados militaron en Falange. La minuciosa labor investigadora del profesor Marzal, da sus frutos en materias en que la documentación es exigua. Se trata de la Agrupación de Abogados Republicanos. De la indagación efectuada concluye que aquella, «tenía que ser el núcleo de un futuro «Sindicato de Juristas.» que reuniera a las profesiones dedicadas al «ramo judicial», exclusivo para los leales a la República. De otra parte, califica de reacia la actitud de los abogados en la defensa de los presos políticos, por temor a futuras represalias. Asimismo señala la desatención del Colegio hacia aquellos, postura que cambió al ritmo que se acercaba el fin del conflicto bélico.

En noviembre de 1936 la capitalidad de la República se trasladó a Valencia. Ello motivó el desplazamiento desde Madrid, de los juzgados y tribunales y también de los abogados. El autor describe las consecuencias que se derivaron de dicha presencia, ante la negativa de los abogados desplazados a inscribirse en el Colegio valenciano, para poder ejercer la profesión, además de los argumentos esgrimidos por dichos letrados, para oponerse a dicha colegiación.

A continuación, dedica un extenso y detallado estudio, (pp. 74-82) a la situación en que se encontraban los colegios de abogados, en el resto de la zona republicana y en la zona nacional, el cual permite efectuar un análisis comparado entre distintas instituciones y territorios. En cuanto a los primeros, centra su estudio en la renovación de las primeras Juntas de los colegios en diversas ciudades, especifica las causas y estima como inevitable la intervención del Gobierno. Analiza el Colegio de Madrid y describe su incautación, que asemeja al Colegio de Valencia, así como el sucesivo nombramiento de Juntas de Gobierno, con indicación de sus miembros, de los que formaron parte representantes sindicales. Expone, como el avance del conflicto, hizo que cambiase la actitud de los abogados republicanos, que fue relajándose. Además añade otros motivos, como haber dejado sin efecto la incautación del Palacio de Justicia, en contra del parecer de los sindicatos y la readmisión de los firmantes de la protesta por la muerte de Calvo Sotelo. Por otra parte, se ocupa de la constitución de nuevas juntas colegiales denominadas Comisiones Gestoras, en aquellos lugares donde las Juntas de Gobierno habían quedado sin miembros. Describe las renovaciones de las Juntas en Guadalajara, Jaén, Castellón y Almería, con especial atención al de Aragón, de nueva creación, integraba a los abogados de las tres provincias.

En cuanto a los Colegios de la zona nacional, expresa la continuidad en el funcionamiento de sus Juntas de Gobierno, debido a su adhesión a la causa nacional, como los Decanos de los Colegios de Oviedo y Palencia. De ahí que fuese mayor la represión y depuración acaecida en la zona republicana. Por último, describe las causas de la precaria situación económica en que se encontraron los abogados.

Es difícil precisar qué parte de la obra resulta más atractiva, porque lo es toda, pero sin duda, destaca el estudio sobre la Quinta Columna, al que el profesor Marzal dedica doce páginas (82-94). Describe su composición, militantes de partidos conservadores y su objeto, que se resume en, «el espionaje, en todos sus matices.» El autor ha realizado una excelente labor de archivo, mediante la investigación de los expedientes de depuración, que suman 843. Ello le ha permitido conocer de primera mano, «la colaboración desde la retaguardia de estos juristas con la España nacional.» De este modo, indica las declaraciones de los dirigentes de la sublevación, acciones que llevaron a cabo en los primeros momentos, además del apoyo de partidos conservadores y de otros abogados colaboradores mediante labores de enlace. Ante el fracaso inicial del golpe en Valencia, el autor expone el devenir de los dirigentes de los abogados, a la vez que la gestación de una organización de espionaje, situada en la zona republicana, que con el tiempo se extendió a otras tierras. Por otra parte, describe la formación de organizaciones estables, existentes a finales de 1936 y principios de 1937, dependientes del ejército nacional. Para ello, recoge las declaraciones sobre las actividades de información, que llevaron a término algunos abogados infiltrados. A continuación describe la estructura de la organización, que la asemeja a la falangista. Asimismo, la formación y designación de los grupos, que sitúa en 13, los que divididos en subsecciones, colaboraban con la Quinta Columna. Además la actividad que tenían encomendada, de entre las cuales el autor destaca la judicial y la médica, y cómo la actividad de la sección 13 logró la liberación de los presos de la zona nacional. Concluye este extenso estudio, mediante la descripción de otros modos de colaboración. Se trataba de acciones menores, tales como el derrotismo, al objeto de influir en el estado de ánimo de los republicanos, o la colaboración con el Socorro Blanco en la defensa gratuita a los presos nacionales y otras dirigidas a obstaculizar las acciones del Gobierno en sus distintas esferas, entre las que se encontraba el retraso en los envíos de armas, junto a otras acciones de menor importancia. Finaliza el estudio efectuado en este extenso apartado, mediante la exposición de los escenarios acontecidos en Valencia, con motivo del fin del conflicto bélico, en cuanto a las manifestaciones de pertenencia a la Quinta Columna de los abogados conservadores, ocupación de la ciudad e incautación de documentación institucional.

La obra prosigue con un nuevo apartado sobre el estudio de la posguerra. En primer lugar, el autor se ocupa de las nuevas Juntas de Gobierno de los colegios de abogados, que durante la contienda estuvieron bajo control militar. Describe la creación de órganos provisionales, que reanudasen las actividades de los colegios, miembros que las constituyeron de modo accidental y definitivo, en los Colegios de Abogados de Madrid y Valencia, cuyos acuerdos se reprodujeron en los anteriores territorios republicanos, al tiempo que se instauraban los ideales del nacional-catolicismo. El autor expone las actividades efectuadas durante el conflicto bélico, por el Decano y el Diputado 1.º de la nueva Junta del colegio valenciano, que nos permiten conocer el perfil político de cada uno de éstos. Asimismo, trata sobre la recuperación y adaptación de los símbolos del Colegio, al nuevo ideal.

El profesor Marzal efectúa el estudio de la represión, que hubieron de sufrir los militantes en partidos de izquierda, integrados en el Frente Popular y en otras agrupaciones. Da comienzo su exposición mediante los prolegómenos de la depuración, por lo que cita la legislación surgida a tal efecto. Señala a los funcionarios como uno de los

principales objetivos de la depuración, maestros, profesores de universidad, personal de las administraciones públicas y del relativo a las corporaciones profesionales: médicos, abogados, etc. Clasifica y describe la represión en tres grados o niveles: penal, económico y profesional. La represión se materializó mediante la jurisdicción militar, a través de los Consejos de Guerra, en virtud de imputación de comisión de adhesión militar, rebelión o auxilio a la rebelión militar. En el caso concreto de los juicios a los abogados republicanos, relata la paradoja que se produjo cuando dichos abogados, se encontraron con antiguos compañeros de profesión, que formaban parte de los tribunales castrenses. Respecto de esta situación, el autor recoge con detalle los testimonios de diversos abogados republicanos, sobre el desarrollo de los juicios y actitudes de los excompañeros, con especial atención al juicio contra los abogados del Colegio de Valencia, que habían simpatizado con el Frente Popular. Expone las acusaciones que recayeron en los mismos y las penas a que fueron condenados de las cuales, seis fueron a muerte. Además, se produjo la desafectación del órgano colegial, hacia dicho colectivo represaliado. Las condenas de muerte habían de ser ratificadas por el General Franco, cuyo acto tardó en notificarse. El profesor Marzal, describe el martirio psicológico, fruto de la incertidumbre, que padecieron los condenados a muerte, a causa de un ritual diario, cuando escuchaban caminar a los guardias que se acercaban a las celdas, para sacar a dichos condenados. Como testimonio de lo expuesto, dedica unos párrafos al relato que sufrieron algunos abogados. Por otra parte, el autor trata de otras penas, de entre las que destaca las de contenido económico, si bien, indica la dificultad del estudio de su aplicación, a causa de la escasa documentación existente en esta materia.

Un apartado dedicado al estudio de la depuración profesional pone el broche de oro con que cierra la exposición sobre la posguerra. Indica el proceso llevado a cabo en los Colegios de Madrid, Barcelona y Valencia, en virtud de una orden, por la que se crearon los tribunales de honor, de los que describe su composición y funcionamiento. En cuanto al Colegio de Abogados de Valencia, al que dedica 15 páginas, sobre la ejecución de la depuración profesional, por los propios compañeros. Describe el proceso, que comenzaba mediante la contestación, bajo juramento, a un cuestionario de 19 preguntas, e indica su semejanza al empleado en el Colegio de Abogados de Madrid. Se pretendía averiguar el perfil y trayectoria política de los abogados, en actividades relacionadas con organizaciones de izquierdas, participación en tribunales, juzgados y en el ejército republicano. Tras el examen de la documentación, se formulaba el pliego de cargos, del que se daba traslado al abogado. Las Juntas de Gobierno, constituidas en tribunales de honor, declaraban la sanción. Dado el volumen de expedientes a resolver, el profesor Marzal señala la necesaria habilitación de abogados, e indica los requisitos que habían de reunir para que pudiesen ejercer. A continuación, relata el empeño del Decano del Colegio valenciano, en lograr la supresión de los Colegios de Alcira, Sueca y Játiva, pues estimaba que éstos permitirían la continuidad en el ejercicio, de los abogados sancionados por el Colegio de Valencia. No obstante, como indica, sus intentos ante el Ministerio de Justicia, no obtuvieron resultados en dicho sentido. De otra parte, expone la constitución en Valencia del Tribunal de Honor, cuya actuación, se tradujo en la expulsión de 40 abogados, cuyos nombres y apellidos recoge, además de los motivos: ideología afín al Frente Popular y no haber presentado la declaración jurada sobre su actividad durante la guerra. Se centra en la expulsión del abogado Pedro Ribelles, por cuestiones morales y religiosas, contrarias al nacional catolicismo. Una extensa nota a pie de página, reproduce una carta redactada por éste, sobre adhesión a la Junta Republicana, que en opinión del profesor Marzal permite «comprender lo alejado que se encontraba la mayor parte de la sociedad española, ante muchos de los postulados aprobados por la República, como el matrimonio civil, el divorcio, la sociedad laica, etc.» Por otra

parte, recoge los resultados de la represión, en que especifica las sanciones impuestas a cada uno de los abogados. Finaliza el estudio mediante la exposición de las conclusiones obtenidas durante el mismo.

Como dije al principio, la última parte de la obra contiene los principales datos de los abogados inscritos en el Colegio valenciano en 1936, en un extenso número de biografías, que pueden servir como punto de partida de futuras investigaciones.

En definitiva, se trata de una obra imprescindible para conocer un periodo de la historia del Colegio de Abogados de Valencia, de sus miembros, actividades y represión durante la guerra civil.

MARIO FRANCISCO QUIRÓS SORO

MASFERRER, Aniceto (ed.), *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (Parte General)*, The Global Law Collection, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017, 830 pp.

Esta obra editada por el profesor Masferrer (catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia) fue llevada a cabo en el marco del proyecto de investigación titulado «La influencia de la Codificación francesa en la tradición penal española: su concreto alcance en la Parte General de los Códigos decimonónicos» (DER 2012-38469), proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad español. El objetivo principal de dicho proyecto era investigar las influencias existentes en la parte general de los códigos penales españoles decimonónicos y su procedencia –especialmente la francesa–. Esta monografía supuso un avance en la investigación de dicha materia en la medida en que antes de esta obra se elaboró otra que se publicó con el título *La Codificación española. Una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular* (Aniceto Masferrer, ed.), Pamplona: Aranzadi-Thomson Reuters, 2014. El objeto de la obra que se recensiona fue analizado y discutido antes en dos congresos celebrados en el marco del proyecto indicado. Ambos congresos se celebraron en el 2016. El primero fue un congreso nacional que se tituló «La Codificación penal española decimonónica: Tradición e influencias extranjeras en la Parte General». El segundo de los congresos indicados fue un congreso internacional que recibió por título «The influence of the *Code penal* (1810) over the Codification in Europe and Latin America: tradition and foreign influences in the Codification movement».

La monografía que se recensiona tuvo por objetivo principal investigar las influencias existentes en la «Parte General» de los Códigos penales españoles decimonónicos y la procedencia de las mismas. El alcance de dicho objetivo se debió al interés en superar los lugares comunes y las simplificaciones que tradicionalmente habían sido expresados y/o admitidos por la doctrina y por la historiografía sobre esta materia, lugares comunes y simplificaciones que habían sido ampliamente expuestos en la monografía que se publicó en el 2014. Esta obra también servía para abrir nuevas líneas de investigación, especialmente en materia de Historia comparada del Derecho en general y en Historia comparada del Derecho penal en particular.

Para poder alcanzar el objetivo principal indicado, los autores que participaron en la redacción de dicha obra estudiaron el contenido de todas las fuentes que estaban estre-

chamente relacionadas con el Derecho penal sustantivo de los Códigos –fuentes normativas de todo tipo, fuentes doctrinales y debates en sede parlamentaria– y tomando como punto de partida lo expresado por la doctrina e historiografía existentes sobre la materia.

Las aportaciones de todos esos autores fueron estructurada de la siguiente manera: una Introducción compuesta por tres capítulos, y cuatro Secciones divididas a su vez en doce capítulos. Dichas Secciones fueron las siguientes: I. El delito: noción, clasificación y elementos constitutivos; II. El delito: grados de participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad; III. La pena: configuración y clasificación; y IV. La pena: tipología.

En general, la Introducción contextualiza la monografía al tratar el estado de la cuestión sobre las tres materias más importantes relacionadas con el objeto de la obra: el profesor Masferrer trata el estado de la cuestión en relación a las influencias extranjeras y de la tradición jurídica en los Códigos penales españoles; el profesor Baró Pazos se ocupó del estado de la cuestión en relación a la historiografía sobre la Codificación penal en España que se publicó entre 1991 y 2015; y el profesor Alvarado Planas trata el estado de la cuestión sobre las influencias extranjeras existentes –especialmente las influencias brasileñas, francesas, italianas y austriacas– en el que puede ser considerado el Código penal español decimonónico más importante –el de 1848–.

La Sección I comienza con un capítulo titulado «Noción y clasificación del delito en la Codificación española. Una aproximación comparada con la Codificación francesa y alemana», aportación escrita por el profesor Masferrer y la profesora Ramos Vázquez. Dichos autores analizan la noción del delito y su clasificación en el Antiguo Régimen y en los Códigos penales franceses. Tras esto, dichos profesores expusieron la regulación existente en los Códigos penales españoles decimonónicos tanto en relación al concepto de delito como en relación a su clasificación. Finalmente se ocuparon de la influencia de la Codificación francesa en la Codificación alemana.

El siguiente capítulo se titula «Aproximación a la influencia del pensamiento jurídico francés en los conceptos de dolo y culpa en la codificación penal española decimonónica», y el mismo corrió a cargo de la profesora Cobo del Rosal Pérez. Tras una breve explicación sobre la evolución del concepto de culpabilidad, esta autora analizó las instituciones más importantes relacionadas con la responsabilidad penal, comparando la realidad jurídico-penal española decimonónica con la Codificación penal francesa y la influencia de ésta sobre aquella.

La Sección I se cierra con un capítulo que lleva por título «Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española de la primera mitad del siglo XIX a partir del estudio específico de las causas de inculpabilidad». El mismo fue escrito por la profesora Roperó Carrasco. Dicha autora se ocupa de las influencias recibidas –especialmente la influencia procedente del *ius commune*– en los Códigos españoles de 1822 y 1848 sobre la minoría de edad, las anomalías psíquicas y otras alteraciones mentales –entre otras causas de inculpabilidad–.

La Sección II comienza con el capítulo «Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en la Codificación penal española», capítulo cuya autoría corresponde a la profesora Sánchez-González. Dicha autora se ocupó de las circunstancias modificativas eximentes, atenuantes, agravantes y mixtas –en este orden– desde el Código de 1822 hasta el de 1944. En materia de influencias sobre dichos Códigos, esta profesora centró su investigación sobre todo en las influencias procedentes de lo que puede llamarse la tradición jurídica española.

El profesor Perona Tomás es el autor del siguiente capítulo, titulado «Los grados de participación en el delito». Este autor estudia la autoría, la complicidad y el encubrimiento –entre otras formas de participación en el delito– en los Códigos penales espa-

ños decimonónicos. Al igual que en el capítulo anterior, en materia de influencias sobre dichos Códigos este profesor centró su investigación sobre todo en las influencias procedentes de lo que puede llamarse la tradición jurídica española.

El primer capítulo de la Sección III tiene por título «Influencias extranjeras en la configuración de la pena en los Códigos penales españoles decimonónicos», y el mismo fue escrito por la profesora Iñesta Pastor. Esta autora se centra fundamentalmente en las influencias extranjeras existentes tanto en el fundamento de la pena como en los fines que debe alcanzar la misma en la Codificación penal española decimonónica.

El segundo y último capítulo de dicha Sección recibió por título «Tradición e influencias extranjeras en la clasificación de las penas en los Códigos españoles decimonónicos». El mismo fue escrito por la profesora Iñesta Pastor y el profesor Masferrer. Sus autores tratan la presencia de la tradición jurídica en la clasificación de las penas de los Códigos franceses, comparando toda esa información con la regulación existente en los Códigos penales españoles decimonónicos sobre esta materia.

El primer capítulo de la Sección IV se titula «Referentes para la regulación de la pena capital en la Codificación española del siglo XIX», aportación redactada por el profesor Bádenas Zamora. Este trabajo trata sobre la pena de muerte en todos los Códigos penales españoles decimonónicos. El estudio de este castigo tiene como punto de partida la regulación existente sobre este castigo en la España de las postrimerías del Antiguo Régimen, hecho que permite conocer las diferencias y las similitudes existentes sobre todo entre la regulación existente en dichos Códigos y la existente a finales del Antiguo Régimen.

El siguiente capítulo se titula «Influencias en materia de penas pecuniarias en los Códigos españoles del siglo XIX». Dicha aportación fue escrita por el profesor Pino Abad. Este autor parte de la situación de las penas pecuniarias durante el Antiguo Régimen. Posteriormente trata sobre las penas pecuniarias durante la etapa codificadora, desarrollando la desaparición de una de ellas –la confiscación de bienes– en dicha etapa y desarrollando la regulación existente sobre las demás penas pecuniarias fundamentalmente en los Códigos penales españoles de 1822, 1848 y 1870, haciendo referencia a la procedencia de las influencias recibidas en el contenido de estos cuerpos normativos –aunque especialmente en el Código de 1822– sobre esta materia.

El decimotercer capítulo recibió por título «Las penas privativas de libertad en los Códigos decimonónicos españoles, con especial atención a su influencia francesa», y el mismo corrió a cargo de la profesora Ramos Vázquez. Esta autora, partiendo de la situación de las penas privativas de libertad durante el Antiguo Régimen y los fundamentos teóricos existentes para este tipo de castigos en la Codificación liberal, se ocupa posteriormente de las influencias existentes –especialmente las francesas– en la regulación relativa a las penas privativas de libertad fundamentalmente en los Códigos penales españoles de 1822, 1848 y 1870.

El siguiente capítulo se titula «Las penas infamantes en los Códigos españoles decimonónicos: sus influencias», habiendo sido redactado por el profesor Cañizares Navarro. En este estudio su autor quiso conocer las influencias recibidas por los autores de todos los Códigos penales españoles decimonónicos en dos ámbitos: en la discusión sobre la conveniencia o no de mantener la existencia de las penas infamantes, y en la discusión sobre la regulación existente para las penas infamantes en la Parte General de aquellos Códigos españoles decimonónicos en los que dicha categoría de castigos existió. Para ello, el autor analizó el contenido de todos los Códigos penales españoles decimonónicos, las intervenciones de los autores de dichos Códigos en sede parlamentaria durante su elaboración, la opinión de la doctrina jurídica coetánea, y las aportaciones de la historiografía existente sobre esta materia o sobre materias estrechamente relacionadas.

Tanto la Sección como la obra se cierran con un capítulo que se titula «Las penas privativas de derechos en la Codificación decimonónica. Tradición e influencias extranjeras en la regulación de las penas de inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública: un análisis comparado del caso español». El mismo fue redactado por el profesor Masferrer. Este autor primero expone las notas esenciales de las penas «inhabilitantes» en el Derecho existente en España fundamentalmente a finales del Antiguo Régimen. Tras ello, hace lo propio en relación al contenido existente sobre dichas penas tanto en el Código penal francés napoleónico como en todos los Códigos penales españoles decimonónicos. Después de haber llevado a cabo todo lo anteriormente dicho –aunque también anteriormente, pero en menor medida–, se dedica a exponer todas las influencias existentes en dicha regulación española independientemente de la procedencia de esas influencias –especialmente las francesas y de la tradición jurídica española–. Finalmente dedica un apartado a exponer los influjos franceses existentes en la Codificación penal alemana.

La información proporcionada por sus autores en esta obra y las numerosas, importantes y novedosas conclusiones alcanzadas por ellos muestran el profundo trabajo de investigación realizado por todos ellos tras un manejo encomiable de todas las fuentes existentes en esta materia, con aparatos críticos muy extensos y bien elaborados, convirtiendo esta monografía en una obra de referencia para toda persona interesada en la Historia comparada del Derecho penal en general y en adentrarse en las influencias existentes en el contenido de la Parte General de los Códigos penales españoles decimonónicos en particular.

JUAN BENITO CAÑIZARES NAVARRO

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, *Un estudio sobre la Antigüedad: la Apología de Sócrates*, Editorial Dykinson, Madrid, 2018, 211 pp.

En la presente monografía, el profesor Obarrio se pregunta por qué hay que leer la *Apología de Sócrates*. La respuesta no se deja esperar: «*Somos memoria. Memoria personal y memoria colectiva. Y dentro de esa memoria, Sócrates se alza como un recuerdo inexpugnable, como una voz que nos ayuda a seguir siendo lo que creemos ser: hombres que abrazamos la verdad en la razón y no en el mito o en la superstición [...] Un pensar que se mantiene en el saber del que no sabe. Una aparente paradoja que nos enseña que comprender significa avanzar hacia esa ausencia que nos enriquece. Éste es el sello que imprimió Sócrates a las generaciones futuras: un peculiar estilo de contemplar, de creer y de pensar un mundo en el que las ideas son tanto o más importantes que la propia realidad. Aunque sólo fuera por esta razón, la Apología de Sócrates merecería ser leída con atención y gratitud*».

Para abordar su estudio, el autor se adentra en una lectura meticulosa del *Corpus platonicum*, de buena parte de las obras de Jenofonte –en concreto con *Apología de Sócrates*, *Simposio*, *Banquete*, *Recuerdos de Sócrates* y *Económico*–, así como en el estudio de la *Vida de los filósofos más ilustres* de Diógenes Laercio, y de *Las avispas*, *Las nubes*, *Dinero* y *Los arcanienses* de Aristófanes. Un conjunto de obras que permiten al autor afrontar un diálogo siempre inacabado con las fuentes y con los estudiosos de la Antigüedad. Ello no obedece a un mero ejercicio de estilo o a un acopio innecesario de obras, sino a esa realidad, que hace ver con autores como Vlastos, Stella, Kahn, Bric-

khous-Smith, Strauss o Colli, respecto a que los discípulos socráticos no trataron de exponer fidedignamente las ideas del maestro, sino reflejar la esencia de su pensamiento, pensamiento que, el autor dice, nos puede servir para intentar descubrir los motivos por los que Sócrates fue reducido «al silencio» en beneficio de la polis, la argumentación de su defensa y la de su acusación: «Tarea que se nos antoja compleja, cuando no inabarcable, pero que intentaremos llegar a ella a través de esos diálogos platónicos con los que podemos acceder al pensamiento de un hombre».

Una vez expuestas las líneas metodológicas y la naturaleza de su estudio, el autor aborda el estudio de *Apología de Sócrates*, eje central de su monografía. A lo largo del estudio de los tres discursos a través de una cuidada y copiosa bibliografía –hecho que acredita su conocimiento de la Antigüedad que estudia–, el autor nos hace llegar la idea de que los planteamientos esgrimidos por Sócrates le «siguen pareciendo inamovibles y atemporales», así como «las ideas y las reflexiones vertidas en ese ejercicio de argumentación y de diálogo agonístico que es la Apología. Y lo son porque nos recuerdan que ante el poder o la injusticia, el misterio de pensar se enfrenta ante el dilema de cumplir esa misión divina que obliga al filósofo a ir de camino en la búsqueda del conocimiento, o de ceder ante una sociedad que condena a quienes cuestionan, con su dialéctica, las realidades vigentes».

La tragedia de Sócrates, como acertadamente indica el autor, «consistió en que su pensamiento no se acomodó a los vaivenes del poder o de los tiempos, sino a esa misión que sintió como suya, y que no fue otra que la búsqueda del conocimiento». Una realidad que recuerda Hegel en sus *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal* al sostener que el destino trágico de Sócrates se fraguó cuando sintió que «ya no era su verdadera patria el Estado existente –con su religión–, sino el mundo del pensamiento [...] e hizo de sí mismo un oráculo», una forma de entender la filosofía que resultó revolucionaria para un «Estado donde la costumbre constituye la forma de su existencia, o lo que es lo mismo, que el pensamiento es inseparable de la vida real». Por este motivo, el profesor Obarrio sostiene que la moral y la vida interior de Sócrates «no encuentra acomodo en una sociedad que entiende que la identidad de cada individuo se forja dentro de la comunidad, en ese tejido social que le otorga su aspecto visible: la ciudadanía y el respeto de sus conciudadanos. Y en la Grecia clásica, el hombre, cuando carece de esta valoración social, se siente un apátrida, un naufrago que sabe que su postura ética le conduce a esa antinomia entre tradición y razón, cuyo previsible resultado bien pudiera ser el de una condena escrita de antemano, y a la que él, como nos indica Jenofonte, no teme».

Por este conjunto de razones, para el autor «Sócrates fue ese ciudadano que sabe imprimir fuerza a las convicciones y cuerpo a sus ideas. Y lo hizo con su habitual ironía, y hasta con cierta arrogancia o vehemencia, porque sabía que su finalidad no era la de embaucar al tribunal a través de la retórica, sino la de explicar, en el arco que dura una jornada, la verdad de un hombre que ha peregrinado toda su vida en busca de esa sabiduría llamada Filosofía, de ese saber que ama, porque puede contribuir a la reforma del hombre, y al que sólo se llega tras una larga vida de reflexión y estudio». Una forma de entender la vida, el saber y el pensar que el autor refleja a lo largo de su estudio, ya sea a través de las palabras vertidas por Sócrates en la *Apología* o en los textos en los que podemos hallar su voz y su pensamiento, textos que de los que el autor da buena cuenta en un ejercicio de coherencia y honestidad intelectual.

Una vez que el autor ha analizado con rigor y profundidad los tres discursos pronunciados por Sócrates –discursos en los que el autor no busca cobijarse en lugares comunes, sino que aporta luz propia a un proceso bien conocido y estudiado–, se adentra en el examen del diálogo *Critón*, y lo hace porque entiende «que esta obra constituye

uno de los caminos posibles para aproximarse al Sócrates que en el juicio sostiene que será incapaz de realizar nada que contradiga las leyes de la ciudad; con el pensador que mantiene que 'lo justo se identifica con el uso legal, o *nóminon*'; con el ciudadano que defiende la obediencia de las leyes en interés de las ciudades y de los individuos, y, finalmente, con ese 'ciclo de la muerte de Sócrates' que forman la Apología, Critón y Fedón». A este respecto, el autor señala –acertadamente– que, para Sócrates, «es más honroso sufrir una injusticia que cometerla»; por este motivo, «su condena es el resultado de una decisión legal, aunque injusta. Pero para el filósofo, lo sustantivo no es lo que piense la mayoría, que siempre es esquiva y poco ponderada, sino que no se vulneren los principios morales y éticos; de hacerlo, se infringiría la ley que regula el orden público y los derechos y deberes de los ciudadanos. Bajo el manto de la ley ha vivido y ha respetado tanto su intangibilidad como la autoridad del Estado. Nada debería cambiar tras la sentencia». Y ciertamente nada cambió. Su vida no fue otra cosa que su pensamiento, y su coherencia la que le llevó a aceptar la condena a muerte. No hacerlo hubiera sido renunciar a sus postulados, a toda una vida de honestidad, una muerte civil que no estaba dispuesto a aceptar aun a costa de perder lo más sagrado: la nuda vida.

Solamente queda reseñar el profundo trabajo de investigación realizado por el profesor Obarrio. Un trabajo pulcramente redactado, con un manejo encomiable de la bibliografía, de la obra platónica o la de Jenofonte, y con un aparato crítico muy extenso y bien elaborado, lo que convierte a esta monografía, por su interdisciplinariedad y su rigurosidad, en un campo de referencia para todo investigador que quiera adentrarse en el pensamiento clásico no como un punto de llegada, sino como punto de partida para conocer una realidad que se nos antoja tan próxima y que bien pudiera estar escrita en la actualidad.

JUAN BENITO CAÑIZARES NAVARRO

ORTEGO GIL, Pedro, *Inamovilidad, interinidad e inestabilidad. El control ministerial sobre los jueces en el siglo XIX*, Madrid, Universidad Complutense. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, 2018, 581 pp. ISBN: 9788484812050.

«Es una historia de textos y de hombres, de muchos decretos y pocas leyes y de un numeroso grupo de jueces, los de primera instancia. Estos fueron los que sufrieron o se beneficiaron de la conducta ministerial y de la suya, de la política partidista y de las filiaciones y aversiones, explícitas o presuntas, que tuvieron». Con estas palabras del preámbulo escritas por el autor se ha trazado a grandes rasgos la columna vertebral de este trabajo.

En el mes de diciembre del pasado año 2018 han visto la luz dos obras monográficas referidas a la administración de justicia en general y al control de los jueces en particular. Ambas son fruto de un proyecto de investigación interuniversitario⁵, liderado

⁵ Este grupo de investigación lleva años trabajando en archivos de dentro y fuera de España para construir la historia real de las instituciones, la médula espinal de la administración de justicia, porque una de las premisas con las que se configuró fue la de no trasladar ideas o imágenes no contrastadas. La realidad del Derecho, como toda realidad científica, no solo se puede construir sólidamente apoyándose en la doctrina, por muy prestigiosa que ésta sea; sino que debe cimentarse en los documentos, que, como fuente directa del conocimiento, se conservan y se custodian en

por el catedrático José Sánchez-Arcilla, de la facultad de Derecho de la UCM, quien ha aglutinado para tal fin a un elenco de profesores e investigadores con amplia experiencia de trabajo en archivos, analizando, cotejando e interpretando documentos. Tal forma de trabajar es una seña de identidad de este grupo de investigación, encabezado asimismo por otro catedrático de Historia del Derecho, Pedro Ortego Gil, de la Universidad de Santiago de Compostela y autor del libro que tengo el honor de reseñar.

Este voluminoso trabajo, *Inamovilidad, interinidad e inestabilidad, El control ministerial sobre los jueces en el siglo XIX*, no es lo único que el profesor Ortego ha publicado de este tema en particular. La obra de conjunto editada por Dykinson¹, *Control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)*, contiene un capítulo referido al control y descontrol ministerial sobre jueces y juzgados de Primera Instancia entre 1834 y 1902.

Esto es solo un botón de muestra de la enorme capacidad de trabajo de Pedro Ortego, hacedor de un abundante y fructífero *corpus* historiográfico, referencia obligatoria para todos los historiadores del Derecho que de una manera mucho más humilde compartimos amor por esta disciplina.

En este trabajo *Inamovilidad, interinidad e inestabilidad, El control ministerial sobre los jueces en el siglo XIX*, se aborda a lo largo de 581 páginas un tema que no ha dejado de ser objeto de debate y presenta por tanto una enorme actualidad, como es la inamovilidad de los jueces como garantía de su ansiada independencia respecto a las injerencias de los otros poderes del Estado. Pero el profesor Ortego va un poco más allá, ya que, partiendo del análisis de los *Libros registro de informes* de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de la *Gaceta*, de los debates mantenidos en sede parlamentaria, de obras doctrinales, de Hemeroteca –es decir, fuentes normativas, parlamentarias, doctrinales, periódicas y por supuesto de archivo–, observa los cambios de titularidad de los juzgados de primera instancia insertos en la jurisdicción de la Audiencia territorial de Zaragoza, y cómo muchos de sus titulares fueron nombrados sin delimitación de tiempo, poniendo de manifiesto que, cuando fueron removidos a otros juzgados del panorama nacional, sus funciones se asumieron por los jueces municipales. Todo ello en detrimento, claro está, de una correcta administración de justicia. A lo largo de seis capítulos perfectamente delimitados en cuanto a cronología y contenido, se entretujan los avances y los retrocesos para erigir uno de los pilares más resbaladizos del recién constituido Estado Liberal.

Esa falta de estabilidad de los jueces en sus destinos fue una constante y no se ciñó a un periodo en particular: al contrario, cada cambio de gobierno, y el XIX es ejemplo de sucesivos cambios del poder político y de virajes en la política, arrastró tras de sí a un

una red de archivos con vastísima información abierta a todo aquel que tenga interés en desmenuzar cientos de legajos y expedientes. Esta manera de trabajar ofrece resultados claros, en muchas ocasiones diferentes a los mantras transmitidos de generación en generación, destierra lugares comunes y abre nuevas vías de conocimiento. Sin perder ese hilo conductor, se han publicado trabajos de conjunto o individuales sobre el arbitrio judicial en tribunales de España e Indias a lo largo de varios siglos, en los que se ponía de manifiesto de manera explícita lo que acabo de exponer: que la realidad que ofrecían los documentos distaba bastante, incluso se oponía, a lo que determinaba la ley. Que entre la teoría normativa y la práctica judicial no había una concordancia matemática, sino una adaptación que lejos de ser negativa, permitía adecuar el Derecho a la realidad social que le tocaba vivir.

¹ J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL (i.p.), Dykinson, Madrid, 2017, 637 pp. Este trabajo abunda sobre las formas de control a los jueces en España y Portugal, abarcando tanto los juicios de residencia a corregidores, el control a la justicia en tierras de Órdenes Militares, el control a jueces de instancia, de Audiencias y del mismo Tribunal Supremo. El arco temporal es amplísimo, lo que permite ofrecer una completa visión de conjunto pues arranca del siglo XVI hasta la actualidad.

buen número de jueces. La Regencia, el reinado de Isabel II, las medidas reformadoras tras la Gloriosa, la Restauración monárquica... quien más, quien menos, decidió cesar, trasladar o promocionar a los jueces cambiando la titularidad de los juzgados. La inestabilidad política del XIX se dejó sentir también y cómo no, en los jueces.

En este trabajo hay que tener claros una serie de conceptos de perfiles difusos: «inamovilidad» y su antónimo «amovilidad» (unida a cambio político, porque el nuevo gobierno purga los jueces anteriores, y tras hacer tabla rasa se comienza de cero y ya sí, con los nuevos y afines jueces se puede decretar su inmovilidad); «interinidad» (usada como medio para no aplicar la inamovilidad, porque al interino se le tiene en esa fase mientras se le estudia, se le analiza ideológicamente, para posteriormente obtener la plaza, ser trasladado o cesado) y «responsabilidad». Sobre tales eslabones gravitó el principio de la independencia judicial, desde que la Constitución gaditana en su artículo 252 la proclamara solemnemente, para que, inmediatamente, fuera desoída como sucedió con la gran mayoría de sus principios. Y la historia se repite en cada texto constitucional decimonónico; no perdamos de vista que, cuando se está construyendo un Estado, los principios que sirven de soporte y baluarte a sus cimientos suelen ser endeble y en el tira y afloja de unos y otros acaban teniendo forma.

El principio de la independencia judicial es una aspiración y una entelequia: una lucha constante para su consecución, pero en definitiva un quiero y no puedo. La independencia es sinónimo de imparcialidad, pero ésta no es requerida en tanto en cuanto un juez afín al partido de turno permite desplegar en su jurisdicción el ideario programático del mismo, y *a sensu contrario*, un juez de ideología dispar, puede ser óbice para dicho desarrollo. Al juez se le valora, no solo por su actividad judicial, sino por su tendencia política, y si esta no discurre paralela a la del poder dominante, el juez es movido (amovilidad). Como esto interesó a todos por igual, la inamovilidad no se plasmó en ley (que limita y ata) hasta 1870, sirviéndose de mecanismos infralegales (decretos y otras disposiciones reglamentarias) para mover y remover a los jueces por los diferentes partidos judiciales, lo que en última instancia repercutió negativamente en el justiciable.

Pero ni aun así, la ansiada ley de 1870 se puede considerar un hito o una meta en lo que se refiere a la inamovilidad en el cargo. Solo a finales de siglo y por el acceso a la carrera judicial por la vía de la oposición, la inamovilidad se logrará («los más aptos... los más dignos»). El camino fue renqueante, pues a pesar del mandato constitucional de 1869, de la LOPPJ de 1870 y del Reglamento que regulaba el ingreso, se mantuvo un margen de discrecionalidad ministerial en lo referido a nombramientos y promociones. Ardua carrera la de la independencia de los jueces. Ya Ortego abunda sobre este aspecto cuando al analizar con detenimiento el articulado de la Ley y contrastarla con la realidad documental, hace hincapié en la disposición transitoria 3.^a de la misma, cuya lectura parece un jarro de agua fría en la plasmación de la inamovilidad judicial; dicha disposición restringía la inamovilidad judicial hasta que no fueran examinados los expedientes de los jueces y «*en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles*».

En particular, el peso del control ministerial sobre los jueces fue una constante a lo largo de todo el siglo XIX, especialmente por el Ministerio de Gracia y Justicia y en menor medida por el de Gobernación. Y no solo para una facción ideológica, sino para todas: como dicen los refranes, donde dije digo... lo que se exaltaba en sede parlamentaria mientras se estaba en la oposición, se contradecía justificándose cuando se llegaba al poder, y por vía de decreto además.

Unos y otros vetaron, segaron y limitaron la estabilidad judicial, que era uno de los mecanismos en que se basaba el principio de separación de poderes. Y aunque se elaboraron proyectos, no se articularon en ley hasta la de 1870; de igual manera, la inamovilidad se debatió en sede parlamentaria, fue un tema de debate y de reproche recurrente,

pero por la puerta de atrás se movía a los jueces como peones de un tablero de ajedrez. Y solo parte de la prensa, que empezó a despuntar como poder ya en el XIX, se atrevió a criticar y censurar esta práctica.

Es indudable que en determinados periodos del XIX se hicieron intentos por limitar las atribuciones del Ejecutivo buscando lograr la independencia judicial por la vía de la inamovilidad y así lo recoge el profesor Ortego: prueba de ello durante la I República, con el decreto del ministro Salmerón de 1873 de garantizar este principio con la novedad de participación del Tribunal Supremo en el proceso. Pero no dejaron de llover críticas (especialmente por la prensa) que, volviendo a lo mismo de siempre, admitía la inamovilidad cuando se hubiera hecho un barrido de jueces desafectos a la República; para ello se proponía un remedio al que se recurrió en exceso: fases de interinidad para conocer qué jueces venían del sistema o gobierno anterior y controlar pues, su ideología. La interinidad, por tanto, también fue un instrumento al servicio del poder. Era previsible que, con la caída de la República, se derogara el decreto de Salmerón y se volviera a la situación anterior que tampoco había cambiado tanto durante el paréntesis republicano. El recurso de acudir a las fases de interinidad se repitió igualmente durante la Restauración, para dar salida a los jueces inclinados por el lado alfonsino y cesar a los no afines.

Probablemente para el poder político lo que menos importaba era el modo de actuación del juez, su ejercicio, su práctica; en definitiva, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, lo cual no deja de ser una paradoja. Interesaba al poder la vida personal, las inclinaciones políticas, la moralidad... importaba más la cara que la cruz en la moneda de la actuación judicial.

Prueba de ello es que los *libros registro de las Audiencias*, y en particular la de Zaragoza, que es la que ha desmenuzado el profesor Ortego, ofrecen los mecanismos de control que, en forma de amonestaciones, demostraciones, apercibimientos, y otros nombres, recibieron los jueces en el ejercicio de su actividad judicial. No tuvieron tales reconvenciones especial repercusión, porque, por encima de todo ello planeaba su adscripción ideológica. Primó lo subjetivo y no lo objetivo.

Es interesante destacar cómo a la hora de elegir a los jueces no se tuvieron en cuenta criterios exclusivamente «de calidad»: antes de acceder a la judicatura por las oposiciones –que a la postre implica entrar atendiendo a criterios de mérito y capacidad– se debía de valorar el tiempo que el candidato había estado ejerciendo de abogado o de promotor fiscal, es decir, la antigüedad, que, a fin de cuentas, era garantía de experiencia. Pero es de extrañar que un abogado de peso, reconocido, con una cartera de clientes consolidada, dejara su brillante carrera por el ejercicio ingrato de la judicatura. Así que había que acudir al mal menor: jóvenes abogados sin experiencia, pero fácilmente permeables (y maleables) a las influencias políticas. Táctica que no es exclusiva del XIX sino que en los cambios de gobierno de la democracia también se ha realizado por la vía de las jubilaciones forzosas. Se premia la afinidad ideológica en detrimento de la capacidad jurídica, y aunque este mecanismo se conocía y se criticaba, se justificó con un hecho: esos jueces inexpertos pero dóciles al poder se les destinaba a juzgados rurales, de entrada, donde se curtían, mientras que en las grandes urbes o capitales se encontraban los jueces de término, más experimentados.

Un elemento pernicioso en esa amovilidad característica del XIX y que no solo afectó al estamento judicial, fue el de la cesantía, por supuesto tratada por Ortego. A ella se refiere en la cita de inicio de este trabajo, de Gil de Zárate. La cesantía fue la remoción del juez del servicio activo, de la titularidad que estuviera desempeñando (no en propiedad, como ha quedado señalado en el libro de forma clara, al no ser un dominio privado) aunque siguiera manteniendo su condición de juez, hasta tanto en cuanto se decidiera por el ejecutivo (directamente por el Ministerio o por los instrumentos creados para tal

fin, como Juntas Calificadoras por ejemplo) su traslado a otro juzgado o la definitiva privación de su condición de juez. Paradójicamente, y como ha quedado expuesto por Pedro Ortego en esta obra, el mayor índice de cesantías se produjo tras la Gloriosa entre los juzgados de primera instancia de la Audiencia de Zaragoza. Las cesantías pudieron deberse también a causas atribuibles al propio juez (no ocupar la plaza, por ejemplo), pero básicamente obedecieron a criterios de índole político.

Finalmente, y sin restar un ápice de importancia al control ministerial sobre los jueces impidiendo su inamovilidad, hecho que hemos reiterado y es globalmente tratado por Ortego, hay que aludir a un elemento personal, a una elección, que, aunque se sale del control político no deja de ser un desdoro en la correcta administración de justicia; y es el hecho de que algunos de los jueces solicitaron traslados frecuentes para no alejarse de su entorno familiar, por lo que sentar plaza y desempeñar la tarea encomendada se hacía harto difícil.

Todo este entramado se puede resumir en un párrafo que el profesor Ortego recoge en forma de antinomias en el libro y que es altamente clarificador: «en lo que al control judicial se refiere, a lo largo del XIX, primó lo político sobre lo jurídico; lo personal sobre la objetividad; la amovilidad sobre la inamovilidad; el movimiento sobre la estabilidad; los decretos sobre las leyes y finalmente, y como colofón, el poder político sobre el judicial».

En definitiva, para poder entender la justicia de hoy, tan en el ojo del huracán, conviene hacer un repaso a sus avatares decimonónicos, y para ello nada mejor que la lectura de este trabajo del profesor Ortego en el que todos los perfiles y todas las aristas han quedado expuestas, una vez más, y como es propio del autor, de forma altamente clarificadora.

ALICIA DUÑAITURRIA LAGUARDA

PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos, *El Real Cuerpo de Artillería de Marina en el siglo XVIII (1717-1800)*, Editorial Dykinson, Madrid, 2018, 230 pp.

El mundo de la milicia y la Administración van de la mano en el Antiguo Régimen; recordemos que un buen número de los hombres de Estado en la España del siglo XVIII, y de forma especial en su primera mitad, se formaron en la Administración militar, y más concretamente en la Armada. Los nombres de Patiño, Campillo y Ensenada son claros paradigmas, hombres del mundo administrativo de la Marina, a la que sirven y potencian, son los estadistas de la España de aquel tiempo.

Eso lo sabe muy bien el profesor Pérez Fernández-Turégano, autor de una monografía fundamental sobre el primero de ellos (*Patiño y las reformas de la Administración en el reinado de Felipe V*. Ministerio de Defensa. Madrid, 2006), continuando con gran tesón, dedicación y acierto una línea de investigación dedicada a la Armada y a su Administración. Pocos conocen como él los fondos del Museo Naval, el Archivo General de la Marina «Álvaro de Bazán» y la Sección de Marina del Archivo General de Simancas. Y esas fuentes son la base y fundamento del libro que el autor nos ofrece.

Mucho debe España a su Armada, y en especial a algunos de sus cuerpos, durante el siglo XVIII para el desarrollo de la Ilustración; baste recordar la enseñanza en las Escuelas de Guardiamarinas y la oficialidad que en ellas se adiestró, a los médicos y cirujanos formados en Cádiz o a los ingenieros navales. No debe extrañar la justa aten-

ción que han merecido, como otros cuerpos de fuerte impronta militar, caso de los infantes de Marina.

Menos suerte ha tenido la artillería de Marina, cuando el arma por antonomasia en los combates de las armadas a vela era el cañón (pensemos además en el esfuerzo tecnológico e industrial que conlleva su fabricación, cuando un navío portaba más cañones que todo un ejército, y ahí está la obra de Alcalá-Zamora y Queipo de Llano *Historia de una empresa siderúrgica española: los altos hornos de Liérganes y La Cavada, 1622-1834*. Santander, 1974). Con todo, es preciso señalar los trabajos de Acedo Cerdá (*Real Cuerpo de Artillería de la Armada*, Madrid, 1967), García Torralba (*La Artillería naval española en el siglo XVIII*, Madrid, 2010) y Torrejón Chaves («La Artillería de la Marina española del s. XVIII», en *Militaria. Revista de Cultura Militar* n.º 10 (1997), pp. 291-324). Ahora el profesor Pérez Fernández-Turégano completa y complementa esos trabajos desde la Historia del Derecho con un estudio histórico-institucional.

El libro está dividido en dos partes de extensión desigual. La primera, algo más breve, está dedicada al establecimiento de las brigadas de Artillería de Marina, y consta de tres apartados: la Instrucción de 4 de mayo de 1717, verdadera partida de nacimiento de este Cuerpo, a la que el autor dedica especial atención (pp. 15-26); los problemas que tuvieron lugar en las primeras décadas de esta institución, sobre todo por razones económicas (pp. 26-35); y la labor desarrollada por el Almirantazgo, con Somodevilla en su Secretaría, para intentar el desarrollo de las brigadas, si bien, a raíz de la expedición para lograr un asentamiento en Italia para el infante D. Felipe, la labor volvió a recaer en la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina e Indias, siendo muy sintomático que por aquellos años, para cumplir sus cometidos, este cuerpo tuviese que recurrir a los artilleros de Tierra (pp. 35-53).

La segunda parte está dedicada a la consolidación de las brigadas, estructurada a su vez en cinco apartados. El autor considera fundamental las Ordenanzas Generales de la Armada de 1748, concretamente su capítulo nono, para el afianzamiento de las brigadas (pp. 55-62); estas Ordenanzas estuvieron vigentes hasta las de Mazarredo de 1793, cuya proyección se da en el siglo XIX y quedan fuera del marco cronológico del estudio. Otro hito fue la creación o, mejor, la transformación de las brigadas en el Real Cuerpo de Artillería de Marina en 1763, como recompensa a la actuación de los artilleros navales en la defensa de El Morro de La Habana; es un momento en el que comienza el incremento de los efectivos y una sensible mejora en la instrucción y formación científica y técnica de los miembros de este Cuerpo. Para Pérez Fernández-Turégano esta distinción real, además de lo puramente honorífico, supuso la definitiva consolidación del Cuerpo de Artillería en el seno de la Marina española (p. 69). Destaca también la labor de D. Francisco Javier Rovira, comisario general de este Real Cuerpo, con él se llega a los máximos logros en el período estudiado. Recalca el autor la instrucción y formación de los artilleros en estos años con sus escuelas y certámenes, precisando el carácter técnico de este Cuerpo (pp. 102-122). No olvida señalar la situación especial de aquellos jóvenes comprendidos entre los 12 y los 16 años (pp. 122-129). El último apartado de esta segunda parte está dedicado al montepío, cuarteles, inválidos, uniformes (verdadero indicio para comprobar a lo largo de la centuria la dotación y finanzas de la Armada), así como el problema de las deserciones (muchas de ellas explicables, sobre todo en la primera mitad del siglo, por la situación económica, con muchos meses sin cobrar, y que justifica, a mi entender, la benignidad de las penas ante un delito tan grave en el ámbito castrense).

La obra contiene un interesantísimo apéndice documental, que el autor divide en Corpus legislativo (Instrucción fundacional de las Brigadas de Marina, el capítulo nono de las Ordenanzas de 1748, Reglamento de Artillería de 1766, Instrucción de los ayudantes jóvenes del Real Cuerpo de Artillería, y establecimiento del Montepío a favor de las

viudas e hijos del Real Cuerpo de Artillería de 1785) y un Corpus documental (plan de estudios de Rovira para los tres Departamentos en 1784, la descripción del certamen de Matemáticas celebrado por los individuos del Real Cuerpo de Artillería en mayo de 1787 y la relación de méritos del entonces jefe de escuadra D. Francisco Xavier Rovira).

Cuenta, además, el libro con una serie de ilustraciones como las portadas de distintas instrucciones, ordenanzas y reglamentos, el estado de las brigadas en 1773 y 1784, el plano del cuartel de los artilleros de Cádiz, así como el pasaporte de un individuo tras recibir el indulto por desertión.

Una obra, en definitiva, rigurosa y de gran mérito que demuestra una vez más el valor de las Fuerzas Armadas, en este caso de la Armada, como escuela de gestión en el Antiguo Régimen.

DIONISIO A. PERONA TOMÁS

PETIT, Carlos, *Historia del Derecho mercantil*, prólogo de Manuel Olivencia, Marcial Pons, Madrid, 2016, 589 pp.

PETIT, Carlos, *Arte y Derecho mercantil. Imagen y concepto de los títulos-valores en la España ilustrada*, Marcial Pons, Madrid, 2017, 174 pp.

I. La historia del derecho mercantil ni ha contado, ni cuenta, con demasiados cultivadores en España, a diferencia de lo que tradicionalmente ha ocurrido en otros países de nuestro entorno más próximo como es el caso de Francia. Un desinterés que debemos vincular con el hecho de que la historia del derecho mercantil no haya tenido hueco en los planes de estudio de las Facultades de Derecho españolas, aunque, seguramente, otras circunstancias también hayan contribuido a este desinterés.

Pero, llamar la atención sobre esta realidad no constituye una novedad. Y en este sentido, es suficiente recordar que ya en 1967 el profesor José Martínez Gijón se refirió a la escasez de estudios existentes en España sobre la historia del derecho mercantil, al tiempo que expresó la urgencia de que los historiadores del derecho se ocupasen de investigar sobre esta disciplina¹.

Y, ha sido justamente al cumplirse cincuenta años de esta reflexión cuando el profesor Carlos Petit ha entregado a la imprenta la historia del derecho mercantil que nos ocupa.

El interés del profesor Petit por estos temas no es nuevo. Es más. Creemos que no constituye una exageración afirmar que Carlos Petit ha estado, desde siempre, interesado por la historia de esta disciplina como efecto de la influencia que sobre él han ejercido, entre otros, los profesores José Martínez Gijón y Manuel Olivencia. Recuérdese que su tesis doctoral ya tuvo como objeto de análisis el derecho mercantil en su perspectiva histórica una vez que en ella se ocupó de la compañía mercantil bajo la regulación de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao² y que a esta primera aportación han seguido otros varios trabajos vinculados igualmente con el estudio del derecho mercantil desde una

¹ MARTÍNEZ GUÓN, José «La historia del derecho mercantil español y el derecho indiano», *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 18 (1967), pp. 72-80, por la cita, pp. 74-76.

² PETIT, Carlos, *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1737-1829*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad, 1980.

óptica histórica. Trabajos que constituyen, en buena medida, la base sobre la que el autor ha construido la obra ahora publicada, tal y como el propio Carlos Petit explica en las páginas que sirven de presentación del volumen.

Esta recensión tiene como preocupación principal la importante y novedosa *Historia del derecho mercantil* publicada por Carlos Petit, pero al mismo tiempo también vamos a dar a cuenta de otra obra del mismo autor, que ha salido de la imprenta unos pocos meses más tarde que la primera, en la que el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Huelva, insiste en la historia del derecho mercantil deteniéndose, en esta ocasión, en el estudio de los títulos-valores del siglo XVIII desde una doble perspectiva, artística y jurídica.

II. El prólogo a la *Historia del Derecho mercantil*, firmado por el profesor Manuel Olivencia, Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Sevilla, fallecido, lamentablemente, unos meses después de que el libro viera la luz, así como las propias palabras vertidas por el autor en la presentación de la obra, sitúan al lector ante la naturaleza y alcance de la publicación que tiene entre sus manos, facilitándole una comprensión acertada del conjunto de la obra, una vez que se le anuncia lo que va a encontrar a medida que avance en la lectura de los sucesivos capítulos.

El autor no ha pretendido elaborar una historia de las instituciones mercantiles, de modo que, voluntariamente, no se ocupa de algunos contratos mercantiles, ni de la institución de la quiebra, por poner solo algunos ejemplos. También queda fuera de la obra el derecho marítimo porque la atención del profesor Petit se circunscribe a la actividad mercantil terrestre. Y el lector tampoco se va a tropezar con una historia lineal del derecho mercantil. De modo que pierde el tiempo aquel que busque una sucesión cronológica de hechos, instituciones y/o normas relacionados con el tráfico comercial.

En realidad, el profesor Petit ha querido aprehender lo que para él es el alma del derecho mercantil, o, mejor dicho, la esencia del *ius mercatorum* desde su configuración en la Baja Edad Media y hasta su transformación en el derecho mercantil español en el siglo XIX y creemos que el objetivo se ha logrado. Pero, ¿a qué nos referimos cuando afirmamos que se ha querido atrapar la esencia de estos derechos?

En la obra, el autor aborda el derecho mercantil desde un planteamiento de larga duración. De ahí que inicie su estudio en la Edad Media por ser éste el momento en que el comercio se recuperó en el continente europeo y se configuró el *ius mercatorum* que habría de estar en uso entre los comerciantes europeos durante varios siglos. Y que lo concluya en el siglo XIX, coincidiendo con la formación en Europa de los nuevos derechos mercantiles, ahora ya de carácter nacional, y en particular del nuevo derecho mercantil español, en el marco de la Codificación.

Y, como al profesor Petit lo que le interesa es la médula del derecho mercantil, su preocupación se centra en el estudio e interpretación de las razones que explican el origen de este derecho, las diversas formas de su creación y las causas de su evolución, deteniéndose, únicamente, en los acontecimientos que considera fundamentales o estructurales para su historia.

Pero, además, el autor se aproxima a la historia del *ius mercatorum* considerándolo como una expresión o manifestación cultural, una perspectiva considerablemente más amplia y compleja que aquella que reduce el derecho mercantil a un sector del ordenamiento jurídico. De ahí que preste atención al modo de vida, a las costumbres y al entorno cotidiano, así profesional como vital, de quienes se dedicaban al comercio. Todo ello enmarcado en el contexto más amplio de la cultura propia de la Europa cristiana del Antiguo Régimen.

III. Si se unen estas premisas, a partir de las cuales el profesor Petit ha elaborado su *Historia del Derecho mercantil*, con la sólida formación del autor, que va mucho más allá de sus conocimientos histórico-jurídicos, el resultado solo podía ser una obra muy personal. Una característica que aún se acentúa más gracias a las fuentes utilizadas para la construcción del relato y al modo en que éstas se han empleado, al menos algunas de ellas, porque su utilización también se ha efectuado de un modo particular.

Naturalmente que el autor ha manejado los textos jurídicos que a lo largo del tiempo fueron delimitando la actividad mercantil, sobre todo en los siglos XVIII y XIX, y también una abundantísima bibliografía, tanto nacional, como extranjera, referida especialmente al período del *ius mercatorum* y algo más limitada para la etapa que conduce a la formación del nuevo derecho mercantil, como el propio autor nos indica.

Pero, además, el profesor Petit ha recurrido a las obras escritas durante varios siglos por los propios comerciantes o por quienes desde posiciones muy cercanas a ellos conocían perfectamente el universo del *ius mercatorum*. Y a partir de esta literatura, por lo general muy práctica, en absoluto académica, ha profundizado en el espíritu del *ius mercatorum* y ha construido la historia del derecho mercantil que nos presenta. Y, por otro lado, conviene advertir que son muchas las páginas en las que el autor nos habla y nos cuenta aquello que le interesa del *ius mercatorum* utilizando las palabras vertidas por los propios comerciantes y por quienes, próximos a ellos, escribían sobre este derecho. Siendo este un recurso que facilita al lector la realidad del *ius mercatorum*.

El reto de utilizar de este modo las fuentes era complicado porque la sucesión de los testimonios podía provocar la pérdida del hilo conductor del discurso o podría acabar pareciendo un exceso de erudición, pero, muy al contrario, lejos de suceder así, el autor logra con esta fórmula que el lector se sumerja de modo sencillo en el mundo del *ius mercatorum* como si formara parte del mismo.

IV. La obra se estructura en cuatro partes perfectamente diferenciadas. Las tres primeras se centran en el *ius mercatorum* mientras que la última tiene como objeto el paso que tuvo lugar en el siglo XIX desde este derecho al derecho mercantil español. La primera parte se dedica a la cultura del *ius mercatorum* siendo esta parte en la que se muestra, de manera más clara, la visión que el autor tiene de este derecho como una expresión cultural. La segunda gira en torno a las estructuras de este *ius mercatorum*, es decir, a la armadura de este derecho. La tercera se ocupa de las relaciones que se establecieron entre los comerciantes y la Monarquía avanzada la Época Moderna y a las novedades surgidas de estas nuevas relaciones. Y, la cuarta, por último, tiene por objeto el derecho mercantil, de carácter estatal, que se construyó en España a partir de la Constitución de 1812, coincidiendo con la formación de una nueva cultura jurídica reducida, desde el punto de vista de su experiencia normativa, al ordenamiento jurídico establecido por el Estado.

En la primera parte, bajo el título «La cultura del *ius mercatorum*», y a través de cuatro capítulos, el profesor Petit nos conduce al orden profesional, pero también vital, de los mercaderes, dando cuenta del lugar que éstos ocupaban en la sociedad de la época; de su saber comercial; de la disciplina doméstica conforme a la cual discurrían sus vidas; y de la influencia de la religión en la práctica mercantil. Todo ello sobre la base de los tres elementos fundamentales de la cultura del *ius mercatorum* que eran la religión, la casa y la amistad.

En el primer capítulo el autor sitúa a los mercaderes en el lugar que legítimamente ocupaban en la república, pero también en la ciudad, entendida ésta como proyecto de vida colectiva, y en el orden natural de las cosas. En el segundo capítulo su atención se centra en las costumbres mercantiles. Partiendo de un concepto amplio de costumbre que se identifica con cualquier manifestación de las libertades y autonomía de los mer-

caderes, el profesor Petit se detiene en los referentes culturales de los usos mercantiles, ámbito en el que la religión, la caridad, la solidaridad y la amistad mercantil cumplieron un papel fundamental.

A continuación, el tercer capítulo se reserva a la casa de comercio, que era, asimismo, un espacio doméstico, del que formaban parte no solo los hijos de familia, sino también los aprendices y los empleados de confianza. Nótese que, como miembros de la casa, todos ellos estaban unidos por una serie de vínculos que se fortalecieron, con frecuencia, con la constitución de sociedades que aseguraban la convivencia familiar y el ejercicio común del comercio. Una parte importante del capítulo se reserva a la lengua del comercio, a la lengua utilizada por los mercaderes en su formación, pero también en la contratación y que tendió a alejarse del latín, aproximándose a las lenguas vulgares.

Esta primera parte del volumen se cierra con el capítulo reservado a los saberes de los mercaderes. Una formación a la que se accedía en el ámbito familiar, pero también desde la misma casa de comercio, en particular en el caso de los aprendices, y que consistía, fundamentalmente, en el conocimiento de las prácticas de mercadería en las que el derecho en sentido estricto, pese a lo que podamos pensar en una primera aproximación, tenía una presencia limitada. A estos saberes también accedían con una relativa frecuencia las esposas y las hijas de los mercaderes, facilitándose su incorporación al ejercicio de la profesión mercantil bajo ciertas circunstancias.

V. En la segunda parte de la obra el autor se ocupa de tres de las estructuras jurídicas que ordenaron los tratos y que sirvieron para gobernar políticamente la profesión mercantil. Me refiero a la financiación legítima que se admitió para la práctica mercantil a pesar de la condena formulada por la Iglesia contra la usura; a la existencia de corporaciones una vez que la práctica de la profesión mercantil requería la pertenencia a una *universitas* dotada de fines propios y con una amplia autonomía tanto orgánica, como normativa y judicial; y, en particular, a la *potestas statuendi* de estas corporaciones.

El primer capítulo de esta segunda parte, sexto del conjunto de la obra, sirve para aproximar al lector al modo en que se articuló la prohibición de la usura por parte de la Iglesia y el paralelo interés de los mercaderes en realizar operaciones en dinero que fueran lícitas y que les permitieran obtener un lucro legítimo.

En el segundo capítulo, después de intentar diferenciar entre las distintas categorías de mercaderes, cuestión siempre complicada, el profesor Petit se ocupa de los entes colectivos o «cuerpos intermedios» que agruparon a los comerciantes y, en particular, de los consulados establecidos tanto en la Península como en las Indias.

Se cierra esta segunda parte de la obra con el capítulo reservado a la *potestas statuendi*. En este capítulo, y a diferencia de lo hecho en los precedentes, el autor realiza, lo que podría llamarse un estudio de caso, porque en lugar de construir un planteamiento general sobre esta potestad consular a partir de lo señalado por la doctrina, su estudio se centra en las ordenanzas consulares de Bilbao. Primero en las de los siglos XVI y XVII y, a continuación, en las aprobadas en 1737.

VI. En el siglo XVIII, bajo el influjo de la Ilustración, la actitud de las monarquías europeas y, en el caso que nos ocupa, de la Corona española, experimentó un cambio notable una vez que los monarcas, además de ejercer el gobierno civil y político de sus reinos, empezaron a interesarse también por su gobierno económico. De manera que las distintas actividades económicas en las que se ocupaban los súbditos, agricultura, ganadería, comercio, industria, empezaron a reclamar su atención, de lo que se derivó el establecimiento de unas nuevas relaciones entre los titulares de las Monarquías y quienes con su trabajo sentaban las bases para el crecimiento económico de los territorios.

Y son precisamente los nuevos vínculos que unieron a la Monarquía española con los mercaderes a partir del siglo XVIII el objeto de la cuarta parte de la monografía del profesor Petit. Como en los capítulos anteriores, también en éste, el autor vuelve a seleccionar los temas que considera fundamentales para comprender la evolución del viejo *ius mercatorum* en el transcurso del siglo XVIII. De modo que, en esta parte, el lector tampoco va a encontrar una historia lineal y omnicomprendiva del derecho y de las instituciones mercantiles en el siglo de las Luces. En este caso, los temas que preocupan al profesor Petit son los vinculados con el papel que el monarca ejerció como *rex-pater* mercader. Es decir, la apertura de algunos puertos al comercio americano, las sociedades mercantiles y las compañías privilegiadas y los negocios bancarios del Madrid ilustrado.

En el primer capítulo, y después de explicar aquella transición desde una Monarquía preocupada solo del gobierno civil y político a otra interesada también en el gobierno económico o doméstico, al modo de un paterfamilias, el autor presenta al lector las sociedades mercantiles y las reales compañías por acciones como instrumentos jurídicos utilizados por el monarca en el papel de *rex mercator*. Para a continuación detenerse en los consulados de comercio coincidiendo con el momento de la «liberalización» del comercio con las Indias a partir de mediados del siglo XVIII.

Los capítulos noveno y décimo de la obra, segundo y tercero de esta tercera parte, giran en torno a la actividad bancaria desplegada en Madrid desde el Setecientos. En su desarrollo Carlos Petit se interesa por las instituciones que ejercían los negocios bancarios en aquel contexto; por la metáfora que vinculaba el cultivo agrícola con la negociación del dinero; por la política puesta en marcha por la Monarquía para intervenir en la actividad bancaria; y, muy especialmente por el Real Banco de San Carlos.

Esta parte del libro se cierra con el capítulo reservado a las novedades introducidas en los siglos XVII y XVIII en la práctica cambiaria como consecuencia de la aparición de nuevos instrumentos jurídicos en Europa y muy especialmente en Gran Bretaña. Instrumentos cuya definición venía determinada en buena medida por las ideas de la amistad mercantil y la ética corporativa, pero que acabaron provocando abusos, al menos en ciertas circunstancias, al ser utilizados popularmente, por individuos ajenos a los asuntos de comercio. Así sucedió, por ejemplo, con las letras de cambio, mecanismo de suma utilidad para «trasladar o conseguir dinero y saldar de golpe varias obligaciones» que dejó de ser un instrumento solo utilizado por los comerciantes para pasar a ser empleado por cualquier viajero que se moviera por Europa.

Y son precisamente las peripecias financieras de algunos personajes, como es el caso de Giacomo Casanova, el famoso aventurero veneciano, y de Lorenzo da Ponte, libretista de algunas de las óperas de Mozart, las que sirven de hilo conductor del discurso de Carlos Petit a lo largo del capítulo.

VII. Y, ahora, antes de continuar con la última parte de la *Historia del derecho mercantil*, es el momento de incorporar algunas ideas sobre el segundo libro publicado recientemente por el profesor Petit bajo el sugerente título de *Arte y derecho mercantil. Imagen y concepto de los títulos-valores en la España ilustrada*.

Y ello, porque, como el propio autor nos indica, esta nueva publicación no es sino el desarrollo de lo indicado en una de las notas de pie de página del primer capítulo de la tercera parte de la *Historia del Derecho mercantil*.

Este volumen es, sin ninguna duda, un análisis histórico-jurídico de los títulos-valores en España en el siglo XVIII, pero además es un estudio de estos documentos desde una perspectiva artística, una combinación poco frecuente en los trabajos de los historiadores del derecho.

En esta ocasión la institución mercantil que reclama la atención del profesor Petit es la de los títulos-valores, es decir, como él mismo apunta, los papeles a los que se incorporaban unos derechos de crédito coincidiendo con la Ilustración, el momento en el que en Europa se debilitó la concepción del mundo y del hombre basada en la *fe* religiosa, vinculada a la Iglesia cristiana, y cobró relevancia el nuevo concepto de la *fides publica* asociada a la actividad profesional y la existencia de cierta amistad entre los comerciantes. Papeles de crédito que gracias al cuidado con el que se estamparon constituyen unas pequeñas, pero magníficas, obras de arte.

En su exposición, el autor vincula el modo en que los documentos crediticios se estampaban con tres objetivos perseguidos por sus promotores: inculcar el buen gusto, aportar seguridad en torno a los derechos de crédito y crear confianza hacia la idea del crédito.

Como consecuencia del doble enfoque desde el que en esta ocasión se estudian los títulos-valores, las fuentes empleadas para la preparación de la obra también son diversas. La bibliografía tiene una importancia grande, no podía ser de otra manera, pero junto a ella también hay que tener en cuenta los grabados conservados en la Biblioteca Nacional; los expedientes de la Real Academia de San Fernando; y los fondos de la Calcografía Nacional, del Banco de España y del Archivo de Indias.

Los títulos-valores se analizan vinculando su generalización con el cambio operado en el modo de actuar de la Monarquía, al que ya nos hemos referido, y que permitió que sus titulares se interesaran por el gobierno económico, además de por el gobierno civil y político de sus dominios. Por esta razón, una de las primeras preocupaciones del autor es la de situar los instrumentos de crédito en este contexto, relacionándolos con las novedades artísticas, políticas y jurídicas aportadas por el siglo XVIII.

A partir de ahí, su interés se centra en el arte del grabado, en su enseñanza y en el nacimiento de la Calcografía Nacional, para a continuación detenerse en los vales reales, en las acciones de las Reales Compañías y en los billetes del Banco de San Carlos, combinando siempre lo jurídico con lo artístico.

VIII. Y, ahora retornemos a la *Historia del derecho mercantil*, a su última parte, la que sitúa al lector en la senda del nuevo derecho mercantil español, tal y como hemos anticipado.

Los siete capítulos que integran esta parte explican la evolución desde el *ius mercatorum*, un derecho fundamentado en los usos y costumbres de quienes practicaban el comercio, al derecho mercantil, legal, objetivo, establecido por el Estado y aplicado por los jueces pertenecientes al mismo Estado.

El primer capítulo de esta parte se ocupa de las relaciones entre la obra legislativa de Cádiz y del Trienio, en particular, pero no solo, la Constitución de 1812, y el mundo mercantil, teniendo siempre a la vista la realidad francesa. Este análisis lejos de quedar circunscrito a las previsiones estrictamente mercantiles de la Cortes de Cádiz y del Trienio se extiende también al ámbito penal y fiscal.

El siguiente capítulo queda reservado para la codificación del derecho mercantil en España realizada en 1829 en la que la figura de Sainz de Andino tiene una relevancia especial. Ahora bien, no piense el lector que autor limita su discurso al Código de 1829 y a su redactor, sino que extiende su análisis a la relación entre la herencia ilustrada y el nuevo derecho mercantil y a otros temas coetáneos a la formación del primer código mercantil español como es el caso del establecimiento del Consulado de Madrid en 1827.

El capítulo XIV se destina a la aplicación del Código de comercio de 1829 en los territorios de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, pero también en Cuba, Puerto Rico y Filipinas. En el primer caso, para exponer cómo la aplicación del código mercantil en las

Provincias Vascas ofreció algunas diferencias respecto del resto del territorio como consecuencia de las particularidades jurídicas que existían en los tres territorios. Y, en el segundo, para analizar, entre otras cuestiones, cómo la implantación de los tribunales de comercio presentó algunos problemas en los territorios de ultramar.

A continuación, los dos capítulos siguientes permiten a Carlos Petit reflexionar sobre las carencias que presentaba el Código de 1829 y acercarse, entre otras cuestiones de indudable interés, a la posterior regulación de las sociedades anónimas, a los intentos de revisar el Código para adecuarlo a las nuevas necesidades del momento, a la legislación especial dictada una vez que se abandonó la idea de su inmediata reforma y a la realidad de las sociedades por acciones.

El capítulo XVII, especialmente interesante, se destina al estudio de la situación de la jurisdicción mercantil en el siglo XIX, prestando atención, en primer lugar, a la conversión de la jurisdicción corporativa de los antiguos consulados en la nueva justicia del comercio radicada en los tribunales de comercio conforme a lo establecido en el texto de 1829. Y, en segundo término, al proceso que terminó con la supresión de la jurisdicción mercantil como consecuencia del principio de unidad de fueros.

El volumen se cierra con un capítulo reservado a la enseñanza del nuevo derecho mercantil a partir del estudio que realiza el profesor Petit del modo en que el Estado organizó su instrucción. Para alcanzar ese objetivo, el autor se detiene en algunos títulos que forman parte de lo que puede llamarse literatura sobre el aprendizaje del comercio, en la incorporación del derecho mercantil a los planes de estudio de las facultades jurídicas y en los textos que se utilizaron en las nuevas cátedras de derecho mercantil.

La obra se completa con la relación de la amplia bibliografía, española y extranjera, utilizada por el profesor Petit para construir su discurso y con un utilísimo índice analítico que incluye entradas de nombres, conceptos y lugares.

IX. Sin duda las dos publicaciones del profesor Petit han venido a cubrir importantes lagunas que existían en la historia del derecho y ello debe ser ya un motivo importante de satisfacción para esta disciplina. Pero, sucede, además, que la lectura de ambas obras sugiere nuevas líneas de investigación, nuevos temas pendientes de estudio, nuevas perspectivas de análisis. Y este es otro mérito, y no pequeño, que conviene poner de relieve. Confiamos que la lectura de las dos obras anime a los historiadores del derecho a seguir avanzando en la historia del derecho mercantil tomando como partida inexcusable los trabajos del profesor Petit.

MARGARITA SERNA VALLEJO

PINO ABAD, Miguel, *La malversación de caudales públicos en la España decimonónica*, Editorial Tecnos, Madrid, 2019, 313 pp.

La deshonestidad pública es uno de los ilícitos que más preocupación e indignación generan en la población española. Desde principios de siglo ha habido más de dos mil procedimientos por delitos de corrupción y malversación de caudales públicos³. Este hecho se ha calificado como uno de los mayores problemas de nuestro país, así como una de las principales causas de las dificultades que hemos tenido para recuperarnos de

³ https://elpais.com/politica/2017/06/09/actualidad/1497023728_835377.html [Fecha de última consulta: 10/06/2019].

la gran recesión económica de los últimos años. Sin embargo, no estamos ante un fenómeno propio de esta centuria, muy al contrario, se trata de una lacra presente en toda sociedad, como lo atestigua la promulgación en época romana de la *lex Iuliam de peculatus, et sacrilegis, et residuis*, que sancionaba a quienes, aprovechándose de su cargo o posición pública, se lucraban injustamente.

La obra que reseñamos analiza la malversación de los caudales públicos en la España decimonónica. Se trata de un tema inédito abordado por un acreditado y reputado especialista en el estudio del derecho penal. El catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, Miguel Pino Abad, es autor de una densa y prolifera obra científica cuyas aportaciones más recientes son «Apuntes sobre la estéril persecución contra la corrupción en la España decimonónica» en *La corrupción política en la España contemporánea: un enfoque interdisciplinar*, Marcial Pons, 2018, pp. 367-384; «Las penas pecuniarias en los códigos penales españoles decimonónicos», *Revista Via Iuris*, núm. 23, 2017, pp. 0-43; *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Dykinson, Madrid, 2014; o *El delito de juegos prohibidos: análisis histórico-jurídico*, Dykinson, Madrid, 2011.

En esta ocasión, la labor realizada por el iushistoriador cordobés en la presente monografía resulta de una dificultad encomiable. Esta circunstancia se atisba con solo ojear su contenido, donde no solamente realiza un examen exhaustivo de toda la legislación promulgada en el rango temporal que acota, sino que, además, incluye una abundante casuística que permite descender a la praxis y comprender la problemática de la aplicación y ejecución de la referida normativa. De esta forma, cumple sobradamente con su principal objetivo que, como el mismo autor señala es:

«(...) explicar que la malversación fue la ineludible consecuencia de la generalizada inmoralidad pública que azotó a nuestro país a lo largo de la centuria previa.» (pp. 15-16)

El libro se estructura en seis grandes apartados que gozan de plena coherencia y relación entre sí. Tras la introducción, se encuentra un primer bloque, titulado, *La malversación, consecuencia de la inmoralidad pública*, que arranca con la definición y contextualización del término de acuerdo con el criterio de la doctrina decimonónica. En concreto, subraya la anuencia existente entre los distintos juristas, quienes, a pesar de considerarlo como un «atentado a la moralidad pública» (p. 19), denunciaban cómo la mayoría de las causas quedaban impunes (p. 24). Para demostrar esta afirmación, el autor incluye en su trabajo una completa y exhaustiva relación de políticos, entre los que destacan el mismísimo conde de Toreno o el senador Manuel López Santaella, así como empleados de hacienda y de la Administración municipal que, habiendo sido acusados de cometer esta infracción, quedaron indemnes (pp. 25 y ss.). En este sentido, Pino Abad resalta los problemas generados por la defraudación cometida en los bienes de propios de los distintos municipios donde, hasta principios del siglo XIX, no hubo una regulación específica sobre la materia de hacienda (p. 45). El gran perjuicio que sufrieron estos recursos lo demuestran, entre otros aspectos, iniciativas como la de los oficiales de la Diputación provincial de Guadalajara, quienes publicaron un libro donde denunciaban el abandono de las cuentas municipales (p. 49); o las distintas denuncias públicas que se hacían a través de la prensa (pp. 50 y ss.). No obstante, como apunta el referido catedrático, todos los esfuerzos para «erradicar este endémico mal» fueron en vano (p. 59).

Seguidamente, en el capítulo tercero, nos relata las medidas adoptadas para prevenir la malversación del patrimonio público. Al respecto, encontramos el control de los empleados de la Administración, que tenía por objeto el «conservar ilessa» su moralidad

y «asegurar por todos los medios posibles la buena administración de los caudales públicos» (p. 68). Dentro de éste, resalta el papel de la Contaduría Mayor de Cuentas y la responsabilidad que se otorgó a los tesoreros y depositarios durante el periodo en que estuvo vigente la Constitución de 1812 (pp. 61-63); el protagonismo de la Dirección General de Rentas y la Contaduría de Valores, así como de los cargos de intendente, contador, administrador, tesorero, visitador, resguardo, subdelegados, y administradores depositarios en la etapa absolutista de Fernando VII (pp. 63-66); o la incardinación en el Ministerio de Hacienda de la Dirección General de lo Contencioso a partir de 1849 para la defensa de sus intereses (p. 69). Otro tipo de prevenciones afectaría al capital de las Diputaciones provinciales, cuya responsabilidad correspondía a los contadores y depositarios. Pino Abad define claramente qué papel desempeñaba cada uno de los indicados funcionarios, así como la estructura de los fondos provinciales y la función del Tribunal de Cuentas (pp. 70-73). Concluye esta parte con la inspección de los presupuestos municipales donde, desde las Cortes de Cádiz, se dio muy poca autonomía a los consistorios para su gestión. Sobre éstos entes locales, además, se fue gestando paulatinamente un exhaustivo sistema de supervisión en el que las Corporaciones provinciales tuvieron una determinante facultad fiscalizadora que, sin embargo, resultaría siempre insuficiente (p. 79). En este punto, el autor, de nuevo, haciendo gala de un exquisito rigor científico, enumera de forma detallada los distintos órganos que, de acuerdo con la ley, se encargaron de la recaudación y administración de los indicados bienes a lo largo del siglo XIX, así como los diferentes procesos que se establecieron para su formación y aprobación.

El cuarto bloque se destina al análisis del delito de malversación en la normativa penal decimonónica. Sin duda, estamos ante el núcleo de la monografía que reseñamos. Después de realizar un breve excurso sobre los antecedentes históricos de este ilícito desde la época romana, se adentra de lleno en la investigación de las diversas clases de malversación, donde distingue entre «propia» o «impropia», según el sujeto que la cometa; «sustracción» o «distracción», dependiendo del ánimo o intencionalidad, y, por último «apropiativa» o «de uso» en función del destino de lo sustraído (pp. 100-101). A continuación, se centra en aspectos tan relevantes como el tipo y la sanción del indicado ilícito en cada uno de los Códigos decimonónicos, realizando, además, un examen comparativo entre ellos. En este sentido, no se limita al estudio de su articulado, sino que nos relata el proceso de su aprobación, a través de las discusiones parlamentarias.

En el título siguiente nos habla de uno de los mayores obstáculos del castigo de estos delitos, esto es, los indultos y las conmutaciones de penas. De nuevo, se remite a la praxis a través del uso de multitud de ejemplos prácticos que ponen de manifiesto la cantidad de condenados que se vieron beneficiados por estas figuras jurídicas.

Aquellos que finalmente fueron sancionados, eran declarados deudores a la Hacienda pública y debían reintegrar los capitales y efectos que habían malversado. A este tema dedica el apartado sexto. En este refiere dos órganos que a lo largo del siglo XIX se encargaron de ejecutar estas sentencias, la Contaduría Mayor, establecida por la Constitución de 1812, y el Tribunal de Cuentas, que absorbió las competencias de la primera a partir de 1828. Este último sufrirá múltiples reorganizaciones en estos años hasta convertirlo en el órgano encargado de resolver los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos cometidos por todos los que de algún modo hubiesen tenido contacto directo con el acervo del Estado. Especialmente interesante es la aportación que realiza en esta materia Pino Abad. A lo largo de estas páginas, no solo describe detalladamente las diversas reformas que se realizaron en la indicada Institución, sino que, además, espiga el procedimiento que, destinado al cobro de las cuantías adeudadas, se estableció por las leyes promulgadas sobre la materia durante estos años.

El último de los bloques constituye, a nuestro entender, el colofón a esta excelente monografía. En él nos habla de una de las más grandes trabas que se encontraron las distintas autoridades judiciales a la hora de perseguir estas infracciones: la autorización administrativa previa, que debía otorgarse por los gobernadores provinciales a los juzgados y Tribunales para que éstos pudieran incoar un procedimiento judicial contra un empleado público de la Administración provincial o local. Nuevamente, Pino Abad nos ilustra con una nutrida casuística donde pone de manifiesto la cantidad de conductas ilícitas que quedaron sin sancionar.

La obra reseñada concluye con un rico apéndice documental en el que encontramos un conjunto de denuncias de malversación, así como las sentencias más importantes que, sobre este delito, fueron dictadas por el Tribunal Supremo en la España decimonónica.

En definitiva, estamos ante un excelente trabajo caracterizado por una cuidada sistematicidad y claridad expositiva. La monografía reseñada no se limita a analizar las disposiciones generales y las discusiones doctrinales redactadas sobre el tema objeto de estudio, sino que, en todos los casos, se acompaña de una rica y generosa enumeración de casos prácticos que ayudan al lector a la comprensión e identificación de los problemas jurídicos abordados en el libro. No nos queda más que felicitar al profesor Pino Abad por la labor realizada. Con seguridad, se trata de una investigación de futura referencia que viene a cubrir un vacío historiográfico y en la que se explica el origen de un fenómeno, lamentablemente, muy arraigado en la cultura social y política de nuestro país.

SARA MORENO TEJADA

PRADOS GARCÍA, Celia, *El gobierno municipal durante la Guerra de la Independencia. Ayuntamiento borbónico, municipalidad josefina y ayuntamiento liberal*, Editorial Dykinson, Madrid, 2017.

Se trata de una monografía, fruto de una tesis doctoral profundamente revisada, sobre el devenir histórico de las instituciones públicas municipales durante una etapa breve, pero de especial complejidad, la de la Guerra de la Independencia¹. El objetivo principal de la autora no es otro que exponer el tránsito desde las instituciones municipales del Antiguo Régimen a las propugnadas por la Constitución de 1812, incluyendo la organización municipal josefina y el posterior restablecimiento del absolutismo en 1814. Lejos de limitarse al análisis del marco teórico normativo del régimen municipal, ha procedido a analizar su aplicación en un escenario concreto: el de la ciudad de Granada. Y lo hace de una forma sólida, completa, que nos permite identificar tres modelos municipales en apenas seis años de historia. Dicha labor investigadora se ha acometido con seriedad, basándose en la consulta de fuentes directas y con un rigor científico que ha dado como resultado el excelente trabajo que hoy reseñamos.

Es preciso matizar que aunque se ha servido de fuentes y documentos de aplicación del Derecho conservados y custodiados en algunos de los principales Archivos de nuestro país, para proceder al análisis de la aplicación de los tres modelos municipales que se sucedieron en el período comprendido entre 1808 y 1814, ha resultado fundamental el estudio de las fuentes documentales conservadas en el Archivo Histórico Municipal

¹ Celia PRADOS GARCÍA, *El gobierno municipal de Granada (1808-1814)*, Granada, 2015. [<http://hdl.handle.net/10481/42601>]. Tesis premiada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación como Mejor Tesis de Derecho Público en 2017.

de Granada y en el Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, especialmente los libros de actas capitulares, los títulos de nombramiento de los oficios municipales, los libros de pruebas para el acceso a tales oficios, y los expedientes y diligencias practicadas por el Ayuntamiento y la Chancillería, entre otros. Es necesario advertir que del período comprendido entre 1812 y 1814 se ha conservado escasísima documentación en el Archivo Histórico Municipal de Granada, ni siquiera las actas capitulares, lo que sin duda ha dificultado el análisis de la aplicación de la reforma municipal gaditana en Granada. No obstante, para salvar dichas lagunas, la autora ha consultado otras fuentes documentales que proporcionan información, a veces indirecta, sobre algunos de los individuos que desempeñaron los oficios del Ayuntamiento constitucional. Otra dificultad añadida, es que gran parte de los documentos analizados no estaban descritos (catálogo) o se encontraban en fase de reorganización.

El trabajo consta de tres capítulos, precedidos de una introducción, que exponen de manera cronológica los distintos modelos institucionales que se han localizado en el gobierno municipal granadino durante este período. El primero, dedicado al período previo a la ocupación francesa, desmenuza el régimen municipal de Granada en el Antiguo Régimen y en vísperas de la ocupación francesa. Es un apartado amplio que analiza uno a uno todos los oficiales de esta Corporación local, al tiempo que muestra su funcionamiento interno. La segunda parte del trabajo explica los cambios acaecidos en el gobierno municipal durante la ocupación francesa, centrándose en el análisis de las reformas institucionales acometidas por el gobierno de José I. Por último, el tercer capítulo se centra en el ayuntamiento constitucional, tras la marcha de las tropas francesas, y en el restablecimiento del ayuntamiento borbónico.

La autora comienza contextualizando un ayuntamiento en el que predomina un estado de aparente normalidad ante los graves sucesos políticos del momento, que contrasta con la actitud del vecindario, alarmado e inquieto por las noticias que llegaban a la ciudad. De hecho, lejos de advertirse la trascendencia de los sucesos que se avecinaban, en particular los referentes al inminente cambio de dinastía, en las actas capitulares apenas adquiere especial relevancia la reunión del Rey con Napoleón Bonaparte. En cuanto a los sucesos del 2 de mayo, la ciudad, en sesión capitular, los calificó de mero «alboroto». Sin embargo, el 29 de mayo de 1808 se constituyó la Junta Suprema de Gobierno de Granada, como máximo órgano de gobierno local y provincial, que contó entre sus miembros con representantes de la Chancillería y del Ayuntamiento, y cuya actuación incidió, como no podía ser menos, en el gobierno municipal, mediante la designación de oficiales.

Los oficiales del Ayuntamiento que encontramos a comienzos de 1808 están minuciosamente detallados en el primer capítulo. El corregidor, de capa y espada, acumulaba el oficio de intendente de la provincia al de corregidor. Los dos alcaldes mayores de Granada, primero y segundo, auxiliaban al corregidor en el ejercicio de sus funciones judiciales y le sustituían en los demás ámbitos de la gestión municipal. El Ayuntamiento también contaba con diecisiete regidores, sobre los que la autora ofrece una amplia información documental basada principalmente en expedientes de genealogía, libros de pruebas de nobleza, títulos de nombramiento expedidos por el monarca, o, en su nombre, por la Junta Central, las actas de Cabildo y algunos expedientes administrativos de guerra o del Juzgado de Aguas. En algunos casos, los títulos reflejan la historia del oficio y el complejo entramado jurídico sobre la vida del mismo. Las compraventas, renunciaciones y sucesiones se habían convertido en las formas habituales de acceso a las regidurías, favoreciendo la consolidación de una oligarquía urbana, con el añadido de la exigencia de nobleza, establecida por el Real Privilegio de Estatuto de Nobleza, de 8 de septiembre de 1739. Adquieren especial interés los debates que se originan en el seno

del cabildo acerca de la representación del ayuntamiento en Cortes, tanto en Bayona como posteriormente en Cádiz, pues entre las tradicionales atribuciones ejercidas por los regidores de Granada figuraba la de representar a la ciudad en Cortes.

El recorrido por este fundamental Capítulo II. *El Ayuntamiento de Granada durante la ocupación francesa* (pp. 127-229) pone de relieve la relevancia de este trabajo, pues son escasos los estudios que se han centrado en el análisis de la aplicación práctica de las reformas institucionales del gobierno municipal de José I. Tras la capitulación de la ciudad en enero de 1810 los capitulares se adaptaron insospechadamente a la vertiginosa sucesión de cambios políticos que experimentaba el país y permanecieron en el Ayuntamiento afrancesado colaborando y cumpliendo las órdenes del nuevo Gobierno. Durante los primeros meses de la ocupación no se advierten cambios significativos en la composición del Ayuntamiento, ni en sus atribuciones. Sin embargo, tras la visita de José I a Granada, en marzo de 1810, comenzó a implantarse el régimen municipal bona-partista, distinguiendo la autora tres períodos distintos (primera, segunda y tercera municipalidad) según el grado de aplicación de la reforma josefina en la municipalidad granadina. En cuanto a la composición del Ayuntamiento, durante la primera municipalidad no se aprecian cambios relevantes en el regimiento, sino más bien una continuidad de los oficiales del anterior gobierno municipal. Sin embargo, a partir de 1811 se pone en práctica lo preceptuado en el Decreto de 17 de abril de 1810 sobre régimen municipal, apareciendo en escena el prefecto, un nuevo corregidor y diez regidores que no procedían de la municipalidad anterior. Sobre la tercera municipalidad la autora ha encontrado dificultades debido a la escasez de fuentes documentales, sin embargo, confirma que Francisco Javier de Burgos ejerció como corregidor interino de Granada durante los últimos meses de la ocupación.

Advierte la investigadora que con anterioridad a la fecha en que las tropas francesas abandonaron Granada, la Regencia y una sala de la Chancillería de Granada trasladada a Cartagena, se encargaron de adoptar las primeras medidas tendentes a la aplicación del régimen municipal previsto en la obra gaditana. De tal forma, que coexisten en un mismo período instituciones del Antiguo Régimen e instituciones del nuevo orden constitucional. En un estilo ameno y sintético, se muestra la complejidad del proceso de implantación del nuevo régimen municipal, después de promulgada la Constitución de Cádiz en 1812. Sin duda, un período convulso y de difícil reconstrucción por la falta de documentación. Para suplir esta laguna, la autora recoge los principales cambios que introduce la reforma municipal gaditana, realiza un estudio preliminar del Ayuntamiento «pre-constitucional» y trata de reconstruir la composición y el funcionamiento de este período a través de fuentes documentales indirectas, al no conservarse las actas capitulares.

El 17 de mayo de 1814, tras recibir las noticias de la derogación de la obra legislativa gaditana por Fernando VII, una comitiva de partidarios de Fernando VII disolvía el Ayuntamiento constitucional granadino y restablecía las instituciones de 1808. Sin embargo, como indica la autora, los cambios producidos durante esos años no podrían ser borrados abruptamente, aunque algunos así lo pretendieran. La primera sesión del nuevo ayuntamiento tuvo lugar el 10 de agosto de 1814, lo que evidencia una etapa de transición de tres meses.

En vista de todo lo que precede, resulta manifiesto el valor de la obra reseñada, en la que se hace gala de una exposición clara del marco teórico y legal de las instituciones municipales, al tiempo que se muestra la aplicación práctica de los distintos modelos que se suceden, contribuyendo con solvencia a la historia del municipio en una etapa histórica especialmente convulsa.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

RAMIS BARCELÓ, Rafael, *Doctores hispanos en Leyes y Cánones por la Universidad de la Sapienza de Roma (1549-1774)*, Dykinson, Madrid, 2017, 274 pp. ISBN: 9788491480693.

Rafael Ramis Barceló es profesor en la Facultad de Derecho de la Universitat de les Illes Balears, en la que imparte Historia del Derecho. Es también miembro y subdirector del Instituto de Estudios Hispánicos en la Modernidad (IEHM) de la misma universidad. Ha escrito un libro sobre los graduados hispanos por la Universidad de Roma, que pasamos a comentar seguidamente.

La tesis principal del presente libro gira en torno a la Universidad de Roma-La Sapienza, de la que se ha llegado a afirmar que la presencia en ella de estudiantes extranjeros fue residual, de la misma manera que la historiografía la ha considerado un centro de segundo nivel, datos que a su parecer son totalmente erróneos y que revisa mediante la colación de los egresados hispanos que pasaron por la institución. De este libro se derivan otras conclusiones muy interesantes y que difícilmente pueden dejar indiferente a un historiador del derecho o historiador en general. El libro se nutre mayoritariamente de las fuentes del Archivio di Stato de Roma (ASR), y del Archivio Segreto Vaticano (ASV), en menor medida, con más atención a aquellos volúmenes que contienen información sobre los siglos XVII y XVIII (especialmente para el período 1730-1774).

La premisa historiográfica de que La Sapienza fue una institución básicamente copada por italianos es rebatida por Ramis, quien parte de las conclusiones de autores como Giorgio Cagno o Paul Grendler, entre otros, a quienes rebate y amplía sus tesis. Para ello se vale del estudio de los graduados hispanos que se doctoraron en leyes y cánones en la Sapienza durante los años 1549 hasta 1774, y que muestra que la Universidad de Roma no sólo tuvo muchísimos egresados, sino que muchos de ellos fueron personajes de interés. El libro da cuenta de cuatrocientos cincuenta y dos doctores hispanos, una cifra realmente elevada, que nunca había sido puesta de manifiesto en la historiografía. Ramis considera que había dos tipos de graduandos: unos eran los alumnos que, por tradición familiar o para buscar fortuna, acudían a Roma para estudiar y para granjearse amistades; y otros, la gran mayoría, que viajaban a Roma por razones políticas o eclesiásticas (embajadas ante la Santa Sede, visitas *ad limina*, síndicos de cabidos o de otras instituciones...) o para recoger la bula de alguna provisión y aprovechaba la circunstancia para graduarse.

Otra de las teorías que rebate es que la Universidad de Roma no fue importante y que quedó eclipsada por otras tales como Bolonia, Padua, o Pavía. En ella, lejos de lo que se pueda pensar, hubo notables profesores (haciendo mención a la naturaleza de éstos respecto a otros centros, los cuales raramente hicieron una *peregrinatio* docente de universidad en universidad, pues esperaban una compensación –pronto o tarde– del cardenal camarlengo y del Papa) y muchos graduados. La Sapienza se contaría entre las más destacadas, sobre todo en cuanto a la colación del doctorado. En este punto, La Sapienza fue capaz de competir con otras universidades más conocidas y reconocidas, e incluso vencerlas en número total de doctores en leyes o cánones.

Por lo que respecta a la idea de que los hispanos y extranjeros preferían otros centros italianos, es también cuestionada. No es verdad que sólo un uno o un dos por ciento de estudiantes fuese de fuera de Italia. En ocasiones llegaron a rivalizar en número los foráneos con los italianos. En comparación con otras universidades, la de Roma tuvo una representación más duradera de doctores extranjeros que cualquier otro centro italiano, con la excepción de Bolonia. La decadencia de la institución, a finales del

siglo XVIII, tuvo ya mucho que ver con la crisis generalizada de todas las instituciones del Antiguo Régimen y, en particular, de las Universidades. Los graduados hispanos continuaron acudiendo a la Sapienza a partir de 1774, aunque de forma muy esporádica y sin que haya quedado un registro sistemático.

El libro da cuenta de cuatrocientos cincuenta y dos doctores hispanos (entendiéndose por «hispano» Castilla –los dominios peninsulares, el Reino de Navarra y los Virreinos de América y Filipinas–, y Aragón –los reinos de Aragón, Mallorca y Valencia, y el Principado de Cataluña–, a parte de algunas excepciones). Se trata de una cifra realmente elevada que nunca había sido puesta de manifiesto en la historiografía. Destaca sobre todo la Corona de Aragón (el lugar con más presencia de graduados fue el Principado de Cataluña, con más de una cuarta parte de los doctorandos) por su cercanía y buenas conexiones con Roma, y especialmente la diócesis de Barcelona, con treinta y seis graduados, seguida de la Girona, con veintidós, los mismos que la archidiócesis de Zaragoza. De las diócesis castellanas, cabe citar las más representadas: Sevilla, Toledo y Burgos. Hubo algún canario, un mexicano y un limeño.

El graduado es presentado en su nombre en castellano, catalán o portugués, su nombre en latín tal y como aparece en la documentación, la titulación (indicando si era doctor en leyes, en cánones o en ambos derechos), la fecha de graduación, el promotor o padrino, la nómina de examinadores (procedentes del Colegio de los Abogados Consistoriales) y los testigos (que tienen especial interés porque permiten documentar muchos personajes hispanos en Roma). Resulta muy interesante que el autor reconoce que de muchos testigos se desconocía incluso que hubiesen estado alguna vez en la Ciudad Eterna, y que los notarios y escribanos apuntaban los nombres tal y como les sonaban en italiano, hecho que para identificarlos, en muchos casos hubo que acudir a la imaginación y casi a la adivinación. Se añaden, en letra más pequeña, algunas notas biográficas que permiten situar y conocer mejor al personaje. Todo un ejercicio de paciencia y de erudición, que el lector va a agradecer.

Se detallan aspectos procedimentales, administrativos y sociológicos entorno al doctorando que son de gran curiosidad, como el examen, que consistía, como en casi todas las demás universidades, en el desarrollo de un punto extraído del *Corpus iuris civilis* o del *Corpus iuris canonici*, o que en algunos casos para evitar el desprestigio del suspenso se aprobaba con máxima nota el examen con la condición de repetirlo más adelante.

La mayoría de estos personajes eran clérigos: abundaban los canónigos y los beneficiados. Sin embargo, como apunta Ramis, «el alto clero estuvo representado por varios graduandos que llegaron a obispos (Lluís Sans, Cristóbal de Lobera, Joan Sentís, Diego de Vela, Bernat de Cardona o Narcís de Queralt), otros que fueron obispos electos (como Francesc Aguiló) y otros que fueron promovidos a una sede arzobispal (Luis de Torres, Fernando de Andrade, Isidor Bertran, Juan de Hoces, Fernando Manuel y Messía o Domingo Valentín Guerra)» (p. 47).

Resulta curiosa la cantidad de eclesiásticos y seculares provenientes de zonas devastadas por las Guerras de Religión, cuyo paso les confería una indudable patente de catolicidad a su regreso. Para la historia política son llamativas las figuras de Joan Sentís, más tarde virrey de Cataluña y Bernat de Cardona, que fue President de la Generalitat de Cataluña. Hubo Auditores de la Santa Rota (Diego Flores de Valdés, Josep Molines, Antonio de Peralta...) y otros personajes ligados a la Santa Sede. Llama la atención la presencia de tres miembros de la familia Borja, y otras familias, como los Vilana Perlas, ennoblecidos por el archiduque Carlos de Austria, luego emperador, y que se exiliaron en Viena.

La Universidad de La Sapienza fue un centro muy concurrido, cuya internacionalidad no había sido puesta de manifiesto de forma suficiente hasta este libro. Roma fue una Universidad íntegramente católica que se alimentaba del poder y la atracción de la Santa Sede, hecho que explica que los estudiantes y los egresados romanos se graduaran más bien *ad solemnitatem*, es decir, como requisito o nota de prestigio. Es un libro que no agota su recorrido con una lectura, sino que se sitúa, como la *Proles Aegidiana* de Antonio Pérez Martín, en un horizonte temporal más lejano, como herramienta de consulta imprescindible para los historiadores de las universidades o para quienes quieran conocer mejor la trayectoria de los juristas y de los eclesiásticos hispanos en Roma.

En definitiva, este libro del profesor Ramis proporciona una gran base de datos, en la que los historiadores modernistas e historiadores del derecho pueden ir haciendo consultas, a la vez que defiende una tesis historiográficamente nueva para abrir nuevos caminos para la investigación de la Universidad de La Sapienza.

PERE RIPOLL SASTRE

ROJO GALLEGU-BURIN, Marina, *El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*, Marcial Pons, Madrid, 2018, 365 pp.

No es posible rememorar la Historia sin conocer el pasado de sus protagonistas. Al respecto el reputado historiador Domínguez Ortiz, en su conocida obra sobre las Instituciones y la sociedad en la España de los Austrias, decía: «los estudios biográficos son precisos, porque proporcionan los elementos fundamentales, la materia prima» imprescindible para construir la Historia¹. «Mientras la biografía pretende presentar al individuo y su personalidad, sin olvidar su inserción en el contexto social y político, la prosopografía aspira a considerar un individuo dentro de un todo, sin destacar sus aspectos singulares»². Por tanto, los análisis sobre los hechos personales y particulares de un sujeto «prestan atención no sólo a los sucesos materiales en la vida de una persona, sino también a sus características internas»³.

En esta línea se inserta el libro que reseñamos, al exponer las vivencias y el legado científico de Francisco Bermúdez de Pedraza. Jurista y eclesiástico o religioso y aboga-

¹ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Ariel, 1985, p. 30, citado en ROJO GALLEGU-BURIN, M., *El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*, Madrid, 2018, p. 21.

² VONES-LIEBENSTEIN, U., «El método prosopográfico como punto de partida de la historiografía eclesiástica», en *Anuario de Historia de la Iglesia*, 14 (2005), p. 351. Son conocidos los trabajos de Lawrence Stone, redactados a comienzos de la década de los setenta del siglo pasado, donde realizaba unas reflexiones pioneras sobre el uso de la prosopografía como instrumento metodológico apropiado para el estudio de la historia política, social y económica, entre otras disciplinas. En opinión de este estudioso la referida técnica de investigación tenía la capacidad de «desvelar el sentido de la acción política, como también la de ayudar a expresar el cambio ideológico o cultural, identificar la realidad social, describir y analizar con precisión la estructura de la sociedad y el grado y la naturaleza de la movilidad social, citado en FERRARI, M., «Prosopografía e historia política. Algunas aproximaciones», en *Antiteses*, vol. 3, núm. 5 jan.-jun. (2010), p. 531.

³ MORENO MEYERHOFF, P., «Prosopografía y Emblemática», en *Emblemata, Revista aragonesa de emblemática*, 16 (2010), p. 157.

do, como llega a cuestionarse la autora de esta investigación, a caballo entre los siglos XVI y XVII, formado en el reinado de Felipe II y distinguido en tiempos de Felipe III y IV. Marina Rojo Gallego-Burín describe con exquisitez la trayectoria de este ilustre granadino. No se trata de una tarea fácil, pues como ella misma indica, el devenir histórico de este personaje está rodeado de una áurea misteriosa que dificulta de manera considerable su estudio. La escasez de datos sobre la semblanza de este erudito «barroco» impiden averiguar con certeza aspectos relevantes de su pasado. Nuestra investigadora, con una paciencia infinita, ha hilvanado en su discurso todas y cada una de las facetas del juriconsulto, desmintiendo y afirmando cuestiones que la doctrina había defendido hasta la fecha. Bautizado en la iglesia granadina de Santa Ana inició su formación jurídica en la Universidad de Granada, partiendo, años después, a la Corte donde pasó un azaroso y complejo periodo como abogado y continuo «pretendiendo» a distintos oficios públicos que nunca obtuvo. Sin duda es el propio Bermúdez de Pedraza quien mejor resume su estancia en Madrid con esta cita en la que, recordando a Plinio el Joven, afirmaba «ninguno es (...) de tan claro ingenio, que pueda lograrle (el oficio), si le falta la materia, la ocasión, el padrino, y la recomendación. Malogra su pretensión, el que, o no es oydo, o si le oyen, es en pie, y de priessa, y pensando en otras cosas» (p. 33). Será durante sus últimos años de existencia cuando consiga la estabilidad deseada. El regreso a su ciudad natal y el acceso a la tesorería de la Catedral de Granada le dará la posibilidad de participar activamente en la sociedad política y religiosa de la capital Nazarí del s. XVII.

Una vez presentado el protagonista de nuestro libro, la autora dedica las restantes secciones de su trabajo a analizar con detalle y exhaustividad la producción científica de Bermúdez de Pedraza. Haciendo alarde de una elocuente capacidad pedagógica, Marina Rojo articula su discurso en tres capítulos más, dedicando el segundo a la investigación historiográfica y religiosa, el tercero a la doctrina jurídica y, el cuarto, sin duda el más novedoso, a la práctica forense. *Antigüedad y Excelencias de Granada*, editado en 1608, es la *opera prima* de nuestro insigne iliberitano. Escrita con apenas veinticuatro años (p. 55) traza la historia de la ciudad del Darro, abordando cuestiones tan diversas como la descripción del reino Nazarí, la religión y el Sacromonte. El carácter multidisciplinar de esta primera publicación aporta datos interesantes para el historiador del Derecho, pues, no sólo incluye referencias expresas a juristas del momento, sino que nos permite conocer, con detalle, la planta judicial de la época. Asimismo, inserta un breve compendio de la literatura jurídica referido a letrados naturales de Granada o afincados en ella por motivos profesionales (pp. 61-62). Este primer estudio se completará, años más tarde, con *Historia Eclesiástica. Principios y progresos de la ciudad, y religión católica de Granada. Corona de su poderoso Reyno y excelencias de su corona* donde se incluyen varios puntos de índole histórico jurídica, como los dedicados a la fundación del Ayuntamiento granadí, el traslado de la Chancillería de Ciudad Real a Granada, la llegada del Tribunal del Santo Oficio a la ciudad Nazarí y la fundación de su Universidad en tiempos de Carlos V. La creación religiosa de nuestro erudito se completará en 1643 con la edición de *Historia Eucharística y reformación de abusos, hechos en presencia de Christo Nuestro señor* que escribirá en su condición de tesorero de la catedral y donde denuncia su preocupación por los excesos cometidos en algunos conventos granadinos contra el culto divino (p. 70).

La labor jurídica de Bermúdez de Pedraza se aborda en la tercera parte de esta monografía. Es el apartado más amplio y minucioso del texto que comentamos. Con una precisión milimétrica se desmenuzan, una a una, las distintas obras que dedica al Derecho, en general, y en particular, a la articulación de la Monarquía y su gobierno durante los siglos XVI y XVII. Es sabido que buena parte de sus estudios han servido e

inspirado muchas de las investigaciones desarrolladas por prestigiosos historiadores del Derecho como José Antonio Escudero o Francisco Tomás y Valiente, entre otros muchos (p. 17). Empero, se carecía de una interpretación de conjunto sobre el legado científico de Bermúdez de Pedraza, laguna que Gallego-Burín ha sabido resolver con acierto, ofreciendo una nueva perspectiva que nos permite conocer en profundidad el pensamiento de nuestro célebre jurista. *El Arte legal para estudiar la Jurisprudencia*, publicado por primera vez en la Corte en 1612 y reeditado años más tarde en Granada, presenta una vocación eminentemente didáctica ya que pretende «dar a entender el Derecho con más facilidad que hasta aquí se ha dependido». En la monografía que reseñamos se analizan de manera minuciosa todos y cada uno de los veintidós capítulos que conforman *El Arte legal* y en los que se escudriña la Jurisprudencia desde diferentes perspectivas de utilidad, tanto para los padres de los futuros discentes, como para los profesores y los estudiantes. Estamos ante un libro conocido y utilizado en el ámbito universitario y en la práctica forense de la época que, sin embargo, ha suscitado opiniones encontradas en la doctrina (pp. 111-113). Empero, para Gallego-Burín la relevancia de esta obra reside en el hecho de que permite constatar el interés de Bermúdez de Pedraza por la historia del Derecho, dedicando varios apartados al examen de los orígenes y antecedentes del ordenamiento romano, canónico y, como no, del Derecho real castellano. Pese a los errores históricos cometidos por este canónigo granadino es considerado por Marina Rojo como «uno de los primeros historiadores del Derecho de Castilla» (p. 99).

Además de esta curiosidad por el devenir histórico del marco normativo, el que fuera tesorero catedralicio mostró especial atención a la articulación y funcionamiento del Gobierno y la Administración del Estado. Sin duda, es la parte más importante de su labor científica, ocupándose de la figura de los secretarios del rey, los validos y los secretarios del despacho. En esta línea se encuadran las siguientes ediciones, a saber: *Por los Secretarios de V. Magestad, El Secretario del Rey y Hospital Real de Cortes*. Las dos primeras pueden considerarse partes de un mismo trabajo. *Por los secretarios* es un opúsculo, ignorado por la historiografía, y que constituye el antecedente inmediato al *magnum opus* del jurista granadino escrita en la Corte en 1620 sobre los titulares de las secretarías en el gobierno de los Austrias. En este punto Gallego-Burín realiza un encomiable esfuerzo de síntesis en el que presenta al lector las aportaciones que Bermúdez de Pedraza redactó para vindicar la figura del amanuense en un momento histórico en el que se cuestionaba su validez y vigencia (p. 135). De forma ordenada la autora detalla las fuentes y el estilo utilizado en su redacción por el tantas veces referido eclesiástico. Poco a poco nos presenta a los indicados oficiales, su origen y grandeza, el papel desempeñado por estos órganos individuales en el régimen polisindial, al tiempo que desmenuza el sistema utilizado por los monarcas para la designación de su personal de confianza y los privilegios de este oficio regio. La lectura de estas páginas permite al iushistoriador conocer tanto el proceso de creación de las secretarías de Estado y la crisis vivida por esta institución con la llegada de los validos y la consecuente aparición de los secretarios del despacho, como tener una visión nítida del funcionamiento de la Administración estatal en aquellos años. La defensa a ultranza de los referidos mandatarios públicos en todo este organigrama institucional lleva a Bermúdez de Pedraza no sólo a enumerar los «privilegios» anexos a este puesto, sino además, a escribir un alegato jurídico en defensa del señalado ente unipersonal frente a los abusos cometidos por otros agentes, como fue el caso del fiscal, en el libro editado en Granada en 1635 bajo el título de *El Panegyrico Legal, preeminencia de los secretarios del rey, deducidos de ambos derechos*. No fue esta la última publicación de carácter técnico y vinculada al Derecho de nuestro canónigo. Apenas diez años más tarde, y en la misma ciudad, veía la

luz *Hospital Real de la Corte*. Se trata de la investigación más personal y de mayor calidad literaria de Bermúdez (p. 185). En esta ocasión, y al igual que lo hiciera anteriormente, Gallego-Burín expone de forma exhaustiva las fuentes y el estilo utilizados por el referido juriconsulto para su redacción, al tiempo que enumera su contenido. Nos hallamos ante una obra compleja, poco conocida y en la que el jurista bautizado en la iglesia de Santa Ana no se centra en una institución determinada, como lo había hecho hasta la fecha, sino que elabora un completo tratado de doctrina moral y política sobre los vicios y males que aquejaban a los cortesanos y oficiales. En nuestra opinión, es el legado científico más interesante y actual de Bermúdez de Pedraza. La lectura de sus dieciséis discursos no deja al lector indiferente. Bajo la metáfora de un Hospital para el cuidado de los enfermos y heridos se describen los males y vicios propios de la Administración, proponiendo remedios adecuados para su cura. Como señala Marina Rojo estamos ante un trabajo de madurez, íntimo basado en las propias experiencias del autor durante su estancia en la Corte como pretendiente a un oficio público y que constituye un documento extraordinario para el estudioso del Derecho de la época. Su consulta nos permite conocer, a través de la pluma de un contemporáneo, los males que aquejaban al gobierno de la Monarquía de los Austrias. En resumen, como apunta Gallego-Burín, «Si el Secretario del Rey encerraba una reivindicación de los secretarios y una crítica encubierta a los validos, el Hospital del Rey, supone la aceptación de la existencia de los validos (...) ofreciendo una sucesión de máximas y avisos destinados a orientarles en su actuación» (p. 205).

El capítulo IV de la monografía que reseñamos, pese a su brevedad, es el más novedoso. No debemos olvidar que, salvo honrosas excepciones, la historiografía moderna apenas se ha interesado por la investigación de las alegaciones jurídicas. Nos encontramos, por tanto, ante una fuente de conocimiento poco explorada y cuyo análisis, creemos, resulta crucial para el conocimiento de la *praxis* forense en la Edad Moderna. Marina Rojo es consciente de esta laguna y dedica especial atención a los «porcones» redactados por Bermúdez de Pedraza, indagando la forma y el contenido de las contestaciones y escritos procesales utilizados por el canónigo granadino en su labor como abogado. Son escasamente quince documentos. Todos ellos están redactados en castellano y abordan cuestiones jurídicas diversas, tanto de carácter penal como civil. La autora realiza un estudio minucioso de las fuentes empleadas por nuestro abogado en sus defensas, constatando el predominio del Derecho común sobre el propio y la preferencia de los juristas castellanos frente a los foráneos (p. 217). A nuestro parecer, la tarea realizada por Gallego-Burín en este punto resulta encomiable al rescatar la referida documentación inédita y constituir su examen un material crucial para futuras publicaciones sobre esta misma materia.

El texto de Marina Rojo se completa con distintos anexos en los que se relacionan, de forma cronológica, todos los manuscritos de Bermúdez de Pedraza, incluyendo las portadas utilizadas para ilustrarlos. Asimismo, se acompaña de un apéndice documental en el que se reproducen datos relevantes sobre la vida y la producción literaria de nuestro renombrado canónico y jurista.

En conclusión, estamos ante un trabajo de investigación sólido que arroja luz sobre la relevancia e influencia que la obra científica de Francisco Bermúdez de Pedraza tuvo en el desarrollo jurídico del siglo de oro español. Sin duda debemos felicitar a la autora del libro por el resultado alcanzado y, como no, a su director de tesis, el profesor José Antonio López Nevot, cuya maestría se aprecia en la monografía reseñada. Nos gustaría terminar esta nota bibliográfica haciendo uso de los mismos términos con los que Gallego-Burín introduce su estudio. Se trata de unas palabras extractadas de las publicaciones del canónico estudiado y en las que,

consideramos, no sólo se resume su pensamiento jurídico, sino también el objetivo final del trabajo que hemos presentado:

«Solo amonesto a los Iuristas una, y muchas veces, que para no incidir en estos errores sepan mucha historia, y particularmente las vidas de los Iurisconsultos, sus edades, y tiempo, en que florecieron.»

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

SANDOVAL PARRA, Victoria, *El crimen de suicidio en la Edad Moderna. Tratamiento institucional en la literatura moral y jurídica europea*, Dykinson, Madrid, 2017, 264 pp.

El discernimiento de lo bueno y lo malo vino marcado durante siglos por el Decálogo. Entre los mandamientos divinos figura, en quinto lugar, la prohibición genérica de matar, sin ningún tipo de distinción. A tal interdicción es preciso añadir las establecidas por los ordenamientos jurídicos terrenales que, con mayor o menor amplitud, en unas u otras circunstancias, reconducían su regulación al mismo objetivo, esto es, no atentar contra la vida. Salvo en etapas históricas muy concretas, dicha proscripción no alcanzó exclusivamente a las muertes cometidas contra terceros, sino también a las ejecutadas contra sí mismo. El matarse a sí mismo, el propicidio, el suicidio, fue condenado secularmente tanto desde el ámbito eclesiástico como desde el jurídico. No solo se castigó por la legislación, también fue rechazado por la sociedad. Pero quienes mayor atención prestaron a este hecho fueron teólogos y juristas, cuyo discurrir permitió aclarar los requisitos en su aplicación, la interpretación de los fundamentos de su castigo y el planteamiento de supuestos no previstos normativamente por la parca regulación canónica y real.

A diferencia de otras aportaciones histórico-jurídicas, más restringidas en cuanto al enfoque y estudio de la institución, Victoria Sandoval, con este nuevo libro, permite al lector adentrarse, con innegable rigor, en el tratamiento doctrinal que moralistas y juristas europeos, de diversa procedencia, hicieron del suicidio durante los siglos XVI a XVIII. Incluso, más allá de lo que expresa el subtítulo, aborda aspectos que traspasan su carácter complementario del tema principal. En sus páginas aparecen reflejadas las posturas, entre otros, de Pedro de Aragón, Martín de Azpilcueta, Daniel Concina, Fulgencio Cuniliati, Antonio Diana, Benito Jerónimo Feijoo, Juan Machado de Chaves, Ginés Luis Madre de Dios, Luis de Molina, Michael de Montaigne, o Domingo de Soto; junto con las de Alfonso de Azevedo, Cesare Beccaria, Henricus Berger, Samuel Boehmer, Diego de la Cantera, Benedicto Carpzov, Luigi Cremani, Joost Damhouder, Tiberio Deciani, Rudolph Engau, Prospero Farinacio, Antonio Gómez, José Marcos Gutiérrez, Antonio Mattheus, Jacobo Menochio, Diego Pérez de Salamanca, Pedro Plaza de Moraza, Francisco Pradilla, Tommaso Trivisano, Domenico Ursaya o Giovanni Baptista Ziletti. Por razones obvias, está especialmente desmenuzada la obra fundamental, la de Baltasar Gómez de Amescua, *Tractatus de potestate in se ipsum*, además de la disertación de Caleb Fleming. Una relación de autores, variada y certera, de los tres siglos estudiados, que permite adentrarse en una visión europea, comparando opiniones y advirtiendo concordancias. En la actualidad no es materia fácil abordar la lectura y el

estudio de la literatura moral y jurídica de la Edad Moderna, ya no solo por estar la mayoría redactada en latín, sino por la exigencia de unos conocimientos profundos para comprender la influencia de lo canónico sobre lo secular.

La A. elabora un discurso que permite comprender la evolución habida entre los siglos XVI y XVII frente a los cambios que se desenvuelven en el siglo XVIII. Una comprensión hacia los suicidas, más que hacia el crimen de suicidio, que se expande por toda Europa. Mudanzas que, a juzgar por lo expresado en diferentes pasajes, se consolidó antes en los tribunales que en la literatura moral y jurídica, porque probablemente se venía aceptando en las comunidades más cercanas a quienes se quitaban la vida. Los párrafos que dedica a fray Benito Feijoo –figura clave para la comprensión de la evolución filosófica, eclesial y jurídica de este como de otros actos– son muestra clara de ello, pues cuando expresa –en pasado– que rara es la vez que se le niega sepultura al suicida, no solo muestra la opinión del ilustrado, sino también al clérigo que opta por la interpretación más favorable al condenado.

Esta interesante monografía aparece dividida en cuatro capítulos, perfectamente integrados y concordados, que abordan la evolución del concepto de matarse a sí mismo, desde su primigenio ámbito a su restricción durante el siglo XVIII, profundizando en la triple vulneración –absolutamente esencial en los siglos modernos– del Derecho divino, natural y real; la construcción teológica-jurídica del suicidio, adentrándose, tras lo expresado en el primer capítulo, en su concepción como un pecado mortal contra la caridad, la vinculación con el homicidio, los debates en torno al conato de suicidio –donde se sopesan desde su atrocidad, a las pruebas y su punición– y a otras situaciones afines, como la autolesión, el abuso en determinadas prácticas –ayuno, abstinencia, caridad y martirio–, el suicidio impropio o con causa lícita y el suicidio indirecto. Como complemento necesario a esta configuración moral y canónica, el capítulo tercero se dedica a la penitencia del suicidio. Concluido el tratamiento moral, y manteniendo la misma sistemática, se profundiza en las especies de suicidio desde el punto de vista secular, es decir, los cometidos por conciencia del crimen o temor de la pena, por tedio vital o impaciencia o dolor y, por último, los provocados por otras causas. El quinto capítulo se centra, como conclusión del anterior, en las penas establecidas para los suicidas, donde se vuelve a comprobar el peso del arbitrio judicial, primando el castigo patrimonial y marcando una encadenada tendencia hacia la mitigación corporal. Por tanto, como el propio subtítulo de la obra manifiesta, se aborda el tratamiento doctrinal, por eclesiásticos y por juristas laicos, en lo moral y en lo jurídico, de uno de los actos que fue considerado como más execrable. No es posible entender lo segundo sin haberse adentrado en lo primero, puesto que la influencia de lo moral en lo secular es incuestionable. Al mismo tiempo, el naturalismo racionalista permite comprender, y sobre ello se extiende con rigor la A., la mutación que, con antecedentes en el siglo XVII, se desenvuelve a lo largo del siglo XVIII, alterando de forma sustancial las consecuencias jurídicas que habían de tenerse presente con los suicidas, no solo en aspectos mitigadores de su responsabilidad, sino también considerando que ya no era tiempo de ejecuciones sobre cadáveres.

El marco cronológico delimita también el conceptual pues, como pone de manifiesto la A., el término suicida «no forma parte del lenguaje jurídico moderno hasta el siglo XVIII». Lo que va unido también al cambio de mentalidad y mitigación hacia los suicidas. Hasta esa centuria, el *occidere se ipsum*, el *crimen autochiriae*, es considerado un homicidio calificado en el cual autor y víctima son la misma persona. Suceso, en lo personal único e irrepetible, en el cual la desesperación del individuo es clave en la construcción de un acto por el que se pierde el cuerpo y el alma, de tal manera que, aludiendo en numerosas ocasiones a Judas Iscariote, se tuvo por hecho que atacaba directamente la

idea del Dios juez, al actuar en su lugar. Tal escarnio al Juez supremo se castigaba con la expulsión póstuma de la Iglesia, manifestada en la prohibición de sepultura y cualquier oficio religioso, castigo que acabó por mitigarse, aunque la práctica fuera diversa según los lugares y los curas de almas que en ellos asistían. Sandoval Parra recoge los numerosos términos descalificativos dirigidos hacia el acto y su autor/víctima: horrendo, bochornoso, cobarde, ilícito, detestable, infame... Una infamia que afectaría a los herederos en el ámbito patrimonial y que la A. detalla de manera pormenorizada.

Un hilo que marca el discurso de esta monografía, reflejo de lo expuesto por los autores estudiados, viene determinado por las categorías del suicidio, no solo a través de la distinción entre el directo e inmediato y el indirecto y mediato, sino particularmente de aquella que figura en las Partidas y en la doctrina, eclesiástica y laica, de los siglos que delimitan este trabajo: *conscientiae criminis vel metu poenam* y *taedium vitae vel impatientia vel dolore*, sin perjuicio de otras causas que enumera en detalle. Al atacar los tres Derechos se considera que el autor ha cometido un grave pecado contra Dios, a quien ha ignorado vulnerando su quinto mandato, sin que cupiera penitencia que lo redimiera; ha ido contra el orden natural, ya que todos los seres humanos deberían ser capaces de distinguir el bien del mal, pues no cabría alegar ignorancia, y actuar con sentido racional de conservación; y, ha violado los preceptos legales, actuando contra las normas impuestas por el poder político, al convertirse en juez y parte de su vida, atacando las bases de la justicia real y privando a la sociedad de uno de sus miembros, cometiendo ese homicidio cualificado –donde hay regla, pero también falencias–, aspecto sobre el que la A. se extiende en numerosos pasajes para permitir al lector la comprensión teórica que aparece plasmada en los textos doctrinales de la Edad Moderna, lo que la lleva también a tratar el dolo y el factor de la intencionalidad del suicida.

Una lectura completa, llena de matices que la A. encuentra en las obras doctrinales que ha manejado, a través de las cuales podemos conocer las diferentes posturas entre los partidarios de la dureza en el castigo y la benignidad, aunque siempre exponiendo las coloraciones efectuadas por cada autor acerca de las especies de suicidio y que fueron moldeando su concepción. Incluso, llega a detenerse, lo que es llamativo si lo comparamos con otros estudios de Historia del Derecho penal, en el análisis realizado por la Medicina forense finisecular del xviii.

Como sucede con otros delitos, el principal problema, pero al mismo tiempo uno de los soportes para la mitigación punitiva, fue la dificultad de encontrar pruebas vehementes para imponer el castigo más duro. No obstante, como Sandoval Parra pone de manifiesto, el juego de las presunciones fue abordado con especial detenimiento por parte de los juristas, especialmente en el suicidio *conscientia criminis vel metu poenae*, a partir de la situación procesal y carcelaria del reo. Pruebas y presunciones que en constante contradicción entre unos y otros autores vendrían a ratificar la autoría e intencionalidad o, por el contrario, la ponen en duda, hasta el extremo de buscar otras salidas para no condenar sin la concurrencia de suficientes elementos para sostener o presumir la voluntariedad de matarse a sí mismo. Asuntos que, a lo largo de esta monografía, surgen por doquier y permiten a la A. detallar las posturas doctrinales, a favor y en contra y las contradicciones que surgieron para defender la comisión voluntaria o no del pecado/delito, además de enlazar con otros aspectos básicos en la construcción del discurso moderno sobre del suicidio.

Conviene, asimismo, resaltar el manejo de una historiografía foránea que permite adentrarse en la situación que existió en otros reinos, para entender algunas de las afirmaciones expuestas por los doctores extranjeros consultados por Sandoval Parra.

El lector tendrá la oportunidad de comprobar la corrección metodológica empleada por la A., el dominio de la literatura jurídica y moral de la Edad Moderna, la brillante

exposición de las posturas doctrinales que circularon por Europa, asistir a sus debates y contradicciones y corroborar, o no, las interpretaciones que hace. Elementos que confluyen para sostener que es una magnífica monografía destinada a entender, desde nuestra perspectiva histórico-jurídica, el devenir de este pecado/delito que atentaba contra la tiara de Derechos, pero a cuyos autores, de una u otra manera, acabó por tratarse con cierta indulgencia, como se refleja en las últimas páginas al exponer de modo detallado lo afirmado por José Marcos Gutiérrez, siguiendo la huella del padre Feijoo, puesto que España no era ajena al mundo doctrinal más cercano.

PEDRO ORTEGO GIL

SERNA VALLEJO, Margarita, *De los gremios de mareantes a las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña, Santander, Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2016, 245 pp. ISBN 978-84-8102-798-3.*

En las dos últimas décadas la profesora Margarita Serna Vallejo ha desarrollado una fecunda línea de investigación sobre las fuentes e instituciones marítimas de la época medieval y moderna. En unos casos se ha centrado en su vertiente mediterránea, con estudios como los dedicados a los *Capítols del Rei Pere* de 1340 o al derecho marítimo aplicado en Valencia tras la Nueva Planta. En muchos otros su interés se ha centrado en la vertiente atlántica, de la que se ocupa en sus trabajos sobre las *Rôles d'Oléron*, las ordenanzas francesas de la marina de 1681, el viejo derecho de los mareantes del mar de poniente, la regulación jurídico-pública del comercio marítimo de Castilla, el derecho de las pesquerías de guipuzcoanos y vizcaínos, las cofradías de mareantes de las cuatro villas, los consulados de Santander y la Coruña, etc. Por último, algunos de sus estudios se centran en principios y fuentes generales (como la autonomía jurídica de los mares o el papel de la costumbre) o en el análisis comparativo de las fuentes y las instituciones de ambas zonas comerciales, con publicaciones como las que atienden a las relaciones entre el Libro del Consulado de Mar y las *Rôles d'Oléron* o las diferencias y similitudes entre los consulados aragoneses y castellanos.

A partir de este poderoso bagaje investigador, aborda la autora una monografía de *longue durée*, que enlaza los antiguos gremios de mareantes de origen bajomedieval con las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña. Para ello, se ha servido de un sólido sustento archivístico, que confiere una especial precisión y firmeza a su trabajo.

El libro se abre con el estudio de los orígenes de las cofradías bajomedievales de Laredo y Castro Urdiales, y la de Colindres, creada en el siglo XVIII. La autora distingue asimismo entre las cofradías mayores y las menores (desgajadas de aquéllas e integradas exclusivamente por pescadores de la sardina), y sitúa en su contexto histórico la institucionalización de cada una de ellas, examinando las distintas finalidades que persiguieron sus fundadores.

El análisis de la base humana de las cofradías reviste una cierta complejidad. Las cofradías pretendieron gozar del monopolio de las actividades marítimas, prohibiendo su práctica a quienes no se hallasen integrados en ellas, pero no siempre lo consiguieron. Por otra parte, aunque en un principio integraron a todos los mareantes, pescadores y navegantes, incluyendo a quienes se dedicaban al comercio marítimo, más tarde nacieron otras cofradías especializadas, principalmente en la pesca de la sardina. Pero

más interesante es la condición de hidalgos o escuderos exigida a los miembros de algunas de ellas, e incluso la posibilidad de integrarse en el gremio que se concedió a quienes sin practicar esas artes pertenecieran a ese heterogéneo grupo nobiliario característico del norte de Castilla, que apenas tiene parangón en Europa. En todo caso, el régimen interno de tales cofradías respondía a una fuerte jerarquización estamental de carácter tripartito, que desembocó en un control oligárquico por parte de los propietarios de las embarcaciones.

Al régimen de las cofradías dedica la autora un amplio capítulo en el que refleja el acusado paralelismo entre la estructura de gobierno de los municipios costeros y la de las corporaciones gremiales de mareantes, navegantes y pescadores. Así, se analiza detalladamente la naturaleza, estatuto orgánico y competencias de sus órganos asamblearios –los cabildos o ayuntamientos generales y particulares– y de los oficios de representación (procuradores generales), gobierno (procuradores, diputados y mayordomos), justicia (alcaldes de mar) y hacienda (contadores y mayordomo fiel bolsero).

El examen del derecho propio de las cofradías deja constancia del pluralismo normativo que produce la convergencia de distintos ordenamientos con diferentes ámbitos de aplicación. Así, los miembros de las cofradías cántabras se rigen por el derecho general del reino, que se puede considerar *Ius proprium* respecto al *Ius Commune* romano-canónico, pero también por un derecho marítimo privilegiado de los navegantes que es común a todos los de la vertiente atlántica, independientemente de la vinculación de cada uno de ellos con distintas entidades políticas. A su vez, cada una de las cofradías posee su propio derecho corporativo, sea otorgado por el monarca con carácter particular, o fruto de la autonomía normativa conferida a los gremios. Al examen de la naturaleza y contenido de la normativa propia de las cofradías objeto de este estudio, dedica la autora unas esclarecedoras páginas.

El siguiente capítulo está dedicado a las funciones y actividades desarrolladas por las cofradías, entre las que revisten particular interés las políticas y las jurisdiccionales. Respecto a las primeras, poco estudiadas hasta la fecha, presenta un detallado estudio del papel que los gremios mayores de origen medieval ejercieron como representación política del ‘pueblo común’ frente a las oligarquías locales de sus respectivas villas. Respecto a la jurisdicción marítima gremial –que se extendía a las cuestiones relacionadas con el ejercicio de la profesión, las reguladas por las ordenanzas y acuerdos del gremio, e incluso a algunos delitos leves cometidos en el mar– Serna defiende que contó con el respaldo legal de dos textos de las Partidas de Alfonso el Sabio, que debieron ser la base sobre la que el Consejo de Castilla resolvió a favor de los mareantes la mayor parte de los conflictos de jurisdicción que les enfrentaron con los concejos. Esta jurisdicción especial sobrevivió a la supresión tácita que se derivaba de la creación de la jurisdicción de Marina por ordenanza de 1751, y se prolongó durante el siglo XIX siguiendo un complejo proceso evolutivo que la autora ha conseguido desentrañar.

El carácter lesivo para el progreso de las artes y la industria que los ilustrados del siglo XVIII atribuían a los gremios, apenas fue predicado de las cofradías marítimas. Sin embargo, no por ello se pudieron conservar incólumes cuando triunfaron las nuevas ideas. Todas ellas vivieron un proceso de paulatina pérdida de autonomía, que la autora reconstruye con minuciosidad. La progresiva implantación de un modelo económico de corte liberal y capitalista hizo que los viejos gremios de mareantes se convirtiesen en unas instituciones anacrónicas, cuya liquidación resultaba inevitable.

Finalmente, el decreto de 10 de julio 1864 suprimió las cofradías marítimas, aunque dejó abierta la puerta a su sustitución por unas sociedades pesqueras, sometidas a una legislación altamente intervencionista. Así, entre 1866 y 1900 se constituyeron sociedades en Laredo, Castro Urdiales y Colindres, donde existía una vieja tradición

corporativa, así como Santoña, que carecía de ella. Al régimen, funciones y vicisitudes de todas ellas hasta en la promulgación de la Constitución de 1978 dedica Margarita Serna un detallado estudio en los últimos epígrafes de la obra.

En su conjunto, el libro constituye una monografía rigurosa y amena que, a propósito del examen particular de cuatro cofradías de mareantes, permite profundizar en el complejo entramado jurídico e institucional medieval y moderno, clarifica las singularidades del ordenamiento jurídico del mundo marítimo, y alumbra la evolución de los sistemas asociativos utilizados por los colectivos dedicados a la pesca y otras artes náuticas, para la defensa de sus intereses y la resolución de sus conflictos a lo largo de siete siglos.

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *Emilio de la Cruz Aguilar. Vida y oficio universitario en libertad*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017, 159 pp.

José María Vallejo García-Hevia, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Castilla-La Mancha, ha escrito un libro precioso y preciosista, *Emilio de la Cruz Aguilar: vida y oficio universitario en libertad*, que el Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense le ha llevado a la imprenta como cuarta entrega de su colección de *Actas y homenajes*. En párrafo galeato nos justifica su empeño encareciendo cómo «ninguna tradición historiográfica, sea cual sea la disciplina del conocimiento a la que pertenezca, debe preterir, olvidar o ignorar a sus cultivadores, sea cual sea el nivel que cada cual quiera apreciar en sus logros y resultados, ya modestos, o notables, o sobresalientes, o magistrales. Cada cual es muy libre de juzgar y calificar, si tal es su inclinación. Pero la libertad no puede naufragar en el desconocimiento; y tampoco quedar varada en un conocimiento mezquino, apresurado o superficial». Y es que el así homenajeado, el jiennense Emilio de la Cruz Aguilar (Orceira, 1936), profesor también de Historia del Derecho, durante treinta y dos años en la Universidad Complutense de Madrid, presenta profesionalmente ciertas peculiaridades en su desempeño:

«La obra de Emilio de la Cruz es variada y dispersa, supera la decena de libros y las dos docenas de artículos, mas, habiendo sido elaborada humilde y silentemente, a lo largo de su vida, fecunda en decires y cantares, presenta una característica singular: ha sido, oficialmente, poco conocido, reconocido y valorado, por ella, como historiador del Derecho; todo lo contrario de lo que le ha sucedido como escritor, periodista, humorista y ensayista, en general, y como poeta, historiador y cronista de esa plurisecular institución universitaria que es la Tuna, en especial. Quizá ello sea debido a que Emilio, constitutivamente liberal en lo social, y libertario en lo individual, como responsable jurista que es, nunca ha querido pertenecer a grupos, corrientes, camarillas o tendencias políticas, académicas o investigadoras.»

A la vista de ello y a guisa de *desfacedor* de entuertos reputacionales, se propuso el profesor Vallejo como *principal objetivo* encuadrar, por un lado, dicha obra y, por otro, una vez inventariada, divulgarla dentro de las limitaciones editoriales de un *homenaje*. Con tal ánimo y reacio a cualquier vergonzante objetivismo («[...] imposible, e innecesario»)

sario, [...] que se haya de despojar tal indagador del pasado de sus ideas y convicciones personales»), procede a la decantación de su descriptiva estampa sin hurtar al lector ningún enfoque o sentido exegético, sin escamotear otras mas toma natural y resuelto partido por la suya propia, que es –irremisiblemente– la generosa y admirativa hacia el doctor De la Cruz: de no ser así, ¿lo habría elegido como asunto de su interés? Con efecto, «en mi caso, no se me busque para hacer sombras sobre la obra o la trayectoria personal del profesor De la Cruz Aguilar», acaso, sí, «[...] por el afecto y la admiración confesada que profeso al sujeto y objeto [...]; por mi parentesco espiritual, que no únicamente político, siempre igual y orgullosamente proclamado»; pero además, entre otras diversas consideraciones posibles, porque

«[...] como casi siempre ocurre que los defectos de un autor, de forma y de fondo, literarios o científicos, suelen ser el envés del haz de sus propias virtudes, puesto que la virtud, como cualquier otra cualidad o carácter humano, bueno o malo, no existe en estado puro, sin mota o vestigio de maldad o de bondad congénitas, los de Emilio de la Cruz, en mi falible criterio, advertido queda, también proceden de sus condignas virtualidades.»

Mas, dado que lo cortés no quita lo valiente, semejante circunspección mal había de retraerle ante el compromiso científico de arrojar el guante a quien, en procura de la verdad, pudiera concernir:

«[...] Animo, induzco, interpele, si fuere preciso, contando con su benevolencia, a quien esto leyere, para que dude de mis palabras, y que dude metódicamente: o sea, acudiendo a contrastar juicios y pareceres a las monografías que les han dado pie. Con [...] propósito de modestia, he querido, principalmente, todavía más que tributar el merecido homenaje que la trayectoria docente, investigadora y escritora de Emilio de la Cruz Aguilar merece, difundir, aunque sea mínimamente y en la medida de lo posible, su obra, varia, inquieta, honesta, pugnaz y veraz, y lamentablemente dispersa.»

No parece hablar, ni mucho menos, a humo de pajas el pretendiente y artífice de tal difusión, pues bien se echa de ver, por el contrario, que ha leído y subrayado tan poco manejable *opera omnia*, paladeada, aprehendida –a lo que se trasluce– sin pretericiones ni fisuras, para verterla en este meritorio *digesto*, por eso puede ilustrar el desenvolvimiento de su escrutinio, cada observación, cada apunte, cada juicio... con cita de los más pertinentes y bien traídos pasajes, en verso y prosa, acoplados así dentro del texto, ora mediante fluido encaje gramatical, ora en párrafo sangrado, o también a pie de página, sobre todo de su nada prolijo corpus poético y de esa trilogía de fabulación autobiográfica inaugurada por el *Libro del Buen Tunar*, para extenderse en las *Crónicas de la Tuna o memorial de andariegos o vagantes escolares*, y *fidelísimo espéculo de la tunería andante*, hasta su consumación en otras *Crónicas Tunantescas segundas*, guadianesca confidencia en primera persona –por debajo del anecdotario festivo, recordador y bullanguero– de una perseverante afición y entrega a la Academia, literatura conmemorativa de su ser sustantivamente universitario –y adjetivamente jurista–, a medio camino entre la novela de campus carpetovetónica y un *roman à clé*. De hecho, no pasa por alto ni, por ende, deja de subrayar Vallejo el reflexivo testimonio transmitido al correr del *Buen Tunar*: «el caso es que salí bachiller y llegó la hora de ir a la universidad y, por ser yo de lengua suelta, concordaron mis mayores que sería arreglado estudio para mí el de leyes y ansí lo llevé a efeto». Mas, agudo y feliz observador, tampoco yerra el tiro o juicio ante el ulterior encauzamiento

de urgencia, acaso desnortado y sin huartino discernimiento o examen del ingenio, pues «no encaminó el licenciado De la Cruz Aguilar su indudable vocación universitaria, docente, investigadora y académica, desde un principio, al servicio del *Alma Mater Complutensis*, [...] sino que, aconsejado, en primera instancia, y dejado convencerse, para ello, por la familia, dada su fácil memoria y elocuente palabra, se dedicó a preparar las oposiciones de Notaría. [...] Dada su condición inquieta y su activa, y nativa, disposición, mal se compaginaba su nueva dedicación, absolutamente sedente, con el natural gusto Emiliano». Volvió a cumplirse, una vez más –y a la espera de rectificadores virajes–, la diagnosis del doctor Marañón en torno a *la gran tragedia* que sobreviene a todos *en plena nebulosidad de la adolescencia, al llegar una edad esquemática*: «el hombre, que no se conoce nunca a sí mismo, es justamente en esos años amorfos cuando se conoce menos. Y decide nuestro porvenir el consejo de cualquiera o la simple imitación a un amigo, o la tradición familiar, o el mandato del padre, o cualquier otro motivo no menos impregnado de azar y no menos ajeno a la genuina vocación, aun dormida». Con todo y con ello, «[...] mientras fbase mi destino entretejiendo sus hilos secretamente para llevarme a mi sitio, el que me aguardaba y me esperaba desde el día en que, mancebo rústico, aunque no del todo ignaro, entré en mi Alma Mater para nutrirme de los saberes por ella atesorados en los siglos de vida», como que en su actitud –y aptitud– se «[...] echaba de ver, y yo diría que me rebosaba, mi amor por el Estudio, con el que, licenciado y en estudios diversos, seguía teniendo el cordón de la Tuna»; y, así, merced a ese cordón de ininterrumpido enlace, con el concurso de unas propiciatorias relaciones personales de continuo en evolución, hubo de advenir su pronosticable reenganche universitario mediante la realización del curricularmente optativo examen de licenciatura, a los doce años de concluida la carrera, para someterse luego al empeño de la tesis doctoral, con acceso de seguida a la docencia como profesor ayudante, acogido por sus pasos contados a la primera –la teórica– de las tres aplicaciones o *salidas* que, junto al abogar y juzgar y al gobernar una república, le hallara el doctor Huarte de San Juan, taxónomo de ingenios, al estudio de la jurisprudencia.

Pero no demoremos más la lectura o revista de esta monografía porticada con un poema de su protagonista, «Testamento», al que sigue cierto «Esbozo» proemial que, aun sin prisa ninguna, arranca ya

«[...] a empadronar a Emilio de la Cruz Aguilar, poeta y ensayista, historiador y periodista, humorista y jurista, músico y cantor, universitario y serrano, caminante y aviador, extrovertido e introvertido, latinista y filólogo, arabista y gramático, cinéfilo y amante de las máquinas y herramientas del artesano, crítico y comprensivo, estoico y apasionado, valeroso e hipocondríaco, generoso y austero, noctámbulo y tolerante, activo y paciente... También romántico, también modernista, enraizado, incluso físicamente, por formación y devoción de estudios y lecturas, en el siglo XIX, con su perilla puntiaguda y ademán picaresco, y hombre tan ocupada, y preocupadamente, del XX, con su deuda admirativa, cumplidamente solventada en varios de sus libros, por los autores clásicos del llamado *Siglo de Oro* español. Y pagan por su exaltación de la libertad y de la grandeza del ser humano, de la vida por y para el individuo [...], siempre desconfiando de los errores, y los horrores, a los que inevitablemente aboca la vida comunitaria, particularmente en sus malformaciones tumorales que son las ciudades-enjambre, deshumanizadas en su crecimiento artificial; y por su amor a la naturaleza, a los bosques y a los ríos, a los montes y a la nieve, a la lluvia y a la tierra, a las veredas y a las cañadas, a las aves del cielo y a las bestias de los campos...»

A continuación, en un llamado «Boceto. A la vera del camino», se nos despliega valorativamente ya la muestra de sus frutos científicos y literarios: variados y dispersos, humildes y discretos, polifacéticos e independientes, conforme a lo arriba ya manifestado: aviso tal tendía a ofrecer una mirada panorámica al conjunto de sus consagraciones y de su producción, mas, reducido el visor, «tres han sido –anticipémoslo– sus grandes temas de investigación, históricos y jurídicos. El régimen municipal, en general; y, en particular, el de la villa giennense de Segura de la Sierra y su tierra. La Historia de las Universidades, en general; y, en especial, la de la Facultad de Derecho Complutense, y su Tuna. El Derecho Medieval, en general; y, en concreto, las *Partidas* de Alfonso el Sabio». Con este planteamiento, se accede a la reseña de aquella «*Relectio iubilationis*» que puso término a su vida laboral a cobijo del *alma mater studiorum* cisneriana, antes de pasar al «Retrato. El curso de la vida en un poeta, cantor de su pueblo», epígrafe en que con preferente y mayor detenimiento se analiza un caudal lírico vertido en ese díp-tico que nos abren, con el polivalente Vallejo García-Hevia oficiando como maestro de ceremonias, la colectiva *Beca roja* y la individual *Borla roja*.

La parte de aliento más ajustadamente biográfico amanece con el capítulo primero, encabezado como «La Sierra de Segura: primeras sendas, trochas y veredas naturales, de infancia, y de madurez. Madrid: el camino real de juventud», cuyas piedras miliare –entre paisaje y paisanaje serranos, entre juegos e iniciaciones– nos dejan ya universitario al joven Emilio. El segundo se rotula «La Universidad Complutense: vericuetos del cuadrivio de una vocación no bifurcada, de jurista e historiador» y, tras unas páginas dedicadas a la estadía del muchacho en su docto seno que bien pudieran contar ya como subpartado, se abre a una primera sección, «La Tuna y el *Mester de Tunería*: aprendizaje y tradición universitarios, música y letras, caridad fraternal de estudiantes de todos los tiempos y lugares»; una segunda, «El periodismo, una esperanza de Universidad para el pueblo, en el combate por la verdad, también *more iocando*» (actividad en la que cobra realce a nuestros ojos «[...] referencia, asimismo constante, a la Historia y el Derecho, como vía material, a la hora de abordar los más dispares asuntos en dichos artículos y colaboraciones»); una tercera, «La docencia en la Universidad: servicio y consagración a la juventud estudiosa, fe en la alegría del saber, y justificación de una Facultad, la de Derecho»; y aun una cuarta, «La apertura a una visión cosmopolita del mundo desde el propio terruño: Segura de la Sierra y su Común con sus *claves* desentrañadas, histórico-jurídicas», al arrimo de la complejidad problemática encarada en su tesis de doctorado.

Es de notar que el minucioso pesquisador no tan solo se complace en referir, apostillar los hechos y provechos del personaje protagonista, sino que además deja correr con gusto su pluma a reclamo de cada uno de los intereses y querencias de don Emilio, por otro nombre y para ciertos menesteres *Aemilius*, en alcance de –así dice Vallejo– *las inquietudes y los saberes emilianos, emilianenses*, a saber: la sierra de Segura, la universidad en general y la Complutense en particular, la tuna, por supuesto la historia del Derecho... , este precisamente el asunto que suministra materia cardinal al tercer capítulo, «El magisterio escolar: una vida a pie de aula, de seminario, de tutoría, de diaria clase y confraternidad con los alumnos», cuyo planeamiento, amén de los menudeantes recuerdos propios como compañero de claustro y despacho complutenses, consta de triple división: una para desmenuzar «El programa de una asignatura, y sus peculiaridades *emilianas*: su complutense Historia del Derecho y de las Instituciones», cuyas líneas maestras realzan notoria predilección por las fuentes históricas del Derecho, con impronta vencida hacia el medievalismo; otra atenta a «La preparación de la clases: la concreción de la glosa, el valor de la oralidad, la pedagogía de lo sensible», para dar cuenta y razón de *un magisterio predominantemente oral*, de la continua rehechura de sus concisas fichas y notas de apoyo en el aula, nunca conservadas de una vez para otra («eran sus clases como

pan recién horneado, y así lo hacía diariamente»), asimismo de su pasión y apuesta por las *excursiones dialogadas, por señeros lugares históricos*; y la última centrada en más que exhaustivo repaso de «Unos apuntes tomados en clase. El testimonio de los del curso académico de 1984-1985, y la visión, y comprensión, de una de sus alumnas, su anotadora, y *auctora*», haciendo hincapié –se nos advierte– «[...] en lo que de original tienen dichos *Apuntes*, en sus *peculiaridades* didácticas, por recoger posiciones personales de su autor o aludir a cuestiones coherentemente tratadas por él como investigador, o por serlo el método de exposición o el contenido de los mismos, desde el punto de vista docente». He aquí cabalmente la efigie del jurista, con ecuánime aquilatamiento de la estrategia, del sello, valor o relieve de su magisterio, ponderada la concepción y proyección en él y por él de la disciplina, del oficio de iushistoriador en su doble, mas complementario y perfecto menester: el de la enseñanza y el de la investigación. En conclusión, «dotado de una peculiar, brillante y atractiva personalidad, y de una inquieta vocación, pugnaz, pragmática y erudita a la vez, por el saber, no cabe duda de que en el doctor De la Cruz se han aunado caracteres tradicionales y rupturistas, ortodoxos y heterodoxos, en la concepción y en la elaboración de su original e instrumental visión de la Historia del Derecho», las cuales –aquella concepción con su elaboración– constituyen el ejercicio y timbre justificativo de la empresa –adyacencias de la *laudatio*– ahora acometida, más allá de otras prendas personales que sin duda concurren a lustrar su personalidad.

Culmina el texto propiamente dicho en un «Colofón jubilar. La pasión por el Derecho, la devoción de la Historia, el amor a la Lengua», a modo de compendio y exaltación de un espíritu cultivado, fecundo, «un espíritu, el suyo, pues, de naturaleza renacentista, portador de un talento humanista, abierto al mundo y a sus avatares con el auxilio de tres instrumentos intelectuales, primordiales: el Derecho en su viable y justificadora dimensión práctica, vivificadora, nunca autista, como objeto de estudio; la Lengua, afilada filológicamente, usada con hábito clásico en sus manifestaciones temporales, latina, castellana antigua, y en sus coetáneas jergas y jerigonzas, como forma moldeadora; y, la Historia, antigua, medieval, moderna, como un todo comprensivo, imposible de parcelar o amputar, constitutivo del fondo dramático de la acción del hombre en el tiempo y el espacio físicos». Todavía, empero, sigue a lo anterior un «Apéndice documental» en tres bloques distribuido: el de los «Programas de Historia del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Cursos académicos de 1984-1985 y de 2000-2001», el de las «Ordenanzas de la Tuna de Derecho Complutense. Curso académico de 1964-1965» y otro comprensivo de ocho «Artículos periodísticos censurados e inéditos (1968-1975)». El libro se cierra al cabo con una «Bibliografía general, orientativa, de Emilio de la Cruz Aguilar», en dos secciones para su «Opera Historiae Iuris» y su «Opera Varia», y con una «Breve nota bibliográfica, del autor, sobre Emilio de la Cruz Aguilar». De tal suerte rinde viaje en triunfo el propuesto reto de «[...] encuadrar, dentro de lo posible, y lo mejor posible, y difundir para su general conocimiento [...] su obra dispersa, humilde y silenciosamente elaborada con el transcurso de los años, y de una vida fecunda, en actos y escritos, decires y cantares».

El libro recensionado proporciona en definitiva lo que promete: una semblanza académica, en seguimiento del personal *iter* y *cursus honorum* de Emilio de la Cruz: el bachillerato, las licenciaturas en Derecho, entre 1953 y 1958, y en Periodismo, las abortadas oposiciones –sin vocación– a Notarías, su ejercicio periodístico desde 1968, el examen de licenciatura de allí a poco, en 1970, la tesis doctoral de 1977 sobre *El régimen de Montes de Segura (siglos XIII-XIX)*, dirigida por Rafael Gibert, calificada con sobresaliente *cum laude* por unanimidad y andando el tiempo publicada bajo nuevo título, *La destrucción de los montes: claves histórico-jurídicas*, la plaza de profesor titular de universidad en que se jubilaría el año 2006..., dejando fama a su jubilación de

pertenencia a «[...] una clase o tipo de profesor universitario, finalmente, en la que el magisterio oral, y su transmisión a los alumnos, de cursos ordinarios y de doctorado, ha sido tan fecundo como vivificante para la institución académica a la que ha pertenecido, y para la que ha laborado». No obstante, aporta mucho más: en realidad, se trata, no de una biografía, quizás de una psicobiografía, en definitiva una magna etopeya del protagonista, una cumplida averiguación de su carácter, índole y costumbres.

Y, sin embargo, todavía parece posible sorprender y paladear algo más por añadidura: el autor, dentro de esa biografía moral de su deudo político ha inserido de alguna manera (o se le ha *colado*, en rezumadero apenas consciente...) su propia autobiografía íntima, ni tan siquiera de intento... Ahí deja emerger aquel sus raíces –las de ambos, en lo que tienen de mutuas o troncales–, abriéndosele paso no pocas añoranzas de niñez y mocedad, su propia vocación y formación (esa encrucijada vital determinante de nuestro futuro social tan bien descrita y encarecida por el ya aducido Marañón, en la que «Emilio encaminó mis pasos, venturosamente»), sus gustos y preferencias vitales, sobre todo una visión del mundo... Y, comoquiera, resulta poco probable –y aquí el abajo firmante acaso peque de temerario– que el profesor Vallejo García-Hevia tenga escritas otras páginas tan entrañadas y henchidas de íntima delectación como estas; incluso en la postrimera del libro se permite el bien merecido capricho de ofender –con tímidas iniciales legitimados– un haiku y otro poema algo menos breve de su autoría, recoletamente existenciales ambos. Nos habla, por lo demás, una voz autoral personalísima, con ahincada voluntad de estilo, armónica de pleno con el tema abordado y nada complaciente frente a modas o dictados de asepsia expresiva en el ámbito académico y de la investigación; una voz que, con el soplo del numen creador, discurre en uso de la morosidad necesaria por cuanto *locus amoenus* se ofrece a la sensibilidad del autor. Verbigracia y como mínima muestra de un temperamento sobremanera diletante, por las planas de este libro desfilan numerosos referentes de las letras patrias (Berceo, Juan Ruiz, Cervantes, Quevedo, Gracián, Galdós, Baroja, Cortázar, Gil de Biedma...) o universales (Homero, Horacio, Swift, Byron, Dickens, Turgeniev, Kipling, Pessoa...), del pensamiento (San Agustín, Marx, Ortega...), de la historiografía (Mommsen, Martínez Marina, Sánchez Albornoz...) e incluso muestras de una inclinación gozosamente receptiva a otras manifestaciones culturales o artísticas (Münster, Doré, Rossellini,...). En esa misma línea de entrañable aplacamiento en la tarea, no resulta circunstancial o secundaria –ni mucho menos impostada– la fascinación que De la Cruz despierta en su pariente político y mesurado panegirista, sino, antes bien, decisiva de esta ofrenda como poco afectivamente discipular.

A trueque de tan personal implicación, con insistencia casi arrogante si no procediera de honradez científica, expresa Vallejo cómo «[...] nada me gustaría más que el amable lector de estas páginas desconfiase de mí, de lo que afirmo y de lo que sostengo», y tanto que «invito e induzco directamente al lector a que no acepte ninguna de mis consideraciones, juicios o calificaciones sobre la obra, en sus múltiples vertientes, del doctor De la Cruz, y a que las contraste, personalmente, si fueren de su interés, leyendo libros, artículos y monografías de naturaleza varia y dispar hasta conformar su personal criterio». Otros pudieran venir, de cierto, a *hacer sombras sobre la obra o la trayectoria personal del profesor De la Cruz Aguilar...*, con reductora mirada tenido tal cual vez «[...] como alguien que simplemente *se dedicaba a la Tuna*, como una especie, [...] peyorativamente calificada, de *tuno-profesor*» y, en consecuencia, *injustamente, poco conocido, y menos valorado, en su condición de historiador jurista...*, pudieran otros venir, sí, con designios algún tanto entenebrecedores o siquiera anubarrados, mas no a poca costa, de seguro, tras la contemplación del friso vital que en este libro se sintetiza: por fortuna ha tenido este ingenioso hidalgo segureño su Cide Hamete Benengeli que le cante las gestas. Empero, si a pesar de todo, «[...] para ello, siempre habrá voluntarios,

e incluso entusiastas legionarios», si «la ausencia del contrincante enardece a medrosos y traidores» dispuestos a irradiar *las sombras de crítica de la obra de toda una vida*, con cuánta propiedad podría entonces espetarles Vallejo García-Hevia a semejantes zoilos aquello del hiperbólico y aljamiado historiador morisco al colgar la bien cortada peñola de su espetera e hilo de alambre: «tate, tate, folloncicos, / de ninguno sea tocada, / porque esta empresa, buen rey, / para mí estaba guardada».

JULIÁN GÓMEZ DE MAYA

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La Segunda Carolina. El «Nuevo Código» de Leyes de las Indias. Sus Juntas recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo (1776-1820)*, 3 tomos, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, 4.015 pp.

El profesor José María Vallejo García-Hevia, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Facultad de Derecho de Albacete, de la Universidad de Castilla-La Mancha, es un eximio investigador. En un principio orientó su trabajo investigador hacia la Historia de la Administración Pública, siguiendo a su maestro y director de tesis doctoral, el catedrático Feliciano Barrios. Pero, luego, el profesor Vallejo dirigió gran parte de su labor investigadora hacia la Historia del Derecho Indiano, dando a la luz importantes obras: *Juicio a un Conquistador: Pedro de Alvarado. Su proceso de residencia en Guatemala, 1536-1538* (2 tomos, Madrid, Marcial Pons Ediciones, 2008); *Vasco Núñez de Balboa. Reflexiones sobre su proceso, condena y muerte, 1509-1519* (México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015); *Estudios de Instituciones Hispano-Indianas* (2 tomos, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2015). Este especialista en Derecho Indiano se consagra como uno de los grandes investigadores del tema con la publicación de la magna y extensa obra sobre *La Segunda Carolina. El Nuevo Código de Leyes de Indias*, cuidadosamente editada por el Boletín Oficial del Estado, en tres tomos y algo más de cuatro mil páginas.

El estudio del Regio Patronato indiano en los dos primeros siglos del dominio español sobre América viene facilitado, en el aspecto legislativo, por la *Recopilación* de 1680, sin contar los diferentes cedularios anteriores. Mas, la situación del siglo XVIII es diferente, pues los intentos de codificación del Derecho Indiano no llegaron a cuajar, a pesar de que su estudio ofrece un interés particular para la Historia del Derecho en América. Interés que se acrecienta en el caso del Derecho eclesiástico histórico, ya que ese fue el campo en el que la impronta de la centuria se marcó de forma especial y que los juristas afrontaron con más dedicación.

La abundante legislación de los monarcas, en el siglo XVIII, sobre las Indias, junto con la de Carlos II posterior a 1680, hizo que la *Recopilación* indiana quedara pronto incompleta, por las leyes que se añadían, modificaban o derogaban. Esta situación hizo pensar a los monarcas en la necesidad de acudir a un eficaz remedio para reformar y completar la *Recopilación* de 1680. En 1755, se emprendieron intentos para reimprimirla, pero el Consejo de Indias se opuso y no se llevó a cabo. En 1771, el Consejo se dirigió al Rey, solicitando la conveniencia de adicionar, a la *Recopilación* de 1680, las leyes posteriores a esa fecha. En 1776, Carlos III comisionó a Miguel Serrador y a Crisóstomo de Ansoategui para que elaborasen un nuevo *Código de Leyes de Indias*, recogiendo las disposiciones recopiladas aún vigentes, las cédulas, decretos, órdenes y breves dicta-

dos con posterioridad a 1680, que regulaban aspectos de la vida jurídica y constitúan las normas solventadoras de los problemas planteados; es decir, se trataba de toda una *empresa* de ambiciosa normación, la de formar una compilación de las leyes dictadas por la dinastía borbónica que sustituyese a la *Recopilación* carolina austriaca de 1680, utilizando los documentos que considerasen necesarios. En 1780, Ansotegui presentó un anteproyecto del Libro I del *Nuevo Código* y el monarca lo remitió a la Junta de Leyes para que lo examinara y corrigiese. La Junta de 1776 quedó, de esta forma, convertida en la Junta del *Nuevo Código de Indias*.

La Junta codificadora se encargó, pues, desde 1781, de preparar un nuevo Libro I del futuro Código Indiano, utilizando, como material normativo básico, la *Recopilación* de Carlos II y el anteproyecto del Libro I de Ansotegui. El trabajo se prolongó hasta 1790, año en el que la Junta entregó, ya a Carlos IV, el nuevo soberano, dicho Libro I, que resultaría aprobado, sancionado y promulgado, pero no publicado de forma general y conjunta, en 1792. Después de esta última fecha no se detuvieron los trabajos codificadores, pero se encomendaron a organismo distintos de la Junta de 1776.

Dentro de este contexto histórico, el profesor Vallejo lleva a cabo un estudio exhaustivo del trabajo de la Junta, analizando con detalle y encomiable minuciosidad microscópica la participación de sus miembros en el trabajo y el ritmo recopilador de la Junta. En el primer tomo, después de detenerse en la resistencia del Consejo Real de las Indias a adicionar la *Recopilación* de 1680, analiza de forma clara y profunda dos puntos: la aportación de los secretarios de la Junta a la confección del *Nuevo Código*, y la formación y contenidos del Libro I de dicho *Nuevo Código*. En primer lugar, aunque el secretario Manuel José de Ayala apenas llegó a actuar como tal secretario, dado que dimitió, su influencia resultaría ser muy grande; pues, por orden del soberano, se entregaron a Ansotegui las colecciones de cédulas y de noticias sobre las Indias reunidas por Ayala, y la Junta utilizó todo este material como fuente imprescindible de conocimiento y manejo de la legislación del siglo XVIII. Los sucesivos secretarios, Luis de Peñaranda y Antonio Porcel, pasaron sin dejar apenas huella en el *Nuevo Código*, y Miguel Represa se esforzó, después de la Guerra de la Independencia, para que la labor de la Junta no resultase estéril. En segundo lugar, después de analizar las actividades de la Junta y la cronología de su actuación, ofrece el resultado final del Libro I del *Nuevo Código*, aprobado por Carlos IV en 1792, que se compone de 26 títulos, analizando con detalle el proceso de revisión y elaboración de cada título, cuyo resultado final constituye un tratado completo de la disciplina eclesiástica de la Iglesia en el Nuevo Mundo. Este Libro I, aunque incluye un crecido número de leyes nuevas, se atiende primordialmente, alterando los títulos y su orden, a la *Recopilación* de 1680, aderezada con la legislación pertinente sobre la materia, promulgada por los Borbones. Eso sí, la influencia de proyecto realizado por el comisionado regio Ansotegui parece que tuvo menos influencia, a la postre, en la redacción definitiva del Libro I del *Nuevo Código*. Aunque fue aprobado por el monarca, no llegó a entrar en vigor y, en 1792, Carlos IV ordenó a la Junta que continuara sus sesiones hasta culminar la gran obra recopiladora (*codificadora*). A pesar de los intentos consiguientes, nada se hizo, sin embargo, hasta después de la Guerra de la Independencia y el restablecimiento de la Monarquía absoluta en 1814. Fernando VII restauró la Junta para que prosiguiese la obra recopiladora, pero, en 1820, aquélla concluyó abruptamente sus sesiones y el proyecto del *Nuevo Código* quedó relegado al ostracismo.

El segundo tomo se centra en el estudio, amplio y detallado, como en toda la obra, de los ministros consejeros y oficiales de la Junta, deteniéndose de forma especial en el análisis de la labor realizada por sus presidentes, que se pueden agrupar en tres bloques, en relación a su actitud y convicciones regalistas. El conde de Tepa representa las posi-

ciones más acentuadas de regalismo, en la línea, por ejemplo, de un conde de Campo-Manes; en la parte opuesta se sitúa Bustillo, defensor de un conservadurismo casi ultramontano y favorable a dejar libertad de acción a la jerarquía eclesiástica; y en el medio se hallan Casafonda y Porlier, decano y fiscal del Consejo de Indias, respectivamente, defensores de un regalismo moderado. En las deliberaciones y las numerosas votaciones celebradas en el seno de la Junta, Bustillo contó casi siempre con el apoyo de Domínguez y de Huerta, pero durante las ausencias de Domínguez, el resultado de muchas decisiones dependía de la actitud de Casafonda y Porlier, que imponían una solución ecléctica o intermedia, capaz de atraer a los opositores a Tapa, o sea, a Huerta, Domínguez e incluso el mismo Bustillo.

Estudia el autor, a continuación, con profundidad y detenimiento, el método de trabajo de la Junta, la vigencia del *Nuevo Código*, los debates y los acuerdos que se llevaron a cabo y a los que se llegaron en la revisión, de conformidad con las diferentes tendencias regalistas presentes entre los miembros de la Junta, a la hora de redactar los diferentes títulos del Libro I. El método de trabajo seguido por la Junta partió del anteproyecto, que había realizado el comisionado recopilador Ansotegui entre 1776 y 1780, que fue el único libro que se llevó a cabo de los nueve de que consta la *Recopilación* de 1680. Concluye el segundo tomo examinando los distintos matices regalistas que imperaban en la segunda mitad del Setecientos, su influencia en los miembros de la Junta y su reflejo en los temas más debatidos, así como las tensiones que surgieron durante el proceso de elaboración del Libro I del *Nuevo Código*, lo que explica y dota de sentido a los votos emitidos y a las propuestas particulares debatidas a lo largo de las numerosas sesiones habidas.

En el tercer tomo, el autor dedica un interesante y amplio capítulo al estudio de las regalías del monarca en la Iglesia de Indias, derivadas del Regio Vicariato, el Vicepatronato y la visita de los prelados de las iglesias y hospitales indios, así como el juramento de defensa de las regalías por parte de los prelados americanos. Y culmina con unas páginas conclusivas sobre el regalismo en la crisis del Antiguo Régimen. Concluye la magna obra con un nutrido apéndice documental de gran interés, en el que destaca la transcripción, por vez primera, de las actas que han llegado hasta nosotros, entre 1776 y 1820, de dicha Junta del Nuevo Código; a lo que se añade el texto parcialmente conservado del Libro I del anteproyecto de Juan Crisóstomo de Ansotegui, de 1780; y el Libro I del *Nuevo Código* de Leyes de Indias de 1792, sólo en lo que se refiere a sus epígrafes, puesto que ya fue publicado, íntegramente, en su día, por Antonio Muro Orejón. Se completa el estudio con tres tipos de índices: onomástico, toponímico y temático, que facilitan la consulta de una obra tan compleja y extensa.

Si la *Historia de las Recopilaciones de Indias* de Juan Manzano, de 1950, ha pasado a ser un clásico para el conocimiento de las fuentes jurídicas hispano-indianas de la Alta Edad Moderna, cabe vaticinar que esta *Historia del Nuevo Código de Indias* habrá de convertirse en otro hito para el conocimiento de tales fuentes jurídicas en la Baja Edad Moderna. Pues con ella se asiste al apasionado debate sobre esenciales concepciones jurídicas, políticas, históricas y eclesiásticas, que recorrió todo el pensamiento y la práctica del poder en el Antiguo Régimen, alrededor de las nociones de soberanía, regalismo, absolutismo regio, leyes fundamentales o constitución de la Monarquía. Es decir, sobre la alianza y también el combate entre el Trono y el Altar: los dos poderes, temporal y eterno, regio y eclesiástico.

Para concluir diré, coincidiendo con el prologuista, el profesor Soberanes Fernández, que el libro de José María Vallejo García-Hevia transforma el panorama de los estudios indianistas y de Historia de la Iglesia de América, por «las muchas novedades que ofrece, el enorme caudal de información que pone a nuestra disposición y las

muchas vías que abre para llevar a cabo nuevas investigaciones que basamenten en la *Nueva Carolina* un firme punto de arranque». Si la Historia de las *Recopilaciones de Indias* de Manzano Manzano se convirtió en un clásico para el conocimiento de las fuentes jurídicas indianas, cabe vaticinar, como dicho ha quedado, que el libro de José María Vallejo se convertirá en otro clásico para el conocimiento de tales fuentes jurídicas, cuando la presencia española en América tocaba a su fin.

MAXIMILIANO BARRIO GOZALO

VANDELLI, Luciano, *Papeles y Papeleo. Burocracia y literatura*, Iustel y Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2015, 327 pp. Traducción de Gustavo Manuel Díaz González de la obra *Tra carte e scartoffie. Apologia letteraria del pubblico impiegato*, Il Mulino, Bologna, 2013.

La propuesta que Luciano Vandelli presenta en esta obra consiste en una mirada a la burocracia a través de la literatura. El libro aúna las características de una obra divulgativa y curiosa y de una labor investigadora y vocacional: al componente jurídico de su objeto se suma el elenco de retazos literarios provenientes de las más variadas obras y de los más diversos autores cuya selección responde al fin último de retratar, mediante pacientes pinceladas, el paisaje funcional que el empleado público ha ocupado desde los albores de nuestra época. Como resume el propio autor, se trata de «dar una visión de dos mundos –el burocrático y el literario– a través de sus conexiones históricas y culturales, de sus recíprocas influencias». Dostoievski, Gógol, Balzac, Stendhal, Maupassant, Courteline, Kafka o Galdós, por señalar solo algunos de los más renombrados, se dan cita en el texto. Es probable que el lector conozca solo algunas de las numerosas obras que se citan, pero eso no ha de preocuparle: para los más leídos, les resultará un viaje familiar que les permitirá profundizar en el detalle; para los menos, será un constante descubrir.

Son ya bastantes años los del profesor Vandelli, de la Universidad de Bolonia, investigando en el ámbito del Derecho Administrativo, con abundantes publicaciones en relación con el régimen local y regional, su verdadera especialización, pero también acerca de los problemas, retos y reformas de la Administración actual. En no pocas ocasiones, su labor investigadora, unida a lo que parece un placer por encontrar antecedentes, vestigios o referencias de la Administración pública, a través de la narrativa en el presente caso, le ha llevado más allá, hacia la Historia o la Literatura, y su trayectoria académica ha dado lugar a publicaciones verdaderamente enriquecedoras en este aspecto.

En relación con el régimen local y regional, tanto italiano como español, pueden citarse artículos como «El modelo administrativo municipal y provincial: orígenes, fundamentos, perspectivas», «Italia: la larga transición de las autonomías locales», «La experiencia italiana de la participación de los gobiernos locales en las regiones», «Il regionalismo quarant'anni dopo: il caso dell'Emilia-Romagna» o «Sovranità e federalismo interno: l'autonomia territoriale all'epoca della crisi», por escoger algunos de los numerosos ejemplos posibles. Sus publicaciones abundan en Italia como en España (editadas, algunas, por el Instituto Nacional de Administración Pública o el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), y de esta inquietud «comparatista» puede señalarse «L'attenzione per il diritto pubblico straniero». Igualmente, ha analizado en obras propias los problemas y reformas en distintos planos de la Administración, como en

Psicopatologia delle riforme quotidiane: le turbe delle istituzioni: sintomi, diagnosi e terapie, o en *Trastornos de las instituciones políticas*. Como se ha dicho, sus estudios en el ámbito del Derecho Administrativo le han llevado también a sumergirse en el pasado: pueden destacarse *El poder local: su origen en la Francia revolucionaria y su futuro en la Europa de las regiones*, y también *Alcaldes y mitos: Sísifo, Tántalo y Damocles en la administración local* o, en el ámbito concretamente literario, colaboraciones como «Balzac y la administración pública». Su obra sobre la burocracia en la literatura alcanza las cotas más altas no solo en cuanto a la originalidad de su planteamiento, sino que encumbra, en cierta medida, el enfoque global que enriquece en tanta medida el libro. Recientemente, ha profundizado en el camino abierto por la obra presente en «El Consejo de Estado y la literatura», *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, n.º 13, 2015, pp. 299-312.

A través del relato del profesor Vandelli se descubre un panorama tan complejo y evocador como familiar, y no es otro que el propio del quehacer cotidiano del empleado público, visto de la mano de los numerosos autores que, desde la existencia del funcionario, han escrito sobre la labor llevada a cabo en la Administración. Observadores, en ocasiones; protagonistas, en otras tantas, son muchos los escritores que reflejaron en sus obras una realidad cada vez más presente en la vida y mentalidad de los ciudadanos de su momento: la de la burocracia contemporánea, que serviría de inspiración, bien como escenario principal, bien contextual o accesorio, en algunas de las historias de mayor relieve de la narrativa europea y americana. El compendio literario que desmenuza el profesor alcanza desde los aspectos caracterizadores más amplios hasta los detalles y curiosidades que atañen a las personas, su forma de vida, pensamiento, espacio de trabajo y vicisitudes diarias. Y, quizás resulta primordial, se trata de una obra plagada de contrastes, contrastes entre el drama y el humor, entre lo más realista y lo más absurdo, entre lo cotidiano y lo extraordinario, los contrastes de nuestras propias sociedades.

Tal vez consciente, el autor, de la amplitud de la materia, y a pesar de la complejidad que conlleva abordar la cuestión, elabora un relato fluido y ligero que acelera el transcurrir de las páginas. La rapidez de la lectura sorprende teniendo en cuenta la profundidad que el libro alcanza en algunos temas y la cantidad de pasajes citados, y es éste un hecho quizás deudor, también, de la magnífica traducción de Gustavo Manuel Díaz González. La visión resultante se enriquece, además de por la variedad, por la combinación sucesiva de una doble óptica en el tratamiento del objeto: de un lado, un plano que podría llamarse *externo*, en tanto que se contextualiza a los literatos en su momento histórico, aporta breves apuntes biográficos centrándose en la producción literaria y en el desempeño de oficios administrativos en distintos cargos o momentos de la vida de los autores y se hace también alusión a la normativa fundamental, los hechos o las invenciones que introdujeron unos u otros cambios en el empleo público de su momento; igualmente, analiza el contenido de las obras, señalando si un texto debió más o menos a una experiencia real, si el empleo público ocupa un papel principal o secundario, si es más descriptivo de la Administración de su momento o, por el contrario, se lanza a conjeturas más o menos fantásticas. De otro lado, hay también un plano *interno* que se introduce en las vivencias de algunos autores y, en ocasiones, en las impresiones que compañeros, jefes o amigos tuvieron de su labor; por supuesto, se narran, también, las experiencias, vivencias, sensaciones y situaciones más variadas de las reflejadas en la producción literaria, se pone de relieve la crítica o el juicio que a unos u otros aspectos del oficio pudiese contener, poniendo en relación lo recogido en los libros con la Administración de su tiempo y el impacto de los cambios y transformaciones de la época en los relatos.

Al hojear la obra o consultar el índice, puede, *a priori*, dar una impresión un tanto asistemática. La lectura desmiente rápidamente este juicio. Podría decirse que el autor, al escribir la obra, no hace otra cosa que pintar un cuadro. Lejos de pretender referenciar un tópico, el lector descubrirá hasta qué punto es esto cierto: un gran lienzo sobre la función pública cuyos óleos se hallan compuestos de literatura en su pigmento. Vandelli comienza planteando los esbozos sobre los que habrá de colocar la pintura, introduciéndonos en el objeto de estudio y su razón, y en la técnica «pictórica» a emplear, que no es otra que la de los autores y sus obras; hecho esto, ataca el lienzo con pinceladas: primero el fondo, el contexto histórico y social de paisajes tan variados como lo son los países de Europa y América, en el que ubicar el resto de los elementos. A continuación, el espacio en el que se desarrolla el ambiente burocrático, con sus detalles, su lenguaje, su idiosincrasia; luego, «pinta» los personajes que en él se desenvuelven, retratando su trayectoria desde el acceso hasta el deceso, sus salarios, cargos y jerarquías. Después, da vida al propio conjunto, al aparato burocrático, con sus entresijos, organismos, funcionamiento, su pura y vasta complejidad. Finalmente, ilumina e interpreta la obra: abandona el trazo concreto para comentar aspectos profundos de la misma temática (la burocracia) y técnica (la literatura) y su relación, dando la visión final de, cerrando la metáfora, esta *corriente artística*: la *apología literaria del empleado público*.

No es, por tanto, un libro que pretenda elaborar un listado exhaustivo de referencias para cada aspecto y, pese a ello, las *pinceladas* son abundantes, de un trazo tan preciso y firme, que alcanzan los volúmenes de esta representación un alto grado de colorido y nitidez, hecho que no deja de recordar la metódica mano del jurista y el buen hacer del investigador. Mientras los retazos literarios son numerosos y siempre bien escogidos para ilustrar cada capítulo, en las citas abundan las referencias tanto a los pasajes concretos como a estudios llevados a cabo con posterioridad sobre dichos textos. La claridad, el rigor y la sencillez con que se abordan los apartados y el acierto tanto de su elección como la de los relatos que se contienen son muestra del dilatado tiempo de lecturas y estudio sobre el que se apoya el autor. No se puede olvidar la referencia a los anexos: tres completas y trabajadas tablas que ponen en relación: los acontecimientos más importantes de la historia de la Administración con su reflejo en la literatura (en este apartado podría haberse incluido alguna referencia, por ejemplo, a la Revolución española del 68, tan determinante en *La de Bringas*), los autores-funcionarios con sus cargos en la Administración y, finalmente, los grados de funcionarios en la narrativa rusa. Un añadido ideal para quien desee repasar algunos *detalles* del abigarrado lienzo.

Sin pretender describir enteramente el contenido, evitando arruinar la grata impresión que solo el lector puede llegar a obtener, es obligado apuntar algunas cuestiones generales sobre lo que espera a quien se decida a introducirse en aquellas páginas. El autor nos sitúa, en el primer capítulo, en la época correspondiente al nacimiento de la Administración contemporánea, y plantea como punto de partida el nexo de origen que encuentran burocracia y literatura: la burguesía. Al fin y al cabo, la labor de los burócratas es leer y escribir, y no fueron pocos los literatos que fueron también funcionarios, a lo que ayudaría la naturaleza del oficio y, por ejemplo, su compatibilidad de horarios. Aquí el autor presenta la paleta de colores: escritores capaces y diligentes, vagos, cualificados, transgresores, aburridos, activos, caídos en desgracia o acostumbrados a variados e insanos vicios, bipolares, desdoblados en sus personajes o confundidos con ellos en el más puro y propio «beylismo», y todos presentados con sus nombres y apellidos (guste el lector de identificarlos) y retratados a través de referencias propias y de terceros. El desempeño laboral tuvo su reflejo en la literatura hasta el punto de que «existe con frecuencia una relación de imprescindible simbiosis entre las dos personalidades del escritor-funcionario». Y esto originará manifestaciones diversas, desde un Strind-

berg cuyas detalladas descripciones le harían ser tomado por exfuncionario sin haberlo sido jamás, hasta la frustración laboral y su reflejo en las obras de Kafka o Gólgol. El empleo público daría, pues, un rico filón a la literatura.

En el segundo capítulo se abordan las diversas tradiciones, los distintos paisajes sobre los que se habrá de desenvolver el funcionario de la literatura. Así, la Francia que ve nacer su Administración con la ley de prefectos y prefecturas de 8 del Pluvioso del año VIII (1800), la patria de un Balzac que retrata cada tipo de empleado en *La fisiología del empleado*, autor también de *Los empleados*; la cuna de un Henry Beyle que publicó como Stendhal; una Francia en la que surge la «necesidad de la sociedad de la época de “conocerse y de describirse”». La Rusia de Púshkin, Gólgol, Dostoievski, donde se atiende a la importancia de los personajes como burócratas y el puesto preciso que ocupan, la Rusia de la exageración y de escenarios tan variados como San Petersburgo o las provincias de estepa en las que recorrer un sinfín de verstas en busca de *Almas muertas*. Esta Rusia habría de dar paso a la Rusia del socialismo, que traslada su escenario a Moscú pero cuya «nueva» burocracia mantiene los defectos de la antigua. También se señala el área del Rin y el Danubio, donde se desarrolla la burocracia habsbúrguica sobre un heterogéneo conglomerado territorial con atisbos de disgregación, merecedora de alabanzas pero a la que también se le reprochó su inmovilismo. Mención aparte merece Franz Kafka, que «expresa, representa y encarna el alma de la literatura burocrática», una burocracia tan persecutora como en *El Proceso* o tan evasiva como en *El Castillo*, incomprensible, *kafkiana* a fin de cuentas.

Una mirada al mundo anglosajón permite descubrir al funcionario de aduanas de Estados Unidos, el *humour* de Reino Unido hasta el moderno *Yes Minister*, o los contrastes de la benévola o malévola Administración colonial. En Escandinavia, el sistema que inaugura Constitución sueca de 1809 no estuvo exento de tratamiento irónico pese al prestigio de ésta. Especial relevancia tiene la patria del autor, pues en Italia se dan cita las más variadas influencias, tanto la de Francia-Austria como la borbónico-papal, y se encuentra a un empleado público de modestísima extracción y no menos modesto sueldo. Frente al Alto funcionario de Francia, Alemania o Rusia, el burócrata italiano suele ser un pobrecillo de mujer estúpida e hijos impertinentes. No podía olvidarse el ámbito de la literatura hispánica: España encuentra a Galdós, que en *Miau* retrata a un Villamil «producto y víctima de la burocracia», también a Clarín, Blasco Ibáñez o Larra con su *Vuelva usted mañana*, pues nuestro país «ha sido siempre una burocracia», resumiría Josep Pla; Hispanoamérica halla también referencias importantes algo más modernas, como la de Gabriel García Márquez cuando narra la interminable espera de un Coronel a la llegada de su ansiada carta de jubilación. También Portugal, de la mano de Saramago, se incluye en el elenco.

Un apartado se fija, en cambio, en ciertos géneros, como la *spy-story*, falta de heroísmo y antiburocrática cuya trama se desarrolla en un mundo burocratizado y de sistemas políticos debilitados ideológicamente; o la fantasía y la ciencia ficción que, recuperando la dicotomía *kafkiana*, pueden dar lugar a un mundo de Administración ausente en el que impera una sociedad comercial, o bien al sistema rígido y controlador de Orwell o Huxley; algo que, para el autor, debería servir para reflexionar sobre los posibles caminos que aguardan a nuestra actual Administración.

El tercer capítulo desarrolla la oficina como ambiente literario, un mundo burocrático a medio camino entre la risa y el drama, «un microcosmos, una metáfora de la humanidad, con sus monotonías, ambiciones, dificultades, envidias, rivalidades, sufrimientos, miserias, pulsiones, ironías, comicidad. Y con sus paradojas. En definitiva, una metáfora de la vida y de nuestros defectos». Propone Vandelli un recorrido por el lenguaje, generalmente despreciado, vacío y técnico del mundo funcional; la vestimenta, que impone la sobriedad y la homogeneidad, si bien con las especialidades propias en el caso de la

alta Administración; también el espacio de trabajo: el despacho lleno de papeles, el olor a tinta, los rincones saturados de carpetas e, incluso, el sonido del escribir y el pasar de las hojas. No se dejan de lado los tópicos más recurrentes: los dobles, que en las obras rusas *La nariz* y *El doble* tratan con superioridad a un protagonista jerárquicamente inferior; el engaño y el delito propios del mundo lleno de corruptos sin excepción de *El inspector*, el que se deriva de la posición que ocupa la Administración entre el contribuyente y el Estado en Galdós, o la doble función de la corrupción que dibuja Kafka. No faltan tampoco la traición, o la muerte que tratan autores como Werfel o Frassinetti.

El capítulo siguiente, el cuarto, se centra en el propio empleado público y su forma de vida y de trabajo: desde que accede a la función pública (bien «peleando», bien por medio del *spoils system*) hasta el día de su jubilación, con un salario seguro pero casi siempre escaso, unos ascensos que no siempre tienen lugar, personajes que escalan con esfuerzo y otros que llegan impulsados por las recomendaciones. Es estrecha la vinculación entre el empleo público y la política: algunos funcionarios son colocados o removidos mientras que otros no dejan jamás la silla. También es enriquecedor comprobar la variedad de situaciones en las que se ven envueltos los empleados: desde los que pasan la vida en la oficina hasta los que no se dejan ver jamás pese a la amenaza de la sanción (en el caso de algunos de los autores, probablemente, porque están ocupados con la más gratificante producción literaria).

El quinto capítulo entra de lleno en el *enredo* burocrático, desde los organismos reales en los que algunos autores desempeñaron su labor hasta el imaginativo Negociado de Circunloquios: una Administración cuyas numerosas competencias tienen para Dickens como objetivo que no se cumpla ninguna función, línea que seguirá Orwell para destacar en su *granja* funciones tan importantes como escribir papeles para echarlos al fuego. De nuevo, la burocracia con unos procedimientos y reglas de lo más variados, una Administración con la contradicción de poder llegar a ser sumamente agobiante y persecutora o absolutamente ausente en su relación con el administrado aunque, casi siempre, dudosamente eficaz. Tras abordar *el espejismo de la simplificación*, Vandelli elabora un interesante apartado sobre las reformas a llevar a cabo desde la perspectiva de los literatos, de la mano del Rabourdin de Balzac y del Villamil de Galdós.

Cierra el capítulo sexto, que supone la aportación más libre y personal de Vandelli en la obra, pues plantea tanto una problemática más en abstracto, como reflexiones, a veces, de una latente vigencia. Pone en relación burocracia, historia, literatura y ciencias sociales desde una óptica más general, sin renunciar a alusiones específicas a las relaciones entre autores como Balzac y Marx o Kafka y Weber. Una conclusión profunda e interesante a la obra que deja al lector con el pensamiento puesto en las ideas y la perspectiva de la sociedad reciente.

En definitiva, un libro recomendable tanto para los estudiosos del derecho como para los amantes de la literatura y la historia, o para aquellos que reúnan ambas condiciones. Por supuesto, también para aquellos que han desempeñado en algún momento de su vida un empleo público, pues alternarán la risa y la melancolía más que nadie con las variopintas escenas de este libro. Podrán comprobar cómo, en algunas cosas, la función pública ha cambiado tanto y cómo, en otras, sigue exactamente igual. Parece oportuno concluir esta breve reseña haciendo una advertencia al lector: es posible que el libro le enganche desde el principio pero, si esto sucede, tenga un papel a mano, pues en el momento de concluirlo habrá apuntado un listado más o menos extenso de obras con las que lanzarse a futuras lecturas y seguir el recorrido de la burocracia a través de su prolongada veta en la literatura.

FRANCISCO JAVIER DÍAZ MAJANO

VELASCO DE CASTRO, R.; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.; y MARTÍNEZ PEÑAS, L. (coords.), *Religión, Derecho y Sociedad en la organización del Estado*, Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y Omnia Mutantur S. L., Valladolid, 2016, 560 pp.

La obra ahora recensionada, publicada dentro del Proyecto de Investigación DER2013-42039-P, del Ministerio de Economía y Competitividad, y cuyo título es «Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público», acoge las contribuciones de un total de veinte profesores de Universidades tanto españolas como extranjeras, pertenecientes también a diversas áreas de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones, y Estudios Árabes e Islámicos, fundamentalmente. Es precisamente esta multiplicidad de enfoques de estudio, así como también el dilatado período histórico analizado, los que enriquecen el contenido y, por consiguiente, la lectura de una obra colectiva que tiene por objeto, como señala en la Presentación uno de los coordinadores, el «análisis y reflexión sobre el papel desempeñado por la religión, el derecho y la sociedad en la organización de los diferentes Estados desde la época medieval hasta la actualidad».

Los cinco primeros estudios abarcan el amplio periodo cronológico que va desde la España visigoda hasta el final de la Edad Media. Miguel Pino Abad (Univ. de Córdoba), se acerca a la siempre apasionante realidad de la España visigoda, y de sus instituciones, a través de la intervención normativa de los Concilios de Toledo para solucionar la creciente inseguridad que acechaba a los *fidelesregi* cuando el sucesor del rey decidía privarles de los bienes que su predecesor les había otorgado en retribución de sus servicios. Como señala el autor, «el rey entregaba dignidades y bienes a cambio de fidelidades», convirtiéndose la *fideltas* en el mecanismo de cohesión del Estado visigodo.

Fatima Sadiq Feidi (UCM) se introduce en la cultura árabe a través de sus proverbios, para así realizar un estudio comparativo de ésta y otras culturas. Para ello, parte del análisis de la colección de proverbios elaborada por Al-Maydani en el siglo XII: *Mayma al-amal*. Se centra en los proverbios y refranes del capítulo primero de esta compilación, que reflejan la cultura, costumbres y creencias de la sociedad árabe pre y postislámica, enunciando sus equivalentes en el refranero español, y explicándolos en relación a la realidad social, económica o jurídica de la época, lo que permite un acercamiento muy acertado al tiempo en que se pronunciaron.

Adrián Elías Negro Cortés, de la Univ. de Extremadura, nos introduce en la historia de la participación de contingentes militares, esencialmente cristianos, antes, durante y después de la *fitna* o guerra civil que asoló la España islámica y que concluyó con la caída del Califato y el establecimiento de los reinos de taifas. A través de numerosas fuentes, tanto musulmanas como cristianas, nos desvela los entresijos de estos hechos, alguno tan curioso como la presencia de tropas condales catalanas en Córdoba a principios del siglo XI.

Plácido Fernández-Viagas (Univ. de Sevilla), dedica otro breve pero interesante capítulo al estudio del perdón marital de la adúltera ya condenada y reclusa en un convento, prevista tal posibilidad en las *Siete Partidas*, VII, XVII, 15. La alusión a otras disposiciones similares en el *Fuero Real*, o en los fueros de Cuenca-Teruel, ayudan sobremedida a situar la cuestión.

Por su parte, uno de los coordinadores de la obra, Leandro Martínez Peñas (URJC), especialista en el mundo jurídico anglosajón, realiza una sugestiva exposición acerca del proceso de creación en la Inglaterra de Enrique VII del Tribunal de la Cámara Estrellada, que como el autor indica actuó más bien como una versión reducida del antiguo

Consejo del Rey. Enmarcándolo acertadamente, antes de examinar el decreto de 1487, en ese proceso común a otros reinos europeos del momento de consolidación del poder real y reducción del poder de la nobleza.

El segundo bloque de trabajos se centra en la Edad Moderna. Isabel Ramos (Univ. de Jaén), lleva a cabo un estudio de la jurisdicción eclesiástica episcopal en la España Moderna a través del análisis (competencia material, desarrollo del proceso) de las causas conservadas en el Archivo Diocesano de Jaén correspondientes a la primera mitad del siglo XVIII, concluyendo que dicha jurisdicción jugó un importante papel como elemento vertebrador de la Administración de Justicia criminal en la E. Moderna. Por su parte, Francesco Mastroberti (Univ. Aldo Moro de Bari), presenta brevemente, en lengua italiana, la relación entre el Libro del Consulado del Mar y los estatutos marítimos de algunas ciudades de la Italia meridional.

El tercer y último bloque de la obra es el más numeroso, pues está formado por trece capítulos que toman como marco cronológico de referencia la Edad Contemporánea. Estos trabajos, a su vez, podrían ser clasificados en tres grandes grupos temáticos. En el primero se integrarían los capítulos centrados en las relaciones religión-Derecho-sociedad en el Islam contemporáneo. Así, Francesca de Rosa y Ludovico Maremonti (Univ. Federico II de Nápoles) realizan un extenso relato, desde una perspectiva histórico-jurídica, de la constitución del Protectorado francés en Túnez en 1881, sus posteriores reformas administrativas y los conflictos que la mayoritaria presencia italiana en Túnez causó a la Administración franco-colonial. Rocío Velasco de Castro (UE), otra de las coordinadoras de la obra, invita a los estudiosos de la realidad socio-política marroquí a un atrayente recorrido por el devenir del Marruecos precolonial, colonial e independiente, sin olvidar las últimas reformas derivadas de la Constitución de 1892. Precisamente al Marruecos colonial, en concreto a su gobierno político-administrativo tras el decreto de 20 de julio de 1946, dedica su capítulo Antonio M. Carrasco González. Dos ideas vertebran su trabajo: la imitación del modelo aplicado por Francia en Indochina y, en consecuencia, la incoherencia de unir bajo un mismo gobierno realidades jurídicas y políticas distintas: Ifni, la zona sur del Protectorado y el Sahara español, bajo la dirección de la Presidencia del Gobierno.

Tres profesores de la Universidad de Granada se adentran en el Islam contemporáneo desde diferentes perspectivas. Rafael Ortega Rodrigo, tras analizar el origen del movimiento salafí en Egipto en 1926, entra de lleno en la actualidad mediante el repaso a los últimos acontecimientos políticos sucedidos en este país antes, durante y después de la denominada *Primavera Árabe*, en los que precisamente la confrontación poder político, sociedad y religión, identificada ésta última con la corriente salafí, puede apreciarse de forma descarnada. Por su parte, Juan A. Macías Amoretti analiza, desde un plano más teórico, las diferentes posturas de la intelectualidad islámica del siglo pasado y del actual sobre los conceptos de *ilmaniya* (laicidad) y *ladiniyya* (secularismo), que en la pugna Islam-secularismo pueden resumirse en la defensa de un secularismo positivo. Por último, Carmelo Pérez Beltrán, utilizando los ejemplos de Argelia, Túnez y Marruecos, estudia el papel de la sociedad civil en estas naciones antes de la *Primavera Árabe*, desde dos visiones: bien la de la transición hacia la democracia, bien la de la persistencia del autoritarismo, siempre en la línea de que los jóvenes protagonistas de las revueltas buscaban mejoras sociales, políticas y económicas, consiguiéndolo solo parcialmente en el caso tunecino.

Dentro de una segunda sección podríamos incluir los estudios de Óscar Flores y Magda Y. Robles, ambos de la Univ. Autónoma de Coahuila (México), sobre las desapariciones forzadas, en el primer caso en el país azteca, por medio del relato del trabajo llevado a cabo en México por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o

Involuntarias de la ONU y el posterior Informe de Seguimiento de 2015, y en el segundo caso en el ámbito geográfico del continente americano en su conjunto, mediante la exposición de los derechos sociales reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las víctimas de estas desapariciones.

El último gran grupo de colaboraciones de esta obra tratan sobre cuestiones muy diversas pero siempre manteniendo una continuidad de análisis temático que es una de las virtudes de este libro. Así, Isabel Martínez Navas (Univ. de La Rioja) realiza un interesante estudio, desde una típica metodología histórico-jurídica, del establecimiento del recurso de contrafuero regulado en la Ley Orgánica del Estado de 1967 en defensa de la legalidad «constitucional» (Leyes Fundamentales), del papel que dicha ley otorgó al Consejo del Reino en esta labor y, por último, de los resultados de las investigaciones realizadas al efecto en el Archivo del Consejo del Reino, cuya documentación se encuentra en el Archivo del Congreso de los Diputados. Daniele Lo Cascio (Univ. Aldo Moro) sintetiza el nacimiento de la Magistratura de Trabajo en España tras el decreto de 13 de mayo de 1938, y sus primeros años de funcionamiento mediante la exposición de cuatro expedientes distintos iniciados todos tras la finalización de la Guerra Civil española. Por su parte, Manuela Fernández Rodríguez (URJC), también coordinadora de esta obra colectiva recorre el concepto de ciudadanía europea desde sus orígenes en el Tratado de Maastricht de 1992, pasando por el de Ámsterdam de 1997 hasta llegar al Tratado de Lisboa de 2009. Destaca el minucioso análisis de su respectivo articulado sobre la cuestión, así como de los reglamentos y directivas comunitarias que desarrollaron en su momento los derechos reconocidos a los ciudadanos europeos.

Por último, José C. Cabrera Medina, de la Univ. de Granada, realiza lo que denomina un «estudio de frontera» de la inmigración de menores no acompañados procedente de Marruecos. Para ello, parte de los datos derivados de dos centros de acogida de la provincia de Cádiz, aportando así una fotografía actual de este fenómeno migratorio.

Estamos, en fin, ante una obra muy recomendable, especialmente para todos aquellos interesados en el papel que el Derecho, la religión y la sociedad han tenido en la conformación de los Estados. Este hilo conductor está presente de manera muy certera en todos los trabajos aquí incluidos, a través de un perfecto relato histórico-jurídico, lo que nos permite felicitar a los coordinadores, y también a los autores, por esta obra de enorme interés y de gran actualidad por su temática.

CARLOS PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO

VARIA



EDUARDO DE HINOJOSA Y NAVEROS. EN EL CENTENARIO DE SU FALLECIMIENTO

En la primera página introductoria del número 1 del *Anuario de Historia del Derecho Español* (1924), redactado por el Consejo Editorial, se ponía de relieve la importancia de una publicación periódica dedicada especialmente a la Historia del Derecho y líneas más abajo, se aludía a que «El núcleo de redactores del “Anuario”, discípulos en su mayor parte del ilustre Hinojosa e influidos todos por su manera de elaborar la historia del derecho, querría que resultase digno de la memoria del maestro».

El espíritu de Hinojosa se mantenía aún vivo, cinco años después de su muerte, diez después de su forzada retirada de la investigación. Ahora, cuando el inexorable paso del tiempo nos lleva a evocar el centenario de su fallecimiento, de nuevo el *Anuario* quiere volver a la figura de Eduardo de Hinojosa y rememorar el influjo que para todos los historiadores del Derecho, de forma directa o indirecta, ha supuesto. Agradezco desde estas líneas que se me haya encargado escribir estas palabras en las que voy a desarrollar brevemente las líneas generales de su trayectoria vital y de su producción científica como recuerdo en su Centenario, consciente de que no serán novedosas, sino los datos sacados de los estudios ya publicados de los autores que han trabajado de forma monográfica sobre él.

El motivo de este recuerdo es que durante los años de su vida y en el último siglo entre los historiadores del Derecho se ha mantenido la memoria de un punto de partida común en Eduardo de Hinojosa, que sin ser catedrático de la materia, ni el primer historiador del Derecho, sí es considerado el historiador del Derecho de referencia en la nueva andadura de la Historia del Derecho como disciplina independiente, tras el decreto de 1883. A esto contribuyó tanto el inicio del *Anuario de Historia del Derecho*, como, principalmente, la publicación de gran parte de sus obras a partir de 1948 por Alfonso García-Gallo, que inició, como lo han llamado algunos historiadores más recientemente, una mitificación de la figura de Hinojosa, con lo que ello conlleva de imagen creada para determinados fines. No obstante lo cual, se ha mantenido en nuestro imaginario colectivo por lo que posteriormente parte de su obra ha sido objeto de nueva edición y siempre se ha mantenido en las introducciones de los manuales y en los estudios sobre historiografía. Por lo tanto, considero que un punto de partida, y de unión, en una disciplina siempre es digno de reconocimiento.

Eduardo de Hinojosa y Naveros (Alhama de Granada, 25 de noviembre de 1852 - Madrid, 19 de mayo de 1919), desde el inicio de sus estudios universitarios

fue inquieto intelectualmente y versátil en cuanto a sus intereses, manteniéndose siempre atento a las cuestiones candentes del tiempo convulso en el que vivió.

Su primera formación la obtuvo con los Escolapios, primero en Archidona (Málaga) y luego en Madrid, para volver a Granada para cursar Derecho en su Universidad, siendo pensionista en el Real Colegio de San Bartolomé y Santiago en el primer año. Fue Bachiller en Derecho civil en 1869 y meses después obtuvo la licenciatura, cursando al año siguiente las asignaturas de doctorado, iniciando seguidamente la Licenciatura de Filosofía y Letras que finaliza en 1871. En 1872 se doctora en Derecho, con la Tesis titulada *Investigación y examen del fundamento verdaderamente filosófico de la propiedad*. En 1883 se doctora en Geografía y empieza a decantarse por la Historia del Derecho, especialmente del Derecho romano¹, lo que es favorecido por su primera estancia en Alemania en 1878 y después por su actividad como miembro del cuerpo de Archivos desde 1875, siendo destinado al Museo Arqueológico Nacional².

Su estancia en Alemania iniciada en 1878 y después en 1884, becado por el ministerio de Fomento, cuando lo ocupaban los ministros conde de Toreno y Alejandro Pidal, sus amigos y protectores, le supuso un acercamiento a la llamada Segunda Escuela Histórica del Derecho, entrando en contacto con profesores alemanes como Theodor Mommsen, Felix Dahn o Georg Waitz, y la obra de los iniciadores de la Escuela, como Friedrich Karl von Savigny, Karl Friedrich Eichhorn y Georg Friedrich Puchta, etc., cuyas obras serán punto de referencia de sus trabajos, por lo que desde este momento se ha considerado como el representante e iniciador de la Escuela Histórica del Derecho en España. Desde entonces se inclina principalmente por el estudio de las instituciones medievales, manteniendo siempre el rigor en sus estudios. Posteriormente también realiza estudios en Francia e Inglaterra.

Obtuvo por oposición la cátedra de Geografía histórica, en la Escuela superior de Diplomática (1882); posteriormente, por traslado, en 1884 ocupa la de Historia de las Instituciones de España en la Edad Media en la misma Escuela; finalmente, por refundición de la Escuela superior de Diplomática en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, en 1900, fue nombrado catedrático de Historia Antigua y Media de España, pasando a ocupar la cátedra de Historia de América desde 1906, acumulándose la docencia a la anterior.

Miembro del partido conservador la Unión católica, partido fundado por su buen amigo e impulsor de muchas de sus actividades, Alejandro Pidal y Mon y mantuvo

¹ Los datos biográficos aquí seleccionados pueden verse en Alfonso GARCÍA-GALLO, «Hinojosa y su obra», en Eduardo de HINOJOSA y NAVEROS, *Obras. Estudios de investigación*, con un estudio de Alfonso García Gallo, Ministerio de Justicia CSIC, Madrid, 1948-1974, tomo I, pp. XI-CXXIV (desde ahora cito «Introducción» u *Obras*). En esta obra en 3 tomos se recoge gran parte de las publicaciones de Eduardo de Hinojosa, no llegó a publicarse el tomo IV, en el que se incluían Estudios varios, según el plan inicial de la obra, tomo I, pp. CXXVIII-CXXIX. Ignacio PEIRÓ MARTÍN y Gonzalo PASAMAR ALZURIA, *Diccionario Akal de Historiadores españoles contemporáneos*, Madrid, 2002, pp. 326-327, en esta última página puede verse la bibliografía más actualizada sobre su vida, así como en Mariano PESET, «Eduardo de Hinojosa. Historiador y político», en Eduardo de HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, edición de Mariano Peset, con estudio introductorio «Eduardo de Hinojosa. Historiador y político», Urgoiti Editores, Navarra, 2003, pp. CIII-CXIV.

² Sobre su actuación en dicho Museo y especialmente su colaboración científica, puede verse Concha PAPÍ RODES, con la colaboración de Mónica MARTÍN DÍAZ, *El Museo Arqueológico Nacional en el Museo Español de Antigüedades*, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Madrid, 2013, especialmente pp. 48 y ss. Hay versión digitalizada.

amistad con Cánovas del Castillo, que lo impulsó en diversos cargos políticos³, siendo gobernador civil durante pocos meses de Alicante (1891) y Valencia (1892 y 1896) y un mandato más dilatado en dos momentos diferentes, de Barcelona (1896-1897 y posteriormente en 1900)⁴. Asimismo, en el Gobierno de Silvela, acepta el cargo de Director de Instrucción Pública, en el Ministerio de Fomento (marzo de 1899 a abril de 1900) y Senador por la Universidad de Santiago.

Fue también miembro de varias Reales Academias como la de Historia (1884, tomando posesión el 10 de marzo de 1889), de Ciencias Morales y Políticas (1896), la Real Academia Española (desde marzo de 1906 y fue secretario desde 1911 hasta 1814) y la Academia de Buenas Letras de Barcelona (1901). Fue doctor *honoris causa* por la Universidad de Friburgo. Finalmente, es nombrado director de la Sección Histórica del Centro de Estudios Históricos, en la Junta de Ampliación de Estudios, cuando fue creado en 1910, en cuyo seno puede rodearse de los que luego sería considerados sus discípulos (Galo Sánchez, José María Ramos Loscertales, Claudio Sánchez-Albornoz, etc.)⁵.

El punto fundamental de partida de su inmersión en la Historia del Derecho fue a raíz del decreto de 2 de septiembre de 1883 (ampliado por el decreto de 14 de agosto de 1884), por el que se crea la disciplina de «Historia general del Derecho español» como materia independiente dentro de los planes de estudio de Derecho, puesto que hasta este momento había permanecido dividida en temas introductorios de otras disciplinas. Hinojosa por este motivo redacta su manual e incluso firma a una cátedra de Historia del Derecho en 1886, a la que finalmente no llega a presentarse⁶.

A esta nueva dimensión de la Historia del Derecho van a responder una serie de manuales que empiezan a publicarse a finales del siglo XIX⁷ y principios del siglo XX⁸

³ Una consideración sobre la actividad política de Hinojosa, al margen de los cargos públicos, en FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «Eduardo de Hinojosa y la Historia del Derecho en España», en *AHDE*, 63-64, 1993-94, pp. 1068 y ss.

⁴ Vid., MARIANO PESET, «Eduardo de Hinojosa. Historiador y político», en EDUARDO DE HINOJOSA, *El régimen señorial, o. c.*, especialmente pp. XXXV-LXIII.

⁵ ALFONSO GARCÍA GALLO, «Hinojosa y su obra», p. XCIII. También JOSÉ MARÍA LÓPEZ SÁNCHEZ, «La Escuela Histórica del Derecho madrileña: Eduardo de Hinojosa y Claudio Sánchez-Albornoz. Orígenes del Centro de Estudios Históricos: marco institucional para la escuela de Eduardo de Hinojosa», en *Cuadernos de Historia de España*, LXXXI, 2007, pp. 165-180:

http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S0325-11952007000100007&script=sci_arttext&tlng=pt [fecha de consulta: 03/03/2019].

⁶ MANUEL MARTÍNEZ NEIRA, «Los orígenes de la cátedra de historia del derecho en la Universidad española», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 3, 2000, p. 106: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/1010#preview> [fecha de consulta: 08/06/2019]

⁷ Antes se había publicado el de JUAN SEMPERE Y GUARINOS, *Historia del Derecho español*, Imprenta Nacional, Madrid, 1822-1823, 2 tomos. Hay una segunda edición de la Imprenta de D. Ramón Martín Indar, Madrid, 1847, en un tomo. Esta obra se centra fundamentalmente en las fuentes y sigue apegada a los estudios descriptivos de su momento.

⁸ HINOJOSA también prologa algunos de estos manuales, como las dos ediciones de LORENZO MORET Y REMISA, *Lecciones de Historia del Derecho Español*, Imprenta y Litografía de los Huérfanos, Madrid, 1892 (2.ª edición, corregida y aumentada de 1893); diferentes son las *Lec-ciones de Historia General del Derecho Español extractadas taquigráficamente de las explicaciones del Dr... por MFM*. Cuaderno Primero, por LORENZO MORET, Madrid, 1890. HINOJOSA en su *Historia General del Derecho Español*, analiza la obra de los historiadores del Derecho desde el siglo XVIII, aunque cita a algunos anteriores, y relaciona los manuales al uso anteriores al suyo en *ibid.*, pp. 27-44, especialmente en esta última página enumera las obras que se han utilizado en los últimos cuarenta años para la enseñanza de la asignatura, como las de Manresa,

y entre ellos merece especial atención el de Eduardo de Hinojosa, *Historia general del Derecho español*⁹, que supuso un importante hito en España en los manuales histórico-jurídicos, si bien, como escribe Galo Sánchez, no tuvo el eco que hubiera debido tener precisamente por la novedad de su concepción, lejos del tipo de manuales universitarios de su momento¹⁰. Hinojosa, como expone al principio de su obra, pretende hacer una exposición de la materia tanto en su aspecto externo (estudio de fuentes), como interno (de las instituciones de Derecho público y privado), aunque solo desarrolla desde la época primitiva hasta los visigodos, a los que solo dedica pocas páginas fundamentalmente dedicadas al análisis de las fuentes y de las instituciones de Derecho público, «instituciones políticas», no obstante, esta parte la completa en el desarrollo que hace de este periodo en la Historia General de España, dirigida por Cánovas del Castillo¹¹. Su manual supuso, por tanto, la ruptura de los manuales puramente descriptivos anteriores¹², así como la transición entre el romanismo y el germanismo, aspecto éste que desarrolló más ampliamente en sus trabajos monográficos y culminó con su obra *El elemento germánico en el Derecho español* (1915), además de otras monografías menores.

Merece la pena detenerse en el análisis de sus estudios monográficos, sin ánimo de exhaustividad, sino con el de recordar el contenido esencial de su variada obra¹³, que dividiría en cuatro bloques: estudios sobre Derecho romano, estudios historiográficos, su estudio sobre régimen señorial catalán y sus trabajos sobre derecho privado y penal.

En un primer momento, Hinojosa se sintió inclinado por los estudios de Derecho romano, propiciado por su actividad en el Museo Arqueológico Nacional, motivo por el cual publica varias obras relacionadas con este tema, dedicadas al análisis de fuentes romanas que habían sido halladas recientemente inicialmente por las fuentes, a raíz del hallazgo de varios fragmentos importantes de dicho Derecho en la Bética, especialmen-

Gómez de la Serna y Montalbán, Antequera, Viso, Domingo de Morató, Fernández Elías, Sánchez Román y el de Pérez Pujol, todos ellos de muy diferente signo, pero que se utilizaban en el estudio de la materia.

⁹ Solo se publicó el tomo I, Madrid, Tipografía de los Huérfanos, 1887, Hay una reimpresión de 1924. Esta segunda edición fue recensionada por Galo SÁNCHEZ, «Recensión a «Eduardo de HINOJOSA, *Historia general del Derecho español*», *AHDE*, 3, 1926, pp. 558-559.

¹⁰ *Ibid.*, p. 558.

¹¹ Aureliano FERNÁNDEZ GUERRA, Eduardo DE HINOJOSA y Juan de Dios DE LA RADA DELGADO, *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la Monarquía visigoda*, En *Historia General de España*, dirigida por Antonio Cánovas del Castillo, Madrid, El Progreso Editorial, 1891-1893, dos vols. Cito por esta ed. en papel. Hay ejemplar digitalizado: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000014930&page=1> [fecha de consulta: 12/03/2019].

¹² Recientemente Joachim Rückert en un análisis comparado de la Historia del Derecho en diferentes países, o más bien, de los manuales de Historia del Derecho, abre un ciclo con Eduardo de Hinojosa, que considera rompe con la concepción de la Historia del Derecho que se había hecho hasta entonces de introducciones al Derecho civil o capítulos de enciclopedias, para realizar estudios comparados de Historia interna y externa, pero, además, dividiendo los periodos combinando los caracteres socio-económicos y culturales con los jurídicos; alude, como esa forma de enfoque del Derecho al manual de José Manuel Pérez-Prendes, cerrando un ciclo, Joachim RÜCKERT, «The Invention of National Legal History», in Heokki PHTLAJAMÁKI, Markus D. DUBBER and Mark GODFREY (Edited), *European Legal History*, Oxford University Press, Oxford, 2018, p. 65.

¹³ Una valoración de su obra, también distribuida en bloques, en Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Eduardo de Hinojosa y la Historia del Derecho en España», *o. c.*, pp. 1.082-1.087.

te de la mano de Rodríguez de Berlanga, que trabajan casi paralelamente, aunque de forma muy divergente¹⁴. Sin duda, la obra de Hinojosa sobre Derecho romano más conocida fue su *Historia del Derecho romano, según las más recientes investigaciones*¹⁵ o su obra sobre la recepción del Derecho romano en Cataluña¹⁶, pero no son las únicas, porque siendo éstas fundamentalmente dirigidas a hacer una exposición de la recepción del Derecho romano en España, durante el Derecho común, en sus inicios había desarrollado varios trabajos sobre fuentes romanas, sobre sigilografía¹⁷ y diferentes piezas conservadas en el Museo Arqueológico Nacional o bien a raíz de hallazgos de fragmentos de bronce romanos. Por otra parte, en este bloque pueden incluirse sus trabajos sobre régimen municipal, especialmente el dedicado al «Origen del régimen municipal en León y Castilla»¹⁸, cuya primera parte pudo ser una conferencia sobre el régimen municipal romano en España¹⁹.

Un segundo grupo de trabajos estuvieron dedicados a historiografía. Además de su obra más conocida sobre el tema, *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*²⁰, Eduardo de Hinojosa se interesó de un modo muy especial por el análisis de obras de historiadores alemanes que inició con su estancia en Alemania a raíz de la cual redactó varios trabajos sobre historiografía²¹, que continuó en el análisis de obras específicas de algunos autores²² y, mantuvo como un signo de identidad de sus trabajos que iniciaba generalmente con un estudio historiográfico comparado sobre el tema, no solo de obras españolas, sino fundamentalmente alemanas, francesas, italianas, inglesas y portuguesas, sea muestra de este método de trabajo su *Historia General*

¹⁴ Sobre este aspecto, puede verse, José Manuel PÉREZ-PRENDES, «Vida y obra de Don Manuel Rodríguez de Berlanga», en *e-Legal History Review*, 0, 2004, especialmente en este punto p. 6-10.

¹⁵ Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1885. Hay edición facsímil en Analecta, Pamplona, 2002.

¹⁶ Eduardo DE HINOJOSA, «La admisión del Derecho romano en Cataluña», inicialmente en *Mélanges Fitting*, 2, 1908, pp. 391-408 y la traducción española en el *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, año X, n.º 37, tomo V, pp. 1910, pp. 209-221. También en *Obras. II. o. c.*, pp. 389-404.

¹⁷ *Id.*, «Sigilografía romana del Museo Arqueológico Nacional», en *Museo Español de Antigüedades*, 7, 1876, pp. 601-623.

¹⁸ Fue inicialmente una conferencia en el Ateneo de Madrid durante el curso 1895-1896, publicado en *La Administración*, 28, 1896, pp. 274-317, y en *Estudios sobre Historia del Derecho español*, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Madrid, 1903, pp. 5-70 (edición facsímil, en Analecta, Madrid, 2003, pp. 115-142); también *Obras. III, o. c.*, pp. 273-317.

¹⁹ Publicado en *Revista Hispano-Americana*, 4, 1882, pp. 183-200 y 528-543; también en *Obras. III, o. c.*, pp. 23-53.

²⁰ Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso del año 1889, Madrid, 1890 (también en *Obras*, I, pp. 25-151).

²¹ Eduardo de HINOJOSA, «Publicaciones alemanas sobre la historia del derecho visigótico», en *Revista general de legislación y jurisprudencia*, vol. 29, n.º 58, 1881, pp. 139-147; «La Escuela Histórica en Economía política», en *Ibid.*, o. c., pp. 352-361; «Publicaciones alemanas sobre la Historia de España», en *Revista Hispano-Americana*, 2, 1882, pp. 599-608.

²² *Id.*, «Felix Dahn y sus publicaciones sobre la Historia de los pueblos germánicos», en *Revista Hispano-Americana*, 6, 1882, pp. 513-527; *Francisco de Vitoria y la Ciencia del Derecho internacional, Discurso leído en su recepción en la Real Academia de la Historia el 10 de mayo de 1889*, Madrid, 1889 (incluido en *Estudios sobre Historia del Derecho español, o. c.*, pp. 181-248, y en *Obras. III, o. c.*, pp. 377-415); o su obra póstuma, «Joaquín Costa como historiador del Derecho», en *AHDE*, 2, 1925, pp. 5-12.

del Derecho español o la Historia del Derecho romano según las más recientes investigaciones, arriba citados. Este aspecto ha sido desarrollado de forma breve, pero con su maestría habitual por Mariano Peset²³.

Como tercer bloque individualizo su extenso estudio sobre régimen señorial catalán²⁴. Surge el tema a raíz de su estancia en Barcelona como gobernador civil. Hinojosa, además de su actividad política siempre se ocupó de desarrollar temas relacionados con el lugar en el que estaba, en el que recopilaba documentación para sus estudios y que luego iba aprovechando como acicate para ampliar a otros territorios. Este fue el motivo fundamental por el que empezó redactando diversos trabajos sobre la recepción del Derecho romano en Cataluña, arriba citado y otros dedicados al Derecho privado, relacionados con la condición jurídica de las personas²⁵, que completó en el estudio sobre el régimen señorial en Cataluña, obra que a pesar del tiempo transcurrido, sigue siendo referencia para los estudios sobre régimen señorial, con influencia desde el momento de su publicación²⁶. Aunque no utilizó gran cantidad de documentación inédita, tiene la virtud de saber extraer lo sustancial para el desarrollo de lo más significativo del tema que desarrolla, relacionando el régimen señorial no solo con las formas de repoblación, como es habitual, sino con la condición de las personas y con los contratos de cesión de la tierra. Con este planteamiento aborda la amplitud de temas que se entrelazan en el régimen señorial, tanto desde el punto de vista de la organización administrativa del mismo, teniendo en cuenta sus estudios previos sobre organización municipal en realengo²⁷, como las especificidades del Derecho privado que lo hacen característico²⁸.

²³ Mariano PESET, «Eduardo de Hinojosa. Historiador y político», en Eduardo DE HINOJOSA, *El régimen señorial, o. c.*, especialmente pp. XVI-XXI.

²⁴ Eduardo DE HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Librería General de Victoriano Suárez (Imp. de Fortanet), Madrid, 1905. Fue editada en *Obras. II, o. c.*, pp. 33-341; asimismo, hay edición de Mariano Peset, con estudio introductorio, citado en la nota 1 de este trabajo.

²⁵ *Id.*, «La servidumbre en Cataluña durante la Edad Media», en *Annales Internationales d' Histoire*, II, Paris, 1902, pp. 213-220, se trata del trabajo presentado en el Congreso de Historia del Derecho celebrado en París en 1900. También en *Obras. I, o. c.*, pp. 217-228; *Origen y vicisitudes de la pagesía de remensa en Cataluña*, Discursos leídos en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, en la recepción de D. Eduardo de Hinojosa el día 16 de marzo de 1901, Barcelona, 1902. Fue impresa la segunda edición en *Estudios de Historia del Derecho español*, Madrid, o. c., pp. 115-142. También en *Obras. II, o. c.*, pp. 11-31. Sobre el proceso de formación de su estudio sobre el régimen señorial, pueden verse las páginas que dedica al tema Mariano Peset al editar la obra, o. c., pp. LXXIV-LXXVI.

²⁶ *Ibid.*, pp. LXXVI-LXXVIII.

²⁷ Hay una evolución en su pensamiento en uno y otro trabajo, Eduardo DE HINOJOSA, «El régimen municipal romano en España», en *Revista Hispano Americana*, 4, 1882, pp. 528-543; también en *Obras*, III, pp. 22-53, y *El origen del régimen municipal en León y Castilla*, conferencia en el Ateneo de Madrid en el curso 1895 a 1896, Imprenta y Litografía de los Huérfanos, Madrid, 1896, impresa en *La Administración*, 28, julio de 1896, pp. 417-438; posteriormente con notas en *Estudios*, pp. 3-70 (ed. facsímil en *Analecta*, 2003, pp. 5-70) y en *Obras*, III, pp. 271-371.

²⁸ Hizo recensión de esta obra Rafael Altamira, pero no he podido consultar. *Apud.*, Jesús VALLEJO, «La secuela de Hinojosa y las cuestiones de Altamira», en Gustavo E. PINARD y Antonio MERCHÁN (eds.), *Libro Homenaje. In memoriam Carlos Díaz Rementería*, Huelva, Universidad, 1998, p. 776, nota 33 (cito por esta edición). Este trabajo fue posteriormente incluido en *id.*, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Universidad Carlos III de Madrid - Editorial Dykinson, 2014, pp. 57-79.

Finalmente dedica un significativo número de trabajos, concatenados unos con otros, a la condición jurídica de las personas y al Derecho penal, con algunas derivaciones hacia temas relacionados. Algunos de ellos están relacionados con conferencias y publicaciones que posteriormente fueron completadas, recogiendo parte de ellas en *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña* y otras fueron ampliaciones a diferentes territorios de los trabajos iniciados sobre el tema²⁹, terminando por su desarrollo en *El elemento germánico en el Derecho español*³⁰. A lo largo de sus trabajos relacionados con la condición jurídica de las personas, especialmente del estamento servil (aunque no exclusivamente, porque dedica algún estudio a la condición de la mujer y otros al sujeto colectivo³¹), Hinojosa va evolucionando en su pensamiento desde el desarrollo más amplio del elemento romano en nuestro Derecho hacia la puesta de relieve de la pervivencia del elemento germánico, precisamente a través de la consideración del sujeto de derecho colectivo y del Derecho sucesorio, terminando con el desarrollo de dicho elemento en el Derecho penal, que analiza en tres de los capítulos recogidos en el citado libro sobre *El elemento germánico* (el capítulo introductorio, la venganza de la sangre y la pérdida de la paz). El sentido del desarrollo de estos temas es lo que le ha llevado a ser considerado el introductor del germanismo en nuestro Derecho.

* * * * *

Antes y después de la muerte de Eduardo de Hinojosa han sido muchos los trabajos sobre él y su obra, los de Manuel Torres López³² o de Rafael Gibert³³, entre ellos; más aún las referencias a su magisterio. No puedo enumerarlos mínimamente en estas páginas, solo recordarlos y remitirme a la bibliografía recogida en los trabajos aquí citados.

Llegados a este punto, una vez atenuado el eco que produjo el estudio introductorio de García-Gallo, sesgado hacia una visión parcial de la significación de Hinojosa, ateniéndose a su ideología conservadora, debo decir que no todos los historiadores actuales opinan igual sobre Eduardo de Hinojosa y su Escuela³⁴. Entre las voces que se alejan de esta visión, por orden cronológico, aunque no exhaustivo, puede traerse a colación el trabajo de Tomás y Valiente, moderado, en el que entresaca la parte institucionista de

²⁹ EDUARDO DE HINOJOSA, *Origen y vicisitudes de la pagesía de remensa en Cataluña*, o. c.

³⁰ *Id.*, *El elemento germánico en el Derecho español*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1915 (Ed. facsímil con estudio introductorio de Francisco Tomás y Valiente, Marcial Pons, 1993); Inicialmente se publicó en alemán, en 1910, siendo traducida por Galo SÁNCHEZ; también en *Obras*, II, pp. 407-470. Se acaba de publicar una nueva edición a cargo de Manuel Martínez Neira, Universidad Carlos III, Madrid, 2019: <http://hdl.handle.net/100016/28077> [fecha de consulta: 20/10/2019].

³¹ La relación de obras completa puede verse en Mariano PESET, o. c., pp. CIII-CXIV.

³² MANUEL TORRES LÓPEZ, «Eduardo de Hinojosa y los Estudios de Historia del Derecho en España después de su muerte», Edición y reconstrucción por R. Morán Martín, en *e-Legal History Review*, 0, 2005, 55 pp. texto redactado en 1930. Sobre la opinión de Torres sobre Hinojosa y su método, también en Remedios MORÁN MARTÍN, «Don Manuel Torres López: Salamanca (1926) - Madrid (1949). La coherencia de una trayectoria», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1999, 6, pp. 143-207: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUH-D9999110143A> [fecha de consulta: 13/06/2019] 1999, n~ 6, 143-207

³³ GIBERT, Rafael, «Eduardo de Hinojosa y la Historia del Derecho», en *Boletín de la Universidad de Granada*, XXIV, 1952, 194-209. Aprovecho estas páginas para recordar al profesor Rafael Gibert que en este mismo año se celebra el centenario de su nacimiento, el 5 de julio de 1919.

³⁴ JESÚS VALLEJO, «La secuela de Hinojosa y las cuestiones de Altamira», o. c., pp. 764-782.

Hinojosa, en su ala católica, pero sobre todo conciliador entre intelectuales de diferente signo y trabajador incansable³⁵.

José Manuel Pérez-Prendes, desde las primeras versiones de su manual, dedica unas páginas bastante expresivas a la significación de Hinojosa, sin perder de vista su inserción en la disciplina, pero con matices en diferentes trabajos³⁶. Más tarde, en 2012, en un sentido similar a Tomás y Valiente, resalta el carácter conciliador de Hinojosa, inserto en la Institución Libre de Enseñanza³⁷ y en el que dedica varias páginas a hacer una crítica a la Escuela de Hinojosa, no tanto en cuanto a que pudiera formar una Escuela sino a la transmisión que de ésta se ha hecho desde la publicación de la Introducción a las *Obras* de éste³⁸.

Por su parte, en el trabajo de Jesús Vallejo de 1998 sobre la Escuela de Hinojosa³⁹, hace una excelente aportación sobre cómo la historiografía ha logrado mitificar a un personaje, aminorando a otros, como es el caso de Rafael Altamira, gran historiador del Derecho de signo tan diferente a Hinojosa, minimizada su significación, afortunadamente en los últimos tiempos reivindicada⁴⁰. En este sentido, es cierto lo que él dice de

³⁵ FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «Eduardo de Hinojosa y la Historia del Derecho en España», *o. c.*, pp. 1.070-1.071 y 1.080-1.082.

³⁶ Cito por la última edición, pero la referencia se recoge desde la edición de 1978, con ampliaciones en las distintas ediciones: JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, *Historia del Derecho español*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004, I, pp. 230-239.

³⁷ *Id.*, «Los relojeros del Derecho», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLV, 2012, pp. 60-65, *passim*.

³⁸ Sabemos que, la «escuela de Hinojosa», dados sus fundamentos básicos negaba cualquier posibilidad de crear intelectuales «inequívocamente adictos» ya fuese a un gobierno o a una persona. Eso chocaba con lo patente en el tono ambiental de los instantes históricos iniciales de la dictadura franquista. En ellos, la intención era borrar la libertad de pensar en cualquier aspecto de la vida y la ciencia no era campo exceptuado. Pero el prestigio del hinojosismo no permitía ignorar su fruto más conocido, es decir, su «escuela», de modo que era políticamente necesario desacreditarla, para justificar la creación de un nuevo espacio donde se formasen intelectuales, esos sí, unánimemente adheridos a una sola forma concreta de interpretar la Historia jurídica española.

Un principal escollo para lograrlo era que el perfil de Eduardo de Hinojosa impedía aplicar directamente, tanto a su persona como a varios de sus discípulos las abominaciones entonces endosadas a la ILE. Aquel gran investigador era conocido como científicamente valioso y católico neto, pero también como colaborador franco y amistoso de los más significados krausistas ¿Cómo entendérselas con él, entonces?

Se aplicó una coaccionante e intensa didáctica entre los entonces profesores de la asignatura en proceso de formación. García-Gallo obvió cualquier mención del rigor y la libertad como esencia informativa de una escuela científica, y puso en primer plano solamente una cuestión secundaria, las hipótesis científicas planteadas por Hinojosa, acerca de las cuales hizo una minuciosa declaración de caducidad, derivando ahí una supuesta esterilidad de la «escuela de Hinojosa» para crear ciencia y señalando lo imprescindible de su replanteamiento general bajo otras perspectivas». *Ibid.*, pp. 70 y ss., en las que Pérez-Prendes explica el método llevado a cabo de minimización y tergiversación.

³⁹ JESÚS VALLEJO, «La escuela de Hinojosa», *o. c.*, pp. 769 y ss.

⁴⁰ Desde 2011, denominado «Año internacional de Rafael Altamira», y gracias a la continuada labor de Pilar Altamira y a su gran estudioso, Rafael Asín, la figura de Rafael Altamira está siendo rescatada. Asimismo, se han creado dos premios con su nombre, uno en Alicante y otro en la Facultad de Derecho de la UCM, por iniciativa de José Manuel Pérez-Prendes y apoyo del Decanato de dicha Facultad y un grupo de promotores, que este año llega a su novena edición.

la «imagen construida», que consolidara García-Gallo, pero que ya recogía una tradición, primero por los fundadores del *Anuario*, apoyada en el magisterio que ya en vida los historiadores del Derecho otorgaron a Hinojosa y esto último considero que es mérito de quienes lo conocieron, aunque posteriormente se acrecentara, fundamentalmente a partir de la publicación de sus obras con estudio preliminar de García-Gallo, que aumentó, partidistamente, su legado, como dice Jesús Vallejo, creando la imagen de que «Eduardo de Hinojosa es el punto de origen y Alfonso García-Gallo el de llegada»⁴¹. Ciertamente, este mito se ha mantenido en gran medida a lo largo de las décadas siguientes.

José Sánchez-Arcilla, en 2003, también se planteó la existencia de una «Escuela de Hinojosa», así como la misma concepción de la Historia del Derecho como rama de la Historia general⁴², considerando que realmente no existió una Escuela de Hinojosa, por no reunir los requisitos de una Escuela científica, pudiendo, más bien, ser encuadrada como «Círculo de Hinojosa» o «Grupo de Hinojosa»⁴³.

Siguiendo este elenco de historiadores que escriben sobre Hinojosa de forma monográfica, Mariano Peset, también en 2003, presenta un punto y contrapunto en su introducción a la edición de la obra ya citada sobre el régimen señorial en Cataluña, en donde analiza vida y obra de Hinojosa de forma ecuánime.

Ahora, más próximo al centenario de la muerte de Hinojosa, de nuevo diferentes historiadores del Derecho nos hemos acercado a su vida y obra⁴⁴ o monográficamente a alguna de sus actividades, entre las que destaco la monografía de Martínez Neira y Ramírez Jerez sobre Hinojosa en la Academia de Ciencias Políticas y Morales, en la que no se reducen a este aspecto, sino que analizan otros muchos aspectos, empezando por preguntarse, como aquí se ha señalado también en otros autores ¿cómo se biografía a un mito?⁴⁵, obra extensa y bien documentada, que cierra y abre, un ciclo de nuevos estudios sobre Hinojosa.

Finalmente, en mayo de 2019, la celebración en la Universidad de Granada y en el Ayuntamiento de Alhama de Granada de un Seminario conmemorativo del centenario de su muerte, que ha congregado a un significativo número de profesores, ha sido el acto público más significativo, no el único, que ha evocado de nuevo su figura⁴⁶.

⁴¹ Jesús VALLEJO, «La escuela de Hinojosa», o. c., p. 770.

⁴² José SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Jacobus, id quod ego. Los caminos de la ciencia jurídica*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 6-20, especialmente en p. 17 resume su opinión sobre el método y el concepto de Hinojosa.

⁴³ *Ibid.*, pp. 6-9 y 18-19.

⁴⁴ José Antonio LÓPEZ NEVOT, «Eduardo de Hinojosa, historiador del Derecho», en *REDS*, 12, Enero-Junio 2018, pp. 28-37; también «La obra histórico-jurídica de Eduardo de Hinojosa y Naveros», en *e-Legal History Review*, 30, junio de 2019. Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «150 años del nacimiento de Eduardo de Hinojosa y Naveros, historiador del Derecho español», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2003, pp. 549-559, y «Eduardo de Hinojosa y Naveros y la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada», en *e-Legal History Review*, 30, junio de 2019; CRUZ HERRANZ, L. M. de la, «Eduardo de Hinojosa y Naveros», voz del diccionario biográfico de la RAH, <http://dbe.rah.es/busqueda?dbe=Eduardo+de+Hinojosa> [fecha de consulta: 10/06/2019].

⁴⁵ Manuel MARTÍNEZ NEIRA y Pablo RAMÍREZ JEREZ, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Políticas y Morales*, Dykinson, 2018, el capítulo sobre este tema en pp. 11-14. Anteriormente el trabajo MARTÍNEZ NEIRA, M., «Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», en *CIAN. Revista de Historia de las Universidades*, 3, 2000, pp. 71-160.

⁴⁶ El programa puede verse en <http://centenariohinojosa.umh.es/presentacion/> [fecha de consulta: 13/06/2019] y una selección de textos presentados en *e-Legal History Review*, 30, junio de 2019.

En éste, distintos historiadores del Derecho hemos vuelto la mirada a Hinojosa, como una especie de recurso, no retórico, sino de necesidad de abordar lo que Hinojosa, mito y realidad, hizo en su momento: llamar la atención sobre que hay que renovar la Historia del Derecho, desde dentro y para fuera⁴⁷. En sentido inverso a lo que hizo Hinojosa, que desde la ajenidad a la Historia del Derecho, marcó una senda necesaria para la materia que iniciaba un camino independiente, ahora se nos plantea, desde dentro de la asignatura, su necesaria permanencia en los planes de estudio, distintos y distantes en cuanto a nomenclatura y contenidos en las diversas universidades públicas y privadas. Se nos plantea el reto de la recurrente *transversalidad* de nuestra disciplina, en un grito casi desesperado de *encajar* en algún sitio, cuando nuestra identidad debe ser reconocida como básica, con su especificidad y sus diversos planteamientos.

Por esto, considero, que lo fundamental que debe destacarse ahora en la evocación a Eduardo de Hinojosa es un conjunto de cualidades: la amplitud de sus estudios y su enorme vigor e inquietud intelectual, considerado en los distintos manuales como el primer historiador del Derecho moderno, introductor de estudios comparados, autodidacta, pero amigo y formador en sus últimos años de historiadores del Derecho, que, desde diferentes perspectivas, han sido los iniciadores de las diferentes Escuelas en las que nos insertamos la mayor parte de los actuales historiadores del Derecho.

Tomás y Valiente, en cierto modo, recupera a Hinojosa del *mito* creado por García-Gallo o llama a la *desmitificación*, según lo interpretemos; incluso, de lo que él, poéticamente, denominó «las dos muertes» de Hinojosa⁴⁸. En todo caso es positivo tener una referencia común, que nos una como disciplina, en la diversidad. Reconozcamos este legado.

REMEDIOS MORÁN MARTÍN
Catedrática de Historia del Derecho. UNED

⁴⁷ Abogo a la llamada que hacía José Sánchez-Arcilla sobre la reconducción de nuestra materia hacia la juridicidad, desde su inicio historicista, en JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Jacobus, id quod ego*, o. c., pp. 11, 15-17.

⁴⁸ FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, «Eduardo de Hinojosa y la Historia del Derecho en España», o. c., pp. 1.075.

CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE D. RAFAEL GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA

En el centenario de su nacimiento, justo es recordar a uno de los autores más prolíficos de nuestra disciplina, que tanto contribuyó también a consolidar el Anuario de Historia del Derecho Español llenando sus páginas de multitud de colaboraciones que abordaron muy diversas temáticas.

D. Rafael Gibert nació en Madrid, el 5 de julio de 1919, y murió también allí el 22 de abril de 2010. Se licenció en Derecho por la Universidad Central en 1942, donde también se doctoró el 20 de marzo de 1947, bajo la dirección de Galo Sánchez, con la tesis *La paz del camino en el Derecho medieval español*.

Entre quienes dejaron su impronta en la formación de Rafael Gibert se ha destacado a Galo Sánchez, Álvaro d'Ors, José López Ortiz, José Maldonado, Manuel Torres López y Alfonso García-Gallo.

Sus primeros pasos en la docencia de Historia del Derecho los inició en la Universidad Complutense como profesor ayudante y profesor auxiliar en el período 1942 a 1949, junto a Galo Sánchez, Joaquín Cerdá y José Manuel Segura Morales.

El 18 de enero de 1950 obtuvo por oposición, con el número uno, la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Granada, donde permaneció hasta el curso 1970-1971. Entre otros aspectos, de su estancia en esta universidad merece destacarse la fundación del Seminario Eduardo de Hinojosa en 1952, dedicado al cultivo de la Ciencia de la Historia del Derecho. También en esta Universidad fue secretario de la Facultad de Derecho y secretario general.

De ahí pasó a la Universidad Complutense de Madrid, ocupando la cátedra que dejó vacante Manuel Torres López. Entre 1973 a 1984 fue catedrático en la UNED, donde se encargó de las Enseñanzas de Introducción al Derecho para acceso de mayores de veinticinco años.

En 1984 volvió a la Universidad Complutense hasta su jubilación en 1987.

Fueron múltiples las tesis doctorales dirigidas por el profesor Gibert. La primera fue la de Ramón Fernández Espinar sobre «La compraventa en el Derecho medieval español». Le siguieron las de José Martínez Gijón sobre «La comunidad hereditaria y la partición de la herencia en el Derecho medieval español»; Antonio Pérez Martín «El Colegio de España en Bolonia (1368-1500)»; José Luis Santos Díez «Encomienda de Monasterios en manos laicas»; María del Carmen Cerrudo «Instituciones en las Crónicas de P. López de Ayala»; Manuel María Pérez-Victoria de Benavides «El testamento en las fuentes visigóticas»; Rafael Zurita Cuenca, «Las fuentes romanas de las Partidas» o José Calabrús: «Las relaciones paterno-filiales en la legislación visigoda».

Es ciertamente prolija la relación de monografías, capítulos de libro y artículos publicados en las editoriales y revistas más prestigiosas bajo su autoría, aunque, como homenaje desde la dirección del Anuario, nos vamos a centrar en las que vieron la luz en nuestra revista¹. Sin ánimo de ser exhaustivos, podemos subrayar sus trabajos tantas

¹ En este sentido y como recuerda FERNÁNDEZ ESPINAR: «El catedrático de Historia del Derecho: Don Rafael Gibert», p. 430: «Desde que inició su especialización en Historia del Derecho Español, participó activamente en el AHDE, tanto como autor, como en los órganos de gobierno del mismo, hasta las proximidades de su muerte. Publicó numerosas monografías, notas, recensiones de libros, hasta el punto de que, en la casi totalidad de sus números, aparece una o varias aportaciones suyas».

veces citados: «El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español», 18 (1947), pp. 706-761; «El Derecho medieval de la Novenera», 20-22 (1951-1952), pp. 1169-1221; «La complantatio en el Derecho medieval español», 29 (1953), p. 37 y ss.; «Ordenamiento de Villa Real (1346)», 25 (1955), pp. 703-729; «La paz del camino en el Derecho medieval español», 27-28 (1957-1958), pp. 831-852; «El Derecho municipal español de León y Castilla», 31 (1961), pp. 695-754; «Braga da Cruz. Cien años de Historia del Derecho portugués», 40 (1979), pp. 703-720 o «Correspondencia con don Claudio», 67 (1988), pp. 547-570 y 70 (2000), pp. 499-507, sin olvidarnos de las innumerables recensiones publicadas en distintos números y que aparecen recopiladas en el tomo 51 bis (1982), dedicado a la Historia, hasta ese año, del AHDE.

AHDE

NOTICIAS

Nota del AHDE

En esta sección de noticias se dará cuenta de aquellas informaciones y eventos que sean de relevancia para su difusión entre nuestros lectores, tales como lecturas de tesis doctorales, nombramiento de Catedráticos y Titulares, celebración de Seminarios, Congresos y otros. Sin embargo, la dificultad que entraña conocer todas las noticias que se produzcan en el ámbito de nuestra disciplina hace necesario limitar su publicación a las que nos son comunicadas o de conocimiento general. Por ello se invita a que los interesados en verlas publicadas lo comuniquen a nuestra dirección ahde@mjusticia.es, para podernos hacer eco de las mismas.

Tesis Doctorales de Historia del Derecho

Regulación normativa de las zonas húmedas en el Reino de Valencia. Estudio histórico jurídico sobre la desecación y colonización del Sinus Illicitanus (xvii-xx), por ABELLÁN CONTRERAS, Francisco José, bajo la dirección de Dra. Dña. Magdalena Martínez Almira.

Título: Regulación normativa de las zonas húmedas en el Reino de Valencia. Estudio histórico jurídico sobre la desecación y colonización del *Sinus Illicitanus* (xvii-xx).

Autor: Abellán Contreras, Francisco José.

Directora: Dña. M.^a Magdalena Martínez Almira. Catedrática de H.^a del Derecho. Universidad de Alicante.

Universidad: Universidad de Alicante - Ciencias Histórico jurídicas. Programa Oficial de Doctorado en Derecho.

Fecha de lectura: 24 de abril de 2018.

Tribunal: José Antonio Pérez Juan (presidente), German Valencia Martín (secretario), Ana Isabel Sacramento Sampaio Ribeiro (vocal).

Resumen: Uno de los principales rasgos que caracteriza a la sociedad actual es su preocupación e interés por los problemas medioambientales. Entre los espacios naturales que han merecido una especial atención a nivel nacional e internacional se encuentran precisamente las zonas húmedas o humedales; ecosistemas que a lo largo de la historia han sufrido continuos procesos de desecación en pro de la salud pública y la economía agrícola debido a su condición de áreas marginales.

La tesis analiza, desde un enfoque histórico jurídico, el proceso de desecación acometido como fenómeno genuino en territorios inundados y de escaso aprovechamiento económico. Una técnica empleada de forma intensa y profusa desde la conquista cristiana del nuevo reino. Los Furs son el objeto de estudio para comprender la política que fomentaba e incentivaba la roturación de eriales y la desecación de zonas húmedas, en la Huerta de Valencia y Orihuela, donde se conservó el sistema de riego de caño islámico.

Respecto a la regulación y tratamiento de las zonas húmedas en el Reino de Valencia, partiendo del estudio de los Furs, se distinguen dos grupos de espacios húmedos, recibiendo cada uno de ellos un tratamiento y regulación específica. Por un lado, las Albuferas y salinas que, por su condición de Regalía, gozaron de una especial protección por parte de la Corona debido a los pingües beneficios que sus explotaciones reportan al Real Patrimonio, (como fue el caso de la Albufera de Valencia y la explotación salinera de las lagunas de Torrevieja y la Mata). En contraposición a las albuferas y salinas se encuentran las tierras de marjal y saladar que son consideradas áreas marginales y por ello debían ser desecados y transformados en tierras de labor: huerta o acondicionadas como plantaciones de arroz.

De todos los proyectos de desecación y saneamiento de zonas húmedas que conoció el territorio valenciano a lo largo historia, el más importante tuvo lugar en el territorio ocupado por el antiguo Sinus Illicitanus, conocido desde época romana como el Gofu de Elche. Este territorio, tras su cerramiento al mar y paulatina colmatación por la acción de los ríos Segura y Vinalopó, se transformó en un extenso humedal desde El Hondo hasta los saladares de Albufera. Este vasto humedal fue objeto de continuos procesos de desecación en pro de la expansión de la huerta, pero fue en la primera mitad del siglo XVIII, con las llamadas Pías fundaciones del Cardenal Belluga, cuando se logró el máximo retroceso del humedal para desarrollo socioeconómico de la Comarca. En las tierras saneadas se erigieron tres núcleos de población: San Feli Neri, San Fulgencio y Nuestras Señora de los Dolores. Una colosal obra colonizadora que sirvió de ejemplo o modelo a otros proyectos singulares de desecación y saneamiento de zonas húmedas en el territorio

del Sinus Illicitanus, caso de las tierras de marjal y saladar de la partida de los Carrizales de Elche, realizado por el Duque de Arcos, don Francisco Ponce de León, en la primera mitad del siglo XVIII.

La investigación ha permitido analizar estos procesos de desecación y acondicionamiento agrícola de las tierras de marjal y saladar hasta la primera mitad del siglo XX, auspiciados en este último periodo por la legislación decimonónica en materia de aguas y la llamada Ley Cambó que previa varias medidas tendentes a fomentar la desecación de lagunas, terrenos pantanosos y marismas por motivos sanitarios y de fomento de la riqueza agrícola. Y por otro lado comprender los cambios radicales en el tratamiento y regulación de las zonas húmedas debido a la preocupación de la legislación, nacional e internacional, por los problemas ambientales.

Una tesis que plantea el actual juicio de la actividad desecadora de siglos pasados bajo puntos anacrónicos, que ignoran las circunstancias socio-económicas, políticas y administrativas diferentes en cada periodo histórico. En efecto, los procesos multiseculares de desecación y acondicionamiento agrícola en el Sinus Illicitanus, destacando entre ellos, las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga y la obra colonizadora del Duque de Arcos (en la primera mitad del siglo XVIII), contribuyeron desde el punto de vista socioeconómico a acabar con las fiebres endémicas y a ampliar la superficie de riego en la zona, sin embargo, desde el punto de vista ambiental supuso la destrucción de un ecosistema, cuyos últimos residuos son El Parque Natural de El Hondo y el Paraje Natural de los Carrizales de Elche, que se hallan actualmente protegidos por su rica biodiversidad.

Llibre de Vuit Senyals (15th century): an Edition, Legal and Comparative Study, por RIPOLL SASTRE, Pere, bajo la dirección de los doctores D. Tomàs de Montagut Estragués, D. Rafael Ramis Barceló y D. Joan Santanach Suñol.

- Título: Llibre de Vuit Senyals (15th century): an Edition, Legal and Comparative Study.
- Autor: Ripoll Sastre, Pere.
- Directores: D. Tomàs de Montagut Estragués, D. Rafael Ramis Barceló y D. Joan Santanach Suñol.
- Universidad: Departamento de Historia del Derecho. Universitat Pompeu Fabra.
- Fecha de defensa: 26 de junio del 2018.
- Palabras clave: Manuscrito, senyals, normativa, jurisdicción, Corte.
- Resumen: El 26 de junio del 2018 se procedió, en el a la lectura y defensa de la tesis doctoral presentada por Pere Ripoll Sastre, con el título. El tribunal estuvo compuesto por los doctores D. Antoni Jordà Fernández, D. Antonio Planas Rosselló y M. Florent Garnier, quienes otorgaron la calificación de excelente *cum laude* por unanimidad. La tesis también obtuvo la mención de Doctorado Internacional y Doctorado

Industrial puesto que se desarrolló en el marco del programa de doctorados industriales de la Generalitat de Catalunya y financiado por el Fondo Social Europeo, lo cual implicaba la creación de un proyecto de investigación formado por la Editorial Barcino S.A. y el *Grup de recerca en història del dret català* de la UPF.

Los trabajos de la tesis se centraron principalmente en localizar el manuscrito conocido como *Llibre de Vuit Senyals*, del que se sabía de su existencia únicamente por las referencias que aparecían en el inventario del archivo de la Generalitat de finales del siglo XVI y de un manuscrito de principios del siglo XVII que recopilaba la normativa antigua de la institución. Según el mencionado inventario, el manuscrito se encontraba en una parte del archivo donde se custodiaban los documentos de especial relevancia para la Generalitat, y en el que también se encontraba el *Llibre de Quatre Senyals*, documento que recopilaba las normas que regían la institución desde la reforma de 1413 y que fue estudiado por Tomàs de Montagut, quien planteó la hipótesis de que el *Llibre de Vuit Senyals* hubiese podido contener la normativa correspondiente al período de formación de la institución, y por tanto, previo a 1413. Sin la localización del manuscrito se abría la gran incógnita de saber qué habría contenido realmente, y cuáles serían las referencias a la jurisdicción embrionaria de la Generalitat.

El resultado de los trabajos de investigación planteados en la tesis consiguieron localizar el manuscrito. De su transcripción y estudio se ha obtenido un conjunto de información que ha permitido saber qué supuso su aparición, en qué contexto y cuál fue su destino después de cuatro siglos de oscuridad. El *Llibre de Vuit Senyals* nos muestra que a principios del siglo XV se produce una reflexión e investigación que compilaría el derecho que articuló la institución hasta la reforma de 1413, considerando claramente que las bases jurisdiccionales de la institución se encontraban en 1359, una información que daba respuesta a algunas preguntas que hasta ahora seguíamos haciéndonos sobre el proceso de formación de la institución como comisión delegada de la Corte, confirmando la hipótesis planteada por Antonio de la Torre hace casi cien años quien consideraba que el momento más próximo al nacimiento de la institución habría sido efectivamente el susodicho año de 1359. Con este manuscrito podemos estudiar a través de un único documento los principales acontecimientos normativos de la fase de consolidación de la institución, con aportaciones únicas como fue el nombramiento de un único regente para la institución a partir de 1367 hasta 1375. La confección del manuscrito, al que se le ha podido atribuir su autoría material y fecha aproximada, demuestra que la normativa de la Generalitat fue objeto claro de compilación antes de la aparición del *Llibre de Quatre Senyals*, a la vez que un instrumento de reafirmación de la autonomía institucional ante las pretensiones centralizadoras de los Trastámara.

Paralelamente a estos trabajos, la tesis también ha reflexionado sobre otras instituciones surgidas a través de un proceso de emancipación estamental y que consiguieron una jurisdicción propia. A través del análisis de tres casos similares al de la Generalitat como fueron el Consejo de Cortenberg del Ducado de Brabante, los *elegitz* y audito-

res del Condado Venasín y la Diputación del Reino de Navarra, la tesis identifica dos grandes familias de instituciones surgidas en Europa, de naturaleza diferente y que aportan una visión comparada al fenómeno de aparición de estas instituciones y que permiten ubicar la Generalitat en un contexto europeo.

Régimen jurídico de las aguas de la cuenca del río verde-Monnegre (siglos XIII-XVIII), por PAYÁ SELLÉS, Enrique Jorge, bajo la dirección de Dra. Dña. Magdalena Martínez Almira.

- Título: Régimen jurídico de las aguas de la cuenca del río verde-Monnegre (siglos XIII-XVIII).
- Autor: Payá Sellés, Enrique Jorge.
- Directora: Dña. M.^a Magdalena Martínez Almira. Catedrática de H.^a del Derecho. Universidad de Alicante.
- Universidad: Universidad de Alicante - Ciencias Histórico-jurídicas. Programa Oficial de Doctorado en Derecho.
- Fecha de lectura: 20 de julio de 2018.
- Tribunal: Armando Alberola Romá (presidente), M.^a Teresa Navarro Caballero (secretaria), Miguel Ángel Chamocho Cantudo (vocal).
- Resumen: Un trabajo de investigación centrado en el régimen jurídico del agua del río Monnegre y de las infraestructuras presentes en su cuenca, desde la segunda mitad del s. XIII a la primera del siglo XVIII, espacio temporal en el que la villa, y posteriormente ciudad de Alicante, ejerció su señorío sobre aquellas.

Con la expresión régimen jurídico de las aguas del río Verde-Monnegre, se hace referencia al conjunto de normas que, en el periodo de tiempo indicado, regularon la naturaleza, dominio, administración, distribución, reparto, uso y aprovechamiento, así como el régimen de responsabilidad, de las aguas que discurrían por este río alicantino. Se hallaban vinculadas y formando parte de un sistema de regadío cuyo originario y principal beneficiario era el territorio denominado Huerta de Alicante, figurando a la cabeza del sistema de administración de dichas aguas el Consell o Ayuntamiento de Alicante hasta su incorporación al Real Patrimonio por decisión de Felipe V adoptada en 1739.

Con el fin de dotar al estudio de una unidad institucional y teniendo en cuenta que la ciudad de Alicante ejerció su señorío sobre el río Monnegre desde la conquista de la villa por el infante don Alfonso en 1246, hasta la incorporación del sistema al Real Patrimonio en 1739, merced a la política centralizadora y regalista desplegada por Felipe V, la tesis presta atención a la evolución jurídica que en esos casi 500 años experimentó la división, distribución y aprovechamiento de las aguas circulantes por la cuenca del Monnegre.

Aunque el tema ha merecido la atención de cronistas, tratadistas, juristas, historiadores, geógrafos y eruditos locales, sin embargo, en algunas cuestiones, como por ejemplo el origen del señorío alicantino sobre el agua del Monnegre o el de la división y distribución del agua tras la conquista cristiana de Alicante por el infante don Alfonso, la bibliografía venía repitiendo, desde la primera mitad del siglo XVIII, los mismos argumentos. A partir del estudio de las fuentes que regulan la materia se ha realizado un estudio e investigación en profundidad, con un enfoque eminentemente histórico-jurídico.

La tesis analiza el importante papel que el Derecho ha desempeñado a lo largo de la historia en el aprovechamiento del agua ante la escasez del caudal de agua a repartir, y a la separación de ésta con respecto a la tierra. Esto último dio lugar a la existencia de diferentes categorías jurídicas de agua, cada una con su propia normativa de distribución.

En definitiva, una investigación de base documental que ha permitido, a partir de la aportación más relevante –y prácticamente única– respecto al agua del río Monnegre que eran los trabajos de Altamira Crevea, centrar la cuestión del agua en la cuenca de este río, y explicar aspectos de carácter administrativo, económicos y también sociales en base a la normativa de riego y aprovechamiento máximo de un recurso de flujo irregular.

Eulàlia Ferrer, viuda de Brusi: paradigma de la capacidad de obrar de las mujeres en la edición y librería barcelonesa del siglo XIX, por ORTEGA BALANZA, Marta, bajo la dirección de los Drs. Josep Capdeferro Pla y Pedro Rueda Ramírez.

- Título:** Eulàlia Ferrer, viuda de Brusi: paradigma de la capacidad de obrar de las mujeres en la edición y librería barcelonesa del siglo XIX.
- Autor:** Ortega Balanza, Marta (mar.ort.bal@gmail.com).
- Directores:** Josep Capdeferro Pla, profesor del departamento de derecho (UPF) y Pedro Rueda Ramírez, profesor del departamento de Biblioteconomía, Documentación y Comunicación Audiovisual (UB).
- Universidad:** Departamento de Historia del Derecho. Universitat Pompeu Fabra.
- Fecha de defensa:** 30 de noviembre de 2018.
- Palabras clave:** Imprenta, edición, librería, género, contrato, dote, capítulos matrimoniales, capacidad jurídica, capacidad de obrar, exportación, litografía, préstamos, censos, enfiteusis, testamento.
- Resumen:** Es en el propio título de la tesis donde se encuentra el objeto principal del presente estudio, así como su delimitación espacio-temporal. En las «profesiones del libro», hasta el siglo XIX, las mujeres eran de iure meros personajes de transición entre los varones titulares del negocio. Situación construida sobre diferentes vectores interactuantes de biopoder, que les impidían un proyecto vital propio: educadas en «lo habitual para su sexo»; con una formación informal realizada en el

ámbito doméstico, que las condenaba al anonimato; una legislación que las limitaba específicamente por ser mujer; y los discursos ideológicos de un sex-gender system que las encorsetaba como esposa y madre.

Este entramado se articuló, legítimamente, mediante una figura jurídica: la capacidad de obrar, construida en base al discurso de inferioridad natural de las mujeres, tanto en lo intelectual como en lo moral, que actuaba como la tutela mulierum de origen romano. Con una excepción: las viudas, estado que transformaba su capacidad, les otorgaba una nueva identidad, y las empoderaba, al permitirles asumir posiciones hasta entonces vedadas.

Así, el objetivo principal de la investigación, es conocer la capacidad de obrar de las mujeres en la profesión del libro, utilizando como paradigma la figura de Eulàlia Ferrer Montserrat (de casada Brusi, 1779-1841), especialmente el periodo de viudedad (1821-1841) en que se mantuvo al frente de la casa Brusi (imprenta, librería, litografía y el Diario de Barcelona). Todo ello en un contexto histórico muy complicado: continuos cambios de gobierno, la guerra de la independencia (1808-1814), alzamientos y revueltas, crisis económica, agraria e industrial y epidemias de fiebre amarilla (1821) y de cólera (1834, 1844, 1856).

Más allá del interés de la recuperación de la memoria histórica, la finalidad del estudio de caso es entender como se articulaba el sistema de jerarquía y poder en el ámbito privado y en el profesional, analizando las tres grandes estructuras de la desigualdad en las relaciones de género: ciudadanía (derechos y capacidad), intimidad (familia y vida privada) y empleo (formación, acceso y ejercicio); estudiar como encajó su actuación en una profesión entonces plenamente masculina, mediante el análisis de los conflictos con algunos compañeros de profesión y, especialmente, con el Colegio de Libreros e Impresores; y replantear el concepto de autoridad femenina en el oficio.

El método empleado ha consistido en un exhaustivo vaciado de las fuentes archivísticas, así como la aportación de las fuentes bibliográficas en las tres vías trabajadas: la jurídica, el sistema de representación social femenino y la relacional. Prima el análisis de género, que discurre entrelazado con la historia del derecho y la historia de la librería, la imprenta y la edición. Asimismo, los nuevos marcos teóricos aportados por los estudios de género y la teoría feminista nos permiten revisar los planteamientos de la historiografía tradicional, tanto en lo referente a conductas y capacidad, como en la noción de agente y sujeto histórico, especialmente en relación a la identidad, tema hasta ahora ígnoto en el estudio de las mujeres en la profesión del libro.

Debido al carácter interdisciplinar del presente trabajo se ha utilizado una estructura diacrónica, dividiéndose en cinco bloques temáticos que van desde el ámbito más general de la situación de las mujeres en el siglo XIX en relación al trabajo, el oficio y la familia al desarrollo biográfico de Eulàlia desde su matrimonio en 1799 con Antonio Brusi, hasta su fallecimiento en 1841, dedicando apartados diferenciados para la imprenta, el Diario de Barcelona, la estampación y otros negocios de derecho privado. Se cierra el trabajo con el capítulo dedicado a las últimas voluntades de Eulàlia, conclusiones y bibliografía.

Entre local y Atlántico: El XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Berlín, Alemania, 2016

El decimonoveno congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano se celebró en Berlín, Alemania entre el 28 de agosto y el 2 de septiembre de 2016. Era una conferencia de altos estándares académicos, abarcando enfoques locales y Atlánticos, tradiciones e innovaciones, y digno de un breve comentario.

A mi juicio –yo soy historiador de origen alemán y radicado en los Estados Unidos, y mi enfoque es la Nueva España en el imperio español– la selección de la sede del congreso ya es más que simbólico. Hasta ahora los congresos se habían celebrado en España y América Latina –dos veces en Buenos Aires y Santiago de Chile– donde asistieron sobre todo historiadores del Derecho. En estos últimos años el perfil del participante se está abriendo a otras disciplinas; así acudieron a Berlín especialistas de un buen número de países europeos como Finlandia, Dinamarca, Alemania e Italia, además de estadounidenses. El elevado número de participantes refleja un renovado interés por los estudios histórico jurídicos.

A este perfil aperturista ha contribuido la reorientación del *Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte* (Instituto Max Planck para la Historia Legal Europea) en Frankfurt, Alemania. Cuando Thomas Duve aceptó el cargo del director en 2010, el instituto giró de una perspectiva alemana y dentro de Europa hacia un enfoque ibero-americano. El *Institut* funciona como faro intelectual, y atrae expertos de América y Europa para estancias de investigación. Por su nuevo interés, el *Institut* asumió el cargo de organizar el Congreso en Berlín, en el convencimiento que el *HarnackHaus* en Berlín-Dahlem iba a ser una excelente sede para intercambiar ideas y encontrarse con amigos y colegas. Thomas Duve en la charla de apertura al congreso apuntó los paralelos entre los enfoques investigadores europeo e ibero-americano del *Institut* desde sus fundadores; por un lado, Helmut Coing –el fundador de la institución– había puesto el acento en el análisis del *ius commune* como herencia común de Europa continental, mientras que para Alfonso García Gallo el derecho indiano funcionó como nexo de unión del espacio amplio de los imperios ibéricos. Este enfoque ibérico del *Max Planck Institut* se apreció claramente en las presentaciones de sus grupos de trabajo. Un grupo se acerca a los *Pragmatici* –los autores de códigos prescriptivos que circulaban entre clérigos y grupos populares– otro grupo de investigadores estudia en el importante acervo documental del Archivo Vaticano las comunicaciones de la Santa Sede con los prelados de América que, hasta cierto punto, pasaron por alto el Regio Patronato. Se orientan nuevos estudios a entender la convivencia de los grupos religiosos en España en la temprana modernidad, mientras el Diccionario Canónico Indiano, presentado en estas sesiones, publicación que se podrá consultar en línea, promete ser una referencia obligada para los investigadores, así como la amplia digitalización de los textos de la escuela de Salamanca.

El trabajo de estos grupos de investigación muestran una visión amplia, atlántica, mostrando que la historia del Derecho indiano no se dedicó exclusivamente al estado-nación, sino trascendió a espacios y vínculos más amplios. Sobre esta perspectiva se pueden entender el sentido de varias ponencias y comunicaciones presentadas en el Congreso. Un ejemplo convincente fue la ponencia de Arno Wehling de Brasil, dedicada a investigar los viajes del neerlandés Antonio Vanguerve Cabral. Vanguerve llegó a Portugal, pero por falta de limpieza de sangre no pudo servir como jurista. Tiempo después fue nombrado *ouvidor* en Itamaracá, la última capitania-general privada de Brasil. Vanguerve publicó dos libros jurídicos, en la órbita del *Ius Commune* interpretando las aportaciones desde los comentaristas hasta su época. Otra interesante ponencia, ejemplo

de la mirada Atlántica, fue la presentada por Horst Pietschmann, con el argumento del paralelismo entre Europa central y América: Después de la Conquista, la constitución y los privilegios del cabildo sevillano se trasladaron a América, donde funcionó como modelo para la mayoría de las ciudades, ese ejemplo de traslación funcionó en la Europa Central, donde príncipes eslavos se sirvieron de pobladores germánicos para fundaciones urbanas; así los inmigrantes se mezclaron con la población local y las nuevas ciudades se basaron mayoritariamente en el derecho de las ciudades de Lübeck o Magdeburg.

Otro ejemplo de paralelismo es, en el siglo XVI, el de Domingo Francisco de San Antón Muñón Chimalpahin (1579-1660), el famoso autor *nahuatltohtoh* (hablante del Nahuatl) de los *Anales*. Chimalpahin conocía los vínculos entre los *altepetl* (estados étnicos o cabeceras) de los Nahuas y sus relaciones con los *calpolli* (barrios o parcialidades). Chimalpahin hizo notar que los Curuleses (hoy Letonia) vivían en el campo, de manera parecida a los Nahuas, mientras en las ciudades se habló el sueco y el alemán. El escritor, en gran parte, recibió tales noticias a través del profesor de matemáticas Henrico Martínez/ Heinrich Martin, que había viajado por el Báltico y en aquel momento radicaba en la Nueva España. Esta referencia ofrecida por Heikki Pihlajamäki, quien en su exposición rastreó líneas entre los espacios jurídicos coloniales de América ibérica y del mar báltico en Europa, sugería al ponente el interés en comparar los vínculos entre ciudades y poblaciones dependientes en Nueva España, con las de Curlandia, poniendo el acento en las similitudes en lugar de la singularidad de cada experiencia regional.

Más allá de las conexiones entre Europa y América, ha surgido el interés por entender los enlaces globales de América Latina, y en este aspecto el Congreso ofreció algunas aportaciones. Luigi Nuzzo hizo referencia al espacio grande (*Großraum*) de Karl Schmitt, quien ya postuló una especie de historia oceánica en los años cuarenta. También atendió a las comparaciones con el *common law* y el derecho de Nueva Orleans. El análisis de los enlaces amplios entre América Latina, tema recurrente en los últimos años, se ha revisado en estos días; ya William Lytle Schurz, por ejemplo, rastreó las conexiones globales de México y las Filipinas con el mundo asiático en su libro *The Manila Galleon* de 1939, si bien su visión de las relaciones en el pacífico fue duramente criticada en su tiempo *Hispanic American Historical Review*; sin embargo ahora se reivindica; así Patricio Hidalgo Nuchera, experto de Filipinas, se hizo hincapié en las interacciones de los portugueses con asiáticos. Ojalá se ofrecieran más perspectivas jurídicas globales en los siguientes Congresos, como el comercio de los esclavos y la vida de africanos y sus descendientes en América.

En general, en este Congreso participaron más historiadores que antes, lo que produjo un diálogo interesante con juristas. El nuevo interés de los historiadores tiene que ver con la historia cultural. Cuando, a partir de los años sesenta la historia institucional cayó en la desgracia en muchos ámbitos académicos, también cedió el interés entre historiadores por procesos normativos frente a económicos y sociales. Precisamente la marcha triunfal de la historia cultural y su interés en ideas y palabras cambió la escena. Otra vez aumentó la atención para las leyes como representación de mentalidades y los tribunales como ejemplo de la práctica cotidiana de la Justicia; en este cambio se detecta el giro de la historia estadounidense, hacia temas como la etnohistoria. Después de ignorar el aspecto normativo muchos años, los historiadores están redescubriendo a Woodrow Borah y Richard Kagan que, hace años, postularon que los Tribunales en la Nueva España impartieron justicia de manera legítima, donde los grupos populares e indígenas tenían un acceso relativamente fácil a la representación legal. Una representante de esta corriente es Yanna Yannakakis quien junto a la investigadora alemana Martina Schrader-Kniffki presentaron en el Congreso sus hallazgos sobre los alcaldes indígenas de Oaxaca. En un trabajo archivístico impresionante encontraron documentos de este proceso de justicia; ellas retradujeron al castellano las

sentencias escritas en zapoteco y escritas de manera abreviada ya en la época colonial. Las investigadoras mostraron que los alcaldes en sus sentencias evaluaron la *tolao*, intención pecaminosa de los delincuentes, importando de esta manera el *dolus/dolo* a la jurisprudencia nativa. Al tema de las comunidades indígenas también se acercó Juan Carlos Cortés Máximo; el investigador argumentó que las autoridades indígenas de Santa Fe de la Laguna y del Río conseguían un estatus especial libre de tributos para sus tierras y se opusieron con cierto éxito a los cambios propiciados por los Borbones y, más tarde, por la nación mexicana.

En todos los congresos que tratan de temas muy específicos como las tierras michoacanas o los alcaldes zapotecos, surge también el reto de lo que los estadounidenses llaman *relatability*. Es decir, el reto de llamar y mantener la atención del auditorio desde de interesantes y transparentes explicaciones hasta cautivantes narrativas. Obviamente, se puede llevar esta meta demasiado allá sin caer en la trampa positivista. Al mismo tiempo queda la tarea de que la historia y la historia del derecho demuestren en un sentido muy amplio su valor a la sociedad. Una manera de conseguir la meta es presentar ideas nuevas y exigentes sobre el pasado que los colegas y un público aficionado pueden seguir. Sin duda hay en la Historia del Derecho conceptos difíciles de explicar e incluso en latín –o Zapoteco como hemos visto– los que no son siempre fácilmente transmisibles a un auditorio. Sin embargo, por ejemplo, los juristas José de la Puente Brunke o los historiadores David Rex Galindo y Rafael Gaune Corradi demostraron que es posible vincularse con un público más amplio y hacer *relatables* sus argumentos.

De alto nivel intelectual fue la ponencia de Emma Montanos Ferrín, aunque sea quizás un poco menos *relatable*. La profesora discutió hasta qué punto un testamento oral era válido en el antiguo régimen cuando el testador ya había muerto y los testigos afirmaban que conocían su voluntad. Fue una intervención verdaderamente fascinante. No dudo que su título «Los *adminicula iuris* y la formalización del testamento nuncupativo, *modicum controversiam* en el sistema del derecho común en su proyección Indiana» llame la atención de los expertos; temo, sin embargo, que no todos mis colegas fácilmente sigan las eruditas citas en latín que Emma Montanos leyó. Quizás se podría añadir algunas traducciones en español, porque más *relatability* facilitaría, a mi juicio, la mejor comunicación entre los historiadores y juristas indios.

El tema de los testamentos nuncupativos, entre otros, puede iluminar los preceptos del *ius commune* que se aplicaron en la práctica, es decir, en los testamentos de élites o indios en América Latina. Como historiador veo cierta inclinación de los juristas indios hacia la historia de aquellas ideas judiciales –la *Ideengeschichte*– e incluso la historia de los conceptos. No se puede generalizar, porque juristas como Javier Barrientos Grandón ya hicieron labores archivísticas profundas. Sin embargo, no sorprenderá que en lo personal me gustaría ver más vinculadas aquellas ideas judiciales de los tratadistas y las fuentes archivísticas. Tales avances, por ejemplo, pueden arrojar luz, sobre la cuestión de hasta qué punto los jueces académicos y laicos en los imperios ibéricos reconciliaron las doctrinas del *ius commune*, las leyes reales, y las costumbres en la práctica del Consejo de Indias, tribunales y cabildos.

Los testamentos y otros instrumentos jurídicos son una fuente documental con muchas posibilidades para estas investigaciones, como demuestra el acercamiento de un buen número de participantes a esta cuestión. En ese sentido se encuentra la participación de Francisco Cuenca Boy, quien puso de manifiesto la tensión entre las costumbres indígenas y las exigencias del testamento nuncupativo según el tratado de Alonso de la Peña Montenegro. Manuel Gerardo Gómez Mendoza mostró pleitos testamentarios y el manejo de las categorías jurídicas por los litigantes en Tarija, Bolivia. De modo similar, Damián González Escudero analizó como los abogados de indígenas del Perú

utilizaron conceptos del *ius commune* en un conflicto sobre tierras, donde se pueden rastrear categorías jurídicas como el dominio directo y el dominio útil, e incluso la definición de tiranía de Bartolo de Sassoferrato. A mi juicio, esas son líneas de investigación prometedoras.

Los expertos también discutieron el origen y el sentido del concepto del derecho indiano. Fue un verdadero placer escuchar a Víctor Tau Anzoátegui explicar cómo Ricardo Levene acuñó el concepto académico de Derecho indiano en 1918. Después Carlos Garriga Acosta sostuvo que, en 1786, Eusebio Ventura Beleña fue el primero en usar el término del *iure indiano* en sus «elucidaciones a las Instituciones del emperador Justiniano». Garriga mostró la tensión en la elaboración del término de investigación que debería incluir aportaciones indígenas, el uso histórico del concepto por las élites criollas en la monarquía, y las leyes de Indias.

António Manuel Hespanha había rastreado las perspectivas historiográficas españolas y portuguesas hacia los imperios en América alrededor de la mitad del siglo pasado: por influencia del franquismo, arguyó el jurista e historiador, muchos autores españoles enfatizaron la unidad y singularidad del imperio en América, compuesta de un Estado y un Derecho. Mientras tanto, el *Estado Novo* de Brasil después de la Segunda Guerra Mundial adoptó a largo plazo la vista del antropólogo Gilberto Freyre. En esta perspectiva, el imperio portugués apareció como amoroso, flojo, y benevolente. Historiadores de Portugal también se inclinaban a explicar el carácter del Imperio por el alma céltica y atlántica, que permitía la diversidad del imperio. A mi juicio, la combinación de las dos concepciones que precisó el investigador todavía tiene un núcleo de verdad: Los reinos americanos de la monarquía española compartían principios de la fe, de las leyes, de la lengua, y todos comunicaban regularmente con el rey, el Consejo de Indias, o los respectivos Secretarios de Estado, a pesar de una diversidad enorme de etnias, lenguas, prácticas locales, y tradiciones.

Igualmente fue interesante escuchar en el Congreso del derecho indiano las comunicaciones sobre los derechos de los Estados ya independientes en América, en los siglos XIX y XX. Pamela Cacciavillani sostuvo que el gobierno provincial de Córdoba (Argentina) en el siglo diecinueve midió las tierras de indios con tecnología moderna para ajustar los títulos. La premisa era científica ya que la «matemática es el ojo del derecho,» pero el progreso ocultaba el propósito de disolver el carácter corporativo de las comunidades y forzar la integración de los indígenas a la sociedad, según la investigadora. En este contexto, Samuel Barbosa demostró como los derechos territoriales de los indígenas brasileños han cambiado desde el siglo diecinueve. Con la constitución brasileña de 1988, sostuvo Barbosa, el Estado se convirtió en propietario de las tierras indígenas, y los pobladores tienen el usufructo permanente y exclusivo. Otros títulos de tierras en aquellas zonas son nulos y se compensan solamente cuando originaron en transacciones de buena fe.

Esa serie de ponencias innovadoras y discusiones animadas que se dieron Berlín afirma la esperanza de que la colaboración entre historiadores y juristas continuará fructíferamente en el futuro. La Historia del Derecho es otra vez un campo de estudio pionero, y se espera que se sumen más investigadores y se traspasen las fronteras de América y Europa participen, para que sigan creciendo los Congresos del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

CHRISTOPH ROSENMÜLLER

Ph. D. Professor, Department of History, Middle Tennessee State University

38th Course of International School of *Ius Commune*: «*Ius, Lex* and Law. The Foundations and Definitions of a Distinction in Medieval and Modern World». Erice, Sicilia, 12-16 de octubre de 2018

Bajo el patrocinio de la Fundación y Centro para la Cultura Científica, Ettore Majorana, se celebró en Erice, Sicilia, un acontecimiento científico que, tras una dilatada existencia, cuenta con el unánime reconocimiento académico. De hecho, los cursos dirigidos durante muchos años por el Prof. Dr. Manlio Bellomo, y ahora por los profesores Condorelli y Wijffels se han convertido en el punto de reunión ineludible para especialistas en el fenómeno jurídico que marcó la esencia del Derecho en Europa: el *ius Commune*.

En esta ocasión, los ponentes elegidos debían abordar un tema esencial, la conceptualización de dos términos, que desde el mundo romano, se distinguen y se complementan «*Ius*» y «*lex*» y que, con las peculiaridades propias del Derecho continental frente al Common Law, han jugado un papel fundamental en la conformación de la cultura jurídica europea.

Durante tres intensas jornadas, reputados especialistas internacionales reflexionaron y ofrecieron excelentes disertaciones sobre esta cuestión. Las jornadas comenzaron con la magistral intervención del Prof. M. Bellomo, de la Universidad de Catania que ofreció unas acertadas «Reflexiones sobre la *Scientia Iuris* en la expresión legislativa y judicial de la Europa medieval y moderna». L. Brunori, de la Universidad de Lille, contrapuso *lex mercatoria* a *ius mercatorium*. El profesor Condorelli, de la universidad de Catania, ofreció una excelente conferencia sobre «El matrimonio según el *Ius naturale, lex Humana* y *Scientia Iuris*. El caso del Dolo». A. Corbino, reflexionó sobre las antiguas raíces de los conceptos *Ius* y *Lex*. Mientras que el profesor F. Martino de la Universidad de Messina, disertó sobre un tema apasionante donde Teología y Derecho se dan la mano: «*Scientia Iuris* y Teología al inicio de la Edad Moderna: los juristas y la brujería».

En estas jornadas, quizás la más reputada especialista en el ámbito hispano sobre Derecho Común, la profesora M.^a Emma Montanos, ofreció una excelente ponencia donde conectaba los términos analizados con obra de uno de los juristas indianos más interesantes, Francisco Carrasco del Saz, que vivió en el Perú a caballo de los siglos XVI y XVII: «*Lex y Ius. "Interpretatio ad aliquas leges Recopilationis Regni Castellae (1620)"*». A. Padovani, de la Universidad de Bolonia, habló sobre cómo se recogen los conceptos de *Ius* y *lex* en los glosadores hasta Tomás de Aquino. Una visión más cercana del problema ofreció M. Paradiso de la U. de Catania en su ponencia: «*Ius y Lex, entre Scientia Iuris y Iurisprudencia en la realidad contemporánea*». Dedicado a rastrear los términos en discusión en los *statuta propria*, C. Valsecchi de la Universidad de Padua, ofreció: «Entre *Ius commune* y *Iura propria*. La jurisprudencia capitular y la interpretación de los Estatutos». Por último, el profesor Wijffels, de la Universidad de Lovaina, clausuró el curso, con una acertada voluntad de acercamiento entre la realidad del Common Law y la tradición del *Ius Commune* en «*Common Law* y otras autoridades».

En definitiva, unas lecciones sobre la conceptualización de los elementos esenciales del *Ius Commune*, que, a mi entender, deben publicarse para que podamos beneficiarnos de su difusión todos los que nos dedicamos al apasionante mundo de la Historia del Derecho en Europa.

CARMEN LOSA CONTRERAS
AHDE

Feliciano Barrios, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, reelegido Secretario de la Real Academia de la Historia (diciembre de 2018)

Feliciano Barrios, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, en su Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo, ha sido reelegido, el pasado viernes 21 de diciembre de 2018, por unanimidad y por tercera vez consecutiva, secretario de la Real Academia de la Historia. Con anterioridad lo había sido el 13 de diciembre de 2013 y el 19 de diciembre de 2014, igualmente por unanimidad. El hecho de que entre estas dos últimas elecciones no mediase el período ordinario de los cuatro años se debió a que, al haber fallecido D. Gonzalo Anes y Álvarez de Castrillón, I Marqués de Castrillón, en el ejercicio de su cargo de director el 31 de marzo de 2014, le sucedió entonces en el mismo, con carácter interino, D. Faustino Menéndez Pidal de Navascués, hasta el 12 de diciembre de 2014, en que fue nombrado director honorario. Tras la correspondiente elección, le sucedió, ya como titular, D.^a Carmen Iglesias Cano, Condesa de Gisbert, el 12 de diciembre de 2014, y, al día siguiente, nuestro compañero, que ya había desempeñado la Secretaría de la Docta Casa tanto con el ilustre historiador económico como con el distinguido medievalista.

JOSÉ M.^a VALLEJO GARCÍA HEVIA
Catedrático de H.^a del Derecho y de las Instituciones. UCLM

Creación de la Sociedad Española de Historia del Derecho

Convirtiendo en realidad una vieja aspiración hasta ahora no materializada, en la Asamblea General convocada al efecto y celebrada, con un gran éxito de asistencia, el 8 de febrero de 2019 en el campus principal de la Universidad Carlos III de Madrid, se constituyó la Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD). Una organización que pretende proporcionar un espacio de contacto, intercambio y colaboración a todos los profesores e investigadores vinculados profesionalmente a las universidades y centros de investigación españoles, que tengan como campo de dedicación la Historia del Derecho, si bien, igualmente, está abierto a la incorporación de miembros que desarrollen su trabajo en otros países y en otras disciplinas.

Los fines generales perseguidos por la SEHD están recogidos en sus Estatutos y consisten, básicamente, en procurar el fomento de la investigación y la docencia de la Historia del Derecho y de las Instituciones, el progreso y la difusión del conocimiento en este campo y la colaboración profesional y científica de sus miembros. La realización de estos objetivos se pretende concretar a través del desarrollo de diferentes actividades, entre las que cabe destacar las siguientes: promover la organización de congresos, seminarios, cursos, conferencias y otras reuniones de carácter científico; favorecer la elaboración y edición de publicaciones y la preparación y puesta en marcha de iniciativas y proyectos de investigación; convocar concursos o premios conectados con los fines de la sociedad; establecer un foro de reflexión, debate y actuación dirigido a estimular y facilitar la mejora de las enseñanzas histórico-jurídicas y a apoyar su implantación y su diversificación; asumir la representación y la defensa de los intereses comunes de los miembros de la sociedad ante las distintas instancias e instituciones; facilitar y canalizar la circulación de datos, documentos e informaciones concernientes a la esfera profesional de los historia-

dores del derecho; y procurar el contacto y la cooperación con otras asociaciones y organizaciones de análoga naturaleza, de carácter nacional e internacional.

Para conducir esta primera etapa de la SEHD, en la propia Asamblea General constitutiva resultó elegido un Consejo Directivo integrado por Manuel Ángel Bermejo Castrillo (Presidente), Margarita Serna Vallejo (Vicepresidenta), Javier Palao Gil (Secretario), Isabel Ramos Vázquez (Tesorera), Tomás Montagut i Estragues (Vocal) y Julia Solla Sastre (Vocal). Las primeras actuaciones llevadas a cabo han consistido en completar los trámites relativos a la inscripción de la SEHD en el Registro General de Sociedades y la creación de una página web (www.sehd.es), dirigida a difundir toda la información relativa a las actividades desarrolladas por la sociedad y a servir de foro de referencia y de intercomunicación para los socios y para otros interesados.

Finalmente, es necesario subrayar que, con independencia de la necesaria sucesión de estas fases iniciales de crecimiento y consolidación, la SHDE está completamente abierta a la incorporación de nuevos miembros que vengan a sumarse a quienes participaron en su momento fundacional y a los que se han unido con posterioridad, hasta superar holgadamente, en la actualidad, el centenar de socios. En este sentido, todos aquellos que deseen formalizar su incorporación, pueden solicitar su ingreso, dirigiéndose a la dirección de correo electrónico (contacto@sehd.es), desde la que se les pedirán los datos necesarios para completar el procedimiento.

MANUEL ÁNGEL BERMEJO CASTRILLO
Catedrático de H.^a del Derecho y de las Instituciones.
Universidad Carlos III de Madrid

La Historia del Derecho en el Centenario de Eduardo de Hinojosa (1852-1919), 9 y 10 de mayo de 2019. Granada y Alhama de Granada

Este año se celebra el centenario de la muerte de Eduardo de Hinojosa y Naveros². Para conmemorar esta efeméride, las Universidades de Girona, Granada, Miguel Hernández y UNED organizaron el encuentro *La Historia del Derecho en el Centenario de Eduardo de Hinojosa (1852-1919)*³. Este simposio, celebrado los días 9 y 10 de mayo de 2019 en las ciudades de Granada y Alhama de Granada, reunió a numerosos historiadores del derecho que departieron sobre el pasado, presente y futuro de nuestra asignatura⁴.

El congreso se estructuró en dos sesiones. La primera se centró en el trabajo y la figura del ilustre jurisconsulto. La segunda, por su parte, constó de dos mesas de debate en las que los ponentes compartieron experiencias en torno a la situación actual de la materia en el marco docente e investigador. La conferencia inaugural fue impartida por José Antonio López Nevot, anfitrión del referido acto. A lo largo de su disertación reseñó minuciosamente la obra de Eduardo de Hinojosa y Naveros, resaltando su gran influencia

² Una semblanza sobre Eduardo de Hinojosa y Naveros puede consultarse en R. MORÁN MARTÍN, «Eduardo de Hinojosa y los estudios de Historia del Derecho en España después de su muerte, por Manuel Torres López, edición y reconstrucción», *e-Legal History Review*, Núm. 0, 2005, 55p. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=15&numero=0 [Fecha de última consulta: 13/06/2019].

³ <http://centenariohinojosa.umh.es/> [Fecha de última consulta: 13/06/2019].

⁴ Contó con el apoyo del Ayuntamiento de Alhama de Granada, el patronato de Estudios Alameños, y los proyectos de investigación DER2017-84733-R y *Justicia y Memoria Histórica*, GV- JSRDUN/2018/1

en los estudios del Derecho medieval español y otorgándole el mérito de imprimir una nueva metodología a partir de la cual nacería una ciencia «moderna, crítica, europeísta y rigurosa». La jornada continuó con la intervención del catedrático de la Universitat Pompeu Fabra, Tomàs de Montagut i Estragués. Durante su exposición incidió en los legados metodológicos de Eduardo de Hinojosa. En su opinión, destacan, de un lado, la introducción en las investigaciones de un contexto histórico-económico e histórico-social, necesario para poder comprender los caracteres de la regulación vigente en una sociedad determinada; de la misma forma, el uso de fuentes directas como son las extraídas de Archivos, Museos o Bibliotecas; o, el sistema comparado, que él mismo aplicó en su indagación sobre el régimen señorial. Seguidamente, Margarita Serna Vallejo, de la Universidad de Cantabria, realizó un profuso recorrido histórico del *Anuario de Historia del Derecho Español*. De esta forma, refirió a los directores y secretarios que ha tenido esta publicación desde que fuera fundada por Claudio Sánchez-Albornoz⁵, destacando a la primera mujer vinculada a la misma, Ana María Barrero García. A su parecer, la evolución de la disciplina está estrechamente relacionada con el devenir de esta revista que, además, fue la primera en España dedicada a nuestra especialidad. Concluyeron las intervenciones de esta mesa con las ponencias de los profesores granadinos Alejandro Martínez Dhíer y Marina Rojo Gallego-Burín. El primero habló sobre la vida académica del insigne jurista y la segunda profundizó en el discurso llevado a cabo por Hinojosa con motivo de su acceso a la Real Academia de Ciencias morales y políticas de 26 de mayo de 1907. La jornada de mañana finalizó con un interesante debate donde se plantearon cuestiones como la relevancia de la Historia del Derecho para los planes de estudios futuros; el porvenir del *Anuario* y las posibles mejoras que se podrían introducir de cara a su impulso; o si la doctrina, a lo largo de los años, ha mitificado la figura de Eduardo de Hinojosa. Al terminar esta primera sesión científica los asistentes al simposio tuvimos la ocasión de conocer las instalaciones del Real Colegio Mayor de San Bartolomé y Santiago, en el que Hinojosa fue colegial durante su etapa de estudiante, y en cuyo claustro se inauguró una placa conmemorativa del centenario de la muerte tan ilustre granadino.

Durante la tarde nos trasladamos a la localidad natal de Eduardo de Hinojosa, Alhama de Granada. Allí fuimos recibidos por las autoridades municipales, quienes además de ofrecernos un interesante recorrido por las riquezas arquitectónicas de la ciudad, rememorando las vivencias de juventud del iushistoriador que daba nombre a nuestro encuentro, nos hicieron partícipes del acto de entrega del «II Premio Eduardo de Hinojosa y Naveros en Ciencias Jurídicas», otorgado por el Patronato de Estudios Alhameños. Concluidas estas actividades, continuaron las sesiones científicas en el salón de plenos del Excelentísimo Ayuntamiento de la localidad que nos acogía con tanta generosidad. En esta ocasión, Remedios Morán Martín y Manuel Martínez Neira, catedráticos de la UNED y la Universidad Carlos III de Madrid, respectivamente, desmenuzaron la obra del homenajeado. Para Morán Martín, el libro *El elemento germánico en el derecho español* confirma la influencia del ordenamiento germánico en el Derecho altomedieval español a través de la conexión entre la legislación alemana y la normativa medieval y local. De esta forma, sentaría las bases del germanismo que, posteriormente sería desarrollado *más recientemente* por Pérez-Prendes. El profesor Martínez Neira, por su parte, realizó una completa reseña de la carrera académica de Eduardo de Hinojosa, resaltando su labor al frente de la Escuela Superior Diplomática. En concreto, relató cómo, tras licenciarse en Derecho y Filosofía y Letras y obtener el título de archivero, ingresó, en 1875, en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, siendo destinado al Museo

⁵ Sobre éste *vid.* GARCÍA-GALLO, A., «D. Claudio Sánchez-Albornoz. Fundador del Anuario (1893-1984), *Anuario de Historia del derecho español*, Núm. 54, 1984, pp. 5-24.

Arqueológico Nacional. En 1882 obtuvo por oposición la cátedra de Geografía Antigua y de la Edad Media en la Escuela Superior Diplomática y dos años más tarde la de Historia de las Instituciones de España en la Edad Media, dejando entonces su puesto en el Museo para dedicarse de lleno a la educación.

El segundo día de trabajo, celebrado en el Salón Rojo de la Facultad de Derecho de Granada, comenzó con una mesa redonda sobre el porvenir de la docencia de la Historia del Derecho. Inició el turno de intervenciones José María Pérez Collados, de la Universidad de Girona quien, mostrando optimismo, aseveró que pese a la difícil coyuntura que estaba atravesando la Historia del Derecho, era visible que los compañeros de la disciplina la estaban afrontando con valentía y determinación. Así lo demostraban, concretamente, la puesta en marcha de novedosas iniciativas, como el evento que nos reunía en Granada o la reciente constitución de la «Asociación de la Historia del Derecho». A lo largo de su ponencia detalló otras acciones que podrían llevarse a cabo para reforzar nuestra posición en los planes de estudios. Entre sus propuestas destacaron la oferta de nuevas asignaturas vinculadas al análisis de la relación entre el Derecho y la literatura; o la asunción de la enseñanza de la antropología jurídica, estudiando las tradiciones jurídicas y comparándolas entre sí para elaborar lo que él denominó «cultura jurídica». Esta necesaria innovación fue sostenida también por Pedro Ortego Gil, de la Universidad de Santiago de Compostela, quien animó a releer la obra de Hinojosa y reflexionar sobre los límites de la materia. Defendió la importancia de que los alumnos sean capaces de comprender la normativa desde los tiempos romanos, lo que supone limitar la atención que desde antiguo venimos prestando a las Instituciones. En definitiva, apostaba por construir una «Historia Jurídica del Derecho», tanto pública como privada. Por su parte, el catedrático de Córdoba, Miguel Pino Abad incidió en otra problemática muy significativa, la falta de formación de los estudiantes que, unida a su escaso interés, le habían obligado a reelaborar su material docente e iniciar un exhaustivo sistema de seguimiento y control. La experiencia, afirma, resultaba satisfactoria, pero en su opinión, no podía conllevar la supresión de ciertos contenidos como son los derechos primitivos o la codificación. Este ciclo de conferencias fue cerrado por la ponencia de Manuel Bermejo Castrillo, recién nombrado presidente de la Sociedad Española de Historia del Derecho y catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid, quien abogó por inculcar a nuestros docentes la necesidad de adaptarse a los continuos cambios que está sufriendo la enseñanza del Derecho. En concreto, aseveró que debemos contribuir a dar una mejor instrucción a los futuros juristas, a los que hemos de mostrar que la asignatura sirve para comprender mejor la legislación vigente, enfocándola hacia «una escuela de fomento de la crítica y del debate».

La última mesa estuvo centrada en el devenir de la investigación y la transferencia en la Historia del Derecho. José Antonio Pérez Juan, de la Universidad Miguel Hernández de Elche, insistió en la necesidad de contemplar nuevos temas de análisis que nos permitan tener una mayor visibilidad y perceptibilidad por la sociedad. Sus propuestas fueron ratificadas por Magdalena Martínez Almira, catedrática de la Universidad de Alicante, quien articuló su discurso en torno a una cuestión: «¿En qué momento estamos en lo que respecta a la investigación y la transferencia en Historia del Derecho?» o, lo que es lo mismo, «¿cómo podemos prosperar?». A su parecer, cualquier trabajo que debamos afrontar en nuestro campo de conocimiento es válido siempre y cuando tenga relación con el presente e interés para la comunidad. En nuestra mano, sentenció, «están las claves de cuestiones históricas con gran repercusión y trascendencia». Continuó las intervenciones Enrique Álvarez Cora, de la Universidad de Murcia, quien centró su exposición en los aspectos metodológicos de nuestra labor. En su disertación demostró que la técnica aplicada por la historiografía había ido variando a lo largo del tiempo. La historia de Altamira o Hinojosa era «el flujo que resultaba ser la filosofía de la historia general donde ellos mismos aco-

taron su estudio jurídico». Posteriormente, García Gallo, debido a la coyuntura existente en España en el momento que desarrolló su actividad, creó un sistema invariable, autóctono y basado en el institucionalismo. Por su parte, Pérez Prendes trataría de dar una «pincelada» de teoría jurídica; mientras que Lalinde, intentaría implantar el europeísmo; y Clavero dejaría ver en su obra una clara naturaleza estructuralista. En definitiva, Álvarez Cora insistió en la necesidad de construir una «filosofía de la Historia del Derecho». El profesor de la Universidad Complutense de Madrid, Faustino Martínez Martínez, ofreció una visión más optimista, pues, a su entender, la disciplina no está en su peor momento. De acuerdo con Faustino Martínez, la mayor interdisciplinariedad con la que se están acometiendo en la actualidad los estudios histórico-jurídicos, la existencia de numerosas revistas especializadas y el escaso coste económico que supone nuestra labor, son elementos objetivos que demuestran la solidez y el auge de nuestra disciplina. Pese al panorama descrito, Martínez admitía la existencia en nuestro país de un importante problema de base: «no hay ciencia ni política científica, hay solo científicos, y esto es difícil de corregir». Con su intervención, la profesora Regina Polo Martín, de la Universidad de Salamanca, denunciaba la laguna historiográfica que existe a día de hoy sobre el régimen municipal castellano de los siglos XVI y XVII. Para Polo Martín el interés de los historiadores del derecho sobre este punto ha decaído de un tiempo a esta parte. Como muestra de esta afirmación hacía referencia a las escasas publicaciones centradas en Instituciones como Concejos rurales, las Regidurías, los Jurados e, incluso, los corregidores.

El carácter distendido y la voluntad de dar participación al mayor número posible de historiadores del derecho llevó a la organización a permitir la presentación de comunicaciones al encuentro. Cerca de una veintena de propuestas fueron recogidas, dando lugar a controvertidos debates e interesantes contribuciones⁶. En definitiva, el simposio celebrado en Granada en torno a Hinojosa y la Historia del derecho fue un acierto, no solo por las novedosas ponencias que se presentaron, sino, también, por la atmósfera de cordialidad existente entre los asistentes, quienes compartieron inquietudes comunes, reinando en todo momento una gran sintonía en los temas primordiales que se trataron.

SARA MORENO TEJADA

Prof.^a Ayudante Doctora. Universidad Miguel Hernández

Jubilación del Profesor José Cano Valero

El pasado 1 de septiembre de 2016, el profesor Cano Valero se ha visto forzado a jubilarse, por enfermedad, a los sesenta años cumplidos. Quien ha impartido la docencia continuada, e ininterrumpida, en Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Castilla-La Mancha, y su Facultad de Derecho de Albacete, desde su misma fundación, en el curso académico de 1985-1986, nació en la villa de Jorquera, concretamente en su pedanía de Cubas, de la provincia de Albacete, el 1 de mayo de 1956. Hijo único de Isabel Valero, fallecida hace pocos años, y de Juan Cano, ya nonagenario, agricultor de profesión que le enseñó a leer y escribir antes de ir a la escuela, a los doce años se desplazó con su familia a la capital albaceteña, para continuar su formación académica en el Instituto de Educación Secundaria *Andrés de Vandelvira*, donde cursó, con

⁶ Todas las aportaciones, junto a las comunicaciones que fueron aceptadas, han sido publicadas en una Sección monográfica del número 30 de la revista *e-Legal History Review*. Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=15

éxito y buenas notas, el bachillerato. Matriculado, con posterioridad, en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, para seguir estudios de Filosofía y Letras, en la especialidad de Geografía e Historia, cursó los dos primeros años de la carrera en el Centro Asociado de Albacete. Sin embargo, al no adaptarse su carácter e inquietudes a la educación a distancia, se trasladó a la Universidad de Murcia, en la que cumplió los tres últimos años, culminados en el curso de 1984-1985. Ahora bien, compatibilizó el joven estudiante su sosegada estancia en las aulas universitarias con la asidua frecuentación de los archivos murcianos y, en especial, de los albacetenses a lo largo y ancho de la provincia, aprendiendo paleografía y diplomática con algunos de sus archiveros. Como resultado de todas estas andanzas investigadoras de quien todavía no se habría de licenciar hasta la conclusión del quinto curso, en 1985 –siéndole expedido el título en Filosofía y Letras, por la Universidad murciana, con la calificación de sobresaliente, el 26 de febrero de 1986–, fue la temprana publicación, en colaboración con otros dos autores, de dos libros y cuatro artículos, en este caso en solitario. Estos cuatro últimos relativos al lugar de Villamalea y la villa de Tarazona de la Mancha en la Edad Moderna, el Estado de Jorquera a finales de la Edad Media, más ciertas noticias demográficas de la provincia a inicios del Setecientos; y aquellos otros dos sobre las ordenanzas de la ciudad de Chinchilla en el siglo xv, más las agitaciones socio-políticas en La Mancha y Murcia durante la Restauración⁷.

Becado por el Instituto de Estudios Albacetenses para la localización de fuentes históricas de la provincia de Albacete, en el Archivo Histórico Municipal de Murcia, durante el año de 1982, no tardaría en conseguir, recién licenciado, otras becas similares, como la otorgada por la Fundación Juan March y la Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos y Documentalistas (ANABAD), al objeto de elaborar un *Catálogo de Protocolos notariales de la provincia de Albacete entre los siglos xvi y xix*, durante el año de 1985, en el Archivo Histórico Provincial de Albacete. Pero, más importante que todas ellas fue la que le ligó a la Universidad, una beca del Plan de Formación del Personal Investigador del Ministerio de Educación y Ciencia desde 1986 hasta 1989, desarrollada en el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de Albacete⁸. Recién fundada esta Facultad, embrión para el nacimiento de la

⁷ CANO VALERO, J., «El Estado de Jorquera en los documentos del RGS [Registro General del Sello en el Archivo General de Simancas] (1476-1488)», en los *Anales del Centro Asociado de la UNED*, Albacete, 1 (1979), pp. 179-200; *Id.*, «Noticias demográficas de la provincia de Albacete a principios del siglo xviii», en *Al-Basit. Revista de Estudios Albacetenses*, Albacete, 8 (1980), pp. 215-218; José SÁNCHEZ FERRER y J. CANO VALERO, *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo xv, según algunas ordenanzas de la ciudad*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses «Don Juan Manuel» (IEA), Diputación Provincial de Albacete, 1982; CANO VALERO, J., «Intentos frustrados de villazgo y exención jurisdiccional del lugar de Villamalea en el siglo xvii», en *Al-Basit*, 13 (1984), pp. 25-36; *Id.*, «Tarazona de la Mancha en la Edad Moderna. Aproximación histórica a su organización político-administrativa», en las *Actas del Congreso de Historia de Albacete*, 4 vols., Albacete, IEA, 1984, vol. III, pp. 71-93; y FRANCISCO FUSTER RUIZ y J. CANO VALERO, *Agitaciones sociales y políticas en La Mancha y Murcia (1858-1927): Aportación documental de los libros de correspondencia de la Audiencia Territorial de Albacete*, Albacete, IEA, 1985.

⁸ CANO VALERO, J., *Relaciones geográfico-históricas de Albacete (1786-1789)*, de Tomás López, Albacete, IEA, 1987; *Id.*, «El Siglo de las Águilas Alcaraceñas», en *Al-Basit*, 22 (1987), pp. 11-42; *Id.*, «Las Juntas del Señorío de Villena (siglos xiii al xvii). Notas para su estudio», en las *Actas del Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, IEA, 1987, pp. 65-84; *Id.*, «La policía rural castellana en el siglo xvi: La Caballería de la Sierra de las Peñas de San Pedro (Albacete)», en las *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, 10 vols., Ciudad Real, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1988, vol. VII, pp. 165-171. Asimismo, FELICIANO BARRIOS PINTADO y J. CANO VALERO, «El estamento nobiliario en la actual provincia de Albacete a fines del siglo xvi», en las *Actas del II Congreso Joven de Historia de Castilla-La*

propia Universidad de Castilla-La Mancha, cuyo primer curso académico impartido fue el solemnemente inaugurado el 4 de octubre de 1985, se incorporó a ella pocas semanas después, en enero de 1986, siendo Miguel Ángel González de San Segundo el primer titular de la Cátedra albaceteña, aunque pronto habría de dejarla y radicarse en la Universidad de Zaragoza. Contando con el apoyo incondicional, el aliento y el magisterio de quien ha erigido, desarrollado y consolidado la docencia y la investigación del Área de Historia del Derecho en la Universidad de Castilla-La Mancha desde sus orígenes, Feliciano Barrios, al incorporarse a la Universidad castellano-manchega en el curso de 1986-1987 –y luego se trasladó, en el de 1990-1991, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo, donde ha sido decano, y en la actualidad decano honorario–, emprendió el profesor Cano la elaboración de su tesis doctoral. Al serlo en Filosofía y Letras, por la Universidad de Murcia, contó con la dirección nominal de Francisco Javier Guillamón Álvarez, siendo Barrios su director real y efectivo. Con la calificación de sobresaliente *cum laude*, por unanimidad, alcanzó el grado de doctor tras su lectura y defensa, en Murcia el 4 de octubre de 1991, bajo el título de *El régimen señorial castellano en el Antiguo Régimen. La pervivencia de la jurisdicción de los Marqueses de Villena sobre las villas de Jorquera y Alcalá del Río Júcar (1475-1812)*. El tribunal que la juzgó estaba presidido por José Antonio Escudero, catedrático por entonces en la Universidad Complutense de Madrid, actuando de secretaria Carmen María Cremades Griñán, profesora titular de Historia Moderna en la Universidad de Murcia, ya fallecida; y, como vocales, además de Barrios, Enrique Gacto Fernández, catedrático de nuestra disciplina en la Universidad de Murcia, y Agustín González Enciso, catedrático de Historia Moderna en la Universidad de Navarra⁹.

Al ser uno de los profesores *fundadores* de la Universidad castellano-manchega, y de sus primeros becarios, José Cano Valero hubo de recorrer todos los estadios y pasar por todas las fases de promoción académica hasta desembocar en la consecución de una plaza permanente de funcionario docente, siempre vinculado a la Facultad de Derecho de Albacete: Profesor Ayudante de Escuela Universitaria entre el 20 de octubre de 1989 y el 31 de octubre de 1991; Profesor Ayudante de Universidad del 1 de octubre de 1991 al 30 de septiembre de 1992; Profesor Titular interino del 1 de octubre de 1992 al 30 de marzo de 1995; y, finalmente, Profesor Titular de Universidad desde el 31 de marzo de 1995, hasta su jubilación, ya indicada, el 1 de septiembre de 2016. En total, treinta años de docencia e investigación en las aulas, archivos y bibliotecas de su tierra natal, de la que nunca ha querido salir, ni alejarse siquiera, salvo sus viajes por los archivos y bibliotecas españoles (Simancas y la Nacional de Madrid, sobre todo); y europeos, principalmente franceses y, en particular, parisinos. Porque, de los quehaceres académicos, refractario a los de gestión, Cano siempre ha preferido la investigación a la docencia. Su carácter modesto y reservado, algo tímido, siempre educado, impide que pueda atribuírsele orgullo o alarde alguno. Pero, digamos que lo que siempre ha tenido a gala, a su discreta manera, es el hecho de haber dedicado muchas horas a la indagación documental por los archivos y bibliotecas, tanto nacionales (el ya mencionado Archivo General de Simancas, el Histórico Nacional de Madrid, el General de Indias en Sevilla); como, muy

Mancha, Toledo, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, 1988, pp. 238-245; y J. SÁNCHEZ FERRER y J. CANO VALERO, «Descentralización de la manufactura textil en Villamalea a principios del siglo XVII», en los *Anales del Centro Asociado de la UNED*, Albacete, 10 (1989-1990), pp. 175-187.

⁹ CANO VALERO, J., *El régimen señorial castellano en el Antiguo Régimen. La pervivencia de la jurisdicción de los Marqueses de Villena sobre las villas de Jorquera y Alcalá del Río Júcar (1475-1812)*, 3 tomos, Albacete-Murcia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Murcia, 1991.

especialmente, regionales: los Archivos Históricos Provinciales, además de Albacete, de Murcia, Cuenca, Ciudad Real y Toledo; amén de los Archivos Diocesanos de Murcia y Toledo... De ellos ha extraído copia de miles de documentos, medievales, modernos y hasta contemporáneos, que no ha dudado compartir, en algunas ocasiones, con otros investigadores. Fue el caso, por ejemplo, de Francisco Tomás y Valiente, a quien remitió en cierta ocasión, por indicación de Barrios, muestra significativa –agradecida, debidamente– de alguno relativo a la venta de oficios, la conocida materia de estudio a quien el insigne historiador jurista, alevosamente asesinado en 1996, quería consagrar, como es sabido y la había anunciado en numerosas ocasiones, una monografía definitiva¹⁰. No obstante, la mayor decepción para José Cano fue la Sección de Nobleza del Archivo Histórico Nacional, hoy Archivo Histórico de la Nobleza sito en Toledo. Y es que los herederos actuales del Marquesado de Villena, si bien cedieron sus fondos documentales a dicho Archivo, lo hicieron tras haber negado a los investigadores el acceso a los mismos durante muchos años, de forma discriminatoria y caprichosa, y luego la fase facultativa de catalogación, lenta y laboriosa, impidió al profesor Cano su necesario estudio. Lo que dilató la publicación de su tesis de doctorado, pues, siempre puntilloso, no ha querido dar a la imprenta su labor sin antes pulimentarla con esmero. El paso del tiempo trajo consigo el légame del desánimo y el serrín del olvido propios de los enseres arrinconados y hasta arrumbados, aún los intelectuales, y así ha quedado, lastimosamente pospuesta en los anaqueles de su biblioteca, una tesis tan querida y tan propia de un investigador albaceteño. Quizá una jubilación como la suya, forzada y prematura, le impulse, algún día, a reemprender la empresa de su perfeccionamiento y actualización. Quien esto escribe le ha animado a ello, infructuosamente, en varias ocasiones a lo largo de estos últimos años.

Tres han sido las líneas principales de investigación del profesor José Cano Valero. Además de la referida y constante preferencia por la edición de fuentes documentales¹¹, en primer lugar, como es comprensible y era de esperar, el estudio del régimen señorial en la Edad Moderna, también en la Baja Edad Media, centrado en el Señorío de Villena y su tierra, con predilección por su natal Estado de Jorquera¹². Pues siempre ha querido

¹⁰ CANO VALERO, J., «La institucionalización de la venta de los oficios públicos. Notas para su estudio», en María Dolores del Mar Sánchez González (coord.), *Corte y Monarquía en España*, Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2001, pp. 301-320.

¹¹ CANO VALERO, J., *Relaciones topográficas de los pueblos del Reino de Murcia*, Murcia, Universidad y Academia Alfonso X el Sabio, 1992; Aurelio CEBRIÁN ABELLÁN y J. CANO VALERO, «Aspectos jurídico-económicos de los pueblos andaluces pertenecientes al Reino de Murcia a través de las *Relaciones topográficas*», en *Andalucía Moderna. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, 3 vols., Córdoba, Junta de Andalucía y Cajasur, 1995, vol. VIII, pp. 63-70.

¹² CANO VALERO, J., «El régimen señorial de Garci López de Chinchilla sobre las villas de Ontur y Albatana», en los *Estudios dedicados a la memoria del Profesor Luis Miguel Díaz de Salazar Fernández*, coordinados por María Rosa Ayerbe Iribar, 2 vols., San Sebastián, Universidad del País Vasco, 1992, vol. I, pp. 447-458; *Id.*, «Vigilar, prender, denunciar y conservar en Cantabria», en Juan Baró Pazos y Margarita Serna Vallejo (eds.), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, Santander, Universidad de Cantabria y Ayuntamiento de Laredo, 2001, pp. 451-505; *Id.*, «La actividad ganadera en las tierras albacetenses. (Una aproximación a su organización institucional)», en el *Homenaje a Miguel Rodríguez Llopis*, Albacete, IEA, 2004, pp. 59-74; *Id.*, «El origen de la Caballería de Sierra y su función de guarda y vigilancia del término concejil (siglos X al XIII)», en Javier Alvarado Planas (coord.), *Los Fueros de Sepúlveda. Actas del I Symposium de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces y UNED, 2005, pp. 231-252; *Id.*, «La Caballería de sierra medieval castellana», en J. Alvarado Planas (coord.), *El Municipio medieval: Nuevas perspectivas*, Madrid-Mesina, Editorial Torres y Sanz y Sicania University Press, 2009, pp. 659-673; e *Id.*, «Asiento, capitulación y concordia entre los oficiales del marqués de Villena y el Concejo y terrazgueros del lugar de San Juan de Villamalea (1516)» y «La fundación de San Juan de Villamalea. El naci-

mostrar la rica historia de Jorquera y la ribera del Júcar, así como su influencia en el prolongado y complejo período histórico que se ha denominado *la Reconquista*. Un espacio, humano y geográfico, social y económico, jurídico e institucional, protagónico en la etapa histórica de luchas, avances y retrocesos entre cristianos y musulmanes por las tierras castellanas de Al-Basit. Una segunda línea de indagación iushistórica ha sido el de la Administración municipal y territorial castellana en la Baja Edad Media y la Moderna, con alguna incursión en la Contemporánea¹³. Y, la tercera, podría decirse que la de todos aquellos temas propios y afines a su mentor, Feliciano Barrios, incluidos como materia comprometida en los proyectos de investigación por él dirigidos, y de los que siempre han formado parte José Cano y María Soledad Campos Díez, nuestra querida compañera y amiga, profesora titular en la Facultad de Ciencias Sociales de Ciudad Real: la Casa Real en la Edad Moderna española, la visión de España por parte de los viajeros extranjeros, los letrados castellanos, el Derecho Indiano desde diversas perspectivas y entre ellas la de sus Reales Audiencias y Virreinos, etc¹⁴. Anejo a estas inclinaciones investigadoras ha sido el interés biográfico por Melchor de Macanaz, el célebre fiscal del Consejo Real de Castilla y consejero áulico de Felipe V, nacido y muerto en Hellín (Albacete). Un interés impulsado, en constante acicate, por su segundo mentor, Luis Arroyo Zapatero, catedrático de Derecho Penal y, ante todo, el primer rector democrático, o no comisarial, electo y

miento de una comunidad rural señorial en la Meseta meridional», en J. Cano Valero (coord.), *Villama-lea. Retazos de historia y de la vida de sus gentes*, Albacete, IEA, 2017, pp. 21-39 y 79-127.

¹³ CANO VALERO, J., «Edad Moderna. Los Austrias», en la *Historia de la Provincia de Albacete*, coordinada por Manuel Requena Gallego, Toledo, Azacanes, 1999, pp. 229-335; *Id.*, «Gobierno y administración del territorio. Órganos e instituciones político-administrativas», en Francisco García González (coord.), *Castilla-La Mancha en la Edad Moderna*, Ciudad Real, Almud, 2004, pp. 171-212; *Id.*, «Del Concejo absoluto albacetense al Ayuntamiento liberal-constitucional», en el *Homenaje a Alfonso Santamaría Conde*, Albacete, IEA, 2010, pp. 79-97; e *Id.*, «La Milicia Nacional de Albacete en el siglo XIX», en *La Mili. Levas, quintas y milicias en la Provincia de Albacete*, catálogo de la exposición celebrada en la Sala de Exposiciones Temporales del Museo Municipal (Antiguo Ayuntamiento de Albacete), del 6 de noviembre al 7 de diciembre de 2014, Albacete, Diputación Provincial, 2014, pp. 43-65.

¹⁴ CANO VALERO, J., «Aspectos jurídicos e institucionales de la emigración castellano-manchega a las Indias en el siglo XVI», en Pedro Miguel Ibáñez Martínez (coord.), *Memoria del Nuevo Mundo: Castilla-La Mancha y América en el Quinto Centenario*, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1992, pp. 33-50; *Id.*, «La enseñanza en la Meseta meridional: Formación y práctica de los letrados castellanos (siglos XVI-XVII)», en J. Alvarado Planas (ed.), *Historia de la Literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, vol. I, Madrid, Marcial Pons, 2000, pp. 387-422; *Id.*, «El pensamiento europeísta de Juan Luis Vives: Pacifismo cristiano y alianza contra el Turco (1492-1540)», en Yolanda Gómez Sánchez y J. Alvarado Planas (coords.), *Enseñar la idea de Europa*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2005, pp. 263-284; *Id.*, «El gobierno y la imagen de la Monarquía Hispánica en los viajeros de los siglos XVI y XVII. De Austrias a Borbones», en Consuelo Maqueda Abreu (ed.), *La Monarquía de España y sus visitantes. Siglos XVI al XIX*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 15-80; e *Id.*, «El Rey visto por los extranjeros», en José Antonio Escudero (ed.), *El Rey. Historia de la Monarquía*, 3 vols., Planeta, Barcelona, 2008, vol. II, pp. 275-296. También C. MAQUEDA ABREU y J. CANO VALERO, «La Historiografía sobre José de Gálvez», en Alejandro Guzmán Brito (coord.), *El Derecho de las Indias Occidentales y su persistencia en los Derechos patrios de América. Actas y Estudios del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias, 2010, vol. II, pp. 993-1031; e *Id.*, «Luis Navarro Molins», en Isidro Sánchez Sánchez (coord.), *Educación, ciencia y cultura en España. Auge y colapso (1907-1940): Pensionados de la JAE*, Ciudad Real, Almud, 2012, pp. 374-376.

fundador de la Universidad de Castilla-La Mancha, entre 1988 y 2003¹⁵. En fin, entre los méritos y distinciones suyos más queridos están los de ser un muy antiguo miembro numerario del Instituto de Estudios Albacetenses, desde 1980. Amén de Cronista de la Villa y Estado de Jorquera desde 1988; así como miembro del Instituto de Historia de la Intolerancia, Inquisición y Derechos Humanos, adscrito a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, desde su fundación en 2002.

Hace más de treinta años que conozco al profesor José Cano, nuestro Pepe Cano, desde una fría pero soleada mañana de finales del otoño, en el mes de diciembre, de 1988. Acudía yo al despacho –ya desaparecido, tras las posteriores reformas en el hoy llamado Edificio Jurídico-Empresarial de Albacete, que ahora alberga, con las dilatadas y dilatorias denominaciones que hoy gustan en el tráfigo burocrático, a tres Facultades, las de Derecho, Ciencias Económicas y Empresariales, Relaciones Laborales y Recursos Humanos–, de Feliciano Barrios, con el propósito de que accediera a dirigir mi tesis de doctorado, un huérfano e hipotético *in fieri* por entonces. En el despacho adyacente al suyo, allí estaba *Pepe*, silencioso y humilde, pero auténtico, guardián de las esencias castellano-manchegas del Área de Historia del Derecho en la Universidad. Un *Can Cerbero* que ha defendido las *posesiones* del Área en la Facultad de Derecho, en los períodos vacantes de la Cátedra en Albacete o durante la ausencia de Feliciano, destinado como subdirector del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, entre 1996 y 2004. Entiéndase bien por posesiones, tanto las materiales, como despachos y sala de seminario, siempre en peligro en el mundo funcional cuando se producen remodelaciones y reajustes de espacios en sus sedes; como las espirituales o docentes, caso de las asignaturas troncales, obligatorias, optativas y demás, de acuerdo con la exuberante onomástica creacionista de los reformadores planes de estudios que azotan a la Universidad española, periódicamente, desde hace más de esos treinta años recordados. Porque Pepe Cano ha conocido a cinco catedráticos en su Facultad albaceteña, de los que es indudable que ha soportado al último de ellos: los ya citados San Segundo y Barrios, seguidos de Ricardo Gómez Rivero, luego en la Universidad Miguel Hernández de Elche, trágicamente desaparecido; Javier Alvarado Planas, antes de tomar posesión de su Cátedra actual en Madrid, en su Universidad Nacional de Educación a Distancia; y quien es autor de estas torpes notas, que bien quisiera más certeras, amenas o sugestivas, cual se merece tan querido colega y amigo. A todos ellos ha sido ejemplarmente leal, respetuoso y considerado. Si ha tenido desencuentros o diferencias con alguno, uno, de ellos, siempre ha mantenido la mayor de las reservas al respecto. Nada de reproches o críticas en privado, y menos aún en público. La mesura y la moderación son de las virtudes más destacadas de su señorial idiosincrasia.

Además de improvisado biógrafo jubilar de Pepe Cano, soy obligado testigo de lo que diré a continuación. Y como todo buen testigo ante un tribunal, en su caso, no debo dejar fuera de esta sede mi personal testimonio. Para su faceta de investigador, dispone el lector de la consulta de sus monografías éditas para cimentar su particular juicio. Como docente doy fe de que Pepe ha sido un concienzudo profesor, que preparaba sus clases con esme-

¹⁵ CANO VALERO, J., *Melchor Rafael de Macanaz. Un precursor de la Ilustración (1670-1760)*, Ciudad Real, Universidad de Castilla-La Mancha, 1997; *Id.*, «Melchor Rafael de Macanaz (1670-1760)», en Rafael Domingo (ed.), *Juristas Universales*, 4 vols., Madrid, Marcial Pons, 2004, vol. II, pp. 496-500; e *Id.*, *Melchor Rafael de Macanaz (1670-1760). Político y diplomático ilustrado*, Ciudad Real, Almud, 2008. Así como diversas biografías en el *Diccionario crítico de Juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, editado y coordinado por Manuel J. Peláez Albendea, 3 vols., Málaga-Zaragoza, Universidad de Málaga, Talleres Editoriales Cometa, 2005-2008.

ro y dedicación, con gran aparato de notas y apuntes particulares. Gustaba de proporcionar al alumno nociones amplias de las instituciones sociales e incluso económicas, antes de adentrarlo por los vericuetos de las jurídicas y políticas. Y de proporcionarle mapas y copias de los documentos que él frecuentaba y amaba –que ama–, conseguidos y extraídos de sus campañas archivísticas, sobre todo si de las tierras y los hombres castellano-manchegos se trataba. En contrapartida a sus desvelos ha sido riguroso examinador, y exigente a la hora de reclamar estudio y dedicación a los alumnos. En ello se mostraba inflexible, dolido cuando algunos –o los que él consideraba que eran muchos– no correspondían a sus esfuerzos docentes con resultados discentes acordes. De ahí que no pocas veces tuviera que ser valedor de ellos ante él, y pedir clemencia a la hora de poner las notas, temeroso, yo todavía más que ellos, de la escabechina que se barruntaba en el encapotado horizonte de los exámenes, tanto en los parciales antes y ahora ordinarios, de enero, como en los finales y hoy extraordinarios, de junio.

Lector empedernido, Pepe anotaba y fichaba morosa –amorosamente, es preciso, otra vez, con justeza adverbializar– los innumerables artículos y libros que consultaba y estudiaba, antes de afrontar la redacción de un artículo o la preparación de una clase o una conferencia. Y es que, todavía más que investigar en el archivo, y ello es mucho decir, le gratifica a Pepe leer en la biblioteca. En no pocos de los libros que el usuario puede tomar en préstamo en la de la Facultad de Derecho de Albacete –no en vano bautizada como Biblioteca *Melchor de Macanaz*–, habrá de toparse con fichas extraviadas de Pepe, una agradable genérica donación gratuita; e incluso con recortadas hojitas de papel autoadhesivo, de variadas dimensiones, formas y colores, que empleaba para diseccionar las obras de envergadura o de referencia indispensable. Sus fichas eran muy elaboradas, minuciosas, innúmeras, todas caligrafiadas con su letra cuidada, armoniosa, pulcra. Un reflejo del alma de Pepe, de su personalidad equilibrada, su temperamento calmo, su talante juicioso, su espíritu reposado. Las prisas son enemigas irreconciliables de su temple sereno, imperturbable. El ritmo frenético podría decirse que no sólo era contrario a él, sino también que, incluso, le resultaba incomprensible. Por tanto, caracteres todos ellos que retratan una personalidad de fácil convivencia, sociable y extravertida. De su optimismo vital tengo constancia de primera mano a lo largo de estos treinta años. Puedo decir que nunca le he visto mostrar tristeza o abatimiento, ni declarado mal humor. Y ello en las peores circunstancias de la vida para todo ser humano, cuando la enfermedad arrecia y carcome, espanta o menoscaba. Y así se ha mantenido, bienhumorado ante sus amigos, a lo largo de los tres años, más o menos, en los que, a intervalos, hubo de padecer sesiones de quimioterapia en hospitales, tanto de Madrid como de Albacete. Contenido y medido, es don José Cano Valero, por lo demás, un gran gustador, y degustador, de la vida; también de los esenciales placeres mundanos del buen yantar y el mejor beber, los vinos castellano-manchegos con los que siempre hemos festejado fines de curso, celebración de congresos u otros lances académicos. En ellos, casi siempre era el encargado de avizorar mesón y reservar mantel. ¡Qué agradables recuerdos, Pepe! ¡Qué imborrables momentos!

Que hable en pasado no significa que el profesor Cano Valero no goce hoy de una buena salud, pues, cristalizada, podría decirse, su enfermedad, se corrobora el viejo tópico de que la humanidad se divide en dos clases: los enfermos no diagnosticados y los ya diagnosticados. Sigue siendo Pepe el vital y optimista amigo de antaño, pero, a pesar de que el Área de Historia del Derecho de su Facultad tiene sus puertas abiertas de par en par para él, como siempre, como si no se hubiera jubilado, al igual –por descontado– que las de las Facultades de Toledo, con Feliciano Barrios, Ciudad Real como Marisol Campos, y Cuenca con Dionisio Perona Tomás, lo cierto es que Pepe no quiere saber nada de seminarios, conferencias, y ni siquiera de archivos o bibliotecas. La razón

de ello tiene dos nombres propios: Juan, su anciano padre; y sobremanera Olga Lucía Acevedo Rojas, con la que contrajo matrimonio el 7 de octubre de 2017, poniendo así fin a su proverbial soltería. La felicidad matrimonial ha roto sus votos de exclusiva consagración a legajos e infolios. De ello nos alegramos sus amigos, aunque sin dejar de requerirle para cualquier acto académico que tenga lugar en la Facultad albacetense, la que él ayudó a fundar hace ya casi treinta y cinco años. Y es que don José, Pepe Cano, tiene la fortuna de ser profeta en su tierra¹⁶.

Por último, resta dejarle en el uso de la palabra que prefiere esgrimir, la impresa, siquiera sea por que, oyendo el tono y el sentido de sus ideas escritas, recogidas en uno de sus mejores y más completos artículos de juventud, transmiten y condensan, en el preámbulo, mucho acerca de sus inquietudes investigadoras, sus objetivos de estudio, sus métodos historiográficos y, en general, de su mundo afectivo en el pasado de los lugares y los habitantes de su terruño:

«Pocas localidades de la actual provincia de Albacete cuentan con un pasado tan copioso y atractivo como la ciudad de Alcaraz, situada en las puertas de la sierra, hoy silenciosa, anclada en su pasado, con la mirada tímida en el futuro. Esta ciudad albacetense tuvo en el período de la Reconquista castellana un papel relevante como bastión militar, defensivo y ofensivo, en la extremadura occidental cristiana, que perdió al desaparecer este cometido en la segunda mitad del siglo XIII. No obstante, mantuvo su papel de entidad política y administrativa por medio de una apuesta y orgullosa oligarquía local dirigente, hasta la Edad Moderna.

Fruto de aquella actividad guerrera, expansiva y conquistadora en la primera mitad del siglo XIII, fue la formación de un poderoso Concejo, con un extenso territorio bajo su jurisdicción, apetecido por la nobleza vecina [...]. En el umbral del siglo XVI, [hay] un período nuevo que todavía no se ha investigado, y para el que se guarda, en el Archivo Municipal de Alcaraz y en el Histórico Provincial de Albacete, una copiosa documentación. No menos importantes son los fondos documentales de diferentes Archivos locales, provinciales, regionales y nacionales, que a buen seguro guardan, entre sus legajos, una historia densa y llena de sorpresas para los estudiosos que acudan a ellos.

En esta ocasión, no puedo personalmente estudiar estos enormes alijos de papeles, porque me desbordarían en el tiempo y en el espacio señalado. El objetivo de estas líneas es introducir el Renacimiento alcaraceño. Época ésta en la que nace, vive y muere nuestro más ilustre y universal filósofo, Miguel Sabuco y Álvarez (1525-1588); período en el que también nacen, viven y mueren otros alcaraceños no menos célebres como Andrés de Vandelvira (1509-1575) y Pedro Simón Abril (1530-?). Los tres llenan el tiempo que he llamado el *Siglo de las Águilas alcaraceñas*, tomando un adjetivo empleado por el maestro de historiadores del Arte, Manuel Gómez Moreno, en su obra *Las águilas del Renacimiento español* (Madrid, Instituto Diego de Velázquez, 1941), en la que hace merecedor de este título a nuestro paisano Andrés de Vandelvira. No cabe ninguna duda de que, en el mismo tiempo, viven otros alcaraceños con una significativa impronta

¹⁶ Diario *La Tribuna de Albacete*, del miércoles 27-IV-2016, disponible en <http://www.latribunadealbacete.es>; Revista *Alardes*, Albacete, Asociación Socio-Cultural de la Hermandad de Moros y Cristianos de Nuestra Señora de Cubas, 2018.

local, o bien menos conocidos hoy, como fray Toribio de Alcaraz y Juan de Sotomayor. Espero que nuevas investigaciones permitan descubrirlos o conocerlos mejor»¹⁷.

Albacete, 24 de junio de 2019

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA
Catedrático de H.^a del Derecho y de las Instituciones. UCLM

Jubilación del Profesor Manuel Santana Molina

El pasado 31 de agosto del año 2019 el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante, el profesor Manuel Santana Molina pasó a la situación administrativa de jubilado. Desde su incorporación a la joven Universidad alicantina en el año 1982 se comprometió en todas las tareas docentes e investigadoras para la enseñanza de Historia del Derecho, y participó en los proyectos desarrollados en el Área de conocimiento, y en el Departamento de Ciencias histórico-jurídicas. El interés por las instituciones jurídicas valencianas y por las instituciones de derecho público de la España decimonónica se evidencia en reconocidas monografías y en las diversas colaboraciones en obras colectivas. También en el célebre proyecto Imperio y Derecho, del que fue coordinador. Desde el punto de vista docente queda en los anales de la Facultad su afán por consolidar la docencia de la asignatura en valenciano, y su tenaz voluntad de ofrecer al alumnado conocimientos y recursos, imprescindibles para su formación, en esta lengua cooficial. Desde la nueva situación de júbilo, es motivo de alegría para todos nosotros saber que su inquietud intelectual y vocación pedagógica van a ser garantes de futuras contribuciones, y con ello seguir contribuyendo al avance de la investigación en nuestra querida disciplina.

DRA. M.^a MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA
Catedrática de H.^a del Derecho y de las Instituciones. Universidad de Alicante

PREMIOS Y DISTINCIONES

Concesión en 2018 al Prof. Dr. D. Jose María García Marín del XVII Premio Internacional de Historia del Derecho Indiano Ricardo Levene, a la obra *La Justicia del Rey en la Nueva España*

En 2018, se falló la concesión del más prestigioso galardón dedicado a la Historia del Derecho Indiano, nos estamos refiriendo al Premio Internacional de Historia del Derecho Indiano Ricardo Levene, en su XVII edición, patrocinado por Instituto de Investigaciones de H.^a del Derecho de Buenos Aires, Argentina.

¹⁷ CANO VALERO, J., «El Siglo de las Águilas Alcaraceñas», en *Al-Basit. Revista de Estudios Albacetenses*, 22 (1987), pp. 11-42; la cita, en las pp. 11-12.

Este premio ésta destinado a reconocer la mejor obra de Derecho Indiano publicada en cada trienio (en este caso el de 2009-2011), y se viene entregando ininterrumpidamente desde 1960. La determinación de éste estuvo a cargo del Jurado, compuesto por indianistas de reconocido prestigio: Presidido por el Dr. Víctor Tau Anzoategui, director del Instituto, e integrado por los profesores Dr. Agustín Bermúdez Aznar (España), Antonio Dougnac Rodríguez (Chile), Thomas Duve (Alemania) y Tamar Herzog (Estados Unidos).

El Jurado se pronunció de manera unánime por la monografía «*La Justicia del Rey en la Nueva España*», editada en 2011 por la Universidad de Córdoba, cuyo autor es el prestigioso indianista y Catedrático Emérito de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, el Dr. D. José M.^a García Marín.

Concesión del Premio Nacional de Investigación «Francisco Martínez Marina». Edición del año 2016

La Fundación General de la Universidad Nacional de Educación a Distancia ha otorgado el Premio Nacional de Investigación *Francisco Martínez Marina*, destinado a reconocer, anualmente, la excelencia y la calidad científica de las investigaciones realizadas en el ámbito de la Historia jurídica e institucional, en su II Edición, correspondiente al año de 2016, a la obra titulada *La Segunda Carolina. El Nuevo Código de Leyes de las Indias. Sus Juntas Recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo (1776-1820)*, en tres tomos, de la que es autor José María Vallejo García-Hevia, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

El jurado que discernió el galardón, reunido el 5 de mayo de 2017, estuvo formado por Jaime de Salazar y Acha, académico de número de la Real Academia de la Historia y profesor honorario de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia; Javier Alvarado Planas, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y representante de la Fundación General de la UNED; Mario Bedera Bravo, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Valladolid, senador y diputado; y Beatriz Badorrey Martín, profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones y Secretaria General de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Concesión del Premio Nacional de Investigación. «Francisco Martínez Marina». Edición del año 2017

Dentro de sus fines de promoción de la cultura y la ciencia, la *Fundación General de la Universidad Nacional de Educación a Distancia* ha otorgado el Premio Nacional de Investigación *Francisco Martínez Marina*, destinado a reconocer, anualmente, la excelencia y la calidad científica de las investigaciones realizadas en el ámbito de la Historia jurídica e institucional, en su III Edición, correspondiente al año de 2017, fue otorgado a la obra colectiva: *La diadema del Rey: Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, coordinada por Jon Arrieta Alberdi, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad del País Vasco, Xavier Gil Pujol, catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Barcelona, y Jesús Morales Arrizabalaga, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Zaragoza.

El jurado de esta edición reunido en junio de 2018, estuvo formado por; Marta Lorente Sariñena, catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid. Manuel Ángel Bermejo Castrillo, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Carlos III de Madrid y Jorge Montes Salguero, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones y Vicerrector de la *Universidad Nacional de Educación a Distancia*. Estos prestigiosos especialistas, remarcaron la especial oportunidad de esta obra, en orden al conocimiento de las distintas realidades históricas que conforman en la actualidad nuestro Estado.

Concesión del Premio Internacional Galileo Galilei, edición 2019, en la sección Historia del Derecho, al Prof. Dr. Carlos Petit Calvo

La *Fondazione Premio Internazionale Galileo Galilei dei Rotary Club Italiani*, patrocinada por el Rotary Club Internacional y la Universidad de Pisa, desde 1962, concede unos prestigiosos galardones en los diferentes campos del saber¹⁸, con el propósito de «reconocer el impulso exterior de la cultura italiana resultante de la obra de personalidades extranjeras que han ayudado a difundir en el mundo, con trabajos fundamentales, la lengua y la cultura italianas». El premio en su doble modalidad de ciencias experimentales y sociales se otorga con carácter anual, aunque en cada edición se reserva a un campo científico concreto, hasta completar la decena de las disciplinas consideradas.

En la edición n.º 58, el galardón destinado a premiar la difusión y conocimiento de la Historia del Derecho Italiano, otorgado por un jurado de expertos juristas italianos, los profesores Marco Cavina, Loredana Garlati, Bernardo Sordi, Claudia Storti bajo la presidencia de Marco Mancini, ha recaído en nuestro colega, Dr. Carlos M. Petit Calvo.

El jurado ha reconocido la excelencia investigadora y la contribución a la Historia del Derecho italiano que el galardonado ha realizado en su fructífera carrera académica en sus constantes visitas a Italia, y en especial en su estancia en 1984 en el el Colegio San Clemente de los españoles, en Bolonia.

La nómina de premiados desde 1969 –Stephen Kuttner, Helmut Coing, Antonio García y García, Péter Erdö, Pio Caroni–, a la que ahora se une el Dr. Petit, da idea de la relevancia académica y el prestigio que este premio supone.

La entrega de este extraordinario reconocimiento tuvo lugar en Pisa, ciudad natal de Galileo, el pasado 5 de octubre de 2019, donde el Prof. Petit, recibió el merecido homenaje de colegas y amigos

Desde nuestra revista, no podemos por menos que congratularnos ante este honor excepcional y trasladamos nuestra felicitación a un querido miembro del Consejo Asesor del AHDE.

Vaya por delante, nuestra enhorabuena, reconocimiento y admiración a todos los galardonados por los excelentes frutos de su trayectoria como Historiadores del Derecho.

AHDE

¹⁸ Las disciplinas académicas consideradas son: Archeologia ed Etruscologia, Storia della letteratura italiana, Storia della scienza, Storia della lingua, Storia, Storia dell' arte, Storia della musica, Storia del pensiero, Storia del diritto, Storia economica, Scienze fisiche, Scienze mediche, Scienze geografiche, Scienze dell' ingegneria, Scienze della terra, Scienze chimiche, Scienze agrarie, Scienze biologiche, Scienze economiche, Scienze matematiche.

OBITUARIOS

Josep Maria Font i Rius (1915-2018)

A poco de llegar a los 103 años falleció en Barcelona el pasado mes de abril de 2018 el profesor Josep Maria Font i Rius después de una fecunda y dilatada vida profesional y académica, dedicada íntegramente a la docencia y a la investigación de la Historia del Derecho y, en especial, de la Historia del Derecho Catalán.

Jaume Vicens Vives, Jesús Lalinde Abadía, Manuel J. Peláez y Jesús Fernández Viladrich, Luis García de Valdeavellano y André Gouron son destacados autores que escribieron sobre la personalidad y la obra del profesor Font y que Josep Maria Mas i Solench recoge en su *Bibliografía del Dr. Josep M. Font i Rius*, publicada por la Reial Acadèmia de Bones Lletres, en Barcelona, 2010 (págs. 61-62) y que Mas i Solench utiliza para, a su vez, realizar una semblanza introductoria del profesor Font con motivo del homenaje que se le tributó en el Parlament de Catalunya en 2015 con ocasión de cumplir cien años.

Su formación académica se inicia con el bachillerato cursado en el Colegio de los Jesuitas de la calle Caspe de Barcelona para continuar con la licenciatura en derecho cursada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona entre 1930-1934 al mismo tiempo que cursa unos complementos formativos en materias históricas de carácter instrumental y metodológico, en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma Universidad. En su primer curso de Derecho es alumno del profesor Galo Sánchez, uno de los discípulos directos de Eduardo de Hinojosa, que dejará una honda impronta en el joven Font, no por la forma atractiva de exponer los conocimientos, sino por la enjundia y el carácter sugestivo de los problemas histórico-jurídicos que plantea en las clases sobre el contenido de la asignatura y, en especial, por haber sabido despertar en Font su interés y vocación por el estudio de los derechos locales de Cataluña, en cuyo ámbito temático Galo Sánchez ya había realizado valiosas aportaciones como, por ejemplo, su estudio y edición de las *Constituciones Baiulie Mirabeti* (1915) y de las *Costumbres de Gerona, edición preparada por E. de Hinojosa* (1926). Después de realizar los cursos de doctorada en la Universidad Complutense de Madrid, que finaliza en junio de 1936 el estallido de la guerra civil interrumpirá su carrera académica aunque no su contacto con las fuentes de conocimiento históricas dado que colaborará con Agustí Durán i Sanpere, delegado de la Generalitat de Catalunya para la salvaguarda y salvamento del patrimonio documental de Catalunya ante los peligros y riesgos que acechaban a los depósitos documentales urbanos por razón de los bombardeos y operaciones militares de destrucción civil que se producían en aquellos momentos. Concretamente, su labor fue muy relevante para preservar indemne para el futuro la documentación conservada en el archivo de la catedral de Vic.

El profesor Font reanudó su itinerario académico de la mano del que será su maestro y director de tesis doctoral, el catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, Luis García de Valdeavellano, discípulo del historiador Claudio Sánchez Albornoz que lo era, a su vez, de Eduardo de Hinojosa. De esta forma, la orientación temática de la docencia y de las investigaciones futuras del profesor Font, así como, los presupuestos metodológicos y conceptuales para abordarlas quedarán influidos por las principales características que guiaban a los seguidores de la denominada «Escuela de

Hinojosa», a saber: (I) su toma en consideración de los aspectos políticos, sociales y económicos que contextualizan y explican el derecho de cada sociedad; (II) su interés por el feudalismo y las instituciones feudales y señoriales como época de la historia de Europa donde hay que buscar los orígenes de los derechos nacionales de los diversos pueblos europeos así como el origen de los núcleos vecinales o urbanos de convivencia y su posterior evolución en municipios rudimentarios y luego en municipios plenamente formados; (III) el germanismo subyacente a las instituciones de los derechos nacionales; (IV) la relevancia del método comparatista para comprender el derecho de cada sociedad y para poder calibrar cuáles eran los elementos generales y cuáles los específicos; (V) la presentación sistemática del derecho nacional, distinguiendo una parte general donde se estudia la evolución general del derecho y otra de especial, donde se analiza la evolución particular de las diversas instituciones de derecho político-administrativo, privado, penal y procesal; (VI) la relevancia otorgada al archivo y a las fuentes de conocimiento documentales históricas como elementos básicos e imprescindibles para la construcción de la historia del derecho y de sus fuentes, que aporten y revelen con su publicación y estudio crítico nuevos, originales e inéditos conocimientos y, en especial, para la época medieval de España, hasta entonces huérfana de estudio y tratamiento.

El *Programa-Guía de la Cátedra de Historia del Derecho Español* (1965), las varias ediciones de ésta última así como los atribuidos a su autoría *Apuntes de Historia del Derecho español, tomados de las explicaciones ordinarias de la Cátedra* (1969) encuentran presupuestos explicativos de su arquitectura y contenido en los antes mencionados de la «Escuela de Hinojosa», a la que el doctor Font siempre se sintió vinculado.

Tras la guerra civil fue ayudante del profesor Luis García de Valdeavellano en la Facultad de Derecho de Barcelona donde defendió su tesis doctoral sobre los *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, obra que acreditará científicamente al profesor Font, dentro y fuera de España, y que verá publicada en este AHDE en dos entregas correspondientes a los volúmenes 16 (1945) y 17 (1946).

Habiendo ganado con el primer número el concurso oposición a catedrático de Historia del Derecho tomará posesión de la Cátedra de Historia del Derecho de La Laguna en 1944 para pasar al año siguiente a la de la Universidad de Murcia, donde permanecerá cuatro años, antes de trasladarse por concurso a la Universidad de Valencia en 1949 donde permanecerá hasta conseguir el traslado definitivo a la Universidad de Barcelona en octubre de 1954, allí, al poco tiempo, será decano de la Facultad de Derecho (1958-1965). Se jubilará en esta cátedra en 1985 aunque será nombrado profesor emérito (1986) y más tarde (1994) decano honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. También durante este fecundo período de su actividad académica será nombrado miembro de la Reial Acadèmia de Bones Lletres (1960), de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya (1960) y de la Secció Històrico-Arqueològica de l'Institut d'Estudis Catalans (1971) así como doctor *honoris causa* de las Universidades de Burdeos (1962) y de Montpellier (1964). En 1985 fue nombrado por el Conseller de Justícia de la Generalitat de Catalunya presidente del Comité Técnico para la edición de los Textos Jurídicos Catalanes, colección que en la actualidad lleva publicados 37 volúmenes sobre textos de producción, de aplicación o de interpretación del derecho catalán a lo largo de su historia (http://justicia.gencat.cat/ca/departament/publicacions/col_leccions_actives/textos_juridics_catalans/). Como consecuencia de su vinculación personal y científica con el historiador Ramon d'Abadal i de Vinyals, al que consideró como su segundo maestro, pasó a desarrollar, dentro del marco académico de l'Institut d'Estudis Catalans, una labor de coordinación y dirección (1971?-2009) de la obra «*Catalunya Carolíngia*» que se proponía reunir por condados toda la documentación catalana anterior al año mil con la finalidad de facilitar los

estudios sobre la Europa de los siglos VIII-X y sobre los orígenes históricos de los condados catalanes y de Cataluña como comunidad política general. Fue miembro de la Comisión Permanente de los Congresos de Historia de la Corona de Aragón (1976)

En el transcurso de su vida académica recibió numerosos premios y distinciones como el *Premio Menéndez y Pelayo de Investigación* del CSIC (1944); el *Premio Ciudad de Barcelona de Investigación* (1969); la *Medalla Narcís Monturiol* de la Generalitat de Catalunya a la investigación científica y tecnológica (1983); el *Premio Nacional de Historia* (1984), la *Creu de Sant Jordi de la Generalitat de Catalunya* (1987); la *Medalla d'Or de la Ciutat de Barcelona* al mérito científico (1994), Titular de la Cátedra Valdeavellano de Historia de España de la Fundación Duques de Soria, adscrita a la Universidad de Valladolid (1994-1995); Director honorario de la Revista de Dret Històric Català (2001) y el Premio de la *Fundació Catalana per a la Recerca* (2002).

Su obra *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval* (1985) es la publicación que recoge los frutos selectos de su línea principal de estudio e investigación. Se trata de la obra que la Universidad de Barcelona le dedicó en homenaje con ocasión de su jubilación académica reglamentaria. La obra reúne veinticuatro estudios que se fueron publicando en el transcurso de un espacio de tiempo superior a los treinta y cinco años (1945-1983) y que se agrupan por razón temática en cuatro grandes capítulos dedicados respectivamente a: (I) la restauración y enfranquecimiento de Comunidades Locales; (II) Textos de derecho local y comarcal; (III) el régimen municipal; y (IV) el régimen Señorial-local.

La bibliografía del doctor Font elaborada por Mas i Solench, quién reconoce que aún es incompleta, reúne más de 125 títulos de libros, capítulos de libros y artículos además de otras aportaciones científicas menores como pueden ser traducciones, contestaciones académicas, prólogos y reseñas. Entre estas últimas destacan las publicadas en el AHDE que, entre la primera publicada en el número catorce de 1942-43 y la última recogida en el tomo LI bis de 1982, sumaban cerca de ochenta reseñas que ponen de manifiesto la constante actualización de conocimientos que realizaba el doctor Font para estar al tanto de las novedades historiográficas más relevantes para la historia y para la historia del derecho. La doctora Isabel Juncosa, directora de la Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, publicó en la Revista de Dret Històric Català n. 16 (2015) una nueva *Bibliografía del doctor Josep Maria Font Rius* que nos presenta ordenadas según una «fórmula mixta» 186 aportaciones del profesor Font entre libros, artículos, prólogos, introducciones... que completan y actualizan el listado de Mas i Solench, antes citado.

Su obra más relevante, después de su mencionada tesis sobre los *Orígenes del régimen municipal en Cataluña (1945-46)* y reeditada en *Estudis sobre els drets... 1985* es, sin duda alguna, su obra *Cartas de población y franquicia de Catalunya* que se publicó en dos momentos distintos. El primer volumen, editado en 1969, aparece dividido en dos tomos: el primero, en donde se transcriben críticamente los textos; y el segundo, donde se expone la presentación monográfico-local de aquellos núcleos de población que obtuvieron a lo largo de su historia alguno de los documentos publicados en el primer tomo. Si el primer tomo es un ejemplo de acribia en la edición de fuentes del derecho local o comarcal de Cataluña, el segundo lo es también de rigor, precisión y concisión en la explicación del contexto geo-histórico y político-social en que se producen las cartas de población y de franquicia de los diversos lugares. En definitiva, en este segundo tomo encontramos el sentido histórico y el contexto social que permiten comprender el significado de las cartas. El segundo volumen, publicado en 1983 contiene el estudio jurídico de los ordenamientos locales configurados por las cartas de población y franquicia expuesto a partir de los puntos esenciales que caracterizan a todo

ordenamiento jurídico (elementos integrantes, producción o creación, vigencia, validez, etc.). Además, también se contiene un apéndice al primer volumen con la publicación del correspondiente estudio monográfico-local de aquellas cartas de población o franquicia que fueron conocidas por el autor con posterioridad a la publicación del primer volumen.

El criterio utilizado por el profesor Font para ordenar la presentación de los diplomas ha sido el estrictamente cronológico de manera que las cartas aparecen numeradas desde la más antigua (hacia el año 801) hasta la más moderna (el 6 de enero de 1336).

El tomo segundo del primer volumen se estructura a tenor de aplicar dos criterios sucesivos de sistematización.

El primero de ellos es el que separa los documentos pertenecientes a localidades de la Cataluña vieja de los de la Cataluña nueva. Como nos indica el doctor Font, es probable que esta nomenclatura aparezca a mediados del siglo XII aunque sus reflejos escritos se encuentran a partir de la mitad del siglo XIII. La diferenciación entre la Cataluña vieja y nueva se debe a las diversas modalidades del proceso de reconquista y restauración del territorio que incidieron en la fisonomía de su estructuración social. Mientras en la Cataluña vieja prevalecía el régimen de servidumbres personales, en la Cataluña nueva las libertades comunitarias daban la tónica en la organización de la convivencia. La conquista de Barcelona por los carolingios en el año 801 es el hecho histórico que determinó la frontera entre ambos territorios. La línea divisoria discurría por el cauce de los ríos Llobregat, Cardener y Segre para terminar al pie del sistema montañoso del Montsec. La Cataluña nueva fue recuperada a partir de los siglos X-XI con un esfuerzo tenaz y fatigoso que culminó en el siglo XII con las conquistas de Tarragona, Tortosa (1148) y Lleida (1149) que consolidaron esta división.

El segundo criterio de ordenación del discurso histórico utilizado por el profesor Font es el que agrupa las localidades por razón de las circunscripciones político-administrativas fundamentales. En la Cataluña vieja por razón de los Condados en que los carolingios dividieron el territorio de la marca hispánica durante los primeros siglos de la reconquista.

En la Cataluña nueva se atiende a dos diversos sectores o zonas de integración común en el dominio catalán. En primer lugar, y desde el siglo X hasta principios del XII, se agrupan las localidades según las diversas Marcas condales dependientes. Las marcas eran los territorios de expansión hacia el sur de los condados de Barcelona, Ausona y Urgell. En segundo lugar, y ya durante la segunda mitad del siglo XII, se tienen en cuenta las marcas tarraconense e ilerdense reorganizadas de forma independiente de los condados matriz.

La cuantiosa obra del profesor Font destaca por su calidad científica. Con todo debemos mencionar de forma especial su «*Estudi Introductor*» a la edición del incunable de las *Constitucions de Catalunya* (1988) que constituye un verdadero tratado sobre las fuentes del derecho catalán y su historia y su trabajo sobre *El procés de formació de Les Costums de Tortosa* (1973) que resolvía de forma razonable, convincente y solvente una problemática historiográfica que había llamado la atención de los mejores especialistas.

El profesor Font Rius hizo donación a la Universidad de Barcelona de su documentación particular relativa a diversos aspectos de los movimientos estudiantiles, sobre la época de la dictadura franquista, a cuestiones académicas diversas, papeles de propaganda electoral, recortes de prensa y correspondencia. Puede consultarse en línea los fondos catalogados de esta donación en <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/17308>

También sus hijos y herederos han hecho recientemente donación perpetua a la Universitat Pompeu Fabra del fondo bibliográfico y de la documentación personal de docencia e investigación del maestro Font, de manera que pronto estará a disposición de los investigadores https://www.upf.edu/web/e-noticies/inici/-/asset_publisher/wEpPxsVRD6Vt/content/id/225849536/maximized#.XRFCNOv7TX6

También se puede consultar el obituario que publiqué en La Vanguardia el 14 de abril de 2018 en la página web <https://www.pressreader.com/> así como la entrevista que se filmó por la Universitat de Girona en 2010 sobre su trayectoria académica, con motivo de cumplir 95 años en <http://diobma.udg.edu/handle/10256.1/1803>

Permitidme que acabe este obituario con unas consideraciones de índole personal. Hace ya cincuenta años que conocí al doctor Josep Maria Font Rius, acudí a él como sabio especialista en historia del derecho medieval para que dirigiera mi tesis y me encontré no sólo con el buen especialista en historia de las instituciones medievales sino también con la persona humana de quién siempre recibí prudentes consejos y acertadas orientaciones que me ayudaron a orientarme y a adquirir la seguridad necesaria para abordar retos académicos que percibía como muy complejos y difíciles de abordar. Para mí y para otras compañeras y compañeros ha sido un maestro y un ejemplo para mejorar en la vida intelectual y humana. Para la historia del derecho catalán ha puesto el nivel a una gran altura ¡Que por muchos años lo podamos recordar y seguir con ilusión su estela!

TOMÀS DE MONTAGUT I ESTRAGUES
Universitat Pompeu Fabra

Ismael Sánchez Bella (1922-2018)

El 16 de diciembre de 2018 falleció Ismael Sánchez Bella, catedrático de Historia del Derecho, especialmente reconocido por sus aportaciones en el ámbito del Derecho indiano.

Obtuvo el Grado de Doctor en 1947 bajo la dirección de D. Alfonso García-Gallo. Su tesis doctoral, relativa a la hacienda indiana, fue premiada con el Premio Fundación Viuda de Rianza de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, el Premio Menéndez Pelayo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y el Premio Internacional Levene. Obtuvo la cátedra, mediante oposición, en 1949. En 1950 se trasladó temporalmente a Argentina, donde se hizo cargo de la cátedra de Historia de España en la Universidad Nacional del Litoral, y se incorporó al Instituto de Historia del Derecho, que había iniciado su andadura en 1949.

Desde 1952 hasta el final de su vida, su trayectoria, tanto académica como personal, estuvo especialmente vinculada a Navarra. Puso materialmente en marcha la Universidad de Navarra, fue su primer Rector (1954-1960) y, durante veintiséis años vicerrector (1960-1986). Desde 1985 hasta 1998 presidió la Asociación de Amigos de la Universidad de Navarra. En estos cargos de gobierno, siempre le preocupó la formación académica y humana de alta calidad.

Como profesor universitario, desarrolló una importante tarea docente e investigadora. Su labor investigadora estuvo preferentemente orientada al Derecho indiano. Estudió la organización financiera de las Indias, los comentarios a las leyes de Indias, las instituciones de gobierno (virreyes y Audiencias, principalmente), las visitas generales a Indias, las relaciones Iglesia-Estado, y el fenómeno recopilador.

La mayor parte de sus trabajos en este ámbito se recogen en los dos volúmenes de *Derecho Indiano. Estudios*, publicados por Eunsa en 1991, y en *Nuevos Estudios de Derecho Indiano* (Pamplona, Eunsa, 1995).

Una de sus principales aportaciones fue el hallazgo de la *Recopilación de Leyes de Indias* de Antonio de León Pinelo, del que dio noticia en la revista alemana *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas* en

1987. En 1992 publicó el texto de la recopilación de León Pinelo, precedida de un estudio preliminar, publicación que alcanzó amplio eco internacional (México, Editorial Porrúa, 1992).

Dedicó a las relaciones Iglesia-Estado en América su libro *Iglesia y Estado en la América española* (Pamplona, Eunsa, 1990), en el que abordó un estudio comparativo del regalismo de Austrias y Borbones, cuestión a la que dedicó varios trabajos más.

Ofreció también visiones de conjunto sobre el derecho indiano, destacando el libro *Historia del Derecho Indiano*, en coautoría con los profesores De la Hera y Díaz Rementería (Madrid, Mapfre, 1992), en el que se ocupó de las fuentes y de la organización administrativa indiana.

Radicando en Navarra, se interesó por el estudio del derecho navarro, ámbito en el que dirigió la edición crítica y estudios sobre el *Fuero Reducido* (Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989).

Estudió también la génesis del Estado Moderno y se interesó por los problemas de la Monarquía plural española.

Dirigió más de 30 tesis doctorales y fue un auténtico maestro de historiadores del derecho e investigadores, contándose entre sus discípulos numerosos catedráticos de Historia del Derecho de distintas Universidades españolas y extranjeras.

Fue siempre un investigador comprometido con el avance de la ciencia y la búsqueda de la verdad, así como un magnífico docente, muy querido por los alumnos.

Como discípulos del profesor Sánchez Bella en la Universidad de Navarra, queremos dar testimonio de su legado como querido maestro en la tarea docente e investigadora.

PILAR ARREGUI ZAMORANO, MERCEDES GALÁN LORDA, RAFAEL D. GARCÍA PÉREZ
Universidad de Navarra

Ricardo Gómez Rivero (1954-2019)

El 24 de marzo de 2019 falleció en Alicante nuestro colega y amigo Ricardo Gómez Rivero, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández de Elche, víctima de un desgraciado accidente clínico acaecido en agosto de 2015, que le llevó a una situación de coma irreversible. Ricardo ha vivido estos últimos años asistido por la abnegada dedicación y cariño de su mujer, Tere, y de su hija, Ainhoa, así como por el afecto y cuidado de su discípulo José Antonio Pérez Juan, y el de los amigos que pudimos visitarle ocasionalmente en un trance tan largo y doloroso.

Por encargo del Director del Anuario hilvano estas líneas en homenaje al amigo que se ha ido. Líneas de evocación en las que son de rigor las referencias científicas, pero también las estrictamente personales, sin las cuáles aquéllas quedarían en un relato frío y aséptico. Voy a recordar así al profesor cuyas intervenciones académicas oí y cuyos trabajos y libros leí, pero sobre todo al amigo que conocí y traté. Espero que el lector disculpe esas inevitables referencias personales.

Conocí a Ricardo en los años setenta al incorporarme a la cátedra de Historia del Derecho de San Sebastián, donde él era un brillante alumno. Nacido en Alcañiz en 1954, y procedente de una familia asentada luego en el País Vasco, concluyó allí la licenciatura, pero nuestra relación se interrumpió al permutar yo la cátedra con el profesor Joaquín Salcedo, a la sazón docente en la Facultad de Derecho de Cáceres, quien

se incorporó luego a San Sebastián donde habría de permanecer algún tiempo. Fue entonces cuando Gómez Rivero entró en contacto con Salcedo, quien dirigió su tesis doctoral sobre *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, obra de consulta obligada para los interesados en la historia jurídica del País Vasco. Emprendida con tanta fortuna la carrera universitaria, Ricardo fue Profesor Adjunto, primero, y Titular, después, en la Universidad del País Vasco. En aquella década de actividad profesoral en San Sebastián (entre 1980 y 1991), una persona tan expansiva y entrañable como él, echó las raíces de una profunda amistad con los otros docentes de la disciplina allí (el rector Monreal, la profesora Ayerbe, el profesor Orella), a los que, como luego veremos, habría de recordar siempre.

Nuestro reencuentro tuvo lugar después, en la etapa postdoctoral, con ocasión de la preparación de las oposiciones a cátedra. En 1991, tras la preceptiva oposición, obtuvo la de la Universidad de Castilla-La Mancha, y en 1998 la de Historia del Derecho de la Universidad de Elche, centro creado muy poco antes, con lo que él formó parte del equipo que puso en marcha esa Universidad en la brillante etapa fundacional liderada por el Rector Rodríguez Marín. Desde entonces hasta el día que se fue, transcurrieron dos décadas en las que la Universidad de Elche fue el centro de su actividad docente e investigadora, y de las numerosas tareas en las que proyectó su vida misma. Así lo ha reconocido esa Universidad al concederle la Medalla de Honor y al patrocinar un premio con su nombre. Y ello porque el profesor Gómez Rivero fue un acreditado docente e investigador, pero también una persona dotada de gran capacidad de gestión que se aplicó con idéntica competencia e ilusión a los más diversos menesteres y cargos académicos. Él había sido ya en la Universidad de Castilla-La Mancha, vicedecano de profesorado y decano en funciones de la Facultad de Derecho de Albacete. Y una vez en Elche, formó parte del Claustro Constituyente de la Universidad y de su Consejo de Gobierno, presidió la Comisión de Inspección de Servicios, y dirigió el Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Jurídico-Sociales, cuya nomenclatura da idea de la magnitud de sus competencias, desempeñando también en la etapa final el nada fácil cargo de Defensor Universitario.

Experto en el desempeño de muchas tareas y buen conocedor de los entresijos de la Universidad, Gómez Rivero fue también un afanoso organizador de reuniones científicas de todo tipo. Pero hay que decir que él era, antes que nada, un gran investigador, un gran investigador de archivo, lo que significa para los historiadores ser doblemente investigador. Y es que, entre la superficialidad y trapacerías hoy en boga (por las Anecdotas de nuestros pecados) de los que escriben aquí o allá cualquier cosita sobre cualquier cosa, porque puntúa más o porque no puntúa menos, los legajos y los manuscritos son algo así como la piedra de toque de la investigación verdadera. El archivo es la suprema verdad donde no caben zarandajas ni triquiñuelas. Ricardo era feliz en ese mundo, y en él (Simancas, el Archivo Histórico Nacional, etc.) coincidimos hace años muchas veces, formando parte de aquellos entusiastas que acudían al archivo temprano y, llegada la hora, tenían que ser advertidos con cara amable, y vueltos a advertir con cara menos amable, de que era llegada la hora y sencillamente había que irse. En los últimos años, la revolución tecnológica de las fotocopiadoras y los avances digitales han disuelto aquellas esporádicas y entrañables convivencias de los investigadores en los archivos, pues lo que se trata ahora es de ir, localizar los documentos y tramitar la solicitud de reproducirlos. Así, acorde con el nuevo estilo al que nos hemos ido acomodando todos, Ricardo solía venir desde Elche en estos últimos años al Archivo Histórico Nacional, acompañado de su discípulo Pérez Juan, para examinar libros y legajos y hacer copiosos encargos de documentación con la que luego trabajaría en su casa de Alicante junto al mar.

Centrándonos en la investigación, recordaré que cuando reanudamos nuestro contacto tras el paréntesis doctoral, sugerí a Ricardo que, con independencia de los temas vascos, por él bien conocidos, ampliara horizontes y se incorporara al grupo de los que trabajábamos en la reconstrucción de la historia de la Administración Central y en el estudio de la Inquisición. Él aceptó la sugerencia y cultivó lo inquisitorial con diversos trabajos (por ejemplo, los dedicados a los Inquisidores Generales y a los consejeros de la Suprema), pero se centró especialmente en la historia de la Administración Central de la que llegaría a ser una primera autoridad.

En la Administración Central, una de sus primeras obras más significativas fue la dedicada al Ministerio de Justicia, en la que historió los orígenes de aquella Secretaría del Despacho de Justicia en 1714 y sus cien primeros años de vida. También hay que destacar sus estudios sobre los Consejos y consejeros de Castilla y de Órdenes, la figura de algún importante secretario (como Pedro Franqueza, precursor en pleno siglo XVII de la plaga de la corrupción política tan bien conocida en nuestros días), y la Cámara de Castilla en los años terminales de Felipe II, a la que dedicó un artículo fundamental en este Anuario. Su interés por esa Cámara, o Consejo de Cámara, tuvo que ver con un tema que científicamente le preocupó, cuál era el proceso de designación de los titulares de los oficios en la gigantesca maraña de la monarquía, a lo que igualmente responde un estudio suyo sobre el Duque de Lerma y la provisión de cargos.

Algunos de sus trabajos sobre la Administración Central enlazaron en los últimos años con su deriva hacia el siglo XIX. Publicó así dos libros: uno sobre el *Consejo de Estado y Regencia del Reino (1812-1814)* y otro sobre *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, galardonados ambos con el premio iberoamericano Fundación Cortes de Cádiz. A la Constitución de 1812 ya había dedicado un trabajo sobre el gobierno, los ministros y el Consejo de Estado que apareció en el libro colectivo *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, que tuvo el honor de dirigir y que recibió el Premio Nacional de Historia 2010. Otro sector de estudios, en fin, lo aplicó Gómez Rivero al mundo judicial, de jueces y jurados, con sus libros sobre el tribunal del jurado en Albacete o los jueces del Trienio Liberal. Toda esta vasta bibliografía, en fin, tiene la sólida base documental, antes comentada, de manuscritos, archivos y papeles inéditos, por lo que la última etapa le convirtió también en una respetada autoridad del mundo institucional gaditano y, muy en especial, del posterior Trienio Liberal. Precisamente el último de sus libros, que él ya no pudo ver aunque se publicó cuando vivía, fue otro sobre *Las elecciones municipales en el Trienio Liberal*, que inauguró la colección de Derecho Histórico del Boletín Oficial del Estado. Es de subrayar, en fin, que Gómez Rivero tuvo la loable preocupación de salir del sofocante mundo que nos rodea, de eruditos locales y autonómicos, y acreditó su condición de investigador europeo. Al principio, en los años del País Vasco, con estancias en la vecina Francia, en la Universidad de Toulouse. Al final, ya desde Elche, con otras en Alemania, en la Universidad Libre de Berlín y con su colaboración en proyectos de ámbito europeo traducidos en algunas publicaciones colectivas aparecidas en Ratisbona, la bella ciudad bávara en la que nació nuestro don Juan de Austria.

* * * * *

Tras estas pinceladas de la personalidad del profesor Gómez Rivero como docente e investigador, concluyo con un último recuerdo del amigo: un hombre de bien, una

persona acogedora y entrañable, querida por unos y otros. Alguien al que, como he dicho aquí, yo traté en la etapa inicial de alumno y profesor en San Sebastián, en la intermedia de catedrático en Albacete, y en la postrera y final de catedrático y autoridad universitaria en Elche. En esta última etapa, metidos ya en el siglo XXI, hacíamos honor al recíproco compromiso de la amistad (*Amicus amico*, decía Plauto) en unas curiosas cenas que solo su enfermedad llegó a interrumpir. Cuando yo esporádicamente acudía a mi pequeño refugio de Gandía, huyendo del tráfago de Madrid, solíamos reunirnos, más o menos a medio camino con Alicante, en un acogedor restaurante de los alrededores de Altea, entre rocas y árboles encima del mar. En las cenas en ese restaurante, l'Olleta, recordábamos a las familias respectivas y a los amigos comunes (empezando desde luego por los de San Sebastián), para pasar luego a las peripecias universitarias, a la inevitable Historia del Derecho y a otro tema que sin duda resultará más extraño: el atletismo, una afición que compartíamos –como espectadores, claro– y que nos llevó incluso a hacer algún viaje juntos para asistir a eventos importantes.

Y tras lo lúdico, el trágico final: la enfermedad, en la que Ricardo estaba y no estaba, y todo quedó reducido a algunas escapadas desde Madrid, coincidiendo a veces con alguno de sus fieles amigos, como el profesor Juan Carlos Domínguez Nafría.

«Cuanto sé de mí», decía el poeta. Esto es sólo algo de cuanto sé y puedo decir aquí de nuestro amigo Ricardo. Casi cincuenta años desde que le conocí en el otoño donostiarra, sentado en los bancos de un aula, hasta que le despedí en un ataúd el 24 de marzo al iniciarse la primavera levantina. Se fue y nos dejó con la tristeza de su ausencia, pero también con la reconfortante presencia de su recuerdo y de su ejemplo. Y sobre todo con el regalo de haber podido asistir, en este mundo tan acomodaticio y pragmático, a una inolvidable lección de capacidad de sacrificio y de dignidad moral: la que ha dado su esposa Tere, que en el larguísimo drama que durante años hemos vivido, no le dejó nunca desde el principio hasta el fin.

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Catedrático Emérito de Historia del Derecho y de las Instituciones UNED

«El último curriculum». Una reflexión sobre A. M. Hespanha

El pasado primero de julio, murió en Lisboa António Manuel Botelho Hespanha. Dejó atrás una esposa, Graça, su compañera de vida; dos muy queridos hijos, Paula y Joao Pedro; decenas de fieles discípulos y amigos; cientos de admiradores y lectores adictos, y miles de alumnos y exalumnos agradecidos. Desde Lisboa a Macao, pasando por las más importantes ciudades europeas, y de allí de vuelta a la capital lusitana, haciendo escala en todas las Américas, las huellas que ha dejado A.M. Hespanha son tan numerosas como profundas. O, dicho de otra forma, no me cabe la menor duda de que si hubiese un Olimpo de intelectuales en el cual se reservara una plaza para los historiadores de derecho, constituirían multitud los que desde todas las partes del globo estarían dispuestos a avalar con su firma la candidatura de António Manuel Hespanha.

La presente reflexión contiene algún que otro dato y muchas valoraciones; tanto unos como otras provienen de la lectura de ese «último curriculum» al que se refiere el título. Se lo había demandado pocas semanas antes de su defunción, a los efectos de formalizar la propuesta de su nombramiento como doctor honoris causa por la Universidad Autónoma que el área de Historia del Derecho había votado por unanimi-

dad. Apoyarse en un curriculum para reflexionar brevemente sobre la obra del iushistoriador portugués ofrece sin duda algunas ventajas, no obstante lo cual soy muy consciente de que la opción no permite abundar en la que en mi opinión fue principal característica del profesor Hespanha, ese gran historiador del derecho que una y otra vez quedaba desbordado por la personalidad arrolladora de fue António Manuel.

Nació en Coimbra en 1945; cursó la licenciatura de Derecho en la Universidad de Coimbra (1962-1967), y se doctoró en «Historia política e institucional, siglos xv a xviii» en la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Nova de Lisboa (1987). Catedrático desde 1998 en la Facultad de Derecho de esta última Universidad, en la cual fue presidente de su Consejo Científico, siguió siendo investigador honorario del Instituto de Ciencias Sociales de la Universidad de Lisboa hasta su jubilación en 2013. De esta somera información ya puede inferirse un rasgo de interés para la contextualización de su obra, toda vez que A.M. Hespanha demostró desde sus primeros pasos profesionales una enorme capacidad para transitar entre disciplinas académicas, con independencia de que siempre cuestionó los presupuestos sobre los que se habían construido sus diferentes corsés auto-referenciales. Su don de lenguas le facilitó mucho las cosas, no obstante lo cual en poco o nada habría quedado si no lo hubiera alimentado con esa irresistible pulsión que lo llevó a recorrer el mundo. Como pudimos comprobar quienes en ocasiones tuvimos que ayudarlo a manejar su caótica agenda, su constante ir y venir tenía algo de frenético y mucho de iluminador, ya que no sólo alimentó al sagaz antropólogo que tenía dentro, sino que además contribuyó a densificar su obra.

Una obra que sólo puede calificarse como rompedora.¹⁹ Enfrentado desde sus comienzos a la tradicional historiografía jurídica portuguesa, dominada por entonces por una metodología que tenía más fundamentos políticos que científicos, Hespanha abrió de golpe una ventana por la que entró aire muy fresco, coincidiendo, así, como otros iushistoriadores peninsulares y europeos. No me voy a extender en este punto tan conocido, por lo que remito al lector a los propios textos de Hespanha; valga, simplemente, subrayar que en su famoso libro *Las vísperas del Leviathan. Instituciones y poder político (Portugal, siglo xvii)* coaguló esa mirada «antiestatal» al pasado del derecho y las instituciones que venía conformando en sus sucesivos textos. Hespanha fue un lector crítico e imaginativo de la literatura jurídica, siendo así que supo extraer de ella muchas de las claves que nos han permitido rescatar un universo que no por estar en nuestro pasado, puede asimilarse a nuestro presente. Por todo ello, la obra de Hespanha deslumbró, más que interesó, a otros científicos sociales, quienes se aprovisionaron de una serie de instrumentos que les solventaron muchos problemas limitando a la par inseguridades.

Hespanha, empero, no se contentó con explicarnos la economía de gracia o el estatuto del rústico, sino que además de incursionar en la historia del constitucionalismo y de la cultura jurídica de los siglos xix y xx, debatió con todo tipo de teóricos del derecho respecto de la función de este última en nuestra sociedad. Una sociedad que nunca entendió en términos exclusivamente nacionales y/o europeos, ya que Hespanha no sólo militó firmemente en contra de la amputación de la dimensión imperial/colonial de la historia del derecho europeo, sino que además se interesó por otras culturas jurídicas. Desde sus estudios sobre el pensamiento jurídico chino hasta su último libro *Filhos da Terra. Identidades mestiças nos confins da expansao portuguesa* (2019), Hespanha amplió los horizontes de la historiografía jurídica desde una perspectiva no sólo científica sino esencialmente moral.

¹⁹ Me abstendré de ocupar estas breves páginas con referencias bibliográficas. Baste, no obstante, recordar que A.M. Hespanha volvía frecuentemente sobre sus textos, corrigiéndolos y aumentándolos, a lo que hay que añadir que también las traducciones de muchos de ellos variaban respecto del original, como es el caso de la versión española de *As vésperas do Leviathan* (1989).

Y es que no se puede separar la obra del historiador del compromiso cívico del ciudadano con las libertades, la democracia y la justicia social. A Hespanha le tocó vivir tiempos interesantes, pero no creo que los viviera como una maldición. Sólo así se explica su implicación en la revolución de los claveles, que le llevó a ocuparse de la Dirección General de Enseñanza Superior en los tumultuosos años de 1974 y 1975, así como de la Inspección General del Ministerio de Educación entre 1976 y 1989. Pero incluso después de que los últimos acordes del Glándola, Villa Morena se hubieran definitivamente apagado, Hespanha siguió siendo requerido por los poderes públicos: así, entre 1995 y 1999 fue Comisario General de la Comisión Nacional para las conmemoraciones de los Descubrimientos Portugueses, cargo que le valió su nombramiento por el Presidente de la República como Gran Oficial de la Orden de Santiago. Con todo, tengo para mí que no es que le sobrasen dotes organizativas para ocuparse de todos estos empeños, sino que lo que siempre supo hacer fue tratar a la gente, seducir, cuando no abducir, a quienes lo rodeaban.

Es por ello que Hespanha se distinguió, incluso cuando eso no se llevaba, por organizar y dirigir proyectos de investigación colectivos, implicando en ellos tanto a colegas como a jóvenes, a quienes abrió las puertas de la dificultosa carrera de la docencia e investigación con enorme generosidad. No por casualidad, la trayectoria de Hespanha fue reconocida en forma de doctorados honoris causa (Universidad Federal de Paraná, Brasil; Universidad de Luzerna, Suiza); diversos nombramientos (Honorary Fellow de la American Society of Legal History; miembro del Consejo Científico del Instituto Chino-Portugués de Historia de la Ciencia de Beijing), o premios (Premio Nacional «Universidad de Coimbra»). Creo, no obstante, que Hespanha antepuso a todos ellos otra clase de reconocimiento, el inmediato de sus oyentes, a quienes no sólo conseguía explicar cuestiones muy complicadas con palabras muy sencillas, sino que además les hacía reír hablando de la jurisdicción y del indulto, de la administración o de los jueces, o cómo no, de los límites de la «portuguesidad». Se suele decir que un maestro no se va porque pervive en su obra; sin embargo, a quien esto escribe el dicho no le sirve de consuelo: no me falta el Hespanha historiador del derecho, sino el increíble personaje que fue António Manuel.

MARTA LORENTE SARIÑENA

Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones. Universidad Autónoma de Madrid

Jesús Daza Martínez, «in memoriam»

Jesús Daza Martínez ha muerto serenamente el 23 de enero de 2017 en Palencia, ciudad en la que había nacido hace 86 años. En él se ha cumplido ya el desvanecimiento, lo único que sabemos con certeza, que habrá de ocurrirle a toda criatura que al nacer abre las puertas de la vida. Vida la suya larga y plena. Fue ordenado sacerdote el 1 de julio de 1954. Estudió Teología en la Universidad Pontificia de Comillas y realizó estudios civiles en la Universidad de Oviedo, la Sorbona de París, Estrasburgo, Roma y Múnich. Fue capellán de la Universidad de Oviedo y Vicario General de Enseñanza en la archidiócesis asturiana, cuando la gobernaba el entonces arzobispo y luego cardenal Tarancón. Discípulo aventajado del ilustre romanista y académico Pablo Fuenteseca, ocupó la cátedra de Derecho Romano en las Universidades de Barcelona, Alicante y la Complutense de Madrid, en la que se jubiló.

A lo largo de su «*cursushonorum*» su prestigio va en aumento, especialmente en las décadas de los ochenta y noventa del siglo pasado: miembro de innumerables tribu-

nales de tesis doctorales y de oposiciones a cátedras que lo convirtieron en uno de los árbitros de la asignatura. Tampoco hay que olvidar sus dotes pedagógicas, su facilidad de palabra, capaz de comunicar con cualquier clase de público y entusiasmarlo con las ideas transmitidas: el Profesor Daza fascinaba por su elocuencia, sus saberes universales, la trascendencia de sus palabras, la dimensión profunda de su discurso. Es un claro ejemplo de que nuestras acciones modelan nuestro destino dentro del momento en que vivimos, superando las limitaciones que impone cada contexto histórico-cultural. Sus intereses eran tan amplios como su desbordante vitalidad. En este contexto destaca –además del derecho romano en todos sus contenidos– la historia antigua, la filosofía estoica, la oratoria forense, el cristianismo, el humanismo o su impecable labor como traductor al español de las *Instituzioni di Diritto Romano* de Edoardo Volterra.

No voy a descubrir a nadie la recia personalidad de este gran intelectual, solo quisiera subrayar la relación de su actitud ética con su admirable formación humanística, en un tiempo en que ese rasgo no es ya frecuente. La expresión de la verdadera inteligencia suele ser una exhibición de lucidez en el juicio que se basa por sí misma, pero cuando va acompañada de una cultura sólida –como era el caso de Jesús– cuenta con una hoja de ruta para hacerla eficaz que resulta impagable. Y la solidez cultural de Daza venía no solo de la extraordinaria formación jurídica que lo hizo uno de los grandes romanistas de nuestro país, con grandes dotes para la gestión, sino de la riqueza de intereses culturales –ya fueran musicales o literarios– que expresaban la vitalidad de este querido amigo.

De sus múltiples publicaciones hay que destacar que en todas sus contribuciones se pone de manifiesto su concepción humanista de la vida y del mundo, enraizada en una inexpugnable independencia y en unas sólidas creencias cristianas. Jesús Daza ha sido siempre un sacerdote, *sacerdos in aeternum*, con exacto cumplimiento de estas palabras rituales de su ordenación canónica y *sacerdote* es el único título que consta en la sencilla esquila publicada en un diario palentino que hace público el óbito. En definitiva, su trayectoria profesional y vital estuvo marcada por una inigualable sensibilidad para tratar y apoyar a cuantas personas se encontraban a su alrededor. Su magisterio no solo ha sido científico sino también ético y de una solidaridad ilimitada. Innumerables serían los testimonios de las personas a las que enseñó y ayudó. Le favorecía a configurar ese talante su excepcional sentido del humor que suaviza los enfrentamientos y que enriquece en su ambigüedad los razonamientos pero que, sobre todo, humaniza las relaciones. Jesús Daza era profundamente humano. Su desinhibición –sin solemnidades ni complejos– siempre ejercida con rigor, lo hicieron todo lo independiente que quiso, porque nunca fue tibio, un español raro. Ahora recuerdo su afabilidad y me parece mentira que se nos haya acabado el privilegio de tenerlo con nosotros y tratarle.

Es, por tanto, una tarea de justicia exponer y divulgar su figura, porque Jesús Daza ha sido –como se decía en el texto atribuido a Brecht– no de aquellas personas que luchan un día y son buenas, o un año y son mejores, sino de «aquellas que luchan toda la vida y son imprescindibles». Su alta competencia científica y el sólido y actualizado conocimiento de su área de investigación fueron parejas con una enorme capacidad humana para identificar los agobios y esperanzas profesionales y personales de cuantas personas trabajaban en sus respectivos equipos. Se nos ha ido un gran maestro, pero sus años de presencia imponente nos dejan una huella indeleble. Pero hoy lloramos al amigo entregado, generoso, brazos acogedores.

Gracias, Jesús.

LUIS RODRÍGUEZ ENNES
Catedrático Emérito de Derecho Romano.
Universidad de Vigo

OBJETIVOS

Fundado en 1924 y dotado desde entonces de rigurosa periodicidad anual, el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL es una de las más prestigiosas revistas jurídicas especializadas en el ámbito europeo y americano. En ella colaboran, desde su creación por D. Claudio Sánchez Albornoz, los más destacados representantes de nuestra especialidad. Acoge en sus secciones trabajos de investigación, siempre originales e inéditos, sobre la temática propia de la Historia del Derecho y de las Instituciones (ESTUDIOS), así como de áreas de conocimiento afines (MISCELÁNEA), o reflexiones en torno a nuestra disciplina y sus cultivadores (HISTORIOGRAFÍA). No se descuida tampoco la publicación de documentación inédita (DOCUMENTOS), y se da una importancia fundamental a la transmisión de las novedades surgidas en nuestro campo Derecho (BIBLIOGRAFÍA). Se ofrece en VARIA cumplida cuenta de la lectura de tesis doctorales recientes, instrumento fundamental en el avance del conocimiento científico, sin olvidar las noticias atinentes a la comunidad de los historiadores del Derecho.

El Anuario está destinado principalmente a especialistas, sin dejar a un lado a todos aquellos juristas, historiadores y cultivadores de las ciencias sociales que se muestran interesados en el conocimiento del pasado jurídico y de la trayectoria de los ordenamientos hispánicos.

NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL AHDE

La publicación de trabajos en el Anuario de Historia del Derecho Español se ajustará a las siguientes instrucciones.

1. Los trabajos que se remitan al Anuario para su publicación serán inéditos y no estarán pendientes de publicación en cualquier otro medio. Los autores harán constar expresamente en un escrito dirigido a la Secretaría del AHDE que no han sido publicados en otros idiomas ni simultáneamente remitidos a otras revistas o publicaciones. El autor está obligado a comunicar si alguna parte del texto ha sido publicado con anterioridad.
2. El original irá precedido por una página en la que figurará su título, y el nombre del autor, que será suprimido en el envío a los evaluadores. En dicha página se incluirá un resumen, con sus correspondientes palabras claves (se recomienda un número de seis), en español e inglés. Dicho resumen debe describir en unas 250 palabras el objetivo, fuentes, metodología, argumentos y conclusiones del trabajo. A continuación debe aparecer el correspondiente sumario, donde se señale la estructura en epígrafes y subepígrafes. Se entienden excluidos de estas normas los comentarios sobre las obras jurídicas que se insertan en la sección de BIBLIOGRAFÍA.
3. Todos los trabajos deben acompañarse del nombre de su autor, junto con sus datos profesionales, filiación institucional, correo electrónico y dirección del centro de trabajo y personal.
4. Las citas propias deberán redactarse con carácter impersonal, para evitar cualquier posible identificación de la autoría del trabajo presentado.
5. El Consejo de Redacción y, en su caso, la Dirección del AHDE determinarán la sección en la que aparecerán los trabajos que previamente hayan sido aceptados.
6. Es preceptivo que todos los trabajos remitidos al AHDE se ajusten a las normas de elaboración de referencia bibliográficas ISBD. En la sección de BIBLIOGRAFÍA, para realizar el encabezamiento de la obra a recensionar, debe seguirse la norma ISO 690-1987 y su equivalente UNE 50-94. Cualquier consulta sobre el particular se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del AHDE ahde@mjusticia.es. Los trabajos se enviarán en WORD, con tipo de letra TIMES NEW ROMAN 12 y 11 para notas al pie; a espacio y medio, márgenes 2,5. Los trabajos se limitarán a un total de 50 folios como máximo. No

obstante la dirección podrá proponer la publicación de trabajos más extensos en atención al interés y calidad de los mismos.

7. El trabajo deberá estar estructurados en epígrafes, con su correspondiente sumario.
8. Los envíos se remitirán por correo electrónico a la Secretaría del AHDE ahde@mjusticia.es.
9. El periodo de aceptación de originales para el volumen en curso de edición finalizará cada año el día 1 de abril.
10. El AHDE acusará recibo de los originales recibidos. La evaluación de los trabajos admitidos será realizada por evaluadores externos especialistas en la materia por el sistema de pares ciegos. En caso de discrepancia se enviará a un tercer especialista. De acuerdo con los informes emitidos, la Dirección del AHDE decidirá la publicación y, si fuere el caso, solicitará a los autores de los trabajos las modificaciones sugeridas por los informantes. Una vez recibidas las propuestas de modificación, el autor deberá aceptarlas e introducirlas en el texto o bien argumentar las discrepancias que pudiera tener en relación a las mismas. A la vista de ello, el Director decidirá la aceptación de los argumentos aportados o el criterio de los evaluadores, lo que comunicará al autor. Se garantiza que la evaluación se llevará a cabo manteniendo sin excepción y rigurosamente el anonimato, tanto del autor como de los evaluadores.
11. La comunicación definitiva de la aceptación de un original se ajustará, en la medida de lo posible, a la fecha de reunión anual del Consejo de Redacción. En ningún caso excederá el plazo de dos meses a contar desde el periodo de finalización de entregas de originales el 1 de abril.
12. Los autores recibirán las primeras pruebas de imprenta para su corrección, que consistirá exclusivamente en subsanar los errores gramaticales o tipográficos que no se ajusten a las normas de edición. No cabe introducir en el texto modificaciones que alteren de modo significativo el contenido del artículo, y, por tanto, el ajuste tipográfico. Para evitar retrasos en la publicación se ruega la máxima rapidez en la devolución de las pruebas corregidas. La corrección de segundas pruebas correrá a cargo de la dirección del AHDE.
Los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación del Ministerio de Justicia. Una vez cumplimentado y firmado debidamente deberá ser remitido a la Secretaría del Anuario. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

Todos los trabajos remitidos serán sometidos a un programa de revisión antiplagios tipo *turnitin* o similar.

Las consultas sobre cualquier tema relacionado pueden dirigirlas a: ahde@mjusticia.es.

RELACIÓN DE COLABORADORES

ABELLÁN CONTRERAS, Francisco José (Universidad de Alicante).
ARREGUI ZAMORANO, Pilar (Universidad de Navarra).
BARRIO GOZALO, Maximiliano (Universidad de Valladolid).
BERMÚDEZ AZNAR, Agustín (Universidad de Alicante).
CAÑIZARES NAVARRO, Juan Benito (Universidad Católica de Murcia).
CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel (Universidad de Jaén).
DÍAZ MAJANO, Francisco Javier (Universidad de Castilla-La Mancha).
DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia (Universidad de Comillas. CUNEF).
ESTRADA SÁNCHEZ, Manuel (Universidad de Cantabria).
GARCÍA PÉREZ, Rafael D. (Universidad de Navarra).
GÓMEZ DE MAYA, Julian (Universidad de Murcia).
GRANDA LORENZO, Sara (Universidad de Castilla-La Mancha).
LORENTE SARIÑENA, Marta (Universidad Autónoma de Madrid).
LOSA CONTRERAS, Carmen (Universidad Complutense de Madrid).
MARTÍNEZ ALMIRA, M.^a Magdalena (Universidad de Alicante).
MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino J. (Universidad Complutense de Madrid).
MONTAGUT I ESTRAGUES, Tomás (Universitat Pompeu Fabra).
MORÁN MARTÍN, Remedios (Universidad Nacional de Educación a Distancia).
MORENO GONZÁLEZ, Gabriel (Universitat de València).
MORENO TEJADA, Sara (Universidad Miguel Hernández de Elche).
ORTEGO GIL, Pedro (Universidad de Santiago de Compostela).
PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos (Universidad San Pablo-CEU).
PÉREZ JUAN, José Antonio (Universidad Miguel Hernández de Elche).
PÉREZ MARTÍN, Antonio (Universidad de Murcia).
PERONA TOMÁS, Dionisio A. (Universidad de Castilla-La Mancha).
PLANAS ROSELLÓ, Antonio (Universitat de les Illes Balears).
POLO MARTÍN, Regina M.^a (Universidad de Salamanca).
PRADOS, Celia (Universidad de Córdoba).
QUIRÓS SORO, Mario Francisco (Universidad de Valencia).
RAMIS BARCELÓ, Rafael (Universitat de les Illes Balears).

RIPOLL SASTRE, Pere (Universitat Pompeu Fabra).
RODRÍGUEZ ENNES, Luis (Universidad de Vigo).
SERNA VALLEJO, Margarita (Universidad de Cantabria).
TORRES AGUILAR, Manuel (Universidad de Córdoba).
VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.^a (Universidad de Castilla-La Mancha).
VELASCO DE CASTRO, Rocío (Universidad de Extremadura).

ÍNDICE

ESTUDIOS

<i>Fianzas en materia civil en la documentación altomedieval</i> , por Fernando de Arvizu y Garralaga	15
<i>La Audiencia de México y el gobierno de Nueva España a través de las instrucciones y memorias de los virreyes (siglos XVI y XVII)</i> , por Beatriz Badorrey Martín	45
<i>La vida en el nuevo mundo desde el estrado de un tribunal: La Real Audiencia Gobernadora de los Confines y de Guatemala en la encrucijada de su segundo Presidente, el Licenciado Cerrato (1548-1555)</i> , por José M. ^a Vallejo García-Hevia	77
<i>La Monarquía Católica y el juego italiano entre España y Francia. Siglos XVI-XVII</i> , por José M. ^a García Marín.	183
<i>Las regidurías salmantinas en el primer tercio del siglo XVII</i> , por Regina M. ^a Polo Martín	215
<i>Los Comisarios del Tribunal de la Inquisición y sus clases (siglos XVI-XIX)</i> , por M. ^a Consuelo Juanto Jiménez	283
<i>María Teresa de Austria: ¿un reino por una dote?</i> , por Álvaro Silva .	325
<i>Tocqueville, religión y orden constitucional en América</i> , por Rafael D. García Pérez	351
<i>Los discursos de los presidentes de la Real Chancillería de Granada a comienzos del siglo XIX</i> , por Miguel Ángel Morales Payán	375
<i>Las Cortes Penales. Breve historia de la justicia colegiada en primera instancia (México, 1929-1971)</i> , por Elisa Speckman Guerra	421

MISCELÁNEA

<i>El fin del derecho de protección en Turquía y su repercusión en los protegidos católicos del Consulado General de España en Estambul (1924-1965)</i> , por Carlos García Muñoz	445
---	-----

DOCUMENTOS

- La negociación del pacto de 1405 entre el Reino de Granada y la Corona de Aragón: sus protagonistas y etapas*, por Ana Labarta ... 497
- Martín Fernández de Angulo, presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, 1508*, por José Julio Martín Barba 543
- Memoriales presentados a Felipe II de Cristóbal de Barros y Diego Marroquín sobre fomento naval, comercio, legislación e instituciones cantábricas (1570 aprox.)*, por Alfredo José Martínez González 569

HISTORIOGRAFÍA

- Una Masonería desconocida: Monarcas en las logias europeas. De la Ilustración y el Liberalismo*, por José María Vallejo García-Hevia ... 609

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO PLANAS, Javier, y MARTORELL LINARES, Miguel (coords.), *Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea*, Dykinson, Madrid, 2017, 368 pp. (Carmen Losa Contreras) 667
- BARÓ PAZOS, Juan (ed.), *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, 310 pp. (Rafael Ramis Barceló) 673
- BARRIOS, Feliciano, y ALVARADO, Javier (coords.), *Símbolo, Poder y Representación en el Mundo Hispánico*, Editorial Dykinson, Madrid, 2017, 354 pp. (Sara Granda) 675
- CASTILLO DEL CARPIO, José María, *En la periferia del Centro. La hacienda de la Generalitat valenciana durante el siglo XVI*, Universitat de Valencia. Servei de publicacions, Valencia 2019, 282 pp. (Francisco José Abellán Contreras) 680
- CASTRO, Concepción de, *El Consejo de Castilla en la historia de España (1621-1760)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, 333 pp. (Regina M.^a Polo Martín) 682
- DÍOS, Salustiano de, *Seis estudios sobre historia de la propiedad*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2017, 360 pp. (Margarita Serna Vallejo) 686
- FARAMIÑÁN FERNÁNDEZ-FÍGARES, Juan Manuel de, *Coudenhove-Kalergi. Un ideal para Europa*, Editorial Dykinson y Universidad de Jaén, Madrid, 2017, 335 pp. (Miguel Ángel Chamocho Cantudo) 690
- FAYA DÍAZ, María Ángeles; ANES FERNÁNDEZ, Lidia; FRIERA ÁLVAREZ, Marta, *Oligarquías urbanas, gobierno y gestión municipal en la España cantábrica durante la Edad Moderna*, KRK Ediciones, Oviedo, 2017, 446 pp. (Manuel Estrada Sánchez) 695

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Francisco, <i>La Casa de la Contratación. Una oficina de expedición documental para el gobierno de las Indias (1503-1717)</i> , Colegio de Michoacán-Universidad de Sevilla, Sevilla, 2018, 422 pp. ISBN 978-84-472-1946-9 (Agustín Bermúdez Aznar)	702
FONT OPORTO, Pablo, <i>El derecho de resistencia civil en Francisco Suárez. Virtualidades actuales</i> , Editorial Comares, Granada, 2018, 216 pp. (Manuel Torres Aguilar)	704
GALÁN LORDA, Mercedes (dir.), <i>Navarra en la Monarquía hispánica: algunos elementos clave de su integración</i> , Editorial Aranzadi, 2017, 448 pp. (Francisco Javier Díaz Majano)	710
GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, y GARCÍA PUEYO, Beatriz, <i>Diego de Covarrubias y Leyva. Summa de delictis et eorum poenis. Año 1540 (Primer tratado de Derecho penal, parte especial, de Europa)</i> , Ediciones de la Universidad de Oviedo-Editorial de la Universidad de Salamanca-Editorial de la Universidad de Granada, Oviedo, 2018, 551 pp. + 18 pp. de ilustraciones (Remedios Morán Martín)	715
GÓMEZ DE MAYA, Julián, <i>De Al-Ricoití al rector Sabater: estudios históricos sobre la Universidad de Murcia y sus antecedentes</i> , Editorial Dykinson, Madrid, 2017, 388 pp. (Celia Prados García)	718
GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (dir.); GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Esther (coord.), <i>Las Cortes de León: cuna del Parlamentarismo</i> , Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2018, 350 pp. (Carmen Losa Contreras)	723
GORDILLO, Luis I.; MARTÍN, Sebastián, y VÁZQUEZ, Víctor J., <i>Constitución de 1931: estudios jurídicos sobre el momento republicano español</i> , Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, 392 pp. (Gabriel Moreno González).	727
HERZOG, Tamar, <i>Una breve historia del derecho europeo. Los últimos 2.500 años</i> . Traducido del inglés por Miguel Ángel Coll Rodríguez, Alianza Editorial, Madrid, 2019, 373 pp. (Faustino Martínez Martínez)	736
LÓPEZ DÍAZ, María (ed.), <i>Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica</i> , Editorial Sílex, Madrid, 2016, 377 pp. (Margarita Serna Vallejo)	759
MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, y PRADOS GARCÍA, Celia (dirs.), <i>Las Universidades durante el proceso de democratización española (1968-1983). Una perspectiva jurídica</i> , Editorial Dykinson, Madrid, 2017, 276 pp. (José M.ª Vallejo García-Hevia)	763
MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, <i>En nombre de Su Majestad. Doctrina, estrategia y jurisdicciones en la contrainsurgencia británica del siglo XX</i> , Omnia Mutantur y Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones, Valladolid, 2016, 415 pp. (Rocío Velasco de Castro)	779

	Páginas
MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual, <i>Abogacía y guerra civil. El Colegio Valenciano en perspectiva comparada (1936-1941)</i> , Editorial Dykinson, Madrid, 2016, 264 pp. (Mario Francisco Quirós Soro).	781
MASFERRER, Aniceto (ed.), <i>La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (Parte General)</i> , The Global Law Collection, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017, 830 pp. (Juan Benito Cañizares Navarro)	786
OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, <i>Un estudio sobre la Antigüedad: la Apología de Sócrates</i> , Editorial Dykinson, Madrid, 2018, 211 pp. (Juan Benito Cañizares Navarro)	789
ORTEGO GIL, Pedro, <i>Inamovilidad, interinidad e inestabilidad. El control ministerial sobre los jueces en el siglo XIX</i> , Universidad Complutense. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 2018, 581 pp. (Alicia Duñaiturria Laguarda)	791
PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGANO, Carlos, <i>El Real Cuerpo de Artillería de Marina en el siglo XVIII (1717-1800)</i> , Editorial Dykinson, Madrid, 2018, 230 pp. (Dionisio A. Perona Tomás)	795
PETIT, Carlos, <i>Historia del Derecho mercantil</i> . Prólogo de Manuel Olivencia, Marcial Pons, Madrid, 2016, 589 pp. / PETIT, Carlos, <i>Arte y Derecho mercantil. Imagen y concepto de los títulos-valores en la España ilustrada</i> , Marcial Pons, Madrid, 2017, 174 pp. (Margarita Serna Vallejo)	797
PINO ABAD, Miguel, <i>La malversación de caudales públicos en la España decimonónica</i> , Editorial Tecnos, Madrid, 2019, 313 pp. (Sara Moreno Tejada)	803
PRADOS GARCÍA, Celia, <i>El gobierno municipal durante la Guerra de la Independencia. Ayuntamiento borbónico, municipalidad josefina y ayuntamiento liberal</i> , Editorial Dykinson, Madrid, 2017 (Antonio Pérez Martín).	806
RAMIS BARCELÓ, Rafael, <i>Doctores hispanos en Leyes y Cánones por la Universidad de la Sapienza de Roma (1549-1774)</i> , Editorial Dykinson, Madrid, 2017, 274 pp. (Pere Ripoll Sastre)	809
ROJO GALLEGU-BURIN, Marina, <i>El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)</i> , Editorial Marcial Pons, Madrid, 2018, 365 pp. (José Antonio Pérez Juan)	811
SANDOVAL PARRA, Victoria, <i>El crimen de suicidio en la Edad Moderna. Tratamiento institucional en la literatura moral y jurídica europea</i> , Editorial Dykinson, Madrid, 2017, 264 pp. (Pedro Ortego Gil)	815
SERNA VALLEJO, Margarita, <i>De los gremios de mareantes a las actuales cofradías pesqueras de Castro Urdiales, Colindres, Laredo y Santoña</i> , Ediciones de la Universidad de Cantabria, Santander, 2016, 245 pp. (Antonio Planas Roselló)	818

	Páginas
VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, <i>Emilio de la Cruz Aguilar. Vida y oficio universitario en libertad</i> , Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017, 159 pp. (Julián Gómez de Maya)	820
VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, <i>La Segunda Carolina. El «Nuevo Código» de Leyes de las Indias. Sus Juntas recopiladoras, sus Secretarios y el Real Consejo (1776-1820)</i> , 3 tomos, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2016, 4.015 pp. (Maximiliano Barrio Gozalo)	826
VANDELLI, Luciano, <i>Papeles y Papeleo. Burocracia y literatura</i> , Iustel y Fundación Alfonso Martín Escudero, Madrid, 2015, 327 pp. Traducción de Gustavo Manuel Díaz González de la obra <i>Tra carte e scartoffie. Apologia letteraria del pubblico impiegato</i> , Il Mulino, Bologna, 2013 (Francisco Javier Díaz Majano)	829
VELASCO DE CASTRO, R.; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., y MARTÍNEZ PEÑAS, L. (coords.), <i>Religión, Derecho y Sociedad en la organización del Estado</i> , Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y Omnia Mutantur S.L, Valladolid, 2016, 560 pp. (Carlos Pérez Fernández-Turégano)	834
 VARIA	
<i>Eduardo de Hinojosa y Naveros. En el centenario de su fallecimiento.</i> Por Remedios Morán Martín	839
<i>Centenario del nacimiento de D. Rafael Gibert y Sánchez de la Vega.</i> Por AHDE	849
 NOTICIAS	
<i>Nota del AHDE</i>	850
<i>Tesis doctorales en Historia del Derecho</i>	850
<i>Entre local y Atlántico: El XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano celebrado en Berlín, Alemania, 2016</i> por Christoph Rosenmüller	857
<i>38th Course of International School of Ius Commune: «Ius, Lex and Law. The Foundations and Definitions of a Distinction in Medieval and Modern World».</i> Erice, Sicilia, 12-16 de octubre de 2018, por Carmen Losa Contreras	861
<i>Feliciano Barrios, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, reelegido Secretario de la Real Academia de la Historia (diciembre de 2018)</i> , por José M.ª Vallejo García-Hevia	862
<i>Creación de la Sociedad Española de Historia del Derecho</i> , por Manuel Ángel Bermejo Castrillo	862

	Páginas
<i>La Historia del Derecho en el Centenario de Eduardo de Hinojosa (1852-1919), 9 y 10 de mayo de 2019. Granada y Alhama de Granada</i> , por Sara Moreno Tejada	863
<i>Jubilación del Profesor José Cano Valero</i> , por José M. ^a Vallejo García-Hevia	866
<i>Jubilación del Profesor Manuel Santana Molina</i> , por M. ^a Magdalena Martínez Almira	874
PREMIOS Y DISTINCIONES	
<i>Concesión en 2018 al Prof. Dr. D. José María García Marín del XVII Premio Internacional de Historia del Derecho Indiano Ricardo Levene, a la obra La Justicia del Rey en la Nueva España</i>	874
<i>Concesión Premio Nacional de Investigación. «Francisco Martínez Marina». Edición del año 2016</i>	875
<i>Concesión Premio Nacional de Investigación. «Francisco Martínez Marina». Edición del año 2017</i>	875
<i>Concesión del Premio Internacional Galileo Galilei. 58.^a edición (2019)</i>	876
OBITUARIOS	
<i>Josep María Font i Rius (1915-2018)</i> , por Tomás de Montagut i Estragues	877
<i>Ismael Sánchez Bella (1922-2018)</i> , por Pilar Arregui Zamorano, Mercedes Galán Lorda y Rafael D. García Pérez	881
<i>Ricardo Gómez Rivero (1954-2019)</i> , por José Antonio Escudero	882
<i>«El último curriculum». Una reflexión sobre A.M. Hespanha</i> , por Marta Lorente Sariñena	885
<i>Jesús Daza Martínez, «in memoriam»</i> , por Luis Rodríguez Ennes	887
OBJETIVOS	889
NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL AHDE	891
RELACIÓN DE COLABORADORES	893
ÍNDICE	895